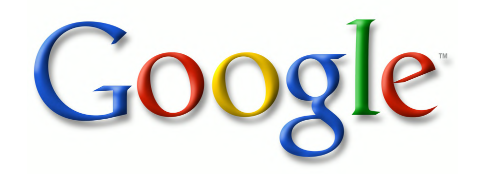
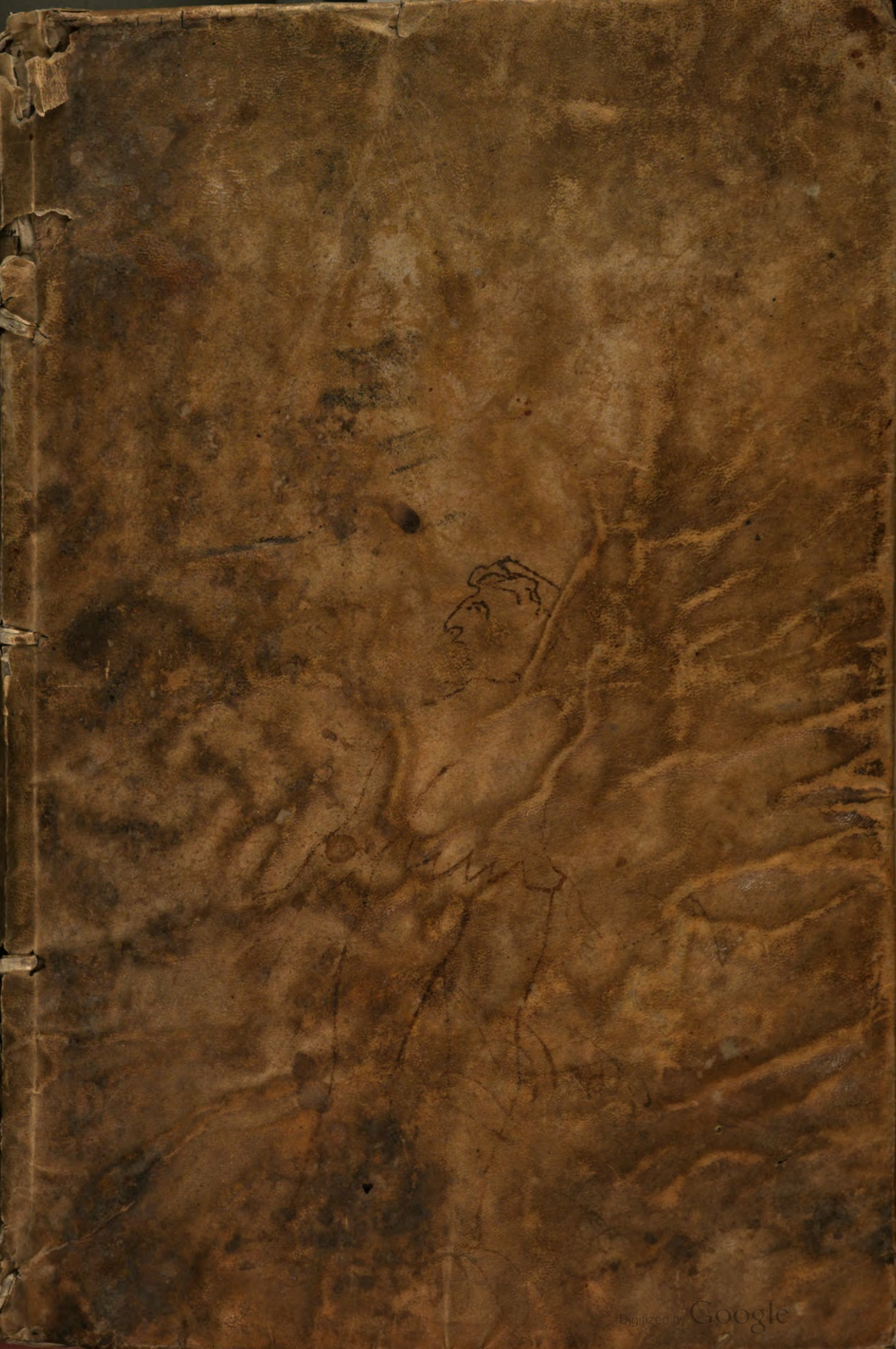




CURIA PHILIPICA,

PRIMERO, Y SEGUDO TOMO.

EL PRIMERO,

DIVIDIDO EN CINCO PARTES, DONDE SE TRATA BREVE, y compendiosamente de los Juicios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, con lo que sobre ello está dispuesto por Derecho, y resoluciones de Doctores; útil para los Profesores de ambos Derechos y Fueros, Jueces, Abogados, Escribanos, Procuradores, y otras personas.

EL SEGUNDO TOMO

DISTRIBUIDO EN TRES LIBROS, DONDE SE TRATA de la Mercancia y Contratacion de Tierra y Mar; útil, y provechoso para Mercaderes, Negociadores, Navegantes, y sus Consulados, Ministros de los Juicios, y Profesores de Jurisprudencia.

SU AUTOR
JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, NATURAL de la Ciudad de Oviedo, en el Principado de Asturias.

NUEVA IMPRESION.

EN QUE DE ORDEN DEL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA, Y A COSTA de la Real Compañia de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas y se han puntualizado las citas equivocadas que contenian las Impresiones anteriores, por el Licenciado Don Juan Martin de Villanueva, Abogado de los Reales Consejos, y del Ilustre Colegio de la Corte.



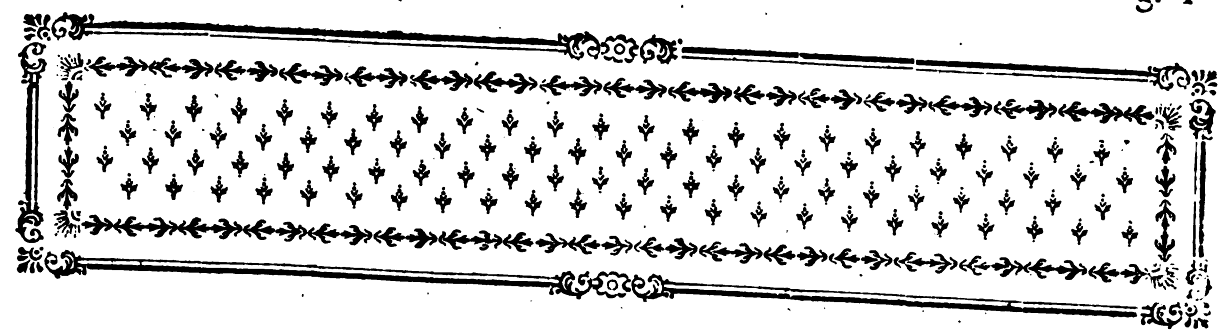
MADRID: AÑO DE M.DCC.XC.
POR RAMON RUIZ, EN LA IMPRENTA DE ULLOA.
CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

INDICE

DE TODOS LOS PARAGRAFOS, Y CAPITULOS que se contienen en el Tomo I. y II. de la Curia Philipica.

C Li-

CU-



CURIA PHILIPICA,

DONDE SE TRATA DE LOS JUICIOS FORENSES, ECLESIASTICOS, Y SECULARES.

DIVIDIDA EN CINCO PARTES.

PRIMERA PARTE.

DE EL JUICIO CIVIL.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA PRIMERA PARTE.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO.
Cabildo.

INvocacion Divina, num. 1.
Explicacion del nombre de Curia Philipica, num. 2.
Definicion del Cabildo, y Diputacion de sus Casas, num. 3.
Varios nombres de las Casas de Cabildo, num. 4.
Origen del Cabildo, y Regidores, num. 5.
Potestad, y dominio dado por el Pueblo al Principe, num. 6.
Poder del Cabildo, num. 7.

DIOS nuestro Señor es principio, medio, y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha. Y así el que alguna hubiere de hacer, primero debe invocar su Santo Nombre (como le invoco) segun lo hizo, y ordena el Sapientisimo Rey Don Alonso el Nono, en el principio del Prologo, (a) de sus célebres, y famosas Leyes de las siete Partidas.

2 Curia, significa Corte, Ayuntamiento, y Lugar donde es el Rey, y la cura del bien público, y asiste la espada de justicia, que le rige, como lo dice una ley de Partida: (b) Philipica, quiere decir, amador de virtud, amor, justicia, y equidad, segun Lebrija. (c) Y por ser este el dichoso, y felice nombre de su Magestad, correspondiente á su significado, y ser válido el argumento del vocablo á la etymología de él, que es la resolucion de la voz en el propio efecto de la cosa que demuestra, como se prueba en una ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez. Habiendose de tratar en esta obra de los Juicios, que de esta insigne Magestad proceden, me pareció intitular de este su propio nombre de Curia Philipica, y empezar por el gobierno de la Republica, á que se dirige.

3 Cabildo, es Ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la Republica, como lo son la Justicia, y Regidores. Y la casa, y lugar en que se juntan, es diputada para hacerle, y para juzgar los Jueces, en la qual continuamente ha de vivir, y morar el Juez mayor, y el Portero, ó Casero, que ha de mirar por ella, como se usa en las Audiencias, y está definido en el Derecho Civil, y Real, (e) y recibido en uso, y costumbre.

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuvo varios nombres, como Curia, Concilio, Senado, Colegio, Palacio, Pretorio, oy se llama Cabildo, Concejo Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señoría, como lo dice Pisa. (f) Y lo que mas bien, y mejor le quadra (aunque menos curioso) es Concejo, segun el Jurisconsulto Pomponio. (g)

5 Despues que Romulo fundó á Roma, escogió de los Varones mas nobles, y principales de ella Senadores, que con su consejo la gobernasen, á quien por su honra llamó Padres Patricios, y Columnas del Pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demás Pueblos sujetos á ella, Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores; como lo dicen Tito Livio,

(a) *In principio Prolog. Leg. Partit.*
(b) *Leg. 27. tit. 9. Part. 2.*
(c) Lebrij. *in Vocabul. P. ante H. verb. Philippici.*
(d) *Leg. 1. glos. 1. tit. 1. P. 6.*
(e) *L. 1. titul. 1. lib. 7. Recopilat. l. 3. titul. 5. lib. 2. Recopil.*
(f) Pis. *in Cur. lib. 1. cap. 5. num. 5.*
(g) *L. Pupillus, §. Decuriones, ff. de Verb. signific.*

vio, (a) Fenestela, y Plutarco, derivando su nombre de esta palabra Curia. Y estos Decuriones son oy los Regidores, segun Acursio. (b)

6 El Pueblo Romano (que oy es toda la Christiandad) espejo, y dechado de todos los del mundo, que por su virtud, valor, y armas justamente mereció, y tuvo el imperio, dominio, y señorío, de él, por convenir asi à su gobierno, le transfirió irrevocablemente en el Emperador, y Principes subordinados á él; como consta de unas leyes de Partida, (c) y otros Derechos, y Autores, que en ellas alega Gregorio Lopez. Mas notese, que de la sujecion de este Imperio Romano universal, son libres, y esentos los Reynos de España, y Reyes de ellos nuestros Señores y asi no reconocen superior en lo temporal, segun una Glosa, (d) y comun sentencia de todos los Interpretes, como alegandolos, lo dice Parladorio.

7 Aunque el Pueblo Romano transfirió en el Principe la jurisdiccion de hacer leyes, potestad del cuchillo, y eleccion de Magistrados, todavia reservó en sí la administracion de otras cosas concernientes á otros menores gobiernos de la Republica, en los quales el Pueblo tiene mano, y poder, aunque subordinado, y expuesto á la censura del Principe, y sus Tribunales, y Justicias. Para lo qual el Cabildo es, y representa todo el Pueblo, y tiene la potestad suya, como su cabeza; porque aunque en toda la congregacion universal residia, fue transferida, y reside en los Cabildos, que pueden lo que el Pueblo junto, el qual nombra Procuradores Generales, que asistan en ellos, para contradecir lo mal ordenado, como consta de una Glosa, (e) y lo traen Pisa, y Acevedo, y sobre ello pueden hacer ordenanzas, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Principe (á quien para ello han de enviar) y en el interin, que lo son, segun unas leyes de la Nueva Recopilacion. (f)

8 El Corregidor solo preside en el Cabildo para le gobernar, asistir, autorizar, oír, encaminar, executar sus acuerdos segun unas leyes de la Nueva Recopilacion, (g) sin que en él tenga voto, sino es en igualdad de ellos en discordia á una, y otra parte, que entonces le tiene para elegir, confirmando la una de ellas; como lo traen Pisa, (h) y Castillo, y se practíca.

* La regla general, sobre que los Corregidores no tienen voto en el Cabildo, sino es decisivo, se limita en el Asistente de la Ciudad de Sevilla, pues éste, ó por privilegio, ó costumbre tiene tercera parte de votos en qualquiera Cabildo, ó Ayuntamiento, que se celebra por los Capitulares; y lo mismo sucede á los Tenientes quando entran á votar, y hacer las veces del Asistente, de forma, que segun el numero de Capitulares, que concurre, se considera la tercera parte.

9 El Cabildo de una Ciudad Metropoli, y Cabeza de Provincia, tiene autoridad de Grande, como lo dicen Paulo, (i) y Belluga. Y asi, ningun Señor de Titulo (que no lo sea (le precede en el lugar, antes concurriendo con la Ciudad, tiene el Regidor mas antiguo, que le representa, la mano dereha del Corregidor, y la izquierda el Titulado, el qual siendo Regidor, y asistiendo en el Cabildo como tal, tendrá el lugar que le tocáre por su antiguedad, como al Obispo, que asiste en las Escuelas como Estudiante, le precede el Rector; segun consta de dos Glosas, (k) y lo trae Alexandro. Y aunque mediante lo dicho, se le debia llamar Señoría, esto solo se entiende á los Cabildos de las Ciudades, Cabezas de Reyno, y no á las demás, por estar asi limitado por la Pragmatica de las Cortesías; (l) de que se sigue, que no es licito al Cabildo de Ciudad principal salir en cuerpo de la tal á recibimiento de ningun Señor temporal, si no es persona Real, ni exequias, honras, ni fiestas de nadie, ni llevar en hombros

(a) Tit. Liv. *lib.* 1. *in verb. Condit. part.* 2. Fenest. *de Magist. Roma, cap.* 1. Plutarc. *in vita Romul.*

(b) Acurs. *gloss. in Rubric. C. de Decur. lib.* 10.

(c) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 2. *P.* 2. *ibi* Gregor. Lop.

(d) Gloss. *in cap. Adrianus* 63. *dist.* Parlad. *lib.* 1. *Rer. quotid. cap.* 3. *n.* 2. *y* 3.

(e) Gloss. *in leg. Municipales, ff. Ad Municip.* Pis. *in Curia, lib.* 2. *c.* 18. *n.* 4. *ibi* Addit. Aceved. *n.* 22. *fol* 70.

* Amay. *in Rubric. Cod. de Decurionib.* Bobadill. *Policit. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 38.

(f) *L.* 8. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop.*

(g) *L.* 2. 3. *&* 7. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop. per tot.*

(h) Pis. *in Cur. lib.* 2. *cap.* 17. Cast. *in Polit.* 2. *p. lib.* 1. *c.* 6. *n.* 35.

(i) Paul. *cons.* 34. *n.* 4. *vol.* 2. Bellug. *de Spec. Princ. rubr.* 6. *n.* 23.

(k) Gloss. 2. *in cap. de Offic. Vicarii, in* 6. *gloss. in cap.* 1. *de Consuetud. in* 6. Alex. *n.* 15. *ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdictio.*

(l) *Pragmat. de las Cortesias, que es l.* 16. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

bros ningun difunto, ni en brazos ninguno á bautizar, si no es persona Real; pero bien se permite salir al recibimiento del Obispo la primera vez que entra en la Diocesis, ó Cardenal, ó Legado de su Santidad; y fuera de estos casos, en los demás puede el Corregidor, con dos, ó tres Regidores salir en particular, y no en general, como lo tiene Castillo. (a)

10 El oficio de Regidor es dignidad, y honra; y asi, quando es presentado por testigo, le han de ir á examinar á su casa, sino en los casos que el testigo ha de parecer á declarar ante el Juez; como lo traen Platea, (b) y Juan Gracia. Y quando entráre en el Cabildo, ú otro acto público, donde el Corregidor, y los demás Regidores están, se han de levantar, y estar descubiertos, y en pie, hasta que él se siente; como lo dice Pisa. (c) Tambien pueden traer armas simples en horas, y lugares prohibidos; y en todas las demás ocasiones que se ofrecieren han de ser honrados, y preferidos en la compra de los mantenimientos, dandoles los mejores por sus dineros, á precios justos, pues sirven á la Republica, segun Castillo. (d) Son asimismo libres, y esentos de las cargas personales, viles, y humildes oficios, cobranzas, y administraciones; como se dice en el Derecho, y lo notan los DD. (e) Y aunque por Derecho Comun eran esentos de pechos, no lo son por leyes del Reyno, segun una de la Recopilacion, y en ella Acevedo; (f) y una ley de Partida (g) los honra tanto, que los equipara á los Consejeros del Reyno, en mandar, que (como ellos) no se les dé tormento á ellos, ni á sus hijos, sino es en los casos exceptuados, como en su lugar se dirá. Ni pueden ser condenados en azotes, ni galeras, segun Gramatico, (h) ni en pena de muerte, sin consultarlo con el Principe, segun el Jurisconsulto Calistrato. (i) Y por mas honra suya, el nombre de su oficio es de Rey, pues Rey quiere decir Regidor, como se dice en el Derecho Real. (k)

11 Entre los Regidores ha de ser preferido en todas las honras, y preeminencias el mas antiguo, que es el Decano, que en los actos públicos representa la Ciudad, el qual tiene las llaves de las puertas de ella, segun Avendaño, (l) Avilés, y Acevedo, por una ley de la Recopilacion. Y hace la ceremonia de entregarlas al Rey, quando entra, si no hay costumbre de lo contrario, como lo dice Boerio. (m) Tiene asimismo una de las tres llaves de los Achivos; porque las otras dos, la una ha de tener el Corregidor, y la otra el Escribano del Cabildo, conforme á una ley de la Recopilacion. (n) Habla al Rey por la Ciudad, quando por ella se le hace recibimiento: habla, y responde en los Ayuntamientos por el Cabildo; y manda cubrir, y asentar las personas que entran, y pidiendose licencia para hablar, la dá. Y quando se notifican las Provisiones Reales, él solo (por todos) las besa, y obedece, y hace la ceremonia del obedecimiento en pie, descubierto, estando el Corregidor, y los demás Regidores de la misma manera, mientras se hace este acto. Provee las peticiones, nombra los Comisarios proveídos, y los de apelacion, y recusacion. Y quando los Alcaldes, y Oficiales proveidos por el Cabildo, acaban sus oficios, les dá las gracias, recibiendo las varas, y dandolas á los nuevos. Llama, y junta á Cabildo, aunque tambien le puede juntar el Corregidor, como lo trae Castillo, (o) diciendo, que se ha de guardar donde hubiere costumbre de ello, y asi en cada parte se guardará la que hubiere.

12 El Cabildo se ha de hacer en los dias, y lugar para ello diputado, y ordenado, segun una ley de Partida, y otra de la Recopilacion, (p) aunque á necesidad se puede hacer en otra parte, como no sea en la Iglesia, segun Pisa, (q) y Acevedo; porque (segun él) aunque puede juzgar en la Iglesia el Juez Eclesiastico, no lo puede hacer el Secular, sino es en actos voluntarios.

13 No se puede hacer Cabildo sin asistencia del Corregidor, y Justicia, siendo extraordinario, porque si es ordinario, ya es

(a) Cast. *in Polit. lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 21.

(b) Plat. *in l.* 1. *n.* 3. *in medio & num.* 4. *C. de Dign. lib.* 12. Joan. Garcia *de Nobilit. gloss.* 48. §. 4. *n.* 77. *fol.* 392.

(c) Pis. *in Cur. l.* 2. *cap.* 1.

(d) Castill. *in Polit. lib.* 3. *c.* 8. *n.* 32. & 34.

(e) *L. Curiales omnium* 21. *C. de Decur. lib.* 10. & *ibi* Plat. & DD.

(f) *L.* 25. *lib.* 6. *tit.* 24. *Recop.*

(g) *L.* 2. *tit.* 30. *p.* 7.

(h) Gram. *decis.* 32. *num.* 7.

(i) *L. Divi Fratres, ff. de Pœnis.*

(k) *L.* 6. *tit.* 1. *p.* 2. *l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.*

(l) *L.* 11. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop.*

(m) Boer. *in tract. de Custodia lavi, n.* 30. & 42.

(n) *Recop. ubi supra.*

(o) Castill. *in Polit. lib.* 3. *c.* 8. *n.* 22. & 23.

(p) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop.*

(q) Pis. *in Cur. l.* 1. 5. & 6. *ibi* Add. Acev. *in l.* 15. *n.* 7. *tit.* 6. *lib* 3. *Recop.*

es cosa asentada; y no queriendo asistir, ó estando ausente, se puede hacer, presidiendo en él el Regidor mas antiguo, aunque no podrá multar á los Regidores, por no venir, como lo pudiera hacer la Justicia; como lo dicen Pisa; (a) y Acevedo, segun los quales, (b) para tratar cosas contra el Corregidor, y Justicia, bien se pueden juntar á Cabildo, sin él, ni ella, no tratando de otra alguna.

14 Suelese juntar á Cabildo por citacion de campana tañida, como lo dice una ley de Partida, (c) ó de trompeta, pregonero, nuncio, ó portero como fuere costumbre. Y aunque no se junte por este llamamiento (como estén, y se hallen presentes los Capitulares) no se vicia el acto, pues quando es necesaria citacion, se suple pareciendo la persona, segun Socino, (d) y Avendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios basta la citacion acostumbrada, para los extraordinarios, y de elecciones, y otras cosas graves ha de ser personal, compeliendoles á que se hallen á ello; como lo traen Avendaño, (e) y Pisa, lo qual se entiende estando en el lugar, jurisdiccion, y parte donde buenamente pueden venir, segun una ley de Partida. (f) Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, ó estuviere puesta por ordenanza, ó costumbre; como lo dicen Pisa, Acevedo, y Gironda. (g) Y basta sola citacion, segun una Glosa. (h) Y habiendo llegado la hora, no hay que aguardar á nadie, como lo dice Platea. (i) Y si lo que se ha de tratar en dia asignado, se resuelve en otro diferente, no vale, si no se prorroga, segun Camilo Borelo. (k)

15 Omitida la citacion debida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiendolo los que faltaron, que no fueron citados, aunque sea uno solo, y aunque no lo pidan, si faltó la mayor parte; como consta de una ley de Partida, y lo trae Corseto, (l) salvo en caso de precisa necesidad en la tardanza, segun dos Glosas. (m)

16 Al Cabildo se ha de venir con la decencia, y modestia debida. Y asi no debe el Corregidor consentir, que los Capitulares, y Oficiales vengan á él con habito indecente, acompañamiento de gentes, ni armas, ni que entren en él otras personas, sino las que pueden entrar; como consta de unas leyes de la Nueva Recopilacion. (n)

17 En lo que toca á los asientos en el Cabildo, y actos públicos, aunque es de Derecho, que el Corregidor tenga silla, y tribunal mas alto, que los demás, por ilustres que sean, como lo ordena el Emperador Justiniano en una Autentica, (o) se guardará la costumbre que hubiere. Y despues del Corregidor, y Justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio, que primero fue recibido, aunque sea mas mozo, y asi los demás por sus antiguedades; como demás de otros, lo trae Pisa, (p) y Castillo.

18 El Corregidor no ha de permitir, que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia, y justa causa, porque es desacato, como lo dice Pisa, (q) ni pueden salir sin ella de la Ciudad, sino es yendo á pleitos contra él, ó sus Oficiales: ni el Regidor que está en alguna parte en negocios del Cabildo, se puede venir sin licencia; como lo trae Avilés, (r) y Pisa. Y por lo menos el Regidor ha de residir los quatro meses del año en el uso de su oficio para cumplir con su obligacion, y ganar el salario, segun una ley de la Recopilacion. (s) Y segun otra ley de ella, (t) el Regidor, ú Oficial del Cabildo, que tiene negocios propios en la Corte, ó Audiencia, no puede ir á ella á los de su Pueblo con salario de él.

Quan

(a) Pis. *in Cur. lib.* 1. *c.* 2.
(b) Pis. *lib.* 1. *c.* 9.
(c) *L.* 21. *tit.* 18. *P.* 2.
(d) Socin. *reg.* 17. 3. *fallentia.* Avend. *in cap.* 16. *p.* 1. *num.* 4. *lib.* 1.
(e) Pis. *in Cur. lib.* 1. *c.* 7. *lib.* 2. *cap.* 5.
(f) *L.* 10. *tit.* 14. *p.* 1.
(g) Pis. *in Cur. lib.* 1. *c.* 5. *y* 7.
(h) Glos. *in cap. Si Episcopus, & ibi* Arch. 18. *dist.*
(i) Plat. *in l.* 2. *n.* 2. *in fin. C. de Decur. lib.* 10.
(k) Camil. *in [Addit. ad Bellug. de Spec. Princ. rub.* 3. *num.* 2. *fol.* 9.
(l) *L.* 10. *tit.* 14. *P.* 1.
(m) *Cap. Nullas es, n.* 17. *q.* 4. Abb. *post glost. in c. Coram, de Elect.*
(n) *L.* 2. *&* 3. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop.*
(o) Authent. *ut ab illustribus.*
(p) Castill. *in Polit. lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 24. *y* 25.
(q) Pis. *in Cur. lib.* 2. *cap.* 8.
(r) Pis. *in Cur. lib.* 3. *cap.* 2.
(s) *L.* 6. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*
(t) *L.* 21. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*

19 Quando en el Cabildo se tratáre alguna cosa, que tocáre particularmente á algun Regidor, ú otra persona, que en él estuviere, la tal no tiene en ello voto, ni asistencia, antes se ha de salir luego entretanto que se practíca, y provee. Y lo mismo se entiende tocando á otra persona, que con ella tenga tal deudo, amistad, ó razon porque pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiciere, no vale; como lo dice una ley de la Recopilacion, (a) lo qual se entiende quando la cosa le toca por razon de algun interés particular principalmente, y no por razon del oficio, aunque segundaria, y accesoriamente le resulte interés, porque se considera lo principal, y no lo accesorio. Y quando en el Cabildo se entiende, que por respeto de alguno habrá alguna dificultad, ó vando en el votar, ha de salir de él, para que los demás voten con libertad, dando primero su voto, como, demás de otros, lo dicen Pisa, (b) y Castillo.

20 En los mismos casos en que por tocar la cosa que se tratáre en el Cabildo al Capitular, se ha de salir de él, se entiende tambien en el Corregidor, como lo dicen Pisa, (c) y Acevedo, aunque lo contrario tiene Castillo, (d) diciendo, que la ley que sobre esto trata, solo dispone en los Regidores, y otras personas, que en el Cabildo estuvieren. La qual generalidad de otras personas, no comprehende lo del Corregidor superior, que siempre es visto quedar exceptuada, si no se expresa; mayormente, que en este caso, sin él no pueden hacer Cabildo. Y en este caso, que el Corregidor por esta causa se haya de salir del Cabildo, puede dexar, y tener en él su Teniente; como lo dice Pisa (e) aunque lo contrario tiene Acevedo; (f) fundólo, en que por la misma causa que se puede recusar al Juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunque contra él no hay otro en especie.

21 Tratandose en el Cabildo lo que ocurriere, no estando los Capitulares conformes, el Corregidor mande que se vote, por escusar pesadumbres, y evitar disensiones, y proligidad, haciendo que voten luego, sino es en caso que se requiera liberacion, que es justo darse, cesante malicia. Y si viere que se contradice lo que conviene, suspendalo para otro dia, sin que se entienda la causa, porque el tiempo puede mucho, y nunca les apremie á que salgan sin votar, sino es con gran causa, y necesidad, como lo dice Castillo. (g)

22 En unas partes se suele votar en público, y en otras en secreto, que es lo mejor, porque se vota con mas libertad, y sin respetos; y asi se dán para ello provisiones acordadas, como lo dice Castillo. (h) Y en la orden de votar, se guardará el estatuto, ó costumbre que hubiere; y no le habiendo, se puede empezar por el mas antiguo; porque se dé á los que lo son su debida honra, conforme al Derecho Comun, que asi lo ordena, segun Avilés, (i) y Pisa, ó empezando por el mas moderno, porque los que lo fueren voten sin recelo, y temor de contradecir á los antiguos, como se usa en las Audiencias, segun una ley de la Recopilacion. (k)

23 Sobre el numero de votos, que hace Cabildo, se guardará el estatuto, ó costumbre que hubiere, y cesante esto, lo por Derecho dispuesto, como lo dice una ley de la Recopilacion. (l) Y lo dispuesto por Derecho es, que hace Cabildo, y determinacion lo proveído por la mayor parte de votos conformes, de toda conformidad, en lo que se provee, aunque de la otra haya mayor numero de ellos diversos, y no de esta manera conformes, como se hace en las Audiencias, y está difinido en el Derecho Civil, y Real: (m) y á falta de los demás Capitulares, en uno solo, que lo sea, reside todo el derecho del Capitulo, ó Cabildo, segun Gregorio Lopez, (n) y Acevedo.

24 Habiendo discordia en el Cabildo, por estar divido en igualdad de votos contra-

(a) *L. 34. tit. 6. lib. 3. Recop.*
(b) Pis. *in Cur. lib. 2. cap. 12.*
(c) Pis. *in Cur. lib. 1. c. 9.*
(d) Castill. *in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. num. 52.*
(e) Pis. *in Cur. lib. 1. c. 9. in fin.*
(f) *Ibi* Addition. Acevcd. *lit. C.*
(g) Castill. *in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. num. 45.*
(h) Castill. *in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. num. 38.*
(i) Pis. *in Cur. lib. 2. cap. 4.*
(k) *L. 6. tit. 4. lib. 2. Recop.*
(l) *L. 5. tit. 1. lib. 7. Recop.*
(m) *L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.*
(n) Greg. Lop. *in l. 10. gloss. 1. in fin. tit. 14. P.* Acev. in Addit. ad Pis. *Cur. lib. 1. cap. 3. num. 7, 8. y 9.*

trarios á una, y otra parte, vale, y hace Cabildo la que confirmáre el Corregidor, como lo resuelven Pisa, (a) y Castillo, y se practíca.

25 Aunque á los Capitulares, y parte de ellos, que confirmó el Coregidor, toca la satisfaccion del daño de lo que mal proveen, y pueden ser sindicados por ello, no toca empero, al Corregidor que lo confirmó, ni lo puede ser, porque no fue elector, sino confirmador; y el que confirma, y elige, no dá nada, segun Platea, (b) Preposito, y Acursio.

26 Lo hecho en un Cabildo no se puede revocar en otro sin que sean llamados, y estén en él todos los que fueron en proveerlo, como lo dicen los DD. (c) aunque se puede permitir, que en algun caso particular (con justa causa) se derogue sin perjuicio del derecho adquirido por algun tercero, por contrato, ó quasi contrato; y lo mismo (aunque sea con el dicho perjuicio) con causas, y razones muy justas, y bastantes, escribiendolas en el libro del Cabildo, y constando de ellas, segun Jason, (d) y Acevedo.

27 El secreto del Cabildo le tiene jurado el Corregidor, Regidores, y Oficiales de él, y le deben guardar precisamente, salvo si en él se tratáren cosas ilicitas, so pena de privacion de oficio, y de perjuro, infamia, y falsedad, y las demás arbitrarias, segun la calidad del caso que ocurriere, como en los Acuerdos de las Audiencias, y otras Juntas: y asi le encomiendan mucho los Derechos, y Doctores, como consta de una ley de la Recopilacion; (e) y lo dicen Simancas, y Pisa, y se confirma por otra ley (f) del año de 1504. que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion del año de 1598. por la qual se alegan las cosas de ella en esta obra.

28 Lo proveído por el Cabildo se ha de firmar por los Capitulares que fueron en ello, aunque sea por los que tuvieron voto contrario, como se usa en las Audiencias, segun unas leyes de la Recopilacion, (g) quedando escritos los votos contrarios, para que pudan constar de ellos, como tambien se hace en las Audiencias, conforme otra ley de la Recopilacion. (h) Y se ha de executar por el Corregidor, y Justicia, sin embargo de apelacion, ni contradicion, que se interponga, segun consta de otras dos leyes de la misma Recopilaccion, (i) porque solo tiene efecto devolutivo, y no suspensivo, como lo dispone otra ley de ella (k) en otras cosas (semejantes á estas) que padecen por dilacion de tiempo: y asi en ella milita la misma razon de ellas, y su disposicion.

29 No solo la parte á quien toca particularmente lo proveido por el Cabildo, lo puede contradecir, sino tambien qualquiera del pueblo, à quien toca generalmente, como uno de él, por lo que toca al bien comun, aunque sean elecciones, y otras cosas graves, y es parte legitima para ello: y saliendo con victoria, puede cobrar del Concejo las costas; como consta de unas leyes de Partida, (l) y Recopilacion, y alegando otros, lo trae Castillo.

30 Puedese contradecir lo proveído por el Cabildo; ó apelando al Rey, ó Superior, ó por simple querella, ó contradicion, que se haga ante el Corregidor, y Justicia, el qual la puede hacer, y executar sobre ello, con conocimiento de causa, oídas las partes; aunque no se interponga apelacion, porque no se pase en cosa juzgada; asi lo dice una ley de la Recopilacion, (m) y en ella Acevedo. Y lo que es mas digno de notar, que aunque el Corregidor haya confirmado lo hecho por el Cabildo, mayor, ó igual parte de él, puede despues, ventilandose la causa ante él en justicia, proveer lo contrario de lo que antes habia confirmado: como lo resuelven Francisco Marco, (n) y Pisa, porque no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad, y dignidad del oficio, y el mas sano voto, y consejo.

SU-

(a) Pis. *in Cur. lib. 2. cap. 17. fol. 63.* Castill. *in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 7. num. 35.*

(b) Plat. *in l. Executores, n. 1. C. de Suscept.* Præpos. *&* Accurs. *lib. 1. per §. Institut. de Satisf.*

(c) *DD. in leg. Omnes populi, ff. de Just. & Jur.*

(d) Jas. *in l. Barbarius, ff. de Offic. Prat. n. 35.* Acev. in Addit. ad Pis. *in Cur. lib. 1. tit. 14. lit. B. num. 1. y 14. fol. 62.*

(e) *L. 5. tit. 4. lib. 2. Recop.*

* Bobadill. *l. 2. Polit. c. 5. & lib. 3. cap. 7. n. 51.*

(f) *L. 82. tit. 5. lib. 2. Recop.* Narbon. *in ea vidend.*

(g) *L. 7. tit. 4. & l. 41. tit. 5. lib. 2. Recop.*

(h) *L. 42. tit. 5. lib. 2. Recop.*

(i) *LL. 6. 7. & 9. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(k) *L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(l) *L. 5. tit. 1. lib. 7. Recop.*

(m) *L. 6. tit. 1. lib. 7. Recop. ibi* Acev.

(n) Francisc. Marc. *decis. 1055. 2. p.* Pis. *in Cur. lib. 1. cap. 15. in fin. fol. 63.*

SUMARIO DEL PARRAFO II.
Eleccion de Oficios.

* *Si el deudor de la Republica, ó sus fiadores, interin que lo fueren, pueden ser Oficiales públicos, num.* 43.
* *Si el que es Regidor puede juntamente ser Abogado de la Republica, numero* 44.
* *Qué diligencias deben preceder para hacer la eleccion de los Oficios de la Republica, num.* 45.

Eleccion, es una vocacion de uno, hecha por muchos unidos en una voluntad, en orden á un fin, como se colige del Filosofo en sus Eticas; (a) y quanto á mi proposito, es una vocacion, y nombramiento de alguna persona, para algun Oficio.

* Esta palabra Eleccion se deriva del verbo *Eligere*, como notan Gofredo, y Otero. (b) Y en su especial significado, y en el asunto que habla nuestro Autor, es nombrar voluntariamente uno de muchos, siendo idóneo, para alguna Dignidad, como se dispone en el Derecho Canónico, y lo dicen Otero, y Garcia.

2 A los Reyes pertenece el poder de nombrar Gobernadores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados Seculares en sus Estados, aunque no dexan otros Señores temporales de tener el mismo poder adquirido, por los fueros de los Reynos, privilegio, ó costumbre, como se prueba en Derecho Real. (d)

* Se debe notar, que no solo el Rey puede nombrar Oficiales, sino que tambien pertenece la eleccion al Concejo de qualquiera Lugar, ó por privilegio, costumbre: permision, ó tolerancia del Principe, y en su nombre á los Regidores, segun una ley Real, (e) *Que los hán por fuero, ó por costumbre, ó privilegio*: Y otra; *Que sean puestos, y nombrados por las Justicias de los tales Lugares, Villas, y Ciudades de nuestros Reynos los que entendieren que cumple á nuestro servicio, y á el bien, y pro comun de sus dichas Ciudades, y Villas, y que libremente los puedan elegir en su Concejo.*

3 A los Reyes de España, en sus Reynos, pertenece la presentacion de las Prelacías, y Abadías consistoriales de ellos, por ser Patronos de ellas, y la colacion à su santidad; como consta de una ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. Y notese, que el Obispo electo antes de ser consagrado, y Sacerdote, puede usar de la jurisdiccion Eclesiastica, salvo en lo tocante á la orden en que no lo puede hacer, hasta serlo, como lo dice Sylvestro. (g) Porque la jurisdiccion Eclesiastica se dió en la ley Evangelica á San Pedro, y á sus sucesores en la dignidad Pontifical, de quien procede, segun San Matéo, (h) y San Juan.

* Por cuya razon el Obispo, aunque no esté consagrado, puede dispensar votos, y juramentos, porque este es acto de jurisdicion, como está dispuesto en el Derecho Canónico, y lo resuelven Barbosa, y Lesio. (i)

4 El nombrar Escribanos Seculares, solo pertenece al Rey, ó á quien para ello tuviere privilegio suyo, ó estuviere en costumbre legitima de los elegir; como se dice en el Derecho Real. (k) Mas notese, que ningun Escribano lo puede ser, asi en tierra Realenga, como de Señorio si no fuere Real, ó axaminado, y aprobado en el Real Consejo, para el oficio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre, que haya en contrario, aunque sea inmemorial, so pena de falsario, y de ser nulo lo que hiciere, segun una ley de la Recopilacion, (l) sino es el Escribano de la Nave, en las cosas tocantes á su oficio, como lo dice una ley de Partida, (m) y se practica. Y asi las Justicias no pueden nombrar Escribanos, aunque sea para las causas en que proceden, conforme una ley de la Recopilacion, (n) y por su falta el Juez mismo ha de hacer, y escribir los Autos.

El

(a) Arist. *Eth.* 2.

(b) Otero *de Officialib. cap.* 1. *num.* 27.

(c) *Ley* 1. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

* (d) *L.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop. l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop. l.* 1. *ff. de Offic. Quaestor.* Aceved. *in cit. leg.* 1. *num.* 11. Bobad. *lib.* 3. *Polit. cap.* 8. *num.* 42. Otero *de Official. cap.* 2. *num.* 19. Matienz. *in cit. leg.* 1. *glos.* 8.

(e) *L.* 18. *tit.* 5. *P.* 1. *ibi glos.* 2. *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

(f) Sylvest. *in Sum. verb. Episcop. q.* 8. *c. Transmissam* 15. *de Elect. ubi* D. Gonz. & caeteri Canonist.

(g) S. Joan. *cap. fin.*

* (h) *C. Cum in cunctis*, §. *Cum vero gloss. verb. Administrationem de Electione.* Barb. *de Potestat.* Episcop. *p.* 2. *alleg.* 36. *num.* 6. Les. *de Justit. & Jur. lib.* 2. *cap.* 40. *dub.* 12. *num.* 100.

(i) *L.* 2. *tit.* 2. *lib.* 7. *Recop.*

(k) *L.* 2. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(l) *L.* 1. *tit.* 9. *part.* 5.

(m) *L.* 5. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

5 El nombrar Notarios Eclesiasticos pertenece al Papa, ó á quien para ello tuviere sus veces, aunque el Obispo los puede nombrar en sus Diocesis; como lo dice Sylvestro, (a) y lo mismo el Capitulo Sedevacante, á necesidad, segun Acevedo. (b)

6 Los Jueces ordinarios Seculares no pueden nombrar Tenientes, ni servir por substituto los oficios, sin licencia, sino es por ausencia, enfermedad, ó justa causa, segun unas leyes de la Recopilacion (c) y lo mismo se entiende en los Alguaciles, segun otra ley de ella. (d) Y pueden remover, y quitar los nombrados, sino es que los nombró, aprobó, ó confirmó el Superior; que en este caso no lo puede hacer sin consulta suya, salvo con causas justas; como consta de una ley de Partida, (e) aunque los Tenientes de Corregidores se han de examinar primero que lo sean en el Consejo Real; conforme una ley de la Recopilacion. (f) Y en la manera dicha, el Juez Ordinario, que tiene segunda instancia en grado de apelacion, la puede delegar en todo, sin reservar en sí la determinacion; como en la primera instancia lo puede hacer, y reservar, segun una ley de Partida. (g) Y el Juez Ordinario substituto no puede substituir, porque sería proceder á infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le substituyó, ó (aunque sea sin ella) para hacer informaciones, ó probanzas, ú otros articulos, ó diligencias nudas, sin reconocimiento de causa, y no de otra manera; como lo resuelve Avendaño, (h) y Acevedo.

7 No pueden ser Tenientes, Alguaciles, y Oficiales de Corregidores sus parientes consanguineos dentro del quarto grado, ó sus yernos, ó cuñados, ni los naturales, ó vecinos de aquella tierra, sino es en subsidio de no haber otros, ó en ausencia, enfermedad, ú otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del oficio; como consta de una ley de la Recopilacion, explicada por Acevedo: (i) ni en las Indias los puede haber en ninguna manera en Pueblos de Indios, conforme á muchas Cedulas Reales, que para ello hay.

8 Los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios generales, y particulares foraneos, y delegados, y los pueden remover, y quitar, aunque hayan prometido con juramento de no lo hacer: mas los tales Vicarios no pueden substituir, sino es en los casos que el substituto del Juez Ordinario Secular lo puede hacer, como lo dice Sylvestro. (k)

9 El Juez delegado del Principe puede subdelegar; mas si lo es de otro, no lo puede hacer, sino es despues de la contestacion de la causa, como lo dice una ley de Partida, (l) salvo eligiendose la conciencia, ó industria del delegado en la comision, como si dixese en ella: Confiando de vos, ó de vuestra conciencia, prudencia, ó experiencia, ú otras palabras semejantes demonstrativas de ello, que entonces indistintamente no puede subdelegar; como (alegando muchos) lo resuelve Monochio, (m) y lo dice Acevedo.

10 Los Escribanos no pueden servir por substitutos sus oficios, aunque para ello tengan licencia Real, sino es con clausula derogatoria de una ley de la Recopilacion, (n) que lo prohibe. Y no solo los Escribanos, sino tambien los Procuradores han de servir por sus personas los oficios, y no por substitutos, segun dos leyes de la misma Recopilacion. (o)

11 A los Cabildos de los Pueblos pertenece la eleccion de oficios de Alcaldes de la Hermandad; como lo dice una ley de la Recopilacion. (p) Y los de Procuradores de Cortes, segun dos leyes de ella. (q) Y los Cambios fuera de la Corte, porque en ella los nombra el Rey, segun ley. (r) Y los demás oficios que tuvieren privilegio, fuero, ó costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello; como lo dice otra ley

(a) Sylvest. *in Sum. verb. Tabel. q.* 1.
(b) Aceved. *in Proœ. tit.* 25. *lib.* 4. *Recop. num.* 8.
(c) *Leg.* 6. *tit.* 5. *& l.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*
(d) *L.* 17. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recop.*
(e) *L.* 5. *tit.* 7. *P.* 7.
(f) *L.* 44. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*
(g) L. 18. *tit.* 4. *Part.* 3.
(h) Avend. *in c.* 2. *Prat. num.* 5. *lib.* 1. Acev. *in l.* 1. *num.* 10. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*
(i) *L.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. ibi* Aceved.
(k) Sylvest. *in Sum. verb. Vicarius*, *q.* 4. *&* 5.
(l) *L.* 19. *tit.* 4. *P.* 3.
(m) Menoch. *de Arbitr. lib.* 1. *q.* 68. *num.* 11. 12. *& l.* 3. Acev. *in l.* 6. *num.* 2. 3. *&* 4. *tit.* 5. *& in l.* 1. *tit.* 15. *lib.* 3. *Recop.*
(n) *L.* 6. *tit.* 2. *lib.* 7. Recop.
(o) *LL.* 41. *y* 42. *tit.* 10. *lib.* 2. Recop.
(p) *L.* 1. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*
(q) *LL.* 4. *&* 5. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.*
(r) *L.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

ley de la Recopilacion: (a) y asi el Corregidor no se puede entremeter en la eleccion de estos Oficios, contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, so pena de ser nula; como se dice en el Derecho, y lo traen Lucas de Pena, y Avilés. (b)

12 Aunque una ley de la Recopilacion, (c) solo requeria para uno ser Juez Ordinario, ó delegado, ser mayor de veinte años; empero, por otra (d) mas nueva de ella, se requiere ser de edad de veinte y seis años, como lo nota Acevedo. Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley de la Recopilacion. (e) Y los Escribanos han de ser de veinte y cinco años cumplidos, segun otra ley de ella. (f) Y los Procuradores en juicio han de ser de edad de veinte y cinco años, segun una ley de Partida, (g) aunque se puede proveer el oficio público de por vida, ó perpetuo en el menor de la edad debida, por meritos de su padre, ò de su linage, para que en el interin que la tenga le sirva por substituto; como lo dice una ley de Partida, (h) y en ella Gregorio Lopez. Y el Juez arbitro basta ser mayor de catorce años, segun una ley de la Recopilacion. (i)

13 Pueden tener oficios publicos seculares los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, aunque no los de San Juan, por ser Religiosos, ni los demás que lo fueren; como lo dice una ley de la Nueva Recopilacion, (k) salvo los que traen media Cruz, ó Tao, por ser seglares, y vivir sin regla, que estos bien los pueden tener como lo dicen Acevedo, (l) y Castillo.

14 El Religioso, ó Clerigo de Orden Sacro no pueden tener oficios públicos seculares; como lo dice una ley de la Recopilacion. (m) Y lo mismo se entiende en los Clerigos de Menores Ordenes, por el tiempo que debieron gozar del privilegio del Fuero Eclesiastico: mas en el que no gozáre de él, lo contrario se ha de decir, salvo si hubieren reclamado á la Corona, ó por razon de ella hubieren declinado la jurisdiccion secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener; como lo dice una ley de la Recopilacion, (n) demás de incurrir en otras penas puestas por otras leyes de ella, (o) aunque el Clerigo puede ser Juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, ó teniendo jurisdicion temporal, y ser arbitro de Legos; segun una ley de Partida, (p) y su glosa Gregoriana.

15 De una cautela se puede usar para no incurrir en las penas puestas á los que reclaman á la Corona, y por razon de ella declina la jurisdiccion secular, y es, que no la declinan la parte, sino que el mismo Juez Eclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hacer, como el padre al hijo, el señor al siervo, y el Abad al Monge; asi lo resuelve Antonio Gomez, (q) alegando otros, cesante fraude en procurarlo la misma parte.

16 El Regidor, ó Clerigo de Orden Sacro, ó de menores Ordenes, teniendo Beneficio Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa civil, ni criminal, aunque sea por defensa del reo, sino es en Pleyto propio, ó de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ó por su vasallo, ó paniaguado, ó por padre, ó madre, ó persona á quien haya de heredar, ó por pobres, y miserables, y en casos que el derecho permite, y no en otros, como consta de una ley de la Recopilacion, (r) explicada por Acevedo.

17 Asimismo, el Lego, que sobre causa meré profana, cita al otro Lego, ante el Juez Eclesiastico, ó se somete á su jurisdiccion, ó declina para ella la secu-

(a) *L. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.*

(b) *L. Nominationes, C. de Appel.* Luc. de Pœn. *in l. 2. in fin. C. de Decur.* Avil. *in c. 17. Prat. gloss. Elijan. num.* 11.

(c) *L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.*

(d) *L. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi* Aceved. *numer.* 19.

(e) *L. 16. tit. 3. lib. 7. Recop.*

(f) *L. 30. tit. 25. lib. 4. Recop.*

(g) *L. 5. tit. 18. part. 3.*

(h) *L. 5. tit. 8. P. 2. ibi* Greg. Lop. *gloss.*

(i) *L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.*

(k) *L. 14. tit. 5. lib. 3. Recop.*

(l) Aceved. *in l. 1. num. 11. tit. 14. lib. 6. Recop.* Castill. *in Polit. lib. 2. cap. 18. num.* 232.

(m) *L. 10. tit. 3. lib. 1. Recop.*

(n) *L. 3. tit. 4. lib. 1. Recop.*

(o) *L. 4. & 5. tit. 4. lib. 1. Recop.*

(p) *L. 48. gloss. 4. 5. & 6. tit. 6. P. 1.*

(q) Anton. Gom. *3. tom. Var. c. 10. num. 7.*

(r) *L. 15. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi* Aceved.

cular, no puede tener oficios públicos seculares, é incurren en otras penas puestas por dos leyes de Recopilacion. (a)

18 Aunque el Lego no puede ser Juez Eclesiastico, puede ser su Asesor, segun Germanio, y Lesio. (b) Y el Fiscal del Juez Eclesiastico ha de ser Clerigo de Orden Sacro, segun una ley de la Recopilacion. (c) Y aunque el Clerigo de Orden Sacro no puede ser Escribano, ni Notario, el de Menores Ordenes (no teniendo Beneficio) bien lo puede ser en su Fuero Eclesiastico; conforme unas leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo. Y teniendo los Prelados jurisdiccion temporal en lo tocante á ella, los Jueces, Escribanos, y Ministros que tuviere, han de ser Legos, no Clerigos; y han de proceder como oficiales temporales, y no como Eclesiasticos; asi lo dice una ley (e) de la Recopilacion.

19 Los Christianos, hijos, y descendientes de Moros, Judios, ò Gentiles, pueden tener oficios publicos, segun una ley (f) de Partida; mas no los recien convertidos, conforme otra ley (g) de ella.

20 El oficio de Juez, Regidor, y Abogado es noble; mas no lo es el de Procurador, sino es vil como consta de una ley de Partida, (h) salvo quando el Procurador es proveido por el Principe para serlo de algun Tribunal, ó Pueblo, por ser visto habilitarle, y de Derecho Canónico en el Fuero Eclesiastico, en los quales no es vil como resuelve Paz, (i) y qualquier oficio de Escribano, ó Notario, indistintamente es noble, y no vil, como (contra otros) lo defiende Covarrubias, (k) y se confirma con una ley de Partida, y otra de la Recopilacion, verbo, Buena fama.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun consta de una ley de Partida. (l)

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegitimos no pueden tener oficios nobles, segun unas leyes de partida, (m) salvo los naturales; que estos bien los pueden tener segun otra ley de ella, sino es de los Comendadores de Ordenes, que son expurios, porque solo tienen dispensacion en el voto de castidad para copula matrimonial, y no de otra, como lo tiene Manuel Rodriguez (n) en sus Questiones Regulares contra lo que antes sobre esto tuvo en la Suma.

23 Siguese asimismo, que los que por sí mismos públicamente usáren de mercadería, ó de algun oficio, ó menester vil, como de Zapatero, Pellejero, Sastre, Tundidor, Barbero, Carpintero, Pedrero, Herrero, Especiero, Recatón, ú otros semejantes, que lo son, y fuere, en el interin que lo son, no pueden tener oficios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de una ley de Partida, y otra de la Recopilacion. (o)

24 Asimismo se sigue, que no puede ser elegido á oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio, pendiente la causa de la acusacion, estando infamado de ella, como se dice en el Derecho. (p) Y lo mismo se entiende en el convencido, confeso, ó condenado difinitivamente en delito, ó hecho de infamia; segun unas leyes de Partida: (q) y en el hijo del traydor, contra el Rey, ó contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley (r) de ella, siendo engendrado despues que cometió el delito, y no antes segun una ley de Partida, y otra de la Recopilacion. (s) Y en el hijo, y nieto del varon Herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demás uterinos descendientes suyos, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion, (t) sien-

(a) *LL. 10. & 13. tit. 1. lib. 4. Recop.*

(b) Germ. *de Sacra immun. lib. 3. cap. 15. numer. 11. p. 239.* Les. *de Priv. Eccles. priv. 83. numer. 11.*

(c) *L. 2. tit. 24. lib. 4. Recop.*

(d) *L. 10. tit. 3. lib. 1. & l. 20. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi* Aceved.

(e) *L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.*

(f) *L. 6. in fin. tit. 24. P. 7.*

(g) *LL. 3. y 4. tit. 3. lib. 8. Recop.*

(h) *L. 7. tit. 6. P. 7.*

(i) Paz. *in prax. 4. annot. de Procur. num. 43. usque ad 47.*

(k) *L. 14. tit. 19. P. 3.*

(l) *L. 7. tit. 6. P. 7.*

(m) *LL. 2. & 3. tit. 15. part. 4.*

(n) Man. Rodrig. *quest. 25. art. 3.*

(*) DD. Iñig. à Gruo. Gomez de Aguil. *in Defensorio Religiosi Equit. Militar. cap. 14. num. 19. fol. 53. & cap. 28. num. 94. fol. 352.*

(o) *L. 25. tit. 21. P. 2. L. 3. tit. 1. lib. 6. Recop.*

(p) *Cap Omnipotens de Acusationibus.*

(q) *L. 1. 2. 3. 4. 7. tit. 6. P. 7.*

(r) *L. 2. tit. 2. P. 7.*

(s) *L. 6. tit. 27. P. 2. l. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.*

(t) *L. 3. 4. tit. 3. lib. 8. Recop.*

siendo engendrado despues que cometió el delito, y no antes, segun Simancas, (a) aunque no se entiende en el hijo de otros delinquentes, aunque lo sean del pecado nefando, segun una ley de la Recopilacion. (b) Ni puede ser elegido á nuevo oficio el privado del honor futuro, aunque de ello haya apelado, como lo dice Gutierrez. (c)

25 Voto activo es, dar, ó elegir; y pasivo es, recibir, ó ser elegido; y el Regidor particular, ó persona descomulgada, mientras lo estuviere, siendo de descomunion mayor, no tiene voto activo, ni pasivo; mas si es menor, le tiene activo, y no pasivo, como consta de una ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (d)

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuviere, no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunque sea Capitular, como lo dice Castillo, (e) ni tampoco puede elegir, ni ser elegido el desterrado, durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun Pisa. (f) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor público amancebado, ni otro Capitular, que lo esté, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir mientras lo estuviere, segun Avendaño. (g)

27 Dos personas, como padre, y hijo, juntamente no pueden tener un oficio de Regidor, ú otro de Cabildo que sea de entrambros, y que entrando el uno en él, quando entráre, no entre el otro, como lo dice una ley de la Recopilacion: (h) mas siendo distintos los oficios, teniendo cada uno el suyo, bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos, porque el padre, y el hijo se admiten en el acto de la Universidad, como se dice en el Derecho, (i) y lo notan Francisco Marco, y Acevedo.

28 Aunque en lo que toca á interes particular, principalmente el padre, y el hijo, no pueden votar uno por otro, puedenlo hacer en eleccion de oficios, que es accesorio, y segundario, porque esto no se considera, sino solo lo principal, como lo dicen Avendaño, (k) Pisa, y Acevedo, y lo afirma por una ley de Partida; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir de los hermanos, y otros parientes, aunque para las partes donde los Regidores, y Oficiales del Cabildo son añales, se dá provision ordinaria acordada, para que no se nombren padres á hijos, ni hermanos à hermanos, como lo dicen Avendaño, Boerio, y Castillo. (l)

29 Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni llevar por ellos dos salarios, como lo dice una de la Recopilacion, (m) y entonces se dice serlo, quando el uno es perjudicial al otro: y teniendolos, ha de elegir el uno de ellos que quisiere, y dexar el otro, segun una ley de la Recopilacion; (n) mas no siendo incompatibles, bien puede uno tener dos oficios, y llevar dos salarios, por razon de ellos, como lo resuelven Avendaño, (o) Avilés, y Castillo, alegando á otros.

30 En un Cabildo no puede uno tener mas de un Regimiento, ú oficio de él; y si otro tomáre, pierde el que antes tenia; ni el tal oficial puede ser Escribano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento; y si lo fuere, ó tuviere, dentro de dos meses de como fuere requerido, ha de elegir, y tomar el uno que quisiere, y dexar, ó renunciar el otro, siendo renunciable, so pena de perderlos entrambos, como lo dice una ley de la Recopilacion. (p) Ni tampoco los Arrendadores de Rentas Reales Concejiles, y Obligados de abastos, y sus fiadores, mientras lo fueren, pueden

(a) Simanc. *de Inst. Cathol. tit.* 39. *num.* 28. *cum seqq.*

(b) *L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. *Recop.*

(c) Gutierr. *lib.* 1. *Pract. Quast. q.* 39. *n.* 4.

(d) *L.* 6. *tit.* 9. *P.* 1. *ibi* gloss. Greg.

(e) Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 66.

(f) Cast. *in Polit. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 66.

(g) Avend. *in cap.* 26. *Prat. num.* 18. 2. *p.*

(h) *L.* 5. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*

(i) Pis. *in Cur. lib.* 4. *cap.* 1.

(k) Pis. *in Cur. lib.* 2. *c.* 12. *n.* 19. *ibi* Acev. *& in l.* 34. *in princ. tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. l.* 7. *tit.* 15. *P.* 1. *in fin. leg.*

(l) Castill. *in Polit. lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 56.

(m) *L.* 28. *tit.* 4. *&. l.* 72. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

* D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 23. *& lib.* 3. *Polit. cap.* 6. *vers. En decimo, & seqq. & lib.* 5. *cap.* 3. *vers.* Solo Roxas *de Incompat. p.* 6. *c.* 4.

(n) *L.* 4. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*

(o) Aved. *in c.* 4. *Pran.* 46. Avil. *in c.* 1. *Pran. gloss. fin. num.* 9. Cast. *ubi sup. num.* 68.

* *Sed quam maxima prajudicia Reipublica resultent, ex officiorum plurimum unione in eadem persona refert.* D. Salg. *de Ret. p.* 1. *c.* 8. *ex num.* 35. *& cit. sup.*

(p) *L.* 4. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*

den tener oficios públicos, ni ser elegidos á ellos, ni los que los tuvieren usar de estos ministerios, ni tenerlos, segun otras leyes de la Recopilacion; (a) y los Tesoreros de Renta, y Hacienda Real, en los Pueblos donde lo fueren, no pueden ser Regidores, Jurados, Alcaldes, ni Escribanos, por ley del año de 1593. que está en la Recopilacion, (b) de la mas nueva impresion; ni en la Corte, y Chancillerías, puede uno tener mas de un oficio, segun otra ley de ella. (c)

31 Los oficios de Alcayde, y otros; que se proveen, y eligen por el Cabildo, bien los pueden tener los Regidores, y Oficiales de él, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser oficios compatibles, y no ser incapaces para los tener, sino antes muy conforme á razon que los tengan, para que como mas obligados á procurar el bien público para que se eligen, le procuren en uso, como lo resuelven Avilés, (d) Pisa, Acevedo, y Castillo, probandolo en Derecho, y alegando á otros, y se confirma por una ley de Partida.

32 Siendo la eleccion secreta, no puede el Regidor, ó Capitular votar por sí mismo, porque sería ambicioso eligiendose á sí, respecto de que el electo ha de ser buscado, y llamado, y porque entre el elector, y el elegido ha de haber diversidad de persona; pero siendo la eleccion pública, en que se oyen, y conocen los votos, bien puede el Regidor, ó Capitular, si vé que otro, ú otros le nombran, esforzar aquella eleccion, y votar por sí, como consta de una ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana, y en propios terminos lo resuelven Pisa, y Castillo, alegando muchos.

33 Los oficios públicos, que proveen los Pueblos, se han de proveer en los naturales, ó vecinos de ellos, por el amor, y aficion que tendrán en su tierra en mirar por el bien de ella; y no los habiendo en ella, se puede nombrar de otra, con que no sean Estrangeros del Reyno, como consta de una ley de la Recopilacion, (f) y se practíca; y lo mismo en los Regimientos, y Oficiales del Cabildo, que se proveen, segun otras leyes de ella.

34 Los oficios públicos, que proveen los Pueblos, han de ser la mitad de ellos en personas nobles, y la otra mitad en los demás, siendo los unos, y los otros en su estado idóneos; y pueden ser obligados á los aceptar, aunque sean nobles (cesante legitima causa de escusacion) con penas pecunarias, destierro, y otras vias necesarias, como lo dice una ley de la Recopilacion, (g) y se practíca. Y en las Indias se suele proveer la mitad de estos oficios en vecinos, y la otra en Ciudadanos.

35 Los oficios de Corregidores han de ser proveidos en una persona por un año: y quando se prorrogue, ha de ser por otro año mas, como lo dice una ley de la Recopilacion, (h) y no pueden ser proveidos por mas tiempo, hasta dar residencia, aunque el Pueblo lo pida, segun otra ley de ella. (i) Y los oficios que se proveen por los Pueblos, y su Cabildo, han de ser por la mayor parte de él, como está difinido en el Derecho, (k) y han de ser añales, y elegidos por un año; como en él está ordenado. (l)

36 El oficio de Alcalde de la Hermandad puede ser reelegido en el mismo oficio que él tuvo, que acaba, solo por otro año mas, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion. (m) Y lo mismo se entiende en los Alcaldes Ordinarios, y los demás oficios, que se proveen, y eligen por los Pueblos. Todo lo qual se entiende, quando todos los Capitulares unanimes, y conformes, sin discrepar ninguno, los reelige, sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuese, se continuaria uno en el oficio, con daño de la Republica, acariciando la mayor parte de los votos, como santamente lo ordenó el Emperador Justiniano en una Autentica, (n) quanto á esto muy celebrada, por unica, y singular, de los Doctores comun-

(a) *L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 4. tit. 10. lib. 9. Recop.*

(b) *L. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.*

(c) *L. 72. tit. 5. lib. 2. Recop.*

(d) Avil. *in cap. 17. Praet. verb. Elijam, n. 2.* Pis. *in Cur. lib. 2. c. 10. & ibi* Acevcd. *num. 4. & idem, in l. 34. in princip. tit. 6. lib. 3. Recop.* Castill. *in Polit. lib. 3. cap. 8. num. 53.*

(e) *L. 7. tit. 15. P. 1. ibi gloss. 5.* Pis. *in Cur. lib. 2. cap. 1.* Castill. *in Polit. 2. lib. 3. cap. 8. num. 54.*

(f) *L. 3. tit. 5. lib. 3. Recop.*

(g) *L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.*

(h) *L. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.*

(i) *L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.*

(k) *L. Quod major, ff. ad Municipal.*

(l) *L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.*

(m) *L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. in fin. leg.*

(n) Authent. *de Defens. Civit. §. fin.* Acevcd. *in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.* Castill. *in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 60. & 61.*

munmente, como, alegando muchos, lo resuelven Acevedo, y Castillo.

37 Los que han sido Corregidores, Tenientes, Alguaciles, y Ministros de Justicia suyos, y los Tenientes de Merinos, ó Alguaciles Mayores, proprietarios de por vida, ò perpetuos, habiendo acabado los dichos oficios, no pueden bolver á usarlos, ni otros algunos de Justicia, hasta haber dado residancia de ellos, y ser vista, y determinada por el Superior, y executada; lo qual procede asi en tierra Realenga, como de Señorío, como lo dice una ley de la Recopilacion: (a) y aun demás de esto, los dichos Tenientes de Merinos, ó Alguaciles Mayores no pueden bolver á usar los dichos oficios, hasta que pasen tres años, como lo dice otra ley de la misma Recopilacion; (b) mas segun estas leyes, esto no se entiende en los dichos Merinos, ó Alguaciles Mayores, ni en los Alcaldes Ordinarios, ó de Hermandad, y Oficiales, que proveen los Pueblos, ni en otros, y asi se practíca. Nota, que el que usó bien un oficio, ha de ser proveido á otro mejor, como se dice en el Derecho. (c)

* La disposicion Real, que manda, que los Alcaldes Ordinarios, y otros Oficiales de las Republicas, acabado su tiempo, no puedan ser elegidos segunda vez, hasta que pasen tres años de hueco, no se entiende para los Lugares en donde hay mitad de oficios, y falta numero suficiente de Hidalgos para observar el hueco, porque en estos pueden los Consejos reelegir á los mismos oficios de Hijosdalgo pasado un año, y á los demás oficios del Concejo, conforme á la Carta Executoria que hubiere, y para ello se despacha Provision, segun el Auto acordado del Consejo. (d)

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo, sin aguardar a hacer la eleccion, para que se juntaron, en que habia termino, y dia señalado, pueden los demás hacerla, porque no se frustre el acto, ni la autoridad del Cabildo, como (demás de otros) lo dicen Acevedo, (e) y Castillo. Y aunque una ley de la Recopilacion dice, (f) que juren de hacerla fielmente, do se practica, y se puede hacer en dia de Fiesta, por ser causa publica, segun Avendaño. (g)

39 En las elecciones se requiere la viva voz, y presencia de los Capitulares electores; y asi, han de votar por sí mismo, y no por poder, ni substitutos, aunque sea con justa causa. Y se ha de votar precisamente, aunque ya esté hecha la eleccion por la mayor parte, porque puede ser de efecto, respecto de que antes de fenecida, y publicada, há lugar variar, y reformar los votos; y hasta entonces, el que renunció el suyo, diciendo que no queria votar, ó no lo haciendo, bien puede resumirle, y votar; y lo mismo los que hubieren entrado tarde, como sea antes de fenecida, y publicada la eleccion, y no despues; asi lo resuelve Castillo, (h) alegando á otros.

40 El riesgo del daño de la mala eleccion de los Oficiales públicos, es á cargo de los electores que los eligieron, sabiendo, que no eran idóneos, ni abonados, y haciendolo maliciosamente; y aunque no haya malicia, quando al tiempo que los eligieron, no eran abonados, ni recibieron fiadores de ellos, que lo fuesen en subsidio de no se poder cobrar de ellos, hecha la execucion debida, mas no es á su cargo, quando al tiempo que los eligieron, y recibieron eran abonados, aunque despues no lo sean, ni en otra manera, porque el riesgo del caso fortuito no se imputa al curador de la Republica, y menor, como consta de una ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion. Y tambien de esta manera, el Juez es obligado á dar cuenta, y razon por sus Oficiales, y satisfacer lo que ellos hicieren, sino es que los presente, y entregue, con que cumple segun una ley de la Recopilacion. (k)

* 41 Hecha la eleccion por los Oficiales, si pareciere ser injusta en quanto al nombramiento de oficios públicos, es parte legitima qualquier vecino del Pueblo para contradecirla, salvo en algunos casos que se limitan, como resuelve Gomez Bayo, (l) quien tambien dice, que si el que la contradixere, obtuviere sentencia favorable, puede cobrar del Concejo las costas que hubiere causado en el pleyto.

* 42 Los que se eligieron para los oficios públicos han de ser idóneos para el minis-

(a) *L. 2. tit. 5. lib. 3. Recop.*

(b) *Aut. 3. tit. 11. lib. 2.*

(c) *L. in nomine Domini, §. Hac autem, C. de Offic. Prafect. Prat.*

* (d) *Aut. 3. tit. 11. lib. 2.*

(e) Acev. in Addit. ad Pis. *in Cur. lib. 1. c. 2. n. 8. & 8. n. 5. lit. D.* Castill. *in Pol. 2. p. l. 3. c. 8. n. 16.*

(f) *Ley. 2. tit. 1. lib. 7. Recop.*

(g) Avend. *in. l. 4. num. 4. tit. 41. lib. 2. Recop.*

(h) Castill. *ubi sup. num. 53. 59. 63. 64. & 65.*

(i) *L. 8. tit. 23. p. 3.*

(k) *L. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.*

(l) Gom. Bay. *Pract. lib. 2. q. 154. num. 31.*

nisterio, y administracion de tal oficio; y en todo caso deben ser preferidos los Nobles á los Plebeyos, como lo resuelven los citados Bayo, Palacios, Rubio, y Avilés. (a)

* 43 El que fuere deudor de la Republica, ó Concejo, ni sus fiadores, interin que lo fueren, no pueden ser Alcaldes, ni Regidores, ni tener otro algun oficio público de la Republica, segun Derecho Civil, en que se funda Avendaño, (b) y todos los dias se determina asi en el Consejo sobre nulidad de algunas elecciones, alegando este fundamento.

* 44 El Regidor puede juntamente ser Abogado de la Ciudad, y llevar los salarios, por no ser estos dos oficios incompatibles, antes uno, y otro se dirigen á el fin de la defensa, y patrocinio de la Republica, como lo notan Bobadilla, Avilés, y Avendaño. (c)

* 45 Para hacer las elecciones de Oficiales de la Republica, han de ser primero citados, y llamados los Capitulares, si hay costumbre de ello, ú ordenanza que lo disponga; pero cesa esto si hay dia, y hora señalada, y asentada para hacerlas, ó si hay peligro en la tardanza, como lo asegura Bobadilla, (d) y en hacer estas elecciones se observará la costumbre que se tiene, ó ha tenido, segun Gutierrez. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO III.
Recibimiento.

Recibimiento, quanto á su difinicion, num. 1.

Si se puede suspender el recibimiento del electo al oficio, y removerle de él, numero 2.

Si se puede suplicar del proveimiento de los oficios, num. 3.

Lo que ha de hacer el nuevo Corregidor en siendo proveido, num. 4.

Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor, num. 5.

Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, num. 6.

Cómo se ha de ajuntar, y sentar á Cabildo, para recibir al nuevo Corregidor, num. 7.

Platica que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, num. 8.

Cómo se ha de presentar, y obedecer el titulo del Corregidor nuevo en el Cabildo, num. 9. *y* 12.

Juramento que ha de hacer el nuevo Corregidor, ó Juez, num. 10.

Si no haciendo el Juramento el Juez, es nulo lo que hiciere, num 11.

Cómo se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le dá posesion del oficio, num. 12.

Requerimiento al nuevo Corregidor, para que dé fianzas, num. 13.

Cómo se ha de escribir el recibimiento, y enviar testimonio de él, num. 14.

Quando el Corregimiento tiene dos, ó mas jurisdicciones, cómo se ha de hacer el recibimiento, num. 15.

Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, qué se ha de hacer por él, numer. 16.

Recibimiento, quanto á mi proposito, es el que se hace al electo en el oficio para el uso de él.

2 Siendo la eleccion nula, ó quando antes de tomar el electo la posesion del oficio, se le pusiere notable, y notorio defecto, que del todo le haga incapáz, se puede suspender el recibimiento, y posesion del electo, hasta que se averigue, porque hasta haberla tomado, no tiene derecho adquirido en el oficio; mas si fuere recibido, y tomó la posesion de él, no puede despues ser removido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, ú otra digna de suspension, ó privacion, siendo primero oido, y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido; y por ser mas perjudicial quitar á uno el que tiene, que dexar de darsele, salvo si de la dilacion resulta daño grave irreparable, que entonces sin ella puede ser removido para evitarle. Y en caso de anularse, y revocarse la eleccion, pueden los Capitulares bolver á elegir, y pueden ser condenados en pena, y costas, segun la culpa, como lo resuelven Acevedo, (f) y Castillo.

3 De lo dicho se sigue, que eligiendo, y nombrando su Magestad algun oficio de Re-

(a) *Citat.* Bay. *ubi proxim.* Palac. Rub. *in Repet. Rubr. cap. Per vestras*, §. 9. Avil. *in cap.* 4. *Prat. Gloss. Le cumple.*

(b) *Lex Rescript.* §. *Debitores, & ibi Gloss. ff. de Munerib. & honor. & per tot. tit. C. de Debit. Civit.* Avend. *de Exequend.* c. 19. *p.* 1. *n.* 25. *in princip.*

(c) Bobad. *in Polit. lib.* 3. *c.* 8. *num.* 68. Avil. *in c.* 1. *Prat. Gloss. Offici. num.* 9. Avend. *de Exequendis*, *p.* 1. *num.* 46. *y* 47.

(d) Bobad. *Polit. lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 40.

(e) *Cit. ubi proxi.* Gutier. *cons.* 31. *num.* 22. *cum seqq.*

(f) Aceved. in Addition. ad Pis. *lib.* 2. *cap.* 4. *nn.* 3. 14. & 15. *in Cur.* Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 57.

Regidor, ú otro público en el incapaz, aunque sea con clausula, de que desde luego le há por recibido, antes de serlo, y dadole la posesion, se puede suplicar del titulo, y suspender el recibimiento, en el interin que se determina la incapacidad, ó se provee otra cosa despues de tener noticia de ella, por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entiende quando su Magestad hubiese prometido de no acrecentar mas oficios, y aquel fuese acrecentado, por militar la misma razon mas despues de ser recibido, y dadole la posesion, no se puede suplicar, ni ser removido; por haber sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilite del todo, ó se supiere de nuevo, que entonces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores, para dexar de excluirle (como puede ser) siendo primero oido, y vencido sobre ello juridicamente; segun Avilés, (a) Pisa, y Acevedo.

4 Lo primero que ha de hacer el nuevo Corregidor despues de proveido, es escribir al viejo su venida, para que tenga tiempo de prevenir su casa, y vivienda. Y en la entrada del Pueblo escuse recibimiento público (entrando á deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Jurisconsulto Marciano) lo dice Castillo. (b)

5 Luego como el Rey proveerá el oficio de Corregidor, aunque el termino, porque estaba proveido no se ha cumplido, se ha de recibir al nuevo proveido, y cesar el que antes lo estaba, sin réplica, contradiccion, ni dilacion alguna, segun Capicio, (c) y Avilés y consta de una ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

6 El nuevo Corregidor, antes de usar su oficio, se ha de presentar con el titulo de él en el Cabildo, donde ha de ser recibido, y tomar la posesion de él, como dicen Avilés, (d) y Simanças, porque antes de esto no tiene jurisdiccion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demás de otros) lo dice Pisa, (e) y Avilés.

7 Para hacerse este recibimiento, unas veces el Corregidor que acaba con el Cabildo, y gente principal, aguarda en la Sala de él al succesor, y otras veces vá la Justicia, y Regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo, el qual para esto se hace en unas partes abierto, asistiendo todos los que quieren, y en otras solo los de el Cabildo, y los Oficiales nuevos, y antiguos. Y el Corregidor antiguo asienta al nuevo á su mano izquierda, y luego tras de él al Teniente, que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Teniente, como lo dice Castillo. (f)

8 Sosegado el Ayuntamiento, el Corregidor que acaba, hace una platica á la Ciudad, alabando su bondad, y obediencia, significando el deseo que ha tenido del bien de la Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisface, como (demás de otros) lo dice Avilés. (g)

9 Luego el Corregidor nuevo (quitandose la gorra, y pidiendo la benia al antiguo) presenta el titulo Real, y le dá al Portero, para que le dé al escribano del Cabildo que la lea; y leido, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le dá al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos, de esta manera le obedece, estando los demás (en el interin que se hace este acto) destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dice, que el succesor haga el juramento, en caso que alli se deba hacer, como lo dice Castillo. (h)

10 Luego el nuevo Corregidor, ó Juez recibido hace el juramento debido, no se habiendo hecho antes ante el que lo proveyó; y lo que en resolucion ha de jurar, es, que usará bien, y fielmente el oficio, como lo debe; y guardará las leyes, que por razon de él es obligado, como consta de unas leyes de la Recopilacion. (i) Y lo mismo se entiende en los demás oficios públicos, y hasta jurar no los pueden usar, segun otras leyes de ella. (k)

11 El Juez Ordinario antes de jurar, no tiene jurisdicion, y asi lo hecho por él, no habiendo jurado, es nulo, como lo dice Avendaño. (l) Y en habiendo hecho el juramento, auque no le haga el substituto, ó sucesor suyo, basta, porque le obliga el he-

(a) Avil. *in c.* 1. *Prat. gloss. Mandamos*, *n.* 20. *in fin.* Pis. *in Cur. à lib.* 1. *cap.* 12. *in fin. ibi* Addit. Acev. *num.* 25. 26. *lit. T. tit.* 23.

(b) Castill. *in Polit.* 2. *p. l.* 5. *c.* 2. *num.* 4.

(c) *L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop. l.* 18. 19. *tit.* 18. *P.* 2.

(d) Avil. *cap.* 1. *Prat. gloss. Cantas*, *num.* 9. Simancas *de Rep. lib.* 8. *cap.* 2. *num.* 7.

(e) Pis. *in Cur. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 6. *fol.* 24. Avil. *in cap.* 5. *Prat. gloss.* 1. *num.* 5.

(f) Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 5. *c.* 1. *num.* 6.

(g) Avil. *in Forma syndic. in princ. verb. Entriegue.*

(h) Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 8. & 9.

(i) *L.* 2. *tit.* 5. & *l.* 1. 16. 40. *tit.* 6. & *l.* 21. 23. *tit.* 7. & *l.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

(k) *L.* 8. *tit.* 2. *lib.* 7. *Recop.*

(l) Avend. 2. *p. cap. Prat. num.* 1. & 2.

hecho, por ser la misma dignidad, y oficio, como consta de una ley de Partida, (a) y su Glosa de Gregorio Lopez, y lo traen Capicio, y Aflictis.

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de Justicia de su Teniente, y Oficiales, y las entrega, con la suya, al succesor, sin entregarse al Regidor mas antiguo, para que en nombre del Cabildo las reciva, y de, como en algunos se pretende, segun lo dicen Puteo, (b) y Paz; y luego se suele pasar el Corregidor antiguo al lado izquierdo del nuevo, el qual no ha de consentir, honrandole en esto, y entrega la vara á su Teniente, y Oficiales, habiendo primero hecho el juramento, como lo dice Castillo. (c)

13 Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, ó el Procurador General, requerir al nuevo Corregidor de las fianzas que es obligado, como lo dice Paz, (d) aunque no es obligado á darlas luego alli, ni por dexarlas de dar se ha de suspender el recibimiento, porque solo es obligado á darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido; y no las dando, se le ha de retener el salario, sin pagarsele, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (e)

14 Los autos del recibimiento se han de ordenar como pasaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores, con el Escribano de él. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recibimiento, y en que dia fue, y enviarlo al que lo proveyó, segun una ley de la Recopilacion. (f)

15 En los Corregimientos, que tienen dos, ó mas jurisdicciones, para que se dán dos, ó mas provisiones, ha de hacer el Corregidor tantas presentaciones, quantas provisiones lleva, presentandose primero en el Pueblo, que es costumbre, porque aquel se entiende por cabeza, y luego yendo á los otros donde ha de entrar sin vara, y ser recibido, ó segun hubiere costumbre, la qual se ha de guardar, como lo dice Castillo. (g)

16 Luego como es hecho el recibimiento y llevado al Cabildo, el nuevo Corregidor vá acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelve á la suya, ó vá á hacer audiencia, si es hora, segun Castillo. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO IV.

Jurisdiccion.

Jurisdiccion, y mero mixto imperio quanto á su difinicion, n. 1.

Definicion de la jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 2.

Qué Jueces tienen jurisdiccion ordinaria, y delgada, num. 3.

Si por la comision dada al Juez Ordinario, es visto ser la jurisdiccion ordinaria, ó delegada, num. 4.

Concurriendo ambas jurisdicciones, ordinaria, y delegada en virtud de qual es visto proceder, num. 5.

Diferencia de la jurisdiccion ordinaria, y delegada en nombrar Escribano, n. 6.

Diferencia entre la jurisdiccion ordinaria, y delegada en el proceder, y sentenciar, n. 7.

Favor de la jurisdiccion ordinaria, y ódio de la delegada, y á qué se entiende, n. 8.

Qué casos no vienen en la jurisdiccion delegada, sino se expresan, en quanto á la determinacion de la causa, n. 9.

Quando se acaba, ó perpetúa la jurisdiccion delegada, n. 10.

Si el Juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de pasado el termino de su comision, n. 11.

Si dandose comision al Juez, que tiene algun oficio, puede usar de ella el sucesor en él, ó su teniente, n. 12.

Difinicion de la jurisdiccion privativè, y acomulativè, n. 13.

Quando se adquiere jurisdiccion, si es privativè, acomulativè, siendo ordinaria, n. 14.

Si la jurisdiccion delegada es privativè inhibitoria á la ordinaria, y otra qualquiera n. 15.

Si el Juez delegado puede abrir la causa fenecida por el Ordinario, n. 16.

Incitativa, y su oficio, n. 17.

Quándo la jurisdiccion ordinaria inferior es privativè, y quándo acomulativè, n. 18.

Si la jurisdiccion de los Obispos, y Arzobispos es privativè, n. 19.

Difinicion de la jurisdiccion forzosa, y voluntaria, num. 20.

Prorrogacion de la jurisdiccion quanto á su esencia, y requisitos, n. 21.

Si la prorrogacion de la jurisdiccion ha de ser expresa, ó tacita, y la segunda instancia se puede prorrogar, n. 22.

S

(a) *L. 5. tit. 5. P. 3. ibi glos.* 10. Capic. *decis.* 1. Afflict. *decis.* 381.

(b) Puteo *de Sindic. verb. Officialis, c. 4. n. 3.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 8. *p. c. unic. num.* 1.

(c) Castill. *in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n.* 11.

(d) Paz *ubi sup. n.* 3.

(e) *L. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.*

(f) *L. 40. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.*

* Avend. *de Exequend. c. 25. part. 2.* Avend. *Prat. c. 55. & 56.* Villad. *c. 5. §. 1.* Otero *de Official. lib. 2. c. 1.* Bobad. *Polit. lib. 1. cap. 12. num. 16.* Paz *in Prax. tom. 1. p. 8. c. unic. num. 23. & 24.*

(g) Castill. *in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num.* 3.

(h) Castill. *ubi supra num.* 12.

Si el Juez superior puede prorrogar la jurisdiccion del inferior, y el Eclesiastico la del que no es Juez, n. 23.

Quando la jurisdiccion ordinaria se prorroga de un tiempo á otro, num. 24.

Quando la jurisdiccion se prorroga de un territorio á otro, num. 25.

Si el Señor ó Juez, fuera de su territorio, puede conocer de las causas de él, y teniendo dos, en el uno de los dos del otro, n. 26.

Si por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdiccion de sus Vicarios, y en quién queda, num. 27.

Si por muerte del Principe secular acaba la jurisdiccion de sus Ministros, y en quién queda la suya, num. 28.

Por muerte, ó falta de Corregidor, y Justicia, no teniendo Teniente, en quién queda su jurisdiccion, num. 29.

Si por muerte, falta, ó ausencia del Corregidor, acaba la jurisdiccion de su Teniente, num. 30.

* *Si el Juez Ordinario puede salir fuera de su jurisdiccion á perseguir los vandídos, num. 31.*

* *Quáles son los Actos que atribuyen jurisdiccion, num. 32.*

* *Cómo se prueba la jurisdiccion ordinaria, y delegada, y en caso de duda á que se ha de estar, num. 33.*

* *Concurriendo dos Jueces iguales en jurisdiccion acumulativa, quál ha de conocer de la causa, num. 34.*

* *Cómo y por qué actos se suspende la jurisdiccion ordinaria, y se extingue, y acaba la delegada, num. 35.*

JUrisdiccion es potestad de público, introducida para la decision de las causas, significada por imperio, el qual se dice mero, que es la facultad de hacer justicia en las Criminales, y mixto en las Civiles, como lo difine un Jurisconsulto, y (a) una ley de Partida.

2 Dividise la Jurisdiccion en ordinaria, y delegada: ordinaria es la introducida para universidad de causas, aunque sean de solo un genero, y por via de comision, siendo perpetua; porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dicen Alexandro, (b) Jasón, y Purpurato. De que se sigue, que la jurisdiccion introducida por ley, es ordinaria, por ser perpetua, segun Alciato. (c) Siguese mas, ó la jurisdiccion dada para causas particulares en especie, y no en genero (aunque sea sin limite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y temporal, como consta de dos leyes de Partida. (d)

3 De lo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Tenientes, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, y otros Jueces, cuya jurisdiccion es perpetua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los Jueces de comision, que tienen jurisdiccion temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dice una ley de Partida. (e) Siguese asimismo, que los Obispos, y Arzobispos en sus Diocesis tienen jurisdiccion ordinaria, y son Ordinarios, como se dice en el Derecho Canónico. (f) Y lo mismo se entiende en los demás Prelados sus inferiores que la tienen, como consta del Concilio Trendetino, (g) y en sus Vicarios Generales, conforme una glosa, (h) mas no en sus Vicarios foraneos, y particulares de los Pueblos, ó Partidos: los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de una glosa; (i) y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de sus Visitadores, y Comisarios. Y los Jueces delegados pueden ser compelidos á serlo por el delegante, siendo sus subditos: y no de otra manera, conforme una ley de Partida, (k) aunque los árbitros no lo pueden ser, sino es que lo aceptaron cesante legitima causa, segun otras dos leyes de ella. (l)

4 Quando al Juez Ordinario se dá comi-

(a) *L. Imperium, ff. de Jur. omnium jud. l. 18. tit. 4. P. 3.*

(b) Alex. Jas. Purpurat. *in l. More, col. 7. & 8. ff. de Jur. omn. jud.*

* Pignatell. *tom. 3. consult. 1. num. 11. Lex & quia, ff. de Jurisdictione omn. jud. c. 2. de Offic. Deleg. in 6. c. Quamvis cod. tit.*

(c) Alciat. *in Rubr. num. 5. de Offic. Ordin.*

* *Cap. à Judic. 2. quast. 6. d. l. Quia, &* Pignar. *ubi sup. num. 13.*

(d) *L. 1. tit. 4. P. 3.*

* Barbos. *de Potest. Episcop. alleg. 74. num. 4. & ad* Conc. Trident. *sess. 14. c. 4. num. 1.* Fagnant. *in cap. Gravi, num. 13. de Offic. Ord.* Nov. *in Sum. Bull. tit. de Exempt. Privileg. dubit. 4.* Pareja *de Edit. tit. 2. resol. 4. num. 1. & res. 5. princip.*

(e) *L. 1. tit. 4. P. 3.*

* *L. 22. tit. 5. lib. 3. Recop. in fin.* D. Molin. *de Primog. lib. 1. cap. 25. num. 11. & 12.* Aceved. *in l. 10. & 11. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 1. & in l. 1. tit. 9. num. 7. & 8. sed. lib.* D. Covarr. *lib. 3. Var. c. 20. num. 4.* Paz *in Prax. 2. tom. pralud. 2. num. 3. & 4.*

(f) *Cap. de Personis, q. 1.*

(g) Conc. Trid. *sess. 24. de Reform. cap. 20.*

(h) Gloss. *in cap. 2. de Offic. Vicar. lib. 6.*

(i) Gloss. *in Clement. 2. verb. Foraneo, de Rescrip.*

(k) *L. 17. tit. 4. P. 3.*

(l) *L. 19. & 30 tit. 4. P. 3.*

mision para conocer de alguna cosa, para que tenia jurisdiccion ordinaria, es visto ser la la que se le comete, salvo si á ella se le añade, ó quita algo, que entonces será delegada, y asi lo es, si se le diere salario, ó se le puesiere limite de tiempo, ó si se le mandáre, que sumariamente conozca de la causa, no siendo de las en que se puede hacer, ó dandosele diversa orden para proceder en ella, ó que prenda, ó proceda fuera de su territorio, ó si dixese en la comision, delego, ó cometo, ú otras clausulas diferentes de la ordinaria, como lo dicen Avilés, (a) y Acevedo, Parladorio, y Tiberio Deciano; (b) el qual dice, que aunque en la orden de procederse, á lo que se añadiere, ó quitare, si no lo fue en la decision, en la sentencia será ordinaria.

5 Aunque en la comision dada al Juez Ordinario se le añada, ó quite algo á la jurisdiccion ordinaria, no será delegada, si él no usó de lo añadido, ó quitado, aunque podrá ser castigado, por no haber guardado la orden que se le dió, segun Boerio, (c) y Abad. Y concurriendo ambas jurisdicciones, ordinaria, y delegada, no se expresannes, ordinaria, y delegada, no se expresando, en virtud del qual se procede, se entiende de la ordinaria por ser favorable, y no de la delegada, por ser odiosa; porque quando algun acto contiene favor, y ódio, se ha de tomar la induccion, y congetura del favor, y no del ódio, como lo traen Bartulo, (d) Felino, Avilés, y Tiberio Deciano.

6 Difiere la jurisdiccion ordinaria de la delegada, en que el Juez Ordinario no puede nombrar Escribano, sino que ha de usar de su oficio con los proprietarios de los Pueblos, salvo que en las causas criminales, en que se requiere secreto, puede ante otro Escribano recibir querellas, informaciones sumarias, y hacer otras diligencias, hasta la prision, y luego dar la causa al proprietario, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion: (e) empero el Juez delegado (no le nombrando Escribano) le puede nombrar, que sea real, y de confianza, como lo dice una ley de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez; de que se sigue, que si el Juez Ordinario procediere como delegado, puede nombrar Escribano.

7 Aunque el Juez Ordinario, que procede como tal, no puede conocer fuera de su territorio: empero lo puede hacer, procediendo como delegado, segun está difinido en el Derecho. (g) Y aunque procediendo como ordinario, está obligado á proceder, y sentenciar conforme á las ordenanzas del Pueblo, no lo está procediendo como delegado, segun Graciano, (h) y otros, que alega.

8 Aunque la jurisdiccion ordinaria, por ser favorable, es amplia, y como tal, antes se debe ampliar, que restringir: empero al contrario la delegada, que por ser odiosa, es restricta, y como tal, antes se debe restringir, que ampliar, como se dice en el Derecho. (i) Y asi solo la jurisdiccion delegada se entiende en aquello, que expresamente se concede, y no en mas, segun unas leyes de Partida, (k) aunque puede conocer el Juez delegado de la reconvencion, que ante él se pusiere, no embargante que no se contenga, ni exprese en su comision, segun una ley de Partida; (l) y lo mismo de la compensacion, segun Baldo. (m) Y tam-

(a) Avil. *in cap. 9. gloss. 1.*
* Giubr. *consil.* 39. *num.* 25. & 26. D. Salg. *p.* 2. *de Retent. cap.* 32. *ann.* 1. Bobadill. *lib.* 2. *Pol. c.* 21. *num.* 25. Solorzan. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 1. *c.* 4. *num.* 27. Barbos. *in leg.* 12. §. 1. *num.* 29. *de Judiciis, cap. Licet in corrigendis, de Offic. Ordinar.*

(b) Aceved. *in l.* 9. *num.* 2. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* Parla. *lib.* 2. *Rerum. quot cap. fin.* 2. *p.* §. 3. *num.* 7. & 8. Tiber. Dec. 1. *tom. Crim. lib.* 4. *c.* 25. *num.* 16.

(c) Tiber. Dec. *ubi sup. num.* 15. Boer. *decis.* 15. *c.* 56. Abad *in cap. Cum. ex Offic. num.* 23. *de Prascript.*
* Bobad. *ubi sup. num.* 18. & 29. *c. Nisi essent, de Prabend.*

(d) Bartul. *in l. Pupil. ff. Ad leg. Falc.* Fel. *de Prascrip. num.* 34. Avil. *in cap.* 9. *Prat. gloss. Commission. num.* 10. Tib. Dec. 1. *tom. Crimin. lib.* 4. *c.* 25. *num* 24.
* *Citat.* Bobad. *ubi sup. num.* 30. DD. *in cap. cum ea, Offic. de Rescript.* Maranc. *de Ordin. Judic.* 4. *p. dist.* 5. *num.* 36. D. Salg. *c.* 2. *de Retent. num.* 1. *cap.* 3. §. *unic.* Vela *in c.* 1. *de Offic. Ordin. p.* 2. *num.* 12. Parej. *de Edit. instrum. resol.* 2. *num.* 7. & 8. Matheu *de Re criminal. controv.* 6. *num.* 42. & *seqq.*

(e) *L.* 26. *tit.* 6. *lib.* 3. *y l.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(f) *L.* 10. *tit.* 17. *P.* 3.

(g) *C. Grave, de Offic. Ord. l.* 4. *tit.* 6. *lib.* 2. *Rec.*

(h) Gracian. *regul.* 43. *num.* 6.
* Bobad. *dic. c.* 21. *num.* 33. DD. *in leg. Jus autem civiles, ff. de Just. & jur.*

(i) *C. Cum dilectus, de Arbit. c. pen. & ibi gloss. de Offic. delegat.* 1.
* DD. *cit. in lit. H.* Solorz. *lib.* 5. *Polit. c.* 3. *fol.* 803. *versic. Y simpre, & lib.* 4. *cap.* 6. *verb. Añadese.*

(k) *L.* 19. & 20. *tit.* 4. & *LL.* 4. *y* 7. *tit.* 17. *P.* 3.

(l) *L.* 20. *tit.* 4. *P.* 3.

(m) Bald. *in L. pen. ad fin. C. Si à non comp. jud.*
* Barbos. *in c.* 20. *de Rescript.* Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *q.* 38. *num.* 16.

tambien puede conocer de oposicion de tercero, y de los frutos, y de todo lo accesorio, y incidente de su comision, sin lo qual no se puede expedir, aunque en ella no se exprese, segun una ley de Partida, (a) y en ella Gregorio Lopez. Y los Jueces árbitros no pueden juzgar, sino es en lo expresamente concedido; salvo en los frutos, y cosas, que proceden de ello, aunque no lo sea, mas no en reconvencion, conforme una ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez.

9 De lo dicho se sigue, que aunque se dé comision para conocer de la causa que se delega, no puede el Juez delegado determinarla, ni sentenciarla, si expresamente no se le dá facultad para ello, ó por lo menos se diga que haga justicia, ó otras palabras semejantes, y demonstrativas de ello, como lo dice una ley de Partida, (c) y su glosa de Gregorio Lopez. Y si á dos, ó mas Jueces se cometiere la causa, juntamente en uno, faltando alguno de ellos, no pueden los demás determinarla en difinitiva, sin expresa facultad, que para ello tengan, aunque sí podrán proceder, y determinarla en interlocutoria, segun una ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez. Y procede en Jueces árbitros, segun otra ley de Partida. (e)

10 La jurisdiccion delegada se acaba por suspension que de ella haga el delegante, segun una ley de Partida. (f) Y lo mismo por no usar de ella dentro de un año de como se concedió, cesante legitimo impedimento, ó por muerte del delegante, ú de alguna de las partes; salvo si ya se habia empezado la causa por citacion legitima, por la qual se perpetúa, porque entonces sin embargo se puede proseguir, y acabar, como dice una ley de Partida (g) Y el poder de los Jueces árbitros se acaba, por perecer la cosa en que lo son, ó por muerte, ó mudanza de estado de alguno de ellos, ú de alguna de las partes, sino es que se les dá el poder, sin embargo de ello, segun otra ley de Partida. (h)

11 De lo dicho se sigue, que aunque al Juez delegado en la comision se le señale termino determinado para conocer de la causa, si dentro de ella empezó, la puede proseguir, y acabar despues de pasado; porque la jurisdiccion delegada, una vez empezada (por quedar perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el termino para conocer de ella sea pasado: asi lo tiene Enriquez, (i) alegando muchos, á quien sigue Manuel Rodriguez.

12 Si al Juez, ó persona, que tiene algun oficio, se diere comision, no le nombrando el nombre, puede usar de ella el succesor en el oficio, por darse respecto de él; mas nombrandole, no le puede hacer, por darse respecto de la persona. Y si se nombró el nombre propio, y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion de ella, y no la teniendo por la del oficio; y asi se ha de atender mucho en esto á las congeturas de la voluntad del delegante. Y aunque se cometa la causa al Juez, respecto, y por contemplacion del oficio, no puede conocer de ella su Teniente, como lo dice una ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

13 Jurisdiccion privativè es, la que por sí sola priva á las demás del conocimiento de la causa que á ella pertenece, como es la de los Jueces á quien se cometen las causas, con inibicion de ellas á los demás. Y jurisdiccion acomulativè es, la junta con otra, pudiendo un Juez conocer de las causas que otro, á prevencion entre ellos; como lo dice una ley de la Recopilacion. (l)

14 Quando se adquiere jurisdiccion por privilegio, siendo concedido en favor de la persona á quien se dá, es visto ser privativè; mas si es concedido en favor de la causa, es acomulativè, como lo dicen Afflictis, (m) y Acevedo. Y la jurisdiccion secular, adquirida por prescripcion, aunque sea contra el Rey, es visto ser privativè, se-

(a) *L.* 47. *tit.* 18. *P.* 3. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 4. & 5.
(b) *L.* 32. *tit.* 4. *P.* 3. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 8. *circ. fin.*
(c) *L.* 48. *tit.* 18. *P.* 3. (d) *L.* 17. *tit.* 4. *P.* 5.
(e) L. 32. *tit.* 4. *P.* 3. (f) *L.* 21. *tit.* 4. *P.* 3.
(g) *L.* 28. *tit.* 4. *P.* 3. (h) *L.* 23. *tit.* 5. *P.* 3.
(i) Enriq. Sum. *lib.* 3. *de Indulgent. c.* 11. *n.* 7. Man. Rodrig. *in Suum.* 1. *tom. verb. Jubiléo*, §. *Confesar, y comulgar.*
* Bobad. *lib.* 2. *Polit. cap.* 21. *à num.* 195. Greg. Lop. *in l.* 47. *tit.* 18. *gloss.* 1. *P.* 3. Avil. *in cap.* 5. *Prat. gloss.* 1. *num.* 9.

(k) *L.* 47. *tit.* 18. *P.* 3.
(l) *L.* 1. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recop.*
(m) Afflict. *decis.* 41. *num.* 23. Acev. *in Rub. tit.* 13. *lib.* 3. *Recop. num.* 11.
* Giurb. *cons.* 62. *num.* 1. *leg. fin. Cod. Ubi caus. Fiscal. l.* 1. *ff. de Offic. Prafect.* Barbos. *de Potest. Episcop. alleg.* 124. *per tot.* Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 193. 794. & 1100. Matheu *de Re crim. controv.* 6. *á num.* 63. D. Salgad. *p.* 1. *de Retent. c.* 24. *num.* 43. & *seq.* D. Covarr. *in cap. Alma Mater, p.* 1. §. 12. *num.* 3.

segun Avendaño. (a) y Parladorio; el qual dice, (b) que la Jurisdiccion Eclesiastica, prescripta por el Prelado inferior dentro de la Diocesis del Obispado, es visto ser acumulativè. Asimismo la jurisdiccion ordinaria dada al Juez inferior, regularmente es visto darse, y concederse acumulativè, como lo dice Avendaño, (c) y Acevedo, salvo dandose para cierto genero de causas solamente, que entonces es privativè, como lo dicen Afflictis, (d) y Avendaño, aunque la de la Hermandad es acumulativè, segun una ley de la Recopilacion. (e)

15 La jurisdiccion delegada es privativè, y inhibitoria á la ordinaria, y otra qualquiera. Y asi puede el Juez delegado inhibir á los Ordinarios, y á otros del conocimiento de las causas contenidas en su comision, aunque estén pendientes ante ellos, y tomarlas, y advocarlas en sí, para que durante ello, estén inhibidos de ellas; y en tanto que el delegado muere, ó falte, ó acabe su oficio, no pueden conocer de las causas, ante él pendientes, sin nueva concesion del delegante, como lo dice una ley de Partida, en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. (f)

16 De lo dicho se sigue, que aunque la causa perteneciente á la jurisdiccion delegada, esté conclusa por el Juez Ordinario, puede el delegado abrir el termino, y admitir nuevas probanzas, como lo trae Rebufo, (g) y mas puede de nuevo sentenciar la causa ya sentenciada por el Ordinario afectadamente, por prevenir su juicio, y frustrar por el delegado, segun Baldo, y Julio Claro. (h)

17 Aunque la incitativa, que es el mandamiento, que el Juez superior hace al inferior Ordinario, para que haga justicia, solo es un apercibimiento, sin que por ella se le dé mas jurisdiccion de la ordinaria, como lo dice Tiberio Deciano: (i) empero en los Pueblos donde hay Alcaldes, y Corregidores, ó Justicias Mayores si por incitativa se les cometiere la causa, se dirán Jueces de Comision, para quitarla á los Alcaldes, y advocarla en sí, y lo podrán hacer; pues ya se la cometió el Superior por la incitativa, aunque sin ella no lo pudieran hacer; y lo mismo se entiende (por la misma razon) de qualesquiera Juez Ordinario á quien asi se cometiere, para con otro.

18 La jurisdiccion ordinaria del Juez inferior Secular es acumulativè, habiendo lugar á la prevencion; como consta de dos leyes de la Recopilacion. (k) Y lo mismo se entiende en la jurisdiccion ornidaria Ecclesiastica, que tienen los Prelados inferiores al Obispo en sus Diocesis; como está diffinido en el Derecho Canónico, (l) salvo que en las matrimoniales, y criminales, por su gravedad, la jurisdiccion del Obispo en el distrito de los tales Prelados sus inferiores, es privativè, sin poder conocer de ellas, sino solo el mismo Obispo; como lo dice el Concilio Tridentino, (m) aunque en tierra de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ante los Jueces Eclesiasticos de ellas, (y no ante el Obispo) se tratan indistintamente todas las causas tocantes al fuero Eclesiastico; como lo dice Paz. (n)

19 La jurisdiccion concedida por el Sumo Pontifice á los Obispos, y Arzobispos, y semejantes Prelados sus inferiores, es privativè, sin que regularmente uno pueda conocer de las causas de los subditos del otro, porque no lo puede hacer; como lo dicen Covarrubias, (o) Victoria, y Rolando de Valle. Y asi aunque el Arzobispo tiene jurisdiccion en los Obispos sufraganeos, no la tiene regularmente en sú Dio-

---

(a) Avend. *in cap.* 2. *Prat. num.* 23. *lib.* 1. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quotid. c.* 1. *num.* 15.

* *Cit.* Barb. *ubi sup. proxim.* Garc. *de Nobilitat. gloss.* 1. *num.* 5. Marescot. *lib.* 1. *Variar. cap.* 54.

(b) Parlad. *ubi sup. num.* 24.

(c) Avend. *ubi sup.* 1. *n.* 16. Aceve. *ubi sup. n.* 10.

* Giurb. *consil.* 62. *n.* 1. Parl. *lib.* 2. *Rer. quotid. cap.* 1. Barbos. *de Potest. Episc. allegat.* 124. Diana, *tom.* 2. *tract.* 2. *resol.* 104. Salgad. *de Retent. p.* 2. *cap.* 17. *à num.* 21.

(d) Afflict. *decis.* 41. *in fin.* Avend. *in cap.* 5. *Prater. n.* 1. *lib.* 1. * DD. *sup. relat.*

(e) *L.* 10. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recopil.*

(f) *L.* 47. *tit.* 18. *P.* 3. *ibi* Greg. Lopez *gloss.* 6. *l.* 2. *in fin. tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*

(g) Rebuf. *in tract. de Avocatio, quast.* 9. *n.* 85.

* Bobad. *lib.* 2. *Polit. cap.* 21. *n.* 59. *cap. Sanè* 2. *de Offic. Deleg. cap. Studuisti. de Offic. Legat. c. Pastoralis,* §. 1. *de Offic. Ordin. c. fin.* 39. *dist. cap.* 1. 94. *dist.* Barbos. *Vot. Decis. vot.* 51. *n.* 13. Scacia *de Sent. c.* 1. *gloss.* 4. *n.* 6. Carleval. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 7. *n.* 38. Vela *de Offic. Ordin. c.* 1. 2. *p. n.* 18.

(h) Bald. *in cap. Cum tanto* 5. *de Consuet.* Clar. *Pract.* §. *fin. q.* 56. *num.* 15.

(i) Tib. Dec. 1. *tom.* 1. *Crimin. lib* 5. *c.* 15. *n.* 16.

* Bobad. *lib.* 2. *c.* 21. *num.* 24. 25. & 26. *lex Et si Prat. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict.* Acev. *in leg.* 9. *tit.* 6. *lib* 3. *Recop. num.* 3. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quotid. c. fin.* 2. *p.* §. 1. *num.* 7, Av. *in cap.* 9. *Prater. glos. Comission, num.* 2.

(k) *L.* 19. *tit.* 8. *lib.* 2. *l.* 10. *tit.* 13. *lib.* 8. *Rec.*

(l) *Cap. Per hoc de Hareticis.*

(m) Conc. Trid. *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 20.

(n) Paz. *in Pract.* 2. *tom.* 1. *pralud. num.* 6. & 7.

(o) Covarr. *in Pract.* QQ. *c.* 31. *n.* 1. Victor. *in Relect. de Potest. Eccles. in fin.* Roland. *cons.* 4. *n.* 3.

* Barbos. *de Potest. Episc. alleg.* 124. *per tot. ubi plures congerit.*

Diocesis, y subditos, sino es por apelacion: de que se sigue, que aun las causas civiles, que se trataren contra el Obispo, puede conocer el Arzobispo: empero no lo puede hacer de las que tratáre el Obispo contra sus subditos Clerigos, por no serlo suyos, ni de ellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser Juez en su propia causa; y asi para el conocimiento, y decision de ellas, han de elegir árbitros juris, y la apelacion de ellos (como los demás) podrá ir á Superior, como lo dice Sylvestro. (a) Siguese asimismo, que el Arzobispo no puede nombrar Juez de apelaciones, que resida en el Obispado sufraganeo, y en él conozca de ellas, porque alli no puede juzgarlas, sino es que haya costumbre especial de ello; como se prueba expresamente en el Derecho Canónico. (b) Ni el tal Metropolitano puede oir las causas que le pertenecen por apelacion de Derecho Metropolico en otras partes, sino es en la misma Ciudad Metropoli; como está definido en el Derecho Canónico. (c)

20 La jurisdiccion se divide en forzosa, y voluntaria. Forzosa es, la que se tiene en acto en los subditos de ella. Y voluntaria es, la que se tiene en habito, y potencia, para el que de su voluntad se quisiere juntar, y someter á ella, aunque no sea subdito con la que se prorroga; como consta de una ley de Partida. (d)

21 La prorrogacion de la jurisdiccion es la extension suya al caso, ó persona, á que no se estiende: la qual para haber lugar es menester que se tenga alguna jurisdiccion, que se puede estender, y prorrogar: porque no la teniendo, no se puede hacer; como se infiere del Derecho. (e) De que se sigue, que es necesario hacerse en su termino, y tiempo, y antes que se acabe, y pase, y no despues, por ser acabada: porque el acto ya fenecido, y acabado, y lo que ya no es, no se puede prorrogar; como lo traen Gregorio Lopez, (f) y Gutierrez.

22 Aunque para prorrogar la jurisdiccion ordinaria, basta el conocimiento tácito de parecer ante el Juez la Parte, sin declinar jurisdiccion, porque de esta manera se puede prorrogar, y prorroga; como consta de una ley de Partida, (g) y la glosa de Gregorio Lopez: empero para prorrogar la jurisdiccion delegada, es menester consentimiento expreso de las Partes, como se dice en el Desecho, (h) por ser de esta manera prorrogable, segun una ley de Partida; (i) mas notese, que aunque sea de consentimiento de las partes, no se puede prorrogar la jurisdiccion en la causa, en grado de apelacion; como se dice en el Derecho. (k)

23 En tanto procede la prorogacion de la jurisdiccion, que puede el Juez superior prorrogar la del inferior ordinario; y asi, sometiendose á ella, puede ser juzgado de él como está difinido en el Derecho; (l) salvo que el Obispo no puede hacer esta sumision sin licencia del Arzobipo, ni él sin la del Patriarca: ni ningun Clerigo, sin licencia de su Obispo, ó Prelado, se puede someter á la jurisdiccion del que no es su Juez, como está ordenado en el Derecho Canónico. (m) Y de aqui se sigue, que de la misma manera: que el Juez Superior puede prorrogar la jurisdiccion del inferior, puede por mas fuerte razon el igual prorrogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, ó Juez Ordinario sea proveido por un año, ú otro tiempo limitado, aunque sea pasado, sin haber prorogacion, le dura el oficio, jurisdiccion, y salario, y se le prorroga hasta que sea quitado, ó proveido otro en su lugar; como lo dicen Avilés, (n) Matienzo, y Castillo, y consta por una ley de la Recopilacion.

To-

(a) Sylvest. *in sum. verb. Archiepisc.*

* Barbos. *de Potest. Episcop. tit.* 4. *n.* 28. Scacia, *de Apellat. quæst.* 7. *num.* 107. Franch. *in cap. Romana sub num.* 4. *limit.* 4. *de Appel. lib.* 6.

(b) *Cap.* 1. *de Offic. Ordin. in* 6.

(c) *Cap. ut Ligantes, de Offic. Ordin. in* 6.

(d) *L.* 32. *tit.* 2. *P.* 3.

(e) *L.* 1. *&* 2. *ff. de Jud. l.* 2. *ff. de Jurisd. omn. jud.*

* Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 8. *sect.* 1. *&* 2. Scacia, *de Sent. c.* 1. *gloss.* 7. *q.* 2. *&* *q.* 3. *lim.* 1. *ó q.* 4. *spec.* 6. D. Salgad. *de Reg. Prot.* 2. *p. cap.* 2. *num.* 18. Muñand. *trat.* 2. *de Pontif. jurisd. fundam.* 2. *quæst.* 12. §. 7. *á num.* 84. *&* §. 8.

(f) Greg. Lop. *in L.* 7. *gloss.* 2. *tit.* 7. *P.* 3. Gutierr. *de Jur. confirm.* 1. *p. cap.* 49. *num.* 1. *& seq.*

* D. Salg. *de Retent. part.* 2. *cap.* 17. *á n.* 47. Carleval. *ubi supr. quæst.* 8. *sect.* 2.

(g) *Leg.* 32. *tit.* 2. *P.* 3.

* Villar. *lib.* 1. *respons.* 4. Scac. *dist. glos.* 7. *q.* 3. *lim.* 6. Ciriarc. *controv.* 382. Carlev. *ubi sup. sect.* 3.

(h) *C. Statutum, §. in nullo, de Rescript. in sext.*

(i) *L.* 20. *tit.* 4. *P.* 3.

(k) *L.* 3. *Cod. de Jurisd. omnium judic.*

* Bobad. *lib.* 3. *Polit. cap.* 8. *à n.* 190. Authent. *Ad hæc, C. de Judic.* Avend. *respons.* 26. *n.* 5. *&* Didac. Per. *in leg.* 6. *tit.* 16. *vers. Utrum autem, lib.* 3. *Ordin.* Acev. *in l.* 7. *tit.* 28. *lib.* 4. *Rec. n.* 71. Gutierr. *de Jurament. confirm.* 3. *p. c.* 5. *n.* 13. *& lib.* 3. *Pract. q.* 25. *n.* 11.

(l) *L. Sed ex recep. ff. de Jurisd. omnium judicum, cap. Pervenit,* 11. *q.* 1. *l.* 7. *tit.* 9. *P.* 1.

(m) *Cap. Significati de Foro competent.*

(n) *L.* 5. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

25 Toda jurisdicion, aunque sea forzosa; puede un Juez exercitar en la Diocesis, y teritorio ageno, con licencia del Juez de el, y de las partes á quien toca; con lo qual se prorroga su jurisdicion de un territorio à otro; como lo dicen Alexandro, (a) Jason, y Decio, y consta del Concilio Tridentino, y una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, en la qual glosa asimismo se dice, que el Principe, y sus Ministros, que fuera de territorio están con algun Exercito, tienen jurisdiccion en él, porque la Universidad, y necesidad fue visto prorrogarla.

26 Aunque el Principe, Señor, ó Juez, estando fuera de su Señorío, ó territorio, no puede conocer de las causas de él, y de sus subditos: empero puede nombrar persona que en él lo haga; mas teniendo dos, ó mas Señoríos, ó territorios separados, y diferentes unos de los otros, bien puede estando en el uno, conocer de las causas del otro, con que el caso de que conociere no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque, ni obligue á salir de él, por sí, ni sus Procuradores, en ninguna manera; como consta de una ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez.

27 Por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdiccion suya, y de sus Vicarios; como está definido en el Derecho Canónico, (c) y queda en el Capitulo Sedevacante, que nombra á quien la administre en el interin que se provee otro Prelado, segun está ordenado en el mismo Derecho. (d)

28 Por muerte del Principe Secular no acaba la jurisdiccion de los Ministros de Justicia por él nombrados, siendo ordinaria; como lo dice Gregorio Lopez, (e) y consta de una ley de la Recopilacion. Y muriendo el Rey, queda su potestad en el consanguineo succesor suyo; y á falta de él, y de la succesion, y estirpe Real, en la Universidad, y Comunidad del Reyno, en quien antes estaba, como en fuente original, y asi le pertenece de nuevo la eleccion de el Rey, como lo dice una ley de Partida, (f) haciendo esta eleccion por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez. (g)

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, ó falta de Corregidor, que no tenga Teniente, ó de otra Justicia, no la hubiere, en el interin que se provea, y la haya, puede el Pueblo, y por él los Oficiales del Cabildo, elegir persona que la administre; y no la nombrando, faltando la Justicia Mayor, y habiendo Alcaldes Ordinarios, se les amplía, y prorroga su jurisdiccion, hasta que la haya; como, demás de otros, lo dicen Covarrubias, (h) Matienzo, y Acevedo. Y por muerte de Juez, ó falta suya en el oficio, no pierden su fuerza el juicio, ó mandatos, que siendolo huviere proveido; antes la tienen como si estuviera en el uso de él, segun unas leyes de Partida. (i)

30 Por muerte, ausencia, ó falta de Corregidor, no acaba la jurisdiccion de su Teniente, antes le dura hasta que le haya, y se provea otro, como lo dice Avendaño, (k) á quien se inclina Covarrubias en la segunda impresion de sus Obras, y se confirma por una ley de la Recopilacion, segun la qual, lo mismo se entiende en los demás Ministros, y Oficiales del Corregidor muerto, ó ausente.

* 31 Puede el Corregidor, Alcalde Mayor, ú otro qualquiera Juez Ordinario, salir fuera de su jurisdiccion con Ministros á perseguir los vandídos que andan infestando su territorio, y aun están obligados á ello, con pena de suspension, y privacion de oficio, segun un Auto acordado del Consejo. (l)

* 32 Los actos, de jurisdiccion son los que constan en un juicio, ó por la citacion, segun Valenzuela, y Giurba, (m) ó por la inibicion á otro Juez, como dice Pareja: (n) ó siendo Principe, ó Rey promulgar leyes, segun el Señor Solorzano, (o) ó creacion de Jueces, y Magistrados, imposicion de pena, ó confiscacion de bienes, como dicen Molina, y Tonduto, (p) ó imposicion

(a) Alex. Jas. Dec. *in l. fin. ff. de Jur. omn. judic. n.* 6. Conc. Trid. *sess.* 6. *de Ref. c.* 5. *& sess.* 14. *de Ref. c.* 1. *L.* 7. *tit.* 4. *part.* 3.

(b) *L.* 7. *tit.* 4. *P.* 3. (c) *Cap.* 2. *de Offic. Vicar. in* 6.

(d) *Cap. Cum olim de Major. & obed. cap. Si Episc. de sup. neglig. Pralat. lib.* 6.

(e) Greg. Lop. *in L.* 21. *tit.* 3. *part.* 3. *L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 2. *Recop.* (f) *L* 6. *tit.* 1 *P.* 1.

(g) Greg. Lop. *in l.* 2. *gloss.* 18. *tit.* 15. *P.* 2.

(h) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 4. *n.* 4. Matienz. *in l.* 1. *gloss.* 21. *num.* 5. *&* 16. *tit.* 10. *lib.* 5. *Rec.* Acev. *in l.* 3. *n.* 8. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.*

(i) *L.* 12. *tit.* 4. *P.* 3. *l.* 12. *tit.* 21. *P.* 3. *l.* 38. *in fin. tit.* 16. *P.* 3.

(k) Avend. *de Exequend. mand. reg.* 1. *p. c.* 3. *n.* 2. Covarr. *in Pract. QQ. t.* 4. *n.* 4. *ad fin. de la* 2. *impres. l.* 7. *tit.* 5. *lib.* 3 *Rec.*

(l) Aut. 25. *lib.* 3. *tit.* 5.

(m) Giurb. *consil.* 52. Valenz. *consil.* 122.

(n) Pareja *de Edit. instrument. resol.* 6. *num.* 145. *cap. Later, cap. Suam. Qui filii sint legitimi.*

(o) Solorz. *Polit. cap.* 1. *vers. Las quales.*

(p) D. Molin. *lib.* 1. *de Primogen. cap.* 25. Tondut. *de Prævention. p.* 1. *cap.* 11. *num.* 8.

cion de tributos, segun Balmaseda. (a)

* 33 La jurisdiccion ordinaria, y delegada se prueba, ó por exhibicion de los despachos de su comision, y nombramiento, como latamente lo traen Pareja, y Giurba, (b) ó por la captura, ó por la recepcion de testigos, ú otros actos que ponen Mascardo, Peregrino, y Acevedo, (c) ó por la costumbre, segun Giurba; y Narbona; (d) y en caso que se dudare de quien sea la jurisdiccion que se controvierte, tienen á su favor la presuncion el que la exercitáre en el Lugar, ó Pueblo mas vecino, como dicen Julio Caponio, y Larrea. (e)

* 34 Quando concurren dos Jueces iguales en jurisdiccion acumulativa, aquel procederá que previniere la causa y si uno, y otro concurriere, siendo Lugar de Señorío, es mas justo que conozca el Alcalde Mayor, como mas digno, y mayor Tribunal, y en quien reside la jurisdiccion de ambas instancias, como dice el Politico Bobadilla. (f)

* 35 La jurisdiccion ordinaria se suspende por el recurso á Tribunal Superior, admitida la apelacion, segun el señor Salgado, y Pareja. (g) La delegada se acaba, y espira, por la revocacion del delegante, como dice el señor Larrea, (h) ó pasado el termino de su comision, pues todo lo que despues executa, es irrito, y nulo; y si es Juez Eclesiastico hace fuerza en conocer, y proceder, como se infiere del Derecho Canónico, y Civil, y lo resuelven el señor Don Francisco Salgado y Solorzano. (i) Lo qual no procede en quanto á la nulidad, si aunque se haya pasado el termino, las partes de su consentimiento le prorrogasen; pero quando esto no se execute, debe el Juez dar cuenta al Consejo, en donde se le prorrogará la jurisdiccion, como testifica Bobadilla. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO V.

Fuero.

Fuero, y mixto Fuero, quanto á su difinicion, num. 1.

Causas espirituales, que pertenecen al Fuero Eclesiastico, num. 2.

Si las causas del Patronazgo Real, y Regalias pertenecen al fuero secular, num. 3.

Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del Patronazgo Real, y de legos, num. 4.

Fuero, y mixto Fuero, quanto á las causas decimales, num. 5.

Fuero en pedir nuevos diezmos á personas privilegiadas, num. 6.

Fuero en las causas decimales á los Arrendadores, num. 7.

Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia, num. 8.

Fuero en las causas de la dote, n. 9.

Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos, pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de Colegio de Clerigos, y legos, n. 10.

Fuero en la causa feudal, ó de Mayorazgo contra Iglesia, ó Clerigos, num. 11.

Fuero en las mercedes, y situaciones Reales, que tienen las Iglesias, y Clerigos, n. 12.

Fuero, y mixto Fuero en obras pias, y testamentos, num. 13.

Fuero en el contrato jurado, num. 14.

Relaxacion ad effectum agendi, y cómo se ha de dar, num. 15.

Si con la relaxacion se pide la rescision del contrato jurado, se podrá conocer en el fuero Eclesiastico de ella, num. 16.

Fuero en las causas civiles temporales de Clerigos, num. 17.

Fuero en la reconvencion que el lego hace al Clerigo, y el Clerigo al lego, num. 18.

Fuero en las cosas del Clerigo heredero del lego, num. 19.

Fuero en las causas en que el Clerigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hacerle notificaciones, num. 20.

Si el Clerigo en fraude de la jurisdiccion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, num. 21.

Quando el Clerigo tiene á cargo alguna administracion secular, ó estando en ella se ordena, si goza el fuero Eclesiastico, n. 22.

Si el Clerigo depositario ante el Juez secular, puede por él ser compelido á la restitucion del despojo, num. 23.

Si

(a) Balmased. *de Collect. quast. 7.*

(b) Pareja *de Edit. Instrum. tit. 2. à res. 1. & pracipuè 5. & 6. ubi plures congerit.*

(c) Mascard. *de Probat. concl. 946. n. 4.* Acev. *in leg. 3. tit. 3. lib. 4. Recop. num. 5.* Peregrin. *Var. lib. 1. tit. 1. de Jurisdict. n. 86. cr. à* Giurb. *cons. 89. n. 22.*

(d) *Cit.* Giurb. *consil. 2. & 59. à num. 5.* Narbona *in leg. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 22. num. 91.*

(e) Jul. Capon. *tom. 1. discep. 24.* D. Larrea, *alleg. 69.* Garc. *de Nobilit. glos. 2. §. 1. num. 39. vers. Unum tamen.*

(f) Bobad. *Polit. lib. 2. cap. 19.*

(g) D. Salg. *de Retent. 1. p. c. 7. & p. 2. c. 22.* Valenz. *cons. 84.* Pareja *de Edit. instrum. tit. 2. resol. 6. n. 42.*

(h) D. Larrea, *dec. 2. n. 1. & 18.*

(i) *Cap. de Causis, de Offic. Delegat. lex 2. §. Si Judex, ff. de Jud. l. Si ex Pretor. 3. C. de Executorib. & exactorib.* D. Salg. *de Reg. Prot. p. 4. cap. 6. num. 46.* D. Solorz. *lib. 5. Polit. c. 14. vers. En lo, & vers. Y no obsta.*

(k) Bobad. *ubi supr. cap. 2. n. 195.* DD. *in l. In causarum, Cod. Qui pro sua jurisdict.*

Fuero, es el lugar del juicio, donde se trata de lo que pertenece al Derecho, y justicia, como consta de una ley de Partida. (a) Y asi como la jurisdiccion es Eclesiastica, y Secular, asi cada una de ellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa, que le pertenece, y perteneciendo á entrambas, se dice mixto fuero.

2 Al fuero Eclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, pertenecientes á ellas, como sobre ordenes, beneficios patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones, que proceden de ellos, y todas las demás semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de una ley de Partida, (b) y otra de la Recopilacion.

3 Puedese conocer en el fuero secular de las causas que tocan al Patronazgo Real, y son regalías, aunque sea entre personas Eclesiasticas, y contra ellas; como, demás de otros, lo dice Acevedo. (c)

4 Impetrandose Bulas, Letras, Apostolicas, ó Provisiones de Beneficios Eclesiasticos, ó pensiones en ellos, por estrangeros, ò naturales, por derecho de ellos, ó sin él, en perjuicio, ó derogacion del Patronazgo Real, ó de legos, ó de beneficios patrimoniales, donde lo son, ó para tener mas de un beneficio de ellos, ó contra las leyes que sobre esto disponen, precediendo suplicacion de las tales letras, se puede conocer en el fuero Secular de la retencion suya, tomandolas originalmente, y tenindolas, sin consentir usar de ellas, hasta que vistas por el Consejo, ó Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determine si son en el dicho perjuicio, ó no, ó si se han de retener, ó usar de ellas; como consta de unas leyes de la nueva Recopilacion, (d) y lo resuelve Covarrubias.

5 Aunque se conece en el fuero Eclesiastico contra Legos de las causas de los diezmos pertenecientes á las Iglesias, en quanto al derecho de ello, sobre si son debidos, ó no: empero quanto al hecho de estar pagados, ó no, y su cobranza, no solo se pueden conocer en el fuero Eclesiastico, si-

(a) *L. 32. t. 2. P. 3.* (b) *L. 56. t. 6. P. 1. l. 5. t. 3. lib. 1. Rec.*

(c) Acev. *in l. 1. n. 4. tit. 1. lib. 4. Recopil.*

(*) *L. 6. tit. 1. lib. 4. Recop.* Guzman *de Evict. q. 7. à num.* 40. D. Salgad. *de Retent. 1. p. c. 1. à n. 132. & p. 2. cap. 33. à n. 135.* Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 3. c. 1. num. 31. & c. 3. à n. 34.* Vel. *disert. 44. n. 48.* Pareja *de Edit. instrument. tit. 5. resol. 9. n. 62.* Diana, *tom. 2. tract. 2. resol.* 74. D. Larr. *alleg.* 53. Carlev. *de Judic. tit. 1. disp. 2. num. 649. & à num.* 698.

(d) *L. 21. hasta la 25. tit. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 1. Rec.* Covar. *in Pract. QQ. c. 35. n. 6. & in lib. 2. Var. c. 8. n. 1.* * Parej. *de edit. tit. 4. resol. unic. §. 2 à num.* 45. Salc. *lib. 2. de Leg. Polit. cap. 15. & seq.* Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. à num. 12. & lib. 4. Pol. c. 2. fol. 506. vers. Lo qual, & lib. 5. cap. 3. vers. Lo decimo.* D. Salg. *de Retent. 1. p. c. 5. & p. 2. cap. 31. à num.* 68. Bobad. *lib. 1. Polit. c. 18. num.* 208. Garc. *de Nobilit. gloss. 11. n. 48. vers. Simile est.*

sino tambien en el Secular, por ser mixti fori. Dixe pertenecientes á las Iglesias, porque perteneciendo á legos, el Secular es Juez, asi en el hecho, como, en el derecho, porque son habidos por bienes de legos, como consta de unas leyes de la Recopilacion, (a) y lo resuelven Covarrubias, Paz, Juan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

6 Quando por la Iglesia, los Clerigos; ó sus Arrendadores, se piden nuevos diezmos, no acostumbrados á llevar de diez años atrás, por querella de parte agraviada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proveer en ellas, y para ello se dan provisiones acordadas; como consta de una ley de la Recopilacion,(b) explicada por Acevedo, y lo trahen Covarrubias, Avendaño, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y sus Comisarios, por Bula Apostolica, y via de concordia, conocen de las causas en que se piden diezmos á personas privilegiadas de no los pagar; como lo dice Castillo. (c)

7 Aunque parece que en el fuero Eclesiastico solo se podrá conocer contra los mismos que deben los diezmos, y no contra los Arrendadores de ellos legos; por la cobranza, y paga del precio porque los arrendaron, sino es en caso que se sometan á su fuero, ó juren el contrato, que en tal caso serán sujetos á él, no de otra suerte, porque no se trata de diezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio porque los arrendaron; como consta de unas leyes de la Recopilacion, (d) y lo dicen Covarrubias, y Gutierrez: empero indistintamente se practíca, que en el fuero Eclesiastico se procede en este caso contra los dichos Arrendadores, aunque no haya la dicha sumision, y juramento, y en las Audiencias se le remite; como lo dice Acevedo. (e)

8 Quando por cesion, ó poder en causa propia de la Iglesia, ó Clerigos, se hayan de cobrar diezmos, frutos de beneficio, ó renta Eclesiastica del Arrendador, ú otro tercero, ó el Arrendador principal de otros á quien hubiese dado parte, ó vendidolos, siendo legos; se ha de pedir, y cobrar ante el Juez Secular, y no ante el Eclesiastico, porque mudada la persona, se muda, y cesa el privilegio; y aunque se cedió la accion, no se pudo ceder el del fuero; como lo dicen Castillo, (f) Parladorio, Acevedo, y Gutierrez; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir (por la misma razon) de las tercias decimales, que por cesion, ó enagenacion del Rey se cobraren de los dichos Arrendadores, ó terceros.

9 Por la incidencia de la causa matrimonial, puede el Juez Eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion, y paga; mas no de por sí principalmente, porque aunque hay una comun opinion, que lo concede, mayormente tocando á viuda, y persona pobre, no se practíca, sino es en caso de dote de Religiosa, ó de alguna Iglesia, ó lugar sagrado, ó pia; como lo dicen Molina, (g) Acevedo, y Gutierrez. Y aunque hay diversidad de opiniones, sobre si por negligencia del Juez Secular puede el Eclesiastico conocer de causas de legos, principalmente siendo de personas miserables, con dificultad se obtiene en práctica, segun Gregorio Lopez, (h) ni se practíca.

10 Asimismo pertenecen al fuero Eclesiastico las causas que se tratáren sobre bienes, y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negando el lego reo ser la cosa de la Iglesia, es necesario constar por notoriedad, ó prueba, ser suya, porque no lo constando, por la negativa se hizo dudosa, y en duda no se ha de sacar al lego de su fuero, salvo si fuere malhechor, ó invasor de la cosa de la Iglesia en ódio del hecho; como lo resuelve Paz. (i) Y de la causa profuna, aunque sea individua, que toca á un Colegio de Clerigos, y legos, si la mayor, ó igual parte es de Clerigos, conoce el Eclesiastico, mas si la mayor parte es de legos, conoce el Secular, como lo trae Acevedo. (k)

En

(a) *L.* 2. & 3. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* Covar. *in Pract.* QQ. *c.* 35. *n.* 2. Paz *in Pract.* 2. *tom. prælud.* 2. *n.* 22. 23. & 24. Joann. Garc. *de Expensis*, *c.* 9. *n.* 35. Mieres. *de Major.* 3. *p. q.* 15. *n.* 19. & 10. Gutierr. *Pract. lib.* 1. *q.* 4. *n.* 1. & *q.* 14. *n.* 1. * Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 18. *à n.* 145. Cast. *de Tertiis*, *c.* 12. Vela, *dissert.* 44. *num.* 48. D. Olea *de Ces. Jur. tit.* 8. *q.* 3. *à n.* 15. D. Solorz. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *c.* 1. *à n.* 31. & *in Polit. lib.* 4. *c.* 1. *vers. De donde.*

(b) *L.* 6. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. ibi* Acev. Avend. *c.* 1. *Prat. n.* 32. *lib.* 1. Covarr. *in Pract.* QQ. *c.* 35. *n.* 2. Gutierr. *lib.* 1. *Pract.* QQ. *q.* 14. *n.* 3. * Leon. *decis.* 3. Cev. *de Cognit. p.* 2. *q.* 25. *DD. sup. proxim. citat.*

(c) Cast. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 149. *cas.* 64.

(d) *L.* 3. 9. 10. & 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Covar. *in Pract. q.* 25. *n.* 2. Gutierr. *can.* 34. *n.* 9.

(e) Aceved. *in l.* 10. *n.* 58. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

* Narb. *in. l.* 57. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec. glos. unic. à n.* 66.

(f) Castill. *in l.* 6. *Taur. glos.* *Qualquier*, & *in l.* 13. *Taur. n.* 9. Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 1. §. 1. *n.* 7. Acev. *in. l.* 14. *n.* 59. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Gutierr. *can.* 31. *num.* 49. & *in lib.* 1. *Pract. q.* 26. *n.* 1.

* DD. *sub. in duob. num. præced.*

(g) Mol. *de Prim. lib.* 2. *c.* 15. *n.* 76. & *seq.* Acev. *in l.* 10. *n.* 44. *usq. ad* 48. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.* Gutierr. *in Pract. lib.* 1. *q.* 44. *n.* 6. 7. 8. 9. & *lib.* 3 *q.* 29. *n.* 30.

(h) Greg. Lop. *in l.* 48. *gloss.* 8. *tit.* 6. *P.* 1.

(i) Paz *in Pract.* 2. *tom.* 2. *prælud. n.* 16. 17. 18. & 19.

(k) Acev. *in l.* 10. *n.* 26. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.*

11 En la causa civil, que se tratáre sobre cosa feudal, sujeta á vasallage, en que el señor de feudos es Lego puede el Juez Secular de él conocer entre Iglesias, y vasallos Clerigos, y contra ellos, aunque sean reos, por ser en esto Juez competente suyo; mas cesante esto, aunque sea sobre mayorazgo, trantandose contra la Iglesia, ó Clerigo reo, ante el Juez Eclesiastico se ha de tratar, por serlo competente, como consta de una ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez, y (alegando muchos) lo resuelve Castillo, diciendo, que asi fue determinado en el Real Consejo.

12 Teniendo las Iglesias, Monasterios, y Clerigos, juros, limosnas, estipendios, derechos, y otras mercedes, y privilegios del Rey, aunque no sea por via de feudo, y vasallage, sobre ello, y su cobranza, han de litigar ante el Juez Secular, y no ante el Eclesiastico, so pena de perderlo; asi lo dicen dos leyes de la Recopilacion: (b) y de aqui se infiere, que lo mismo se ha de decir de los estipendios que se pagan en las Indias á los Beneficiados, asi de Pueblos de Españoles, como de Indios, aunque sean encomendados en Encomenderos, pues se pagan por orden del Rey, y milita la misma razon.

13 Asimismo se conoce en el Fuero Eclesiastico, aunque sea contra Legos, de las mandas pias, hechas á las Iglesias, ó por el anima, ó redencion de Cautivos, y otras semejantes que lo fueren, asi mandadas por contrato entre vivos; como por ultima voluntad. Y lo mismo de la execucion de los Testamentos, asi en esto, como en todo lo demás, por ser tenido tambien por causa pia, no lo executando los Albaceas dentro del año del albaceazgo, y antes, si ser pudiere, y procede, aunque el testador los prohiba; aunque en entrambos casos tambien se puede proceder en el fuero secular contra Legos, por ser mixti fori. Y puede tambien el Eclesiastico visitar los Hospitales, Cofradías, y otros Lugares pios, aunque sean de Legos, y su admistracion les pertenezca; como consta del Concilio Tridentino, (c) y de unas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo traen Paz, y Gutierrez.

14 Aunque sobre el contrato jurado se puede conocer en el fuero secular contra el Lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dice Covarrubias, y compeler al Lego jurante á la observancia del juramento licito, como está difinido en el Derecho. (d) Y sobre si el juramento, y su relaxacion para lo uno, y lo otro, es válido, ó no, en la causa que ante él se trata, segun Ancharrano: (e) empero quando se trata de si es licito, ó no, y su validacion, ó relaxacion, se conoce en el Fuero Eclesiastico, por ser caso de él por razon del juramento, aunque sea entre Legos; como (demás de otros) lo dicen Auferio, (f) Selva, y Fortunio.

15 De lo dicho se sigue, que la relaxacion ad effectum agendi, que es solo para pedir, sin embargo del juramento, y contra él, se ha de pedir ante el Juez Eclesiastico, el qual la puede conceder, siendo Nuncio, sin citacion de parte adversa; mas siendo Obispo, ó Vicario suyo, ha de ser con ella; como lo resuelve Paz, (g) diciendo asi estar recibido en práctica: y nota, que en la peticion, que se pide esta relaxacion, se haga mencion del juramento que se hizo, y si se juró de no la pedir, y aunque fuese concedida de propio motu, no usar de ella, y demás circunstancias con que se hizo, como lo dice Felino. (h) Nota mas, que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el contrato fue tal, que se confirma por el juramen-

---

* Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 228. Barb. *vot.* 76. *& de Potest. Episc. allegat.* 75. *& p.* 2. *de Jur. Ecles. cap.* 11. Garc. *de Benef. p.* 1. *c.* 5. *n.* 605. Gut. *Canonic. q.* 35. *nn.* 10. 21. *&* 24.

(a) *L.* 57. *tit.* 6. *P.* 1. Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 18. *nn.* 155. 156. *&* 157.

(b) *L.* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. *l.* 10. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

(*) D. Salg. 1. *p. de Retent. c.* 1. *n.* 144. Solor. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *c.* 1. *à n.* 31. *& lib.* 3. *Pol. c.* 6. *vers. Y por el mismo.* Bobad. *lib.* 2. *c.* 18. *n.* 159. Anton. Gom. *in l.* 40. *Taur. n.* 77. Diana, *tom.* 2. *tract.* 2. *resol.* 57.

(c) Conc. Trid. *sess.* 22. *de Reform. c.* 8. *l.* 5. 6. *&* 7. *tit.* 10. *P.* 6. *ibi* Greg. Lop. Paz *in Pract.* 2. *tom.* 2. *prælud. n.* 44. 45. 46. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 44. *n.* 1. 2. 3. 4. *&* 5.

(d) *Cap. Licet mulieri, de Jur. jur. in* 6.

* D. Covarr. *in cap. Quamvis*, 1. *p.* §. 3. *à n.* 17. *&* 36. *de Pract. in* 6. *lib.* 1. *Var. c.* 4. *à n.* 5. Cevall. *de Cogn. per viam. viol.* 2. *p. q.* 83. Carl. *de Judic. disp.* 2. *à n.* 206. Germon. *l.* 2. *de Sacror. immum. c.* 19.

(e) Ancharr. *cons.* 382. *n.* 6.

* Afflict. *decis.* 220. *DD. sup. prox. cit.*

(f) Aufr. *de Potest. Sacul. reg.* 4. *fall.* 4. Selv. *in tr. de Jur. jur.* 1. *p. q.* 5. Fort. *de Ult. fin. n.* 325.

(*) Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 17. *n.* 53. *& c.* 18. *n.* 173. D. Covarr. & Carlev. *ubi sup.* Herm. *in l.* 56. *gloss.* 11. *n.* 99. *tit.* 5. *P.* 5.

(g) Paz *in Pract.* 2. *tom.* 2. *pralud. n.* 38.

* D. Covarr. *in cit. c. Quamvis*, *p.* 1. §. 2. *à. n.* 1. *&* §. 3. *à. n.* 14. *& p.* 2. *in princ. n.* 12. *de Pract. in* 6. Hermosill. *ubi sup. à. n.* 12. D. Molin. *lib.* 2. *de Primog. c.* 3. *n.* 13. 14. *&* 25.

(h) Felin. *in cap. Constitutus*, *num.* 13. *&* 14. *de Rescript.*

* D. Salg. *p.* 1. *Labyrinth. c.* 37. *à num.* 48. Hermosill. & Molin. *ubi sup. prox.*

mento, solo evita la pena del perjuro en ir contra él, y no quita la virtud, y fuerza, que por él se le dió; mas si el contrato fue tal, que no se confirma por el juramento, no solo evita la pena del perjuro, sino que tambien el juramento no dió fuerza, por ser nulo, y no confirmativo, y no poderse confirmar por el contrato; como (alegando muchos) lo resuelven Paz, y Antonio Gomez. (a)

16 Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi; se puede pedir juntamente con ella (en el libelo, y peticion en que se pide) la nulidad, y recision del contrato jurado ante el Eclesiastico, y conocerse por él de ella, aunque sea entre Legos, y contra ellos, porque por razon del juramento es su Juez, como consta de dos leyes de la Recopilacion; (b) y siguiendo á Baldo, lo resuelve Paz, contra Decio, y Covarrubias, que tienen lo contrario. Y asi la causa del contrato jurado aunque sea contra Legos, es mixti fori de entrambos Fueros Eclesiastico, y Secular, tratandose con el Lego jurante, que hizo el juramento; mas no si se trata con sus herederos, ó succesores, que entonces, siendo Legos, no puede conocer de ella el Eclesiastico, porque no pasó á ellos quanto á esto el juramento, ni son perjuros; aunque sí quanto á la confirmacion del contrato, y fuerza, que por él se dió, segun Antonio Gomez. (c)

17 En las causas civiles temporales de los Clerigos, litigando uno con otro, se conoce en el fuero Eclesiastico, y lo mismo litigando el Lego contra el Clerigo; mas litigando el Clerigo contra el Lego, se conoce en el Secular, si no hay costumbre de conocerse tambien en el Eclesiastico, porque habiendola, se ha de guardar; como consta de una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, (d) y lo trae tambien Paz, con otros muchos. Y siendo la causa de Clerigos y Legos, aunque la mayor parte sean Legos, conoce el Eclesiastico, siendo individua; mas si es dividua, de cada parte su Juez, como lo trae Acevedo. (e)

18 Quando ante el Juez Secular el Clerigo puso demanda al Lego, el qual, habiendola contestado, pone otra por via de reconvencion ante el mismo Juez Secular, ante él se ha de tratar, y conocer de ella, por ser Juez competente, sin que el Clerigo pueda declinar, ni escusarse; salvo si la reconvencion es sobre cosa espiritual, ó anexa á ella, ó sobre causa criminal, aunque se intente civilmente, que entonces se ha de remitir al Eclesiastico; como consta de una ley de Partida, y su glosa Gregoriana: (f) de que se sigue, que en la reconvencion que el Clerigo demandado hiciere al Lego, que le demandó ante el Juez Eclesiastico, ante el mismo se ha de tratar, y conocer de ella, por ser su Juez competente; como lo dicen Avilés, (g) Quesada, y Castillo.

19 Si el Clerigo es heredero del Lego, á quien se habia puesto la demanda ante el Juez Secular, habiendo sido por el Lego en su vida contestada ante el mismo Juez Secular, contra quien se empezó, y contestó la causa contra el Lego, se ha de proseguir, y acabar contra el Clerigo, por serle competente de ella; mas si no quedó contextada con el Lego, ante el Eclesiastico se ha de tratar esta causa, y todas las demás que se tratáren contra el Clerigo, como su heredero; segun una ley de Partida, (h) Gregorio Lopez, y Covarrubias.

Quan-

(a) Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.* 14. *n.* 22.
* D. Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 4. *n.* 6. Gutierr. *in Authent. Sacramenta Puberum, n.* 20. Castill. *lib.* 3. *Controv. c.* 2. *n.* 7. P. Thom. Sanch. *in Summ. lib.* 3. *c.* 21. *per tot. & maximè, n.* 6. *& lib.* 6. *de Matrim. disp.* 38. *n.* 17. Carlev. *tom.* 1. *disp.* 2. *q.* 4. *ex n.* 120. D. Lar. *dec.* 64. *n.* 20. Barbos. *in Coll. c.* 1. *de Jur. jur. n.* 2. Hermosill. *ubi sup.*

(b) *L.* 11. *&* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Paz *in Pract.* 2. *tom. praelud.* 2. *num.* 39.

(c) Ant. Gom. 2. *tom. Variar. c.* 4. *num.* 22.
* D. Covarr. *lib.* 1. *Var. c.* 4. *n.* 8. *vers. Nec video qua ratione.* Gutierr. *de Juram. confirmat.* 3. *p. c.* 12. *n.* 3. Acev. *in l.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. num.* 2. Sanch. *in Summ. lib.* 3. *c.* 23. *ex num.* 11. Barb. *in l.* 1. *ff. Sol. Matrim.*

(d) *L.* 57. *tit.* 6. *P.* 1. Paz. *ubi sup. n.* 22.
* Jul. Capon. *tom.* 4. *discept.* 238. *c. Bene quidem* 96. *distinct.* 96. D. Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 10. *vers. Sexto, & lib.* 3. *c.* 3. *n.* 1. Vela *dissert.* 41. *n.* 2. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *quaest.* 6. *sect.* 1. Gonzal. Tell. *in c. Clerici* 8. *n.* 2. *de Judic.*

(e) Acev. *in l.* 10. *n.* 23. 24. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*
* Carlev. *tit.* 2. *disp.* 2. *n.* 19. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *c.* 3. *num.* 15. D. Salgad. *p.* 3. *de Reg. Proct. c.* 19. *à num.* 107. D. Covarr. *Pract. cap.* 34. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 6. Gom. *lib.* 3. *Var. cap.* 10. *num.* 6. Larr. *decis.* 1. *num.* 9. Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 17. *num.* 91.

(f) *L.* 57. *tit.* 6. *P.* 1.

(g) Avil. *in c.* 20. *Prat. verb. Usurp. num.* 11. *in fin.* Quesad. *Divers. QQ. c.* 20. *num.* 4. Castill. *in Pol.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 17. *num.* 227.
* Barbos. *in l.* 29. *n.* 29. *de Jud.* Larr. *decis.* 4. Bobad. *lib.* 3. *c.* 8. *num.* 243. Cortiad. *decis.* 28. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 1. *n.* 404. D. Salg. *de Proct. c.* 14. *n.* 106. Sanch. *lib.* 6. *Consil. c.* 1. *dub.* 1.

(h) *L.* 57. *tit.* 6. *P.* 1. Covarr. *Pract. c.* 8. *num.* 2. 3. *&* 4.
* Lar. *alleg.* 6. *n.* 5. Nog. *alleg.* 4. *à n.* 10. *& alleg.* 10. D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 12. *à n.* 23. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 5. *& sect.* 6. *n.* 621. D. Olea *de Ces. Jur. tit.* 4. *q.* 6. *n.* 20. Escob. *de Pontif. & Reg. cap.* 50. §. 1. *cum seqq.*

20 Quando el Clerigo, que vendió la casa al Lego, á quien se puso pleyto en el Fuero Secular sobre ella, sale á la causa, en virtud del saneamiento, es Juez competente de ella el Secular; sin que de parte del Clerigo haya lugar, penitencia, ni declinatoria alguna; como consta de una ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de decir quando el Clerigo sale, ó se opone á otra qualquier causa; como lo dicen Roldan, (b) y Cepola, y es comun, segun Prospero Farinacio. Y si en la causa que se trata por el Clerigo, ante el Juez Secular, presentáre alguna Escritura, que se redarguye de falsa civilmente, no puede declinar, segun Guillermo Benedicto. (c) Y si se pide al Juez Secular mande notificar al Clerigo alguna cosa para interpelarle, y constituirle en mala fé, se lo puede mandar notificar; y notificandole, perjudica, segun Maranta. (d)

21 Quando el Clerigo en fraude de la jurisdiccion secular adquirió el predio, ó cosa del Lego, se puede conocer de la causa que sobre ella se tratáre en el Fuero Secular; y asi hypotecandose por un Lego á otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene á algun Clerigo, que la tenga, y posea, se puede pedir, y executar en ella en el Fuero Secular, sin que pueda declinar, pues la adquirió en su fraude; y el contrato, en virtud de que la hubo, fue ipso jure nulo; como lo dicen algunos Autores, y lo resuelve Parladorio. (e)

22 Si el Clerigo tuviere á cargo alguna administracion de hacienda, de que deba dar cuenta al Rey, Señor, ó Concejo, ú otra administracion pública, de que la deba dar, puede ser convenido sobre ello en el Fuero Secular. Y lo mismo, quando siendo Lego, y teniendo á cargo la dicha administracion, se hizo Clerigo; mas en razon de otra administracion privada, deudas, ó cosas de particulares, ante el Eclesiastico ha de ser convenido, aunque las debiese antes de ser ordenado; salvo si antes de serlo le estaba puesta demanda, que estaba contestada ante el Juez Secular, en cuyo caso ante él se ha de proseguir, y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el Lego ya sea Clerigo; como consta de unas leyes de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

23 Quando el Clerigo, en sequestro de bienes, ú otras causas, que se tratan ante el Juez Secular, recibe algun deposito, puede ser compelido por él á su restitucion, y paga; como, demás de otros muchos, lo dicen Gregorio Lopez, y Covarrubias. (g)

24 El Clerigo mercader, ó que usáre arte, ó menester de Lego, si siendo tres veces amonestado canónicamente por su Prelado, que se dexe de ello, no lo hiciere, puede en razon de ello ser convenido ante el Juez Secular, porque en quanto á esto pierde el privilegio del fuero; como consta de una ley de Partida, (h) y lo trae Gergorio Lopez.

25 La emancipacion que el Lego hace del hijo Clerigo, se ha de hacer ante el Juez Secular, segun Aufrerio. (i) Y en lo tocante á los compromisos, quando de la sentencia de los árbitros se pide reduccion, á alvedrio de buen varon, ha de ser ante el Juez del contra quien se pide; salvo si el árbitro es

(a) *L. 57. in fin. gloss. 6. tit. 6. P. 1.* Ant. Gom. *1. tom. Variar. c. 1. num. 39. col. 8. in princ.*

* Cevall. *p. 2. de Cogn. q. 45. & 54.* D. Covarr. *Pract. c. 8. n. 3.* Vela *dis. 40. n. 75.* Dian. *tom. 9. tract. 2. res. 104.*

(b) Rolad. *cons. 29. n. 1. vol. 1.* Cœpol. *cautel. 68. n. 3.* Far. *de Crim. tit. de Inquisit. q. 8. num. 87.*

* Bobad. *lib. 2. Pol. c. 18. num. 162.* Barb. *in l. 46. n. 139. de Jud.* Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. num. 937.* D. Salg. *p. 4. de Protect. c. 8. num. 46. c. 14. num. 64. & 1. p. Labyrinth. c. 6. num. 18.*

(c) Guill. *in c. Ram. verv. Uxorem in 2. n. 27. fol. 9.*

* Carlev. *ubi supr. n. 478.* Gutier. *lib. 1. Pract. q. 24.* Vela *dissert. 44. num. 54.* Covarr. *Pract. c. 18. n. 8.* Cev. *p. 2. de Cognit. q. 74.*

(d) Maranta *de Aud. Jud. 4. p. dist. 11. n. 36.*

* Carlev. *ubi supr. n. 351.* D. Salgad. *de Protet. p. 1. c. 2. num. 131. & id Labyrinth. p. 1. c. 6.* Fontanel. *decis. 202.* Vela *disert. 40.*

(e) Parl. *lib. 2. Rer. quotid. c. fin. 2. p. §. 1. n. 11.*

* D. Salg. *de Reg. Protect. 4. c. 14. num. 89. & 110.* Noguer. *alleg. 29.* D. Olea *de Cess. Jur. tit. 3. q. 11. n. 8.* Carlev. *ubi supr. num. 931.* Fermos. *in c. 10. q. 29. n. 9. & seq. de Constit.* Dian. *tom. 9. tract. 2. resol. 82. num. 5.*

(f) *L. 23. tit. 6. P. 1. ibi gloss.*

* Fermos. *ubi supr. q. 2.* Larr. *decis 6. n. 5. & 24.* Barb. *in l. 19. de Jud. n. 104.* D. Cov. *Pract. c. 8. & 35.* Solorz. *tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. c. 8. num. 63.* D. Salg. *p. 2. de Retent. c. 12. n. 3.* Sanch. *lib. 3. Consil. c. Unico, dubitat. 32. & lib. 6. dubit. 2. c. 1.* Giurb. *observat. 113. n. 18. vers. Sed contra.*

(g) Greg. Lop. *in l. 3. gloss. 3. tit. 3. P. 5.* Cov. *in Pract. QQ. cap. 33. num. 6.*

* D. Salg. *de Reg. Protect. p. 4. cap. 14. num. 90. & 105.* Jul. Cap. *tom. 5. discept. 597. c. 1. 2. & 3.* Pareja *de Edit. instrument. tit. 6. resol. 9. num. 39.* Vela. *dissert. 43. & 44.* Solorz. *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 24. n. 61.* Escalon. *Gazophilat. Reg. lib. 2. p. 2. c. 32. n. 2. 4.*

(h) *L. 46. y 49. tit. 6. P. 1. & ibi* Greg. Lop. *& in l. 2. gloss. 5. tit. 4. P. 3.*

* Pareja *ubi supr. n. 76.* Carlev. *tit. 1. de Jud. disp. 2. num. 159.* D. Salg. *4. p. de Protect. c. 14. num. 10.* D. Covarr. *Pract. cap. 31. num. 8. vers. Sexto.* Vela *dissert. 43. & 45.*

(i) Aufer. *de Potest. Secul. reg. 2. n. 8. & vers. 7.*

* Visc. *ad Franch. deciss. 10. vers. An.* Ciriac. *controv. 319.* Dian. *tom. 9. post tract. deciss. de Judic.*

es Juez Ordinario, (como puede acontecer) que entonces ante el Superior de él se ha de pedir; mas si se apela, ha de ser ante el Superior de los árbitros; y si el uno es Lego, y el otro Clerigo, ante el Eclesiastico, porque el mas digno atrae á sí el menos digno, segun Covarrubias, (a) y Acevedo.

26 La insinuacion, y publicacion del testamento, ó donacion, en que el Clerigo instituye por heredero, ó dona á otro Clerigo, aunque no sea para pías causas, ó instituye, ó dona á ellas; y el inventario que se hiciere, se ha de hacer ante el Juez Eclesiastico; como, alegando á otros, lo traen Tello Hernandez, (b) Gutierrez, y Acevedo; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir en esta succesion ab intestato.

27 Por la muerte del Obispo, ó Prelado Eclesiastico, el Juez Secular hace inventario de los bienes que dexó, y los deposita; y aun antes de su muerte, estando cercano á ella, hace prevencion de guarda de ellos, porque no los disipen, ni oculten, en virtud de provision acordada, que para ello se dá, segun Sarmiento, (c) y Gutierrez.

28 La insinuacion, y publicacion del testamento, ó donacion, en que el Clerigo instituye por heredero, ó dona al Lego, y el inventario que sobre ello se hiciere, ha de ser ante el Juez Secular; como (alegando otros) lo dicen Tello Hernandez, (d) Gutierrez, y Acevedo; y lo mismo se entiende en esta succesion ab intestato, por la misma razon.

29 En caso de duda, qualquiera se presume ser Lego, y no Clerigo, sino es que conste serlo; porque la calidad del Clericato no viene de naturaleza, como la del Lego, segun Decio (e) y Acevedo; y de aqui se sigue, que en duda, si el á quien se succede, ó el succesor es Clerigo, ó Lego, se presume ser Lego.

30 La insinuacion, y publicacion del testamento, ó donacion, en que el Lego instituye por heredero, ó dona al Clerigo, se ha de hacer ante el Juez Secular, segun una ley de la Recopilacion, (f) y Covarrubias; aunque el inventario se ha de hacer ante el Juez Eclesiastico, pues ya se trata de interés de Clerigo; y lo mismo se ha de hacer en esta succesion ab intestato.

31 Quando se ha de hacer el inventario de los bienes del difunto, con citacion de herederos, y legatarios, siendo el Clerigo uno de ellos, y los demás Legos, puede ser citado para ello ante el Juez Secular; segun Cepola, (g) Gyronda, y Gregorio Lopez.

32 La tutela, y curaduría legitima de menores Legos, que se dá al Clerigo Tutor, ó Curador, ha de ser discernida ante el Juez Secular, aunque no puede ser compelido á aceptarla, sino es concurriendo ambos Jueces, Eclesiastico, y Secular; como consta de dos leyes de Partida, (h) y lo dice Diego Perez en una del Ordenamiento. Y la cuenta de ella se ha de dar ante el Juez Secular; porque ante el Juez, y fuero donde se discierne, se ha de dár la cuenta; y quanto á esto, el Clerigo que se mezcla, y ocupa en la administracion profana, está obligado á dar la cuenta, y defenderse ante el Juez profano; como lo dicen Aufrerio, (i) Conrado, y Castillo. Y la tutela, ó curaduría legitima de menores Clerigos, que se dá al Lego Tutor, ó Curador, ha de ser discernida ante el Juez Eclesiastico, ante quien se

---

(a) Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 12. *nn.* 1. *y* 2.

* Bobad. *lib.* 2 *Pol. c.* 17. *n.* 90. Larr. *decis.* 1. *n.*9. D. Salg. *p.* 1. *Labyr. c.* 6. *n.* 12.

(b) Tell. Hern. *in l.* 3. *Taur. n.* 11. Gut. *lib.* 2. *Pract. q.* 48. *nn.* 5. 6. *&* 7. Aceved. *in l.* 2. *nn.* 53. 55. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*

(*) Carleb. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 337. D. Covarr. *Pract. c.* 31. *num.* 26. D. Salg. *ubi sup. c.* 1. *n.* 49. Solor. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 7. *n.* 32. Vela *dissert.* 40. *num.* 69. Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 179.

(c) Sarm. *de Reddit. Eccles.* 4. *p. c.* 1. Gut. *d. q.* 49. *num.* 4.

(*) Bobad. *ubi sup.* Fermosin. *in c.* 10. *q.* 53. *de Constitut.* Frasso. *tom.* 1. *de Regio Patronatu*, *c.* 20. *& seqq.* Solor. *ubi sup. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 11. *à n.* 28. *Addentes ad* Molin. *lib.* 1. *cap.* 27. *num.* 2.

(d) Tello *in l.* 3. *Taur.* 1. *p. num.* 11. Gutierr. *lib.* 2. *Pract. q.* 49. *num.* 1. Aceved. *in l.* 15. *num.* 6. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*

* Carleb. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 337. D. Salgad. *p.* 1. *Labyr. c.* 1. *n.* 49. Lassart. *de Decimis*, *c.* 19. *n.*44 Sarm. *de Reddit. Eccles.* 4. *p. c.* 1. *n.* 8. Solor. *ubi sup. lib.* 4. *c.* 7. *num.* 32.

(e) Dec. *consil.* 125. *n.* 6. Acev. *in l.* 10. *n.* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(f) *L.* 15. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.* Covarr. *in Pract. QQ. cap.* 8. *n.* 1.

(g) Cœp. *caut.* 6. *n.* 4. Gironda *de Gabell.* 4. *p.* §. 1. *n.* 9. Greg. Lop. *in l.* 5. *gloss.* 7. *n.* 6. *P.* 6.

(*) *Cit.* D. Salg. Carleb. & Sol. *ubi supr. proxim.* D. Covarr. *Pract. c.* 31. Diana, *tom.* 6. *tract.* 9. *resol.* 91.

(h) *L.* 4. *tit.* 16. *P.* 6. *l.* 45. *tit.* 6. *P.* 1. *in fin.* Didac. Per. *in l.* 2. *tit.* 1. *L.* 1. *Ord. col.* 101.

(i) Aufr. *in Addit. Capel. Tolos. deciss.* 198. *fol.* 29. *col.* 4. Conr. *in Cur. brev. lib.* 1. *c.* 9. Castill. *in l.* 27. *Taur. f.* 2. *vers. Quot assistant.*

* D. Salg. *de Protect. p.* 4. *c.* 14. *& de Retent. p.* 2. *c.* 14. *num.* 10. Greg. Lop. *in l.* 2. *gloss.* 4. *tit.* 10. *P.* 6. Solorz. *ubi sup. lib.* 3. *cap.* 24. *num.* 69. Vela *dissert.* 40. *&* 43. Escob. *de Ratiocin. cap.* 7. *n.* 8. Bobad. *ubi supr.*

se ha de dar la cuenta de ella; como lo trae Gregorio Lopez. (a) Todo lo qual se entiende siendo la tutela, ó curaduria de personas, y bienes; porque si es ad litem para pleytos, ante el Juez, que se ha de litigar, se puede discernir, ora sea el menor Lego, ó Clerigo; como lo dice Castillo, (b) y se practíca.

33 El Clerigo no puede renunciar su Fuero Eclesiastico, ni someterse al Secular, aunque sea con juramento, como está difinido en el Derecho Canónico. (c) Y tambien por Derecho Real está prohibido al Lego renunciar el Fuero Secular suyo, ni someterse al Eclesiastico en causas merè profanas, y á los Escribanos hacer semejantes sumisiones; porque por ellas se somete á él, y defrauda la jurisdiccion secular. Y por lo mismo se le prohibe en las dichas causas merè profanas hacer contratos jurados; aunque lo uno, y lo otro se puede hacer sobre rentas; y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, por razon de ellas. Y tambien puede intervenir juramento sobre cosa profana en contrato, que otorga el Clerigo, y en el que otorga el Lego, quando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, ó el menor, y otros semejantes casos en que se requiere para ser válido. Y asimismo en compromisos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas; como consta de unas leyes de la Recopilacion. (d)

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiasticos, quando algun Lego se quexa, que sobre causa merè profana, se procede por alguno de ellos contra él, ó quando el Lego, ó Clerigo, y personas Eclesiasticas, se quexan de que no los otorguen las apelaciones legitimas, mandando traer los autos originales, y declarando si hacen fuerza, ó no, y condenando en costas; segun unas leyes de la Recopilacion. (e) Lo qual se entiende de autos difinitivos, y no interlocutorios, sino es teniendo fuerza de difinitivos, ó que por la sentencia no se pueda reparar; segun otra ley de la misma Recopilacion. (f) Y pueden multar los Jueces Eclesiasticos por los atentados, y mandarles se presenten en la Corte, y detenerlos en ella hasta que exhiban las Letras Apostolicas, y autos; en que consiste el remedio de la fuerza, como lo traen Covarrubias, (g) y Gregorio Lopez sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defiende Navarro, (h) y Cordova; mas nota, que no ha lugar este remedio de la fuerza, en casos del Santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas. (i) Ni se entiende en negocios tocantes á visitacion, y correccion de Religiosos, y Religiosas: que se hacen por sus Superiores; conforme una ley de la Recopilacion. (k) Ni procede en las causas pertenecientes al Maestre Escuela de la Universidad de Salamanca; segun otra ley de ella. (l) Ni en las tocantes á Cruzada, Basas, quartas, y Subsidio, y cuentas de ello, conforme una ley de la Recopilacion. (m) Y de la fuerza de las causas tocantes al Concilio Tridentino, no han de conocer las audiencias, sino el Consejo, segun otra ley mas nueva de ella. (n)

35 Los Prelados, y personas Eclesiasticas, en lo temporal, están obligados á venir à los llamamientos de los Reyes, y á obedecer, y cumplir sus cedulas, mandatos y provisiones Reales, so pena de perder las temporalidades de bienes temporales, que tuvieren en sus Reynos, y de ser habidos por estraños de ellos. Las quales penas (siendo rebeldes) puede el Rey mandar, y hacer executar en estos, tomandoles los dichos bienes, y echandolos del Reyno, como consta de unas leyes de Partida, y Recopilacion, (o) y alegando muchos, lo resuelve Castillo.

36 El Juez Eclesiastico, y secular adquiere jurisdiccion por surtirse su fuero, y domicilio por la parte, por ser natural de él,

(a) Gregor. Lop. *l.* 1. *glos.* 1. *tit.* 16. *P.* 5.
(b) Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 143.
(c) *Cap. Si diligent. de Foro compet.*
(d) *L.* 10. 11. *&* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*
(e) *L.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *& l.* 36. *c.* 8. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. & l.* 7. *tit.* 2. *lib.* 3.
(f) *L.* 37. *tit.* 5. *lib,* 2. *Recop.*
(g) Covarr. *in Pract. QQ. cap.* 35. *num.* 2. Greg. Lop. *in l.* 13. *tit.* 13. *P.* 2.
* D, Salg. *de Reg. Protect. p.* 1. *cap.* 2. *n.* 249. Parej. *de Edit. tit.* 6. *resol.* 9. *à n.* 79. Frass. *ubi sup. cap.* 42. Gut. *Practic. lib.* 1. *q.* 20. *ad fin. vers. Secundo consider.*
(h) Navar. *in Manual. latin, cap.* 25. *n.* 69. Cordov. *de Casivus, cas.* 25.
(i) Simanc. *de Instit. Cathol. tit.* 39. *numer.* 2.
(k) *L.* 40. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*
(l) *L.* 16. *c.* 1. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil.*
(m) *L.* 8. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recop.*
(n) *L.* 81. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*
(o) *L.* 29. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* Castill. *in Polit.* 1. *p, lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 62.
* Avend. *in cap.* 6. *Prator. num.* 12. *verb. Decimus casus.* D. Covarr. *Pract. cap.* 35. *n.* 3. *vers. Aversus.* Aceved. *in l.* 13. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. n.* 10. Greg. Lop. *in l.* 13, *tit.* 13. *P.* 2. *verb. Nin fuerza.* Cened. *in Collect. ad Decret. cap.* 37. *num.* 9.

él, siendo alli allado, ó por beneficio, ú oficio, que alli tenga, ó por se haber avecindado, ó vivido diez años alli, ó tener alli la mayor parte de sus bienes, y el liberto es del domicilio del que le libertó, y la muger casada, ó viuda del marido, ó por responder alli sin declinar en los casos que se puede prorrogar la jurisdiccion, ó por estár la cosa que se pide, ó haber tenido alli alguna administracion, ó succedido en alguna herencia en lo tocante á ella, ó por contrato que alli se hizo, paga, ó hecho, que se prometió hacer en quanto á ello, siendo alli hallado, ó delito que alli se cometió, ó si fuere hallado en la Corte del Rey, ó Lugares en que residen las Chancillerías, que despachan con nombre, y sello Real, que lo son, por ser práctica comun, por residencia voluntaria, y no forzosa, que en ella se haga: si es vagamundo, que no tiene domicilio, vecindad, morada, ó asistencia en ninguna parte determinadamente, sino que anda de unas á otras, en qualquiera parte que fuere hallado, ó por reconvencion; y el actor ha de seguir el fuero del reo; y si el reo tuviere dos, ó mas Jueces, la eleccion de qual ha de ser, compete al actor; como consta de unas leyes de Partida; (a) aunque el Juez Eclesiastico puede juzgar en la Iglesia, y vale, como se dice en el Derecho Canónico, (b) y lo notan los DD. no lo puede hacer el Secular, ni vale lo que hiciere en ella; como se dice en una ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana: salvo en actos voluntarios, tocantes á la jurisdiccion voluntaria, y no forzosa: en que lo puede hacer, y vale; como lo dicen Bartulo, (d) y otros, alegados por Acevedo.

* 37 Si por sentencia de un Juez secular se le dió la posesion de alguna alhaja á el Clerigo, y despues se le conviene judicialmente á éste sobre la propiedad de ella por qualquiera excepcion, ó motivo, no puede declinar jurisdiccion; y este articulo como incidente se debe tratar ante el mismo Juez Real que dió la primera sentencia, como lo dicen el señor Salgado, Barbosa, Larrea, Carlebal, y Noguerol. (e) Y por la misma razon sucede lo mismo ante el Juez Eclesiastico, que dió la posesion al Lego, como dicen los mismos Autores, siguiendo al señor Covarrubias. (f)

* 38 Aunque en muchos casos, como dice el Autor, puede el Juez Secular conocer contra el Clerigo; asi por razon de deposito, como de tutoria, y lo condena á la restitucion, ó á dar las cuentas, se suele dudar si se puede, ó no por el mismo Juez executar la sentencia, y la comun opinion es, que esto toca á su Juez Eclesiastico ordinario, y generalmente en todo caso la execucion de la sentencia dada por el secular contra el Eclesiastico toca á su Juez, como lo resuelven el señor Salgado, Carlebal, Fermosino, Cortiada, y Julio Caponio. (g)

* 39 Quando ocurre competencia de jurisdiccion entre el Juez Eclesiastico, y el Secular, despues de despachadas las letras, si el Eclesiastico se declara por Juez, se introduce el recurso de fuerza en conocer, y proceder, (si hay Justicia para ello) ó bien en el Consejo, ó en las Audiencias, ó Chancillerías, segun la forma prescripta por leyes Reales, (h) Y con lo que declaran los Superiores se termina el articulo de competencia, segun el señor Salgado, Covarrubias, Cortiada, y otros. (i)

* 40 El Juez Eclesiastico, como executor á jure de todas las disposiciones piadosas, no solo de los que mueren, sino de los que viven, como no haya otro Executor nombrado, (k) puede compeler, y apremiar á el lego á su cumplimiento, porque en estas materias, por el mismo hecho de ser testamentario, se sometió á su fuero, segun lo resuelven Barbosa, Covarrubias, Castillo, y Fontanela. (l)

SU-

(a) *L. 8. tit. 9. part. 1. l. 4. tit. 3. P. 3.*

(b) *Cap. Qua fron. & ibi DD. de Appel.*

(c) *L. 1. gloss. Gregor. tit. 11. P. 1.*

(d) Bart. *in l. Actus, C. de Feriis, & per ad Curiam.* Fiss. *lib. 1. cap. 5. lit. B.*

(e) D. Salgad. *de Reg. 4. p. cap. 41. n. 71.* Barbos. *vot. 126. n. 499.* Larr. *decis. 6. num. 6.* Carleb. *de Judic. tit. 1. dis. 2. num. 946.* Nog. *alleg. 19.* Jul. Cap. *tom. 1. discept. 18. num. 6. & 12.*

(f) *DD. supr. prox. cit.* D. Covar. *Pract. c. 10. n. 2.* Barb. *in l. Si quis postea quam, n. 195. de Judic.*

(g) D. Salg. *ubi sup. c. 14. n. 90.* Barb. *in l. 19. n. 93. ff. de Jud.* Carleb. *de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 934.* Vela, *dissert. 45. n. 55. & 64.* Parej. *de Edit. Instrument. t. 6. res. 9. n. 31.* Ferm. *in c. 10. q. 24. de Const.* Cortiad. *decis. 26. n. 19.* Jul. Capon. *tom. 1. discept. 50. & seqq.* Guzman, *de Evict. q. 7. n. 35.*

(h) *L. 4. tit. 7. P. 3. l. fin. tit. 1. lib. 1. Recop.*

(i) D. Covarr. *Pract. quast. 35. n. 3.* Cortiad. *decis. 3. & seq.* Ceval. *de Cognition. per viam violent. c. 16. num. 20.* Bobad. *lib. 2. Pol. c. 17. num. 163.* D. Salgad. *de Reg. 1. p. c. 1. num. 3. & c. 2. n. 69. & p. 2. c. 4. n. 39. & 40.* Vela, *dissert. 10. n. 72.*

(k) *Clem. 1. de Testament. §. Si quis autem pro Redent. Auth. de Ecclesiast.*

(l) Barb. *de Potest. Episc. alleg. 82.* D. Cov. *in c. 3. n. 3. c. 6. n. 2. & in c. 19. n. 1. de Test.* Cast. *de Alim. c. 6. & 7.* Font. *decis. 288.* Vela, *dissert. 14. n. 46.*

SUMARIO DEL PARRAFO VI.
Ministros.

Ministros, quanto á su difinicion, n. 1.
Defectos naturales, y de estado, por qué el Juez no lo puede ser, y quál debe ser, n. 2.
Si vale lo hecho por el Juez, ó Ministro putativo, num. 3.
Si el Juez lo puede ser en causa propia, ó en lo que hubiere sido Abogado, ó Consejero, num. 4.
Si el Juez lo puede ser en causa de sus deudos, ó familias, num. 5.
Cautela para que el Juez lo sea en su causa, y de sus deudos, y familia, num. 6.
Si el Juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, num. 7.
Si el que fue Juez de la causa, puede ser en ella Abogado, num. 8.
Qué deudos de Jueces no pueden ser Abogados en causas que se tratan ante ellos, num. 9.
Qué deudos de Escribanos pueden ser Abogados en causas que pasen ante ellos, n. 10.
Quando el Escribano no puede ser de la causa, num. 11.
Quando los Ministros descomulgados, por estarlo, no pueden usar los oficios, num. 12.
* *Si el Ministro que en la Chancillería fue Juez en un pleyto, pueda serlo en el Consejo en el mismo, num. 13.*
* *Si el que fue Juez en el articulo de Tenuta puede serlo en la propiedad del Mayorazgo, num. 14.*

Ministros, quanto á mi proposito, son los de justicia, que acuden á la expedicion de el juicio.

2 No puede ser Juez el que no tiene juicio, mudo, ni sordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida, ni el de mala fama, ni que hubiere hecho cosa porque valga menos, ni muger, sino siendo señora natural, ni el siervo, segun el Derecho Real. (a) Y el que hubiere de ser, por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, ó experiencia larga, ser leal, y de buena fama, sin mala codicia, manso, y de buena palabra; y sobre todo temeroso de Dios, y del que le elige, como lo dice una ley de Partida. (b)

3 Vale lo hecho por el Juez, ó Ministro putativo, aunque no sea verdadero, siendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fue, hasta que sea descubierto no serlo, ni poderlo ser, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (c)

4 Ninguno puede ser Juez en causa propia suya, sino el Principe, que no reconoce superior, ni en la que hubiere sido Abogado, ó Consejero como lo dice una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. (d)

5 Asimismo ninguno puede ser Juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, ó hijos, deudos, ó familia, y personas de su casa, que con él vivieren, ó viven en ella, ni las puede delegar en otro: empero en las civiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado; y siendo ordinario, las puede delegar en otro, segun una ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (e)

6 De lo dicho se sigue una cautela, para que el Juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos, y familia; y es, que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiento, pues ya no es interesado; mas por serlo, si quedó obligado á él, ó no fue verdadera la cesion, lo contrario se ha de decir, como lo dicen Angelo, (f) Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

7 Tambien ninguno puede ser Juez en causa contra alguna muger de su jurisdiccion, con que hubiere pretendido casar sin su consentimiento, ó la hubiese querido forzar, ó tener acceso carnal con ella por fuerza, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra aquel á quien hubiere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dicen una ley de Partida, (g) y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su Teniente, ó Vicario.

8 El Abogado que ayudó en su primera instancia á parte en una causa, no puede ayudar en ella á la contraria en la segunda, ó mas instancias; ni el Juez en la causa que lo fue, puede ser Abogado, aunque puede defender su juicio, y sentencia, sin paga, conforme una ley de la Recopilacion; (h) ni el Juez, ni sus Oficiales, ni familiares, pueden ser Abogados, Procuradores, ni solicitadores de las causas que se trataren en su jurisdiccion, ni ayudar á persona, que sea fuera de ella, aunque el negocio se trate dentro, ó fuera ante otros Jue-

(a) *L. 4. tit. 4. P. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.*
(b) *L. 3. tit. 4. P. 3.*
(c) *L. Barbarius, ff. de Offic. Prat. l. 4. tit. 4. P. 3. l. 8. tit. 9. lib. 3. Recopil.*
(d) *L. 10. t. 4. P. 3. ibi gloss.* (e) *L. 9. t. 4. P. 3. ibi gloss.*
(f) Angel. & Lancel. *in l. Pars. litterarum, ff. de Jud.* Rod. Suar. *in l. Post rem jud. declar. Leg. Reg. in 3. q. 30.*
(g) *L. 6. tit. 7. P. 3. ibi* Gregor. Lop. *& in l. 22. gloss. 9. tit. 4. ead. part.*
(h) *L. 13. tit. 16. lib. 2. Recopil.*

Jueces Seculares, ni Eclesiasticos, aunque puedan ayudar en favor de su jurisdiccion, ó del bien público, sin paga, segun una ley de la Recopilacion. (a) Ni el Juez puede ser árbitro, ni arvitrador en causa pendiente ante él, ni de la que puede conocer, conforme otras leyes de ella. (b) Ni el Juez, Regidor, ni Escribano, puede ser Abogado, ni favorecer la parte en las causas que ante él pendieren; segun otra ley de la misma Recopilacion. (c)

9 Ninguno puede ser Abogado en causa, que sea Juez su padre, hijo, yerno, ó suegro, en Audiencias; y en otros Juzgados, padre, yerno, hermano, cuñado del Juez, segun una ley de la Recopilacion. (d) Ni los Fiscales, ni Relatores pueden ser Abogados, segun otras leyes de ella. (e)

10 El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Escribano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni Procurador en ella, segun una ley de la Recopilacion. (f)

* Aunque se cita por el Autor una ley Real, que manda, que ninguno pueda ser Abogado en la causa en que el Escribano es su pariente, lo contrario está tolerado, y se practíca, y por eso está suspenso el uso de esta ley.

11 En los lugares donde hubiere copia de Escribanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, ú primohermano, como lo dice una ley de la Recopilacion. (g)

12 Aunque los Ministros descomulgados de la descomunion menor, pueden usar sus oficios, empero no lo pueden hacer, siendolo de la mayor en el interin que le tuvieren, como consta de una ley de Partida y su glosa Gregoriana. (h)

* 13 Quando se dá el caso en que se apela de la sentencia dada por una Chancillería, ó Audiencia, y se trae el pleyto al Consejo por el recurso de mil y quinientas; si en la Sala se hallaren algunos Ministros, que estando en la Chancillería fueron Juezes en él, se deben abstener de serlo, y nombrar otros, lo qual procede ipso jure, sin que sea necesaria recusacion de las partes segun está determinado por un Auto acordado del Consejo. (i)

* 14 Y en el caso que un Ministro del Consejo se halló en el Articulo de Tenuta como Juez, y despues estuviere de Presidente en la Chancillería en donde se litiga la propiedad del Mayorazgo, no puede votar en dicho pleyto; segun se acordó por el Consejo en una Carta, ó Provision de 12. de Agosto de 1620.

SUMARIO DEL PARRAFO VII.

Recusacion.

(a) *L. 3. tit. 6. lib. 3. Recop.*
(b) *L. 9. tit. 6. lib. 3. Rec.*
(c) *L. 30. tit. 6. lib. 3. Recop.*
(d) *L. 33. tit. 16. lib. 2. Recop.*
(e) *L. 13. tit. 17. lib. 2. Recop.*
(f) *L. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.*
(g) *Dict. l. 9. tit. 25. lib. 4. Recop.*
(h) *L. 6. tit. 9. P. 1.*
(i) Aut. 5. tit. 20. lib. 4.

RECUSACION, es remedio de la sospecha que se tiene del Juez, y Oficial, que en el conocimiento de la causa no procederá juridicamente, por ser apasionado, y ser cosa peligrosa, que el tal conozca de ella. Y asi se puede hacer regularmente de qualquiera, y en qualquiera causa; como consta de una ley de Partida, (a) aunque el Juez árbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, ó sabida despues de su eleccion, segun otra ley de ella. (b)

2 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resuelven Avendaño, (c) y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte que la hace, de que no es de malicia, aunque no se la pide el juramento, como se prueba de una ley de la Recopilacion, (d) y se practíca segun Gregorio Lopez; y no se haciendo, es nula, por ser contra la práctica, y estilo comun, como lo dice Acevedo. (e)

3 En el libelo de la recusacion, que se hiciere al Juez Eclesiastico, ahora sea ordinario, ó delegado, se ha de exprimir legitima causa de ella, como de enemistad, amistad, parentesco, interés particular, y otras semejantes, que lo fueren, como lo dice Paz: (f) Y nota, que por la misma causa, que se puede recusar al Juez, puede recusar al Vicario suyo, aunque contra él no haya otra especie, (g) segun Abad, Felino, y Maranta.

4 Asimismo se ha de poner la recusacion en el Fuero Eclesiastico, habiendo excepciones dilatorias. La primera de ellas, protestando poner las demás en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa de ella de nuevo vino á noticia del recusante, despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues de ella, hasta la conclusion, y aun despues de ella se puede poner quando la causa procedió despues de la contestacion, siendo notoria, ó viniendo á noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante compete restitucion, pidiendola aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues de ella, se ha de conceder, y admitir; como lo resuelven Covarrubias, y Paz. (h)

5 La recusacion en el Fuero Eclesiastico, se ha de poner ante el Juez recusado, junta-

(a) *L.* 22. *tit.* 4. *P.* 3. * *L.* 1. *&* *tot. tit.* 10. *lib.* 2. *Rec. cap.* 5. *de Except. cap.* 20. *de Re judic.* D. Salg. *de Reg. Protect. p.* 2. *cap.* 1. (b) *L.* 31. *tit.* 4. *P.* 3.

(c) Avend. *in c.* 23. *Prat. n.* 12. *in fin.* 2. *p.* Perez *in leg.* 1. *tit.* 5. *lib.* 3. *Ordin. v. Quantum.* * Matth. *de Re Criminal. controvers.* 65. Fontan. *decis.* 130. *& seq.* Bobad. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *n.* 117. Carleb. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 5. Larrea, *alleg.* 118. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 4. *c.* 8. *num.* 48.

(d) *L.* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *Rec.* Gregor. Lop. *in l.* 22. *gloss.* 4. *tit.* 4. *P.* 3.

(e) Acev. *in leg.* 1. *n.* 18. *tit.* 16. *lib.* 4. *Rec.* D. Covar. *Pract. cap.* 26. *num.* 1. Gutierr. *lib.* 1. *Practicar. q.* 93. Narbon. *in leg.* 59. *glos.* 2. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. á num.* 233.

(f) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p. c.* 6. *n.* 25. * *Cap.* 20. *de Testib* Crespí *obserb.* 49. Matth. *de Re Crim. ubi supr.* Solorz. *lib.* 5. *Polit. cap.* 4. *vers. Y ahora.* Fontanel. *decis.* 15. Barbos. *vot.* 55. D. Covarr. *in c.* 3. §. 5. *num.* 7. *de Matrim.*

(g) Abb. & Fel. *in c. Significante, fol.* 1. *de Offic. Deleg.* Marant. *in Pract. tit. de Apell. n.* 28. *p.* 518. * Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 794.

(h) Covarr. *in Pract. QQ. cap.* 26 *num.* 2. 3. *&* 4. * Bobad. *lib.* 2. *Polit. cap.* 21. *n.* 158.

tamente con la causa de ella, como se dice en el Derecho Canónico. (a) Y siendo manifiestamente injusta, y frívola; sin embargo de ella puede proceder en la causa principal; como lo resuelven Juan Andrés, (b) Archidiacono, y Perusino.

6 Si el Juez recusado fuere Delegado de el Papa, Obispo, ú otro Ordinario, ha de compeler á los litigantes à elegir Arbitros, ante quien se pruebe, y determine la causa de la recusacion: señalandoles para ello termino, y compeliendolos á tomar tercero en discordia; y estos Arbitros no han de ser Legos, como (probandolo en Derecho Canónico) lo resuelve Paz. (c)

7 Estos Arbitros proceden en la causa de recusacion, y asignan termino á las partes para probarlas, porque el Juez recusado no lo puede hacer. Y dentro del termino que les fue asignado, han de determinar la recusacion: si dentro de él no la determinaren, puede el Juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como asimismo (probandolo en derecho Canónico) lo resuelve Paz. (d)

8 Si los Arbitros, dentro del termino que les fue asignado determinaren la recusacion ser legitima, si el Juez recusado fuere Delegado del Papa, ha de remitir la causa al Superior, sin poderla cometer á otro, aunque sea de consentimiento de el recusante, como se dice en el derecho Canónico. (e) Y si el recusado fuere Obispo, ú otro Juez Ordinario, puede remitir el negocio principal al Superior, ú de consentimiento del recusante, cometerlo á otro; y tambien lo puede cometer á otro no sospechoso, antes de la eleccion de los Arbitros, y despues de ella, como sea antes que se pruebe la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz. (f)

9 Si el Juez recusado fuere Subdelegado del Delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser exâminada, probada, y determinada ante el Delegado de el Papa, y no ante Arbitros, como se dice en el Derecho Canónico. (g) Y si el Juez recusado es Vicario General del Obispo; ó Delegado suyo, ante el Obispo se ha de exâminar, probar, y determinar la causa de recusacion, y no ante Arbitros, como está difinido en el Derecho Canónico. (h)

10 El Obispo en casos de visitacion, y reformacion de sus subditos, puede proceder, ordenar, castigar, y executar sin embargo de apelacion, inhibicion, ni querella alguna, por remitirse á su prudencia, como Delegado de la Sede Apostolica: asi lo ordena el Concilio Tridentino. (i) De que se sigue, que lo mismo puede hacer, sin embargo de recusacion, pues en esto no puede ser recusado, porque vale el argumento de la apelacion á la recusacion, y por el contrario, respecto de equipararse en el Derecho, por ser de un mismo efecto, como en él está definido, (k) y lo dicen Abad, Decio, y Boerio.

11 La recusacion del Juez secular no le remueve en todo del conocimiento de la causa, y asi no es necesario exprimirla, porque se recusa, sino que solo el recusante diga, que le tiene por sospechoso, y lo jure; y se puede poner en qualquier estado de la causa, aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada al Escribano, para que ante él se pronuncie, como sea antes de la pronunciacion; segun consta de una ley de la Recopilacion. (l) explicada por Acevedo, y lo resuelven Covarrubias, y Paz.

12 El Juez secular recusado, ora sea Ordinario, ó Delegado, en las causas civiles, se ha de acompañar con un hombre bueno, y en las criminales con uno de los Jueces del Pueblo; y no le habiendo, los Regidores han de nombrar dos de ellos por acompañados; y si no se concertaren sobre ello, y no habiendo Regidores, el Juez elija quatro hombres buenos, y estos echen suertes, quales dos de ellos han de ser acompañados, y ellos y el Juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y han de hacer, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (m)

No

(a) *Cap. 2. Requiris, in fin. 41. de Appel.* * D. Salg. *de Retent. p. 2. c. 5.* §. *1.* D. Cov. *Pract. c. 26. n. 5.* Gutierr. *lit. 1. Pract. q. 93.* Cev. *p. 2. de Cognit. q. 14.*

(b) Joan. And. Arch. Perus. *in c. Legitima, de Appel. in 6.* * Barb. *de Potestat. Episc. p. 3. alleg.* 81. *n.* 11. Narbon. *in l. 59. gloss. 1. n. 227. & 232.* D. Salg. *de Reg. Protect. p. 2. c. 17. n. 7. & ubi proxim.* Gratian. *Discept. c. 237. n. 15.*

(c) Paz. *in Pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. & 12.* * D. Salg. *de Reg. p. 2. c. 10. n. 94. p. 3. c. 3. n. 25. vers. Quid igitur, de Arbitris, c. Cum Speciali, in princ. de Appellat. c. Si quis contra Clericum, de Foro competenti, c. Subscriptione. de Offic. Deleg. c. Judex ab Apostol. eodem tit. in. 6.* Jul. Capon. *tom. 3. discept.* 185.

(d) Paz *ubi sup. n. 12. 21. & 22.* * *DD. sup. cit.*

(e) *Cap. Judex, de Offic. Deleg. in 6.*

(f) Paz *in Pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 12. 13. & 14.* * *Cap. Judex de Offic. Deleg. in 6. Cum. Specialis, de Appel.* Molin. *de Just. & jur. tract. 5 disp. 24.* D. Covarr. *Pract. c. 26. n. fin.* Jul. Cap. *tom. 3. discept.* 182.

(g) *Cap. Super quaest.* §. *Quem. verò, de Offic. deleg.*

(h) *Cap. fin. contra unum, de Offic. deleg. in 6.*

(i) Concil. Trid. *Ses. 24. de Reform. c. 10.* * D. Salg. *p. 2. de Retent. c. 5.* §. *1. n. 15. & 16.*

(k) C. *Super eo. ubi* Abb. *de Offic. deleg.* Dec. *in. c. Postremo in princ. 1. col. de Appel.* Boer. *decis 259. n 3.*

(l) *L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. ibi* Acev. Covar. *in Pract. QQ. c. 26. n. 1. 2. & 3.* Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 10. tempus, n. 18. usque ad 25.* * Bob. *lib 2. Pol. c. 21. n. 165.* Cit. D. Cov. *dict. cap. 26. glos. in c. Cupientes, verb. Malignantium, de Elect. in 6.*

(m) *L. 1. & 2. tit. 16. lib. 4. Recop.*

13 No vale, ni se ha de admitir la recusacion general de todo un Pueblo, ú de todos los Letrados, ó personas de él, ú de todo un Cabildo, ó Ayuntamiento: siempre en este caso se ataja la malicia, sin dar lugar á ella, como demás de otros lo dicen Avendaño, (a) Paz, y Gregorio Lopez; el qual asimismo dice, que el acompañado no se puede recusar, sino es que se dé, y pruebe la causa de recusacion, aprobandolo con un texto del derecho, (b) que sobre esto dispone.

14 Quando se hace la recusacion al Juez Secular, puede mandar, que dentro de un breve termino, el recusante deposite un tanto para el salario, y costas de el acompañado, que ha de ser á su costa, y no depositando, algunos proceden sin embargo de la recusacion, y algunas veces se pasa por ello, por una doctrina de Alexandro; (c) mas lo mas cierto, y seguro es, que el Juez sin embargo que no se deposite, se acompañe, y cobre el salario, y costas de el acompañado del recusante, apremiandole á ello, y sacandole, y vendiendole para ello prendas, como lo dice Avendaño, (d) á quien sigue Acevedo, diciendo, que si entrambas partes recusaron, entrambas lo han de pagar.

15 Si en la causa civil el Juez ordinario secular, y el acompañado no se conformaren, la causa ha de ir al Superior; porque parece que el acompañado, por ser Juez delegado, no puede delegar sus veces, ó nombrar tercero, que decida la causa, como lo dicen Avendaño, (e) y Diego Perez, á quien sigue Paz. Lo qual se entiende apelandose de alguna de las sentencias que dieren; porque no se apelando, y pasandose entrambas en cosa juzgada, vale la absolutoria, ó mas favorable por el reo; sino es en casos favorables de matrimonio, dotes, libertad, testamento, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, y en que vale la duda en favor de estos casos favorables, aunque sea por el actor. Y antes de pronunciar sentencia, pueden nombrar tercero en discordia; y nombrandole, lo que eligiere, y en que se conformáre la mayor parte de ellos, hace sentencia, y lo es (por ser Juez Ordinario (como consta del derecho,(f) y lo resuelven expresamente en este caso Pisa, Gutierrez, y Acevedo: mas si el Juez recusado fuere delegado, no se conformando con el acompañado, la causa ha de ir al superior, sin que ninguna de sus sentencias lo sea, ni para hacerla se puede nombrar tercero, por ser Jueces delegados, como consta de una Ley de Partida; (g) segun la qual el Juez delegado, y el acompañado han de pronunciar juntos la sentencia; mas el Ordinario, acompañado la puede pronunciar, ó juntamente, ó de por sí cada uno, como lo dice Acevedo. (h)

Y discordando los Jueces Arbitros compromisarios, teniendo facultad para elegir tercero, lo ha de hacer; y no la teniendo las partes, han de ser apremiados á ello por el Juez Ordinario, y vale lo proveído por la mayor parte, segun unas leyes de Partida. (i)

16 En las causas criminales, si el Juez Secular, y Acompañados discordaren, la causa ha de ir al Superior, y el voto de los dos Acompañados es uno; y asi no prevalece contra el del Juez, que es otro, salvo si el uno de ellos se conformáre con él, que entonces será sentencia, por ser la mayor parte, como (alegando, y siguiendo á Avendaño, y Diego Perez) lo resuelve Paz. (k) La qual se entiende siendo el recusado Juez Delegado, segun una ley de Partida; (l) porque siendo Ordinario, los Acompañados tambien lo son, y cada uno tiene su voto; y asi lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos, hace sentencia, y lo es, conforme una ley de la nueva Recopilacion, (m) que dispone lo mismo en los Jueces de apelacion al Cabildo, pues ella, y la recusacion se equiparan en el Derecho, y vale el Argumento de lo uno á lo otro, como en este mismo caso lo dicen Pisa, (n) y Gutierrez. Y si no se conformaren, y en discordia dieren senten-

---

(a) Avend. *in c.* 23. *Pract. n.* 13. 2. *p.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 10. *temp. n.* 30. Greg. Lop. *in l.* 22. *glos.* 9. *tit.* 4. *P.* 3. * Bob. *lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 193. *&* *lib.* 3. *c.* 8. *n.* 121. Acev. *in l.* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop. n.* 25.

(b) *Authent. de Exhib. reis, §. Si verò, in princ. collat.* 5.

(c) Alex. *in leg. Quis poterit, n.* 6. *ff. ad Treb.*

(d) Avend. *in c.* 23. *Prat. n.* 14. *&* 15. 2. *p.* Acev. *in l.* 1. *n.* 11. 21. 22. *&* 23. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.* * Segur. *p.* 1. *Director. c.* 14. *n.* 49. *& seq.* P. Sanch. *lib* 3. *Consil. c. unico, dubit.* 25.

(e) Avend. 2. *p. Prat. c.* 23. *n.* 14. *vers. Et si discordant.* Per. *in l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 3. *Ord. col.* 666. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 2. *p.* 10. *temp. n.* 26. * Bob. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *n.* 117. Acev. *in l.* 1. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec. n.* 15. *& in l.* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop. n.* 37.

(f) *L.* 17. *&* 18. *tit.* 22. *P.* 3. Pis. *in Cur. lib.* 2. *tit.* 18. Gutier. *lib.* 1. *Practic. QQ. q.* 93. Acev. *in l.* 1. *n.* 32. 35. *& seq. tit.* 15. *lib.* 1. *Rec.* * Bob. *ubi sup. DD. in c. Ac si Clerici, §. de Adulat. Jud. & in c.* 2. *in fin. de Cohabit. Cleric. & mulier.*

(g) *L.* 16. *tit.* 22. *P.* 3.

(h) Acev. *ubi sup. n.* 34. * Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 94. *n.* 2. *vers. Ego verò, l. Inter pares, ff. de Re jud.* Bob. *ubi sup. n.* 117. *& seq. & lib.* 2. *c.* 2. *à n.* 159.

(i) *L.* 26. *&* 27. *tit.* 4. *P.* 3. * Avend. *in c.* 23. *Prat.* 2. *p. n.* 14. *vers. Vel alter.* Paz *in Pract.* 5. *tom.* 1. *c.* 3. §. 2. *n.* 54. Bobad. *ubi sup. n.* 128.

(k) Paz *in prax. pract.* 1. *tom.* 2. *n.* 15. (l) *L.* 26. *t.* 22. *P.* 3.

(m) *L.* 26. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(n) Pis. *in Cur. lib.* 2. *c.* 18. Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 10.

tencia; vale, y es la absolutoria, ó mas favorable por el reo, como de Ordinario, segun una ley de Partida. (a)

17 En lo tocante á la recusacion de los del Consejo, y Audiencias Reales, la peticion en que se hiciere, ha de ser firmada, ó jurada de la misma parte, ó su procurador, que para ello tenga bastante poder, como consta de una ley de la Recopilacion, (b) y firmada del Letrado, aunque la parte la firme, y de otra suerte no se ha de admitir, segun una ley mas nueva de ella. (c) Y se ha de dar en el Acuerdo, donde se ha de ver, y determinar sobre ella, y no en la Sala, segun otra ley. (d)

18 Asimismo en esta peticion de recusacion se ha de exprimir la causa legitima de ella, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (e) Y si se recusa por parentesco de consanguinidad, ó afinidad, se ha de decir dónde viene, y en qué grado. Y si por amistad, ó enemistad, la causa de qué procede, y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta; y de otra suerte no se ha de admitir, segun la dicha ley de la nueva Recopilacion. (f)

19 Esta recusacion se puede poner en vista, hasta treinta dias despues que el pleyto se empezó á ver, á que se ha de tener consideracion, y no á la conclusion, asi en los pleytos que la hay, como en los que no la hay; y despues, sino es por causa despues nacida, ó antes, jurando el recusante, que despues vino á su noticia. Y lo mismo se entiende en revista, siendo recusado el Juez, que no lo fue en vista; porque si lo fue en ella, no solo pudo ser, sino por causa nacida despues de la vista, ó antes, jurando el recusante, que despues vino á su noticia; como lo dice la dicha ley nueva de la Recopilacion. (g) Y notese, que despues de firmada la sentencia para se pronunciar, no se ha de recibir esta recusacion, como lo dice otra ley. (h) Todo lo qual se entiende, asi con mayores, como con menores, Iglesias, y otros privilegios de restitucion, sin que en este caso la tengan; como lo dice otra ley de Recopilacion. (i) Y noto, que el tercero opositor, que sale á la causa á coadyuvar el principal, no puede recusar sino es en caso, ó casos en que él lo puede hacer, porque la ha de tomar (como acontece muchas veces) en el estado en que la halláre; segun otra ley. (k)

20 En los autos interlocutorios, y todos los demás que se hubieren de ver, y hacer antes de la difinitiva, la recusacion no impide la vista, y determinacion de ellos, teniendolo por bueno la parte que no recusó, sino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recusar, habiendo el numero de Jueces, que se requieren en la Sala; y no le habiendo, se han de tomar de otra, y procede asi en los pleytos vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto á la vista, y determinacion en difinitiva, se ha de esperar á la determinacion de la recusacion del Juez recusado, que estuviere en la Sala: todo lo qual se entiende, asi en vista, como en revista, segun una ley de la Recopilacion, (l) aunque otra ley mas nueva de ella dice, (m) que por la recusacion no se impide la vista; y pudiendose ver, se vea, pidiendo la parte, que no recusó, y el recusado se puede hallar á ella, aunque para la determinacion se ha de aguardar á la de la recusacion; y siendo dado por recusado, los otros, siendo numero bastante, determinen, y sentencien: y no siendo, vote, y sentencie con ellos.

21 Dada la recusacion, los Jueces que quedan por recusar, la ven, y exâminan; y no siendo la causa justa, y bastante, la declaran por no tal, y condenando al recusante en seis mil maravedis por cada Juez recusado, la mitad para él, y la otra mitad para la Cámara, y para la condenacion, y execucion de esta pena, no ha lugar suplicacion, segun dos leyes de la Recopilacion, (n) aunque en quanto á no dar la causa por bastante, há lugar suplicacion, mayormente añadiendo otra nueva; porque demás de que estas leyes no lo prohiben; otra ley (o) mas nueva de la misma Recopilacion dice, que si las causas que se dieren por no bastantes, se pueda, suplicando, ó recusando de nuevo, añadir otras nuevas, asi despues de nacidas, como antes, jurando, que de nuevo vinieron á noticia del recusante; y que al auto dado en las añadidas, y

(a) *L. 18. t. 22. P. 3.* (b) *L. 1. t. 10. lib. 2. Recop.*
(c) *L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.*
(d) *L. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.*
(e) *L. 1. & 2. tit. 10. lib. 2. Recop.*
* Paz *tom. 1. Pract. p. 6. cap. 1. §. unic. num. 4.* Monter. *Pract. de las Recusaciones, trat. 5.* Fontanel. *decis. 30.* Carleb. *de Judic. tit. 2. disp. 5. n. 11.* Solorz. *de Jur. Ind. tom. 2. c. 6. num. 24.*
(f) *L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.*
* Rodrig. *de Exam. Procurat. c. 10. n. 49.* Valenz. *cons. 170.* Crespí *observ. 9.* Paz *ubi sup.*
(g) *L. 19. tit. 10. lib. 8. Recop.*
(h) *L. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.*
(i) *L. 16. tit. 10. lib. 2. Recop.*
* Villad. *Polit. 4. n. 157.* Cald. *in l. Si Curatorem.*
(k) *L. 15. tit. 10. lib. 2. Recop.*
(l) *L. 14. tit. 10. lib. 2. Recop.*
(m) *L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.*
(n) *L. 2. & 17. tit. 10. lib. 2. Recop.*
(o) *L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.*

y en grado de suplicacion de las primeras, sea de revista en todas.

22 Empero si la recusacion es justa, y bastante, se pronuncia auto en que se declara por tal, y manda, que el recusante cumpla con la ordenanza dentro de tercero dia; y cumplir con ella, es, que haga deposito de las penas que se le ponen, no probando la tal causa, segun unas leyes de la Recopilacion. (a)

23 La pena del recusante, que no prueba la causa de recusacion, por cada Juez que recusáre, solía ser, siendo Presidente, sesenta mil maravedis, y siendo Oidores treinta mil maravedis, y siendo Alcalde la mitad, que son quince mil maravedis, aplicada la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el recusado, como consta de dos leyes de la Recopilacion, (b) aunque por otra ley mas nueva de ella se manda, que la dicha pena sea doblada, aumentandose otro tanto mas, aplicando la pena que se acrecienta, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para la parte contraria del que recusó; de suerte, que oy es la pena del que recusa, Presidente, ciento y veinte mil maravedis, y Oidor sesenta mil maravedis.

24 Esta pena se ha de depositar en la persona que los Jueces ordenaren, (c) como lo dice una ley de la Recopilacion, (d) y se practíca, con que no sea Escribano de Cámara ante quien pasáre la causa, segun otra ley de ella; (e) salvo siendo el recusante pobre, que basta obligarse á pagarla, quando tuviere bienes de que pagar, siendo condenado en ella, segun otra ley de la Recopilacion: (f) y si el recusante fuere el Fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, sino que el Receptor de penas de Cámara se constituya por depositario de la mitad de ella, porque la otra mitad pertenece á la Cámara, y Fisco Real.

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumplió con la obligacion de satisfacer á la pena, y pide se reciba á prueba, por las preguntas que presenta, ó presentáre; y si le pareciere pide, que primero, ante todas cosas, las jure por posiciones el recusado, y se le manda, y está obligado á ello; no siendo criminosas, como lo dice una ley (g) de la Recopilacion: y negando, ó no se pidiendo que jure, se recibe á prueba, con termino conveniente, como no exceda del de la ley, ú ordenanza; y por cada pregunta nó se pueden presentar mas de seis testigos, segun otra ley de la Recopilacion. (h) todo lo qual se entiende; quando la recusacion se pone antes de ser pasados los treinta dias despues que se empezó á ver el pleyto, ó quando la causa de recusacion fue nacida despues de ellos, y despues por serlo se pone; mas siendo nacida antes, y poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino á su noticia, no ha de ser admitido á pruebas de la tal causa, sino es probandola por sola la confesion del Juez recusado, poniendo las posiciones (á que está obligado á responder luego el mismo dia) en el mismo escrito de la recusacion. Y procede, asi en vista, como en revista, siendo recusado el Juez, que no lo fue en vista: y aunque lo sea, si lo es por causa nacida despues de la vista; porque si la causa nació antes, poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino á su noticia, tampoco ha de ser admitido á prueba de la tal causa, sino es probandola solo por confesion del recusado; y asi se entiende una ley de la Recopilacion, (i) que sobre esto trata, como lo declara otra ley nueva de ella. (k)

26 Hechos los autos; y probanzas de la recusacion, sin mas publicacion, ni conclusion, se ven por los Jueces no recusados, que de ella conocen en el Acuerdo, y si por ella parece, que el recusado debe ser dado por tal, se dá, mandando, que se abstenga de la vista, y determinacion del Pleyto, y no tenga voto en él, del qual auto no suele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, ni la parte contraria puede suplicar, porque de ninguna cosa se le dá traslado, y el recusante pide se le buelva el deposito, y se manda asi.

27 Empero si parece, que el recusado no lo debe ser, se provee auto; en que se dá por no recusado, y se condena al recusante en la pena, la qual puede suplicar de él, como lo dice una ley de la Recopilacion; (l) pero se vé luego de los mismos autos en revista, y siendo confirmado el primero auto, se executa la pena, y nota, que del auto en que se dá por no

(a) *L. 2. 3. 4. & 5. tit. 10. lib. 2. Recop.*

(b) *L. 2. & 4. tit. 10. lib. 2. Recop.*

* D. Larrea *alleg.* 118. & *decis.* 48. Carrasc. *ad Leges Regias, c. 9. n.* 177. Moral. *Empor. Jur. 1. p. tit. 2. in Proœm. n.* 178. (c) *L. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.*

(d) *L. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.*

(e) *L. 13. tit. 10. lib. 2. Recop.*

(f) *L. 5. tit. 10. lib. 2. Recop.*

* Salg. *Labyrinth. p. c. fi. n.* 124. & 122.

(g) *L. 7. tit. 10. lib. 2. Recop.* * Valenc. *consil.* 178. *n.* 17. D. Salg. *de Reg. Prot. p. 2. c. 1. n.* 91. Carr. *ad Leg. Reg. c. 9. n.* 344. (h) *L. 6. tit. 10. lib. 2. Rec.*

* Bobad. *lib. 3. Pol. c. 15. num.* 83. D. Covarr. *Pract. c.* 26. Villad. *Pol. c. n.* 198.

(i) *L. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.*

(k) *L. 19. tit. 10. lib. 2. Rec.* (l) *L. 7. tit. 10. lib. 2. Rec.*

no recusado, si se revocáre, ó recusáre de nuevo; y si añadieren mas causas de recusacion, las tales no se han de admitir, sino es siendo nacidas despues de la recusacion, sobre que se puede recibir á prueba, ó siendo nacidas antes con juramento, que despues vinieron de nuevo á su noticia, probandose solo por la confesion del recusado, sin mas prueba, y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras, sea de revista en todas, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion. (a)

28 No basta consentir la parte contraria en la recusacion, si no se determina, quanto á la difinitiva. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquier tiempo, antes de la difinitiva, ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en alvedrio de dar la mayor, conforme á la causa; como lo dice la dicha ley nueva de la Recopilacion. (b)

29 En la causa criminal, en que interviene recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos uno de los Oidores Legos, se ha de hacer; y el para ello señalado, sin hacer nuevo juramento, juntamente con los Alcaldes, conoce de la causa, y la determina; como lo dice una ley de la Recopilacion. (c)

30 Quando algun Oidor fuere nombrado para vér pleyto con Alcaldes, por no haber numero de ellos, ó en discordia, ó si en discordia de los Alcaldes, y Oidor nombrado, se remite la causa á la Sala de Oidores, si en qualquiera de los dichos casos el tal Oidor nombrado, ó alguno de los demás Oidores fuere recusado de la tal recusacion ha de conocer el Presidente, y Oidores solamente: y en ninguna manera los Alcaldes por sí solos, ni juntos con ellos pueden conocer de ella, ni hallarse presentes á su vista, ni determinacion; como lo dice una ley de la Recopilacion. (d)

31 Si entre los Oidores, que quedáren por recusar, no hubiere conformidad, sino discordia, ó no hay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado, ó acompañados Letrados, que fueren menester, para que hecho el juramento debido juntamente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados, para que ellos solos determinen. Y si estos acompañados fueren recusados, ha de ser con causa legitima, y probable, probada como los Jueces. Y siendo dados por recusados, se pueden tomar otros en su lugar segunda vez, los quales no pueden ser recusados. Y si la recusacion puesta contra los primeros acompañados no se probáre, incurre el recusante por cada uno que le recusáre en pena de quince mil maravedis, depositados, y aplicados en la manera que en los Jueces, como lo dice una ley de la Recopilacion, (e) aunque otra hay, (f) mas nueva de ella, acrecentando la pena de la recusacion, dice, que sea doblada, aplicando la pena que se acrecienta, como en los Jueces: y segun esto, son treinta mil maravedis de pena en este caso, no probando la causa de la recusacion.

32 El Relator puede ser recusado sin dar la causa por qué se recusa; mas quando lo sea, no se ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por los Jueces, acompañado, el qual se le ha de pagar por el recusante enteramente los derechos que montáre el pleyto, aunque no le haya visto; ni trabajado en él, como consta de una ley de la Recopilacion, (g)

33 El Escribano puede ser recusado, sin expresar la causa por qué se recusa; mas aunque lo sea, no se ha de quitar la causa, ni drechos, sino que se le ha de dar por el Juez, Escribano acompañado, el salario, y derechos del qual, ó las costas de él ha de pagar el recusante, como lo traen Avendaño, (h) Paz, Gregorio Lopez, y Acevedo.

34 El Juez, y Oficial recusado, despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra suerte despues de ella, es ipso jure nulo, sino es que despues de la recusacion el recusante hace autos ante el recusado, sin protestar en ella, porque fue visto apartarse, como lo traen Avendaño, (i) Avilés, y Acevedo.

35 El Juez executor no puede ser recusado, asi en las causas civiles, como en las criminales, porque no hace cosa alguna de su au-

(a) *L.* 15. & 19. *tit.* 10. *lib.* 2. *Rec.*

* Parl. *Quot cap. fin. p.* 5. §. 10. *n.* 24. Cev. *q.* 347. Cov. *dict. Pract.* 26. *n.* 3. Morl. *Empor. Jur.* 1. *p. tit.* 2. *Procem. n.* 178.

(b) *L.*19. *t.*10. *lib.* 2. *Rec.* (c) *L.*1. *t.* 10. *lib.*2. *Rec.*

(d) *L.*8. *t.* 10. *lib.* 2. *Rec.* (e) *L.* 4. *t.* 10. *l.* 2. *Rec.*

(f) *L.*17. *t.*10. *lib.*2. *Rec.* (g) *L.*18. *t.*10. *lib.*2. *Rec.*

(h) Avend. *in c. Prat.* 2. *p. c.* 15. *n.*4. 5. 6. Paz *in Pract. ult. annot. de Tabellion. n.* 42. 43. 44. Greg. Lop. *in l.* 22. *glos* 6. *t.*4. *P.*3. Acev. *in l.*1. *n.*19. 20. 21. 22. 23. *t.*16. *P.*4.

* Escob. *de Purit. p.* 1. *quast.* 6. §. 6.

(i) Avend. *in c.* 23. *Prat. n.* 13. 2. *p.* Avil. *in c.* 35. *Prat. vers. Quexas, n.* 4. *cum seq.* Acev. *in l.* 1. *n.* 8. 6. 40. 41. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.*

* D. Salg. *p.* 2. *de Retent. c.* 1. §. 1. & *c.* 24. *n.* 51. Escob. *ubi sup. proximè lex* 1. *tit.* 26. *lib.* 4. *Recop.* Greg. Lop. *in l.* 22. *gloss.* 8. *tit.* 4. *P.* 3. Bob. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *n.* 118. Cevall. *Comm. quast.* 680.

autoridad; como lo dice una Glosa, Avendaño, y Escobar. (a) Pero el mixto Executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con su arbitrio, y malicia á las partes, bien puede ser recusado, segun la doctrina de Diego Perez; y Avendaño; (b) porque aunque las Leyes Reales (c) quitan la apelacion, y nulidad en los casos del Executor, parece que no prohiben la recusacion; porque no siempre es consequencia, que prohibida la apelacion, lo es la recusacion; como está dispuesto por Derecho Canónico, y lo resuelve Gonzalez Tellez. (d)

* 36 Puede ser recusado el Juez de Residencia, aunque en este caso no se deberá acompañar con los Regidores, porque son reos como el residenciado, y no puede haber superioridad entre ellos, como lo dice un Autor; (e) ni con otro del Pueblo, por las contingencias que puede haber, mediante la dependencia de uno con otros; sino que ha de buscar Letrado de fuera de aquel Lugar, que sea docto, y desinteresado, como está dispuesto en el Derecho. (f) Y discordando en sus sentencias, no se ha de executar alguna de ellas, porque la sentencia contraria no es sentencia; y si quiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, y de menor quantía, y en los casos en que se permite executar sin embargo de apelacion, como está dispuesto en el Derecho, y lo resuelven el señor Solorzano, Paz, y Gregorio Lopez. (g)

* 37 Hecha la recusacion, no se priva al Juez recusado de la jurisdiccion, pero se le suspende; y por consiguiente el progreso de la causa; para no proceder en ella, como lo dicen el señor Salgado, Escobar, Covarrubias, y otros. (h) Y asi, puede nombrar Juez acompañado, ó bien sea Ordinario, ó Delegado, con quien sentencie la causa; pero la distincion que suele haber, segun la práctica, es, que al Delegado lo nombra el Consejo, y el Ordinario nombra su acompañado, segun la Ley Real; (i) aunque en esto tambien suele el mismo Consejo arbitrar, recusando la parte á todos los Abogados, excepto el que el Consejo nombráre; y asi, quando es por recurso, se practíca frequentemente, y se despacha Provision, nombrando quando es fuera de la Corte, y quando se está en ella no se necesita, segun lo dispone una ley Real. (k)

* Aunque no se debe admitir la recusacion general de todos los Letrados de un Pueblo, ó personas de él, como dice el Autor en el num. 13. hoy está admitida en práctica la recusacion general de todos los Letrados de un Pueblo, y su contorno, á excepcion del que nombráre el Señor Gobernador del Consejo, á quien se remiten los Autos para este fin, (depositando primero las Partes para asesorías) y nombra Letrado, para que determine; con cuya sentencia se debuelven á la Justicia que los remitió.

SUMARIO DEL PARRAFO VIII.
Juicio.

Juicio, quanto á su difinicion, num. 1.
Juicio Ordinario, Extraordinario, y Sumario, num. 2.
Juicio Civil, Criminal, ó Mixto, num. 3.
Juicio Civil, Criminal, Interlocutorio, y Mixto, num. 4.
Quándo el Juez puede revocar, ó enmendar el Juicio, num. 5.
Quándo se pueden hacer Autos en Juicio en dias feriados, num. 6.
Si en los Autos judiciales hay necesidad de poner testigos, num. 7.
Quando há lugar la acumulacion de los Autos en Juicio, num. 8.
En quántos modos se dice la continencia de la causa, num. 9.
A qué Escribano pertenece la acumulacion de los Autos, num. 10.
Cómo se han de entregar los Autos acumulados, y pagar sus derechos, num. 11.
Si es necesario reproducir los Autos acumulados, num. 12.
Por qué leyes Reales se han de determinar los Juicios, num. 13.
Quándo en el Fuero Eclesiastico se ha de guar-

(a) Geloss. *fin. in c. Novide Appellat.* Avend. *in c.* 23. *Prator.* 2. *p. n.* 10. *in fin. DD. in leg. Si quis*, §. 1. *ff. de Pœnis.* Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 6. §. 6.

(b) Perez *in l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordinam. vers. Dubitari cit.* Escob. *ubi proximè.*

(c) *L.* 3. *&* 4. *tit.* 17. *lib.* 3. *Recop.*

(d) *Cap. Postremo* 36. *de Appellat.* D. Gonz. *in c. Super eo*, 2. §. *in Causis de Appellation.*

(e) Put. *de Syndic. verb. Suspicio, c.* 1. *n.* 1.

(f) *L. Nam, & magnis, ff. de Arbitriis. L. Ille, à quo, & §. Tempestivum, ff. Ad Trebell. gloss. in c. Causam, quæ in* 2. *de Jud.*

(g) *Locario, §. Quod illicitè, ff. de Publ. & Vectig. L. fin. ff. de Furtis.* D. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 4. *c.* 8. *n.* 50. *& in Polit. lib.* 5. *c.* 10. *vers. Y asi.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 8. *p. c. unico, n.* 15. Greg. Lop. *in l.* 13. *tit.* 4. *p.* 5. *gloss.* 1. *& in l.* 3. *tit.* 17. *glos.* 1. *in fin. p.* 3.

(h) D. Salg. *de Ret. p.* 2. *c.* 19. *n.* 41. Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 6. §. 6. Cast. *decis.* 87. D. Covarr. *Pract. c.* 26. *n.* 1. Greg. Lop. *in l.* 22. *tit.* 4. *gloss. Magn. in med. p.* 3. Acev. *in l.* 1. *&* 9. *tit.* 6. *lib.* 1. *Rec. n.* 8. Perez *in l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 8. *Ordinam.* Avil. *in c.* 5. *Prator. gloss. Remita ad finem.* Avend. *in c.* 23. *Prator.* 2. *p. n.* 14.

(i) *L.* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 10. *in fin. tit.* 7. *lib.* 2. *Recop. L. Judicium solvitur, ff. de Judic.* Tiber. Decian. *lib.* 4. *tom.* 1. *Crimin. c.* 6. *n.* 2.

JUicio es Auto, que el Juez hace, discerniente en derecho entre las Partes, en razon de la causa que ante él se trata, con legitimo contradictor, como consta de una ley de Partida. (a)

2 Dividese el Juicio en Ordinario, Extraordinario, y Sumario. Ordinario se dice, quando se procede mediante accion, ó acusacion verdadera, por ser segun Reglas de Derecho, guardandose la orden y solemnidades de él. Extraordinario se dice, quando no se procede mediante accion, ni acusacion verdadera, sino antes del oficio de Juez, y mediante él, por ser contra reglas del Derecho, no se guardando su orden, y solemnidades, que en casos particulares (segun él) es permitido. Sumario se dice, quando se procede sumaria, y simplemente; de plano, sin estrepito, ni figura de Juicio, en los casos particulares que há lugar; como lo trae Paz. (b) Y los Arbitros Juris han de proceder, y determinar conforme á Derecho, y los Arbitradores á su arbitrio, segun unas leyes de Partida, y Recopilacion. (c)

3 Dividese asimismo el Juicio en Civil, Criminal, y Mixto. Civil se dice, quando se trata de cosa que lo es, sin tener origen de crimen; y lo mismo, aunque proceda de él, quando principalmente se trata de utilidad privada en que se aplique interés, ó pena á la parte. Y Criminal se dice, quando principalmente se trata de crimen, que toca á la vindicta, y utilidad pública, en que puede venir pena corporal, destierro ó pecunia aplicada al Fisco; porque si se la aplica por pena convencional de contrato, ú otra causa, no lo será. Y Mixto se dice, quando ni merè civil, ni merè criminal se trata, sino entre uno y otro, como quando se aplica pena á la parte, y al Fisco, segun consta de una ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Paz; y toda causa se puede comprometer en Arbitros, salvo la criminal, matrimonial, y de servidumbre de hombre, ó libertad de él, conforme una ley de Partida. (e)

4 Tambien se divide el Juicio en Difinitivo, interlocutorio, y Mixto. Difinitivo se dice, quando se dá en razon de la causa principal, absolviendo, ó condenando, ó haciendo otro proveimiento, con que se acaba, y dá fin á ella. Interlocutorio es el que se dá en razon de substanciar la causa principal, y todos los demás proveimientos que se hacen en su discurso, y lo tocante durante su litis pendencia, hasta que se acabe en difinitiva, y los demás anéxos, y pertenecientes á ella. Y Mixto es, quando el Interlocutorio tiene vínculo, y fuerza de Difinitivo, ó no se puede reparar por él, por tener algun gravamen ireparable por el difinitivo, con el qual se ha de regular, por equipararsele, como consta de una ley de Partida, y su Glosa Gregoriana. (f)

5 Aunque el Juez puede revocar, ó enmendar

(a) *L. 1. tit. 22. p. 3.* * D. Salg. *de Reg. Protect. p. 1. c. 13. n. 4. c. Constitutus* 41. *de Elect. in 6. c. 1. de Appel. & ibi glos. verb. In judicio.* Lambertin. *de Jur. Patron. p. 3. art. 2. quaest. princ. 2. p. lib. 2.*

(b) Paz *in Pract. 1. annot. de Judicio, n.* 6. 17. 30. 33. * Barbos. *in l. 18. §. 1. à n. 26. de Judic.* Bob. *lib. 3. Pol. c. 14. n. 26. & 27.* Accv. *in l. 27. tit. 6. lib. 3. Rec. & in l. 19. tit. 9. lib. 3. Rec. l. 32. tit. 1. p. 6. l. 41. tit. 2. p. 3. l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec.* Avend. *in c. 4. Prat. n.* 26. Miñan *tract. Pontif. jurisd. fundam. 2. q. 12. §. 3. & seqq.*

(c) *L. 3. tit. 4. p. 3. & l. 4. tit. 21. lib. 4. Rec.* * D. Salg. *2. p. de Reg. Proct. c. 9. n. 10. & cap. 13. num.* 98. Parej. *de Instrum. edit. tit. 2. resol. 6. sect. 1. num. 170. & 183.* Hermos. *in l. 9. glos. 3. n. 5. gloss. 5. & 6. tit. 5. p. 5.* Ciriac. *controv.* 595. Lara *de Vita homin. c.* 30. Cev. *Comm. q.* 93. Barbos. *in l. 1. p. 3. n. 38. ff. Sol. matrim.*

(d) *L. 9. glos. 5. tit. 4. p. 3.* Paz *ubi sup. n. 19. usq. ad* 28. * Bobad. *lib. 3. Pol. cap. 8. à num. 122. & 214. & cap. 14. num.* 16. Escac. *de Sentent. cap. 1. glos.* 6. Solor. *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 4. c. 5. à n.* 16. Pareja *de Edit. Inst. tit. 2. resol. 6. à num. 41. cap. 2. de Consang.* Barb. *in l. 18. num. 37. de Judic.* Gom. *in l. 38. Taur. num.* 4. Greg. Lop. *in l. 9. tit. 4. p. 3. verb. Criminal. & in l. 24. verb. Justitia, tit. 4. p. 7.* Accv. *in l. 6. n. 1. & seqq. tit. 18. lib. 4. Recop.* Gutier. *lib. 1. Pract. q. 106. num.* 2.

(e) *L. 24. tit. 4. p. 3.* (f) *L. 2. tit. 22. p. 3.*

dar con justa causa el Juicio Interlocutorio, que dió antes de dár el Difinitivo, como lo dice una Ley de Partida; (a) empero no lo puede hacer en difinitivo, salvo si no determinó en razon de frutos, ó costas, dexando lo omiso, ó si en razon de ellos ú de ellas hubiese determinado mas, ó menos de lo que debia; porque en este caso bien puede determinar lo que le pareciere justo; enmendando quanto á él el Juicio Difinitivo que hubiere dado, haciendolo en el mismo dia que dió la sentencia, y no despues segun una ley de Partida. (b)

6 En dias de Fiesta de guardar no se pueden hacer Autos en Juicio, y son nulos los que hicieren, aunque sea de consentimiento de las partes; segun una ley de Partida, (c) salvo en caso de necesidad precisa, ó riesgo de la dilacion, segun otra ley de ella. (d) Y lo mismo se ha de decir en tiempo de la cosecha de pan, y vino, quanto á los Labradores, si no es de su consentimiento, aunque esto en las Audiencias Reales no se guarda, segun consta de unas leyes de Partida, y su Glosa de Gregorio Lopez. (e) Y procede tambien quanto á los que fueren á las Ferias, y Mercados públicos al uso de ello por el tiempo que duraren, salvo por cosas alli contraidas, ó prometidas de hacer, ó renunciando este beneficio, ó por rentas, ó derechos Reales, como consta de unas Leyes de Partida, (f) y otras de la Recopilacion, conforme las quales, sino es en los dichos casos, en el dicho tiempo no pueden ser presos, prendados, y executados, embargados, ni demandados por deuda, y Causa Civil, en que se entiende lo dicho.

7 En los Autos judiciales no hay necesidad de poner testigos; y asi, aunque no se pongán, no se vicia el acto, sino es quando hay estilo de ponerse en el Tribunal donde se hacen, que entonces se han de poner; y no se poniendo, se vicia, y anula: lo qual se entiende en los Autos intrinsecos, que en el mismo Juicio ante el Juez se hacen, y no en los estrinsecos, que fuera de él, y no en su prèsencia se hacen, aunque de él procedan, en los quales distintamente se han de poner testigos, por necesario, como lo dice Paz. (g)

8 La acomulacion de los Autos, y Procesos, que se hacen en Juicio, de derecho se ha, y debe hacer en tres casos. El primero en razon de excepcion de cosa juzgada, como se dice en el Derecho. (h) El segundo en razon de litis pendencia, como se dice tambien en el Derecho. (i) El tercero en razon de no dividir la continencia de la Causa, como asimismo se dice en el Derecho; (k) en los quales tres casos há lugar la acumulacion de los Autos; y asi se han de acumular á los primeros los segundos, y demás sobre ello hecho, como lo resuelve Parladorio. (l)

* Notese, que la excepcion de litis pendencia, para oponerla, admite restitucion in integrum *Adversus omissum terminum opponendi*, por razon de que no padezca la persona privilegiada en diversos Tribunales, como lo resuelven el señor Molina, Cancerio, Gutierrez, Lara, y otros. (m)

9 La continencia de la Causa se dice en seis modos. El primero donde es la misma accion, la misma cosa, y la misma persona. El segundo donde es la misma persona, y la misma cosa, mas la accion no es la misma, como en el Petitorio, y Posesorio, que es la propriedad, y posesion. El tercero donde es la misma persona, y la misma accion, mas no es la misma cosa, como en la accion de tutela, y *negotiorum gestorum*, que es la que procede de la administracion que se tiene en los bienes agenos, sin mandato del señor de ellos. El quarto donde son diversas las personas, y cosas, mas la accion es la misma, que de uno; y de una misma fuente procede contra muchos. El quinto donde es la misma accion, y la misma cosa, mas las personas son diversas, como en los Juicios dobles; en que cada uno de los litigantes es Actor, y Reo, segun en la division de la herencia entre herederos, y de lo comun entre compañeros, apeos,

(a) *L. 2. tit. 22. part. 3.*

(b) *L. 3. tit. 22. p. 3.*

(c) *L. 34. tit. 2. part. 3.* (d) *L. 35. tit. 2. p. 3.*

(e) *L. 37. & 38. tit. 2. p. 3. ibi glos.*

(f) *L. 3. & 4. tit. 7. p. 5. l. 18. lib. 9. tit. 10. Recop.*

(g) Paz *in Pract. in annot. de Tabell. n. 27.* * Escac. *de Sent. & Re jud. c. 1. glos. 18. p. 1. 2. & 3. glos. in cap. 11. Quoniam contra in verb. Duos viros, de Provation.*

(h) *L. Et an eadem, ff. de Except. rei Jud. c. 5. de Libris contest. in 6.*

(i) *L. Ubi cœptum, ff. de Jud.* * *Cit.* D. Salg. *ubi sup.* §. 3. *cit. l. Reg. & ibi* Acev. *& n. 1. cit.* Carl. *n.* 8. 9. 10. *&* 11.

(k) *L. Nulli, C. de Jud.* * D. Salg. *Labyrint. 1. p. c. 4.* §. 1. 2. *&* 3. Carl. *de Jud. t. 1. disp. 2. t. 2. q. 9. sect. 3. n.* 900. Giurb. *decis. 13. n. 8. & decis. 21. ex n. 8.* Menoch. *de Arb. cent. 15. cas. 371. n. 20. & de Præsumpt. lib. 2. præsumpt. 46. n. 20. lex 1. tit. 5. lib. 4. Recop.*

(l) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. 9. n. 1. & 3.* * *Omnes DD. sup. relat. & præcipuè* D. Salg. *in cit. p.* §. *2. per tot. &* §. 3.

(m) D. Molin. *de Primog. lib. 3. c. 13. n. 61.* Cancer. *Var. resol. 2. p. c. 1. n. 272.* Gutier. *lib. 1. Pract. q. 52. n. 4.* Lara *de Vita hom. c. 25. n. 28.* Font. *decis. 19. n. 5. & 6. de Pract. nupt. claus. 2. glos. 8. n. 51. claus. 9. glos. unica, p. 2. n. 17. tom. 2.* Greg. Lop. *in l. 5. tit. 8. p. 5. verb. Huerfano.*

apeos, y medidas de eredades, limites, y mojones de ello. El sexto siendo el Juicio en genero, y especie, segun Baldo, (a) Alberico, y Afflictis.

10 Quando se hace la acumulacion de los Autos entre Escribanos de diverso fuero se ha de hacer al Escribano del Juez que de la Causa debe de conocer; mas si se hace la acumulacion entre Escribanos, que son de un mismo fuero, pertenece al ante quien primero se empezó á conocer de la Causa, aunque sea de oficio, y ante otros se empiece á pedimento de Parte. Y lo mismo se ha de decir en la execucion de la cosa juzgada, ó eviccion de la cosa, porque esto se ha de tratar ante el Escribano ante quien la primera Causa de que procede se empezó, y trató, quando se trata de ello en el mismo fuero: asi lo resuelve Parladorio. (b)

11 En los casos que há lugar de hacerse la acumulacion, debe el Escribano entregar los Autos originales al á quien pertenece la acumulacion, sin que el que los remite pueda llevar mas derechos de los que se deben hasta el estado en que se remiten, y el á quien se entregan y acumulan pueden llevar derechos algunos de los que pertenecieren al Escribano ante quien los Autos primeros habian pendido, como lo dice una ley de la Recopilacion; (c) mas quando no se debe hacer de Derecho la acumulacion, no es obligado el Escribano á acumular los autos originales, ni puede ser compelido á ello, aunque ante el mismo pendan, y pasen entrambas Causas, segun Bartulo, (d) Baldo, Jason, y Alexandro.

12 Aunque quando se hace la acumulacion, despues de hecha debe la Parte á quien toca hacer reproduccion, y representacion de los autos acumulados, y de otra suerte no hacen fé, segun Jason, (e) empero de Derecho Real de Reyno no procede, y sin hacerla la hacen, atento una Ley de la Recopilacion (f) que dice, que el Juez en la decision de la Causa solo considera la verdad, que de los Autos de ella resultáre, por la qual asi lo tiene Parladorio. (g) Y en diversas Causas, sobre cada una se ha de hacer un proceso á parte, y no de todas juntas uno solo conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

13 En la decision de los Jueces, y su determinacion se ha de guardar esta orden, que primero se ha de determinar por las nuevas Pragmaticas, y Leyes, que se hicieren de nuevo despues de la Nueva Recopilacion; y á falta de ellas, por las Leyes de ella; y á falta de ellas, por las del fuero, y estilo, asi Real general del Reyno, como Municipal particular de cada parte; ó Pueblo, en lo que estuvieren recibidas en uso, provando el que las alega, y no en mas, y no siendo contrarias á las demás Leyes del Reyno; y á falta de ellas, por las Leyes de las siete Partidas, aunque ellas, y las nuevas Pragmaticas, y Leyes de la Recopilacion no sean usadas, como consta de una Pragmatica puesta en su principio, y de otra Ley de ella. (i) Y aunque el argumento, ó contrario sensu, ó sentido de la Ley, es válido, quando lo contrario de él no está determinado por otra, no lo es estandolo, como lo notan Abad, (k) y los Doctores, y con ellos Cifuentes. Y lo ordenado á un Presidente, ó Tribunal, es visto serlo á todos los demás sino es que haya especial razon en contrario, como con otros lo dice Parladorio. (l)

14 En el Fuero Eclesiastico se ha de guardar el Derecho Canónico; y á falta de él, el Real; y en el fuero Secular se ha de guardar el Derecho Real; y á falta de él, el Canónico; y asi á falta del uno, se ha de ocurrir al otro, y no al Derecho Civil, como lo re-

(a) Bald. & Alber. *in l. Nulli, C. de Jud.* Afflict. *decis.* 354. *n.* 3. * *Cit.* D. Salg. *ubi sup.* Carl. *de Jud. tom.* 2. *disp.* 1. *tit.* 2. *n.* 7. Villad. *Polit. c.* 1. *n.* 93. *DD. in c. Cum M. Ferrarensis de Const.* Menoch. *de Arbitr. cent.* 4. *cas.* 171. *n.* 20. Marant. *de Ordin. Jud.* 2. *p. princ. n.* 43. *Ubi quod si non opponantur hac exceptio, validum es factum à Jud. Et vide* Barb. *in l. Si qua ex aliena ex n.* 8. *ff. de Jud. & in l.* 1. *art.* 4. *n.* 67. *eod. tit.*

(b) Parl. *lib.* 2. *rer. quot. c.* 9. *n.* 7. *&* 8. * Bob. *lib.* 3. *Pol. c.* 14. *n.* 85. *& latè vide c.* 36. *de Testib. l. penult. & ult. t.* 3. *l.* 4. *tit.* 10. *p.* 3. D. Covarr. *l.* 1. *Var. c.* 16. Garc. *de Nobil. glos.* 1. §. 2. Jul. Cap. *tom.* 5. *discept.* 353. D. Salg. *in Labyr.* 1. *p. c.* 5. *per tot.* Acev. *in l.* 10. *n.* 94. *t.* 27. *lib.* 4. *Rec.* Parej. *tit.* 6. *de Edit. res.* 9. *n.* 42 Carl. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 2. *&* 5. Vel. *dissert.* 49. *n.* 64. Barb. *in l.* 37. *de Jud. n.* 369. *&* 461. Canc. *Var. res. lib.* 3. *c.* 10. *de Cont. & lib.* 2. *c.* 29. *de Literis requisitor.* Giurb. *cons.* 48. *n.* 41. Rod. *de Privil. creditor.* 1. *p. n.* 26. *in fine.*

(c) *L.* 1. *tit.* 27. *lib.* 4. *Recop. c. Item de qualquiera proceso que se cometiere.*

(d) Bart. *in l. eos, §. Superbis. C. de Appel.* Bald. Jas. Alex. *in l.* 15. *Apud quem, C. de Edend.* * *Cit.* D. Salg. *in c.* 4. §. 1. Vill. *Pol. c.* 1. *de Acumul. de Autos, n.* 13. Parl. *ubi sup.* Rod. *de Priv. credit.* 1. *p n.* 26. Av. *in c. Prat.* 2 *p. c.* 15. *n.* 3.

(e) Jas. *in l. Is apud quem, C. de Edend. n.* 14.

(f) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Rec.*

(g) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 9. *n.* 9. (h) *L.* 12. *t.* 1. *l.* 8. *Rec.*

(i) Pragm. *in princ. Rec. l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *Rec.*

(k) Abb. *& DD. in c. A nobis, de Sent. excom.* Cifuent. *in l.* 12. *Taur. q.* 19. * Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 7. *& cap.* 21 *num.* 33. *& c.* 10 D. Salg. *p.* 1. *de Prot. c.* 2. §. 3. Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 6. *n.* 4. Parej. *tit.* 1. *de Edit. Instr. res.* 3. § 5. *à n.* 120. D. Olea *de Ces. t.* 4. *q.* 9. *n.* 32. D. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 2. *c.* 6. *n.* 62. *& l.* 3. *c.* 5. *n.* 64. Larrea *decis.* 7. *n.* 4. Gut. *lib.* 3. *Pract. q.* 17. *n.* 40. *&* 152.

(l) Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 10. *n.* 13.

resuelven, Palacios Rubios, (a) Castillo, Cifuentes, Avilés, y Diego Perez.

15 Las Leyes del dereho Civil y Comun Imperial de los Romanos se reciben en el Reyno en quanto á razon natural, y no en quanto á Leyes, autoridad, y potestad suya, pues no lo son, ni la tienen en los Reynos donde los Reyes, y Principes de ellos no reconocen sujecion al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes de ellos, nuestros Señores, segun Gregorio Lopez. (b)

16 La Ley, ó Derecho introducido en un caso, se entiende á otro, militando la misma razon, como está difinido en el Derecho. (c) Y procede, aunque la ley sea penal, quando de no estenderse asi quedará frustrado, y no de otra manera, como tambien se dice en el Derecho, (d) salvo quando lo contrario está determinado por Ley, segun Sylvestro, (e) aunque se note, que la Ley, nueva, que córrige la Ley antigua en uno de los casos equiparados en el Derecho, es visto hacerlo en lo demás, como lo dicen Acevedo, (f) y Gutierrez.

17 La Ley posterior en fecha, y tiempo corrige la anterior en él, aunque sea posterior en situacion, y lugar, no se sabiendo la fecha, y tiempo. La posterior en lugar, y situacion, y orden de libro, ó recopilacion en que estuviere, corrige la anterior en ella; si no es que la anterior en orden es de mayor equidad que la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se deroga por el municipal especial, como lo resuelve Paz; (g) mas por la ley general no se corrige la especial, segun Cifuentes, (h) aunque cesante esto, la ley que dispone en general, generalmente se ha de entender, como se dice en el Derecho. (i) Y quando un Doctor trae dós opiniones contrarias, ó diversas, no declarando qual sigue, en duda, es visto quedar con la ultima, y segunda, segun Gregorio Lopez. (k)

18 Asimismo de Derecho Civil, Real, y Canónico tiene fuerza de ley la costumbre legitimamente usada, y prescripta por diez años para con presentes, y veinte para con ausentes, determinada, á lo menos, por dos actos en el discurso de este tiempo, y procede, aunque sea contra el mismo Derecho, y para corregirle, salvo que siendo contra el Canónico, ha de ser de quarenta años, como consta de unas Leyes de Partida, (l) y su glosa Gregoriana. Mas esta costumbre, para tener fuerza de ley, ha de ser afirmativa de usarse una cosa, porque siendo negativa de no usarse, no la tiene, aunque sea de mil años; si no es comprehendido en sí algunos actos afirmativos, por lo menos tácitos, segun Sylvestro. (m) Y habiendo dos costumbres vale la mas moderada; y no la habiendo en el Lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, conforme una Ley de Partida. (n) Y notese, que quando en lo que es necesario de Derecho se usa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela, y consejo, no vale para introducir costumbre, que tenga fuerza de ley, como se dice en el Derecho. (o) Aun-

(a) Palac. Rub. *in l.* 1. *Taur. n.* 9. *ibi* Cast. Cif. *in l.* 3. *Taur. n.* 1. Avil. *in c.* 19. *Prat.* Didac. Perez *num.* 3. *Proœm. ordinam.* * D. Salg. *ubi sup. proxim.* Fermos. *in c.* 1. *q.* 1. *de Rest.* Jul. Cap. *tom.* 3. *discept.* 169. & 194. D. Covarr. *in c.* 11. *vers. Hac de Testam.* Vel. *dissert.* 27. *num.* 24. Suar. *lib.* 3. *de Leg. c.* 8. *n.* 6.

(b) Greg. Lop. *in l.* 6. *glos.* 1. *tit.* 4. *p.* 3. * Greg. Lop. *in l.* 2. *tit.* 1. *p.* 1. *Com. in Taur. in princ.* D. Molin. *de Prim. lib.* 3. *c.* 12. *n.* 11. Acuña *in c.* 6. *n.* 2. *dist.* 2. & *in c.* 12. *n.* 2. *dist.* 10.

(c) *L. Non possunt, ff. de Legib. l.* 36. *tit. fin. p.* 7. * Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 33. & 544. Cov. *in c.* 10. *n.* 15. & 16. *de Test.* D. Salg. *p.* 2. *de Ret. c.* 31. *n.* 24. Solor. *de Jud. Ind. tom.* 2. *lib.* 1. *c.* 3. *n.* 39. Vela *dissert.* 3. *à n.* 53. Barb. *in c.* 3. *n.* 5. *de Const.* Castill. *tom.* 6. *Contr. c.* 169. Parej. *de Edit. Instr. tit.* 3. *res.* 3. *n.* 44. Lara *de Aniv. lib.* 1. *c.* 20. *à n.* 44. & *c.* 5. *n.* 17. Escob. *de Puritate, q.* 9. §. 4. *n.* 43.

(d) *C. Civitas de Sent. excom. lib.* 6. * D. Salg. *ubi sup. c.* 20. *n.* 80. Carlev. *ubi sup. n.* 125. Lara *ubi sup. c.* 5. *n.* 17. Narbon. *in l.* 29. *glos.* 2. *t.* 7. *lib.* 1. *Recop.* Dian. *tom.* 6. *tract.* 1. *res.* 79.

(e) Silv. *in Summ. verb. Argum.* * Ant. Gom. *lib.* 1. *Var. c.* 5. *n.* 11. Gutier. *lib.* 2. *Pract. q.* 57. D. Solor. *ubi sup. lib.* 2. *c.* 21. *n.* 40. Vela, *dissert.* 10. *n.* 48.

(f) Acev. *in l.* 1. *n.* 15. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.* Gutier. *lib.* 2. *Pract.* QQ. *q.* 57. *num.* 3. * D. Solorz. Salgad. Carlev. & Vela *ubi sup. proxim.*

(g) Paz *in Pract.* 5. *annot. de Adv. n.* 26. 27. 29. & 34. * Gom. *in l.* 9. *Taur. n.* 100. Gut. *in l.* 3. *Pract. q.* 17. *n.* 213. & 221. & *q.* 20. *n.* 4. & 6. Barb. *in l.* 1. *p.* 1. *n.* 5. *ff. Solut. matrim.* Menoch. *lib.* 6. *q.* 38.

(h) Cif. *in l.* 3. *Taur. q.* 9. & 12. * Gut. *lib.* 3. *Pract. q.* 17. *n.* 213. & 221. Salg. *p.* 1. *de Retent. c.* 9. *n.* 6. & *à n.* 56. Vela *dist.* 18. *n.* 9. *in fin.*

(i) *L. A. pretio, ff. de Pubic.* * Gut. Salg. & Vela *ubi sup. proximè.*

(k) Greg. Lopez *glos.* 8. *in fin. in l. tit.* 7. *p.* 4.

(l) *L.* 5. 6. & 7. *tit.* 2. *p.* 1. *ibi glos.* * Larr. *decis.* 72. *n.* 25. Cov. *lib.* 3. *Var. c.* 13. *n.* 3. Dian. *tom.* 6. *tract.* 2. *resol.* 2. & *resol.* 6. & *resol.* 28. Barb. *c.* 11. *n.* 1. & 3. *à n.* 5. & 11. *de Consuet.* Vel. *dissert.* 44. *n.* 66. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 1. *c.* 4. *n.* 67. Gom. *in l.* 50. *Taur. n.* 26. Gut. *lib.* 2. *Pract. q.* 73. D. Salg. 1. *p. Labyr. c.* 1. §. 2. *num.* 98. Molin. *lib.* 2. *de Primog. c.* 6. *n.* 24. Garc. *de Expens. c.* 9. *à n.* 43.

(m) Silv. *in Summa, verb. Consuet. q.* 8. * Val. *cons.* 4. *n.* 42. Barb. *in c.* 8. *n.* 16. & *seqq. de Consuet.* Gom. *in l.* 41. *Tauri, n.* 4. Jul. Cap. *tom.* 5. *discept.* 339. Menoch. *lib.* 6. *Præsumpt.* 8.

(n) *L.* 4. *in fin. tit.* 19. *p.* 1. * Barb. *in c.* 6. *n.* 4. *de Consuet.* Dian. *tom.* 6. *tract.* 2. *resol.* 24. & 37.

(o) *L. Testamentum, C. de Test. cap. Per tuas, de Sentent. excommun.*

19 Aunque la ignorancia del hecho ageno es escusable, y asi no es necesario alegarla, porque se presume ser probable, si no se prueba ciencia, segun Baldo; (a) empero la ignorancia del Derecho regularmente no es escusable, por la ciencia que de él se debe tener, como consta de unas Leyes de Partida, (b) y otra de la Recopilacion; ni es tolerable la ignorancia del hecho propio, sino es que es intrincado, ó por muchos negocios, pasado un mes, ó de daño, evitando, y no lucro captando, ó es de tiempo antiguo, como de diez años, ó otro arbitrio del Juez, salvo si es árduo, ó notable, ú obligatorio á otro, ó siendo jurado, como lo trae Gutierrez. (c)

20 En qualquiera Causa, é Instancia, probada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sentencia, aunque falten las solemnidades, y substancias de los libelos, y orden del Juicio, y que los Derechos disponen, no se vicia, ni anula, sino es que fue pedido que se guardasen, expresandolas especial, y expresamente, y aunque no se pida mas de una vez, salvo que el juramento de calumnia se ha de pedir dos veces, que entonces no se haciendo, ni guardando, se vicia, y anula, segun una Ley singular, (d) unica, y muy notable, de la Recopilacion; porque el acto nulo convalece por el consentimiento de la Parte, como en el Derecho se dice.

* 21 El Juicio debe constar de tres personas, que son Juez, Actor, y Reo; las quales deben ser distintas entre sí, como que son de substancial esencia de el Juicio, y de lo contrario es nulo quanto se actuáre, segun la doctrina de Escacia, Bobadilla, y Paz; (e) pues es imposible, que una misma persona sea Actor, y Juez, ó Reo, y Juez; y no solo se requiere que haya Actor, sino que sea legitimo, teniendo accion para convenir: y del mismo modo se requiere que el Reo, y el Actor estén vivos al tiempo de la sentencia; porque si se diera el caso, que muriese uno, será nula, por faltar una persona de la esencia del Juicio, como está dispuesto por dos Leyes de Partida, y lo resuelven Escacia, Solorzano, Carleval y Lara. (f) Y sobre si muerto el mandante se puede seguir el Pleyto con su heredero, ó su Procurador, vease lo que latamente trae el señor Olea. (g)

* 22 Y aunque se pueden dar muchos casos en que el Juez procede de oficio, sin Actor, como quando por el heredero no se satisface el legado pío, destinado por el Testador para beneficio de su alma; no obstante concurre el Actor, aunque no formalmente, en la esencia, y por eso el Juicio se dirige á su utilidad, y comodo, y no del Juez que procede; porque en tal caso és la Actora el alma del Testador, como en el que se interesa la utilidad pública, y otros infinitos, en que virtualmente concurre Actor, como resuelve el citado Escacia; (h) y en todos procede el Juez de oficio, sin sospecha.

* 23 El Juicio, ó es Criminal, ó Civil, ó Mixto, como aseguran Bobadilla, Solorzano, Paz, y otros. (i) El Criminal se entiende, quando procede de delito, y se dirige á la satisfaccion de la vindicta, y bien público. El Civil, quando se procede judicialmente á beneficio, y comodo de la persona privada, ó bien descienda de delito, ó por razon de contrato, como asegura Julio Claro, Escacia, y Maranta. (k) diciendo, que si alguno es castigado publicamente para satisfacer á la vindicta pública, se entiende Causa Criminal, porque de este castigo no siente comodo alguno el privado; y lo mismo se dice si al Reo se le castiga con pena pecuniaria, si la pena se aplica al Fisco; pero si se aplica á la Parte, será Juicio Civil: y en duda se ha de entender asi, y no Criminal, como dice Menochio. (l) la Causa, ó Juicio Mixto se entiende, si la pena se aplica parte al Fis-

(a) Bald. *in l. Quicumque, n. 1. C. de Serv. sug.* * *Citat.* Barb. *in c. 1. n. 4. & 1. de Postuland.* D. Salg. *p. 2. de Protect. c. 2. n. 59. & p. 3. c. 10. n. 26.* Bobad. *lib. 4. Polit. c. 5. n. 31.* Menoch. *lib. 6. præsumpt. 23.*

(b) *L. 20. tit. 1. p. 1. l. 31. tit. 14. p. 5. LL. 2. y 4. tit. 1. lib. 2. Recop.* * Ciriac. *controvers. 164.*

(c) Gut. *de Juram. confirm. c. 3. p. 18.* * Barb. *in c. 41. n. 2. de Rescript.* Vela *disset. 8. n. 45.* Bobad. & Salg. *ubi supr.* Menoch. *lib. 6. præsumpt. 21.* Garc. *de Nobilit. gloss. 6. §. 1. n. 20.*

(d) *L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(e) Escac. *de Sent. & Re judic. c. 1. glos. 4. q. 7. per tot. & lib. 1. c. 2. n. 5. & glos. 10. & 11.* Bobad. *lib. 3. Pol. c. 15. n. 96.* Paz *in Pract. 1. annot. n. 1. & in annot. 3.*

(f) *Citat.* Escac. *ubi sup. glos. 14. & 25. n. 74. lex 28. & seqq. tit. 23. lex fin. tit. 26 p. 3.* D. Solorz. *tom. 2. de Jur. Ind. lib. 2. c. 9. à n. 57.* Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 3. n. 2.* Lara *de Vita hom. c. 24.*

(g) D. Olea *de Cess. jur. tit. 6. q. 1. à n. 14. ubi latè disputat.*

(h) Escacia *ubi sup.*

(i) Bobad. *lib. 3. Pol. c. 8. n. 112. c. 14. n. 26.* Barb. *in Collect. ad Rubr. de Jud. n. 2. & seqq.* D. Solorz. *tom. 6. de Jur. Indiar. lib. 4. c. 5. n. 16. & lib. 5. Pol. c. 5. ver. Pero.* Paz *in Prax. Procem. annot. 1. & n. 19.* Perez *ad Rubr. tit. 1. lib. 3. Ordin.* Escac. *ubi sup. c. 1. glos. 6.* Farinac. *tom. 3. Prax. q. 100.* Marant. *de Ordin. Judic. p. 4. dist. 1.*

(k) Foller. *in Pract. Crimin. in verb. Audiantur accusatores, n. 681.* Jul. Clar. *Pract. Crimin. §. fin. q. vers. Quant. igitur, & vers. sequent.* Escac. *de Jud. lib. 1. c. 5. & 6. per tot.* Marant. *de Ordin. Jud. p. 4. dist. 1. n. 2.*

(l) Menoch. *de Arbitrat. lib. 1. q. 88. 1. 5. & 6.* Bucar. *de Differ. inter Jud. Civil. & Crim. præmiss. 3.*

Fisco Real, y parte al Acusante, como dicen los Doctores, (a) y quando se duda si un Pleyto es Civil, ó Criminal, se han de juntar dos Ministros de la Audiencia, Chancillería, ó Consejo para determinarlo, segun se vé en las Ordenanzas de Granada. (b)

* 24 Respecto de procederse de buena fé en los Juicios, ó bien sean Ordinarios, Executivos, Sumarios, Civiles, ó Criminales, ante todas cosas se requiere la legitimacion de la persona; porque no constando de esta qualidad, se buelve el Juicio Ilusorio, como dice nuestro Autor, á quien siguen otros. (c) Y aunque en los Juicios Ordinarios dicen, que esta en el arbitrio del Juez (no habiendo contradiccion de Parte) admitir, ó repeler al que no justificó serlo legitima, segun Derecho Civil;(d) no obstante en los Executivos se debe observar otra regla; esto es, que no solo puede el Juez no admitirlo, sino que está obligado á denegar el mandamiento de execucion, y otras diligencias prévias, quando se piden por persona no ligitima, é incurrirá en pena, y á pagar el interese á la Parte, segun la Ley Real; (e) pues es preciso se despache en virtud de Instrumento que la trayga aparejada, y de pedimento de persona legitima. La diferencia de el Juicio Executivo al Ordinario para legitimacion de la persona, es que en el primero se comienza por la prision de la persona, y embargo de bienes, lo qual contiene en sí daño, é injuria; y en el segundo se cita al Reo, para que se oponga con las excepciones.

* 25 Todas las costas, y gastos que se causáren en qualquiera diligencia que se executa en un Juicio, deben ser de cuenta, y á costa del que la pide, interin que no se determina en la Sentencia difinitiva quien las debe pagar todas, como afirman el señor Salgado, Menochio, y Guzman; (f) y en las apelaciones se deben pasar los Autos al Juez superior, á costa de la parte que apeló, asi en el Fuero Secular, como en el Eclesiastico, segun dicen Barbosa, Pareja, Posthio, Escacia, y otros. (g) Y aunque esta práctica es tan loable, se experimenta lo contrario; pues en el Pleyto en que una de las Partes litiga de mala fé, si este pidiere diligencias que le aprovechan, se suspende el curso de él, hasta que la otra Parte las paga, cuyo abuso se debe evitar.

* 26 Omitiendose algunas solemnidades en el orden judicial, no buelven los Autos nulos, como muy bien lo funda Gutierrez; (h) pero sí lo serán faltando solemnidades substanciales, y opuesta la nulidad por la Parte, como dice él mismo, y Cevallos, (i) salvo si son defectos, que *ispo jure* anulan el Proceso, como notan el señor Salgado, y Carleval. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO IX.

Instancia.

INstancia, quanto á su difinicion, n. 1.

Por qué tiempo dura la primera instancia, num. 2.

Si el Señor, ó Juez puede quitar la causa á su Vicario, ó Teniente, y remitirle la suya, n. 3.

Si el Superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la saya, n. 4.

En qué casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.

La avocacion, é inhibicion si se ha de manifestar al Juez inhibido, n. 6.

Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior de ella, n. 7.

Caso de Corte sobre bienes de Mayorazgo, y vinculados, n. 8.

Casos de Corte de los Criados del Rey, n. 9.

Casos de Corte contra personas poderosas, y de Consejos, Iglesias, y Oficiales de la Audiencia por sus derechos, n. 10.

Casos de Corte de pobres, y miserables, n. 11.

Casos de Corte de menores, y huerfanos, n. 12.

Casos de Corte de viudas, n. 13.

Si las viudas pobres, y menores tienen el caso de Corte demandando, y defendiendo, n. 14.

En qué casos no gozan del caso de Corte, n. 15.

Si goza del caso de Corte un privilegiado contra otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, n. 16.

Cómo se ha de probar el caso de Corte, n. 17.

* *Cómo se puede privar á los Jueces Ordinarios de la primera instancia, y vicios que* se

(a) Boss. *in Pract. Crim. t. de Appel. n.* 8. Lud. *dec.* 71.

(b) *Lib. 2. tit. 1. Ced. 6.*

(c) D. Olea *de Ces. t. 6. q.* 10. *à n.* 1. Nog. *alleg.* 25. *n.* 4. D. Salg. *de Reg. 2. p. c.* 6. *à n.* 1. Barb. *vot.* 120. Cancer. *2. p. Var. c.* 14. *n.* 62. Cast. Carl. Posth. Amat. *& alios cit. per* Parej. *de Edit. Instrum. t. 6. res. 2. à n.* 1. Rod. *de Modo exam. proces. c.* 14. *n.* 62. *lex Si quaramus de Testam.*

(d) *L. Non quidquid, ff. de Jud. l. 1. Quomodo, & quando Judex.*

(e) *L. 34. tit. 4. lib. 3. Recop.*

(f) Men. *lib. de Adipiscenda, cas.* 128. Guzm. *de Evit. q.* 13. *n.* 36.

(g) Parej. *de Instrum. t. 2. res. 7. n. 33. & t. 3. res. 3. à n.* 73. Barb. *Collectan. ad text. in l. Quoniam liberi ex n.* 11. *Cod. de Testib.* Grat. *discept.* 121. *n.* 8. Escac. *de Appel. q.* 20. *n.* 9. *&* 10. Posth. *de Manut. observ.* 31.

(h) Gutier. *lib. 1. Pract. q.* 99. *& seqq.*

(i) *Cit.* Gutier. *ubi sup.* Cev. *Comm. q.* 586.

(k) D. Salg. *de Reg. prot. p. 3. c. 18. n.* 73. Carl. *de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 797. c. 18. de Prabend.*

se le pueden oponer á las Letras con que son requeridos, n. 18.

INstancia es la exercitacion de la accion en Juicio, despues de la contestacion, hasta la sentencia difinitiva, con cierto termino coartada, como lo dice Paz. (a)

2 La primera instancia en el Fuero Eclesiastico se ha de acabar, y determinar dentro de dos años; y no se haciendo, pasa la Causa al superior, pidiendolo qualquiera de las Partes, segun el Concilio Tridentino. (b) Y en el Fuero Secular la primera instancia en las Causas Civiles, se ha de acabar, y determinar dentro de tres años, y en las Criminales dentro de dos años; y no se haciendo asi, parece, segun unas Leyes de Partida: (c) y aunque en ellas dice Gregorio Lopez, que no está en uso, sino antes lo contrario, de que despues de pasado este tiempo se acaba, y determina, es util cautela pedir, y protestar se acabe dentro de él, para que la instancia no perezca; cuyo termino no se puede prorrogar por las Partes, como lo trae Gutierrez. (d) Y la instancia de los Arbitros dura por el termino del compromiso; y no le habiendo, por tres años, desde que le recibieron, segun una Ley de Partida. (e)

* Aunque procede arreglado al Concilio lo que dice el Autor, hoy no está en práctica; antes bien se vé lo contrario; esto es, en quanto á perecer el Juicio, porque por lo respectivo á la brevedad de los despachos en las instancias, como las Partes procedan de buena fé, puede muy bien concluirse un Pleyto Ordinario en los dos años, segun los terminos que prescribe el Derecho Real: (f) en los que amonesta Bobadilla se debe poner mucho cuidado por los Jueces. (g)

3 Los Señores de vasallos en primera instancia no pueden quitar á los Jueces nombrados por ellos la Causa que ante ellos pende, y avocarla en sí, inhibiendolos de ella, porque á nadie hacen agravio, como lo dicen Covarrubias, (h) y Acevedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de decir de los Corregidores á sus Tenientes, á los quales tambien pueden remitir las que están pendientes ante ellos; segun Avendaño, (i) y Avilés. Y lo mismo se entiende de los Prelados Eclesiasticos á sus Vicarios

4 Los Señores de vasallos, y sus Alcaldes Mayores, en primera instancia regularmente no pueden quitar á los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos la Causa pendiente ante ellos, ni avocarla en sí, ni inhibirles de ella, ni menos remitirles la que está pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad; y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes Ordinarios, y del Juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdiccion, salvo que en los Pueblos de las Ordenes Militares los Gobernadores avocan en sí las Causas pendientes en primera instancia ante los Jueces sus inferiores; por antiguos establecimientos suyos, y costumbre. Y lo mismo se ha de decir donde la hubiere, como consta de una Ley de la Recopilacion, (k) y en ella lo trae Acevedo, y lo resuelve Covarrubias.

5 Pueden los Señores de vasallos, y sus Alcaldes Mayores, quitar á los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos, y los Corregidores á los de la Jurisdiccion, y el Juez superior al inferior, la Causa pendiente ante ellos en primera instancia, y avocarla en sí, inhibiendoles de ella en tres casos. El primero, quando la Causa viene ante ellos en grado de apelacion de Auto Interlocutorio, que se revoca por ser injusto, y justa la apelacion, segun una Ley de la Recopilacion. (l) El segundo, por remision del inferior despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la Causa, segun Martin

(a) Paz *in Pract. 2. annot. de Instantia, n. 6.*
(b) Conc. Trid. *sess. 24. de Reform. cap. 20.*
(c) *L. 27. tit. 4. p. 3. l. 7. tit. 29. p. 7.*
(d) Gutier. *de Jur. confirm. 3. p. c. 5. n. 6. 7. & 8.*
(e) *L. 27. tit. 4. p. 3.* (f) *Tit. 6. lib. 4. Recop.*
(g) Bobad. *Polit. lib. 3. cap. 14. n. 77.*
(h) Covar. *in Pract. c. 9. n. 4.* Acev. *in l. 45. n. 8. tit. 4. lib. 3.* * *DD. in l. Judic. solvitur, ff. de Jud. & in c. Volentes, de Offic. delegat.* Bobad. *ubi sup. proximè.*
(i) Avend. *in cap. 3. prat. num. 3. in fin. lib. 1.* Avil. *in cap. 1. prat. verb. Fiel, n. 42.*
(k) *L. 45. tit. 4. lib. 3. Recop. ibi* Acev. *n. 3. 4. 5. 6. 7. & 8.* Covar. *in Pract. c. 9. n. 4.*
(l) *L. 7. tit. 17. lib. 4. Recop.* D.Larr. *decis. 6. n. 22.*

tin Frecia. (a) El tercero, por ser los Litigantes poderosos, contra los quales, por serlo, no tuviere el inferior fuerzas, ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dice Avilés. (b)

6 La avocacion, é inhibicion que se hace al Juez, á quien se inhibe del conocimiento de la Causa en primera instancia, es necesario que se le notifique, porque hasta entonces regularmente no le obliga, ni queda inhibido, segun Covarrubias, (c) Gregorio Lopez, y Aviles.

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las Causas, que son casos de Corte, aunque para ello se saquen los Litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibicion que pueden hacer de su conocimiento á los demás Jueces, segun unas Leyes de la Nueva Recopilacion. (d)

8 Es caso de Corte la Causa sobre bienes de Mayorazgo, ó vinculados, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (e)

9 Son asimismo casos de Corte los Pleytos, y Demandas Civiles, y Criminales que contra qualesquier personas, ó Concejos, en qualquier manera quisieren poner, y mover los del Consejo, Oidores, y Chancillería Mayor, Mayordomo Mayor, Contadores Mayores, y Tesoreros, Notarios, y Oficiales de la Casa Real, Corte, Chancillerías, Alcaldes de ella, y de los Hijosdalgos notorios suyos, Escribanos de la Audiencia, y demás Oficiales, que llevan racion, y quitacion Real, en el inter que usáren los dichos oficios, mas no sus Tenientes, segun una Ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demás Infantes. Mas notese, que ninguno de los Oidores, ni Alcaldes de sus Audiencias pueden traer en las que residieren Pleytos suyos, ni de su muger, ni hijos, demandando, ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dice una ley de la Recopilacion. (g)

10 Asimismo se tiene caso de Corte en los Pleytos que se tratáren contra Corregidor, Alcalde Ordinario, ó Regidor, ú otro Oficial del Cabildo del Pueblo, que tenga jurisdiccion sobre casos en que puedan ser convenidos durante el tiempo de su oficio, segun unas Leyes de la Recopilacion; (h) de que se sigue, que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Condes, Marqueses, personas poderosas, y Señores, que ponen la Justicia de su mano; y por lo mismo contra Concejo, aunque sea demandado por otro, ó por otra persona, que tenga caso de Corte; el qual asimismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Universidades, Cofradías, y Colegios, asi de Frayles, como de Monjas de qualquier Orden, y condicion que sean. Y tambien los Relatores, Abogados, Procuradores, y Oficiales de la Audiencia, pueden poner demanda por sus derechos, y salarios por caso de Corte.

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres; y personas miserables, litigando con algun poderoso, que por serlo no puedan alcanzar justicia tan bien como si no lo fuera, segun una ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion.

12 Asimismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años, huerfano de padre; y no basta ser lo uno sin lo otro, como consta de una ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

13 Tiene tambien caso de Corte la viuda, que vive honesta, y recogidamente; y lo mismo la muger que lo viviere, aunque no se haya casado, ni lo haya sido, no teniendo marido; porque aunque en las cosas odiosas no se dice viuda, sino aquella cuyo marido es muerto, empero en las favorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni tiene marido, como consta de una ley de la Recopilacion, (l) y en otra Partida lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada, que tiene el marido inutil, pobre, ó desterrado, ó en galeras, ó en cautiverio, se tiene por viuda para gozar (como goza) del privilegio de caso de Corte; mas no goza de él la viuda, que mata á su marido, ni la inhones-

(a) Frec. *de Sub. feud. Var. l. 3. p.* 302. *author.* 118. *n.* 1. * Giurb. *cons.* 62. *n.* 4. Garc. *de Nobilit. glos.* 1. §. 2. *n.* 17. Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 16. *n.* 100.

* *Cap. Ut deb. honor. de Appellat.* D. Covar. *Pract. c.* 9. *n.* 5. *vers.* 5. *concl. & ibi* Faria.

(b) Avil. *c.* 6. *prat. gloss. Notifique*, *n.* 3.

* *Citat.* Bobad. *ubi sup. proximè.*

(c) Cov. *in Pract. c.* 9. *n.* 9. Greg. Lop. *in l.* 21. *glos.* 1. *tit.* 4. *p.* 3. Avil. *in c.* 5. *prat. glos. Suspendido*, *n.* 10. * Bob. *ubi sup. n.* 102. Rebuf. *tract. de Advovat. n.* 20. Gonz. *in c. Ut nostrum, de Appell & in cap. Ecclesia, ut ite pendent. Salvo si Tuvieren clausula irritante, anulando lo hecho, y obrado por ellos despues do la inhibicion. c. Dudum, de Preb. n.* 6. *c. Soli, de Conces. Preb.* Covar. *in d. c.* 9. *Pract. n.* 7. Greg. Lop. *ubi sup.* Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *cent.* 3. *cas.* 218. *n.* 1.

(d) *L.* 11. 21. *tit.* 5. *lib.* 2. *l.* 9. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(e) *L.* 4. *tit.* 1. *lib.* 3. *& l.* 9. *&* 10. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil.*

(f) *L.* 9. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 10. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 21. *tit.* 5. *lib.* 2. *& l.* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *L.* 5. *tit.* 3. *p.* 3. *l.* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 5. *tit.* 3. *p.* 3.

(l) *L.* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* Greg. Lop. *in l.* 5. *tit.* 3. *p.* 3.

nesta, segun Covarrubias, (a) y Acevedo.

14 La viuda, menores, huerfanos, pobres, y personas miserables, que tienen privilegio de caso de Corte, le tienen como actores, y reos, asi demandando, como defendiendo, segun lo trae Covarrubias. (b)

15 Estas personas que tienen privilegio de caso de Corte, no le tienen, ni gozan de él en causas que sean de diez mil maravedis, y de ahí abaxo, sino de ellos arriba, segun una ley de la Recopilacion; (c) aunque en las Indias en otros casos, esta cantidad se acrecienta á sesenta mil maravedis por Cedulas Reales, y la misma razon hay para el acrecentamiento de ellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho privilegio en las causas sobre haber del Rey, ó executivas, ó criminales, ó si se contexta la demanda ante el Juez inferior, sin declinar jurisdiccion; y asi se practíca, y se dán en las Audiencias provisiones ordinarias, en que avocan en sí las causas de estas personas, é inhiben de ellas á los Jueces inferiores, salvo en estos dichos cinco años, y en el siguiente, que por todos son seis, que ván exceptuados en las mismas provisiones.

16 Asimismo uno de estos privilegiados, en tener caso de Corte, no goza del privilegio de él contra otro que le tenga igual, por tenerle entrambos en especie, y acto, como lo dicen Covarrubias, (d) y Acevedo: y si la causa es comun del privilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del privilegio del que lo es, siendo individua, y no si es dividua, como lo dice Gregorio Lopez; (e) mas no goza de este privilegio el que no es privilegiado contra el que lo es, porque no se ha de convertir en su daño lo que fue introducido en su favor, segun una ley de Partida. (f)

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa sin que primero conste serlo especificadamente por informacion, y prueba plena, y no semiplena, por resultar de ello perjuicio irreparable, sin que para ello sea necesario citar á la Parte, pues quando parezca á responder, puede alegar, y probar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de una ley de la Recopilacion, (g) y en ella lo trae Acevedo, salvo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necesario dar informacion de él, sino que luego se manda dar el emplazamiento.

* 18 La primera instancia toca regularmente á los Jueces Ordinarios, y en el Fuero Eclesiastico no se puede privar de ella, sino es mediante Letras, firmadas *manu Santissimi*, por la disposicion del Concilio, en que se fundan el señor Salgado, Valenzuela, Solorzano, y otros. (h) Y la forma que tienen estas Letras, y vicios que se le pueden oponer, lo trae Pareja; (i) y hallandose algunos, se puede pedir la retencion en el Consejo Real, como está dispuesto por Derecho (k) aun siendo entre personas Eclesiasticas, como dice el Señor Salgado. (l)

* 19 De que se sigue que asi como la Parte puede apelar en el Fuero Eclesiastico de la Sentencia Interlocutoria, que contiene gravamen irreparable, ó tiene fuerza de Difinitiva; y entonces se considera haber sentenciado en primera instancia, por lo que es admisible la apelacion; (m) del mismo modo se debe admitir, aunque se haya conocido en primera instancia extrajudicialmente, como dicen el señor Salgado, Narbona, y Barbosa. (n)

* 20 La regla general, que dice, que la

(a) Cov. *in Pract.* QQ. *cap.* 6. & 7. Acev. *in l.* 8. & 9. *n.* 10. 11. & 12. *tit.* 5. *lib.* 4. *Rec.* * Barb. *in l.* 1. *p.* 1. *n.* 47. *ff. Sol. Matrim.* D. Solorz. *lib.* 2. *Polit. c.* 20. *vers. Y ser.* D. Olea *de Ces. Jur. tit.* 3. *q.* 7. *à n.* 25. Velasc. *de Privil. pauper. p.* 3. *q.* 7. Valenz. *consil.* 31. *n.* 25. Cancer. 2. *p. Variar. c.* 2. *à n.* 9.

(b) Covarr. *in Pract.* QQ. *c.* 7. *n.* 5. * Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 5. *sect.* 7. *n.* 529. Velasc. *de Privil. pauperum*, *p.* 3. *q.* 1. & 2. Albarez *p.* 3. *de Privil. miserabil. person.* D. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 1. *c.* 27. *n.* 40. & *lib* 2. *Pol. c.* 8. Castill. *lib.* 3. *Contrav. c.* 25. D. Salg. *de Retent. p.* 2. *c.* 31. *à n.* 20. Vela *dissert.* 5. *n.* 68.

(c) *L.* 11. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(d) Cov. *in Pract.* QQ. *c.* 7. *n.* 4. Acev. *in l.* 8. & 9. *n.* 7. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* * *Cap. Si à Sede* 31. *de Prabend. in* 6. *l.* 1. *C. de Privil. Fisc.* Greg. Lop. *in l.* 25. *glos.* 5. *tit.* 22. *p.* 3. & *in l.* 4. *glos.* 1. *tit.* 11. *p.* 6. Fontan. *decis.* 100. Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp* 2. *n.* 633. & *seqq.* & *disp.* 31. *n.* 2. Hermosill. *in l.* 5. *glos.* 1. *n.* 4. *tit.* 1. *p.* 5. D. Salg. 1. *p. Labyr. c.* 7. *à n.* 46. Parl. *lib.* 1. *Rer quotid. c.* 17. *n.* 28. & *seqq.* P. Sanch. *lib.* 6. *Consil.* 9. *dubit.* 9.

(e) Greg. Lop. *in l.* 5. *glos.* 4. *tit.* 3. *p.* 3. * D. Solor. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 2. *c.* 17. *n.* 104.

(f) *L.* 18. *tit.* 4. *p.* 3.

(g) C. 1. & Acev. *in LL.* 1. 2. & 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Rec.*

(h) Conc. Trid. *ses.* 24. *de Reform. c.* 20. D. Salg. *de Retent. Bullar. tota p.* 2. Val. *cons.* 125. D. Sol. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *c.* 9. *à n.* 1. Narbon. *in l.* 59. *glos.* 1. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.* Salced. *lib.* 2. *de Leg. Polit. c.* 8. Barb. *de Pot. Episcop. alleg.* 81.

(i) Parej. *de Edit. Instrum. tit.* 4. *resol. unic.* §. 5. Jul. Cap. *tom.* 4. *discept.* 268.

(k) *Tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.* D. Salg. *ubi sup. c.* 31. *n.* 2. & *c.* 34. *à n.* 58. *lex* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*

(l) D. Salg. *ubi sup. c.* 11. *à n.* 80.

(m) Narb. *dict. l* 59. *n.* 104. Gonz. *ad regul.* 8. *Cancell. glos.* 9. §. 1. *in Annot. n.* 191. D. Salg. *de Reg. Protect. p.* 2. *tom.* 1. *c.* 1. *n.* 4. *Vid. relat. per* Barb. *Collect. in Concil. sess.* 24. *de Reform. c.* 20. *à n.* 19. *ubi enumerat casus in quibus admittitur apellatio à sentent. interlocutoria.*

(n) D. Salg. *de Retent. Bullar. p.* 2. *c.* 5. §. 2. *n.* 10. & *c.* 23. *n.* 26. Barb. *ubi proximè.*

la primera instancia toca privativamente al Juez Ordinario, se limita por lo respectivo á la jurisdiccion del Tribunal de la Contaduría Mayor, y Consejo de Hacienda, porque se extiende á conocer de qualesquiera rentas, pechos, y Derechos Reales en primera instancia entre qualesquiera personas, aunque no sean privilegiadas de caso de Corte; y del mismo modo puede conocer, y conoce en grado de apelacion, ó bien sea el Fiscal, Actor, ó Reo, segun Leyes Reales; (a) y en ninguno de estos pleytos hay otro recurso, pues alli se ha de acabar, como está dispuesto por Derecho Real, y lo resuelven el Señor Larrea, Salgado, Carleval, Cortiada, y otros; (b) y esta doctrina procede en las Juntas que se han formado de Tabaco, Comercio, Casas de Moneda, y las demás semejantes, segun se dispone por especiales Cedulas de su Magestad, aunque para evitar perjuicios se nombran Subdelegados; que conozcan en primera instancia.

* 21 Tambien puede conocer en la primera instancia el Tribunal superior en las Causas Criminales, como son muerte segura, muger forzada, casa quemada, camino quebrantado; traycion aleve, y otros semejantes delitos, que constan de una ley de la Recopilacion. (c)

* 22 Limitase asimismo la regla general de la primera instancia para con los Ordinarios en la Audiencia de Galicia, que esta puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas en qualquiera casos, y fuera de ellas en los de Corte, segun una Ley Real, y fundados en ella Paz, y Villadiego; (d) y excediendo el pleyto de cien mil maravedis, deben otorgar la apelacion, interponiendola la parte para ante la Chancillería de Valladolid, como lo dispone una ley Real, y le resuelven Paz, Rodriguez, y Parladorio. (e)

* 23 En tanto grado procede el privilegio de caso de Corte en quanto á las personas miserables, y otras, que aun pueden, y deben gozar de él, formando Concurso de Acreedores, segun la doctrina del señor Salgado, Castillo, Fermosino, y otros. (f)

* 24 En el caso de avocacion de las Causas de primera instancia, y en los que se conoce por via de apelacion, no se pueden remover los presos de la Carcel del Juez inferior, por la vejacion, y molestia de ellos, salvo si fuese necesario para algun tormento, ó averiguacion personal, ó si el Juez inferior hubiese procedido, en la Causa como Delegado; que en este caso el superior en segunda instancia los remueve á su Tribunal, y Carcel, y asi se practíca en las Chancillerías; y aun quando proceden en apelacion de los Jueces ordinarios, si conviene hacer alguna diligencia secreta de tormento, ú otra semejante, como lo resuelven Bobadilla, Menochio, y Avendaño. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO X.

Litigantes.

Litigantes, quanto á su difinicion, y quienes lo pueden ser, num. 1.

Si lo pueden ser los descomulgados, num. 2.

Si lo pueden ser el Religioso, y el esclavo, n. 3.

En qué casos el hijo de familias, y el liberto pueden demandar á su padre, y señor, n. 4.

Quando es necesario pedir bénia para demandar en juicio, num. 5.

Pena del que no pide esta bénia, num. 6.

Quándo el hijo de familias puede parecer en Juicio, num. 7.

Cómo ha de parecer el menor en Juicio, y se le ha de proveer de Procurador, num. 8.

Si la muger casada, sin licencia de su marido, puede parecer en Juicio, n. 9.

Quándo la muger casada puede parecer en Juicio sin licencia de su marido, num. 10.

Cómo se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, num. 11.

Cómo se ha de seguir la causa contra el ausente, num. 12.

Si se puede seguir la causa del Cabildo, y Particulares con su Procurador, num. 13.

Quando los Cabildos, y Prelados pueden enjuiciar por sí, y su Procurador, num. 14.

Quándo el Curador, por el menor puede hacer Procurador, num. 15.

Quándo el menor puede constituir Procurador, num. 16.

Si el siervo puede dar Procurador, num. 17.

Defectos para ser Procuradores, num. 18.

Si los poderosos pueden ser Procuradores, y

(a) *L.* 1. *tit.* 2. & *lex* 2. *c.* 25. 26. & 27. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recop.* Larr. *alleg.* 27. & 120. *num.* 5. Castr. *alleg.* 11. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 707.

(b) *L.* 4. *c.* 5. *tit.* 2. *lib.* 9. *Rec.* Larr. *alleg.* 52. & 53. *à n.* 10. Carl. *de Jud. tom.* 2. *disp.* 2. *à n.* 699. Carrosc. *de Casib. Cur. n.* 190. Cast. *de Tert. c.* 12. *n.* 35. D. Salg. *in Labyr. p.* 1. *c.* 7. Cort. *dec.* 151. & *seqq.* Valenz. *cons.* 52.

(c) *Lex* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Rec.* D. Covarr. *Pract. c.* 6. & 7.

(d) *L.* 3. *tit.* 1. *lib.* 3. *Rec.* Paz *in Prax.* 1. *temp. p.* 1. *à n.* 45. Villadieg. *Polit. c.* 1. *n.* 60.

(e) *L.* 1. & 4. *tit.* 1. *lib.* 3. *Rec.* Paz *ubi sup. num.* 43. Rodrig. *de Reddit. lib.* 1. *q.* 17. *num.* 53. Parlad. *dif.* 10. & 11.

(f) D. Salg. *in Labyr. credit.* 1. *p. c.* 2. *à num.* 28. *l.* 5. *tit.* 3. *p.* 3. Cast. *Controv. c.* 25. *num.* 16. Garrasc. *in Casib. Cur. à n.* 44. & *à n.* 64. Fermosin. *in cap. Ex tenore, de Foro competent. q.* 6. & 2. *n.* 6. Navar. *de Elect. for.* 2. *decis.* 5.

(g) Bobad. *lib.* 2. *Polit. cap.* 56. *num.* 105. Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *cent.* 3. *cas.* 228. *num.* 7. Avend. *in c.* 10. *Prator.* 2. *p. cap.* 14. *vers. Item quando.*

y Cesionarios, num. 19.
Cómo se ha de exhibir Poder in scriptis, n. 20.
Quándo se dá Poder á dos, ó mas Procuradores, quál lo ha de ser, y si el uno puede pedir contra el otro, num. 21.
Cómo se han de hacer los poderes en forma, y apud acta, y nombrar Procurador cierto, num. 22.
*A qué se extienden los Poderes especiales, y generales, mystos, y generales solamente, n.*23.
Quándo es visto darse Poder para lo que es necesario haberle espcial, num. 24.
*Quándo el procurador puede substituir, n.*25.
Quándo el Procurador solo para demandar está obligado á responder, num. 26.
Quándo se acaba el Poder del Procurador, num. 27.
Quándo se puede ratificar lo hecho por el falso Procurador, num. 28.
Si se puede executar la sentencia por el falso Procurador, num. 29.
Quándo la conjunta persona puede enjuiciar, sin Poder, y aviso á los Litigantes para litigar, num. 30.
* *En qué casos se necesita, que el Poder que tiene Procurador sea especial, y quándo es bastante el general, num.* 31.
* *Quándo, y en qué casos se admite defensor, ó escusador de la ausencia para evadirse de la rebeldía num.* 32.
* *Si se admite en el Juicio substituto de substituto, num.* 33.

Litigantes son los que contienden en Juicio; uno es Actor, que es el que demanda, segun una ley de Partida, (a) y otro Reo, que es el demandado, como se dice en una Rubrica de ella; (b) y regularmente lo pueden ser todos, salvo los prohibidos, segun otra ley de Partida. (c) Y pueden elegir Arbitros los que por sí pueden enjuiciar, y los que no lo pueden hacer, no, conforme otra ley de Partida. (d)

2 Aunque mientras uno está descomulgado de la menor descomunion, puede parecer en Juicio, no lo puede hacer mientras lo estuviere de la mayor, segun otra ley de Partida; (e) y su glosa de Gregorio Lopez; porque los descomulgados de la descomunion mayor, mientras lo estuvieren no pueden parecer en Juicio como Actores, ni voluntariamente, aunque bien lo puedan hacer como Reos forzosamente: porque aunque el Derecho les quita lo que les puede aprovechar, y aun permiten puedan ser apremiados á parecer en Juicio en pena de su delito, para que de él no reciban conmodidad; empero no les quita lo que les puede dañar, no se defendiendo, ni la defensa que es de Derecho Natural, como lo resuelven Menochio, (f) y Paz.

3 Los Religiosos no pueden parecer en Juicio, y asi la causa que les tocáre, se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren, segun una ley de Partida. (g) Y lo mismo se entiende en el siervo, sino es en Causas tocantes á su libertad, en que lo puede hacer, porque las demás que le tocaren, se han de tratar con el señor de él, como lo dice otra ley de Partida. (h)

4 El hijo de familias, que estuviere en poder de su padre, ó abuelo legitimo, ó adoptivo, no le puede demandar en Juicio, sino es negando serlo, ó por alimentos, ó mal tratamiento que le haga, para salir de su poder, ó sacar sus bienes de el, por disiparlos, ó sobre bienes castrenses, que son los ganados por razon de la guerra, ó casi castrenses, que son los ganados por merced, ó servicio del Principe, ó por razon del uso de qualquier oficio público, ó Beneficio de Clerigo, en los quales casos le puede demandar en el Fuero secular, segun el Derecho de él, y en el Eclesiastico indistintamente en qualquiera, segun el Derecho Canónico, como consta de una ley de Partida, (i) y su glosa de Gregorio Lopez; mas estando fuera de su poder (aunque sea en el Fuero Secular) qualquiera demanda le puede hacer, con que de ella no le resulte infamia, ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto al que le libertó, segun otra ley de Partida. (k)

En

(a) *L. 1. tit. 2. p. 3.* (b) *Sub tit. 3. p. 5.*

* D. Salg. *Labyr. 1. p. c. 2. n. 12.* Lar. *decis. 1. n. 12. & seqq.* Canc. *Var. Resol. lib. 1. c. 1. de Action. & oblig. à n. 59.* Escac. *de Sentent. c. 1. glos. 10. l. Intra duo, ff. de Re judicat.* (c) *L. 4. tit. 2. p. 3.*

(d) *L. 25. tit. 4. p. 3.* * Molin. *de Just. & Jur. tract. 5. disp. 40. & 43.*

(e) *L. 6. tit. 9. p. 1. ibi glos.*

(f) Menoch. *de Arbit. lib. 1. q. 77.* Paz *in Pract. 1. tom. 1. q. 5. tempus, n. 40. usq. ad 50. & seqq.*

* Cevall. *Com. cont. com. q. 545.* D. Olca *de Cess. tit. 6. q. 11. n. 49.* D. Salg. *de Reg. Protect. 2. p. c. 8. à n. 7. & 1. p. c. 2. n. 163.* Dian. *tom. 5. tract. 1. resol. 117.* D. Cov. *lib. 1. Variar. c. 18. n. 4. l. 38. t. 18. p. 3.* Gom. *in l. Taur. n. 15.*

(g) *L. 10. tit. 2. p. 3.* * *Lex. 9. & 10. tit. 9. p. 7. & ibi* Greg. Lop. Ciriac. *controv. 141. & 505.* Jul. Cap. *tom. 5. discept. 381. n. 1.* Marescot. *lib. 1. Var. c. 92.*

(h) *L. 8. & 9. tit. 2. p. 3.* * *Lex 8. tit. 10. p. 7.* Barb. *in l. 18. §. 1. n. 77. de Jud.* D. Salg. *p. 1. Labyr. c. 27. n. 83.* Gom. *lib. 3. Var. c. 1. n. 76.* Dian. *tom. 7. tract. 8. res. 61.*

(i) *L. 2. tit. 2. p. 3. & ibi glos.* * *Lex 2. & 3. tit. 2. lex 4. & 5. tit. 7. p. 3.* Ciric. *controv. 137.* Castill. *de Alim. c. 23.* D. Olca *de Ces. tit. 2. q. 6. n. 37.* Barbos. *in leg. 18. §. 1. de Jud.* D. Salg. *2. p. de Ret. c. 17. n. 52. & p. 1. Labyr. c. 27. à n. 27.* Ayll. *ad* Gom. *lib. 2. Var. cap. 15. à n. 12.* Vela *disert. 39. n. 40.*

(k) *L. 3. tit. 2. p. 3.* * *Lex 4. & 5. tit. 2. p. 3.* Vela *disert. 40. n. 14.*

5 En qualquiera caso que los descendientes demandaren á sus ascendientes, y el liberto al que le libertó, ha de ser pidiendo primero bénia, y licencia al Juez, el qual se la ha de dar sin citacion de parte adversa, segun unas leyes de Partida. (a) Y lo mismo se ha de decir demandando el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segun Paz; (b) y se entiende tambien demandando el subdito al señor, de quien es vasallo, como lo dice Castillo; (c) y el Discipulo al Maestro, el Parroquiano al Parroco, el ahijado al padrino de Bautismo, el entenado á la madrastra, muger de su padre, aunque no al padrastro, marido de su madre, como, alegando otros, lo trae Socino, (d) diciendo, que en lo tocante á pedir bénia el entenado á la madrastra, hay diferencia, y controversia de opiniones.

6 La pena del que no pide esta bénia, y licencia, que es obligado, es, que sin ella no puede pedir, como lo dice una Ley de Partida. (e) Y en quanto al liberto, se entiende quando el señor le dió libertad de su voluntad, sin precio, ó por él, recibiendole del siervo mismo, y no de otro; porque si de otro le recibe, bien lo puede demandar, y pedir, sin ser necesaria bénia, segun una Ley de Partida. (f) Ultra de lo qual, el liberto que pide, y demanda al Señor, sin pedir la bénia debida, incurre en pena de cinquenta maravedis en oro, de la qual pena se libra el Actor, si se arrepintiere de la demanda, y se apartáre de ella antes de la contestacion, ó si el Reo es rebelde en no parecer en el termino debido de la citacion, ó ya que parece en él, responde sin pedirla, ó prestarla, ó sin alegar esta excepcion, segun una Ley de Partida. (g) Y nota, que estos maravedis de oro, ó en oro, de que trata esta Ley de Partida, y otras de ella, son sueldos aureos, segun una Ley de la misma Partida, (h) en ella Gregorio Lopez; el qual en otras Leyes de ella dice, (i) que hoy son, y se dicen Castellanos vulgarmente; y estos Castellanos vale cada uno diez y seis reales de los que hoy corren, segun Covarrubias, (k) y Paz; lo qual se note, porque sirve para muchos efectos. Notese mas, que la dicha bénia se suele pedir en el mismo libelo de la demanda, al principio de él, y asi se practica.

7 El hijo de familias en Causa que hubiere de tratar con otra persona, como Actor, ó Reo, no puede parecer en Juicio, sin licencia de su padre, por la potestad que sobre él tiene, salvo por su ausencia de la Provincia, ó tierra, siendo mayor de veinte y cinco años, ó sobre bienes castrenses, ó casi castrenses, segun unas Leyes de Partida, (l) y su glosa Gregoriana; y el Juez puede compeler con justa causa al padre á darle esta licencia en lo que no tiene el usufructo de sus bienes, como se dice en el Derecho. (m)

8 El menor de veinte y cinco años, como Actor, ó Reo, no puede parecer en Juicio, y asi lo ha de hacer por él su Tutor, ó Curador, teniendole; y no le teniendo, se le ha de dar ad litem para la Causa, y de otra suerte no vale lo hecho en su daño, aunque sí vale lo hecho en su utilidad, como consta de tres Leyes de Partida; (n) y no se oponiendo por el contrario excepcion de este defecto, porque oponiendose, no vale lo hecho, aunque sea en su utilidad, como resuelven Baldo, (o) y Jason. Lo qual se entiende, salvo en Causas espirituales, y beneficiales, en las quales el menor por sí, y sin consentimiento de su Padre, y Tutor, y Curador, puede parecer en Juicio, como se dice en el Derecho, (p) aunque podrá ser restituido del da-

---

(a) *L. 3. tit. 2. p. 3. & l. 4. tit. 7. P. 3.* * D. Olea *ubi supr. lex 4. vers. Prat. lex Adoptivum*, §. 2. *ff. de In jus vocand.* Giurb. *observ. 5.* Ciriac. *controv.* 137. Diaz *in proxim. tom. 1. p. 1. temp. 2. n. 6.*

(b) Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 2. tem. n.8. & 9.* * *Lex penult. C. de Jur. Sot.* Tusch. *lit. V. concl.* 73.

(c) Cast. *in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 10. n. 6.*

(d) Socin. *in l. Generalitèr, ff. de In jus vocand.*

(e) *L. 14. tit. 2. P. 3.*

(f) *L. 4. tit. 7. P. 3.*

(g) *L. 5. tit. 7. p. 3. & L. 8. tit. 2. part. 3.*

(h) *L. 5. tit. 7. p. 3.*

(i) Greg. Lop. *in l. 2. glos. 6. tit. 14. p. 7.*

(k) Cov. *in tract. de Veter. numis. collat. c. 6. num. 6.* Paz *in Pract. 1. tom. 7. p. c unic. num* 76. *& seqq.*

(l) *L. 7. tit. 2. p. 3. l. 11. & 22. tit. 17. p. 4. ibi glos.* * *Lex inter liberos*, §. *Filius ff. de Adulter.* D. Salg. *p. 1. Labyrinth. c. 17 n. 27.* D. Olea *ubi sup. proxim.* Accv. *in l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. n.* 13. Barb. *ubi supr.* Marescot. *lib. 2. Variar. c. 13.* Bossius *de Patria potest. c. 8. num.* 17.

(m) *L. fin.* §. *Necessit. C. Bonis qua liber.* * *Cit.* D. Olea *ubi sup. n. 44. lex 7. tit. 2. p. 3. & ibi* Greg. Lop. Accv. *in dict. leg. 10. n.* 14. Castill. *de Usufruct. c. 3.* D. Salg. *in Labyrinth. p. 2. c. 27. n.* 31. Faria *in Addit. ad* Cov. *lib. 1. Var. cap. 8. num.* 46. Paz *in Praxi tom. 1. p. 1. temp. 2. ad n. 6.* Giurb. *ad Consuetud. c. 7.*

(n) *L. 11. tit. 2. & l. 1. in fin. tit. 3. l. 12. tit. 22. p. 3.* * *Lex clarum, C. de Author. prestand.* Gutier. *lib. 1. Pract. q. 123. n. 1.* Gom. *lib. 5. Var. c. 1. n.* 64. Carl. *de Jud. tit. 1. disp. 2. n.* 1130. Narb. *Annal. ann. 7. q.* 24. Castill. *de Alim. c. 25.* Vela *dissert. 5. à num.* 22. Fontanell. *deciss.* 273. *&* 275. Ciriac. *controv.* 74.

(o) Bald. *in p. 1. de Rescript. col.* 3. Jas. *in l. Non eo minus, Cod. de Procur.* * Carlev. *ubi sup. proxim.* Lara *de Vit. hom. c.* 24. D. Covarr. *in c. Quamvis pactum, 1. p. §. 3. n. 9. de Pract. in* 6. Ciriac. *controv.* 608. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 14. num.* 1. Gutierr. *lib. 2. Pract. q. 22. à n. 9.*

(p) *C. fin. de Jud. in 6.* * Vela *dissert. 6. à n.* 61. Giurb. *ad Consuet. cap. 1. glos. 5. num.* 51. Dian. *tom. 3. tract. 3. resol.* 159. Narbon. *annal.* 14. *quast.* 23.

daño que recibiere, segun Covarrubias. (a) Y nota, que vale lo hecho por el menor en Juicio, aunque sea en su daño, no teniendo Curador, ratificandolo con juramento, ó haciendole de estar por ello, sin que pueda ser restituido, por se confirmar por él, como lo dicen Avendaño, (b) y Gutierrez; porque asi como se confirma por el juramento el contrato hecho por el menor, asi se confirma por él el acto que hace, litigando en Juicio; pues en él casi se contrae, segun una glosa, (c) y dice ser comun opinion Curcio, por la qual Jason dá por cautela, que se haga al menor, que no tiene Curador, hacer el dicho juramento, para que sea válido lo que hiciere en Juicio. Nota mas, que al mudo, sordo, pródigo, y sin juicio, aunque sea mayor de veinte y cinco años, se le ha de proveer Curador para litigar, nombrandole el Juez. Y lo mismo á los menores de catorce años, siendo varones, y de doce, siendo hembras; mas siendo mayor de esta edad, y menores de veinte y cinco años, ellos le han de nombrar, y el Juez confirmar, y discernir con fianzas; y no le queriendo nombrar, les puede apremiar á ello, y nombrarle, como consta de dos leyes de Partida, (d) y se practíca. Y si el menor tuviere dos, ó mas Tutores, ó Curadores, todos juntos, ó cada uno de ellos, pueden enjuiciar por él, segun una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana.

9 La muger casada, como Actor, ó Reo, por sí, ni por su Procurador, no puede parecer en Juicio, sin licencia de su marido, y lo contrario no vale, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y esta licencia ha de ser expresa, y no basta la tácita de estar el marido presente, y no lo contradecir; porque quando por disposicion de Ley se requiere licencia para algun acto, es necesario ser expresa, y no basta la tácita, ni es suficiente, como, alegando muchos, lo resuelve Paz (g) contra Cifuentes, y Antonio Gomez, que tienen lo contrario. Y basta ser la lincencia general, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y tambien basta se pruebe por testigos, sin ser necesario ser in scriptis, como lo dice Montalvo, (i) con que no esté el marido descomulgado quando la dá, porque estandolo, no es suficiente, como lo tiene Baldo. (k) Y notese, que el marido puede ratificar lo hecho por la muger, sin su licencia, y ratificandolo vale, ora sea especial, ó general la ratificacion, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (l) haciendolo antes que el contrario intente sobre ello excepcion de nulidad, y no despues, segun Cifuentes, (m) el qual dice, (n) que la licencia dicha dada al principio de la litis, basta por toda ella, y la sentencia, y execucion, sin ser necesaria otra.

10 El Juez con informacion, y conocimiento de causa legitima, y necesaria, puede compeler al marido á que dé lincencia á la muger para parecer en Juicio; y no se la dando, darsela él, segun una Ley de la Recopilacion. (o) Y en esta misma manera se la puede dar por su ausencia, no esperandose de proximo su venida, segun otra Ley de la Recopilacion, (p) para lo qual basta que la ausencia sea solo del Pueblo donde se ha de litigar, aunque no lo sea del territorio del Juez, como se espere de proximo venir, se-

(a) Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 5. *n.* 8. * Lara *de Vita hom. c.* 25. Hermos. *in l.* 4. *glos.* 12. *tit.* 5. *p.* 5. Ayll. *ad* Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 14. *n* 47. Barb. *in Collectan. ad c.* 8. *de Rerum permutat. & de Jure Ecclesiat. lib.* 3. *c.* 15. *n.* 134. Gom. Bay. *in Prax. q.* 60. Canc. *Var.* 2. *p. c.* 1. *n.* 285. Flores de Mena *q.* 5. *n.* 9. Valenz. *cons.* 52. & 63.

(b) Avend. *resp.* 4. Gutier. *in Auth. Sacram puber C. Si advers. vend. n.* 127. * Greg. Lop. *in l.* 3. *glos. ultim. tit.* 11. *p.* 3. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 14. *n.* 20. Jul. Cap. *tom.* 1. *discept.* 64. *l.* 59. *tit.* 18. *lex.* 16. *tit.* 11. *p.* 3. *l.* 6. *tit.* 19. *p.* 6. Ciriac. *controv.* 311.

(c) Gloss. *in dict. auth. Sacram. verb. Contract. ibi* Cut. *n.* 148. *ibi* Jas. *n.* 76. * Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 67. D. Salg. *in Labyrinth.* 1. *p. c.* 4. §. 3. *à n.* 29. Fontan. *decis.* 101. Ciriac. *controv.* 183.

(d) *L.* 12. & 13. *tit.* 16. *p.* 6. * Carlev. *de Jud. tit.* 1. *dis.* 2. *n.* 1130. Lara *de Vita hom. c.* 24. Narb. *Annal. ann.* 7. *q.* 24. & *q.* 28. Ciriac. *controv.* 74. & 80. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 1. *n.* 64. & *lib.* 1. *cap.* 14. *n.* 29. & 30. Gutier. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 52.

(e) *L.* 11. *tit.* 16. *p.* 6.

(f) *L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* * Gom. *in l.* 54. *Taur.* Mier. *de Majorat. p.* 4. *q.* 1. *limit.* 1. *n.* 2. & *q.* 2. *n.* 10. Spino. *de Testam. glos.* 33. *n.* 44. Gutier. *lib.* 2. *Practicar. quæst.* 21. & 22.

(g) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 2. *temp. n.* 27. & 28. * Solorz. *Pol. lib.* 3. *c.* 27. *vers. Y la resol.* Narb. *in l.* 10. *glos.* 3. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* & *in l.* 39. *glos. tit.* 4. *lib.* 1. *Recop. n.* 17. Sanch. *lib.* 3. *de Matrim. disp.* 35.

(h) *L.* 3. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* * Salg. 1. *p. Labyr. c.* 34. *à n.* 16. Tiraq. *in l. Connubial. glos.* 5. *n.* 198.

(i) Montalv. *in l.* 41. *Taur. verb. De la Licencia.* * Hermos. *in l.* 1. *glos.* 5. *n.* 43. *tit.* 4. *p.* 5. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 19. *à n.* 12. Salg. *p.* 2. *Labyr. c.* 14. *à n.* 62. Gom. *in l.* 54. *Taur.* Vela *dissert.* 9. *num.* 1. Greg. Lop. *in l.* 6. *glos.* 4. *tit.* 11. *p.* 6.

(k) Bald. *in l.* 1. *col. fin. C. de Juris, & facti ignorantia.* * Tiraq. *in l. Connubial. glos.* 6. & 7. Barb. *in l.* 1. *p. à n.* 23. *ff. Solut. matrim.* Cov. *de Matrim. c.* 7. §. 1. *à n.* 1. Gom. Vela, Salg. & Hermos. *ubi sup. prox.* Giurb. *ad Consuetud. c.* 1. *glos.* 11. *à n.* 6.

(l) *L.* 5. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.*

(m) Cifuent. *in leg.* 58. *Taur.* 2. *dub.*

(n) Cifuent. *in leg.* 55. *Taur. q.* 15.

(o) *L.* 4. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.*

(p) *L.* 6. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* * Tiraq. *in l. Connubial. glos.* 6. *n.* 29. & *glos.* 8. *à n.* 6. & *à n.* 117. *c. Sciendum quod est* 1. *in fin. tit. de Consuetud.*

segun, contra Avendaño, lo dice Paz. (a) Y lo mismo se entiende quando el marido es mudo, ó furioso, aunque esté presente; pues para en quanto á esto es tenido por ausente, como lo resuelve Avendaño, (b) y con él lo tiene Paz. Y notese, que la muger casada, sin licencia del Juez, ni de su marido, puede pedir en Juicio contra él la dote, por venir á inopia, ó disiparla, ó en razon de alimentos, ó divorcio, ú otras cosas semejantes en que pueda demandar, como demás de otros, lo dicen Cifuentes, (c) Antonio Gomez, y Paz.

11 Habiendose de poner demanda á los bienes de algun difunto, cuya herencia está aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la Causa, como consta de una Ley de Partida; (d) mas antes de ser aceptada, primero se ha de pedir al Juez los mande aceptar, ó repudiar, el qual lo ha de mandar asi, señalandoles para ello termino competente; y pasado por su contumacia, siendo acusada la rebeldía, no lo haciendo, se ha de haber por repudiada, en quanto al Actor que lo pide, y no en mas. Y esta misma diligencia se ha de hacer con todos los demás herederos siguientes en grado, no la queriendo los primeros; y no la queriendo, ó no los habiendo, se ha de dar Curador, y Defensor á los bienes, con quien se siga la Causa. Y la misma diligencia se ha de hacer con la muger del difunto, ó sus herederos, para que acepten las ganancias que le pareciere, á que se pusiere demanda, como resuelve Paz. (e)

12 Si los herederos del difunto, ú otro qualquiera á quien se quisiere demandar, ó pedir alguna cosa, aunque sea executivamente, estuvieren ultra mar, ó en partes remotas, fuera de la tierra, ó Provincia, y no se esperan venir de proximo, de pedimento de la parte, dando informacion de ello, el Juez ha de nombrar Curador, y Defensor á los bienes, con el qual se ha de seguir la Causa, segun una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez. Y tierra, ó Provincia se dice el distrito de una Audiencia, ó Tribunal Supremo, segun una glosa del Derecho Civil, y Real, (g) y una Ley de él.

13 Poniendose demanda á algun Cabildo, Capitulo, Comunidad, ó Universidad Eclesiastica, ó Secular, basta tratarse con su Syndico, ó Procurador, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y asimismo la Causa de qualquiera particular, que pueda parecer en Juicio, basta tratarse con su Procurador, segun otra Ley de Partida, (i) porque los que pueden parecer en Juicio, lo pueden regularmente hacer por Procurador; y los que no pueden por sí mismos, no lo pueden hacer por él; como consta de otra Ley de Partida. (k)

14 Pueden pedir, y parecer en Juicio los Cabildos Eclesiasticos, y Seculares en razon de las cosas que les tocáre, y los Prelados por las de sus Iglesias, y Capitulo, sin su consentimiento, sino es en las cosas árduas, en que es necesario haberlo. Y lo mismo se entiende en el Vicario perpetuo por su Vicaría, sin consentimiento del Rector, y en qualquiera Beneficiado, Administrador de su Iglesia por las Causas de ella, aunque no en los Maestres de las Ordenes Militares, sin consentimiento de su Convento, ni en el Cabildo de la Iglesia, sin el de el Obispo, ó Prelado en cosa comun, aunque sí en la divisa. Y de la misma manera que lo pueden hacer por sí, lo pueden hacer por sus Procuradores, y constituirlos para ello, segun una Ley de Partida, (l) Gregorio Lopez, y Paz.

(a) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 2. *temp.* *n.* 37. & 38. * Vela *disser.* 9. *n.* 1.

(b) Avend. *in Declar.* *l.* 4. & 5. Paz *ubi sup.* *n.* 36. * Covar. *lib.* 2. *Var.* *c.* 6. *n.* 8. *vers.* *Item*, & *vers.* Ex. Valenz. *cons.* 31. & 41. Noguer. *allegat.* 29. Salg *p.* 1. *Labyr.* *c.* 8. *n.* 30. Leon *decis.* 39. & 118. & 140. *n.* 2. 4. 9. & 21. Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p.* *c.* 1. *n.* 55. & *lib.* 1. *Canon.* *c.* 24. *n.* 14.

(c) Cifuent. *in l.* 55. *Taur.* *q.* 16. *ibi* Ant. Gom. *n.* 2.

(d) *L.* 14. *in fin.* *tit.* 2. *p.* 3.

(e) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 2. *temp.* *n.* 48. *usq. ad* 55. * *DD. in l.* 1. *ff. de Curat. bon. dand. text. in l. Scimus*, §. *Sin autem*, *Cod. de Jur. deliber.* Mantic. *de Conjectur. ultim. voluntat.* *lib.* 12. *tit.* 13. *à princ. glos. in verb. Deliberat. in cit. l. ubi prox.*

(f) *L.* 12. *tit.* 4. *p.* 3. *ibi glos.* * Menoch. *de Arbitrar. cas.* 150. Sol. *de Jur. Ind.* *tom.* 2. *lib.* 4. *c.* 3. *n.* 23. & *lib.* 5. *Pol.* *c.* 3. *vers.* *En terminos.* Barb. *in l.* 19. §. 1. *de Jud.* Vela *dissert.* 39. *n.* 6. 15. 21. & 27. & *dissert.* 6. *n.* 66.

(g) Gloss. *in l. fin.* C. *de Praescript. longè tempor.* *l.* 19. *gloss.* Gregor. 3. *tit.* 19. *p.* 3.

(h) *L.* 13. *tit.* 2. *p.* 3. * Oter. *de Offic.* *p.* 2. *c.* 8. *à n.* 14. *c.* 2. *de In integrum restit.* *DD. in l.* 2. §. *Hic etiam*, *Cod. de Jure jurand.* *l.* 3. *C. de Jud. Reip.* *c. Non solum*, *de Appell.* *Jubemus nullum*, *Cod. de Sacrosanct. Eccles.* *l. Ab axecutores*, §. *fin. ff. de Appell.* Acev. *in. l.* 2. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.* *n.* 40. *l. Non solum*, *ff. de Procur.*

(i) *L.* 14. *tit.* 2. *p.* 3. * Valenz. *cons.* 19. *n.* 9. & *seqq.* Ciriac. *controv.* 396. Lara *de Vita hom.* *c.* 24. *l.* 1. *tit.* 24. *lib.* 2. *Rec.* Cancer. *p.* 2. *Var.* *c.* 14. Bob. *lib.* 3. *Pol.* *c.* 14. Narb. *Annal.* *ann.* 14. *q.* 4. & *ann.* 25. *q.* 2. *c.* 7. *de Probat.* D. Olea. *de Ces. jur.* *tit.* 5. *q.* 3. *à n.* 16. & *tit.* 7. *q.* 4. Salg. *p.* 4. *de Protect.* *c.* 10. *n.* 20. Parej. *de Edit. Instrum.* *tit.* 5. *resol.* 10. *n.* 72. Moguer. *alleg.* 56.

(k) *L.* 5. *tit.* 3. *p.* 3.

(l) *L.* 2. *tit.* 5. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 10. & 11. Paz *in Pract.* 4. *annot. de Procur.* *n.* 34. 35. & 36. * *Caus.* 21. *q.* 3. D. Salg. 4. *p.* *de Protect.* *c.* 7. *n.* 130. Parej. *de Instr. Edit.* *tit.* 5. *resol.* 10. *n.* 6. Oter. *de Official.* 2. *p.* *c.* 8. *n.* 24. *l. Procuratores*, *Cod. de Decurion.* Bob. *lib.* 3. *Pol.* *c.* 8. *n.* 186.

Y nota, que cada uno del Pueblo puede demandar, y defender en Juicio las cosas pertenecientes al bien, y pro comun de la Republica, como lo dice una Ley de Partida. (a)

15 El Curador por su menor puede constituir en Juicio Procurador Actor, haciendolo con causa especial de Impedimento que tiene para no lo poder hacer por su persona, que basta solo expresarla en el Poder; y ha de ser para Causa especial, como consta de una Ley de Partida, (b) porque de otra suerte no puede hacer Procurador Actor, ni en ninguna Reo, sino es despues de haberse por él contestado la Causa, que entonces indistintamente le puede hacer para ella, segun otra Ley de Partida. (c)

16 El menor de veinte y cinco años no puede constituir Procurador para enjuiciar, sin consentimiento de su Curador; y si sin él le constituyere, aunque valdrá lo hecho en su utilidad, no se oponiendo excepcion de este defecto, no valdrá, empero lo hecho en su daño, ni en su utilidad, si se opuso esta excepcion por el contrario, como lo dice una Ley de Partida, (d) y en ella Gregorio Lopez, salvo que no teniendo Curador, jurando el Poder, vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituido, segun Avendaño, (e) y Gutierrez.

17 Aunque el siervo en razon de su libertad puede parecer en Juicio, no lo puede hacer por Procurador suyo, por él nombrado, mas puede ayudarle, y enjuiciar por él en su favor su pariente, ú otro qualquier estraño, sin Poder alguno, por favor de la libertad; asi lo dice una Ley de Partida. (f)

18 Qualquiera á quien no es prohibido puede ser Procurador en Juicio; y los que no lo pueden ser, son el menor de veinte y cinco años, el mudo, ó sordo, el que no tiene juicio, la muger, sino es por sus parientes, ascendientes, ó descendientes, legitimamente impedidos, y no habiendo otro que lo haga, ó para librar sus parientes de servidumbre, ó apelar, y seguir la apelacion de la sentencia de muerte, que contra alguno de ellos se hubiese dado; ni el siervo, ni el Religioso, sino es en casos de su Religion, y con licencia de su Prelado; ni el Clerigo de Orden Sacro, sino es en pleyto de su Iglesia, ó Prelado, como lo dice una ley de Partida. (g) Y en las Audiencias Supremas, y en qualesquiera otros Tribunales donde hubiere Procuradores del Numero, ninguno otro lo puede ser, ni dar peticion, sino es la misma Parte, como consta de dos Leyes de la Recopilacion, (h) y lo resuelve Paz, y se practíca. Y tambien se practíca, quando el Procurador lo tiene por oficio, compelerle á que salga á la Causa, mas no á otro, sino es que aceptó el Poder, y usó de él en lo mismo. Y nota, que se admite el Procurador menor de veinte y cinco años en Juicio, haciendo juramento de estár por lo que en él se hiciere, ó en defensa de sus ascendientes ausentes, segun Gregorio Lop. (i)

19 Asimismo no puede ser Procurador en Juicio el que es poderoso por razon de algun oficio, respecto de que por serlo no puede fatigar, ni molestar á su adversario, por ser natural de los potentes oprimir á los pobres, y los Jueces (algunas veces) favorecer mas á los poderosos, que á los demás que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues, como consta de unas leyes, de Partida, (k) y su glosa de Gregorio Lopez. Y aun en la enagenacion, cesion, y traspaso, que se hace de la cosa sobre que se ha de litigar, ó litiga, á persona mas poderosa, ó reboltosa, que el que la hace, no vale, y haciendose con dolo, se pierde la eleccion, segun otras Leyes de Partida, (l) salvo haciendose por testamento,

---

(a) *L. 10. tit. 5. p. 3.*

(b) *L. 17. tit. 16. p. 3.* * *L. fin. tit. 10. l. 2. tit. 2. p. 3.* Cevall. *Comm. quæst.* 330. Marescot. *lib. 2. Var. c.* 147. Gregor. Lop. *in l. 96. glos. 3. tit. 18. p. 3. c. 65. & 67. de Appell.*

(c) *L. 3. tit. 5. p. 3.* * *L. 17. tit. 16. p. 3.* Navar. *in Man. tom. 3. c. 25. n. 6. & seqq.* Ricc. *p. 7. collect.* 2754. 2981. & 2938.

(d) *L. 3. tit. 5. p. 3. ibi* Greg. Lop. *glos. 2.* * Lara *de Vita homin. c. 24. l. Clarum, Cod. de Authorit. præstand.* Gutierr. *lib. 1. Pract. quæst.* 123. *n. 1.* Narbon. *annal. 14. quæst. 23. & ann. 7. quæst. 24.* Carleb. *de Jud. tit. 1. disp. 2. n.* 1130. Cast. *de Alim. c. 25.*

(e) Avend. *resp. 4.* Gut. *in Auth. Sacram. pube. C. Si adversus vend. n. 127.* * *Citat.* Lara *ubi sup. proxim.* Covarr. *in c. Quamvis pact. p. 1. §. 3. n. 39. de Pract.* Vela *dissert. 6. n. 55.* Gom. *lib. 2. Var. c. 14. n. 15. 18. & 19.* Iul. Cap. *tom. 1. dissert. 64.* Cev. *Comm. cont. com. quæst. 562.* Ciriac. *controv. 321.* Dian. *tom. 6. tract. 3. resol. 164.* Cancer. *lib. 2. Var. c. 1.* Velasc. *de Privileg. pauper, p. 3. q. 5.*

(f) *L. 4. tit. 5. p. 3.* * Barbos. *in l. 1. p. 2. n. 5. ff. Solut. matrim.* Bobad. *lib. 5. Pol. c. 1. à n. 1.* Solorz. *tom. 1. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 7. n. 4. & lib. 2. Pol. c. 2. vers. Porque.* Gom. *lib. 3. Var. c. 1. n. 76. vers. Item.*

(g) *L. 9. tit. 5. p. 3.* * *Cap. 7. de Probat. c. 4. de Confirm. utili. causa 21. q. 3.* D. Salg. *p. 4. de Protect. c. 7. n. 130.* Ricc. *p. 7. collectan.* 2040.

(h) *L. 1. tit. 16. & l. 1. tit. 24. lib. 2. Rec.* Paz *in Pract. 4. annot. de Procur. n. 3. lib. 22.*

(i) Greg. Lop. *in l. 19. tit. 5. p. 3.* * Lara *de Vita hom. c. 24.* Parej. *de Edit. Instrum. tit. 5. resol. 10.* Narb. *Annal. ann. 14. q. 4. & ann. 25. q. 47.*

(k) *L. 6. 7. 8. & 11. tit. 5. p. 3. ibi glos.* * Roxas *de Incompat. p. 6. c. 4. à n. 34.*

(l) *L. 15. & 16. tit. 7. p. 3.* * Jul. Cap. *tom. 4. discept. 291. & 2. q. 4. à n. 73.* Fontanel. *decis. 178. &*

to, ó ultima voluntad, conforme otra ley de ella. (a)

20 Quando el Procurador pareciere en Juicio, ha de exhibir Poder suficiente de la Parte, firmado de Letrado Abogado de la Audiencia, en que diga, que lo es, para que no siendolo, pague en interés, y daño; y contradiciendose, el Juez determine sobre ello; y siempre sea cuidadoso, y vigilante en examinarlo, para que no se hagan Procesos valdíos, como lo dice una ley de la Recopilacion. (b) Y quando en el Proceso no consta del Poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, sino primero procurarle con instancia, y compeler á que se exhiba, y ponga en el proceso, porque para la validacion de la Causa basta ponerse en ella en qualquiera estado en que esté, aunque despues de conclusa, como lo resuelve Vancio, (c) y Paz. Y ha de constar de él in scriptis, y no basta probarle por testigos, y asi se practíca, como lo dicen Gregorio Lopez, (d) y Diego Perez, y se confirma, y prueba en una ley de la Recopilacion tanto, que no basta fé del Escribano ante quien pasó el Poder en que la dé de él: sino el que se ha de presentar la misma Escritura del Poder, como (demás de otros) lo dicen Avilés, y Paz. (e)

* Esta ley no está en práctica en el Consejo; pues aunque se suele usar en algunas Audiencias, hoy no hay reparo en qualquiera Tribunal en admitir los Poderes, presentandolos los Procuradores, y lo mas que suelen hacer es poner la aceptacion en ellos.

21 Quando se dá Poder á dos, ó mas Procuradores, y á cada uno de ellos, cada uno lo puede ser; y el que primero empezáre la Causa por contestacion, lo es de ella; y si occurrieren á una todos, el que el Juez eligiere; y aunque todos empiecen, el Pleyto, despues de contestado, cada uno de ellos lo puede seguir, y acabar; y no se dando á cada uno, sino á todos, no se puede admitir uno sin otro, sino es con consentimiento de los demás, como consta de una ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez; (g) el qual en otra dice, que uno de estos Procuradores á quien se dá el Poder juntamente, no puede pedir contra el otro, probandolo con un texto del Derecho. (h)

22 El poder para los Pleytos se puede hacer en dos maneras. La una, haciendose en forma ante Escribano, ó sellado con sello del Rey, ó de otro Gran Señor, Obispo, Arzobispo, ú otro Prelado, ó Maestre de alguna Orden, ú de Concejo. Y la otra, en los mismos Autos ante el Juez, diciendo: Fulano dá Poder á fulano para esta Causa, con las quales palabras, sin decir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerza, como si fuera hecho en forma ante Escribano, como lo dice una ley de Partida. (i) Y hase de dar á persona determinada, porque siendo incierta, como decir: A qualquiera persona, sin la nombrar, no vale. Y puedese dar especial, ó general, como lo dice una ley de Partida, (k) y en ella Gregorio Lopez.

23 Quando el Poder se dá especial para alguna Causa, y general para todas las demás, esta generalidad solo comprehende las menores, é iguales, y no las mayores, y mas graves, y perjudiciales de las en que huvo especialidad, porque la clausula general añadida á la expresa, y especial, segun su naturaleza, aunque se estiende á lo menos, é igual, no lo hace á lo mayor, y de mas perjuicio, como se dice en el Derecho; (l) de que se sigue,

---

seqq. D. Olea *de Cess. tit.* 3. *q.* 11. Valenz. *cons.* 111. Hermos. *in l.* 22. *glos.* 5. *n.* 52. & 53. & *in l.* 23. *glos.* 1. *tit.* 5. *p.* 5. Carleb. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 11. *n.* 2. Cov. *Pract. c.* 15. *n.* 6. Castill. *tom.* 6. *Controv. c.* 113.

(a) *L.* 17. *tit.* 7. *p.* 3. * *Cit.* D. Olea *ubi sup.* Crespi de Valdaura *observ.* 107. *n.* 10. & 11. Amat. *resol.* 68. *n.* 34. Hermos. Cov. Castill. & Carleb. *ubi sup. proxim.* Barb. *in c.* 1. *de Confirm. util. à n.* 2. Vela *dissert.* 14. *à n.* 40. Antun. *lib.* 1. *de Donat. p.* 3. *c.* 38.

(b) *L.* 3. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

(c) Vant. *de Nullit. sent. ex defectu mandati*, *n.* 16. Paz *in Pract.* 4. *annot. de Procur. n.* 38. & 39. * Salg. *p.* 2. *de Prot. c.* 6. *à n.* 56. & *p.* 3. *c.* 9. *à n.* 29. *c.* 7. *n.* 7. Carleb. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 4. Olea *de Cess. Jud. tit.* 6. *q.* 9. & *quast.* 7. Parej. *tit.* 6. *de Edit. resol.* 2. *l.* 1. *tit.* 3. *l.* 10. *tit.* 3. *l.* 20. *tit.* 5. *p.* 5. Cir. *controver.* 184. & 384. Barb. *voc.* 126. *n.* 214. Larrea *allegat.* 87.

(d) Greg. Lop. *in l.* 24. *glos.* 1. *tit.* 5. *p.* 3. Perez *in l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 3. *Ordinam. colum. mihi* 89. *in fin. leg.* 3. *tit.* 2. *lib.* 4. *Rec.* * Solorz. *in Pol. lib.* 5. *c.* 4. *vers. La qual. Idem de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 4. *à n.* 37. Cevall.. *Comm. q.* 400.

(c) Avil. *in cap.* 15. *prat. n.* 33. Paz *ubi sup. n.* 23. * Salg. *de Retent.* 2. *p.* 3. §. 4. *à n.* 18. & 26. Ciriac. *controv.* 505. Vela *dissert.* 38. *n.* 43. & 47.

(f) *L.* 18. *tit.* 5. *p.* 3. *ibi glos.*

(g) Greg. Lop. *in l.* 15. *glos.* 1. *q.* 6. *tit.* 1. *p.* 7.

(h) *L. Qui duos, ff. de Procur.* * Gom. *in leg.* 38. *Taur. n.* 5. Parej. *de Edit. Instrum. tit.* 5. *resol.* 10. *n.* 70. Cast. *tom.* 6. *Controv. cap.* 120. Ricc. *p.* 7. *Collectan.* 2922. Gratian. *Discept. Forens. c.* 201. *n.* 3. Mantic. *de Tacit. & ambig. convent. lib.* 7. *tit.* 16. *n.* 1. Masc. *de Probat. conclus.* 1308. *n.* 3. *c. Si duo de Procur.*

(i) *L.* 14. *tit.* 5. *p.* 3. * Barb. *in c.* 28. *n.* 27. *de Rescript.*

(k) *L.* 13. *tit.* 5. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop *glos.* 1. & 4. * Valenz. *consil.* 3. *n.* 51. Solorz. *tom.* 2. *de Jure Ind. c.* 4. *à n.* 29. & 28. Cov. *lib.* 1. *Va. c.* 6. *n.* 3. *vers. Quinto.* Ciriac. *controv.* 278. & 466. Barb. *ubi supr. proxim.* Pareja *ubi sup. à n.* 65. Escalon. *lib.* 1. *Gazophil. c.* 6. D. Olea *tit.* 5. *q.* 5. *num.* 6.

(l) Clem. *non potest, de Procurat.* * Hermos. *in l.* 13. *glos.* 1. *tit.* 5. *n.* 13. Valenz. *consil.* 136. Ceval. *Com. q.* 125. *n.* 3. Gratian. *c.* 145. *n.* 29. Cov. *lib.* 1. *Var. c.* 6. *n.* 3. *vers. Quinto.* Solorz. *in Pol. lib.* 5. *c.* 13. *vers. Y lo mesmo.*

gue, que dandose Poder contra uno en cierta Causa, y en todas las demás, se entiende contra él, y no contra otro, segun Romano, (a) y Decio. Siguese mas, que el Poder dado contra uno señaladamente, y contra otros, no los nombrando, no incluye los de mayor estado, ó dignidad, como lo advierte Annania. (b) Y asi el Poder dado contra uno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, ó Colegio, si no se expresa, como lo dicen Archidiacono, (c) Juan Andrés, y Dominico, y en todo lo resuelve Paz. Y quando se dá Poder general para las Causas, aunque diga futuras, y de las que se espera haber, y tener, solo se entiende, y comprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras, que de derecho de futuro nacieron despues de dado el Poder, en que al tiempo de él ningun derecho se tenia; sino es que las futuras dependen de las presentes, porque esperar se dice propiamente, quando la esperanza es probable por alguna causa de presente, como lo resuelven (d) Gregorio Lopez, y Paz.

24 En el Poder general para pleytos no es visto comprehender las cosas en que es necesario haberle especial, como es en pedir restitucion, ó el hijo que otro tenga contra voluntad de su padre, ó acusar al Curador por sospechoso, para quitarle la tutela, conforme tres Leyes de Partida, (e) ó hacer recusacion, segun Acevedo. (f) Ni por virtud del tal Poder general el Procurador puede comprometer la Causa en Arbitros, ó Arbitradores, ni hacer cosa porque el señor incurra en pena, ni prorrogar la jurisdiccion del Juez, ni puede hacer transaccion, y quita de la demanda, ni defirir juramento, ni hacer otras cosas mas de las para que se dió el Poder, ni de las que se requiere haberle especial, sin tenerle para ello, sino es que el Poder se le dió con libre, y general administracion, ó libre, y lleno para todas las cosas, que el señor podrá hacer; porque en virtud de qualquiera de estas clausulas lo puede hacer respecto de que aunque son generales, tienen vínculo de especial mandato, como lo dice una Ley de Partida, (g) y en ella Gregorio Lopez; el qual dice, que no se ha de entender en casos de gran perjuicio, por el abuso que tienen los Escribanos en poner estas clausulas, mas de estilo, que de mandato, y consentimiento de las Partes, sin declararlas.

25 El Procurador para negocios en Juicio no puede substituir el Poder que tiene en otro, si no le tiene especial para ello, salvo si él mismo hubiese contestado la Causa; en cuyo caso, aunque no le tenga, lo puedan hacer. Dixe, si él mismo la contesta, porque contestandola el señor del pleyto, lo contrario se ha de decir. Y nota, que el Procurador es obligado, por el daño que causa el substituto por él nombrado, como lo dice una ley (h) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

26 Quando se constituye Procurador para demandar, aunque sea con palabras taxativas, de que no se pueda responder á nueva demanda, si el Procurador en virtud de este Poder demandáre, y fuere convenido por el Reo, poniendo demanda por via de reconvencion, es visto tambien ser constituido el Procurador para responder á ella; y tienen Poder para ello, y es obligado á lo hacer por ser tenida la Causa por una, como consta de una Ley de Partida, (i) y en ella lo dice Gregorio Lopez.

27 Muriendo el señor de el pleyto antes que el Procurador le haya contestado, acaba su Poder; mas muriendo despues de haberle contestado, no se acaba; y sin embargo puede seguirse, sin ser necesario citar á los herederos, ni haber nuevo Poder suyo, salvo siendo Procu rador de Prelado, en cuyo ca-

(a) Rom. *sign.* 155. Dec. 4. *p. conc.* 504. *n.* 9. * Sol. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 13. *c.* 26. *à n.* 24. Ricc. *coll. p.* 7. *collect.* 3050. Barb. *in cap.* 43. *de Rescript. n.* 4.

(b) Annan. *in c. Sedes, n.* 3. *ext. de Resc.* * *DD, sup. proxim. citat.*

(c) Archid. *in c.* 2. *de Resc. in* 6. *ubi* Joan. Andr. & Domin. *col.* 2. Paz *in Pract.* 2, *annot. de Proc. n.* 19, 20. 21. 22. *&* 25.

(d) Greg. Lop. *in l.*23. *glos.*4. *tit.* 5. *p.* 3. Paz *ubi sup. n.* 23. *&* 3. 4. * *Cit* Barb. *ubi sup. proxim.* Cov. *in cap. de Testam.* 2. *p. n.* 42. Valenz. *cons.* 3. *n.* 51. Solor. *in Pol. lib.* 5. *c.* 13. *vers. Y lo mesmo, & tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.*2. *c.* 4. *n.* 18. *&* 26.

(e) *L.* 15. 16. *&* 17. *tit.* 5. *p.* 3. * Villarr. *lib.* 1. *resp.* 13. Valenz. *ubi sup. prox. &* Sol. *in Pol. lib.* 3. *c.* 5. *vers. Y asi.* Tiraq. *in tract. de Jur. constit. p.*3. *limitat.* 13. Olea *de Cess. jur. tit.* 5. *q.* 5. *à n.* 16. Covarr. *lib.* 1. *Var. c.* 6. Parej. *de Edit. Instrum. tit.* 5. *resol.* 10.

(f) Acev. *in l.* 1. *n.* 2. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.*19. *tit.* 5. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *l.*1. *usq. ad* 9. * Lar. *decis.* 19. Parej. *ubi sup. proxim. n.* 66. *&* *resol.* 3. *n.* 48. Cov. Sol. & Valenz. *ubi sup.* Ciriac. *controv.* 278. *&* 466.

(h) *L.* 19. *tit.* 5. *p.*3. *ibi glos.* * Ceval. *Comm. q.* 330. Noguer. *alleg.*36. *à n.*48. Farin. *q.*421. *tom.*1. Posth. Colin. *lib.* 2. *de Procur. c.* 4. *n.* 87. Franch. *decis.* 212. Lara *de Vita hom. c.*24. Gom. *lib.*2. *Var. c.*11. *n.* 20. *vers. Nunc verò.* Ricc. *p.*2. *collect.* 351. Menoch. *lib.* 2. *pras.* 38.

(i) *L.* 21. *tit.* 5. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 5. * Covarr. *lib.* 1. *Var. c.* 5. *n.* 8. *& seqq.* D. Olea *de Cess. jur. tit.*7. *q.* 4. *à num.* 27. *Lex Servum,* §. *Ait Prator. ff. de Procuratorib.* Molignat. *de Reconvent. q.* 16. *de Legitim. person. c.* 26. *n.* 69. *vers. Et nunc.*

caso por su muerte acaba su Poder. Y de esta misma manera muriendo el Procurador antes de contestarse por él el pleyto, tambien se acaba el Poder; mas muriendo despues de contestadolo, no se acaba, dexando substituto, y se puede seguir con él sin mas Poder, como lo dice una ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana. Tambien se acaba por revocacion del Poder: y si habiendole dado á un Procurador especialmente para una Causa, se hiciere despues otro Procurador en ella, es visto ser revocado el primero, aunque el segundo no lo acepte; y lo mismo se entiende en el Curador ad litem, sino es que se protestase lo contrario, aunque vale lo hecho despues de la revocacion, hasta que se haga saber al Juez, ó al adversario; lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues de ella no se puede revocar, contradiciendolo el contrario, sino es por justas causas; y si el Procurador se tuviere por injuriado en que le tienen por sospechoso, ó se ha de averiguar la sospecha, ó decir, que se tiene de él en la revocacion como lo dice una ley de Partida. (b) Y nota, que el Procurador, que lo fue en la primera instancia, es obligado á apelar, y seguir la Causa de apelacion en la segunda, segun una ley de la Recopilacion, (c) en que la nota Acevedo, con que cesa la repugnancia, contradiccion, y distincion con que sobre esto habia por unas Leyes de Partida. (d) Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunque vale lo hecho despues hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa, si antes del matrimonio se empezó la Causa, segun Cifuentes. (e)

28 Vale lo hecho en Juicio por el falso Procurador en nombre del señor, sin Poder, ratificandose por él lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis, porque oponiendose lo contrario se ha de decir, como lo dice una ley (f) de Partida, y en ella nota Gregorio Lopez, salvo si despues de opuesta hace algun acto, sin protestarla, por ser visto apartarse de ella, como, alegando otros, lo trae Acevedo. (g) Lo qual se entiende, haciendose la ratificacion antes de la conclusion de la Causa, y no despues, segun Baldo, (h) Novelo, y Pinelo, sino en los casos en que despues de la conclusion se suele hacer algun acto en Juicio, como es presentar Escrituras, que despues de ella se reciben, segun lo traen Covarrubias, (i) y Boerio; y entiendese asimismo, haciendose la ratificacion del acto del termino de la ley, en que el señor la debia hacer, y no despues, como se dice en el Derecho, (k) segun la apelacion hecha por el que no tuvo Poder para ser ratificado juridicamente. Es necesario hacer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar, y no despues, segun Corneo, (l) y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe, que el Procurador en su nombre, y sin su Poder sigue la Causa, no lo contradiciendo, es visto darle mandato, y ratificarlo, como lo trae Acevedo. (m)

29 Aunque vale lo hecho por el falso Procurador, sin mandato del señor, puesto que él no lo ratifique, no lo oponiendo el adversario, la setencia no se ha de executar contra el señor, sino contra el falso Procurador; el qual no puede cobrar lo que sobre esto gastáre del señor, salvo venciendo el pleyto: en cuyo caso puede cobrar de él las costas, y gastos, co-

---

(a) *L.* 23. *glos.* 4. & 9. *tit.* 5. *p.* 1. * Maresc. *lib.* 2. *Var.* *c.* 62. & 26. Ricc. *collectan.* 319. *p.* 2. Salg. *p.* 3. *de Protect.* *c.* 9. *à n.* 236. Valenz. *cons.* 19. *n.* 7. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *c.* 26. *à n.* 57. & *lib.* 4. *Polit.* *c.* 26. *vers. A los quales.* Covarr. *Pract.* *c.* 11. *n.* 1. & 2. Salg. *de Protect.* 4. *p. cap.* 6. *num.* 70.

(b) *L.* 24. *tit.* 5. *p.* 3. * Vela *in cap. fin.* 4. *p. de Procur. in* 6. Olea *de Cess. jur. tom.* 8. *q.* 1. *à n.* 25. Covar. *ubi sup.* & *c.* 9. *n.* 7. *vers. Secunda conclus.* Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 159. *la* 4. Solorz. *de Jure Ind. lib.* 2. *c.* 4. *à n.* 66. Ayll. *ad* Gom. *lib.* 2. *Var.* *c.* 4. *n.* 4. Guzm. *verit.* 21. Tondut. *lib.* 21. *q.* 66. Barb. *vot.* 85. & *in c.* 23. *n.* 1. & 7. *de Rescript.* Salg. *p.* 1. *Labyrinth.* *c.* 26. *à n.* 36. Olea *tit.* 1. *q.* 1. *n.* 24. Ciriac. *contr.* 108. Gom. *tom.* 2. *Var.* *c.* 11. *n.* 20.

(c) *L.* 2. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.* Acev. *n.* 32. * Escob. *p.* 2. *de Puritat.* *q.* 6. §. 8. *à num.* 70. Cevall. *Comm. quæst.* 587.

(d) *L.* 23. *tit.* 5. & *l.* 3. *tit.* 23. *p.* 3.

(e) Cifuent. *in l.* 55. *Taur.* *q.* 24. * *C.* 4. *de Confirm. util.*

(f) *L.* 20. *tit.* 5. *n.* 3. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 1. * Barb. *vot.* 126. *n.* 296. & *in c.* 33. *n.* 7. *de Rescript.* Olea *de Cess. Jur. tit.* 7. *q.* 2. *à n.* 22. Marescot. *lib.* 1. *Var.* *c.* 62. Salg. *p.* 3. *de Protect.* *c.* 9. *n.* 29. & *c.* 7. *n.* 7. *lex Si Procurat. ff. de Condit. caus. dat. caus. non. Lex si falsus Procurat. Cod. de Furt.*

(g) Acev. *in l.* 3. *tit.* 8. *n.* 1. & 2. *lib.* 4. *Recop.*

(h) Bald. Novel. *de Dote*, 6. *p. priv.* 7. Pinel. *C. de Bonis matern.* 3. *p. n.* 31. *lib.* 1. * Gutierr. *lib.* 2. *Pract.* *q.* 22. *n.* 19. Barb. *vot.* 126. *n.* 297. Parej. *de Edit. Instrum. tit.* 5. *resol.* 10. *n.* 30. Donell. *lib.* 8. *Comm.* *c.* 22. *littera G. in notat. l. Licet* 56. *ff. de Judic. cap. Cum. ubi, de His, quæ fiunt à Prælat.*

(i) Covar. *in Pract. QQ.* *c.* 2. *n.* 8. Boer. *decis.* 67. *L.* 6. * Barb. *ubi sup. num.* 299. Gutierr. *lib.* 2. *Pract. q.* 23. Paz *in Pract. tom.* 1. *p.* 1. *temp.* 2. *n.* 24. Barb. *in leg. Alia*, §. *Eleganter n.* 5. *ff. Solut. matrim.*

(k) *L. Bonorum*, *ff. Rem ratam haberi.* * *Citat.* Barb. *ubi sup.* Gutierr. & Parej. *ubi sup.*

(l) Corn. *cons.* 262. *lib.* 2. Anton. Gom. *Variar.* 1. *tom.* *c.* 6. *n.* 3. * *Lex Pomponius*, §. *Ratihabitionib. ff. de Procurator. l.* 10. *ad fin. tit.* 5. *p.* 3. Gutier. *ubi prox. n.* 16.

(m) Acev. *in l.* 3. *n.* 16. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recopil.* * August. Barb. *ubi sup.*

como lo dice una ley de Partida, (a) Lo qual se entiende quando la sentencia se puede executar, segun su calidad, contra el Procurador, porque no se pudiendo hacer segun ella, no vale lo hecho por él, y el Juez le puede repeler del oficio, como lo dice Acevedo. (b)

30 Ninguno puede ser Procurador de otro, para demandar por él en Juicio, sin su Poder, sino es la conjunta persona, como es el marido por la muger, mas no ella por él, ó pariente por pariente de consanguinidad hasta el quarto grado, y de afinidad por suegro, yerno, ó cuñado, ó el señor por el liberto, ó por el contrario, ó un heredero, ó compañero por otro en las cosas de herencia, ó compañia; porque en estos casos se puede hacer su Poder en aquello para que es suficiente el general, y no en lo que se requiere ser especial, no siendo contra voluntad del señor, y dando fianzas de que él pasará por ello, pidiendose antes de la contestacion, y no despues; mas si uno es demandado, y citado en Juicio, qualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente, ni tenga su Poder, dando recaudo de que él lo habrá por firme, como lo dice una elegante ley de Partida, (c) en la qual dice Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se practíca admitir en Juicio la conjunta persona sin Poder, antes se siguen las causas con el Procurador que la tiene; y si algunas veces se pide algo sin él, se admite, prestando caucion de que dentro de cierto tiempo le traerá con ratificacion de lo hecho; y esta práctica parece se confirma por dos Leyes de la Recopilacion. (d) Y noten los Litigantes, que consideren quiénes son, y lo que se pide, y ante qué Juez, en qué tiempo, cómo, y por qué derecho, ó recaudo, segun unas Leyes de Partida. (e)

* 31 El Poder, que el Procurador ha de tener, aunque es bastante que sea general en el Juicio, tambien es preciso que se otorgue especial para muchos actos, que suelen ser peculiares del mismo Juicio, que no expresandose en el Poder, es visto no tenerse para ello, como son para aceptar Beneficio, tomar la posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el Juicio, para elegir, y presentar, pedir restitucion in integrum, jurar el hecho en anima de su Parte, ó para prorrogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones, liberaciones, renunciar apelaciones, no proseguirlas, para renovar, y otros casos semejantes, como es comun resolucion de los Autores. (f)

* 32 En las causas Criminales, quando el Reo está ausente, no se admite Procurador, sino Defensor, ó Escusador de la ausencia, para que no se substancie en rebeldía; lo que se consigue, siendo legitimas las causas de la ausencia; pero para proceder á la pena del delito, es necesario que se halle presente, aunque estandolo, se admite Procurador para su defensa, como está dispuesto en el Derecho Canónico, y lo resuelven Bobadilla, Matheu, y otros. (g)

* 33 El Procurador, que lo es para un Pleyto, puede substituir su Poder en otro, teniendo facultad para ello, y el substituto puede del mismo modo substituir, y en esta forma se substancia legitimamente, como aseguran Antonio Gomez, Lara, y Barbosa. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO XI.
Libelo.

Difinicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, num. 1.

Si pareciendo la Parte en Juicio en la Causa, se revoca el Procurador constituido en ella. n. 2.

Declaracion de la clausula: Como mejor haya lugar de Derecho, n. 3.

Declaracion de la clausula: Me querello, y demando, n. 4.

Narrativa de lo que se pide, y cómo se ha de explicar, n. 5.

Ac-

(a) *L.* 27. *tit.* 5. *p.* 3. * Barb. *in c.* 33. *n.* 7. *de Rescript.* Olea *de Cess. jur. tit.* 7. *q.* 2. *à n.* 22. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 8. *n.* 270. Hermos. *l.* 7. *glos.* 4. *tit.* 1. *p.* 5. Sol. *tom.* 1. *de Jur. Ind. lib.* 3. *cap. à num.* 77. & 106. Ciriac. *contr.* 165. Pareja *de Edit. Instr. tit.* 5. *res.* 10. *n.* 26. *cap. Ex parte Decani Rescript.* Galeot. *lib.* 2. *Contr. c.* 29. *num.* 38.

(b) Acev. *in l.* 3. *n.* 10. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.* * Cevall. *Comm. q.* 255. Marescot. *lib.* 1. *Variar. c.* 62. Salg. *p.* 3. *de Protect. cap.* 9. *num.* 29. & *n.* 212. & *cap.* 7. *num.* 7. & *cap.* 8. *num.* 270. *l. fin. tit.* 5. *p.* 3. & *ibi* Greg. Lop.

(c) *L.* 10. *tit.* 5. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 3. * Pareja *de Instrum. edit. tit.* 5. *resolut.* 10. *num.* 62. Ciriac. *controv.* 46. & 273. Gom. *lib.* 3. *Variar. cap.* 1. *num.* 14. Barb. *vot.* 116. *à num.* 280. Guzm. *de Evict. quæst.* 5. *num.* 55. & *q.* 61. *à num.* 45. Surd. *decis.* 215. 240. & 241. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitrar. cas.* 146. & *lib.* 2. *de Præsumpt. præsump.* 52.

(d) *L.* 1. & 2. *tit.* 24. *lib.* 2. *Recop.*

(e) Rub. *tit.* 4. & *tit.* 3. *p.* 3.

(f) *L.* 19. *tit.* 5. *p.* 3. *y l.* 2. *y* 3. *tit.* 23. *p.* 3. Pareja *de Edit. Inst. tit.* 6. *resol.* 3. *à num.* 53.

(g) *Cap.* 1. *Ut lit. non contest.* Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 1. *à num.* 12. Bob. *lib.* 3. *Polit. c.* 15. *num.* 72. Pareja *ubi sup. resol.* 7. Matheu *de Re crim. controv.* 70. *à n.* 21. Farinac. *tom.* 3. *Praxis*, *q.* 99. Vela *dissert.* 39. *n.* 34.

(h) Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *num.* 20. *vers. Tertia.* Lara *de Vita hom. cap.* 24. Barb. *in cap.* 1. §. *Licet*, *num.* 8. & *cap.* 3. *Procurat.* Ciriac. *controv.* 384.

Libelo es un escrito breve, en que se contiene lo que se pide, y demanda en Juicio, el qual, aunque conforme unas Leyes de Partida, (a) habia de ser puesto in scriptis, empero por otra mas nueva de la Recopilacion (b) es arbitro del Juez recibirle in scriptis, ó no, con que todavia conste á lo menos de ello por Auto en el Proceso, como de ello consta, y lo trae Avendaño. (c) Y procede, segun la dicha ley de la Recopilacion, así en las Causas Civiles, como en las Criminales, salvo que en las Audiencias Supremas se ha de poner in scriptis, como lo dice otra ley de la Recopilacion, (d) y lo trae Matienzo, y firmada de Letrado, como lo dice otra ley de ella. (e) Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregía, segun Simancas. (f)

2 Pareciendo alguna de las Partes en Juicio por sí mismo en la Causa que tuviere constituido Procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser revocado, si no se protestáre de no le revocar, diciendo fulano, no revocando mis Procuradores, como se dice en el Derecho, (g) y lo notan sus Interpretes.

3 Poniendose el libelo in scriptis, despues de puesto el nombre del Autor, dirá: Como mejor haya lugar de Derecho: porque aunque esta clausula no es necesaria, es util, para que poniendose dos remedios en el libelo, uno cierto, y otro incierto, ó dudandose del remedio competente, vale, y se sostiene como mejor puede de Derecho, segun lo notan Imola, (h) y otros.

4 Luego se pone otra clausula, diciendo: Me querello, y demando, ó pongo demanda á fulano, la qual de Derecho Comun tenia efecto de suplir la conclusion de la demanda, quando no se ponia, como lo dicen Jason, (i) y Baldo; mas de Derecho Real de Reyno no es necesario: porque sin conclusion que haya en el libelo, ni decir: Pido se condene, vale, con solo decir la cosa que se pide, ó se colige, ó se entendió pedir, y á quien, como lo dice una ley de la Recopilacion, (k) y lo traen Avendaño, y Matienzo.

5 Despues de esto, luego se ha de narrar el hecho breve, y claro, especificando si se pide posesion, ó propiedad, ó todo junto, y la cosa, y sus limites, sexos, señales, calidad, y cantidad; y no lo expresando lo puede el Juez repeler de oficio, hasta que se ponga cierto, salvo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, ó compañia, ú otra semejante; y lo mismo pidiendose caxa, baul, ó fardo, que se hubiere dado cerrado, jurando, que no se puede declarar protestando de hacerlo; y haciendolo en prosecucion de la Causa, y pidiendose Villa, ó Castillo, pidiendolo con sus pertenencias, basta, conforme unas Leyes de Partida (l) y

(a) *L.* 40. *&* 41. *tit.* 2. *p.* 3. (b) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Rec.*
(c) Avend. *resp.* 1. *n.* 15. *&* 17.
(d) *L.* 1. *tit.* 2. *lib.* 4. *Rec.* Matienz. *in Dial. Relat.* 3. *p. c.* 43. *n.* 1. (e) *L.* 4. *tit.* 17. *lib.* 2. *Rec.*
(f) Simanc. *de Inst. Cathol. tit.* 4. *de Accus. in fin.*
(g) *C. Si quidem, de Procur. lib.* 6. *& notat. glos. & DD. in c. Non injuste, extra de Procur.* * D. Olea *de Cess. jur. tit.* 8. *q.* 1. *n.* 29. D. Cov. *Pract. c.* 11. *n.* 2. Maresc. *lib.* 2. *Var. c.* 26. *l.* 3. *C. de Novat.* Vela *in c. fin.* 4. *p. de Proc. in* 6.
(h) Imol. *in l. Cum Patrem, §. Filia matrem, ff. de L.* 2. *& in l. Nemo potest. in princ. ff. de L.* 1. Panor. & Bellam. *in c. Exhibita, de Jud.* * D. Salg. *de Reg.* 4. *p. c.* 8. *n.* 300. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 9. *n* 40. *&* 46. Barb. *in c.* 5. *de Prob. n.* 3. Ciriac. *controv.* 143. *DD. in c. Significantibus, de Libelli oblationem.*
(i) Jas. *l.* 1. *n.* 1. *ff. de Ædend.* Bald. *in l. Edicta, n.* 6 *c. de Ædend.*
(k) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Rec.* Avend. *resp.* 1. *n.* 18. Matienz. *in Dial.* 5. *relat.* 3. *p. c.* 43. *n.* 2. * Anton. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 11. *n.* 3. *in fin. Pero hoy se practica poner conclusion en todos los Pedimentos.*
(l) *LL.* 25. *&* 26. *tit.* 2. *p.* 3. *l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 2. *& l.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Rec.* Av. *resp.* 1. *n.* 19. Mat. *in Dial. Relat.* 3. *p. c.* 43. *n.* 34. * D. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *q.* 9. *n.* 40. *&* 46. Barb *in c.* 5. *de Probat. n.* 2. *Alter* Barb. *in Rub. p.* 3. *n.* 43. *ff. Solut. matrim.* D. Salg. *p.* 4. *de Proct. c.* 8. *n.* 300. Canc. 3. *p. Var. c.* 3. *n.* 463. *& c.* 17. *n.* 571. Parej. *de Edit. tit.* 6. *resol.* 5. *n.* 54.

y otras de la Recopilacion, y lo traen Avendaño, y Matienzo.

6 Accion es el derecho de la cosa que se pretende en Juicio. Dividese en Personal, y Real Personal es la que procede de contrato, ó quasi contrato, delito, ó quasi delito, por obligacion de la persona que la causa, á la qual, y sus herederos que la representan, solo sigue, y no á otro, y asi contra ellos, y no contra él se ha de intentar. Y Real es, quando se tiene derecho á los bienes, ó cosa, ó se pide como propia, á la qual sigue contra la persona que la tiene, y qualquiera poseedor de ella, contra quien se ha de intentar, como se dice en el Derecho. (a) Y aunque en el libelo se ha de expresar el Derecho, y accion que se pide, no es menester que se exprese su nombre, conforme una ley de Partida. (b)

7 Aunque en la accion Personal es necesario exprimir en el libelo la causa de que procede, como de emprestido, venta, ú otras semejantes, segun lo dice una ley de Partida; (c) empero en la accion Real no es necesario exprimirse la causa de que procede, sino solo decir, que le pertenece la cosa, ó su dominio, aunque no dexa de ser util expresarla; porque expresandola, si sobre ello fuere dada sentencia contra el Actor; puede bolver á pedirla, por otra causa, no se habiendo tratado en aquel Juicio de ella; lo qual no puede hacer quando no la expresó, porque todas las causas fue visto encerrar en el Pedimento, sino es en las nacidas despues de la sentencia, por las quales de nuevo puede pedir, sin embargo de ella, como lo dice una ley de Partida. (d)

8 En un libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diversas, no siendo contrarias unas de otras; porque siendolo, no se puede hacer, sino que el Actor ha de elegir la que quisiere, y eligiendo la una, no puede bolver á la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mandado de su dueño; el qual, aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir ambas, por ser contrarias, sino solo una, la qual eligiendo, no puede bolver á la otra; y lo mismo se entiende en las demás semejantes, como consta de una ley de Partida, (e)

9 Puedense intentar juntamente en un libelo la propiedad, y posesion, segun una ley de la Recopilacion, (f) aunque es mejor intentar sola la posesion, asi porque es mas facil de probar que la propiedad, que es dificil, como porque aunque en lo que toca á la posesion sea condenado, se puede bolver á la propiedad; pero al contrario, siendo condenado en el Juicio Petitorio, no se puede bolver al Posesorio, segun una ley de Partida. (g)

10 Si se tratáre de frutos, daños, é intereses en el libelo de la demanda, los estime la Parte, y haga probanza sobre ello, y su estimacion, y el Juez en la sentencia los ha de tasar, y moderar, sin remitirlo á Contadores, porque sobre ello no venga á haber mas de una sentencia, y se eviten las costas, y molestias, que de haber mas sentencias se siguen, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (h)

11 Despues de narrado el hecho, y accion en el libelo, se suele seguir, y poner otra clausula en él, que dice: Y puesto que por mí ha sido requerido, no lo ha querido hacer sin contienda de Juicio, &c. la qual, aunque no es de necesidad, es util, porque habiendo sido requerido el Reo extrajudicialmente, aunque despues que parezca luego confiese la demanda, ha de ser condenado en las costas de la primera citacion, aunque el Actor no lo pida, por haber sido interpelado extrajudicialmente, siendolo, y constando de ello, y no lo siendo, no; y no se presume haberlo sido, si no se prueba, como lo resuelve Paz. (i)

12 Luego se sigue, y pone otra clausula, que dice: Pido á V. m. habida mi relacion por verdadera en la parte que baste. Y aunque algunos han querido decir, que no se poniendo, se obliga el Actor á probar todo lo que dice en la demanda, y faltando de probar algo de ello, no bastaba; empero basta probar lo suficiente, (aunque no se pruebe todo lo demandado) para poderse dar sentencia condenatoria contra el Reo por lo probado, y ab-

---

(a) *Instit. de Action.* §. *Omnium juncto*, §. *Quadam.* * *L. quadam*, §. *Nihil interest*, *ff. de Edendo.* D. Olea *de Cess. tit.* 5. *q.* 10. *n.* 4. Molin. *lib.* 1. *de Primogen. c.* 19. *n.* 14. Carleb. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 11. *&* 23. Ciriac. *controv.* 14. *à n.* 73. Valenz. *consil.* 178. *n.* 69. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 15. *n.* 8. *& à n.* 23. Hermos. *in l.* 7. *glos.* 3. *tit.* 4. *p.* 5. Guzman. *de Eviction. q.* 21.

(b) *L.* 40. *tit.* 2. *p.* 3.

(c) *L.* 40. *tit.* 2. *p.* 3.

(d) *L.* 25. *tit.* 2. *p.* 3.

(e) *L.* 7. *tit.* 10. *p.* 2. * D. Salg. *in Labyrint.* 1. *p. c.* 23. *à* 35. Rox. *de Incompatibilit. p.* 6. *c.* 1. *& seqq.* Solorz. *tom.* 1. *de Jure Ind. lib.* 3. *cap.* 1. *à n.* 65. Barb. *in l.* 1. *p.* 3. *n.* 9. *&* 10. *ff. Solut. matr.* Merlin. *lib.* 4. *de Pignorib. tit.* 5. *q.* 146. Vela *disert.* 34. *à n.* 24. Gom. *in l.* 55. *Taur. n.* 118. *vers. prim.* Garc. *de Nebilitat. glos.* 11. *n.* 29. *& n.* 67. *vers. Confirmo. singulariter.*

(f) *L.* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 27. *tit.* 2. *p.* 3. * Pareja *de Edit. tit.* 6. *resol.* 9. *n.* 42. Rox. *de Incompat. p.* 5. *c.* 5. *n.* 19. Carleb. *de Judic. tit.* 2. *disp.* 2. Vela *disert.* 46. *n.* 2. Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 363. *c.* 36. *de Testib.* D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. c.* 16. Barb. *in l.* 37. *ff. de Jud.* Posth. *de Manutent. observ.* 7.

(h) *L.* 52. *tit.* 5. *lib.* 2. *& l.* 20. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop*

(i) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 2. *temp. n.* 1. 2. *&* 3.

absolutoria en lo no probado, aunque el Actor debe pagar al Reo las costas, que sobre lo no probado hizo, como lo dice una ley de Partida. (a)

13 Luego se sigue otra clausula, que dice: Condene, la qual sirve de conclusion del libelo; y aunque no es necesaria, de Derecho Real es util; porque si narra uno, y se concluye otro, se ha de estar á la conclusion, y no á la narrativa, segun Acevedo, (b) y Paz.

14 Luego se sigue otra clausula, que dice: Y el oficio de V. m. imploro; la qual es muy necesaria, porque el oficio del Juez es noble, y mercenario, é implorandose, succede en lugar de accion, quando no se tiene en los casos á que se aplica, y no se imparte, ni interpone, si no se pide, y asi se pide con esta clausula, segun Acevedo, y Paz. (c)

* Esta clausula no se practica ya en las demandas; y asi se omite decir sobre ella.

15 Luego se dice: Y pido justicia; la qual clausula es util, porque con ella se implora el oficio del Juez; y se puede condenar de oficio, aunque la Parte no lo pida, como lo dice Acevedo: (d) demás, de que aunque haya narrativa, y conclusion en el libelo, y mediante haberlo, narrandose lo contrario de lo que se concluye, se ha de estár á la conclusion; empero poniendose esta clausula de: Pido justicia, tambien se ha de estár á la narrativa, y á lo que mas lo fuere, como lo dice Avendaño; (e) y por obrar muchos efectos esta clausula, nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dice Paz. (f)

16 Tras esta clausula se pone otra, que dice: Y las costas protesto; la qual es defecto, porque no protestandose, ó pidiendose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque sí en las hechas despues de ella, como lo dicen Covarrubias, y Acevedo. (g)

17 La ultima clausula es. Y juro, &c. no ser de malicia; la qual sirve de excluir la presumpcion que hay de hacerse con ella, aunque no vicia el acto no le haciendo, sino es que se pide por el contrario, que se haga, y no se quiere hacer como se debe; y este juramento de calumnia el Procurador le ha de hacer, no solo en anima de su Parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hacer en qualesquier demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera, asi antes, como despues de la contestacion, y en todas las causas profanas, y Eclesiasticas, como lo dicen Acevedo, y Paz. (h)

18 Una ley de la Recopilacion (i) dice, que valga el Juicio, aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el Derecho, sino es que las Partes, ó algunas de ellas, pidieren que se guarden, declarandolas expresa, y especialmente; de que se sigue una cautela para anular el Juicio, no se guardando; y es, que el Actor en la demanda, y el Reo en la respuesta, y en otras peticiones pidan, que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuido en el Actor, es visto serlo en el Reo; como se dice en el Derecho, (k) segun regla de él: (l) lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor.

* 19 El libelo todas las veces que esté presentado, ó intentada la accion, no puede añadirse, ni enmendarse en cosa substancial, de forma que mude la accion á otra diversa, pues para esto es necesaria nueva instancia, é interpelacion, como dicen el señor Olea, Salgado, Hermosilla, Pareja, y otros; (m) pero quando esto no se admita, que principalmente es quando la mudanza, ó enmienda fuese tal, que el Reo necesitase valerse de nuevas excepciones, y defensas, no proceda todas las veces que mire á declarar la accion, moderarla,

---

(a) *L.* 43. *tit.* 2. *p.* 3.

(b) Acev. *in Proœm. tit.* 2. *lib.* 4. *Rec. n.* 17. & 18. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 4. *temp. n.* 30. 31. 33. & 34. * Anton Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 11. *n.* 3. D. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *q.* 1. *n.* 18. Jul. Capon. *tom.* 1. *discept.* 171. Hermosill. *in l.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *glos.* 7 *à n.* 31. *usq. ad* 3[illegible]. Matienz. *in l.* 1. *glos.* 5. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop. n.* 3. Garc. *de Nobilitat. glos.* 1. §. 2. *n.* 25. *vers. Modo.*

(c) Acev. *ubi sup. n.* 19. 20. & 21. Paz *ubi supr. num.* 39.

(d) Acev. *ubi sup. n.* 12. * Hermosill. *ubi sup. n.* 36. Cev. *Commun. cont. commun. q* 761. *n.* 3.

(e) Avend. *resp.* 1. *n.* 18. * D. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *q.* 1. *n.* 18. Barb. *vot.* 31. *lib.* 2. *n.* 9. Menoch. *de Recuperand. Posses. in Proœm. n.* 16. Sese *de Inhibit. c.* 7. *per. tot. DD. in c.* 2. *de Ordin. cognit.*

(f) Paz *ubi sup. n.* 35.

(g) Acev. *in Proœm. tit.* 2. *lib.* 4. *Recop. n.* 25. & 26. * Parlad. *Rer. quotid. lib.* 2. *c. fin. p.* 5. §. 18. *n.* 6. Rodrig. *de Examin. Process. c.* 5. *n.* 41. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 135. Barb. *in l. Eum.* 79. *de Jud.* Fontanel *à decis.* 95. *usque ad* 98. *ubi plura de Expens.* Crespí *observ.* 48.

(h) Acev. *ubi sup. n.* 32. & 33. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 4. *tempus, n.* 39. *usq. ad* 40. * D. Salg. *de Ret. p.* 2. *c.* 23. *à n.* 46. D. Cov. *in cap. Quamvis pactum, p.* 1. §. 5. *à n.* 19. *de Pract. in* 6. Garc. *de Nobilitat. glos.* 46. *n.* 11.

(i) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(k) C. 2. *de Mutuis petitionibus.* * Carleb. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 797. D. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 18. *n.* 73. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 99. & *seqq.* Cevall. *Comm. q.* 586.

(l) *Regul. n. debet. de Reg. jur. in* 6.

(m) D. Olea *tit.* 6. *q.* 9. *n.* 38. D. Salg. 4. *p. de Reg. proct. c.* 8. *num.* 22. Hermosill. *in l.* 56. *tit.* 9. *p.* 5. *glos.* 7. *num.* 37. Pareja *tit.* 6. *Edit. Instrum. resol.* 5. *n.* 45. Fontan. *decis.* 127. Salz. *in Theat. honor. glos.* 17. Barbos. *in l.* 23. *n.* 26. *de Judic.* Villadieg. *in Form. libell. n.* 47.

le, ó aumentarla, lo qual puede hacer aun el heredero, y cesonario en la respuesta á la oposicion del Reo, como resuelven Fontanela, Matienzo, Cancerio, y otros. (a) Y notese que se puede admitir el Pedimento alternativo, en que se pretende que se condene á una, ú otra cosa; v. g. á la entrega de la alhaja, ó al precio de ella; como dice Garcia. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO XII.
Citacion.

Citacion, quanto á su difinicion, é introduccion, num. 1.

Si omisa la citacion, es el Juicio nulo, num. 2.

Quando el Juicio se trata con uno principalmente, y contra otro secundaria, cómo se ha de citar, num. 3.

Quando se trata pleyto entre dos señores, sobre la jurisdiccion de algun Lugar, si es necesario citar al Pueblo, num. 4.

Si tratandose pleyto sobre mayorazgo, es necesario citar á los sucesores del poseedor en siguiente grado, num. 5.

Si sobre la cosa dotal basta citar al marido, sin citar á la muger, num. 6.

Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor, sin ser necesario citar á los Arrendadores, n. 7.

Cómo se ha de hacer citacion en las personas, y casa del citado, num. 8.

Quándo se ha de hacer la citacion por pregon, y delitos, num. 9.

Si la primera citacion basta hacerse al Procurador, num. 10.

Quándo es necesario citar al Procurador, sin poderse citar al señor, num. 11.

Cómo han de ser citadas las Partes, y si lo pueden ser para toda la Causa, num. 12.

Si basta una sola citacion, ó si ha de ser trina, y cómo se ha de acusar la reveldía, y citar para la declaratoria de pena, num. 13.

Si el Juez puede citar fuera de su territorio, y cómo han de ser citados los legos en el Fuero Eclesiastico, num. 14.

Por cuyo mandato, por quién, y con qué causa se ha de hacer la citacion, num. 15.

Cómo se prueba la citacion, num. 16.

Pena del citado contumáz, num. 17.

Prevencion que se adquiere por la citacion, num. 18.

* *La citacion, ó es judicial, ó extrajudicial, y de qualquiera forma es acto de jurisdiccion, y no se puede hacer en dias feriados; pero hecha en tales dias, y compareciendo el citado, no se invalída, num. 19.*

* *Faltando el Juez, ó subdelegando en otro la jurisdiccion, se requiere nueva citacion en el Juicio, y lo mismo si muriere alguno de los Litigantes, num. 20.*

* *El Juez Ordinario, que manda citar, no necesita de insertar en el mandamiento el despacho de su jurisdiccion; pero sí el Delegado, n. 21.*

* *En qué casos, y cómo no es necesaria la citacion en el Juicio, num. 22.*

* *La persona á quien se cita por diversos Jueces, quándo, cómo, y ante quál de ellos debe comparecer, y quándo á un mismo tiempo ante todos, num. 23.*

* *Quando se cita á uno, que no es de la jurisdiccion del Juez, y no comparece, no se le puede declarar por contumáz: y si se le puede apremiar á que muestre el privilegio del Fuero, n. 24.*

Citacion es una juridica citacion, y llamamiento, que se hace á alguno, para parecer en Juicio ante el Juez á estar á Derecho, y cumplir su mandamiento, como consta de una Ley de Partida. (c) Y asi es el principio, fundamento, y cabeza substancial de la orden del Juicio, aunque no se empieza por ella propia, sino impropiamente. Es introducida por todo Derecho Divino Natural, y Positivo, como lo resuelve Paz. (d)

2 De lo dicho se sigue, que todo Juicio (aunque se trate ante el Principe) en que fue omisa la citacion, es nulo. Siguese tambien, que si en alguna comision se dixere, que se proceda sin guardar la orden del juicio, no se entiende de la citacion, que no puede ser omitida por el Principe, ni Ley; y asi una de la Recopilacion, (e) que dice, que la omision de las solemnidades del Juicio no le vicie, se entiende de las demás, y no de la citacion, como lo resuelve Paz, (f) diciendo, que aunque por principe, y Ley no se puede quitar la citacion primera, necesaria para la defensa, por ser de Derecho Divino, y Natural, se puéde variar, y alterar el modo de ella, y quitar las demás citaciones de la Causa, inductas para preparacion de la sentencia, por ser de Derecho Positivo.

Ha-

(a) Villad. *ubi sup. n.* 51. Font. *dec.* 128. Canc. 3. *p. Var. c.* 10. *à n.*29. Sesc 3.*tom. dec.*257. Bald. *in c.*1. *de Libell. oblat.* Leon *dec.*42. *&* 198. Matienz. *in l.* 1. *tit.* 11. *lib.*5. *Rec. glos.*5. *n.*4. *&* *vide l.*10. *tit.*17. *lib.*4. *Rec.*

(b) Garc. *de Nobil. glos.*1. *n.*25. *ver. Hanc, & glos.*11. *n.*25. 29. *&* 67. (c) *L.*1. *in princ. tit.* 7. *p.* 3.

(d) Paz *in Pract.* 1. *tom. p. temp.*31. *usq. ad* 8. * Salg. *de Reg. p.*2. *c.* 13. *à n.* 8. Did. Per. *in l.*1. *tit.*2. *lib.*3. *Ordin. §. fin. Inst. de Pœn. temere litigantium, & glos. in rub. ff. de C. de In jus voc.* D.Cov. *Pract. c.*23. *n.*6. Pereg. *in Rub. de Jud. n.*48. *Clem. Sæpè, de Verb. signif.* Bob. *lib.* 2. *c.*5. *n.*36. (e) *L.* 10. *tit.*17. *lib.* 4. *Rec.*

(f) Paz *ubi sup. n.*8. 9. 10. 11. *&* 12. * D.Salg. *ubi sup. n.*90. *& p.*3. *c.*9. *à n.*27. Bob. *lib.*2 *Pol. c.*5. *n.* 36. *& lib.* 3. *c.*14. *n.* 22. Larr. *alleg.* 107. Cov. *ubi sup.* Gom. *in l.*76. *Taur. n.*8. *ver. Pro cuj.* Garc. *de Nob. gl.*11. *§.*1. Cev. *Com. q.*175

3 Hase de citar á la Parte de cuyo perjuicio se trata, principalmente en el Juicio, con cuya citacion basta, sin ser necesario hacerla, ni citar al á quien tocáre segundariamente, como lo resuelven Paz, (a) y Parladorio, aunque es util citar á todos los á quien toca el perjuicio, no solo principal, sino tambien secundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada, y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Juan Andrés. (b)

4 De lo dicho se sigue, que tratandose pleyto entre dos señores sobre la jurisdiccion de algun lugar, no es necesario citar al Pueblo, como (contra Avendaño) lo tiene Parladorio, (c) con Baldo, é Inocencio, á quien sigue.

5 Siguese mas, que si se trátare pleyto sobre algun Mayorazgo, basta citar al poseedor de él, sin ser necesario citar á los demás succesores, llamados á él en siguiente grado, como diciendo ser mas comun, é indubitable opinion, lo resuelven Covarrubias, (d) Molina, y Parladorio, alegando otros.

6 Asimismo se sigue, que sobre la dote, ó cosa dotal, basta citar al marido; y siguiendose con él la Causa, vale el Juicio, aunque no sea citada para ello la muger, como lo resuelven Castillo, (e) Antonio Gomez, y Quesada.

7 Siguese tambien, que si la cosa que se demanda, ó executa, estuviere arrendada, ó prestada, basta citar al señor, ó deudor, sin ser necesario citar á los Arrendadores, ó Comodatarios, como refiriendo otros, lo dice Boerio; (f) sino es que la tenga arrendada, ó prestada de otro diferente que el señor, ó deudor, á quien demanda, ó executa; porque entonces han de ser citados, para que puedan alegar de su derecho, como de tercero, segun Baldo. (g)

8 La citacion se ha de hacer á la Parte en su persona, pudiendo ser habida, y si no en su casa, teniendola, aunque se ande escondiendo, haciendolo saber á su muger, hijos, ó criados, si los tuviere, y si no, á los vecinos mas cercanos, como consta de unas Leyes de Partida, (h) y en una de ellas lo trae Gregorio Lopez, diciendo asi practicarse, y se prueba en otra Ley de la Recopilacion, y procede, aunque sea en Causa executiva, y citacion de remate de ella, como consta de otras leyes de la misma Recopilacion. (i) Y entonces se dice no puede ser habido, quando es buscado por el Pueblo, y no es hallado en él, segun Bartulo; (k) para lo qual basta la fé que de ello diere el Escribano, y en ella ha de ser traido, segun Baldo, (l) aunque de general costumbre esto no se guarda, sino que basta que el Escribano vaya via recta á la casa del que ha de ser citado sin ser necesario mas buscarle por el Pueblo, ni en otra parte, como lo escribe Julio Claro. (m)

9 Quando la Parte, que ha de ser citada no tiene casa, ni puede ser habida, ha de ser citada por pregon, ó edicto, como lo dice una Ley de Partida, (n) y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende; quando las personas que han de ser citadas son inciertas, ó siendo ciertas, son en tanta multitud, que sin gran dificultad no se pueden conocer, ni haber para ser citadas, como (alegando otros) lo trae Parladorio. (o) Estando fuera de la Provincia, el que ha de ser citado, ó siendo menor, se ha de citar al Curador, ó Defensor nombrado, segun unas Leyes de Partida, y su glosa Gregoriana. (p)

La

(a) Paz *ubi sup. n.* 39. & 40. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 5. *n.* 20. * Cast. *lib.* 6. *Controv. c.* 156. & *seqq.* Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 1. *n.* 79. *vers. Item adde.* & *in l.* 40. *Taur. n.* 73. Surd. *decis.* 256. *n.* 1. Bobad. *lib.* 3. *Pol. c.* 14. *n.* 22. Gut. *lib.* 3. *Pract. q.* 17. *n.* 240. Escalon. *lib.* 1. *Gazophylat. c.* 27. *n.* 8.

(b) Joan Andr *in c. Inter quatuor, de Major.* & *obed.* * Ant. Gom. *ubi sup. n.* 9. *vers. Quarto.* Bobad. Gutierr. & Escalon. *ubi sup.*

(c) Parl. *ubi sup. n.* 11. *C. de Liber. caus.* & *nos, in cap. Inter quat.*

(d) Covar. *in Pract. QQ. c.* 13. *n.* 6. Molin. *de Prim. lib.* 4. *c.* 8. Parl. *ubi sup. n.* 12. * Noguer. *alleg.* 18. *n.* 49. D. Salg. *in Labyr.* 3. *p. c.* 5. *ex n.* 50. Guzm. *Veritat. Jur. verit.* 4. *n.* 40.

(e) Cast. *in l.* 55. *Taur. n.* 44. Anton. Gom. *in l.* 40. *Taur. n.* 73. Quesad. *Div. QQ c.* 14. *n.* 22.

(f) Boer. *decis.* 1778. * Castill. *lib.* 6. *Controv. c.* 156. Gom. *in l.* 40. *Taur. n.* 73. Salg. 4. *p. de Retent. c.* 8. *n.* 112. Vela *dissert.* 19. *n.* 4.

(g) Bald. *in l.* 1. *sub. fin.* & *in l. Executorem* 6. *de Execut. jus.* * Cast. *ubi sup. prox.* Tiraq. *in tit. Cod. Res int. alios acta, versic. Sed hæc,* & *seq.* Gom. *in l.* 40. *Taur. n.* 43. 49. & 90. *vers. Quarto, decis.* 256. *n.* 1.

(h) *L.* 1. *tit.* 7. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *glos. E. l.* 41. *tit.* 13. *p.* 5 *L.* 3. *tit.* 3. *Rec.* * Ricc. *part.* 6. *collect.* 2164. Garc. *de Nobilitat. glos.* 1. *n.* 4. & 18. Gutier. *lib.* 3. *Pract. q.* 133.

(i) *L.* 19. & 22. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(k) Bart. *in l.* 4. *Prat. ait, ff. de Damn. infect.* * Acev. *in l.* 19. *tit.* 21 *lib.* 4. *Rec. n.* 97. Greg. Lop. *in l.* 1. *tit.* 7. *p.* 3. *glos. Cà estor.* Paz *in Pract.* 4. *p. tom.* 1. *temp.* 3. *c.* 2. *n.* 43. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot.* 5. *p. c. fin.* §. 9. Gutierr. *ubi sup. proxim.*

(l) Bald. *in l. Si properandum,* & *L. si quidem, C. de Judicis,* & *in l. Scire oportet,* §. *ult. ff. de Excus. tut.*

(m) Jul. Cl. *in Pract.* §. *fin. q.* 31. *n.* 1. * Ric. Gutier. & Garc. *ubi sup.* Acev. *in cit. l.* 19. *n.* 119. & 120.

(n) *L.* 1. *tit.* 7. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 6. * Barbos. *in l.* 19. §. 1. *à n.* 93. & *l.* 68. *n.* 95. *de Judic* Carleb. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 4. Barb. *vot.* 8. D. Salg. 2. *p. de Ret. c.* 24. & 2. *p. de Reg. c.* 13. *n.* 73. Gom. *lib.* 2. *Variar. c.* 5. *n.* 6. Surd. *decis.* 26.

(o) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 9. *n.* 15. 16. & 18. * *DD. sup. relat.*

(p) *L.* 12. *tit.* 2. *p.* 3. *ubi glos. Greg. l.* 2. *tit.* 7. *p.* 3. * Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 4. *c.* 3. *n.* 23. Vela *diss.* 39. *n.* 53. *itidem.* Solor. *in Pol. lib.* 5. *c.* 3. *ver. Y en terminos.* Escob. *de Ratioc. c. n.* 10.

10 La primera citacion, y notificacion de la demanda hecha al Cabildo, ó Capitulo, Eclesiastico, ó secular, aunque se suele, y es bien hacerse á él, ó á sus Capitulares, empero basta, y es suficiente hacerse á su Syndidico, y Procurador, como lo dice una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez; y la primera citacion, y notificacion del libelo de la demanda hecha á qualquiera persona, se ha de hacer á la Parte, si conmodamente se puede hacer, y si no, basta, y es suficiente hacerse á su Procurador, como consta de una Ley de Partida, (b) y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion.

11 Despues de contestada la Causa con el Procurador, á él se ha de citar para todos los demás Autos de ella, y no al señor del pleyto; tanto, que la citacion hecha al señor no vale, ni es de momento, como, demás de otros, lo dicen Maranta, (c) Cepola, Capicio, y lo tienen todos, sin discrepar ninguno, segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueva, como es la en grado de apelacion, ú otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necesario serlo el Procurador, segun Paulo de Castro, (d) Matheo de Afflictis, y Josepho Ludovico.

12 De la demanda se ha de dar traslado á la Parte contraria; y el Actor, quando la pone, y el Reo, quando se notifica, han de ser citados por el Escribano, para todos los Autos de la Causa, con señalamiento de Estrados, donde en su ausencia se notifiquen, so pena de pagar el Escribano las costas que en hacer la citacion, que dexó de hacer, se hicieren; lo qual se entiende, quando el citado no es vecino del Lugar donde se trata el pleyto, porque siendolo, no puede ser citado, ni obligado á nombrar Procurador para toda la Causa, como consta de dos Leyes de la Recopilacion, (e) y lo dice Panormitano, cuya opinion dicen ser comun Maranta, y Jofredo.

13 En el Fuero Secular basta una sola citacion, y rebeldía para causar contumacia, por ser habida por peremptoria; mas en el Fuero Eclesiastico la citacion ha de ser trina por tres terminos, y Canónicas Moniciones, de dos en dos dias cada uno, mas, ó menos, segun la justa causa, que ocurriere, á arbitros del Juez, ó una, y uno por todos tres por perentorio, con intervalo de tiempo con la misma justa causa. Y la rebeldía se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser pasado; porque acusandose despues, queda circunducta la citacion, y se ha de bolver á hacer, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella lo trae Acevedo, y lo tiene Paz. Y nota, que para hacer la declaratoria de la censura, ó pena; aunque se imponga ipso jure, ó sea puesta ipso facto, es necesaria citacion segun Julio Claro. (g)

14 Por requisitoria, y orden de Juez de la Causa se puede, y ha de hacer la citacion en ageno territorio, segun una Ley de la Recopilacion, (h) Y por mandado del Juez Secular se puede hacer la citacion para la Causa que ante él pende en la Iglesia, no se impidiendo los Oficios Divinos, como lo traen Baldo, (i) y Orozco. Y los Jueces Eclesiasticos en las Causas que pueden conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeza del Obispado, ó Arzobispado, sino es en las Causas Criminales, Decimales, Beneficiales, y Matrimoniales, segun otra Ley de la Recopilacion,

---

(a) *L.* 13. *tit.* 2. *p.* 3. * Oter. *de Offic. lib.* 3. *c.* 8. *n.* 23. Villalob. *in suis com. Opinionib. verb. Universit. n.* 44. *c. Non solum. de Apell. l. In causa*, §. *fin. cum seqq. ff. de Procur.* Ricc. *p.* 7. *collect.* 3040. Salg. 4. *p. de Reg. cap.* 1. *n.* 7.

(b) *L.* 10. *in fin. tit.* 2. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 1. *l.* 5. *tit.* 4. *&* *leg. tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.*

(c) Marant. *in Spec.* 4. *p. dist.* 6. *n.* 25. Cœpol. *cent.* 115. Capic. *decis.* 185. *n.* 5. Boer. *dec.* 183. *n.* 5. * Escob. *de Ratiocin. c.* 6 *n.* 50. Valenz. *const.* 19. *n.* 9. Ciriac. *contr.* 396. Lara *de Vita homin. c.* 24. Maresc. *lib.* 2. *Var. c.* 62. Salg. *de Protect.* 4. *p. c.* 6. *n.* 70. *& p.* 3. *c.* 9. *à n.* 26. D. Cov. *Practic. c.* 11. *n.* 1. *&* 2. Solorz. *tom.* 2. *de Jure. Ind. lib.* 3. *c.* 26. *n.* 57.

(d) Paul. de Castr. *cons.* 12. *&* 16. Afflict. *in Const. Neapol. lib.* 2. *rub.* 17. Joseph. Lud. *decis.* 6. *n.* 7. * Escob. *p.* 2. *de Purit. q.* 6. §. 8. *à n.* 70. Cevall. *Com. q.* 587. *lex* 23. *tit.* 3. *lex* 2. *lex* 10. *tit.* 13. *p.* 2. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 4. *n.* 14.

(e) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.* Panormit. *in c. fin. de Dilat.* Marant. *in Spec. tit. de Citat n.* 118. Jophred. *de Cons.* 27. * *Citat.* Escob. *de Ratiocin. c.* 6. *n.* 50. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 3. *lib.* 4. *c.* 3. *n.* 23. *& in Polit. lib.* 5. *c.* 3. *vers. Y en terminos.* Vela *dissert.* 39. *n.* 53. *lex.* 41. *tit.* 2. *p.* 3.

(f) *L* 2. *tit.* 3. *lib.* 4. *Rec. ibi* Acev. Paz *in Pract.* 2. *tom.* 1. *p. c.* 2. *n.* 8. *&* 19. * Cevall. *Comm. q.* 412. Per. Greg *in c.* 11. *n.* 4. 8. 9. *de Const.* Salg. 2. *p. de Ret. c.* 4. *à n.* 20. *& n.* 77. Giurb. *cons.* 77. Vela *dissert.* 39. *n.* 13. Noguer. *alleg.* 12. Cov. *de Matr. cap.* 8. §. 11. *n.* 13. Gom. *in l.* 76. *Taur.* Scac. *de Sent. c.* 1. *glos.* 14. *q.* 7. *Hoy se conceden tres terminos, y se acusan tres rebeldías en el Juicio Ordinario.*

(g) Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. q.* 31. *n.* 3. * Salg. 2. *p. de Ret c.* 24. Diana *tom.* 5. *tract.* 1. *resol.* 4. Jul. Cap. *tom.* 5. *discept.* 331. Gutierr. *lib.* 2. *Canonic. q.* 16. Segur. 2. *p. Director. c.* 13.

(h) *L.* 7. *tit.* 3. *lib* 4. *Recop.* * Solorz. *lib.* 2. *Pol. c.* 28. *vers. Cayo particular.* Barb. *in cap.* 28. *n.* 1. *de Rrescript* Carleb. *de Jud. disp.* 2. *q.* 1. *à n.* 27. Par. *tit.* 2. *resol.* 9. [illegible] Greg. Lop. *in l.* 8. *tit.* 1. *p.* 7. *glos.* 5.

(i) Bald. [illegible], *C. de Execut. rei Jud.* Orozc. *in l.* [illegible]

cion, (a) en la qual dice Acevedo, alegando, y siguiendo á Abad, y Felino, que el Delegado del Papa para muchas Provincias no puede sacar al Reo de la suya.

15 Hase de hacer la citacion por el Escribano, Portero, ó persona, que tenga cargo de emplazar, y por mandado del Juez de la Causa, yendo inserta en ella por que se hace, so pena de ser nula, y de pagar las costas, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez, y expresamente lo dice una Ley de la Recopilacion; y este mandato se ha de discernir á instancia de Parte, habiendola, y si no, de oficio; y pareciendo escrita la citacion en el Proceso, en duda se presume haber sido hecha por mandado del Juez, á pedimento de Parte, si no se prueba lo contrario, como lo resuelve Paz. (c) Y notese; que quando el Juez llama á alguno para que parezca ante él para algun caso, que no sea para estar á Derecho en alguna Causa, no es menester expresarla para que se llama, sino solo decir, porque conviene asi á la administracion de la justicia, ó al servicio del Rey, como lo dice Gregorio Lopez. (d) Y esto mismo se ha de decir en los mandamientos de prision, porque cesen preparaciones, y asi se practíca.

16 Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el Juez no tiene vínculo de citacion, tienela empero la notificacion del que por su mandado el Escribano hace, aunque sea negada, como lo dice Paz. (e) Y siendo negada la citacion hecha por el Portero del Juez inferior, se ha de probar por dos testigos sin él; y si fuere hecha por el Portero del Rey, ó por Juez de algun Pueblo, basta probarse por el que le hizo, y otro testigo mas; y siendo hecha por el Rey, ó Juez de su Corte, el que la hizo, ha de ser creido, sin mas prueba alguna: asi lo dice una Ley de Partida. (f) Y no se presume, que uno fue citado, sino se prueba por el contrario, segun Gregorio Lopez. (g)

17 La pena del á cuyo pedimento se cita, y del citado, que no viene, ni parece al termino señalado, es ser constituido en contumacia, siendole acusada la rebeldía legitimamente, demas de pagar al contrario las costas, y daños, que por ello se le siguieron salvo si huvo legitimo impedimento, porque no pudo venir, y viniendo luego, como cesó, segun lo dicen dos Leyes de Partida (h) y no puede prorrogar el termino de la citacion, ni hacerla por las partes de su consentimiento, sino es con el del Juez, conforme otra Ley de Partida. (i)

18 En las Causas Civiles por la citacion adquiere el Juez prevencion en el conocimiento de la Causa; y asi, conociendo de ella dos, ó mas Jueces, el que primero previno por citacion legitima, es Juez de la Causa, no solo quanto á los compañeros suyos en ella, como consta de una Ley de Partida, (k) y su glosa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Acevedo.

* 19 La citacion es Acto judicial, ó extrajudicial: de qualquiera manera que se considere, lo es de jurisdiccion, porque para mandarse executar, se ha de tener sobre la persona que hace, y como tal acto de jurisdiccion no se puede hacer en dias feriados, como lo dicen el señor Salgado, Giurba, Lanceloto, y otros; (l) pero si con efecto se hiciere la citacion en dia feriado, y en virtud de ella compareciere el citado, se revalida aquel acto nulo, como dicen Gutierrez, y Cevallos. (m)

* 20 Aunque haya precedido la citacion, si por algun accidente hubiese mutacion de Juez, (se entiede, que no sea en el mismo Tribunal) ú de litigantes, se requiere nueva citacion; ó si el mismo Juez delegáre en otro para pronunciar sentencia, del mis-

---

(a) *L. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi* Acev. * Gut. *lib.* 3. *Pract. q.* 26. Lara *de Anivers. lib.* 2. *c.* 10. *n.* 56. Cov. *Pract. c.* 10. Salced. *Prax. c.* 121.

(b) *L. 1. tit. 7. p. 3. l. 3. tit 3. lib. 4. Recop.* * Gutier. *ubi sup. q.* 133. *n* 10. *l. Properandum, §. Si quidem, Cod. Judic.*

(c) Paz *in Pract* 1. *tom.* 1. *p.* 3 *temp. n.* 43. *usq. ad* 47. * *Lex* 7. & 1. *tit.* 7. *p.* 3. Barb. *c.* 11. *n.* 5. Carleb. *de Jud. tit* 3. *disp.* 4. *n.* 30. Vela *dissert.* 26. *n.* 87. D. Salg. 2. *p. de Reg. c.* 30. §. 4. *n.* 3 Bob. *lib.* 3. *Polit. c.* 7. *n.* 15.

(d) Greg. Lop. *in l.* 2. *glos.* 3. *tit.* 7. *p.* 3. * D. Salgad. 1. *p. de Reg. c.* 2. *n.* 137.

(e) Paz *ubi sup. n.* 35. & 36.

(f) *L. 1. in fin. tit. 7. p. 3.* * D. Greg. Lop. *in citat. leg. glos.* 8. D. Salg. 2. *p. de Resent. c.* 20. *n.* 8. & 14.

(g) Greg. Lop. *in l.* 9. *glos.* 2. *in fin. tit.* 25. *p.* 4. * Larrea *alleg.* 107. Barb. *c.* 28. *n.* 7 *de Elect.*

(h) *L. 8. & 11. tit. 7. p. 3.* * Barb. *in c.* 11. *de Const. n.* 3. & 6. Barb. *in l.* 68. *à n.* 129. *de Jud.* D. Salg. *de Retent.* 2. *p. c.* 24. *n.* 10. Giurb. *cons.* 67. Vela *dissert.* 39. *n.* 13.

(i) *L. 7. tit. 7. p 3.*

(k) *L. 12. tit. 7. p. 3. ibi* Greg. Lop. *glos.* 1. Acev. *in l.* 10. *tit.* 13. *lib.* 8. *Rec.* * *Cap. Proposuisti, de Probationibus, & vide lex* 10. *tit.* 13. *lib.* 8. *Rec.* Mathei *de Re Crim. controv.* 6. *à n.* 68. Pareja *de Edit. Instrum. tit.* 2. *resol.* 6. *spec.* 2. *n.* 207. Carl. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 457. & 867. Barb. *in l.* 7. *à n.* 1. *de Jud.* Bob. *l.* 2. *Polit. c.* 13. *à n.* 74. Cevall. *de Cognit. q.* 51.

(l) D. Salg. *de Reg.* 2. *p. c.* 13. *n.* 92. & 1. *p. c.* 2. *à n.* 131. Giurb *cons.* 52. Lancelot. *de Attentatis*, 2 *p. c.* 12. *limit.* 5. *à n.* 3. *DD in c. Prudentiam, in c. Ex litteris de Offic. Delegat. & in cap. Si duobus, de Appellationibus.*

(m) Cevall. *Comm. cont. comm. q.* 366. Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 133. *n.* 12. Ricc. *q.* 7. *collect.* 364.

mismo modo ha de hacer nueva citacion á las Partes, como lo aseguran el señor Salgado, Solorzano, Parladorio, y otros; (a) y lo mismo se ha de decir en el caso que muera alguno de los litigantes, pues se ha de citar al succesor, como lo dice el señor Salgado. (b)

* 21 Quando es notoria la jurisdiccion del Juez, que manda citar, no es necesario que en el Despacho de la citacion se inserte á la letra el tenor de la comision del Juez; salvo si la jurisdiccion es delegada, que no se presume, si no se manifiesta; y lo mismo sucede si el que ha de ser citado, sin aguardar la diligencia parece por sí, ó por su Procurador, y alega, porque en este caso no se necesita hacer la citacion, como lo dicen Bobadilla, Gutierrez, y Pareja. (c)

* 22 No es necesaria la citacion en los casos en que el Juez puede hacer lo que halláre dispuesto por Derecho, aunque no se halle presente la Parte, como para evitar escandalos en todas materias, segun resuelve Bobadilla. (d) Y del mismo modo no es necesaria, quando consta notoriamente, que no le compete defensa alguna á la persona, por carecer de Derecho para ello, como lo dicen Barbosa, Guzman, y Farinacio. (e)

* 23 Haciendose citacion á uno, para que comparezca ante diversos Jueces en un mismo tiempo para tratar diversas Causas, no incurre en pena, compareciendo ante un Juez solo, siendo para una misma cosa, aunque si no son iguales en jurisdiccion, debe comparecer ante el Juez mas digno; y siendo iguales, ante el que conociere de la Causa mas grave; lo qual se entiende en las Criminales, segun Barbosa, y otros, (f) porque en las Civiles puede, y debe comparecer ante diversos Jueces á un mismo tiempo, segun la comun práctica.

* 24 Quando se cita á uno, que no es de la jurisdiccion del Juez que le manda citar, aunque no comparezca en el termino prefinido, no se puede proceder á declararlo por contumáz; y lo mas á que se debe obligar, es, á que exponga sus excepciones, y presente el privilegio del fuero, ó haga constar de él, como dicen Barbosa, y Carleval, (g)

SUMARIO DEL PARRAFO XIII.

Dilatorias.

Excepciones dilatorias, quanto á su difinicion, y efecto, num. 1.

Si la excepcion de litis pendencia, y declinatoria es dilatoria, num. 2.

Si el defecto de Parte para no poder parecer en Juicio, es excepcion dilatoria, num. 3.

Si las excepciones del incerto libelo, y pedir antes del plazo que se debe, y como no se debe, son dilatorias, num. 4.

Excepciones mixtas peremptorias, y dilatorias, y cómo se pueden poner por tales, num. 5.

Quándo, y en qué tiempo las excepciones dilatorias se han de poner, y probar para impedir el ingreso del pleyto, num. 6.

Entre las excepciones dilatorias, quál se ha de poner primero, num. 7.

Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, n. 8.

Necesidad de la protestacion de la declinatoria, num. 9.

Cómo se ha de proceder, determinar, y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, núm. 10.

* *Si se puede suplicar de la sentencia en que las Audiencias se declaran por competentes, num. 11.*

* *Si se puede considerar por excepcion dilatoria la de que no se divida la continencia de la causa; y si se puede oponer despues de contestado el Juicio, num. 12.*

EXcepciones dilatorias son las que dilatan, y difieren la Causa, impidiendo su ingreso, y prosecucion; pero no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dice una Ley de Partida. (h)

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de jurisdiccion, litis pendencia, declinatoria del Juez en la Causa, y todas las demás que á su persona tocaren para excluirle del conocimiento de ella, como consta de una Ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion.

Si-

(a) Salg. *de Reg. 3. p. c. 9. n. 205. glos. in l. Consentaneum, verb. A quo, C. Quomodo, & quando Judex.* Marescot. *Variar. res. lib. 1. c. 31. n. 5.* Solorz *de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. c. 29. n. 73. & lib. 3. Polit. c. 31. vers. Demás.* Parlad. *lib. 2. Rer. quotid. 5. p. §. 9. n. 28.*

(b) D. Salg. *ubi sup. n. 209.* Martha *de Jurisd. 4. p. conject. 1. cas. 33. n. 11. DD. sup relat.*

(c) Bobad. *lib. 3. c. 7. n. 15.* Parej *de Edit. tit. 2. resol. 3. n. 76.* Gutier. *ubi sup.* Avend. *in Dictionario, verbo Almoneda, ver. Prædicta, lex Post edictum, ff. de Judic. lex Labeo, ff. Quomodo, & quando.*

(d *Cap. In causa, de Re judiciat.* Bobad. *lib. 2. Politic. c. 13. num. 47.*

(e) Barb. *in c. 23. de Electione, n. 5.* Guzm. *de Eviction. q. 4. n. 81.* Farin. *in Prax. crim. p. 1. q. 21. à n. 70.*

(f) Barb. *in c. 43. de Rescript. n. 7.* Didac. Per. *in l. 1. tit. 2. lib. 3. Ordinam. versic. Quæro nono, leg. 2. §. fin. ff. de Cust. reor. l. Contra pupilum, §. fin. ff. de Re jud.*

(g) Barb. *in c. 20. de Rescrip. n. 24. alter* Barbos *in l. 5. & 11. de Judic.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 632. in fin.*

(h) *L. 9. tit. 3. p. 3.*

(i) *L. 9. tit. 3. p. 3. & l. 1. tit. 5. lib. 4. Rec.* * Ciriac. *controv.* 383. D. Salg. *de Reg. p. 2. c. 6. n. 53.* Carlev. *de Jud. tit. 2. disp. 5.* Garc. *de Nobilitat. glos. 47. à n. 26.* Ricc. *p. 6. collectan.* 2313.

3 Siguese asimismo ser excepcion dilatoria la que toca á la persona de la Parte, por no serlo legitima para parecer en Juicio en la Causa, respecto de los defectos, y casos por qué no le puede hacer; y lo mismo se entiende de su Procurador, como consta de una Ley de Partida. (a)

4 Asimismo de lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la del incierto, ú obscuro libelo de la demanda, ó pedir antes del tiempo que se debia, ó como no se debia, como está difinido en el Derecho Civil, y Real. (b) Y de aqui se infiere ser excepcion dilatoria la excursion que se ha de hacer contra el principal, primero que se pida al fiador, como lo dicen Gutierrez, (c) y Acevedo.

5 Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de litis finita, transaccion, ó Causa juzgada, que hubo sobre lo que se pide, ó decir, que el Rescripto sobre ello ganado, fue con siniestra relacion, encubriendo la verdad, segun una Ley de Partida, (d) y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo la excepcion de innumerata dote, ó pecunia; porque estas excepciones son mixtas, peremptorias, y dilatorias, y se pueden poner por tales, como (alegando otros) lo resuelve Paz. (e)

6 Estas excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, impiden el ingreso, y prosecucion del pleyto; poniendose, y probandose antes de la contestacion, y dentro de los nueve dias en que en ella se puede hacer, y no despues, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez; lo qual se entiende en el Fuero Secular, porque en el Eclesiastico se han de poner, y probar en el termino por el Juez asignado antes de la contestacion, como está difinido en el Derecho Canónico, (g) y lo traen Bartulo, y Diego Perez. Y despues del dicho termino no se han de admitir por dilatorias, aunque sea con juramento, que de nuevo vinieron á su noticia, segun Gutierrez, (h) ni por via de restitucion de privilegiado, que la tenga, sino es que les resulte grave daño, en cuyo caso la tienen para ponerlas, y probarlas, aunque sea despues del dicho termino, y de la contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez, (i) refiriendo las contrarias opiniones, que sobre esto hay, con que no se conceda restitucion, para probar estas excepciones dilatorias, ó declinatorias, despues de la publicacion de las probanzas, segun Innocencio, y otros, que refiere Covarrubias. (k)

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se ha de poner ha de ser la declinatoria del Juez; porque si se pone otra primero, es visto interpelarle, para que sobre ella pronuncie, y por el consiguiente consentir en Juez no suyo, y prorrogar su jurisdiccion; siendo prorrogable, y no de otra manera como lo resuelve Paz. (l)

8 De una cautela se puede usar, para que el Reo no pueda declinar del Juez, y es, que quando pareciere, el Actor le pregunte, si viene ante él á litigar; y si responde, que

---

(a) *L. 9. tit. 3. p. 3.* * *Omn. DD. sup relat.* Parej *de Edit. Instrum. tit. 4. resol. unic. n.* 49. Salg 4. *p. de Protect. c. 7. à n.* 114. *c. 4. de Except.* Barbos. *l.* 12. *§. fin. à n.* 136. *de Jud.* D. Olea *de Cess. jur. tit. 6. q. 9 L. Si quaramus, de Testament.* Cancer. 2. *p. Var. c. 12. n.* 62. Rodrig. *de Mod. exam. in Proces. c. 3. n.* 18. Virgil. *de Legitimat. person. in Pralud. à n.* 16.

(b) *L. 1. ff. Quando dies legati cedat, l. 9. tit. 3. p. 3.* * *DD. sup. relat.* Ricc. *p. 4. collectan.* 779. *& part. 7. collectan.* 500. Covarr *Pract. c. 26. n.* 1.

(c) Gutierr. *de Jure confirm. 1. p. c. 13. n.* 15. Acev. *in l. 2. n. 32. tit. 5. lib. 4. Rec.* * Gom. *lib. 2. Var. c. 13. n. 14. l 2. §. fin. cum. l. seqq ff. de Except. l. Pomponius, §. Ratihabitionis, ff. de Procurator.* Gutier. *de Juram. 1. p. c.* 23. Molin. *lib. 4. de Primog. c. 7. ex n.* 30. Carlev. *de Jud. tom. 2. dis* 18. *late* Ayll. *ad* Gom. *in citat. loc.* Salg. *p. 1. Labyrinth c. 23. à n.* 76.

(d) *L. 7. tit. 16 p. 3. ibi* Greg. Lop. *glos. 2.* * Ceval. *p 2 de Cognit. quast.* 111. Ciriac. *controv.* 187. Sanch. *lib. 3. Consil. c. unic. dubit.* 39. Jul. Cap. *discept.* 135. *tom.* 3. Menoch. *de Arbitr. quast.* 52. Scac. *de Sent. c. 1. glos. 14 q.* 2. Molin. *lib. 4. de Primogen. c. 9. à n.* 32. Valenz *consil.* 133. *& consil.* 173. Valeron *de Transact. tit. 5. q.* 1.

(e) Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 15. temp. n.* 82. *&* 83. * Carlev. *de Jud. tit. 2. disp.* 5. Castill. *de Aliment. §.* 2. Menoch. *de Arbitr. lib. 2 cass.* 19. Ciriac. *controv.* 318. *cit.* Molin. *ubi sup. proxim.* D. Greg. Lop. *in l. 7. glos. 2. tit. p.* 3. Jul. Capon. *tom. 4. discept.* 252.

(f) *L. 1. tit. 5. lib. 4 Rec. & l. 9. 10. & 11. tit. 3. & l. 5. tit. 10. & l. 7. tit. 62. p. 3. ibi* Greg. Lop. * Cov. *Pract. c. 26.* Garcia *de Nobilit. glos. 1. §. 1 n. 16. & glos. 11. n. 44. & glos. 47. n.* 24. Barb. *in l. 12. §. final, à n. 136. de Jud.* Pareja. *de Edit. instrument. tit. 2. resol. 4. n. 10. & tit. 4. resol. unic. à n.* 49. Carlev *de Jud. tit. 2. disp* 5.

(g) *C. Pastoralis, de Except* Bart. *in l. 2. ff. de Re jud.* Perez *in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinam. col.* 501. * *Cap. 4. de Excep.* D. Olea *de Cess. tit. 6. q.* 9. Menoch. *lib. 2. de Arbitr. cas. 24. c. 21. de Re judicat.* Salg 4. *p. de Protect. c. 7. à n.* 114.

(h) Gutierr. *lib. 1. Pract. QQ. q. 53. n.* 1. * D. Salg. 3. *p. Labyrint. c. 4. à n.* 57. D. Greg. Lop. *in l. 9. tit. 3. p. 5. glos. 4. verb. No debe ser oido.* Ciriac. *contr.* 383. Carleb *de Jud. tit. 2. disp. 5. & tit. 1. disp. 2. in* 811. Castill. *lib. 3. Controv. c.* 25. D. Olea *de Cess. tit. 8. q. 1. n.* 19 Luca *de Donat. disc.* 9.

(i) Gutierr. *lib. 1. Pract. QQ q. 52. n.* 34. * Carlev. *tit. 1. disp. 2. q. 6. n.* 378. Molin. *de Primogen. & Addent. lib. 3. c. 13. n.* 61.

(k) Covarr. *in Pract QQ, c. 26. n. 4. vers.* 5.

(l) Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 5. temp. num. 22. usq ad 26.* * D. Salg. *in Labyr. 1. p. c. 6. §. 2. à n.* 59. Pet. Barbos. *in l. Si qua ex aliena, n. 18. ff. de Jud. & in l. 1. art. 4. n.* 67.

que sí, no puede declinar, como lo dice Cepola, (a) recibido por Vancio, sino es que el Reo use de contra cautela, respondiendo, que viene ante él á litigar, salvas sus excepciones, segun consta de una Glosa. (b)

9 Habiendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones, y cosas, siempre en el principio del libelo, antes de tratar otra cosa, se haga protestacion de no ser visto atribuir al Juez mas jurisdiccion en lo que se tratáre de la que el derecho le compete, cuya clausula es util para no ser visto prorrogarsela, segun Paz. (c)

10 Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias, se ha de dar traslado á la Parte, y entrambas pueden probar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamente, y pronunciar expresa, ó tacitamente, antes de mas proseguir en la Causa, ni sentenciarla en difinitiva, como lo dice Paz. (d) Y notese, que el Juez incompetente, que se declara por tal en la Causa, puede condenar en las costas de ella, (como demás de otros) lo dice Maranta (e) y Gutierrez.

* 11 De las sentencias que se dán en las Audiencias, y Consejos, declarandose por Jueces competentes, no se puede suplicar; pues se deben executar sin embargo de súplica, como está dispuesto por una Ley de la Recopilacion, en que se fundan los Autores. (f)

* 12 Puedese tambien considerar por excepcion dilatoria la de que no se divida la continencia de la Causa; porque sería grave perjuicio que se litigára en muchos Tribunales contra una misma persona, y bienes especialmente si se hubiese formado concurso de Acreedores, como resuelven el señor Salgado, Carlebal, Gutierrez, y otros; (g) y aunque se considera por dilatoria, puede oponerse despues de contestado el Juicio por la razon dicha, como dice Cardoso. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO XIV.

Contestacion.

Contestacion es el primer acto que el Reo hace en Juicio, negando, ó confesando la demanda, que le puso el Actor. Y asi es la raiz, piedra anguiar, y fundamento de el Juicio, por el qual se empieza propiamente, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glosa de Gregorio Lopez, y de otra Ley de la Nueva Recopilacion, y lo resuelve Paz. De

(a) Cœp. *caut.* 116. Vant. *de Nul. procem. pag.* 356. *n.* 58.

(b) Glos. *in c. Exposci, verb. Salvis, de Donat.* * Carleb. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 5.

(c) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 5. *temp. n.* 30. & 31. * Barb. *vot.* 126. *num.* 310. Seraphin. *decis.* 502. *n.* 2.

(d) Paz *ubi sup. n.* 84. * *L.* 41. *tit.* 2. *p.* 3. Barb. *ubi sup. n.* 199. & 201. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 5 Salg. 2. *p. de Prot. c.* 18. Lara *de Anniv. lib.* 2. *c.* 10. *à n.* 62. *lib.* 2. *Var. cap.* 80. Vela. *dissert.* 41. Ciriac. *controv.* 543. Greg. Lop. *in l. penult. tit.* 3. *p.* 3. *l.* 5. & 7. *tit.* 10. *p.* 3.

(e) Maranta *de Ord. Jud.* 4. *punct. d.* 8. *n.* 3. & 4. *fol.* 183. Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 10. * Barbos. *n. c.* 43. *n.* 9. *de Rescript.* Pet. Barb. *in l. Eam qui temere, n.* 17. *ff. de Jud.* Covarr. *Pract. c.* 27.

(f) *L.* 4. *tit.* 6. *l.* 4. *Rec.* Larr. *decis.* 100. Valenz. *consil.* 70. *n.* 101. & *consil.* 171. *n.* 13. Gamma *decis.* 159.

(g) D. Salg. *in Labyr. creditor* 1. *p. c.* 4. §. 3. *n.* 7. Carl. *de Jud. tom.* 2. *disp.* 2. *n.* 8. 9. 10. & 11. & *vid. l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 4. *Rec.* & *ibi* Acev. Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 52. *in princip.*

(h) Card. *in Prax. Jud. Advoc. verb. Exceptio, n.* 11. *prope fin.* Trentacinq. *Var. resol. lib.* 2. *tit. de Jud. resol.* 3. *num.* 10.

(i) *L.* 3. *tit.* 10. *p.* 3. & *l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recopil.* Paz *in Pract.* 1. *annot. de Jud. n.* 26. *usque ad* 30. & *in* 1. *tom.* 1. *p.* 6. *temp. n.* 1. 2. & 3. * Font. *decis.* 273. Carl. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 4. Par. *de Edit. tit.* 6. *resol.* 7. *n.* 4. Canc. 3. *p. Var. cap.* 16. Parl. *lib.* 1. *Rer. quotid. c.* 14.

2 De lo dicho se sigue, que aunque no se conteste la demanda, negandola, ó confesandola expresamente el Reo, por ser habido por confeso, habiendo contumacia en contestarla, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) es habida por contestada, porque esta confesion ficta, ó fingida, induce contestacion, y por tal es habida, como lo dice Paz. (b)

3 Siguese tambien, que regularmente en toda Causa es de substancia del Juicio haber contestacion, como se prueba en una Ley de Partida, (c) y otras de la Recopilacion; y procede, aunque la Causa sea Sumaria, como consta de otra Ley de la misma Recopilacion. (d)

4 Asimismo se sigue, que no vale el Juicio en que fuere omisa la contestacion, aunque las partes la remitan, como consta de una Ley de Partida, (e) en que lo trae Gregorio Lopez; el qual dice, que procede sin embargo de una Ley de la Recopilacion, (f) que dice, que por la omision de las solemnidades, y substancias de la orden de el Juicio no se vicie, sino es que se pidió se guardasen, aunque lo contrario sienten Avendaño, (g) y Parladorio; mas esta diferencia cesa, pues aunque no haya la contestacion, la Ley la tiene por hecha.

5 Siguese asimismo, que se puede la parte arrepentir, contra la voluntad de su adversario, de la demanda, y demás Autos, y mudar su accion antes de la contestacion, mas no despues de ella, por ser ya travada la litis, y haber pasado en casi contrato, como consta de una Ley de Partida. (h)

6 Hase de contestar la demanda desde el dia que fuere notificada al Reo, ó su Procurador legitimo, hasta nueve dias continuos, que corren de momento á momento, como consta de una Ley de la Recopilacion, (i) y en ella Acevedo, salvo en caso de Alcavalas, que ha de ser hasta tres dias, segun otra Ley de ella, (k) aunque habiendo termino señalado para parecer, corre desde el fin de él. Y porque dentro de este termino se han de poner las excepciones dilatorias, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (l) si se pusieren tambien dentro de él, se haga la contestacion sin perjuicio de ellas, protestandolo.

7 En el termino de la contestacion se cuentan los dias de fiesta, y asi en el que lo sea se puede hacer la contestacion, la qual se ha de hacer ante el Juez; y no pudiendo ser habido, ante las puertas de su casa, ó de la Audiencia, ante el Escribano, y testigos, con que se le haga saber el primero dia á él, y á la Parte, no estando presente quando se hace, como lo dice una Ley de Recopilacion; (m) de que se sigue, que de ella se le ha de dar traslado.

8 Siendo la demanda notificada á la Parte, ó á su Procurador legitimo, si no la contestáre dentro del termino que es obligado, es habido por confeso ipso jure, siendole acusada la rebeldía, porque hasta serlo, no se dice contumáz, y precediendo asimismo sentencia declaratoria del Juez, en que le declara por confeso; porque quando se pone pena ipso jure, siempre es necesario haberla; tanto que si el Reo muriere antes de haber esta sentencia declaratoria, no es transmisible esta pena á sus herederos; y asi se entienden unas Leyes de la Recopilacion, (n) que sobre esto tratan, como lo resuelve Paz, y otra Ley de ella.

9 Contra esta confesion ficta puede el Reo probar su inocencia, y lo contrario de lo que le es pedido; y asi sin embargo de ella puede poner sus excepciones en el termino debido, y ha de ser admitido, y recibido á la prueba de ellas, y le aprovecha la que hiciere; aunque no haya apelado de la declaratoria de ser dado por confeso, porque el efecto de esta ficta, ó fingida confesion, es cargar la prueba del Actor al Reo, el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion, porque al verdadero contumáz no se admite apelacion: admitese empero al ficto, y aunque de la pena de la Ley no se puede apelar,

---

(a) *L. 2. tit. 4. lib. 4. Recop.* * *Cap. Decernimus* 3. *q.* 9. *c.* 8. *de Dolo*, & *Contumac.* Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 46. Ciriac. *controv.* 432. & 448.

(b) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 6. *temp. n.* 6. 29. & 30. * Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 46. D. Cov. *lib.* 1. *Var. c.* 1. *n.* 8. Avend. *resp.* 1. *n.* 21. Matienz. *in Dial. Relat.* 3. *p. c.* 44. *n.* 5. Cev. *Comm. q.* 307. & 441.

(c) *L.* 3 *tit.* 10. *p.* 3. & *L.* 1. *tit.* 4. *l.* 4. *Rec.*

(d) *L.* 5. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

(e) *L.* 8. *tit.* 10. *p.* 3. *ibi.* Greg. Lop. *glos.* 4.

(f) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Rec.* * Barb. *in c.* 54. *de Elect. n.* 11. Carieb. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 4. *n.* 3. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 100. *n.* 4. *lat.* Amat. Roderic. *in Prax. mod. exam. seu vidend. Proces. c.* 6. *n.* 4.

(g) Avend. *resp.* 1. *n.* 25. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 10. *n.* 2.

(h) *L.* 2. *tit.* 10. *part.* 3. * Vela *dissert.* 23. *num.* 71. Barb. *in l.* 66. *de Jud.* Donel. *Com. lib.* 23. *c* 5.

(i) *L.* 1. *tit.* 4. *lib.* 4. *Rec. ibi* Acev. *n.* 33. *usq. ad* 38.

(k) *L.* 5. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*

(l) *L.* 2. *tit.* 5. *lib.* 4. *Rec.*

(m) *L.* 2. *tit.* 4. *lib.* 4. *Rec.* * Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 51. Rodrig. *ubi sup. prox. n.* 13.

(n) *L.* 1. *tit.* 4. *lib.* 4. & *l.* 5. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 6. *temp. n.* 24. *usq. ad* 28. *l.* 10. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* * D. Salg. 2. *p. de Reg. c.* 8. *à n.* 76. Nogaet. *alleg.* 12. Parej. *de Edit. Instrum. tit.* 6. *resol.* 7. *à n.* 7. D. Cov. *de Matrim. c.* 8. §. 11. *n.* 13. Barb. *in c.* 11 *à n.* 4. *de Constit.* Vela *diss.* 39. *n.* 13. Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 21. *à n.* 170. Garc. *de Nobil. glos.* 6. §. 1. *n.* 29. Giurb. *consil.* 67. Scac. *de Sentent. c. p.* 1. *glos.* 14. *q.* 7.

lar, se puede hacer de la declaracion de ella. Y si el Reo fuere menor, puede pedir contra ella restitucion, como lo puede hacer contra el lapso del termino, y verdadera confesion: asi lo resuelven Paz, (a) y Gutierrez.

10 Aunque los Jueces inferiores han de guardar el rigor de la confesion ficta que pone la Ley, por dura que sea, empero no se guarda por los superiores de las Audiencias Supremas, segun Paz, (b) y Gutierrez; ni tampoco es habido por confeso el Actor, que no contesta la demanda, que por via de reconvencion le puso el Reo, aunque sea ante el Juez inferior, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

11 Si el Reo fuere citado en persona, y no viniere, ó no pareciere, ni contestáre expresamente en el termino que estaba obligado la demanda que le fue puesta, siendole acusada legitimamente la rebeldía, y sin ser necesario otra citacion, puede el Actor elegir una de dos vias, ó de prueba, que es seguir la Causa por via ordinaria, en ausencia con los Estrados; que se puede hacer hasta la sentencia inclusivè, ó de asentamiento, que es entregarsele los bienes del Reo, como consta de dos leyes de la Recopilacion. (d) Y aunque haya elegido, y usado de una de estas dos vias, puede bolver á elegir, y usar de la otra, aunque sea contra menor; segun otra Ley de ella. (e)

12 El asentamiento se ha de hacer en esta manera: Que si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al Actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de entregar bienes del Reo, hasta en la cantidad de la deuda, que sean muebles, ó por su defecto raices. Y si el Reo pareciere á alegar de su justicia, despues de haberse entregado al Actor los bienes, por accion real hasta dos meses, y por personal hasta un mes, purga la rebeldía, y le han de ser bueltos, y ha de ser oido por via ordinaria; mas no pareciendo dentro de este termino, el Actor es verdadero poseedor de los bienes, y no es obligado à responder al Reo sobre la posesion de ellos, sino solo sobre propiedad. Y siendo hecho el asentamiento por accion personal, pasando el mes de él, queriendo el Actor mas ser pagado de la deuda, que tener la posesion de los bienes, han de ser vendidos por mandado del Juez, en almoneda, por sus pregones, y de su valor ha de ser pagado de la deuda, y costas; y no siendo suficientes, se buscan mas bienes, y se venden para el dicho efecto; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Mas nota, que de seiscientos maravedis abaxo no se puede hacer asentamiento, sino que se han de sacar prendas, y venderse para la paga, segun otra Ley de la Recopilacion. (g) Y nota mas, que en Causa Civil de mil maravedis, y de ahi abaxo, no se ha de hacer Proceso escrito, sino solo la condenacion, ó absolucion de que no há lugar apelacion, restitucion, ni otro remedio, conforme otras Leyes de la Recopilacion. (h)

* 13 Aunque por Derecho Comun de los Romanos no se podia hacer la contestacion, estando ausente el Actor, (i) ya por Derecho del Reyno se puede, y asi se practíca en todos los Tribunales, aunque esté ausente el Actor, como consta de una Ley de Partida, y sobre ella Gregorio Lopez, á quien sigue Gutierrez, y se confirma por otra Ley de la Recopilacion. (k)

* 14 Antes que se conteste la demanda, no se pueden admitir testigos á prueba, cómo está dispuesto en el Derecho Conónico, (l) ni presentarse Instrumentos, y los presentados es necesario, que despues se reproduzcan, segun dice el señor Salgado; (m) por consiguiente, no se puede dar sentencia sobre la demanda, sino precediendo las diligencias que el derecho tiene por necesarias, y explica nuestro Autor. (n) Notese, que aunque se suspenda la instancia, ó bien se haya contestado, ó no, no prescribe por tiempo alguno, ni parece, salvo en las accio-

(a) Paz *ubi sup. n.* 29. *usq. ad* 43. Gut. *lib.* 1. *Pract.* QQ. *q.* 46. 48. 49. *&* 50. * D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 20. *n.* 25. *& de Reg.* 4. *p. c.* 14. *n.* 37. Hermos. *in l.* 36. *glos.* 6. *n.* 12. *tit.* 5. *p.* 5. Barb. *ubi sup. n.* 10. Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 21. *n.* 217. *alter* Barb. *in l.* 2. §. *Creditum, Cod. de Reb. credit.* Farinac. *tom.* 1. *Pract. quæst.* 11. Greg. Lop. *in l.* 4. *glos.* 9. *tit.* 22. *p.* 3. Cev. *comm. quæst.* 612. Garc. *ubi sup. n.* 21. *&* 29.

(b) Paz *ubi sup. n.* 44. *&* 45. Gutierr. *d. q.* 46. * Cev. *Comm. q.* 377. Garc. *de Nobilit. glos.* 6. §. 1. *l.* 2. §. 28. Barb. *in l.* 2. §. *Creditum, C. de Rebus credit. c. Per tuas, de Probation. l. Generaliter, C. de Non numerata pecunia.* Escalon. *lib.* 1. *Gazophilat. c.* 45. *n.* 38. Escob. *p.* 2. *de Purit. q.* 4. *art.* 4. *n.* 37. Vela *dissert.* 37. *n.* 20. *&* 58.

(c) *L.* 3. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 11. *lib.* 4. *Recop.*

(e) *L.* 3. *tit.* 11. *lib.* 4. *Recop.*

(f) *L.* 1 *tit.* 11. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 15. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recop.*

(h) *LL.* 19. *&* 24. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

(i) *DD. in tit. Cod. Ut lit. non contestat. quo refert.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 51.

(k) *L.* 3. *tit.* 10. *p.* 3. *& ibi* Greg. Lop. *glos. fin. & vide l.* 2. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recop.* Gutier. *ubi sup.*

(l) *C.* 1. *& tot. tit. de Lit. non contest. c.* 3. *&* 8. *de Dolo, & contumac. c.* 58. 62. 70. §. *ultim. de Appel. c.* 4. *de Confirm. util.* Farin. *tom.* 2. *Prax. q.* 76.

(m) D. Salg. 3 *p. de Protect. c.* 9. *n.* 90.

(n) *Cit. cap.* 1. *& tot. tit. Ut lit. non contest.* D. Cov. *in c.* 8. § 11. *n.* 16. *de Matrim.* Barb. *in l.* 19. §. 1. *à n.* 127. *de Jud.* Vela *dissert.* 39. *n.* 47 *vers. Tandem.*

ciones que há lugar prescripcion, segun advierte el señor Salgado. (a)

* 15 Aunque por no comparecer el Reo á contestar la demanda en el termino que se le asigna, incurre en contumacia, esto no procede quando prueba justa causa de la tardanza, como de olvido, credulidad, ocupacion, ú otras semejantes, como se dice en una Ley de Partida, y lo resuelven el señor Covarrubias, y otros. (b)

* 16 Si el Reo no quisiere contestar, por no haber presentado el poder el Procurador del Actor, no está obligado á ello, y por lo mismo no se le debe tener por confeso, segun Gutierrez, Avilés, Diego Perez; (c) porque en el Juicio nulo, no respondiendo, no se puede considerar confesion, aunque la Parte no oponga el defecto, segun Rolando, y Mexia; (d) y asi hasta que legitíme la persona el Poder, no se puede proceder á determinacion alguna, oponiendo este defecto el Reo, segun doctrina del señor Olea, Pareja, y Noguerol. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO XV.

Peremptorias.

Excepciones, y defensiones peremptorias, quanto á su definicion, n. 1.

Quándo las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias, n. 2.

En qué termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias, n. 3.

Quándo despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones, n. 4.

Restitucion para poner nuevas excepciones, num. 5.

Cómo se ha de poner la excepcion, y si el Juez la puede suplir de oficio, no se poniendo, n. 6.

Quándo se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y reconvenciones, n. 7.

Cómo se ha de poner la compensacion, n. 8.

Cómo se ha de poner la reconvencion, n. 9.

Quándo, y con qué terminos se ha de concluir la Causa, n. 10.

Excepcion es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del Actor, como lo dice Diego Perez. (f) Y las excepciones, y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el derecho, é intencion de el Actor, con que se fenece la Causa, y asi no la dilatan, ni difieren, ni impiden su ingreso; sino que se ván tratando con el pleyto principal, y con él se determinan en la difinitiva, como consta de unas Leyes de Partida, (g) explicadas por Gregorio Lopez.

2 Aunque las excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales para impedir el ingreso del pleyto, se han de poner antes de la contestacion, y en su termino, y no despues; empero despues de ella, y de él se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingreso, sino para tratarse de ellas con pleyto principal, y determinarse con él en difinitiva, como las demás peremptorias, y en su termino, segun Gregorio Lopez, (h) Gutierrez, y Acevedo, salvo la declinatoria del Juez, cuya jurisdiccion ya estaba prorrogada por tener la voluntaria, y poderse prorrogar; porque estando prorrogada, pudiendose prorrogar, no se puede despues poner mas: no se pudiendo prorrogar, en qualquier parte del pleyto se puede poner, como lo dicen Paz, (i) y Acevedo.

3 En primera instancia las excepciones, y defensiones peremptorias se han de poner dentro de veinte dias, que corren despues de los nueve de la contestacion, y no despues, sino es con juramento, que de nuevo vinieron á la noticia del que las pone, y pareciendo al Juez recibirlas, por no ser de malicia, con que no probandose en el termino asignado para las probar, sea luego condenado en las costas del pleyto retardado, á vista y tasacion del Juez, sin esperar á la difinitiva; y sobre lo que en esto se determináre no haya recurso, ni remedio alguno; y asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (k)

Des-

(a) D. Salg. 4. *p. de Reg. c.* 4. *num.* 15.

(b) *Lex* 11. *tit.* 7. *p.* 3. D. Salg. *ubi sup.* 2. *p. c.* 8. *n.* 77. *& de Retent. c.* 20. *n.* 22. Acev. *in l.* 5. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* D. Cov. *Practicar. q.* 27. Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *cas.* 153.

(c) Gutierr. *lib.* 1. *Practic. q.* 49. Avil. *in c.* 15. *Prator. in glos. Homecillo* 22. *Dictar.* Perez *in l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 3. *Ordinament.*

(d) Rolando à Valle *consil.* 31. *n.* 6. *&* 7. Mexía *in leg. Reg. Tolet. De los terminos, in* 10. *fundament.* 1. *p. n.* 21. *& seqq.*

(e) D. Olea *de Ces. tit.* 6. *q.* 9. Parej. *de Edit. Instrum. tit.* 6. *resol.* 2. *à n.* 1. Noguer. *alleg.* 25. *à n.* 4.

(f) Didac. Perez *in l.* 1. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordinam. glos.* 1. *vers. Videtur tamem.* * Cancer. *Var. resol. c.* 18. *p.* 1. *n.* 1. *l.* 2. *ff. de Exception.*

(g) *L.* 8. 9. 10. *&* 11. *tit.* 3. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop.

(h) Greg. Lop. *in l.* 19. *tit.* 3. *p.* 2. Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 62. Acev. *in l.* 1. *n.* 14. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.* * Cit. Cancer. *ubi sup. n.* 4. Marant. *de Ordin. Jud. p.* 6. *tit. de Except. n.* 37. Pareja *de Edit. Instrum. tit.* 4. *resol. unic.* §. *n.* 54. Paz *in Prax.* 1. *p. tom.* 1. *temp.* 7. *n.* 17. Mastril. *Decis. Sicilia à n.* 33.

(i) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 5. *temp. n.* 22. *usq. ad* 26. Acevd. *in l.* 1. *n.* 41. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.* * Carlev. *tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 5. *n.* 374. *& q.* 6. *à n.* 601. Ciriac. *controv.* 383. *&* 384. Garcia *de Nobilitate, glos.* 7. *à n.* 26. Salg. 2. *p. de Reg. protect. c.* 6. *num.* 53.

(k) *LL.* 1. *&* 2. *tit.* 5. *lib.* 4. *Rec.* * *Cap.* 4. *de Except. c.* 11. *de Re jud.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 25. D. Cov. *Pract. c.* 26. *à n.* 2. Pareja *de Editione Instrum. tit.* 4. *resol. unic. à n.* 49. D. Salg. *de Protect.* 4. *p. c.* 7. *& p.* 1. *Labyr. c.* 23. *à n.* 7. *&* 3. *p. c.* 1. *à n.* 86. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 5.

4 Despues de hecha publicacion, no se puede alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser recibido á prueba de ella el que la pone, aunque sí para probarla, solo por confesion de la Parte, ó Escritura pública, segun una ley de la Recopilacion. (a)

5 Los Monges, Iglesias, Universidades, y privilegiados de restitucion, la tienen para poner, y probar excepciones nuevas en primera instancia, poniendolas antes de la conclusion para difinitiva, una vez solamente, y negandosela otra, como lo dice una ley de la Recopilacion, (b) con que si la piden despues de hecha publicacion, no les sea otorgada, sin que primero se obliguen de pagar la pena, que por el Juez les fuere puesta, si no lo probaren, segun otra ley de ella. (c)

6 Quando la excepcion remueve la accion ipso jure, debe el Juez de oficio suplirla, aunque la Parte no le oponga; mas si no la remueve ipso jure, sino por via de excepcion opuesta, no lo puede hacer sin que por ella se oponga; porque el Juez ha de suplir la omision de la Parte en lo que consiste en Derecho, y no en lo que pertenece al hecho. Y no es necesario exprimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelve Parladorio. (d)

7 Puede el Reo demandado poner al Actor, que le demandó, mutua peticion de compensacion en lo que le debe, y pide, y nueva demanda de lo que le debe por via de reconvencion, con que la ponga dentro de los veinte dias en que es obligado á poner las excepciones peremptorias; y no despues, como lo dice una ley de la Recopilacion. (e)

8 Compensacion es á manera de paga; y asi, pidiendo alguna deuda el Actor al Reo, si por él se pidiere, que se compense con otra que el Actor le debe, probandose, se ha de hacer, como lo dice una ley de Partida. (f) Lo qual se entiende, siendo la deuda de que se pide compensacion del mismo genero de la que se trata de compensar, porque siendo de otro diverso, no ha lugar, como lo dice otra ley de Partida. (g) Asimismo no há lugar compensacion en la deuda, que se debe al Rey, ó á algun Concejo, segun otra ley. (h) Ni la deuda que procede de delito, ó deposito real, y verdadero, segun otra ley. (i) Ni compensacion de compesacion, como lo dice Gregorio Lopez. (k)

9 Reconvencion, es la nueva demanda, que el Reo, despues de contestada la que le puso el Actor, le pone de lo que le debe; la qual se puede poner, y con ella reconvenir el Reo al Actor en la misma Causa, y Juicio en que lo demandó; porque asi como en él demandó; asi en él le puede demandar, y reconvenir, sin que pueda escusarse de responder, como lo dice una ley de Partida; (l) sino es que el Actor pide hurto, daño, ó injuria, que alli hubiese recibido, aunque lo intente civilmente, porque en estos casos no há lugar contra él reconvencion, ni puede ser reconvenido, como consta de una ley de Par-

---

(a) *L. 5. tit. 5. lib. 4. Rec.* * Barb. *vot.* 126. Carl. *ubi sup.* Lara *de Anniv. lib. 2. cap.* 10. *à n.* 62. Amat. *lib. 2. Var. c.* 8. Salg. 2. *p. de Prot. c.* 18. Vela *dissert.* 41. *n.* 25.

(b) *L. 5. tit. 5. lib. 4. Rec.* * Hermos. *in l.* 36. *glos.* 6 *n.* 12. *tit. 5. p. 5.* Bobad. *lib. 2. Pol. c.* 21. *n.* 217. Cevall. *Comm. q.* 612. Salg. 2. *p. de Ret. c.* 20. *n.* 25. *&* *de Reg.* 4. *p. c.* 14. *n.* 37. Barb. *in c.* 11. *n.* 10. *de Contest.* Greg. Lop. *in l.* 4. *glos.* 9. *tit.* 22. *p.* 3.

(c) *L. 6. tit. 5. lib. 4. Recop.* * *Lex fin. Cod. Si sapiùs in integr. rest.* Fontan. *decis.* 105. Ciriac. *controv.* 74. Ricc. *part.* 5. *collect.* 1525.

(d) Parl. *lib. 2. Rer. quotid. c.* 10. *n.* 8. 9. *&* 10. * Vela *dissert.* 49. *n.* 104. Carleb. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 4. *n.* 6. Pareja *de Edit. tit.* 1. *resol.* 1. §. 3. *n.* 2. *& tit.* 2. *resol.* 7. *n.* 61. Jul. Capon. *tom.* 3. *discep.* 205. *n.* 1. *in initio.* Fontan. *decis.* 193. Barb. *c.* 5. *num.* 3. *de Prob.* Ricc. *p.* 7. *collectan.* 2873.

(e) *L. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.* * Salg. *de Protect.* 2. *p. c.* 9. *& c.* 13. *num.* 38. Barb. *in l.* 29. *à n.* 20 *de Judic.* Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 7. Vela *dissert.* 45. *num.* 21.

(f) *L. 20. tit. 14. p. 5.* * Castill. *de Aliment. c.* 67. D. Salg. 1. *p. Labyr. c.* 6. §. *unic. à num.* 2. Ricc. *p.* 2. *collectan.* 305. Larrea *decis.* 86. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 27. Olea *de Ces. jur. tit.* 6. *q.* 1. *n.* 22.

(g) *L. 21. tit. 14. p. 5.* * Amato *lib.* 1. *Variar. res.* 17. Giurb. *ad Consuetudin. cap.* 9. *gloss. à num.* 10. Salg. *ubi sup. à n.* 14. *&* 26. *DD. sup. relat.* Ricc. *p.* 7. *collectan.* 2885. *& p.* 4. *collect.* 1357.

(h) *L. 26. tit. 14. p. 5.* * Balm. *de Collect. q.* 110. Giurb. *ubi sup. prox.* Escal. *lib.* 1. *Gazophilat. cap.* 39. *num.* 3. *& seq. &* 1. *p. cap* 8. *n.* 5. *& c.* 11. *in fin.* Solorz. *de Jud. Ind. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 10. *à num.* 70. Guzm. *Verit. juris, verit.* 6. *num.* 4. Fontanel. *decis.* 391. *tom.* 2. *numer.* 14. *&* 15. Barbos. *in l.* 3. *Cod. de Compensation.* Rosa *Consultat. jurisdict. consult.* 56. *à num.* 22.

(i) *L. 27. tit. 14. p. 5.* * Covarr. *in c. Quamvis pactum, p.* 1. §. 4. *n.* 10. *de Practis in* 6. Dian. *tom.* 2. *tract.* 3. *resol.* 156. *&* 157. Ayll. *ad* Gom. *lib.* 2. *Var. cap* 7. *n.* 2. *vers. Compensationem. c.* 24. *de Jure jurando.* Hermos. *in l.* 4. *glos.* 8. *n.* 22. *tit.* 5. *p.* 2. *l.* 8. *ubi* Gregor. Lop. *glos.* 5. *tit.* 2. *p.* 4. Gresp. *observ.* 74. *c.* 22. *de Sponsalib. caus.* 32. *q.* 6. Gutierr. *de Juram. confirmat.* 3. *p. c.* 6. *num.* 4. Barb. *in Collect. c.* 2. *de Deposito.*

(k) Greg. Lop. *in l.* 20. *glos.* 5. *tit.* 14. *p.* 5. *cap.* 20. *de Fide Instrument.* Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 27. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *q.* 11. *à num.* 22. Castill. *lib.* 4. *controv.* 40. *num.* 66. Lara *decis.* 87. Valenz. *cons.* 78.

(l) *L. 32. tit. 2. p. 3. vers. La tercera.* * Bobad. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *à num.* 243. D. Salgad. *de Prot.* 2. *p. c.* 9. *&* 13. *num.* 38. Barb. *in l.* 29. *num.* 20. *de Judic.* Carlev. *de Judic. tit.* 2. *disp.* 7. Vela *dissert.* 45. *num.* 19.

Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez; ni tampoco há lugar reconvencion de reconvencion, porque fuera proceder á infinito. Y nota, que la Causa de reconvencion se ha de tratar en uno juntamente con la de la demanda principal, y con ella se ha de determinar en una misma sentencia, determinando primero sobre la demanda, que sobre la reconvencion; asi lo dice una ley de Partida. (b) Nota mas, que aunque la reconvencion, y compensacion, por tener su fuerza, no se puede poner en la Causa en grado de apelacion, se puede oponer en la execucion de la sentencia, segun Baldo, (c) y Gregorio Lop.

10 De las excepciones, y defensiones puestas por el Reo, se ha de dar traslado al Actor, el qual desde que le es notificado, tiene seis dias de termino para responder á ellas; y si se opuso reconvencion, tiene de termino nueve dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepciones contra ella; y de lo que asi respondiere, y replicáre, se ha de dar traslado al Reo, el qual tiene otros seis dias desde que le es notificado, para responder á la replicacion, con lo qual es habido el pleyto por concluso, sin otro Auto de conclusion, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (d) de suerte, que con cada dos Escritos de las Partes es habido el pleyto por concluso, asi para la interlocutoria, ó recibir á prueba, como para difinitiva, aunque las Partes no concluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion. (e) Y lo mismo se entiende en el Fuero Eclesiastico, porque por ser omiso el Derecho Canónico, se ha de estár al Real, segun Paz. (f)

* 11 Pasados los veinte dias que la ley previene para poner las excepciones peremptorias, tiene el Actor termino de seis dias para responder, y satisfacer á ellas, y para replicar, y presentar Escrituras; pero si el Reo pusiere demanda de reconvencion, se le conceden al Actor otros nueve dias para responder, y poner sus excepciones contra la recónvencion los quales se cuentan desde el dia que esta se le notifica; y al Reo se le conceden otros seis, para que responda á la réplica del Actor, y excepciones, como se manda por una ley de la Recopilacion, en que se fundan el señor Salgado, Castillo, y Carleval. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO XVI.

Dilacion.

Dilaciones, quanto á su difinicion, n. 1.
Hasta qué tiempo se ha de recibir la Causa á prueba, num. 2.
Si las dilaciones son á arbitrio del Juez, n. 3.
Cómo se ha de porrogar el termino probatorio, num. 4.
Si despues de la vista, y publicacion de los testigos se puede conceder dilacion, y admitir otros, num. 5.
Desde quándo corren las dilaciones, num. 6.
Si el dia en que se concede el termino se comprueba en él, num. 7.
Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, num. 8.
Si el termino probatorio es comun á las Partes, num 9.
Quándo se ha de conceder el termino ultramarino, y extraordinario, num. 10.
Quándo se ha de pedir este termino, num. 11.
Cómo se ha de averiguar la ausencia de los testigos, lugar, y sazon del hecho en que se hallaron, num. 12.
Cómo se han de depositar las expensas, n. 13.
Cómo se ha de dar el termino ordinario para partes remotas, donde pasó el hecho, n. 14.
Quándo se pueden prorrogar estos terminos, num. 15.
Sobre qué se ha de recibir la Causa á prueba, num. 16.
Cómo se han de citar las Partes para la prueba, num. 17.
Si vale la prueba hecha sin termino probatorio, num. 18.
Quándo los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, num. 19.
Si pasado el termino probatorio pueden los testigos declarar sus dichos, num. 20.
Restitucion contra el lapso del termino probatorio, y deposito para ella, num. 21.
Si los privilegiados de restitucion la tienen como terceros, num. 22.
Quándo el privilegiado no tiene restitucion, num. 23.

Quán-

(a) *L. 4. glos. 5. tit. 8. p. 3.* * Barb *in l. 2. §. Legatis à n. 240. & l. 39. à n. 51. de Jud.* Carl. *de Jud. tit. 2. disp. 6. n. 12. 19. 21.*

(b) *L. 4. tit. 10. p 3.* * Font. *decis. 214.* Barb. *in l. 29. à princip. de Jud.* Vela *dis. 45. à n. 91.* Giurb. *decis. 2.*

(c) Greg. Lop. *l. 20. glos. 6. tit. 1. p. 5.* * Salg. *de Prot. 2. p. c 9. & 13. n. 39. & in Labyr. p. 1. c. 6. n. 9. & 10.* Carl. *de Jud. tit. 2. disp. 7.* Barb. *ubi sup. prox. n. 49.* Surd. *dec. 191.*

(d) *L. 2. tit. 5. lib 4. Recop.* * *Cap. 7 de Constitucion.* Covarr. *Pract. c. 8.* Bobad. *lib. 2. Polit. c. 18. n. 20. & 245.* Carl. *de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 294.* Barb. *vot. 120. & 126.* Solorz. *tom. 2. de Jure Ind. lib. 4. c. 12. à n. 25.* Pareja *de Edit. instr. resol. 3. §. 1. n. 2. & §. 5. n. 118.* Cast. *de Tertiis. c. 8. & 9. à n. 1.* Hermos. *in l. 3. glos. 1. n. 62. tit. 5.* Gom. *in l. 70. Taur. n. 7.* Salg. *p. 1. de Prot. c. 1. Praeud. 2. & c. 2. §. 3. n. 16.*

(e) *L. 4. in fin. tit. 16. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 4. Rec.*

(f) Paz *in Prax. tom. 2. p. 1. c. 6. nn. 35. y 36.*

(g) *Lex 2. tit. 5. lib. 4. Recop.* D. Salg. *in Labyrint. p. 1. c. 4. n. 57.* Castill. *lib 3. Contr. c. 25.* Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 4. n. 20.* Retes *Opusc. lib. 2. sect. 2.* Menoch. *de Arbitr. cas. 241.*

DIlaciones son el espacio de tiempo que se dá por el Juez á las Partes para responder, ó probar lo que dicen en Juicio, como lo dice una Ley de Partida. (a)

2 Despues de conclusa la Causa, hasta seis dias, el Juez ha de pronunciar Sentencia Interlocutoria, en que la recibe á prueba, segun una ley de la Recopilacion, (b) consirtiendo en prueba, y no de otra manera.

3 El termino probatorio, por ser dado con ministerio de Juez, es arbitrio suyo, tanto, que aunque haya Estatuto, ó ley que le limite, y tase, le puede el Juez abreviar, mas no alargar, como consta de una ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion. Y con causa puede revocar el dado, por ser Acto Interlocutorio, aunque en esto ha de ser tan benigno, como en alargarle escaso, segun lo trae Gregorio Lop. (d) Y tambien con causa puede el Juez abreviar, y alargar todos los terminos legales puestos por Ley, aunque estén estatuidos por palabras legales, y taxativas, y sin ministerio del Juez, como lo resuelven Paz. (e) y Castillo, siguiendo una opinion que lo concede, y refiriendo otra que lo niega.

4 Puedese prorrogar el termino probatorio, con que la Causa se recibió á prueba, y el concedido para probar sin causa, pidiendose la prorrogacion dentro de él, por ser la primera, y misma dilacion, y no otra: mas si despues de pasado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, si no es Causa probada, que huvo impedimento para probar en la primera dilacion, como lo resuelve Parladorio, (f) y se confirma por unas leyes de Partida: de que se sigue, que pidiendose la prorrogacion dentro del termino probatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea despues de pasado, porque la culpa, ó impedimento del Juez en no la conceder dentro de él, sino despues, no se imputa á la Parte.

5 Despues que la Parte por sí, ó su Procurado, ó Abogado, ó por otro, hubiere visto, ó supiere lo que declararon sus testigos, ó los de su contrario, ó estuviere hecha publicacion, no se le puede prorrogar, ni conceder termino probatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por evitar sobornos, y perjuros, salvo por restitucion de privilegiado, que la tenga, en caso que haya lugar de concederse, segun unas leyes de Partida, (g) y Recopilacion: mas cesante esto, aunque la Parte haya renunciado el termino probatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme una de estas leyes de Partida; (h) y segun otra ley de ella; (i) mientras duráre el termino probatorio, no se puede hacer en razon de la Causa ninguna cosa nueva, sino solo tocante á la prueba.

6 El termino probatorio corre desde que se notifica, y se tiene ciencia de él, y no al ig-

(a) *L.* 1. *tit.* 15. *p.* 3.

(b) *L.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(c) *L.* 33. *tit.* 16. *p.* 3. *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* * Carleb. *de Judit. tit.* 1. *disp.* 10. D. Salg. 2. *p. de Prot. c.* 1. *à num.* 129.

(d) Greg. Lop. *in l.* 2. *glos.* 3. *tit.* 15. *p.* 3. * *Citat.* D. Salg. *ubi sup. proxim. DD. in cap. Significante de Appellationib. glos. in c. Excommunicatus, de Elect. in* 6.

(e) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 5. *temp. n.* 20. *& in* 2. *tom.* 2. *p. c. unic. n.* 47. Castill. *Polit.* 1. *p. lib.* 3. *c.* 14. *n.* 79. * *citat.* Carlev. *ubi sup. c. Pastoralis, de Excepcion. l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 4. *Rec.* Pareja *de Edit. tit.* 6. *resol.* 4. *& tit.* 7. *resol.* 6. *à n.* 14. Greg. Lop. *in l.* 13. *tit.* 7. *p.* 6. *glos.* 7. *in fin.* D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 8.

(f) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p. cap.* 10. 17. *&* 18. *l.* 3. *tit.* 15. *l.* 32. *tit.* 16. *p.* 5. * Ciriac. *controv.* 349. Leon *dec.* 86. Carlev. *ubi sup. disp.* 10. Bobad. *lib.* 3. *Polit. c.* 8. *à n.* 250.

(g) *LL.* 34. *&* 37. *tit.* 16. *p.* 3. *& l.* 5. *tit.* 6. *lib.* 4. *Rec.*

(h) *De l.* 34. *tit.* 16. *p.* 3.

(i) *L.* 2. *tit.* 15. *p.* 3.

ignorante, segun Alexandro, (a) y Maranta: de que se sigue, que la dilacion concedida, y notificada antes que la precedente se pase, empieza á correr desde el fin de la precedente, por ser todo un termino, como consta de una doctrina de Bartulo (b) en este proposito, notada por Abad: mas si la dilacion se concede despues de pasada la precedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino, como consta de una glosa, (c) y lo trae Alexandro. Y de aqui se infiere, que la dilacion, concedida dentro de la precedente, y despues de pasada, notificada, corre desde el dia de la notificacion.

7 Sobre si el dia en que se concede el termino se computa, y cuenta en él, hay dos opiniones comunes, ambas entre sí repugnantes. Una, que afirma correr de momento á momento. Y otra que dice, que el dia que se concede el termino, no se computa, ni cuenta en el termino; y esta es la mas recibida en uso, y asi se ha de seguir, porque entre semejantes dos opiniones discordantes, se ha de tener la mas recibida en uso, como lo resuelve Parladorio. (d)

8 La dilacion en duda se entiende ser continua, y no util, sino es que el estatuto la pone por util, ó dice que lo sea en duda, como lo nota una glosa (e) y lo dice Baldo: y asi, por ser la dilacion de la prueba continua, y no util, corre, aunque sean dias de fiesta, y feriados, y se han de contar en ella, salvo quando los tales son toda, ó la mayor parte de la dilacion, que entonces no corren, ni se cuenta en ella, como lo dicen Hostiense, (f) Lanfranco, y Maranta.

9 Todo termino probatorio es comun á ambas partes, aunque sola una lo pida, como se dice en el Derecho, (g) y lo trae Felino de que se sigue, que si á una Parte se notifica antes, y á otra despues, empieza á correr desde que se notificó á la postrera. Siguese mas, que si á pedimento de una Parte se concediere algun termino, no se puede arrepentir, ni renunciarle en perjuicio de su adversario, contra su voluntad, aunque si antes de ser concedido. Y procede aunque se conceda por via de restitucion, y derecho particular, y especial de la Parte á quien se concede, porque el Actor, y el Reo son correlativos, que no pueden ser uno sin otro, y asi en esto goza uno del privilegio del otro, como lo tiene, y trae Acevedo. (h)

10 Quando la prueba se hubiere de hacer ultra mar, ó fuera del Reyno, ó Provincia, ó en otras partes remotas de él, adonde se trata el Juicio, no habiendo pasado en ellas el hecho sobre que se litiga, se ha de conceder termino ultramarino, ú otro semejante extraordinario, procediendo los requisitos necesarios, como consta de tres leyes de la Recopilacion. (i)

11 Para que haya de concederse este termino, es necesario que se pida juntamente con el ordinario, quando se ofrece á probar, y antes de ser recibido á prueba; para que si se le concediere, corra todo junto, como lo dice una ley de la Recopilacion; (k) aunque dice Gutierrez, que tambien se puede conceder, aunque se pida despues que corre el termino ordinario, como corra junto con él desde el principio, pues cesa la dilacion, y fraude que se pretende evitar, y se ha de mirar mas la necesidad, y verdad, que otras sutilezas. Y hase de jurar que no se pide de malicia, segun una ley de la Recopilacion. (l)

12 Tambien para concederse este termino es necesario nombrar los testigos, que se han de examinar por sus nombres, y averiguar en qué partes están ausentes, y cómo se hallaron en el lugar en que el hecho sobre que se litiga acaeció, á la sazon que sucedió, probandolo dentro de treinta dias: asi lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (m)

Asi-

(a) Alex. *cons.* 34. *vol.* 1. Marant. *in Spec. tit. de Dilat. n.* 14. * Salg. *p.* 2. *de Retent. c.* 20. *n.* 31. & *p.* 1. *de Protect. c.* 7. *à n.* 59 & *n.* 74.

(b) Bart. *in l. Senat. ff. ad Turpiliam.* Abb. *in c. cum in cunctis,* §. *fin. de Elect. in fin.* * Bobad. *in cit. lib.* 3. *c.* 14. *n.* 79. Pareja *de Edit. Instrum. tit.* 6. *resol.* 4. & *tit.* 7. *resol.* 6. *à n.* 14. Avend. *de Exeq. p.* 1. *c.* 10. Ciriac. *controv.* 348. & *seqq.*

(c) Glos. *in Clem.* 1. *de Apell. Alex. in l. Labeo, ff. de Jur. jur.* * Ciriac. *ubi sup. prox.* Leon *decis.* 16.

(d) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot c. fin.* 5. *p.* §. 10. *n.* 3. 4. & 5. * Gratian. *cap.* 161. *tom.* 1. Vela *dissert.* 8. *à n.* 11. Gutierr. *lib.* 2. *Pract. q.* 154. & *lib.* 3. *q.* 22. Cevall. *Comm. q.* 410.

(e) Glos. *in Rub. ff. de Divers. & temp. prascrip.* Bald. *in l.* 1. *ff. de Feriis.* * Cujac. *c.* 2. & 6. *de Conces. prabend.*

(f) Hostiens. *in c. Licet causum, de Probat.* Lanfranc. *in c. Quoniam, contra tit. de Dilat. num.* 12. Marant. *in Spec. tit. de Declin. num.* 18.

(g) *L. Petenda, C. de Temp. in integr. restit.* Felin. *in c.* 4. *de Mutuis petitionibus.* * Gutier. *lib.* 2. *Pract, q.* 22. *à n.* 1. & 21. Garcia *de Nobilit. glos.* 6. §. 1. Fontan. *decis.* 112. & 120. & *seqq.* Narbon. *in leg.* 33. *glos.* 10. *n. fin. tit.* 111. *lib* 2. *Recop.* Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 13. *n.* 33. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 9. *n.* 246. & *seqq.*

(h) Acev. *in l.* 3. *n.* 45. *usq. ad* 65. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recopil.*

(i) *L.* 1. 2. & 3. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* * Gutier. *lib.* 3. *Pract. quast.* 56. Font. *decis.* 191. & *seqq.* Cevall. *q.* 906. *num* 89.

(k) *L.* 5. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

(l) *L.* 3. *tit.* 6. *lib.* 4. *Rec.* * *Cit.* Gut. & Cev. *ubi sup. proxim.* Paz *in Prax. p.* 1. *temp.* 8. *n.* 37. & 39. Rodrig. *de Mod. examinand. Proces. c.* 7.

(m) *L.* 1. & 2. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

(*) Font. *decis.* 191.

13 Asimismo, para concederse este termino, se ha de depositar luego la cantidad de dineros, que al Juez pareciere, para las expensas que la Parte contraria hiciere, en ir, ó enviar á vér presentar, jurar, y conocer los testigos, en que ha de ser condenado, no probando, como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) salvo si es el Fisco, ó pobre el que le pide.

14 Quando el hecho sobre que se litiga pasó ultra mar, ó fuera del Reyno, ó Provincia, ó en otras partes remotas de las donde se trata el Juicio, entonces se recibe á prueba con el termino ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena, ni expensas; porque por haber pasado alli el hecho, cesa el fraude de la dilacion, que se pretende evitar, y asi se practíca; y se confirma; porque los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume, que el domiciliario está presente en su domicilio, sino es que se prueba estar ausente de él, como lo dicen Bartulo, (b) Baldo, y Alexandro.

15 Este termino ultramarino, extraordinario, y ordinario para partes remotas, despues de concedido no se puede prorrogar, segun una ley de la Recopilacion; (c) sino es con justa causa de necesidad, como no venir Armada, y otra que lo fuere, segun Gutierrez. (d).

16 La Causa solo se ha de recibir por el Juez á prueba de lo que probado pueda aprovechar al pleyto que se trata, y no de lo demás, que probado no pueda aprovechar, ni el Juez lo ha de recibir; y si lo hiciere, y recibiere, es ipso jure nulo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

17 La Parte ha de ser citada para el vér presentar, jurar, y conocer los testigos, que contra ella se presentáren, porque de otra suerte no son de momento sus dichos, como consta de una Ley de Partida. (f) Y esta citacion se suele mandar hacer en la sentencia de prueba generalmente; y mandandose hacer en ella, y haciendose, basta para los testigos, que se presentaron en el lugar donde se trata el Juicio; porque habiendose de presentar fuera de él por receptoría, sin embargo de haberse hecho la citacion general en la sentencia de prueba, se ha de hacer citacion especial para este efecto, como consta de una Ley de la Recopilacion, (g) y en ella lo trae Acevedo. Lo qual se entiende, quando la Causa se recibe á prueba en presencia de la Parte citada; porque si se recibe á prueba en ausencia suya indistintamente, ora le haya de hacer la probanza en el lugar donde se trata el Juicio, ora fuera de él, sin embargo para hacerla se ha de hacer citacion al contrario, como consta de la dicha Ley de la Recopilacion, (h) y sé practíca.

18 Aunque el Juez ha de recibir la Causa á prueba de lo por las Partes dicho, y alegado con termino para ello asignado, como consta de una Ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion; empero aunque no se reciba á prueba, ni para ello se haya asignado termino, bien vale el Proceso, y probanza que se hiciere sin él, como lo dice Gregorio Lopez; (k) sino es que se pidió, como consta de una Ley de la Recopilacion. (l)

19 Habiendo termino probatorio señalado, despues de pasado, no se pueden presentar testigos, como consta de una Ley de Partida, (m) aunque se pueden examinar los presentados en tiempo, haciendose antes de la conclusion, ó á lo menos en el termino de la publicacion; lo qual se entiende de quando el termino se dió solo para probar, ó quando se dió menor, que del que á lo mas el estatuto, ó ley dispone; porque si se dió para probar, y haber probado, ó se dió enteramente el que á lo mas el estatuto, ó ley dispone, aunque ha-

---

(a) *L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.* * Acev. *in citat. leg. n. 19. c. Statutum*, §. *fin. de Rescript. in 6. & ibi glos. verb. Expensas.*

(b) Bart. *in l. Is potest*, *ff. de Acq. hared. n.* 16. Bald. *de Prascrip. 4. p. principal*, §. 3. Alex. *cons.* 220. *volum.* 6. *n.* 4.

(c) *L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.*

(d) Gutierr. *lib 1. Pract. QQ. q.* 55.

(e) *L. 4. tit. 6. lib. 4. Recop.* * Menoch. *cons. 2. n.* 360. Mieres. *de Majorat. 3. p. quast. 15. n.* 69. Salg. *de Reg. p. 3. c. 6. n. 64. & de Supp. p. 1. c. 16. à n.* 51. D. Cov. *Pract. c.* 18. Amat. *resol.* 65. Barb. *in l. 37. n. 43. ff. de Judiciis.* Vela *dissert. 12. n.* 4.

(f) *L. 23. tit. 16. p. 3.* * Gonz. *in Regul. 8. Cancellar. glos. 9. in addit. post.* §. 1. *à n.* 48. Salg. *3. p. de Protect. c. 9. n.* 208. Pareja *de Instrument. edit. tit. 10. resol. 4. tit. 6. resol. 12. n.* 4. Lar. *de Anniv. lib. 2. c. 4. n. 23. & 93.* Hermos. *in l. 5. glos. 1. n. 8. tit. 3. p.* 5. Farinac. *tom. 2. Prax. q. 12. c. 2. 46. & 49. de Testib.* Gom. *lib. 3. Var. c. 1. n. 65. c. Ne sede vacant. ultim. Qui matrim. accusar. non poss.*

(g) *L. 8. tit. 6. lib. 4. Recop. ibi* Acev. *n. 1. & 2.* * Cabal. *cas. 265. c. 46. de Testib.* Ricc. *p. 7. collectan.* 2491. *& p. 4. col. lect.* 1404. *citat.* Gom. *ubi sup. cap. 12. n.* 18. Pareja *tit. 6. de Edit. resol. 8. n.* 10. Barb. *vot.* 126. Matheu *de Re criminal. controv. 25. n.* 35. Narbon. *in l. 82. glos. 3. n. 2. tit. 5. lib. 2. Recop.* Escob. *p. 1. de Puritat. q. 13.* §. 4. *num.* 30. Hermos. Gonz. & Farin. *ubi sup.*

(h) *D. l. 8. tit. 6. lib. 4. Recop.*

(i) *L. 2. tit. 15. p. 1. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.*

(k) Greg. Lop. *in l. 1. glos. 1. tit. 15. p. 3.* * Carlev *de Jud. tit. 2. disp. 2. n.* 27. Narbon. *in l. 31. glos. 16. n. 35. & seq. tit. 7. lib. 1. Recop.* Escob. *de Purit. p. 4. quast. 6.* §. 6. *n. 17. & q. 9.* §. 2. *n.* 4. Menoch. *lib. 2. de Arbitrar. cas.* 90.

(l) *L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(m) *L. 32. tit. 16. p. 3.* * D. Salg. *p. 2. de Protect. c. 8. n. 101. & p. 1. c. 9. 227. & c. 18. n.* 92. Bob. *lib. 3. Polit. c. 1. à n.* 250.

hayan sido presentados los testigos en tiempo, no se pueden examinar despues de él, como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) y lo resuelve Parladorio.

20 Los testigos examinados dentro del termino probatorio, no dando razon de sus dichos, ó declarando confusamente, para que la den de ellos, y los declaren, pueden bolver á ser examinados despues de pasado el termino, aunque sea despues de la publicacion, de oficio de Juez, implorandole para ello la Parte, segun (alegando otros) lo dicen Gutierrez, (b) y lo tiene Antonio Gomez.

21 El menor de veinte y cinco años, Fisco, Iglesia, Universidad, y privilegiados de restitucion, la tienen en primera instancia contra el lapso del termino probatorio, y se le ha de conceder para hacer probanza, ora la haya hecho, ó no; depositando primero la pena que al Juez pareciere, si no probáre en el termino que se le concediere, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) salvo que el Fisco, ó pobre no hace este deposito.

22 No solo compete esta restitucion á los menores, y privilegiados de ella, litigando como principales, sino tambien saliendo á la Causa como terceros opositores, coadyuvando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo á su defensor, como lo trae Gutierrez, (d) refiriendo las contrarias opiniones, que sobre esto hay.

23 Litigando un privilegiado de restitucion contra otro que le sea igual en ella, no goza de este privilegio, por tenerle entrambos en especie, y acto presente, salvo quando trata de evitar daño, y el contrato de ganancia, como si recibió lesion de él; porque en este caso bien goza el leso, como lo traen Covarrubias, (e) y Acevedo. Asimismo no goza de este privilegio de restitucion el menor, Jurisperito, ó Letrado, segun una glosa, que dice ser singular Juan de Platea, y unica singular Antonío Gomez, aunque lo contrario defiende Sarmiento. (f)

24 Sabiendo la cosa sobre que se litiga del privilegiado de restitucion, y del que no lo es, el tal, aunque no lo sea, goza del privilegio del privilegiado en ella, y le compete, siendo la cosa individua, mas no si es dividua, como lo dice Gutierrez, (g) Tambien del termino concedido por via de restitucion al privilegiado de ella goza el contrario suyo, aunque no lo sea, y en él puede hacer tambien su probanza, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

25 Esta restitucion se ha de pedir dentro de quince dias despues de la publicacion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Y de aqui se sigue, que siendo alguno de los litigantes privilegiado de restitucion, aunque no la pida, no se sentencie la Causa hasta que se pase el termino en que la pueda pedir, porque pidiendola, no se buelva á abrir la Causa despues de sentenciada. Y notese, que para pedir esta restitucion, solo basta probar, que el que la pide es menor, ó privilegiado de ella, sin ser necesario probar lesion, porque el lapso del tiempo, y caso la induce, como consta de la dicha Ley de la Recopilacion, (k) y lo resuelve Paz; el qual dice, que no se ha de pedir por derecho de accion, sino implorando el oficio de Juez; y quanto á no ser necesario probar lesion, lo mismo tiene Acevedo, (l) y se confirma por otra Ley de la Recopilacion,

---

(a) *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. dub. fin.* 5. *p.* §. 2. *n.* 8. * Acev. *in cit. l. n.* 7. Matienz. *in Dial. Relator.* 3. *p. c.* 45. *n.* 3. Didac. Per. *in l. fin. tit.* 8. *lib.* 3. *Ordinam. vers. Utrum.*

(b) Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 57. Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 10. * Valenz. *cons.* 165. Riccius *p.* 4. *collect.* 1741. *c.* 6. *de Probation. c.* 18. 19. 25. 26. & 29. *de Testib.* Cov. *Pract. c.* 13. & 18. Salgad. *p.* 2. *de Protect. c.* 1. *à n.* 162. Lara *de Anniv. lib.* 2. *c.* 10. *n.* 48. Garc. *de Nobilit. glos.* 46. Ciriac. *controv.* 25. *n.* 1. Farin. *tom.* 2. *Prax.* 75. Menoch. *de Arbitrar. q.* 34. Surd. *decis.* 59.

(c) *L.* 1. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.* * Anton. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 14. *n.* 6.

(d) Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 66. * *Citat.* Ant. Gom. *ubi sup. proxim.* D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 3. *n.* 10. Cancer. *Var. c.* 13. *p.* 1. *n.* 31. Garc. *de Expensis*, *c.* 18. *n.* 20. Molin. *de Prim. lib.* 3. *c.* 2. *n.* 3. Matienz. *in l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop. glos.* 8. *n.* 24. Barb. *in Collect. ad l.* 1. *C. Si adversus dendit pign.* Hermosill. *in l.* 33. *tit.* 5. *p.* 5. *glos.* 3. *n.* 10.

(e) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 7. *n.* 4. Acev. *in l.* 10. *n.* 7. & 11. * *Cap. Si à Sede* 31. *de Prabend. in* 6. D. Salg. 3. *p. Labyr. c.* 7. *à n.* 46. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 633. Escob. *de Pontif. & Reg. c.* 55. Sanch. *lib* 6. *Consil. c.* 9. *dubit.* 9. Greg. Lop. *in l.* 25. *glos.* 5. *tit* 22. *p.* 3. Parl. *lib.* 1. *Rer. quotid. c.* 57. *n.* 28. Hermosill. *in l.* 5. *glos.* 1. *n.* 4. *tit.* 1. *p.* 5.

(f) Sarm. *lib.* 3. *Select. c.* 12. *n.* 1. * Vela *dissert.* 37. *n.* 30. Carc. *de Expens. c.* 23. *n.* 34. Ant. Gom. *lib.* 2. *Var. cap.* 14. *n.* 5. Ricc. *p.* 6. *collectan.* 2276.

(g) Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 67. * Barb. *in l.* 1. *p.* 3. *n.* 63. *ff. Solut. matrim.* Salg. *in Labyr.* 1. *p. c.* 4. §. 3. *à n.* 29. Fontan. *decis.* 112. & 120. Jul. Cap. *tom* 1. *discept.* 3. Ciriac. *controv.* 183. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 14. *num.* 10.

(h) *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.* * *Cap. Ad nostram, de Reb. Ecclesiastic.* Cov. *lib.* 1. *Var. c.* 3. *à n.* 10. Crespí *observat.* 33. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 14. *n.* 7. & 8.

(k) *D. l.* 3. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 8. *temp. num.* 157. 158. & 160. * Carl. *tit.* 3. *de Judic. disp.* 16.

(l) Acev. *in d. l.* 3. *n.* 4. & 5. * *Que se necesita probar la lesion, y la menor edad. L.* 4. *tit.* 14. *p.* 5. *l.* 2. 5. & 6. *tit.* 19. *p.* 6. Gom. *ubi sup. num.* 1. & 5. *in fin.* Ciriac. *controv.* 252. Lara *de Vita hom. cap.* 26. Fontan. *decis.* 101. Scac. *de Sentent. cap.* 1. *glos.* 4. *q.* 27.

cion, (a) en la qual asimismo se dice, que quando se pierde, se jure que no lo hace de malicia; y asi, no haciendose este juramento, se vicia la restitucion, como en ella lo advierte, y nota Acevedo.

26 No tan solo el privilegio de restitucion, quando litiga principalmente, la ha de pedir dentro de quince dias despues de la publicacion, y no despues, sino tambien en cosa que salga á la Causa, como tercero, opositor, segun lo trae Covarrubias, (b) aunque lo contrario significa estar recibido en uso Otalora; (c) en cuya diferencia quadra bien lo que sobre esto dice Matheo de Afflictis (d) diciendo queda á arbitrio del Juez, para que con conocimiento de la Causa, la condena, ó no.

27 Esta restitucion se ha de conceder con tal, que el termino que se concediere, no exceda de la mitad del con que la Causa se recibió á prueba, y no de la prorrogacion, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (e) lo qual se entiende quando en la prueba se dió el tiempo legitimo, porque de otra suerte no se ha de dar el medio tiempo solamente sino aquel que segun la calidad del caso fuere necesario á arbitrio del Juez, como lo dicen Matheo de Afflictis, (f) y Acevedo. Y asimismo se entiende lo dicho, quando la restitucion se pide contra el lapso del termino ordinario, y no contra el ultramarino, y extraordinario, contra el qual no hay restitucion, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) salvo que si para la prueba principal no se concedió termino ultramarino, y extraordinario, pidiendose despues por via de restitucion, se le ha de dar termino arbitrario necesario, aunque se exceda del ordinario, calificando el pedimento de él (demas de la restitucion) con los requisitos necesarios para concederse el ultramarino, y extraordinario, como lo traen Afflictis, (h) Avendaño, Gutierrez, y Acevedo.

28 Esta restitucion solo se ha de conceder una vez en una Causa, y se ha de denegar otra, como lo dicen una Ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion: de que se sigue, que si en la Causa principal primera se concedió restitucion, no se ha de conceder en la que nace de ella, como su acesoria, segun es la liquidacion que se hace en su execucion, y efecto, por ser parte de la primera, y la misma; mas no se habiendo, concedido, se ha de conceder como lo dicen Afflictis, (k) Acevedo, y Gutierrez.

29 Pasado el termino probatorio, habiendose hecho probanzas, una de las Partes pide publicacion, y se manda dar traslado á la otra Parte, y con lo que dixere, ó no, á la primera Audiencia, acusandose en ella la rebeldía, no respondiendo, estando en estado, por ser pasado el tiempo probatorio, se manda hacer la publicacion, y se dá traslado á las Partes de las probanzas, como lo dice una Ley de Partida. (l) Y se ha de hacer con termino de seis dias, segun otra Ley de la Recopilacion. (m) Y aunque no se haga la publicacion, no se causa nulidad, sino es que fue pedida, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (n) Y nota, que aunque sea pasado el termino ordinario, si tambien le hubo ultramarino, ó extraordinario, hasta que sea pasado no se ha de hacer publicacion, sino es que la Parte lo renuncie; porque viendo las probanzas, no se busquen testigos falsos en las partes donde se concedió ultramarino, ó extraordinario, en el qual en ellas solo se puede hacer probanza, asi con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario, despues de pasado. Lo qual se entiende, quando ambos terminos se concedieron para probar un mismo capitulo; porque si para otro diferente del que se dió el ordinario, y se dió el ultramarino, y extraordinario, aunque no sea pasado, siendo el ordinario, quanto á el se puede hacer la publicacion, concluir la causa, y sentenciar por ser diverso caso, y capitulo, y despues en el otro hacer lo mismo, como consta de una ley de Partida. (o) Y no habiendose hecho probanza, no se ha de hacer publicacion, pues cesa su razon, sino solo pedir se haya el pleyto por concluso, y lo mismo se entiende quando una Parte sola hizo probanza, y la

(a) *L. 5. tit. 9. lib. 4. Recop. ibi* Acev. *n. 2.*

(b) Cov. *in Pract. QQ. c. 14. num. 3.*

(c) Otal. *de Nobil. 2. p. 3. princ. c. 9. n. 1.* * Carl. *de Jud. tit. 3. disp. 16. n. 9.* Ciriac. *controv.* 181. Garcia *de Nobil. glos. 6. §. 1. & 2. n. 3.* Surd. *decis.* 136.

(d) Afflict. 17. * Carlev. *ubi sup. prox. n. 27. &* 38. Ayll. ad Gom. *lib. 2. Variar. c. 14. num.* 8. Barbos. *in Collectan. l. fin. Cod. de Temporib. in integr. restitut.* Morl. *in Empor. tit. 5. in Præmiss. n. 11. l. Non enim, ff. Ex quib. caus. maj.*

(e) *L. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.*

(f) Afflict. *decis.* 124. Acev. *in l. 3. n. 40. tit. 8. l. 4. Recop.* * Barb. Carl. Morol. & Ayllon. *ubi sup. proxim.* Cancer. 2. *p. c. 1. n.* 240. Gom. Bayo *in Prax. q.* 148. *lib. 2.*

(g) *L. 1. tit. 6. lib. 4. Rec.*

(h) Afflict. *decis.* 124. *n.* 3. Avend. *resp.* 21. *n.* 3. Gutier. *lib. 1. Pract. QQ. q.* 69. Acev. *in l. 5. num.* 39. *tit. 8. lib. 4. Recop.*

(i) L. 6. *tit. 19. p. 6. & l. 3. tit. 8. & l. 5. tit. 5. & l. 3. tit. 9. lib. 4. Rec.*

(k) Afflict. *decis. 35. n. 3.* Aceved. *in l. 3. num. 141. tit. 8. lib. 4. Rec.* Gutierr. *lib. 1. Pract. QQ. q.* 68. * *L. fin. Cod. Si sæptus in integr.* Font. *decis.* 105. Salg. *p. 1. de Retent. c. 2. n. 17.*

(l) *L. 37. tit. 16. p. 3.*

(m) *L. 1. tit. 8. lib. 4. Rec.*

(n) *L. 10. tit. 17. lib. 4. Rec.*

(o) *L. 14. tit. 23. p. 3.*

la otra que la hizo concluye sin embargo, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (a) de que se sigue, que lo mismo se ha de decir, aunque ambas Partes hayan hecho probanza, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

30 Despues de hecha publicacion, dentro de los seis dias de ella, y no despues puede cada una de las Partes alegar de bien probado, poner tachas á los testigos del contrario, y abonar los suyos; pidiendo las concluyentes, se ha de recibir á prueba de ellas con termino arbitrario, con que no exceda de la mitad del termino ordinario, que fue dado para la probanza principal, y no mas, sin que contra él, ni para ponerlas haya lugar restitucion, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y las tachas han de ser especificadas, y especiales, y no basta ser generales; y haciendose lo contrario, no se han de admitir segun otra Ley de ella. (c) Y se han de expresar las causas de que proceden, de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra Ley de la Recopilacion. (d) Y notese, que la Causa en que hubiere de haber restitucion contra el lapso del termino probatorio, hasta que sean pasados los quince dias despues de la publicacion, en que se puede pedir, no se ha de recibir á prueba de tachas, para que, concediendose la restitucion, el termino de ella, y el de las tachas, corra todo junto, segun otra Ley de la Recopilacion. (e) Y aunque no se reciba á prueba de tachas, no causa nulidad, si no se ponen, y piden, segun otra Ley de ella. (f) Y no hay tachas de tachas, porque fuera proceder á infinito, y asi sobre ellas se reciban testigos idóneos; ni hay publicacion, y tachas de los testigos examinados por restitucion, sino que en el termino de ella se han de tachar.

31 Pasados todos los terminos, una de las Partes pide se haya la Causa por conclusa, de que se manda dar traslado á la otra parte, y con lo que dixere, ó no, á la primera Audiencia, acusandole en ella la rebeldía, no respondiendo, se ha de haber el pleyto por concluso, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (g) cuya conclusion es de substancia de Juicio, segun otra Ley de ella, (h) y procede, aunque no se pida, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (i) Y se ha de citar á las Partes para sentencia segun una Ley de Partida, (k) y de otra suerte es nula, como lo dice otra Ley de ella. (l)

23 El Actor ha de presentar las Escrituras con el libelo de la demanda, y el Reo con las excepciones, y las que tocaren á las reconvenciones con ellas, y en su termino, y no despues, salvo con juramento, que antes no supo de ellas, ó no se pudieron haber, que entonces se pueden presentar, aunque sea despues de la conclusion de la Causa, y hasta la sentencia difinitiva; y asi se practíca en unas Leyes de la Recopilacion; (m) que sobre esto tratan, y está recibido comunmente en costumbre, como lo dice Covarrubias. (n) Y de las Escrituras que se presentaren, se ha de dar traslado á la Parte, como lo dice otra Ley (o) de Partida, y otra de la Recopilacion; y siendo redarguidas de falso, se ha de recibir á prueba de la falsedad, aunque sea despues de la conclusion, segun Afflictis, (p) y una Ley de Partida.

33 En qualquier estado de la Causa, aunque sea despues de conclusa, y hasta la sentencia, para averiguar verdad puede el Juez de oficio, ó á pedimento de Parte, mandar, que las Partes juren posiciones, como consta de una Ley de Partida. (q) Y no solo despues de la Causa conclusa se puede admitir prueba por confesion de Parte, sino tambien deferir el juramento (en los casos que ha lugar) para suplimiento de prueba, y hacerla por vista de ojos del Juez, y evidencia del hecho, cosa, y lugar. Y para averiguacion de la verdad, despues de la conclusion, puede el Juez inquirir, y admitir prueba de oficio, que nunca concluye, ni tiene conclusion, antes la puede con justa causa revocar, por ser interlocutoria, y por-

(a) *L. 10. tit. 6. lib. 4. Recop.*

(b) L. 1. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.* * *Cap.* 22. *de Re judic.* Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 1. *n.* 58. Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 99. *n.* 4. Salg. *de Protect. c.* 1. *n.* 156. Solorz. *lib.* 1. *Polit. c.* 31. *vers. Porque* Parej. *de Instrum. tit.* 5. *resol.* 1. *n.* 79. & *tit.* 10. *res.* 1. *n.* 12. Fontan. *decis.* 129.

(c) *L. 2. tit. 8. lib. 4. Recop.*

(d) *L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.*

(e) *L. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.*

(f) *L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(g) *L. 6. & 10. tit. 6. lib. 4. Recop.*

(h) *L. 1. tit. 7. lib. 4. Recop.* * Pareja *de Edit. Instrument. tit.* 6. *resol.* 3. *num.* 121. Solorz. *lib.* 3. *Politic. vers. Porque*, *c.* 31.

(i) *L. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.*

(k) *L. 5. tit. 22. part. 3.*

(l) *L. 5. tit. 26. part. 3.*

(m) *L. 1. tit. 2. & l. 1. & 2. tit. 5. lib. 4. Rec.*

(n) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 20. *n.* 8. * Valenz. *Consil.* 88. Barb. *in Collectan. ad c.* 4. *de Exception. ubi plures congerit. c.* 9. *de Testib.* Cev. *Comm. q.* 428. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 4. *à n.* 17. Salg. *p.* 3. *de Reg. Protect. c.* 9. *n.* 90. Pareja *de Edict. Instrum. tit.* 6. *resol.* 3. & 4. *tit.* 5. *resol.* 2. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitrar. cas.* 241. *leg.* 34. *tit.* 16. *part.* 3.

(o) *L. 12. tit. 18. p. 3. l. 3. tit. 5. lib. 4. Recop.*

(p) Afflict. *decis.* 271. *l.* 116. *tit.* 18. *p.* 3. * Par. *de Edit. Instr. tit.* 1. *resol.* 2. §. 1. *à n.* 14. Gonzal. *in reg.* 8. *Cancell. glos.* 64. *à n.* 10. Salg. *p.* 2. *de Ret. c.* 30. §. 3. *à n.* 32. Cov. *Pract. c.* 19. *à n.* 8. *vers. Hac sanè.* Marescot. *lib.* 1. *Var. c.* 80. Barb. *vot.* 126. *n.* 312.

(q) *L. 2. tit. 12. p. 3.* * *Cap. Super eo, de Testib.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 70. *num.* 5. & *q.* 116. *numer.* 4. Bobad. *lib.* 5. *Polit. c.* 3. *num.* 26.

porque los Juicios fueron introducidos para declarar la verdad, como lo trae Paz. (a)

34 El Proceso se ha de dar á las Partes para informar de su derecho, y justicia, primero al Actor, que al Reo, como lo dicen Baldo, (b) y Maranta. Y aunque de la Alegacion, que se hace en la Causa, aunque sea en Derecho, se ha de dar traslado á la Parte, como lo dice Acevedo; (c) empero de la Informacion de Derecho, que se diere, no se ha de dar traslado á la Parte, ni se ha de poner en el Proceso, porque solo se hace para mera instruccion del Júez, segun Paz. (d)

* 35 Aunque en el Juicio se pueden dar, y conceder dilaciones, no obstante no es siempre esto verdadero; pues si se diere el caso, que de la dilacion concedida resultáre gravamen á alguna de las Partes, ó por ser excesiva la dilacion, ó porque habiendose concedido termino en Causa Sumaria, no usó de él la Parte á favor de quién se concedió, y se le buelve á conceder otro, sin conocimiento de causa, es apelable esta dilacion, concedida, como nota el señor Salgado, y una Ley del Derecho Civil: (e) Y si revocáre el Juez la dilacion que concedió, aunque subsiste la revocacion, se puede apelar de ella, como dice él mismo. (f)

* 36 Pendiente el termino de la dilacion concedida en la Causa principal, no puede el Juez proceder *ad ulteriora*, hasta que se evacue; y si sin embargo actuáre, es nulo todo lo hecho, segun una Ley de Partida, Gregorio Lopez, y el señor Salgado. (g)

* 37 Pasado el termino concedido para la dilacion, aunque despues se pretenda que se buelva á conceder, no puede purgar la tardanza que tuvo por acto alguno, porque no se puede compensar la demóra, quando el termino que se ha pasado está establecido por Ley: y siendo esto asi, lo que se ha de executar dentro del termino legal, pasado éste, no tiene fuerza alguna, excepto quando se prueba justa causa en la omision, como dice el Autor, que entonces se concede: asi lo enseñan Barbosa, y otros. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO XVII.

Prueba.

Prueba plena, y semiplena, quanto á su difinicion, num. 1.

A quién incumbe la prueba, num. 2.

En quántas especies se divide la prueba, n. 3.

Si hace plena probanza el juramento decisorio, num. 4.

Si la confesion judicial hace plena probanza, num. 5.

Si la confesion extrajudicial hace plena probanza, num. 6.

Quándo la informacion ad perpetuam, por peligro de muerte, ó de los testigos, hace fé, num. 6.

Quándo la informacion ad perpetuam, sobre el naufragio del navio, ó caminante hace fé, num. 8.

Si las preguntas que la Parte dá para examinar sus testigos, se ha de dar traslado al contrario para hacer preguntas, n. 9.

Numero de tèstigos, que se pueden presentar, y cómo han de ser informados, apremiados, y pagados, num. 10.

Si el Juez de la Causa puede ser testigo en ella, num. 11.

Edad de testigo, y si lo puede ser la muger, num. 12.

Los que no pueden ser testigos por inhabiles, num. 13.

Si el Juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles, num. 14.

Quándo el testigo inhábil no puede ser tachado, num. 15.

Si el Juez por sí mismo ha de examinar los testigos, num. 16.

Si vale el dicho del testigo sin juramento, num. 17.

Juramento que ha de hacer el testigo, n. 18.

Cómo se ha de examinar el testigo, num. 19.

Si vale el dicho del testigo, que no dá razon de él, num. 20.

Quándo la fama, oidas, y creencias hacen prueba, num. 21.

Cómo se ha de probar la vida, ó muerte de el ausente, num. 22.

Si el testigo solo, y singular hace probanza, num. 23.

Plena probanza de dos testigos contestes, n. 24.

Quándo se ha de deferir el juramento in litem, num. 25.

Quándo se han de examinar los testigos por interpretes, ó se remite la cosa á peritos de ella, quántos han de ser, num. 26.

Có-

(a) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 8. *temp. n.* 145. & 10. *temp. n.* 11. *usq. ad* 12. * Ant. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 13. *n.* 34. Par. *de Edit. Instr. tit.* 6. *res.* 3. *n.* 63. Menoch. *lib.* 2. *pras.* 63. Ricc. *p.* 5. *col.* 1478. Canc. *Var.* 1. *p. c.* 20. *n.* 43.

(b) Bald. *in l. Nensenius, ff. de Negot. gest.* Marant. *in Spec.* 4. *p. decis.* 6. *num* 6. * Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 99. *num.* 4. & *q.* 100. *num.* 8.

(c) Acev. *in l.* 3. *n.* 2. *tit.* 5. *lib.* 4. *Rec.* * Par. *de Edit. Inst. tit.* 6. *res.* 3. *à n.* 34. Menoch. *de Arbitr. cas.* 175.

(d) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 10. *temp. n.* 8.

(e) D. Salg. *de Reg. Proct. p.* 2. *c.* 1. *à n.* 118. *l. fin. ff. de Feriis.*

(f) *Citat.* D. Salg. *ubi sup. num.* 129.

(g) *L.* 2. *tit.* 14. *p.* 3. & *ibi* Greg. Lop. *glos.* 3. D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 20. *n.* 31. Leon. *decis.* 86. Barbos. *in c.* 2. *de Dilationib. num.* 8.

(h) Barb. *in c.* 4. *eod. tit. n.* 4. Surd. *cons.* 97. *n.* 16. & *cons.* 8. *n.* 9. Maranta *de Ordin. Judic. p.* 5. *n.* 30.

PRueba es averiguacion, que se hace en Juicio, en razon de la cosa dudosa, como lo dice una Ley de Partida.(a) Dicese plena, quando es entera, bastante para condenar; y semiplena, quando es media, no bastante para condenar, segun Antonio Gomez. (b)

2 La prueba regularmente incumbe al Actor, que pide, y no al Reo, que niega. Y asi negando, si el Actor, no probáre, aunque no pruebe el Reo, ha de ser absuelto, porque naturalmente el que dice, y afirma, ha de probar, por fundarse en afirmativa probable, y no el que niega, por fundarse en negativa improbable de su naturaleza, salvo si de la negativa resulta la afirmativa, como si se niega la cosa por alguna causa que se dice, y afirma, que entonces, para afirmar el que niega, aunque sea Reo, lo ha de probar, como consta de dos Leyes de Partida,(c) y indistintamente el Actor siempre ha de probar la negativa en que se funda, por causa de su intencion segun Gutierrez. (d)

3 La prueba se divide en seis especies. La primera la que se hace por juramento decisorio, que defiere una Parte á otra, segun una Ley de Partida.(e) La segunda, por confesion de Parte. La tercera, por testigos. La quarta, por Instrumentos. La quinta, por vista, y evidencia del hecho. La sexta, por presuncion, segun otra Ley de Partida. (f)

4 Quanto á la primera especie de prueba, que es el juramento decisorio, que la una Parte defiere á la otra, asi en Juicio, como fuera de él, hace plena probanza, como consta de una Ley de Partida. (g)

5 Quanto á la segunda especie de prueba, que es la confesion de Parte, siendo judicial, hecha en Juicio, hace plena probanza, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y la Parte es obligada á responder á las Posiciones que se le pusieren por la otra, mandandole el Juez, y en su presencia, en secreto, sin dilacion, ni darsele para ello, ni para aconsejarle termino, clara, y abiertamente, negando, ó confesando simplemente, y sin cautela, y no por palabras de creo, ó no sé, so pena de ser habido por confeso; y perjurandose á sabiendas, pierde, siendo Actor, la Causa; y siendo Reo, es habido por confeso, como está difinido en el Derecho Canónico, y Real. (i) Y de la confesion que hiciere la una Parte, se ha de dar traslado á la otra. Y sobre lo confesado no se pueden hacer preguntas, ni prueba, segun otra Ley de la Recopilacion (k) Mas nota, que contra la ficta, ó fingida confesion, causada por no declarar como se debe, se ha de admitir al que hace prueba de lo contrario, queriendola dar, porque su efecto es

(a) *L.* 1. *in princ. tit.* 14. *p.* 3.

(b) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 3. * Farinac. *tom.* 1. *Prax. q.* 36. Barbos. *in Collectan. c.* 2. *de Probation. ex num.* 4. Noguer. *alleg.* 26. *ex num.* 82. Pareja *de Instrum. edition. tit.* 5. *resol.* 6. *ex n.* 19. Cancer. 3. *p. Var. c.* 7. *num.* 348.

(c) *L.* 1. & 2. *tit.* 14. *p.* 3. * Cev. *Comm. quast.* 145. Gom. *lib.* 3. *cap.* 11. *num.* 4.

(d) Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 1. *n.* 19. & 20. * *Et in lib.* 2. *Pract. q.* 15. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 1. *c.* 19. *n.* 5. & 2. *Polit. c.* 20. *vers. De lo que, c. ult. de Solut.* Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disput.* 34. *n.* 18. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 6. *n.* 2. Surd. *decis.* 204. *c.* 6. 11. & 12. *de Probation.* D. Salg. *p.* 2. *de Ret. c.* 10. §. 2. *n.* 15. *c.* 28. *de Sponsalib.* Cevall. & Gom. *ubi sup. prox. n.* 3. & *ibi* Barbos. *num.* 14. *de Caus. posses.* Garcia *de Nobilit. glos.* 8.

(e) *L.* 2. *tit* 11. *p.* 3.

(f) *L.* 8. *tit.* 14. *part.* 3.

(g) *L.* 2. *tit.* 11. *p.* 3. * Hermosill. *in l.* 8. *glos.* 6. & 7. *tit.* 3. *part.* 5. Fontan. *decis.* 300. Ciriac. *controv.* 60. & 89. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *q. Miscellan. à num.* 1. *l.* 5. & 6. & 11. *tit.* 11. *p.* 3.

(h) *L.* 2. *tit.* 13. *p.* 3. * Vargas *in Rubr. de Probation. num.* 8. & *seqq.* Pareja *de Edit. tit.* 9. *resol.* 2. *num.* 16. & *seqq.* Escob. 2. *p. de Purit. quast.* 6. §. 1. *à num.* 1. Covarr. *de Sponsalib. c.* 4. §. 1. *à num.* 3. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 3. *num.* 26.

(i) *L.* 1. & 2. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 4. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.*

es cargar al que hace la prueba, que incumbe al contrario, segun Paz. (a) Nota mas, que la confesion que el menor, que tiene Curador, sin su autoridad hace en Juicio, es nula; empero si con ella la hiciere, ó no teniendo Curador, vale, aunque contra ella tiene restitucion, siendo en daño suyo, probandolo, y procede, ora sea verdadera, ó ficta la confesion, como consta de unas Leyes de Partida. (b)

6 La confesion extrajudicial, hecha fuera de Juicio, probada por lo menos por dos testigos, hace plena probanza, siendo hecha al presente, mas si es hecha al ausente, solo la hace semiplena, aunque ocurriendo con ella un testigo, ú otra presuncion, ó indicio, que la causa, se hace plena. Porque en las Causas Civiles dos semiplenas probanzas la hacen plena, tambien la hace, aunque sea hecha á ausente, quando es geminada, con intervalo de tiempo, haciendola segunda vez, ó quando se hace por escrito, por ser visto serlo, ó siendo hecha en favor de Causa pia, ó siendo jurada, que se le equipara, ó si es aceptada por otro, en nombre de aquel á quien se hace, aunque no tenga Poder suyo, como despues la ratifique, ó si es promisoria, como consta de una Ley de Partida, (c) y lo traen Antonio Gomez, y Gutierrez.

7 En quanto á la tercera especie de prueba por testigos, para hacer fé la probanza ha de ser hecha despues de la contestacion de la Causa, que sobre lo que es hecho se trata; porque siendo antes de ella hecha, no vale, sino es quando los testigos son viejos, ó enfermos, y se teme de su muerte, ó estando en camino para hacer ausencia, en que hubiere gran tardanza, ó fuere en duda su venida, que entonces hace fé, haciendose citada la Parte contraria, si pudiere ser habida en aquella jurisdiccion, y pudiendo, haciendoselo saber, ó poniendole sobre ello pleyto dentro de un año de como se hiciere, y no de otra menera, aunque de parte del Reo siempre se pueden admitir testigos, aunque sea antes de la contestacion, como consta de una Ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez.

8 El Maestro del Navio, ó navegante, por su defensa, puede probar el naufragio, y caso fortuito con los testigos del Navio, examinados ante el Juez del Lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la Parte contraria, á quien el negocio toca, no sea citada para hacer la informacion; la qual hace despues fé, y prueba ante el Juez competente contra todas personas de quien la cosa fue perdída, y á quien el negocio toca, con tanto, que se exhiba dentro de un año de como se hizo ante el Juez competente, como está difinido en el Derecho, (e) y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir en los harrieros, y caminantes.

9 De las preguntas que dá la Parte para preguntar, y examinar sus testigos, de Derecho se debe dar copia, y traslado á la Parte contraria, para que dé repreguntas por donde sean repreguntados, para que mejor dén razon de sus dichos, y se averigue la verdad; mas de las repreguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dicen Maranta, (f) y Paz, el qual asimismo dice, que esto se practíca mas en el Fuero Eclesiastico, que en el Secular, aunque tambien se practíca en el Secular, por haber la misma justa razon.

10 Puedese presentar sobre cada Causa, y articulo hasta treinta testigos, y no mas, segun una Ley de la Recopilacion. (g) Y la Parte puede traerles á la memoria el hecho, para que digan la verdad, segun otra Ley de ella. (h) Y pueden ser apremiados á decir

sus

(a) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 8. *temp.* *n.* 82. * Gutierr. *lib.* 1. *Pract.* *q.* 49. Cevall. *Comm.* *q.* 377. Garc. *de Nobilit. glos.* 6. §. 1. *num.* 28. Barb. *in l.* 2. §. *Creditum*, *Cod. de Reb. cred.* Thesaur. *lib.* 1. *Forens.* *q.* 6. *c. Per tuas*, *de Probation*, *l. Generaliter*, *Cod. de Non numerata pecunia.*

(b) *L.* 3. *tit.* 13. *l.* 3. *tit.* 25. *part.* 3.

(c) *L.* 7. *tit.* 13. *p.* 3. Anton. Gom. 2. *tom.* *Var.* *c.* 11. *n.* 6. & 3. *tom.* *c.* 12. *n.* 26. Gutierr. *de Jur. confirm.* 1. *p.* *c.* 64. * Greg. Lop. *in l.* 4. *glos. ultim.* *tit.* 3. *p.* 3. D. Covarr. *in cap. Quamvis*, *p.* 2. §. 4. *n.* 1. *de Pract. in* 6. Font. *decis.* 158. Vela *dissert.* 23. *à num.* 15. Farin. *tom.* 3. *Prax.* *quæst.* 82. *à n.* 1. Barbos. *in Collect. cap.* 2. *de Confessis.* Cardos. *in Prax. Judic. & advoc. verb. Confessio.* Gratian. *Discept. Forens.* *c.* 142. Mascard. *de Probat. concl.* 345.

(d) *L.* 2. *tit.* 16. *p.* 3. *ibi glos.* * C. 1. & *tot. tit. Ut lit. non contestat c.* 1. *Qui matrim. accusar. non possunt*, *c.* 62. *de Appellac.* *c.* 4. *de Confirmat. util.* *c. ultim. de Probat.* *l. fin. tit.* 11. *p.* 3. Gom. *in l.* 76. *Taur.* *n.* 4. Escob. *de Purit.* 1. *p.* *q.* 114. §. Vela *dissert.* 7. *n.* 43. Pareja *de Edit. Instrum. tit.* 10. *res.* 4. *n.* 6. & *tit.* 6. *res.* 3. *à n.* 69. Gom. *lib.* 3. *Var.* *c.* 13. *à n.* 33.

(c) *Leg.* 2. *Cod. de Naufr. lib.* 10. Anton. Gom. 3. *tom. Variar.* *c.* 12. *num.* 21. * Ciriac. *controv.* 384. Sanch. *Consil. Moral. lib.* 6. *c.* 5. *dubit.* 16. Escob. *de Purit. Sang.* 1. *p.* *q.* 11. & 12. Cancer. *Var.* 1. *p.* *c.* 20. *num.* 14. Barbos. *in Collect.* *c. Veniens. de Testib.* *n.* 11. Menoch. *de Arbitrar. cas.* 106. *n.* 6. Garc. *de Nobilitat. glos.* 1. *num.* 50. Pareja *resol.* 4. *num.* 22.

(f) Marant. *de Ordin Jud.* 6. *p.* 4. *act.* *n.* 19. & 21. & *in act.* 1. *n.* 3. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 8. *temp.* *n.* 93. & *seqq* * Pareja *de Edition. Instrument. tit.* 10. *resol.* 1. *num.* 16. & *seq.* Gonzal. *in regul.* 8. *Cancellar. glos.* 6. *in addit. post.* §. 1. *num.* 77. Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *cas.* 51. Farin. *tom.* 2. *Prax.* *q.* 73.

(g) *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* * Bobad. *lib.* 5. *Polit.* *c.* 1. *num.* 68. Vela *dissert.* 12. *num.* 71. & *dissert.* 28. *à num.* 36.

(h) *L.* 8. *in fin. tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

sus dichos por prision, y sequestros de bienes, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (a) Y el que presenta el testigo le ha de pagar las expensas, y costas que hace en venir á declarar, como lo dice otra Ley de Partida (b) aunque el Corredor sobre la cosa vendida en que lo fue, no puede ser apremiado á decir su dicho, sino es de consentimiento de ambas Partes, aunque sin el de su voluntad le puede decir, conforme otra Ley de Partida. (c)

11 El Juez no puede ser testigo en Causa que haya juzgado, ó hubiere de juzgar; pero de las cosas que pasáren ante él, bien puede certificar al Superior, siendole pedido, segun otra Ley de Partida, (d) aunque una Ley mas nueva de la Recopilacion manda, que diga su dicho, siendo presentado á falta de otros, y cesante malicia en presentarle para excluirle de Juez, porque queda recusado. Ni en el Pleyto el Abogado, Procurador, ó Curador, puede ser testigo por su Parte, aunque sí por la contraria, segun otra Ley de Partida. (e)

12 El testigo en Causa Civil ha de ser de cartoce años cumplidos, aunque en la Criminal ha de ser de treinta años, y puede atestiguar, no solo de lo que supo despues que los tuvo, sino tambien de lo que antes supo, de que se acordáre. Y aunque el dicho de los menores de esta edad no es pleno, hace gran presuncion, siendo de buen entendimiento, como lo dice una Ley de Partida. (f) Y lo puede ser la muger, sino es en testamento, segun otra Ley de ella, (g) ó de Derecho Canónico en el Fuero Eclesiastico en Causa Criminal, como, diciendo ser comun opinion, lo dicen Dueñas, y Claro. (h)

13 Regularmente todos pueden ser testigos, salvo los prohibidos, que son estos: El perjuro, ó descomulgado, el de mala vida, ó fama, ó el que hace delito, ó hecho de infamia, ó porque valiese menos, el vil, el siervo, el sin juicio, el pariente hasta el quarto grado, el interesado en la Causa, salvo el Capitular, ó particular en las de su Cabildo, y Universidad, el familiar, y criado, ó paniaguado, amigo de intima amistad, ó enemigo Capital, como se declara en unas Leyes de Partida, (i) aunque el testigo inhabil hace algun indicio, salvo si al tiempo que es presentado es tachado por la Parte, y se pide, y protesta, que no le reciba, que entonces indistintamente no hace ningun indicio, como lo dice Antonio Gomez. (k) Y el que tacha al testigo, siempre ha de protestar, y jurar, que no lo hace con animo de le injuriar, segun Paz, (l) con lo qual se evita de la pena, no probando la tacha, cesante malicia, ó ser tal, que probada no hacia al pleyto, segun Acevedo, (m) y sin ello no, sino que se incurra en la pena de la injuria, como lo dice Julio Claro. (n)

14 Puede el Juez de oficio repeler los dichos de los testigos inhabiles, aunque la Parte no pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delito, ó hecho de los testigos, ó por ser menores, ó viles, y otras cosas semejantes, por ser prohibido serlo por favor público, y asi no poder las Partes tácita, ni expresamente habilitarlos; mas siendo inhabiles principalmente por favor de la Parte, como domesticos, parientes, amigos, ó enemigos, y otros semejantes, no puede el Juez repelerlos, aunque en el Proceso conste de su inhabilidad, si no lo pide la Parte, por ser

---

(a) *L. 6. tit. 6. lib. 4. Recop.*

(b) *L. 26. in fin. tit. 16. p. 3.* * *L. 14. tit. 11. lib. 4. Recop. c. 3. 4. & 8. de Testib* Narbon. *in l. 31. glos. 6. n. 30. tit. 7. lib. 1. Recop.* Molin. *tract. 2. de Just. & jur. disp. 93. num. 9.* Greg. Lop. *in l. 21. glos. 2. tit. 2. p. 3.* Navarr. *tom. 3. in Manual. c. 25. n. 45.*

(c) *L. 36. tit. 16. p. 3.* * *Cap. 40. de Testib.* Bobad. *lib. 5. Polit. c. 2. num. 52.* Ricc. *p. 3. collect. 715.*

(d) *L. 19. tit. 16. p. 3.* * *Citat. c. 40. de Testib. &* Bobad. *ubi supr. proxim.*

(e) *L. 20. & 26. tit. 16. p. 3.* * Bobad. *ubi sup. n. 25. & lib. 2. c. 5. n. 25.* Cabal. *cas. 159.* Robert. *lib. 2. Rer. judicat. c. 19.* Valenz. *cons. 77. num. 48.* Ciriac. *contr. 409.* Ricc. *p. 1. collectan. 232.*

(f) *L. 9. tit. 16. p. 3.* * *Caus. 4. q. 2. & 3.* Gom. *in l. 3. Taur. n. 26. & lib. 3. Var. c. 12. n. 13. ver. Secundo.* Matheu *de Re crim. controv. 2. n. 30.* Narbon. *Annal. ann. 14. q. 44. & seqq. & ann. 20 quaest. 6. & ann. 54. quaest. unic.* Farin. *in Prax. tom. 2. q. 58.*

(g) *L. 17. tit. 16. p. 3.* * Covarr. *in cap. 10. n. 26. & c. 11. n. 7. de Testam. & de Matrim. c. 8. §. 11. num. 20.* Gom. *in l. 3. Taur. num. 25. & lib. 3. Var. cap. 12. n. 3.* Matheu *de Re crim. controv. 2. num. 28.* Farin. *in Prax. tom. 2. de Testib. q. 56.*

(h) Dueñ. *reg. 215. in princ §. fin. q. 24. n. 4.* * Matheu, Farinac. & Covarr. *ubi sup. proxim.*

(i) *L. 8. & 10. & seqq. usq. ad 22. tit. 16. p. 3. l. 6. in fin. tit. 6. p. 1.* * *C. 6. 12. & 22. de Testib.* Barbos. *vot. 98.* Bobad. *in Pol. lib. 3. c. 8. à n. 96. l. 18. tit. 16. p. 3. ubi quod in sua causa nemo admittitur.* Cov. *Pract. c. 18. n. 4.* Gom. *lib. 3. Var. c. 9. 3. n. 1.* Noguer. *alleg. 26. & alleg. 29.* Carlev. *tit. 3. de Judic. disp. 4. num. 9.* Matheu *de Re crim. contr. 35. c. 44. de Testib.* Escob. *de Purit. p. 1. q. 11. §. 1. & c. 47. & 54. de Testib.* Valenz. *consil. 77.* Ciriac. *controv. 409.* Barbos. *in Collectan. tit. de Testib. & attestat.*

(k) Ant. Gom. *3. tom. Var. c. 12. n. 20.* * Farinac. *tom. 2. Prax. q. 62.* Sanch. *in lib. 6. Cons. c. 5. dub. 16.* Salg. *p. 2. de Protect. cap. 1. n. 150.* Bobad. *lib. 5. Polit. c. 1. n. 69.* Jul. Cap. *tom. 1. discept. 31.*

(l) Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 9. temp. n. 22.*

(m) Acev. *in l. 1. n. 7. usq. ad 33. tit. 8. lib. 4. Recop.* * Bobad. *lib. 6. Polit. c. 1. n. 72.* Marant. *de Ord. Judic. 6. p. de Testium repuls. n. 3.* Cancer. *Var. 1. p. c. 20. num. 214.*

(n) Clar. *in Pra. §. fin. q. 53. num. 4.*

ser visto tacitamente admitirlos, y habilitarlos, como lo resuelve Antonio Gomez. (a)

15 El testigo enemigo igual de entrambas partes puede ser testigo, sin poder ser tachado, como lo dice Antonio Gomez. (b) Y ocurriendo un testigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha aprobacion, se admite, y juntos hacen plena probanza, porque la gran fé del uno suple el defecto del otro. Y tambien el inhabil, y menos idóneo se admite en casos clandestinos, que suceden en secreto; y en tiempos, y lugares secretos, yermos, y tales, en que por otros no se pueda saber, salvo el enemigo, que aun en este caso no se admite, por la presuncion de falsedad, que mas facilmente en él, que en otros, puede cometer, segun Antonio Gomez, (c) y Acevedo. Y el que presenta el testigo en alguna Causa, no le puede despues tachar en ella, ni en otra diversa, y con diversa persona tratada, porque fue visto aprobarle, sino es por tacha nacida despues que le presentó; lo qual se entiende quando la tacha toca á la persona del testigo, mas no contra el dicho de él, contra el qual puede alegar lo que le conviniere, segun una Ley de Partida. (d) Y el consanguineo de otro se admite por testigo de él, sobre edad, ó parentesco suyo, conforme otra Ley de ella. (e)

16 En las Causas Civiles, quando los testigos se hubieren de examinar fuera de la jurisdiccion donde se trata la Causa, se ha de dar para ello requisitoria, y receptoría para que las Justicias donde estuvieren los examinen. Y notese, que siendo la causa de importancia, aunque sea Civil, siempre el Juez ha de examinar por su persona los testigos, sin cometerlo, para que mejor se instruya en la Causa; mas en las no tales, bien lo puede cometer, aunque sea al Escribano, como consta de una Ley de partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra Ley de la Recopilacion. Y los testigos han de venir á declarar ante el Juez, salvo, siendo impedidos, Prelados, Ricos-hombres, ó mugeres honradas, segun una Ley de Partida. (g)

17 No vale el dicho del testigo, si no se dixo con juramento, sino es de consentimiento de las Partes, ó quando se toma la declaracion á algunas mugeres, para saber si alguna está preñada: aunque sobre ello depongan de creencia, que basta para probarlo, en los quales casos, sin juramento, valen los dichos; asi lo dice una Ley de Partida, (h) Y nota, que al Obispo en los negocios seculares se le dá credito sin juramento, segun Anastasio Germonio, y Castillo. (i)

18 La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar, es que poniendo la mano derecha sobre una señal de Cruz, diga, que jura á Dios, y aquella Cruz, y á Santa Maria, y á las palabras de los Santos Evangelios, de decir verdad de lo que supiere en aquel pleyto, tambien por la una Parte, como por la otra, aunque no sea preguntado en ello, y de no descubrir el secreto hasta la publicacion, salvo que el Obispo, ú Clerigo no han de poner las manos en la Cruz: asi lo dice una ley de Partida, (k) y su glosa de Gregorio Lopez.

19 Cada testigo se ha de examinar de por sí, secreta, y apartadamente, sin que ninguna persona le oyga, ni los demás testigos puedan saber lo que dixo. Y luego que se le pregunte, el que lo examina le ha de mirar á la cara; y mirandole á ella, oirle lo que dice, y responde; y respondiendo, bolverselo á referir, para que entienda si se ha entendido; y diciendo, que sí, se ha de escribir; y escrito, bolverselo á leer, y asentar como se le leyó, y lo ha de firmar el testigo, si supiere: asi lo dice una Ley de Partida, (l) y se confirma por otra de la Recopilacion. La qual asimismo dice, que se le pregunte, si le tocan las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo, despues de ha-

(a) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 12. * Jul. Capon. *tom.* 1. *discep.* 31. Farin. *tom.* 2. *Prax. q.*62. Giurb. *cons.* 52. Sanch. *lib.* 6. *Cons. c.* 1. *dubit.* 16.

(b) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 22. * Valenz. *cons.* 77. Bobad. *lib.* 5. *Polit. c.* 1. & 2. *à n.* 60. Cov. *Pract. c.* 18. *n.* 3. Lara *de Ann. lib.* 1. *c.* 11. *à n.* 21.

(c) Ant. Gom. *ubi sup. n.* 21. Acev. *in l.* 1. *n.* 36. 38. & 39. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* * Dian. *tom.* 5. *tract.* 10. *resol.* 41. Sanch. Farin. & Jul. Cap. *ubi sup.* Escob. *p.* 1. *de Purit. q.* 12. §. 1. & *c.* 2. *quæst.* 2. *à num.* 55. Valenz. *consil.* 77. Ciriac. *controv.* 409.

(d) *L.* 31. *tit.* 16. *p.* 3. * *Cap.* 31. *de Test.* Carl. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 3. *n.* 17. & 37. Escob. *ubi sup.*

(e) *L.* 14. *tit.* 16. *p.* 3.

(f) *L.* 27. *tit.* 16. *p.* 3. * Bob. *lib.* 5. *Polit. c.* 2. *n.* 36. Ciriac. *controv.* 494. Barb. *vot.* 17. *n.* 183. Farin. *tom.* 1. *Prax. q.* 73. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitr. cas.* 250. Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 6. §. 4. *num.* 29. D. Covarr. *lib.* 2. *Variar. c.* 13. *num.* 10.

(g) *L.* 35. *tit.* 16. *p.* 3. *ibi glos.* 1. & 4. *l.* 28. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* * Bob. *lib.* 3. *c.* 8. *n.* 36. Garcia *de Nobilitat. glos.* 48. *num.* 21. & §. 1. & *seqq.* Escob. *p.* 1. *de Puritat. q.* 6. §. 5.

(h) *L.* 23. *tit.* 16. *p.* 3. * *C.* 6. 12. *c. Tuis*, & 49. *de Testib.* Cov. *lib.* 2. *Variar. c.* 15. *n.* 2. Salg. *p.* 3. *de Protec. c.* 3. *n.* 41. Bobad. *lib.* 3. *Polit. c.* 8. *numer.* 35. & *c.* 8. *lib.* 5. *num.* 9.

(i) Anast. Ger. *de Sac. Immun. lib.* 3. *c.* 8. *num.* 71. *p.* 1. Castill. *in Pol.* 1. *p. l.* 2. *c.* 17. *n.* 2. * *C.* 7. *de Probat. c.* 23. & 28. *de Testib. canon.* 8. Consil. Vasens. Petr. Greg. *lib.* 1 *de Rescript. c.* 23. *n.* 7. Files *lib.* 2. *Select. cap.* 6.

(k) *L.* 24. *tit.* 16. *p.* 3. *ibi gloss.*

(l) *L.* 36. *tit.* 16. *p.* 2. *l.* 6. *tit.* 6. *lib.* 4. *Rec.*

haber dicho, y apartandose del que le examina, y hubiere hablado con la Parte, quisiere corregir su dicho, no ha de ser admitido, salvo que el Juez lo puede llamar, y examinar en razon de las palabras que dixo dudosas en el dicho, segun una Ley de Partida. (a)

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon por qué sabe lo que dice, y entonces la dá bastante para saber de cierta ciencia, quando dice, que lo sabe por haberlo percibido por el sentido corporal, porque se puede percibir el acto sobre que se depone, porque toda la virtud de la prueba consiste en la razon que dá el testigo: y si siendo de ella preguntado, no la diere, no vale su dicho, aunque sí vale, aunque no la dé, no siendo de ella preguntado, en las Causas Civiles, salvo si se pidió que la diese, ó fueren de mucha importancia, aunque el testigo que dá razon de su dicho, es preferido al que no la dá, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez.

21 La fama pública por sí sola induce semiplena probanza, sino es junta con un testigo, y otros adminiculos, que entonces la inducen plena, segun Paz. (c) Y el testigo que depone de actos antiguos, de cuyo principio memoria de hombres no es en contrario, deponiendole de oidas, hace fé, concurriendo con él fama, y otros adminiculos; mas deponiendo de otro acto menos antiguo, no hace fé, aunque hace alguna presuncion. Y el que depone de creencia, no hace fé, ni prueba, si no que deponga de credulidad, por concluyente razon, como consta de unas Leyes de Partida, (d) y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y lo tiene Paz.

22 La muerte del ausente en tierra remota, habiendo mas de diez años que lo está, basta probarse por fama pública comun, que de ello haya entre todos los del lugar donde se ausentó; mas siendo la ausencia de menos tiempo que éste, ó estando en tal tierra, que se pueda facilmente probar, y saber la verdad, ha de ser probada la muerte por testigos, que le vieron muerto, ó enterrar, sin que baste que se pruebe por fama solamente. Y no, que quando uno está ausente mas há de diez años, no se sabiendo de su vida, aunque no se pruebe por fama, ni otra via, que es muerto, es costumbre darse sus bienes al mas propinquo pariente, con fianzas; el qual los ha de recibir, como curador de ellos. Nota mas, que aunque en duda, se presume, que uno vive, hasta que tenga edad de cien años, y pasada ella, que es muerto; empero quando el que pide se funda en vida de alguno es obligado á probar que vive, por ser causa de su intencion, sin que sea suficiente esta presuncion de que vive. Y asi el que pide alguna pension, salario, ó reditos de por vida, ha de probar que vive todo el tiempo que le pide, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez.

23 Aunque un testigo solo, siendo Rey, ó Principe, que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, hace plena probanza; empero otro qualquier testigo solo, y singular, aunque sea mayor de toda excepcion, no hace plena probanza, sino semiplena, segun una Ley de Partida. (f) Y habiendo un testigo, ó semiplena probanza en cosas de poca importancia, se ha de deferir en el juramento del Actor, y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme una Ley de Partida. (g) Y sobre alcavala, contra el vendedor, ó comprador, es creido con juramento el Corredor, ó Comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no haya otro testigo como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h)

24 En toda Causa regularmente hacen plena probanza dos testigos mayores de toda excepcion, como lo dice una Ley de Partida. (i) Lo qual se entiende, siendo contestes, y concordando en la persona, hecho, ó caso, tiempo, y lugar en que pasó, siendo de substancia del caso, porque discordando, son singu-

---

(a) L. 30. *tit.* 16. *part.* 3.

(b) *L.* 26. *tit.* 16. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 8. 9. 10. *& seqq.* * D. Covarr. *Pract. c.* 18. Gom. *in leg.* 45. *Taur. num.* 178. *vers. Prima.* Bobad. *lib.* 5. *Polit. c.* 2. *n.* 72. Carl. *de Judic. tit.* 2. *disp.* 2. *à n.* 19. Jul. Capon. *tom.* 5. *Discept.* 353. Mieres *de Majorat.* 1. *p. q.* 1. *num.* 371.

(c) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 8. *tempus*, *n.* 70. *&* 105. * Menoch. *lib.* 1. *de Prasump. q.* 86. *& seq. & q.* 93. *c.* 31. *de Jur. jur. c.* 7. *de Cohabit. Cleric.* Garc. *de Nobilit. glos.* 18. §. 1. Gutierr. *lib.* 2. *Pract. q.* 8. *n.* 4. *vers. secundo in fin.* Cov. *l.* 3. *Var. c.* 3. *n.* 4. *v. quarto.* Escob. *de Purit.* 1. *p. q.* 10. *n.* 2. *&* §. 1. *seqq.* Barb. *vot.* 126. Carl. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 3. *n.* 8.

(d) *L.* 28. *ibi glos.* 1. *tit.* 16. *p.* 3. *l.* 29. *tit.* 16. *p.* 3. *ibi glos.* 1. 2. 3. 4. *&* 5. Paz *in Pract.* 4. *tom.* 1. *p.* 9. *temp. num.* 17. 18. *&* 19. * Garc. *de Nobilit. gloss.* 18. §. 1. Gut. *lib.* 2. *Pract. q.* 8. *num.* 1. *vers. secundo in fin.* Carl. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 3. *à n.* 7.

(e) *L.* 14. *tit.* 14. *p.* 3. *ibi glos.* Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 7. *n.* 6. *ver. Item* Giurb. *ad Consuet. c.* 4. *glos.* 1. *n.* 1. Menoch. *lib.* 6. *de Prasumpt. pras.* 49. *l. penult. tit.* 14. *p.* 3. Gutierr. *lib.* 2. *Pract. c.* 7. Garcia *de Nobilitat. glos.* 12. *à n.* 75. Narbon. *Annal. ann.* 100. *q. unic.*

(f) *L.* 32. *tit.* 16. *p.* 3. * Cov. *Pract. c.* 33. *n.* 3. Valenz. *cons.* 58. *n.* 1. Guzm. *de Evict. q.* 9. *&* 14. Vela *diss.* 38. *n.* 78. Jul. Capon. *tom.* 1. *discep.* 6.

(g) *L.* 2. *tit.* 11. *p.* 3. * Par. *tit. de Edic. vers.* 4. Lara. *de Anniv. l.* 2. *c.* 4. *à n.* 2. Giurb. *ad Consuet. c.* 2. *glos.* 7. *n.* 3. Menoch. *l.* 2. *pras.* 60. (h). *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 9. *Rec.*

(i) *L.* 32. *tit.* 16. *p.* 3. * C. 1. *&* 7. *de Test. c.* 1. *de Consang.* Cov. *in c.* 8. §. 11. *à n.* 17. *de Matrim. l.* 6. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.* Bob. *lib.* 5. *Pol. c.* 1. *n.* 68. Vela *dis.* 12. *n.* 71. Carl. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 3. *tit.* 13. *&* 38.

gulares, los quales no hacen plena probanza, aunque sean mil, porque tanto valen todos como uno. Y se entiende tambien, siendo la discordia en lo principal, y de substancia del caso; mas no en lo accesorio, y de poca importancia, aunque se les dará menos fé, segun una ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana. Y con esta distincion; el testigo vario contrario á sí mismo, no hace fé, ó la hace, como lo dice una Ley de Partida; (b) en la qual, y su glosa Gregoriana, se dice, que si un testigo extrajudicialmente dice uno, y despues en Juicio dice otro, vale este segundo dicho. Y notese que aunque los testigos, que deponen singularmente diferentes actos, no hacen plena probanza, esto se entiende, quando no se puede conformar en el caso, por ser momentaneo, simple, y particular, que no contiene en sí diferentes actos, ni especie, ni tiene trato succesivo, y permanente de ellos; mas pudiendose concordar y conformar, como en el caso, en genero que comprehende en sí diferentes especies, y actos particulares, y tiene tracto succesivo, y permanente de ellos, es visto concordar, y hacer plena probanza en él, como alegando muchos, lo resuelven Antonio Gomez, (c) y lo trae Julio Claro.

25 Probando el Actor su intencion, ó fuerza, ó robo, violencia, injuria, engaño, ó daño, que le hubiese sido hecho por hecho del Reo, tal que por él le indubitase la prueba de las cosas que eran, pero no su cantidad, precio, y valor, en quanto á ello se ha de deferir por el Juez en el juramento in litem del Actor hasta en cantidad tasada, y moderada por el Juez, en la qual ha de ser condenado el Reo, segun unas leyes de Partida. (d) Y el mismo juramento in litem, de esta misma manera se ha de deferir en el menor, aunque ya sea mayor, contra el Curador, que no le quiere dar cuenta verdadera, ni mostrar sus escrituras, ni inventario, en que fuesen escritos todos sus bienes, ni entregarle las cosas que hubiese tenido de el, ó si le fuese probado, que por su engaño, ó culpa hubiese recibido daño en sus bienes, segun otra ley de Partida. (e) Y quando consta por prueba de deuda, que se debe, y no consta de la cantidad cierta, se ha de deferir por el Juez en el juramento del Actor, por defecto de prueba: lo qual se entiende en cosa de poca importancia, y no mucha, sino es que haya veementes presumpciones en favor del Actor, segun Parladorio, y una Ley de Partida. (f)

26 Quando se examinan testigos por interpretes, cada uno se ha de examinar por dos interpretes jurados, como los testigos para hacer fé, sin que baste, ni la haga uno, sino es de voluntad de las Partes, ó no habiendo otro en el lugar, porque en estos casos bien la hace. Y de aqui se infiere, que si en Juicio (sobre cosas que consisten en pericia, ciencia, ó arte) se cometiere á personas perítas en ellos, hace fé, y se ha de estár á su deposicion, con esta distincion, y no en otra manera, por ser lo mismo; asi lo resuelve Antonio Gomez. (g) Y quando los Jueces mandaren nombrar Contadores, ú otras personas, no se han de nombrar para ningun articulo, que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el Proceso, sino que solamente se nombre para en caso que consista en cuenta, ó tasacion ó pericia de persona, ó arte; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y para ello han de jurar, y se les ha de tasar el salario que hubieren de haber despues de hecho. Y en ningun pleyto ha de haber mas de unas cuentas, que se hayan de hacer por Contadores, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (i)

27 Si los testigos que la una Parte presentare, discordaren, de suerte que unos digan lo contrario que los otros, se ha de creer á los que mas se acercan á la verdad, y mas se

(a) *L.* 28. *tit.* 16. *p.* 3.

(b) *L.* 41. *tit.* 16. *p.* 3. * Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 13. *n.* 7. 8. & 9. & *in c. Quamvis*, *p.* 1. §. 7. *n.* 8. *de Pac. in* 6. Bob. *lib.* 5. *Pol. c.* 2. *n.* 7. Ciriac. *controv.* 250. Noguerol. *alleg.* 26. *à n.* 91. Escob. *de Purit.* 1. *p. quast.* 14. §. 4. *à n.* 41. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitrar. cas.* 108. Farin. *tom.* 2. *Prax. q.* 66.

(c) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 12. *Clar. in Pract. crim.* §. *fin. q.* 53. *n.* 18. & 19. * Cancer. *lib.* 3. *c.* 20. *n.* 98. Cev. *Comm. quast.* 721. D. Larrea *alleg.* 48. Barb. *in Collectan. c. in omni negotio, de Testib. n.* 32. Pat. Sanch. *Consil. lib.* 6. *c.* 5. *dubit.* 12. & 13. Scacia *de Jud. lib.* 2. *c.* 9. *ex n.* 362. & *n.* 462. Farin. *q.* 38. *n.* 38. Escob. *de Puritat.* 1. *p. q.* 9. §. 3. *per. tot.*

(d) *L.* 2. & 5. *tit.* 11. *p.* 3. *l.* 9. *tit.* 10. *p.* 7. Hermosill. *in l.* 8. *gloss.* 6. & 7. *tit.* 3. *p.* 5. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *q. Miscellan. à n.* 2. Ciriac. *controv.* 422. Greg. Lop. *in l.* 5. *gloss.* 6. *tit.* 1. *p.* 7. Faber. *de Error.* 6. *decad.* 6. *error.* 6. Bobad. *l.* 3. *Polit. c.* 15. *num.* 61.

(e) *L.* 6. *tit.* 11. *p.* 3. * D. Covarr. *in c.* 1. *n.* 24. *de Testament.*

(f) *L.* 2. *tit.* 11. *p.* 3.

(g) Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.* 10. *n.* 11. * Lara *de Vita homin. c.* 13. Mascard. *de Probat. conclus.* 1073. Claro *in* §. *Homicid. n.* 33. Far. *Pract. quast.* 127. *n.* 24. & 27. Padill. *l.* 3. *Cod. de Jur. fact.* & *ignor.* Gratian. *Discept. c.* 22. *n.* 21. & *c.* 235. *per tot.* Garcia *de Expens. c.* 34. Barb. *in Collectan. ad c. Proposuisti, de Probat. n.* 8. Hermosill. *in l.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 6. *exm.* 24. Amaya *in l.* 2. *Cod. de Jur. Fisc. n.* 14. Matienz. *in l.* 6. *tit.* 11. *gloss.* 1. *lib.* 5. *Recop.* Sanch. *de Matrim. lib.* 7. *disp.* 117. *n.* 17. & *Consil. Mor. tom.* 2. *lib.* 6. *c.* 5. *dub.* 10.

(h) *L.* 50. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

(i) *L.* 52. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

se conforman con el hecho, aunque los contrarios sean mas, sin que dañen al que los presentó, como lo dice una ley de Partida. (a) Y quando los testigos presentados por la una Parte, son contrarios á los ptesentados por la otra, el Juez debe creer los testigos que entendiere que le dicen la verdad, y son de mejor fama, aunque los contrarios sean mas, porque ninguno puede mejor saber el credito que se ha de dar al testigo, que el Juez de la Causa, que tiene presente el hecho, y movimientos de ella. Y siendo iguales en las dichas calidades, se ha de creer á los que fueren mas en numero. Y siendo iguales en él, se ha de absolver al Reo, segun otra Ley de Partida, (b) salvo en casos favorables de matrimonio, dote, libertad, testamentos, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, en que en igual causa, y prueba, se ha de dar la sentencia en favor de estos casos favorables, aunque sea por Actor, como consta por otra ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana, y de otra glosa, y del Derecho. Y salvo asimismo, que en igual prueba en los Juicios dobles, en que cada una de las Partes es Actor, y Reo, como en la division de la herencia, y de la cosa comun entre herederos, y compañeros, apeos, y medidas de heredades, en que el Juez ha de compeler las Partes á concordia; y no pudiendo, elija otro, que por suerte entre ellos dirima la controversia, segun Paz. (d)

28 En quanto á la quarta especie de prueba, que se hace por Instrumentos: Instrumento público, es el que se hace ante Escribano Público, como lo dice una Ley de Partida (e) Autentico es el hecho, firmado, y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, y otros Grandes Señores, ó Concejos. Y estos Instrumentos públicos, y autenticos hacen fé, y plena probanza para probar lo que en ellos se dice, segun unas leyes de Partida; (f) y lo mismo se entiende en el Derecho por el Escribano de Cabildo, en las cosas tocantes á él, conforme una Ley de la Recopilacion. (g) Y nota, que si una Parte presenta dos Instrumentos contrarios uno á otro en un mismo caso, no hace fé ninguno de ellos, segun dos leyes de Partida. (h)

29 Para hacer fé el Instrumento público ó ultima voluntad, ha de ser hecho ante los Escribanos Públicos del numero de los Pueblos, porque si se hace ante los Reales, no la hace, sino es en ausencia, ó impedimento suyo, ó en las Aldeas, ó campos, donde no los hay, y á falta suya, que no se presume, si no se prueba, ó en la Corte, y Lugares, donde residen las Chancillerías Reales, ó en las cosas para que fueron diputados, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Asimismo no hace fé el instrumento hecho por los Notarios Eclesiasticos en las cosas profanas de legos, y del Fuero Secular; mas en las de Clerigos, Fuero Eclesiastico, lo contrario se ha de decir, como consta de las leyes de la Recopilacion. (k) Tambien no hace fé Instrumento hecho por Escribano; ó Notario descomulgado público, segun una Glosa. (l) Ni el que hace en favor suyo, ú de su muger, padre hijo, yerno, ó suegro como al contrario la hace, haciendole contra sí, ó contra ellos, como lo trae Parladorio. (m)

3 No hace fé el Instrumento público en que no se guardó su forma, y solemnidad, por ser nulo; y es, que se haga en registro, y protocolo, con dia, mes, año, y lugar en que se otorgó, nombre de testigos, que á ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron, los quales lo han de firmar, y no sabiendo, uno de los testigos, ú otro que lo sepa por ellos, juntamente con el Escribano, salvando antes de las firmas las enmiendas, y erratas. Y de esta manera se ha de dar firmado,

(a) *L.* 40. *tit.* 16. *p.* 3. * Ciriac. *in c.* 7. *de Fide Instrum.* Cov. *lib.* 2. *Variar. c.* 33. *n.* 5. 8. 9. Noguer. *alleg.* 26. *n.* 91. Escob. *de Purit. q.* 14. §. 4. *à num.* 41.

(b) *L.* 40 *tit.* 16. *p.* 3. * *Cap.* 32. *de Testib. c.* 8. *de Prascription.* Bobad. *lib.* 5. *Polic. c.* 2. *n.* 72. Mieres *de Majorat. p.* 2. *q.* 1. *n.* 311. Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 10. §. 5. *&* *p.* 2. *q.* 9. §. 2. *à n.* 5. *&* §. 3. *per tot.* Ciriac. *controv.* 61. Carlev. *de Judic. tit.* 2. *disp.* 2. *à n.* 19. Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 353. *n.* 26. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitr. cas.* 98. Farinacio *tom.* 2. *Prax. quast.* 65.

(c) *L.* 18. *tit.* 22. *p.* 3. *gloss. in cap. Nostra de Testib. & cap. Ex litteris, de Probat.*

(d) Paz *in Pract.* 1. *tom. p.* 11. *temp. num.* 5. * Menoch. Jul. Capon. Escob. Ciriac. & Carlev. *ubi sup.*

(e) *L.* 1. *in fin. tit.* 18. *p.* 3.

(f) *L.* 1. *&* 114. *tit.* 18 *p.* 3. * *Cap.* 1. 2. *& ultim. de Fide Instrument.* Covarr. *Pract. c.* 19. Molin. *lib.* 3. *Primog. c.* 13. *à num.* 44. Pareja *de Edit. Instrument. tit.* 1. *resol.* 3. §. 3. *tit.* 4. *& resol. unic.* §. 3. 4. *&* 5. Castill. *Controv. lib.* 2. *cap.* 16.

(g) *L.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 41. *tit.* 16. *part.* 3. *l.* 111. *tit.* 28. *part.* 3. * *Cap.* 13. *de Fide Instrum.* Pareja *in dict. tit. resol.* 3. §. 1. *& tit.* 7. *resol.* 5. Gom. *in l.* 45. *Taur. num.* 147. Marescot. *lib.* 1. *Variar. c.* 81. Vela *dissert.* 38. *numer.* 16. Greg. Lop. *in l.* 111. *gloss.* 8. *tit.* 18. *p.* 3.

(i) *L.* 2. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 32. *tit.* 3. *lib.* 1. *& l.* 19. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.*

(l) Gloss. *in c. Decernim. de Sent. excom. in* 6. * Diana *tom.* 5. *tract.* 1. *resol.* 111. Barb. *in collect. DD. cap. Decernim. de Sent. excommunicat. in* 6. *n.* 8. Farinac. *in Praxi criminal. p.* 2. *q.* 56. *n.* 258. Gamm. *deccis.* 133.

(m) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 20. *n.* 23. * Escalon. *Gazophil. Perubic. part.* 2. *cap.* 10. §. 1. *n.* 7. Ciriac. *controv.* 149. Gregor. Lop. *in l.* 3. *gloss.* 6. *tit.* 19. *p.* 3. Fragos. *de Regimine Reipubl. c.* 1. *lib.* 5. *disp.* 13. §. 11. *ex num.* 314. Pareja *Edit. tit.* 5. *resol.* 1. *n.* 17. Molin. *de Jur. tom.* 1. *disp.* 125. *num.* 2. *&* 3.

do, y signado, conforme unas Leyes de Partida, (a) y de la Recopilacion. Y aunque una Ley (b) de ella dice, que el Escribano dé fé del conocimiento del otorgante, si no le conociere reciba dos testigos del conocimiento, y de ello haga mencion en el Instrumento; no anula el acto no se haciendo. Y nota, que aunque una Ley de Partida (c) dice, que concurran en él tres testigos, ó dos Escribanos por ellos; empero bastan por lo menos dos testigos, conforme otras dos Leyes de ella, (d) salvo que en los Instrumentos que se otorgan por el Cabildo, y Congregacion de los Pueblos, ó en los que se han en Juicio ante el Juez, no hay necesidad de hallarse, y ponerse testigos, como (alegando otros) lo dice Parladorio, (e) sino es que hay costumbre de ello. Nota mas, que la misma forma, y solemnidad se ha de guardar en el Fuero Eclesiastico en los Instrumentos que se hicieren por los Notarios de él, segun una Ley de la Recopilacion, (f) sin que las Partes puedan remitir esta forma, y solemnidad, ni renunciarla; porque no se puede remitir la forma que el Derecho ordena, como lo dice Bartulo, (g) y con la comun Gutierrez.

31 En tres generos se divide el Instrumento: Registro, original, y traslado. Registro es la Escritura matriz que se otorga, que queda en poder del Escribano, cuya introduccion, y uso es para estar en guarda, por forma de que se saque, y transcriba el original, y determina por ellas las dudas que en él se ofrecieren, segun unas Leyes de Partida, (h) y Recopilacion; y asi, fuera de este uso para que fue introducida, no hacen fé, ni tiene uso, ni fuerza en Juicio, ni hace prueba en él, como lo dicen Antonio del Canario, (i) Galesio, y Parladorio, refiriendo otros, que tienen lo contrario. La Escritura, que se saca de esta matriz, es el original, que hace fé, siendo autorizada del Escribano ante quién pasó, y no por otro, aunque sean ciento; sino es con autoridad del Juez, y citacion de Parte; y procede, aunque sea el succesor en el oficio del ante quien pasó, y su heredero, salvo si le fueron entregados los papeles, registro, y protocolos del antecesor, por autoridad de Juez competente, que entonces los puede autorizar sin ella, ni citacion de Parte, como consta de una Ley de la Recopilacion, (k) y lo dicen Baldo, Paulo, Jason, Alexandro, Orozco, y Parladorio, alegando muchos; aunque no hará fé (si no se comprueba) si el registro, por lo menos al fin de él, no está signado del Escribano ante quien pasó, ni consta de ello en la Escritura, como parece por otra Ley de la Recopilacion. (l) De este original se saca el traslado, el qual no hace fé, si no se saca con autoridad de Juez, y citacion de Parte, segun una Ley de Partida, (m) y su glosa de Gregorio Lopez, salvo sacandole el mismo Escribano ante quien pasó, pues tanto es, como si le sacára del registro. Y nota, que el Instrumento hecho por Escribano, no como tal, y persona pública, sino como privada, no hace fé, por ser diferente lo uno de lo otro; y lo mismo se ha de decir, aunque haga, y autorice como persona pública, y Escribano, firmandolo, y no lo signando, por ser el signo el caracter Real, que le dá fuerza, y autoridad, y de substancia de él, como (alegando muchos) lo resuelve Parladorio, (n) y se confirma por una Ley de Partida, y otras de la Recopilacion, salvo en los Escribanos que no signan, como los de las Audiencias Reales, y otros, que no lo hacen.

32 Quando en el Fuero, en que se presenta el Instrumento, el Escribano que lo hizo no

(a) *L.* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.*

(b) *L.* 14. *tit.* 25. *lib.* 4.

(c) *L.* 64. *tit.* 18. *p.* 3.

(d) *LL.* 111. & 114. *tit.* 18. *p.* 3.

(e) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 20. *num.* 19. * Gutierr. *lib.* 1. *Practicar. q.* 140.

(f) *L.* 32. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.* * *Adde* Vela *dissert.* 24. *num.* 79. & *dissert.* 25. *à n.* 1. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 1. *à n.* 49. Parcja *tit.* 1. *resol.* 3. §. 3. *n.* 136. Matienz. *in l.* 1. *tit.* 4. *glos.* 4. *lib.* 5. *Recop. per totam.* Molin. *de Primog. lib.* 2. *c.* 7. *num.* 3. & 4.

(g) Bart. *in l. Nemo potest, ff. de Leg.* 1. *ibi* Gutierr. 12. *usq. ad.* 14.

(h) *L.* 8. & 9. *tit.* 19. *p.* 3. *l.* 12. 13. & 16. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(i) Anton. de Can. *in tract. de Exec. Inst. q.* 38. Gales. *ad Formul.* Cancer. 3. *p. q.* 1. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 12. *limit.* 2. *n.* 17. * *Adde cap.* 1. 2. & *ultim. de Fide Instrum.* Cov. *Pract. c.* 19. & *seqq.* Molin. *lib.* 3. *de Primog. c.* 13. *à num.* 44. Castill. *Controv. lib.* 2. *c.* 6. Salg. *p.* 2. *de Retent. c.* 26. Parcja *de Edit. Instrum. tit.* 1. *resol.* 3. §. 3.

(k) *L.* 24. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* Bald. Paul. & Jas. *in Authent. Si quis in aliquo document.* Alexand. & Jas. *in l. Si quis ex argentaraiis, §. Cogentur, ff. de Edend. illic.* Oroc. Paul. *ubi sup. n.* 18. 19. & 20. Parcja *de Edit. Instrum. tit.* 1. *resol.* 3. §. 3. *à n.* 120. Mascard. *de Probat. conclus.* 711. Posthio *de Manutent. obser.* 99. *n.* 8. 9. & 10. Covarr. *Pract. c.* 21. *n.* 3. & 4. *vers. tertio.* Salg. *de Retent.* 2. *p. c.* 26. *n.* 60. Maranta *de Ordin. Judic.* 6. *p. n.* 4.

(l) *L.* 12. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(m) *L.* 114. *glos.* 6. *tit.* 18. *p.* 3. * *Citat.* D. Salg. *ubi supr. prox.* Gratian. *Discept. Forens. c.* 268. *numer.* 12. & 577. *ex n.* 24. *usque ad n.* 30. & *c.* 859. *n.* 3. Paz *de Tenut. c.* 26. *num.* 16. *l. Nam. ita divus.* 33. *ff. de Adoption. l. De uno quoque* 47. *ff. de Re judicat. l.* 1. *§. Quamvis, ff. de Ventre inspiciendo.*

(n) Parl. *ubi supr. n.* 21. 22. & 23. *l.* 54. *tit.* 18. *p.* 3. *leg.* 12. & 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

no es conocido, si aquel contra quien se presentáre le redarguye de falso, diciendo, que el que lo hizo no es Escribano, porque no se presume serlo, sino se averigua, sin mas prueba, no hace fé, si el que le presenta no prueba que lo era, ó que usa el oficio, por lo menos por fama, como lo dice una ley de Partida. (a) Y aun siendo hecho en parte remota, aunque no se redarguya, no hace fé, no se comprobando, como diciendo ser comun opinion, lo afirman Vivio, (b) y Manuel Suarez. De que se infiere una cautela para que esto cese, y es, que vaya comprobado de dos, ó tres Escribanos, ó con autoridad de Juez, que en quanto á esto obra lo mismo, certificando, que el Escribano ante quien pasó el Instrumento, y de quien está autorizado, lo es, como lo dicen (c) Cepola, y Boerio, y asi se practíca; aunque Lanfranco de Oriano (d) dice, que no basta certificarse que el Escribano lo es, sino que tambien se ha de certificar, que el signo, y firma es suyo; porque podria ser, que el Escribano fuese legitimo, y el Instrumento no fuese autorizado de su mano, siendo otro; empero no se practíca, salvo que quando el Instrumento es muy antiguo, vale, y hace fé, aunque no sea comprobado, como lo dicen Baldo, (e) y Saliceto, y lo mismo, aunque no sea antiguo, si no se trata de poco perjuicio, segun Antonio de Brutio. (f)

33 Si el Escribano dixere, que no hizo el Instrumento, ha de ser creido el Escribano, no se probando lo contrario: mas si él lo confiesa, y los testigos instrumentales lo niegan, siendo el Escribano de buena fama, y concordando el Instrumento con el registro, el Escribano ha de ser creido; y no los testigos; y lo mismo se entiende quando él, y ellos dicen, que no se acuerdan; mas si el Escribano no es de buena fama, y el Instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos concuerdan en uno, ellos han de ser creidos, y no el Escribano; asi lo dice una Ley de Partida. (g) Y quando la Parte dice, que la Escritura no es hecha por Escribano, de quien parece estarlo, por ser desemejante en la letra; y forma de él, aunque lo sea, si el Escribano confiesa haberlo hecho, ha de ser creida, y no, si lo niega. Y diciendose, que la hizo, mas que fue falsa, y erroneamente, no se ha de dar credito al Escribano, y si es muerto, ó ausente, el Juez por sí mismo, con personas peritas en el escribir con juramento que de ellas reciba, han de carear, cotejar, y conferir la letra de Escritura con la de otra, que el Escribano hubiere hecho; y hecho esto, es á arbitrio del Juez la determinacion, si vale, ó no, como consta de una Ley de Partida, (h) y su glosa Gregoriana. Y nota, que aunque el Instrumento sea invalido, se puede probar el caso de él por testigos, ú otro genero de prueba; y vale, segun una Ley de la Recopilacion. (i)

34 Asimismo no hace fé el Instrumento roto, ó cancelado en lugar substancial, como es en los nombres de los contrayentes, Escribano, testigos, firmas, signo, ó en la cosa, ó cantidad, plazo, dia, mes, y año en que se hizo, no se pudiendo tomar el verdadero entendimiento de ello, ó si en estos lugares estuviere enmendado, sin ser salvado, ó escrito por abreviaturas de una letra por nombre, ó la cantidad, ó fechas por suma: mas teniendo este defecto en otros lugares no substanciales, ó pudiendose tomar el verdadero entendimiento, lo contrario se ha de decir, como consta de unas Leyes de Partida, (k) y de la Recopilacion. Y si algun Instrumento tuviere diversos capitulos, y uno estuviera vicioso, el que lo está solo se vicia, y no por él los demás, como se dice en el Derecho. (l)

35 Porque el Instrumento se equipara á dos

(a) *Leg.* 115. *tit.* 18. *p.* 3. * Pancr. *lib.* 1. *Var. c.* 26. Cev. *Comm. quæst.* 32. Pareja *de Edit. Instrum. tit.* 1. *resol.* 3. *à n.* 36. *&* §. 1. *num.* 16. Marescot. *lib.* 2. *Variar. cap.* 68.

(b) Viv. *lib.* 2. *opin.* 248. Man. Suar. *in Thes. recep. instrum.* * Parej. *ubi sup.* §. 2. *à n.* 32. *l. Jubemus*, *Cod. de Prob.* Surd. *cons.* 173. *n.* 54. *leg.* 1115. *tit.* 18. *p.* 3. Greg. Lop. *glos. No es Escribano Público.* Acev. *in l. n.* 137. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Noguer. *alleg.* 25. *ex n.* 253.

(c) Cœpol. *caut.* 34. Boer. *decis.* 154.

(d) Lanfranc. de Oria *in c. Quoniam contra*, *ff. de Fide inst. num.* 5.

(e) Bald. *in leg. Comparat. col. pen. Cod. de Fide instrum. & ibi* Salic. * Parej. *ubi suprà proxim. n.* 35. Greg. Lop. *in dict. leg.* 115. *glos. Non debe valer.* D. Cov. *Pract. c.* 21. *n.* 7. *in princ.* Ant. Gom. *in leg.* 45. *Taur. n.* 85. Acev. *ubi sup. n.* 140. Grat. *Discept. Forens.* 554. *n.* 35. *& seqq.* Mascard. *de Probat. conclus.* 1097.

(f) Ant. de Bruc. *in c.* 1. *de Fide instrum.* * Garcia *de Nobilit. glos.* 12. *num.* 78.

(g) *L.* 115. *tit.* 18. *p.* 3. * D. Cov. *l.* 2. *Variar. c.* 13. *n.* 11. *& Pract. c.* 20. *num.* 6. Parej. *de Edit. tit.* 1. *res.* 3. §. 2. *num.* 14. Vela *diss.* 38. *num.* 16. Farin. *de Falsis. q.* 159. Cevall. *Comm. contr. comm. q.* 43. *&* 455. *c.* 9. *&* 10. *de Fide instrum.* Barb. *in c.* 5. *n.* 7. 8. *&* 10. *de Probat.* Giurb. *cons.* 78. Bobad. *lib.* 3. *Polit. c.* 14. *n.* 46.

(h) *L.* 118. *glos.* 5. *tit.* 18. *p.* 3. * Tondut. *l.* 2. *q.* 68. Surd. *decis.* 7. *&* Castill. *tom.* 3. *Controv. c.* 182. Cir. *controv.* 408. Saig. *p.* 2. *de Retent. c.* 30. §. 4. *à n.* 16. Bob. *ubi sup.* Matth. *de Re crim. cont.* 28. *n.* 58.

(i) *L.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 111. *tit.* 18. *p.* 3. *& l.* 7. *&* 12. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(l) *L. Ex falsis*, *C. de Transact.* * Escob. *de Purit.* 1. *p. q.* 15. *n.* 20. *&* 21. §. 1. Ciriac. *contr.* 408. Menoch. *lib.* 5. *præsumpt.* 21. Amat. *l.* 2. *Var. q.* 81. Gom. *in leg.* 45. *Taur. num.* 14.

dos testigos, tan eficaz es la prueba de ellos, como la de él; de que se sigue, que un Instrumento se puede reprobar por dos testigos, aunque no sea de los instrumentales de él, salvo si por el Instrumento es un testigo presentado, que entonces son necesarios tres para reprobarle; y si por él son dos testigos presentados, son necesarios quatro para reprobarle; como probandolo en Derecho por comun opinion, lo dicen Covarrubias, (a) y Paz, y asi se entienden unas Leyes de Partida, (b) que sobre esto tratan, en las quales asimismo se dice, que un instrumento se prueba por otro. Y nota, que aunque en la prueba que se hace por testigos, el Escribano del Instrumento se computa en el numero de ellos: empero haciendose por instrumento, no se computa en él, porque no puede hacer persona de Escribano, y testigos, y asi no lo puede ser por el Instrumento, segun Silvestro, (c) por una Glosa, y los Doctores que lo notan, que por él se alega.

36 El Instrumento privado, como son los Conocimientos, Cedulas, Escrituras simples para hacer fé, han de ser reconocidos por la misma Parte, ó comprobados por dos testigos de vista, que le vieron hacer que lo declaren asi, siendo presentados en contradictorio Juicio; y cesante esto, aunque se comprueben por testigos, que digan que los tienen por suyos por haberle visto escribir, y firmar muchas veces, ó por comparacion de letra, y firma, con otra Escritura pública, y cierta, que haya hecho aunque sea semejante en todo á la letra, y firma de ella, no hace ninguna fé, ni prueba, ni ha de ser creido; asi lo dicen unas Leyes de Partida. (d)

37 Los Libros de quentas, y otros Escritos, que las personas tienen en su poder, hacen prueba con los cuyos son, y los tienen, y no contra otros; como consta de una Ley de Partida, (e) y lo dicen Boerio, y Mascardo.

38 Si en el Libro de quentas, ó otros Escritos, estuvieren escritas dos, ó mas partidas, ó clausulas anexas unas de otras, ó separadas, como de cargo, ó descargo, y en otra qualquier manera, en pro, ó contra, y de qualquiera suerte, no puede el que usáre de ello aceptarlo, y repudiarlo en parte, sino en todo, ó nada, por no se poder dividir; y asi ha de estar por todo, asi por lo que hace por él, como contra él; y lo mismo se entiende en otro qualquier Instrumento, como (alegando muchos) lo resuelve Parladorio, (f) aunque quando se reconocen algunas partidas, que están en algun papel, libro, ó memoria, aunque en él, ó ella haya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demás no reconocidas.

39 En quanto á la quinta especie de prueba, que se hace por vista, y evidencia del Juez en el hecho, la vista de ojos, y evidencia del hecho, que por él se hace, hace fé, y prueba en los casos que consisten en ella, como sobre terminos de Pueblos, Edificios, Injurias, y otras semejantes, que consisten en ello, como consta de dos Leyes de Partida. (g)

40 Quanto á la sexta, y final especie de prueba, que se hace por presuncion, la sospecha, y presumpcion que se tiene del hecho, siendo presumpcion de hombre, ú de Juez, no hace plena probanza, porque muchas veces falta la verdad; mas siendo presumpcion de ley, por ella determinada bien, hace plena probanza, segun dos Leyes de Partida. (h) Y tambien la hacen las sospechas, y presumpciones de hombre, ó Juez, siendo manifiestas, ó grandes, segun otra Ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (i)

* 41 La prueba de tachas se hace despues de la publicacion de probanzas, en el termino de seis dias, despues que se entregan los Autos á las Partes para alegar; y siendo tales las que se expusieren, que deben ser admitidas, justificandose, se dá sentencia

---

(a) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 8. *temp. n.* 5. *usq. ad* 10. * Pareja *de Edit. instr. tit.* 1. *resol.* 3. §. 2. *n.* 14. Cev. *Comm. q.* 454. Farinac. *de Falsit. q.* 158. Ciriac. *controv.* 289. *&* 407. *c.* 9. *&* 10. *de Fid. Instrum.* Vela *diss.* 38. *num.* 16. *&* 55. Giurb. *cons.* 28.

(b) *L.* 32. *tit.* 16. *& l.* 117. *tit.* 18. *p.* 3. *& l.* 32. *tit.* 11. *p.* 5.

(c) Sylv. *in Summ. verb. Testam.* 1. *q.* 5. *n.* 2. *in fin. gloss. & DD. in l. Hac consultiss. Cod. de Testam.* * Tondut. *lib.* 2. *q.* 68.

(d) *L.* 114. *&* 119. *tit.* 18. *p.* 1. * Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11. Barb. *in c.* 5. *n.* 2. *de Probat.* Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 11. §. 1. *n.* 9. Vela *dissert.* 21. *n.* 25. *& diss.* 22.

(e) *L.* 121. *tit.* 18. *p.* 3. Boer. *decis.* 105. *n.* 2. Masc. *de Prob.* 2. *tom. q.* 676. *n.* 6. * Ciriac. *controv.* 395. Cov. *Fract. c.* 22. Castill. *tom.* 6. *Contr. c.* 165. Escob. *de Rat. c.* 11. *& seqq.* Vela *diss.* 38. *n.* 5. 27. *& seqq.* Giurb. *decis.* 88. *num.* 9. Ricc. *p.* 7. *collect.* 2817. *Ego in Tract. de Litt. cam.*

(f) Barl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *part.* §. 5. *numer.* 20. *&* 21. * D. Salg. *in Labyr.* 3. *p. c.* 7. *num.* 32. Noguer. *allegat.* 33. *n.* 36. Escob. *de Ratioc. c.* 13. *à num.* 10.

(g) *L.* 8. *&* 13. *tit.* 14. *p.* 3. * Hermosill. *in l.* 24. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 2. *n.* 55. *l.* 3. *Cod. de Finium regund.* Greg. Lop. *in l.* 5. *gloss.* 2. *tit.* 17. *p.* 5. Afflict. *decis.* 23. *n.* 6.

(h) *L.* 8. *&* 12. *tit.* 14. *p.* 3. * Menoch. *de Præsumpt. l.* 1. *q.* 3. *& q.* 60. Carcia. *de Nobilit. glos.* 4. *n.* 16. D. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 6. *in fin.* D. Cov. *de Sponsalib. c.* 4. §. 1. *à num.* 3.

(i) *L.* 11. *tit.* 14. *p.* 3. *ibi gloss. Greg.* 3.

cia recibiendo la Causa á prueba de tachas, y el termino que se dá no puede ser mas que la mitad del ordinario, y este es peremptorio, de manera, que se puede abreviar, y no dilatar, y para esto no se puede conceder restitucion á el privilegiado, segun lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y quáles tachas sean las admisibles, ó no, y cómo se han de probar, expecificamente lo dice otra Ley de la Recopilacion. (b)

* 42 Para que pueda aprovechar, y hacer fé la prueba que se hiciere, debe ser concluyente, y cierta, dando los testigos razon de sus dichos, y no padeciendo vicio alguno; y faltando alguna de estas circunstancias, es de ningun momento, como se dice en el Derecho Canónico, y lo trae Escobar. (c) Y del mismo modo no hace fé, quando es equivoca, y ambigua, por presumirse dolo, segun Barbosa, Garcia, y Salgado. (d)

SUMARIO DEL PARRAFO XVIII.
Sentencia.

Sentencia, quanto á su difinicion, num. 1.
En qué tiempo el Juez ha de pronunciar la sentencia difinitiva, num. 2.
Cómo se han de vér, y determinar los procesos, num. 3.
Quándo el Juez inferior puede remitir la determinacion de la Causa al Superior, num. 4.
Cómo, y á qué costa se ha de determinar la Causa con Asesor, num. 5.
Si probandose diferente causa, y accion de la demanda, se puede dar sentencia sobre ella, num. 6.
Si probandose diferente cosa de la demanda, se puede dar sentencia, y correccion de error, num. 7.
Si se ha de dar sentencia absolutoria en todo, solo de la Instancia del Juicio, num. 8.
Cómo se ha de hacer la condenacion de costas, num. 9.
Quándo la sentencia se puede revocar por restitucion, y por qué Juez num. 10.
Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, num. 11.
Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en qué tiempo se puede pedir, num. 12.
Nulidad manifiesta, y defecto de jurisdiccion, y citacion, y quándo se puede pedir, num. 13.
En qué tiempo se han de pedir las demás nulidades de la Causa, num. 14.
Ante qué Juez, y cómo se ha de proceder en la Causa de nulidad, y si en ella la haya, num. 15.
* *Si de las sentencias del Consejo, y Chancillerías se puede decir de nulidad, y qué de los Alcaldes de Corte, que conocen en lo Civil, num. 16.*
* *Si el Juez puede revocar, ó añadir la sentencia que dió en una Causa, y cómo puede hacerlo, á pedimento de Parte, y lo mismo declararla, y de otras cosas, num. 17.*
* *Si en la sentencia en que no se puede decir, de nulidad, puede el privilegiado pedir restitucion, num. 18.*
* *Qué requisitos, y qualidades se requieren para que la sentencia deba substituir, y á qué se pueda referir, num. 19.*
* *Si la sentencia se debe comtemplar arreglada á la forma prescripta por Derecho, y si tiene la presumpcion á su favor, num. 20.*
* *Quándo, cómo, y en qué casos sea válida la sentencia en que el Juez condena á destierro por el tiempo de su voluntad, num. 21.*
* *Si la sentencia que el Juez dá sin conocimiento de la Causa sea nula, y qué de la dada con mas pleno conocimiento que el regular, no contradiciendo las Partes, num. 22.*
* *Si es nula la sentencia dada por Juez que carece de jurisdiccion, y si lo es la dada por defecto de legitimacion de persona, y qué se debe observar muriendo alguno de los litigantes, num. 23.*
* *Si sea nula la sentencia que se diere contra el Esclavo sin citar al Señor, y la dada por el Juez no Letrado, sin consulta de Asesor, num. 24.*

Sentencia, quanto á mi proposito, es la decision, y determinacion, que el Juez hace de la Causa, como consta de una Ley de Partida. (e) Y se ha de determinar la primera conclusa, segun una Ley de la Recopilacion. (f)

2. El Juez tiene obligacion de pronunciar sentencia difinitiva en la Causa, dentro de veinte dias de como fuere conclusa, como consta de una Ley de la Recopilacion (g) Y en las Audienias Reales se han de dar las Informaciones en Derecho á los Jueces dentro de treinta dias de como fuere visto el Pleyto, y no despues, y con las que se hubieren dado en ellos, ó sin ellas, le han de determinar dentro de otros tres meses, segun unas Leyes de la Recopilacion (h).

Los

(a) *Leg.* 4. *tit* 8. *lib.* 4. *Recop.*
(b) *Leg.* 2. *eadem tit. & lib.*
(c) Escob. *de Purit. p.* 2. *q.* 4. *art.* 2. *à n.* 98.
(d) Barb. *vot.* 55. Garcia *de Nobilit. glos.* 12. *à n.* 47. D. Salg. *num.* 2. *de Retent. c.* 34. *n.* 14.
(e) *L.* 1. *tit.* 22. *p.* 3.
(f) *L.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*
(g) *L.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* *
(h) *Leg.* 29. *in fin. tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.*

3 Los Jueces inferiores no pueden tener Relatores, y han de ver los Procesos por sus personas, no por relacion del Escribano, sino estando presentes las Partes, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y para determinarlos en difinitiva, los han de ver, y determinar con mucha liberacion, y no luego que hubieron el Proceso, porque se presume ser mal instructos de los meritos de la Causa; y asi la sentencia es nula, segun Matienzo, y Paz. (b)

4 Dudando justamente el Juez de la determinacion de la Causa, la puede remitir al Superior, citadas para ello las Partes; y de otra suerte no la ha de remitir. Y notese, que despues de remitida, antes que por el Superior se vea, ó determine, la puede determinar el que la remitió, y vale la sentencia que diere, segun una ley de Partida, (c) y su glosa de Gregorio Lopez, y otra de la Recopilacion. Y las costas de la saca del Proceso, y de la remision, han de pagar entrambas Partes por mitad; como consta de otra ley de Partida, (d) y su glosa Gregoriana.

5 Determinando el Juez la Causa con Asesor, ha de dar de ello aviso á las Partes; y si alguna de ellas le tuviere por sospechoso, ha de tomar otro. Y el Juez no es obligado precisamente á seguir su consejo, pareciendole que no es bueno, porque el Asesor no tiene jurisdiccion, segun una ley de Partida. (e) Y la asesoría (que ha de tasar el Juez) han de pagar las Partes por mitad, ora se haya tomado el Asesor de oficio, ora á pedimento de las Partes, salvo si la una de ella solamente le pidió, que entonces ella sola lo ha de pagar todo; segun una ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez: lo qual se entiende, salvo si el Juez es asalariado, ó Teniente, y Juez por él nombrado, ó es Letrado; aunque no sea asalariado, porque entonces no se puede llevar asesoría por las Partes, sino solo los derechos del arancél, segun una ley de la Recopilacion, (g) sino es que por ellas se pide el Asesor. Y lo mismo se entiende en los Jueces que conocen de Rentas Reales, aunque no sean asalariados, conforme una ley de la Recopilacion. (h)

6 Aunque el Actor intente la demanda por una causa, y accion, y pruebe otra diferente, se puede dar sentencia, y vale el Juicio, atento una ley de la Recopilacion, (i) que manda que los Pleytos se determinen conforme á la verdad que de ellos resultáre; porque la diversidad de la causa no la muda, como lo resuelven Avendaño, (k) y Parladorio. Y asi quando se pide la cosa enfiteuta por derecho de conmiso, no se probando el conmiso, sino solo ser la cosa enfiteuta, se puede hacer condenacion de que se pague la pension del enfiteusis cada año, aunque la causa sea diversa, segun lo dicen Afflictis, y Parladorio. (l)

7 Quando el Actor probáre otra diferente cosa de la que por él fue demandada, se ha de absolver al Reo de la instancia del Jucio, porque no se puede hacer otra sentencia, y es nula la que se hiciere; como consta de unas leyes de Partida, (m) y lo resuelven Avendaño, y Parladorio, aunque el que pide una cosa por otra, puede en el mismo Juicio corregir su error, y es válido el que se diere, como lo difine Justiniano en la Instituta. (n) Y basta tener el dominio, ó accion de la cosa al tiempo de la sentencia, aunque no se tenga al tiempo de la demanda, porque con el derecho super-

---

(a) *Leg.* 17. *tit.* 17. *lib.* 2. & *leg.* 6. *tit.* 9. *lib.* 2. *Recopil.*

(b) Matienz. *in Dialog. Relat.* 3. *p. cap.* 39. *num.* 9. Paz *in Pract. tom.* 1. *p.* 11. *temp. num.* 1. * Valenz. *cons.* 136. & 165. Font. *deciss.* 154. Barbos. *in l.* 75. §. *Marcell. n.* 57. *de Jud.* Escob. *p.* 2. *de Purit. q.* 3. *n.* 48. & *q.* 9. §. 4. *n.* 12. Dian. *c.* 6. *tr.* 1. *resol.* 113.

(c) *Leg.* 11. *tit.* 22. *part.* 3. *l.* 44. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* Barb. *in l. Eum qui temere* 78. §. *fin. à num.* 41. *de Judic.* Bob. *lib.* 2. *Pol. c.* 6. *num.* 28. & *lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 115. Salg. *part.* 1. *de Protect. c.* 7. *n.* 6. & *p.* 2. *de Retent. cap.* 5. §. 4.

(d) *Leg.* 2. *tit.* 21. *part.* 3. *ibi gloss.*

(e) *L.* 2. *tit.* 21 *p.* 2. * Greg. Lop. *in l.* 2. *gloss.* 4. *tit.* 21. *p.* 3. Bob. *lib.* 3. *Polit. c.* 8. *num.* 255.

(f) *L.* 3. *tit.* 2. *part.* 3. * Barb. *vot.* 126. *num.* 152. & *seqq.* Menoch. *lib.* 2. *de Arbitr. cas.* 254. Segur. 1. *p. Dir. cap.* 14. *à num.* 38.

(g) *Leg.* 9. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recopil.*

(h) *Leg.* 12. *tit.* 7. *l.* 9. *Recopil.*

(i) *Leg.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.*

(k) Avend. *resp.* 1. *cont.* 10. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 10. *num.* 3. * Font. *decis.* 154. Escob. *de Purit.* 2. *p.* §. 4. *quæst.* 9. *à num.* 12. Scac. *de Sent. cap.* 1. *glos.* 14. *q.* 23. Fermin. *in c. Dilect. de Judic. q.* 12. & *seqq.* Gut. 1. *Pract. q.* 98. Vela *diss.* 42. *num.* 66. Valenz. *cons.* 11. *num.* 16. *Et an dispositio legis habeat locum in viis executivis.* Gut. *de Jur. p.* 3. *cap.* 19. *numer.* 7. Carlev. *de Judic. tit.* 2. *disp.* 8. *à num.* 3.

(l) Afflict. *deciss.* 83. *num.* 9. Parl. *ubi supr. n.* 4. * Ciriac. *controv.* 361. Vela *diss.* 15. *num.* 86. Narb. *Ann. an.* 14. *q.* 30. Velas. *de Priv. paup. part.* 1.

(m) *Leg.* 16. *tit.* 22. *p.* 3. Avend. *resp.* 1. *n.* 22. Parl. *ubi sup. n.* 5. * D. Salg. 3. *p. Labyr. c.* 1. *à num.* 30. Gut. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 101. Ricc. *p.* 5. *collect.* 1976. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 3. *n.* 31. Barb. *in leg.* 23. *de Jud. alter.* Barb. *vot.* 126. *num.* 207.

(n) §. *Si quis aliud pro alio Inst. de Act.* * *DD. in c. unic. de Plus. petis.* Barb. *in l.* 66. *de Jud.* Vel. *diss.* 33. *n.* 71. Donell. *l.* 3. *Comm. c.* 5. Salg. *p.* 2. *de Ret. cap.* 8. *à n.* 11. Pareja *tit.* 6. *de Edit. instrum. res.* 5. *num.* 45. D. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *quæst.* 9. *num.* 38. Salaz. *in Theat. Honor. gloss.* 17. Font. *deciss.* 127. Leon. *deciss.* 198. Menoch. *l.* 2. *de Arbit. cas.* 176.

perveniente convalece el Juicio, segun una glosa. (a)

8 En las Causas Civiles, ora pruebe, ó no el Actor, no debiendo ser condenado el Reo, no ha de ser absuelto solamente de la instancia de Juicio, sino absuelto, y dado por libre difinitivamente de la demanda, como consta de unas Leyes de Partida. (b) Y quando el Juez viere en la Causa acto malo, que de los autos parece que es bueno, en otra debe en la sentencia reservarle su derecho para ella, como lo dice Gregorio Lopez; (c) porque aunque esta reservacion no atribuye nuevo derecho, conserva el que se tiene por la Parte, en cuya gracia, y favor se reserva, segun Angelo, (d) y Jason: salvo, que quando por defecto de la solemnidad, y orden del Juicio, y autos de él, ó duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha absolver, y dar por libre en todo difinitivamente, sino solo absolver de la instancia del Juicio, porque quando se hace esta absolucion de la instancia, se puede bolver á poner demanda de lo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos pasados, sino solo los instrumentos, y probanzas, reproduciendolo de nuevo: mas siendo absuelto, y dado por libre de la demanda, no se puede bolver á suscitar, ni hacer, si no reservó para ello el derecho, como consta de una ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana.

9 El Actor, ó Reo, que no tuvo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su adversario en la Causa: mas teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, ni tampoco no lo ha de ser, quando al principio del Pleyto hizo el juramento de calumnia, de que no litigaba de malicia, por excluirse con él la presumpcion de litigar con ella, y haberla de que litigó sin ella con justa causa, sino es que de los autos conste lo contrario; porque constando, por vencerse esta presumpcion, sin embargo ha de ser condenado en ellas. Y aunque la condenacion de costas se puede hacer, asi de las procesales, como de las personales, que mas se hicieron; respecto de seguir la Causa, que si no se siguiera, se habian de hacer, y no mas: en duda se entiende ser hecho solo de las procesales, y no de las personales, si no se expresa, como consta de una ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez. Y notese, que el Actor que puso la demanda, y no la probó, ha de ser condenado en las costas hechas por el Reo, porque es visto no tener justa causa de litigar, sino injusta, y no se escusa presentando solo un testigo, mas sí presentando mas, aunque sean reprobados, y tachados, segun una ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana. Notese mas, que quando se dice en la sentencia, con costas, hay condenacion de ellas; diciendo, sin costas, no, sino que cada Parte ha de pagar las que hizo; y las costas las ha de tasar el Juez, como lo dice una ley de la Recopilacion. (h) Y el pobre, que no tiene de que pagar las costas, y derechos, no ha de estár preso por ello, segun unas leyes de la Recopilacion. (i)

10 Quando la sentencia es dada contra el menor de veinte y cinco años, en Causa que él mismo sigue, sin autoridad de su Curador, es nula: mas siguiendola con ella, no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion; y pidiendola, probando ser menor, y la lesion que en la Causa hubo contra él en Hecho, ó Derecho, y no lo uno sin lo otro, se puede, y ha de revocar la sentencia, que contra él se hubiere dado, tratandose primero sobre ello la Causa ordinariamente con el adversario, el qual en ella puede alegar, y probar de su justicia, con que se pida esta restitucion dentro del tiempo de esta menoría, y hasta quatro años despues de salir de ella, y no despues; y siendo dada la sentencia contra él en tiempo que era menor, y no despues, aunque se haya empezado la Causa en él, porque de otra suerte no há lugar; como lo dicen unas leyes de

(a) Gloss. *fin. Si rem. alienam fin. ff. de Pignorat. act.* * *Citat.* Aug. Barb. *ubi sup. alter.* Barb. *in l.* 23. *de Judic.* Gom. *lib.* 2. *Variar. c.* 1. *num.* 25. Cresp. *observ.* 32. D. Olea *ubi sup. num.* 28. D. Salg. 1. *p. de Ret. c.* 2. *num.* 79. *&* *in Labyr.* 3. *p. cap.* 1. *à n.* 30.

(b) *Leg.* 43. *tit.* 2. *l.* 1. *tit.* 14. *p.* 3. * Gom. *lib.* 3. *Variar. c.* 13. *n.* 28. *vers. Sed. his.* D. Cov. *l.* 1. *Var. c.* 1. *num.* 8. Bob. *lib.* 3. *Polit. cap.* 8. *num.* 257.

(c) Greg. Lop. *in leg.* 16. *gloss.* 1. *circa. fin. tit.* 22. *p.* 3. * D. Cov. *ubi suprà proxim.*

(d) Aug. & Jas. *in l. Si quis legaverit. ff. de Leg.* 1. * Franch. *deciss.* 32. D. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 7. *à num.* 103. *&* *c.* 8. *num.* 37. *&* *p.* 2. *c.* 8. *n.* 60. Garc. *de Nob. gloss.* 8. *num.* 12. *&* *gloss.* 6. *&* 42.

(e) *Leg.* 9. *tit.* 22. *p.* 3. * *L.* 24. *&* *ibi.* Greg. Lop. *tit.* 2. *p.* 3. Bob. *lib.* 5. *Polit. cap.* 3. *n.* 132. *&* *seqq.* Ant. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 1. *n.* 26. Dian. *tom.* 5. *tract.* 10. *resol.* 7. Garc. *de Nobil. glos.* 3. §. 1. *n.* 30.

(f) *Leg.* 8. *tit.* 22. *p.* 3. *ibi glos.* * Salg. *p.* 1. *de Prot. c.* 2. *num.* 150. *l.* 51. *tit.* 4. *lib.* 2. *&* *l.* 4. *tit.* 47. *lib.* 3. *Recop.* D. Cov. *Pract. c.* 27. *à num.* 1. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitr. cas.* 177. *&* *lib.* 2. *præsumpt.* 87.

(g) *Leg.* 39. *tit.* 2. *p.* 3. * *DD. super. relat.* Gut. *lib* 1. *Pract. q.* 134. D. Olea *de Cess. jur. tit.* 1. *q.* 2. *num.* 16. *&* *tit.* 5. *q.* 5. *n.* 41. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 5. Valenz. *cons.* 50. Fontan. *decis.* 95. Barbos. *in c.* 43. *num.* 10. *de Rescript.*

(h) *Leg.* 3. *tit.* 22. *lib.* 4. *Rep.* * *Cit.* D. Covarr. *ubi sup.* Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 21. *num.* 257. Valenz. *cons.* 70.

(i) *L.* 20. 21. 22. *&* 23. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.* * D. Olea *in citat. tit.* 5. *q.* 5. *num.* 35.

de Partida. (a) Y la misma restitucion tienen el Rey, Iglesias, y Concejos, pidiendolo dentro de quatro años despues de la sentencia, salvo siendo enorme la lesion, porque si lo es, se puede pedir hasta treinta años, y no despues, segun una Ley de Partida. (b) Y esta restitucion se ha de pedir, y tratar, no se habiendo apelado de la Sentencia ante el mismo Juez que la dió: y habiendose apelado de ella ante el Superior en grado de apelacion, y tratandose por via de excepcion ante el Juez que conoce de la causa, como consta de una Ley de Partida, (c) y ha de ser una, y una vez solamente concedida en una Causa, y no mas segun otra Ley de ella. (d)

11 Si contra la sentencia pasada en cosa juzgada, se diere otra, aunque no se apele de ella, no vale esta postrera; mas oponiendose por una Parte, que la cosa habia sido juzgada, negandolo la otra Parte, y declarando el Juez no haberlo sido, vale esta segunda sentencia, dada contra la primera, aunque de ella no se haya apelado. Asimismo la sentencia dada en Causa matrimonial, nunca se pasa en cosa juzgada; y asi probandose que hubo algun yerro en el hecho, se puede revocar por otra segunda, la qual vale contra la primera, y la retrata, aunque de ella no haya sido apelado. Tambien se puede revocar la sentencia, que fue dada por juramento, que se difirió en defecto de prueba, por otra despues pronunciada, probando, que el que hizo el juramento se perjuró, en cuyo caso vale la segunda dada contra la primera, aunque de ella no se haya interpuesto apelacion: asi lo dice una Ley de Partida. (e) Y lo mismo se entiende en la sentencia de los Arbitros, dada contra la del Juez; porque por consentimiento de las Partes se puede innovar, y transigir, segun una Ley de la Recopilacion, (f) que asi lo dispone, ora esté la Causa pendiente, ó determinada por cosa juzgada.

12 Es nula la sentencia dada por falsos testigos, Escrituras falsas, ó falsedad de Abogado, ó Procurador, ó por otra qualquier falsedad, ó por cohecho dado al Juez; averiguandose, se ha de revocar, y dar por ninguna, aunque de ella no haya sido apelado, pidiendose dentro de veinte años de como se dió, y notificó, y no despues; mas aunque haya habido esta falsedad en la Causa, no se habiendo dado la sentencia por ella, no es nula, ni se vicia, como consta de unas Leyes de Partida. (g) Y procede tambien en sentencia de Arbitros, segun otra Ley de ella. (h)

13 Asimismo es nula la sentencia dada en la Causa en que hay nulidad notoria, y manifiesta, que evidente, notoria, y manifiestamente consta de los mismos Autos, ó de defecto de citacion, ó jurisdiccion: las quales nulidades, por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiempo perpetuamente, aunque de la sentencia no se haya apelado; y constando de ellas, se ha de retratar, revocar, y dar por ninguna; y procede, aunque se pida contra tres sentencias conformes, como consta de unas Leyes de Partida; (i) y además de otros muchos, lo resuelven Acevedo, y Gutierrez, aunque esto no há lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales Supremas, segun una Ley de la Recopilacion. (k)

14 Las demás nulidades, que hubiere en la Causa para anular la sentencia, se han de pedir dentro de sesenta dias de como se expidió, y notificó, y no despues; sino es por via de restitucion de privilegiado, que lo tenga, y proceda, ora se pida por via de accion, ó de excepcion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (l) y lo traen Acevedo, y Covarrubias.

15 La causa de la nulidad se ha de pedir, y tratar, no se habiendo apelado de la sentencia ante el mismo Juez que la dió; y habiendo-

(a) *L.* 1. 2. & 3. *tit.* 25. *p.* 3. *l.* 8. & 9. *tit.* 19. *p.* 6. * Hermosill. *in l.* 4. *glos.* 12. *n.* 33. *tit.* 5. *p.* 5. Pareja *de Instrum. edit. tit.* 8. *resol.* 2. *à n.* 63. Bob. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *n.* 211. Font. *de Pact. nupt. claus.* 4. *p.* 1. *glos.* 18. *n.* 104. D. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 16. §. 9. *à n.* 198. & *p.* 4. *c.* 3. & *n.* 230. Gutierr. *lib.* 1. *Fract. q.* 96. *n.* 6. Barb. *in l.* 75. §. *Marcell. de Jud.* Escob. *de Purit. q.* 4. *p.* 2. *art.* 4. §. 2. *n.* 32. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 16. Avend. *resp.* 36.

(b) *L.* 10. *tit.* 19. *p.* 6.

(c) *L.* 3. *tit.* 25. *p.* 3.

(d) *L.* 6. *in med. tit.* 19. *p.* 6.

(e) *L.* 13. *tit.* 22. *p.* 3. * D. Salg. *p.* 3. *Labyr. c.* 3. *num.* 121. & 162. Fontan. *decis.* 113. & *seqq.* Cevall. *p.* 2. *de Cognit. q.* 126. Garc. *de Nobil. glos.* 6. §. 1. & *glos.* 21. *n.* 72. Scac. *de Sent. c.* 1. *glos.* 4. *q.* 32. Bob. Barb. Parej. & Escob. *ubi sup. proxim.*

(f) *L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 13. & *l.* 24. *in fin. tit.* 22. & *l.* 1. 2. & 5. *tit.* 26. *p.* 1. * Scac. *de Sent. ubi sup. proxim.* Gonz. *in regul.* 8. *Cancell. glos.* 9. § 4. *in annot. num.* 169. Greg. Lop. *in l.* 18. *glos.* 6. *tit.* 6. *p.* 6.

(h) *L.* 34. *tit.* 4. *p.* 3.

(i) *Leg* 3. 4. & 5. *tit.* 26. *q.* 3. Acev. *in l.* 2. *num.* 25. *usq. ad* 40. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.* Gut. *lib.* 1. *Tract. QQ. q.* 90. * D. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 7. *n.* 2. & *c.* 9. *n.* 252. Pareja *de Edition. Instrum. tit.* 7. *resol.* 6. *n.* 330. Math. *de Re crim. controv.* 70. Barb. *in c.* 3. *n.* 2. *de Consuet.* Escob. *de Purit. p.* 2. *q.* 4. *art.* 4. §. 1. *n.* 89. & §. 2. *à n.* 14. Covarr. *Pract. c.* 25. *num.* 2. Barb. *vot.* 126. *n.* 337.

(k) *L.* 4. *tit.* 17. *lib.* 4 *Recop.*

(l) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

dose apelado de ella ante el superior, si se interpuso la apelacion de la nulidad principalmente, y si no simplemente por incidencia de la Causa principal; sino es que se reservó en la apelacion la nulidad, diciendo, que se apelaba de la sentencia, salvo el derecho de la nulidad, que entonces de ninguna manera se puede tratar de ella ante el superior principal, ni accesoriamente, sino ante el inferior que la dió; y tratandose por via de execucion, se ha de tratar ante el Juez que conoce de la Causa, segun una Ley de Partida. (a) y Acevedo. Y se ha de tratar la Causa de la nulidad ordinariamente en contradictorio Juicio con la Parte contraria siendo oida sobre ella, segun una Ley de Partida. (b) Y contra la sentencia dada sobre la nulidad, no se puede pedir otra nulidad, aunque se pueda apelar, ó suplicar de ella, y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion, ó suplicacion, no hay recurso de nulidad alguna, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) en la qual dice Acevedo, que con la nulidad se puede tratar de lo principal.

* 16 No se puede decir de nulidad de las sentencias de revista del Consejo, Audiencias, y Chancillerías, lo qual no se entiende á las de los Alcaldes de Casa, y Corte, que conocen en lo Civil, segun lo dispone una Ley de la Recopilacion. (d)

* 17 Todas las veces que el Juez de la Causa hubiese pronunciado su sentencia, no puede revocarla, añadirla, ni enmendarla, ni mudarla en parte alguna, como dicen Fragoso, Amaya, Salgado, y Valenzuela; (e) excepto si la sentencia es interlocutoria, que en este caso puede á pedimento de la Parte, revocarla, y reponerla con conocimiento de Causa, segun el señor Salgado, Bobadilla, y Bayo. (f) Notese, que aunque el Juez Ordinario no puede revocar su sentencia, tiene facultad de declararla, á pedimento de la Parte dentro de cierto tiempo, como dicen el señor Salgado, Barbosa, y Bobadilla, (g) aunque podrá, si fuere condenatoria la sentencia, multando al Reo, remitirle la parte que le toca; y si la otra parte quisiere el interesado, tambien podrá hacerlo. (h)

* 18 En toda sentencia, en que por no haber lugar suplicacion, se quita el remedio de la nulidad, se entiende tambien, que se privan del privilegio los que lo gozan de restitucion, por no ser razon dar lugar á dilaciones en las Causas, que sumariamente, y sin estrepito de Juicio se debe conocer, como lo dispone una Ley de la Recopilacion, y sobre ella la comun de los Autores. (i)

* 19 La sentencia, para que pueda subsistir, debe ser cierta, y determinada; y si se refiere á alguna cosa, debe ser á aquello de donde se pueda inferir cosa cierta; y es la razon, porque siendo incierta, y obscura, se pronuncia contra la Ley, que manda á el Juez, que dé cierta sentencia, como lo dice una de Partida, Escacia, y Pareja; (k) y la razon de la razon es, porque la sentencia se dá para la execucion, mediante la qual se le dé á cada uno su derecho, y se evite la discordia entre las Partes, y se reduzcan éstas á paz, y tranquilidad, lo qual no puede suceder en la sentencia incierta; pero no obstante esto, en los Juicios generales, y universales, en que no se pide cosa cierta, se admite sentencia general, la qual se liquida antes de la execucion, segun dice el señor Salgado, (l) y Covarrubias, lo qual se entiende en las condenaciones á dar cuentas, ó restitucion de toda una herencia, y otras semejantes, como asegura Parladorio, (m) y Escacia.

* 20 Toda sentencia se juzga pronunciada, arreglada, á la forma prescripta por Derecho, segun en él afirma; (n) y en caso de duda tiene la presumpcion á su favor, y mayor presumpcion le asiste, si es pronunciada por Juez superior; y del mismo modo se presume dada con prévio conocimiento de Causa, y

(a) *L. 2. tit. 26. p. 3.* Acev. *in l. 2. num. 1. 2. 3. tit. 17. lib. 4. Recop.* * Covarr. *Pract. c. 24. n.* 6. Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 7 & tit. 3. disp. 16. in princ. & à n.* 18. Ricc. *p. 5. collect. 1477. & in Prax quotid. res. 572.* Bob. *lib. 2. Pol. c. 21. n. 214. & lib. 5. c. 3. à n. 114.* Cevall. *p. 2. de Cognit. q. 26.*

(b) *L. 1. tit. 16. p. 3.*

(c) *L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. ibi* Acev. *n. 4. & seqq.*

(d) *L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(e) Fragos. *de Regimin. p. 3. lib. 4. disp.* 10. §. 4. D. Salg. *de Reg. 4. p. c. 2. n.* 130. Amaya *in l. unic. Cod. de Sent. Avers. fisc. à n.* 1. Valenz. *cons. 40. n. 48. & cons. 73. n. 31.*

(f) Gut. *de Juram. p. 3. c. 7. n.* 4. Bay. *Prax. Ecclesiast. p. 3. lib. 1. c. 21. n.* 16. D. Salg. *ubi sup. p. 1. 2. n. 20. & seq.* Bob. *Polit. lib. 1. c. 3. n. 64 & lib. 2. c. 2. n. 76.*

(g) *Citat.* D. Salg. *ubi sup. p. 4. c. 12. n.* 130. Barb. *in collect. in cap. Sicut, de Sent. & re jud. n.* 3. Bob. *lib. 4. Polit. c. 5. n. 67.*

(h) Ant. Gom. *de Delict. c. 1. n. 39. citat.* Bob. *ubi sup. proxim. Lex Divi 27. ff. de Pœnis.*

(i) *L. 11. tit. 17. lib. 4. Recop.* Carlev. *de Judic. tom. 2. disp. 16. n.* 50. Molin *de Primog. lib. 3. c. 13. n.* 63. Paz *de Tenut. c.* 14. Val. *cons 123. n.* 6. Mald. *de Secund. Suplic. tit. 6. q 9.* Amaya *in l. unic. C. de Sent. Adver. fisc. n.* 20 D. Salg. *in Labyr. p. 3. c. 1. n.* 120. Valer. *de Trans. tit. fin. q. fin. n.* 15.

(k) *L. 16. tit. 22. p. 3.* Scac. *de Sent. c. 1. glos. 14. q. 15.* Parej. *de Edit. tit. 2. res. 6. n. 263.*

(l) D. Salg. *p. 4. de Protect. c. 10. à num. 1.* D. Covar. *lib. 2. Var. c. 11. n. 1.*

(m) Parl. *lib. 2. Rer. quotid. §. 12. cap. fin. 1. p. n. 34.* Scac. *de Appellat. q. 17. limit. 9. n. 24.*

(n) *Cap. 16. de Re jud.*

y por Juez que tiene jurisdiccion para ello, como dicen todos los Doctores. (a) Y si es antigua, se estiende la presumpcion á creer que se dio, precediendo todas las solemnidades, y requisitos esenciales, como dice Cevallos, el Señor Salgado, y Pareja. (b)

* 21 La sentencia en que el Juez condena á alguno en pena de destierro á su voluntad, es válida, y se debe executar segun una ley de Partida; (c) y en caso que el Juez muera, ó sea removido de el empleo, ni por esto se revoca la sentencia, ni cumple el condenado, pues queda á arbitrio del Juez, que le succede en el oficio, el alzar, ó no el destierro, como dice Antonio Gomez, Escacia, y el Señor Salgado. (d)

* 22 La sentencia que se profiere sin conocimiento de Causa, es nula por su naturaleza, porque no tiene el Juez autoridad para mudar la forma del Juicio, aunque las Partes se convengan en ello; y por el contrario, si se tiene mas dilatado conocimiento de Causa, no se puede decir de nulidad, porque donde no se requiere figura de Juicio, y el Juez procede con pleno conocimiento de Causa, no contradiciendo las Partes, es válido, porque en este ultimo caso se procede segun el Derecho Comun, como dice el Señor Salgado, fundandolo en el Canónico, y lo sigue Escacia. (e)

* 23 Contiene del mismo modo nulidad la sentencia dada por Juez incompetente, y que carece de jurisdiccion, asi delegada, como ordinaria, segun dice el Señor Salgado, y otros: (f) y del mismo modo es nula la sentencia por defecto de legitimacion de persona, ó por falta de poder, segun el Señor Salgado, y Pareja. (g) Y muriendo alguno de los litigantes, será tambien la sentencia nula, si no se cita á sus herederos, segun una ley de Partida, y muchos Autores. (h) Notese, que la sentencia, que en parte contiene nulidad, no lo será en lo que fuere arreglada á Derecho, como dice el Señor Salgado, y otros. (i)

* 24 Es tambien núla la sentencia que se diere contra el Esclavo, sin citar al Señor, como lo dice una ley de Partida, (k) y la dada por el Juez no Letrado, sin consulta de Asesor, siendo el pleyto intrincado, y de gravedad, porque consistiendo en penas de ordenanza, y denunciaciones, no lo necesitan, como lo trae Bobadilla, y Escacia, y se practíca. (l)

SE-

(a) D. Coy. *in c.* 8. §. 1. *à n.* 7. *de Matrim.* Franch. *decis.* 61. *n.* 20. *cap. Abbate de Verbor. signif.* Narb. *in l.* 60. *glos. unic. à n.* 64. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 35. Vel. *diss.* 48. *n.* 5. Escob. *de Purit. p.* 2. *q.* 4. *art.* 1. *n.* 17.

(b) Cevall. *Comm. q.* 157. D. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 1. *à n.* 49. Parej. *de Edit. tit.* 2. *resol.* 5. *à n.* 83.

(c) *Lex.* 14. *tit.* 22. *part.* 3.

(d) Ant. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 8. *n.* 5. Scac. *de Sent. c.* 1. *glos.* 14. *quæst.* 24. D. Salg. *p.* 2. *de Protect. c.* 2. *à n.* 47.

(e) D. Salg. *de Reg. p.* 2. *c.* 13. *n.* 38. & 3. *p. Labyr. c.* 1. *n.* 100. Scac. *de Sent. cap.* 1. *glos.* 9. & 13. *c. Ab uxord.* 35. *distint. l. Si unus*, §. *Pactum ne peteret*, *ff. de Pact.*

(f) D. Salg. *de Reg. p.* 3. *c.* 9. *n.* 211. *l.* 12. *tit.* 12. *p.* 7. *l.* 15. *tit.* 22. *p.* 3. Bab. *in c.* 3. *n.* 2. *de Consuetud.* Parej. *de Edit. tit.* 2. *resol.* 6. *n.* 330. Scac. *de Sent. c.* 1. *gloss.* 4. *q.* 4. & *gloss.* 7. *q.* 1.

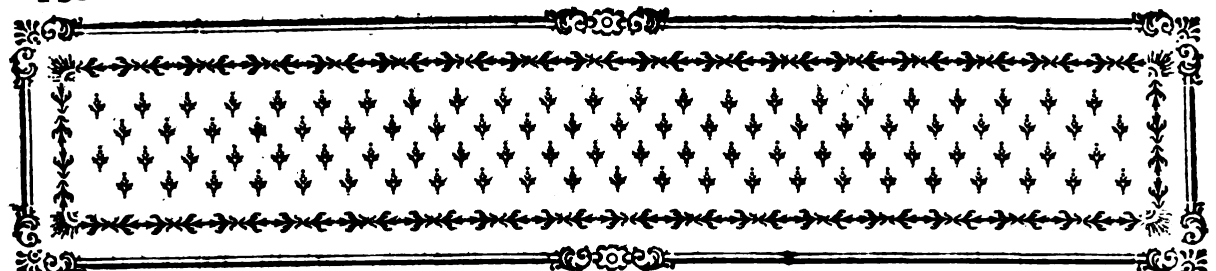
(g) D. Salg. *de Reg. p.* 3. *c.* 9. *n.* 212. & *c.* 7. *n.* 125. & *c.* 8. *n.* 27. Parej. *de Edit. tit.* 5. *resol.* 10. *n.* 50.

(h) *Leg.* 15. *tit.* 22. *p.* 3. D. Salg. *p.* 3. *de Prot. c.* 9. *n.* 20. Parej. *de Edit. tit.* 6. *resol.* 7. *n.* 76. Lara *de Vit. hom. c.* 24. Jul. Capon. *tom.* 4. *discept.* 285.

(i) D. Salg. *p.* 4. *de Prot. c.* 14. *n.* 206. Scac. *de Sent. glos.* 14. *c.* 1. *q.* 23.

(k) *Leg.* 12. *tit.* 22. *part.* 3.

(l) Bob. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *n.* 255. Scac. *de Sent. c.* 1. *gloss.* 3. *q.* 2. & *gloss.* 13. Acev. *in l.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop. n.* 105.



SEGUNDA PARTE
DEL JUICIO EXECUTIVO.
SUMARIO
DE LOS PARRAFOS DE ESTA SEGUNDA PARTE.

SUMARIO DEL PARRAFO I.
Via Executiva.

VIA Executiva, quanto á su difinicion, esencia, é introducion, num. 1.
Si habiendose intentado Via Ordinaria, se puede bolver á la Executiva, n. 2.
Si en la Via Executiva há lugar litis pendencia, num. 3.
Si por la Via Ordinaria precedente, intentada á instancia del deudor, se impide al acreedor la Executiva, n. 4.
Prescripcion del derecho executivo, n. 5.
Si prescripto el derecho de executar, se buelve á suscitar por reconocimiento de la deuda, num. 6.
Si esta prescripcion há lugar en casas, pensiones, y reditos añales, n. 7.
Si procede esta prescripcion con mala fé, n. 8.
Si procede esta prescripcion contra Iglesias, y Eclesiasticas personas, n. 9.
Si corre esta prescripcion contra menores, é impedidos, n. 10.
Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda porque es executado, n. 11.
Quándo se interrumpe, y perpetúa la prescripcion executiva, n. 12.
Si se perpetúa esta prescripcion executiva por juramento decisorio, n. 13.
Cautela para perpetuar esta prescripcion executiva, n. 14.
Quando el acreedor dice que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quien ha de probar, n. 15.
Cautela para que no haya lugar la prescripcion executiva, n. 16.
Si se puede renunciar Via Executiva, n. 17.
Si los Instrumentos executivos en el Fuero Secular, lo son en el Eclesiastico, n. 18.
* *La accion que nace de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para seguir la Via Executiva, por qué tiempo se prescribe, num. 19.*
* *Si se requiere precisamente presentacion de libelo para proceder executivamente, n. 20.*
* *Si la Via Executiva pueda causar instancia, y si pendiente ante un Juez, puede el acreedor intentarla ante otro diverso, n. 21.*

VIA

VIA Executiva, es la que se tiene á la execucion, y cumplimiento de los casos, é Instrumentos que la traen aparejada, la qual es de su naturaleza breve, y sumaria, y fue introducida en favor de la Republica, y Actor executante, como lo dicen Rodrigo Suarez, (a) Paz; y se confirma por una ley de la Recopilacion.

2 De lo dicho se sigue, que si competiendo al acreedor Via Executiva, la intentare, y siguiere Ordinaria, puede bolver á pedir, y seguir la Executiva, pagando al contrario las costas que hasta alli hizo, porque demás de ser introducida en su favor, estas dos Vias, Ordinaria, y Executiva, no son contrarias, sino diversas; y asi, por usar de la una, no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelve Paz; (b) aunque lo contrario tiene Parladorio: (c) empero la opinion de Paz favorece una Ley de la Recopilacion. (d)

3 Siguese asimismo, que si el acreedor hubiere executado al deudor ante un Juez, ante quien estuviere pendiente de la execucion, puede continuarla, y bolver á executar ante otro, que sea competente, sin embargo de la litis pendencia, que en este caso no se admite, como (alegando otros) lo tiene Paz, (e) aunque lo contrario tiene Parladorio. (f)

4 Tambien se sigue, que aunque el deudor haya puesto demanda, y pleyto al acreedor contra el contrato, ó Instrumento executivo; y aunque esté pendiente, sin embargo de la litis pendencia, puede executar; porque de otra suerte fuera dar ocasion á muchos fraudes; y en tanto es verdad, que aunque la Causa se trate ante el Juez Eclesiastico sobre la nulidad, y rescision del contrato, diciendo ser usurario, ó jurado, ó su relaxacion, no se impide la execucion delante el Secular, ni le puede inhibir de ella, como (alegando otros) lo resuelve Paz, (g) y Parladorio.

5 El derecho de executar por obligacion personal, aunque sea hypotecaria, y sentenciada, y conste por qualquier Instrumento, prescribe por diez años, que corren, siendo sentenciada, desde el dia que la Sentencia fue executable: y no lo siendo, desde el dia que el plazo, ó la condicion de la deuda se cumplió, y quedó pura, y util para se poder pedir, aunque no se tenga instrumento executivo para se executar, y para este efecto despues se reconoce, á cuyo tiempo retuerce el conocimiento, sin que obste, que hasta haberle, no se tiene derecho executivo; y no le teniendo, no puede correr su prescripcion, pues fue por culpa del acreedor el no hacer el Instrumento executivo, y asi se le imputa. Y porque si desde el reconocimiento hubieran de correr, se diera en caso en que estuviera prescripta la deuda, y su accion, y no el derecho executivo de ella, que fuera absurdo, que sin ella no le puede haber. Y esta prescripcion de los diez años se entiende, aunque la prescripcion de la accion, y Via Ordinaria sea mayor; mas siendo menor de ellos, por el tiempo de ella se prescribe su execucion, como consta de una ley de la Recopilacion, (h) y en ella lo tiene Acevedo. Y asi la execucion de la deuda de servicio, salario de Oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescribe por los tres años de la accion, segun unas leyes de la Recopilacion. (i)

6 De lo dicho se sigue, que prescripto el derecho de executar, no se buelve á suscitar, aunque el deudor judicialmente reconozca, ó confiese la deuda, porque la confesion, ó conocimiento, no produce nueva obligacion, sino solo supone la hubo ya prescripta, con calidad de estarlo, como lo siente Avendaño, (k) y expresamente por verisimo lo tiene y defiende Acevedo, contra otros que tienen lo contrario.

7 Tambien ha lugar esta prescripcion executiva en los censos, reditos, y pensiones añales,

(a) Rodr. Suar. *in l. Post. rem jud. in declaratione legis Reg. limit.* 4. *n.* 7. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. sumaria in princ. n.* 1. *& ibi c.* 1. *num.* 40. *in fin. l.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(b) Paz *in Pract. tom.* 1. 4. *p. c.* 2. *n.* 2. *& cap.* 3. *n.* 31. * Barb. *vot.* 126. *à n.* 10. *præcipuè n.* 13. Gutierr. *lib.* 3. *Pract. quæst.* 39. *n.* 7. Cev. *Com. q.* 815. *n.* 22. Marant. *de Ordin. Jud. p.* 6. *tit. de Instrumen. num.* 13.

(c) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 11. *n.* 20. *&* 21. * D. Salg. *de Reg. p.* 2. *c.* 13. *n.* 110. *l. Min. annis, ff. de Minorib. vident omnino cit. per* Barb. *in cit. vot.* 126. *n.* 10. Vela *dissert.* 23. *à n.* 69. Marescot. *lib.* 1. *Var. c.* 38.

(d) *L.* 3. *tit.* 11. *lib.* 4. *Recop.*

(e) Paz *ubi sup. c.* 2. *n.* 4. * D. Salg. *in Labyr.* 1. *p. c.* 17. *à n.* 36. *usque ad* 42. *ubi à n.* 43. *impugnat. opin.* Parl. Castill. *de Alim. c.* 36. §. 6. Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 14. Pareja *tit.* 4. *resol. unic.* §. 6. *n.* 121.

(f) Parl. *ubi sup. n.* 1. *&* 2.

(g) Paz *ubi sup. c.* 4. *n.* 3. *&* 31. Parl. *ubi sup. n.* 22. *&* 23. * D. Olea *de Ces. jur. tit.* 6. *q.* 4 *à n.* 14. Amat. *lib.* 1. *Var. c.* 36. Hermosill. *in l.* 56. *glos.* 11. *tit.* 5. *p.* 5. *n.* 146. Castill. Carlev. *ubi sup.* D. Salg. *in Labyr.* 1. *p. c.* 6. *n.* 11. Jul. Cap. *tom.* 5. *discep.* 400. Cir. *contr.* 260. Guzman *de Evict. quæst.* 32. *à n.* 16.

(h) *L.* 6. *tit.* 15. *lib* 4. *Recop ibi* Acev. *n.* 1. *usq. ad* 41. * Gut. *lib.* 3. *Pract. q.* 35. Olea *de Ces. jur. tit.* 1. *n.* 66. Larr. *decis.* 49. Parl. *Rer. quot. c.* 1. §. 13. *n.* 1. Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 4. Vela *diss.* 8. *n.* 44. *& diss.* 26. Castill. *de Tertiis c.* 35. D. Salg. 4. *p. de Prot. c.* 2.

(i) *L.* 32. *tit.* 16. *lib.* 2. *& l.* 9. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

(k) Avend. 1. *p. c.* 20. *Præl. n.* 11. Acev. *in l.* 6 *n.* 41. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* * Vela *diss.* 26. Pareja *de Edit. instrum. tit.* 1. *resol.* 3 §. 5. *n.* 24. Escalon. *Gazophil. Perub. lib.* 1. 2. *p. c.* 6 *n.* 18. *contrarium acriter defendit.* Gut. *lib.* 3. *Pract. q.* 36. *per totam.*

les que se deben por contrato, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los pasados, que no se cobraron dentro de los diez años, sino tambien por los siguientes, y futuros, que despues de los prescriptos corrieron, y corrieren adelante, aunque no lo estén, por ser todos una obligacion sola, para que es suficiente una sola prescripcion: mas si se deben por legado, solo se prescriben los pasados que no se probaron en los diez años, y no los demás siguientes; porque en este caso hay muchas obligaciones, habiendo cada año la suya, que es menester prescribirse, como lo resuelven Antonio Gomez, (a) y en este mismo caso Parladorio.

8 Aunque para haber lugar otras prescripciones de la accion, y Via Ordinaria, es necesaria haber buena fé, empero en esta presumpcion del derecho de executar, no lo es, antes ha lugar, y procede, aunque sea con mala fé, como lo dicen Gregorio Lopez, (b) y Parladorio. Y la razon es porque en este caso no se quita por la prescripcion la accion, y Via Ordinaria, sino solo la Executiva por su rigor, y negligencia del executante.

9 No solo procede esta prescripcion executiva contra Legos, sino tambien contra Iglesias, Clerigos, y Eclesiasticas personas, como lo resuelven Gregorio Lopez, (c) y Parladorio.

10 Esta prescripcion executiva no corre contra los hijos de familias, mientras lo fueren, sino es en los casos en que pueden parecer en juicio sin licencia de su padre, y compelerle á que se la dé. Ni corre contra la muger casada, mientras lo fuere, en razon de la dote, y arras, sino es sabiendo que el marido disipa sus bienes, y no lo pide, aunque si le corre en razon de los bienes parafrenales, que fuera de la dote, y arras le pertenecieren, pues pudo hacer compeler al marido á que para pedirlos le dé licencia, como consta de una ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo dice Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veinte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empezó á correr contra otros, que no lo eran; á quien sucedieron, aunque pueden ser restituidos del tiempo corrido de la menoría, pidiendolo dentro de ella, y hasta quatro años de como salieron de ella, y no despues, segun una ley de Partida. (e) Tambien tienen la misma restitucion contra esta prescripcion el Rey, Iglesias, Concejos, y Comunidades, pidiendola dentro de quatro años de como se cumplió, segun otras, dos leyes de Partida (f) Asimismo el ausente ocupado en servicio del Rey, ú de Concejo, ó en Escuelas, ó en cautiverio, ó en romería, ó en otra ocupacion semejante, ha de ser restituído del tiempo de esta prescripcion, que en ella asi estuvo ocupado, é impedido por justa causa, pidiendolo dentro de quatro años despues que cesó, y su heredero dentro de quatro años, desde el dia que supo la muerte del que murió en esta ocupacion, conforme una ley de Partida. (g)

11 No procede esta prescripcion executiva contra el deudor, que compensa la deuda por que fue executado. Y asi la puede compensar por otra, cuyo derecho de executar ya está prescripto, como sea en el tiempo de la accion; porque lo que es asi temporal para pedir, es perpetuo de esta manera para se defender, y satisfacer, como se dice en el Derecho. (h)

12 Si antes de ser pasada esta prescripcion executiva se pagáre parte de la deuda, ó fuere pedida, ó el derecho executivo de ella fuere deducido en Juicio, por citacion, ó execucion, se interrumpe, y desde entonces buelve á correr de nuevo los diez años, y tiempo de esta prescripcion: y si por contestacion, ú oposicion, que lo es en este caso, se perperúa desde ella por quarenta años, como lo dice Rodrigo Suarez, (i) y Parladorio.

De

(a) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 11. *n.* 45. Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 1. §. 12. *n.* 6. & §. 13. *n.* 67. * Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 4. *à n.* 20. D. Salg. 2. *p. de Protect. c.* 7. *à n.* 136. Jul. Capon. *tom.* 2. *discep.* 81. Avend. *de Censib. c.* 103. Gutier. *lib.* 1. *Pract. quast.* 148. *n.* 46. Vela *diss.* 34. *n.* 80. Cevall. *Comm. quast.* 567. D. Cov. *lib.* 3. *Var. c.* 9. *ad finem*, Barbos. *in Collectan. c. fin. de Restitut. spoliantor. n.* 9.

(b) Greg. Lop. *in leg.* 22. *gloss.* 1. *tit.* 9. *p.* 3. Parl. *ubi sup. c.* 1. §. 11. *n.* 19. * Gomez *in leg.* 66. *Taur.* Vela *dissert.* 39. *n.* 42. & *dissert.* 48. *n.* 8. & *dissert.* 8. *n.* 7. & *dissert.* 26. *à n.* 45. Carlev. *tit.* 3. *disp.* 4. *n.* 3. & 20.

(c) Greg. Lop. *ubi sup.* Parl. *ubi supr. c.* 1. §. 12. *n.* 4. * C. 13. *n.* 15. & 16. Barb. *lib.* 3. *de Jur. Ecclesiast. c.* 28. D. Covarr. *in Reg. possessor. p.* 2. §. 2. *de Reg. jur. in* 6.

(d) *L.* 8. *tit.* 29. *p.* 3. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 2. *temp. num.* 32. * D. Cov. *lib.* 1. *Var. c.* 8. *n.* 8. D. Salg. 1. *p. Labyr. c.* 4. *n.* 26.

(e) *L.* 9. *tit.* 19. *p.* 6. * *Cit.* D. Cov. *in dict. Rengul. possessor. p.* 3. §. 3. *ubi sup.* Gom. *l.* 2. *Var. c.* 14. 5. 3. & *n.* 7. *c.* 2. *n.* 27. *vers. Quaro.* Cevall. *Com. q.* 31. Amat. *lib.* 2. *res.* 65. Jul. Capon. *tom.* 2. *discep.* 113. D. Salg. *in Labyr.* 1. *p. c.* 4. §. 3. *n.* 29. Barbos. *in l.* 1. *p.* 3. *à n.* 63. *ff. Solut. matrim.* Crespí. *obserb.* 33. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 16. *à n.* 9.

(f) *L.* 7. *tit.* 29. *part.* 3. *l.* 10. *tit.* 19. *p.* 6.

(g) *L.* 28. *tit.* 29. *p.* 3. * Vel. *dissert.* 8. & 35. D. Salg. *ubi sup. proxim. n.* 26. (h) *L. Purè*, §. *fin. de Doli except.*

(i) Rodrig. Suar. *in l. Post. rem.*, §. *Consiuera. n.* 4. Parl. *lib.* 1. *Rec. quot. c.* 1. §. 13. *n.* 46. *in fin.* * Valenz. *consil.* 21. & 166. Castill. *de Tertiis. c.* 35. Vela *diss.* 36. D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 2. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 4. Gut. *lib.* 3. *Pract. quast.* 36. Parej. *de Edict. tit.* 1. *resol.* 3. §. 5. *à num.* 24.

13 De lo dicho se sigue, que por el juramento decisorio, que la una Parte defiere á la otra que le hace, asi en juicio, como fuera de él, desde entonces se perpetúa la prescripcion executiva por quarenta años, porque tiene fuerza de contestacion: mas esto no se entiende en el juramento confirmatorio del contrato, ó caso jurado, que no la tiene, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Covarrubias, y Gutierrez.

14 Asimismo de lo dicho se sigue una cautela para perpetuar esta prescripcion executiva por quarenta años, y es, que en el Instrumento de la deuda, la una Parte defiera en el juramento de la otra, y le haga, como lo dice Rodrigo Surarez, (b) aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede intervenir juramento, para evadir las penas que se ponen por unas Leyes de la Recopilacion, (c) haciendo lo contrario.

15 Aunque el acreedor confiese, ó muestre Carta de paga suya de la deuda, ó parte de ella, hecha dentro del termino de esta prescripcion executiva, no basta para interrumpirla, porque no perjudica al deudor, si lo negáre, y opusiere esta excepcion, sino es que el tambien firmo la Carta de paga, ó la averigue el acreedor, á quien incumbe la prueba, por ser el que dice, y afirma; y no al deudor, que niega; y asi no lo haciendo, se ha de irritar, y dar por ninguna la execucion, que contra él se hubiere hecho, como lo resuelve Parladorio. (d)

16 Puedese usar de cautela para que no haya lugar, ni proceda esta prescripcion executiva; y es, que en el Instrumento, que se hiciere de la deuda, se diga, que en fin de cada diez años, y tiempo de esta prescripcion, y antes de cumplido, sea visto, y se entiende ser innovado el contrato, como si entonces se otorgára, para que corra el termino de nuevo, ó se renuncie esta prescripcion executiva, que se puede renunciar, ó se prometa sin embargo de ella hacer la paga en qualquier tiempo que fuere pedido, que es lo mismo: con lo qual, aunque sea pasado el termino de esta prescripcion, se puede executar, y de otra suerte siendolo, no, sino solo pedir por Via Ordinaria en el termino de la accion de ella, como (alegando, y siguiendo á otros) lo resuelve Parladorio. (e)

17 La orden de la Via Executiva fue introducida por forma de ella, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y asi no se puede renunciar por las Partes en Instrumento; y aunque se renuncie, se ha de observar, y guardar, porque no se puede remitir forma, que el derecho ordena, como lo tiene Bartulo, (g) y con la comun Gutierrez.

18 Por los mismos Instrumentos, que há lugar la execucion en el fuero Secular, le há tambien en el Eclesiastico, como (demás de otros) lo traen Covarrubias, (h) y Paz, y solo há lugar en los casos determinados.

* 19 La accion que nace de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para seguir la Via Executiva, se prescribe en el termino de treinta años, como dice el señor Salgado, Parladorio, Gomez, y Acevedo. (i) Y esta excepcion no es necesario oponerse por el Reo, pues aunque la omita, debe el Juez de oficio admitirla, por constar de los mismos Autos, y habiendola, impide la Via Executiva, segun dice el citado señor Salgado, y otros. (k) Pero es de advertir, que esta prescripcion de treinta años se entiende entre ausentes, porque entre presentes se prescribe por veinte, procediendo de accion real, y en virtud de Instrumento guarentigio; porque naciendo de accion personal, se prescribe por diez años, como lo dice el señor Salgado, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y otros. (l)

* 20 Quando se procede executivamente, si es en virtud de sentencia para su execucion, ó se presenta Instrumento, se requiere presentacion de libelo, como dice una Au-

---

(a) *L.* 14. *glos.* 2. & 3. *tit.* 11. *p.* 3. Suar. *in leg. Post. rem judicatam*, §. *Considerat. ult. nobat.* 2. Cov. *lib.* 1. *Variar. c.* 9. *n.* 6. Gutierr. *de Jur. confirm.* 3. *p. c.* 1. *num.* 9.

(b) Suar. *ubi sup. dictis in* §. 6. * Hermosill. *in l.* 8. *glos.* 6. & 7. *tit.* 3. *p.* 5. Olea *de Ces. jur. tit.* 6. *Q. Miscell. à n.* 1. Ciriac. *controv.* 60. & 89.

(c) *Leg.* 11. & 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(d) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 1. §. 12. *num.* 14. * Castill. *de Tertiis. c.* 35. Vela *diss.* 26. D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 2. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 4. Valenz. *consil.* 21.

(e) Parl. *ubi sup. c.* 1. §. 13. *n.* 43. & 44. * D. Olea *tit.* 1. *q.* 1. *à n.* 66. Larrea *deciss.* 49. Gutierr. *lib.* 3. *pract. q.* 35. & 36.

(f) *Leg.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(g) Bart. *in l. Nem. potest*, *ff. de Legat.* 1. *ubi* Gutier. *n.* 2. *usq. ad* 14. * Ciriac. *contr.* 128. Ricc. *p.* 1. *collect.* 80. Larrea *deciss.* 4. *à n.* 29.

(h) Cov. *in Pract. QQ. c.* 8. *n.* 5. *vers.* 5. Paz *in Pract.* 2. *tom.* 3. *p. c. unic. n.* 1.

(i) D. Salg. *de Reg. Protect.* 4. *p. c.* 2. *n.* 4. Acev. *in l.* 6. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop. n.* 1. Ant. Gom. *in leg.* 63. *Taur. n.* 3. Parl. *Rer. quot. lib.* 1. *c.* 1. §. 1. *n.* 11. & 12.

(k) D. Salg. *ubi sup. proxim. & præcipuè n.* 8. *ubi late agit de Executione.* Paz *in Prax.* 4. *p. tom.* 1. *c.* 3. *n.* 11. Castill. *in l.* 66. *Taur.*

(l) D. Salg *ubi sup. n.* 10. Gom. *in l.* 63. *Taur.* Greg Lop *in l.* 22. *tit.* 29. *p.* 3. *glos. verb. Treinta años.* Parlad. *lib.* 1. *Rer. quotid. c.* 1. §. 11. *cum. seqq.* Acev. *in l.* 6. *tit.* 15. *lib.* 4 *Recop. ex n.* 1. D. Cov. *in Reg. possessor.* 2. *p.* §. 11. *n.* 2.

Autentica. (a) Pero procediendose, e implorando el Juicio del Juez, no necesita la Parte presentar Pedimento, segun se dice en una Ley del Derecho Civil. (b) Y la misma distincion se considera, quando se duda, ó no, si se requiere pleno conocimiento de Causa en la Via Executiva, como asegura el señor Salgado. (c)

* 21 La Via Executiva no puede causar instancia, porque se procede sumariamente, y solo se considera la cobranza del credito; y asi en ningun caso puede obstar la litis pendencia de esta, segun Noguerol, el señor Salgado, Pareja, y Carleval. (d) Y la prueba clara es lo que prueba nuestro Autor sobre que pendiente ante un Juez el Juicio Executivo, puede el acreedor intentar el mismo sobre la propia cantidad ante Juez diverso. Y notese, que la contestacion del Juicio en el Executivo, se entiende la oposicion, despues de la citacion de remate, segun Carleval, y Pareja. (e) Y cómo, quándo, y en qué casos se puede, y debe hacer la acumulacion del Juicio Executivo al Ordinario, vease lo que latamente trae Carleval, (f) que no se repite aqui, por no dilatarnos.

SUMARIO DEL PARRAFO II.
Rescripto.

SI el rescripto de Principe trae aparejada execucion, num. 1.

Si vale, y es executivo el rescripto del Principe, dado en perjuicio de tercero, y sin poder de la Parte, num. 2.

Si el rescripto del Principe, dado contra Derecho, es executable, num. 3.

Si es executable el segundo rescripto del Principe, dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, num. 4.

Si vale, y es executivo el rescripto del Principe, dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion, num. 5.

Quién conoce de las deudas, y causas de los Rescriptos, num. 6.

LOS Rescriptos, Cedulas, y Provisiones del Principe, que no reconoce superior, regularmente traen aparejada execucion, como está difinido en el Derecho Civil, y Real, (g) Dixe regularmente, porque esta regla tiene las falencias, y limitaciones siguientes.

2 El Rescripto del Principe, dado en perjuicio de alguno, sin ser para ello citado, y oído de su derecho, no vale, ni trae aparejada execucion, hasta que siendolo, se provea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias, y de cierta ciencia, como consta de una Ley de Partida, (h) y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la Parte que le pide en las cosas de justicia, aunque sí en las de gracia, segun una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana.

3 Asimismo no vale, ni es executivo el Rescripto del Principe dado contra el Derecho Divino, segun una Ley de Partida. (k) Ni el dado contra el Derecho Natural, segun otra Ley de ella. (l) Ni el dado contra el derecho del bien comun, y utilidad pública, hasta que consultando sobre ello, se pruebe otra cosa, como lo dice otra Ley de Partida. (m) Ni el dado contra las Leyes, y Derecho Positivo, hasta que consultado sobre ello, se pruebe otra cosa, segun otra Ley de ella, (n) salvo si tuviere clausula derogatoria de Ley, ó Derecho, ú de Proprio motu, y cierta ciencia, que tiene su fuerza, que entonces sin embargo se ha de executar; asi se entienden unas leyes de la Recopilacion, (o) que sobre esto tratan; porque aunque disponen; que aun con estas clausulas no sea executado, los Reyes que las hicieron no pueden quitar á sus succesores esta potestad, como se dice en el Derecho: (p) de suerte, que por el Rescripto del Principe no es visto abrogar, ni derogar las Leyes, sino que en él se exprese, segun consta del Derecho. (q)

4 El Rescripto del Principe, dado sobre cosa en que está dado otro especial, ó general, no vale, ni trae aparejada execucion, si no se hace en él mencion del primero, y sin embargo se manda guardar. Y asi se ha de suspender su execucion, no se haciendo en él esta mencion, hastaque consultado sobre ello, haciendola, se provea otra cosa, pidiendose esta excepcion contra el, y no de otra manera,

(a) *Authent. Offeratur, Cod. de Litt. contestat.*

(b) *L. à* Divo Pio, *§. Si super rebus, ff. de Re jud. Item. veniunt, §. Idem recte, ff. de Petit. hæredit.*

(c) D. Salg. *ubi sup. num.* 42.

(d) Noguer. *allegat.* 4. *n.* 26. D. Salg. *de Reg.* 2. *p. c.* 10. *num.* 17. Pareja *de Edit. Instrum. tit.* 4. *resol. unica, §.* 6. *num.* 121. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 2. *num.* 16.

(e) Carlev. *ubi sup. tit.* 3. *disp.* 4. *n.* 25. Pareja *de Edit. tit* 7. *resol.* 7. *à n.* 7.

(f) *Citat.* Carlev. *tit.* 2. *disp.* 2. *n.* 17.

(g) *L.* 1. *de Const. princ. l.* 29. 30. 31. *&* 52. *tit.* 18. *p.* 3.

(h) *L.* 30. *tit.* 18. *p.* 3. *l.* 2. *&* 7. *tit.* 23. *& l.* 2. 3. *&* 4. *tit.* 14. *lib* 4. *Recop.*

(i) *L.* 39. *glos. Gregor.* 4. *tit.* 18. *p.* 3.

(k) *L.* 2. *&* 9. *tit.* 18. *p.* 3.

(l) *L.* 31. *tit.* 18. *p.* 3.

(m) *L.* 30 *tit.* 18. *p.* 3.

(n) *L.* 29. *tit.* 18. *p.* 3.

(o) *L.* 1. 2. 3 4. *&* 7. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.*

(p) *C.* 1. *de Const. in* 6.

(q) *L. fin. C. de Precib. Imperat. offert.*

ra, como consta de unas Leyes de Partida,(a) y su glosa de Gregorio Lopez, y de una Ley de la Recopilacion. Y el Rescripto que es dado, y despachado contra el estilo acostumbrado, se presume ser falso, segun una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dice en el Derecho. (c)

5 Asimismo no vale, ni tiene fuerza executiva el Rescripto del Principe, ganado con siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion, hasta que informado de la verdad, se probea sobre ello. Y el que le impetró está obligado á pagar las costas, y daños al contrario, segun unas Leyes de Partida. (d) Y notese, que quando por algun buen respeto no se executare el Rescripto del Principe, juntamente con él se embie informacion, y testimonio de las causas por que no se cumplió, y se guarda la segunda yusion, la qual precisamente en toda cosa se ha de cumplir, y executar, como lo dice una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana.

6 Y aunque de la execucion de los Rescriptos, y cosas concernientes á ella, puede conocer el executor á quien se remite; empero no lo puede hacer de sus dudas, y causas que de ellos proceden, de las quales solo ha de conocer el que los dió, conforme unas Leyes de Partida. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO III.
Cosa juzgada.

Cosa juzgada, quanto á su difinicion, fuerza, y execucion, n. 1.

Si el precepto del Juez, en que manda á alguno que pague, ó dé alguna cosa á otro, trea aparejada execucion, num. 2.

Si trae aparejada execucion la sentencia contra el Juez, por la condenacion de costas, y parte de condenaciones, num. 3.

Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumáz, num. 4.

Cómo la sentencia pasada en cosa juzgada trae aparejada execucion, num. 5.

Si la restitucion, ó nulidad intentada contra la cosa juzgada, impide su execucion, n. 6.

Orden que se ha de tener en dár por desierta, y mandar executar la sentencia pasada en cosa juzgada, num. 7.

Si del Auto en que se dá por desierta, y manda executar esta sentencia, há lugar á apelacion, num. 8.

Si la sentencia dada por el Fisco Real en Causas Civiles es executable, sin embargo de apelacion, num. 9.

Si la sentencia dada sobre cosas que parecen con el tiempo se ha de executar sin embargo de apelacion, num. 10.

Si la sentencia dada en favor de dote, alimentos, salario, ó salarios, estipendios, y jornales, trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, num. 11.

Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion, num. 12.

** Si la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ó confirmada por el Superior, trae aparejada execucion, y quién y quándo la ha de executar, num. 13.*

COSA juzgada, es la difinida, y determinada en contradictorio Juicio de Juez competente, en que las Partes fueron oídas, de cuyo litigio no se puede mas tratar; ni há lugar apelacion, ni recurso: la qual de su naturaleza es de gran fuerza, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta, como consta de unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion. Y nota, que la Executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea dentro del distrito del Tribunal en que se dió, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Nota mas, que en la Executoria se han de insertar, y tanscribir los libelos de la demanda, y exempciones, Poderes de Procuradores de las Partes, sentencias, y lo demás necesario à la execucion de ellas, y su expedicion, aunque habiendose de executar la sentencia por el mismo Juez que la dió, se puede hacer sin esta transcripcion de Autos de los mismos de la Causa, que para esto tiene su fuerza, aunque la litis yá sea fenecida, segun Parladorio. (i)

2 De lo dicho se sigue, que el precepto del Juez, en que se manda á uno pague, ó dá á otro alguna cosa, no citandole, ni oyendole para ello, es de ningun momento, y no tie-

(a) *L. 27. & 36. tit. 18. p. 3. ibi glos. l. 5. tit. 14. lib. 4. Recop.* * Barbos. *in c. 3. n. 1. & c. 9. & 23. de Rescriptis. Addentes ad* Molin. *lib. 2. c. 4. n. 51.* Solorz. *tom. 2. de Jur. Ind. lib. 2. c. 8.* D. Salg. *de Protect. p. 2. c. 10. n. 89.*

(b) *L. 4. gloss. Gregor. 2. tit. 20. p. 3.*

(c) *C. 2. de Rescript. in 6.*

(d) *L. 36. & 53. tit. 18. p. 3. * Cap. 2. de Dolo, & Contum. c. 7. de Fid. instr. c. 20. de Re judic. c. 44. de appel. c. 6. de Conces. Prab.* D. Larr. *alleg.* 91. Valenz. *consil.* 128. *n.* 6. D. Salg. *p. 2. de Ret. cap.* 31. *n.* 82. Solorz. *lib. 3. Politic. cap. 9. vers. En tercero.*

(e) *L. 19 gloss. 4. & 6. tit. 18. p. 3.*

(f) *L. 29. & 36. tit. 18. p. 3. leg. 44. tit. 33. p. 41.*

(g) *L. 5. & 16. tit. 22. p. 3. l. 5. tit. 26. p. 3 y todo el tit. 27. p. 3. & l. 6. tit. 17. lib. 4 Recop.*

(h) *LL. 6 y 8. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(i) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 2. p. n. 2. 4. & 5.* * D. Salg. *de Protect. 4. p. c. 1. per. tot. & pracipuè à n. 39. ubi citat.* Roder. *de Execut. c. 1. sup. n. 9.* Villad. *in Pol. & Pract. jud. c. 4. n. 4* Paz *4. p. c. 1. n. 9.* Garcia *de Nobil. glos. 6. n. 49.*

tiene fuerza de cosa juzgada, y asi no trae aparejada execucion, como lo dice una Ley de Partida. (a) Loqual se entiende, no conteniendo el tal precepto causa justificativa, de que si se sintiere por agraviado, parezca: porque conteniendola, hay sobre ello diversas opiniones, en que unos dicen tambien ser de ningun momento, por ser dado sin oír la parte; y otros tienen, que pareciendo en el termino asignado, se buelve en simple citacion, y si no parece, queda firme el precepto, y es executivo: y esto ultimo es lo mas comun, y verdadero, y que se ha de seguir en Causas, que no sean de gran momento; porque siendolo, se ha de tener lo primero, como refiriendo á otros, lo resuelve Parladorio. (b)

3 Asimismo de lo dicho se sigue, que la sentencia de la executoria, dada contra el Juez, por condenacion que se haga de costas, ó salarios, ó su restitucion, no siendo sobre ello demandado, citado, ni oído, no trae aparejada execucion contra él, hasta que lo sea; pues para traerla, es menester haberlo sido, y asi se buelve en citacion, notificandose, como lo dicen Romano, (c) Socino, Vancio, Boerio, Castillo, y parece por una Ley de la Recopilacion: mas en quanto á la parte de condenaciones que hubiere recibido, lo contrario se ha de decir; porque asi como por la sentencia condenatoria las recibió, asi las ha de restituír por la revocatoria, sin ser necesario mas citacion; y asi se practica.

4 El verdadero contumáz, que es el que por mandado del Juez fue citado para parecer á oír sentencia, á dia, y termino cierto, y determinado, señalado expresamente, siendo dada en él, no pareciendo á oírla á aquel tiempo, ni en él, despues de dada, apeláre de ella, en quanto el Juez estuviere haciendo audiencia, no puede despues apelar, y asi es executiva: mas si la sentencia se dió despues del termino señalado, bien puede apelar en él para lo en ello dispuesto, y haciendolo, no es executiva, como consta de una Ley de Partida, (d) y otra de la Recopilacion.

5 Trae aparejada execucion la sentencia pasada en cosa juzgada, asi por consentimiento expreso de la Parte, como tácito de no haber apelado de ella en el tiempo, y como se debia, segun una Ley de la Recopilacion, (e) ó si yá que se apeló, no se presentó en grado de apelacion ante el Superior, ni en la Causa ante el Juez inferior de ella testimonio de ello, en el termino, y como se debia, conforme á otra Ley de la Recopilacion. (f) O si yá que se presentó en grado de apelacion, no se prosigue, y acaba la Causa de ella en tiempo, y como se deben, segun otra Ley de la Recopilacion. (g)

6 La restitucion opuesta por persona, ó privilegiado de ella, á quien competa, contra sentencia pasada de cosa juzgada, impide su execucion, como lo dice una Ley de Partida; (h) sino es que por conjeturas, ó presumpciones parezca se pide de malicia, como se dice en el Derecho. (i) Y lo mismo se ha de decir por la misma razon, opuesta contra ella nulidad, ni es executiva la sentencia dada contra juramento, ó confesion de Parte, segun lo escribe Rodrigo Suarez. (k) Ni la de que el vencedor se alaba, y dice, que injustamente obtuvo en la Causa, conforme una vellisima sentencia de Inocencio, (l) y demás de otros, lo trae Maranta.

7 Para darse por desierta, y mandarse executar como tal la sentencia pasada en cosa juzgada, ha de ser por citacion de Parte, y conocimiento de Causa, sumariamente, y no de otra suerte, como diciendo ser comun opi-

(a) *L. 22. tit. 22. p. 3. * Citat.* D. Salg. *ubi sup. c. 5. n.* 6. Pareja *de Edit. Instr. tit.* 6. *res.* 9. *à n.* 13. Barb. *de Pension. q.* 12. *& vot.* 8. *&* 9. Solorz. *de Jud. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 25. *num.* 48.

(b) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 2. *p.* §. 1. *n.* 22. * Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 1. *n.* 43. Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 5. *à n.* 7. Menoch. *de Arbit. q.* 17. Solorz. *lib.* 3. *Polit. c.* 30. *vers. Porque.*

(c) *L. 20. tit. 2. lib. 3. Rec.* * Pet. Greg. *in c.* 10. *de Const. n.* 22. *leg.* 5. *tit.* 22. *leg.* 5. *tit.* 26. *p.* 3. D. Salg. 3. *p. de Reg. c.* 9. *n.* 27. *&* 206. Larr. *alleg.* 107. Valenz. *cons.* 6. D. Cov. *Pract. c.* 23. *n.* 6. Gom. *in leg.* 76. *Taur. n.* 8. *versic. Pro cuyus* Cevall. *Comm. q.* 175. Gom. *lib.* 3. *Variar. c.* 1. *num.* 43.

(d) *L. 9. tit. 23. p. 3. l. 4. tit. 18. lib. 4.*

(e) *L. 1. tit. 21. lib. 4 Recop.*

(f) *L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(g) *L. 11. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(h) *L. 2. tit. 25. p. 3.* * Cevall. 2. *p. de Cognit. q.* 120. D. Salg. *de Protect.* 4. *p. c.* 7. *n.* 38. D. Covarr. *Pract. c.* 25. *n.* 7. *J.* Garc. *de Nobil. glos.* 6. §. 2 *à n.* 17. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 134. *per tot.* Avend. 2. *p. c.* 30. Cifuent. *in l.* 64. *Taur.* Perez *in l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordinam. vers. Utrum.*

(i) *C. Suscitat. de integr. rest.* * *Cit.* Gutier. *ubi sup. precipuè à n.* 3. Joann. Garc. *ubi sup. n.* 22. *&* 3. Maranr. *de Ord. Jud.* 6. *p. princip. tit. de Apellation. n.* 96.

(k) Rodrig. Suar. *in l. Post rem.* §. 2. *n.* 3. * Barb. *in l.* 75. §. *Marc. de Jud.* Escob. *p.* 5. *de Purit. q.* 4. *art.* 4. §. 1. *n.* 32. D. Salg. *de Protect. p.* 4. *c.* 3. *n.* 230. Font. *decis.* 113. Salg. *p.* 3. *in Labyr. c.* 1. *n.* 21. *&* 168. Vela *diss.* 25. *à n.* 39. *&* 53.

(l) Innoc. *in c. Quia plerique, de Immun. Eccles. n.* 3. Marant. *in Spec. tit. de Sent. n.* 138.

opinion, lo resuelve Padilla. (a) Y notese, que quando de la desercion se trata ante los Jueces supremos, por ser desierta la apelacion por el lapso del tiempo, no siendo longisimo, juntamente con ella, han de ver, examinar, y determinar la justificacion de la sentencia por los Autos, y meritos de la Causa, porque no es tanto momento ante ellos la desercion, que hayan de confirmar la sentencia, siendo iniqua, como lo dicen Afflictis, (b) Avendaño, y Quesada.

8 Aunque parece que del Auto en que se dá por desierta la apelacion, y la sentencia por pasada en cosa juzgada, y se manda executar, há lugar apelacion suspensiva de la execucion, como lo dicen Felipe Franco, (c) y Maranta; porque aunque es interlocutorio, tiene fuerza de difinitivo: empero lo contrario se ha de decir, porque en este caso la desercion, y cosa juzgada, ha de tener efecto, y el Auto en razon de ella proveído, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) y lo traen Diego Perez, y Parladorio, y asi se practíca.

9 Aunque la sentencia dada en la Causa Civil, por justificada que sea, no se puede executar sin embargo de apelacion, sino es en los Casos de Derecho expresos, ó estando la Parte convencida por su confesion: empero la dada en favor del Real Fisco, estando convencida legitimamente, aunque no sea por su confesion, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de una ley de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion.

10 La sentencia dada sobre sepultar algun difunto, ó dar tutor á menores, ó frutos que estén pendientes para cogerse, ó en casos, que con el tiempo perecen, y se consumen, ú otras cosas semejantes, que no se puede aguardar, y de la dilacion resultan daños, é inconvenientes, se ha de executar sin embargo de apelacion, que en estos casos no tiene efecto suspensivo, sino solo devolutivo; sino es que sea notoriamente injusta, conforme una ley de la Recopilacion, (f) y en ella Acevedo.

11 De lo dicho se sigue, que la sentencia dada sobre dote, ó alimentos en su favor, en caso que la persona á quien se haya de dar sea pobre, y no tenga de que poderse alimentar, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, como lo resuelven Baldo, (g) Novelo, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario, ó salarios, estipendios, paga de servicios, jornales, y trabajo de sirvientes, oficiales, y jornaleros, segun Rebufo, (h) referido por Acevedo. Entiendese tambien sentencia de pena de ordenanza de mil maravedis, y de aí abaxo, segun una ley de la Recopilacion. (i)

12 La sentencia dada por los Arbitros juris, ó Arbitradores, en quien las Partes lo comprometieron, prometiendo de la guardar, constando de ella, y ser dada en el termino, y caso que se comprometió, y del compromiso, ó por instrumento público, ó autentico, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, reduccion á alvedrio de buen varon, ni otro recurso que se interponga, dandose fianzas de bolver lo que por su razon se recibiere, si fuere revocada, con los frutos, y rentas, segun fuere mandado. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre Partes ante Escribano, conforme una ley de la Recopilacion. (k) Y aun la sentencia de los Arbitros, que no fue contradicha en el termino debido, ó fue consentida, se ha de executar sin fianzas, como consta de unas leyes de Partida. (l)

* 13 La sentencia que pasare en autoridad de cosa juzgada, ó se confirmare por el Juez superior, trae aparejada execucion, y debe actuar en ella el Juez inferior, que la dió dentro de cierto termino, como lo dispone una

(a) Parl. *in l.* 1. *Cod. de Jur. & fact. ign. n.* 16. * Cevall. *p.* 2. *de Cognit. q.* 46. D. Salg. *de Protec. p.* 2. *c.* 1. *n.* 183. Giurb. *cons.* 18. Parej. *de Edit. tit.* 6. *resol.* 9. *à num.* 1.

(b) Afflict. *decis.* 58. 79. 141. Avendañ. *resp.* 2. *conclus.* 11. Quesad. *c.* 27. *n.* 13. * Riccius *collectan.* 1462. Marescot. *Var. resol.* 74.

(c) Phil. Franc. *in c. Ex ration. de Appell.* Marant. *in Spec. tit. de Appellat. n.* 180.

(d) *L.* 6. 8. *tit.* 17. *& l.* 1. 2. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* Did. Per. *in l.* 3. *tit.* 25. *lib.* 3. *Ordin. verb. Sin que firme.* Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 5. *p.* §. 1. *n.* 11. * Giurb. *observ.* 88. D. Salg. 2. *p. de Reg. c.* 17. Vela *dissert.* 41. *n.* 18.

(e) *L.* 1. 3. *gloss.* 7. *tit.* 23. *p.* 3. *l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(f) *L.* 6. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop. ibi* Acev. *n.* 11.

(g) Bald. *Non de Dote*, 9. *p. priv.* 7. Gut. *in Pract. QQ. lib.* 1. *q.* 106. * Cevall. 2. *p. de Cognition. q.* 38. *&* 115. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 106. *&* 146. Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 21. *n.* 234. D. Salg. 2. *p. de Reg. c.* 1. *&* 2.

(h) Rebuf. 1. *tom. cons.* Franc. *tit. de Sent. provis. art.* 1. *gloss.* 7. 8. 10. 11. Acev. *in l.* 9. *n.* 38. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* * D. Salg. *ubi sup.* 3. *p. c.* 16. *n.* 35. *&* Bob. *in citat. c.* 21. *n.* 257. Caclev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 6.

(i) *L.* 9. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * D. Salg. *ubi sup. cap.* 13. D Cov. *lib.* 2. *Var. cap.* 12.

(l) *L.* 25. *&* 35. *tit* 4. *p.* 3. * *Cap.* 3. *&* 4. *ut lit. pendent. c.* 14. *de Re Judicat.* D. Cov. *ubi sup. n.* 5. D. Salg. *ubi sup. n.* 10. Valenz. *consil.* 124. Vela *diss.* 45. *num.* 28. Ciriac. *controv.* 245. *n.* 7.

una ley Real, Gutierrez, Pareja, y Noguerol; (a) y la sentencia que por su naturaleza fuere nula, no se debe executar, aunque la execucion provenga de ley, como lo dice Covarrubias, Salgado, y Pareja. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO IV.

Cuentas.

Si los libros, y cuentas extrajudiciales son executivos, num. 1.

Si los alcances de cuentas judiciales de Fisco, y Iglesias, y Concejos son executables, n. 2.

Si las demás cuentas judiciales no addicionadas, traen aparejada execucion, num. 3.

Si las cuentas judiciales addicionadas traen aparejada execucion, num. 4.

Si el error de cuentas trae aparejada execucion, num. 5.

Si los tributos púlicos traen aparejada execucion, num. 6.

* *Si se puede proceder executivamente contra el que está obligado á dar cuentas, antes de darlas, num.* 7.

LOS libros, y cuentas extrajudiciales, que se hacen por las Partes, ó Contadores por ellas nombrados, fuera de Juicio, y sin autoridad de Juez, no traen aparejada execucion, como lo dicen Castillo, (c) y Avilés, sino es que se prueban, ó reconocen en Juicio, ó por Instrumento público, como la siente Boerio, (d) y lo dice Parladorio.

2 Los alcances de cuentas de bienes del Rey, Iglesias, Concejos, y sus repartimientos, y contribuciones, siendo tomadas, y hechas juridicamente por Juez competente, y por él aprobadas, y confirmadas, traen aparejada execucion, y se han de executar, sin embargo de apelacion, y contradiccion alguna: mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, como está difinido en el Derecho, (e) y lo dicen Acevedo, y Gutierrez, alegando otros.

3 En los demás Pleytos de cuentas judiciales, pidiendo la Parte ante el Juez, que su contrario se las dé, constando de obligacion que tenga á ello, y no de otra manera, se le manda dar; y para hacerlas, cada una de las Partes nombra de la suya Contador, y por defecto de la que no le nombrare, le nombra el Juez, el qual tambien nombra tercero en discordia, si la hubiere; y los Contadores nombrados con juramento, hacen las cuentas; y hechas, las presentan ante el Juez, el qual manda dar traslado de ellas á las Partes, para que en cierto, y determinado termino, que les señala, las vean, y addicionen, con apercibimiento, que pasado, las aprobará, y mandará executar; y notificado, si no las addicionan en el dicho termino, el Juez las aprueba, y confirma, y asigna algun termino breve á que se pague el alcance, el qual pasado, se executa, sin embargo de apelacion, ni contradiccion alguna, segun Acevedo, y Gutierrez. (f)

4 Mas si las cuentas se addicionan en el dicho termino, de las addiciones se dá traslado á la Parte, y con conocimiento de Causa, se sigue por Via Ordinaria, y se sentencia por el Juez, aprobando, y confirmando, ó revocando las cuentas, como fuere justicia, de la qual sentencia há lugar apelacion; salvo que en lo que los Contadores, ó mayor parte estuvieren conformes, siendo aprobado, y confirmado por la sentencia del Juez, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, dandose fianzas de bolver lo que se recibiere, siendo revocada, con los frutos, y segun fuere mandado, segun una Ley de la Recopilacion, (g) y Gutierrez, el qual dice, que esta ley ha lugar en este caso, y no en contratos, y su liquidacion.

5 El error calculi, que es el del numero, y suma, que resulta de cuentas, que traen aparejada execucion, asimismo la trae aparejada como ellas, y de ellas mismas; porque habiendo convencimiento de la partida, no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, ú otro error de cuenta, lo contrario se ha de decir, como consta de una ley de Partida. (h)

Los

(a) *Lex* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 97. Nog. *alleg.* 15. *à n.* 5. Cev. *q.* 617. Parej. *de Edit. tit.* 6. *resol.* 9. *n.* 8.

(b) D. Cov. *Pract. c.* 25. D. Salg. *de Reg. p.* 3. *c.* 9. *n.* 201. Pareja *de Edit. tit.* 6. *resol.* 7. *à n.* 85.

(c) Castill. *in leg.* 27. *Taur. n.* 19. Avil. *in c.* 30. *prat. vers. Haga pagar.* * Escob. *de Ratioc. c.* 9. *&* *seqq.* Vela *dissert.* 21. *n.* 15. *&* 76. *lex.* 121. *tit.* 18. *p.* 3.

(d) Boer. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 9. *n.* 1. * *Citat.* Escob. *ubi sup. c.* 10. *& c.* 11. *&* 12. Joan. Garc. *de Expensis, c.* 20. *ex n.* 22. Bob. *lib.* 5. *Polit. lib.* 4. *cap.* 84.

(e) *L.* 22. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. ibi* Acev. *n.* 1. Gut. *lib.* 1. *Pract. qq.* 37. *num.* 22. * Bobad. *ubi sup. num.* 12. Girond. *de Gabell.* 2. *p.* §. 1. *num.* 19. Castill. *in l.* 27. *Taur.* Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 6. *num.* 16. D. Salg. *p.* 2. *de Protect. cap.* 11. *& p.* 14. *cap.* 9. *n.* 140. Solorz. *lib.* 6. *Polit. c.* 16. Escob. *de Ratioc. cap.* 3. *&* 33. Escal. *Gazophilat. Perub. lib.* 1. *c.* 9. *& lib.* 2. *c.* 2. *n.* 9. Avil. *in c.* 10. *prat. verb. Execucion.*

(f) Acev. *ubi sup. n.* 3. 4. 5. Gut. *ubi sup.* * *Citat.* Escal. *in lib.* 2. *c.* 22. Escob. *de Ratioc. c.* 8. *n.* 32. Menoch. *lib.* 2. *de Abitrar. cas.* 209.

(g) *L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Gut. *ubi sup. num.* 3. * *Citat.* Carlev. Salg. Solorz. *&* Escal. *ubi sup. prox.*

(h) *L.* 19 *tit.* 22. *p.* 3. * *Citat.* Escob. *cap.* 28. Ricc. *p.* 3. *colectan.* 719.

6 Los tributos públicos, y Reales, que se acostumbran, y deben pagar, asi de Alcavalas, como de Pechos, Derechos, y otros semejantes, traen aparejada execucion, como consta de las Leyes de tres titulos de la Recopilacion. (a) Y lo mismo se ha de decir de los diezmos, y primicias pertenecientes á las Iglesias, segun otras leyes de otros titulos (b) de Partida, y Recopilacion. Lo qual se entiende contra los deudores de ellos, quando del hecho, ó cantidad principal de que se deben, consta por Instrumento executivo; porque no lo constando, no pueden ser convenidos executivamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breve, y sumariamente, de plano, y sin estrepito, y figura de Juicio, sabida solamente la verdad, como consta de una ley (c) de la Recopilacion, y lo dicen Acevedo, y Guironda.

* 7 Antes de dar las cuentas, aunque se reconozca que ha de resultar alcance, no se puede proceder executivamente contra la persona que está obligado á darlas, por no haber cosa liquida, como dice el señor Salgado, y Carleval, (d) salvo por el Capital de la Compañia, segun Valenzuela, (e) ó por los bienes que constan en el inventario, como dice Leon, (f) que en estos casos bien se les puede executar por cosa cierta.

SUMARIO DEL PARRAFO V.
Confesion.

Si la confesion judicial trae aparejada execucion, antes y despues de la contestacion, y sin causa, ni aceptacion, num. 1.

Si la confesion ha de ser clara, y quándo lo será, num. 2.

Si la confesion hecha con alguna calidad se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, n. 3.

Si el juramento decisorio trae aparejada execucion, num. 4.

* *Cómo, y quándo trae aparejada execucion la confesion que se refiere á algun Instrumento, y si la trae la segunda contraria á la primera, num.* 5.

* *Si en virtud de la confesion que hace el testador, se pueda proceder executivamente, y qué solemnidades debe tener, num.* 6.

La confesion judicial, hecha ante Juez competente, antes, y despues de la contestacion de la Causa, trae aparejada execucion, porque aunque por derecho Real antiguo de Partida (g) la traiga antes de la contestacion, por Derecho Real mas nuevo de la Recopilacion, (h) indistintamente la trae. Y asi procede aun despues de ella, y sin causa de lo que se confiesa, ni aceptacion del á quien se hace, y aunque se haga en ausencia, como lo resuelve Parladorio. (i)

2 Esta confesion para traer aparejada execucion, no ha de ser dudosa, sino antes clara, como lo dice la dicha ley de la Recopilacion. (k) Y por clara se tiene, confesandose una cierta cantidad, como de ciento, ú otra, aunque diga mas, ó menos en la cantidad numerada. Y tambien se tiene por tal, haciendose de credulidad, como diciendose, que se cree deber la cosa, ó si dixese que se sabe; y asi en estos casos es executable, segun Parladorio. (l)

3 Quando la confesion se hace con calidad condicional, como si se confiesa la deuda á cierto plazo, ó con alguna condicion, no se puede aceptar, y repudiar en parte, sino en todo, ó nada; porque el acto condicional no obliga, hasta cumplirse la condicion, y solo se confiesa, y contiene en la confesion un solo dicho, y capitulo individuo, que como tal, no se puede dividir; y asi no se puede pedir execucion en virtud de ella, sin cumplirse primero el plazo, ó condicion; mas si se confiesa la deuda, diciendo, que está pagada, ó se habia remitido, ó hecho pacto de no la pedir, por confesarse, y contenerse en la confesion diversos dichos, y separados capitulos divididos, se puede aceptar, y repudiar en parte, y pedirse execucion en virtud de ella, sin embargo de esta excepcion: porque lo que dice el que la hace en su perjuicio, le perjudica; y no le aprovecha lo que dice en su favor, como diciendo ser comun opinion esta distincion, lo dicen (m) Lanfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y asi, la confesion judicial en que se confiesa la deuda, y se di-

(a) *Tit.* 14. *lib.* 6. *&* *tit.* 6. *lib.* 7. *&* *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*
(b) *Tit.* 19. *tit.* 20. *p.* 1. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*
(c) *L.* 5. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop. ibi* Acev. *n.* 2. Girond. *de Gabel.* 4. *p. in princ. c.* 27. * D. Salg. *de Regia protect.* 2. *p. c.* 11. Tond. *lib.* 2. *q.* 68. Seneca *lib.* 4. *de Benefic. c.* 32. *&* *lib.* 16. *cap* 40.
(d) D. Salg. *p.* 1. *Labyr. c.* 4. *num.* 20. Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 7. (e) Valenz. *cons.* 147.
(f) Leon *decis.* 104. Hermos. *in l.* 9. *gloss.* 3. *&* 4. *n.* 81. *tit.* 5. *part.* 5.
(g) *L.* 7. *tit.* 3. *&* *l.* 2. *tit.* 13. *p.* 3.
(h) *L.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(i) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *q.* §. 4. *n.* 1. *usq. ad* 8. * Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 126. Vel. *diss.* 23. *& seq.* Cevall. *Com. q.* 361. Escob. *de Ratioc. c.* 31. *n.* 3.
(k) *D. l.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(l) Parl. *ubi sup. n.* 9. *&* 10. * Vela *diss.* 24. *n.* 2. Robert. *lib.* 1. *Rer. judicat. c.* 4. Ciriac. *controv.* 264. Pareja *de Edit. tit.* 5. *resol.* 6. *à num.* 19. *&* *tit.* 9. *resol.* 2. *num.* 16.
(m) Lanfr. *in Repetitio, c. Quoniam contra de Except. num.* 5. Marant. *in Sepul. tit. de Confessis. n.* 27. Gui-

dice estár pagada, trae aparejada execucion, sin ser necesario primero admitir prueba sobre la paga, ni dar termino para ello, segun Gutierrez. (a)

4 El juramento decisorio, que la una Parte defiere á la otra en Juicio, y fuera de él, antes, y despues de la contestacion, trae aparejada execucion, como consta de una ley de Partida. (b)

* 5 La confesion hecha por la Parte refiriendose á algun Instrumento, en tanto será executable, en quanto consta en el Instrumento aquello que refiere, como dice Castillo, y Noguerol: (c) ni tiene efecto executivo la confesion segunda, que está contraria á la primera, segun Valenzuela; (d) aunque sí lo tiene la que se hace recibiendo Carta, ó Instrumento, no conteniendo contradiccion, pidiendo en ella alguna cosa, como dice el mismo Valenzuela.

* 6 La confesion que hace el Testador, aunque le obliga en algunos casos, segun Gutierrez, (e) no trae aparejada execucion, sino que se ha de convenir en la Via Ordinaria, como lo dice Antonio Gomez, y Vela. (f) Y finalmente, en tánto se podrá proceder executivamente, en virtud de qualquiera confesion, en quanto fuese hecha judicialmente, con autoridad de Juez, y ante Escribano que de fe, segun Gutierrez, y Vela; (g) pues las que se hacen extrajudicialmente, no producen accion executiva, como lo dispone una ley de Partida, en que se fundan Gomez, y Covarrubias. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO VI.
Conocimiento.

SI los conocimientos, y papeles simples, reconocidos judicialmente, traen aparejada execucion, num. 1.

Si el conocimiento, y papel simple, comprobado sin ser reconocido judicialmente, trae aparejada execucion, num. 1.

Si la confesion, ó reconocimiento ficto, trae aparejada execucion, n. 3.

Si la excepcion de la innumerata pecunia, ó cosa no entregada, ó puesta en la confesion, ó reconocimiento, impide su execucion, num. 4.

Si la confesion, ó reconocimiento hecho por el menor, trae aparejada execucion, num. 5.

Si puede la Parte ser apremiada á hacer la confesion, ó reconocimiento, num. 6.

Si las libranzas, y situaciones Reales traen aparejada execucion, num. 7.

* *Si el vale, ó papel firmado de algun testigo, á instancia del deudor, reconocido por el que lo firmó, trayga aparejada execucion contra el deudor, num. 8.*

* *Si el reconocimiento que el deudor hace del vale, pueda perjudicar á otros acreedores: y qué del hecho por el Tutor contra el Pupilo, num. 9.*

EL reconocimiento reconocido por la Parte ante el Juez competente, ó Alguacil por su comision, trae aparejada execucion, como consta de una ley de Partida, (i) y su glosa de Gregorio Lopez, y otras dos leyes de la Recopilacion, la qual procede tambien en otras qualesquiera cartas, y papeles, aunque en ello, ni en el conocimiento no haya fecha de lugar, dia, mes, y año en que se hizo, como lo dice Parladorio. (k)

2 De lo dicho se sigue, que aunque uno ruege á otro haga por él, y en su nombre algun conocimiento, ú otro papel, y le hiciere firmar, y reconociere judicialmente; y este, ó el hecho, y firmado por la Parte se compruebe en Juicio con los testigos instrumentales, ó otras comprobaciones, por legitimas que sean, no trae aparejada execucion, sino es que la misma Parte que le hizo, ó en cuyo nombre se hizo, le reconozca en Juicio, cuyo reconocimiento basta, aunque el Reo no la haya escrito, ni firmado, como lo resuelven Parladorio, y Paz.

3 Siguese asimismo, que la confesion, ó reconocimiento ficto, causado por contuma-

---

Guido *in tract. de Litter. compuls. quast.* 21. Bocr. *decis.* 243. & 339. Suar. *in Thesaur. recepetarum sentencia, verb. Confessio.* * Castill. *lib.* 6. *contr. c.* 165. *citat.* Vela *diss.* 24. Barb. *vot.* 126. *n.* 62. Ciriac. *controv.* 35. Val. *consil.* 126. Ceva.l. *Comm. q.* 362. *num.* 1. Marescot. *lib.* 1. *Var. cap.* 45.

(a) Gut. *lib.* 1. *Pract. qq.* 229. *n.* 1. 2. & 3. * Vela *cit. diss.* 24. Gonz. *in reg.* 8. *Cancell. gloss.* 64. *n.* 27.

(b) *L.* 3. *tit.* 13. *part.* 3. * Roder. *in leg. Post rem jud. notabil.* 2.

(c) Noguer. *alleg.* 11. Castill. *de Tert. cap.* 5.

(d) Valenz. *cons.* 102. & 105.

(e) Gut. *lib.* 3. *Pract. quast.* 97.

(f) Ant. Gom. *lib.* 1. *Variar. cap.* 12. *num.* 78. Vela *dissert.* 42.

(g) *Cit.* Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 126. Vela *dissert.* 13. & *seqq.* & 42. *num.* 24.

(h) *Lex* 4 & *fin. tit.* 13. *p.* 3. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 6. & *lib.* 1. *cap.* 12. *vers. Item.* D. Covarr. *in cap. Quamvis pactum, p.* 2. §. 4. *num.* 1. *de Pactis in* 6. Font. *decis.* 258.

(i) *L.* 119. *tit.* 18. *p.* 3. *ubi gloss.* 4. *l.* 5. & 6. *tit.* 21 *lib.* 4. *Rec.* * Vel. *dis.* 23. Guzm. *verit.* 20. Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 21. Scob. *de Ratioc. c.* 31. *n.* 3. Rodrig. *de Exec. c.* 1. *art.* 2. *n.* 7. Card. de Luc. *Jud. disc.* 25. D. Salg. *Labyr. p.* 3. *c.* 13. Olea *de Cess. tit.* 1. *q.* 1. *n.* 79. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 6. *à n.* 21.

(k) Parl. *lib.* 3. *Rer. quot. cap. fin.* 1. *p.* §. 6. *n.* 7. 17. & 20.

(l) Parl. *ubi sup. c.* 14. & 15. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. c.* 1. *n.* 25. 27. 28. 29. & 30. * Ricc. *p.* 4. *collect.* 774. Valenz. *cons.* 112. Carleb. *ubi sup. prox. n. fin.* Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 121. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 6. Maresc. *lib.* 2. *Var. c.* 44. Cev. *Com. q.* 16. & 17.

macia de no lo hacer, aunque para ello proceda mandato, y citacion, ó yá que se haga, si es obscura, y no claramente, no trae aparejada execucion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) verbo Reconocidos por las Partes ante el Juez, que manda executar, ó las confesiones claras, hechas ante el Juez competente, por la qual asi lo resuelve Paz, (b) contra otros, que tienen lo contrario.

4 Si la Parte en la confesion, ó reconocimiento que hiciere en Juicio, opusiere la excepcion de la innumerata pecunia, ó cosa de que procede la deuda no entregada, diciendo no haber sido numerado, ni entregado, siendo dentro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y asi no la trae aparejada; porque esta calidad es conjunta de la confesion, ó reconocimiento, que no se puede dividir de ella, por ser individua: mas si despues de hecho la pone, aunque sea dentro del termino en que se puede oponer, lo contrario se ha de decir, porque contra la confesion judicial, despues de hecha, no se admite excepcion; y lo mismo se entiende, aunque quando se hace se ponga, siendo pasado el termino en que se debia oponer, ó habiendose antes renunciado, como lo resuelve Parladorio. (c)

5 La confesion, ó reconocimiento hecho en Juicio por el menor, sin Curador, trae aparejada execucion, como lo dice Avendaño, (d) lo qual se entiende no teniendo Curador, porque teniendolo, lo contrario se ha de decir, por ser nulo, como consta de una Ley de la Recopilacion. (e)

6 Puede ser compelida la Parte á hacer la confesion judicial, aunque sea antes de entrar en Juicio en la Causa, segun una Ley de Partida, (f) y otra de la Recopilacion, y asi se practica. Y lo mismo á que haga el reconocimiento, como consta de una Ley de Partida. (g) Y lo mismo al heredero suyo, como lo dice Rebufo, (h) sin que de ello haya lugar apelacion, segun (i) Baldo, y Avendaño.

7 Los juros, situaciones, y libranzas que se hacen por el Rey, ó á quien para ello tiene su facultad, en los Tesoreros, Cobradores, y Administradores de su Real Hacienda, traen aparejada execucion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Y asimismo la traen los que se hacen en los Arrendadores, y otros deudores de ella, siendo por ellos aceptadas por Instrumento público, ó reconocimiento judicial, y no de otra suerte, segun una Ley de la Recopilacion. (l) Y no pagando los dichos Tesoreros dentro de tercero dia de como fueren requeridos con los recaudos, se ha de dár Sobre Carta, con quatrocientos maravedis de salario cada dia para la Parte, que corre desde que pasare el dicho tercero dia, hasta la paga, como lo dice una Ley del año de 1593. que está en la Recopilacion (m) de la mas nueva impresion.

* 8 Si el vale, ó papel presentado estuviere firmado de algun testigo, que lo hizo, á instancia del deudor; aunque este que firmó lo reconozca, no trae aparejada execucion, pues se requiere la presencia, y reconocimiento del mismo deudor, como se infiere de la Ley Real, y lo traen Gutierrez, Paz, y Avendaño. (n) Y negando el deudor la firma, y letra, se procede por Via Ordinaria, y á comprobacion, y cotejo de la letra, segun Crespi, Covarrubias, Salgado, y Larrea. (o)

* 9 La confesion, ó reconocimiento que el deudor hace del vale, no puede perjudicar á otros acreedores, que tenga porque aunque la confesion del debito es prueba de él, se entiende contra el que confiesa, que por su reconocimiento, ó confesion puede perjudicarse á sí mismo, y obligarse eficazmente, como se dispone en el Derecho. (p) Pero esto no se puede estender á los acreedores, ni á otro tercero, porque se presume simulada, fingida, y fraudulenta; y aun se infiere, que el acreedor en cuyo favor se hace, no debe numerarse entre los demás, segun

(a) *L.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.* * *L.* 3. & 6. *tit.* 3. *p.* 3. Barbos. *in l.* 2. §. *Creditum*, *Cod. de Reb. credit.*

(b) Paz *ubi sup. n.* 25. & 54.

(c) Parl. *lib.* 2. *cap. fin. p.* 5. §. 11. *nn.* 26. *y* 27.

(d) Avend. *in c. Prat.* 2. *p. c.* 30. *v.* 7. * Gutier. *lib.* 1. *Pract. quast.* 122. Narbon. *Annal. ann.* 25. *quast.* 83.

(e) *L.* 22. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(f) *L.* 2. *tit.* 13. *p.* 3. *l.* 14. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recop.*

(g) *L.* 119. *tit.* 18. *p.* 3. * Ricc. *p.* 7. *collect.* 3116. Vela *diss.* 25. *n.* 36.

(h) Rebuf. *de Chyrographo*, *art.* 1. * Gom. *in l.* 63. *Taur. n.* 5. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 9. D. Salgad. 3. *p. de Protect. cap.* 5. D. Olea *tit.* 6. *quast.* 4. *à n.* 12. Valenz. *consil.* 134. *num.* 5.

(i) Bald. *cons.* 335. *volum.* 4. Avend. 2. *p. c.* 10. *Prat. n.* 2. * *Cit.* D. Salg. *ubi prox. n.* 2. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 1. *in princ. l.* 2. §. *Ex his*, *ff. de Verb. oblig. l. Ex contractu*, *ff. de Re judicat.*

(k) *L.* 14. *tit.* 7. *lib.* 9 *Recop.*

(l) *L.* 9. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(m) *L.* 23. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(n) *L.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 121. Avend. *de Exeq. c.* 3. *p.* 2. *n.* 4. Paz 4. *tom.* 1. *c.* 1. *num.* 29.

(o) Crespí *observ.* 27. Salg. *de Reg. p.* 2. *c.* 1. *n.* 117. Covarr. *Pract. c.* 22. *n.* 7. Larr. *alleg.* 99.

(p) *Cap.* 1. & 2. *de Confessis. c. Per inquisitionem. de Election. leg. unic. Cod. de Confessis*, *leg. Cum te*, *Cod. de Transact.*

gun una Ley, y Doctores: (a) y lo mismo se debe decir del hecho por el Tutor contra el Pupilo, segun Gregorio Lopez, y Vela, (b) el Vasallo contra el Superior, (c) el Procurador contra el Señor, (d) el Prelado contra la Iglesia. (e) Y otros, que dicen los Doctores citados.

SUMARIO DEL PARRAFO VII.
Instrumento.

SI el Instrumento público autentico, sin clausula guarentigia, trae aparejada execucion, n. 1.

Si la deuda, legado, ó fideicomiso, dexado por testamento solemne, trae aparejada execucion, num. 2.

Si el Instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro donde no lo trae, num. 3.

Si el Instrumento, en lo que tacitamente comprehende, trae aparejada execucion, n. 4.

Si el Instrumento de arrendamiento expreso del primer año, es executable por tacito, y segundo de la reconduccion, num. 5.

Si el Instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por promesa futura, trae aparejada execucion, num. 6.

Quándo el Instrumento condicional trae aparejada execucion, num. 7.

Quándo el Instrumento que se remite á otro, es executable sin él, num. 8.

Si es executable el Instrumento por la estimacion de la cosa que en él se contiene, y su crecimiento, n. 9.

Quándo la parte puede ser compelida á hacer Instrumento público, num. 10.

EL instrumento público, ó autentico, que hace fé, (y no el que no la hace) trae aparejada execucion, aunque en él no haya clausula guarentigia, en que se dá poder á las Justicias para que le executen, como por sentencia pasada en cosa juzgada, porque aunque por derecho Civil, y Comun no la trayga aparejada sin esta clausula, como lo dicen (f) Alexandro, y Boerio, por Derecho Real del Reyno, en él la trae sin ella, como consta de una Ley (g) Enriqueña, y otra Toledana de la nueva Recopilacion; sin que obste, que otra Ley Carola de ella dé á entender que ha de ser guarentigio, por la duda que podia causar, está quitada por otra Ley (h) Filipica de la misma Recopilacion, que dice, que la trayga aparejada el público: asi lo resuelve Parladorio, (i) refiriendo las contrarias, y diversas opiniones, que sobre esto hay; y para evitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el Instrumento, para mayor superabundancia, y cautela, no se hace ni daña, segun reglas de Derecho. (k)

2 De lo dicho se sigue, que la deuda, legado, ó fideicomiso, dexado por testamento solemne, trae aparejada execucion, constando de ello por Instrumento público, porque este se dice es hecho ante Escribano, segun una Ley de Partida. (l) Y en el nombre de él viene, y se contiene el testamento, y ultima voluntad, como se dice en el Derecho. (m) Y en la solemnidad de fé de Escribano, para hacerla (en que esto consiste) se equipara el contrato, segun una Ley de la Recopilacion. (n) Y valido es el argumento del contrato á la ultima voluntad, como se dice en el Derecho. (o) Y si el Albacéa lo puede executar, conforme una Ley (p) de Partida, y otra de la Recopilacion, no hace mal el Juez que lo executa, como lo nota Bartulo, (q) pues es executor del testamento, aunque sea contra los Albacéas, y herederos, segun dos Leyes de Partida, (r) aunque so-

(a) *L. Duobus, §. 1. ff. de Jur. jur.* Guirb. *decis.* 88. *n.* 3. Nog. *alleg.* 7. *ex n.* 24. & *alleg.* 16. *ex n.* 36. Mascard. *de Prob. concl.* 372. Luc. *de Jud. disc.* 23. Val. *cons.* 86. Rox. *de Succes. c.* 7. Gaito *de Credit. tit.* 3. *c.* 2. *num.* 419.

(b) Greg. Lop. *in l.* 60. *glos.* 5. *tit.* 18. *p.* 3. Vela *diss.* 38. *num.* 71.

(c) Pinel. *in. l.* 1. 3. *p. n.* 50. *lim.* 4. *Cod. de Bonis matern.*

(d) Ciriac. *contr.* 122. Greg. Lop. *in l.* 61. *glos.* 3. *tit.* 18. *p.* 3.

(e) Barb. *in c.* 54. *n.* 20. & 21. *de Elect.* Nog. *alleg.* 27.

(f) Alex. *in l. Si cum dotem, §. Eo autem, ff. Solut. matrimon.* Boer. *decis.* 295.

(g) *L.* 1. & 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(i) Parl. *lib.* 2 *Rer. quot. c. fin.* 1. *p. §.* 11. *ampliat.* 1. & 2. * Gom. *in l.* 64. *Taur. n.* 4. Vela *diss.* 42. *n.* 12. Carlev. *tit.* 3. *disp.* 6. *n.* 8. & 9. Ciriac. *controv.* 513.

(k) *L. Non solent. ff. de Reg. jur.* & *leg. Test. C. de Test. l.* 16. *tit. fin. n.* 7.

(l) *L.* 1. *in fin. tit.* 18. *p.* 3. * Ant. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 147. Gut. *lib.* 2. *Pract. q.* 80. Cast. *de Aliment. c.* 3. *n.* 8. Jul. Cap. *tom.* 1. *discept.* 3. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 2. *c.* 24. *n.* 125. Vela *diss.* 42. *num.* 8.

(m) *L. si idem, in* 1. *glos. Cod. de Cod.* * Ciriac. *contr.* 426. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11. Cast. *lib.* 2. *Contr. c.* 16. Parej. *de Edict. tit.* 1. *resol.* 2.

(n) *L.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(o) *L. Servum filii, §. Eum qui Chyrographum, cum concordat. ff. de Legat.* 1. * Ant. Gom. *in leg.* 4. *Taur. n.* 8. Castill. *tom.* 2. *Controv. cap.* 176. Vela *diss.* 38. *num.* 91.

(p) *L.* 2. *tit.* 10. *p.* 6. *l.* 6. *tit.* 4. *lib.* 5. *Rec.*

(q) Bart. *in l.* 2. *n.* 7. *ff. Legat.* 2. * Gom. *lib.* 1. *Var. c.* 12. *n.* 12. Gutier. *lib.* 2. *Pract. q.* 43. & 45. Valenz. *consej.* 35. Cov. *in c.* 3. *de Testament.* Carp. *de Executor. testam. lib.* 1. *c.* 1. & *lib.* 4. *c.* 4.

(r) *L.* 5. & 7. *til.* 9. *p.* 6.

sobre esto hay contrarias, y diversas opiniones; y para evitarlas, y que sea executivo, se puede usar de una de dos cautelas, ó que en el testamento se diga, que quanto á esto trayga aparejada execucion, ó que le reconozca el heredero judicialmente, que para esto es suficiente, como, refiriendo las contrarias opiniones, que sobre este punto hay, lo traen Paz, y Parladorio. (a) Y basta para pedir la deuda, ó legado, exhibir la clausula de ello, con lo á ella tocante, y pie, y cabeza del testamento, sin ser necesario todo él, segun Bartulo, (b) y asi se practíca.

3 No solo el Instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en él, sino tambien siendo hecho en otro, en el qual no la trayga aparejada; porque aunque en la decision de la Causa del Instrumento se ha de considerar el fuero donde se hizo, en lo que toca á la orden del Juicio se considera el donde se trata, como, alegando muchos, lo resuelven Paz, y Parladorio. (c)

4 No solo el Instrumento trae aparejada execucion en lo que en él se expresó, sino tambien en lo que tácitamente se entiende, y comprehende, siendo conjunto de ello, y no separado; porque lo que de él tácitamente de esta manera se colige, se há por expreso: de que se sigue, que aunque en el Instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de su paga, y restitucion, es executivo por ella. Siguese mas, que la deuda, que procede de cosa que se saca de almoneda, es executable, porque aunque no se prometa la paga, por entenderse tácitamente la promesa, se há por expresa, demás de ser natural de la almoneda pagarse luego el precio, como lo resuelve Parladorio. (d)

5 De lo dicho se sigue no haber lugar execucion contra el Arrendador, en virtud del arrendamiento expreso del primer año, por el tácito, y segundo de la reconduccion: quiero decir, que si uno arrienda la cosa á otro por Instrumento por un año, y demás de él está en ella, por este tiempo que mas estuvo fuera del que se expresó en el Instrumento, no há lugar execucion, por no ser comprehendido en el expreso, ni tácito conjunto, sino separado, y diferentemente; y asi por ello no se tiene Via Executiva, sino Ordinaria, como diciendo ser comun opinion, lo resuelven (e) Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Diego Perez, y Juan Gutierrez. Y para que por la reconduccion haya lugar execucion, se puede usar de cautela de decirse en el Instrumento de arrendamiento que si el Arrendador tuviere la cosa arrendada por mas tiempo del que se arrienda, pagará la renta de él al respecto del precio por que se arrienda, que entonces liquidandose, será executivo, como el Instrumento no liquido liquidado, en que lo trae Covarrubias. (f)

6 Asimismo trae aparejada execucion el Instrumento, aunque en él no haya causa de que procede la deuda, ni se ha hecho en presencia, y con aceptacion de la Parte, en cuyo favor se hizo. Y tambien basta para ello la promesa futura, en que uno promete de obligarse á otro dentro de cierto tiempo; porque pasado, aunque no se obligue, puede ser convenido, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (g) y lo resuelve Parladorio.

7 El Instrumento condicional no trae aparejada execucion, hasta que se cumpla la condicion; segun Covarrubias, (h) y Antonio Gomez, lo qual no solo há lugar en las condiciones expresas, que se expresan, sino tambien en las tácitas, que sin expresarse, tácitamente se entienden, como en la promesa de dote, que no se puede pedir, hasta que el matrimonio haya efecto, por ser visto ser hecha en condicion que le hubiese, como se dice en el Derecho. (i) Y asi el marido que pide execucion por la dote, que fue prometida, ó le pertenece en casamiento con la

---

(a) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. c.* 1. *n.* 19. & 20. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin. p.* 1. §. 9. *n.* 1. *usq. ad* 8. * Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 137 Castill. *de Alim. c.* 3. *à n.* 8. Jul. Cap. *discept.* 3. *tom.* 1. Solorz. *lib.* 3. *Polit. c.* 26. *vers. A los quales.* Vela *dis.* 12. *n.* 8.

(b) Bart. *in l. Argentarius*, §. *Edit. ff. de Edendo.* * Vela *diss.* 40. *n.* 2. Pareja *tit.* 5. *de Edit. resol.* 13. *n* 9.

(c) Paz *ubi sup. c.* 3. *n.* 28. & 29. Parl. *ubi sup.* §. 11. *ampliat.* 3. *n.* 13. * *Citat.* Parej. *tit.* 1. *resol.* 3. §. 2. *à n.* 44. Mascard. *de Probat. concl.* 1097. Gonz. *in reg.* 8. *Chancell. glos.* 64. *n.* 13.

(d) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 11. 4. *ampliat.* * Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 139. Ceval. *Comm. q.* 246. D. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 9. *n.* 151. Escob. *de Purit. part.* 1. *q.* 15. §. 1. *n.* 13. & 25. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 3. *n.* 35 & *disp.* 5.

(e) Ant. Gom. *in l.* 64. *Taur. n.* 6. Greg. Lop. *in l.* 10. *glos. Magna*, *tit.* 8. *p.* 5. Didac. Per. *in l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordin. col.* 108. Gutierr. *de Jur. Conf.* 2. *p. c.* 49. *num.* 13. * *Citat.* Carlev. *ubi sup. disp.* 5. Vela *diss.* 28. *num.* 30.

(f) Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11. * Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 3. *n.* 15. D. Salg. *p.* 2. *Labyr. c.* 27. *à n.* 67. Vela. *diss.* 12. Narb. *in l.* 10. *gloss.* 2. *n.* 25. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Crespi *observ.* 45.

(g) *L.* 6. *tit.* 6. & *l.* 2. *tit.* 16. *lib.* 3. *Recopilat.* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 11. *ampliat.* 5. & 6. * Gom *in l* 64. *Taur. n.* 7. Barbos. *vot.* 86. Roder. *in l. Postrem. limit.* 5.

(h) Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11. Ant. Gom. *in l.* 64 *Taur. num* 7. * *Citat.* Roder. Barb. *ubi sup. proxim.* Ciriac. *controv.* 424. & 520.

(i) *L. Stipulationem*, *ff. de Jur. dot.* * *L.* 11. & *seq. tit.* 11. *p.* 4. Gom. *in l.* 50. *Taur. n.* 18. Olea *tit.* 4. *de Cess. q.* 8. *n.* 35. Barb. *in Rubric. ff. Solut. matrim.* 4. *p. à n.* 28.

la muger, primero ha de probar, que el matrimonio hubo efecto, segun Baldo, (a) y Rodrigo Suarez, sino que es notorio; porque lo que lo es, y por tal se alega en Juicio, no hay necesidad de probarse, como se dice en el Derecho. (b) O si el Reo no apela de la execucion que se le hizo, probandose por el Actor en el discurso de ella, en cumplimiento de la execucion, segun Covarrubias. (c)

8 El Instrumento que se remite á otro, no trae aparejada execucion, sin que primero conste del que se remite, segun un texto de Decio, (d) y otros, que refiere Sebastian Vancio. Lo qual se entiende, siendo la remision condicional, en que es necesario para su claridad constar de él, y no causal, constando sin él claramente lo que se pretende, como lo tiene Boerio, (e) y dice ser comun Antonio Galesio: de que se sigue, que trae aparejada execucion el Instrumento en que el fiador se obligó por el principal, haciendo mencion en él constar la deuda por otro, aunque no se presente, como lo dicen Angelo, (f) Paulo de Castro, Imola, y Castillo: siguese asimismo, que trae aparejada execucion la obligacion que uno hace por el precio de la cosa vendida, remitiendose á la venta, aunque no conste de ella, segun Afflictis, (g) y Angelo de Arecio, porque en estos casos la remision no fue condicional, sino causativa.

9 Si la cosa contenida en el Instrumento hubiere perecido por culpa, ó mora del deudor, por la estimacion, há lugar contra él execucion, como lo dice Bartulo. (h) Y quando por Instrumento se debe algun genero en especie, siendo el deudor constituido en mora por ella, crece la estimacion, durante la execucion, hasta el entrego, segun Rodrigo Suarez. (i)

10 El acreedor, que no tiene Instrumento público executivo de la deuda, no puede compeler al deudor á que la haga, porque es gravarle á lo que no es obligado, y deteriorar su derecho de la primera obligacion á que se obligó; mas el deudor puede compeler al acreedor á que haga Instrumento público de la paga, ó quita, porque no le grava en lo que no es obligado, por serlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dice Rodrigo Suarez. (k) Y lo mismo se entiende de la deuda, y otro contrato, con que el Instrumento no sea executivo, expresandose así, sino para mas facil prueba, porque se puede apremiar á uno á hacer lo que no le perjudica, y á otro aprovecha segun Antonio Gomez. (l)

SUMARIO DEL PARRAFO VIII.
Liquidacion.

Si el Instrumento no liquido trae aparejada execucion, num. 1.
Si el Instrumento de tutela, ó curaduría fenecida trae aparejada execucion, num. 2.
Si el Instrumento de compañia fenecida trae aparejada execuciom, num. 3.
Si el Instrumento del hecho trae aparejada execucion, num. 4.
Quándo el obligado á hacer algun hecho, lo ha de hacer precisamente, ó pagar la estimacion, num. 5.
Cómo se ha de hacer la liquidacion del Instrumento no liquido para executarse, num. 6.
Si de la pronunciacion que el Juez hace sobre la liquidacion há lugar apelacion, y execucion, num. 7.
Cautela para que el Instrumento se pueda executar sin liquidacion, n. 8.
* *Faltando Instrumento, cómo ha de ser la prueba de que resulte lo liquido para despachar el mandamiento de execucion, n. 9.*
* *Si presentandose Instrumento en que consta lo liquido, y lo no liquido, se pueda despachar mandamiento de execucion, n. 10.*

En quanto al Instrumento, que no es liquido en la cantidad, daños, intereses, y expensas, por no constar de ello cierta, y liquidamente en él, sino incierta, todos concuer-

(a) Bald. *in l. 2. de Execut. rei judic.* Suar. *in l. Post. rem, lim. 4. n. 24.* * *DD. sup. rel.* Amat. *lib. 1. Var. c.* 8. Guirb. *ad Consuet. glos. 5. c. 3. n. 32.*

(b) *C. fin. & illic tradit. de Cohabit. Cler. & mulier.* * Cov. *lib.* 3 *c. 3. n. 4.* D. Salg. *de Protect. 1. p. c. 2. n.* 107. Pareja *de Instrum. edit. tit.* 6. *res.* 8. *n.* 41. Gom. *lib.* 3. *Var. cap.* 41. *num.* 1.

(c) Cov. *lib.* 2. *Var. cap.* 11

(d) *L. At si quis in aliquo document. C. de Edend.* Dec. *cons.* 503. *vol.* 4. *n.* 4. Vanc. *de Nullit. defectu process. n.* 105. * Castill. *de Tertiis, c.* 5. Guzm. *de Evict. q.* 11. *à n.* 92. D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 1. *n.* 42. *& p.* 2. *de Retent. c.* 26. *n.* 62. Pareja *de Edit. instrum. tit.* 4. *resol. unic.* §. 1. *n.* 35. Barb *in c.* 37. *n.* 1. *&* 2. *de Rescript.* Escob. *de Pur. p.* 1. *q.* 5. §. 1. *n.* 9.

(e) Boer. *decis.* 147. Galles. *ad form. Camera p.* 6. *q.* 5. * Gomez *ubi sup. &* Barb. *vot.* 86.

(f) Angel. Paul. de Castro & Immol. *in l. Sciendum, ff. de Verb. oblig.* Castill. *glos. in leg.* 3. *Taur.* * Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 5. *n.* 518. D. Olea *de Ces. tit.* 5. *q.* 5. *n.* 42. Nog. *alleg.* 21. Castill. *lib.* 4 *controv. c.* 14.

(g) Afflict. *decis.* 273. Ang. & Aret. *in* §. *Instrum. de Legitima parent. tutel. n.* 5. * Cev. *Comm. q.* 219. D. Olea *tit.* 4. *q.* 4. *n.* 18.

(h) Bart. *in l. Jul. ff. de Confes.* * Parlad. *lib.* 1. *Rer. quotid. c.* 5. §. 2. *à n.* 9.

(i) Suar. *in l. Post rem judic. in decl. legis Regni. quast.* 8.

(k) Suar. *ubi sup. q.* 9. * Greg. Lop. *in leg.* 81. *glos.* 3. *tit.* 18. *p.* 3. Gom. *lib.* 1. *Var. c.* 12. *n.* 82. *vers. Item. Adde.* D. Olea *de Ces. tit.* 7. *q.* 1. *n.* 3. *&* 5.

(l) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 2. *n.* 17. * Hermos. *in l.* 6. *tit.* 5. *p.* 5. *n.* 3. Gut. *lib.* 3. *Pract. q.* 94.

cuerdan en que traen aparejada execucion, aunque en el modo de ella difieren, porque unos dicen, que desde luego la trae aparejada, y se puede pedir, y mandar hacer por lo que se liquidare en su prosecucion; y otros dicen que no la trae aparejada, hasta que primero se liquíde; y esta es la mas comun, y seguida opinion, porque aunque el Instrumento no liquido trae aparejada execucion en habito, y potencia, para quando se liquidare, no la trae empero en acto, hasta que se liquíde, porque la execucion se ha de hacer por cosa cierta, y determinada, pues no se puede aplicar su forma, faltando la materia de la cierta cantidad, aunque la execucion hecha sin preceder liquidacion, no se anulará, ni vaciará, sino que apelando el Reo de ella, el Superior la ha de revocar; y no apelando, se puede proseguir, y sentenciar de remate, haciendose en su discurso la liquidacion, como lo resuelven Covarrubias, y Parladorio. (a)

2 De lo dicho se sigue, que el Instrumento de la tutela, ó curaduría, siendo fenecida, y liquida, trae aparejada execucion, como el Instrumento no liquido, liquidandose, segun Alexandro, y Parladorio. (b)

3 Siguese asimismo, que el Instrumento de compañia fenecida, y liquidada, trae aparejada execucion, como los demás Instrumentos no liquidos en liquidandose. Y aun dice (c) Socino, que se podrá pedir execucion por la suerte principal antes de liquidarse: mas esto parece recio, pues estando sujeto á pérdida, y ganancia, no es deuda liquida hasta que se liquide, aunque habrá lugar al principio que se constituyó la compañia, y se hizo pacto expreso de ello, como lo sienten Palacios Rubios, y Avendaño. (d)

4 Tambien de lo dicho se sigue, que el Instrumento en que se promete hacer algun hecho, trae aparejada execucion, asi en quanto á la compulsion de hacerle precisamente en los casos que há lugar, como en quanto á la estimacion, é interéses, no le haciendo, liquidandose, como contra Rodrigo Suarez lo resuelve Parladorio. (e)

5 La obligacion del hecho regularmente es alternativa de hacerle, ó pagar la estimacion, ó interés, á la eleccion del que se prometió hacer, salvo que puede ser apremiado á hacerlo precisamente en los casos siguientes. El primero, quando el hecho se debe hacer en Juicio para algun caso de él. El segundo, quando por ley hay obligacion de hacerle. El tercero, quando es en favor de la República, como para usar en ella algun ofico, ó arte, ó otra cosa semejante, ó quando por testamento se manda al heredero, ó legatario hacerle en favor de la República. El quarto, quando es sobre accion Real, para el entrego de alguna cosa. El quinto, quando se jura de hacerle, como lo resuelve Antonio Gomez. (f) El sexto, quando por Instrumento executivo fue prometido, ó hay obligacion de hacerle, como bellisimamente lo escribe Baldo, (g) y lo trae Jason, diciendo ser singular.

6 La liquidacion del Instrumento no liquido en la cantidad, daños, inteseses, ó expensas, ó cumplimiento de plazo, ó condicion, se ha de hacer con citacion de la Parte adversa, y conocimiento de Causa, sumariamente, y sin larga dilacion, por Contadores, ó terceros nombrados con autoridad del Juez por las Partes, siendo caso en que se requiera haberlos, ó por Escrituras, ó Probanzas dadas por las Partes en pro, y contra, que se han de admitir en el termino para ello asignado, ó por juramento, y declaracion de alguna de las Partes, que se ha de hacer siendo pedido. Y visto, por lo que estuviere liquidado se manda hacer la execucion, y dár para ello el mandamiento, como lo dicen Covarrubias, Paz, y Parladorio. (h)

7 El Auto en que se pronuncia sobre esta liquidacion, ora se haga por Probanzas ante- el

(a) Covar. *lib.* 2. *Var. c.* 11. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p. n.* 12. *lim.* 4. *num.* 27. 28. *&* 29. * Valenz. *cons.* 136. Herm. *in l.* 20. *glos.* 4. *tit.* 1. *p.* 5. *n.* 442. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 5. 8. *&* 15. *n.* 1. Ciriac. *controv.* 424. Vel. *diss.* 24. Lara *de Anniv. lib.* 1. *c.* 10. *à n.* 66. Jul. Cap. *tom.* 5. *discept.* 358.

(b) Alex. *Resp. cons.* 192. *vol.* 7. Parl. *ubi supr. n.* 34. * Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 7. *n.* 9. Fontanell. *de Pact. claus.* 7. *gloss.* 3. *p.* 12. *n.* 49.

(c) Socin. *cons.* 165. *vol.* 2.

(d) Palac. Rub. *in Repet. c. Per vestras*, §. 11. *n.* 12. Avend. 2. *p. c.* 29. *prat. n.* 4. *&* 5. * Carlev. *ubi supr. prox.* Parlad. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 12. *n.* 5. Cev. *Comm. q.* 298. *Lo contrario* Greg. Lop. *in l.* 10. *p.* 5. *verb. Muerte civil.*

(e) Parl. *Rer. quot. lib.* 1. *c.* 6. *n.* 2. *& lib.* 2. *c. fin.* 1. *p.* §. 12. *lim.* 4. *n.* 38. * Giurb. *decis.* 60. *n.* 42. Suarez *cons.* 38. *n.* 25.

(f) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 10. *n.* 20. 21. 22. *y* 23. * Pac. Thom. Sanch. *de Matr. tom.* 1. *lib.* 1. *disp.* 24. *n.* 3. Guzm. *de Evict. q.* 79. *per tot.* Acev. *in l.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Rec. n.* 42. Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 44. *n.* 6.

(g) Bald. *in l.* 2. *Cod. de Sent. quæ pro eo, quod interest. profet.* Jas. *in l. Cert. condit.* 20. *ff. Si cert. pet.* * Cast. *in tract. de Usufruct. c.* 13. *n.* 13. D. Saig. *de Prot.* 4. *p. c.* 5. *ex n.* 41. Carl. *de Jud. tom.* 2. *disp.* 3. *& tit.* 3. Vela *diss.* 20. *n.* 6. Amaya *lib.* 20. *Observ. cap.* 13. *n.* 20.

(h) Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. c.* 1. *n.* 15. 16. 17. *&* 18. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c fin.* 1. *p.* §. 12. *lim.* 4. *n.* 30. *y* 31. * Carlev. *de Jud. tit* 3. *disp.* 3. *n.* 44. Jul. Cap. *tom.* 5. *discept.* 401. *concl.* 6. 7. *&* 9. Barb. *vot.* 126. *n.* 175.

el Juez, ó por Contadores, ó terceros, nombrados por las Partes con autoridad suya, y mandato, que se hace para executarla, se ha de executar sin embargo de apelacion; porque, pues todos conceden, que el Instrumento no liquido trae aparejada execucion, liquidandose, no se puede negar traerla la liquidacion, que para ello se hace, sin embargo de apelacion; pues si no la traxera asi aparejada, el Instrumento yá no fuera executivo, que fuera absurdo, segun Parladorio. (a)

8 De una de dos cautelas se puede usar, para que el Instrumento trayga aparejada execucion, sin ser liquidado. Y es la una, que en el nombre, la suma, ó cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, intereses, ó expensas, no liquido, que se puede hacer, como expresamente la trae Bartulo. (b) Y la otra es, que se defiera la estimacion en el juramento, ó declaracion, ó dicho del acreedor, porque valida, y executiva es esta convencion, aunque si el Reo opusiere ser excesiva, se ha de arbitrar, y moderar por el Juez á lo justo, como, demás de otros, lo tiene Avendaño, (c) y dice ser comun opinion Suarez.

* 9 Si por falta de Instrumentos se reduxere á prueba de testigos la liquidacion de los intereses, daños, y menoscabos, y dichos testigos estuvieren discordes en sus dichos, deponiendo unos con exceso, y otros medianamente, y otros dando precio infimo, la regulacion de los intereses; daños, y menoscabos, queda á arbitrio del Juez, para la moderacion de excesos, como lo trae Barbosa. (d) Y lo liquido, como dice el Autor, se ha de executar sin embargo de apelacion, y se confirma por una doctrina de Surdo. (e)

* 10 Si en virtud de Instrumento presentado se pidiere execucion por lo que de él consta liquido, y al mismo tiempo, por lo no liquido, se despacha la execucion por lo liquido suspendiendola en lo demás hasta que se liquíde en la forma que vá dicho, como traen doctamente Ciriaco, Vela, y Carleval. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO IX.

Executante.

Executante, quién lo puede ser num. 1.
Si el compañero puede pedir execucion por las deudas debidas á la compañia, n. 2.
Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenece, num. 3.
Si la muger, separado, y disuelto el matrimonio, no puede pedir execucion por la dote, y arras, num. 4.
Si el marido puede pedir execucion, por la dote, y vienes de la muger, y cobrarlo, n. 5.
Cómo los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia, num. 6.
Si el comprador de la herencia, Albacéa, y Legatario puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca, n. 7.
Cómo ha de pedir execucion el cessonario de la deuda, y accion, num. 8.
Cómo el fiador puede pedir execucion por el lasto, num. 9.
Si el Procurador para Pleytos, y la conjunta persona pueden pedir execucion, n. 10.
Si pueden el Procurador para Pleytos, y la conjunta persona cobrar la deuda, n. 11.
Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juicio, n. 12.

Executante, es el que pide execucion, la qual puede pedir, no solo el acreedor nombrado en el Instrumento, sino tambien otro qualquier tercero, de cuyo interés en él se trate, aunque no sea nombrado en él, por darserle accion, como consta de una Ley de la Recopilacion. (g)

2 De lo dicho se sigue, que uno de los compañeros puede pedir execucion por las deudas debidas á la compañia, aunque no sea nombrado en el Instrumento de ellas, ni para ello tenga mandato, ni poder de los demás, pues trata de sus intereses, como lo dicen Angelo, (h) Alberico, Jason, y Bertachino.

3 Siguese tambien, que la muger, disuelto el matrimonio, puede pedir execucion contra los deudores del marido, ó por la mitad de las deudas contrahidas durante el matrimonio, que le pertenece, por razon de la mi-

(a) Parl. *ubi sup. n.* 32. *y* 33. * Carlev. *tit* 3. *disp.* 15. Vela *diss.* 24. *n.* 26. Ciriac. *controv.* 424. D. Salg. 4. *p. de Protect. cap.* 9. *n.* 47. & *cap.* 11. *num.* 20.

(b) Bart. *in l. Credit. n.* 16. *C. de Pagn.* * Herm. *in l.* 10. *tit.* 1. *p.* 5. *glos.* 4 *n.* 446. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11.

(c) Avend. 2. *p. c.* 28. *Prat n.* 4. Suar. *in Thes. recept. sent. verb. Interesse.* * *Citat.* Hermos. *ubi prox. n.* 445. Colcr. *de Process. execut. c.* 1. *p.* 3. *n.* 16. & 37. & Guzm. *de Evict. q.* 14. *l.* 16. 20. *tit.* 2. *l.* 5. *tit.* 7. *l.* 19 & 21. *tit.* 13. *p.* 5.

(d) Barb. *vot.* 126. *n.* 173.

(e) Surd. *deciss.* 17.

(f) Ciriac. *contr.* 424. Vel. *dissert.* 24. *n.* 26. Carl. *tit.* 3. *disp.* 15.

(g) *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(h) Angel. Alberic *in l. Si unus ex argentariis, ff. de Pact. ibi* Jas. *n.* 2. Bertachin. *de Gabel.* 4. *p. n.* 26. * *L.* 2. *glos.* 5. & *ibi* Greg. Lop. *tit.* 32. *p.* 3. & *l.* 6. *tit.* 10. *p.* 5.

mitad de lo multiplicado, aunque solo sean obligados á él, y no á ella, pues se trata de intereses suyos, sin ser necesario cesion de acciones del Derecho, ni adjudicacion de ellas que se le haga, porque la Ley las tiene por comunes, y las divide asi; y quando por ella se dividan, no es necesario haberla, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (a) y lo resuelven Açevedo, Palacios Rubios, y Parladorio, contra Avendaño, (b) y Diego Perez, que dicen, que solo la podrá pedir, quando despues de hecha la division, le fue adjudicado, ó quando la obligacion se hizo á entrambos, marido, y muger, ó con cesion del Derecho. Y asi sin cesion el señor puede pedir el precio del arrendamiento á los á quien el Arrendador principal arrendó, ó dió parte de lo arrendado, y ellos á los deudores de ello, segun Avendaño, (c) y Acevedo.

4 Asimismo se sigue, que disuelto el matrimonio, no solo la muger, en virtud del Instrumento, puede pedir execucion por la dote que recibió el marido, y arras que le prometió, sino que tambien lo puede hacer por la que fue prometida, y no entregada, ni pagada al marido, pues es interés suyo, como lo resuelve Parladorio. (d)

5 Puede el marido pedir execucion por la dote que le fue prometida, y cobrarla en su propio nombre, y sin poder, ni mandato de la muger, como se dice en el Derecho, (e) y lo notan sus Interpretes. Y procede, aunque sea despues de disuelto el matrimonio, segun un texto del Derecho Civil, (f) que dice ser maravilloso Baldo Novelo. Porque la muger, durante el matrimonio, no tiene para pedir la dote accion, por ser del marido, y no de ella, como lo dicen Ripa, (g) Mansuerio, y Antonio Gabriel. Mas los bienes parafrenales, que son los que la muger tiene fuera de la dote, el marido solo los puede pedir, ó con poder de ella, ó como conjunta persona, como se dice en el Derecho, (h) aunque no los puede cobrar sin su poder, mandato, ó conocimiento, como asimismo está ordenado en el Derecho, (i) y lo trae Bartulo.

6 Asimismo puede pedir execucion el heredero del acreedor difunto. Y habiendo dos, ó mas herederos, no puede el uno de ellos por sí mismo pedir execucion in solidum, por las deudas debidas á la herencia, sino solamente por la parte que le toca; porque las acciones del difunto se dividieron entre ellos por rata; como se dice en el Derecho. (k) De que se sigue, que si en su proprio nombre pidiere in solidum, y el adversario opusiere haber mas herederos, no se puede hacer el remate, sino solo por su parte, aunque ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo que no fue hecho en su nombre, segun regla del Derecho: mas si los demás la traspasaren, ó cedieren sus acciones, habrá lugar el remate por todo, porque convalece el Juicio con el derecho superveniente, como se dice en él, (l) y su glosa. Y el heredero tiene obligacion de legitimar su persona en serlo al principio de la litis, ó á lo menos en el termino de la oposicion, segun Rodrigo Suarez. (m)

7 Asimismo el comprador de la herencia

(a) *L. 1. tit. 9. lib. 5. Rec. ibi* Acev. *in l. 2. n.* 18. *& seq.* Palac. Rub. §. 66. *n.* 7. Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin.* 3. *p.* §. 1. *n.* 4. 5. *&* 6. * Molin. *tract. 2. de Justit. disp.* 441. *&* 476. Guib. *ad Consuet. c. 1. glos.* 11.

(b) Avend. *resp.* 11. Didac. Per. *in l.* 4. *tit.* 8. *lib. 3. Ordin.*

(c) Avend. *in c.* 12. *Prat. n.* 16. *lib.* 12. Acev. *in d. l. 2. n. 21. tit. 9. lib. 4. Rec.* Cevall. *Comm. q.* 152. Ant. Gom. *lib. 2. Var. c. 3. n. 1. &* 12. Nog. *alleg. 1. n.* 89. *& seqq.* Cancer. *Var. 1. p. c. 14. n.* 4. *& 3. p. c. 20. n.* 344. Rodrig. *de Redditib. lib. 2. q. 22. num.* 44.

(d) Parl. *ubi sup. n.* 3. * Franch. *deciss.* 33. D. Olea *de Ces. tit. 4. q. 8. à n.* 35. Guirb. *ad Consuet. c.* 13. *glos.* 11. Amat. *lib. 1. Var. c.* 8. Gom. *in l.* 50. *Taur. n.* 51. Barbos. *in l. 1. p. 3. num. 11. ff. Solut. matrim.*

(e) *L. Si prote, C. de Dot. promis. l. de Dote ancilla. C. de Rei vend. ibi interpret. omn.* * Olea. Barb. Franc. Gom. & Giurb. *ubi proxim. &* Amat. Rodrig. *de Exec. cap.* 3. *num.* 10.

(f) *Si socer, §. Lucius. ff. matrim.* Bald. Novel. *de Dote*, 8. *p. priv.* 24. * Amat. *ubi sup. resol.* 13. *n.* 46. *cit.* D. Olca *ubi sup. n.* 36.

(g) Rip. *in l.* 18. *ff. Solut. matrim.* Mansuer. *in Prax. tit. de Dote.* Ant. Gab. *Vot. Com. op. lib. 3. tit. de Jur. dot. concl.* 3. * *Lex* 1. *&* 7. *tit.* 11. *p.* 4. Gom. *in l.* 50. *Taur. n.* 31. Castill. *de Usufr. c.* 4. Molin. *de Primog. lib. 1. c. 23. n.* 1. Barb. *in l. 1. p. 5. n. 1. Sol. matrim.* Antun. *de Donat. lib. 1. p. 3. c.* 13.

(h) *L. Maritus, C. de Proc. illic. Interp.* * Gom. *in leg.* 50. *Taur. n.* 20. Bob. *lib. 2. Pol. c.* 17 *n.* 150. Barb. *in l. 1. p. 1. n. 29. &* 38. *ff. Solut. matr.* Castill. *lib. 4. controv. c. 40. n.* 48.

(i) *L. Cum maritum. C. de Solut.* Bart. *in l. Maritus, Cod. de Procur.* * *Omnes DD. suprà relati.*

(k) *L. Pro hæreditatis C. de Hær. act.* * Gom. *in l. 2. Taur. n. 1. & lib. 1. Var. c. 12. n. 17. &* 43. Nog. *alleg. 2. n.* 112. *alleg. 3. n.* 44. Barb. *in l. 15. n. 148. de Jud.* D. Salg. *2. p. de Ret. c. 14. n. 23. ubi contr. & 2. p. Labyr. c. 1. n. 7. & c. 9. n. 41. & c. 11. n.* 41. Herm. *in l. 5. glos. 1. & 3. tit. 2. & leg. 42. gl. 8. n. 14 tit. 5. p.* 5. D. Olea *de Ces. tit. 1. q. 12 n. 2. & tit. 4. q.* 6.

(l) *L. Si rem alienam. ff. de Pign. action. ibi glos. fin.* * Olea *tit. 4. q. 6. n.* 22. Guzm. *de Evict. q. 5. n.* 51. Solorz. *lib 3. Polit. c. 15. versic. Como.*

(m) Rod. Suar. *extensione 1. ad legem Styli, n. 3. &* 22. * D. Olea *tit. 6. de Ces. jur. q.* 9. Pareja *tit. 6. de Edit. res.* 2. Carl. *tit. 2. de Jud. disp.* 4. Salg. *p. 2. de Protect. c. 6. n.* 56.

cia, que tiene las veces del heredero, puede pedir execucion contra los deudores hereditarios de ella, como se dice en el Derecho. (a) Y lo mismo puede hacer el Testamentario, y Albacéa, segun unas Leyes de Partida. (b) Y tambien lo puede pedir el Legatario contra el que debe, ó tiene la cosa que le es legada, sin cesion de acciones del heredero, como consta del Derecho, (c) y lo nota. Baldo. Y si la herencia debe alguna deuda al heredero, de que tiene Instrumento, no tiene necesidad de pedir execucion por ella, porque el mismo se puede pagar; mas si no le tiene, ha de pedirse curador á los bienes, y con él litigar, y liquidarlo; como lo traen Baldo, (d) Paulo de Castro, Alexandro, Jason, y Alciato.

8 Asimismo puede pedir execucion por la deuda, y accion el cesonario del acreedor en ella, por cesion justa, y verdadera, como lo será por donacion, ó otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por venta, haciendose por precio justo, porque no se puede cobrar en su virtud mas de lo que se dá por ella, aunque de lo demás se haga donacion, por la presumpcion que hay de que esta enagenacion, y cesion se hace por molestar, y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y asi para poderse executar en virtud de ella, es necesario, que primero el cesonario sumariamente liquide, y averigue la causa, y justificacion. Y si fue por precio, ha de probar, que dió lo equivalente, ó ha de parecer presente ante el Escribano, y testigos del contrato, y cesion, de que se dé fé en el Instrumento de ella, porque no basta la confesion, y renunciacion de la innumerata pecunia, ó cosa no entregada, que de ello hace el que hiciere la cesion; porque esta confesion solo perjudica al acreedor que la hace, y no al deudor, de cuyo perjuicio se trata, sin que hasta que asi conste valga; ni se puede executar al deudor, aunque él no lo pruebe; porque al cesonario incumbe la prueba, la qual basta por hacerse por argumentos, y congeturas, como se dice en el Derecho, (e) y su glosa, y lo traen Bartulo, Baldo, Angelo, Acursio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dice ser comun opinion Suarez, y por rectisimo, é indubitable lo resuelve Parladorio, y nota, que por solo el titulo, y enagenacion de la deuda, y accion, sin cesion, se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez. (f) Nota mas, que la cesion enagenada, y traspaso que se hace de la deuda, y accion á persona mas poderosa, por razon de algun oficio que tenga, ó mas reboltosa, que el que la hace, no vale, y haciendose con dolo, se pierde la accion, conforme unas Leyes de Partida, (g) salvo haciendose por ultima voluntad, segun otra Ley de ella. (h)

9 El fiador puede pedir á los demás fiadores sus compañeros en la fianza de la deuda la parte que les toca de lo que lastáre de ella, aunque sea executivamente, teniendo para ello cesion de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le dá esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executivamente, al principal lo que por él pagó, asi por apremio del Juez, como de su voluntad, con que si lo pagare antes del plazo, no lo pida hasta ser cumplido, aunque sea sin cesion de acciones del acreedor, por darsele sin ella accion para pedirlo, como lo dicen tres Leyes de Partida: (i) lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por Instrumento público, ó autentico, como consta de una Ley de la Recopilacion; (k) porque á la verdad, se ha de atender, y á esta mas que á otras solemnidades, y sutilezas del Derecho, segun otra Ley de ella. (l) Y notese, que en el lasto, y cesion de acciones, que se dá al fiador que lastó, y pagó la deuda, basta la confesion, que el acreedor hace de la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la

(a) *L. Emptor. C. de Her. vel. act. vend.* * D. Olea *tit.* 3. *q.* 8. *n.* 16. Velasc. *p.* 1. *de Privil. pauper. post. q. num.* 12.

(b) *L.* 2. *&* 4. *tit.* 10. *p.* 6.

(c) *L. Legato, C. de Legat. & illic. annotario Bald.* * *Cit.* D. Olea *tit.* 4. *q.* 5. *n.* 37. *& tit.* 7. *q.* 1. *n.* 4. Castill. *contr. c.* 51. *n.* 31. Guzm. *de Evict. q.* 35. *n.* 111. Grat. *discept.* 286. *n.* 18. Gom. *lib.* 1. *Var. c.* 12. *num.* 7. Cov. *in c.* 16. §. 10. *n.* 1. *de Testam.*

(d) Bald. *in l. fin.* §. *In comput. C. de Jur. deliber.* Paul. Alex. Jas. & Alciat. *in l. Debitori, C. de Pact.* * D. Olea *tit.* 3. *q.* 9. *n.* 20. D. Salg. *in Labyr.* 2. *p. c.* 26. Nog. *alleg.* 36. *n.* 31. Canc. *lib.* 3. *c.* 2. *n.* 166. Parl. *lib.* 2. *Quot. c. fin. p.* 3. *n.* 9.

(e) *L. Per diversa & l. Ab Anastasio Cod. Mand. in gloss.* Bartul. Bald. Angel. Accurs. Paul. Salic. Corneo *cons.* 230. *lib.* 1. Tiraq. *de Retract. lignag.* §. 1. *glos.* 18. *n.* 76. Suar. *alleg.* 19. *in princ.* Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 3. *p. q.* 4. *n.* 6. *usq. ad* 14. *l.* 64. *ibi gloc. Gregor.* * D. Olea *tit.* 1. *q.* 3. D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 1. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 52. Canc. *tom.* 2. *Var. c.* 9. Castill. *de Alim. c.* 37. §. 4. *& c.* 47.

(f) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 2. *n.* 6. * Barb. *in l. Marit. ff. Solut. matrim. num.* 86. Guzm. *de Evict. quast.* 35.

(g) *L.* 15. *&* 16. *tit.* 2. *p.* 3. * Menoch. *de Arbit. cas.* 226. *citat.* Barb. *in l.* 1. 7. *p. n.* 56. *ff. Solut. matrim.*

(h) *L.* 17. *tit.* 7. *p.* 3.

(i) *L.* 11. 16. *&* 21. *tit.* 12. *p.* 5. * D. Olea *tit.* 5. *de Cess. q.* 5. *n.* 42. 53. *&* 58. *tit.* 6. *q.* 10. *n.* 63. Greg. Lop. *in l.* 57. *glos.* 3. *tit.* 18. *p.* 3.

(k) *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(l) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

la mas comun, y verdadera opinion, que traen Antonio Gomez, (a) Avilés, y Vivio. Notese asimismo, que la cesion se debe hacer al tiempo que se hace la paga; porque si se hace despues de algun intervalo, es de ningun momento, pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dice en el Derecho Civil, (b) y Real. Y asi, quando sin parecer presente la paga, se hiciere la cesion, no se haga mencion en ella, que está hecha, sino que se hace.

10 No solo puede pedir execucion el Procurador especial, para ello constituido, segun una Ley de Partida, (c) sino que tambien la puede pedir el Procurador general para Pleytos, como lo dice Bartulo. (d) Y de aqui se sigue, que tambien la conjunta persona, de la misma manera que puede pedir en Via Ordinaria sin poder, lo puede hacer en la Via Executiva, y pedir execucion, pues puede pedir todo aquello para que no es necesario especial mandato, como consta de una Ley de Partida. (e)

11 El Procurador para Pleytos, aunque sea especial para pedir la execucion, no puede recibir la deuda, sin tener tambien poder para ello, como lo dice una Ley de Partida. (f) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de la conjunta persona, como diciendo ser comun opinion, lo dicen Alexandro, (g) y Jason; empero puede el tal Procurador, ó conjunta persona, pedir se deposite, y ponga en sequestro la deuda para que venga, ó embie el señor á recibirla, y se ha de hacer, como bellisimamente lo traen Baldo, (h) y Jason.

12 El que pide execucion, ha de legitimar su persona para poder parecer en Juicio, porque en qualquiera, por sumario, y extraordinario que sea, hay necesidad de la legitimacion de la persona del litigante, para poder parecer en él, segun Baldo, (i) y Castillo.

SUMARIO DEL PARRAFO X.

Executado.

NO solo há lugar execucion contra el deudor obligado por el Instrumento executivo, sino tambien contra sus herederos, que

(a) Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.* 13. *n.* 13. Avil. *in c.* 10. *prat. n.* 38. Vivius *in Vol. com. opin. lib.* 5. *verb. Fidejuss.* * Hermos. *in l.* 9. *glos.* 1. *n.* 32. *tit.* 1. *p.* 5. Vela *diss.* 3. *n.* 13. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 35. *n.* 5. 11. & 24. Cov. *lib.* 1. *Var. c.* 7. *n.* 6. *versic. de Cred.* D. Olea *in tit.* 6. *ubi sup. proxim.* Ciriac. *contr.* 211. Molin. *lib.* 4. *de Primog. c.* 7. *n.* 10.

(b) Modest. *ff. de Soluti, l.* 1. *tit.* 12. *p.* 5. * Hermos. Carlev. Vela, & Olea *ubi proxim.*

(c) *L.* 7. *tit.* 14. *p.* 5.

(d) Bart. *in l. Hic jur. ff. de Solut.* & *in l. Si Procurat. ff. de Procurat.* * Noguer. *alleg.* 26. *à num.* 2. D. Salg. *de Regia* 4. *p. de Protect. cap.* 3. *num.* 142. D. Covar. *lib.* 1. *Variar. cap.* 6. *n.* 3. *vers. Quinto,* & *in rubr. de Testam.* 2. *part. n.* 42. Solorz. *lib.* 2. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. cap.* 4. *num.* 18. & 20.

(e) *L.* 10. *tit.* 5. *p.* 3.

(f) *L.* 7. *tit.* 14. *p.* 5.

(g) Alex. *cons.* 4. *n.* 9. *volum.* 2. Jas. *in l. Maritus.* Cov. *de Procur. n.* 8. * *Leg.* 9. *tit.* 9. *p.* 7. Gom. *in l.* 54. *Taur. n.* 1. D. Salg. *de Reg. p.* 4. *c.* 8. *n.* 270. & 272.

(h) Bald. *in l. Sin autem, ff. de Neg. gest.* Jas. *in l. Non solum, ff. Solut. matrim.* * D. Salg. *ubi supr. c.* 3. Noguer. *alleg.* 36.

(i) Bald. *in l. fin. C. de Edict.* D. Adriani *Tollend. q.* 5. *princ. vers.* 8. Cast. *in l.* 64. *Taur. glos. verb. De los acreedores.* * Carlev. *tit.* 2. *de Jud. disp.* 4. Pareja *tit.* 6. *de Edit. resol.* 2. D. Olea *tit.* 6. *de Ces. jur. q.* 9. Barb. *vot.* 126. *n.* 214.

que se presentan, como se dice en el Derecho. (a)

2 Para executar al heredero, ha de constar por prueba del Actor serlo al principio de la execucion, ó á lo menos en el termino de la oposicion, como lo dice (b) Avendaño; porque no basta probar ser hijo, ó consanguineo del deudor, si no se prueba ser heredero, por haber aceptado la herencia, aunque el tal no parezca, siendo citado, ó niegue serlo, ó parezca en juicio simplemente como hijo; mas si pareciere como heredero, ó hiciere como tal algun acto, será visto ser probado, como diciendo ser comun opinion, lo resuelve Antonio Gomez, (c) refiriendo la contraria, y diciendo ser mas comun, lo tiene Socino.

3 Si el heredero aceptó la herencia con beneficio de inventario, hecho legitimamente, y en el termino, y como se debe, no puede ser executado por mas de lo que montáre la herencia: mas si la aceptó sin este beneficio, lo puede ser por toda la deuda, y legado, aunque oponga no haber montado tanto lo que heredéró, como consta de unas Leyes de Partida. (d)

4 Habiendo dos, ó mas herederos, no se puede executar á cada uno in solidum por toda la deuda, sino solo por la parte que le cabe de ella, porque la accion se dividió entre ellos de esta manera: tanto, que aunque uno no pague, ó no tenga de que pagar su parte, no se puede cobrar de los demás. Y procede, aunque el difunto por contrato ó testamento haya obligado á los herederos, ó entre ellos se haya convenido para hacer la paga in solidum, salvo siendo la deuda hypotecaria, que entonces se puede executar en qualesquiera bienes de los hypotecados in solidum por toda la deuda, no solo estando en poder de qualquiera de los herederos, sino tambien en qualquiera de dos, ó mas singulares poseedores, contra quien há lugar la execucion, respecto de que esta accion hypotecaria sigue de esta suerte la cosa hypotecada, y es individua en ella, sin ser necesario hacer division, ni excursion alguna. Y tambien há lugar execucion contra el que posee, y qualquiera de los poseedores de la cosa emphyteuta, ó censual sobre que está impuesto el censo, ó hypotecada á él in solidum por toda la pension, y reditos. Y el que en estos casos in solidum pagáre, puede pedir, aunque sea executivamente, sus partes á los demás herederos, ó poseedores con cesion de acciones del acreedor, como el fiador á los demás fiadores sus compañeros en la fianza, por ser válido el argumento de ella á la hypoteca, como probandolo en Derecho, y alengando otros, lo resuelve Parladorio. (e)

5 No solo há lugar execucion contra los herederos, sino tambien contra los que su lugar, y veces tienen, y por ellos poseen la herencia, como contra el fideicomisario universal, y legatario de todos los bienes, y contra el Fisco, que succedió en los del delinquente, y contra el Monasterio que succedió en los del Religioso universalmente, y contra los executores testamentarios á quien se cometió la distribucion de todos los bienes, por haber dexado por heredera el anima, como probandolo en Derecho, lo resuelve Parladorio. (f)

6 Asimismo há lugar execucion contra la muger, solo por la parte que le toca de las deudas contrahidas, con que sea por solo el marido, durante el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado, que le pertenece, como lo dice Palacios Rubios, (g) á quien sigue Avendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero, por la parte que le to-

(a) *L. ex contract. ff. de Re jud.* * D. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 8. *n.* 243. & 181. Carlev. *tit.* 3. *disp.* 9. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 4. *n.* 12. & 13. Amat. *lib.* 1. *Variar. c.* 13. Anton. Gom. *in l.* 64. *Taur. num.* 5. Avend. *de Censib. cap.* 95.

(b) Avend. *in tit. de las Excepciones, n.* 2. & 4. * Carlev. *de Jud. ubi sup. n.* 3. Rodrig. *de Execut. c.* 4. *n.* 2. Nog. *alleg.* 6. *n.* 38. Cancer. 3. *p. Var. c.* 3. *n.* 81. Font. *de Pact. claus.* 3. *glos.* 2. *n.* 52. Lev. *Comm. q.* 849. D. Olea *tit.* 6. *q.* 4. *n.* 12.

(c) Anton. Gom. . *tom. Var. c.* 9. *n.* 25. Socin. *cons.* 61. *vol.* . * Barb. *in Collect. num.* 3. *de Pignor.* Gut. *in §. Sui, Instit. de Haredis qualitas, & different.* Lev. *ubi proxim.* [illegible] *à n.* 45. *usq. ad* 51. Mascard. *de Prob. concl.* 804. *n.* 2.

(d) *L.* 7. & 10. *tit.* 6. *p.* 6. * Ciriac. *contr.* 525. Carl. *ubi sup.* Giurb. *ad Consuet. c.* 9. *glos.* 5. Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 97. Molin. *de Justit. disp.* 276. & *seqq.* Fermosin. *in cap.* 10. *q.* 21. *num.* 38. *de Const.* D. Salg. *p.* 2. *Labyr. c.* 1. *num.* 7. Barb. *vot.* 126. *n.* 179. Cast. *lib.* 3. *Controv. cap.* 5. Covarr. *in c.* 1. *à n.* 17. *de Testament.*

(e) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p. §.* 3. *n.* 11. *usq. ad* 21. * Gom. *in l.* 20. *Taur. n.* 1. *in fin.* & *lib.* 1. *Var. c.* 12. *n.* 17. & *lib.* 2. *c.* 10. *n.* 5. Olea *de Cess. tit.* 5. *q.* 2. *n.* 2. & *tit.* 4. *q.* 6. Nog. *alleg.* 2. *n.* 112. D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 14. *n.* 23. Herm. *in l.* 5. *glos.* 1 & 2. *tit.* 2. & *l.* 42. *glos.* 8. *n.* 14. *tit.* 5. *p.* 5. Barb. *in l.* 15. *n.* 148. *ff de Jud.* Solorz. *lib.* 5. *Polit. c.* 11. *vers. Pero* Rodrig. *lib.* 2. *de Ann. redit. q.* 9. *art.* 7. & 61. *l.* 2. *§.* 1. *de Prat. stipulat.*

(f) Parl. *ubi sup. n.* 1. 2. & 3. * Noguer. *alleg.* 4. *à n.* 57. D. Olea *de Cess. jur. ubi sup. in tit.* 6. *q.* 4. *n.* 12. Amat. *lib.* 1. *Var. c.* 13. Gom. *lib.* 1. *Var. c.* 11. *n.* 15 Escal. *lib.* 1. *Gazophil.* 2. *p. c.* 3. *n.* 5.

(g) Palac. Rub *in repet. rub. de Donat. §.* 66. *n.* 81. Avend. *resp.* 2. * Rodrig. *de Execut. c.* 4. *n.* 29. *l.* 4 *tit.* 20. *lib.* 3. *Fori.* Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 19. *n.* 5. Giurb. *ad Consuetud. c.* 1. *glos.* 9. *n.* 7. & *seqq.* & *c.* 2. *glos.* 4. *n.* 1.

toca de las deudas debidas por la Compañia, segun una ley de Partida. (a)

7 Contra el comprador de toda la herencia no ha lugar execucion, sino es quando el vendedor de ella no puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia; sino es que el donador no dexó otro ninguno heredero, que entonces ha lugar la execucion contra él, segun Parladorio. (b)

8 Asimismo ha lugar execucion contra el hijo mejorado en tercio, y quinto de los bienes del padre, ó madre, solo por la parte que le cabe de la deuda, conforme á la mejora, y por su razon, pues en ella tiene lugar de Derecho, como lo dice una ley de la Recopilacion.

9 Aunque no ha lugar execucion contra el usufructuario, á quien se dexó el usufructo singular de cosa cierta, y determinada, ha lugar empero contra el á quien se dexo el usufructo universal de todos los bienes de la herencia, ú de su quota, ó parte, no pidiendose la execucion contra él, sino contra ellos, y el heredero, el qual puede nombrarlos, en que se ha de hacer, y se ha de seguir con entrambos, pues se trata de su perjuicio: y el usufructuario, porque no se vendan, pagáre la deuda, puede despues, extincto el usufructo, retenerlos, hasta que se le pague como alegando muchos, lo resuelve Parladorio. (d)

10 Tambien ha lugar execucion contra los Tesoreros, Oficiales, y Administradores de la Real Hacienda, por las situaciones, y libranzas en ellos hechas, como lo dice una ley de la Recopilacion. (e) Y lo mismo contra los Arrendadores, y otros deudores, que las aceptaron, no de otra suerte, segun otra ley de ella. (f)

11 Por la deuda de la Ciudad, ó Villa; y su Concejo, se ha de hacer execucion en sus propios, y bienes de la Republica, convirtiendose en su utilidad, aunque los Regidores, se obliguen en su nombre: mas si no se convirtió en su utilidad, en los Regidores que la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la Republica, como está definido en el Derecho, (g) y lo traen Ripa, y Padilla.

12 Contra el tutor, ó curador no ha lugar execucion por la deuda del menor, sino es en caso que no exhiba los bienes que tiene á cargo de él, en quanto á ellos; y procede, aunque el tutor, ó curador, como tal, se obligue. Y lo mismo se entiende en los Factores, Procuradores, y administradores de otros señores, que como tal se obligan por tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelve Parladorio. (h)

* 13 Suelese dudar, si se puede proceder executivamente contra el que posee la alhaja litigiosa, ó bien al tiempo de la adquisicion estuviese pendiente sobre accion real, y dominio, ó sobre personal á la cosa, ó cantidad; y es comun resolucion, que se puede, y debe executivamente, contra este poseedor, como aseguran el señor Salgado, Valenzuela, Mieres, Noguerol, y Carleval. (i) Y aun si pendiente Pleyto sobre alhaja, se enagena á Clerigo, puede el Juez Secular proceder contra él, y executar la sentencia, como dice el señor Salgado, y otros. (k)

* 14 Puedese tambien proceder contra el deudor del deudor, en el caso que se haya hecho excursion en los bienes del principal, y que conste no tener para pagar; y tambien se requiere, que el principal deudor haya sido condenado á la paga; y del mismo modo es necesario que el deudor de su deudor confiese el debito; y concurriendo todas estas qualidades, puede muy bien seguirse la execucion contra el tal deudor, como dice el Señor Salgado, y Noguerol. (l)

* 15 De el mismo modo se puede proceder á la execucion contra el fiador en los casos siguientes, habiendose hecho excursion en los

---

(a) *L.* 16. *tit.* 10. *p.* 5. * Menocch. *lib.* 2. *de Arbitr. cons.* 23. *&* 125. Giurb. *ubi sup. c.* 1. *gloss.* 9. *n.* 7.

(b) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 2. *n.* 5. * Noguer. *alleg.* 4. *n.* 57. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 4. *n.* 12. *& tit.* 3. *q.* 9. *n.* 20. D. Salg. 2. *p. Labyr. c.* 26.

(c) *L.* 5. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.*

(d) Parl. *ubi sup. n.* 6. 7. *&* 8. * D. Olea *in cit. tit.* 3. *ubi sup. à n.* 17. D. Salg. *n.* 1. *Labyr. c.* 2. §. 1. D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 2. *n.* 4. *&* 5. Castill. *de Usufruct. c.* 8. *&* 38.

(e) *L.* 14. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

(f) *L.* 9. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(g) *L. Civitas, ff. Si cert. per. l. Si quis hove, ff. de Pign. & illic. tradidit.* Rip. Padill. *in l. Prases, Cod. de Transact.* * Rodrig. *de Execut. c.* 4. *n.* 31. Bob. *lib.* 3. *Polit. c* 8. *n* 18.

(h) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 3. *n.* 1. 2. 3. *&* 4. * Gut. *de Tutelis,* 2. *p. c.* 23. Molin. *de Primog. lib.* 1. *c.* 27. *n.* 10. D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 2. *n.* 7. Bob. *ubi sup. n.* 72. *l.* 17. *tit.* 16. *p.* 6. *&* illi. Greg. Lop *in gloss. verb. Sus bienes, l. Si se non obtulit. §. Tutor. quoque, ff. de Re judicat. l.* 2. *in princip. ff. de Administratione tutor.*

(i) D. Salg *de Protect.* 4. *p. c.* 8. *n.* 168. Valenz. *cons.* 19. *n.* 41. Mieres *de Majorat.* 3. *p. q.* 14. *n.* 23. Nog. *alleg.* 29. *n.* 233. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 11. *n.* 2. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *c.* 18. *num.* 104.

(k) D. Salg. *ubi sup. n.* 145. Gaito. *de Credit. c.* 4. *tit.* 3. *n.* 647.

(l) D. Olea *de Cess. tit.* 4. *q.* 4. *n.* 9. Nog. *alleg.* 35. *n.* 17. *& alleg.* 40. *n.* 76. D. Salg. *ubi sup. n.* 147. *& de Retent.* 2. *p. c.* 28. *n.* 2. Gut. *de Gabell. q.* 164. *num.* 18.

los bienes del principal, y justificado la pobreza, ó si notoriamente constase de ello, segun una Ley de Partida, y Gregorio Lopez, (a) ó quando el deudor está ausente de su jurisdiccion, ó territorio, de forma, que no se le puede convenir facilmente, sin hacerlo antes á el principal, segun Gomez, Gutierrez, y Gregorio Lopez, (b) ó quando el deudor principal no puede ser convenido con facilidad por razon de la persona, lugar, ó privilegio, y entonces se puede proceder sin hacer excursion en el principal, como dice Antonio Gomez, (c) ó quando se obliga el fiador insolidum, y como principal, haciendo del debito ageno suyo propio, pues entonces no es necesario hacer excursion en los bienes del principal, sino convenirsele como tal, como dice Gregorio Lopez, Gutierrez, y otros, (d) ó quando el principal deudor hizo cesion de bienes, pues del mismo modo se le puede convenir, sin hacer excursion en el principal, segun dice Rodriguez, (e) ó quando por el fiador se renunció el beneficio de la excursion, como dice Gomez, Gutierrez, y Parladorio. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO XI.

Tercero poseedor.

Tercero poseedor, quanto á su difinicion, y esencia, num. 1.

Si contra el tercero poseedor ha lugar execucion, num. 2.

Si ha lugar execucion en la cosa enagenada antes de la tradicion, y posesion de ella, num. 3.

Si ha lugar execucion contra el depositario, comodatario, y arrendador, num. 4.

Cautela para que no haya lugar execucion contra el arrendador, num. 5.

Si ha lugar execucion contra el marido en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compañia, num. 6.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor, que posee por titulo, num. 7.

Si se puede hacer execucion contra el tercero poseedor de la Causa emphyteuta censual, por la pension de ella, num. 8.

Si se puede hacer execucion contra el tercero poseedor, que posee por contrato fingido, simulado, y fraudaloso, num. 9.

Si se puede hacer execucion contra el tercero poseedor de la cosa litigiosa, num. 10.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hypoteca, con prohibicion de enagenacion, num. 11.

Si ha lugar enagenacion contra el tercero poseedor de la hypoteca, ó prenda de que hubo tradicion, y posesion, num. 12.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor, quando el deudor hizo cesion de bienes, ó está ausente, ó es notorio no puede pagar, ni ser convenido, ó por deuda fiscal, ó dotal, num. 13.

Quándo se dice el tercero poseedor trae causa del deudor para ser executado, y haber lugar execucion, num. 14.

Si en los casos que ha lugar execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir en él la Causa, num. 15.

* *Si el acreedor censualista pueda proceder executivamente contra el tercero poseedor de los bienes hypotecados por los reditos del censo, sin hacer excursion en el principal, n.* 16.

* *En qué fuero, y ante qué Juez se le ha de convenir judicialmente al tercero poseedor de la alhaja, num.* 17.

* *Si el tercero que posee los bienes hypotecados, pueda prescribir la hypoteca, y cómo, y quándo se entienda esto, num.* 18.

Tercero poseedor es el que no es heredero, ni succesor universal en todo, quota, ó parte de los bienes del contra quien principalmente ha lugar la execucion, sino singular succesor suyo en cosa cierta, y particular. Y para serlo, basta, aunque no se pruebe el titulo, probar solo la posesion, porque ella le presume: asi lo dice Parladorio. (g) Y lo es el acreedor en la prenda, ó hypoteca que posee, como consta de una ley de Partida. (h)

2 Regularmente no ha lugar execucion contra el tercero poseedor de los bienes del deudor, por ellos, ora se pretenda por contrato, ó cosa juzgada, ó por otro qualquiera titulo, ó Instrumento executivo, aunque sea anterior al del tercero, asi por accion personal, como real, ó hypotecaria, hasta que primero se execute, y siga la excursion contra el deudor, y sus fiadores, y bienes, y se haga la execucion contra ellos, y siga la Causa de ella por la Via Ordinaria con el tercero poseedor, y por todas instancias se anu-

(a) *L. 9. tit. 12. p. 5. ibi* Greg. Lop.

(b) Ant. Gom. *lib. 2. Var. c.* 13. *n.* 14. Greg. Lop. *ubi sup.* Gut. *de Juram. confirm. 1. p. c. 13. n. 2. & 3.*

(c) Anton. Gom. *ubi sup. n.* 14.

(d) Greg. Lop. *ubi sup. in gloss. verb. Primeramente.* Gut. *de Juram. confirm. 1. p. c. 13. n. 9.*

(e) Rodrig. *de Execut. c. 4. n.* 41.

(f) Gom. *ubi supr. n. 14. vers. Quid tamen.* D. Olea *de Cess. tit. 5. q. 5. n.* 45. Carlev. *de Judic. tit. 1. disp. 2. q. 5. n.* 318. Nog. *alleg.* 21. Bob. *lib. 5. Polit. c. 1. n.* 98. Gut. *dict. p. 1. c. 23. n.* 21. Parlad. *Rer. quot. 4. p. §. 7. n. 4. & 5.*

(g) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 5. n.* 1. 2. & 3 * Guzm. *de Evict. q.* 11. Olea *de Cess. tit. 1. q. 1. n.* 67. Carlev. *de Jud. tit. 13. disp. 11. n.* 1. Vela *tom. 2. diss. 34. num.* 66. Barb. *vot.* 64. *lib. 2. numer.* 13.

(h) *L. 14. tit. 13. p. 5.*

anule su titulo, y se revoque la enagenacion de los bienes, y se mande hacer la execucion en ellos, por no se poder cobrar, ni haber otros para ello, salvo en los casos siguientes, que irán declarados, en los quales desde luego se puede hacer execucion contra el tercero poseedor, sin ser necesario hacer excursion contra el deudor, ni otra diligencia alguna, como consta de unas Leyes de Partida, (a) y otros Derechos, y Doctores, alegados para esto por Parladorio.

3 Aunque el deudor haya enagenado los bienes antes de su tradicion, ó posesion real, verdadera, ó ficta, hecha en él, en quien se enagena, se puede executar en ellos, porque hasta ella no es poseedor, ni se le transfiere su dominio, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio, salvo en deudas, y acciones, en que por solo el titulo, y enagenacion, aunque sea sin cesion, es poseedor, segun Antonio Gomez. (c)

4 Tambien há lugar execucion contra el tercero poseedor, que tiene la cosa en emprestido, comodato, ó deposito del deudor, pues posee en nombre de él, y no en el suyo propio, como consta de una glosa. (d) Y lo mismo se entiende por la misma razon contra el arrendador, que tiene la cosa arrendada del deudor, como se dice en el Derecho; (e) porque el acreedor no tiene obligacion de estar por el arrendamiento, como tambien está difinido en el Derecho; (f) y diciendo ser comun opinion, lo trae Dueñas, respecto de que la accion personal del arrendador no impide el uso real de la enagenacion de la cosa arrendada, que le prefiere, como consta de una Ley de Partida, (g) aun que los frutos pendientes son del arrendador y el acreedor puede cobrar de él la pension, que no hubiere pagado, como se dice en el Derecho, (h) y lo trae Baldo.

5 De una cautela se puede usar para que no se pueda hacer execucion en la cosa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrendamiento, sino es con el gravamen de él; y es, que el Instrumento, que sobre ello se hiciere, se prometa de no le enagenar durante su tiempo, hypotecandola á ello especial, ó generalmente; porque en este caso el arrendador tiene el arrendamiento de la accion real de la hypoteca de la cosa, y es poseedor de ella: impide, y anula su enagenacion, como lo dicen Rodrigo Suarez, (i) Antonio Gomez, Gregorio Lopez en una Ley de Partida, segun los quales, y ella, lo mismo se entiende quando el arrendamiento es por diez años, ú de por vida, ó perpetuo.

6 Puedese hacer execucion en la dote, y bienes dotales, (y otros de la muger) que posee el marido durante el matrimonio, por deuda contraída por ella antes de él, pues ella, y en su nombre, cuyo es, lo posee, como se dice en el Derecho, (k) y lo tienen Guido, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende mediante la misma razon, por la deuda del un compañero en los bienes suyos, que en compañia posee el otro, como lo traen Bartulo, (l) y Decio.

7 Asimismo há lugar execucion contra el tercero poseedor, que posee los bienes por titulo nulo, reprobado por Ley, como lo dice Bartulo, (m) y lo tienen todos.

8 De lo dicho se sigue, que si el emphyteu-

(a) *L. 7. tit. 15. p. 5.* Parlad. *ubi sup. n.* 1. 2. 3. 18. & 21. * D. Olea *de Cession. tit. 6. q.* 11. Lara *lib.* 1. *de Anniv. c.* 8. *n.* 3. D. Salg. *p.* 1. *Lab. c.* 17. *n.* 44. & *c.* 23. *n.* 36. Molin. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 7. *n.* 39. Nog. *alleg.* 2. *num.* 111. Rodr. *lib.* 2. *de Ann. reddit. q.* 9. *à n.* 51.

(b) *L. 14. tit. 13. p. 5.*

(c) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 2. *n.* 6. * Cancer. *Var.* 1. *p. c.* 23. *ex n.* 23. & *c.* 17. *n.* 41. Barb. *in l. Maritum, ff. Solut. matrim. n.* 86. Scac. *de Commer.* §. 2. *glos.* 5. *n.* 28. Strach. *de Doctor. p.* 3. *n.* 4.

(d) Gloss. *in Aut. de Fidejus.* §. *Sed neque debitorem, collat.* 1. * Rodrig. *de Execut. c.* 4. *n.* 55. D. Salg. *de Reg. Prot.* 4. *p. cap.* 8. *num.* 256. Merlin. *de Pignorib. lib.* 2. *q.* 84. *num.* 128. *lex à Divo Pio.* §. *Sed & si, ff. de Re jud.* D. Olea *de Cession. tit.* 4 *q.* 4. *n.* 18.

(e) *L. Officium, ff. de Reivind. l. Certa, ff. de Precar.* * *DD. sup. rel.* Parl. *Rer. quot. p.* 5. §. 3. *n.* 45. D. Valenz. *cons.* 116. *n.* 16. Carl. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 1. *n.* 8. *disp.* 6. *n.* 4.

(f) *L. Empt. C. de Locat.* Dueñ. *reg.* 240. *lim.* 6. * *L.* 2. *ubi* Greg. Lop. *glos.* 4. *tit.* 8. *p.* 5. D. Olea *tit.* 3. *q.* 2. 25. & *q.* 8. *n.* 31. & *tit.* 4. *q.* 3. *n.* 10. Gom. *in l.* 40. *Taur. n.* 84. *vers. Sed his, & lib.* 2. *Var. cap.* 3. *num.* 7.

(g) *L. 16. tit. 8. p. 5.*

(h) *L. fin. ff de Jur. secund.* Bald. *in d. l. Emptor.* * Gom. Olea, Parlad. & Rodrig. *de Execucion ubi suprà.*

(i) Rod. Suar. *in l. Post. rem judicatam declar. legum Regn.* 1. *lim. n.* 8. Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 3. *n.* 9. Greg. Lop. *glos.* 5. 7. & 8. *in l.* 39. *tit.* 8. *p.* 5. & *ibi text.* * Vela *diss.* 20. *n.* 11. & 12. Barb. *in l. Filio fam.* §. *fin. n.* 32. Mantic. *de Tacit. convent. lib.* 5. *tit.* 10. *n.* 18. & 19. Garc. *de Expens. c.* 14. *num.* 5. Larr. *decis.* 71. *n.* 11. & *seqq.* Gut. *in l. Nemo potest, delegat.* 1. *n.* 44. Cov. *dub.* 2. *Var. cap.* 15. *num.* 3. D. Salg. *de Prot.* 4. *p. c.* 14. *n.* 64.

(k) *L. Mulier, ff. de Jur. dot.* Guid. Pap. *decis.* 447. Gut. *lib.* 1. *Pract.* QQ. *q.* 26. *n.* 9. * Castill. *de Alim. nt. c.* 65. Lara *de Vita hom. c.* 22. Ciriac. *contr.* 37. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 9.

(l) Bart. *in l. Eisd. ff. de Duob. reis* Dec. *cons.* 98. *col.* 1. *n.* 6. * Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 5. *n.* 6. *vers. Item.* Ricc. *p.* 5. *collect.* 1913. Barb. *in l.* 1. *ff. Solut. matrim. num* 57.

(m) Bart. *in l.* 3. *C. de Pign. n.* 23. *illis omnes.* * Giurb. *observ.* 80. Nog. *alleg.* 3. *n.* 19. Hermos. *in l.* 49. *glos.* 7. *n.* 7. *tit.* 5. *p.* 5.

teuta, que tiene la cosa en emphyteusi, la enagenáre sin consentimiento del señor del directo dominio, há lugar execucion contra el tercero poseedor, por la posesion, y comiso, por ser nula la enagenacion *ipso jure* por ley, segun una de Partida. (a) Y tambien indistintamente há lugar execucion contra el tercero poseedor de la cosa emphyteuta, ó censual, sobre que está impuesta la pension, ó censo por ello, como lo dicen Alvaro Vaez, (b) y Parladorio.

9 Asimismo de lo dicho se sigue, que há lugar execucion contra el tercero poseedor, que posse por titulo de contrato fingido, y simulado, por ser de ningun momento, y nulo *ipso jure*, por ley; mas siendo hecho en fraude, lo contrario se ha de decir, respecto de que no es nulo, sino que se ha de rescindir, como probandolo en derecho, y alegando otros, lo trae Parladorio. (c)

10 Siguese tambien de lo dicho, que se puede hacer, y há lugar execucion contra el tercero poseedor, que adquirió la cosa, derecho, ó accion real, hypotecaria, ó persona litigiosa, despues que el deudor es demandado, citado, y emplazado judicialmente sobre ello, aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion *ipso jure*, por el vicio de litigio por Ley, segun unas de Partida. (d) Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion se enagenáre la cosa executada, se puede continuar la execucion en ella: mas si antes de haber sido demandado, y emplazado, ó executado, se enagena, aunque sea con dolo en fraude de el acreedor, no há lugar contra el tercero poseedor execucion, sino Via Ordinaria, segun Baldo, (e) seguido por Parladorio.

11 Tambien de lo dicho se sigue haber lugar execucion contra el tercero poseedor de la cosa hypotecada á la deuda, ú obligacion, con prohibicion; y clausula de no la enagenar, y no sin ella; porque la enagenacion fue nula, *ipso jure*, por ley, como consta de una de Partida, (f) y lo trae Bartulo. Y sobre si para esto esta hypoteca ha de ser especial, ó general, hay diversas opiniones. La una, que dice ser necesario ser especial, y no basta ser general, que afirma ser mas comun (g) Antonio Gabriél. Y la otra, que dice ser suficiente ser solo general, que dice ser mas comun (h) Gregorio Lopez; y afirma ser mas comun, y verdadera Manuel Suarez; y esta se confirma, porque tanto vale lo que generalmente se dice, como si especial, y generalmente, se diga, segun una glosa, (i) que dice ser singular Baldo.

12. Quando el deudor ha entregado, por razon de la deuda, al acreedor la prenda, ó hypoteca, ó dadole la posesion de ella, real, ó ficta; entregandole los titulos de la cosa, ó constituyendose por inquilino, tenedor, ó poseedor en su nombre, si despues la enagenáre, há lugar execucion contra el tercero poseedor, segun una Ley de Partida, (k) y su glosa de Gregorio Lopez.

13 Asimismo há lugar la execucion contra el tercero poseedor, si el deudor ha hecho cesion de bienes, ó si él, ó ellos están ausenses, ó aunque estén presentes, si no pueden ser convenidos, ó si es notorio no poder pagar, como lo dice una glosa Gregoriana de Partida; (l) y esta ausencia se entiende siendolo de la jurisdiccion, como consta de una Ley de Partida, (m) y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende quando el acree-

---

(a) *L.* 29. *tit* 8. *p.* 5. * Ricc. *p.* 5. *collect.* 1538. D. Salg. 4. *p. de Prot. c.* 8. *num.* 204 & 2. *p. Lab. c.* 21. *n.* 40 D. Olea *de Cess. tit.* 2. *q.* 9. *num.* 28. Cevall. *Comm. q.* 570. Gom. *in l.* 68. *Taur. n.* 3. & *l.* 45. *num.* 94.

(b) Alvaro Vaez *de Jure emphit.* 1. *p. c.* 32. *n.* 14. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 1. *n.* 18. * Olea *de Cess. tit.* 1. *q.* 1. *n.* 59. Nog. *alleg.* 2. *num.* 109. D. Salg. *p.* 3. *Lab. c* 2. *n.* 50 & *c.* 11. *n.* 60. Ciriac. *controv.* 541. Avend. *de Censib. cap.* 97.

(c) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 5. *n.* 10. & 11. * Rodrig. *de Execut. c.* 4. *n.* 45. *usq. ad* 50. D. Olea *tit.* 4. *de Ces. q.* 3. *n.* 10. Herm. *in l.* 56. *glos.* 4. *n.* 2. *tit.* 5. *p.* 5. Giur. *observ.* 80. Amat. *resol.* 68.

(d) *L.* 13. 14. 15. & 16. *tit.* 7. *p.* 3. *l.* 14. *in fin. tit.* 13. *p.* 5.

(e) Bald. *in l. Ob maritorum, C. Ne uxor pro marito, & in l. Exec. C. de Exec. rei Jud. col.* 7. Parlad. *ubi sup. n.* 14. & 15. * Noguer. *alleg.* 29. Giurb. *decis.* 62. *n.* 5. D. Olea *de Cess. tit.* 3. *q.* 11. Solorz. *tom* 2. *de Jur. Ind. lib.* 2. *cap.* 25. *n.* 100. & *lib.* 1. *Polit. c.* 20. *versic. Y lo dicho.* Carlev. *tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 931. Valenz. *cons.* 111. Cov. *Pract. c.* 15. *n.* 6. D. Salg. 4. *p. cap.* 8. *num.* 168.

(f) *L.* 67. *tit.* 5. *p.* 5 Bart. *in l.* 3. *Cod. de Pign. n.* 25. * Vela. *dissert.* 14. *num.* 34. & 96. D. Salg. *p.* 2. *Labyrinth. c.* 9. *n.* 24. *vers.* & *Magnis*, & *c.* 11. *à num.* 5.

(g) Anton. Gab. *in volum. Comm. in l.* 3. *tit. de Pign. concl.* 3.

(h) Greg. Lop. *in l.* 17. *glos.* 1. *tit.* 18. *p.* 3. Manuel Suar. *in Thesaur. recept. sentent. verb. Alienat.* & *verbo Prohibitio.*

(i) Gloss. *verb. Enumerator. in l. Omnes, C. de Praescript.* 30. *vel* 40. *annor. illic.* Bald. * Salg. *Labyrinth. p.* 1. *c.* 31. *à n.* 1. Anton. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 7. Parl. *Rer. quot. lib.* 1. *c.* 3. §. 8. *à n.* 26. Castill. *de Alimentis, c.* 37. Ciriac. *controv.* 541. Vela *diss.* 34. *n.* 5. 9. 14. & 20.

(k) *L.* 14. *tit.* 13. *p.* 5.

(l) Gloss. 5. *limit.* 9. 13. & 14. *in l.* 14. *tit.* 13. *p.* 5. * Castill. *lib.* 5. *Controv. c.* 89. *à n.* 124. Paz. *de Tenut. c.* 57. *n.* 53. Ciriac *controv.* 5. & 120. & 338. D. Olea *de Cession. tit.* 6. *q.* 11. D. Salg. *p.* 1. *Labyr. c.* 17. Nog. *alleg.* 2. *n.* 11. Lara *de Anniv. lib.* 1. *c.* 8. *à num.* 3.

(m) *L.* 9. *glos.* 1. & 2. *tit.* 12. *p.* 5.

acreedor tiene accion real, ó hypotecaria, pues con ella, con solo proceder á la excursion, aunque no intervenga dolo, ni fraude en la enagenacion, se puede pedir al tercero poseedor como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa: mas no se entiende quando al acreedor solo compete accion personal, en que para pedir al tercero poseedor, no solo es necesaria la excursion, sino tambien hacerse la enagenacion con dolo, y en fraude del acreedor, sino es haciendose por titulo lucrativo, y gracioso, en que no es necesario haberle, como consta de una Ley de Partida. (b) Y aunque há lugar execucion contra el tercero poseedor, por la deuda debida al Fisco Real, no la há por la dote de la muger, segun Gregorio Lopez. (c)

14 Para haber lugar la execucion contra el tercero poseedor, se entiende quando el tal en cosa que se posee tuvo causa, y titulo de aquel contra quien principalmente competía el Derecho Executivo, y no quando tuvo causa, y titulo de otro. Y no solo se dice tener el tercero poseedor titulo, y causa del deudor, quando de él mismo hubo la cosa, sino tambien quando la hubo de otros que de él la hubieron, aunque sea por larga succesion de muchos interpositos, como proceda del deudor. Y si el acreedor probáre, que la cosa poseía el deudor al tiempo de la obligacion, se presume, que el tercero poseedor del deudor tuvo, y traxo causa, y titulo, como lo resuelve Parladorio. (d)

15 En los casos en que há lugar la execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir la Via Executiva con él, citandole, asi por alguna liquidacion, como para remate, y las demás cosas que se ofrecieren, sin ser necesario seguirse con el deudor, ni citarle para ello, como lo tiene Parladorio con Alexandro. (e)

* 16 De lo dicho por el Autor se infiere, que el acreedor censualista puede proceder executivamente en virtud de su Instrumento, y por la accion hypotecaria contra el tercero poseedor de los bienes por los reditos del censo, sin hacer excursion en el principal, como dicen Covarrubias, Acevedo, Gutierrez, y Rodriguez. (f) Lo qual no sucede, si en la Escritura no se hubiere puesto el pacto de no enagenar, que constando que no le hay, no se ha de proceder executivamente, siendo debito hypotecario; pues primero se debe hacer excursion en los bienes del principal, y despues se sigue la Via Ordinaria contra el tercero poseedor, como dice el citado Gutierrez, y Rodriguez. (g) Pero habiendose puesto el pacto de non alienando, entonces, en virtud de esta clausula, sin preceder excursion, se procede executivamente contra el tercero poseedor, si es acreedor censualista, por los reditos; y si es de otra especie, por su credito, como lo resuelven Covarrubias, Gutierrez, y Salazar. (h)

* 17 En los casos en que há lugar execucion contra el tercero poseedor, se le puede convenir en el lugar, ó fuero en que se debia convenir el principal deudor, pues la hypoteca, ó prenda pasa al tercero *ipso jure* con este gravamen, como dicen Noguerol, y Cancerio. (i)

* 18 El tercero que posee los bienes hypotecados á la seguridad del censo, puede prescribir la hipoteca en tiempo de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes; esto se entiende poseyendo con justo titulo, y buena fé, como está definido en el Derecho; (k) y esta prescripcion corre desde el tiempo que se dexaron de pagar los reditos, como dice el citado Rodriguez, y Vela. (l)

SU-

(a) *L.* 14. *tit.* 13. *p.* 5.

(b) *L.* 7. *tit.* 13. *p.* 5. * Molin. *lib.* 4. *de Primog. cap.* 1. *num.* 39. Vela *diss.* 20. *num.* 4. *&* *num.* 16. Rod. *lib.* 2. *de Ann. redditib. q.* 9. *n.* 51. D. Salgad. Lara, x Noguer. *ubi sup.*

(c) Greg. Lop. *in l.* 14. *glos.* 5. *lim.* 6. *&* *glos.* 7. *tit.* 13. *p.* 5. * Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 14. *n.* 4. Avend. *respons.* 20. Farin. *q.* 161. *n.* 35. Castill. *lib.* 5. *Controv. c.* 89 *à n.* 124.

(d) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 5. *n.* 20. *&* 21. * D. Salgad. *p.* 4. *de Reg. protect. cap.* 8. Nog. *alleg.* 3. *num.* 19 D. Olea *de Cess. tit.* 14. *q.* 1 *n.* 26. Barb. *vot.* 97. *n.* 40. Larrea *alleg.* 43. *num.* 21. Carlev. *de Judic. tit.* 2. *disp.* 24. *num* 11. *usque ad* 18.

(e) Parl. *ubi sup. n.* 19. Alex. *cons.* 85. *n.* 4. *vol.* 4. * Citat. D. Larrea *decis.* 6. *n.* 8. Herm. *in l.* 46. *glos.* 7. *n.* 7. *tit.* 5. *p.* 5. Carl. Olea, Salg. *ubi sup. proxim.*

(f) D. Cov. *lib.* 3. *Var. c.* 7. *n.* 6. *vers. Illud tamen.* Acev. *in l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 5 *Recop. n.* 8. Rodr. *de Annuis redait. lib.* 2. *q.* 9. *n.* 57. Gut. *lib.* 2. *Pract. q.* 167. *num.* 4.

(g) Gutier. *in Repetit. l. Nemo potest, n.* 35. *ff. de Legatis* 1. Rodrig. *in dict. q.* 9. *n.* 53. *&* 61. *vers.* 2. *Limita.*

(h) D. Cov. *ubi sup. dict. n.* 6. Gut. *ubi proxim. n.* 38. Salazar. *de Usu, & consuetud. c.* 11. *num* 63. D. Olea *de Cess. tit.* 1. *q.* 1. *n.* 76. *ex vers. Sed circ.*

(i) Nog. *alleg.* 14. *n.* 4. Cancer. *tom.* 2. *c.* 2. *de Jurisdiction. n* 189 *&* *seq.*

(k) *L.* 1. *&* 2 *Cod. si advers. credit. praescript. citat. à* Rodrig *de Annuis reda.tib. lib.* 2. *q.* 9. *n.* 63. Avend. *de Cens. 6. c.* 105. Vela *diss.* 34.

(l) Rodriguez *ubi sup. n.* 64. Vela *ubi proxim.*

SUMARIO DEL PARRAFO XII.
Executor.

EXecutor es el que executa la cosa executiva como Juez. Puede ser en tres maneras, ordinario, mero, y mixto. Ordinario se dice, el que como tal, y por razon de su oficio, y jurisdiccion ordinaria executa, como consta de una Ley de la Recopilacion. (a) Mero es, quando se comete algun ministerio, ó hecho señalado, sin conocimiento de Causa anexa á él, como sería habiendose conocido de la Causa, mandar que otro execute la sentencia. Y mixto es, quando lo que se comete tiene anexo algun conocimiento de Causa, como quando en el rescripto, ó comision se dice que se tiene relacion, que alguno violentamente fue despojado; y que siendolo, ó siendo asi, sea restituido por el executor; porque por esta clausula, siendolo, ó siendo asi, es visto cometer conocimiento de Causa, y darle, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez: de que se sigue, que este executor, mero, y mixto, es Juez Delegado.

2 Executor de la sentencia pasada en cosa juzgada, por no se haber apelado de ella, y su desercion, es el Juez que la dió, y no la puede otro ninguno executar, aunque sea domiciliario, sino es con requisitoria suya, como consta de unas Leyes de Partida, (c) y otras de la Recopilacion.

3 Si se apeló de la sentencia, mas el apelante no prosiguió la Causa de apelacion como se debía: si el apelante no presentó ante el Juez á quo, que la dió, testimonio, ó averiguacion de haberse presentado en grado de apelacion, que se dice mejora, el mismo Juez á quo ha de proceder, y pronunciar sobre la desercion, y su execucion; mas si le presento, ó consta que se presentó ante el Superior, ante él solo se ha de tratar de ello, la qual distincion traen Felipe Franco, (d) Felino, Jason, y Maranta. Y dando el Superior la sentencia por desierta, ó confirmandola en grado de apelacion, él la executa, ó manda executar, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana; aunque una Ley de la Recopilacion (f) dice, que se remita al Juez á quo, y él la execute. Y lo mismo la execucion confirmada, segun otra Ley de ella: (g) empero revocandola el Superior, él executa, ó manda executar la suya; asi se practíca.

4 La sentencia arbitraria dada por los Arbitros, en quien se comprometió alguna Causa, se ha de executar por el Juez del Reo, como consta de una Ley de Partida, (h) y otra de la Recopilacion.

El

(a) *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(b) *L.* 52. *glos.* 2. *tit.* 18. *p.* 3. * D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 3. *n.* 1. *c.* 13. *n.* 14. *& de Retent. c.* 4. *n.* 53. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 17. *n.* 9. Garc. *de Benefic. p.* 6. *c.* 2. §. 1.

(c) *L.* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(d) Philin. Franc. 9. *in c. Ex ratione de Appellat. col.* 19. Felin. *in c. Ex, p.* 2. *de Rescript. col. penult.* Jas. *in l. Tale pactum, §. Qui provocaveris, ff. de Pact. num.* 1. Marant. *in Spec. tit. de Appell. n.* 180. * D. Salg. *de Retent.* 2. *p. c.* 19. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 4. *à n.* 10. Noguer. *alleg.* 15. Bob. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *n.* 28.

(e) *L.* 1. *glos.* 3. *tit.* 17. *p.* 3.

(f) *L.* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 33. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.* * Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 17. *n.* 1. *&* 9. Pareja *de Edition. tit.* 6. *resol.* 9. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 97. Bobad. Salg. & Noguer. *ubi sup. proxim.*

(h) *L.* 35. *tit.* 4. *p.* 3. *l.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

5 El despojo hecho por persona privada, ó por un Juez, sin aguardar la orden del Derecho, ha de ser restituído por otro Juez, aunque sea su igual en jurisdiccion. Y si el Juez no hace esta restitucion dentro de tercero dia de como fuere requerido, ni habiendo otro, la han de hacer los Regidores, como lo dice una ley (a) de la Recopilacion, en la qual Acevedo, siguiendo á Avendaño, dice, que esto, quanto á los Regidores, se entiende solo en el despojo hecho por el Juez, y no en el privado, en que un particular despoja á otro; porque en este caso, si el Juez no le restituye, no se ha de occurrir á los Regidores, sino al Superior del Juez, aunque si alguno de su autoridad prendiere al deudor no fugitivo, y le tomare sus bienes, á falta de Juez, pueden los Regidores soltarle, y hacerselos restituir, segun una Ley (b) de la Recopilacion.

6 Pueden, y deben asimismo los Jueces Ordinarios executar en los Tesoreros, Administradores, y Oficiales de la Hacienda Real, las situaciones, juros, y libranzas en ella, y en ellos hechas, como lo dice una ley de la Recopilacion. (c) Y lo mismo las hechas en sus Arrendadores, y deudores, siendo por ellos aceptadas, y no de otra suerte, segun una ley de ella. (d) Y lo mismo pueden, y deben hacer por negligencia, omision, ó falta de Juez, los Regidores, segun otras dos leyes (e) de la misma Recopilacion.

7 Pueden tambien los Albaceas de su autoridad, executar los testamentos, pagar, dar, y entregar las deudas, mandas, y legados de ellos, como lo dice una ley de la Partida. (f)

8 De todos los demás Instrumentos executivos, regularmente es executor el Juez del Reo, segun unas leyes de Partida, (g) y Recopilacion. Y en lo tocante á las sumisiones que se hacen por los contratos para la execucion de ellos, y remision de los deudores, y sus bienes, está dada la orden, que se ha de guardar, sin embargo de qualesquiera renunciaciones, ni pactos, que en contrario se hagan por una ley de la Nueva Recopilacion. (h)

9 Dice esta ley, que por las sumisiones hechas á las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, y clausula, de que se pueden embiar á costa del deudor, con dias, y salarios, puedan proceder en su distrito en la execucion de los contratos; solo en Casos de Corte, y no otros, embiando executor que execute, ó dando provision para que allá se haga.

10 Dice asimismo esta ley, que por la sumision hecha á los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, pueden proceder en la execucion, hallando la persona, ó bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y en lo que fuera de ellas fuere necesario hacerse mas sobre ella, lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la persona, ó bienes dentro de las cinco leguas, pidiendose execucion ante ellos, puedan proceder, haciendo lo que se ofreciere fuera de ellas, por requisitoria. Y que en ninguno de los dichos casos puedan embiar executor, aunque sea con Carta de todos. Y nota, que en todos casos las leguas se entienden comunes, y vulgares, y no legales, segun una ley de la Recopilacion. (i)

11 Tambien dice la dicha ley, que trata de las sumisiones, que por la sumision especial hecha á qualesquiera Jueces Ordinarios de el Reyno, con renunciacion de el propio fuero, puedan proceder á la execucion, solamente hallando la persona, ó bienes del deudor dentro de su jurisdiccion, y no en otra manera, sino que el Reo, que asi se sometió, ó por razon de contrato, que alli se hizo, ó paga, ó hecho que se prometió hacer, ó por otra causa haya sufrido el fuero del Juez á quien se sometió, que en tal caso puede proceder á la execucion, aunque no se hallen la persona, ó bienes dentro de su jurisdiccion, haciendo lo que se ofreciere fuera de ella, por requisitoria.

12 Asimismo se dice en la dicha ley de las sumisiones, que por virtud de las sumisiones generales hechas á los Jueces Ordinarios del Reyno, con renunciacion del propio fuero, no se pueda proceder en la execucion, sino es hallandose en su jurisdiccion la persona, ó bienes del deudor; y siendo hallada, para mejorarse, ó hacer las demás diligencias necesarias fuera de ella, lo hagan por requisitoria: mas no se hallando en ninguna manera, aunque, sea por ella, lo pueden

(a) *L.* 2. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop. ibi* Acev. *n.* 60. Avend. 1. *p. prat. c.* 1. *n.* 30. *consil.* 8. * *Cap.* 7. *de Testib. c. penult. de Probat.* D. Larrea *decis.* 2. *n.* 15. D. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 7. *n.* 19. & *p.* 4. *c.* 8. *n.* 38. Cancer. *lib.* 2. *Variar. c.* 7. Barb. *in l.* 37. *n.* 66. *ff. de Judic.* Gom. *in leg.* 45. *Taur. num.* 180.

(b) *L.* 5. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.*

(c) *L.* 14. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.*

(d) *L.* 10. *tit.* 16. *lib.* 9. *Rec.* (e) *L.* 4. *tit.* 15. *lib.* 9. *Rec.*

(f) *L.* 2. *tit.* 10. *p.* 6. * Gom. *lib.* 1. *Var. c.* 12. *n.* 12. Valenz. *consil.* 35. 60. & 87. Carpio *de Execut. Testament. lib.* 1. *c.* 1. & *lib.* 4. *c.* 4. Cast. *de Aliment. c.* 7. & 54. Ciriac. *controv.* 290. Hermosill. *in l.* 18. *glos.* 1. *n.* 22. *tit.* 5. *p.* 5. Cov. *in c.* 3. *de Testam.* Gut. *lib.* 2. *Practic. quæst.* 43.

(g) *L.* 11. *tit.* 2. *p.* 3.

(h) *L.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *L.* 8. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.*

den hacer. Y los Labradores no pueden renunciar su fuero, ni someterse á otro, conforme una Pragmatica, (a) y ley de la Recopilacion de la mas nueva impresion, aunque no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra ley de ella. (b)

13 Para executarse las requisitorias, que unos Jueces dan para otros, es necesario que en ellas vaya inserto el Instrumento de la deuda, y que conste de la justificacion con que procede el Juez que la dá. Y la misma es necesaria en todas las demás requisitorias. Y siendo asi justificadas, está obligado á cumplirlas el Júez á quien se dirigen, y no en otra manera, como lo traen (c) Bartulo, Paulo, Jason, y Covarrubias.

14 Los Jueces Eclesiasticos, en los casos, que pueden proceder contra legos, no pueden por sí, ni sus Ministros hacer execucion en sus personas, y bienes, sino es con auxilio de el Juez Secular, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion, (d) el qual es obligado á darsele, constandole primero dé la justificacion de el Eclesiastico, por los Autos suyos, siendole mostrados, y en aquello que procediere juridicamente, y no en otra manera, como lo dicen (e) Avilés, y Julio Claro. Y pidiendose justamente el auxilio, puede el Juez Eclesiastico compeler al Juez Secular á que le dé, como se dice en el Derecho Canónico, (f) y lo resuelve Avilés.

15 Los Jueces Eclesiasticos, por execuciones, y deudas civiles, no pueden poner entredicho en los Pueblos, segun una ley de la Recopilacion. (g) Ni contra los mismos deudores Legos, ó Clerigos, pueden proceder por censuras, sino conforme á la orden judicial de Derecho, sino es en caso, que de otra suerte no lo puedan hacer, como se les ordena por el Concilio Tridentino. (h)

16 El Ministro executor, que tiene algun conocimiento de Causa anexa, puede admitir solamente las excepciones tocantes á él, y no otras. Y el mero, que no le tiene, no puede admitir ninguna, sino es de falsedad de su comision, ú de su narrativa, quando del negocio no fue tratado, ni determinado por sentencia, ó falsedad de testigos, pruebas, ó escrituras, porque se dió la sentencia que executa, ó si es evidentemente nula, ó injusta la Causa Criminal, constando por nueva causa la tal excepcion, por ser irreparable el daño de la tal execucion. Y en estos casos puede admitir prueba sobre ellos; y constando de ella, suspender la execucion, aunque no determinar, sino remitirlo á quien lo proveyó, como consta de una ley (i) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

17 Aunque del mero executor, que no tiene anexo conocimiento de Causa, sino solo la execucion nuda, sin él no se puede apelar, sino es excediendo de su comision, en lo que excediere de ella; empero del mixto executor, que tiene algun conocimiento de Causa, bien se puede apelar indistintamente, como lo dice una glosa: (k) lo qual tocante al mixto executor, se entiende quando la cosa que se le cometió, no fue juzgada antes de cometersele, porque propiamente no se dice executor, como se dice en el Derecho; (l) mas si antes de cometersele fue juzgada, ora se diga mero, ó mixto executor, ora sea nudo el hecho, sin conocimiento de Causa, ora no, sino que le tenga, no se puede apelar de él, sino es excediendo en el exceso; porque los derechos, (m) que disponen, que del executor no se pueda apelar, sino de es-

(a) *Leg. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(b) *L. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(c) Bart. Paul. Jas. *in l. Magistr. offic. de Jurisdict. omn. Judic.* Covarrub. *in Pract. qq. c. 10. in fin.* * D. Salg. *p. 1. Labyrint. c.* 5. Cortiada *deciss.* 13. *& seqq.* Pareja *de Edit. instrument. tit. 2. resol.* 9. Carlev. *de Judic. tit. 1. disp. 2. n.* 17. 26. *&* 40. Cancer. *lib. 2. Var. c.* 15. Bobad. *lib. 2. Politic. c. 3. n.* 69.

(d) *L. 14. y 15. tit. 1. lib. 4. Recop.*

(e) Avil. *in c. 20. prat. verb. Usurp. n.* 19. *&* 30. Claro *in Pract. §. ult q. 90. n. 7. in fin.* * D. Cov. *Pract. c. 10. n.* 2. Carlev. *tit. 1. disp. 2. n.* 40. *&* 760. Cortiada. *decis. 26. n.* 69. D. Salg. *1. p. de Retent. c. 0. n.* 25. Pareja *de Edit. tit. 1. resolut. 2. à n.* 52. *& resolut.* 8. *l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop.* Vela *in c 1. de Offic. ordinar. 2. p. num.* 1. Larrea *decis. 1. n.* 26. *&* 33.

(f) *C. 1. de Malef. c. 2. de Except. in 6. cap.* Pastor *de Offi. delegat.* Avil. *ubi sup. n.* 2. * Dian. *tom. 9. tract. 2. resol.* 300 Marquez *lib. 2. de Guvernat. c. 26. in fin.* Cev. *2. p. de Cognit. q.* 93. *&* 131. Riccius *in Prax. imploration. fol.* 180. Menoch. *lib. 2. de Arbitrar. cas.* 452. Minan. *tract. de Prontif. jurisdict. quast. 6. §. 4. sect. 6. & seqq.*

(g) *L. 4. tit. 8. lib. 1. Recop.* * Dian. *tom. 5. tract. 4. resolut.* 2.

(h) Concil. Trid. *sess. 23. de Reformat. cap.* 23.

(i) *L. 52. tit. 18. p. 3 & in glos. 1. in l. 48. tit. 18. part. 3.* * D. Cov. *lib. 1. Var. c. 1. num.* 10. Valenz. *cons.* 9. Barb. *in leg. 75. §. Marcelus de Jud.* Barbos. *de Pensionib. quast. 9. & vot.* 97. D. Salg. *4. p. de Protect. c. 3. n. 1. & 2. p. Ret. c. 31. n.* 53. Carlev. *de Jud. tit. 3. disp. 17. n.* 9. Flores de Mena *lib. 1. Var. quast. 4. §.* 2. Menoch. *de Arbitrar. quast.* 38.

(k) Glos. *in c. Past. §. Quia vero de Officio deleg.* * D. Salg. *4. part. de Protect. quasi. per tot.* Cevall. *Com. quast.* 190.

(l) *L. Execut. Cod. de Execut. rei jud.* * Garc. *de Nobilit. gloss. 11. n.* 48. D. Salg. *4. p. de Protect. c. 10. & c. 1. & 2. p. cap.* 18.

(m) *L. ab execut. Cod. Quorum appel. non recip. l. Ab executor, ff. eodem tit. c. Novit, de Appel. & c. Quoad consult. de Re judic. l. 52. tit. 18. part. 3.* * *Leg. 64. Taur.* D. Salg. *ubi sup. in 3. p. cap. 3. num. 7. & c. 6. 4. p. c. 1. n. 6. & c. 3.*

esta manera, hablan generalmente sin distincion. Y asi no se han de limitar, ni restringir de otra, porque de otra suerte, de la Via Executiva, que causa la cosa juzgada, se hiciera Via Ordinaria, que fuera absurdo: de lo qual se sigue, que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede revocar por via de atentado lo que hiciere, y executarse sin embargo de apelacion, como lo dice un Derecho. (a)

18 De lo dicho se sigue, que en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y asi en ellos vale lo que hiciere, y executare, sin embargo de la recusacion, por ser válido el argumento de lo uno á lo otro, como se dice en el Derecho, (b) y lo notan sus Interpretes, y lo traen Avendaño, y Diego Perez.

19 El executor, aunque por lo regular no puede ni debe admitir excepciones algunas, no obstante si se le opusieren tales, que incontinenti se prueben, como son de incompetencia, ú otras semejantes, bien se podrán admitir, segun una Ley de Partida, Covarrubias, y Carleval. (c)

* 20 Y aunque no se puede apelar del executor, segun la regla general, esto no procede preposterando el orden de la execucion, ó invirtiendo el orden que está prescripto por Derecho, es como si la sentencia que se ha de executar, es para que se restituya una alhaja, compensando las costas, si el executor procede á el premio, y restitucion, antes que á la satisfaccion de los gastos, se puede apelar de este exceso, segun Gregorio Lopez, y otros. (d) Y lo mismo se debe decir, quando habiendo pasado tiempo de un año, ó mas, despues de la sentencia, se pretende executar sin citacion, pues es apelable este acto, porque en aquel tiempo pudo haber pagado el Reo, y sobre esto se le debe oir, cuya citacion, ni es necesaria, ni se debe hacer, quando el tiempo que pasa de la pronunciacion de la sentencia á la execucion es corto, como dice el señor Salgado. (e) Quien refiriendo dos opiniones contrarias, pone la concordia, y distincion á ellas

* 21 Y baxo del supuesto de que la execucion de la sentencia prescribe legitimamente pasados treinta años, como dicen los Autores. (f) Si el executor quisiere proceder á la execucion, se puede apelar, por ser legitima excepcion, que induce nulidad, como dicen Avendaño, y el señor Salgado. (g) Y por el contrario, si admitiere excepciones, que no son admisibles, ó si dá la posesion, ó executa sin citar á el poseedor de la alhaja, ó si admitiere tercero opositor en la execucion, ó si quisiere interpretar la sentencia, ó si executa la sentencia contra el que no está incluso en ella, segun defiende el señor Salgado. (h)

* 22 De lo dicho se infiere, que declarado por el Juez Superior el exceso cometido por el executor, se anulan en todo los Autos, y no solo en la parte que excedió por ser el Juicio individuo, segun la comun de los Autores, que refieren el señor Salgado, y Cancerio. (i) Y se deberá hacer la execucion de nuevo, observando el orden prescripto por Derecho, como dice él mismo en el n. 217.

SUMARIO DEL PARRAFO XIII.
Pedimento.

Como en virtud de los instrumentos executivos se puede pedir execucion, y posesion, n. 1.

Cómo, y por qué palabras se ha de pedir la execucion, num. 2.

Cantidad cierta por qué se ha de pedir la execucion, y juramento que se ha de hacer para pedirla, num. 3.

A qué plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor, n. 4.

A qué plazo se ha de pedir la execucion contra el heredero, num. 5.

A qué plazo se ha de pedir la execucion por la dote, y arras, num. 6.

Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, num. 7.

Pena del que pide execucion antes del plazo, num. 8.

* *Qué se debe atender por el Juez quando la Parte pide el mandamiento de execucion para que se despache legitimamente, n. 9.*

* *Cómo se debe legitimar la persona del que pide el mandamiento de execucion, y quándo se contempla legitima, num. 10.*

* *Cómo, quándo, y en qué penas incurre el que*

(a) *C. Non solum, de Appell. in 6.*

(b) *C. Novit, de Apellat. & illis interpretes.* Avend. 2. *p. c.* 23. *prat. n.* 10. Perez *in leg.* 4. *tit.* 8. *lib.* 1. *Ordin.* * Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 20. *n.* 61. *& c.* 21. *à num.* 158. Escob. *de Puritat. p.* 1. *quæst.* 6. §. 6.

(c) *L.* 8. *tit.* 8. *p.* 3. D. Cov. *Pract. c.* 16. *n.* 5. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 13. *n.* 4. Valenz. *consil.* 48. Hermos. *in leg.* 56. *glos.* 11. *tit.* 5. *p.* 5. *n.* 161.

(d) Gregor. Lop. *in l.* 3. *tit.* 27. *p.* 3. *verb. Primeramente.* D. Salg. *de Reg.* 4. *p. c.* 13. *per. tot.* Scac. *de Appellation. q.* 16. *limit.* 6. *memb.* 7. *num.* 15.

(e) D. Salgad. *de Reg. cap.* 5. *num.* 6.

(f) Parl. *lib.* 1. *Rer. quotid. c.* 1. §. 11. *n.* 12. Anton. Gom. *in l. n.* 3. *Taur. num.* 1. Acev. *in l.* 6. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop. num.* 1. Gratian. *Discept. c.* 65. *num.* 21. Barbos. *de Pension. q.* 12. *& vot.* 29.

(g) Avend. *de Exequend. mandat.* 2. *p. c.* 30. *numer.* 11. D. Salg. *de Reg. p.* 4. *c.* 2. *num.* 6.

(h) D. Salgad. *ubi sup. c.* 3. *num.* 243. *c.* 5. *numer.* 31. *& c.* 8. *num.* 152. *& cap.* 12.

(i) D. Salg. *ubi sup. cap.* 14. *num.* 195. Cancer. *part.* 3. *Var. cap.* 17. *de Sentent. num.* 328.

que pide la execucion por mas de la cantidad que se le debe, num. 11.

* *Qué qualidades precisas han de concurrir en el Instrumento para despachar el mandamiento de execucion, y qué defectos lo vician, n.* 12.

* *Si el poder del acreedor es preciso para que se despache la execucion, num.* 13.

NO solo se puede pedir, y hacer execucion en virtud de el Instrumento executivo, presentandole para conseguir la cobranza de la deuda en moneda executivamente, sino tambien en la especie deducida en él, compeliendo de esta misma manera al entrego, sin que se libre de esta obligacion, ofreciendo, ó dando el interés, como lo resuelve Paz. (a) Y lo mismo se entiende para conseguir la posesion de la causa contenida en el Instrumento, segun Parladorio. (b)

2 La execucion se puede pedir por libelo, ó por Auto, y de lo que en el pedimento se concluye, se entienda la Via que se elige, como lo trae Decio. (c) Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide; porque diciendo, mande, ó condene, se elige Via Ordinaria: y diciendo compela, ó apremie, ó haga execucion, ó pida execucion, ó posesion; se elige Via Executiva, como lo dicen (d) Bartulo, Panormitano. Y si habiendose pedido, y elegido Via Executiva, el Juez procede como Ordinaria, sin embargo se puede, y ha de volver á la Executiva, como lo trae Antonio Masa. (e)

3 Hase de pedir la execucion solamente por lo que se debiere, ó restare deber, y no por mas; y para evitar fraudes, quando el acreedor la pidiere, ha de jurar lo que le es debido verdadera, y liquidamente, segun unas Leyes de la Recopilacion; (f) aunque por omision, y falta de este juramento, no se vicia, ni anula la execucion, como lo dice Rodrigo Suarez; (g) porque la Ley no le pone por forma de ella, sino que el Juez, hasta que se haga, no ha de mandar hacerla, segun Avendaño. (h)

4 No se puede pedir execucion por la deuda hasta ser cumplido el plazo, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i) Y pasado sin ninguna interpelacion, ha lugar execucion, porque el lapso del tiempo la induce, como se dice en el Derecho. (k) Y asi pasado, no se puede purgar la mora contra el Instrumento executivo, como lo trae Decio: (l) salvo que quando la paga se ha de hacer fuera del lugar del acreedor, por el lapso del plazo, no es constituido el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo, en el mismo lugar estuviese el acreedor, segun Alexandro, (m) y Afflictis. Y no habiendo plazo señalado, y determinado, la Ley le dá diez dias, segun una Ley de Partida (n) en la qual dice Gregorio Lopez, que por el transcurso de ellos no es constituido el deudor en mora, sino es que de nuevo es interpelado. Los quales diez dias se entienden, siendo la deuda de dinero; porque siendo sobre cosa raiz, ó mueble, en especie que no sea dinero, habiendo plazo determinado, la Ley les dá tres dias, como se dice, y declara en una de la Recopilacion. (o) Y nota, que los Jueces Arbitros pueden señalar termino en que se execute la sentencia, aunque no se les haya dado poder para ello, segun una Ley de Partida. (p) Y no señalando, se ha de cumplir luego, como fuere dada, conforme á una Ley de la Recopilacion. (q)

5 Aunque haya plazo en las deudas que debe el deudor, y sea cumplido, contra sus herederos, ó Albaceas, no se puede pedir, ni hacer execucion por las deudas, hasta que pa-

---

(a) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *part. cap.* 1. *n.* 51.

(b) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quotid. cap.* 10. *num.* 1.

(c) Dec. *consil.* 493. *num.* 28. * Cevall. *Comm. quast.* 631. *l. A. D. Pio*, §. *Si super rebus*, *ff. de Re judicat.* Rodrig. *de Execut. cap.* 5. *n.* 6. *l.* 10. *tit.* 7. *lib.* 4. *& ibi* Acevcd. *num.* 32.

(d) Bartul. *in l.* 1. *C. de Execut. rei jud.* Panor. *in cap. Olim*, *numer.* 23. *de Litis contestatione.* * D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 1. *n.* 18. Jul. Capon. *tom.* 1. *discept.* 171. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 11. *n.* 3. Rodrig. *ubi sup.* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot.* §. 1. *cap.* 5. *n.* 17.

(e) Anton. Massa *de Formul. Camer. q.* 2. * Barbos. *in l.* 49. *n.* 188. *de Judic.* D. Salgad. 3. *p. de Protect. cap.* 11. *num.* 8. *&* 18. *&* 2. *part. de Retent. cap.* 34. *à num.* 44. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 8. *à num.* 17. Gutier. *lib.* 3. *Pract. quast.* 39.

(f) *L.* 8. *y* 9. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(g) Rodrig. Suar. *in l. Post rem*, §. *fin.* * Avend. *tit. de las Expensas*, *num.* 24. *&* 25. Acevcd. *in cit. l. Reg. ubi sup. proxim.* Parlad. *lib.* 2. *cap. fin. p.* 5. §. 1. *num.* 27. Pichar. *Manud. p.* 2. *prat.* 6. *num.* 7.

(h) Avend. *tit. de las Exempciones*, *n.* 25. * Gutierr. *lib.* 1. *Pract. quast.* 129. Parlad. *in cit. lib.* 2. *cap. fin. ubi sup.* Rodrig. *de Execut. cap.* 27. *num.* 24.

(i) *L.* 2. *y* 13. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L. Magnam*, *Cod. de Contrab. empt.*

(l) Dec. *consil.* 552. *num.* 16. *vol.* 4. * Rodrig. *de Execut. cap.* 5. *num.* 9. Aceved. *in citat. l.* Alfar. *de Offic. Fiscal. glos.* 16. *n.* 60. Ayll. *ad* Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 11. *num.* 32. Vela *dissert.* 36.

(m) Alex. *consil.* 210. *vol.* 6. Afflict. *decis.* 316. *num.* 2. * Covarr. *lib.* 3. *Var. c.* 17. *num.* 4. Noguer. *allegat.* 6. Ciriac. *controv.* 258. Barbos. *vot.* 45. *& in c.* 6. *num.* 3. *de Elect.* Maresc. *lib.* 2. *Var. cap.* 124. *&* 125. Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *cas.* 7. *& cas.* 220.

(n) *L.* 2. *tit.* 6. *part.* 5. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 7. * Hermos. *in leg.* 8. *glos.* 4. *à n.* 16. *tit.* 1. *part.* 5. Ciriac. *controv.* 226.

(o) *L.* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(p) *L.* 32. *tit.* 4. *p.* 3. * Cev. *Comm. quast.* 631. *num.* 14. Molin. *de Justit. tract.* 5. *disp.* 45.

(q) *L.* 6. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.*

pasen nueve dias despues de su muerte; y pasados, sí, como consta de dos Leyes de Partida: (a) mas por las mandas, ó legados, no pueden ser demandados, ni executados, hasta que pase el termino que tienen para hacer el inventario, como lo dice una ley de Partida, (b) que es los tres meses, y tiempo que ordenan otras dos leyes de Partida, (c) sino es que antes de él le acaben de hacer.

6 Disuelto, ó separado el matrimonio entre marido, y muger, se puede luego pedir, y ha de entregar la dote, y arras; si fuere de cosa raíz, en especie, y no estimada, ó el precio de ello, si se perdió por culpa del marido; mas si fuere de cosa mueble, ó estimada, se tiene de plazo para entregarla un año, que corre desde que el matrimonio fue disuelto, ó separado, aunque el que la retuviere ha de alimentar en él á la muger, ó sus hijos; y no lo haciendo entregarla luego; y pasado este tiempo, se ha de restituir con los frutos, compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de una ley (d) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

7 Durante el matrimonio, puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, si él fuere jugador, ó disipador de los suyos, y se temiere que los disipará, pidiendo, que se los entregue á ella, ó que le dé recaudo, que no los gastará, ó que los ponga en poder de alguno que los guarde, y gane con ellos derechamente, para que de las ganancias licitas se alimenten entrambos: mas aunque por otra ocasion venga á pobreza, no le puede pedir, durante el matrimonio, segun una ley de Partida. (e)

8 Si el acreedor antes del plazo que debia pidiere la deuda, demás de que no ha de ser oído, debe el Juez alargar el plazo al deudor por otro tanto tiempo mas, quanto lo pidió antes del que debia, y condenarle en las costas, y daños, como lo dice una ley de Partida: (f) mas esto no se entiende quando el deudor es sospechoso de fuga, ó en la paga, por haber venido á menos, que entonces antes del plazo se puede pedir, que pague la deuda, ó dé seguridad de pagarla á él, segun otra ley de Partida. (g) Y quando se pide la execucion, ha de ser citado por el Escribano al acreedor para todos los Autos, y oposiciones que se ofrecieren, conforme á una ley de la Recopilacion. (h)

* 9 Quando se pide la execucion, debe el Juez atender si el que la pide está obligado á executar por su parte alguna cosa; porque si hay alguna obligacion por su parte, no se debe despachar el mandamiento de execucion, hasta que primero cumpla con aquello á que está obligado, como asegura Parladorio, (i) pues debe preceder siempre de cumplimiento de la obligacion del Actor, segun se dice en el Derecho. (k)

* 10 Con esto concurre, que pidiendose la execucion, se debe tambien atender si el Instrumento en virtud de que se pide trae aparejada execucion, como se infiere de la ley Real, (l) que dice: *Porque se pide debe ser executada*; y tambien si el que la pide es persona legitima para comparecer en Juicio, como si es menor de 25 años, muger, excomulgado, ò otras personas semejantes que las que en los §§. antecedentes pone nuestro Autor; y esto lo explican Avendaño, Acev. y Paz. (m)

* 11 Y respecto de que por una ley Real (n) se impone la pena del duplo á el acreedor, que pide la execucion por mas cantidad de la que se le debe, para evitar esta pena, y pedir por lo que se debiere, se pone en el pedimento la clausula: Y protesto recibir en cuenta legitimos pagos; como explican muy bien, y dicen ser muy util Diego Perez, Gutierrez, y Paz, (o) que dicen, que en

(a) *L.* 15. *tit.* 13. *p.* 1. *l.* 13. *tit.* 9. *p.* 7. * Amat. *lib.* 1. *Var. c.* 13. D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 8. *numer.* 243. *&* 334. Carl. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 9. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *quæst.* 4. *n.* 12. *&* 13. Avend. *de Censib.* 1. 95. Gom. *in l.* 64. *Taur. n.* 5.

(b) *L.* 7. *tit.* 6. *p.* 6. * Castill. *de Aliment. c.* 28. Cev. *Comm. quæst.* 608. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 9. *n.* 11. Gom. *lib.* 1. *Var. c.* 12. *num.* 57. Sanch. *lib.* 4. *Cons. c.* 2. *dubit.* 16.

(c) *L.* 5. *&* 10. *tit.* 6. *part.* 6. * *DD. supr. relat.*

(d) *L.* 31. *tit.* 11. *& part.* 4. * D. Cov. *de Matrim. c.* 3. §. 9. *à n.* 11. Garc. *de Expensis cap.* 8. *à n.* 29. Amat. *lib.* 1. *Variar. cap.* 49. *n.* 20. Castill. *de Aliment. cap.* 49. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *quæst.* 1. *num.* 46. *tit.* 4. *quæst.* 8. *n.* 35. Gom. *in l.* 5. *Taur. n.* 57. Barbos. *in l.* 2. *p.* 1. *n.* 1. *ff. Solut. matrimon.* Hermosill. *in l.* 10. *gloss.* 4. *tit.* 1. *p.* 5.

(e) *L.* 29. *tit.* 11. *part.* 4. * *Citat.* D. Olea *in tit.* 4. *quæst.* 1. *n.* 35. *& tit.* 3. *quæst.* 7. Barbos. *in Rubric. Soluc. matrim.* 2. *p. n.* 37. *& ubi proxim.* Amat. *ubi sup.* Valenz. *cons.* 31. *&* 41. Castill. *lib.* 4. *Contr. c.* 26. *n.* 2. Molin. *lib.* 1. *de Primog. c.* 16. *n.* 8. Antunez *de Donation. lib.* 1. *part.* 3. *cap.* 26.

(f) *L.* 45. *tit.* 2. *p.* 3. * Rodrig. *de Execution. c.* 5. *n.* 10. §. *Plures autem, Instr. de Action. leg. Quemadmodum, ff. de Judic. leg. Cedere diem, ff. de verb. signific.*

(g) *L.* 42. *tit.* 2. *part.* 3. * *Citat.* Rodrig. *ubi proxim. n.* 11. Paz *in Prax.* 4. *p. tom.* 1. *c.* 4. *n.* 7. *l. Quæsitum* 14. *ff. de Pignorib.*

(h) *L.* 24. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(i) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot.* 5. *p.* §. 1. *num.* 21.

(k) *L. Julianus*, §. *Offerri, ff. de Action. empt.*

(l) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(m) Avend. *in Declarat. l.* 4. *&* 5. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordinam. n.* 2. *vers. Primo debet advertere.* Acev. *in dict. leg.* 16. *n.* 4. Paz 4. *p. tom.* 1. *c.* 2. *n.* 22.

(n) *L.* 9. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(o) Didac. Per. *in leg.* 21. *tit.* 14. *lib.* 2. *Ordin. gloss.* 1. *vers. Quod autem.* Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 129. *n.* 3. Paz *in dict.* 4. *p. c.* 2. *n.* 18. *&* 19.

en tanto es util poner esta clausula en el pedimento de execuciones, en quanto esta se restringe á aquella cantidad, que real, y verdaderamente se debe, que aparecerá á el tiempo, y quando se sentencie la Causa de remate.

* 12 Del mismo modo se debe atender para despachar la execucion, si el Instrumento en virtud de que se pide, está roto en partes substanciales, vicioso, ó cancelado, ó sin sospecha; de forma, que resulte de él alguna excepcion legitima impeditiva de la execucion, porque en este caso no se debe despachar el mandamiento de execucion, como lo dicen Avendaño, y Acevedo. (a)

* 13 Y finalmente se debe considerar, si la execucion se pide en virtud de poder del acreedor, porque segun la comun doctrina, y practica, nada se puede executar en el Juicio, antes que conste de poder, y principalmente en el Juicio Executivo, que para su prosecucion debe constar á el Juez que tiene poder, como lo dicen Castillo, Perez, Paz, y Acevedo, (b) asegurando, que antes que conste de él, no se puede despachar el mandamiento de execucion.

SUMARIO DEL PARRAFO XIV.
Mandato.

Como se ha de mandar hacer la execucion, num. 1.
Mandato executivo quanto á rescriptos, n. 2.
Mandato executivo quanto al entrego, y posesion de la cosa en especie, num. 3.
Mandato executivo quanto á derechos incorporales, y de presentar, y elegir, num. 4.
Mandato executivo quanto á la obligacion del hecho, y deposito, num. 5.
Mandato executivo quanto á la deuda quantiosa, y generica, num. 6.
Si para mandar hacer la execucion es necesario preceder citacion del Reo, num. 7.
Si omisa esta citacion, se anula la execucion, n. 8.
Si del mandato executivo ha lugar apelacion, y en la Causa executiva inhibicion, n. 9.
Si el mandato executivo ha de ser in scriptis, y cómo se ha de entregar, num. 10.
* *Si el mandamiento de execucion se puede despachar por el Juez que no tiene jurisdiccion, num. 11.*

PEdida execucion, presentado, y examinado por el Juel el Instrumento en que se funda, si le consta ser tal, conviene la mande hacer, y para ello dar mandamiento, segun unas Leyes de la Recopilacion, (c) sin recibir fianza del acreedor, segun otra ley de ella, (d) sino es en los casos expresados, en que se deba dar.

2 Quando se ha de hacer execucion de rescriptos, y provisiones, se han de obedecer ante todas cosas debidamente, y mandarse executar, y cumplirse, y executarse, como en ellos se contuviere, sin mas figura de Juicio, segun consta de una ley de Partida. (e)

3 Quando se pide execucion, ó posesion de cosa cierta en especie, que se ha de entregar, el Juez manda al executado que la entregue, y le compele, y apremia á ello, y se entrega, y dá posesion de ella al executante, sin ser necesario mas diligencia: lo qual puede hacer (siendo necesario) aunque sea con gente armada, segun unas Leyes de Partida, (f) y otra de la Recopilacion.

4 Tratandose de execucion de derechos incorporales, como de presentar, ó elegir, no es necesario real posesion, ni execucion, sino que la Parte á quien competen, puede de su autoridad usar de su derecho, segun Innocencio, (g) y Baldo.

5 Quando se trata de algun hecho personal, que hay obligacion precisa de hacer la persona, ó deposito que se debe entregar, ó restituir, ha de ser compelida á ello, por prision, sequestro, y toma de bienes, y siendo necesario, venta, y remate de ellos, hasta que lo cumpla, segun Montalvo, (h) y Avendaño.

6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa, ó generica, que se debe de alguna cantidad, ó genero, se procede en la execucion por prision del deudor, y sequestro de sus bienes, venta, y remate solemne de ellos: y asi se ha de mandar, como consta de las Leyes de un titulo de la Nueva Recopilacion. (i) Y lo mismo se entiende en las deudas que se deben sobre prendas, aunque el deu-

(a) Avend. *in dict. l.* 4. & 5. *Ordinam. num.* 24. Avend. *in dict. l.* 19. *num.* 10. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 4. D. Olea & Pareja.

(b) Castill. *in l.* 64. *Taur. gloss. de los Herederos, n.* 81. Didac. Perez *in l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordinament. gloss.* 1. *vers. Utrum execution.* Paz *in dict.* 4. *p. c.* 2. *n.* 22. Acev. *ubi sup. num.* 5. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 9. Pareja *de Edition. instrum. tit.* 6. *resolut.* 2.

(c) *L.* 2. & 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 40. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(e) *L.* 52. *tit.* 18. *p.* 3.

(f) *L.* 2. & 3. *in fin. tit.* 27. *p.* 3. *leg.* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(g) Innoc. *in c. Cum nostris, de Conces. Preb.* & Bald. *in leg. Jubere cabere, ff. de Jud. omn. jud.* * Barb. *in c.* 6. *Cum. nostris de Concession. Prebend. n.* 4. *leg. Quod meo in princip. ff. de Adquirend. possession.* Peregrin. *Var. lib.* 4. Pereir. *de Potestat. elig. c.* 5. *n.* 12.

(h) Montalv. *in leg.* 2. *tit.* 8. *lib.* 3. *Fori.* Avend. *in tit. de las Excepciones, n.* 14. * D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 1. *n.* 1. Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 132. D. Olea *de Cess. tit* 6. *q.* 4. *n.* 17. & 18. *tit.* 5. *q.* 8. *n.* 8. Rodrig. *de Execut. c.* 5. *n.* 33. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 6. *num.* 2. D. Salg. 3. *p. Labyr. c.* 7. *n.* 4. Hermosill. *in l.* 5. *glos.* 4. *n.* 2. *tit.* 3. *p.* 5.

(i) *Tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

deudor haya dado facultad al acreedor para venderlas, constando de la deuda por Instrumento executivo, y no en otra manera, como consta de unas Leyes de Partida, (a) salvo siendo la deuda de poca cantidad, porque en este caso, aunque no haya este Instrumento, se manda al deudor, que dentro de tercero dia saque las prendas, con apercibimiento que se venderán, citandole desde luego para la venta; la qual, pasado este termino, se hace en pública almoneda, y se paga á la Parte, y asi se practíca. Y en la execucion, y su remate de bienes de menor, no es necesario intervenir autoridad de su curador, sino es seguirse con él la Causa, como lo dicen Baldo, (b) y Gregorio Lopez.

7 Para hacerse el mandato executivo, y la execucion, y dar los pregones, no es necesario preceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate ultima, como lo traen Alberico, (c) Afflictis, y Maranta, y se confirma por una ley de la Recopilacion, salvo que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, ó la pide el cesionario del acreedor, es necesario citar, primero que se mande hacer, al deudor, para legitimarse la persona, y deuda del heredero, ó justificacion del cesionario, y succesion, como se requiere para mandarse hacer, y hacerse, segun lo tiene Baldo, (d) y dice ser comun opinion Vivio.

8 Omisa la citacion en las cosas, que se debe hacer antes de la execucion, si el Reo no apela, ó no pide esta nulidad ante el mismo Juez de la Causa, antes de hacer algun acto en ella, es válida la execucion: empero si lo hace, se ha de irritar, y revocar, como lo resuelve Parladorio. (e)

9 El mandato executivo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efecto suspensivo, sino solo devolutivo al Superior, para pronunciar si la execucion es justa, ó no, y en el interno se suspende, sino es excediendose en el exceso: de que se sigue, que en este caso, y en todos los demás en que el Juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el Juez superior, que de ella conoce, inhibirle de la Causa, hasta que con conocimiento de ella vea sus Autos, y por elios determine si conviene, como alegando otros, lo tiene Parladorio. (f)

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al Alguacil, para que él de su mano se le dé para executarle; y la execucion que de otra manera se hiciere, es ninguna, y no se puede llevar por ella decima, como lo dice una ley de la Recopilacion: (g) aunque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al Alguacil, como él le execute de su consentimiento, y no sin él, no se anulará, pues tanto es como si la entregára, y cesa la razon de la ley, que no se execute sin su consentimiento, y asi cesa su disposicion; y en esta conformidad se practíca, que en el mismo mandamiento el acreedor dice, escribe, y firma como lo entregó á Fulano, Alguacil, para que le execute, ó que lo consiente.

* 11 El mandamiento de execucion no se puede despachar por el Juez, que no tiene jurisdiccion sobre el Reo executado, porque faltando, será nulo el mandamiento, segun dice Acevedo, y Avendaño. (h) Y lo mismo sucede quando se pide en dia feriado, ó de precepto, pues tampoco se puede despachar el mandamiento de execucion, segun Acevedo, Avendaño, y otros. (i)

SUMARIO DEL PARRAFO XV.

Execucion.

Quién ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, num. 1.

Si la execucion se ha de hacer en bienes ciertos, y determinados, y en qué cantidad de ellos, num. 2.

Si la execucion se ha de hacer primero en bienes muebles, que en raíces, numer. 3.

Si

(a) *L. 41. y 42. tit. 13. p. 5.*

(b) Bald. *in l. fin. Cod. Si prop. publ. pensit.* Greg. Lop. *c. 1. & 7. gloss. in fin. tit. 16. p. 3.* * D. Salg. *de Protect. 4. p. c. 7. à n. 136. & 3. p. c. 6. n. 33.* Valenz. *cons. 77.* Castill. *tom. 6. Controv. c. 161. à n. 17.* Ciriac. *controv. 308.* Barb. *vot. 126. n. 16.* Surd. *decis. 67.* Narb. *Annal. an. 25. q. 54.*

(c) Alberic. *in l. Cred. Cod. de Distr. ping.* Afflict. *dec. 150. n. 3.* Marant. *in Specul. 6. p. tit. de Execut. n. 19. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* * Rodr. *de Execut. c. 5. n. 18. ubi refert.* Avend. *in Declarat. l. 4. & 5. tit. 8. lib. 3. Ordinam.* Padill. *in leg. Quamvis 1. C. de Jud. fact. & ignorant. n. 10.* Acev. *in citat. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 28.* Paz. *4. p. tom. 1. c. 2. n. 25.*

(d) Bald. *in leg. Per diversas, Cod. Mandat.* Vivius *in volum. com. opin. lib. 1. op. n. 268.* * Guzm. *de Evict. q. 35. n. 33.* Rodr. *de Exec. c. 3. n. 23.* D. Olea *in tit. 6. q. 4. n. 9. Refert. duas contrarias opiniones, & impugnat. affirmativa Authoris, & probat. negativa scilicèt cessionarios, nulla denunciatione seu notificatione cessionis indigere, & allegat alios, ut* Cancer. Ponsanell. Ripoll. Rod. *de Redditib. &* Parlad. *Ad quem te remito.*

(e) Parlad. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. § 2. n. 16 & 17.* * Maresc. *lib. 1. Var. c. 31.* Carlev. *de Jud. tit. 1 disp. 2. n. 913. & n. 934. & tit. 8. disp. 8. n. 3.* Pareja *de Edition. tit. 6. resol. 9. n. 26. tit. 7. res. 7. n. 33.* Gut. *lib 1. Practic. q. 133. & seqq.*

(f) Parlad. *ubi sup. n. 12 & 13.* * D. Salgad. *3. de Protect. c. 3. n. 6. 7. & 54.*

(g) *L. 17. tit. 21. lib. 4. Recop.* * Gutierr. *lib. 1. Pract. quast. 130.*

(h) Acev. *in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* Avend. *in titulo de las Excepciones, num. 22.* D. Salg. *1. p. de Retent. cap. 17.*

(i) Acev. *ubi sup. proxim. num. 27.* Avendañ. *ubi proxim. n. 25.*

Si no se hace la execucion primero en bienes muebles, que en raíces, si es nula, n. 4.
Quáles se dicen muebles, ó raíces, num. 5.
Si los horreos, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejantes son bienes muebles, ó raíces, num. 6.
Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes á las casas, son bienes muebles, ó raíces, num. 7.
Si los molinos, y sus rodeznos, y muelas son bienes muebles, ó raíces, num. 8.
Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles, ó raíces, num. 9.
Si los hatos, y estancias de ganado son bienes muebles, ó raíces, num. 10.
Si los colmenares de abejas: palomares de palomas, y estanques de pescado, son bienes muebles, ó raíces, num. 11.
Si los frutos de los arboles, y heredades son bienes muebles, ó raíces, num. 12.
Si las Naves son bienes muebles, ó raíces, n. 13.
Si los derechos, y acciones son bienes muebles, ó raíces, num. 14.
Si las deudas son bienes muebles, ó raíces, n. 15.
Si los censos, reditos, y pensiones añales son bienes muebles, ó raíces, num. 16.
Si los oficios son bienes muebles, ó raíces, n. 17.
Quándo se puede hacer execucion en los nombres deudas, derechos, y acciones del deudor, n. 18.
Cómo se han de embargar, y sequestrar los bienes executados, num. 19.
Si en la execucion se ha de poner la hora en que se hace, y notifica, num. 20.
* *Cómo, quándo, y en qué cosas se debe trabar la execucion, y hasta en qué cantidad se puede hacer, num. 21.*
* *Si se puede despachar la execucion por las cantidades no expresadas en el Instrumento, n. 22.*
Si habiendo meritos para despachar la execucion en la primera instancia, se han de tener presentes los mismos en la segunda para despacharla, num. 23.

AUnque parece, que los bienes en que se ha de hacer la execucion, los ha de nombrar el deudor, y si no quisiere, ha de ser preso, y compelido á ello, como lo dicen París de Puteo, (a) y Felino: empero porque en esto podria haber fraude, dexandose estár preso sin nombrarlos, y cesando en el interin la execucion, se practíca, que siendo requerido el deudor, si pudiere ser habido, para que los nombre, no los nombrando, ó no pudiendo ser habido, ó aunque los nombre, no siendo suficientes, los nombra el acreedor, ó executor. Y nota, que el fiador en quien se pide, y hace la execucion, puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dice Avilés. (b)

2 Es nula la execucion que se hace generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en quáles, porque es necesario hacerse en bienes ciertos, determinados, especial, y expresamente, como consta de un texto de el Derecho Civil, (c) que dice ser singular Baldo. Y se ha de hacer en bienes que monten, segun la cantidad de la deuda, como lo dice una Glosa, (d) aunque tambien se puede hacer en alguna cantidad, poco mas de lo que monta la deuda, segun otra Glosa. (e)

3 La execucion se ha de hacer primero en bienes muebles; y no los habiendo, y á falta de ellos, en los raíces. Y asi por esta orden se han de nombrar para hacerla, como está ordenado por forma de ella en una ley (f) de Partida, y otra de la Nueva Recopilacion: de que se sigue, que no puede la parte, habiendo bienes muebles, dexandolos omisos sin nombrarlos, nombrar los raíces, como contra (g) Gregorio Lopez por estas Leyes lo resuelve (h) Parladorio, segun el qual se confirma, que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precisamente sin poder remitirse.

4 Si habiendo bienes muebles, no se hizo la execucion en ellos, sino en raíces, dice Grego-

(a) Puteus *de Syndic. verb. Executio, per glos. in l. penult. ff. de Cess. bom. notat.* Felin. *in cap. Quoad. consultationem, de Re. jud. col. 7.*

(b) Avil. *in cap. prat. verb. Execut.* 39. * *Ab argumento.* D. Castill. *lib.* 4. *Controv. cap.* 14. D. Olea *de Cession. tit.* 5. *quast.* 5. *à n.* 43. Nog. *alleg.* 21. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 5. *num.* 318. Bobad. *lib.* 5. *Polit. cap.* 1. *num.* 98. Ciriac. *controv.* 227.

(c) *L.* 1. *Cod. de Jure domini impetrando.* Bald. *in leg. fin. in fin. Cod. de Bon. Author. jud. possid.*

(d) Gloss. *in leg. Properandum, §. Si autem reus, C. de Jud.*

(e) Gloss. *in Autentic. de exhibendi reis, §. Si verò semel secundum mensuram, collat.* 1.

(f) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(g) Greg. Lop. *in l.* 2. *gloss.* 5. *tit.* 27. *p.* 3. * *Pro bac opinione* Greg. Lop. *faciunt.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 131. *n.* 3. Acev. *in l.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. n.* 4. & 41. *Ubi asserunt quod fundamentum hujus sententia videlicet quod ordo, ut mobilia prius capiantur in favorem debitoris videtur introductum, ut notat.* Paz 5. *p. tom.* 1. *cap.* 2. *num.* 32. *Cujus maximè interest ut bona immobilia, qua majoris astimationis sunt postres res mobiles distrahantur: ergo debitor si se gravatum intellexerit propter ordinem non servatum, poterit appellare, non tamen ex eo executio debet reddit nulla.*

(h) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 3. *n.* 3. & 5. * *Hanc opinionem comprobant.* Maranta. *de Execut. sent* 6. *p. n.* 9. *in fin.* Avend. *de Exequend. mandat.* 1. *p. c.* 17. *n.* 4. D. Molin. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 24. Tell. *in l.* 3. *Taur. n.* 16. *Et eam tenuam omnes affirmat. Quia confirmatur ex dict. l.* 19. *Recop. Qua novum ordinem, & forman in executionibus faciendes videtur constituere.*

gorio Lopez, (a) siguiendo ó Bartulo, que se puede apelar, y que no se apelando, es válida la execucion, diciendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele, se anula la execucion, por ser hecha contra la forma de ella, dada por una Ley de la Recopilacion. (b) Lo qual se entiende, siendo pedida la nulidad, antes de hacer algun acto en la Causa, y no despues; porque aunque el que no se guarda su forma, es nulo, convalece, y vale, si el á quien toca asi no lo pide, como lo resuelve (c) Parladorio.

5 Bienes muebles se dicen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma se mueven, ó pueden ser movidos; y al contrario, los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma no se pueden mover, ni ser movidos, se dicen, y son bienes raices, como está difinido en el Derecho (d) Civil, y Real.

6 De lo dicho se sgiue, que los horreos, alfolíes, graneros de pan, y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes, sin deshacer su forma, no pueden ser movidos; y aunque lo puedan ser, si estuvieren fixas, y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas, ú otras cosas semejantes que lo estuvieren, se dicen bienes raices, mas no lo estando, pudiendo ser movidas sin deshacer su forma, se dicen bienes muebles, segun una Ley (e) de Partida.

7 Asimismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas, y ventanas, hierro, y cerrojos, y las demás cosas semejantes, que estan puestas fixas, y metidas en la fabrica de la casa, ó movidas, por haber quitado de ella para bolverse á poner, por ser suya, y seguir como tales su naturaleza, se dicen bienes raices: mas estando separadas por haberse quitado, para no bolverse á poner, ó si se traen de nuevo, aunque estén aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se hayan metido en ella, por no ser suyas, ni seguir su naturaleza, se dicen bienes muebles, como consta de una Ley (f) de Partida.

8 Tambien de lo dicho se sigue, que los molinos, y sus rodeznos, ruedas, y muelas, aunque mas se muevan, y las demás cosas tocantes á su edificio, estando fixas, y metidas en él, ó movidas, por se haber quitado para bolverse á poner, se dicen bienes raices: mas estando separadas, por no se bolver á poner, ó trayendose de nuevo, aunque están aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se hayan metido en ella, se dicen bienes muebles, como lo dice (g) Baldo, y se prueba en el Derecho.

9 Siguese asimismo de lo dicho, que los aparejos, y demás cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos, ó las que hubieren metido, y fixado en él, se dicen bienes raices; mas no siendo asi señaladamente puestas, ó antes de ser fixas, y metidas, aunque estén aprestadas para ellos, se dicen bienes muebles, como consta de una Ley de Partida. (h)

10 Asimismo se sigue, que quando se hace mencion de hato, ó estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dice raiz, porque se nombra principalmente la estancia que lo es, y accesoriamente el ganado, que es mueble; y quando lo accesorio asi se mixta, y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si hace mencion del ganado de la estancia, entonces se dice mueble, por nombrarse solo, y principalmente el ganado que lo es, como consta de una Ley de Partida. (i)

11 De lo dicho se sigue tambien, que los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescados, se dicen bienes raices, como lo trae (k) Montalvo; lo qual se entiende estando fixos, y metidos, é incorporados en la tierra, ó otra cosa raiz, y no de por sí separados, y movibles; porque estandolo, se dicen muebles; y lo mismo quando solo se hace mencion de por sí de las abejas, palomas, y pescado, pues lo son, como consta de una Ley de Partida. (l)

12 Asimismo de lo dicho se sigue, que los frutos de los arboles, y heredades, estando pendientes en ellos, y por coger, se dicen bienes raices: mas estando ya separados, y de por

(a) Gregor. Lop. *ubi supr. gloss.* 3.

(b) *L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(c) Parl. *ubi sup. n.* 4. 5. & 6. * Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 1. *n.* 27. & *seqq.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 131. Cev. *Comm. q.* 815. Vela *dissert.* 23. *n.* 6.

(d) *L. Moventium, ff. de Verb. signific. leg.* 1. *tit.* 17. *part.* 2. *leg.* 4. *tit.* 29. *part.* 3. *l.* 20. *tit.* 33. *part.* 7. * Jul. Capon. *tom.* 3. *discept.* 200. *vers. Ad nonum.* Giurb. *ad Consuetud. cap.* 12. *glos.* 5. *à num.* 1.

(e) *L.* 29. *tit.* 5. *p.* 5. * Herm. *in leg.* 26. *tit.* 5. *p.* 5. *glos.* 1. *n.* 1. Mant. *de Tacit. Convention. lib.* 4. *tit.* 15. *num.* 30. Cast. *lib.* 5. *Contr. c.* 62. *n.* 15. Mieres *de Majoratib.* 4. *p. q.* 33. *num.* 25. 26. 27. & 28.

(f) *L.* 28. *tit.* 5. *p.* 5. * *Citat.* Hermos. *in l.* 28. *ubi sup. glos.* 4. *num.* 4. Castill. *ubi supr. num.* 13.

(g) Bald. *in cap. Contingit, de Dolo, & contum. l. Cum fundus, de Apellat. leg.* * *Citat.* Hermosill. & Castill. *ubi proxim. l. Fundis, §. Qua pict. vers. Item quod insula, ff. de Action. empt. leg. Granaria, §. Tegula, ff. eodem.*

(h) *L.* 31. *tit.* 5. *p.* 5.

(i) Hermos. *in leg.* 15. *tit.* 5. *p.* 5. *glos.* 1. *n.* 18. Molin. *disp.* 464. *n.* 4.

(k) Montal. *in leg.* 1. *tit.* 20. *lib.* 3. *Fori.* * Mol. *lib.* 2. *de Primog. cap.* 10. *n.* 8. Ric. *p.* 2. *colect.* 239.

(l) *L.* 30. *tit.* 5. *part.* 5.

por sí cogidos, se dicen muebles, como lo dice Tiraquelo. (a)

13 Tambien de lo dicho se sigue, que las naves se dicen, y son bienes muebles, y no raices, como (aprobandolo en Derecho, y alegando otros) lo tiene (b) Benvenuto Estraca, contra Boerio, que siente lo contrario,

14 Los derechos, y acciones de mero derecho no se cuentan entre los bienes muebles raices; sino que hacen, y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necesario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa á que competen; porque compitiendo á cosas muebles, se dicen muebles; y compitiendo á las raices, se dicen raices, como lo dice Tiraquelo. (c)

15 De lo dicho se sigue, que aunque parece, que las deudas, que se deben á uno por otro, se tienen por bienes raices, y no muebles, como lo dice (d) Acursio; empero lo contrario se ha de decir, por no se decir bienes raices, sino muebles; y entre ellos computarse por tales, como lo tiene, y defiende Pinelo. (e)

16 Siguese tambien, que los censos, reditos, y pensiones añales, se computan por bienes raices, y cuentan entre ellos; y no por muebles, como se dice en el Derecho, (f) y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles, segun el mismo (g) Tiraquelo, y Avendaño; aunque siendo redimibles, lo contrario defiende (h) Alvaro Vaez, diciendo computarse entre los bienes muebles, y no raices.

17 Asimismo de lo dicho se sigue, que los oficios públicos se dicen bienes raices, y se tienen por tales, como lo dicen (i) Fulgosio, Alexandro, y Jason, y procede, aunque solo sean vitales de por vida, y se tengan solo por ella; porque no esto, sino el oficio se considera.

18 En los nombres del deudor, que son las deudas, derechos, y acciones que se le deben, y pertenecen, no se puede hacer execucion, sino es á falta de bienes muebles, y raices, que entonces bien se puede hacer en ellas, como en ellos, constando de ello por Instrumento executivo manifiestamente, y no de otra manera, como está difinido en el Derecho Civil, (k) y lo traen Imola, Alexandro, Paulo, Jason, y Rodrigo Suarez, y se confirma por una Ley de Partida, aunque en los censos, reditos, y pensiones añales, indistintamente se puede hacer execucion, como en los demás bienes; (l) segun Baldo, Alexandro, y Jason; y lo mismo se entiende en la pecunia, que el deudor tenga en guarda, y deposito en poder de otro, como se dice en el Derecho. (m)

19 Los bienes executados, ora sean muebles, ó raices, se han de sequestrar, inventariar, y depositar en persona abonada, sin llevarlos, ni tenerlos en su poder Alguacil, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (n)

20 Quando se hace la execucion, el Escribano ha de poner la hora en que se hace, haciendose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona, pudiendo ser habido en su casa, y por la orden de una citacion, asentado asimismo la hora en que se hace, por lo que toca á la decima; y no se haciendo asi, es la execucion

---

(a) Tiraq. *de Retract. lign.* §. *gloss.* 7. *num.* 27. & 44. * D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 3. & *c.* 15. Gom. *in l.* 4. *Taur. num.* 14. & *l.* 70. *n.* 29. Ciriac. *contr.* 490. *num.* 49. D. Salg. 4. *part. de Protect. cap.* 10. *num.* 51. & *cap.* 9. *num.* 101. & 102.

(b) Benvenuto Strac. *in Tract. de Novilibus*, 2. *p. n.* 30. 31. & 32.

(c) Tiraq. *de Retract. lig.* §. 1. *gloss.* 7. *num.* 44. * Giurb. *ad Cons. cap.* 12. *glos.* 5. *num.* 6. & 7. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin. part.* 5. §. 3. *num.* 24. & 5. Tusc. *litter. B. conclus.* 62. *num.* 2.

(d) Acurs. *in l. fin. in verb. Quarere, vers. Respondere si quosdam, Cod. In quibus causis integrum restitutio.*

(e) Pinel. 1. *p.* 1. *rubr. Cod. de Bon. matrim. num.* 24. *cum seqq.* * *Citat.* Giurb. *ubi proxim. n.* 16. Tusc. *ubi sup. conclus.* 103. *num.* 25. 26. & 27.

(f) *Clem. Exhibi.* §. *Cumque, annu reditus, de Verbor. sign.* Tiraq. *de Retraction. lign.* §. 1. *gloss.* 16. * Castill. *de Rit. portion, quast.* 131. *n.* 3. Gratian *discep.* 43. *n.* 22. *discept.* 420. *n.* 12. *discept.* 585. *n.* 6. Menoch. *de Arbitr. cas.* 233. Mol. *de Primog. l.* 1. *c.* 6. Felician. *de Censib. lib.* 2. *c.* 3. *n.* 33. Amat. *decis.* 6. *n.* 7. Matienz. *lib.* 2. *glos.* 1. *n.* 82. & 83. *tit.* 9. *leg.* 6. *glos.* 2. *n.* 15. *tit.* 10. *lib.* 7. *gloss.* 1. *n.* 21. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.* Covar. *lib.* 3. *Var. c.* 7. *n.* 2. Gut. *de Matr. c.* 130. *n.* 5. 6. & 7.

(g) Tiraq. *ubi sup. gloss.* 14. *num.* 110. Avend. 1. *part. cap.* 4. *prat. num.* 6.

(h) Alv. Vaez *de Jur. emphyt.* 1. *p. q.* 32. *numer.* 15. *ver. Alia in super.* * Rodrig. *de Ann. reditib. lib.* 1. *q.* 3. *num.* 10. Tusc. *ubi sup. n.* 3. *Aut. de Prateritis loquimur pensionibus, quarum cessit, & venit dies, hac inter mobilia sunt.* Gut. *dict. cap.* 130. *num.* 9. Rodrig. *dict. q.* 3. *n.* 11. Sese. *deciss.* 122. *num.* 27. Foller. *de Censib. glos. Census, num.* 33.

(i) Fulg. *in l. Sciendum, n.* 7. Alex. *n.* 10. Jas. *num.* 23. *ff. Qui satisdare cogantur.*

(k) *L. à Div. Pio*, §. *Sic quoque de Re judic. ibi* Immol. Alex. Paul. Jas. Suar. *in leg. Post rem, q.* 3. *l.* 3. *tit.* 27. *part.* 3. * Giurb. *ad Consuetud. cap.* 12. *glos.* 5. *num.* 6. Parlad. *Rer. quotid. lib.* 2. *cap. fin. p.* 5. §. 3. *n.* 2. & 25. Roderic. *in leg. Post rem in declarat. l. Regn.* §. *Secundo quaro.* D. Olea *de Cess. tit.* 3. *q. n.* 27. & *tit.* 4. *quast.* 3.

(l) Bald. *in l. Etiam. col.* 3. *C. de Execut. Rei jud.* Alex. & Jas. *in dict. l. A D. Pio*, §. *fin. Quoque.*

(m) *L. A Div. Pio*, §. *fin. ff. de Re jud.* * Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 2. Leon *decis.* 108. D. Sal. *de Reg. part.* 4. *cap.* 5. *à num.* 21. *Labyrinth. p.* 1. *cap.* 23. *n.* 90. & *cap. fin. n.* 188.

(n) *L.* 7. *tit.* 22. *lib.* 4. *Recop.* * Rodrig. *de Execut. c.* 7. *n.* 11. & 16. Gutier. *lib.* 1. *Pract. quast.* 127. Sanch. *Consil. lib.* 3. *c. unic. dub.* 21. 22. & 23.

cion nula, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

* 21 La execucion de la sentencia, ó de otro Instrumento, que trae aparejada execucion, se debe hacer en la cantidad, ó cosa que en uno, ó otro se contiene, y hasta que se cubra la deuda; pero se prohibe hacerse en mayor cantidad, ó en alhaja, ó cosa diversa, segun lo dispone una Ley de Partida, y lo traen el señor Salgado, y Carleval. (b) Y se ha de hacer en aquellas cosas, y bienes en que, segun la calidad del Instrumento, ó sentencia, pueda hacerse, de suerte, que el executor no excede cosa á cosa, para que se proceda arreglado á lo que dicen Antonio Gomez, y el señor Salgado. (c)

* 22 Se puede despachar la execucion por las cantidades, ó cosas, que no se expresó en el Instrumento, ó sentencia, y se han de considerar por necesaria consequencia, como quando consta el Instrumento dotal, que el marido recibió la dote, en cuyo caso se presume, y finge de derecho la promesa, y se puede despachar la execucion, y asi de otros casos, como resuelve Antonio Gomez, Barbosa, Salgado, y Carleval. (d) Y lo mismo por la misma razon sucede en los frutos que no se expresan, y en los pendientes, segun el citado señor Salgado. (e)

* 23 Todas las veces que hay meritos para despachar la execucion en la primera instancia, los mismos se han de tener presentes para la segunda, si por alguna causa pasare á el Superior, y se debolviere, porque el Juez de la segunda instancia succede al de la primera, como está dispuesto en el Derecho, y lo resuelven el señor Salgado, y Parladorio. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO XVI.

Bienes executados.

En qué bienes há lugar hacerse execucion, num. 1.

Si se puede hacer execucion en las cosas sagradas, Sepulturas, Capillas, y Patronazgos, n. 2.

Si se puede hacer execucion en los Oficios publicos, num. 3.

En qué bienes se ha de hacer la execucion por las deudas de la Ciudad, ó Universidad, n. 4.

Si por las deudas del marido se puede hacer execucion en los bienes, y vestidos de la muger, num. 5.

Si en los Navios, que de fuera del Reyno traen mercaderías á él, se puede hacer execucion, num. 6.

Si se puede hacer execucion en las cosas de los nobles, cavallos, y armas, y yeguas de vientre de casta, num. 7.

Si se puede hacer execucion en los libros de Estudiantes, Letrados, y Abogados, n. 8.

Si se puede hacer execucion en las cosas tocantes á la labor de tierras, minas, ingenios de azucar, num. 9.

Si en los instrumentos de oficio de los Oficiales se puede, num. 10.

Si se puede executar en el estipendio militar, num. 11.

Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hacer execucion, num. 12.

Si se puede executar en los bienes de Mayorazgo, num. 13.

Si se puede executar en la cosa emphyteuta, num. 14.

Si se puede executar en la propriedad de la cosa sujeta á servidumbre, num. 15.

Si en las servidumbres personales, y usufructo se puede hacer execucion, num. 16.

Si en las servidumbres Reales, se puede hacer execucion, num. 17.

Si en los marmoles, columnas, y otras cosas de los edificios se puede hacer execucion, n. 18.

Si se puede hacer execucion en cama, vestido, y cosas necesarias al deudor, y en el siervo de su servicio, num. 19.

Si en el cuerpo muerto se puede hacer execucion, num. 20.

* *Si se puede hacer la execucion en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun lugar, y adjudicarse in solutum por la deuda, n. 21.*

* *Y si se puede hacer la execucion en el derecho que tiene el deudor á que alguno le dé alimentos: limitase en dos cosas, num. 22.*

* *Si estando el deudor baxo de la patria potestad, se puede hacer execucion en los bienes castrenses, ó quasi castrenses, y en los adventicios, y la distincion que hay sobre esto, num. 23.*

* *Si invirtiendose el orden en la traba, se anula la execucion hecha en bienes del deudor, num. 24.*

* *Si se puede hacer execucion en los bienes que se dexan, ó renuncian á favor del deudor, para que los distribuya entre sus hijos, n. 25.*

Re-

(a) *L.* 21. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(b) *L.* 47. *t.* 18. *p.* 3. D. Salg. *de Reg. p.* 4. *c.* 9. *à n.* 3. *&* *c.* 10. *à n.* 33. Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 5.

(c) Anton. Gom. *in l.* 69. *Taur. num.* 6. *vers. Item.* D. Salg. *ubi supr. in cap.* 9. *per totum.*

(d) Anton. Gom. *in leg.* 64. *Taur. n.* 6. *versic. Item* Barbos. *in l.* 1. *p.* 3. *n.* 22. *ff. Solut. matrim.* D. Salg. *de Protect. c.* 9. *part.* 4. *à num.* 20. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 3. *à num.* 35. *&* *disp.* 5.

(e) D. Salg. *ubi supr. n.* 93. *&* *c.* 10. *n.* 44. *&* *n.* 151.

(f) D. Salgad. *ubi sup. p.* 3. *c.* 11. *num.* 8. *&* 18. *c.* *Raynuntius in fin. de Testam. l. Tuto in princib. ff. de Usur.* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quotid. cap fin.* 5. *p.* §. 15. *num.* 8. Carlev. *de Judic. tit.* 2. *disp.* 8. *à num.* 17.

Regularmente se puede hacer execucion en qualesquiera bienes muebles, raices, derechos, y acciones del deudor, salvo en los exceptuados, como consta de una Ley (a) de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 No se puede hacer execucion en las cosas sagradas, y al Culto Divino diputadas, como consta de una Ley (b) de la Recopilacion, ni en las Capillas, y Sepulturas del deudor, como, siguiendo á Bartulo, lo trae (c) Angelo de Gambelio: y lo mismo se entiende en el derecho de Patronazgo, como se dice en el Derecho; (d) sino es que concurra con todos los demás bienes universalmente, como en él está difinido. (e)

3 En los oficios públicos, siendo renunciables, por ser vendibles, se puede hacer execucion, como lo resuelven (f) Rupelano, y Tello Hernandez. Y haciendose, se ha de compeler al deudor á que exhiba el titulo, y renuncie en la persona en quien se remate, segun Romano: (g) mas no siendo renunciable, lo contrario se ha de decir, por cesar esta razon, salvo por la vida del que tiene por ella, como en la comodidad del usufructo; pues el derecho de él queda formal en el usufructuario por su vida, y con su muerte acaba, como lo resuelve (h) Antonio Gomez, y lo dicen unas Leyes de Partida, sin que lo resistan unas Leyes (i) de la Recopilacion, que prohiben arrendarse los oficios; porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necesaria, sino solo la voluntaria, como se dice en el Derecho, (k) y su glosa, y lo trae Jason, lo qual se nota para en las Indias, donde hay muchos Oficiales de por vida.

4 Los vecinos de los Pueblos no pueden ser executados por las deudas de la Ciudad, ó Universidad, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (l) Ni por ellas se puede hacer execucion en las casas del Cabildo, ni en otros teatros, lugares, y cosas necesarias al uso público, segun (m) Alexandro, y Maranta. Ni en los positos, ni alhondigas del pan, conforme una Ley de la Recopilacion, (n) sino que la execucion se ha de hacer en los demás bienes, y proprios de la Ciudad, ó Universidad; y no los habiendo, han de ser compelidos los vecinos á contribuir para la paga, respecto de sus haciendas, por repartimiento hecho por la Justicia, y regimiento, como consta de una glosa, (o) y lo traen Bartulo, y Baldo, sin que lo resista una Ley de la Recopilacion, (p) que prohibe hacerse repartimiento de mas de tres mil maravedis, sin licencia Real, y otra, (q) que sin ella no se enagenen los bienes públicos, porque esta prohibicion de enagenacion, y contribucion no se entiende quando es necesario hacerse, respecto de que prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necesaria, sino sola la voluntaria, como, resolviendo asi este caso, lo dice Parladorio. (r)

5 Por las deudas del marido no se puede hacer execucion en los bienes de la muger, como se dice en el Derecho; (s) ni tampoco por ella se puede executar en los vestidos de la

---

(a) *L. 29. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(b) *L. 26. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(c) Angel de Gamb. *in pract. de Testam. glos. 9. n. 4.* * Noguerol. *alleg.* 36. D. Salgad. *p. 3. Labyrinth. c. 5.* D. Olea *de Cess. tit. 3. quast. 8. num.* 23. Barbos. *de Offic. Paroch. cap. 26. num.* 18. Gutier. *de Gabel. q. 9. numer. 22. Estos tienen lo contrario de lo que dice la Curia, y favorecen su opinion* Rodrig. *de Execut. cap. 6. num.* 66. Hermos. *in l. 15. gloss. 1. num. 22. tit. 5. p. 5.* Parlad. *lib. 2. Rer. quotid. c. fin. 5. p. §. 3. num.* 28. Marant. *resp. 1. per tot. part. 1.*

(d) *C. de Jur. Patr.*

(e) *C. Ex litteris, de Jur. patron. & cap. cum Bertold. de Re jud.*

(f) Rupel. *Institut. forensi Galia, lib. 1. fol.* 279. *col. 2. vers. Caterum.* Tell. Hernan. *in leg. 26. Taur. num. 1. vers. In super.* * Noguer. *alleg. 19. numer.* 6. Gutier. *lib. 2. Canon. cap. 5. num.* 47. D. Salg. *Labyr. Creditor. 1. p. c. 35. num.* 2. Herm. *in l. 22. gloss. 5. num. 50. tit. 5. p. 5.* D. Cov. *lib. 4. Var. c. 9. num.* 6. D. Larr. *dec. 1. num.* 52. Solorz. *de Jur. Indiar. lib. 5. tit. 2. cap 1. num. 99.*

(g) Roman. *consil. fin. lib. 2. num.* 17. * D. Olea *de Cess. tit. 5. quast. 8. num.* 18. Rodrig *de Execut. c. 5. num.* 69. Felician. *de Censib. lib. 2. cap. 3. n.* 30. D. Salgad. *4. p. de Reg. c. 5. num. 91. & 92. & in Labyrinth. dict. cap.* 35. Matienz. *in Dialog. Relat. 4. p. cap. 12. num 1.* Giurb. *observ. 92. vers. Infertur, numer. 32.*

(h) *L. 20 & 24. tit. 31. part. 3.* * D. Castill. *in tractat. do Usufruct. cap. 61. per tot.* Velasc. *consult 66. numer.* 23. Grantian. *Disceptat. cap. 138. & cap. 203. numer.* 39.

(i) *L. 41. & 42. tit. 20. lib. 2. Recop.*

(k) *L. 1. ff. de Fund dotali, l. Cum fidei haredis, ff. de Fideicom. libert. & ibi glos. vers. Pendet.* Jass. *l. fin. Cod. de Jur. empht. n.* 113.

(l) *L. 7. tit. 17. lib. 5. Recop.*

(m) Alex. *in l. Commodi, ff. de Re jud.* Marant. *in Spec. tit. de Execut. num.* 51. * Gregor. Lop. *in leg. 3. tit. 27. part. 3. gloss. vers. Faltan otros bienes.* Rodrig. *de Execut. cap. 5. num.* 67.

(n) *L. 16 tit. 21. lib. 4. Recop.* * Bobad. *lib. 3. Polit. cap. 3. num. 50. & in cap. 8. num. 79. citat.* Rodrig. *ubi sup.*

(o) Gloss. *in l. 1. §. fin. ff. Quot cujusque univers. nomine.* Bartul. *in l. 4. §. Actor, ff de Re jud.* Bald. *in leg. etiam, C. de Execution. rei jud.* * *Citat.* Rodrig. *ubi proxim.* Bobad. *in dict. cap. 8. num.* 69. Parlad. *lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. 5. p. §. 3. num.* 35. Moncalv. *in l. 17. tit. 20. lib. 3. For. in gloss. La ley, vers. Sed notandum est.*

(p) *L. 1. tit. 6. lib. 7. Recop.*

(q) *L. 1. tit. 6. lib. 7. Recop.*

(r) Parlad. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 3. n. 35. usque ad 40.*

(s) *L. 1. C. ad Legem Juliam, de Vi public.* * Amat. *lib. 2. Var. cap. 83.* Carlev. *tit. 3. de Judic. disp. 19.*

la muger, por presumirse ser suyos, como lo dice Baldo. (a)

6 En las Naves que de fuera del Reyno traxeren mantenimiento, ó mercaderías á él, no se puede hacer execucion por ningunas deudas, que se debian á aquellos de cuya tierra son, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (b) sino es que los deudores las asignan, y nombran, para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como se dice en él. (c)

7 Si no es por deuda Real, no se puede hacer execucion en las casas de la morada de los nobles Caballeros, y Hijosdalgo, ni en sus armas, y caballos, ni en las mulas en que anduvieren, como consta de unas Leyes (d) de la Recopilacion, y se manda guardar por otra Ley. (e) Y lo mismo se entiende en las armas, y caballos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles, segun otra Ley de ella, (f) salvo que en las armas que qualquiera tuviere para su uso, no se puede executar, aunque sea por deuda Real, ó otra, por privilegiada que sea, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (g) Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de caballos de casta, segun otra Ley de ella; (h) y en las crias de caballos, que tuvieren los dueños de ellas como lo dice una Ley (i) del año de 1596. que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

8 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que no se puede hacer execucion en las armas, no se puede hacer en los libros de los Estudiantes, Letrados, y Abogados, que lo son suyos, y se les equiparan; pues no menos con ellos, que con ellas, son defendidos, y mantenidos los Reynos en virud, y paz, y justicia, por ser la ciencia del Derecho otra nobleza militar, como consta del Derecho (k) Civil, y Real, y notan los Interpretes.

9 No se puede hacer execución en bueyes, ni otros animales de arados, aperos, ni aparejos de arar, ni en los esclavos por ello diputados, si no es que se vende, y executa con la misma heredad, como lo dice una Ley (l) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, lo qual se confirma por otra de la Recopilacion. Confirmase asimismo mas nuevamente por una Pragmatica, dada en Madrid á nueve de Marzo de mil quinientos y noventa y quatro años, en que se ordena; que no se haga la dicha execucion, aunque no haya otros bienes, salvo por Pechos, ó Derechos Reales, ó renta de las tierras que se labran, ó por lo que el señor de la heredad les hubiere prestado, y socorrido para su labor: y en estos tres casos, no teniendo otros bienes, y aun en ellos, no se haga en un par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclavos diputados para minas, ingenios de azucar, herramientas, harridas, comida, y lo demás tocante á su cultivacion, por militar la misma razon del bien público; demás de que hay para ello Cedulas Reales en las Indias; aunque lo dicho en lo tocante á los Labradores, y aparejos de labranza, no se entiende esta Pragmatica en los diezmos, y rentas Eclesiasticas. (m)

10 Asimismo no se puede hacer execucion en los Instrumentos, que los Oficiales tienen para el uso de su Oficio, usandole como lo dice (n) Maranta, por ser de la condicion del estipendio militar, como se dice en el Derecho, (o) sino que dexandoles lo necesario para su sustento, en lo demás que ganáren la Oficio se ha de executar, segun una Ley de la Recopilacion. (p)

11 Tampoco no se puede hacer execucion en el estipendio militar de los Soldados, y personas militares, señalado para su vivienda, y sustento, sino es en aquello que mas fuere, dexandoles lo necesario para este menester, como está difinido en el Derecho (q) Ci-

(a) Bald. *in l. Ob maritarum*, *C. Ne uxor pro marit.* * Barb. *in l.* 1. *p.* 1. *n.* 28. *& p.* 5. *n.* 57. *& p.* 7. *ff. Sol. mat.*

(b) *L.* 12. *tit.* 17. *lib.* 5. *Recop.*

(c) *L. Si quis in conscribendo*, *C. de Pactis.*

(d) *L.* 6. *tit.* 17. *lib.* 5. *l.* 9. *tit.* 1. *& l.* 13. *y* 4. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.*

(e) *L.* 13. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.*

(f) *L.* 9. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.*

(g) *L.* 1. *c.* 6. *tit.* 6. *lib.* 6. *Rec. & l.* 27. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 2. *in fin. tit.* 17. *lib.* 6. *Recop.*

(i) *L.* 3. *c.* 6. *tit.* 17. *lib.* 6. *Recop.*

(k) *L. Advocat. C. de Advocat. divers. judiciorum*, *l.* 3. *tit.* 10. *p.* 7. *& l.* 1. *tit.* 2. *p.* 2. *glo. in l. Nepos procuio*, *ff. de Verb. sign.* Reb. *de Scholarium privilegiis*, *n.* 123. * Acev. *in l.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. n.* 42. *&* 43. Rod. *de Execut. c.* 5. *n.* 64. *Et omnes DD. tractant. de bonis. in quibus fieri debet executio.*

(l) *L.* 4. *glos.* 2. *tit.* 13. *p.* 5. *l.* 5. *&* 6. *tit.* 17. *lib.* 5. *& l.* 25. *tit.* 13. *lib.* 8. *Rec.* Pragm. de Madrid *año de* 1594. *c.* 1. *p.* 1. *Qua est. l.* 25. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.* * Ciriac. *controv.* 490. Menoch. *lib.* 1. *de Arbitrar. cas.* 378.

(m) *L.* 26. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(n) Maranta *in Spec. tit. de Execut. disp.* 29. * Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 1.

(o) *L. Stipend. C. de Exec. rei jud. l. Commod. ff. de Re jud.*

(p) *L.* 4. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(q) *L. Stipendia*, *C. de Exec. rei jud. l.* 3. *tit.* 27. *p.* 3. * Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 18. Crespi *observ.* 109. Acev. *in citat. l.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. à n.* 43. Rod. *de Execut. c.* 5. *à n.* 63. *Y oy se practica, que pidiendose execucion contra algun Militar, ó Ministro, se le embarga hasta la tercera parte de su sueldo, dexandole lo demás para su congrua, y sustentacion.*

Civil, y Real, y se practíca. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir de los salarios de Jueces, y tributos de los Indios, encomendados en los Encomenderos en los Indios, y feudos de ellos.

12 Asimismo no se puede hacer execucion en el estipendio de los Militares celestes, que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios, en aquello que fuere necesario para su vivienda, y sustento: mas en lo demás que montare, bien se puede hacer, como alegando otros, lo dice Parladorio. (a)

13 En los bienes de Mayorazgo, y sujetos á restitucion, no se puede hacer execucion, aunque se puede hacer en sus rentas, y reditos pertenecientes al poseedor deudor, que debe la deuda, dexandole su prerrogativa, y lo necesario para su vivienda, y sustento, como lo resuelve Parladorio, (b) y se practíca.

14 En la cosa Emphyteuta se puede hacer execucion, quedando salva pension que por ella se paga, y con su cargo, segun Parladorio. (c)

15 Asimismo se puede hacer execucion en la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre, con cargo de ella, como consta de una ley de Partida. (d)

16 En quanto á las servidumbres personales, que son las que se deben á la persona, como el usufructo que se tiene en la cosa, se puede hacer execucion en la comodidad, y frutos de él, segun como por el tiempo que pertenece, al usufructuario, mas no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el uso, y no el fruto, como consta de dos leyes de Partida. (e)

17 No se puede hacer execucion en las servidumbres Reales, asi urbanas, como son las que deben unos edificios á otros, como rusticas, que son las que deben unos predios, y heredades á otras, sino es que se haga con el mismo fundo servido, porque de su naturaleza la acompaña sin poderse dividir de él, segun consta de una ley (f) de Partida.

18 De lo dicho se sigue, que no se puede hacer execucion en los marmoles, columnas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, sino es haciendose juntamente con ellos, como lo trae Bartulo. (g)

19 No se puede hacer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necesarias al uso quotidiano de cada dia de qualquiera persona, como consta de una ley de Partida, (h) y otra de la Recopilacion, y lo traen Bartulo, y Baldo. Y aun segun otra ley de Partida, tampoco se puede hacer en el siervo, ó sierva, que tuviere señaladamente para servir, ó guardarle, y criarle sus hijos.

20 En el cuerpo muerto no se puede hacer execucion, ni ser detenido, ni impedir que se entierre, por ninguna deuda que deba, còmo consta de unas leyes de Partida. (i)

* 21 La execucion puede hacerse en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun Lugar, ú otro sitio, y puede embargarse, y enagenarse para la satisfaccion de los acreedores, y adjudicarse in solutum, ú darse por derecho de prenda, como dice el señor Salgado, Noguerol, Gregorio Lopez, Avendaño, y otros. (k) Porque estas jurisdicciones se tienen en el Reyno de Castilla como bienes Patrimoniales, y libres, se puede contraer sobre ellos, y por consiguiente pueden venderse, segun Parladorio, Avendaño, y Feliciano. (l)

* 22 No se puede hacer la execucion en el derecho que alguno tiene á que otro le dé alimentos, porque no se puede ceder, ni renunciar por ser mere personal, como dice el señor Salgado, y Carleval. (m) Pero esto tiene dos limitaciones, la primera en los alimentos debidos á el hijo, porque se pueden ceder, y transferirse á otro, y á los herederos, como esta dispuesto en el Derecho Civil, y lo traen Carleval, y Surdo. (n) La segunda, quando

---

(a) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 3. *n.* 19. & 32. * Ricc. *collect.* 2418. *p.* 6. Acev. *in cit. leg. ubi sup.* Rod. *ubi sup. n.* 66. D. Salg. *in Labyrinth.* 3. *part. cap.* 5.

(b) Parl. *ubi sup. n.* 31. & 32. * D. Olea *tit.* 3. *de Cess. q.* 6. *n.* 17. D. Molin. *lib.* 1. *de Primog. c.* 10. *n.* 2. Rod. *ubi sup. c.* 5. *n.* 74. Perez *in leg.* 1. *gloss. verb. En las demandas, vers. His tamen præmissis, tit.* 2. *lib.* 5. *Ordinam.*

(c) Parlad. *ubi sup. n.* 33. * D. Salgad. 3. *p. Labyrinth. cap* 3. *num.* 1. & 33.

(d) *L.* 8. *tit.* 31. *p.* 3. * *Citat.* Rodrig. Acev. *ubi sup.* & Carlev. *in dict. tit.* 3. *disp.* 1. Riccius. *p.* 4. *collectan.* 1156.

(e) *L.* 20. & 21. *tit.* 31. *p.* 3. * *Cit.* Carlev. & Rodrig. & Ricc. *ubi sup. proxim.* D. Salg. 3. *part. Labyr. cap.* 15.

(f) *L.* 12. *tit.* 31. *part.* 3.

(g) Bart. *in l. Nutu*, §. *fin. ff. de Leg.* 3.

(h) *L* 4. *tit.* 13. *p.* 5. *leg.* 20 *tit.* 12. *lib.* 1. *Rec.* Bart. & Bald. *in l.* 1. C. *Quæ res obligari poterunt.* * Bob. *lib.* 3. *Politic. c.* 15. *n.* 04.

(i) *L.* 12. & 13. *tit.* 9. *p.* 7.

(k) D. Salg. 3 *p. Labyrint. c.* 4. *n.* 68. Noguer. *alleg.* 36. *n.* 20. Greg. Lop. *in l.* 1. *tit.* 13. *p.* 5. Avend. *de Censib. c.* 52. *num.* 6.

(l) Parl. *lib.* 2. *Rer quot. c. fin.* 5. *p.* §. 3. *num.* 50. Avend. *ubi prox.* Felician. *tom.* 2. *de Censibus*, *lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 22. *usq. ad fin.*

(m) D. Salg. *part.* 1. *Labyrinth. c.* 26. *n.* 42. & §. *unic.* Carlev. *de Judic. tom.* 2. *tit.* 3. *disp.* 20. *à princip.*

(n) *Cit.* Carlev. *ubi proxim. num.* 8. Surd. *de Alim. tit.* 8. *priv.* 55. *n.* 10. *vers. Nostra autem secundo modo*, *l. Ubi fruct.* §. *fin. ff. Si usufructu petat. leg. Fructus* 34. *Has ratione in fin. ff. de Rei vind.*

do no se hace en el mismo derecho de los alimentos, sino solamente en la comodidad, durante la vida del deudor, que en estos casos se puede hacer la execucion en ellos, del mismo modo que puede venderse, cederse, y enagenarse, como lo resuelven el citado Carleval, y Salgado. (a)

* 23 Quando el deudor está baxo la patria potestad, se puede hacer la execucion en los bienes castrenses, ó quasi castrenses, que poseyere, y en los adventicios, cuyo usufructo no pertenece á el padre; pero no se podrá hacer en la propiedad, quando le pertenece el usufructo, aunque en algun modo está obligado el padre, como lo resuelve Antonio Gomez, Pichardo, Julio Claro, Parladorio, (b) y Salgado. Y por el contrario, puede hacerse la execucion en el usufructo de los bienes adventicios del hijo por debito del padre, segun Parladorio. (c)

* 24 Hecha la execucion en bienes del deudor, aunque se invierta el orden en la trava, no se anula la execucion, por ser el orden prescripto por la Ley, no de los substanciales, sino de los que miran á la solemnidad del acto, y se debe atender á la verdad del hecho, y por eso no se vicia la execucion, segun Gutierrez, Hermosilla, y otros. (d)

* 25 No se puede hacer execucion en los bienes que se dexan, ó renuncian á favor del deudor, para que los distribuya entre sus hijos, como en el caso de que la hija entra en Religion, y renuncia á favor de sus hermanos, ó el hijo renuncia del mismo genero; pues asi como puede darlo á uno todo en perjuicio de los demás hijos, lo mismo puede hacer en el de los acreedores, respecto de que á el tiempo de esta adquisicion adquirió la legitima del hijo por la renuncia, con este gravamen, y por eso no dá de suyo cosa alguna, sino del hijo, de quien el elegido adquiere, ó recibe, y no del padre, como lo aseguran por comun Gutierrez, Acevedo, Gomez, Noguerol, Mieres, y Castillo. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO XVII.
Prision.

SI el deudor ha de ser preso por deuda, dando, ó no dando fianza de saneamiento, n. 1.
Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, ó fianza de la haz, num. 2.
Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, num. 3.
Si el Tutor, Curador, ó Factor puede ser preso por deuda de su administracion, n. 4.
Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la Ciudad, num. 5.
Si los Procuradores de Cortes, y otros de los Pueblos, yendo á la Corte, en ella pueden ser presos por deuda, n. 6.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda Real, num. 7.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate, y de sus parientes, n. 8.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda, que proceda de delito, ó quasi delito, n. 9.
Si el Hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, n. 10.
Si puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo del contrato negó serlo, n. 11.
Si el Hijodalgo Tutor puede ser preso por deuda, que procede de tutela, n. 12.
Si el Hijodalgo que hizo fianza en Causa Criminal puede ser preso por deuda de ella, n. 13.
Si el privilegio de la nobleza, y hidalguía se puede renunciar, y quándo se pierde, n. 14.
Ante quién, y cómo se ha de tratar del privliegio de la nobleza, para gozar de él en deudas, n. 15.
Si los Vizcaínos gozan del privilegio de la nobleza, num. 16.
Si los Soldados pueden ser presos por deudas, num. 17.
Si los Doctores, y Licenciados, graduados en qualquiera Universidad, pueden ser presos por deuda, num. 18.
Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deudas, n. 19.
Si los Clerigos pueden ser presos por deudas, num. 20.
Si los Labradores, Mineros, é Ingenieros pueden ser presos por deuda, n. 21.
Si la muger puede ser presa por deuda, n. 22.
Si los menores pueden ser presos por deudas, num. 23.
Si los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, pueden ser presos por deuda, num. 24.
Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañia, n. 25.
Si el ascendiente, y descendiente, suegro, y yerno, marido, y muger, pueden ser presos unos

(a) Carlev. *ubi sup. n.* 8. D. Salg. *in Lab.* 3. *p. c.* 3. & *penult. per totum.*

(b) Anton. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 15. *n.* 11. Pichard. *in* §. *Actiones autem.* 1. *Instit. de Action. num.* 77. Jul. Claro *in* §. *fi. q.* 80. Parlad. *Quotid. lib.* 2. *c. fin.* 5. *p.* §. 3. *n.* 34. D. Salg. *de Reg.* 4. *p. c.* 8. *ex n.* 234. Carl. *de Jud. tom.* 2. *disp.* 21. *n.* 6. Gut. *de Jur. confir.* 1. *p. c.* 5. *n.* 6.

(c) *Citat.* Parlad. *ubi proxim.*

(d) Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 131. Molin. *lib.* 4. *de Prim. c.* 7. *n.* 25. Herm. *in l.* 52. *g.* 5. *à n.* 15. *tit.* 5. *p.* 5. Carl. *tit.* 3. *disp.* 1. *n.* 7. & 27. Val. *cons.* 16. Vel. *diss.* 13. *n.* 6.

(e) Gutier. *in c. Quamvis pactum, de Pact. in* 6. *ex n.* 6. & 11. Acev. *in l.* 11. *tit.* 6. *lib.* 5. *Rec. n.* 9. & 10. Ant. Gom. *in l.* 22 *Taur. n.* 3. Nog. *alleg.* 9. *n.* 44. Optime. Mier. *de Majorat.* 4. *p. q.* 19. *n.* 69. *Comprobant.* Petrus Surd. Roman. Cancer. & Eli per Castill. *Controv. tom.* 5. *c.* 68. *Per totum, ubi quast. sequutus* Joan. Gutierr. *tenet* Vega *in Summ.* 2. *p. c.* 22. *sub cas.* 26.

unos por las deudas de otros, *n.* 26.
Si el señor por la deuda del liberto, él por la del señor, y el donador por la donacion, pueden ser presos, *n.* 27.
Si el Juez puede ser preso por deuda, *n.* 28.
Si el que perdió sus bienes por naufragio, infortunio, y ocasion puede ser preso por deuda, *num.* 29.
Si el enfermo puede ser preso por deuda, *num.* 30.
Si el Pregonero puede ser preso por deuda, *num.* 31.
Si un privilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, *n.* 32.
Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes num, 33.

AUnque el deudor de deuda de Hacienda Real, ú de libranzas hechas en ella contra quien há lugar execucion, ha de ser preso, aunque dé fianza de saneamiento de que los bienes executados serán ciertos, y seguros, y valdrán la quantía al tiempo del remate, sino es el Arrendador mayor, ó Recaudador mayor, que dandola, no ha de ser preso, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion: (a) empero el deudor de las demás deudas, dando esta fianza de saneamiento, no ha de ser preso; como al contrario lo ha de ser no dandola, sino es que es de los que no lo pueden ser por deuda, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y nota, que el que tuviere doce yeguas de vientre de casta, y dende arriba, y las hubiere tenido tres años antes continuos, no puede ser preso por deudas contrahidas despues que las tuviere, salvo si fuere por Rentas Reales, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

2 De lo dicho se infiere, que aunque parece que el deudor, que no tiene fianza de saneamiento, exhibiendo los bienes executados, y con citacion de la Parte, dando informacion de testigos de como son suyos, y valen la quantía, no ha de ser preso por ella, aunque no dé fianza de saneamiento, porque los testigos de abono son como fiadores de él, y quedan por tales, como lo dicen Avendaño, (d) y Baeza, alegados, y seguidos por Paz: empero lo contrario se ha de decir, y sin embargo ha de ser preso, no dando la fianza de saneamiento, porque la Ley la requiere, (e) como por ella, contra los Doctores referidos, lo resuelve Gutierrez. Infierese asimismo, que ha de ser preso, y no suelto, aunque dé fianza de estar á derecho en Juicio, que el vulgo llama de la haz, sino es por las Pasquas, como lo dice Parladorio, (f) y se practíca.

3 El heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario, exhibiendo los bienes que heredó, no puede ser preso por la deuda de la herencia, mas puedelo ser no los exhibiendo, ó habiendola aceptado sin este beneficio, como consta de unas Leyes de Partida. (g)

4 El Tutor, Curador, Factor, ó Administrador, no puede ser preso por la deuda de su administracion, sino es no exhibiendo los bienes que suyos traen, como lo tiene Parladorio. (h)

5 Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la Ciudad, como demás de otros, lo dicen Gregorio Lopez, y Acevedo, (i) por estar á su cargo sus bienes, y propios de que se ha de pagar, y el repartimiento de ello, no los habiendo.

6 Los Procuradores de Cortes, que vienen á ellas á la Corte, durante el tiempo de su oficio, y hasta que buelvan á sus tierras, no pueden ser presos por deudas, sino es de Pechos, Rentas, ó Derechos Reales, ó procedida de delito, ó contrato, que alli se hubiere hecho. Y lo mismo se entiende en los Procuradores de los Pueblos, que ván á negocios de ellos á la Corte, como consta de una Ley de Partida, (k) y dos de la Recopilacion.

7 El Hijodalgo no puede ser preso por deuda que deba, sino es como arrendador, ó cogedor de Pechos, y Derechos Reales al Rey pertenecientes, y no á otros, porque en tal cosa él mismo quebranta su libertad, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (l) De que se infiere, que no lo puede ser por otras

(a) *L.* 14. *tit.* 7. *&* *l.* 10. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*
(b) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(c) *L.* 2. *c.* 6. *tit.* 17. *lib.* 6. *Recop.*
(d) Avend. *in Dictionario, verb. Almonenda.* Baeza *in tract. de Inope debitore, cap.* 1. *n.* 28. *&* 29. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. c.* 7. *n.* 5.
(e) *L.* 19. *tit.* 21 *lib.* 4. *Recop.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 132. * D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 1. *n.* 1. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 4. *n.* 17. *&* 18. Rodrig. *de Execut. c.* 5. *n.* 33. Avend. *de Censib. c.* 98. *n.* 7.
(f) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 6. *n.* 7. *&* 8. * *Citat.* D. Olea, & Cov. *ubi sup. proxim. &* Rodrig. *n.* 34. Lara *de Anniv. lib.* 1. *c.* 12. *à n.* 28.
(g) *L.* 5. 6. *&* 10. *tit.* 6. *p.* 6. * Amat. *lib.* 1. *Var. cap.* 13. Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 9. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 4. *n.* 12. *&* 13. D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 8. *n.* 243. Gom. *in l.* 64. *Taur. n.* 5.
(h) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 3. *n.* 1. 2. 3. *&* 5. *p.* §. 6. *n.* 14. * D. Salg. 1. *p. Lab. c.* 41. *&* 3. *p. c.* 7. *n.* 6. Escob. *de Ratioc. c.* 36.
(i) Greg Lop. *in l.* 13. *glos.* 4. *tit.* 2. *p.* 3. Acev. *in l.* 16. *n.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * Ciriac. *controv.* 280. Vela *diss.* 1. *n.* 11. Bobad. *lib.* 3. *Polit. c.* 8. *n.* 72. *&* 88. D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 8. *n.* 163. *&* 3. *p. Labyr. c.* 7. *n.* 8. *& c.* 8. *à n.* 16. D. Olea *de Cess. tit.* 5. *q.* 11. *à n.* 9.
(k) *L.* 10. *&* 11. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.*
(l) *L.* 4. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. ibi* Acev. *n.* 27. Lasarr. *de Decim. vendit. c.* 18. *n.* 63. *cum seq.* * Gom.

otras deudas fiscales, aunque sean de Alcavalas, y Derechos Reales, como lo advierten Acevedo, y Lasarte.

8 Puede el Hijodalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo, y de sus parientes cautivos, como lo dicen Pelaez, (a) y Acevedo, diciendo haberse asi determinado en la Chancillería de Granada.

9 Asimismo el Hijodalgo, y otras personas, que no pueden ser presas por deuda, lo pueden ser por ella, procediendo de delito, ó quasi delito, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b)

10 Tambien el Hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, por el fraude, ó delito que comete, como lo dicen Gomez de Leon,(c) y Acevedo, el qual dice, que asi se determinó en la Chancillería de Valladolid; y se confirma, porque lo mismo se entiende en el Mercader noble alzado, que oculta sus bienes, porque pierde el privilegio de la nobleza, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d)

11 Asimismo puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo del contrato negó serlo, porque el que niega la calidad de su persona, porque se dá algun privilegio, no goza de él; y lo mismo por el engaño que hizo, como lo traen Antonio Gomez, (e) y Acevedo.

12 El Hijodalgo tutor puede ser preso por deuda, que proceda de la tutela, por proceder de delito, como lo dicen Baldo, (f) y Castillo, en una Ley de Toro; mas esto no há lugar en las madres, y abuelos tutores, por la obediencia que el menor les debe, como lo dice Castillo en su Politica, (g) refiriendo las contrarias opiniones, que sobre este punto hay, diciendo ser esta mas comun, verdadera, y recibida.

13 El Hijodalgo que fió á alguno en Causa Criminal, puede ser preso por la condenacion, asi tocante á la Parte, como al Fisco, porque por la fianza en quanto á esto se sujetó al delito del principal, y hizo de caso ageno suyo proprio, con calidad de Reo, como lo dice Castillo en una Ley de Toro, (h) á quien refiere nuevamente Castillo en su Politica, diciendo, que asi se practicó en el Real Consejo en cierto caso, aunque él lo limíta en que solo haya lugar por la condenacion aplicada al Fisco, y no por la aplicada á la Parte.

14 El Hijodalgo, no alegando serlo, no goza de su inmunidad, ni en duda se presume serlo, si no se aprueba, como lo dice Acevedo. (i) Y lo mismo se entiende quando renunció el privilegio de la nobleza, porque se puede renunciar, y es válida su renunciacion; y renunciandole, no se goza de él, pues cada uno puede renunciar su derecho, como en él está difinido, (k) y en este mismo caso se confirma por una Ley de la Recopilacion, verbo: El mismo quebranta su libertad.

Y

---

lib. 2. Var. c. 11. n. 54. Bobad. lib. 3. Pol. c. 15. à n. 18. D. Salg. 2. p. de Reg. c. 4. n. 226. D. Cov. lib. 2. Var. c. 1. n. 2. Rodrig. de Execut. c. 5. n. 41. l. unic. C. Negotiator. ne mil. Avend. in Diccionar. verb. Caballero, vers. Tertium privilegium.

(a) Pelaez de Majorat. 4. p. q. 1. lim. 4. n. 1. usque ad 6. Acev. ubi sup. n. 28.

(b) L. 6. tit. 2. lib. 6. Recop. * Balmased. de Collect. q. 95. n. 11. Gutier. lib. 4. Pract. q. 4. Escob. de Purit. p. 2. q. 6. §. 2. n. 17. Bobad. lib. 3. c. 15. n. 10.

(c) Gomez de Leon sent. 93. Acev. ubi sup. n. 71. & in l. 19. n. 70. tit. 21. lib. 4. Recop. * Carrasc. de Nobil. Comm. à n. 63. Girond. de Privil. n. 236. Escob. de Ratiocin. c 35. Bobad. lib. 2. c. 14. n. 62. Collant. Pragmat. Agricol. lib. 2. c. 16. n. 4. Rodrig. de Execut. c. 5. n. 43.

(d) L. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.

(e) Ant. Gomez l. 79. Taur. n. 4. & in 2. tom. Variar. c. 11. n. 54. Acev. in l. 4. n. 29. tit. 2. lib. 6. Recop. * Rodrig. ubi prox. Gutier. de Juram. confirm. p. 1. c. 16 n. 25. & 26. Qui cum se, ff. de Re jud. l. 1. & 2. Cod. Si minor. se majorem dixerit. Narbon. in l. 14. tit. 2. lib. 6. Recop. Villar. respons. 6. n. 13. lib. 1.

(f) Bald. in l. 1. §. 1. vers. Tutores, ff. de Falsit. Cast. in l. 79. Taur. * Cit. Rodrig. ubi proxim. Gom. ubi sup. & ibi Ayllon. D. Salg. in Labyrinth. part. 1. c. 41. à numer. 7. Balmased. de Collect. q. 95. n. 11. Gutier. lib. 2. Pract. q. 4. & q. 16. Escob. de Purit. p. 2. q. 6. §. n. 17.

(g) Castill. in Pol. lib. 3. c. 15. n. 32. * Citat. Rodrig. n. 55. & 56. Matienz. & Acev. in l. 10. tit. 3. lib. 5. Rec. gloss. 1. n. 3. Farin. tom. 1. Prax. crimin. tit. 4. de Carcerib. q. 27. n. 63. D. Covarr. lib. 2. Var. cap. 2. n. 3. c. 2. in princ. & in §. fin. de Judic. in 6. Pro contraria opinione faciunt. Castill. in l. 62. Taur. Greg. Lop. in gloss. verb. Personalmente, l. 3. tit. 7. p. 3. Baez de Decim. Tutor. c. 4. n. 46. Gom. in l. 66. Taur. n. 3.

(h) Castill. in l. 79. Taur. gloss. fin. in fin. Castill. in Politic. lib. c. 6. & 15. n. 24. usque ad 26. * La contraria opinion à esta sigue Narbon. in l. 4. tit. 2. lib. 6. Recop. gloss. 1. ex num. 48. En donde dice, que el noble, ó privilegiado no puede ser preso, si es fiador en la Causa criminal, y lo convence con evidencia, y se funda en lo que dicen Gironda de Privileg. q. 113. num. 606. & quast. 253. cap. 32. n. 413. Farin. cons. 85. ex num. 43. Villar Sylva. respon. 6. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. num. 54.

(i) Acev. in l. 4. n. 20. usque ad 25. tit. 31. lib. 6. Recop. * Garc. de Nobilit. gloss. 4. num. 12. & gloss. 12. num. 5. & gloss. 13. Gutierr. lib. 3. Pract. q. 14. Escob. 1. p. de Purit. q. 8. §. 1. num. 22. & quast. 10. §. 5. à num. 14.

(k) L. Si quis inconscribendo, Cod. de Pact. l. 4. tit. 2. lib. 6. Recop. Covarr. in c. Quamvis pactum in initio, 2 p. n. 5. * Gom. lib. 3. Variar. cap. 3. n. 2. & in l. 79. Taur. & lib. 2. Variar. cap. 11. n. 53. Contrarium Otaiora de Nobilit. 3. part. Principal. cap. 6. num. 3. Acevcd. in l. 4. & 5. tit. 2. n. 14. lib. 6. Recop. Gut. de Juram. confirm. cap. 16. num. 37.

Y demás de otros, lo tienen Covarrubias, diciendo, que asi fue determinado en su Chancillería de Granada, y satisfaciendo á otros, que tienen lo contrario hoy, por Ley nueva del Reyno, cerca de esta oponion; y la contraria se ha de seguir, porque no se puede renunciar la nobleza, y el Escribano incurre en pena de diez mil maravedis, como está dispuesto por el capitulo diez y ocho de las Cortes de el año de mil y quinientos y noventa y ocho, publicadas el de mil y seiscientos y quatro. De que se sigue, que el Hijodalgo que comete hurto, ó que por sí mismo publicamente usa de mercadería, ú de algun oficio, ó menester vil, en el interin que lo usare, pierde el privilegio de la nobleza, segun unas Leyes de Partida, (a) y otra de la Recopilacion. Y tambien no goza del privilegio de la nobleza el infame, conforme una Ley de Partida. (b) Ni los hijos ilegitimos, segun otras Leyes de ella, (c) por ser infames, como se dice en otra Ley de ella misma, (d) salvo los naturales, porque estos no lo son, y asi gozan de la nobleza, de la qual gozan los hijos legitimos, ó naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean: asi lo dice una Ley de Partida. (e) Y aunque entonces se dice ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieron, ó fueron concebidos, sus padres podrian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, puesto que le haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola, segun una Ley de la Recopilacion; (f) mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble, y del hombre innoble, conforme una Ley de Partida. (g)

15 Las Causas tocantes á la nobleza, sobre si el Hijodalgo debe gozar el privilegio de ella, en quanto á la deuda, y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el Juez que conoce de la Causa principal, el qual puede determinar sobre ello: mas por el tal conocimiento, y determinacion no se perjudica al Rey, ni otras personas, sino solo á las con quien se litiga. Y basta menor, y mas leve prueba de la plena que se requiere tratandose de la Causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trae incidente, y accesoriamente sobre las deudas, que ha de ser con citacion de Parte, y conocimiento de Causa sumaria, ha de ser suelto el Reo en fiado, con fianza de la ház, y cesante malicia, como, demás de otros, lo resuelven Acevedo, (h) y Gutierrez; mas tratandose de las Causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, que residen en las Chancillerías, como consta de las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (i)

16 Los Vizcainos nacidos en Vizcaya son Hijosdalgo, y gozan del privilegio de nobleza, como tales, aunque sea fuera de su tierra; y lo mismo se entiende en todos sus descendientes legitimos, ó naturales, como los demás Hijosdalgo, sin ser necesario probarlo, sino solo probar ser Vizcainos, nacidos en Vizcaya, ó descendientes de ellos, porque asi lo afirman, y disponen tres Leyes de sus Fueros, (k) confirmadas, y mandadas guardar por todos los Reyes nuestros Señores, por los quales lo resuelve, y tiene asi Acevedo. Y de aqui se sigue, que no pueden ser presos por deuda, sino es en los casos que los Hijosdalgo lo pueden ser, por serlo ellos.

17 De la misma manera, y en los mismos casos que los Hijosdalgo gozan del privilegio de la nobleza, para no ser presos por deuda, gozan asimismo para no serlo del privilegio militar los Soldados, mientras actualmente militaren, y estuvieren ocupados en la expedicion de la guerra, como se dice en el Derecho, (l) y lo traen sus Interpretes. De que se sigue ser lo mismo en el Juez, mientras durare el oficio.

18 Asimismo de la misma manera, y en los

(a) *L.* 12. & 25. *tit.* 21. *p.* 2. *l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.*

(b) *L.* 7. *tit.* 6. *part* 7. * Gutierr. *lib.* 1. *Pract. quast.* 137. & *lib.* 3. *quast.* 13. *à n.* 36. Amaya *in leg. unic. à num.* 81. *Cod. de Infamib.*

(c) *L.* 2. & 13 *tit.* 15. *part.* 4.

(d) *L.* 2. *tit.* 6. *p.* 7. * Gutier. *lib.* 4. *Pract. q.* 73. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 2. *c.* 17. *à n.* 7.

(e) *L.* 1. *tit.* 11. *p.* 7. * Cast. *lib.* 5. *Contr. c.* 93. §. 16. *n. fin.* Feloaga *Enchiridion*, *c.* 35. D. Cov. *de Matrim. c.* 8. §. 6. *numer.* 18. Noguer. *alleg.* 28.

(f) *L.* 9. *tit.* 8. *l.* 5. *Recop.* * Gomez. *in l.* 11. *Taur.* Gutierr. 2. *Pract. quast.* 111. & 112. D. Larr. *decis.* 43. Garc. *de Nobilit. glos.* 20. *num.* 28.

(g) *L.* 3. *tit.* 21. *part.* 2.

(h) Acev. *in l.* 16. *n.* 68. & 69. *tit.* 21. *lib.* 4. & *in l.* 4. *n.* 30. *tit.* 2. *lib.* 6. *Rec.* Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. cap.* 10. *n.* 6. 7. 8. & 9. *cum seq.* * Pareja *de Edit. instrum. tit.* 10. *resol.* 4. *n.* 18. 38. & 40. Escob. *de Puritat. p.* 1. *q* 5. & *q.* 13. §. 4. *num.* 69. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 3. *à n.* 30. Seg. *p.* 2. *Director. c.* 14. *à n.* 19. Valenz. *cons.* 90. Rodrig. *de Execut. c.* 5. *n.* 45. (i) *Tit.* 11. *lib.* 2. *Recop.*

(k) *L.* 45. *tit.* 16. & *l.* 9. *tit.* 9. *Fori Vizcaya* Acceved. *in Procem. tit.* 1. *num.* 2. & 9. *lib.* 2. *Recop.*

(l) *L. Miles*, & *ibi omnes*, *ff. de Re jud.* D. Cov. *lib.* 2. *Variar. c.* 1. *num.* 4. Menoch. *de Arbitr. lib.* 1. *quest.* 83. *num.* 9. * Cevall. *Comm. q.* 477. Crespí *observat.* 13. Bobad. *lib.* 4. *Polit. cap.* 1. Garc. *de Nobilit. glos.* 48. §. 4. *n.* 9. D. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *c.* 31. *num.* 9. Hermos. *in l.* 4. *glos.* 2. *num.* 5. *tit.* 5. *p.* 5. Gutierr. *lib.* 3. *Pract. quast.* 17.

los mismos casos que gozan del privilegio los Nobles, para no ser presos por deuda, gozan asimismo de él los Doctores, y Licenciados en Derecho, ó Medicina, ú otra Facultad, ó disciplina, graduados por qualquiera Universidad aprobada, conforme á Derecho, aunque no lo sean en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, y Bolonia; porque aunque no lo siendo en ellas, no se escusan de pechar, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion: (a) empero en todo lo demás gozan del privilegio de la nobleza, conforme al Derecho, que asi lo ordena; pues solo en quanto á pechar, estas Leyes le limitan, y no en todo lo demás, á que no se ha de ampliar, por ser odiosas, sino antes restringir, como alegando muchos, lo resuelven (b) Acevedo, y Parladorio.

19 De la misma manera que los Doctores, y Licenciados gozan del Privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demás, gozan asimismo de él los Abogados de qualquier Auditorio, y Tribunal en que están matriculados, aunque no sean Doctores, ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados en qualquiera Universidad aprobada, como alegando muchos, lo reresuelven Acevedo, (c) y Parladorio.

20 Asimismo de la misma manera, y en los mismos casos que los Nobles gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan asimismo de él los Clerigos de Orden Sacro, y no de las menores Ordenes, sino es que tengan Beneficio Eclesiastico, haciendo, si fueren beneficiados, consignacion del estipendio de su Beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para si lo necesario para alimentos suyos; y no siendo Beneficiados, haciendo caucion juratoria de pagar, teniendo de qué, con lo qual no han de ser presos, ni descomulgados. El qual privilegio no pueden renunciar, aunque sea con juramento, por ser introducido en favor de toda la Orden Clerical, como consta del Derecho Canónico, (d) y lo resuelven Covarrubias, Menochio, y Paz, aunque Gutierrez (e) tiene, que se puede renunciar con juramento.

21 Los Labradores no pueden ser presos por deudas, durante el tiempo que anduvieren ocupados en labor, y cosecha, sino es por deuda Real, ó que proceda de delito, sin que se pueda renunciar este privilegio, por ser introducido por el bien público, como constá de una ley de la Recopilacion, (f) y de una Pragmatica de Madrid, dada á nueve de Marzo de mil quinientos, y noventa y quatro, que hoy es ley de la misma Recopilacion de la mas nueva impresion. Y lo mismo se entiende en los Mineros, é Ingenieros de ingenio de azucar, mientras estuvieren ocupados en labor, y beneficios de las minas, é ingenios, por militar la misma razon de la utilidad pública; y se confirma, porque si este privilegio es concedido á sus Instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razon se entiende en las personas, con cuya industria sirven, pues sin ella no son de efecto; y asi de tal suerte ha de ser detenido por deuda el Oficial de algun oficio, que le pueda usar, para que de lo que ganare se pague, dexandole lo necesario para su sustento, conforme una Ley de la Recopilacion. (g) Y la dicha Pragmatica de los Labradores no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra Ley. (h)

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea fiscal, ú de tutela, sino es que proceda de delito, ó quasi delito, ó haya ocultado sus bienes, ó es conocidamente mala de su cuerpo, viviendo carnalmente, ó siendo tercera, ó alcahueta para ello, no siendo casada; y siendolo, si el marido lo consiente, y no en otra manera, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y procede, aunque la muger sea sierva; y aun la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porque aunque siendolo pierde el privilegio de el sexo mugeríl, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este privilegio del sexo no puede ser renunciado, por ser introducido en favor, y conservacion de él, y su honestidad, como consta de una ley de la Recopilacion, (i) explicada por Acevedo. Y nota, que la muger noble no goza de privilegio de la nobleza, mientras estuviere ca-

(a) *L.* 8. *&* 9. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

(b) Acev. *in l.* 19. *n.* 57. *usque ad* 64. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quotidian. c. fin.* 5. *p.* §. 6. *n.* 20. 21. *&* 22. * Rodrig. *de Exec. c.* 5. *num.* 49. Greg. Lop. *in l.* 3. *tit.* 10. *p.* 2. *gloss. verb. Sabiduría de los derechos.* Garc. *de Nobilit. gloss.* 33. *&* 35. *n.* 109.

(c) Acev. *ubi sup. n.* 57. *&* 58. Parlad. *ubi sup. n.* 23. * Rodrig. *ubi sup. n.* 49. 50. 51. *&* 52. Greg. Lop. *ubi sup. in gloss. verb. Sabiduria, l. Advocati, Cod. de Advoc. divers. Judic.* D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 1. *n.* 4. D. Salg. *p.* 2. *de Protect. c.* 4. *n.* 74.

(d) C. *Oduard. de Solution.b.* Covarr. *lib.* 1. *Var. c.* 1. *n.* 9. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitr. centur.* 1. *cas.* 182 *n.* 3. Paz *in Pract. c.* 2. *tom.* 3. *p. unic. n.* 4. 5. *&* 6. * Ciriac. *controv.* 105. Salg. 2. *p. de Reg. cap.* 4. *a n.* 126. Molin. *de Justit. tract.* 2. *disp.* 571. Robert. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 6. Narb. *in l.* 14. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. gloss.* 4. *num.* 10.

(e) Gutierr. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 17. *n.* 27.

(f) *L.* 25. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.* Pragmatica de Madrid *año de* 1594. *c.* 2. *Que es l.* 25. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.*

(i) *L.* 4. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(h) *L.* 26. *tit.* 21. *lib.* 4 *Recop.*

(i) *L.* 10. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.*

casada con el innoble, aunque si despues de su muerte. Y la muger, aunque no sea noble, mientras estuviere casada con el hombre que lo sea, y fuere viuda suya, manteniendo castidad, goza del privilegio de la nobleza del marido, segun una ley de la Recopilacion, (a) que procede, aunque la nobleza del marido sea por razon del servicio, labor, y oficio, porque tenga privilegio de ella, segun otra ley de la misma Recopilacion. (b)

23 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda; porque asi como no puede contratar, no puede causar contumacia, que justifique la prision; y asi como no puede ser compelido á parecer en Juicio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quando tiene la administracion de sus bienes; y asi se entienden las contrarias opiniones, que sobre esto hay, como lo resuelve Parladorio; (c) porque contra los que no pueden ser compelidos á parecer en Juicio, no se puede hacer execucion en su persona, como lo dice Maranta. (d)

24 Los que no pueden ser convenidos in solidum, sino solo en lo que pueden hacer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dice Rodrigo, (e) Suarez, Covarrubias, Avendaño, y Acevedo, salvo procediendo de delito, ó quasi delito, como lo tiene Humada, (f) y se confirma por una Ley de la Recopilacion, verbo: *Y otras personas*: porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino que de tal manera se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les dexe lo necesario para alimento, como está difinido en el Derecho Civil, (g) y Real, salvo quando el acreedor es pobre, y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, ó el deudor tiene arte de que lo pueda hacer porque entonces se puede cobrar del deudor enteramente la deuda, sin dexarle alimentos, como consta de unas leyes de Partida. (h)

25 De lo dicho se sigue, que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion, y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañia; pues no puede ser convenido sobre ello in solidum, sino solo en lo que puede hacer, salvo renunciando este beneficio, que puede renunciar, por ser introducido en su favor, y renunciandose, no se goza de él como consta de una ley de Partida, (i) y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de ella.

26 Asimismo de lo dicho se sigue, que el ascendiente, y descendiente, suegro, yerno, marido, y muger, no puede uno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como está difinido en el Derecho Civil, y Real. (k)

27 Siguese tambien, que el Señor por la deuda del liberto, y él por la del Señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, segun unas leyes de Partida. (l)

28 Tambien se sigue, que el Juez residenciado no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como lo dicen Avilés, (m) y Castillo, alegando muchos, y una glosa Gregoriana de Partida.

29 Siguese asimismo, que no pueden ser presos por deuda los que, no por su culpa, ni vicio, sino por ocasion infortuna de guerra, ó incendio, naufragio, y otros casos semejantes de mar, y tierra, perdieron sus bienes, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como bellisi-

Var. c. 11. *n.* 51. D. Cov. *c.* 8. §. 11. *n.* 6. *de Matrim.* Menoch. *de Arbit. q.* 88. Rodrig. *ubi sup. c.* 5. *n.* 54. *l.* 3. *tit.* 7. *p.* 3 & *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 2. *l.* 1. *Et authentic. hic posita Cod. de Offi. divers. Jud.*

(a) *L.* 9. *tit.* 11. *lib.* 2. *Recop.*

(b) *L.* 18. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.*

(c) Parlad *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p. n.* 6. §. 15. & 16. * Narbon. *Annal. ann.* 25. *q.* 36. Greg. Lop. *in l.* 1. *tit.* 15. *p.* 5. *gloss. verb. Todo home.* Bobad. *Polit. lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 29. Rodrig. *in cit. cap.* 5. *num.* 53. *Ubi refert contrariam opinionem quam sequitur* Dueñas *in regul.* 259.

(d) Marant. *in Specul. tit. de Exec. n.* 59. * *Citat.* Rodrig. *ubi sup.* D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 17. *n.* 52. & 1. *p. Labyrinth. cap.* 27. *n.* 27. Ayllon. *ad* Gom. *lib.* 2. *Var. cap.* 15. *n.* 2. *vers Quamvis.*

(e) Suar. *tit. de los goviernos. q.* 6. *n.* 4. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 1. *n.* 4. Avend. *resp.* 7. *n.* 7. Acev. *in l* 19. *n.* 64. *tit.* 21. *lib.* 2. *Recop.* * D. Salg. *de Reg. p.* 2. *c.* 4. *n.* 91. D. Olea *de Cess. tit.* 4. *q.* 3. *n.* 28. & *tit.* 6. *q.* 11. *n.* 46. Castill. *de Alim c.* 37. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quotid. c. fin.* 5. *p.* §. 7. *num.* 17.

(f) Humad. *in leg.* 21. *tit.* 6. *p.* 1. *gloss.* 6. *l.* 6. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.*

(g) *L.* 1. *tit.* 15. *part.* 5.

(h) *L.* 41. *tit.* 28. *p.* 3. & *l.* 1. *tit.* 15. *p.* 5.

(i) *L.* 15. *gloss.* 4. & 5. *tit.* 10. *p.* 5. *l.* 1. *tit.* 15. *p.* 5. * Barbos. *in l.* 1. *p.* 3. *n.* 57. & *seqq. ff. Solut. matrim.* Ciriac. *controv.* 197. D. Olea *de Cess. tit.* 4. *quast.* 8. *num* 20. Giurb. *Consuet. num.* 9. *gloss.* 2. *à num.* 8. & *gloss.* 5. *num.* 1.

(k) *L.* 11. *tit.* 16. *p.* 3. & *l.* 15. & *l. fin. tit.* 21. *p.* 4. *l.* 1. *tit.* 15. *p.* 5. * D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 11. *n.* 41. Rodrig. *de Execut. c.* 5. *n.* 59. Avend. *respons.* 8. *n.* 7. D. Cov. *lib.* 2. *Var. cap.* 1. *n.* 4.

(l) *L.* 4. *tit.* 4. & *l.* 1. *t.* 15. *p.* 5.

(m) Avil. *in cap.* 1. *prat. gloss. Durante, num.* 20. Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 107. *gloss.* 6. *in prin. in l.* 24. *tit.* 22. *p.* 3. * D. Salg. *de Reg.* 2. *p. cap.* 4. *num.* 93.

simamente lo escriben, y traen Juan Fabro, (a) y Juan de Platea, cuya opinion hasta el Cielo ensalzó Jason.

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda, mientras lo estuviere, sino antes se le ha de dar termino, y libertad para curarse, y convalecer, con seguridad de que no se huya; y asi se practíca en Roma, segun Prospero Farinacio. (b)

31 El pregonero no puede ser preso por deuda, mientras fuere pregonando por el Pueblo, segun Bartulo, (c) Jason, y Tallada.

32 Aunque regularmente un privilegiado, contra otro que lo sea, no goza del privilegio empero esta regla se entiende teniendo ambos privilegiados el privilegio con uno de estos tres requisitos: El primero, en especie. El segundo, en acto. El tercero, tratando de evitar daño, porque cesante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el privilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando le tiene en acto, y el contrario en habito, y potencia. La tercera, quando trata de evitar daño, y el contrario no sino de ganancia; por cada una de las quales falencias, el que pretende gozar, goza del privilegio contra el contrario, y asi goza de él el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro privilegiado, porque el que pretende gozar del privilegio, le tiene en especie, y acto, y trata de evitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero y habito, y no trata de evitar, como yá se ha dicho, daño, como lo resuelve Acevedo. (d)

33 Puede el acreedor á quien el deudor hubiere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandato del Juez; y aunque no se le haya dado, sin él quando es sospechoso de fuga, ó se vá huyendo con sus bienes, le puede prender, y tomarselos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, en otra qualquiera, hallandole en parte donde no haya Juez; con que en el uno, y otro caso presente el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, como consta de una ley de Partida, (e) y otra de la Recopilacion, lo qual procede, aunque el deudor sea Clerigo, como lo traen Acevedo, y Felino.

SUMARIO DEL PARRAFO XVIII.

Pregones.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda publica por pregones, n. 1.

Qué pregones se han de dár á los bienes executados, y en qué tiempo se han de dár, n. 2.

En qué lugar se han de dár los pregones, n. 3.

Cómo se han de dár los pregones, num. 4.

Quando la execucion se hace en bienes muebles, y raíces, si bastan unos pregones, num. 5.

Si se han de dár pregones á los bienes en que se mejora, ó hace de nuevo la execucion, n. 6.

Si por darse los pregones en menos, ó en mas tiempo del debido, quedan circunductos, n. 7.

Quándo no es menester pregones, num. 8.

* *Si en los lugares en donde no hay pregonero se requiere precisamente que se dén los pregones, ó si es bastante hacer la venta poniendo edictos públicos, num. 9.*

LOS bienes executados se han de vender en pública almoneda, por pregones, los quales se han de empezar, y pueden dár luego como se hace la execucion, como consta de una ley de la Recopilacion. (f)

2 A los bienes executados se han de dár tres pregones, siendo raíces, en veinte y siete dias, cada nueve dias el suyo; y siendo muebles, en nueve dias, cada tres uno, como lo dice una ley de la Recopilacion, (g) salvo por deudas Fiscales, y de Hacienda Real, en que se han de dár los pregones á los raíces en nueve dias, en cada tres uno; y á los muebles en tres dias y cada dia el suyo, conforme unas leyes de la Recopilacion. (h) Y lo mismo se entiende en casos de hermandad, segun otra ley de ella. (i)

3 El primero, y uno de estos pregones se ha de dar en el lugar del executado, y los demás, y todos tres en el lugar del juicio donde se conoce de la causa executiva, como lo dice una ley de la Recopilacion. (k)

4 Quando se dán los pregones en tres dias se ha de dár cada dia el suyo, y por termino de ellos han de pasar quatro dias, en que se cuente el del primero pregon: y dandose en nueve dias, el segundo se ha de dár el quarto dia, desde el primero, contandose en él; y el tercero se ha de dár el septimo dia desde el pri-

(a) Juan Fabric. *in* §. *fin. n.* 10. *Instit. de Actionibus, & ibi* Joan. de Platea, *& ibi* Jas. *n.* 13. * D. Olea *ubi supr. tit.* 4. *q.* 3. *n.* 28. *& tit.* 6. *q.* 11. *n.* 46. Castill. *de Alim. c.* 37. §. 12. D. Salg. 1. *p. Labyr. c.* 24. *&* 4. *p. de Reg. c.* 7. *n.* 46. Baeza *de Inope, debitore, c.* 4. Gom. *in l.* 50. *Taur. n.* 49. Ciriac. *controvers.* 56.

(b) Farinac. 1. *tom. Crim. tit.* 4. *de Carceribus*, *q.* 27. *n.* 87. * D. Salg. *part.* 2. *de Protect. c.* 4. *n.* 213.

(c) Bart. & Jas. *in l.* 2. *ff. de Injus. vocand.* Tallad. *de Carcer. cap.* 11. §. 4. *in fin. p.* 263.

(d) Acev. *in l.* 10. *n.* 11. *usq. ad* 26. *tit.* 1. *c.* 3. *lib.* 5. *Rec.*

(e) *L.* 10. *tit.* 15. *p.* 5. *l.* 2. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop. ibi* Acev. *n.* 163. Felin. *in c. Cum non ab homine in fin. de Jud.* 1. 2. *&* 3. *col.* (f) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.*

(g) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 17. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

(i) *L.* 43. *in fin. tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*

(k) *L.* 30. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

primero contandose en él, de suerte, que pasen diez dias desde el primero, contandose en ellos; y dandose en veinte y siete dias el segundo pregon, se ha de dar el decimo dia desde el primero, contandose en él; y el tercero se ha de dar el diez y nueve dias, desde el primero, contandose en él, de suerte, que pasen treinta dias despues que se dió el primero pregon, contandose en ellos el dia de él; porque con este dia que se añade á los tres, y nueve dias, y tres á los veinte y siete, se suple la falta que hubo en ellos para ser cumplidos, y lo vienen á ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes raíces, y muebles, basta que se dén á todos, los pregones de los raíces, que son por mas termino, y mayor, sin ser necesario dár por sí á los muebles los suyos, que son por menos, y menor termino, porque en lo mas se comprehende lo menos, y en el mayor termino el menor.

6 Si á los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejoró, ó hace de nuevo la execucion en otros diferentes, por serlo, se han de dár tambien á ellos los pregones primero que se rematen, aunque la execucion al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demás bienes.

7 Quando se dán los pregones en menor tiempo que se debia, quedan circunductos, y se han de bolver á dar, y la causa de execucion ha de ser buelta, y restituida al estado en que antes de esto estaba, por viciarse por falta de esta principal solemnidad lo que despues se hizo; mas quando se dieron en mayor tiempo del que se debia, lo contrario se ha de decir; porque la omision de la ley, de solemnidad no causa vicio; como lo resuelve Parladorio. (a)

8 Dando el deudor por dados los pregones, no hay necesidad de darlos, aunque gozará del termino de ellos si lo protestó, y no de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, genero, y cosa de la deuda misma en que se debe, ó moneda, debiendose en ella, ó se deposita, no se han de dár pregones, ni pasar su termino, pues cesa la razon de la venta en que se requieren.

* 9 Aunque segun las dichas leyes Reales para la venta de los bienes del deudor, se debe abrir pública almoneda, y requiere la voz del pregonero; no obstante en los lugares en donde no hay pregonero, que son muchos, que por su cortedad no lo pueden mantener, no se requiere precisamente esta solemnidad, por la falta de ellos, y será bastante hacerse la venta, poniendo edictos públicos, segun los terminos, y será bastante rematarlos ante el Escribano de aquel lugar, como lo resuelve Parladorio. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO XIX.
Citacion.

En qué tiempo, y cómo se ha de hacer citacion de remate, num. 1.

Con qué termino se ha de hacer la citacion de remate, num. 2.

Quándo es necesaria citaciom de remate, n. 3.

Si es necesaria citacion de remate en los bienes en que se hace de nuevo, ó mejora la execucion, num. 4.

* *Si la citacion que se debe hacer á los terceros poseedores haya de ser en persona, y quándo no se requiere esta qualidad, num.* 5.

Si la execucion se hizo en la misma especie, genero, ó cosa en que debia la deuda, ó se depositó, en que no es necesario venta de bienes, ó siendolo, se renunciaron los pregones, y termino de ellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate; mas si hubo pregones, ó termino de ellos, se ha de hacer la citacion despues de haberse dado, y pasado su termino, y no antes. Y asi, aunque quando se hizo la execucion se haya hecho, se ha de bolver á hacer á este tiempo, por ser el legitimo para ello, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (c) Y esta citacion se ha de hacer segun, y como para la causa ordinaria.

* La citacion de remate debe hacerse personalmente, segun la ley que cita el Autor; pero en caso de que conste por diligencias del Escribano, que aunque se le buscó no pudo ser habido, ni en las casas de su habitacion, ni en el pueblo, se puede hacer la citacion, dexando cedula, segun Acevedo, Gregorio Lopez, y Paz; (d) y si se omite en las diligencias la narrativa de que no pudo ser habido en una, y otra parte, se puede decir de nulidad de los autos, como lo asegura Mateo Afflictis; (e) y si tuviere dos casas,

(a) Parl. *Rer. quot. lib.* 2. *c. fin.* §. 5. *nn.* 7. *y* 8.

(b) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* §. 8. *n.* 5. *p.* 5.

(c) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.*

(d) Acev. *in l.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil. num.* 97. Greg. Lop. *in l.* 1. *tit.* 7. *p.* 3. *glos. Cá estos.* Paz *in Prax.* 4. *p. tom.* 1. *tempus* 3. *c.* 2. *num.* 43. Rodrig. *de Execut. c.* 5. *n.* 86.

(e) Math. Afflict. *in Constitut. Sicilia, lib.* 1. *rubr.* 96. §. 1. *num.* 1.

sas, se ha de citar en la que en aquel tiempo habita; y si fuere vagamundo, en el lugar, ó sitio en donde con mas frequencia asista, segun la doctrina de Acevedo, Rodriguez, y Julio Claro; (a) y en caso de no comparecer se le nombra denfensor á los bienes; como comunmente se practíca, segun la doctrina de los Autores citados.

2 La citacion de remate se ha de hacer, para que el deudor dentro de tres dias muestre paga, ó razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como consta de una ley de la Recopilacion; (b) salvo si el deudor estuviere en la parte que no se pueda oponer en él, que entonces se le ha de dar el necesario para lo poder hacer.

* Si en los tres dias que la ley prescribe, no se opusiere el Reo, acusada la rebeldía, se puede sentenciar la causa de remate: y la practica corriente es, que aunque se pasen muchos mas, si no se ha sentenciado la causa, y pide el Reo los Autos, se le oye, y concede el termino legal, para que se manifieste la verdad, y no se condene á el inocente, segun Acevedo, Rodriguez, y Parladorio; (c) porque ninguno se constituye en mora, hasta que actué, y se pase el termino. (d)

3 Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necesario serlo; porque con parecer, y oponerse, se cumple, como lo dice Avendaño. (e) Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la causa de execucion, ó en su discurso renunció esta citacion, pues por su derecho lo puede renunciar, como en él está difinido. (f)

4 Si en defecto de los bienes rematados se hiciere execucion de nuevo, ó se mejorare la hecha en otros diferentes, para el remate de ellos se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demás, como lo advierte Acevedo. (g)

* 5 Si es preciso citar á los terceros poseedores de los bienes executados, como se debe hacer, esta citacion ha de ser en persona, si nominatim se tiene noticia de los poseedores que son, ó si se pueden hallar en la misma Ciudad; para lo qual se han de hacer las diligencias que ván dichas; pero si son inciertos los tales poseedores, se puede hacer por pregones, ó edictos, y quedarán citados solemnemente, como lo aseguran Rodriguez, y Parladorio. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO XX.
Oposicion.

EN qué termino, cómo, y con qué excepcion, y prueba de ellas se ha de admitir la oposicion, y hacerse, num. 1.

Si pasado el termino, que se ha de hacer la oposicion se ha de admitir, num. 2.

Termino para probar la oposicion, y desde quando corre, num. 3.

Si se puede prorrogar el termino de la oposicion, num. 4.

Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y examinar dentro de este termino, con citacion de parte, num. 5.

Si pasado este termino se pueden recibir oposiciones de las partes, num. 6.

Si en la causa executiva ha lugar tachas, n. 7.

Quándo de la causa executiva nace, y procede la ordinaria, num. 8.

* *Si jurandose de no poner excepcion, no obstante se debe admitir, num.* 9.

LA oposicion del deudor á la execucion para impedirla se ha de hacer dentro del termino de la citacion de remate, alegando, excepcion que le impida; porque no la alegando aunque se proteste alegarla despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar, y poner, y han de admitir para esto qualesquiera excepciones mutuas, peticiones de compensaciones, y reconvenciones, y las demas legitimas excepciones, que en la via ordinaria se pueden, y deben poner, y admitir, sin distincion ni especialidad alguna. Y se pueden, y bastan probar por escrituras, ó prueba de testigos, por lo menos de dos, ó por los demás modos de ella, que en la via ordinaria se puede hacer, sin mas particularidad, como consta de unas leyes de la Recopilacion, (i) explicadas por Acevedo. Aun-

---

(a) Acev. *ubi sup. n.* 119. & 120. Rod. *de Execut. c.* 5. *n.* 89. Jul. Clar. *lib.* 5. *Sentent.* §. *fin. q.* 31. *n.* 22. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot.* 5. *p. c. fin.* §. 9.

(b) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(c) Acev. *ubi sup. n.* 121. Rodrig. *de Execut. c.* 5. *n.* 95. Parl. *ubi sup.* §. 9. *n.* 4. & 5.

(d) *L. Titia, ff. de Accusation. c. Si tibi absenti, de Prabend. in* 6.

(e) Avend. *Diccionario, verb. Almon.* * Bob. *lib.* 3. *Pol. c.* 14. *n.* 22. Giurb. *observ.* 4. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 133. & *seq.* Parl. & Paz *ubi sup.*

(f) *L. Si quis in concrisbendo, c. de Pactis.* * Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *à n.* 913. & 934. Barb. *vot.* 126. *n.* 72. Pareja *de Edit. tit.* 6. *resol.* 9. *à n.* 26. Gut. *ubi sup. proxim.*

(g) Acev. *in l.* 19. *num.* 96. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 5. D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 9. *à n.* 1. & *cap.* 10. *num.* 33. Rodrig. *ubi sup n.* 85.

(h) Rodrig. *de Execut. c.* 5. *n.* 90. *ubi citat.* Parl. *lib.* 2. *Rer. quot.* 5. *p. c. fin.* §. 9. *n.* 15.

(i) *L.* 1. 2. & 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.* * D. Olea *de Cess. tit.* 5. *q.* 10. D. Salg. *de Reg.* 3. *p. c.* 3. & 4. *p. c.* 7. & *c.* 8. *n.* 1. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 13. *n.* 4

2 Aunque la oposicion se haga pasando el termino de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de estár sentenciada la causa de remate; porque quando se pone termino para hacer algun acto, no es constituido el que le ha de hacer en mora, haciendole, aunque sea pasado, como probandolo en Derecho, y alegando otros en este mismo caso, lo resuelve Parladorio. (a)

3 De la oposicion se ha de dár traslado el acreedor, y opuesto el deudor tiene diez dias para probar sus excepciones; y los mismos tiene el acreedor para probar lo contrario, los quales corren desde el dia de la oposicion, aunque el Juez no los asigne por asignarlos asi unas leyes de la Recopilacion. (b) Y nota, que en este termino no se cuenta el dia que se hace la oposicion, sino el siguiente, como lo dicen Palacios Rubios, (c) y Castillo. De que se infiere, que aunque no se notifique el deudor, le corre, por ser en hecho suyo, de que tuvo, y debia tener ciencia, aunque no corre al acreedor, hasta que se le notifique por ser hecho ageno, de que no tuvo obligacion de tener ciencia aunque si despues de pasado algun tiempo despues de la oposicion, se le notificó, queriendo gozar de los diez dias, desde entonces enteramente tambien gozará de ellos de esta manera el deudor, por ser comunes á entrambas parte, mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion, como lo ordenan las dichas leyes, (d) que los conceden. Y porque conforme á ellas fue introducida en favor del deudor el termino de los diez dias de la oposicion en ella, y antes de serle cargado, le puede renunciar, y concluir aunque sea contra la voluntad de el acreedor, pues cada uno puede renunciar el derecho que es en favor, como se dice en él. (e)

4 Aunque de pedimento de el deudor no se puede prorrogar el termino de los diez dias de la oposicion; puedese empero hacer de pedimento del acreedor, por ser la via executiva introducida en su favor, que no se ha de torcer en su daño, lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun, y como en los casos, y de la manera que se puede, y ha de hacer en la prorrogacion del termino probatorio de la via ordinaria; y como en ella el termino de la oposicion, que se prorrogare en la executiva, es comun á entrambas partes, y no corre al ignorante, asi lo resuelven Parladorio, (f) Gutierrez, y Acevedo, por este favor de Derecho, (g) sin embargo de la regla de él, (h) que dice lo que no es licito al reo, no lo es al actor, y sin embargo de otro texto, (i) que dispone, que lo estatuído en el actor, es visto serlo en el Reo. Y aunque se haga esta prorrogacion, no por ella la causa se hace ordinaria, ni dexa de ser executiva, como lo es, porque la prorrogacion se entiende ser hecha con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga como dice un Jurisconsulto. (k)

5 Las escrituras, y testigos que se presentaren en la causa executiva, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias, y termino de la oposicion, y no despues, aunque sean presentados en ellas, como lo dice una ley de la Recopilacion, (l) y lo resuelve Parladorio. Y nota, que para la probanza de una parte, se ha de citar á la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Acevedo. (m)

6 Quando el deudor pidiere, que el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentenciada la causa de remate, se ha de proveer asi, aunque sea pasado el termino de la oposicion, como lo dice una ley de la Recopilacion. (n) Lo qual se entiende siendo dentro de la Provincia el acreedor, y no fuera de ella. Y siendo fuera de la jurisdiccion, se ha de hacer por requisitoria, á costa de la parte

---

& *disp.* 17. Castill. *lib.* 3. *Controv. c.* 24. Vela *dissert.* 14. 24. & 25. Valenz. *consil.* 181. & 182. Garc. *de Nobilitat. glos.* 6. §. 2.

(a) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 9. *n.* 4. & 5. * Giurb. *observ.* 4. *l. Titia, ff. de Accusationib. c.* 5. *tibi absenti, de Prabend. in* 6. Rod. *de Exec. c.* 5. *n.* 95. Acev. *in leg.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. n.* 127. *glos. in cap. fin. de Elect. in* 6.

(b) *L.* 2. 3. & 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(c) Palac. Rub. *in l.* 64. *Taur. n.* 2. *ibi* Castill. *n.* 82. * Acev. *in l.* 3. *cit. tit.* & *lib. n.* 1. Parl. *ubi sup.* 5. *p.* §. 10. *n.* 6. *cit.* Rod. *ubi sup. recitans contrariam opinionem Petri Dueñas in regula* 197. *in fin.* & *licet in puncto Juris sit verior, tamen in practica est aquitati conformis secuta à nostro Authore.*

(d) *D. l.* 2. 3. & 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(e) *L. Si quis in conscribendo, C. de Pactis.* * *C. Ad Apostolicam, de Regul. c.* 1. *Renuntiat. in* 6. D. Larr. *dissert.* 4. *num.* 29.

(f) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 10. *n.* 13. *usque ad* 21. Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 116. Acev. *in l.* 1. *n.* 41. & *seq.* & *in l.* 2. *n.* 14. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.* * Bob. *lib.* 3. *Pol. c.* 14. *n.* 80. Vel. *diss.* 14. *num.* 15.

(g) *Leg. Quod favore, C. de Legib.*

(h) *Regula Non debet, de Reg. Jur. in* 6.

(i) *C.* 2. *de Mutuis petitionibus.*

(k) *L. Sed, & si manente, ff. de Pracario.*

(l) *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Parl. *ubi sup. n.* 7. & 9. * Bob. *ubi sup. Prox.* Par. *de Edit. tit.* 6. *resol.* 4.

(m) Acev. *in l.* 2. *n.* 16. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.* * D. Salg. 3. *p. de Reg. c.* 9. *n.* 208. Lara *de Annivers. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 23. & 93. Pareja *ubi sup. tit.* 10. *res.* 4. Gonzal. *in Reg.* 8. *Cancell. glos.* 9. *in oddit.* §. 1. *n.* 61.

(n) *L.* 72. *in fin. tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

te que lo pide ; como lo dice Parladorio. (a)

7 En la Causa Executiva, como en todas las demás sumarias, no se admiten repulsas, ni tachas de testigos, como alegando muchos, lo dice Parladorio. (b)

8 Quando el Reo en la oposicion nombra los testigos, diciendo, que están fuera de la tierra, de suerte, que no pueden declarar en el termino de ella, aunque pasado, se ha de hacer el remate, y paga, dando el Reo fianza, de que si no probare, pagará otro tanto como la deuda: se ha de recibir á prueba por Via Ordinaria, y sentenciarla como tal el mismo Juez, conforme una ley de la Recopilacion. (c) Y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recibir á prueba, y de la sentencia dada en esta Causa Ordinaria, por serlo, ha lugar apelacion.

* 9 Aunque se haya jurado por el deudor, que no ha de oponer excepcion de compensacion para la paga, no obstante se puede oponer en el termino, y debe admitirse como dice Avendaño, y Afflictis; (d) porque todo lo que debe hacerse de oficio del Juez, no se entiende excluido en el contrato, aunque tambien es cierto, que todas las veces que el juramento puede observarse, se debe estár á él; y todas las veces que concurre el juramento de pagar, no se admite compensacion, como dice el señor Covarrubias, Acevedo, y Gutierrez. (e) A que se agrega, que tampoco impedirá la execucion, aunque se oponga compensacion, en los casos que por derecho no se debe admitir, que son los que pone una ley Civil, y otra de Partida, en que se fundan Parladorio, Maranta, y Diego Perez. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO XXI.
Sentencia.

Como se ha de sentenciar la Causa Executiva de remate, num. 1.

Como se ha de mandar dar, y se ha de dar la fianza de la ley de Toledo, num. 2.

Si la sentencia de remate, dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, num. 3.

Si esta sentencia, siendo dada en favor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, num. 4.

Si la sentencia dada en la Via Executiva causa excepcion de cosa juzgada para en la Ordinaria, num. 5.

** Si apelando el tercero poseedor de la sentencia de remate, se debe suspender su efecto, n. 6.*

PAsado el termino de la citacion de remate, no habiendo oposicion, ó habiendola, pasado el termino de ello, el Juez, sin otra citacion de las Partes, sino solo dandoles los Autos para informar, sin dilacion, si lo pidieren, primero al Actor, que al Reo, vistos, sentencia la Causa de remate, ó dando la execucion por ninguna ; ó mandando continuarla, hacer el remate, y pago á la Parte, como fuere justicia, porque, sin su mandado, no se puede hacer, como consta de unas leyes de la Recopilacion. (g) Y nota, que si es la Causa Executiva, nunca hay escusa de restitucion de frutos, por mas justa causa que haya de litigar, segun Baldo. (h)

2 En la sentencia de remate, y antes que se haga, aunque el executado no se oponga, ó no apele, ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fianza, y la ha de dar, de que si por el Superior, ú otro Juez competente fue revocada, y mandados bolver los bienes executados, ó lo que se recibiere, lo bolverá, segun fuere mandado ; porque la ley Toledana, (i) que sobre esto dispone, es condicional, mandando hacer el remate, y pago á la Parte, dando la fianza de esta manera, y no de otra : el cumplimiento de la qual condicion es necesario para haber efecto, como de esta ley consta, y lo dice Avendaño, y se confirma por otra ley mas nueva de la Recopilacion, de que se sigue, que esta fianza solo se entiende en favor del deudor, y no de otro tercero opositor, que despues salie-

(a) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 10. *n.* 26. 27. & 28. * D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 6. *num.* 63. Cevall. *cas.* 161.

(b) Parl. *ubi sup. n.* 25. * Bod. *lib.* 3. *Politic. c.* 14. *à num.* 28. 75. & 77. D. Molin. *lib.* 2. *de Primog. c.* 16. *n.* 40. D. Castill. *lib.* 3. *Contr. c.* 24. D. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 11.

(c) *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(d) Avend. *in Declaration. l* 4. & 5. *tit.* 8. *de las Excepciones, n.* 27. *versic. Item compensatio.* Matth. Afflict. *decis.* 121.

(e) D. Cov. *in Relect. cap. Quamvis pactum,* 1. *p.* §. 4. *n.* 9. Acev. *in l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. n.* 129. Gut. *de Juram. confirm.* 3. *p. c.* 6. *n.* 6.

(f) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 12. *n.* 30. Marant. *de Ordin. Jud.* 4. *p. dist.* 6. *n.* 2. & 3. Didac. Perez *in leg.* 1. *tit.* 5. *lib.* 2. *Ordinam. gloss.* 1. *vers. Ulterius etiam queri potest.*

(g) *L.* 8. *tit.* 4. *lib.* 3. & *leg.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.*

(h) Bald. *in leg. Ab execut. Cod. Quorum appel at. non recipiant.* * D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 14. *n.* 136. & *num.* 156. Castill. *lib.* 6. *Contr. c.* 135. Mieres *de Majorat. p.* 3. *q.* 25.

(i) *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4 *Recop.* Avend. *in tit. de las Excepciones, c.* 36. *l.* 19. *tit.* 2. * Gut. *in Repetition l. Nemo potest, n.* 43. & *seqq.* Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin* 5 *p.* § 14. *in princip.* Acev. *in l.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. num.* 190. D. Salg. 1. *p. Labyr. c.* 44. *n.* 62. & 148. Roman *deciss.* 165. Ciriac. *Contr.* 424. Bobad. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *num.* 284.

liere a la Causa, por su interés, al qual no queda obligado el fiador.

3 La sentencia de remate dada contra el executado con la dicha fianza se ha de executar, sin embargo de apelacion; porque en este caso no tiene efecto suspensivo de la jurisdiccion del Juez que la dió, y su execucion, sino solo el devolutivo al Superior, como consta de dos leyes (a) de la Recopilacion, y lo trae Covarrubias; sino es que la sentencia conste de los mismos Autos ser notoriamente injusta, que entonces no se ha de executar, sin embargo de apelacion; porque quando la ley la excluye, no se entiende excluirla en este caso, como alegando otros, lo resuelve Gutierrez. (b) Y asimismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nulidad que contra ella se alegue, como lo dice una ley (c) de la Recopilacion, si no es defecto de jurisdiccion, ú de citacion, ú otra nulidad notoria, que de los mismos Autos resulta, y consta, que entonces no se ha de executar, sin embargo de ella, porque estas nulidades no vienen, ni se comprehenden en esta exclusion general, como lo dicen Acevedo, y Gutierrez.

4 No solo en la manera que queda dicho se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en favor del acreedor executante, con la dicha fianza de la ley de Toledo, sino tambien la dada contra él en favor del executado con ella; porque si en favor del executante se quita la apelacion, y nulidad al executado, tambien se quita en favor del executado al executante; por ser de una condicion la Causa, segun (d) Hypolito, y Gutierrez. Lo qual confirma porque en la Causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la revocacion que en ella se pone, como se dice expresamente en el Derecho. (e) Y porque segun su regla, (f) lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor en este caso.

5 La sentencia dada en Via Executiva no causa excepcion de cosa juzgada para en la Ordinaria; y asi, sin embargo de la sentencia de remate, y de su execucion, y efecto, aunque no se haya apelado de ella, queda salva la Via Ordinaria á cada una de las Partes, para pedir por ella su derecho, como alegando otros, lo tiene Acevedo: (g) y en las Causas sumarias, como esta, lo dice una ley de Partida.

* 6 Aunque las Leyes Reales disponen que la sentencia de remate se ha de executar, sin embargo de apelacion, y prescindiendo de la practica que há en la Corte, y es, que en todo caso se apela, y se suspende uno, y otro efecto; no obstante, aunque proceda derecha, se debe limitar en el caso que el tercero apela de la tal sentencia de remate, porque en quanto á él, no se deberá executar, siendo la apelacion legitimamente interpuesta, como resuelven Gutierrez, Parladorio, y Acevedo. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO XXII.

Remate.

Remate, quanto á su difinicion, y efecto, num. 1.

Libertad que se requiere en las posturas, n. 2.

Prometidos, y quién los puede conceder, n. 3.

Lugar, y forma de remate, num. 4.

En qué postura se ha de hacer el remate, n. 5.

Quándo, despues de hecho el remate, ha lugar el terno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, num. 6.

Si se puede abrir el remate, en que no se guardaren, ó se guardaron las solemnidades debidas, num. 7.

Quándo se puede abrir el remate en Rentas Reales, num. 8.

Si esta prerrogativa fiscal ha lugar en Rentas de Señores, Republicas, Menores, ó Iglesias, num. 9.

Si se puede abrir el remate por via de restitucion, num. 10.

Cómo se ha de hacer el segundo remate, quándo se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, num. 11.

Si se puede conpeler á comprar las cosas vendidas en almoneda, num. 12.

Có-

(a) *L.* 3. & 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Cov. *in Pract.* QQ. *c.* 23. *ad fin.* * D. Salg. *de Reg. p.* 2. *c.* 1. *num* 113. & *à n.* 181. & 3. *p. c.* 3. *à n.* 6. & 7. & *cap.* 4.

(b) Gutierr. *lib.* 1. *Pract.* QQ. *q.* 120. *num.* 1. 2. & 4. * *C.* 9. *de Re judic.* Baro. *in cap.* 75. *de Judic. à n.* 25. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 294. D. Salg. 3. *p. de Reg. c.* 9.

(c) *L.* 3. *in fin. tit.* 21. *lib.* 4. *Rec. ibi* Acev. *num.* 7. Gut *lib.* 1. *Pract.* QQ. *q.* 120. *n.* 5. * D. Cov. *Pract. c.* 15. *num.* 5. & *c.* 23. *n.* 6. Bob. *lib.* 3. *Pol. cap.* 8. *n.* 205. Carlev. *de Judic. tit.* 2. *disp.* 8. *num.* 35. D. Salg. & Ant. Gom. *ubi sup. proxim.*

(d) Hip. *singul.* 139. Gut. *lib.* 1. *Practic.* QQ. *q.* 129. * Ciriac. *Controv.* 424. Bobad. *ubi sup. n.* 284. Rodrig. *de Exec. c.* 6. *n.* 42. 43. & 44. Acev. *in l.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Parl. *ubi sup in dict.* §. 14. *n.* 2. Quesad. *Divers.* QQ. *cap.* 2.

(e) *C.* 2. *de Mutuis petitionibus.* * *L.* 13. *tit.* 23. *p.* 3. *c. Super eo, de Offic. Delegat.* Carl. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 8. *n.* 35. D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 20. *n.* 333. & 3. *p. de Reg. cap.* 9. *n.* 75. & 4. *p. cap.* 8. *n.* 40.

(f) *Regula Non debet, de Regul. Jur. in* 6.

(g) Acev. *in l.* 1. *n.* 200. & *fin. tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. l.* 7. *tit.* 22. *p.* 3. * Nog. *alleg.* 7. Vela *diss.* 22. *n.* 33. Acev. *in l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. n.* 198. Parlad. *lib* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 5. *p.* §. 11. *n.* 52. & §. 12. *n.* 4. & 5.

(h) Gut. *in l. Nemo potest, num.* 390. *ff. de Ligat.* 1. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 5. *part.* §. 15. *numer.* 2. Acev. *in leg.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. numer.* 140.

Cómo se ha de dar el mandamiento de apremio, num. 13.
Cómo se han de entregar los bienes executados al acreedor, no habiendo comprador de ellos, n. 14
Cómo ha de hacer la paga el deudor, y en qué cosas, y pecunia la ha de hacer, n. 15.
Quándo el acreedor es obligado á tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, num. 16.
Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, num. 17.
Dentro de qué tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dando el precio, y cómo se han de restituir, num. 18.
Si por la apelacion, y nulidad de la execucion, venta, y remate, se pueden sacar los bienes con frutos, num. 19.
Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, n. 20.
Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo con frutos, y los que compran los Administradores, y Ministros de Justicia, n. 21.
Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, num. 22.
Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, num. 23.
* *Si haciendose la execucion en moneda, y sentenciandose por ella se deba entregar al acreedor sin ser necesario dar pregones, ni rematarse, num. 24.*
* *Si el remate se debe hacer en la puja que mejor se comtemplare, y quando no se admitan estas, num. 25.*
* *Si el remate hecho en la almoneda, se tiene por indisoluble contracto, y si el ponedor puede ser apremiado por prision á el cumplimiento de la postura, num. 26.*
* *Si el á quien se remata una alhaja en almoneda, queda libre de las molestias del deudor, y si interviene cesion, qué se debe executar, n. 27*
* *Si la sentencia de remate pasa en autoridad de cosa juzgada, y la práctica que hay hoy sobre la apelacion, num. 28.*
* *Si el remate, y almoneda pueda omitirse, y si es de substancial esencia del Juicio, n. 29.*

REmate es la adjudicacion, que se hace de los bienes, que se venden en almoneda al comprador de menor postura, y condicion, como consta de una rubrica, y titulo del Derecho Civil. (a) Y para le hacer de los bienes executados, se ha de dar el quarto pregon á ellos, apercibiendo, que se ha de hacer, y haciendose en el remate.

2 En las posturas que se hicieren de los bienes vendidos en la almoneda, ha de haber libertad, sin que haya fraude en impedir las que se quisieren hacer mayores, ni en otra cosa; porque habiendole, compete á la Parte sobre ello accion de dolo, como se dice en el Derecho. (b)

3 Suelese en la almoneda conceder prometido, para provocar mejor postura, como lo dice Francisco Lucano. (c) El qual puede conceder, y prometer el señor de la cosa vendida, como moderador, y arbitrador que es de ella, segun se dice en el Derecho. (d) Y los herederos en las cosas de la herencia, que se vende para la paga de las deudas de ella, segun Bartulo. (e) Y los Contadores mayores, y sus Tenientes, y semejantes Oficiales Reales en la Hacienda, y Renta Real de su administracion, conforme una ley de la Recopilacion. (f) Y los Regidores en la de la Ciudad, segun (g) Avendaño, y Avilés. Y lo mismo pueden hacer los Tutores, y Curadores, Albaceas, Administradores de bienes de Iglesias, y los demás que lo fueren con libre, y general administracion; mas no otro, ni los Jueces, ni Executores, como lo dice Parladorio. (h)

* Sobre lo que dice el Autor de los Tutores, y Curadores, y Administradores de bienes de Iglesias, refiere Carleval (i) dos opiniones, una seguida por Escobar, (k) probando, que el Juez, ó Executor, vendiendo la alhaja del deudor, puede conceder prometidos; y la segunda, que es la que sigue, citando á nuestro Autor, es, que por ningun titulo puede el Juez conceder estos prometidos, fundandolo en varios motivos que en él se pueden ver, y concluyen, respecto de que el Juez no tiene libre, y general administracion en los bienes del deudor, para conceder prometidos, que es lo que se requiere.

4 El remate se ha de hacer en el lugar, y forma acostumbrada; y si fuere posible en el si-

(a) Rub. *tit. ff. de In diem addict.* * Rod. *de Exuc. c.6. n.37. l. Penes illum, C. de Vectig.* Parl. *lib. 2. Rer. quot. c.fin.* 5.*p.* §.12. *n.*9. Paz *in Prax.* 4.*p.c.*3.*n.*43. & *c.*7.*n.*31.

(b) *L. Eum qui, §. 1. ff. de In diem additione, l. 3. ff. de Crimin. stel.*

(c) Franc. Luc. *de Fisco,* 4. *p. n.* 4. * Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 7. *n.* 11. Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 8. *n.* 1. Gut. *de Gabell. q.* 151.

(d) *L. In re mandata, C. Mandati.* * *Citat.* Carl. *ubi sup. proxim.* Escalon. *lib.* 1. *Gazophilat.* 2. *p. c.* 16. *n.* 19.

(e) Bart. *in l. fin. §. In computatione, C. de Jur. delib.* * Giurb. *observ.* 97. *cit.* Carl. *ubi sup.*

(f) *L. 22. tit. 11. lib 9. Recop La que hay no está en uso quanto á prometidos.*

(g) Avend. 2. *p. c.* 12. *n.* 12. *prat. ibi* Avilés *in c.* 32. *n.* 16 * Bob. *lib.* 3 *Polit. c* 4. *n.* 19. & *lib* 5. *c.* 4. *n.* 6. Valenz. *consil.* 75. *n.* 11. Lasart. *de Decim. c.* 18. *n.* 21. Girond. *de Gabell. p.* 2. § 1. *n.* 10. Gut. *de Gabell. q.* 141. *n.* 2 & *q.* 151. Acev. *in l.* 32. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop. n.* 2.

(h) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5.*p.* §.13. *n.* 6. 7. & 8.

(i) Carlev. *de Jud tit.* 1. *disp* 8. *n.* 5.

(k) Escob. *de Ratiocin.* 1. *p. c.* 24. *n.* 43.

sitio donde está, y se puede ver la cosa que se vende, por la vista, aficion, ciencia, y comodidad de la compra de ella; porque de otra suerte no es suficiente hacerse en el lugar del Juicio, como consta de una Ley (a) de Partida, y su glosa Gregoriana, y lo trae Avendaño.

5 Hase de hacer el remate en la mayor postura, como se dice en el Derecho, (b) sino es que otra sea de mejor condicion, y utilidad; porque siendolo, en ella se ha de hacer el remate, antes que en la mayor, segun (c) Bartulo, y un Jurisconsulto: De que se sigue, que habiendo dos posturas en todo iguales, se ha de hacer el remate en la primera, pues la segunda no lo es, salvo que en igual causa, el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al estraño, y el acreedor al pariente, como bellisimamente lo difine un Jurisconsulto, (d) aunque lo dicho en el acreedor se entiende, comprando la cosa con consentimiento del señor de ella, porque de otra suerte no lo puede hacer, segun una Ley de Partida. (e) Y en las Rentas Reales, y su arrendamiento, los naturales son preferidos á los estrangeros por una Ley de la Recopilacion. (f)

6 Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura: mas no siendo aceptada, no lo queda, como lo dicen (g) Casaneo, y Acevedo. Y de aqui se sigue, que queda libre el primero ponedor, y no há lugar torno contra él, haciendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por él; salvo en Rentas Reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura, no se libra de la primera. Y asi, aunque se haya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaciendo á él, se ha de hacer torno al primero, y hacer en él remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio, el qual torno, y cobranza de quiebra, se puede, y ha de hacer de esta manera, todas las veces que sucediere succesivamente de grado en grado, comenzando desde el mejor ponedor, hasta el primero, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (h)

7 Quando en la almoneda no se guardó la justificacion, y solemnidad debida, y necesaria por ser el contrato nulo, se puede abrir el remate, admitir postura, y bolverse á hacer juridicamente: mas si se guardó, lo contrario se ha de decir, por ser válido el contrato, y venta, y firme, como si la Parte lo hiciera, porque lo que se puede hacer por contrato, se puede hacer por el Juez en este caso, como consta de una Ley (i) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

8 De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate juridicamente, no se puede admitir puja, sino es en Rentas Reales, dentro de quince dias del primer remate, la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues; salvo que la puja del quarto, y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (k)

9 Esta prerrogativa fiscal de abrir el remate en Rentas Reales, no há lugar en las de Señores, y Grandes, sino es que se arriendan en esto con la condicion de las Reales, como lo responde Avendaño; (l) ni se concede á la Republica, Iglesia, ni menor, como se dice en el Derecho. (m)

10 En la almoneda de bienes, y cosas de menores, habiendo despues del remate puja, pidiendose restitucion, se ha de admitir, siendo de grande utilidad, á arbitrio del Juez, y no de otra suerte, como lo dice una Ley de Partida, (n) pidiendo se dentro del tiempo de la

(a) *L.* 33. *tit.* 26. *p.* 2. *ibi glos.* 2. Avend. *in Dictionar. vers. Almoneda.*

(b) *L. Penes. C. de Vectigalib. & commisso.* * Gutierr. *de Gabell. q.* 152. Girond. *p.* 2. *num.* 18. Alfar. *de Offic. Fiscal. glos.* 54. §. 1. *n.* 34. & §. 2. Posth. *de Subhastation. in spect.* 35. *n.* 240. & *seqq.*

(c) Bart. *in l. Si tempora, num.* 4. *C. de Fide Instrum. l. Eum qui, §. fin. ff. de In diem addition.* * *Citat.* Posth. *ubi sup.* Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 1. *n.* 10.

(d) *L.* 1. *ff. de Priv. cred* * Hermos. *in leg.* 52. *glos.* 7. *n.* 40. *tit.* 5. *p.* 5. D. Salg. *p.* 2. *Labyr. c.* 2. *n.* 36. Leon, *deciss.* 108. *Y habiendo dos postores iguales, quál debe ser preferido sin saberse quien fue el primero. Vease á* Amai. *Resolut. c.* 38. *n.* 11.

(e) *L.* 41. *in princ. tit.* 13. *p.* 5.

(f) *L.* 11. *tit* 10. *lib.* 9. *Recop.*

(g) Casaneo. *in Consuet. Burgund. rub.* 5. §. 2. *num.* 23. & 24. Acev. *in l.* 4. *n.* 21. *tit.* 5. *lib.* 7. & *in l.* 21. *n.* 4. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.* * Herm. *ubi sup. n.* 3. D. Salg. *ubi sup. n.* 35. Amaya *in l.* 4. *à n.* 38. *C. de Jur. & Fid. subhast.* Giurb. *observ.* 98.

(h) *L.* 7. *usq. ad* 16. *tit.* 11. & *l.* 8 *usq. ad* 11. *tit.* 12. *lib.* 9. * Amaya *in l.* 1. *ubi sup. à n.* 2. Gut. *de Gabell. q.* 133. *q.* 136. *q.* 154. & 155. & 156. *n.* 17. Balmas. *de Collect. quast.* 99. *n.* 29 D. Olea *de Ces. Jur. tit.* 3. *q.* 5. *num.* 19. Alfar. *de Offic. Fiscal. glos.* 34. §. 2. *n.* 36. Larrea *allegat.* 29. *Pract. de Renta Real*, §. 11. *per tot.*

(i) *L.* 52. *tit.* 5. *p.* 5. *ibi glos.* * D. Salg. *in Labyr.* 2. *p. c.* 2. *n.* 53. Barb. *Vot.* 126. *n.* 219. Molin. *lib.* 2. *de Primog. c.* 5. *n.* 58.

(k) *Tit.* 13 *lib.* 9. *Recop.*

(l) Avend. 2. *p. c.* 12. *prat. n.* 11.

(m) *L. Lucius, §. fin. ff. Ad municip. l.* 1. *C. de Vend. rebus Civitatis, lib.* 11. * D. Salg. *ubi proxim. à n.* 5. 7. & 27. Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. cap.* 3. §. 7. *n.* 14. Amaya *in l.* 4. *ubi sup. a num.* 23. Posth. *de Subhastation. in spect.* 35. Barb. *ubi sup.*

(n) *L* 5. *tit.* 9. *p.* 6 * D. Salg. *ubi proxim.* Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 1. *n.* 9.

la menoría, hasta quatro años despues, segun otras Leyes de ella. (a) Y lo mismo se entiende en las cosas de Republicas, é Iglesias, pidiendose dentro de quatro años despues del remate, salvo siendo enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede hacer hasta treinta años despues de él, como lo dice otra Ley de Partida. (b)

11 Quando despues del remate de los bienes se admitiere la puja, se ha de notificar al en quien estaba hecho, que si los quisiere por el tanto de ella, los tome, porque se le han de dar en él, y ha de ser preferido en esto al que los pujó. Y si no los quisiere, se han de bolver con breve termino á la almoneda, y hacerse el remate en el mejor ponedor, como está difinido en el Derecho, (c) y probandolo en él, lo resuelven Gregorio Lopez, Gutierrez, y Acevedo, y se confirma por una Ley de Partida, sin que despues de esto, ora se tomen por el tanto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porque no puede ser recibida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respecto de que ha de ser una, y una sola vez concedida en una Causa, y no mas, segun una Ley de Partida, (d) y otras de la Recopilacion.

12 Aunque ninguno puede ser compelido á comprar los bienes de la almoneda, como consta de una Ley de Partida; (e) empero quando se hiciere por deudas fiscales, que al Fisco Real se deben; no habiendo comprador, se ha de nombrar preciadores, que lo aprecien en el justo valor, y lo mismo aunque le haya, no le dando por ellos, y compeler á la persona, ó personas que se nombrare que los compren, tomen, y paguen el precio en que fueren apreciados; y la nominacion que una vez se hiciere, no se puede variar, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (f) Las quales por disponer solo en este caso especial, no se extienden á otros, segun reglas de Derecho. (g) Y asi, aunque los Jueces las suelen estender á salarios, costas, y gastos de Justicia, no es seguro, antes se revoca por el Superior.

13 Del precio de los bienes rematados se ha de hacer pago del principal, y costas; y no siendo suficiente, se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor, y fiador de saneamiento, para que estén presos, y lo han de estar hasta que paguen, de lo qual es Autor (h) Baldo, á quien sigue Hypolito. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianzas, y por toma de bienes del fiador, y remate de ellos, sin mas pregones, ni diligencias, por obstarle las de la Via Executiva, y hacer otras, fuera dilaciones agenas de ella. Y nota, que al fiador del saneamiento, que paga la deuda, le compete Via Executiva, y execucion contra el principal, como compete al fiador de lo juzgado, que la paga de los mismos Autos, y ante el mismo Juez, como, alegando otros, lo refiere Parlad. (i)

14 Aunque el acreedor no puede comprar los bienes, que á su pedimento se venden en almoneda, sin consentimiento del señor de ellos: empero no habiendo comprador, puede pedir se le entreguen, y se le han de entregar por orden del Juez por suyos en venta, por precio de lo que valieren, y tomandolos por él, lo que mas valieren de lo que monta la deuda ha de pagar, y lo que menos valieren puede cobrar, como lo dicen dos Leyes (k) de Partida; en una de las quales dice Gregorio Lopez, que si simplemente sin apreció los tomáre, es visto ser por toda la deuda. Y asi, valiendo menos, no se puede pedir el residuo, y resto, como consta de una glosa, y (l) lo trae Bartulo; y valiendo mas, en todo se vicia, y anula la adjudicacion, segun (m) Bartulo, y Ja-

(a) *L.* 8. *&* 9. *tit.* 19. *part.* 6.

(b) *L.* 10. *tit.* 19. *part* 6. * Amaya *in l.* 4. *à num.* 23. *Cod. de Fide & Jur. bast. Fiscal.* D. Salg. *ubi sup.* * *Vide* Bay. *in sua Prax. Eccles. p.* 3. *lib.* 2. *quæst.* 108. *num.* 3. *& seqq. contrarium asserens.*

(c) *L. fin. C. de Loc. fund. civ. l.* 11. Greg. Lop. *in l.* 5. *gloss.* 3. *in med. tit.* 19. *p.* 6. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 38. *num.* 6. Aceved. *in l.* 2. *num.* 15 *tit.* 1. *l.* 2. *Recopil. l.* 40. *tit.* 5. *part.* 5. * Jul. Cap. *tom.* 3. *disc.* 144. Vela *dissert.* 17. Parl. *different.* 109. §. 1. Hermos. *in l.* 55. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 8. *num.* 60. Amaya *ubi supr. num.* 26. Giurb. *observ.* 58. D. Salg. *ubi prox.*

(d) *L.* 5. *t.* 9. *l.* 4. *Rec.* * Herm. *in l.* 55. *t.* 5. *p.* 5. *glos.* 8. *n.* 6. Cev. *Comm. q.* 756. *n.* 58. Bob. *lib.* 3. *Polit. c.* 4. *n.* 21. *Contrarium asserit.* Bay. *in Prax. Ecles. p.* 3. *lib.* 2. *q.* 108. *n.* 3. *& seqq.*

(e) *L.* 3. *tit.* 5. *part.* 5.

(f) *L.* 18. *&* 20. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

(g) *De Reg. Jur. in* 6.

(h) Bald. *in c. Contingit, de Dolo, & Contum.* Hypol. *sing.* 398. * Rodrig. *de Execut. cap.* 6. *num.* 38. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 5. *p.* §. 13. *num.* 11. Paz *in Prax.* 4. *p. cap.* 7. *tom.* 1. *num.* 15.

(i) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 5. *num.* 12. *in fin.* * D. Olea *tit.* 5. *de Cess. quæst.* 15. *num.* 42. 53. *&* 58. *& tit.* 6. *q.* 4 *num.* 22. D. Gregor Lop. *in l.* 57. *gloss.* 3. *tit.* 18. *part.* 3. Vela *dissert.* 37. *à n.* 13.

(k) Gregor. Lop. *gloss.* 6. *l.* 43. *tit.* 13. *part.* 5. * *Citat.* Rodrig. *ubi suprà proxim.* Gutierr. *de Juram. confirmat.* 1. *part cap.* 29. *per tot.* Aceved. *l. fin. tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. num.* 131.

(l) Gloss. & Bart. *in l. A D. Pio*, §. *Si pign. ff. de Re jud.* * *Citat.* Rodrig. *ubi sup. prox.* Jul. Cap. *tit.* 3. *discep.* 187. *& seqq.* Vela *dissert.* 36. *à num.* 8. Ciriac. *controv.* 69. *&* 279. Guzman *de Evict. quæst.* 28.

(m) Bart. *in l. Si non sorte*, §. *Si certum*, *n.* 6. *ff. de*

Jason, salvo si el acreedor protestó pedir el menosprecio, ó dar el mas que vale, segun Jason. (a)

15 El deudor copulativo de una cosa, y otra, es obligado á darlas ambas; mas el alternativo de una cosa, ó otra, solo es obligado á dar la una de ellas, que él eligiere, segun una Ley de Partida. (b) Y el que debe una especie, no la puede pagar en otra, ni uno por otro, ni en pecunia contra la voluntad del acreedor, sino es no lo pudiendo haber de ninguna manera, como lo dicen (c) Baldo, y Bartulo, cuya opinion dice ser comun Jason. Mas el que debe pecunia, puede pagar en qualquiera genero de ella, y en qualquier moneda, como sea usual, y corriente, por mala, y ruin que sea, aunque se pague, mala por buena, y por el contrario, como lo dice una Ley (d) de la Recopilacion, y está recibido por costumbre general de todo el mundo, como demás de otros lo afirma Pinelo, y es comun sentencia de todos, á que se ha de estar. Y tambien por pecunia se puede pagar en oro, ó plata rustica en masa, ó labrado; aunque no esté marcado, que comunmente se dice plata quebrada, como lo dicen (e) Bartulo, y Jason, y está recibido en uso, y costumbre, segun Cifuentes. Todo lo qual se entiende, salvo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda, ó de pagar en el mismo genero de ella, y no en otro, porque entonces no se puede pagar en otro, como lo resuelve Parladorio. (f)

16 El acreedor puede ser compelido á tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisface dandoselos de esta manera, aunque la obligacion haya sido jurada; y procede, ora sea antes, ó despues de hecha la execucion, procediendo los quatro requisitos siguientes: El primero, que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segundo, que el acreedor eliga de los mejores bienes del deudor. El tercero, que el deudor quede obligado al saneamiento. El quarto, que no se halle comprador á los bienes, y entiendese no hallarse, quando aunque le haya no dár el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cesion de bienes, segun está difinido en el Derecho (g) Civil, y Real, y lo resuelven Gregorio Lopez, y Parladorio.

17 Al saneamiento de la cosa vendida en almoneda, solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es que se obligase á él, ó supiese al tiempo de la venta, que no era del deudor por cuya se vendió, habiendola el acreedor nombrado para la execucion, y no de otra manera, como consta de una Ley de Partida: (h) de que se sigue, que si por ser agena se sacare por el dueño por pleyto, no puede el acreedor bolver á pedir, ni executar por la deuda por que se vendió, ó le fue adjudicada, pues ya el derecho de ella quedó extinto, sino solo pedir la accion del saneamiento de la cosa.

18 Ningun Derecho hay escrito, que conceda al deudor sacar los bienes rematados, vendidos, ó adjudicados al acreedor en la almoneda, dando el precio de ellos, ni le dé tiempo para lo poder sacar, y remitir, como diciendo ser mas comun opinion, lo afirma Decio; (i) sino solo costumbre de que los muebles pueda sacar dentro de tres dias, y los raices dentro de nueve dias despues del remate,

---

Cond. in debit. & ibi Jass. *n.* 1. *& in l. Si is ad quem, n.* 7. *ff. de Arquir. hered.* * *Citat.* Rodrig. *ubi proxim.* Gutierr. *ubi supr.* Montalv. *in leg.* 16. *lib.* 3. *in gloss. verb. Vala la tal paga.* Aceved. *ubi prox.*

(a) Jass. *in leg. Non solum, §. Morte, num.* 48. *ff. de Operis novi nuntiat.* * *DD. supr. citat.*

(b) *L.* 14. *t.* 11. *part.* 5. * Greg. Lop. *in l. fin. t.* 17. *p.* 3. *in glos. verb. Tanto quanto.* Baez. *in tract. de Inop. debitor. cap.* 1. Gutier. & Aceved. *ubi sup.*

(c) Bald. *in l.* 1. *C. de Fructibus, & litium expensis, col.* 2. Bart. *in l.* 2. *vers. Mandatio, ff. Si cert. petat. n.* 11. *illic.* Jass. * D. Salgad. 4. *p. de Protect. c.* 9. *num.* 154. *& c.* 10. *n.* 143. 2. *p. Labyrinth. c.* 22. *n.* 1. Ant. Gom. *lib.* 2. *Variar. c.* 11. *n.* 50. Ciriac. *controv.* 229. D. Covarr. *l.* 2. *Var. c.* 4. *n.* 13. Cast. *lib.* 4. *Controv. c.* 10. Lar. *alleg.* 40. Amaya *in l. unic. Cod. de Argent. pretio quod thesauris infertur.*

(d) *L.* 6. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.* Pinel. *in Rub. Cod. de Rescind. vend.* 1. *p. cap.* 3. *num.* 16.

(e) Bart. *in l. Divortio. §. Ob donationem, ff. Solut. matrim. &* Jass. *in §. Bonæ fidei, n.* 62. *Inst. de Action.* Cifuent. *in q.* 30. *Taur.* * D. Cov. *de Veter. Numismat. Collat. c.* 7. *§.* 1. Lar. *decis.* 21. *& seq.* Cast. *lib.* 4. *Controv. c.* 10. D. Salg. *p.* 2. *Labyrinth. c.* 8. *à num.* 47. *&* 66. Ayll. *ad* Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 2. *n.* 33. *vers. Hinc & c.* 9. *n.* 5. *vers. Si procedat.*

(f) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p. §.* 17. *n.* 20. *&* 21. * Covar. *Comm. q.* 219. Dian. *tom.* 6. *tract.* 5. *resol.* 105. D. Salg. 2. *p. Labyr. c.* 8. *à n.* 85. Castill. *ubi sup. n.* 35. Vela *dissert.* 28. *n.* 81. Hermos. *in l.* 2. *glos.* 3. *n.* 43. *t.* 3. *p.* 5. *& vid. l.* 19. *tit.* 21. *lib.* 5. *Recop.*

(g) *Authenth. Hoc nisi debitor, C. de Solution. l.* 3. *tit.* 1. *part.* 5. *ibi* Greg. Lop. Parlad. *ubi sup. n.* 22. 23. *&* 24. * Guzm. *de Evict. quæst.* 50. *num.* 57. Franch. *deciss.* 53. Medin. *de Pignorib. lib.* 4. *tit.* 5. *quæst.* 129. D. Olea *tit.* 7. *de Cess. quæst.* 3. D. Salgad. 1. *part. Labyr. cap.* 22.

(h) *L.* 46. *tit.* 13. *part.* 5. * D. Olea *ubi sup. num.* 4. *& q.* 3. *n.* 46. D. Salgad. *in Labyr.* 1. *p. cap.* 10. *&* 2. *part. cap.* 18. *n.* 163. *&* 4. *p. de Protect. cap.* 7. *num.* 160. Guzm. *de Evict. quæst.* 34. *& quæst.* 47. *num.* 79. *& quæst.* 34. *num.* 13.

(i) Dec. *Consil.* 558. *vol.* 4.

te, ó adjudicacion, de la qual hacen fé (a) Castillo, Covarrubias, y Diego Perez. Y asi en cada parte, cesante esta costumbre, se guardará quanto á esto lo que hubiere, pues tiene fuerza de la Ley, como lo dicen dos Leyes de Partida. (b) Mas notese, que bolviendose los bienes, en este caso no ha de ser con frutos, por el titulo, y justa causa que hubo como en la venta con pacto de retrovendendo lo trae Antonio Gomez, (c) por serlo, y militar la misma razon.

19 Pendiente la Causa de apelacion de la execucion, si el deudor diere el precio por que se vendieron los bienes executados, se le han de restituir. Y asi suelen los Jueces supremos, que de ella conocen, confirmar la execucion, con que pagando el precio, y costas dentro del tiempo que señalen, se buelvan los bienes, aunque la Parte no la pida ante ellos. Y si esto hicieren los Jueces inferiores, no son dignos de culpa, ni pena, pues seguir la fuente, exemplo, y doctrina, que se deriva de los mayores, honestisimo es, aunque en este caso cesa la restitucion de los fructos de los bienes, por la buena fé, y titulo que tuvo el poseedor; mas por no tenerle quando la execucion por ser nula se irrita, y dá por ninguna, se ha de mandar restituir los bienes con frutos, pagando la deuda, como lo dicen (d) Covarrubias, y Parladorio. Y de esta manera pagando la deuda, se han de restituir los bienes con frutos, quando en la venta, y remate de ellos no se guardó la forma, y solemnidad debida, por ser nula, y asi no tener titulo suficiente, como consta de unas Leyes de Partida: (e) y de lo dicho se infiere, que aunque se revoque la execucion por injusta, y se manden bolver los bienes executados, libres, y sin precio, ni costa alguna, no ha de ser con frutos, pues aqui no faltan titulos, ni buena fé suficiente; salvo en caso que la haya mala el que adquirió los bienes, como sabiendo que la deuda estaba pagada, ó otra causa semejante.

20 Si en la venta de los bienes del menor, vendidos en almoneda, se recibe daño, probandolo, se han de restituir, dando el precio, pidiendo para ello restitucion in integrum, como consta de una Ley de Partida. (f) Lo qual se puede pedir durante el tiempo de la menoría, y hasta quatro años despues de haver salido de ella, y no despues, segun dos Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estando ocupado en servicio de Dios, en romería, ó en otra cosa, ó en servicio del Rey, ú de su Republica, ó en cautiverio, ó en estudio, aprendiendo ciencia, ó en otra cosa semejante de estas, y no de otra suerte, pidiendolo, durante el tiempo de la ausencia, y hasta quatro años despues que cesó, y no despues, segun una Ley de Partida. (h) Tambien se entiende lo mismo en bienes de Iglesias, Fisco Real, Republica, y Comunidad, pidiendo dentro de quatro años despues de el remate, salvo siendo el daño enorme de mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede pedir hasta treinta años despues de él, y no despues, como lo dice otra Ley de Partida (i) Y nota, que con esta restitucion in integrum viene, y se ha de hacer la restitucion de los bienes, con los frutos de ellos, como demás de otros, lo resuelven Covarrubias, y Pinelo. (k)

21 Quando en la venta, y remate de los bienes vendidos, y rematados en almoneda hubo dolo; para que se vendiese por menos precio, ó otro, de que fue sabedor el compra-

---

(a) Cast. *in l.* 70. *Taur. verb. Remate.* Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 3. Didac. Per. *in l.* 4. *tit.* 8. *c.* 1. *lib.* 8. *Ord.* * D. Olea *de Cess. t.* 3. *quast.* 1. *n.* 46. & *tit.* 5. *quast.* 1. *num.* 29. Carlev. *de Judic. t.* 3. *disp.* 24. Vela *dissert.* 33. *n.* 51. Hermos. *in l.* 52. *gloss.* 7. *n.* 20. *t.* 5. *p.* 5. Amat. *l.* 1. *Var. resol.* 44. & *lib.* 2. *resol.* 95. & 98. Lassart. *de Gabell. cap.* 7. *num.* 57. Rodrig. *de Concurs. art.* 5. *num.* 23.

(b) *L.* 6. & 7. *tit.* 2. *p.* 1. * D. Olea *ubi sup. in t.* 3. Hyeron. à Leone *lib.* 1. *decision.* 67. Posth. *de Subhastat. inspect.* 17. *num.* 164. Escob. *comp.* 14. Carlev. *ubi sup. num.* 4. 5. & 6.

(c) Ant. Gom. 2. *tom. Variar. cap.* 2. *num.* 27. *Citat.* Carlev. *ubi supr.* Hermos. *in l.* 56, *gloss.* 8. *tit.* 5. *part.* 5. Escob. *ubi sup. computat.* 14.

(d) Cov. *lib.* 2. *Variar. c.* 11. *n.* 2. Parl. *l.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 16. *n.* 6. 7. & 8. * Giurb. *decis.* 105. *n.* 14. Carlev. *de Jud. ubi sup. n.* 12. Cev. *Com. q.* 663. *ex n.* 6. & *q.* 763. *n.* 48. & 49. Acev. *in leg.* 19. *tit.* 21. *l.* 4. *Rec. n.* 139. Hermos. & Scob. *ubi proxim. Contrarium asserit.* Villad. *Politic. p.* 2. *n.* 161.

(e) *L.* 52. *tit.* 5. *part.* 5. *l.* 48. *t.* 13. *p.* 5. * C. *in Causis* 19. *de Sent. & re judicat. l. Nam Imperat. ff. de Legib.* Felician. *de Censib. tom.* 2. *l.* 1. *cap.* 3. *num.* 1. Rodrig. *de Execut. cap.* 6. *num.* 55. Acev. & Lassart. & *citat. sup. proxim.*

(f) *L.* 47. *tit.* 13. *part.* 5. * D. Salg. *part.* 2. *Labyrinth. cap.* 2. *num.* 57. & 27.

(g) *L.* 8. & 9. *t.* 19. *p.* 6. * *C. Ad nostram, de Reb. Eccl.* Carlev. *de Jud. t.* 3. *disp.* 16. *à n.* 9. D. Cov. *lib.* 1. *Var. c.* 3. *n.* 10. Crespí, *observ.* 33. Gom. *l.* 2. *Variar. cap.* 14. *n.* 7. & 8. Ciriac. *controv.* 181.

(h) *L.* 47. *t.* 13. *part.* 5. * Escob. *p.* 2. *de Purit. quast.* 4. *art.* 4. *à n.* 2. & *à num.* 21. Velasc. *p.* 2. *de Privil. pauper, quast.* 30. Marescot. *lib.* 1. *Variar. cap.* 16. *DD. sup. relat.*

(i) *L.* 10. *t.* 19. *part.* 6. * Carlev. *de Judic. ubi supr.* D. Salgad. *ubi sup.* Parlad. *l.* 1. *Rer. quotid. cap.* 3. §. 7. *num.* 14. Amaya *in l.* 4. *à num.* 23. *Cod. de Jud. & hast. Fiscal.*

(k) Cov. *lib.* 1. *Var. c.* 2. Pinel. *in l.* 2. *Cod. de Rescin. vendit.* 2. *part. cap.* 4. *num.* 20. * Castill. *lib.* 3. *Controv. c.* 23. *à n.* 47. Garc. *de Nobilit. glos.* 6. §. 1. *n.* 45. Gutier. *lib.* 4. *Pract. quast.* 69.

prador, y no en otra manera, compete al deudor accion de dolo, y asi por ella, dando el precio, se le han de bolver los bienes vendidos con frutos, por la mala fé de el comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, sino es de consentimiento de el deudor, como está difinido en el Derecho Civil, (a) y Real. Y lo mismo se entiende por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por sí, ó por otro el Albacea, Curador, ó Administrador los bienes de su administracion, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y el Juez, Alguacil, ó Ministro de Justicia los de la almoneda, segun dos Leyes (c) de la misma Recopilacion.

22 Asimismo se dá accion de dolo contra el fiador que compró, y sacó de la almoneda los bienes de el deudor principal, y asi pagandosele el precio, los ha de bolver con frutos; porque como la fianza trayga origen de gracia, y amicitia, no es visto el fiador poseedor tener buena fé, como consta del Derecho. (d) Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador, por haber lastado la deuda, dandosele el precio, no solo los ha de restituir al mismo deudor, sino tambien en otro acreedor suyo, que tenga, aunque sea por deuda contrahida despues de la fianza, como sea antes de la adjudicacion, siendo hypotacaria, y no de otra suerte, como consta de una Ley de Partida; (e) mas en este caso cesa la restitucion de los frutos, segun otra Ley de ella. (f)

23 Si el acreedor por sí, ó interpositas personas comprare los bienes executados, sin consentimiento del señor de ellos, dandose el precio, los ha de restituir con frutos, por no valer la venta, y no tener titulo; empero si en defecto de no haber comprador, se le entregaren, y adjudicaren por el Juez apreciados, no tiene obligacion de bolver los bienes, ni los frutos, por ser verdadero poseedor, con titulo, y buena fé, como consta de unas Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se entiende quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez; (h) salvo siendo de mayor valor del por que fueron adjudicados; porque siendolo, los ha de restituir con frutos, por viciarse, y anularse en todo la adjudicacion, y asi no tener titulo, segun (i) Bartulo, y Jason; sino es que el acreedor protestó dar el mas valor, segun Jason. (k) Y nota, que quando el acreedor, despues de la adjudicacion de los bienes, recibe parte de la deuda dandole los demás el deudor, se los ha de bolver con frutos, por no ser visto poseedor por titulo de paga, si no solo de prenda, como probandolo en Derecho, lo resuelve (l) Parladorio. Nota mas, que habiendo uno obligado los bienes á dos acreedores, si despues los dieron en pago, ó venta, ó fueren adjudicados al primero, ó pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituir, segun una Ley de Partida, (m) sin frutos, segun otra Ley de ella. (n) Y aunque este segundo acreedor los haya comprado del primero, que se los pudo vender, dandole el señor de ellos entrambas deudas, se los ha de restituir, aunque no con frutos, por la buena fé, como lo dice una Ley de Partida. (b)

24 * Haciendose la execucion en moneda, y sentenciandose por ella, sin dilacion se debe entregar al acreedor para su pago, hasta la cantidad que resulta liquida de todo el debito, siendo este en especie, como está dispuesto en el Derecho, en que se fundan Carleval, el señor Salgado, y Gregorio Lop. (p) sin que para esto se necesite dar pregones, hacer almoneda, ni rematarse, lo qual se

---

(a) *L. Si pignor. ff. de Evict. l. Si quis aliam in extremo, ff. de Sol. l.* 49. *t.* 13. *p.* 5. D. Olea *de Cess. t.* 3. *q.* 2. *n.* 46. Carl. *de Jud. t.* 3. *disp.* 24. *n.* 1. Rodrig. *de Exec. c.* 6. *n.* 55. Escob. *de Ratioc. tom.* 2. *c.* 14. *n.* 1. Castill. *l.* 1. *decis.* 14. Accv. *in l.* 19. *t.* 21. *lib.* 4. *Rec. n.* 126. Gutierr. *lib.* 2. *Pract. q.* 161.

(b) *L.* 23. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(c) *L.* 22. *t.* 8. *l.* 2. & *l.* 23. *tit.* 4. *l.* 3. *Recop.*

(d) *L.* 1. *Cod. de Dolo, & in l. Si mandato, §.* 1. *ff. Mandati, l. fin. ff. de Contrah. empt.* * Carlev. *ubi sup. n.* 10. Villad. *in Polit. c.* 2. *n.* 154. *l.* 45. *t.* 13. *p.* 5. Rodrig. *de Redditib. lib.* 2. *q.* 17. *ex n.* 22. & 28. Felician. *de Cens. tom.* 2. *lib.* 3 *cap.* 2. *num.* 11.

(e) *L.* 45. *tit.* 13. *part.* 5.

(f) *L.* 16. *tit.* 13. *part.* 5.

(g) *L.* 43. & 44. *tit.* 13. *part.* 5. *l.* 5. *tit.* 5. *part.* 5.

(h) Greg. Lop. *in l.* 6. *glos.* 6. *t.* 27. *p.* 3. * Rodrig. *de Execut. c.* 6. *n.* 38. Acevcd. *in l.* 19. *t.* 21. *l.* 4. *Rec.* Gutierr. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 19.

(i) Bart. *in l. Si non sortem, §. Si certum, n.* 6. *ff. de Cond. in deb. & ibi* Jass. *n.* 1. & *in l. Si his ad quem, n.* 7. *ff. de Adquirend. bared.* * Rodrig. *ubi sup. n.* 47. Baeza *de Inop. debitor. c.* 1. *n.* 47. *DD. in Auth. Hoc nisi dolor, Cod. de Solution.* Jul. Cap. *tom.* 3. *discep.* 187. & *seqq.* Vela *dissert.* 36. *à n.* 8. & 69. Ciriac. *contr.* 69. & 279. Amat. *lib.* 2. *Variar. resol.* 98.

(k) Jass. *in l. Non. solum, §. Morte, n.* 48. *ff. de Operis novi nuntiat.* * Amat. & *DD. ubi sup. proxim.* Barb. *in Rubric. ff. Solut. matrim.* 3. *p. n.* 31. & *seq*

(l) Parl. *l.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p. §.* 16. *n.* 5. * Barb. *ubi prox.* Greg. Lop. *in leg.* 3. *glos.* 4. *t.* 14. *p.* 7. Merlin. *lib.* 4. *Pignorib. tit.* 2. *n.* 134. Amat. *ubi supr.*

(m) *L.* 46. *tit.* 13. *p.* 5. * D. Salg. 1. *p. Labyr. c.* 13. *§.* 2. *à n.* 41. & *c.* 27. *à n.* 78. D. Olea *t.* 6. *de Cess. quast.* 10. *à n.* 51. Amat. *ubi sup. cap.* 97.

(n) *L.* 16. *tit.* 13. *p.* 5.

(o) *L.* 46. *tit.* 13. *p.* 5.

(p) Carlev. *de Jud. t.* 3. *disp.* 2. *per totam, l.* 2. *§. Mutui datio, ff. Si certum petatur.* D. Salgad. *de Reg.* 4. *part. c.* 5. *à n.* 21. & *in Labyrinth. part.* 1. *cap.* 23. *n.* 90. Greg. Lop. *in l.* 31. *tit.* 11. *p.* 5. *gloss.* 2. *circa finem.* Leon. *decis.* 108.

se entiende haciendose la execucion en ella segun la forma prescripta, y que no contenga nulidad; esto aunque las Leyes que sobre este asunto tratan no hablan del dinero; pues no lo tuvieron por necesario, como asegura el mismo Carleval; (a) aunque es cierto, que para ello se debe citar al deudor, pues se puede dar el caso, que el dinero executado sea de otro tercero, segun se dice en el Derecho. (b)

* 25 Las pujas que se hacen en la almoneda, pueden ser, ó mejores, ó menores probables, como dice nuestro Autor; y en todo caso se debe hacer en la que mejor se contempláre: y asi todas las veces que se acaba la almoneda, y pujas, pasado el termino legal, no se admiten otras en mayor cantidad; sino es en los casos que dice el Autor; advirtiendo, que muchas veces se entiende de mejor condicion, aunque sean de menor cantidad, como quando está mas facil la cobranza, ó mas faborables las condiciones, segun lo dice en un texto Civil; (c) y asi en este caso no se admiten nuevas pujas, aunque se haya acabado de rematar, y aunque se ofrezca mayor precio, como está dispuesto en el Derecho, y lo dice el señor Salgado, y Parladorio. (d)

* 26 Lo que se remata en la almoneda, se tiene por eficáz, é indisoluble contrato, que no se pueden separar de él por arrepentimiento, como dice el señor Salgado; (e) y la prueba de ello es, que el ponedor puede ser obligado por prision á cumplir la postura hecha, segun el mismo señor Salgado, Castillo, y Amato; (f) y en el caso que el acreedor sea postor de los bienes del deudor, no se le puede obligar á que entregue todo el precio que prometió; pero se le puede compensar con su credito el retener aquella parte de dinero, que se le debe, como aseguran Castillo, Hermosilla, y Rebufo. (g)

* 27 La persona á quien se le remate una alhaja en almoneda, siendo con todas las solemnidades del Derecho, queda libre de qualesquiera molestias del deudor, como dice el señor salgado, y Gutierrez; (h) y si interviene lesion, enorme, y enormisima, se manda por el Juez que se buelva á pregonar, y se remate en quien mas ofreciere por ella, aunque el remate se haya executoriado por Tribunal superior, probandose bien la lesion, como dice el mismo señor Salgado. (i) Y esta accion compete á el segundo acreedor contra la adjudicacion hecha á instancias del primero como dice el mismo Graciano, y Hermosilla. (k) Y quándo, y cómo esté seguro el comprador, y quándo no, se puede ver al señor Salgado en el lugar citado.

* 28 La sentencia de remate no pasa en autoridad de cosa juzgada; y no obstante ella, se puede tratar ante el mismo Juez en Juicio Ordinario; y aun hoy en la práctica, sin executarse, se apela de ella al Consejo, en donde se confirma, ó revoca: de lo qual testifican Villadiego, Bayo, y Parladorio. (l)

* 29 La almoneda, y remate no es de substancial forma de la execucion, y asi puede omitirse, quando el deudor renuncia los pregones, con tal, que goce de sus terminos, como dice el Autor, y lo resuelve Carleval. (m)

SUMARIO DEL PARRAFO XXIII.

Decima.

Como y por qué se debe la decima, y en qué cantidad, y en qué se ha de pagar, n. 1.

Prescripcion de la costumbre de llevar decima num. 2.

Si la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del Lugar del deudor, y do están los bienes executados, ó la del Juicio de la execucion, num. 3.

Si quando se dá posesion de los bienes, ó se oponen á execucion opositores, se debe decima, num. 4.

Si se debe decima quando la execucion se dá por ninguna, por ser nula, ó injusta, n. 5.

Si se debe decima de las deudas, que se deben de condenacion pecuniaria, aplicada al Fisco, y decima, y de las que deben á la Iglesia sus Economos, y Tesoreros, num. 6.

Decima que se debe de las deudas fiscales, y de la Hermandad, num. 7.

Si el Juez Delegado, y Executador, llevando salario, puede llevar decima, y derechos; si no lo llevando, lo puede llevar, n. 8.

Si

(a) *Citat.* Carlev. *ubi sup. n.* 6.

(b) *L.* 2. *C. ubi in rem actio, c. Quoniam frequenter, §. Quod si super rebus, & ibi glos. verb. in mobilibus, ut lit. non contestata.*

(c) *L. Eum qui, §. fin. ff. de In diem additum.*

(d) *L. Eos, C. de Divers. prad. l. Si tempora, C. de Fide instrument.* D. Salg. *in Labyr.* 2. *p. c.* 2. *n.* 2. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 13. *n.* 16.

(e) D. Salg. *ubi sup. c.* o. *a princ.*

(f) D. Salg. 3. *p. Labyr. c.* 2. *n.* 151. Castill. *decis.* 6. *n.* 6. Ant. Amat. *Var. resol.* 38. *n.* 4.

(g) Hermos. *in l.* 52. *glos.* 7. *n.* 8. *tit.* 5. *p.* 5. Castill. *decis.* 7. *lib.* 1. Amat. *ubi supr.* Rebuf. *de Pracon. & licitat. art.* 5. *glos.* 4 *n.* 19. Giurb. *decis.* 53. *n.* 6.

(h) D. Salg. 3. *p. Labyr. c.* 10. *n.* 2. Gut. *Q. Canonic. lib.* 1. *n.* 2. *&* 16.

(i) *Citat.* D. Salg. *ubi. supr. n.* 6. Gratian. *Discept. c.* 7. *n.* 10. Herm. *in l.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *glos.* 4. *n.* 13.

(k) D. Salg. & Hermos. *ubi proxim.* D. Olea *de Cess. tit.* 3. *q.* 9. *n.* 14. *&* 15.

(l) Villadieg. *Pol. c.* 2. *n.* 118. *verb. Y quanto.* Bayo *Prax.* 5. *p. lib.* 2. *q.* 138. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin* 5. *p.* §. 11. *n.* 52. *&* §. 12. *num.* 4.

(m) Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 2. *num.* 5.

Si se puede llevar decima, hasta ser pagado, ó contento el acreedor, y lo que se debe de ella, montando los bienes menos que la deuda, n. 9.

Si vale el pacto que el acreedor hace con el executor sobre la decima, n. 10.

Si por una deuda se hacen muchas execuciones, si puede llevar mas de una decima, y derechos, num. 11.

Si uno de los mancomunados en la deuda, como principales, ó fiadores, fuere executado, bolviere á executar á los demás por el lasto, si se puede llevar mas de una decima, n. 12.

Quando se hace execucion por una deuda, que se invoca, ó renueva, y por ella se buelve á executar, si se debe mas de una decima, n. 13.

Si pagando el deudor, ó mostrando el contento de la Parte, ó depositando la deuda en todo, ó en parte, dentro de veinte y quatro horas, se debe decima, n. 14.

Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le debe, debe la decima; y si escusa la protestacion que hiciere recibir en cuenta lo pagado, num. 15.

Quando un Ministro empieza la Causa, y execucion, y otro la acaba, ó se hace por requisitoria, á quál de ellos se debe la parte de condenacion, decima, y derechos, n. 16.

* *Si se debe decima, quando baxo de mandamiento de execucion se contienen muchas personas, y debitos, y qué se debe decir, siendo un mismo deudor de diversas cantidades, num. 17.*

El deudor, que es executado por la deuda, debe de derechos lo que montáre la decima parte de ella, en su misma especie, y no en otra, al Ministro de Justicia que la hace en las partes donde hubiere costumbre de pagarla, y llevarla, y no de otra suerte. Y aunque haya de llevar menos lo que fuere costumbre, no puede llevar mas, aunque la haya, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (a)

2 Por ser la costumbre de llevar decima contraria al Derecho, ha de ser prescripta, y usada, y guardada en el Fuero Secular por diez años, para con presentes, y veinte para con ausentes, y en el Eclesiastico por quarenta años indistintamente, como consta de una Ley (b) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y en propios terminos lo tiene Parladorio.

3 En lo que toca á la paga de la decima, se considera, y ha de llevar, segun la costumbre del Lugar donde estuvieren los bienes executados, ó fuere el domicilio del Reo, y no segun la del Lugar del Juicio, donde se trata, y hace la execucion; y asi, aunque en él haya costumbre de llevar decima, no la habiendo en el donde están los bienes, ó fuere el domicilio del Reo, no se debe, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c)

4 Quando por autoridad, y apremio de Justicia se dá la posesion de algunos bienes, no se debe decima, pues no es necesario ninguna orden de execucion, y cesa su razon, segun Avendaño. (d) Y si á la execucion se oponen acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les manda pagar, aunque para ello por Arbitros se estimen los bienes, solo se le debe decima de la deuda porque fue pedida, hecha, y seguida la execucion, y no de las demás en que intervino esta solemnidad, y causa porque se debe, que no se debe confundir, como se dice en el Derecho. (e)

5 Quando la execucion se dá por ninguna, por no la traer aparejada el Instrumento, ó por no se haber guardado en hacerla, ó seguir las solemnidades que se requieren, no se debe decima por el Reo, ni actor, pues fue por culpa del Juez, y Ministro, y asi le impute, como lo dice una Ley de la Recopilacion; mas si se dió por ninguna, por ser injusta por culpa del acreedor en pedirla por lo no debido, y como no debia, él la ha de pagar, conforme otras dos Leyes de la misma Recopilacion. (f)

6 Haciendose la execucion por condenacion pecuniaria, y pena debida al Fisco, no se debe decima, segun unas Leyes (g) de la Recopilacion: De que se sigue, que por la misma razon se entiende de lo mismo, si se hace por la decima. Ni tampoco se debe decima por la execucion de la deuda, que deben á la Iglesia sus Economos, Mayordomos, y Tesoreros, como se prueba en el Derecho. (h)

7 Quando se hace la execucion por las deu-

(a) *L. 7. tit. 21. & l. 1. tit. 31. lib. 4. Recop.*

(b) *L. 5. tit. 2. p. 1. ibi glos.* Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 6. p. §. unic. n. 6. & 7.* * Gut. *lib. 1. Pract. q. 17. n.* 304. Cast. *de Tert. c.* 26. Tiraq. *de Praescription. §. 1. glos. 4. c. 2. 3. 4. 6. de Praescription.* Rodrig. *de Execut. c. 7. n.* 23. Bod. *Pol. lib. 2. c. 10. n.* 45.

(c) *L. 3. tit. 4. lib. 3. Recop.* * Rodrig. *de Exec. c. 7. n.* 24. Parl. *lib. 2. Rer. quot. 6. p. §. unic. l. Nisi opinatores. C. de Exact. tribut. l. Forma, ff. de Censib. l. Rescriptum, §. fin. ff. de Munerib. & honor.*

(d) Avend. *in c. Praet. 1. p. c. 17. n. 6.* * Parl. *in dict. c. 6. §. unic. n. 9.* Rodrig. *ubi sup. n.* 26.

(e) *L. 1. C. de Inop. lucrat. descrip. lib. 10.* * *L. 32. tit. 4. lib. 3. Recop. & ibi* Acev. *n. 1. & 2. citat.* Parl. *ubi sup. n. 27. in fin. citat.* Rodrig. *in dict. c. 7 n.* 27. Bob. *Pol. lib. 3. c. 8. n.* 231. D. Salg. *in Labyrinth. 1. p. c. 1. §. 1. n.* 59. Mieres *de Majorat. 2. p. q. 8. illatio 8. l. 2. §. Parviquerefert. ff. de Priv. creditor.*

(f) *L. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(g) *L. 12. tit. 13. lib. 2. Recop.*

(h) *Authent. Sed hodie 3. de Episcop. & Cleric.*

deudas fiscales, y pertenecientes al Fisco Real, no se debe decima, sino es á razon de treinta maravedis por cada millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene á ser ciento y cincuenta maravedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantía, no se puede llevar mas de ellos, antes se ha de llevar menos, habiendo costumbre de ello, conforme unas leyes (a) de la Recopilacion, Y notese, que esta razon del Fisco Real no milíta en las deudas pertenecientes á las Repúblicas, y señores, ni se entiende en ellas, como lo resuelve Parladorio. (b) Notese mas, que por deudas de la hermandad no se puede llevar decima, sino es á razon de quarenta maravedis el millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene á ser docientos maravedis; y aunque sea de mayor quantía, no se puede llevar mas de ellos, conforme una ley de la Recopilacion. (c)

8 El Juez delegado, y executor, llevando salario, no puede llevar decima, ni otras costas, ni derechos algunos; mas no le llevando, bien lo puede llevar, como ordinario, y no mas; aunque siendolo, se le cometa la causa, y execucion. Y asi el Juez delegado, que no lleva salario, puede llevar la condenacion, y armas de delinquentes, que por las leyes se aplican al Juez ordinario, pues pueden llevar sus derechos, conforme á la tabla, y arancél del Consejo; y estos derechos son todos los contenidos en las leyes, pues han de estár en su archivo; y el arancél dice, que pueden llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de dos leyes de la Recopilacion. (d)

9 No se puede llevar decima, hasta que el acreedor sea pagado, ó se diere por contento, ó se diere espera, ó se concertare, ó no siguiese la execucion, siendo requerido por el ministro que la hizo, como consta de unas leyes de la Recopilacion; (e) de que se sigue, que si los bienes vendidos montaren menos que la deuda, solo se puede llevar la decima del precio de ellos que se pagare, y no de lo que restare deberse, hasta que se pague, ó concierte.

10 No vale el concierto que el executor hace con el acreedor sobre la decima, como lo dice una ley de la Recopilacion. (f) Lo qual se entiende haciendose en favor, y comodo del acreedor; porque si se hace en el del deudor, válido es, respecto de que en este caso cesa la razon de perder el acreedor el temor de la paga de la decima, para molestar al deudor con la injusta execucion en que esta ley se funda, y cada uno puede renunciar su derecho, como se dice en él. (g)

11 Por una misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones, no se debe mas de una decima. Y si la parte diere espera por la deuda por que se habia hecho la execucion, ú suspendidola, aunque despues se continúe, ó buelva á hacer de nuevo, no se debe decima, como lo dicen unas leyes de la Nueva Recopilacion. (h) Y habiendose llevado, no se pueden llevar otros derechos por via de camino, ni dar la posesion de lo executado, y vendido, ni otras diligencias, ni en otra manera alguna, aunque haga la segunda, ó mas execuciones, ó diligencias, otro diferente executor del que hizo la primera, y llevó la decima, ó la hagan diferentes executores, conforme una ley de la Recopilacion. (i)

12 De lo dicho se sigue, que si uno de dos, ó mas obligados, como principales, ó fiadores por una deuda, fuere executado, y despues executáre á los compañeros, ó principal por el lasto de ella, no se debe mas de una decima. Y asi, habiendose llevado de la primera execucion, no se debe de las demás; porque aunque sean muchas obligaciones, la deuda es sola una, como lo tienen (k) Avendaño, Gutierrez, y Parladorio, aunque lo contrario tiene Acevedo, (l) diciendo ser diversas las deudas, y de cada una deberse decima de por sí; porque con la paga se extinguió la primera deuda que se hizo en favor del acreedor; y la entre los mancomunados, y obligados á ella, y el principal es otra diversa.

13 Asimismo de lo dicho se sigue, que si despues de executado el deudor por la deuda, la quedare á dar, y pagar en otra diferente especie, ó cosa por que despues fuere execu-

(a) *L.* 10. *tit.* 6. *lib.* 3. *&* *l.* 8. *tit.* 21. *lib.* 4. *&* *l.* 13. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

(b) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 6. *part.* §. *unic. num.* 13.

(c) *L.* 8. *è instr. tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.*

(d) *L.* 1. *tit.* 33. *lib.* 4 *Recop.*

(e) *L.* 10. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 7. *tit.* 21. *&* *l.* 1. *tit.* 31. *lib.* 4. *&* *l.* 31. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(f) *L.* 40. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(g) *L. Si quis inconscribendo, Cod. de Pact.*

(h) *L.* 10. *tit.* 6. *lib.* 3. *&* *l.* 7. *tit.* 21. *&* *l.* 1. *&* 21. *tit.* 29. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *L.* 6. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(k) Avend. *in cap. Prat.* 1. *p. c.* 17. *n.* 10. *vers. Et cum decima ista* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. qq. q.* 128. *n.* 1. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 6 *p.* §. *unic. n.* 33. * *Pro sententia Authoris facit.* D. Olea *de Ces. tit* 5. *q.* 5. *n.* 52. Rodrig. *ubi proxim. à num.* 16. *ad* 20. *facit. l. unic. tit.* 21. *eod. lib.*

(l) Acev. *in l.* 7. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. num.* 15. *usq. ad fin. legis.*



cutado, debe otra decima de esta segunda execucion, por ser otra deuda diversa, como se dice en el Derecho. (a) Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunque la que ha de dar en la misma especie fuere por diversa causa de la que antes se debia. Tambien se entiende lo mismo, dando el deudor otro en su lugar, que por él pague la deuda, quedando él libre de ella: pues por esta delegacion le contraxo otra nueva diferente: empero si solo dió otros obligados por él, como principales, ó fiadores, aunque sea concierto, que los demás que antes tenia dados, quedasen libres, y lo queden, como él no lo quede, sino antes quede obligado, no se debe otra decima; mas no lo quedando, sí se debe; porque quedandolo, todo es una deuda, y no lo quedando es otra diversa, como consta de una ley de Partida. (b)

14 No se debe decima, pagandose la deuda dentro de veinte y quatro horas de como se hiciere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia, de como se notificare en su persona, pudiendo ser habido, y si no en su casa, y por la orden de una citacion, como lo dice una ley (c) de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, mostrando dentro del dicho termino contento de la parte, segun otra ley de ella. (d) Tambien se entiende lo mismo, depositando la deuda dentro del dicho termino en persona abonada ante el Juez de la causa, ó un Alcalde, ó por su ausencia un Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado á su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiende, salvo si hubiere obligacion de hacer la paga en algun lugar particular diferente, como lo dice otra ley de la Recopilacion. (e) Y si el executado dentro de este termino pagáre, mostráre contento, ó depositáre, como dicho es, parte de la deuda, no debe decima de la tal parte, segun otra ley de la Recopilacion. (f) Y nota, que no se escusa el deudor de pagar la decima de la deuda con ofrecer al acreedor, y darle bienes suyos, aunque sean apreciados, y contra su voluntad, y compelido los tomáre, aunque sí con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae (g) Bartulo, y de una ley de la Recopilacion.

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se debiere, ó restáre deber de la deuda, de la demasía ha de pagar la decima, y no el deudor, sino es de lo que debiere, ó restare deber, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion; (h) aunque protestando el deudor, quando pide la execucion, recibir en cuenta lo que pareciere haber cobrado, se escusa de pagar la decima de ello, como lo tienen (i) Antonio de Butrio, y Diego Perez: lo qual se entiende quando tuvo justa ignorancia en no saber lo que se habia cobrado: como se cobró por el difunto, cuyo heredero fuese, ó por su factor, ú otro, sin saberlo, ú otra semejante; porque no la teniendo, como quando el mismo que pide la execucion lo cobró, ó supo que estaba cobrado, no se escusa de pagar la decima de ello con esta protestacion, porque la que se hace contra la ley no aprovecha sino de esta manera; ni de otra aprovecha la que se hace contra estas leyes, que no solo requiere que se pida la execucion por lo que liquidamente se debiere, ó restáre deber solamente, sino que tambien se jure por el acreedor, quando la pidiere, lo que es liquido; por evitar calumnias, y molestias, como lo dice (k) Gutierrez, y alegando otros por comun opinion, lo resuelve Parladorio.

16 Quando por ley pertenece al Juez parte de la pena pecuniaria, en que el reo es condenado, y un Juez empezó la causa, y otro la feneció, hay dos contrarias opiniones, sobre de qual de ellos sea esta parte; porque una dice, pertenece al que la empezó, y otra al que la sentenció: de que se sigue la misma controversia, quando un ministro hace la execucion, y otro la acaba: por cuya diferencia se ha de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende, quando por una misma deuda se hi-

(a) *L. Si ita fidejussorem, & l. Si Græco, §. Sthicum. ff. de Fidejussor.* * Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 6. p. §. unic. n. 23. citat.* Rodrig. *ubi sup. n. 19.*

(b) *L. 15. tit. 14. part. 5.* * *L. Sed & si, §. Non solum, ff. de Macedonian. l. Sthicum, §. Si ab alio, ff. de Novation. cit.* Rodrig. *ubi proxim.*

(c) *L. 21. tit. 21. lib. 4. Recop.* * Gut. *lib. 3. Pract. quæst. 22.*

(d) *L. 22. tit. 21. lib. 4. Recop.* * Vela *diss. 23. n. 65.* Acev. *in citat. l. à n. 1.* Bob. *Pol. l. 5. c. 2. num. 25.* Gut. *lib. 1. Practic. quæst. 33.* Rodrig. *ubi sup. num. 30.*

(e) *L. 23. tit. 21. lib. 4. Recop.* * Bob. *lib. 1. c. 13. num. 13.*

(f) *L. 6. tit. 14. lib. 4. Recop.*

(g) Bart. *in l. Prætor. ait, §. Si quis paratus, ff. de Nov. oper. nunt. l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.* * Aviles *de c. Præt. c. 9. in glos. verb. Derechos, versic. Adde quod, n. 2. l. Item, §. Si quis paratus, ff. Quib. mod. pign. vel hypotec. glos. in l. Residuum, Cod. de distract. pignor.* Rodrig. *ubi sup. n. 31.*

(h) *L. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop.* * Gut. *lib. 1. Pract. quæst. 1?9. num. 2.*

(i) Ant. de Butr. *lib. 2. de Libelli oblation. n. 9.* Didac. Per. *in l. 21. tit. 14. lib. 2. Ordinam.* * *Citat.* Gutierr *ubi prox. n. 3.* Acev. *in l. 8. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 24.* Paz *in Prax. 4. p. 1. tom c. 7. n. 4.*

(k) Gut. *lib. 1. Pract. qq. q. 1?9. n. 3.* Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 6. p. § unic. n. 32. & 33.* * *L. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop.* Rodrig *sup. c. 7. n. 24.*

hicieron dos, ó mas execuciones por diferentes Ministros, pues el rustico parte por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para los prudentes. Y quando la execucion se hace por un Ministro, por requisitoria de otro por quien se pidió, aunque la decima de rigor de Derecho es del que requiere, como principal Ministro que es de la Causa, y no del requerido; que usa de sus veces, como su substituto, porque no puede sin el premio de su trabajo; de equidad se ha de partir entre ellos, cesante la costumbre que sobre esto hubiere en el uno, y otro Juicio, que aquella se ha de guardar: asi lo resuelve Parladorio, (a) alegando otros.

* 17 Si baxo de un mandamiento de execucion, y firma del Juez, se contienen muchas personas, y debitos, porque se pidió execucion á instancia de algun acreedor contra diversos deudores, se debe la decima por cada uno de estos, porque se contemplan muchas execuciones; y lo mismo se debe decir, siendo un mismo deudor de diversas cantidades; porque del mismo modo se debe integra la decima por qualquiera de ellas, segun se practíca, y lo resuelve Antonio Gomez. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO XXIV.
Esperas, y Quitas.

Esperas que concede el Principe, y Audiencias, num. 1.
Cómo se han de pedir las esperas á los acreedores, num. 2.
Cómo, y quándo son obligados los acreedores á conceder esperas, num. 3.
Por qué termino se han de conceder las esperas, y se ha de dar fianza de pagar al plazo que se conceden, num. 4.
Cómo, y quándo los acreedores son obligados á conceder quitas de las deudas, n. 5.
Quándo no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, num. 6.
Si se puede renunciar este beneficio de esperas, y quitas, num. 7.
Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de esperas, y quitas, num. 8.
* *Si se debe conceder esperas, ó la concedida aproveche al deudor, que se hace sospechoso de fuga, num.* 9.
* *Cómo, quándo, y en qué Salas se deben pedir las esperas en el Consejo, y en qué Tribunales se pueden, ó no conceder, n.* 10.

Aunque no vale el Rescripto del Principe, en que remite la deuda al deudor, segun una Ley de Partida; (c) empero vale el en que le concede espera, aunque sea en perjuicio, y agravio del acreedor, dandole fianza de pagar al plazo prorrogado, y no la dando no vale, segun otra Ley de Partida, (d) y las Audiencias Reales de las Indias, con causas legitimas, que hayan sucedido, pueden conceder esperas en especial, y no en general, por seis meses, y con fianzas, y por una vez sola, y no de otra manera, conforme una Ordenanza de la Audiencia, (e)

2 No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas, antes de hacer cesion de bienes, y no despues, puede pedir á sus acreedores esperas por un plazo señalado, juntandolos todos en un lugar en uno para tratarlo, por ser substancia del hecho ayuntamiento, para tratar lo que toca en comun á muchos, y en particular á cada uno, y la mayor parte puede perjudicar á la menor; y si alguno estuviere ausente, basta citarlo; y si no pareciere, se puede hacer sin él, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

3 Si todos los acreedores no se confor máren en uno en conceder la espera, vale en concediendolo la mayor parte en numero de personas, ó en numero de deudas, ó en la cantidad de ellas, ó quando fueren iguales en numero de personas, y en cantidad de deudas: en los quales casos, los que no conceden la espera, están obligados á pasar por lo que hicieren los que la conceden, segun una Ley de Partida. (g)

4 Aunque por Derecho comun, el termino de la espera no podia pasar de cinco años; empero por el Real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin haber obligacion de dar fianzas de pagar al plazo de la espera, co-

(a) Parlad. *ubi sup. n.* 34. 35. 36. & 37. * D. Salg. 1. *p. de Protect. c.* 3. *num.* 77. Gutierr. *lib.* 4. *Pract. q.* 128. *n.* 3. & 4. Perez *in l.* 2. *tit.* 4. *lib.* 1. *Ordin. in glos.* 1. *verb. Executar.* Avendañ. *in c.* 17. *Prator. n.* 9. *vers. Quarto sequitur cum num. sequent.* Avilés *in c.* 10. *Prator. in glos. verb. Setenas.* Montalvo *in l.* 4. *tit.* 17. *lib.* 4. *Fori, glos.* 69.

(b) Ant. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 16.

(c) *L.* 33. *tit.* 18. *part.* 3.

(d) *L.* 33. *tit.* 18. *p.* 3. * D. Salg. 2. *p. de Protect. c.* 4. *à n.* 107. & 2. *p. Labyr. c.* 30. *à num.* 2. Vela *dissert.* 35. *n.* 141. Bob. *lib.* 3. *Pol. c.* 13. *n.* 10. Cast. *de Tert. c.* 41. *n.* 101. & *de Alim. c.* 12. Gom. *in l.* 1. *Taur. n. fin.* Guzm. *de Evict. q.* 2. *à n.* 50. & *q.* 10. *à n.* 24.

(e) *Ordenanza* 12. * Escol. *Gazophil. Perub. lib.* 1. *c.* 10. Solorz. *lib.* 6. *Polit. c.* 13. *vers. En quanto.*

(f) *L.* 5. *tit.* 15. *p.* 5. *ibi glos.* * Guzm. *de Evict. q.* 10. *à n.* 24. Escalon. *ubi sup.* Dian. *tom.* 6. *tract.* 5. *resol.* 31. & *seqq.* Vela *dissert.* 35. *n.* 141.

(g) *L.* 5. *tit.* 15. *p.* 5. * *L.* 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* D. Salg. 1. *part. Labyrinth. c.* 7. *n.* 22. & 2. *p. c.* 2. *à num.* 67. & 73. & *cap.* 30. *à num.* 53. & 62. Merlin. *lib.* 4. *de Pignorib. tit.* 5. *q.* 136. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 3. *n.* 63. Amat. *lib.* 1. *Variar. cap.* 22.

como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez: lo qual se entiende, no siendo el deudor Mercader, ó Tratante; porque siendolo, el termino de la espera no ha de pasar de cinco años; y para se le conceder, ha de dar fianzas de pagar al plazo, segun una Ley de la Recopilacion. (b)

5 De la misma manera que el deudor, antes de hacer cesion de bienes, puede pedir espera, juntando para ello sus acreedores, y concediendosela los unos, han de pasar por ella los demás, que no la quisieron hacer; de la misma, juntandolos, y pidiendoles, antes de hacer cesion de bienes, que le quiten parte de las deudas, quitandosela uno, están obligados á quitarsela los demás, aunque no quieran, pagandoles lo demás; y han de pasar por la quita, rata por cantidad, de suerte, que no sea de toda la deuda, con que el que remite, y hace la mayor parte, no sea consanguineo del deudor, ni otro sospechoso, ni por remision, y quita que hacen los acreedores, que no son hypotecarios, se perjudique á los que no lo son, en los bienes, especial, ó generalmente hypotecados; en que no les perjudican, como consta de una Ley de Partida, (c) y su glosa de Gregorio Lopez.

6 No valen los conciertos de esperas, y quitas que se hicieren á los cambios, Mercaderes, ó Tratantes, que se alzan con sus bienes, ó libros, siendo hecho despues de alzados, segun una Ley de la Recopilacion; (d) ni las que se les hicieren despues de haber quebrado, y faltado de sus creditos, metiendose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, ó libros, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (e) Y no han de ser admitidos, ni oidos en razon de ellas, sino es estando presos con prisiones, hasta la conclusion de la Causa, sin ser dados en fiado; y manifestando los bienes que tuvieren, entregandolos con Memorial jurado de ellos, y de lo que se les debe, y debieren, y se ha de depositar; y encubriendo algo, ó haciendo algun fraude, poniendo acreedor fingido, ó pagandole porque consienta, no gozan de este beneficio. Y lo mismo, si se probáre haber tomado algo fiado en los seis meses proximos que quebráren, ó empezáren estos Pleytos, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo se ha de decir en los que no son cambios, Mercaderes, y Tratantes, quanto al fraude en alzar bienes, ó poner acreedor fingido, ó pagandole porque consienta, ó otro fraude, ó simulacion, por haber la misma razon, mas no en los demás, por no la haber.

7 Este remedio de las esperas, y quitas se puede renunciar por el deudor; y renunciandole, no goza de él, pues es Derecho introducido en su favor, que cada uno puede renunciar, como se dice en él. (g)

8 La espera, ó quita, que hacen los acreedores que la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el Juez, pidiendo se compela á los demás que no la quieren hacer la hagan, y pasen por ella, de que se les dá traslado, y alegando de justicia; y se recibe á prueba, sigue, y determina la Causa ordinariamente, y por Via Ordinaria; y por serlo de la determinacion; y sentencia que sobre ello se diere, há lugar apelacion.

* 9 No se debe conceder espera, ni la concedida aprovecha á el deudor, que se hace sospechoso de fuga; y asi, aunque el Principe la conceda, no se puede estar á ella, porque padece vicio; de forma, que si hubiese tenido presente la fuga, no la hubiera concedido, ó con dificultad lo hubiera hecho, como dice Surdo; (h) porque la subrepcion vicia *ipso jure* el Rescripto de gracia, como dice Felino. (i)

* 10 Las esperas que se piden en el Consejo por los deudores, se despachan en la Sala de Justicia, las que son de Justicia; y las que son de Gracia, en Sala de Gobierno; y aunque antes se despachaban por encomienda, hoy no se puede hacer, sino es dando cuenta en una de las dos Salas, como se dispuso por un Auto acordado. (k) Y estas esperas no se pueden conceder en las Chancillerías, como consta de una Ley Real, y lo resuelven Bobadilla, Velasco, y Salga-

(a) *L.* 5. *glos.* 3. & 4. *tit.* 15. *p.* 5. * Franch. *decis.* 22. Rodrig. *de Execut.* c. 8. *num.* 35. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 7. *n.* 8. & 9. Paz *in Prax.* 4. *p. tom.* 1. *c.* 6. Villadieg. *Polit. c.* 2. *n.* 165.

(b) *L.* 5. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* * D. Salg. 2. *p. Labyrinth. cap.* 30. *num.* 2.

(c) *L.* 6. *tit.* 15. *p.* 5. *ibi glos.*

(d) *L.* 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recopil.* * Bolero *de Decoctor. tit.* 1. *quæst.* 13.

(e) *L.* 6. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* * Bobad. *Polit. lib.* 3. *c* 14. *n.* 70. Valeron *de Transactionibus*, *tit.* 4. *q.* 8. *à n.* 7. Villad. *Polit. lib.* 2. *n.* 172. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 1. & *seqq.* Pareja *de Instrum. tit.* 2. *resol.* 9. *n.* 34. Gom. *Var.* 2. *p. c.* 11. *n.* 57. Cevall. *Comm. q.* 683. Cened. *collect.* 54. *p.* 2. *n.* 5. Strac. *de Mercator. tit. de Decoctor.* 6.

(f) *L.* 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* * Bob. *ubi sup. n.* 62. Rodrig. *de Execut. q.* 8. *n.* 41. Barbos. *in l. Maritum*, *ff. Solut. matrim. n.* 87. Cevall. *q.* 683. Noguer. *allegat.* 10. *n.* 70. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 6. *n.* 34. Grat. *Discept. c.* 527. Rodrig. *supr. n.* 4. Valeron *ubi supr.*

(g) *L. Si quis in conscribendo*, *C. de Pactis.*

(h) Surd. *cons.* 307.

(i) Felin. *in c. ad Audientiam.*

(k) Aut. 44. *fol.* 110. *buelta*, *fecha* 25. *de Enero de* 1691.

gado,(a) ni los del Consejo de Hacienda pueden concederlas á los deudores del Fisco, sin consultar primero sobre ello al Rey, segun una Ley Real; (b) salvo en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, que se les concede facultad para que puedan dar esperas moderadas hasta en cantidad de 30U. maravedis, segun una Ley Real. (c)

* Y por lo que mira á todo lo demás, que puede ocurrir sobre moratorias, y esperas concedidas, ó que se hubieren de conceder, asi por los acreedores, como por el Consejo, se puede ver lo que trae el señor Don Francisco Salgado en su Labyrintho, 2. p. cap. 30. por todo.

SUMARIO DEL PARRAFO XXV.

Cesion de bienes.

Cesion de bienes, quanto á su esencia, y quién la puede hacer, num. 1.

Si los Arrendadores de Rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pueden hacer cesion de bienes, *num.* 2.

Si se puede hacer cesion de bienes por deuda, que descienda de delito, ó quasi delito, n. 3.

Quándo el Juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al Fisco, n. 4.

Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores, puede hacer cesion de bienes n. 5.

Si el que usó del remedio de la espera puede despues usar del de la cesion de los bienes n. 6.

Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, *num.* 7.

Cómo se ha de hacer la cesion de bienes, n. 8.

Si el deudor ha de estar preso para hacer esta cesion, y si por ella se perjudica á los acreedores no citados, *num.* 9.

Dentro de qué tiempo se ha de hacer la cesion de bienes, y quándo es habido por hecho, y el acreedor ha de alimentar el deudor, n. 10.

Efecto de la cesion de bienes, *num.* 11.

Quando se hace cesion de bienes, qué se ha de hacer de los del deudor, *num.* 12.

Cómo el deudor ha de ser entregado al acreedor, ó acreedores, para servirse de él, n. 13.

Si el marido ha de ser entregado à la muger, y el hijo de familias al padre, n. 14.

Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de la cesion de bienes, n. 15.

* *Si sentenciado el Pleyto, ó Instancia sobre la cesion de bienes, y dado el Superior sentencia, se puede executar sin embargo de suplicacion, num.* 16.

* *Si el beneficio de la cesion le compete á los hombres de negocios, Mercaderes, ó sus Factores, ó cambios públicos, num.* 17.

* *Si los Eclesiasticos puedan hacer cesion de bienes, y qué beneficio es el que gozan, n.* 18.

* *Si el deudor que hizo cesion de bienes puede arrepentirse, estando la cosa integra, n.* 19.

Cesion de bienes es un remedio, que el Derecho introduxo en favor del deudor preso por deudas, para salir de la prision, y evadirse de la molestia de ella, cediendo, y traspasando sus bienes á los acreedores, y renunciando la prision para salir de ella, como consta de una Ley de Partida, (d) y otras de la Recopilacion. La qual cesion regularmente puede hacer qualquier deudor preso por deuda, como se dice en otra Ley de Partida. (e)

2 Los Arrendadores de las Rentas Reales, y sus Fiadores, Abonadores, no pueden hacer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen, como lo dice otra Ley de la Recopilacion, (f) aunque la pueda hacer otro qualquier deudor del Rey, ó su Fisco, como lo dice Diego Perez, (g) y se prueba en una Ley de la Recopilacion, segun Acevedo.

3 Aunque el deudor por deuda, que desciende de delito, ó quasi delito, pueda hacer cesion de bienes, por el interés de la Parte damnificada, no la puede empero hacer por la pena pecuniaria, que por él se impone, por lo que toca á la vindicta pública, sino que no la pagando, se ha de comutar, y convertir en pena corporal, como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y probandolo en Derecho, lo resuelven Gregorio Lopez, y Paz; aunque esta comutacion no procede en personas nobles, segun Covarrubias, (i) ni en Clerigos, segun Bernardo Diaz de Lugo, (k) y Salcedo.

Quan-

(a) *L.* 15. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* Bobad. *Polit. lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 125. Velasc. *de Privileg. pauper.* Salg. 2. *pars. Labyrinth. cap.* 30. Tretacinq. *Variar.* 3. *tit. de Solut. res.* 1.

(b) *L.* 2. *cap.* 7. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recop.*

(c) *L.* 36. *c.* 16. *tit.* 5. *lib.* 9. *Recop.*

(d) *L.* 4. *tit.* 15. *p.* 5. *l.* 4. 5. 6. & 7. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(e) *L.* 1. *in princip. tit.* 15. *part.* 5.

(f) *L.* 5. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop.* * D. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 1. *c.* 20. *n.* 67. D. Salg. *in Labyr. credit.* 1. *part. cap.* 7. *num.* 10. Flor. de Men. *lib.* 1. *Variar. quast.* 21.

(g) Didac. Per. *in l.* 1. *glos. fin. tit.* 4. *lib.* 2. *Ordin. l.* 6. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* Acevcd. *in l.* 5. *num.* 7. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* * Balmas. *de Collect. q.* 12.

(h) *L.* 9. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* Greg. Lop. *in l.* 4. *glos.* 4. *tit.* 15. *p.* 5. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4 *part. cap.* 5. *num.* 17. & 18. * Anton. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap* 11. *num.* 51. Cavall. *cas.* 77. Robert. *lib.* 2. *Rer. Jud. cap.* 15. Dian. *tom.* 6. *tract.* 5. *resol.* 2. Valenz. *in l. Nemo carcere* 2 *C. de Exaction. tributor. lib.* 10. *n.* 5. D. Covarr. *lib.* 2. *Variar. c.* 1. *num.* 1. Baeza *de Inop. debitor. c.* 1. *ex n.* 25.

(i) Covar. *lib.* 2. *Variar. c.* 6. *n.* 4.

(k) Diaz *in Pract. Crim. c.* 142. *n.* 4. *ibi* Salc. *litt.* D.

4 Quando alguno es condenado por delito en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al Fisco Real, siendo pobre, que no tiene de qué pagarla, constando de ello, puede el Juez remitirsela, y quitarsela, no siendo el yerro porque se impone grave, como expresamente lo dice una Ley singular de Partida. (a)

5 El deudor, que en fraude de sus acreedores, oculta, ó enagena sus bienes, no puede hacer esta cesion de bienes; y lo mismo si despues de haber sido preso los enagenó, por ser visto ser con fraude. Lo qual se entiende, quando los bienes ocultados, ó enagenados no se pueden recuperar, porque pudiendose, lo contrario se ha de decir; asi lo dice una Ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez.

6 El deudor, que usó del remedio de la espera, no puede usar despues del de la cesion de bienes, ni la puede hacer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como alegando otros, lo dicen Gregorio Lopez, (c) y Paz.

7 El beneficio de la cesion de bienes no se puede renunciar, aunque sea con juramento; y asi aunque se renuncie por él, se puede usar de ella por el deudor, porque sería vinculo de iniquidad obligarse con esta renunciacion á estar siempre preso, y en perpetua carcel, como lo resuelve Covarrubias; (d) aunque haciendose la renunciacion con juramento, lo contrario tiene Gutierrez, (e) alegando una Ley de la Recopilacion.

8 Para hacer la cesion de bienes, primero el deudor ha de confesar las deudas que debe, ó ha de ser condenado en Juicio, ó convencido en ellas, dando memoria de las que son; y se puede hacer por el mismo deudor, ó su Procurador, ante el Juez, ó extrajudicialmente, reproduciendola despues ante él, diciendo, que se hace por no tener de qué pagar, ó segun el estatuto que hubiere, sin permitir se haga por modos vituperables, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez; y ha de decir asimismo, que renuncia la prision, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

9 No se puede hacer esta cesion de bienes, sino es que el deudor esté preso. Y basta estarlo á pedimento de un acreedor, para que la cesion perjudique á todos los demás que tuviere, sin ser necesario citarlos, como, alegando otros, lo resuelve Paz: (h) el qual en otra parte dice, (i) que se les notifique, y se pregone por tres pregones en nueve dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la Audiencia, á cada pregon el suyo, en que se haga saber como se hace la cesion de bienes, y renunciacion de prision, para que el que á ello tuviere derecho, lo venga mostrando dentro de dicho termino; donde no, se procederá en su ausencia con señalamiento de estrados; y esto parece se confirma por una Ley de la Recopilacion, (k) y es conforme á ella.

10 La cesion de bienes ha de hacer el deudor, juntamente con la renunciacion de la prision, dentro de seis meses de como fue preso, y liquidada la deuda. Los quales pasados, aunque no lo haga, la Ley la tiene por hecha *ipso jure*, como si él mismo lo hiciese; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (l) Y nota, que en esta prision el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueve dias, y no mas, segun otra Ley de ella. (m)

11 El efecto de esta cesion de bienes es, que el que la hace, despues de hecha, no es obligado á responder en Juicio á los acreedores, á quien deba deudas, poniendolo por excepcion, salvo viniendo á mejor fortuna de bienes, porque entonces obligado es á ello, y á la paga de ellas, de tal suerte, que le quede lo necesario para su vivienda; porque

(a) *L. 4. tit. 22. p. 3.* * Velasc. *de Privil. pauper. p. 1. post. q. n.* 1. Baeza, & Diana, *ubi sup. proxim.*

(b) *L. 4. glos. 4. tit. 15. p. 5.* * Anton. Gom. *ubi sup. n.* 52. Barbos. *in l. Maritus, ff. Solut. matrim.* Guzm. *de Evict. q.* 10. *n.* 19. D. Salg. *in Labyrinth. credit.* 1. *p. c.* 1. *&* *c.* 14. *&* 3. *p. c.* 16. *ex n.* 1. *& n.* 18. Diana *tom.* 6. *tract.* 5. *resol.* 6. *& seqq.*

(c) Greg. Lop. *in l. 5. glos. 4. tit. 15. part. 5.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *part. cap.* 6. *num.* 6. * Gutierr. 1. *part. de Juram confirm. cap.* 18. *& num.* 2. *&* 3. Rodrig. *de Execut. cap.* 8. *n.* 48. *glos. fin. l. ultim. C. Qui bonis cedere possunt.*

(d) Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 17. *num.* 17. * Cevall. *Comm. q.* 701. Diana *tom.* 6. *tract.* 5. *resol.* 15. Matienz. *in l. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. n.* 5. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitr. cent.* 2. *cas.* 183. *n.* 18. Paz *in prax.* 4. *p. tom.* 1. *c.* 5. *n.* 15.

(e) Gutierr. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 18. *n.* 1. 2. 3. *&* 4. *l. 5. tit. 9. Recop.* * Menoch. *de Success. credat.* §. 22. *n.* 80. *&* §. 29. *n.* 17. Baeza *de Inop. deb. c.* 1. *n.* 42.

(f) *L. 1. glos. 2. tit. 15. p. 5.* * Anton. Gom. *in l. 79. Taur. n.* 1. *&* 2. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 51. *& seqq.* Boser. *de Decoct. tit* 1. *q.* 4. *& seq.* D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 1. *n.* 5. Matienz. *in l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.* Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p c* 17. *n.* 3. *l. penult. & ultim. ff. de Cess. bon.* Rodrig. *de Execut. c.* 8. *n.* 6.

(g) *L. 6. tit 16. lib. 5. Recop.*

(h) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. c.* 8. *n.* 6. * Leon *tom.* 2. *decis.* 7. Gom. *ubi sup. l* 3. *tit.* 15. *p.* 5. D. Cov. *ubi sup. n.* 5. Matienz. & Rodrig. *ubi sup.*

(i) Paz *ubi sup. c.* 8. *num.* 2. * Gom. & Rodrig. *ubi sup.* Giurb. *decis.* 41.

(k) *L. 5. tit. 16. lib. 5. Recop.*

(l) *L. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.* * Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 52. Gut. *de Gabell. q.* 170. Avil. *in c.* 11. *Prator. n.* 6. *vers. Quál convenga.* Sylv. *resp.* 15. *q.* 5. *n.* 12.

(m) *L. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.*

que en los bienes adquiridos despues de haber hecho la cesion, no puede ser convenido en mas de lo que puede hacer, sin que por esta cesion se libre el fiador que hubiere dado, ni goce de su privilegio, como lo dice una ley de Partida. (a)

12 Hecha la cesion de bienes por el deudor, ó siendo habida por hecha, el Juez manda poner en deposito todos sus bienes, y determinada la causa de ella, se venden en almoneda, y pagan á los acreedores, conforme sus derechos, como consta de dos leyes de Partida, (b) sin dexarle sino el vestido ordinario, y los instrumentos de su arte, como lo dice Paz. (c)

* Aunque lo que el autor dice en este numero procede arreglado á leyes Reales, no se practícan estas disposiciones, como lo testifica Rodriguez, (d) Larrea, Lara, y Parladorio.

13 La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor, de suerte, que pueda usar del arte, ú oficio que tuviere; y de lo que ganare, el acreedor le alimente, y lo demás reciba en cuenta de su deuda; y si no tuviere oficio, se puede servir de él, manteniendole: como lo dice una ley de la Recopilacion. (e) Y por esta orden se ha de mandar entregar á todos los acreedores, de uno en uno, conforme su derecho, limitando el Juez el tiempo que ha de servir á cada uno por su deuda, conforme otra ley de la Recopilacion. (f) Y ha de traer ordinariamente una argolla de hierro, tan gruesa como el dedo, al cuello, sobre el jubon descubiertamente; y no la trayendo, puede ser preso, y executado, y no goza de la cesion de bienes, y renunciacion de prision; y el acreedor, á cuyo pedimento fuere executado, y preso por no traer argolla, es preferido al á quien fuere entregado por la cesion: asi lo dice otra ley de la Recopilacion. (g) Y si el acreedor á quien fue entregado, dentro de seis dias de como fuere requerido, no le echare la argolla, ha de pasar al siguiente en grado; porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demás, conforme otra ley de la Recopilacion; (h) aunque en esto se guardará la costumbre que en cada parte hubiere, segun Covarrubias. (i) Y nota, que el deudor que de esta manera sirve, no se hace esclavo, ni es visto serlo, ni ha de servir como tal; sino antes es libre, y es visto serlo; y como tal ha de servir como familiar precisamente, hasta que pague la deuda, ó la compense con el servicio, como lo dice Antonio Gomez. (k)

14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores la muger por deuda de su dote, y bienes, no la ha de ser entregado el marido para compensar la deuda en servicio, por no poder servirla, ni tenerse en prision, respecto tener sujecion en ella, como su cabeza; empero lo contrario se ha de decir, y tener, porque esta sujecion no se quita, antes queda salva en lo que concierne al matrimonio, y sus requisitos; sino que solo es obligado á trabajar en comodo de su labor, ú oficio, para satisfacer la deuda, como lo resuelve Antonio Gomez, (l) y Baeza, y se guarda segun Villalobos, y Gutierrez, alegados, y seguidos por Paz; el qual dice ser esta mas verdadera, y mas comun opinion; aunque siendole entregado, no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella estubiere, como lo dice Avendaño; (m) porque aunque Avilés (n) tiene lo contrario, la una razon de la tal marital reverencia, y matrimonial honor, no permite responder otra cosa, como se dice en el Derecho: (o) de que se sigue, que de esta manera, si el deudor fuere hijo de familias, ha de ser entregado al padre, segun Antonio Gomez (p) Gutierrez, y Acevedo.

15 Hecha la cesion de bienes, y renunciacion de prision, se ha de dar traslado de ella

---

(a) *L.* 3. *tit.* 15. *p.* 5. * D. Salg. 3. *p. Labyrint. c.* 16. *n.* 60. 66. *& seq.* Gom. *l.* 79. *Taur. n.* 1. *&* 2. *& Var. ubi sup.* Castill. *de Alim. c.* 37. §. 4. *& cap.* 47. Acev. *in l.* 4. *&* 5. *tit.* 16. *l.* 5. *Recop. n.* 10. Cev. *Comm. quæst.* 701. Baeza *de Inope debit. c.* 5. *n.* 39.

(b) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 15. *part.* 5.

(c) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p.* 5. *n.* 9. * Acev. & Matienz. *in l.* 4. *& seq. tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* Barb. *in l. Maritum, ff. Solut. matrimon.* Per Greg. *Syntagmat. Juris. lib.* 22. *cap.* 8. *& seq.* D. Cov. *lib.* 2. *Var. cap.* 1. *n.* 5. Anton. Gom. *in l.* 79. *Taur.*

(d) Rodrig. *de Execut. c.* 8. *n.* 24. Larr. *decis.* 9. *n.* 51. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin. p.* 5. §. 7. *num.* 4. Lara *de Capellan. lib.* 1. *c.* 22. *n.* 33.

(e) *L.* 4. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(f) *L.* 5. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(g) *L.* 6. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(h) *L.* 8. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(i) Covarr. *lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 5.

(k) Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.* 11. *n.* 52. *in fin.*

(l) Ant. Gom. 1. *tom. Var. c.* 11. *n.* 51. Baeza *in tract. de Inope debitore, c.* 4. Villalob. *in suo lib. Comm. opin. in dict. num.* 215. Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 18. *num.* 7. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. c.* 8. *num.* 4. * Matienz. *in leg.* 6. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop. glos.* 3. *num. fin.* Acev. *in citat. l. n.* 5. Perez *in l.* 5. *tit.* 13. *lib. Ord. glos. Cesion de bienes, aunque esto no está en práctica.*

(m) Avend. *resp* 8. *num.* 6.

(n) Aviles *in cap.* 18. *prat. num.* 7.

(o) *L.* 2. *&* 3. *ff. Rer. annotat.*

(p) Ant. Gom. *ubi sup. cap.* 15. *num.* 11. Gut. *ubi sup. dict cap.* 18. *num.* 5. Acev. *in leg.* 6. *n.* 5. *tit.* 16. *lib* 5. *Recop.* * *Et è contra. Pater non debet tradi filio.* Baeza *ubi sup. cap.* 3. *num.* 2. *&* 26. *& in cap.* 17. *num.* 33. *cum seq.* Gom. Bayo *in Practic. quæst. lib.* 2. *quæst.* 59.

ella á los acreedores, y darse los tres pregones, y ponerse los tres edictos en nueve dias, que queda dicho; y si parecen, alegando de su justicia; y si no, á cada uno se les acusa la rebeldía: y habiendo necesidad de prueba, se recibe á ella, y se sigue, concluye, y determina la causa ordinariamente, y por via ordinaria; y por serlo, de la determinacion, y sentencia, que sobre ello se diere, ha lugar apelacion.

* 16 Sentenciado el pleyto, ó instancia sobre la cesion de bienes, apelando alguna de las partes, y vistos los autos ante Jueces superiores, la sentencia que dieren, confirmando, ó revocando la dada en primera instancia, se debe executar, sin embargo de suplicacion, con tal, que los acreedores dén fianzas depositarias, si se revocase en revista, como consta de una ley Real, y lo trae Narbona, y el señor Salgado. (a)

* 17 Este beneficio de cesion de bienes no le compete á los hombres de negocios mercaderes, ni sus factores, ni cambios públicos, porque sin embargo de que la hagan han de estár presos hasta que se fenezca el pleyto en todas instancias, y despues han de dar fiadores abonados, obligados in solidum: de forma, que no pueden ser oidos los acreedores hasta que conste estár presos los deudores, y con prisiones, como lo dispone una ley Real, Barbosa, Cevallos, y Rodriguez. (b)

* 18 Aunque este beneficio de la cesion de bienes se puede practicar entre legos, no se debe entender entre eclesiasticos, pues estos, como no pueden ser presos por deudas, (c) solamente están obligados á dar caucion juratoria de pagar la deuda, quando vengan á mejor fortuna, como es comun resolucion de los AA. (d)

* 19 El deudor que hizo cesion de bienes, puede arrepentirse, y proseguir en el juicio sus acciones, con tal, que esté la cosa integra, como afirma el señor Olea, (e) y entonces se entiende, que la cosa está integra, antes que los acreedores acepten la cesion, y ocurran al concurso, como dice el mismo, y Cancerio. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO XXVI.

Tercero opositor.

Tercero opositor, quanto á su difinicion, numer. 1.

Ante qué Juez se ha de hacer la oposicion del tercero opositor, y en qué termino, n. 2.

Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, num. 3.

En qué estado de la causa se ha de hacer esta oposicion, num. 4.

Cómo se ha de excluir esta oposicion maliciosa, num. 5.

Si por la deuda que no es cumplido el plazo, se puede hacer oposicion, num. 6.

Si la muger, durante el matrimonio, se puede oponer para su dote, y bienes á la execucion hecha en el marido, y los suyos, num. 7.

Si se puede hacer la oposicion, sin hacer la execucion de no haber otros bienes de que poder cobrar, n. 8.

Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, num. 9.

Si cesa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados, por ser suyos, num. 10.

Quándo la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion, y quándo no, n. 11.

Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores, num. 12.

Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo de ella, num. 13.

** Si el tercero opositor, que sale á la causa, debe seguirla en el estado en que la haya, y si puede decir de nulidad de lo actuado, y quándo se admita en el juicio de tenuta, num. 14.*

** Quántos generos de terceros opositores se consideran en los juicios, num. 15.*

Tercero opositor es el que se opone á la execucion, pretendiendo la paga, y prelacion de la deuda que se le debe, ó por ser suyos los bienes executados, ó tener derecho en ellos, como consta de una ley de Partida. (g)

2 La oposicion del tercero opositor se ha de hacer ante el Juez que conoce de la causa executiva, el qual la ha de admitir, aunque sea mero executor, ó requerido de otro, como lo dice Covarrubias, (h) y aunque el De-

(a) *L. 12. tit. 16. lib. 5. Recop. &* Narbon. *hic.* D. Salg. *in Labyrinth. 1. p. c. 16. à n. 64.*

(b) *L. 7. tit. 16. lib. 5 Recop.* Rodrig. *de Execut. c. 8. n. 41.* Bob. *in l. Maritum, ff. Solut. matrim. n. 87.* Cev. *q.* 683. Barb. *Polit. lib. 2. c. 14. n. 60.*

(c) C. *Odoardus, de Solut.*

(d) *Cit. c. ubi sup.* D. Cov. *in dict. lib. 2. Var. c. 1. n. 9.* Baeza *de Inope debit. cap. 17. n. 1.* Gutierr *de Jur. Confirm. 1. p. cap. 17. num. 4. & 6.* Paz *in Prax. 3. p. tom. 2. cap. unic. n. 4.*

(e) D. Olea *de Cess. tit. 1. quæst. 1. n. 41. leg. Is qui bonis, l. Quem pœnitet, ff. de Ces bonor.*

(f) D. Olea *ubi sup.* Cancer. 2. *p. Var. c. 9. n. 54.*

(g) *L. 3. tit. 27. part. 3.* * D. Salg. *p. 2. de Retent. c. 34. à n. 51 & p. 1. Labyrinth. c. 16. à n. 22. & 43.* D. Cov. *Pract. c. 16.*

(h) Covarr. *in Pract. qq. c. 16. n. 5.* * Carl. *de Jud. tit. 3. disp. 17. à n. 19.* Valenz. *consil. 9. &* 150. Velasc. *consult. 55.* Barbos. *in l. 75. §. Marcellus, de Jud. alter.* Barb. *vot. 97.* D. Salg. & Cov. *ubi sup. prox.*

Derecho Executivo esté prescripto, no lo estando el Ordinario, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

3 Hase de recibir esta oposicion, sin ser necesario para admitirla, que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple oposicion, segun una Ley de la Recopilacion. (b)

4 Esta oposicion se puede, y ha de hacer, y admitir en qualquier tiempo, durante la Causa Executiva, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la posesion, ó hecha la paga, segun lo dicen Gregorio Lopez, (c) y Parladorio.

5 Constando que la oposicion se hace maliciosamente, por impedir ó retardar la execucion, como sería no siendo por Derecho, tal qual para ello se requiere; ó ya que lo sea, teniendo el executado bienes suficientes para la paga de sus deudas, ó por otra causa semejante, no se ha de admitir; asi lo dicen Covarrubias, (d) y Castillo.

6 El acreedor primero en la obligacion, y postrero en la paga, es preferido al postrero en la obligacion, y primero en la paga, porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del contrato. Y asi el acreedor anterior en él, cuya deuda aún no es cumplido el plazo, se puede oponer á la execucion hecha por otro posterior, y pedirla con causa legitima, como es, siendo el deudor sospechoso de fuga, ó no haber bienes, ó los que hay consumirse en el deudor posterior, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelven Rodrigo Suarez, (e) y Paz.

7 Aunque la muger, durante el matrimonio no puede pedir su dote, y bienes al marido, que sin culpa suya viene en inopia, ó pobreza, como lo dice una Ley de Partida, (f) empero puedelo pedir en este caso, quando es executado á pedimento de otro acreedor, y oponerse á la execucion, para conseguir la paga, y restitucion de ello; y ha de ser admitida su oposicion para este efecto, porque de otra suerte será privar á la muger de su dote, y bienes, por las deudas del marido, á que ella no es obligada, que fuera injusto; y asi se practíca, como lo dice Acevedo. (g)

8 El acreedor que tiene prenda, ó hypoteca especial en algunos bienes, aunque la tenga general en todo, primero se ha de oponer á los especialmente obligados, que á los que generalmente lo fueren; á los quales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, sino es en subsidio de que los especialmente obligados, no son suficientes para la paga, constando de ello, segun un texto singular del Derecho. (h) Y procede aunque sea la muger por su dote, y bienes, segun Covarrubias; (i) porque la prenda, é hypoteca especial se presume ser suficiente para la paga, y satisfaccion de la deuda, sino se prueba lo contrario, como lo dice Gutierrez, (k) salvo quando en la hypoteca hubo clausula de no derogando lo especial, á lo general, ni por el contrario, porque esta clausula es de defecto de que la hypoteca especial, como si no fuera puesta, no impide el uso de la general. Y asi, habiendo esta clausula, no hay necesidad de constar de este subsidio, segun Covarrubias, (l) y Gutierrez. Y en los demás casos no hay necesidad para haber la oposicion, de que se haga execucion de no haber otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez. (m)

9 Si el acreedor posterior, executando al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes executados por Derecho de prenda de su deuda, esta oposicion no impide la execucion; y asi, sin embargo de ella, se ha de continuar, y vender los bienes, y de su valor, y precio pagar al anterior, y de lo que res-

---

(a) *L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.*

(b) *L. 41. tit. 4. lib. 3. Recop.*

(c) Gregor. Lop. *in l. 11. glos. 1. tit. 14. p. 5.* Parlad. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. part.* §. 10. *num.* 24. * D. Olea *de Cess. Jur. tit. 3. quæst. 7. numer.* 26. Castill. *Controv. lib. 5. cap.* 78. Carlev. *de Judic. tit. 3. disp.* 12. *num.* 16. D. Cov. *ubi sup.*

(d) D. Cov. *in Pract. QQ. cap. 16. n.* 2. Cast. *in l. 64. Taur. num.* 96. * Castill. Carlev. & Olea *ubi sup.* D. Salgad. *in Labyrinth. part. 1. cap. 16. num.* 22. & 43. Velasc. *consult.* 55. D. Valenz. *cons.* 9. & 150. Rodrig. *de Execut. cap. 8. num.* 3.

(e) Rodrig. Suar. *in leg. Post rem judic. limit.* 9. *num.* 4. Paz *in Pract. 1. tom. 4. p. c. 4. n.* 6. & 7. * Gom. *lib. 2. Var. c. 8. n. 4. verb. Secundo.* D. Salg. *de Protect.* 4 *p. c. 13. n.* 26. & 39. Barb. *vot. 127. n.* 133.

(f) *L. 29. tit. 11. part. 4.*

(g) Acev. *in l. 6. numer. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.* * Castill. *lib. 3. Controv. cap. 4. per tot.* Rodrig. *de Execut. cap. 8. num.* 10. Gom. *in leg. 50. Taur. n.* 37. Val. *consil.* 31. & 41. D. Salg. *1. part. Labyrinth. c.* 8. *n.* 30. D. Olea *tit. 3. q. 7 n.* 6.

(h) *L. 2. C. de Pign.* * D. Covarr. *lib. 3. Variar. cap.* 18. Molin. *lib. 4. Primog. c. 7. num.* 21. Carlev. *de Jud. tit. 3. disp. 9. num.* 10. D. Salg. 2. *p. Labyrinth. cap. 5. n.* 4. Castill. *lib. 4. Controv. c.* 26. *à num.* 21. Greg. Lop. *in l. 70. gloss. 9. tit. 18. p.* 3. Gutier. *lib. 1. Pract. quæst. 148. num.* 26.

(i) D. Cov. *lib. 3. Var. c. 18. n.* 3. * Fontan. *de Pact. nuptialib. claus. 4. glos. 18. p. 2. n.* 86. Avend. *in leg. 46. Taur. glos.* 9. Rod. *de Execut. c. 8. n.* 9.

(k) Gutierr. *consil. 50. num.* 3.

(l) Cov. *ubi sup.* Gut. *ubi sup. num.* 20. Castill. Carlev. Greg. Lop. & *alii DD. supr. relat.*

(m) Greg. Lop. *in l. 14. glos. 5. limit. 8. tit. 13. p. 5.* * Menoch. *de Arbitr. lib. 2. cas.* 18. Hermos. *in l. 33. glos. 3. tit. 5. p. 5.* Carl. *ubi sup.* Canc. *p. 2. Var. c. 16.* Barb. *in l. 49. à n. 99. de Jud.*

restare al posterior que executó, como se dice en el Derecho. (a)

10 Quando el tercero opositor se opone, diciendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando ello por conocimiento de Causa sumaria, llanamente sabida la verdad, ha de cesar la execucion en ellos hecha, y se ha de hacer, ó mejorar en otros del executado, sin que sea contenida, conforme una Ley notable de Partida, (b) concordante con otra del Derecho Civil.

11 Oponiendose á la execucion el acreedor tercero opositor, con Instrumento, que la trae aparejada, se impide, y suspende la execucion, como lo trae Gregorio Lopez: (c) mas si sin él se opone, y mediante ello tiene necesidad de pedir por Via Ordinaria, aunque sea anterior, no le impide, ni suspende la execucion; antes se ha de continuar, y acabar, haciendo pago á la Parte, sin embargo de la oposicion, dando fianza de lo juzgado, y sentenciado en ella, como consta del Derecho Civil, (d) y Real, y de Bartulo, y de lo que traen Suarez, y Dueñas; salvo si la muger se opone por su dote, de que consta por prueba del Instrumento, ó solo de testigos, que entonces por el derecho que tiene de prelacion, se impide la execucion, y en el inter que se trata de la Causa de la oposicion, le compete la retencion de los bienes executados, y se han de dar en prendas de su deuda, hasta que la Causa se determine, y fenezca, dando fianza de los tener de manifiesto, como consta del Derecho. (e) Y asi se entiende una Ley de la Recopilacion, (f) que sobre esto trata.

12 De la oposicion hecha por el tercero opositor se ha de dar traslado al executado, y executante; y siendo necesario prueba, se recibe á ella, y sigue la Causa por Via Ordinaria entre ellos, hasta fenecerse, sin ser necesario tratarse con otro opositor, que despues se opusiere, porque su oposicion no perjudica, ni suspende el estado de la Causa de la primera oposicion, la qual, sin embargo de ella se puede continuar, y determinar, aunque si se hubiere de executar la sentencia que se diere, se ha de dar fianza de pagar lo juzgado, y sentenciado en la segunda oposicion: la Causa de la qual se ha de tratar de nuevo con todos los litigantes de la primera, respecto de no haber obligacion de tomarla en el estado en que estuviere: todo lo qual se entiende, quando el tercero opositor sale á la Causa, alegando su derecho propio, como consta de una Ley de Partida, (g) y otra de la Recopilacion, y lo trae Covarrubias; porque si sale á la Causa, coadjuvando el derecho de otro con quien se sigue, obligado está á tomarla en el estado en que la hallare, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

13 La sentencia dada en la Causa Executiva, en que huvo oposicion de tercero, ó terceros opositores, aunque mediante su oposicion se haya suspendido la execucion, y Via Executiva, seguido la Causa por Via Ordinaria, quanto al executado, y executante preferido, y opositores que salieron á coadjuvar su derecho, se ha de executar sin embargo de apelacion, ni nulidad, segun con la fianza, y como la de remate, por serlo, segun unas Leyes de la Recopilacion; (i) porque la suspension de la execucion, y Via Executiva, y el seguirse por Via Ordinaria, fue solo en la orden de proceder, y no en la decision, segun otra Ley de la Recopilacion, (k) y lo resuelve Paz; mas cesante esto, y quanto á los terceros opositores que se opusieron, y salieron á la Causa por su propio derecho, é interés, lo contrario se ha de decir, porque la Causa no fue Executiva, sino Ordinaria, asi en la orden de proceder, como en la decision, se dice en el Derecho, (l) y en propios terminos lo tiene Castillo.

El

(a) *L. à Divo Pio, §. Sed, & illud, ff. de Re jud. l.* 36. *tit.* 13. *p.* 5. * Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 12. & 13. D. Cov. *Pract. c.* 16. D. Salg. *p.* 1. *Labyr. c.* 8. & *c.* 16. *à n.* 22. & 43. Valenz. *cons.* 9. & 150. Velasc. *cons.* 55.

(b) *L.* 3. *tit.* 27. *p.* 3. *dict. l. à D. Pio, §. Si super rebus, in fin.* * Rodrig. *de Execut. c.* 8. *n.* 11. Carl. *tit.* 3. *de Jud. disp.* 36. *n.* 18. D. Salg. 3. *p. Labyr. c.* 10. *à n.* 18. D. Olea *de Cess. tit.* 4. *quast.* 3. *n.* 17. Castill. *de Alim. c.* 36. §. 3. Amat. *lib.* 2. *Var. res.* 3.

(c) Greg. Lop. *in l.* 11. *glos.* 1. *tit.* 4. *part.* 5. * *DD. sup. proxim. relat.* Velasc. *cons.* 55.

(d) *L.* 6. *tit.* 10. *p.* 3. Suar. *in l. Post. rem, q.* 8. *n.* 7. Dueñ. *reg.* 274. * *Citat.* Carlev. *ubi sup. in dict. disp.* 12. Nog. *allegat.* 7. *n.* 63. Font. *de Pact. claus.* 7. *g.* 2. *p.* 4. & 5.

(e) *L. Ubi ad huc, C. de Jud. dotium.* * Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 20. *n.* 50. Gut. *in Repet. l. Nemo potest, numer.* 391. *ff. de Legat.* 1. Rod. *de Exec. c* 8. *n.* 2. Salg. *de Reg. protect. p.* 4. *c.* 8. *n.* 65. Avend. *de Censib. c.* 109. *ex n.* 1. Barb. *in l. Si alienam* 12. *n.* 20. *ff. Sol. matrim.* Greg. Lop. *in l.* 11. *tit.* 14. *p.* 5 *glos.* 1. *in princip.* Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 11. *n.* 58.

(f) *L.* 41. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(g) *L.* 6. *tit.* 10. *p.* 3. *l.* 41. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.* D. Cov. *in Pract. QQ. c.* 14. *n.* 4. * Ant. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 2. *n.* 39. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 12. *num. fin.* D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 7. *n. fin.* Acev. *in l.* 41. *tit.* 4 *lib* 3. *Recop.* Rodrig. *de Ann. redditib. lib.* 1. *q.* 21. *n.* 4. Gut. *ubi sup.* & *lib.* 1. *Pract. q.* 114.

(h) *L.* 25. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.*

(i) *L.* 2. & 19 *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop*

(k) *L.* 41. *tit.* 4. *lib.* 3. *Rec.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. n.* 7. * Villadieg. *in Polit. c.* 2. *ex num.* 126. Rodrig. *de Execut. c* 8. *n.* 2. Acev. Parl. & Gut. *ubi sup.* Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 8. *n.* 10.

(l) *Cap. Super eo, de Offic. Deleg.* Cast. *in l.* 64. *Taur. n.* 69. * *Citat.* Carlev. *in dict. tit.* 3. *disp.* 12. Rodrig.

* 14 El tercero opositor que sale á la Causa, que se ha seguido entre otros, debe proseguirla en aquel estado en que la halla, sin ser necesario bolver á el principio; ni se puede decir de nulidad de lo actuado, pues sería proceder in infinitum, como dicen el señor Covarrubias, Antonio Gomez, y otros; (a) y cómo, y quándo se admita el tercero opositor en el Juicio de Tenuta pendiente en el Consejo, lo trae latamente Guzman, (b) que no lo repetimos por no dilatarnos.

* 15 Tres generos de terceros opositores ponen los Autores: El primero es el que sale á el Pleyto, coadyuvando, y para favorecer á el Actor. El segundo, el que concurre para coadyuvar al Reo, y el tercero, el que intenta excluir de la pretension, asi á el Actor, como á el Reo. En el primero, y segundo genero procede la regla general del numero antecedente; esto es, que se deben admitir, y se ha de seguir el Pleyto en el estado que lo hallaren á el tiempo de la oposicion, y en el que lo tenian los litigantes. En la tercera especie se tiene por regla general, que se pueden admitir para tratar la Causa desde el principio, lo mismo que si por otros no se hubiese comenzado; y no está obligado á seguirla en aquel estado en que estaba al tiempo de la oposicion, como dicen el señor Covarrubias, Cancerio, y Barbosa. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO XXVII.

Posesion hereditaria.

Como se ha de aceptar la herencia, y tomar posesion de ella, num. 1.

Cómo el heredero ha de probar serlo, para pedir, y cobrar la herencia, y su posesion, n. 2.

Cómo se ha de dar la posesion de la herencia al heredero, num. 3.

Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo contradictor para impedir esta posesion en ello, num. 4.

Si el sucesor del Mayorazgo es legitimo contradictor para impedir esta posesion en los casos de él, num. 5.

Si el hijo mejorado en tercio, y quinto, es legitimo contradictor para impedir esta posesion en la mejora, num. 6.

Si el hijo desheredado es legitimo contradictor para impedir esta posesion en su legitima, num. 7.

Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitimo contradictor para impedir esta posesion en ello, n. 8.

Si la muger, por la mitad de multiplicados, es legitimo contraditor para impedir esta posesion en ello, num. 9.

Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido, es legitimo contradictor en nombre de la criatura para impedir esta posesion, num. 10.

Quándo el tenedor de los bienes de la herencia es legitimo contradictor para impedir esta posesion, num. 11.

Cómo es legitimo contradictor el que muestra mejor derecho, ó titulo igual para impedir posesion, num. 12.

Cómo por la prescripcion es excluido este remedio posesorio, num. 13.

Si del Juicio Posesorio de esta posesion hereditaria, y de los demás, ha lugar apelacion, num. 14.

Quando de dar la posesion á los herederos pro indiviso resulta no conformarse, ó rencillas, qué ha de hacer el Juez, num. 15.

* *Si el usufructuario puede transigir sobre la herencia, y si es legitimo contradictor de la posesion hereditaria, y si lo son los testamentarios, y donatario, ó su heredero, y el pretendiente de feudo, num. 16.*

* *Qué qualidades se necesitan para la inhibicion, en la posesion de la herencia, n. 17.*

* *Si la posesion hereditaria se adquiere quando el inquilino arrienda á el heredero, ó le paga la pension en reconocimiento del dominio, num. 18.*

LA herencia se ha de aceptar por el heredero mismo á quien pertenece, porque no se puede aceptar por Procurador, como se dice en el Derecho, (d) explicado por Baldo. Y aunque el derecho de la herencia se transfiere en el heredero por la aceptacion, no se transfiere empero la posesion, sino es que se toma, como lo dice un Jurisconsulto. (e) Ni el dominio, sino es tomandola, segun una ley de Partida. (f) Y estando la posesion de la herencia vaca, la puede tomar el heredero, y usar de el derecho de su autoridad, sin tener la judicial, segun Baldo, y Jason. (g)

2 Para pedir, y cobrar el heredero la heren-

---

de Execut. cap. 3. D. Salg. *de Reg. protect. cap.* 8. *part.* 4. *num.* 65. Aceved. & Gutierr. *ubi sup.*

(a) D. Cov. *Pract. c.* 13. *à n.* 1. & *c.* 14. *à n.* 3. *vers. Hact.* Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 2. *n.* 39. Carl. *de Jud. t.* 3. *disp* 12. Par. *de Edict. inst. tit.* 6. *res.* 3. Canc. *p.* 2. *Var. c.* 16. Barb. *in l.* 49. *n.* 99. *ff. Solut. mat.* (b) Guzm. *Ver. jur. verit.* 4. & 36. (c) D. Cov. *ubi sup in c.* 14. Canc. *ubi sup. n.* 1. Barb. *in l. Si alien.* 12. *ex n.* 16. *vers. Pro vera igit. res.* & *in l. Tit.* 37. *ex n.* 7. *ff. Sol. mat.*

(d) *L. Paul. per Procuratorem, n.* 80. *ff. de Adquir. hared.* Bald. *in l.* 1. *Cod. Qui admit. quast.* 20. & 30.

(e) *L. cum. hared. de Acquir. pos.* * Gom. *lib.* 1. *Var. c.* 9. *n.* 1. & *in l.* 4. *Taur. n.* 54. *vers.* 5. *n.* 103. & 114.

(f) *L.* 1. *tit.* 14. *part.* 6.

(g) Bald. *in l. fin. Cod. de Edict.* D. Adrian *Tollend. col.* 1. Jas. *in lèg. Non dubium, C. de Leg.* * Gom. *in leg.* 45. *Taur. n.* 124. & 129. Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 79 & *seq.* Cir. *cont.* 248. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 5. *n.* 17. Cast. *lib.* 3. *Cont. c.* 24. Men. *de Adipiscend. possess. remed.* 6. Hermos. *in l.* 7. *gloss.* 2. *n.* 19. *tit.* 4. *part.* 5. Carleva *de Judic. tit.* 3. *disp.* 5. *à n.* 14. Valenz. *cons.* 35.

rencia, cosa, y deudas de ella, y darle, y entregarle su posesion, basta averiguar ser consanguineo del difunto, á quien se hereda, y estar en grado de parentesco, que pueda heredar, sin ser necesario probar, que no hay otro mas propinquo, porque el que lo contrario dixere, ó alegare, lo ha de probar: de lo qual es Autor Rafael Cumano, (a) á quien sigue Ludovico Romano, Alexandro, y Jason, que otros cita.

3 Una Ley del Derecho Civil, y otras de Partida, (b) dicen que el heredero instituido por testamento, sea metido en la posesion de la herencia, y bienes, que el difunto poseyó al tiempo de su muerte. Y lo mismo dice otra Ley Soriana de la Recopilacion, (c) en quanto al heredero consanguineo, instituido por testamento, ó succesor ab intestato. Y procede, aunque el heredero sea instituido en cosa particular, y cierta, ora se le dé, ó no, coheredero universal, ora acepte, ó repudie el tal la herencia, como consta de una glosa; (d) y lo traen Bartulo, y Paulo, aunque aceptandola, lo contrario tienen Angelo, Saliceto, (e) y Alexandro, y es verdadera, y comun opinion. Procede tambien en el hijo instituido por heredero en su legitima, aunque esta institucion no sea quota, y parte de la herencia, sino de los bienes; y por el consiguiente compete á los demás instituidos en ella, como lo traen Baldo; (f) y Decio; aunque lo contrario tiene Alexandro. Asimismo procede en el succesor del Mayorazgo, quando en el Testamento el Padre le dexa al hijo mayor; porque la division de los bienes, que hace entre sus hijos, tiene lugar de institucion, como lo dice Bartulo. (g) Y no solo de la manera dicha se dá el dicho remedio posesorio al heredero, sino tambien al substituto, fideicomisario, como consta de una glosa, (h) y lo traen Bartulo, Decio, y Baldo, aunque el heredero no quiera aceptar, ó repudie, conforme una Ley de la Recopilacion. (i)

4 De lo dicho se sigue ser legitimo contradictor, para impedir al heredero la posesion de los bienes del difunto, el poseedor que al tiempo de su muerte legitimamente los posea, pues las dichas Leyes solo se la mandan dar de los que el difunto, poseía al tiempo de ella; y asi de ellos solos se ha de dar la posesion al heredero, y al tal poseedor ampararle en la que tuviere, sin ser necesario mostrar mejor titulo, que el heredero, sino solo la posesion legitima que tuviere; porque en este caso al heredero, respecto de sí mismo, no le compete el remedio posesorio, que poseyendo el difunto tenia; sino solo la accion á los bienes, ó restitucion de ellos, que á él competia, respecto de la persona suya que representa, como, demás de otros, lo traen Afflictis, (k) Suarez, Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

5 En la succesion de las cosas de Mayorazgo, muerto el tenedor del ipso jure, luego, sin otro acto de aprehension, se transfiere la posesion civil, y natural, y verdadera, y no ficta, en el siguiente en grado, que segun su disposicion le debe succeder, aunque otro lo haya tomado en vida, ó en muerte de el difunto, ó él mismo se la haya dado, segun una Ley de la Recopilacion. (l) De que se sigue, que no solo á este proximo succesor de el Mayorazgo le compete este remedio posesorio contra el que asi antes habia tomado la posesion de él, sino que tambien es legitimo contradictor para impepir á los herederos de el difunto la posesion de la herencia, en quanto á las cosas del Mayorazgo en

(a) Rafael. Cuman. *in l. Sed si de sua, & illic.* Ludov. Rom. *ff. de Adquir. haredit. &* Alex. *in Is potest. eodem tit. & ibi plures citat. n.* 61. * *Citat.* Ant. Gom. *lib.* 1. *Var. c.* 9. *& in l.* 45. *Taur. n.* 134. *l.* 2. *tit.* 14. *p.* 6. D. Olea *ubi sup. proxim.* Tond. *lib.* 2. *q.* 53. Castill. *lib.* 3. *Controv. cap.* 24. Carlev. *ubi sup.*

(b) *L. fin. Cod. de Edict.* D. Adrian. *Tollend. l.* 2. *&* 3. *tit.* 14. *part.* 6.

(c) *L.* 3. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.* * *Citat.* D. Olea, & Carlev. *ubi sup.* Ant. Gom. *in citat. l.* 45. *Taur. numer.* 134. Hermos. *in l.* 7. *tit.* 4. *part.* 5. *gloss.* 2. *numer.* 19. Valenz. *consil.* 35. Ciriac. *contr.* 426. Jul. Cap. *tom.* 4. *discept.* 300.

(d) Gloss. *in dict. leg. fin. & ibi* Bart. & Paul. Ciriac. *contr.* 248. 305. *&* 499. *citat.* Jul. Capon. *discept.* 312. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. quast.* 79. *& seqq.* Vela *dissert.* 11. *n.* 102. D. Olea *ubi sup. n.* 16. *ubi cit.* Noguer. *alleg.* 23. *n.* 136. *& alleg.* 22. *n.* 66. *& allegat.* 25. *&* 37. *n.* 78. D. Salg. *de Reg.* 3. *p. c.* 12.

(e) Angel. Salicet. *in dict. l. fin.* Alex. *in l. Quoties, Cod. de Hered. instit.* * Barb. *in Rubr. ff. Solut. matrim.* 4. *p. à num.* 19. Vela *dissert.* 5. *num.* 40. *dissert.* 40. *n.* 64. Franch. *decis.* 92. *num.* 4. Giurb. *ad Consuet. cap.* 9. *l oss.* 5. *num.* 3.

(f) Bald. *in dict. l. fin. quast.* 1. *ubi* Dec. *col.* 7. *ibi* Alex. *col.* 2. * Castill. *lib.* 3. *Controv. c.* 17. Ciriac. *controv.* 44.

(g) Bart. *in l. Marcellus, §. Quidam, ff. Ad Frebel.* * Anton. Gom. *in l.* 45. *Taur. num.* 134.

(h) Gloss. *in tract. l. fin. ibi* Bart. Decius, Bald. * Gom. *ubi sup. num.* 138. *& lib.* 1. *Variar. cap.* 5. *num.* 30. Larrea *decis.* 6. *num.* 4. Ciriac. *controv.* 12. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *part.* §. 9. *num.* 13. Gratian. *Discept. tom.* 4. *c.* 13. Acev. *in l.* 3. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop. num.* 13.

(i) *L.* 1. *in fin. tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*

(k) Afflict. *decis.* 110. *in fin.* Suar. *tit. de las Herencias, n* 5. *&* 19. Palac. Rub. *in l.* 44. *Taur. n.* 27. *ibi* Ant. Gom. *n.* 128. * D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 8. *n.* 41. 90. *&* 123. Mier. *de Majorazib.* 3. *p. q.* 17. Jul. Cap. *tom.* 4. *discept.* 291. *&* 300. Castill. *lib.* 3. *Controv. cap.* 24.

(l) *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.*

en que ha de ser metido, y amparado, y los herederos en los demás, para lo qual basta solo constar, que el ultimo poseedor, como cosas de Mayorazgo, las tenia, y poseía, y por tales eran habidas, y reputadas, aunque no conste del titulo de él, como bellisimamente lo escribe Suarez: (a) Y lo mismo que queda dicho en el Mayorazgo, se ha de decir, y tener en la succesion de los bienes de fideicomiso vinculados, como lo dice Covarrubias, (b) y se confirma por una Ley de la Recopilacion.

6 Asimismo es legitimo contradictor para impedir á los herederos la posesion de la herencia, el hijo, ó nieto mejorado en tercio, y quinto de los bienes, en quanto á la mejora, pues en ella tiene lugar de heredero, y como él, obligacion de pagar lo que le toca por rata de las deudas de el difunto. Y asi por la mejora le compete remedio posesorio, y ha de ser metido en la posesion de ella por su parte en los bienes de la herencia pro indiviso con los herederos, como consta de una Léy de la Recopilacion, (c) y contra Rodrigo Suarez lo resuelve Parladorio.

7 El hijo legitimo, preterito, ú olvidado, de quien el padre no hizo mencion en el testamento, heredandole, ni desheredandole, es legitimo contradictor por su legitima, y parte para impedir al heredero la posesion de la herencia, y asi sin embargo, como él ha de ser metido en ella, y se le ha de dar. Y lo mismo se entiende, aunque sea desheredado por causa justa, no lo probando el padre, ó el heredero instituido, por tener obligacion, como acontece muchas veces de probarla; mas probandola, lo contrario se ha de decir, como consta de dos Leyes de Partida. (d)

8 La muger por su dote, y arras, siendo apreciado, no es legitimo contradictor para impedir al heredero la posesion de la herencia; pues solo hay obligacion de darle el precio; empero no siendo apreciado, es legitimo contradictor para impedir al heredero la posesion de los bienes dotales, pues son, y pertenecen á la muger á quien se ha de dar, segun una Ley de Partida. (e) Lo qual se entiende siendo los bienes raíces, luego como el matrimonio fuere disuelto; siendo muebles, pasado un año de como lo fue, segun otra Ley de Partida. (f) Y lo mismo con la misma distincion de aprecio, ó sin él, se ha de decir de los bienes parafrenales, que fuera de la dote, y arras, son de la muger, aunque se le han de entregar luego como el matrimonio fuere disuelto, ora sean raíces, ó muebles, conforme otra Ley de Partida, (g) y se confirma por otra Ley de ella. Y tambien es legitimo contradictor la muger para impedir al heredero la posesion de la cama quotidiana, en que ella, y el marido dormian, y los vestidos ordinarios de ella, y se le ha de dar, por pertenecerle, segun otra Ley de Partida. (h)

9 Los bienes que tienen marido, y muger, son de ambos por mitad, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Y lo mismo se entiende de los adquiridos durante el matrimonio, segun otras Leyes de ella. (k) De aqui se sigue, que la muger es legitimo contradictor para impedir al heredero del marido difunto la posesion de sus bienes, en quanto á la mitad de ellos, que le pertenece; y asi se le ha de dar posesion de ellos por su parte pro indiviso, como al heredero por la suya.

10 La muger que queda preñada del marido difunto, constando ser su muegr legitima, y estar preñada de él, por algunas presumpciones, ó pruebas, aunque no sean muy ciertas, sino dudosas, es legitimo contradictor para impedir al heredero, ó tenedor de los bienes del difunto, la posesion de ellos, y

(a) Suar. *tit. de las Herencias, num.* 24. * D. Salg. *in Labyrinth.* 2. *p. cap.* 14. *à num.* 14. D. Olea *de Cess. Jur. tit.* 6. *q.* 5. *à n.* 13. Paz *de Tenut. cap.* 28. Gom. *in l.* 45. *Taur. num.* 111. *vers. Praterea, & num.* 117. *vers. Tertio.* D. Molin. *de Primog. lib.* 2. *c.* 1. *n.* 14. & 17. & *lib.* 3. *cap.* 12. Hermosill. *in l.* 7. *gloss.* 2. *tit.* 4. *part.* 5. Giurb. *de Feud.* §. 2. *gloss.* 12. *num.* 82. & 85. Mieres *de Majorat.* 3. *p. per tot.*

(b) D. Cov. *lib.* 3. *Var. c.* 5. *n.* 6. *leg.* 10. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* * Barbos. *vot.* 126. *num.* 159. Ciriac. *controv.* 12. 262. & *seqq.* Surd. *decis.* 333.

(c) *L.* 5. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 1. *p.* § 9. *num.* 5. *usq. ad* 12. * Garc. *de Expens. c.* 11. *num.* 13. Noguer. *alleg.* 4. *n.* 57. Castill. *lib.* 5. *controv.* 156. & 161. *n.* 28. Molin. *de Primog. l.* 1. *c.* 10. *n.* 13. Vela *dissert.* 48. *à n.* 24.

(d) *L.* 8. & 10. *tit.* 7. *part.* 6. * Ciriac. *controv.* 262. Jul. Cap. *tom.* 4 *discept.* 303. & *seqq.* Castill. *lib.* 3. *Controv. cap.* 24. Ayllon *ad* Gom. *lib.* 1. *Var. cap.* 5. *num.* 32. *vers. An autem.*

(e) *L.* 18. *tit.* 11. *p.* 4. * Giurb. *ad Consuet. c.* 1. *gloss.* 5. *à n.* 31. D. Salg. 3. *p. Labyr. c.* 44. *n.* 50.

(f) *L.* 31. *tit.* 11. *part.* 4.

(g) *L.* 16. *tit.* 11. *part.* 4. *l.* 2. *in fin. tit.* 14. *p.* 3. * Gom. *in leg.* 40. *Taur. num.* 54. *vers. Quod, el segundo.* Vela *dissert.* 9. *num.* 39.

(h) *L.* 23. *in fin. tit.* 11. *p.* 4. * Gutierr. *lib.* 2. *Pract. q.* 94. Garc. *de Expens. c.* 8. *n.* 41. Jul. Cap. *tom.* 4. *discept.* 282. Spin. *de Testament. gloss.* 2. *numer.* 64. Pat. Sanch. *lib.* 6. *de Matrim. disp.* 1. *n.* 5.

(i) *L.* 1. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.*

(k) *L.* 2. 3. 4. 5. & 6. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* * D. Olea *de Cess. tit.* 4. *quast.* 8. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 34. *num.* 22. Larr. *decis.* 62. Barb. *in leg.* 1. *p.* 1. *à num.* 33. *ff. Solut. matrim.* Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 1. *c.* 15. *n.* 37. Vela *dissert.* 2. *n.* 67.

y se ha de dar á ella en nombre de la criatura, aunque haya contradiccion: asi lo dice una Ley de Partida. (a)

11 El tenedor de los bienes de la herencia no es legitimo contradictor para impedir al heredero la posesion de los bienes de ella, aunque para ello alegue falsedad del testamento, en que fue instituido, ó que el que le hizo no lo pudo hacer, ú otro embargo semejante, sino es que luego incontinenti lo pruebe; porque en este caso le ha de ser admitido, salvo siendo el heredero menor de catorce años, y pretendiendo la posesion de los bienes de la herencia de sus ascendientes, que entonces se le ha de dar la posesion de ello, sin embargo de contradiccion, y sin admitirla hasta que tenga edad de catorce años; y teniendolos, bien se puede admitir, como lo dice una Ley de Partida. (b)

12 Asimismo es legitimo contradictor para impedir al heredero la posesion de los bienes de la herencia, el que alega tener de ella mejor derecho que él, por ser despues establecido por heredero, ó por otra razon alguna; mostrandolo, ó probandolo luego incontinenti; y mostrandolo, y probandolo asi, se ha de dar la posesion al que tuviere mejor derecho; y si ambos mostraren igual derecho, á ambos se les ha de dar la posesion igualmente: asi lo dice una Ley de Partida: (c) mas no es legitimo contradictor el hermano, que al hermano pretende impedir la posesion de la herencia de su padre, por decir haber recibido de él tantos bienes, que montaba su legitima; y asi, sin embargo se le ha de dar la posesion pro indiviso, por no ser tocante á este sumario Juicio Posesorio, sino al Ordinario de la Particion, en que se ha de pedir, como consta de las Leyes de un titulo de Partida. (d)

13 De este remedio posesorio no es excluido el heredero por ninguna prescripcion de tiempo, sino es por la que se prescribe la causa principal, y propiedad, como se dice en el Derecho, (e) sin que lo resista una Ley de la Recopilacion, (f) que dice, que la posesion con titulo, y buena fé, en haz, y en paz del contrario, prescriba por año, y dia; porque como el Derecho excluya en la posesion hereditaria generalmente toda la prescripcion de tiempo, sino es el especial de la propiedad, no se entiende de esta Ley Real general en esta prescripcion especial, segun Baldo, (g) á quien siguen Felino, y Baldo.

14 En el dar de la posesion hereditaria por favor de la ultima voluntad, la apelacion no tiene efecto suspensivo, sino solo el devolutivo al superior. Y asi esta posesion se ha de dar sin embargo de apelacion que se intervenga, como se prueba en unas Leyes de Partida, (h) y otras de la Recopilacion, aunque en los demás Juicios Posesorios se admite, y ha lugar apelacion, y tiene este efecto suspensivo, sino es habiendo dos herencias conformes, segun otra Ley de la Recopilacion. (i)

15 Si los herederos en la posesion pro indiviso no se conformaren, ú de ella resultaren rencillas, ó pesadumbres, para evitarlo, el Juez mande; y haga que la herencia, y bienes de ella se pongan en sequestro, y deposito, y haga que se haga la division, y particion de ella, y de ellos, como se dice en el Derecho. (k)

* 16 No puede ser legitimo contradictor de la posesion hereditaria el usufructuario, ni puede transigir sobre la herencia, aunque esté yacente, segun lo dicen Fabro, (l) aunque lo son los Testamentarios hasta que se cumpla el testamento, segun la disposicion de el testador, como lo advierten Valenzuela, y Tiraquelo. (m) Y del mismo modo es legitimo contradictor el donatario, ó su heredero, en virtud de la donacion, con la clausula de constituto, y impide la inmision en la posesion á el heredero en los bienes donados, como lo aseguran el señor Salgado, Olea, Noguerol, y Fontanela. (n) Y tambien lo

---

(a) *L. 7. tit. 22. p. 3.* * Lara *de Vita homine, c. 3. & c. 7. & seqq.* Avend. *res.* 28. Valenz. *consil.* 96. D. Olea *de Cess. Jur. tit.* 3. *q.* 4. *n.* 25. Giurb. *ad Consuet. cap.* 1. *gloss.* 4. *à num.* 69.

(b) *L. 2. tit. 14. p. 6.*

(c) *L. 3. tit. 14. p. 6.* * Gom. *in l.* 45. *Taur. numer.* 147. *& seqq.* D. Olea *de Cess. tit.* 8. *q.* 3. *n.* 11. Angel *de Legitim. contradict. q. 2. art. 1. in Addition. n.* 45. Cancer. 1. *p. Var. c.* 4. *n.* 45. Pareja *de Edition. instrument. tit. 7. resol. 5. num.* 48. *&* 51.

(d) *Tit. 13. part.* 6.

(e) *L. fin. Cod. de Edict.* D. Adrian. *Tollend.* * D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 5. *n.* 16. Castill. *tom.* 3. *Contr. cap.* 25. Angel. *de Legitim. contradictor. q. 7. art. 2. à n. 39. de Adquir. possess. q. 4. art. 1. n.* 68.

(f) *L. 3. tit. 15. lib. 4. Recop.*

(g) Bald. *in leg. Omnes, C. de Prascript.* 30. *vel.* 40. *annorum ad fin.* Felin. *in cap. Ascendentes, de Prascript.* Bald. *de Prascript.* 5. *p. q.* 9. * Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 5. *n.* 27. Castill. *lib.* 3. *Controv. c.* 24. *n.* 188. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 102. Vela *diss.* 48. *n.* 6. *&* 7.

(h) *L. 2. tit. 14. p. 6. l. 3. tit. 13. lib. 4.* Recop.

(i) *L. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.* * Jul. Capon. *tom.* 4. *discept.* 298. 301. *&* 305.

(k) *L. Si uusfructus. §. Sed si inter duos, ff. de Usufruct. l. Si quis caucionis, ff. Famil. erciscund.* * Ant. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 124. Larr. *decis.* 58. Hermos. *in l.* 1. *glos.* 4. *n.* 3. *& in l.* 5. *glos.* 6. *n.* 1. *tit.* 3. *p.* 5. Jul. Capon. *tom.* 1. *discept.* 18. Ciriac. *controv.* 507.

(l) Faber. *in Cod. tit. de Heredib. instituend. diffinit.* 10. *fol.* 606.

(m) D. Valenz. *consil.* 35. Tiraq. *in Tract. La Mort. p. 7. declar.* 5.

(n) D. Salg. *de Reg.* 4. *p. c.* 8. *n.* 123. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 5. *n.* 8. Noguer. *alleg.* 25. *n.* 207. Fontan. *de Pact. nuptialib. claus.* 4. *glos.* 8. *p.* 4. *n.* 20.

lo es el pretendiente de feudo que poseía el testador, segun Giurba. (a)

* 17 Para la inmision en la posesion de la herencia se requiere, que conste ser heredero, y que el testamento no esté cancelado, borrado, ni viciado en parte alguna, cuyo vicio ha de ser visible, y aparente, que en este caso se impide la posesion, segun Antonio Gomez, Ciriaco, y Julio Caponio; (b) pero si el vicio que se alegare para impedir la posesion, fuere invisible en el testamento, como el vicio de pretericion, ó de falsedad, ú otro semejante, entonces no se impide la posesion hereditaria, aunque se alegue por alguno, porque estas son excepciones, que requieren mayor conocimiento de causa, que no pueden impedir el Juicio Posesorio, en que se procede sumariamente, como se prueba por una Ley de el Derecho Civil, en que se funda Antonio Gomez, á quien sigue Julio Caponio, y otros. (c) Pero esto se limita, si el que opone el vicio, ó excepcion estuviere pronto á probarla incontinenti, porque en tal caso se admite, y si se prueba, impide la posesion, como dice el citado Antonio Gomez, (d) lo qual procede quando el que la opone se halla en la real posesion de los bienes de el difunto, pues de lo contrario no se admite, como tambien lo dice Antonio Gomez, á quien se puede vér, que lo trae latamente en el lugar citado.

* 18 Es modo tambien de adquirir la posesion hereditaria, quando el inquilino, despues de la muerte del poseedor, arrienda á el heredero, ó le paga la posesion reconociendo dominio en él; porque el arrendador parece que quiere insistir, y tener la cosa en nombre de el heredero, y como su Procurador, segun el citado Antonio Gomez. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO XXVIII.
Despojo.

Como, y quándo há lugar restitucion de el despojo, nnm. 1.

Pena del despojador, num. 2.

Cómo ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador de ellos; num. 3.

Cómo se ha de hacer la restitucion del despojo, num. 4.

Si contra esta restitucion se admite alguna excepcion, num. 5.

* *Si el despojador está obligado, no solo á la restitucion de la alhaja, sino tambien de los frutos, num. 6.*

* *Si el despojador, confesando el despojo, deba gozar del beneficio de la restitucion, n. 7.*

QUando alguno despoja á otro de la posesion que tuviere, privadamente de su autoridad, ó con la del Juez, sin ser citado, oido, y vencido por Derecho, aunque sea en virtud del Rescripto del Principe, luego el despojado ha de ser restituido del despojo, como lo dice una Ley (f) de la Recopilacion*, y asi se entienden otras Leyes de ella, (g) que sobre esto disponen.

2 El que privadamente de su autoridad despoja á otro de su posesion por fuerza, ó en otra manera, sin su voluntad, (demás de la pena del delito) pierde el derecho, y accion que tuviere, segun una Ley (h) de Partida, corroborada por otra de la Rec opilacion.

3 Si el difunto dexare herederos consanguineos, que por testamento, ó abintestato hayan derecho de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y sin la vénia judicial entrare, y tomare la posesion de ellos; aunque sea por decir, que la halla vaca por no la haber tomado los herederos, los tales, sin embargo han de ser restituidos, y metidos en la posesion sumariamente, sin figura del Juicio, respecto de la persona del difunto, que representan; y el tal despojador (que lo es verdadero, y no ficto) pierde el derecho, y accion que tuviere, y no le teniendo, otro tanto valor como montare el despojo; asi lo dice una Ley (i) de la Recopilacion.

4 La restitucion del despojo, hecho por persona privada de su autoridad, ó con la del Juez, sin ser citado, oido, y vencido por Derecho el despojado; se ha de hacer sin citar

(a) Giurb. *de Feud. cap.* 118. §. 2. *glos.* 12. *n.*64.

(b) Anton. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 145. Ciriac. *controv.* 426. Jul. Cap. *tom.* 4. *discep.* 303. Cevall. *de Cognit.* 2. *p. q.* 2.

(c) *L.* 2. *C. de Edict.* D. Adrian. *Tollend.* Ant. Gom. Cevall. Ciriac. Jul. Capon. *ubi sup. & disc.* 302. *&* 297. Cast. *lib.* 3. *controv. c.* 24.

(d) Ant. Gom. *ubi proxim.*

(e) Anton. Gom. *in cit. leg.* 45. *Taur. num.* 67.

(f) *L.* 2. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop* * Gutier. *de Jurament. Confirm. p.* 3. *cap.* 19. *num.* 3. *&* 1. *Pract. q.* 78. Rodrig. *de Reddit. lib.* 1. *q.* 17. *n.*54. Barbos. *in Collect. ad cap.* 7. *de Restitut. spoliat.*

(g) *L.* 5. 6. *&* 7. *tit.* 13. *lib.* 4 *Recop.* * *Cit.* Gutierr. *Pract. lib.* 1. *q.* 81. 82. 83. Castill. *Controv. lib.* 3. *cap.* 25. *num.* 8.

(h) *L.* 14. 15. *&* 16. *tit.* 10. *part.* 7. *l.* 5. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.* * *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 5. *Rec. ibi* Acev. *gloss. Pierda.* Gut. *ubi sup.*

(i) *L.* 3. *tit.* 13. *lib.* 4. *Rec.* * Noguer. *alleg.* 25. *numer.* 160. Castill. *ubi sup. cap.* 24. Pariad. *lib.* 2. *Rer. quotid. cap.* 5.

tar al adversario, con solo constar (aunque sea por solo sumaria informacion) de que teniendo el despojado la posesion, fue despojado de ella, como consta de dos Leyes de la Recopilacion; (a) porque lo que de hecho se hace, de hecho es derecho sea rescindido, como se dice en él. (b)

5 La restitucion del despojo, hecho por persona privada de su autoridad, ó con la del Juez, sin ser citado, oido, y vencido el despojado, se ha de hacer ante omnia, sin embargo de oposicion que haga el despojado, ú otro tercero, diciendo que los bienes son suyos, ó que tiene derecho en ellos, aunque se ofrezca á probar, y lo pruebe luego incontinenti, sino es probando por Instrumento executivo; porque esta execucion no impide la restitucion, sino que despues de hecha se ha de tratar de la causa de ella, como lo dice una Ley (c) de Partida, y su Glosa Gregoriana; salvo quando el despojador reconviene al despojado de otro despojo precedente en la misma cosa, probandolo, porque entonces se ha de admitir la oposicion, é impide la restitucion del segundo despojo, hasta que vista la Causa del uno, y otro, se determine quál ha de ser restituido, segun (d) Cepola, Celso, y Gutierrez. Y quando uno demanda una cosa de otra, y el demandado le hace otra demanda de algun despojo, primero se ha de determinar la Causa del despojo, y restituirse, que la otra. Y si uno demanda á otro alguna cosa, y el demandado, defendiendose por via de defension, alega que no le debe responder á ello, porque de la cosa demandada, ú de otra le tiene despojado, alegandose antes de la contestacion, por ser excepcion dilatoria, primero se ha de determinar la Causa del despojo, y restituirse, que la demanda se continúe: mas si por via de reconvencion, ú despues de la contestacion, se alegare, y pidiere, entrambas Causas se han de seguir, y determinar juntamente, segun una Ley de Partida, (e) y asi se entiende una de la Recopilacion, que sobre esto trata. Y suelen los Jueces, quando dan la posesion, decir, que se dá sin perjuicio de mejor poseedor, lo qual sirve de que habiendole, la dada en su perjuicio, es habida por no dada, segun Baldo. (f)

* 6 El despojador, no solo está obligado á la restitucion de la alhaja que despojó, sino tambien los frutos que hubiere redituado, como lo dicen el Señor Salgado, y Giurba. (g)

* 7 Si el despojador confiesa, que el despojado es señor de la alhaja, y no obstante esto, resistiendose á reintegrar, implorare el beneficio de la restitucion por ser menor, ú otra persona privilegiada, no se debe restituir, por obstarle la excepcion de dominio, como dicen Antonio Gomez, Covarrubias, y Vela, y está dispuesto en el Derecho Canónico. (h)

(a) *L. 2. & 3. tit. 13. lib. 4. Recop. ibi* Acev. * Barb. & Bobad. *ubi sup.* Rodrig. *de Reddit. lib. 1. q. 17. n. 45.*

(b) *L. Miror, ff. de Eviction.*

(c) *L. 28. tit. 10. p. 7. ibi glos.* * Giurb. *de Feud.* §. 2. *glos. 12. num.* 88. D. Covarr. *Pract. cap.* 23. *n.* 3. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 182. Barb. *in l.* 37. *n.* 66. & 114. *de Judic. c.* 1. & 2. *de Caus. posses. c.* 5. 6. & 13. *de Restit. spoliat.* D. Covarr. *c.* 7. §. 5. *n.* 19. *de Matrim.* Castill. *lib.* 3. *c.* 24. Scacia *de Appel. lib.* 3. *cap.* 2. *q.* 17. *limit.* 6. *memb.* 6. *n.* 14.

(d) Cæpol. *consil.* 60. *col.* 3. Cels. *cons.* 19. *num.* 6. Gut. *in Juram. confirm.* 3. *p. c.* 19. *n.* 2. * Ant. Com. *ubi sup. n.* 283. Barb. *in dict. l.* 37. *de Jud. à n.* 171. Velasc. *consult.* 88. D. Covarr. *ubi sup.*

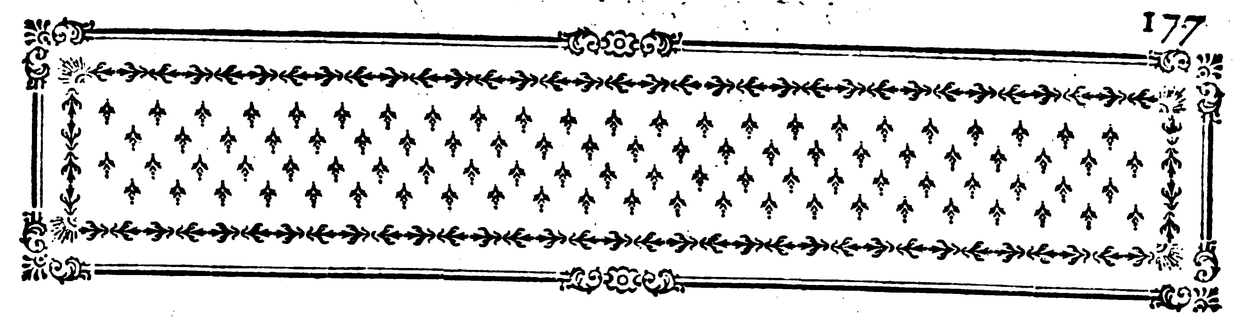
(e) *L. 5. & 6. tit. 13. lib. 4. Recop.*

(f) Bald *in l. fin. C. de Edict.* D. Adrian. *Toll. q.* 4. * Giurb. *de Feud.* §. 1. *gloss.* 9. *à n.* 74.

(g) D. Salg. *de Reg.* 4. *p. c.* 9. *n.* 207. Giurb. *decis.* 39. *num.* 6.

(h) Ant. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 183. D. Cov. *Pract. c.* 23. *n.* 3. *c.* 2. 3. & 4. *de Restit. spoliator.* Vela *dist.* 49. Garcia *de Nobilit. gloss.* 21. *n.* 42.

TER-



TERCERA PARTE
DEL JUICIO CRIMINAL.
SUMARIO
DE LOS PARRAFOS DE ESTA TERCERA PARTE.

SUMARIO DEL PARRAFO I.
Privilegio del Fuero.

Si los Clerigos de Orden Sacro gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, n. 1.

Si los Clerigos de menores Ordenes, no casados, gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, num. 2.

Requisitos que se requieren para que el Clerigo de menores Ordenes, no casado, goce del privilegio del Fuero, num. 3.

Habito, y Tonsura Clerical, que han de traer los Clerigos de menores Ordenes, no casados, para gozar de este privilegio, n. 4.

Cómo, y quándo los Clerigos de menores Ordenes, y casados, gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, num. 5.

Si el Clerigo bigamo goza de este privilegio, num. 6.

Si la muger del Clerigo de menores Ordenes, casado, goza del privilegio del Fuero Eclesiastico de su marido, num. 7.

Si el que despues de haber cometido el delito se ordena, goza en él del Fuero Eclesiastico, num. 8.

Si el Oficio Real, ó público, que estando en el uso del Oficio se ordena, goza quanto á él del Fuero Eclesiastico, num. 9.

Si el Clerigo de menores Ordenes, en el tiempo que gozaba del privilegio del Fuero comete un delito, si despues, no gozando gozará de él en él, num. 10.

Quién, y cómo ha de conocer de la Causa en que el Clerigo pretende gozar del privilegio del Fuero, num. 11.

Si los Religiosos novicios gozan del Fuero de los professos, num. 12.

Si los Cavalleros de las Ordenes Militares gozan del Fuero de su Orden, num. 13.

Si los Ermitaños, y Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, gozan del privilegio del Fuero, num. 14.

Si los Familiares del Santo Oficio gozan del Fuero de él, y otros Familiares del de quien lo son, num. 15.

Si los Soldados gozan del Fuero de sus Capitanes, y Oficiales, y los Estudiantes del de sus Estudios, num. 16.

* *Si la Jurisdiccion Ordinaria se puede estender á conocer de Causa contra Soldados en algunos delitos, como son resistencia, y otros, num. 17.*

* *Si los que gozan del privilegio del Fuero pueden renunciarlo, num. 18.*

* *Cómo, quándo, y en qué casos pueden los Regulares renunciar su Fuero, y someterse á la Jurisdiccion Ordinaria, num. 19.*

LOs Clerigos de Orden Sacro indistintamente en todas Causas, Civiles, y Criminales, gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, como consta de una Ley (a) de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 Los Clerigos de Primera Tonsura, ó de Menores Ordenes, no casados, gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, asi en las Causas Criminales, como en las Civiles, segun (aprobandolo en Derecho Canónico) lo tiene (b) Paz, y lo explica Covarrubias.

3 Estos Clerigos de la Primera Tonsura, ó Menores Ordenes, no casados, no gozan del privilegio del Fuero, si no tuvieren Beneficio Eclesiastico, ó si no sirvieren actualmente en ministerio necesario de alguna Iglesia de mandato del Obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en alguna Escuela, ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para recibir las Ordenes Mayores, y juntamente con qualquiera de estas calidades traxeren Habito, y Tonsura Clerical, como está ordenado en el Concilio Tridentino, (c) y explicandole, lo declaran unas Leyes de la Recopilacion, aunque el Clerigo de Menores Ordenes, que tuviere Beneficio Eclesiastico, aunque no trayga Habito, ó Tonsura Clerical, goza del privilegio del Fuero, como explicando el Concilio, lo notan Burgos (d) de Paz, y Gutierrez, á quien sigue Manuel Rodriguez. (e).

4 El Habito, y Tonsura Clerical, que han de tener los Clerigos de Prima Tonsura, ó de Menores Ordenes, no casados, ha de ser como los de Misa, y le han de traer continuamente, ó por lo menos seis meses antes del delito, y de otra suerte no gozan del privilegio del Fuero: asi lo dice una Ley de la Recopilacion, fundada en una Bula de su Santidad, declaracion, y publicacion de ella, hecha por su Nuncio: y estos seis meses han de ser proximos al delito, como lo dice Covarrubias; (f) aunque habiendo menos de seis meses que se ordenó, si despues que recibió las Ordenes traxo continuamente el Habito, y Tonsura Clerical, hasta que cometió el delito, basta, censante el fraude, pues aqui cesa el que se pretende evitar.

5 Los Clerigos de Primera Tonsura, ó de Menores Ordenes, casados, aunque no gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico en las Causas Civiles, gozan empero de él en las Criminales, ora le intenten Criminal, ó Civilmente, como se dice en Derecho Canónico, (g) y lo tiene Paz, y lo explica Covarrubias: lo qual se entiende trayendo Habito, y Tonsura Clerical, y sirviendo actualmente en ministerio necesario de alguna Iglesia, siendo para ello diputados por el Obispo, segun, y como se requiere en los no casados, como lo dice el Concilio Tridentino, (h) y explicandose unas Leyes de la Recopilacion; y muerta la muger, recupera en todo el privilegio de ellos, segun Covarrubias. (i)

6 Los Clerigos de Primera Tonsura, de Menores Ordenes, para gozar del privilegio del Fuero han de haber sido, ó ser casados sola una vez, y con muger virgen, porque si lo fueren dos, ó una con viuda, ó corrompida, (como algunas veces suelen acontecer) no gozan de él, lo qual no se entiende en el Religioso, ó Clerigo de Mayores Ordenes, como se dice en el Derecho Canónico, (k) y lo tienen Covarrubias, Antonio Gomez, y Julio Claro.

7. De la misma manera que el Clerigo de Primera Tonsura, ó de Menores Ordenes, casado, goza del privilegio del Fuero Eclesiastico en las Causas Criminales, de la misma tambien por el consiguiente goza de él en ellas su muger con el casado, ó viuda suya, pues ella sigue, y goza el domicilio, y privi-

(a) *L.* 57. *tit.* 6. *p.* 1. *l.* 5. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

(b) Paz *in Pract.* 2. *tom.* 2. *pralud. n.* 6. Cov. *in Pract. qq. c.* 7. *n.* 1. * Carl. *de Jud. t.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 1. Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 9. Barb. *lib.* 1. *de Jur. Eccles. c.* 36. §. 1. *& seqq. & l.* 2. §. 3. *à n.* 269. *& in c.* 10. *n.* 10. *de Constit. in* 6. Iul. Cap. *tom.* 5. *discep.* 401 *concl.* 3. 4. *&. seq.* Pareja *tit.* 2. *de Edict. res.* 6. *num.* 258.

(c) Concil. Trident. *sess.* 23. *c.* 6. *de Reform. l.* 19. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.* * Barbos. *ad Concil. sess.* 23. *de Reform. c.* 6. *ex n.* 2. Gutierr. *l.* 1. *Pract. q.* 7. Acev. *in dict. l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.*

(d) Burg. de Paz *in L.* 5. *Taur.* 1. *p. conc.* 3. *n.* 444. *&* 445. Gut. *l.* 1. *Parct. qq. q.* 7 * Diana *tom.* 2. *tract.* 2. *res.* 140. *& seqq.* Barbos. *in Concilium ad ses.* 23. *c.* 6. *de Reform. & l.* 1. *de Jure Ecclesiast. c.* 36. §. 1. *& seq.* Carl. *de Jud. t.* 1. *disp.* 2. *q.* 6 *sect.* 1.

(e) Man. Rod. *in Sum.* 1. *tom. c.* 156. *conc.* 2.

(f) Cov. *in Pract. qq. c.* 31. *n.* 8. *&. c.* 32. *n.* 1. * Diana *ubi sup. resolut.* 120. *& seqq.* Jul. Cap. *tit.* 5. *dist.* 401. *concl.* 3. *&.* 4. *& seqq.* Vela *diss.* 44. *n.* 48. *& diss.* 45. *n.* 1.

(g) *C. unic. de Clericis conjugatis in* 6. Paz *in Pract.* 2. *tom.* 1. *pralud. n.* 7. Cov. *in Pract. qq. c.* 31. *n.* 7. * Jul. Cap. *ubi sup. concl.* 3. *n.* 1. Vela *in citat. dissert.* 45. Sanch. *l.* 7. *de Matrim. disp.* 46. Ant. August. *p.* 2. *lib.* 28. *t.* 18. *&* 19. Diana *ubi sup. res.* 151.

(h) Conc. Trid. *ses.* 23. *c.* 6. *de Reform. l.* 19. *t.* 4. *lib.* 2. *Recop.* * Barb. *in Collect. ad Concil. sess.* 23. *de Reform. cap.* 6. *n.* 43. Escac. *de Jud. p.* 1. *cap.* 11. *num.* 20.

(i) Cov. *in Pract. qq. c.* 31. *n.* 7. *vers.* 5. * Gom. *l.* 3. *Var. c.* 10. *n.* 4. Sanch. *lib.* 7. *de Matrim. disp.* 4[illegible]. Vela *dis.* 45. *à n.* 5. Iul. Cap. *ubi sup.*

(k) *C. unic. de Clericis conjugatis in* 6. Cov. *in Pract. qq. c.* 31. *n.* 5. Ant. Gom. 3. *tit. Var. c.* 10. *n.* 4. Clar. *in Pract. crim.* §. *fin. q.* 36. *n.* 9 * Barbos. *de Potest. Episcop.* 2. *p. alleg.* 12. *n.* 26 *& de Jur. Ecclesiat. l.* 1. *c.* 39. §. 2. *n.* 37. *& in Collectan. ad text. in c.* 1. *de Clericis conjugatis in* 6.

vilegio del Fuero del marido, y asi lo tienen comunmente los Doctores contra Juan Andrés, como lo dicen Montalvo, (a) Gregorio Lopez, y Diego Perez.

8 Si despues de haber uno cometido un delito, se ordena sin fraude alguno, queda en él libre de la jurisdiccion Secular; mas ordenandose con él, puede ser castigado por ella con pena pecuniaria, y no corporal. Y presumese haber fraude, quando despues de haber cometido el delito, y antes de recibir la Orden fuere acusado, denunciado, ó infamado, como probandolo en Derecho Canónico, y por una Constitucion del Santo Pontifice Alexandro VI. por comun opinion lo resuelven Covarrubias, (b) Plaza, y Gutierrez, á quien sigue Manuel Rodriguez.

9 De lo dicho se sigue, que el Oficial Real, ó público, que estando en el uso del oficio, se hizo Clerigo, puede ser convenido, y sindicado en las cosas tocantes á él, por el Juez Secular, y presumirse haberse ordenado con fraude, como se dice en el Derecho, (c) y lo traen Tomás Gramatico, y se confirma por una Ley de Partida.

10 Quando el Clerigo de menores Ordenes comete algun delito en el tiempo que gozaba de el privilegio de el Fuero, habiendose por él de proceder contra él despues que no goza, ha de ser por el Juez Eclesiastico, y no por el Secular: porque se ha de considerar el tiempo del delito, y estado en que gozaba, y no el presente, respecto de que quando el acto final trae consequencia de el principio, aquel se considera, y no el fin, como alegando otros, lo dice Gramatico, (d) diciendo ser singular doctrina, juzgado en el Senado de Napoles, á quien siguen Castillo, y Claro.

11 De la Causa sobre si el Clerigo lo es, y debe gozar del privilegio del Fuero, el Juez Eclesiastico ha de conocer, como está difinido en el Derecho Canónico, (e) y se practíca, segun Covarrubias. De que se sigue, que debiendo gozar, puede inhibir al Secular de la Causa, para que se la remita; el qual lo ha de hacer, constandole de la justificacion de la inhibicion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y esta remision se ha de hacer á costa del Clerigo, y siendo pobre, el Eclesiastico lo ha de hacer pagar. Y hecha la remision, el Juez Eclesiastico no es obligado á estár por los Autos hechos por el Juez Secular, segun Paz. (g) Y nota, que no se presume el Clericato, sino es que sea notorio, ó se pruebe, como de otros lo dice Tiberio Deciano, (h) sin ser suficiente sola la posesion del Habito, y Tonsura Clerical que se trae, segun Salcedo. (i) Y si el Clerigo, y el Lego cometen un delito, á cada uno castiga su Juez, segun Covarrubias. (k)

12 Si el Religioso Novicio, en el año del Noviciado, y antes de la profesion, comete algun delito, el Juez Secular no lo es de la Causa, sino es su Prelado; mas si saliere del Noviciado, le castigará el Secular, como probandolo en Derecho, lo resuelve Castillo. (l) Y el Religioso profeso goza del Fuero, segun Claro. (m)

13 De lo dicho se sigue, que los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y San Juan, en las Causas Criminales solamente gozan de el privilegio del Fuero de su Orden, asi despues de haber hecho profesion, como estando en ella en reclusion, y noviciado para la hacer, como los Novicios en los Monasterios; salvo si

---

(a) Montalvo *in l.* 32. *tit.* 2. *p.* 3. *verb. La tercera. ibi* Greg. Lop. *gloss.* 7. Didac. Per. *in l.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ord. col.* 97. * *Cit.* Barbos. *in dict. alleg.* 12. & *in collectan.* 2. *Cod. de Episcop. & Clericis*, *n.* 9. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 407. Amaya *in leg. fin. C. de Incolis.* Pareja *de Edict. Instrum. tit.* 2. *resol.* 6. *specie* 6. P. Thomás Sanch. *ubi sup. disp.* 47.

(b) Covar. *in Pract. QQ. c.* 32. *n.* 4. Plaz. *de Delict. lib.* 1. *c.* 35. *n.* 1. 3. & 5. Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ.* Man. Rod. *in Sum.* 1. *tom. c.* 56. *concl.* 3. * Bob. *lib.* 2. *Pol. c.* 18. Cevall. *Comm. q.* 897. *n.* 600. Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 1. *n.* 404. Cancer. *Var.* 2. *p. c.* 2. *ex n.* 148. Ant. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 10. *n.* 5. Scacia *de Jud. lib.* 1. *c.* 11. Barb. *in Collect. in cap. Proposuisti, de For. competent. n.* 7

(c) *L. Si quis Curiales, C. de Episc. & Cler.* Gram. *sup. Constit. Regni, lib.* 1. *vers.* 12. *fol.* 28. *l.* 23. *tit.* 6. *p.* 1. * Fermosin. *in c.* 10. *q.* 53. *de Constit.* Gom. *ubi sup. n.* 10. D. Cov. *Pract. c.* 33. *n.* 6. Avend. *in c.* 9. *Prator. lib.* 1. *n.* 22 Barb. *in Collect. c.* 2. *Ne Clerici, vel Monachi.*

(d) Gram. *decis.* 10. *n.* 3. Cast. *in Pol.* 1. *lib.* 2. *c.* 17. *n.* 34. Clar. *in Pract. §. fin. q.* 39. *n.* 11. * Barb. *in Collect. ad Concil. ubi sup. & de Potest. Episcop.* 2. *p. alleg.* 12.

(e) *Cap. Si Judex Laicus de Sentent. excomm. in* 6. Cov. *in Pract. QQ. q.* 33. *n.* 33 *n.* 1. * Diana *tom.* 9. *trat.* 2. *resol.* 289. D. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 9. *n.* 107. Vela *de Episcop. p.* 1. *n.* 16.

(f) *L.* 9. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.*

(g) Paz *in Pract. l.* 1. *tom.* 2. *Pralud. n.* 11. & 12. * D. Salg. *p.* 1. *de Retent. c.* 10. *à n.* 137.

(h) Tib. Dec. *tract. Crim.* 1. *tom. lib* 4. *c.* 9. *n.* 117. * Barb. *in c.* 16. *de Rescript. n.* 5 Menoch. *lib.* 6. *prasump.* 76. Jul. Cap. *tom.* 5. *discept.* 401. *concl.* 3. 4. 5. D. Salg. 4. *p. de Reg. cap.* 14. *à n.* 80.

(i) Salc. *in Pract. Crim. c.* 62. *n.* 18. * Bob. *lib.* 2. *Pol. c.* 18. *n.* 102. Parcja *tit.* 5. *de Edition. resol.* 8. *n.* 12. Cov. *Pract. q.* 33.

(k) Cov. *in Pract. QQ. c.* 33. *n.* 1.

(l) Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 68. & 87. * D. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 9. *à n.* 107. & *p.* 1. *Labyrinth. c.* 6. *n.* 14 Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 2. *n.* 19. Castill. *tom.* 6. *controv. c.* 165. *n.* 47. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 10. *n.* 6.

(m) Clar. *in Pract. Crim. in §. fin. q.* 35. *n.* 19.

si tuvieren oficios, feudos, ó Encomiendas Seculares, que delinquiendo en ello, no gozan, como lo traen (a) Acevedo, y Castillo. Y lo mismo se entiende en los Cavalleros de San Miguél en Francia, Christus en Portugal, y Montesa en Valencia, y San Lazaro, como lo traen (b) Casaneo, y Navarro. Y sobre los demás se ha de mirar su privilegio, y conforme á él juzgar las Causas que se ofrecieren, como lo advierte Castillo: (c) mas los Comendadores de San Juan, que traen media Cruz, ó Tao, no gozan del privilegio del Fuero, como lo dicen Acevedo, (d) y Castillo.

14 Aunque gozan del privilegio del Fuero de su Orden los Ermitaños, que están debaxo de Orden, y Religion aprobada, y han hecho profesion en ella; empero no lo estando, ni habiendola hecho, no gozan de él, antes son del Secular, como, demás de otros, lo traen (e) Dueñas, y Covarrubias. Y lo mismo, con la misma distincion, por la misma razon, se ha de decir de las Sorores de la Tercera Orden, y Regla de San Francisco, como lo traen (f) Bartulo, y Gramatico. Y lo mismo se entiende en los demás penitentes, aunque los penitenciados por el Prelado, ó Inquisidores, son del Fuero Secular, segun Claro. (g)

15 Los familiares de el Santo Oficio de la Inquisicion solo gozan del privilegio del Fuero en las Causas Criminales, salvo en los delitos siguientes: Lesa Magestad humana, pecado nefando, levantamiento, ó comocion del Pueblo seguro, rebelion, é inobediencia á los mandatos Reales, aleve, ó fuerza de muger, y robo de ella, ó de robador público, quebrantamiento de casa, ú de Iglesia, ó quema de campo, de casa con dolo, y en otros delitos mayores que estos, y en resistencia, ú desacato calificado contra la Justicia Real, y en lo que delinquen en los oficios seculares que tuvieren, conforme á la Concordia (h) sobre ello tomada entre su Magestad, y el Santo Oficio, su fecha en Madrid á siete de Febrero de 1569. Y de aqui se infiere, que no gozan en lo que delinquieren en los feudos, y encomiendas seculares que tuvieren. Y los Familiares Legados de los Cardenales, y Obispos gozan de su fuero, mas no los de los Clerigos del suyo, como lo dice Julio Claro. (i)

16 Los Soldados gozan de el privilegio del fuero de sus Capitanes, y Oficiales Militares, no solo estando actualmente militando, sino tambien mientras estuvieren debaxo de vandera indistintamente, asi en las Causas Criminales, como en las Civiles; para lo qual de pocos años acá se han dado Cedulas Reales, por evitar controversias con las Justicias, como lo dicen (k) Acevedo, y Castillo. Y los Estudiantes que gozan del privilegio del Fuero del estudio, no gozan de él en resistencia hecha á la Justicia, y sus Ministros, por los quales pueden ser castigados por ellos, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

* 17 La jurisdiccion de los Jueces Ordinarios, como es privativa, se estiende á conocer de las Causas que se ofrecieren contra los Soldados, que les hicieren resistencia, aunque sean de la Guardia de su Magestad, y pretendan gozar del privilegio de serlo; y sobre esto no pueden formar competencia alguna, ni acudir á otro recurso, sino que el castigo toca á los Jueces Ordinarios, segun consta de un Auto acordado; (m) y lo mismo se entiende de los delitos que cometieren por salir á los caminos en tiempo de necesidad de pan, ó pretendiendo tomarle por fuerza; y los delitos cometidos en los oficios que tuvieren asi, del abastecimiento, y provision de la República, como de otra qualesquiera ca-

---

(a) Acev. *in l.* 14. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.* Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 223. & *c.* 15. *n.* 9. *usq. ad* 17. * Crespí *observ.* 54. & *seqq.* Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 3. Jul. Capon. *tom.* 2. *discept.* 121. Barbos. *de Jure Ecclesiast. lib.* 3. *c.* 7. D. Salg. *de Retent.* 2. *p. c.* 15. *n.* 9. & *seqq.* Valenz. *cons.* 115. Larrea *decis.* 3. *n.* 18. Rox. *de Imcompatibilit. p.* 7. *c.* 7. *num.* 102.

(b) Casan. *in Catalog. Glor. Mundi, in* 2. *p. consid.* 8. *n.* 9. & 10. Nav. *cons.* 3. *vol.* 3. * *Citat.* Valenz. *ubi sup.* Crespi *observ.* 54. Diana *tom.* 9. *tract.* 2. *Resolut.*

(c) Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 19. *n.* 8.

(d) Acev. *in l.* 1. *n. fin. tit.* 14. *lib.* 4. *Rec.* Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 232. * *L.* 8. *ubi* Narbon. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop* Giurb. *consil.* 21. Diana *ubi supr. resolut.* 170.

(e) Dueñ. *Reg.* 10. *c. limit. fin.* Covar. *in Pract. qq. c.* 14. *n.* 4. * Carlev. *tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 10. Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 86. Pareja *tit.* 2. *resol.* 8. *n.* 59. & 64. Jul. Capon. *tom.* 2. *discept.* 108.

(f) Bartul. *in Leg. Semper*, §. *fin. ff. de Jur. immun.* Gramat. *super constitut. Regni, fol. mihi* 143. *fol.* 4. *c. Incipit. privilegia.* * *DD. sup. proxim. relat.* Diana *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 168.

(g) Clar. *in Pract. Crim. q.* 75. *n.* 19. & 30.

(h) Concordia *del año* 1569. * *Vide* Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 6. *per totam.* Roxas *de Hæretic.* 2. *p. n.* 422. Villad. *ad Polit. c.* 5. §. 20. *n.* 147. Narbor. *in l.* 20. *c.* 5. & 6. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec. glos.* 21. *ex n.* 1. Giurb. *consil. crim.* 96. *in princ.*

(i) Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 35. *num.* 37. & 18. * Tit. 1. *lib.* 4. *Rec.* Carlev. *ubi sup. n.* 509. Bob. *lib.* 2. *Pol. c.* 7. *n.* 97. & *lib.* 4. *c.* 5. *n.* 33. Fermos. *in c.* 10. *quæst.* 41. *de Const.* Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *resolut.* 160.

(k) Acev. *in l.* 1. *n.* 70. *tit.* 16. *lib.* 8. *Rec.* Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 4. *c.* 2. *n.* 67. & 68. * Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 4. Salc. *Theatr. honor. glos.* 22. Pareja *tit.* 2. *resolut.* 3. *n.* 36. Solorz. *lib.* 5. *Polit. c.* 18. *vers. Lo segundo.*

(l) *L.* 28. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

(m) Auto 267. *fol.* 59. *buelta, de* 26. *de Septiembre de* 1637.

calidad, segun consta de un Decreto de su Magestad, (a) y otro Auto, que se estiende sobre la aprehension de armas cortas.

* 18 Todos los que son exemptos, ó que gozan del privilegio de Fuero, deben usar de él, sin que puedan renunciarlo, como dice Carleval, y otros; (b) porque la exempcion no se concede en favor de uno solo, pues tienen intereses en ella todos los eximidos, segun se dispone en el Derecho Canónico; (c) pero esto no procede, si la exempcion se concede á alguna persona particular en su favor, y no de otro, porque en este caso puede muy bien renunciar su privilegio. (d)

* 19 Aunque por lo que dexamos dicho no pueden los Regulares renunciar su fuero, no obstante se dán muchos casos en que están sometidos á la Jurisdiccion Ordinaria, segun la disposicion conciliar, (e) y los ponen los Autores, (f) que son: si el Religioso, que habita extra claustra con licencia de su Superior, comete delito, ó si poniendolo el Ordinario en algun empleo, delinque en él; en cuyos casos, y otros semejantes, quedan sujetos á el Juez Ordinario.

SUMARIO DEL PARRAFO II.

Fuero Eclesiastico.

(a) Decreto *de 7. de Junio de 1643. que está en el tomo de los Autos. fol. 84. buelta, vers. Que no haya.* Auto 64. *fol.* 117.

(b) Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 8. *sect.* 2. *n.* 1056. Felin. *in c. P. & G. n.* 1. *de Offic. Deleg.*

(c) *C. Cum tempore* 5. *de Arbitr. c. Autharis.* 4. *de Privileg. in* 6. *Si diligenti, de For. competent.*

(d) *Cit.* Carlev. *ubi sup. l. Si quis in conscrib. C. de Pactis.*

(e) Conc. Trid. *ses.* 6. *de Reform. c.* 3. *ses.* 7. *c.* 14.

(f) Baro. *in Collect. ad Concil. ubi sup.* Narb. *in l.* 56. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. glos.* 1. *ex n.* 230.

y otros iguales en ella, *numer.* 34.

* *Si el Juez Eclesiastico puede proceder contra los Legos que venden drogas, medicinas, cera, y otras cosas semejantes, y contra el que subsiste excomulgado, n.* 35.

* *Y si procederá por razon del juramenco interpuesto en algun contrato, ó quebrantado, ó sobre la relaxacion de él para litigar, ó reclamar*, *num.* 36.

* *Y si procederá contra los que andan robando por el Nao, sus Factores, y Receptadores, n.* 37.

* *Y contra los que cometen el delito de simonía*, *num* 38.

* *Y asimismo contra los que llevan armas, dineros, ó cavallos, ú otros pertrechos de guerra á enemigos de la Fé, n.* 39.

PUede proceder el Juez Eclesiastico contra el Secular, y sus ministros, y otros Legos, que se entremeten, usurpan, impiden, ó perturban la Jurisdiccion Eclesiastica, porque por ello se hacen de el Fuero de ella, como, probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelve Castillo. (a)

2 Puede tambien el Juez Eclesiastico proceder contra el Fiscal, Notario, y Ministros suyos en lo que delinquieren en sus oficios, aunque sean Legos, como alegando otros, lo dice Castillo. (b)

3 Tambien puede el Juez Eclesiastico proceder contra el Lego, que en Causa que se trata ante él, fue calumnioso, y falso acusador, ó que en ella, siendo testigo, se perjuró, segun Castillo, (c) y Acevedo. Y lo mismo contra otros Legos perjuros, como tambien lo puede hacer el Secular, segun una Ley de Partida, (d) y en ella Gregorio Lopez.

4 Asimismo puede el Juez Eclesiastico proceder contra Legos por desacato hecho á él, ó ante él; sin proceder á hacer, ni fulminar Proceso, sino solo multandolos en alguna pena pecuniaria; y siendo la culpa digna de mayor pena, la ha de remitir al Secular, como lo dicen Aufrerio, (e) y Salcedo.

5 Procede tambien el Eclesiastico contra Legos, que indecentemente usan de el habito de los Religiosos Clerigos, y contra los que contra ellos hacen libelos, juegos, ó escrutinios, ó dicen versos, rimas, cantares en su perjuicio, ó infamia. Y contra los que continúan con nota en ir á menudo á visitar las Monjas de Monasterios; aunque tambien lo puede hacer el Secular; asi lo dice una Ley de Partida. (f)

6 Conoce tambien el Juez Eclesiastico contra Legos, que injurian á los Clerigos, y personas Eclesiasticas, aunque tambien lo puede hacer el Secular. Y notese, que en este caso, por la pena que diere el uno de los Jueces, no se extingue la del otro, sino que sin embargo la ha de dár: asi lo dice una Ley de partida. (g)

7 Procede tambien el Juez Eclesiastico contra Legos, que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas en Clerigos, ó Religiosos, ó saqueando, ó quebrantando la Iglesia, ó robando las cosas Sagradas, ó las que no lo son del lugar Sagrado, y otras cosas de esta calidad; aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, como consta de unas Leyes de Partida, (h) y su glosa de Gregorio Lopez.

8 Asimismo puede el Juez Eclesiastico proceder contra Legos, que desentierran los muertos, los pasan á otra parte para malos efectos, ó los despojan, ó les quitan alguna carne, ó usan de ella, ú de sus huesos, por traer anexa descomunion, como, alegando otros, lo dice Castillo. (i)

9 Conoce tambien solo el Juez Eclesiastico contra Legos, que cometen simonía, comprando ó vendiendo las cosas espirituales; por ser Causa mere Eclesiastica, de que el Secular no puede conocer, segun una Ley de Partida, (k) y su glosa de Gregorio Lopez.

10 Asimismo conoce el Juez Eclesiastico contra Legos, sobre la observancia de las Fiestas, y los que las quebrantan, como consta de una Ley de la Recopilacion. (l) Y contra los que en ellas corren toros, ó los hacen, y permiten correr, porque incurren en descomunion latæ sententiæ, por una Constitu-

(a) Castill. *in Polit. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 35. 87. & 99. * *L.* 1. 2. 4. 5. 6. & 7. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.* Larrea *decis.* 1. *à num.* 13. Cev. 2. *p. de Cognit. quæst.* 100.

(b) Castill. *ubi sup. n.* 48. * Trident. *ses.* 22. *c.* 10. *de Reform.* Narbon. *in l.* 10. *glos.* 22. *à n.* 3. & 8. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Diana *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 180.

(c) Castill. *ubi sup. n.* 47. Acev. *in l.* 4. *n.* 5. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.* * Cov. *Pract c.* 18. *n.* 8. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 1. *n.* 48. Cev. 2. *p. de Cognit. q.* 67. Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 24. *n.* 4. Vela *dissert.* 44. *n.* 54.

(d) *L.* 18. *glos.* 4. *tit.* 6. *p.* 1.

(e) Aufrerio *in tract. de Potest. Eccles. super Laic. n.* 2. & *in Clem.* 1. *de Offic. Ordinar. n.* 78. & *seq.* Salc. *super Pract.* Bern. Diaz *c.* 93. *pag.* 24. * Dian. *tom.* 6. *tract.* 1. *resol.* 87.

(f) *L.* 36. *tit.* 6. *p.* 1. * D. Covar. *in c. Quamvis.* §. 7. *p.* 1. *n.* 29. & *seqq. de Pact. in* 6. Barb. *de Potestat. Episcop. alleg.* 109.

(g) *L.* 36. *tit.* 6. *p.* 1. * Solorz. *lib.* 5. *Pol. c.* 18. *vers. La segunda.* Covar. 2. *p. de Cognit. q.* 59. Cov. *lib.* 1. *Var. c.* 4. *n.* 8.

(h) *Tit.* 18. *p.* 1. * Diana *tom.* 9. *tract.* 89. *resol.* 22.

(i) Castill. *in Polit. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 36.

(k) *L.* 58. *tit.* 6. *p.* 1.

(l) *L.* 4. *tit.* 1 *lib.* 1. *Recop.* * Cevall. *de Cognit. q.* 143. D. Rox. *in cit. c. Quamvis ubi sup.*

tucion del Papa Pio V. dada en Roma año de 1567. confirmada, y en parte modificada por Gregorio XIII. á 17. de Agosto de 1575. como lo dice (a) Manuel Rodriguez. Y asimismo conoce el Eclesiastico contra Legos, que juegan las Fiestas, mientras se celebran los Oficios Divinos, ó en la Iglesia, aunque no sean en ellas, ni mientras se celebren, por impedir la contemplacion, mas no en otra manera, como lo dice Acevedo. (b)

11 Conoce tambien el Eclesiastico contra Legos, por daño, y mal tratamiento que hicieren á los Romeros, y Peregrinos, mientras anduvieren en su romería, peregrinacion, y devocion, aunque tambien lo puede hacer el Secular, segun una Ley de Partida, (c) y su glosa de Gregorio Lopez.

12 Puede tambien el Eclesiastico proceder contra Legos questores, que piden falsas limosnas, segun (d) Odrado, Decio, y Avilés. Y lo mismo puede hacer el Secular, aunque el Lego finja ser Clerigo, por andar pidiendo limosna, segun Felino. (e)

13 Conoce asimismo el Juez Eclesiastico contra el Lego, que finge ser Clerigo, no lo siendo, como, alegando otros, lo dice Boerio. (f) Y lo mismo quando celebra, ó administra Sacramento, ú orden de que no es ordenado, segun (g) Bernardo Diaz de Lugo, y Salcedo, aunque sobre esto ultimo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, segun el mismo Salcedo.

14 De las blasfemias hereticales, como son las en que dice: Reniego, ó no creo, ó descreo, y otras semejantes que lo fueren, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra Legos; empero de las demás, que no lo son, como las en que se dice: Por vida, pesete, y las demas semejantes contra Legos, conoce el Juez Eclesiastico, y tambien el Secular, por ser mixti fori, como lo dicen Acevedo, (h) Castillo, y Salcedo.

15 Contra los Hereges, Idólatras, y Adivinos, que creen en ello hereticalmente, aunque sean Legos, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, privativè al Juez Secular, que en el conocimiento de estas Causas no se puede entremeter en ninguna manera, como, demás de otros, lo dicen Paz, (i) y Castillo.

16 Tambien se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra Legos, de Adivinos, Sorteros, Agoreros, y Hechiceros, aunque en ello no se cometa heregía, ni privativè, como en ella, sino acumulativè, pudiendo tambien conocer el Juez Eclesiastico, y Secular, por ser mixti fori, como lo ordenó el Sumo Pontifice Pio V. por un proprio motu, dado en el año de 1556. como lo dice Castillo. (k)

17 Contra los casados dos veces en un tiempo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion por la presuncion que hay de heregía, como lo dicen Gutierrez, (l) y Acevedo. Y lo mismo contra el Clerigo que se casa, ó en el acto de la Confesion, ó propinquo á él, solicita la muger á acto carnal, segun el mismo Acevedo. (m)

18 Del incesto, que es el ayuntamiento carnal, que se tiene con parientes, contra Legos conoce el Juez Eclesiastico, aunque tambien lo puede hacer el Secular por ser mixti fori, porque por sí solo no es caso del Santo Oficio, sino es que concurran otras circunstancias, ó casos de él, como consta de lo que trae Acevedo. (n)

19 Conoce tambien el Juez Eclesiastico contra los que cometen el pecado nefando, y sodomía, por traer anexa descomunion, aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, como alegando otros, lo resuelven Julio Claro, (o) Acevedo, y Paz. Asi-

---

(a) Man. Rodrig. *in Sum.* 2. *tom. cap.* 71. *Toros.* * Gut. *lib.* 1. *Canonic. q.* 7. Garc. *de Expensis*, *c.* 21. *n.* 29. Sanch. *lib.* 1. *consil. c.* 8. *dubit.* 31. Nav. *in Manual. tom.* 3. *c.* 15. *n.* 18. *& seqq.*

(b) Acev. *in l.* 4. *n.* 2. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(c) *L.* 27. *tit.* 8. *p.* 5.

(d) Odrad. *consil.* 89. Dec. *consil.* 276. *num.* 1. Avil. 1. *c.* 51. *prat. n.* 2. * Barb. *de Potestat. Episcop. alleg.* 109.

(e) Felin. *in c.* 3. *n.* 1. *de Prob.* * Bob. *Pol. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 46.

(f) Boer. *deciss.* 72. *n.* 46. * Bob. *ubi sup. l. Mina. C. de Episcopal. Audient.*

(g) Bern. Diaz *in Pract. Crim. c.* 12. *ibi add.* Salc.

(h) Acev. *in Rubr. tit.* 4. *lib.* 8. *Recop.* Castill. *in Polit.* 1. *p. n.* 2. *c.* 17. *n.* 77. Salc. *in Pract. Crim. c.* 110. * D. Cov. *in c. Quamvis*, *p.* 1 §. 7. *n.* 29. *de Pact. in* 6. Cevall. 2. *p. de Cognit. q.* 143. Vela *de Episcop. p.* 1. *n.* 80.

(i) Paz *in Pract.* 2. *tom.* 2. *pral. n.* 28. *&* 90. Cast. *in Pol. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 71. * D. Cov. & Cev. *ubi sup. proxim.* D. Cov. *Pract. c.* 34. *n.* 5.

(k) Cast. *ubi sup.* 72. *usq. ad* 75. * *DD. supr. prox. relat.* Diana *tom.* 5. *tract.* 10. *resol.* 101. Vela *de Episcop. p.* 1. *n.* 80. Ciriac. *controv.* 434.

(l) Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 8. *n.* 1. Acev. *in l.* 5. *n.* 13. *in fin. tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.* * Dian. *tom.* 5. *tract.* 11. *resol.* 2.

(m) Acev. *in l.* 7. *num.* 11. *usq. ad* 20. *tit.* 20. *lib.* 8. *Recop.*

(n) Acev. *in l.* 7. *n.* 80 *usq. ad* 90. *tit.* 20. *lib.* 8. *Recop.* * Valenz. *consil.* 131. Barb. *de Jur. Ecclesiast. lib.* 1. *c.* 11. *n.* 114. *& de Episcop. alleg.* 126. Larr. *deciss.* 1. *n.* 2. Parej. *de Edit. instrum. tit.* 6. *resol.* 9. *n.* 84.

(o) Clar. *in Prac. verb. Sodomia*, *n.* 3. *&* §. *fin. q.* 37. *n.* 5. Acev. *in l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. *Recop. n.* 25. Paz *in Pract.* 2. *tom. pral. n.* 33. * Vela *de Episcop. p.* 1. *n.* 10. Dian. *tom.* 5. *tract.* 12. *resol.* 20. Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 763. Larr. & Barb. *ubi sup.* Palac. Rub. *in c. Per vestras*, 2. *notabilib.* §. 1. *n.* 18.

20 Asimismo conoce el Juez Eclesiastico contra Legos, que cometen adulterio, aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, como consta del Concilio Tridentino, (a) y alegando otros, lo resuelve Paz.

21 Conoce asimismo el Juez Eclesiastico contra Legos amancebados, como se dice en el Concilio Tridentino; (b) aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, segun Avendaño; (c) y Acevedo.

22 Tambien procede el Eclesiastico contra los Ministros de Justicia Secular, que para tratar amores con alguna muger toman ocasion de ir á su casa á hacer declaraciones, á buscar delinquentes, ú otras ocasiones de sus oficios, porque incurren en descomunion, como se dice en el Derecho. (d)

23 Asimismo conoce el Juez Eclesiastico contra Legos incendarios, que queman los Pueblos, Casas, Castillos, Montes, Mieses, Heredades, y Campos, haciendolo con dolo, por traer anexa descomunnion, como, demás de otros, lo dicen Simancas, (e) Avendaño, y Covarrubias.

24 Procede asimismo el Eclesiastico contra Legos, que cometen el delito de asesino, dando, ó recibiendo dineros, ó precio para matar, ó herir á alguno, y contra sus receptadores, por incurrir en descomunion, como se dice en el Derecho Canónico, (f) y lo trae Gregorio Lopez.

25 Tambien conoce el Juez Eclesiastico contra Legos, que provocan, y aceptan desafios, y se hallan en ellos como Juez, ó Padrinos, ó mirandolos, por traer anexa descomunion, como consta del Concilio Tridentino. (g)

26 Asimismo procede el Eclesiastico contra Legos, que cometen delitos de falsedad de Letras Apostolicas, y las falsean, aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, segun Gregorio Lopez, (h) y Paz.

27 Procede tambien el Juez Esclesiastico contra Legos, que cometen delito de usura, y lo mismo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, como lo dice Paz, (i) y Covarrubias.

28 El Juez Eclesiastico puede conocer de todo crimen, al qual el Derecho Canónico pone pena de descomunion, ú otra censura Eclesiastica, como lo dice Manuel Rodriguez. (k)

29 Los Obispos, y Arzobispos, y sus Vicarios Generales, y los del Capitulo Sedevacante, pueden conceder Monitorias generales de descomunion, para que se manifiesten las cosas ocultas, que de otra suerte no pueden salir á luz, y no de otra manera. Y asi el que las pide ha de jurar, que no tiene prueba, ni remedio para por via de justicia recuperarlas, aunque no se han de conceder por cosa de poca importancia. Y si el contra quien se sacan respondiere á ellas en el termino debido, diciendo, que lo que tiene lo posee con justo titulo, y que cesen las Monitorias, y se trate de ello ante el Juez que puede conocer de la Causa, se ha de hacer, y se le ha de remitir, y ante él se ha de tratar de ella por via juridica. Y no respondiendo, no solo ha de ser declarado por el Eclesiastico ser contumáz, mas aun le ha de constreñir con pena de descomunion á restituir luego, habiendo testigos que le condenen, salvo si pidiere absolucion, y pagando los gastos, alegáre, que está aparejado para se presentar delante de Juez competente, para que averigue como es justo poseedor; porque en este caso debe ser oído, no se probando contra él lo contrario, como consta del Concilio Tridentino, (l) y lo resuelven Gutierrez, y Manuel Rodriguez.

Pue-

(a) Concil. Trident. *ses.* 24. *c.* 8. *de Reform. Matrim.* Paz *ubi sup. n.* 31. * Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 290. & 291. Pareja, Carl. & Barb. *ubi sup.* Avil. *in c.* 20. *Prat. glos. Usurpan, à n.* 14. Firlesc. *de Author. Episcopi, c.* 1. §. 8. & *seqq.*

(b) Concil. Trident. *ubi sup.*

(c) Avend. 2. *p. c.* 26. *prat. n.* 2. Acev. *in l.* 4. *n.* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* * Vela *p.* 1. *de Offic. Ordin. à n.* 62. Villarroel, 2. *p. del Gobierno, quast.* 14. *art.* 5. Valenz. *consil.* 121. Fontan. *decis.* 158.

(d) *C. Mulieres, de Jud. in* 6. * *L.* 22. *tit.* 11. *l.* 35. *tit.* 16. & *l.* 3. *tit.* 7. *p.* 2. & *l.* 2. *tit.* 12.

(e) Simanc. *de Instit. Cathol. c.* 8. *n.* 6. Aven. 1. *p. c.* 5. *pret. n.* 1. Cov. *in cap. Quamvis pactum,* 1. *p.* §. 7. *n.* 12 *pag.* 531. * Bob. *Polit. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 78. Giurb. *consil.* 48. Dian. *tom.* 5. *tract.* 1. *resolut.* 96.

(f) *C.* 1. *de Homicidio in* 6. Greg. Lop. *in l.* 58. *gloss.* 8. *tit.* 6. *n.* 1. * Bobad. *ubi sup. n.* 99.

(g) Concil. Trident. *sess.* 25. *c.* 19. *Reformat.*

(h) Greg. Lop. *in leg.* 58. *glos.* 8. *tit.* 6. *p.* 1. Paz *in Pract.* 2. *tit.* 2. *pral. n.* 32. * Cev. 2. *p. de Cognit. q.* 92. Bob. *ubi sup. n.* 95. Carl. *tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 763. Larr. *deciss.* 1. Barb. *lib.* 2. *de Juram. Eclesiast. cap.* 11.

(i) Paz *ubi sup. n.* 23. *c.* 6. Cov. *lib.* 3. *Var. c.* 3. * Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 308. & *seqq. c. Quoniam de Usuris.* Glos. *in c.* 2. *de Jud. glos. in c.* 1. *de Offic. Ord.* Acev. *in l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. n.* 185. Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 2. *n.* 9. 11. 16. 17. & 24. Farin. 2. *tom. Crim. tit. de Inquisition. q.* 8. *n.* 134. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 11. *n.* 23.

(k) Man. Rodrig. *in Sum. in c. de Ord. Jud. c.* 1. *in princip.*

(l) Concil. Trident. *ses.* 25. *c.* 3. *de Reform.* Gut. *QQ. Canc. c.* 11. Man. Rodrig. *in Sum.* 1. *tom. c.* 76. *concl.* 1. 5. 6. & 14. * Barb. *Collect. in Concil. sess.* 25. *de Reform. c.* 3. *n.* 5. & 6. Sanch. *de Matr. lib.* 3. *disp.* 25. *q.* 2. *n.* 16. Garc. *de Benefic. p.* 5. *c.* 89. *n.* 94. 97. & 98. Narbon. *in l.* 59. *glos.* 1. *n.* 56. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*

30 Puedense conceder estas Monitorias de descomunion contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que manifiesten, y declaren lo que saben. Y asi, aunque se trate alguna Causa, como muchas veces acontece, delante del Juez Secular, puede el Eclesiastico ayudarle con sus Monitorias, ó Censuras, para efecto de que los testigos estén obligados á atestiguar lo que saben sobre el caso, y de aqui se exhiban las escrituras que hacen á él; porque asi como es razon que el Juez Secular ayude al Eclesiastico, asi lo es, que ayude el Eclesiastico al Secular, conforme una doctrina notable, que tiene Abad, (a) con la comun, y tienen Diego Perez, y Manuel Rodriguez, y Castillo.

31 Tambien puede proceder el Eclesiastico contra Legos de qualquier pecado, para traerlos á penitencia, y procurar librar su anima de la muerte perpetua, mayormente por via de denunciacion, como lo dice Paz. (b)

32 El Juez Eclesiastico puede conocer contra Legos sobre algun grande escandalo, ó quebrantamiento de paz, porque están obligados á guardar los estatutos tocantes á ella, por ser Eclesiasticos. Y tambien los puede obligar á concordia en Pleyto intrincado, como, alegando otros, lo dice Castillo. (c)

33 En los casos mixti fori, en que ambos Jueces, Eclesiastico, y Secular, pueden conocer, si habiendo conocido el uno, no dió la pena legal, y condigna al delito, puede el otro, que no conoció, conocer, y darla, aunque el que dió la menor pena, no la puede dar mayor, segun su jurisdiccion. Y aunque el Eclesiastico en el fuero penitencial haya dado penitencia á delinquente, aunque sea pública, y grande, no por ella se extingue la pena del fuero exterior judicial Eclesiastico, ó Secular, que sin embargo se puede dar, como lo resuelven (d) Covarrubias, Avendaño, Avilés, Antonio Gomez, y Paz.

34 En los casos mixti fori, de que pueden conocer el Juez Eclesiastico, y el Secular, y en los demás, de que pueden conocer cada uno de los Jueces iguales en jurisdiccion, el uno no puede inhibir al otro de la Causa; y asi, si ambos conocen de ella, y la Parte no pide remision, valen entrambos procesos; y si se pide, y no quiere remitir, se ha de apelar de el de quien se declina jurisdiccion para su Superior que lo declare; porque siendo iguales en esto en jurisdiccion, no la tiene en ello el uno en el otro, como lo trae Acevedo. (e)

* 35 Puede el Juez Eclesiastico proceder contra Legos, que venden drogas, medicinas, cera, y otras cosas, y mercaderias de comer, falsas, y mezcladas engañosamente, segun el señor Covarrubias, Acevedo, y otros; (f) y asimismo contra el Lego que se dexa estar excomulgado treinta dias, ó seis meses, ó mas, que entonces podrá el Juez Eclesiastico proceder contra él, executando las penas pecuniarias, que están dispuestas por Leyes Reales, (g) y llevar las penas pecuniarias, que las Leyes le aplican en estos casos, segun Bernardo Diaz. (h)

* 36 Del mismo modo puede conocer el Juez Eclesiastico, por razon del juramento impuesto en algun contrato, ó quebrantado, ó sobre la relaxacion de él, para litigar, ó reclamar de algun contrato permitido, ó usurario; ó por razon del juramento hecho por miedo, ó por algun difunto, sobre lo qual, no solo el que hizo, y otorgó el juramento puede ser convenido sobre ello ante el Eclesiastico, sino tambien sus herederos, como nota Bobadilla, quien cita á Farinacio. (i)

* 37 Y tambien puede proceder el Eclesiastico contra los cosarios, que andan robando por el mar, y contra los Factores, y Receptadores de ellos, como dice un Autor antiguo, á quien cita Bobadilla. (k)

El

(a) Abb. *in cap. Ad nostram* 20. *de Jure jur.* & *in c. Pervenit, de Testib. cog.* Didac. Per. *in l.* 1. *tit.* 13. *col.* 103. *versic. Clericus prateren. lib.* 1. *Ord.* Man. Rodrig. *in Sum.* 1. *tit. c.* 39. *conclus.* 3. Cast. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 4. * *Citat.* Barbos. *ubi sup. n.* 18. Navar. *in c. inter verba, corol.* 66. 11. *q.* 3.

(b) Paz *in Pract.* 2. *tom. Pralud.* 2. *n.* 34. D. Cov. *Pract. cap.* 34. *à n.* 2. Bob. *Polit. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 124. Greg. Lop. *in l.* 58. *tit.* 6. *p.* 1. *glos. Estos Pleytos*, & *Illud* 11. *q.* 3. *c. de Lapsis* 16. *q.* 6. Avilés *in c.* 20. *prat. glos. Usurpan.*

(c) Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 33. * Vela *in c.* 1. *de Offic. Ordinar. p.* 1. *n.* 18.

(d) Cov. *lib.* 1. *Var. c.* 10. *n* 2. & 6. Aved. 2. *p.* 3. & 5. *Pral. n.* 18. Avil. *in c.* 23. *prat. glos.* 1. *n.* 11. & 12. Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 40. Paz *in Practic. tom.* 2. *pral. n.* 49. *usq. ad* 53. * Scac. *de Judic. Caus. Civil*, & *Crim. c.* 12. *n.* 91. Bob. *ubi sup. n.* 98. & *c.* 18. *n.* 234. Barbos. *in l.* 2. *ff. Solut. matrim.* 1. *p. n.* 140. & *in l. Titia, n.* 55. *ibid.* Barb. *in Collect. ad c. Cum sit generale, de For. competent. num. fin.* Gut. *lib.* 4. *Pract. q.* 38. Menoch. *c.* 339.

(e) Acev. *in l.* 4. *n.* 9. 10. & 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* * Bobad. *in dict. c.* 17. *n.* 164. Tiber. Decian. *in tract. Crim.* 1. *tit. lib.* 4. *c.* 10. *n.* 2. & *seq. usq. ad fin.*

(f) D. Cov. *lib.* 3. *Var. c.* 14. *n.* 5. *vers. Hujus tandem.* Acev. *in l.* 1. *tit* 5. *lib.* 6. *Recop. n.* 4. Marant. *de Ordin. Judic.* 4 *p. distinct.* 11. *n.* 28.

(g) *L.* 1. & 2. *tit.* 5. *lib.* 8. *Recop.* Gutierr. *Canonic. q.* 12. *num.* 6.

(h) Bernardo Diaz *in Pract. c.* 142. *n.* 1. & 3.

(i) Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 17. *n.* 52. Farinac. 2. *tit. Crimin. tit. de Inquisition. q.* 8. *n.* 141. Carlev. *tit.* 1. *de Jud. disp.* 2. *n.* 390. Vela *diss.* 10. *n.* 27.

(k) Clavas. *in Sum. vers. Excommunicatis*, 5. §. *casus* 18. *Contra Pyratas.* Bobad. *ubi sup. n.* 58.

* 38 El delito de simonía es meramente Eclesiastico, y asi este Juez debe proceder contra los que la cometen; por lo qual el Juez Secular de ningun modo puede intrometerse á tratar de él, segun una Ley de Partida, en que se fundan algunos Autores. (a)

* 29 Y lo mismo sucede contra los que llevan armas, dinero, ó cavallos, ú otros pertrechos de guerra á enemigos de la Fé, ó tienen con ellos trato y confederacion en tiempo de guerra, por la excomunion, que traen anexa, segun está dispuesto en el Derecho Canónico, y lo trae Gregorio Lopez. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO III.

Fuero Secular.

DEl delito que el Lego comete en la Iglesia, conoce el Juez Secular, y no el Eclesiastico, sino es siendo de tal calidad, que toque á su jurisdiccion, porque aunque el Juez Secular no lo sea de la Iglesia, lo es del ter-

(a) *L. 58. tit. 6. p. 1. gloss. fin. in c. Cum sit generale, de For. competent. & ibi* Barb. Paz *in Practic. 2. tit. prelud. 2. num.* 27. Farin. *ubi sup. num.* 128. Avilés *in cap. 20. prat. glos. Usurpan.*

(b) *C. Ita quorumdam, de Judais.* Greg. Lop. *ubi sup.*

territorio donde está fundada; y aunque ella sea esenta, no lo es en quanto á esto, como demás de otros, lo resuelven Antonio Gomez, y Covarrubias.

2 Conoce el Juez Secular contra el Eclesiastico, y Clerigos, que impiden, ó usurpan su jurisdiccion, á los quales puede permitir, y castigar por esto en los bienes, aunque no en la persona, como, probandolo en Derecho, y alegando otros, lo dice Gregorio Lopez. (b)

3 En las acusaciones, que en el Fuero Secular contra el Lego sigue el Clerigo, no las probando, y siendo calumniosas, puede ser condenado por el Juez Secular en pena pecuniaria; y sobre lo demás se ha de tratar ante el Juez Eclesiastico, como lo dicen Julio Claro, Menochio, y Boerio. (c)

4 Aunque el Juez Secular no puede proceder contra el Clerigo testigo, que ante él se perjuró, quanto al castigo; puedelo empero hacer sobre la validacion de su dicho, para averiguar la causa principal que ante él se trata, como lo dicen Covarrubias, (d) y Castillo. Y de aqui se sigue, que para este efecto puede conocer sobre tachas que se pusieren.

5 El Clerigo que usa oficio de Justicia Secular, delinquiendo en él, puede ser sindicado por el Juez Secular, y condenado por él en pena civil de privacion de oficio, y pecuniaria, por costumbre comunmente recibida, como, demás de otros, lo resuelven Covarrubias, (e) Julio Claro, y Mexía.

6 Si el Clerigo Abogado, Procurador, ó Escribano, delinquiere en su oficio, en Causa que se litigue ante el Juez Secular, puede por él ser multado en penas pecuniarias, como lo dicen Gramatico, (f) y Diego Perez.

7 Puede tambien el Juez Secular castigar los Notarios Eclesiasticos, que llevan los derechos contra el Arancél Real, como consta de una Ley de la Recopilacion, (g) y de un Capitulo de Corte de Madrid, año de 1593.

8 El Clerigo que usa algun oficio, arte, ó menester secular, si siendo tres veces amonestado canonicamente por su Prelado, que se dexe de ello, no lo hiciere, delinquiendo en ello, puede ser castigado por el Juez Secular en la pena civil, y pecuniaria, como consta de unas Leyes de Partida, (h) y en ellas lo trae Gregorio Lopez.

9 Los Ministros de la Justicia Secular pueden quitar las armas ofensivas á los Clerigos, aunque sean permitidas á Legos, como demás de otros, lo dicen Covarrubias, (i) Acevedo, y Plaza.

10 La tasa de el pan obliga á los Eclesiastico, y asi pueden los Ministros de la Justicia Secular, en tiempo de necesidad de él, sequestrar el trigo de los Eclesiasticos, y Iglesia, tomandoselo, para que lo vendan conforme á la tasa, para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento que se haga, dexandoles lo necesario para el sustento de su casa, y familia, rogandolos primero lo hagan, y haciendolo con la debida moderacion, como consta de una Ley de la Recopilacion. (k)

11 Pueden asimismo los Ministros de la Justicia Secular quitar, y tomar por perdida la moneda, y otras cosas prohibidas de sacar del Reyno, que sacáren los Eclesiasticos, como consta de una Ley de la Recopilacion; (l) mas de las demás penas ha de conocer el Eclesiastico, como lo dice Castillo. (m) Y el Estatuto que prohibe pescar en tiempo de cria,

(a) Anton. Gom. 3. *tit. Var. c.* 10. *n.* 2. *vers. Tertius casus.* D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 10. *n.* 18. *vers.* 35.

(b) Greg. Lop. *in leg.* 57. *glos.* 2. *vers. Tamen Clericus, tit.* 6. *p.* 1. * Larrea *decis.* 1. *n.* 13. D. Salg. *part.* 1. *de Protect. c.* 2. *n.* 261. Pareja *de Edit. tit.* 2. *resol.* 7. Bobad. *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *n.* 60. Garcia *de Nobilit. glos.* 9. *n.* 33. D. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *c.* 17. *à num.* 71.

(c) Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 5. *n.* 2. Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *cent.* 5. *cas.* 447. Boer. *decis.* 349. *col. pen. vers. Sed hic detent.* * D. Larrea *decis.* 4. & 6. *num.* 16. Vela *dissert.* 45. *à num.* 91. Diana *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 326. *num.* 5. Barb. *in l.* 29. *n.* 82. *ff. de Jud.* Cev. *part.* 2. *de Cognit. q.* 98.

(d) D. Cov. *in Pract. QQ. c.* 18. Castill. *in Pol.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 47. * Cariev. *tit.* 1. *de Jud. disp.* 2. *num.* 478. Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 24. Vela *dissert.* 44. *à n.* 54. Diana *ubi sup. resol.* 66.

(e) Cov. *in Pract. QQ. c.* 33. *n.* 5. Clar. *in Pract.* §. *fin. c.* 4. *n.* 23. Mexia *de Pane, cons.* 5. *n.* 28. * Vela *ubi sup. n.* 55. Garc. *de Nobilit. ubi sup.* Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *c.* 8. *n.* 63. & *lib.* 5. *Polit. c.* 10. *vers. Y lo qse.* Fermos. *in cap.* 10. *q.* 24. *de Constitut.* Sanch. *lib.* 3. *Consil. cap. unic. dubit.* 20.

(f) Gramat. *super Constit. Regia, lib.* 1. *fol.* 18. *col.* 4. Didac. Per. *in l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 8. *Ordin. fol.* 189. * *Omnes DD. sup. relat. Quibus add.* Diana *ubi sup. resol.* 69.

(g) *L.* 27. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* Cortes de Madrid, *año de* 1593. *c.* 41. *que es leg.* 33. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 49. *tit.* 6. *p.* 1. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 5. * Giurb. *observ.* 113. *n.* 18. *vers. Sed contra.* Sanch. Diana, Vela, Solorz. & Garc. *ubi sup.*

(i) D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 10. *n. fin. vers.* 36. Acev. *in n.* 9. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* Plaza *de Delictis, lib.* 1. *c.* 8. *n.* 26. * Diana *ubi sup. resol.* 116. *n.* 2. *in fin.* Carl. *t.* 1. *de Jud. disp.* 2. *n.* 115. 158. & 404. Jul. Capon. *tom.* 1. *discept.* 10. Pareja *tit.* 2. *de Edition. resol.* 1. *n.* 27. Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 243.

(k) *L.* 1. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.* * D. Salg. *p.* 1. *de Protect. c.* 2. Fermosin. *in c.* 10. *de Constit. q.* 16. Jul. Cap. *tom.* 3. *discept.* 232. Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 13.

(l) *L.* 1. *in fin. tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(m) Castil. *in l.* 70. *Taur. n.* 18. * Fermosin. *ubi sup. q.* 2. *n.* 32. Jul. Cap. *tom.* 1. *discept.* 50. & 51.

cria, comprehende á los Eclesiasticos, aunque el Eclesiastico les ha de dar la pena, y el Secular les puede quitar los instrumentos con que fueren hallados, segun Salcedo, (a) y Acevedo.

12 Los Estatutos Seculares, que ordenan que no se saque el vino, y mantenimiento fuera del territorio, obliga á los Eclesiasticos, á los quales puede el Secular tambien mandar matar el pulgon, ó otros animales nocivos, que hay en sus heredades, para evitar el daño comun; y no lo obedeciendo, solo el Eclesiastico los puede castigar por ello, segun Mexía, (b) y Salcedo.

13 La seguridad de los montes, prados, y heredades obliga á los Eclesiasticos; y asi los ganados, y animales suyos, que en ello hicieren daño, pueden ser prendados, y de ellos hacerle paga de él, por las Guardas, y Ministros de Justicia Secular, como despues de otros, lo resuelve Acevedo, (c) diciendo, que asi fue determinado en las Chancillerías de Valladolid, y Granada, y lo mismo tiene Gutierrez.

14 Los estatutos seculares, que mandan, que los ganados que andan pastando, sean escritos, donde no, sean perdidos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) comprehende á los Eclesiasticos; mas sobre ello han de ser convenidos ante su Juez, porque aqui se trata de culpa de las personas, como lo dice Gutierrez. (e)

15 En las Causas, que conociere el Juez Secular, tocantes á la Jurisdiccion Eclesiastica, luego que conste ser de ella, sin aguardar censuras, la remita; porque asi como es en culpa en no defender la jurisdiccion Secular, cómo, y quándo conviene, lo es en usurpar la Eclesiastica, no remitiendole luego la Causa que le toca, como lo dicen Avendaño, (f) Navarro, y Acevedo.

16 El Clerigo degradado actualmente, aunque no sea entregado al brazo Secular, y el degradado, ó depuesto verbalmente, siendole entregado, y no de otra manera, se hace de el Fuero Secular; y asi el Juez de él le puede castigar, aunque sea con pena de muerte, y otras qualesquiera, como Lego, segun la comun opinion de los Doctores, como, demás de otros, lo dicen Julio Claro, (g) Villalobos, Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio. Y nota, que en los casos en que el Clerigo de menores Ordenes, por no gozar del privilegio del Fuero, puede ser punido por el Juez Secular, aunque le haya de condenar á muerte, no ha de ser degradado, como lo resuelven Covarrubias, (h) y Paz.

17 Aunque la sentencia que se ha de dar contra el Clerigo para ser degradado, la puede dar el Vicario General del Obispado; empero la degradacion la ha de hacer el mismo Obispo solo, sin ser necesario otro, segun el Concilio Tridentino, (i) por la orden, y forma que trae Sylvestro, (k) y el Libro Pontifical, que refiere Folerio.

18 Quando el Juez Secular, mediante la degradacion, puede castigar al Clerigo, no está obligado á condenarle á muerte, ó á la pena de el delito, por el proceso causado por el Eclesiastico, no le satisfaciendo la justificacion de él, y puede inquirirlo, y substanciarle mejor, porque el Eclesiastico no le envia condenado en pena corporal; y asi el Secular no es mero executor, como alegando otros, lo dice Avilés, y (l) es comun opinion, segun Alciato, alegados, y seguidos por Castillo.

19 A los que el Santo Oficio de la Inquisicion declara por Hereges pertinaces, relapsos, ó impenitentes, y por serlo relaxa al bra-

---

& tom. 3. *discept.* 332. Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 155. Gutierr. *lib.* 4. *Pract. q.* 38. Dian. *t.* 9. *tract.* 2. *resol.* 212.

(a) Salced. *sup. Pract.* Bern. Diaz *c.* 55. *&* 97. Acev. *in l.* 1. *num.* 2. *tit.* 28. *lib.* 7. *Recop.* * Fermosin. *ubi sup. q.* 23. *n.* 27. Diana *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 116. *& seqq. &* 102.

(b) Mexia *in Pragmat. Pan. cons.* 5. *n.* 17. Salz. *in Pract. c.* 55. *part.* 172. * Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 23. 89. *&* 97. Vela *dissert.* 45. *n.* 51. Sanch. *lib.* 2. *Consil. c.* 4. *dub.* 55.

(c) Acev. *in l.* 12. *n.* 2. *tit* 3. *Recop.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 4. *num.* 4. * Vela, & Diana *ubi sup. proxim.* Carlev. *ubi sup.* Fermosin. *ubi sup. quast.* 1. Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 118. Avend. *in c.* 13. *Prator. num.* 7.

(d) *L.* 13. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rocop.*

(e) Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 4. * Carlev. *tit.* 1. *de Jud. disp.* 2. *num.* 155 Bobad. *ubi supr. n.* 343. Fermosin. & Diana *ubi sup.* Jul. Cap. *ubi sup.* D. Cov. *Pract. c.* 33. *n.* 7

(f) Avend. *in c.* 12. *prat. n.* 2. *lib.* 1. Nav. *in Manual. c.* 25. *dict.* 244. Acev. *in l.* 18. *n.* 1. *& seqq. tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* * Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 308. Cev. *part.* 2. *de Cognit. q.* 65.

(g) Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 36. *n.* 35. Villalob. *in Erario com. opinio, lit.* C. *n.* 113. Tiber. Decian. *tom. Crim. lib.* 4. *c.* 9. *n.* 110. Farin. *de Crim. tit. de Inquisit. q.* 8. *n.* 71. *& seq.* * Barb. *de Episcop. alleg.* 110. Larr. *decis.* 1. *n.* 32. Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 38. D. Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 20 *n.* 10. *vers. Sexto.* Diana *ubi sup. resol.* 328. Ciriac. *controv.* 433.

(h) D. Cov. *in Pract. QQ. cap.* 11. *n.* 3. Paz *in Pract.* 2. *tom.* 2. *pralud. n.* 8.

(i) Concil. Trident. *sess.* 13. *c.* 4. *de Reform.*

(k) Sylv. *in Sum. verb. Degradatio, lit. F. n.* 10. *f.* 88. *&* 108. Foler. *in Fract. Crim. concl.* 270. *n.* 17.

(l) Avilés *in c.* 20. *prat. n.* 10. Alciat. *in c. Cum non ab homine, n.* 108. *de Jud.* Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 47. *n.* 175. * D. Salg *p.* 1. *de Retent. c.* 10. *à n.* 137. Carlev. *tit.* 1. *de Jud. disp.* 1. *n.* 40. Larr. *decis.* 1. *n.* 16. Pareja *tit.* 2. *de Edit. resol.* 8. Vela *in c.* 1. *de Offic. Ordinar. p.* 2. *num.* 23.

brazo Secular, puede, y debe el Juez de él condenarlos, y punirlos en la pena de tales; porque en estas Causas su oficio, no en conocimiento de ellas, sino en su execucion, consiste. Y asi ha de executar en esto, y en lo demás tocante á ello, las sentencias, y mandatos de aquel Santo, y recto Tribunal, como mero executor, que esto solo es de él, sin que se pueda entremeter en ninguna manera en el conocimiento de la Causa, y su justificacion, sino solo en esta execucion pura, y nuda, como está difinido en el Derecho Canónico, (a) y es comun opinion de Canonistas, y Legistas, y está recibido en uso, y práctica, segun Simancas, Julio Claro, y Paz.

20 Puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo Secular el Clerigo, por delito de heregía, lesa Magestad Divina, como está difinido en el Derecho Canónico, (b) y Real. Y notese, que si el delito merece confiscacion de bienes en el Fuero Eclesiastico, y el Juez de él no la hace, antes se concierta sobre ello con el delinquente, puede el Juez Secular hacerla, como, demás de otros, lo dicen Oldrado, y Castill. (c)

21 El Clerigo y Religioso, que comete el pecado nefando, y sodomía, puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo Secular, conforme un proprio motu del Sumo Pontifice Pio V. dado en el año de 1568. que priva á los Presbyteros, y otros Clerigos, asi Seculares, como Regulares, que cometieren este pecado, de todo privilegio Clerical; y manda sean entregados por el Juez Eclesiastico al Secular, que demás de otros traen Mayolo, Humada, y Salcedo. (d)

22 El Clerigo que falsea Letras Apostolicas, ha de ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo Secular, mas falseando Letras Reales, lo contrario se ha de decir, como lo dice una Ley de Partida, (e) y en su glosa lo prueba en Derecho Gregorio Lopez, y lo traen Claro, Bernardo Diaz, y Salcedo.

23 El Clerigo conspirado contra el Rey, ó contra el Reyno, exercitando tumultos, y moviendo gente armada contra su persona, ó estado, puede ser castigado por el Juez Secular, sin que proceda actual degradacion, ni entrego hecho de él por el Eclesiastico; y asi se ha practicado en diversos Reynos, como lo afirma, y dice París de Puteó, (f) y lo trae Guillermo Benedicto, y dice ser comun proposito; aunque otros tienen lo contrario, diciendo, que ha de ser degradado actualmente, ó entregado primero por el Juez Eclesiastico al Secular, para que por él pueda ser castigado, y esta opinion es mas segura, como demás de otros, lo dicen Rolando de Valle, (g) Socino, Bernardo Diaz de Lugo, y Julio Claro.

24 Puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo Secular el Clerigo que comete delito de homicidio calificado, como matando alevosamente á su Prelado, ó á otro Clerigo, ó á su padre, ó madre: mas por los demás homicidios, hurtos, ó perjuros, ó otro yerro semejante, lo contrario se ha de decir, como consta de dos Leyes de Partida, (h) y en ellas, probandolo en Derecho Canónico, y alegando otros, lo trae Gregorio Lopez, y tambien Claro, Bernardo Diaz, y Salcedo.

25 El Caballero de el Orden Militar, que mata al Clerigo, pierde ipso facto el privilegio del Orden Militar, y su fuero, y asi puede el Juez Secular castigarle, como meré Lego, segun se dice en el Derecho, (i) y lo trae Boerio.

26 El Clerigo que comete el delito de asesino, mandando matar, matando, ó hirien-

(a) *Cap. Ut Inquisit. §. Prohibemus, de Haret. in 6.* Simanc. *de Institut. Cathol. tit.* 26. *n.* 1. & 2. Clar. *lib.* 5. *Sent. §. fin. q.* 96. *n.* 7. Paz *in Pract. tom.* 2. *pral. num.* 30. * Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 17. *n.* 171. D. Salg. *ubi sup.*

(b) *C. Super eo, & c. Accusatus, & c. Ad abolendum de Haret. l.* 60. *tit.* 6. *part.* 1. * Diana *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 55. & 328.

(b) Oldrad. *consil.* 17. Salc. *super* Bern. Diaz *in Pract. c.* 114. *lib. F. p.* 385.

(d) Mayolo *de Irrog. lib.* 5. *c.* 43. *num.* 3. Humad. *in l.* 4. *tit.* 11. *p.* 1. *glos.* 8. Vivius *Com. opin.* 727. & *n.* 2. *pag.* 271. Salc. *in Pract. Crim. c.* 80. Barbos. *in Concil. Trident. sess.* 13. *c.* 4. *de Reform. n.* 2. Dian. *tom.* 3. *tract.* 3. *resol.* 79.

(c) *L.* 60. *tit.* 6. *p.* 1. *ibi glos.* 2. 3. 4. 10. & 13. Carl. *in Pract. §. fin. q.* 36. *n.* 29. Diaz *cap.* 17. *ibi* Salc. *in Pract. Crim.* * Larrea, & Barb. *ubi sup. & Episc. alleg.* 110. Robert. *lib.* 1. *Rer. Jud. c.* 6. *fol.* 2. Dian. *in locis ubi sup. citat. c.* 1. *de Apostat.* Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 18. *n.* 98.

(f) Puteo *de Sindic. verb Uxorem, n.* 110. *de Testam. propos. in c. Imprimis, §. de Prafato, c.* 2. 3. 4. & 5. *q.* 1.

(g) Roland. *cons.* 3. *n.* 34. *vol.* 1. & *cons.* 1. *n.* 6. *vol.* 3. Socin. *cons.* 12. *col. penult. in fin. vol.* 1. Didac. *in Pract. c.* 119. Clar. *lib.* 5. *Sentent. §. L. Majest. n.* 7. *in fin. & in Pract.* 1. *§. fin. q.* 36. *num.* 27. * Larrea, Barb. & Dian. *ubi sup.* Villarroel *p.* 2. *del Gobierno, q.* 18. *art.* 1. *Late* Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 114. & 115. *Si quis laicus,* 22. *q.* 5. *de Fœlicis de Pœnis in* 6. Farin. *de Crim. tit. de Inquisition. q.* 8. *n.* 28. & *seqq. vers. Sed his non obstantibus.*

(h) *L.* 60. *glos.* 6. & 7. *tit.* 6. *p.* 1. *l.* 61. *glos.* 1. 2. & 3. *tit.* 6. *p.* 1. Clar. *in Pract. §. fin. q.* 36. *n.* 40. Diaz, & Salced. *in Pract. Crim. c.* 66. * *Vide omnes. DD. sup. prox. citat.* Ciriac. *controv.* 443.

(i) *C.* 2. *de Pœn. & remis. c. de Excessib. Milit.* Boer. *decis.* 109.

riendo, ó mandando herir algun Christiano por precio que por ello dá, ó recibe, siguiendose el efecto, es degradado ipso jure en ódio, y especialidad de tan detestable crimen, é iniqua alevosía. Y asi, siendo declarado por el Juez Eclesiastico haberle cometido, sin que preceda actual degradacion, deposicion, ni entrego, que de él se haga al Juez Secular, el tal puede proceder contra él, y castigarle como Lego, segun está difinido en el Derecho Canónico, (a) y alegando muchos lo resuelve Castillo, y lo traen Julio Claro, Diaz y Salcedo.

27 Si el Clerigo fuere verbalmente depuesto, y despues por incorregible descomulgado, y trás esto anatematizado, continuando sus delitos, puede ser comprimido, castigado por el Juez Secular, sin que preceda actual degradacion, ni entrego, que de él se le haga, como lo dice una Ley de Partida; (b) y en ella, probandolo en Derecho Canónico, y alegando otros, lo dice Gregorio Lopez, y lo trae Julio Claro.

28 El Clerigo, que por espacio de un año usa oficio de truan, yuglar, ó representante, en la forma que por ello se contrahe infamia, si habiendo sido tres veces amonestado por el Juez Eclesiastico, se desista de ello, no lo haciendo, puede ser multado por el Secular, como, demás de otros, lo dicen Bernardo Diaz de Lugo, (c) Menchaca, y Tiberio Deciano.

29 El Clerigo, ó Religioso apostata, que dexó la Orden, y Habito Clerical, ú de la Religion, y con vestido de Lego conversa, y anda entre ellos, hallandole el Juez Secular en algun delito, le puede castigar por él, como se dice en el Derecho, (d) y lo notan los Doctores.

30 El Clerigo, que por espacio de un año, ó mas, hubiere dexado el Habito, y Tonsura Clerical, y anduviere cometiendo delitos enormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias públicas, y se mezclasen otras torpezas detestables, puede el Juez Secular prenderle, proceder contra él, y castigarle en la pena del delito, como Lego, aunque sea de muerte, sin actual degradacion, ni entrego, que de él le haga el Eclesiastico, como (demás de otros) lo dicen Julio Claro, (e) Diego Perez, y Tiberio Deciano; aunque Avendaño, (f) y Covarrubias, y Prospero Farinacio lo limitan á casos perniciosos, ú de Clerigo de Menores Ordenes. Y aunque parece, que el Clerigo que turba á la Republica, y paz, puede ser echado del Reyno por el Rey, y su Consejo, por estar á su cuenta el procurar esta paz; esto es peligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez. (g)

* 31 Puede el Juez Secular conocer, y proceder contra el Clerigo revendedor de trigo, ú de carnes, ú de otras cosas prohibidas, segun unas Leyes de la Recopilacion, (h) las quales están perdidas por el mismo hecho, y caen en comiso; y las puede tomar la Justicia Secular, aunque no se debe intrometer en las demás penas. (i)

* 32 De el mismo modo no se exime de la Jurisdiccion Real el delinquente en los negocios Criminales graves, por el Voto de Orden Sacro, ú de Religion, cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiese, aunque lo jurase, como lo dicen el Señor Covarrubias, Plaza y Julio Claro: (k) porque con facilidad lo juraria para evitar la pena; y aun dice el Señor Covarrubias, que lo mismo seria, aunque lo probase plenamente; pero Farinacio es de la contraria opinion, diciendo, que si con el juramento de el delinquente concurriere otra probanza de el voto, se libraria de la Jurisdiccion Real; y la distincion que hay sobre esto, se puede ver en Bobadilla. (l)

Tam-

(a) *C. 1. de Homic. in* 6. Cast. *in Pol.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 8. *n.* 44. *usq. ad* 50. Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 36. *n.* 29. 30. 31. & 32. Diaz, Salc. *in Pract. Crim. c.* 97. * Cev. *p.* 2. *de Cogn. q.* 101. Villaroel *ubi sup. q.* 18. *art.* 2. Diana *ubi sup. resol.* 65. 328. & 332.

(b) *L.* 61. *glos.* 1. & 6. *tit.* 6. *p.* 1. Clar. 2. *Pract.* §. *fin. q.* 36. *n.* 33. & 34. * Math. *de Re Crimin. controv.* 34. *n.* 27. & *seqq.* Diana *ubi sup. resol.* 65. Villaroel *ubi sup.*

(c) Bern. Diaz, & *in Pract. Crim. c.* 62. Menoch. *Success. creat.* §. 26. *lim.* 17. *num.* 64. Tib. Dec. *in Pract. Crim.* 1. *tom. lib.* 4. *cap.* 9. *n.* 89. * Vela *disert.* 45. *n.* 34. Bobad. *ubi sup. n.* 112.

(d) *C.* 1. *de Apostat.* & *ibi DD. glos. in cap. Quisquis* 17. *q.* 4. Bernard. Diaz *in Pract. c.* 104. & 11. Avend. *in cap.* 22. *Prator. n.* 1. & 3. * *Vide l.* 59. *tit.* 6. *p.* 1. Cev. *p.* 1. *de Cognit. q.* 75. Diana *ubi sup. resol.* 1. Frass. *tom.* 1. *de Regio Patronat. c.* 47.

(e) Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 36. *l.* 2. *n.* 3. Didac. Per. *in l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. *Ord. col.* 13. & 20. Tiber. Dec. *in Tract. Crim.* 1. *tom. lib.* 4. *n.* 92.

(f) Avend. *in c.* 23. *Prat.* D. Cov. *in Pract. QQ. c.* 32. *n.* 1. *p. de Crimin. tit.* 1. *de Inquisition. q.* 8. *n.* 55. * Diana. *ubi supr. resol.* 120.

(g) Greg. Lop. *in l.* 57. *glos.* 2. *in fin. tit.* 6. *p.* 1. * Bobad. *ubi sup. n.* 62. Acev. *in l.* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. num.* 12.

(h) *L.* 19. *tit.* 11. & *leg.* 7. *cum aliis, tit.* 14. *lib.* 5. *Recop.*

(i) *L. Commissa, ff. de Fub.* & *Vetig. l.* 2. *C. Ut nemo priv. l. Repetita, C. de Episcop.* & *Cleric. l. Jubemus, C. de Sacrosanct. Eccles.* Acev. *in l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.* Cov. *in Regul. possessor.* §. 4. *n.* 8.

(k) D. Cov. *c.* 32. *Pract. n. fin. vers. Caterum* Jul. Clar. *Pract. q.* 98. *n.* 4. Plaza *de Delict. lib.* 1. *c.* 25. *n.* 5. *vers. Quidam.*

(l) Farin. *de Crim. lib.* 1. *q.* 8. *n.* 104. *usque ad* 112. Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 81.

* 35 Tambien podrá conocer el Secular contra el Clerigo, ó Religioso, que impidiese la jurisdiccion seglar, ó la resistiese, quitando á los Ministros de Justicia, que no prendan á alguno, ó haciendo fuerza para que suelten á el preso, ó impidiendo que no executen en él la muerte, ú otra justicia, y asi podrá el Juez Secular multarlos en penas pecuniarias, y prenderlos, y remitirlos á sus Jueces, segun está dispuesto en el Derecho, y lo dicen los Autores. (a)

34 El Juez Secular puede aprehender á el Eclesiastico, que halla in fraganti delito, como consta de una Ley de la Recopilacion, y lo dicen los DD. (b) Y preso, debe remitirlo, á su Prelado dentro de veinte y quatro horas, como dicen Autores; (c) y esto procede aunque sea de dia; pero esto se entiende recelandose el Juez, que de no prenderle hasta dar noticia á su Prelado huiria, como dicen otros, (d) y la remision ha de ser á costa del Rey, y con bastante seguridad, y decencia correspondiente, juntamente con la sumaria que hubiere hecho para la justificacion del delito; aunque el Eclesiastico puede no estár á ella para la sentencia. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO IV.

Domicilio.

Domicilio, quanto al lugar donde se comete el delito, n. 1.
Domicilio en el delito que se comete en la mar, y tierra, donde no hay Justicia, n. 2.
Domicilio por naturaleza, vecindad, resistencia en el delinquente, n. 3.
Domicilio por la prorogacion de la jurisdiccion del Juez, que no lo es del delinquente, n. 4.
Si fuera del Juez del delinquente, puede proceder contra él el que no lo sea, hallandole en su territorio, n. 5.
Remision del delinquente á el lugar donde cometió el delito, n. 6.
Si esta remision la ha de hacer el Superior, y casos de Corte en lo criminal, n. 7.
Si el Juez puede conocer de su injuria, y resistencia, n. 8.
Cómo se ha de proceder en las Causas Criminales contra Prebendados, num. 9.
Quién conoce de las Causas Criminales contra el Obispo, n. 10.
* *El domicilio en quánto difiere de la habitacion, n. 11.*
* *Si en el Lugar del domicilio puede ser convenido, y acusado qualquiera Reo, n. 12.*

EL delito ha de ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió aunque el delinquente no sea domiciliario suyo; asi lo dice una Ley de Partida. (f) Y de aqui se sigue, que el que hurta la cosa en una parte, y la lleva, ó él se vá á otra, no solo puede ser castigado, y convenido criminal, y civilmente, donde hizo el hurto, sino tambien en otra qualquiera parte donde fuere hallado el hurto, ó el ladron con la cosa hurtada, ó sin ella, aunque de alli no sea domiciliario, por la continuacion del delito, y especialidad de él, como consta de unas Leyes de Partida. (g) Siguese asimismo, por la misma razon, que el Herege indistintamente puede ser castigado, como en ocasiones se suele hacer, en qualquiera parte que fuere hallado, Simancas, (h) y Villadiego.

2 El delito cometido en la mar, se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano, y adyacente, ó el del Puerto de la descarga, aunque no lo sea, sin que del uno al otro haya lugar remision de necesidad. Y para efecto de presentar ante uno de ellos el delinquente, el Maestre del Navio le ha de prender en la mar, aunque sea Clerigo, como lo dice una Ley de Partida, (i) y en ella Gregorio Lopez. Y de lo dicho se sigue, que el caso, ó delito sucedido en tierra, en cuyo territorio no hay Juez, lo es el del Lugar mas cercano, y adyacente.

3 Tambien contra el delinquente se puede proceder por el Juez donde es natural, ó vecino, ó tuviere la mayor parte de sus bienes, siendo alli hallado; y siendo vagamundo, que no tiene domicilio, morada, ni vecindad determinadamente, en qualquiera parte que se hallare, aunque en ninguna de estas partes haya cometido el delito, segun una Ley de Partida. (k)

(a) *L. Ad dictos. C. de Episc. Audient. c. Romana, de Pœnis, in* 6. Greg. Lop. *in l.* 57. *tit.* 6. *p.* 1. *glos.* 2.

(b) *L.* 9. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 9. *n.* 3. D. Cov. *Pract. c.* 33. Carlev. *tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 158. Fermosin. *in cap.* 10. 45. *de Constit.*

(c) *Dict. leg.* 9. *ubi sup.* Carlev. & Cov. *ubi proxim.* Jul. Capon. *discept.* 238.

(d) Acev. *in dict. l. n.* 2. Greg. Leg. *in l.* 2. *verb. Vender, tit* 9. *p.* 5. Cov. *ubi sup.*

(e) Frass. *tom.* 1. *de Reg. Patron. c.* 48. Solorz. *lib.* 3. *de Jur. Ind. c.* 27. *n.* 58. *&* *lib.* 4. *Pol. c.* 27. *vers. Resta.* Covarr. *dict. c.* 33 *n.* 5.

(f) *L.* 15. *tit.* 1. *p.* 7.

(g) *L.* 4. *tit.* 14. *part.* 7. * Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 2.

(h) Simanc. *de Instit. Cathol. c.* 2. Villad. *de Heret. q.* 8. *ad fin.* * Farinac. *de Heresi, q.* 185. *&* 186. Vela *de Episcop.* 1. *p. n.* 85. D. Salg. 2. *p. de Retent. cap.* 33. *à n.* 55. Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 17. *à n.* 70.

(i) *L.* 2. *tit.* 9. *part.* 5. Solorz. *lib.* 5. *Pol. c.* 18. *fol.* 921.

(k) *L.* 5. *tit.* 1. *p.* 7. * Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 3. *q.* 1. *n.* 47 Bob. *lib.* 2. *Pol. c.* 13. *n.* 34. Barb. *in l. Herès. absent*, § *Proinde in art. de Form. delict. numer.* 11. D. Cov. *Pract. c.* 11. *n.* 7. *&* *n.* 10. *circ. medium, vers. Attamen est animadvertendum.*

4 Si contra el delinquente se procediere por el Juez Ordinario, que no es donde se cometió el delito, ni domiciliario suyo, ni tiene poder sobre él, si el tal Reo responde ante él, sin declinar jurisdiccion, puede proceder en la Causa, pues por eso se le prorogó, segun una Ley de Partida: (a) lo qual se entiende en los casos en que la jurisdiccion puede ser prorogada, y no en los que no lo puede ser, como se dice en el Derecho. (b)

5 Fuera del Juez que queda dicho, que puede proceder contra el delinquente, ninguno otro lo puede hacer, aunque se halle en su territorio, segun una Ley de Partida: (c)

6 Quando el delinquente cometió un delito en una parte, y otro en otra, el Juez de la una, que previno en la Causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra, que le pide; empero si por el Juez donde se cometió el delito fuere pedido el delinquente al donde está, aunque sea domiciliario, y haya prevenido en la Causa, se le ha de remitir, salvo no siendo digno de pena corporal, y aunque lo sea, si ante él la Parte querellante lo acusare, que entonces habiendo prevenido, no le ha de remitir; y lo mismo habiendose de hacer la remision, como suele acontecer, fuera de la Provincia; ni tampoco se ha de hacer en el Fuero Eclesiastico del Clerigo domiciliado, antes pidiendose por él al donde se cometió el delito, se le ha de remitir, y estas remisiones se han de hacer á costa del delinquente, y no teniendo bienes, de la Parte que lo pide; y no lo teniendo, y á falta de todo, de gasto de Justicia del Tribunal donde se hallare, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo. Y notese, que los Hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin haber lugar remision á otra, aunque en ella se haya cometido el delito, segun Simancas, (e) y Villadiego; aunque siendo pedidos, dice Covarrubias, (f) que se ha de hacer la remision.

7 En la Corte, por ser patria comun, el superior no remite los delinquentes á los Jueces donde se cometió el delito, sino muy raras veces, porque el tal puede avocar las Causas en sí: mas esta razon no milita en los señores, y otros superiores, segun Covarrubias, (g) y Acevedo. Tambien se conoce en las Audiencias Reales, en primera instancia, en las Causas Criminales, por caso de Corte, en los que se tiene; que son estos muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, ladron conocido, robo, ó fuerza manifiesta, traycion, levantamiento aleve, riepto, hombre encartado, falsear sello Real, ó moneda, segun unas Leyes de Partida, (h) y de la Recopilacion; prender, y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor de su autoridad, y sin la de justicia, segun otra Ley de la Recopilacion, (i) sino es en los casos que se puede hacer, conforme otra Ley de ella, (k) y otra de la Partida, receptar malhechores, ó deudores, ni Fortaleza, Castillo, ó Casa Fuerte, ó Lugar de Señorio, ó Abadengo, no los queriendo entregar á la Justicia, segun otra Ley de la Recopilacion: (l) resistir la execucion que se hace por prision Real de Rentas Reales, pechos, ó derechos, segun otra Ley de ella. (m) Y nota, que quando se acusa de un delito, que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte de ellos, siendo anexos, y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dice Acevedo. (n) Y de los señores, ó Jueces lo es el superior, ó Principe, segun Julio Claro. (o)

8 El Juez Ordinario, que tiene jurisdiccion ordinaria, en primera instancia, puede conocer de injuria, ó resistencia, que á él mismo se haga, y punirla, ó castigarla, si es notoria, y la pena de ella legal dispuesta por Ley; mas si es oculta, ó la pena arbitraria, solo puede hacer informacion, prender, y remitir al superior, ú otro Juez Ordinario competente, como lo dicen Avilés, (p) y Acevedo; salvo siendo hecha por razon del oficio, que entonces indistintamente puede cono-

---

(a) *L.* 15. *tit.* 1. *p.* 7. Farinac. *in Prax. Crim. q.* 7. *ex n.* 4. Rob Barb. & Covarr. *ubi sup.*

(b) *Cap. Significasti*, *de Foro compet.*

(c) *L.* 15. *in fin tit.* 1. *p.* 7. * Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 8. *sect.* 1. *à n.* 674. *Ubi quatuor casus distinguit.* Barbos. *in l.* 1 *art.* 1. *ex n.* 229. *ff. de Jud.* *

(d) *L.* 1. 2. & 3. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop. ibi* Acev.

(e) Simanc. *t.* 2. *de Instit. Cathol.* Villadieg. *de Heret. q.* 8. *ad finem.* * Vela *de Episcop.* 1. *p. n.* 83. D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 33. *à n.* 55. Bob. *lib.* 2. *Pol. c.* 17. *n.* 70. Farin. *de Heresis*, *q.* 186.

(f) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 2.

(g) Covarr. *ubi sup. num.* 10. Acev. *in dict. l.* 2. *num.* 44 50. & 51.

(h) *L.* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Rec.* (i) *L.* 5. *tit.* 13. *lib.* 4. *Rec.*

(k) *L.* 2. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*

(l) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.*

(m) *L.* 8. *tit.* 17. *lib.* 5. *Recop.*

(n) Acev. *in l.* 8. & 9. *n.* 4. *tit.* 3. *lib.* 4. *Rec.*

(o) Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin q.* 35. *n.* 9. & 21.

(p) Avil. *in c.* 3. *prat. glos. Abogados. c.* 12. *col.* 4. & *glos. Jurisdiccion*, *n.* 24. Acev. *in l.* 10. & 12. *n.* 8. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.* * Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 7. *sect.* 1. *n.* 708. Cancer. *Var. Resolut. p.* 2. *c.* 2. *n* 233. Bobad. *lib.* 3 *Polit. c.* 21. *n.* 83. & *lib.* 3. *c.* 1. *n.* 33. & 36. Greg. Lop. *in l.* 13 *tit.* 1. *p.* 2. *glos.* 5. & *in l.* 8. *tit.* 17. *p.* 3. *glos.* 2. *l.* 26. *tit.* 23. *eadem p.* 3. *glos.* 1. & *in leg.* 5. *tit.* 24. *p.* 7. *glos.* 8. Farinac. *in Prax. q.* 17. *n.* 45. & 46.

nocer de ella, segun Julio Claro; (a) el qual dice, que en qualquiera de los dichos casos, que asi conociere, se acompañe con otro, para quitar sospecha.

9 En las Causas Criminales contra los Prebendados, que fueren tocantes á la Visita, el Obispo, ó su Provisor solo puede proceder; empero en las demás fuera de ella, lo han de hacer con dos Capitulares, nombrados para ello por el Cabildo; el voto de los quales solo es uno, aunque si el uno de ellos se conformare con él, hace sentencia; y si ambos fueren de voto contrario, es discordia, asi en interlocutoria, como en difinitiva, sin que el voto de los dos prevalezca contra el del Juez; y asi en discordia, han de elegir tercero; y si para elegirle la hubiere, el Obispo mas cercano la ha de determinar; y con este tercero se ha de decidir la Causa principal, en que hubo la discordia, haciendo sentencia la parte de ella con quien él se conformare; y haciendose lo contrario, es nulo: aunque en Causas graves, en que se haya temor de fuga, el Obispo, ó su Vicario solo puede hacer informacion, y prender, ó detener los culpados. Y esta Causa en que se conoce con los Capitulares, se ha de tratar ante el Notario del Obispo, en su casa, ó acostumbrado Tribunal: asi lo dice el Concilio Tridentino. (b)

10 De las Causas Criminales, que se ofrecieren contra el Obispo, porque merezca deposicion, solo el Sumo Pontifice ha de conocer, y determinar; empero de las demás Criminales, que no fueren de esta calidad, el Concilio Provincial, ó los Diputados por él, pueden conocer, y determinar, segun el Concilio Tridentino: (c) Y de las del Cardenal, ó Arzobispo, ó Patriarca, solo el Sumo Pontifice indistintamente, como se dice en el Derecho Canónico, y lo trae Julio Claro.

* 11 El domicilio difiere en mucho de la habitacion, porque aquel se contrae estableciendose en algun Lugar con animo de permanecer en él, segun una Ley Civil, (e) y la habitacion puede tenerla qualquiera, aunque sea sin animo de permanecer, con tal, que no habite como husped, como tambien se infiere de el Derecho Civil. (f) Y asi, para que uno sea parroquiano de alguna Parroquia, no se requiere que expresamente tenga en ella domicilio, sino solo habitacion; y asi, como que tiene mas latitud el domicilio que otro qualquiera fuero, como mas general, y universal, segun los AA. (g) tiene diversos atributos, porque concurre con los demás fueros, segun Barbosa, y Gregorio Lopez. (h) Y por razon de él, se tiene qualquiera con propriedad por subdito de el Juez de el Lugar del domicilio, segun el citado Barbosa, y otros. (i)

* 12 De que se infiere, que en el Lugar del domicilio puede ser convenido, y acusado qualquiera Reo, asi presente, como ausente, por no ser necesaria la presencia en aquel Lugar, y para este fuero, como regularmente se necesita para que se le convenga en otro que alegue, como se dice en el Derecho. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO V.
Hermandad.

SI el Alcalde de la Hermandad puede castigar al testigo que se perjuró ante él, n. 1.

Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres, hecho en el campo, ó sacandolo á él, es caso de Hermandad, n. 2.

Si los salteamientos de camino, muertes, ó heridas, que se dán en yermo, es caso de Hermandad, n. 3.

Si el delito de carcel privada, es caso de Hermandad, n. 4.

Si el incendio hecho en el campo, es caso de Hermandad, n. 5.

Si las injurias hechas á los Ministros de la Hermandad, es caso de ella, n. 6.

Cómo ha de proceder, y determinar las Causas los Ministros de la Hermandad, n. 7.

Si de los casos de la Hermandad pueden conocer los Jueces Ordinarios, n. 8.

Si las Justicias ordinarias pueden castigar á los Ministros de la Hermandad, delinquiendo, n. 9.

* *Constando á los Alcaldes de la Hermandad, que*

(a) Clar. *in Pract. crim.* §. *fin. q.* 35. *n.* 20. * *Cit.* Carlev. *ubi supr.* Anton. Gom. *tl* 3. *Var. c.* 1. *ex n.* 41. Farin. *in Prax. q.* 17. *n.* 45. & *q.* 21. *ex n.* 158.

(b) Concil. Trid. *sess.* 25. *cap.* 6. *de Reform.* * Barbos. *in cit. c. Conc. n.* 36. Grat. *Discept. Forens.* §. 100. *n.* 64. Gutierr. *Pract. lib.* 1. *q.* 94.

(c) Concil. Trid. *sess.* 25. *c.* 6. *de Reform.* * *Cit.* Barbos. *ubi supr.* & *de Episcop. allegat.* 119. Anton. Augustin. *l.* 1. *t.* 9. & 14. *p.* 3. *l.* 39. *t.* 3. & 4. Coriolan. *in Brevib. p.* 65. Cev. *p.* 2. *de Cognit q.* 129. *c.* 3. *de Re judicat. c.* 19. *de Appellat. c. Si quis, de Accusation. c. Pastorali, de Offic. Ordin. caus.* 5. *q.* 8. *caus.* 6. *q.* 3. & 4. *caus.* 5. *q.* 4.

(d) *C. fin.* 22. *dist.* Clar. *in Pract. Crim. q.* 35. *n.* 10. 11. & 12. (e) *L. Cives, Cod. de Incolis.*

(f) *L.* 1. §. *Habitare, ff. de Is qui dejecerint, vel effunderunt. DD. in c. Quoniam, de Offic. Ord.*

(g) Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 1. *n.* 5. Bernard. Diaz *in Pract. Crim. Canonic. c.* 9. *in princip.*

(h) *L. Hares. absens*, §. *ult.* & *ibi* Barbos *n.* 3. & 20. *ff. de Jud.* Greg. Lop. *in leg.* 32. *tit.* 2. *p.* 3. *gloss.* 10. *vers. Tertio limitat.*

(i) *Cit.* Barbos. *ubi sup. n.* 34.

(k) *L. Dies cautioni* 4. §. *Prater ait, ff. de Damn. infect. Auth. de Exhibend. reis, collat.* 5. *c. Causam, de Dolo, & Contum.*

que el delito es de otra clase, deben remitir el Reo con los Autos á el Juez Ordinario; lo qual no sucede, si se pide por Juez incompetente, num. 10.

* *Si los Alcaldes de la Hermandad están obligados á cuidar, que á los caminantes se les haga buen tratamiento, num. 11.*

UNa Ley de la Recopilacion (a) ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes, y Jueces de la Hermandad, diciendo, que solamente conozcan en ellos, y no en otros; y asi esta diccion solamente, y no en otros, es exclusiva. De que se sigue, que no pueden castigar al testigo, que ante ellos se perjurare; porque no se puede prorogar, ni estender su jurisdiccion á mas de los casos expresos, como en esta Ley lo dice Acevedo.

2 Conforme á la dicha Ley, es caso de Hermandad, hurtos, robos, y fuerzas de bienes, ó de muger, que no sea mundana, ó pública, haciendose en despoblado, ó en poblado, si los malhechores salen al campo con ello.

3 Tambien, conforme á la dicha Ley, es caso de Hermandad salteamiento de caminos, muertes, ó heridas hechas en despoblado por aleve, ó traycion, ó sobre asechanza seguramente, ó haciendose por causa de robar, ó forzar, aunque el robo, ó fuerza no haya efecto.

4 Es asimismo caso de Hermandad, segun la dicha Ley, el delito de carcel privada, ó prision hecha por propia autoridad particular, fuera de los casos permitidos en despoblado, ó en poblado, si con el preso se saliere al campo, ó se prendiere Arrendador, ó Recaudador de Rentas Reales privadamente, aunque sea en poblado, y no se saque fuera.

5 Es tambien caso de Hermandad, incendio, y quema de casas, viñas, mieses, y otras cosas, haciendose con dolo en despoblado, conforme á la dicha Ley.

6 Tambien es caso de Hermandad, conforme á la dicha Ley, matar, herir, ó prender los Oficiales, Ministros, ó mensageros de ella, mientras usan sus oficios, ó despues, siendo por razon de ella.

7 En los casos de Hermandad, en que conocieren los Ministros de ella, asi procediendo, como sentenciando, y executando, han de guardar la orden de los Ordinarios, salvo, que quando condenaren en pena de muerte, ha de ser de saeta, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (b) y primero que se tiren, se ha de ahogar al delinquente, segun otra Ley de ella. (c) Y pueden proceder, y executar sus Autos, y Sentencias, sin embargo de apelacion, conforme una Ley de la Recopilacion. (d)

8 La jurisdiccion de la Hermandad es acumulativè á la Ordinaria, y asi los Jueces Ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de Hermandad, como los Alcaldes de ella, habiendo lugar, y prevencion entre ellos, segun lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

9 En lo que los Alcaldes, y Ministros de la Hermandad delinquieren tocante á sus oficios, solo han de proceder contra ellos sus Superiores, ó Jueces en la residencia; y en todo lo demás, fuera de esto, ora sea civil, ó criminal, han de ser juzgados por la Justicia Ordinaria, segun una Ley de la Recopilacion. (f)

* 10 Constandole á los Alcaldes de la Hermandad por los Autos, que el delito no es caso de Hermandad, deben remitir los Reos á el Juez Ordinario, aunque no lo pida, con los Autos originales, aunque la acusacion concluya ser caso de Hermandad, y los acusados sean rebeldes, como se dispone por dos Leyes Reales, y lo traen Acevedo, Pareja, y Gutierrez. (g) Lo qual no sucede, si el Reo se pide por Juez que no tiene jurisdiccion para ello, pues en este caso, no se debe remitir; aunque si quisiere el Juez remitirlo por urbanidad, puede hacerlo, como nota Carleval, citando á muchos. (h)

* 11 Los Alcaldes de la Hermandad están obligados á cuidar de que á los caminantes se les dé por su dinero, en los Lugares por donde transitaren, los mantenimientos necesarios; y no queriendo los dueños, pidiendo precio excesivo, los pueden tomar de su autoridad, pagando el precio justo, segun

(a) *L. 2. tit. 13. lib. 8. Rec. ibi* Acev. *n.* 67. * Otero *de Official. p. 2. c.* 4. Barbos. *in l. 1. art. 4. ff. de Jud.*

(b) *L. 7. tit. 13. lib. 8. Recop.*

(c) *L. 46. tit. 13. l. 8. Recop.* * D. Covarr. *lib. 2. Var. c. 10. n. 10. fin.*

(d) *L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.* * Acev. *in dict. leg.* Paz *in Prax. tom. 1. p. 5. c. 4. n.* 16 Parl. *l. 1. Rer. quot. c. 20. n.* 14. Cev. *Com. q.* 237. & 289.

(e) *L. 10. tit. 13. l. 8. Recop.* * Cev *q.* 678. Villadieg. *Pol. c. 3. n.* 388. Giurb. *consil.* 56. *n* 102. Barb. *in l. Si quis postea, ff. de Jud. n.* 49. Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 7. n.* 886. Pareja *de Edict. t. 2. resol. 6. spec. 2. n.* 209. & 241.

(f) *L. 12. tit. 13. l. 5. Rec.* * Acev. *in citat. l.* Bobad. *lib. 2. Polit. c. 16. n.* 158. Pareja *ubi supr. proxim.*

(g) *L. 13. tit. 13. lib. 8. Recop. ibi* Acev. Gutierr. *l. 1. Pract. q.* 81. Pareja *de Edict. Instrum. tit. 1. resol. 6. spec. 2. n.* 209. & 241.

(h) Carlev. *de Jud. t. 1. disp. 2. sect. 2. n.* 825. Covar. *Pract. c. 11. n. 5. vers. Quarto erit animadvertendum.* Ant. Gom. *lib. 3. Var. cap. 1. num. 87. versic. Sed breviter in hoc articulo.*

gun está dispuesto por una Ley, y lo dicen Bobadilla, Balmaseda, Acevedo, y Villadiego. (a)

SUMARIO DEL PARRAFO VI. Pesquisidor.

EN qué caso se ha de proveer Pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor puede serlo en su lugar, n. 1.
A costa de quién se ha de proveer el Pesquisidor, n. 2.
Si la segunda Comision que se dá al Pesquisidor, es visto ser con la calidad de la primera, n. 3.
Cómo el Pesquisidor ha de presentar, y mostrar su Comision, n. 4.
Cómo se entiende la Clausula, que se pone en las Comisiones, que dice: Y los demás que resultáren culpados, n. 5.
Si el Pesquisidor puede atormentar al testigo vario, ó para saber la verdad, n. 6.
Si puede el Pesquisidor castigar al testigo que ante él se perjuró, n. 7.
Si el Pesquisidor puede proceder contra los que impiden su Comision, n. 8.
Si puede el Pesquisidor castigar su injuria, y resistencia, n. 9.
Cómo ha de despachar las Requisitorias el Pesquisidor, n. 10.
Preeminencias de el Pesquisidor, n. 11.
Pesquisidor vandolero, y su pena, n. 12.
Si el Pesquisidor, excediendo de su Comision, puede ser resistido, y castigado por el Ordinario, n. 13.
Si delinquiendo el Pesquisidor, puede ser castigado por el Ordinario, n. 14.
Si delinquiendo los Ministros del Pesquisidor, pueden ser castigados por el Ordinario, n. 15.
* *Qué debe hacer el Juez Pesquisidor, quando se le ocurriere caso en que se necesite hacer informacion de testigos, n.* 16.
* *Presentandose los Reos ante el Tribunal Superior, deben los Jueces remitirlos á el Juez Pesquisidor, n.* 17.
* *De la forma, y orden que deben tener los Jueces Pesquisidores para proceder en rebeldía contra los Reos ausentes, n.* 18.

NO se pueden proveer Pesquisidores sobre casos, y delitos que acaecieren, salvo quando el exceso fuere tan grande, y de tal calidad, que se crea, y tenga por cierto, que las Justicias Ordinarias no tienen poder para lo castigar, y determinar, ó por culpa, ó negligencia de ellas no se castigue, ni remedie; y asi lo dice una Ley Carola singular, que está en la Recopilacion. (b) Y nota, que el Pesquisidor, proveido contra el Corregidor, no puede ser proveido á su Corregimiento en pós de él, ó á lo menos por espacio de un año, aunque el Pueblo lo pida, porque no tenga causa de hacer mudanza de la verdad, por quedar en su lugar, y oficio, segun otra Ley de la Recopilacion. (c)

2 El Pesquisidor proveido por culpa, ó negligencia de los Jueces Ordinarios, ha de ser á costa suya, y no á la de los culpados, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y en los demás casos ha de ser á costa de culpados, segun otra Ley de ella, (e) salvo que los señores de vasallos no los pueden proveer á costa de ellos, sino á la suya propia, como lo dice Castillo. (f) Y lo mismo se ha de decir de los Corregidores, y Justicias, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

3 Quando á un Juez, estando en una Comision, se le dá otra, para que proceda conforme á ella, aunque no se exprese, se entiende ser con el mismo salario, y calidad de la primera; porque lo que se remite á un Instrumento, es visto comprehenderse en él: y la prorogacion, asi de termino, como de jurisdiccion, se entiende con las mismas calidades; y atributos primeros, como (probandolo en Derecho, y alegando otros en este mismo caso) lo dice Castillo. (h)

4 Los Jueces de Comision tienen obligacion de mostrarla, y presentarla ante el Ordinario, y de otra suerte no se les ha de consentir usar de ella, ni traer vara, conforme unas Leyes de la Recopilacion: (i) y ha de ser in scriptis, sin que baste probarla por testigos, y se entienda por grave que sea el Ministro, segun Avilés, (k) aunque sea secreto, se-

(a) *L.* 15. *tit.* 13. *lib.* 8. *Rec. & ibi* Acev. Balm. *de Collect. q.* 70. Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 17. *n.* 119. Villad. *Pol. c.* 17. *n.* 119. Villad. *Pol. c.* 5. §. 28. *n.* 3.

(b) *L.* 8. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.* * Parl. *Rer. quot. c.* 1. *à n.* 23. Bob. *lib.* 2. *Pol. c.* 2. *n.* 3. *&* 19. Acev. *in cit. l.* Collant. *in Pragmat. tax. Pan. lib.* 3. *c.* 11. *n.* 5.

(c) *L.* 6. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*

(d) *L.* 8. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.* * *DD. sup. relat.*

(e) *L.* 5. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop*

(f) Cast. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 1. *p.* 1. *n.* 106. * D. Solorz. *lib.* 5. *Polit. c.* 3. *vers. Lo segundo.*

(g) *L.* 11. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.* * Acev. *in dict. l.* Villadieg. *in Polit. c.* 3. *n.* 9.

(h) Castill. *in Pol.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 21. *n.* 249. * *L. Sed etsi manente, ff. de Prætor. l. Asse toto, ff. de Heredib. instituend.* Masc. *de Probat. tom.* 3. *conc.* 1. *à n.* 1. *l. Si ita scripsero* 38. *ff. de Condition. & Demonst.*

(i) *L.* 20. *tit.* 27. *lib.* 9. *& l.* 10. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recop.* * Narbon. *in l.* 60. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec. glos. unic.* D. Salg. *de Reg.* 4. *p. c.* 6. *n.* 42. *& de Retent. p.* 5. *c.* 26. §. 4. Pareja *de Instrument. Edit. tit.* 2. *resol.* 5. *n.* 10. Cortiad. *decis.* 233.

(k) Avilés *in c.* 1. *prat. glos. Cartas.* * Giurb. *consil.* 52, *&* 19. *n.* 5. Narbon. *in l.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. glos.* 22. *n.* 91. Pareja *ubi sup. resol.* 3. *n.* 4. *& resol.* 5. *&* 6.

segun Angelo, (a) y aunque sea Alcalde de Corte, ha de dar traslado de ella á las Partes, pidiendolo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y el Compromisorio, ó Eleccion de Arbitrios ha de ser in scriptis, segun una Ley de Partida. (c)

5 El Juez de Comision solo puede proceder contra los culpados expresos en ella, y no otros, sino es que generalmente dixese; Y los demás que resultáren culpados; porque en este caso, por virtud de esta generalidad, contra los demás que lo fueren, lo pueden hacer, siendo de menor, ó igual estado en ser poderosos, ó honrados, que los que se expresó, y no de mayor, como consta de unas Leyes de Partida: (d) de que se sigue, que si los expresos son personas particulares, por esta clausula: de los demás, que resultáren culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes, ó Jueces; y aunque ellos se expresen, no contra el Corregidor, ó Justicia Mayor, por ser mayor que ellos, si no se expresa.

6 El Juez Delegado del Principe puede dar tormento al testigo vario ante él, siendo tal, que puede ser atormentado. Y lo mismo en los casos que se permite atormentar al testigo, para saber la verdad, y averiguar la Causa; mas otro Delegado no lo puede hacer, antes lo ha de remitir al delegante, como consta de unas Leyes de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez.

7 Aunque el Juez Ordinario, que tiene facultad de hacer justicia en las Causas Criminales, puede castigar al testigo, que ante él se perjuró, aunque por Comision, ó Requisitoria de otro le examine; empero el Juez Delegado, sin facultad expresa, ni el Ordinario, teniendola solo en lo Civil, y no en lo Criminal, no lo pueden hacer, sino que lo han de remitir á su superior, (si se ofreciere) ó Juez competente, que de la Causa puede conocer, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

8 El Juez de Comision puede proceder contra los que perturban, é impiden su Comision, con favores, negociaciones, violencias, y otras vias directas, ó indirectas, aunque no sea comprehendido en ella, porque fue visto cometerle todo aquello, sin lo qual no se puede expedir el negocio que se cometió. Y á qualquier Juez es permitido (aunque sea con alguna manera de castigo) defender su jurisdiccion, como se dice en el Derecho, (g) y lo traen París de Puteo, y Menochio: de que se infiere, que si una Parte ofendiere á la otra sobre lo mismo de la Comision, y por razon de ella puede el Juez Comisario proceder sobre ello, siendo la injuria manifiesta.

9 El Juez Delegado (no teniendo jurisdiccion Ordinaria) no puede castigar su injuria, y resistencia que se le hiciere, fuera impedirle la Comision; aunque puede hacer informacion, prender culpados, y remitirlos luego á su Superior, ó Juez competente, como lo traen Avilés, y Acevedo, (h) aunque si la injuria, ó desacato fuere leve, que se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, ó prision, bien lo puede hacer, segun Segura, (i) y Puteo, y asi se practíca.

10 Aunque el Juez Ordinario, que requiere á otro, puede en las Requisitorias usar de esta palabra: Mando, como lo ordenó el Emperador Justiniano en una Autentica; (k) y por mas fuerte razon lo puede hacer el Juez Delegado, pues en quanto á la Causa es Superior del Ordinario, como lo dice Abad; (l) empero entre Ordinarios, y Delegados se practíca usar de esta palabra: Exorto, y requiero; aunque habiendo usado de ella, no se cumpliendo, se puede usar de la Mando, sin exceso. Y lo puede tambien hacer indistintamente el Delegado, que es Alcalde de Corte.

11 Una Ley de Partida (m) dice, que en las

(a) Angel. *consil.* 182.

(b) *L.* 12. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.* * Bobad. *ubi sup. c.* 20. *n.* 27. Avilés *ubi sup.*

(c) *L.* 23. *in fin. tit.* 4. *p.* 3.

(d) *L.* 45. 46. & 47. *tit.* 18. *p.* 3. * D. Salg. 4. *p. de Reg. c.* 8. *n.* 13. & *c.* 34. *n.* 6. Scacia *de Appellat. q.* 17. *lim.* 10. *sup. n.* 34. *ad medium.*

(e) *L.* 42. *tit.* 16. *p.* 3. *leg.* 8. *glos.* 1. *tit.* 30. *p.* 7. * Bobad. *lib.* 4. *c.* 21. *num.* 76. Greg. Lop. *in dict. leg. glos.* 1.

(f) *L.* 2. *tit.* 16. * D. Solorz. *lib.* 5. *Pol. c.* 7. *vers. Y siempre,* & *lib.* 4. *c.* 6. *vers. Añadese.* Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 4. *n.* 35. *c.* 3. *de Donat. inter vi.* & *uxor.* Barb. *in l.* 49. *ff. de Jud. tit.* 101.

(g) *L.* 1. *ff Si quis jus dicendo non obtemperav. l.* 2. *ff. de Jur. omn. Jun. c.* 1. & *c. Praterea,* & *c. Ex litt. de Offic. Delegat.* Puteus *de Sindicat. v. Resistencia c.* 1. *n.* 4. *ad fin. fol.* 274. Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *cent.* 5. *cas.* 438. * Barb. *ubi sup. prox.* Carl. *ubi sup.*

(h) Avilés *in cap.* 3. *prat. glos. Abogados, n.* 12. *col.* 4. & *glos. Jurisdiccion, num.* 14. Acev. *in l.* 10. & 11. *n.* 8. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.* * Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 21. *n.* 78. Con. *c.* 18. *Pract. n.* 8.

(i) Segur *Direct. de Judic.* 2. *p. cap.* 6. *num.* 8. Puteus *de Sindicat. verb Resistentia, cap.* 1. *num.* 4. *fol.* 174. * *Citat.* Bobad. *ubi sup. prox. n.* 83. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 2. *p.* §. 9. Tiber. Decian. 1. *tom. lib.* 4. *c.* 25. *n.* 30.

(k) *Authent. si verò, C. de Adulteris.*

(l) Abb. *in c. Sane in* 2. *n.* 2. *de Offic. Delegat.* * *De hac materia vide.* Bob. *ubi sup. n.* 62. Avilés *in c.* 27. *Pretor. glos. Requieran in fin. per text. in c. Sanè de Offic. Deleg.*

(m) *L.* 8. *tit.* 17. *p.* 3.

las honras, y lugares de Pesquisidores que se proveyeren en la parte donde residiere el Rey, se equiparen á los Alcaldes de Corte. Y los que se proveyeren generalmente para la Provincia, se equiparan á los Alcaldes Mayores, y Adelantados de ella. Y los para Pueblos, á las Justicias de ellos, y el que los injuriáre tenga la misma pena; mas lo que se practíca quanto á las honras, y lugares, es que les prefieren los Corregidores, no siendolo el Pesquisidor Alcalde de Corte, ú del Consejo, porque siendo, les prefiere; y no lo siendo, se prefieren á los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos pequeños, aunque sean Realengos, porque en ellos no es dignidad de tanta honra, como lo dicen Carolo Ruino, (a) y Céphalo.

12 El Pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, ó enemistad con las Partes que se puede sospechar que los resulte daño; y haciendo lo contrario, no vale lo que hiciere; asi lo dice una Ley de Partida, (b) demás de que haciendo, ó mudando la verdad, ó descubriendo el secreto, ú de otra suerte perturbando la fidelidad, que se requiere haber en la pesquisa, tiene la misma pena que hubo, ó debe el contra quien se hizo, segun otra Ley de Partida. (c)

13 Si el Juez Delegado excediere de la Comision, y Jurisdiccion, y se entromete en la Ordinaria, puede, y debe el Juez Ordinario innibirle, resistirle, y castigarle por exceso, aun pendiente la Causa de su comision, con que no lo impide el conocimiento de ella; pues cada Juez puede defender su jurisdiccion, aunque sea con castigo del que se entromete en ella; y en el exceso el Delegado no es Juez, sino persona privada; y en lo que se excede, puede ser resistido el Ministro de Justicia, que fuere excediente, como está difinido en el Derecho, (d) y lo notan sus interpretes.

13 El Juez Delegado puede proceder contra el Juez Ordinario, en lo que delinquiere en su oficio, y ultrá de lo permitido recibiere, y castigarle por ello, por lo qual puede ser convenido ante él, como se prueba en unas Leyes singulares de la Recopilacion, (e) porque el oficio del Juez Ordinario, es librar sus subditos de injustas molestias, y vexaciones, como se dice en el Derecho. (f) Y no solo se entiende en lo dicho, sino tambien se entiende en el delito, ó caso cometido, ó hecho fuera de su oficio, con que no se proceda sobre ello durante él, sino despues de fenecido, como lo dicen Avendaño, (g) Avilés, y otros muchos, alegados por Acevedo, el qual aconseja, que en ninguno de estos casos se prenda, ni castigue, sino que haga informacion secreta de ello, y la envie á su superior, para que lo remedie, y castigue; porque divisa la administracion de la jurisdiccion en dos Jueces, ó Señores, el un Juez, ó Señor no puede proceder con el otro, ni castigarle, alegando para ello muchos, que dicen ser comun opinion.

15 Puede tambien el Juez Ordinario proceder contra el Alguacil, Escribano, y Oficiales del Juez Delegado, asi en lo que delinquieren en sus oficios, y ultrá de lo permitido lleváren, como en lo que fuera de él delinquieren, ó hicieren, y castigarlos; y pueden ser convenidos ante él sobre ello, segun unas Leyes de la Recopilacion, Acevedo, y Avendaño. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO VII.
Conservador.

Causas de que puede conocer el Conservador, num. 1.

Quándo se dice manifiesta injuria para criar Conservador, n. 2.

Quién puede ser Conservador, n. 3.

En qué distrito, y en qué forma ha de conocer el Conservador, n. 4.

EL Juez Conservador, nombrado por la Religion, ó persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias, y ofensas manifiestas, ó notorias, hechas á las Iglesias, ó Monasterios, y personas Eclesiasticas, como se dice en el Derecho, (i) salvo si en las Letras Apostolicas se les concediere facultad, pues el Sumo Pontifice puede avocar en sí las causas pertenecientes al Fuero Eclesiastico, y cometerlas á otro, para que las juzgue, como lo resuelve Covarrubias, (k) salvo, que el Maestre Escuela, ó su Lugar-Teniente de la Universidad de Salamanca,

(a) Clar. Ruin. *cons.* 155. *n.* 3. *lib.* 4. Cœphal. *consil.* 115. *n.* 7. *lib.* 5. * Bobad. *ubi sup. num.* 192. Greg. Lop. *in l.* 6. *tit.* 7. & *in l.* 22. *tit.* 4. *p.* 3. Avil. *in c. Prator. glos. fin. n.* 17.

(b) *L.* 4. *tit.* 17. *p.* 3.

(c) *L.* 12. *tit.* 27. *p.* 3.

(d) *L. Probibitum, C. Jure Fisci. lib.* 10. *ibi glos.* Bart. & DD. Puteus *de Sindicat. verb. Resistencia, c.* 1. *n.* 3. Avil. *in c.* 1. *Prator. glos. Mandato, n.* 32. & *seqq.*

(e) *L.* 31. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 11. *tit.* 11. *lib.* 4. *Recop.*

(f) *L.* 3. *C. de Lucris advocat. lib.* 12.

(g) Avend. *in c.* 1. *prat. n.* 12. & *in c.* 11. *prat. n.* 9. *lib.* 12. Avil. *in c.* 1. *prat. verb. Mandato, n.* 12. *cum seqq.* Acev. *in l.* 21. *n.* 1. 2. & 3. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *Dict. l.* 31. & 11. Acev. *ubi sup.* Avend.

(i) *Cap. Statuimus, de Offic. Deleg. in* 6. *l.* 1. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.*

(k) D. Covar. *in Pract. QQ. cap.* 9.

ca, puede conocer de todas las causas tocantes á ella, y á las personas de su Estudio, aunque no sean injurias, ni fuerzas notorias, y manifiestas, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

2 Entonces se hace manifiesta injuria á los Religiosos para criar Conservador, quando ellos, ó sus Monasterios son turbados en su posesion, y se hace la fuerza á sus privilegios, inmunidades, y esenciones, y no quando le tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas con colera extraordinaria, diciendo, que han de entrar en ellas, aunque los pese, y dexandolos luego, pasado este ímpetu, y en su posesion, no habiendo quebrantamiento de puerta, ó cerrojo, ni otra violencia semejante, como lo traen Juan Lopez, (b) y Salcedo.

3 El Conservador ha de ser Prelado, ó persona constituida en Dignidad de alguna Iglesia Catedral, ó Colegial, ú de alguna Religion, como lo dice Sylvestro. (c) Y lo pueden ser los Canonigos, porque aunque no son constituidos en Dignidad, son comparados á ella, para efecto de ser Conservadores, y Legados del Papa, como se dice en el Derecho. (d)

4 El Conservador solo puede conocer dentro de las dos dietas, que son veinte leguas, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y recibida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola, sumariamente, sin mas figura de juicio determina la Causa, sin que pueda ser recusado, ni de él se puede apelar, segun, y como no se puede hacer en los delitos notorios. Y excediendo, demás de ser nulo lo que hace, es suspenso por un año, como lo dice Sylvestro. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO VIII.
Acusador.

Acusador, y denunciador, quanto á su difinicion, distincion, y diferencia, n. 2.

Qué personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en qué delito, y cómo, n. 2.

Quién son prohibidos de ser acusadores, n. 3.

Quiénes pueden ser acusadores en injuria propia de los suyos, n. 4.

Si el Clerigo puede acusar al Lego en el Fuero Secular, y el Lego al Clerigo en el Eclesiastico, n. 5.

Si puede el acusador acusar por Procurador, num. 6.

Preferimiento de acusadores estraños, y á ellos los propios, n. 7.

Preferimientos de acusadores propios en acusar, ó remitir la injuria, n. 8.

Cómo se entiende la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, y qué injurias no se pueden remitir, n. 9.

Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion criminal, y civil de ella, n. 10.

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, n. 11.

Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo para apartarse de ella, no seguirla, n. 12.

Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion, que merecia el acusado, ú de la injuria, n. 13.

Quándo se escusa el acusador de la pena de la calumnia, n. 14.

Si el calumnioso denunciador incurre en pena, num. 15.

Acusador es el que propone el delito del delinquente delante de el Juez, para tomar de él venganza, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas de él, segun una Ley de Partida. (g) Denunciador es el que manifiesta el delito del delinquente al Juez, no para tomar de él venganza, sino para apercibirle de él, sin pedir que le condene en las penas, ni obligarse á probar, porque pidiendolo, ú obligandose á ello, es acusador, conforme otra de Partida, (h) y su glosa Gregoriana. Y difieren, en que el acusador es obligado á seguir, y probar la acusacion, segun unas Leyes de Partida: (i) mas no el denunciador la denunciacion, segun otra Ley de ella. (k)

2 Toda persona indistintamente, sin excepcion, ni prohibicion alguna, puede ser denunciador, por no ser edicto prohibitorio, segun unas Leyes de Partida, (l) y su glosa de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acusador, sino es de los prohibidos de serlo, por ser edicto prohibitorio, conforme otra Ley de Partida. (m) Segun las quales dichas Leyes procede, ora sean de Pueblo, ó Forenses, ú de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delito, aunque no traten de injuria propia, ni de los suyos, porque hablan sin distincion, asi sin ella se entiende, salvo en adulterio, en que no se puede proceder á pedimento de ninguno, sino es del marido, ó en caso que él lo con-

(a) *L. 2. tit. 7. lib. 1. Recop.*

(b) Lop. *in c. Per vestras, de Donat. inter virum, & uxor. §. Sed pulchra dubitatio, n. 3. fol. mihi* 18. Salg. *in Pract. Crim. c. 2. pag.* 110.

(c) Silv. *in Sum. verb. Conservatione, 1. tit. c. 8.*

(d) *C. Statutum in princ. Rescript. lib. 6.*

(e) *L. 20. tit. 7. lib. 4. Recop.*

(f) Silv. *in Sum. verb. Observat.*

(g) *L. 1. tit. 2. p. 3.* (h) *L. 27. tit. 1. p. 7.*

(i) *L. 1. & 26. tit. 1. p. 7.* (k) *L. 27. tit. 1. p. 7.*

(l) *L. 5. & 27. tit. 1. p. 7. ibi glos.*

(m) *L. 2. tit. 1. p. 7.*

consienta, conforme una Ley de la Recopilacion. (a) Y procede, aunque el adulterio sea mixto, con incesto, concurra con él, como lo resuelve Acevedo, (b) sin que el marido pueda acusar al uno de los adulteros, sin el otro, aunque esté ausente, sino es que haya muerto, segun otras Leyes de la Recopilacion, (c) y en ellas Acevedo. Y por defecto de acusador pueden los Fiscales acusar, y denunciar, conforme una Ley de la Recopilacion; (d) salvo que el Fiscal no puede hacer acusacion, ni denunciacion criminal, ni poner demanda civil, sin haber del actor delacion in scriptis, sino es en derechos notorios; ó pesquisas, conforme una Ley de la Recopilacion. (e) Y este delator ha de dar seguridad, ó contento de los Jueces, de cumplir la delacion, segun otra Ley de ella. (f) Y aunque los Jueces Seculares ordinarios no pueden tener Fiscal, que tenga cargo generalmente de acusar, y pedir, pueden en caso especial, que sea de calidad que lo requiera, nombrar un Promotor Fiscal, que pueda proseguir, y fenecer aquella causa, y no mas; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) aunque se suele seguir de oficio.

3 Los prohibidos de ser acusadores, son la muger, y el menor de catorce años, el dado por de mala fama, el á quien fuere probado, que dixo falso testimonio, ó que recibió dineros para acusar á otro, ó que por ellos desamparó la acusacion, ni el que ha hecho dos acusaciones, hasta acabarlas puede hacer la tercera; el que es muy pobre, el complice en el mismo delito, que se acusa, ni el liberto puede acusar al que dió libertad, ni el hijo, ni nieto, al padre, ó abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado sirviente, ó familiar al señor; salvo en todos los susodichos en el delito de lesa Magestad. Asi lo dice una Ley de Partida. (h) Y lo mismo se entiende en el esclavo, como lo dice otra Ley de ella, (i) aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos, ú otros, conforme otra Ley de Partida. (k) Tampoco puede acusar á otro el que es acusado de algun crimen, hasta ser acabada la causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada, si por ella fue condenado con pena de muerte, ó de destierro perpetuo, no puede acusar al que le acusó en ella, ni á otro; mas siendo desterrado por tiempo limitado, ó menor la condenacion, bien lo puede hacer, segun unas Leyes de Partida. (l)

4 Los que no son prohibidos de ser acusadores, no son acusando, y siguiendo su propria injuria, ó de los suyos; y asi pueden acusar la suya, ó de sus parientes consanguineos hasta quarto grado, ó de suegro, ó suegra, ó yerno, ó nuera, ó entenado, ó padrastro, ó del liberto suyo, ó del que le dió libertad; asi lo dicen unas, Leyes de Partida. (m) Y la muger puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra Ley de ella. (n)

5 De lo dicho se infiere, que aunque el Clerigo no puede acusar al Lego en el Fuero Secular del delito, que toque en la vindicta pública, ora se imponga, ó no por él pena de sangre, como lo dice en el Derecho Canónico; (o) empero prosiguiendo su propria injuria, ó de los suyos, ó de su Iglesia, bien lo puede hacer, si el delito es tal en que no venga pena de sangre, como está difinido en el Derecho Canónico. (p) Y aunque venga, tambien lo puede hacer, haciendo protestacion, que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual procediendo, aunque se siga, no incurre en la irregularidad, como se dice en el Derecho Canónico. (q) Infierese asimismo, que el Lego no puede acusar al Clerigo en el Fuero Eclesiastico, sino es siguiendo su injuria, ó de los suyos, como está ordenado en el Derecho Canónico, (r) ó en lesa Magestad, Divina, ó humana, simonía, sacrilegio, disipacion de los bienes de la Iglesia del Patronazgo, ó el Parroquiano al Parroco indistintamente, como lo dice Salcedo. (s)

6 Ninguno puede acusar á otro (aunque sea en Causa propria) por Procurador, sino solo por sí mismo: salvo el Curador por su menor, asi lo dice una Ley de Partida (t) Lo qual se entiende siendo el delito en que pueda venir pena de muerte, ó perdimiento de miembro, ó destierro perpetuo, mas cesante esto, en los demás casos bien se puede acusar por Procurador, como consta de otra Ley de Partida. (u) Y por ausencia del Curador

(a) *L. 2. circa fin. tit. 19. lib. 8. Recop.*
(b) Acev. *in l. 10. n. 34. usque ad 42. t. 3. lib. 5. Rec.*
(c) *L. 2. & 3. t. 20. lib. 8. Recop. ibi* Acev.
(d) *L. 3 t. 13. lib. 2. Recop.*
(e) *L. 3. tit 13. lib. 2. Recop.*
(f) *L. 4. tit. 13. lib. 2. Recop.*
(g) *L. 14. tit. 13. lib. 2. Recop.*
(h) *L. 2. tit. 1. p. 7.* (i) *L. 3. tit. 1. p. 7.*
(k) *L. 9. tit. 1. p. 7.*
(l) *L. 4. tit. 10. y 4. tit. 1. p. 7.*
(m) *L. 2. & 4. tit. 1. p. 7.*
(n) *L. 14. t. 8 p. 7* (o) *Cap. Sacerdotem, 2. q. 7.*
(p) *Cap. Cum sit generale, de For. compet.*
(q) *Cap. 2. de Homicid in 6.*
(r) *Cap. Laico, & in c. Sicut Sacerdos, 2. q. 7. & in c. Cum . . de Accusat. c. Omnibus, 4. q. C. de Catero de Testib.*
(s) *Salc. in Addit. ad Diaz in Pract. c. 4. lit. A.*
(t) *L. 6. tit. 1. p. 7.* (u) *L. 12. tit. 5. p. 3.*

dor del menor, se puede por él con autoridad del Juez constituir Procurador, que por él acuse, segun Gregorio Lopez. (a)

7 Quando dos, ó mas estraños ocurrieren á acusar á uno, el que primero le acusó, cuya causa fue contestada, es preferido; y cesante esto, ó si todos juntos acuden á un tiempo, el Juez ha de recibir al que le pareciere que lo hace con mejor intencion; porque en este caso uno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas haciendose la acusacion de todos sobre una misma cosa, como lo dice una Ley de Partida, (b) aunque ocurriendo con estos acusadores estraños, otro proprio prosiguiendo su injuria, ó de los suyos indistintamente ha de ser preferido, segun otras Leyes de Partida. (c) Y nota, que electo uno de estos acusadores, los demás repulsos no pueden ser testigos en aquella cosa, segun una glosa (d) Gregoriana de Partida.

8 Entre los acusadores proprios que siguen su injuria, ú de los suyos, acusando la muger por la muerte del marido, y él por la de la muger, por ser una carne, y como tal computarse por mas conjunta persona, se prefiere á los hijos, y otros consanguineos, pa[illegible]es, y personas que pueden acusar, entre [illegible] quales es preferido el mas propinquo, ó siendo dos, ó mas en igual grado, concurriendo juntos, todos han de ser admitidos, sin que el uno excluya el otro, sino el que primero acusó, y con el solo (como muchas veces acontece) se contesta la causa. Y lo mismo se ha de decir en la remision de la injuria; y asi acusandola, ó remitiendola el mas proximo, ó que mejor puede, los demás quedan excluidos de ello. Y nota, que el hijo espurio es capáz para acusar, y remitir la muerte de su padre, como consanguineo. Nota mas, que el heredero estraño, aunque no sea consanguineo, es capáz para acusar, y remitir, y aun es preferido á los consanguineos. Tambien se note, que quando el que sigue su injuria, ú de los suyos es menor, puede acusar, y remitirla estando en edad adulta de catorce años arriba, siendo varon, y de doce siendo muger, por sí misma, con autoridad de su Curador; y estando en la pupilar, por ser menor de ellos, solo por su Tutor, sin que en ninguno de estos casos sea necesario autoridad del Juez, ni el menor puede ser restituido, ora lo haga por precio, ó de gracia, como consta de una Ley de Partida, (e) y lo resuelve Antonio Gomez.

9 De lo dicho se sigue, que la remision hecha por el mismo ofendido de la injuria que se hizo, excluye á los suyos, que la puedan acusar; empero nota, que perdonando la herida, no es visto ser perdonada la muerte que de ella se siguió; asi se puede acusar, sin embargo, sino es que la herida es manifiestamente mortal; aunque sobre esto hay diversas, y contrarias opiniones, y para evitarlas siempre, se diga, y haga la remision de la herida, muerte, lesion, y todo daño que de ella se puede seguir; como lo dice Antonio Gomez, (f) y lo trae Gregorio Lopez. Y nota, que el Juez no puede remitir la injuria que se le hiciere, como el Prelado no puede remitir la que se hace á la Iglesia; y el que remite su injuria por precio, es infame, como lo dice Avendaño, (g) el qual en otra parte dice, (h) que los Regidores no pueden remitir la injuria hecha á la Ciudad.

10 De la injuria resultan dos acciones al injuriado; una criminal, quanto á la pena, y otra civil, quanto á los daños, é intereses; y asi remitiendose la injuria simplemente es visto ser remitida solo quanto á la accion criminal de la pena, y no quanto á la civil de los daños, é intereses, que sin embargo se pueden pedir, sino es que tambien se haya remitido expresamente; y asi siempre se haga la remision de la accion criminal, y civil; asi lo tienen comunmente los Doctores, como alegandolos lo resuelven Antonio Gomez, Paz, y Julio Claro.

11 El acusador, aunque sea de injurias suyas, ú de los suyos, antes que el acusado sea preso, ó infamado, ó haya recibido de él honra, ó perjuicio, ó antes de la contestacion, no le habiendo recibido, bien se puede apartar de la acusacion sin consentimiento del acusado, dentro de treinta dias de como la hizo, mas no despues, ni en otra manera, sino es con él, salvo que aunque sea con él, no lo puede hacer indistintamente de ninguna forma, quando en la causa fueron atormentados testigos para saber la verdad, ó la acusacion fue sobre lesa Magestad, ó desercion de milicia, hurto de cosa de Rey, ú de lugar Sagrado, aunque en los casos en que el acusador, con consentimiento del acusado, ó sin él, se puede apartar, si se apartare expresa, ó tacitamente, no siguiendo la acusacion, siendo requerido la siga, ha de ser con consentimiento del

(a) Gregor. Lop. *in l.* 6. *glos.* 2. *tit.* 1. *p.* 7.

(b) *L.* 13. *tit.* 1. *p.* 7.

(c) *L.* 12. *tit.* 1. & *l.* 14. *tit.* 8. *p.* 7.

(d) Glos. Greg. 3. *in fin. in l.* 13. *tit.* 1. *p.* 7.

(e) *L.* 14. *tit.* 8. *p.* 7. Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 24. 25. & *n.* 2. *n.* 61. *usq. ad* 62.

(f) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 3. *n.* 67. Greg. Lop. *in l.* 22. *glos.* 5. *tit.* 1. *p* 7.

(g) Avend *in Dictionar. verb. Injuria.*

(h) Avend. *in c.* 10. *Prat. n.* 43. 2. *p.*

(i) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 6. *n.* 13. Paz *in tract.* 14. *t.* 5. *c.* 3. §. 6. *n.* 88. Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 58. *n.* 38.

del Juez, el qual la ha de prestar, entendiendo se hace sin malicia, y no con ella, y si sin él lo hiciere incurre en pena de cinco libras de oro para la Cámara Real, y ha de ser dado por infamado para siempre, aunque esta pena no se entiende en los acusadores, que no deben haber pena, aunque no prueben la acusacion, como consta de unas Leyes de Partida. (a)

12 Por muerte del acusador, asi en primera, como en la segunda instancia, se acaba quanto á él la acusacion, sin que sea obligado el heredero á seguirlo, aunque él, ú otro la puede seguir si quiere; y no la haciendo, lo ha de hacer el Juez de oficio, como consta de dos Leyes de Partida. (b) Mas nota, que el heredero del difunto, ó el que puede acusar su injuria, no puede acusar al que en vida le injurió, hizo robo, ó hurto, ú otro daño, ni seguir la acusacion que el difunto sobre ello dexó puesta, sino es que con él mismo se haya contestado en vida, ó la injuria fue hecha al difunto, estando enfermo de la enfermedad de que murió, ú despues de muerto, que entonces bien lo puede hacer, y pedir. Todo lo qual se entiende quanto á la vindicta, y pena aplicada á la parte; porque en quanto la estimacion, daños, ó intereses, indistintamente se puede hacer, y pedir, como consta de unas Leyes de Partida. (c) Y nota, que por muerte del acusador, ó apartamiento que haga de la acusacion, ó por otra causa, que no la siga, aunque sea despues de treinta dias, puede otro acusador, ó el Juez de oficio proseguirla, sin ser necesario bolver á empezarla de nuevo; y asi se practica por favor de la Republica, y por evitar circuitus, segun Angelo, (d) y Antonio Gomez.

13 El calumnioso acusador, que no aprueba la acusacion, ha de ser castigado con la pena del talion, que es la misma que debia haber el acusado por el delito, si le fuera probado, como consta de una ley de Partida. (e) Y en la misma incurre si desampara la acusacion que hizo en los casos en que no se puede apartar de ella, aunque sea con consentimiento del acusado; segun otra Ley de Partida. (f) Aunque esta rigurosa pena del talion, por general costumbre del Reyno, y de otros muchos, en quanto al acusador, ya no está en uso, porque por temor de la pena no dexen de acusar los delitos, y queden impunidos, sino que solo se dá pena extraordinaria, ó arbitraria, segun la calumnia, y su injuria, y calidad de las personas, como lo dice Gregorio Lopez, (g) y Antonio Gomez. Y notese, que en las ocasiones de capitulos diferentes, y separados, por serlo aunque se pongan en una peticion debaxo de una conclusion, cada uno es diverso, y hace causa diversa, habiendo sobre cada qual cargo, descargo, y sentencia, aunque en una causa se sigan, y en una sentencia se determinen; y mediante esto, asi como al acusado por cada uno se ha de poner su pena separada, ó una por todos, asi de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador, no probando, sin que se escuse por probar algunos de la pena de los no probados, mayormente en negocios graves, salvo en los casos que son de un genero, en que basta probar algunos, aunque no se prueben los demás de él, como consta de una ley de Partida. (h) Y no basta hacerse esta prueba semiplena, sino que ha de ser plena, y aun la plena no basta, si la defensa era notoria, aunque basta si el delito era público, y la defensa oculta, segun Bernardo Diaz de Lugo. (i)

14 Aunque ningun acusador estraño, que acusa por lo que toca á la vindicta pública solamente, ni propio que acusa su injuria, ú de los suyos, se escusa de la pena de la calumnia evidente, que es quando se le prueba, que maliciosamente hizo la acusacion, escusase empero de la pena de la calumnia presumpta, que es no probar la acusacion el acusador propio, que acusa su injuria, ú de los suyos, ó el estraño que acusa á alguno haber hecho moneda falsa, mas no en los demás casos, ni el heredero instituído, si el difunto en su testamento con testigos no le nombró el matador, á quien se escusa de su muerte, sino es que el heredero es consanguineo del difunto, como consta de unas leyes de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

15 Aunque el Ministro de Justicia, que es denunciador, ú otro qualquier que lo sea, se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no probando la denunciacion, no se escusa empero de la pena de la calumnia evidente, que es probandose la hizo maliciosamente, como consta de unas Leyes de Partida; (l) mas nota, que no se escusa de la pena de la calumnia presumpta el delator, no probando la delacion, sino es por justa causa escusable, segun una Ley de la Recopilacion. (m)

SU-

(a) *L.* 17. 19. 22. *in fin. tit.* 1. *p.* 7. (b) *L.* 23. *tit.* 1. *p.* 7
(c) *L.* 25. *tit.* 1. *& l. fin. tit.* 9. *& l.* 2. *tit.* 13. *p.* 7.
(d) Angel. *in l. Transigere, C. de Transact.* 2. *col. n.* 7. Anton. Gom. *t.* 2. *Var. c.* 1. *n.* 37. *in fin.*
(e) *L.* 26. *tit.* 1. *part.* 7. (f) *L.* 26. *tit.* 1. *p.* 7.
(g) Greg. Lop. *in l.* 3. *gloss.* 3. *tit.* 9. *p.* 4. Anton. Gom. 3. *t. Var. c.* 11. *n.* 31. *in fin.* (h) *L.* 14. *tit.* 23. *p.* 3.
(i) Bern. Diaz *in Pract. Crimin. c.* 6.
(k) *L.* 7. 20. 25. 26. *tit.* 1. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop.
(l) *L.* 5. *tit.* 1. *p.* 7. (m) *L.* 5. *tit.* 13. *lib.* 2. *Recop.*

SUMARIO DEL PARRAFO IX.
Acusado.

Si la Republica, y Universidad, y Cabildo puede delinquir, y ser acusada, n. 1.
Si el menor puede delinquir, y ser acusado, n. 2.
Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, n. 3.
Si el mudo, y sordo puede delinquir, y ser acusado, n. 4.
Si el furioso, loco, y pródigo puede delinquir, y ser acusado, n. 5.
Si el borracho, ó dormido puede delinquir, y ser acusado, n. 6.
Si el siervo puede delinquir y ser acusado, n. 7.
Si los Jueces pueden ser acusados, mientras lo son, y convenir, acusar, y ser convenidos, n. 8.
Si el acusado se puede defender por Procurador, n. 9.
Si por transaccion que hace el acusado con su adversario, se escusa de la pena, n. 10.
Quándo por muerte del acusado se extingue el delito quanto á la parte, é interés perteneciente á la pena, n. 11.
Quándo por muerte del acusado se extingue el delito, quanto á la pena corporal, y pecuniaria, aplicada al Fisco, n. 12.
Quándo el Reo puede ser acusado despues de muerto, n. 13.
Si el acusado, despues de fenecida la causa de la acusacion, puede bolver á ser acusado, num. 14.
Si por el delito que se pone por via de excepcion, ó por tacha al testigo se puede imponer pena, n. 15.

QUando la Ciudad, y su Cabildo comete delito digno de pena pecuniaria, puede ser condenada en ella, y se ha de pagar en sus bienes, y propios; y no los habiendo, se ha de repartir entre los vecinos; y siendo digno de pena corporal, siendo gravisimo, como de lesa Magestad, Divina, ó humana, ha de ser derribada, arada, desierta, y privada de su habitacion, ó privilegios; mas en los demás delitos no ha de ser condenado en esta pena, sino en otra arbitraria, demás de lo qual han de ser punidos los Oficiales del Cabildo, y otros particulares que delinquieron. Aunque delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia, ó Monasterio, no ha de ser ella, ni él destruido, ni condenado en sus privilegios, ni bienes, sino solo en la persona, y bienes de los Capitulares, y en sus rentas, y estipendios, que tuvieron mientras ellos lo cobraron por suyos, de suerte, que no cese el servicio ordinario de la Iglesia, como consta de una ley de Partida, (a) y otra de la Recopilacion, y lo resuelven Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

2 El varon menor de catorce años, y la hembra de doce, delinquiendo en casos de fornicacion, y luxuria, no pueden ser acusados, ni castigados con pena alguna; y lo mismo se entiende delinquiendo en otros delitos, siendo menores de diez años y medio. Y aunque siendo mayores de ellos, pueden ser acusados, y condenados de la pena del delito, se ha de minorar, y no darseles la ordinaria, sino es que tengan diez y siete años cumplidos; porque teniendolos, se les ha de dar, como lo dicen unas leyes de Partida, (b) aunque el perjuicio no se puede castigar en el menor de catorce años, segun otra ley de ella. (c)

3 El viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, y castigado con la pena ordinaria del delito; porque aunque le falten las fuerzas naturales, no le faltan las del entendimiento; salvo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitaria por la debilidad, ha de ser menor que la que se puede dar al robusto; y lo mismo se entiende, aunque sea legal en la pena corporal, que no sea de muerte, porque por ser débil no se muera, como lo resuelve Antonio Gomez. (d)

4 Aunque el mudo, y sordo, que no tiene entendimiento, ni se puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, puede empero ser (aunque sea con la pena ordinaria del delito) teniendo entendimiento que pueda exprimir, y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confesion para instrumento de la verdad, no puede ser condenado por ella, pues no es clara, como se requiere en las causas criminales; y asi no se le puede dar tormento, segun Antonio Gomez. (e)

5 El furioso, ó loco no puede ser castigado del delito que comete, mientras le dura la locura, ó furia, pues le falta la razon, aunque no dexa de tener culpa el que le tiene á cargo, no le guardando de suerte, que no pueda hacer daño; mas si en el intervalo que no tiene furor, ni locura, delinquiere, bien puede ser castigado en el tiempo que está sin él, y no quando le tiene, pues no se puede defender, y se equipara muerto, como consta de unas Leyes de Partida, (f) de

(a) *L.* 17. *tit.* 10. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop. *l.* 2. *tit.* 2. *lib.* 8. *Recop.* Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 52. 53. 54. Clar. *in Pract. Crimin.* §. *fin. quæst.* 26. 7 8.
(b) *L.* 9. *tit.* 1. & *l.* 10. *tit.* 7. *p.* 7. & *l.* 17. *tit.* 14. & *l.* 8. *tit.* 31. *part.* 7. (c) *L.* 7. *tit.* 11. *p.* 3.
(d) Anton. Gom. 3. *tit. Var. c.* 1. *n.* 68.
(e) Anton. Gom. *ubi sup. n.* 69.
(f) *L.* 3. *in fin. tit.* 8. *part.* 7.

de que se sigue, que el pródigo puede ser castigado, siendo de razon.

6 El que estando borracho comete algun delito, no ha de ser castigado con la pena ordinaria de él; sino con otra menor arbitraria. Y lo mismo se ha de decir del que por sueños, estando dormido, se levanta, y comete algun delito, si sabiendo esta costumbre no se hiciese encerrar en alguna camara, donde no pudiese hacer daño; mas ignorandola, en ninguna pena incurre, como consta de una Ley de Partida. (a)

7 El siervo puede delinquir, ó ser acusado, y castigado criminalmente, sin ser para ello necesario citar al señor, aunque él puede responder por él; y aunque puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar azotes, de que se libra pagandola el señor por él, segun dos Leyes de Partida; (b) mas si civilmente es acusado de algun daño que hizo, esta causa se ha de tratar con el señor, el qual ha de ser citado para ella, por la obligacion que tiene de pagarle, ó desampararle, al que recibió el daño, como consta de una Ley de Partida. (c)

8 Los Jueces menores, que no tienen facultad de condenar á muerte, ó á perdimiento de miembro en las causas criminales, y mero imperio en ellas, sino solo el mixto en las civiles, pueden acusar, convenir, y ser acusados, y convenidos; durante el tiempo de sus oficios, y lo mismo se entiende en los mayores Jueces, que tienen la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos, dudosos, ó por largo tiempo, ó á beneplacito, y voluntad de que los provee proveidos, que se le equipare por el peligro de la tardanza; mas por cesar esta razon, siendo temporales, añales, ó por corto tiempo proveidos, no pueden acusar, convenir, ni ser acusados, ni convenidos, durante el tiempo de sus oficios; salvo por yerro, ó agravio hecho contra los que hubiesen de juzgar, ó agraviando alguno por razon de su oficio, ó delinquiendo en él, ó por caso digno de suspension, ó remocion de oficio, porque no quede la pena ilusoria, aguardando á imponerse despues de acabado, pues no habrá sugeto sobre que cayga, ó quando la causa, ó accion perece por aquel tiempo, porque no perezca en él, ó se extingue por la muerte, porque no se extinga por ella, procediendo solo hasta la contestacion, perpetuandose por ella, y no se perpetuando hasta la difinitiva, que en estos casos bien se puede hacer, y aunque fuera de ellos no se puede hacer, si se diere noticia al superior que hacen delitos, y excesos, debe de oficio averiguarlo, proceder contra ellos, vedarlo, y castigarlo, como consta de unas Leyes de Partida, (d) y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Acevedo.

9 La causa que se tratare contra el acusador menor, ha de ser con su Curador; mas siendo mayor, ha de ser con él mismo, y por sí mismo se ha de defender, y no por Procurador, siendo el delito tal, en que pueda venir pena de muerte, ó perdimiento de miembro, ó destierro perpetuo; mas cesante esto, y en los demás casos, bien se puede hacer por Procurador, segun dos Leyes de Partida. (e)

10 Si el Reo hace concordia, ó transaccion con su adversario propio, sobre delito que le toque á él mismo por injuria propia, ú de los suyos, y no estraño; ni en otra manera en que se le remita, ó desista de la causa, haciendose por precio, y no de gracia, sino es en adulterio en que se puede hacer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hacer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la sentencia difinitiva, no suspensa por apelacion, ni suplicacion, sino pasada en cosa juzgada, y no despues, no se puede imponer, ni dar al Reo pena corporal, como es de muerte natural, ú de infamia que se le equipara, ú de mutilacion de miembro, ú de azotes, ú de galeras, aunque el delito sea digno de ella, sino menor arbitraria, por ser licito á cada uno redimir su sangre: lo qual se entiende, quando el delito principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria, ú ofensa personal, ú otra semejante: mas no se entiende si principalmente es cometido el delito en la cosa, como el hurto, ú otro semejante Y entiendese asimismo, quando el delito cometido principalmente en la persona, es hecho simplemente sin ninguna calidad que le agrave; mas no se entiende si es hecho con ella, como es, siendo cometido en la Iglesia, ó con parricidio, ó asesino, ó alevosamente, ó con veneno, ó saeta, ó arcabuz, ó fuego, ó fuerza, ó violencia, ó rapto de muger, ú otra semejante calidad, ó tan enorme, ó calificado, que si no es con la pena corporal, con otra ninguna no se puede satisfacer la Republica, porque por el caso terrible, ó enormidad del delito, es delito al Juez traspasar las Leyes. Y asimismo se entiende, aunque el delito sea cometido simplemente, y sin calidad, que le agrave, quando el Reo á quien se remite solo se le co-

(a) *L.* 5. *tit.* 8. *p.* 7. (b) *L.* 10. *tit.* 1. *p.* 7. (c) *L.* 9. *in fin. tit.* 2. *p.* 3. (d) *L.* 8. & *l.* 11. *tit.* 1. *p.* 7. *l.* Acev. *in l.* 13. *n.* 1. 2. & 3. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.* (e) *L.* 2. *tit.* 5. *p.* 3. *l.* 6. *tit.* 1. *p.* 7.

cometió; mas no se entiende, quando antes le fue remitido otro que habia cometido, por remision hecha por la parte, por el Principe, ó gran pericia de arte suyo, ú otra causa. En los quales casos exceptuados, sin embargo de la remision, concordia, y transaccion hecha por la parte, y con ella ha de ser condenado el Reo en la pena ordinaria del delito. Mas haciendose la concordia, transaccion, y remision sobre otro delito digno solamente de menor pena que corporal, como de destierro, ó pecuniaria, ora se haga por precio, ó graciosamente, haciendose con el Reo, ó presentandola él, aunque con él no se haga es visto confesar el delito, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria de él, sin ser necesario mas prueba; salvo siendo el delito de falsedad, en que es necesaria, sin embargo de la transaccion, ó remision haber la pena, ó si el Reo hizo la transaccion, ú dió el precio sin tener culpa, por librarse de la molestia del pleyto; probandolo, porque entonces no es habido por confeso, y si dió precio le puede repetir, como consta de una Ley (a) singular, y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la remision del adulterio, hecha al uno de los adulteros, aprovecha al otro, aunque la remision del adulterio pasado, y presente no aprovecha, ni sirve para el siguiente que se siguió, y cometió despues de la remision, segun unas Leyes de Partida, (b) Gregorio Lopez, y Acevedo.

11 El heredero del difunto, que en vida hizo injuria, robo, ó hurto, ó daño, no puede ser acusado, ni es obligado á seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por él fue contestada en vida, lo qual se entiende quanto á la vindicta, y pena aplicada á la parte; porque en quanto á la estimacion, daños, ó intereses que le pertenecen indistintamente, se le pueden pedir, aunque no haya procedido acusacion, ú demanda, contestada por el difunto, como consta de unas Leyes de Partida, (c).

12 Muriendo el acusado antes de serlo, ú despues, pendiente la Causa, antes de la sentencia, se extingue el delito, y su pena corporal, y pecuniaria, perteneciente al Fisco Real, sin ser obligado á ella, ni á seguirla el heredero, sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, ó siendo la pena pecuniaria, puede ipso jure, en que se ha de tener lo contrario. Y procede, aunque se muera despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ó fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, quanto á la pena pecuniaria, quando viene en consequencia, y accesoriamente de la dada contra la persona por esta diccion; con mas, ú otra que lo sea, y no quando viene copulativa, y principalmente por esta diccion: y mas, ú otra que lo sea; porque en este caso indistintamente, aunque la muerte suceda despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ó fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, está obligado el heredero á seguir la causa de ella, por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon de esta diferencia es, que quando se pone accesoriamente, y en consequencia del delito, extinto él, y la pena puesta á la persona, queda extinta la pecuniaria, por ser una sentencia, y quando principal, ó copulativamente se pone, y viene no por ser dos sentencias; porque aunque la pena puesta contra la persona indistintamente, se extingue por la muerte del acusado, antes, y despues de la sentencia, en primera, y segunda instancia, aunque sea despues de pasada en cosa juzgada, sino es en los casos en que uno puede ser acusado despues de muerto, no se extingue; empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera, y con la distincion hecha: ni tampoco se extingue despues de la sentencia pasada en cosa juzgada, sin ninguna distincion, como consta de unas Leyes de Partida, (d) explicadas por Gregorio Lopez.

13 Puede el delinquente ser acusado despues de su muerte, en quanto á la pena puesta contra los bienes, en los casos siguientes: de lesa Magestad, Divina, y humana; hurto de hacienda Real, hecho por los Administradores de ella; hurto de cosa religiosa, ó santa: el Juez, que por cohecho hace injuria, ó le recibe: el desertor de la milicia transfuga, que dexa el servicio del Rey, y se pasa á los enemigos, ó les ayuda contra él, ó le estorva: la muger, que procura la muerte del marido, la qual tambien ha de ser dada por infamada, segun dos Leyes de Partida, (e) y lo mismo se entiende en quanto á la pena puesta contra los bienes del que se mata á sí mismo, segun una Ley de la Recopilacion, (f) y contra los del que comete el pecado nefando, segun otra Ley de ella, (g) y quando la pena se pone contra los bienes ipso

(a) *L.* 22. *tit.* 1. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop. Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 3. *n.* 55. *usq. ad* 59.

(b) *L.* 21. *tit.* 22. *p.* 3. *l.* 8. & 9. *tit.* 17. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop. Acev. *in l.* 2. *n.* 1. & 11. *tit.* 22. *lib.* 8. *Rec.*

(c) *L.* 25. *tit.* 1. & *l. fin. tit.* 9. & *l.* 2. *tit.* 13. *p.* 7.

(d) *L.* 7. & *L.* 23. *tit.* 1. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop. (e) *L.* 7. & 8. *tit.* 1. *p.* 7. (f) *L.* 8. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recop.*

(g) *L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. *Recop.*

so jure, como lo dicen Gregorio Lopez, (a) y Antonio Gomez. Y en qnanto á la pena corporal impuesta contra la persona del delinquente, puede ser acusado, punido, y castigado despues de su muerte en la pena de el delito, solo en lesa Magestad Divina, ó humana, pecado nefando, famoso ladron, ó el que mata hiere, ó injuria á sí mismo, como si lo hiciera á otro; y aun si este lo hizo por temor de la pena de algun delito, porque estaba preso, siendo mas grave, se le ha de dar, y gravar con su calidad, por ser visto ser confesado, porque ninguno es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar; y perjudicandolos asi, no se le hace injuria, ni excesiva pena, sino condigna al delito, y necesaria para el exemplo, y terror de la Republica, y asi se ha practicado, y practíca, y está recibido en uso, como lo dicen Antonio Gomez, y Julio Claro. (b)

14 Aunque siendo el delinquente absuelto de la instancia del juicio en algun delito, puede bolver á ser acusado, y se puede bolver á proceder contra él sobre el mismo delito; empero si fuere absuelto, y dado por libre, ó condenado, lo contrario se ha de decir, sino es habiendo habido prevaricacion en el acusador, ó Juez, ó Escribano, ó testigos, ó aunque no la haya, quando de nuevo le acusa acusador propio, siguiendo su injuria, ú de los suyos, jurando no haber hasta entonces venido á su noticia la causa, si se siguió de oficio á pedimento de acusador estraño, y no de otra manera, como consta de unas Leyes de Partida. (c) Y nota, que quando en la primera acusacion, ó proceso es omisa alguna calidad, que grave el delito, y su pena se puede poner antes de la sentencia difinitiva, por comprehenderle al delito; mas no despues de ella, porque la tal calidad no se puede separar del sugeto del delito, que yá está sentenciado; y asi no se puede deducir en juicio sin él. Y procede aunque la calidad constituya nueva especie de delito; y asi, si la herida es sentenciada, y despues de ello, de ella muere el herido, no se puede proceder contra el delinquente por la muerte, por ser el mismo delito, y porque quando el fin tiene necesaria causa con el principio, aquel se considera, y no el fin, como lo resuelve, y trae Antonio Gomez. (d)

15 Por las tachas que se ponen á los testigos, aunque se prueben, acusen, ó denuncien en la causa, y mediante ello no hagan testimonio en ella, no se les puede imponer ninguna pena corporal, ni pecuniaria; y lo mismo se entiende en el delito que se pone por via de excepcion, y defensíon, sino es quando el marido acusa á la muger de adulterio, y ella le pone de que fue con su consentimiento, segun una Ley de Partida, (e) y poniendola antes de la contestacion, y no despues, conforme otra Ley de ella. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO X.
Pesquisa.

Pesquisa, quiere decir, diligente inquisicion, que es una legitima investigacion que hace el Juez de oficio, para inquirir, y saber los delitos que se cometen, y castigarlos; lo qual por todas vias, y maneras debe procurar, como se dice en una Ley de Partida. (g)

2 La pesquisa se divide en dos maneras, general, y especial. General se dice, inquiriendo generalmente de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, que sirbe solo de preambulo para venir á la especial de ellos, lo qual se dice especial, quando se inquiere del delito, y delinquente particular, porque si el delito en especial se inquiere, y no de la persona, sino en general, se dice especial quanto al delito, y general quanto á la persona. Y si la persona

(a) Greg. Lop. in l. 12. glos. 10. tit. 1. p. 7. Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 8. lim. 6.
(b) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 78. & 79. & c. 3. n. 18. & 24. Clar. in Pract. §. fin. n. 51. & n. 52.
(c) L. 12. tit. 1. p. 7.
(d) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 1. n. 27.
(e) L. 7. tit. 17. p. 7. (f) L. 7. tit. 17. p. 7.
(g) Rubr. & l. 1. tit. 17. p. 3.

na en especial se inquiere, y del delito en general, se dice especial quanto á la persona, y general quanto al delito, como consta de una Ley de Partida, (a) y lo trae Gregorio Lopez.

3 La pesquisa general en que se inquiere de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, de Derecho Real en el Fuero Secular no se puede hacer sin mandato del Principe, como consta de unas Leyes de Partida, (b) y Recopilacion, salvo en casos de blasfemos, amancebados, usureros, adivinos, agoreros, sorteros, y otros pecados públicos, como dicen unas Leyes de la Recopilacion; (c) mas de Derecho Canónico en el Fuero Eclesiastico, indistintamente es permitido hacerse, como está difinido en él, (d) aunque el Lego no se admite por testigo contra el Clerigo en causa criminal, sino es quando, segun la calidad del delito, y lugar donde se cometió, no se puede saber por otros, ó en crimen notorio, ó en simonía, heregía, y lesa Magestad, ó si el Lego es de íntegra, y buena fama, ó quando el crimen se trata civilmente. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, ú de cuerpo viciado, que por serlo, es repelido de Sacras Ordenes; como lo traen Covarrubias, (e) Julio Claro, Bernardo Diaz, y su Addicionador Salcedo.

4 La pesquisa especial, quando se inquiere del delito, y delinquente particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, ó declaracion de algun testigo, ó por denunciacion, ó acusacion, permitida es hacerse. Y lo mismo siendo especial quanto al delito, y general quanto al delinquente, con que no le pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quién le cometió, hasta que algun testigo (como muchas veces acontece) le nombre, que entonces bien se puede inquirir de él; pues ya la pesquisa general se transfirió en especial; como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) explicada por Acevedo. Mas quando la pesquisa es especial quanto á la persona, y general quanto al delito, de Derecho Real en el Fuero Secular es prohibida, sino en los casos expresos, como en visitas, ó residencias, ó contra facinerosos, ú hombres de mala vida, y fama.

5 Regularmente los Jueces de oficio pueden proceder en qualquiera delitos que se cometieren, aunque de ellos no proceda denunciacion, ni acusacion, porque no quede sin castigo; como lo dice una Ley de Partida, (g) y otra de la Recopilacion, salvo en el adulterio, sino es que el marido le consienta, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y procede, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra con él, como lo resuelve Acevedo. (i) Ni tampoco pueden proceder sobre injurias de palabras livianas, sino es intervenido armas, ó efusion de sangre, ó pedimento de parte, y aunque le haya sobre palabras livianas, si ella se apartare, no lo pueden hacer de oficio. Y lo mismo se entiende en las cinco palabras de injurias graves, aunque en ellas si la parte se querellare, aunque despues se aparte, puede proceder de oficio; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Y nota, que armas no solo se entienden las lanzas, espadas, escudos, y las demás con que se suele reñir, sino tambien palos, y piedras, segun una Ley de Partida. (l)

6 Los Jueces Ordinarios, Pesquisidores, y de Comision, en una causa sobre un delito, no pueden hacer mas de un proceso, aunque sean muchos los delinquentes; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (m)

7 Luego que el Juez tenga noticia del delito, ora proceda de oficio, ora á pedimento de parte, lo primero que ha de hacer, es averiguar haberse cometido el delito, yendo personalmente á ello, ó estando ocupado, embiando un Oficial suyo con el Escribano, que dé fé del muerto, ó herido, y de las heridas que tiene, y en qué parte, ó del delito que se cometió, sentandolo asi por escrito; porque este es el principal fundamento de el juicio, respecto de que quando la Ley se funda en alguna calidad, primero ha de constar de ella; como lo resuelve Antonio Gomez. (n) Y para este caso de vér las heridas, se puede desenterrar, vér, y abrir el muerto, como lo dicen Maranta, (o) y Julio Claro, Conrado, y Farinacio. Y no se pudiendo judicial, ocularmente averiguar

(a) *L. 1. tit.* 17. *p.* 3. Greg. Lop. *in Rubr. tit.* 17. *p.* 3. *gloss.* 3.

(b) *L.* 1. & 2. *tit.* 17. *part.* 3. *l.* 3. & 4. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*

(c) *L.* 56. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 5. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*

(d) C. 1. *de Offic. Ordin.* &c. *Qualiter*, & *Quando el* 2. *de Accusationibus.*

(e) Covarrub. *in Pract. QQ. c.* 18. Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. quæst.* 24. Diaz, & Salced. *in Pract. Crimin. cap.* 128.

(f) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 8. *Rec. ibi* Acev. *n.* 24.

(g) *L.* 28. *tit.* 1. *p.* 7. & *l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*

(h) *L.* 2. *circa fin. tit.* 19. *lib.* 8. *Recop.*

(i) Acev. *in l.* 10. *n.* 34. *usq. ad* 43. *tit.* 3. *lib.* 5. *Rec.*

(k) *L.* 4. *tit.* 10. *lib.* 8. *Recop.*

(l) *L.* 7. *tit.* 33. *part.* 7.

(m) *L.* 12. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*

(n) Anton. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 9. *n.* 1.

(o) Marant. *de Ord. jud. tit. de Inquisition. num.* 18. *fol. mihi* 293. Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 55. *num.* 11. Covar. *in Pract. tit. de Inquisition. num.* 24. *pag.* 252. Farin. *tit. de Inquisit. n.* 5.

guar, y averiguese primero por fama, ó algunas conjeturas, que basta, aunque sea por testigos menos idoneos, como lo dicen Bosio, y Follerio. (a)

8 Luego que conste del delito, y averiguado que sea, el Juez proceda á la averiguacion del delinquente, que le cometió, por sumaria informacion de testigos, tomando primero su declaracion al herido, ú ofendido, para instruirse mejor del caso, y despues á los que saben de él, como testigos, preguntarles, cómo, y de qué manera, y por qué causa pasó el hecho: quién fue el agresor, y provocado: y qué palabras tuvieron: en qué lugar fue cometido el delito: en qué dia, y á qué hora, y las personas que se hallaron presentes; averiguandolo con mucha distincion, claridad, y explicacion de las circunstancias que pasaron, escribiendolos por las mismas palabras elegantes, ó torpes, que los testigos dixeren, para que mejor se pueda saber la verdad: como lo dice Paz. (b)

9 Quando se examine algun testigo, citado por otro, se leerá el dicho del que lo cita, asentandole asi para que no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes declare, y esté obligado á ello; como lo trae Paz. (c)

10 En las causas criminales el Juez ha de examinar los testigos por su persona, sin cometerlo al Escribano, ni á otra alguna; asi lo dice una ley de la Recopilacion, (d) tanto, que si estuvieren en ageno territorio, aunque en las causas leves se pueden examinar por el Juez del requerido con su requisitoria; empero en los que puede venir pena de muerte, mutilacion de miembro, ó destierro, no se puede hacer, sino que precisamente los ha de examinar el Juez de la causa, y asi solo ha de embiar requisitoria, para que los embie ante él, y no para examinarlos; y esta requisitoria en qualquiera de estos casos se ha de cumplir, como consta de una ley de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez. Y la razon es, porque el Juez haciendolo asi, mejor se informa del hecho, y sus movimientos, y ninguno sabrá mejor el credito que se ha de dar al testigo, que él, como se dice en el Derecho. (f) Y aun el Clerigo puede ser testigo en causa criminal, si de ello se sigue mutilacion de miembro, es irregular sin escusarle la protestacion, que hace en contrario, segun Claro. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO XI.

Prision.

Recibida la sumaria informacion, resultando de ella culpa contra los culpados, por qualquiera presumpcion, ó prueba, aunque sea por un testigo menos idoneo, el Juez procede luego, á prision suya, y sequestro de sus bienes, en caso que en el delito puede haber confiscacion de ellos, ó pena pecuniaria, sin ser necesario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga; mas cesante culpa no se puede hacer, ni prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y asi le ha de soltar luego sin costas, salvo si despues sobreviniere, porque con ella se justifica, y confirma la prision, y cesa la soltura; como consta de una ley de la Recopilacion, (h) y otra de Partida, y lo traen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segun el qual no es bastante para prender la declaracion de la parte agraviada, sino es siendo hecha al tiempo de la

(a) Bos. *in Pract. Crim. tit. de Delict. n.* 1. Foller. *in Pract. Crim.* 3. *p. tit. de Inform. n.* 3.
(b) Paz *in Pract.* 1. *tom. cap.* 3. §. 4. *usque ad* 20.
(c) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. cap.* 1. *n.* 9. & 10.
(d) *L.* 18. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*
(e) *L.* 27. *tit.* 16. *p.* 3. *in gloss.* 3. & 4.
(f) *L.* 3. §. 1. *ff. de Testibus.*
(g) Clar. *in Practic. Crim.* §. *fin. q.* 24. *n.* 89.
(h) *L.* 7. *in fin. tit.* 23. *lib.* 4. *Recopil. ibi* Gregor. Lop. *gloss.* Anton. Gom. *tom.* 5. *Var. c.* 9. *n.* 10.

la muerte; y el injustamente preso siempre puede apelar, aunque sea pasado el termino de la apelacion, por ser el gravamen continuo.

2 Ninguno de su autoridad puede prender al delinquente sin mandato del Juez, sino es al falseador de moneda, desertor de milicia, ladron, ó robador, público, incendario, ó disipador de heredades, doloso, ó raptor de virgines, ó Religiosas, á los quales (aunque sea despues de algun intervalo de tiempo, que cometieron el delito) qualquiera persona puede prender sin mandato del Juez, presentandolos ante él dentro de veinte horas, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez.

3 El Alguacil no puede prender al delinquente sin mandamiento de el Juez, sino es hallandole in fraganti delito, y en este caso, presentandole luego ante él, antes de meterle en la carcel, sino es que sea de noche, que entonces bien le puede meter en ella, hasta otro dia siguiente, que dé noticia al Juez; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b)

4 Pueden los Ministros de la Justicia Secular prender á los Clerigos, y Religiosos, que de noche, despues de la campana de la queda tañida, anduvieren sin lumbre, y sin habito Clerical, y de la Orden, y presentarlos luego ante su Juez, como lo dice una ley de la Recopilacion: (c) puede tambien prenderlos in fraganti delito, ó propinquo á él, presentandolos luego ante su Juez, ó á lo menos dentro de veinte horas, como (alegando muchos) lo resuelven Antonio Gomez, (d) Bernardo Diaz, y Salcedo. Y aunque no sea in fraganti, si son sospechosos de fuga, los pueden prender, y remitir luego á su Juez, segun la mas comun opinion, trahida por Villalobos, (e) y Claro.

5 Asimismo puede el Juez inferior in fraganti delito prender al delinquente, sobre el qual no tiene jurisdiccion, y remitirlo á su Juez; como lo traen Antonio Gomez, (f) y Gregorio Lopez. Y de aqui se sigue; que lo mismo puede hacer el Juez de Comision, y otro qualquiera, aunque no tenga jurisdiccion para conocer de la causa.

6 Puede asimismo in fraganti delito (no habiendo Juez alli) el injuriado prender al que le injurió, y otro qualquiera á qualquiera delinquente, sin mandamiento de la Justicia, porque la ley se le dá, con que le presente ante ella dentro de veinte horas, y precede aunque sea Clerigo; como lo dicen Antonio Gomez, (g) Gregorio Lopez, y Salcedo: y lo mismo al blasfemo, segun una ley de la Recopilacion. (h)

7 El Juez, ni sus Oficiales no pueden prender al delinquente que está en ageno territorio, sino es embiando requisitoria para ello al Juez de él; y si contra esto le prendieren, ha de ser *ante omnia* suelto. Lo qual procede, aunque del propio territorio le vaya siguiendo; como alegando algunos, lo tienen Antonio Gomez, (i) refiriendo otros, que tienen lo contrario, y se confirma con una Ley de Partida.

8 La requisitoria que el Juez diere para prender al delinquente, que está en ageno territorio, se ha de cumplir por el Juez de él; como lo manda una Ley de Partida, (k) yendo justificada inserta la culpa, porque de otra suerte no es obligado á ello, como lo dicen Bartulo, (l) Paulo, y Jason. Y aunque siendo despachada por el Juez Ordinario, no es necesario ir inserto el nombramiento del oficio; eslo empero siendo despachada por el Juez Delegado, y asi es necesaria insertar la comision, como lo dice Acevedo, (m) aun estando pendiente, ó sentenciada la causa contra el Reo, ante su Juez, donde el fuere hallado, constando de ello, y de la culpa, le puede prender, y remitir sin requisitoria, como lo dicen unas Leyes de Partida. (n)

9 Los Jueces Eclesiasticos en los casos que pueden conocer contra Legos, no los pueden prender sin auxilio del Juez Secular, salvo en el crimen de la heregía, de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, ó condenando á carcel perpetua, ó temporal, que entonces sin él lo puede hacer. Y para dar auxilio por el Juez Secular al Eclesiastico, asi contra Legos, como contra Eclesiasticos, le ha de constar de la justificacion de la causa, porque de otra suerte no es obligado á ello, salvo en el crimen de la heregía, y casos del Santo Oficio de la Inquisicion, en que le debe dar sin constar de justificacion de causa. Y en los casos que se debe dar auxilio, negandose, ó no dandose por

(a) *L. 2. gloss. 1. & 5. tit. 29. part. 7.*

(b) *L. 7. tit. 23. lib. 4. Recop.*

(c) *L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop.*

(d) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 9. num.* 3. Diaz, & Salced. *in Tract. Crimin. c.* 112.

(e) Villalob. *in Erario comm. opinio, lit. C. n.* 77. *&* 120. Clar. *in Pract. Crim. § fin. q. 8. num.* 6.

(f) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 9. n.* 3. Gregor. Lop. *in l. 2. gloss. 2. tit. 9. part. 5.*

(g) Anton. Gom. *ubi sup.* Gregor. Lop. *ubi sup.* Salc. *in Pract. Crim. c.* 122.

(h) *L. 4. tit. 4. lib. 8. Recop.*

(i) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 9. n. 4. & 5. l. 7. tit. 4. p. 2.*

(k) *L. 1. tit. 29. p. 7.*

(l) Barr. Paul. Jass. *in c. Magist. de Jur. omnium judic.*

(m) Acev. *in l. 10. & 11. n. 9. tit. 3. lib. 3. Rec.*

(n) *L. 18. tit. 1. p. 7. l. 16. tit. 4. part. 3.*

por el Secular, puede compelerle á ello el Eclesiastico, el qual aunque de la misma manera es obligado á dar auxilio al Secular, no puede por él ser compelido á ello, sino que se ha de ocurrir á su Superior Eclesiastico, para que le compela, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (a) explicadas por Acevedo, y lo trae Salcedo. Y notese, que el Juez Eclesiastico, sin auxilio del Secular, puede prender al Clerigo: como diciendo ser comun opinion, lo dice Covarrubias, á quien sigue Salcedo. (b)

10 Todas las armas ofensivas, y defensivas con que el delinquente se halla al tiempo que comete el delito, por que deba ser condenado en perdimiento de ellas, son, y se han de aplicar para la Justicia, ó Alguacil que le prendiere, aunque no sea in fraganti delito; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (c)

11 La carcel se ha de dar al preso, segun su calidad, porque no se ha de dar al noble, y honrado, como al vil, y al vil como al noble, sino diferente; como consta de unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y asimismo se ha de dar á las mugeres diferente, y apartada de la de los hombres; y siendo honestas, sino es por negocio grave, no han de ser presas en la carcel pública; y pudiendo asegurarse con fianza, ó en alguna reclusion de Monasterio, se ha de hacer, conforme una Ley de Partida, (e) y otra de la Recopilacion. Y nota, que el enfermo, ó herido gravemente, no ha de ser traido á la carcel, sino tenerle en otra prision con seguridad; y si el Juez en esto se descuidare, debe ser á su cargo; como lo dicen Baldo (f) Puteo, y Gramatico.

12 Por la prision en las causas criminales en que pueden conocer dos, ó mas Jueces, el que primero previene en ella, y prende el delinquente es Juez de la causa, y los demás quedan inhibidos de ella, aunque primero hayan empezado á conocer, salvo quando el Juez no puede prender por sí mismo, como el Eclesiastico á Legos, en que la prevencion se entiende desde que cita la parte, ó pide auxilio; y la adquirida en quanto al delinquente en un delito, se adquiere en quanto á los demás complices de él, como consta de una Ley de la Recopilacion, (g) explicada por Acevedo.

13 El preso que huye de la prision, demás de ser habido por confeso en el delito, por que lo estaba, ha de ser castigado por la efractura, con pena arbitraria, segun la calidad de ella, como consta de una Ley de Partida, (h) y otra de la Recopilacion. Y procede aunque se huya de alguna casa que se le dé por carcel; porque en qualquiera parte donde el Juez le ponga preso, es habida por tal; como lo traen Cino, (i) y Pedro Gerardo. Lo qual se entiende estando justamente preso, y no lo estando, no, segun Covarrubias, (k) y Dueñas. Y notese, que no se dice quebrantar la carcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye de ella, y vá á presentar al Superior, como lo dicen Diego Perez, (l) y Acevedo. Notese mas, que bolviendose el preso á presentar voluntariamente á la carcel, se purga la culpa, y pena de la fuga, como lo dicen Dueñas, (m) y Acevedo. Tambien se note, que el que por fuerza saca el preso de la carcel, estando por delito, incurre en la pena de él, y si lo estaba por deuda, de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la efractura: mas esta pena se ha de minorar en la muger, que suelta al marido, y el hijo al padre, y el siervo al señor, por la obediencia, y amor que en ellos hay, como consta de una Ley de Partida, (n) y lo traen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

14 En los delitos en que no puede venir pena corporal, sino pecuniaria, debe el Juez dar en fiador al preso, aunque sea durante la litis de la causa; y si no lo hiciere, hace injuria, de que es tenido en la residencia. Mas si en la causa puede venir pena corporal, lo contrario se ha decir; salvo despues de hecha publicacion, constando de su inocencia, porque hasta entonces no puede constar, ni consta de los meritos de la causa; asi lo resuelve Antonio Gomez, (o) y lo trae Julio Claro, y consta de una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana; y de una Ley de la Recopilacion. Y la fianza ha de ser de bolver el preso á la carcel, ó pagar lo juzgado, segun otra

(a) *L.* 14. 15. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. ibi* Aceved. Salced. *in Pract. Crimin. cap.* 111.

(b) D. Cov. *in Pract. c.* 10. *num.* 2. Salced. *in Pract. Crimin. cap.* 122.

(c) *L.* 28. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 4. 6. *t.* 29. *p.* 7. *l.* 11. *t.* 2. *l.* 6. *Rec.*

(e) *L.* 5. *tit.* 29. *p.* 7. *l.* 2. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recop.*

(f) Bald. *in Authent. generaliter*, C. *de Episcop. & Cleric.* Puteus *de Syndic. verb. Carcel*, *c.* 4. *n.* 3. *in fin.* Gramatic. *consil.* 59. *n.* 9.

(g) *L.* 10. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop. ibi* Aceved.

(h) *L.* 13. *tit.* 29. *p.* 7. *l.* 7. *tit. fin. lib.* 8. *Recop.*

(i) Cin. *in l.* 1. *C. de Priv. carc.* Pedr. Gerard. *sing.* 30.

(k) D. Covar. *lib.* 1. *Var. cap.* 2. *n.* 13. Dueñ. *regul.* 303. *limit.* 1.

(l) Perez *in l.* 24. *in fin. tit.* 29. *lib.* 8. *Ordin.* Aceved. *in l.* 7. *n.* 3. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop.*

(m) Dueñ. *regul.* 90. *lim.* 4. Aceved. *in l.* 3. *num.* 91. & 126. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*

(n) *L.* 14. *tit.* 29. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 1. Ant. Gom. 3. *tom. Variar. c.* 9. *n.* 11.

(o) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 9. *n.* 7. & 8. Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. q.* 46. *n.* 7. & 10. *l.* 6. *glos.* 4. & 5. *t.* 29. *p.* 7. & *l.* 8. *t.* 7. *lib.* 2. *Recop.*

otra Ley de la Recopilacion. (a)

15 El Juez á quien se dá comision para prender culpados, ó hacer informacion, y prenderlos, aunque sea para concluir la causa hasta difinitiva, no teniendo facultad de sentenciarla, despues de presos no los puede dar en fiado, si en la comision no se le dá facultad expresa para ello. Y lo mismo se entiende en los presos, que unos Jueces prenden por requisitoria de otros, segun una Ley de Partida, (b) y Gregorio Lopez. Aunque uno de los Alcaldes de Corte puede hacer la informacion, y mandar prender, no puede soltar, ni proceder solo en mas la causa, sino todos juntos, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO XII.

Retraidos.

Como gozan de la inmunidad de amparar los retraidos las Iglesias, Hospitales, y Monasterios, n. 1.

Si las Ermitas, y Oratorios gozan de esta inmunidad. n. 2.

Si los Cementerios, y Palacios del Obispo gozan de esta inmunidad, y en qué circuito, n. 3.

Si el que se acoge al Rey, ó á su estatua, ó Palacio goza de la inmunidad, n. 4.

Si las casas de los Embaxadores, y de los Nobles gozan de esta inmunidad, n. 5.

Si los Cardenales, y sus casas gozan de esta inmunidad, n. 6.

Si los Estudiantes que se acogen á las Escuelas, y los Doctores á las Cathedras, y Abogados á los Estrados, y los Soldados al Estandarte, gozan de la inmunidad, n. 7.

Si el que se acoge al Santisimo Sacramento que vá por la calle, goza de la inmunidad, n. 8.

Cómo se ha de acoger el retraido al Santisimo Sacramento para gozar de la inmunidad, num. 9.

Si el á quien dán la Iglesia por carcel goza de su inmunidad, n. 10.

Si el preso á quien se dá licencia para ir á Misa á la Iglesia, quedandose en ella, goza de su inmunidad, n. 11.

Si el preso que se pasa por la Iglesia goza de la inmunidad, n. 12.

Si el que quebranta la carcel, ó prision, se acoge á la Iglesia, goza de la inmunidad, n. 13.

Si el que halla la Iglesia, cerrada se ase á las puertas, ó paredes, y estando en la Iglesia le asen los vestidos que están fuera, goza de la inmunidad, n. 14.

Si la Iglesia entredicha, y los excomulgados, suspensos, y entredichos, é infieles, gozan la inmunidad, n. 15.

Regla general de los que gozan, ó no gozan de la inmunidad de la Iglesia, n. 16.

Si los Clerigos, y Religiosos gozan de la inmunidad, n. 17.

Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, ó mata Clerigo, no goza de la inmunidad, n. 18.

Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio, rapto de virgines, gozan de la inmunidad, n. 19.

Si el que mata, hiere, ó comete delito en la Iglesia, goza de su inmunidad en ella, ó en otra, n. 20.

Si el que delinque cerca de la Iglesia, con esperanza de valerse de ella, goza de su inmunidad, n. 21.

Si el que desde la Iglesia sale á cometer el delito, bolviendose á ella, goza de la inmunidad, n. 22.

Si el que desde la Iglesia mata, ó hiere al que está fuera, ó el que desde fuera lo hace al que está dentro, ó lo manda, goza de la inmunidad, n. 23.

Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y que saca á otro fuera de ella para ofenderle, ó lo manda, goza de la inmunidad, n. 24.

Si el que cometió el delito en la Iglesia, le vale para en los demás que cometiere, n. 25.

Si las armas que se traen en la Iglesia gozan de la inmunidad, n. 26.

Si los Hereges apostatas, y blasfemos gozan de la inmunidad, n. 27.

Si el que comete delito de lesa Magestad humana, y falsea moneda goza de la inmunidad, n. 28.

Si el que comete pecado nefando goza de la inmmnidad, n. 29.

Si el que mata alevosamente goza de la inmunidad, n. 30.

Quándo se dice matar alevosamente, n. 31.

Si el que saca á alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata á su compañero en el camino, goza de la inmunidad, n. 32.

Si el que comete delito de parricidio, ó matando ascendiente, ó descendiente, goza de la inmunidad, n. 33.

Si los asesinos que matan por dineros, que dán, ó reciben, gozan de la inmunidad, n. 34.

Si el que mata con veneno goza de la inmunidad, n. 35.

Si el que hiere alevosamente goza de la inmunidad, n. 36.

Si el que sobre caso pensado, y seguro, dá bofeton, ó palos á otro goza de la inmunidad, num. 37.

Si el que mata, ó hiere sobre caso pensado, pero no alevosamente, goza de la inmunidad, n. 38.

Si

(a) *L. 7. tit. 20. lib. 2. Recopil.*
(b) *L. 24. tit. 18. p. 3. ibi* Greg. Lop. *gloss. 3. & in l. 16. gloss. 1. in fin. tit. 2. part. 7.*
(c) *L. 6. tit. 6. lib. 2. Recop.*

Goza la Iglesia de su inmunidad para en quanto á amparar los retraidos, que á ella se acogen, y no poder ser sacados de ella siendo constituida con autoridad de el Prelado, aunque no esté consagrada, ni en ella se hayan celebrado los Oficios Divinos, como lo resuelven Covarrubias, (a) y Julio Claro. Y tambien gana de ella siendo derribada (aunque sea totalmente sin licencia de el Prelado, quando es con esperanza, y proposito de la bolver á reedificar, porque en este caso todos sus privilegios retienen: mas esto no procede quando es destruida con autoridad del Superior, ó por otra causa natural, sin proposito, ni esperanza de su reparacion, porque en este caso no tiene ningun privilegio; como lo dicen Julio Claro, (b) y Paz. Y lo mismo se entiende en los Hospitales, segun Rodrigo Suarez, (c) y en los Monasterios, como se dice en el Derecho. (d) De la qual inmunidad gozan, no solo las Iglesias, sino tambien sus Claustros, Dormitorios, Refectorios, Huertas, y todo lo demás de su servicio, que está junto, y cercado con ellas, cómo se dice en una glosa. (e)

2 De esta misma manera gozan de esta inmunidad las Hermitas, y Oratorios públicos, y comunes para todos, constituidos con autoridad del Prelado, segun Hostiense, (f) y Panormitano: mas no los Oratorios privados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los Oficios Divinos, pues no son constituidos con esta autoridad para la utilidad pública, como lo dicen Panormitano, (g) y lo tienen todos comunmente, segun Julio Claro.

3 Tambien gozan de la dicha inmunidad el Cementerio diputado por el Prelado para entierro de los muertos, aunque esté apartado de la Iglesia, como lo dice el Derecho. (h) Y lo mismo el Palacio del Obispo, estando dentro de los quarenta pasos de la Iglesia Matriz, y no fuera de ellos; y así está recibi-

(a) D. Covar. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *num.* 4. *vers.* 2. Clar. *in Pract. lib.* 5. *Receptar.* §. *fin. q.* 30. *n.* 4.
(b) Clar. *ubi sup. n.* 6. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 38. *n.* 18.
(c) Suar. *in l.* 1. *tit. de los Gobiernos*, *q.* 5.
(d) *Authent. de Monachis, in princ. collact.* 1. *cap. Quidem* 12. *quast.* 2.
(e) Glos. *in c.* 1. *vers.* 1. *Exemplo de Privileg. lib.* 6.
(f) Hostiens. & Panormit. *in c. Ecclesiastic. de Immunit. Eccles. col.* 2.
(g) Panormit. *in c. fin. n.* 4. *de Censib.* Clar. *lib.* 5. *Rec.* §. *fin. q.* 30. *n.* 7.
(h) C. *Quisquis* 17. *q.* 4.

bido en uso, y práctica: mas no lo está, que los quarenta pasos en circuito de la Iglesia Matriz, y treinta de los demás, gozan de la inmunidad, porque aunque el derecho antiguo lo disponia asi, no está recibido en uso, segun Julio Claro, (a) y Covarrubias.

4 Goza asimismo de la dicha inmunidad el que se acoge á la persona del Rey, ó á su estatua, como lo dicen Paz, (b) y Castillo, alegando á muchos. Y aun el condenado á muerte, que vé el Rey, aunque esté para ajusticiar, queda libre de la pena, como lo dice el mismo Castillo. (c) Tambien goza de la dicha inmunidad el que se acoge al Palacio del Rey, segun una Ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez.

5 Gozan tambien de la dicha inmunidad las casas de morada de los Embaxadores de los Reyes, y Reynos estraños, como lo dice Castillo: (e) mas no gozan de ella las casas de los nobles, y señores, sino es que haya particular privilegio, ó costumbre de ello, como lo hay en el Reyno de Navarra, de gozar los Palacios de los Infanzones, segun Paz. (f)

6 Asimismo goza de la dicha inmunidad el que se acoge á los Cardenales, como alegando muchos lo trae Paz. (g) Y de la misma gozan sus casas, como lo dicen Julio Claro, (h) Navarro, y Prospero Farinacio, el qual dice, que los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma esta franqueza, y los donde se receptaban en sus casas los malhechores.

7 Los Estudiantes no han de ser sacados de las Escuelas por evitar escandalo, ni los Doctores de las Catedras, ni los Abogados de los Estrados de la Audiencia, ni los Soldados del Estandarte Real acogiendose á él, como alegando muchos, lo refiere Castillo. (i)

8 Y por mas fuerte razon, que ninguno de los lugares, que queda dicho, goza de la dicha inmunidad, el que se acoge, y vá al Santisimo Sacramento quando se lleva á los enfermos, ó en Procesion por las calles; porque si esta inmunidad es concedida á la Iglesia por honor, y reverencia de ser lugar sacro al que se acoge á la casa, y persona del Principe humano; por mas fuerte razon debe gozar de ella el que al Principe Divino, y de todos los Principes se acoge; asi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dicen Antonio Gomez, (k) Plaza, Menchaca, y otros, que refiere Covarrubias, aunque él dudó de ello.

9 Para gozar de la inmunidad el que se acoge al Santisimo Sacramento, hase de acoger estando libre, y suelto, y no preso, ni llevandole como á tal á la prision, ó á otra parte, ó hacer justicia de él, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza, por no tener la libertad que para acogerse, y gozar ha de tener; como lo tienen todos los Doctores (l) arriba citados.

10 De lo dicho se sigue, que si á alguna muger, ó otra persona, se diere por carcel alguna Iglesia, ó Monasterio, no goza de la inmunidad, como gozára, si libre por el delito se acogiera, pues para acogerse, y gozarlo, ha de estar como consta de una Ley de Partida, (m) y su glosa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Acevedo.

11 Siguese asimismo, que si á alguno se diere licencia para ir á Misa, ó á otra parte, estando preso, debaxo de juramento de bolverse á la carcel, si se retraxere en la Iglesia, no goza de la inmunidad de ella; como lo traen Boerio, (n) Aufrerio, y Acevedo, aunque lo contrario tienen Navarro, (o) y Covarrubias.

12 Siguese tambien, que si los Ministros de la Justicia pasáren al preso por la Iglesia, ú otro lugar sagrado, á hacer justicia de él, ó á otro efecto, yendo, y llevandole preso, no goza de la inmunidad, pues no vá en libertad, como se requiere, para gozar, como lo tienen Silvestro, (p) y alegando muchos, Antonio Gomez; aunque lo contrario tienen Navarro, (q) y otros, alegados, y seguidos por Julio Claro.

13 De lo dicho asimismo se sigue, que el preso, aunque esté condenado á muerte, ó destierro, si quebranta la carcel, ó se suelta, ó

si

(a) Clar. *ubi sup. n.* 3. D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 5.
(b) Paz *in Pract.* 11. 50. & 51. Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 14. *n.* 12.
(c) Castill. *ubi sup. num.* 89.
(d) *L.* 2. *tit.* 17. *p.* 2. *ibi glos.*
(e) Castill. *ubi sup. num.* 11.
(f) Paz *ubi sup. num.* 11.
(g) Paz *ubi sup. num.* 48.
(h) Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 30. *n.* 26. Navarr. *in Man. c.* 25. *n.* 8. Farin. 1. *tom. Crim. tit. de Carcerib. q.* 28. *n.* 28. & *de Immunit. Eccles. Append. n.* 274.
(i) Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 14. *n.* 89. & 41.
(k) Ant. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 10. *num.* 1. & *c.* 14. *n.* 6. *fin.* Plaz. *de Delictis*, *lib.* 1. *c.* 32. *n.* 16. Mench. *l.* 3. *de Testament.* §. 12. *n.* 55. D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 6.
(l) *DD. ubi sup.*
(m) *L.* 5. *tit.* 29. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop. Aceved. *in l.* 2. *n.* 11. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.*
(n) Boer. *decis.* 109. *n.* 18. Aufrer. *in Capell. Tolos.* 112. Aceved. *in l.* 3. *n.* 12. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.*
(o) Navarr. *in Man. c.* 25. *n.* 19. D. Covar. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 13. *vers.* 38.
(p) Silvest. *in Sum. verb. Immunit.* 1. *vers.* 1. Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 2. *vers.* 4.
(q) Navarr. *ubi sup. n.* 19. Clar. *lib.* 5. *Recept.* §. *fin. q.* 30. *n.* 22. & *q.* 98. *l.* 1. & 2.

si llevandolé á ajusticiar, ó preso, se suelta; y suelto, y libre de los Ministros de Justicia, ó yendo ellos trás de él para le prender, aunque sea á su vista, suelto se retrae, goza de la inmunidad, pues ya se retraxo libre, y suelto, como se requiere; asi lo dicen Boerio, (a) Covarrubias, Navarro, y Paz.

14 Aunque la Iglesia esté cerrada, goza de la inmunidad el retraido, asiendose á las puertas, cerrojos, ó paredes, arrimandose á ellas. Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia, aunque fuera de ella estén sus vestiduras de que le asa la Justicia, como lo dicen Covarrubias, (b) y Paz.

15 Tambien goza de la dicha inmunidad la Iglesia entredicha, pues por su culpa del hombre, no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor; como lo tienen todos, segun lo traen Angelo, (c) y Julio Claro. Y por la misma razon gozan de ella los excomulgados, suspensos, y entredichos, como sean Fieles, mas no los Infieles, sino es que se acojan para hacerse verdaderamente Fieles; como, alegando otros, lo traen Navarro, (d) Covarrubias, y dice ser comun Boerio.

16 Sea, pues, regla general, que todos los delinquentes que se retraen en la Iglesia por qualesquier delitos, por graves, y atroces que sean, gozan de su inmunidad, sin poder ser sacados, ni despojados de ella, salvo los exceptuados, porque la exceptuacion de ellos constituye, y firma regla general, para que todos los demás que no lo son gocen; como está difinido en el Derecho Canónico, (e) y Real, y lo tienen comunmente todos, segun lo dicen Antonio Gomez, Covarrubias, Diego Perez, y Julio Claro.

17 Primeramente se exceptuan, y sacan de la dicha Regla los Clerigos, y Religiosos, y personas Eclesiasticas, los quales no gozan de la dicha inmunidad, por ningun delito, ni causa; por costumbre recibida, y asi pueden ser sacados de la Iglesia por su Juez Eclesiastico, como lo tienen comunmente recibido Panormitano, (f) Berdardo Diaz de Lugo, y su Addicionador Salcedo, y Navarro.

18 Asimismo se exceptúa de la dicha regla, el que quema, ó derriba la Iglesia, ó sus puertas, ó la despoja, ó comete sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad, pues la ofende: mas al contrario goza cometiendo el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo aunque mate al Clerigo, como sea fuera de ella, porque al Templo Sacro, no á la persona fue concedida, y no es fuerza de la dicha regla; como lo traen Navarro, (g) y Paz, alegando muchos, y refiriendo otros, que tienen lo contrario; aunque nuevamente contra los antiguos resuelve Prospero Farinacio, (h) que el que mata, ó hiere al Clerigo no goza de la dicha inmunidad, porque comete sacrilegio, y los Clerigos representan la Iglesia.

19 Tambien se sacan de la dicha regla los que sacan las Monjas de los Monasterios, los quales no gozan de la dicha inmunidad. Ni tampoco gozan de ella los que en la Iglesia cometen adulterio, ó roban, ó fuerzan en ella las virgenes; como, alegando otros, lo dice Paz. (i)

20 Exceptúase tambien de la dicha regla, el que mata, ó hiere en la Iglesia, ó Cementerio, ó en ella comete otros delitos semejantes, ó mas graves, y no leves, ni menores, con esperanza de valerse de su inmunidad, y no en otra manera; en los quales casos no goza de ella. Y siempre se presume en caso de duda, tener esta esperanza, salvo si alli sucedió accidentalmente la obra, sin tener derivacion de atrás, ó fue por defensa necesaria; porque en estos casos, pues cesa la presuncion de delinquir con la dicha esperanza, bien goza de la dicha inmunidad; como consta de una Ley de Partida, (k) y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion, donde lo trae Acevedo, y lo resuelven Juan Gutierrez, y Paz. Y debiendo en este caso no gozar en una Iglesia, por haber delinquido en ella, lo mismo se entiende en las demás, porque una es universal

(a) Boer. *decis.* 110. Covarr. *lib.* 2, *Var. c.* 20. *n.* 12. & 13. *vers.* 17. & 18. Navarr. *ubi sup. n.* 19. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *part. cap.* 3. §. 3. *num.* 40. 41. 42. 44 & 63.

(b) Covar. *ubi sup. n.* 18. *vers.* 32. 33. Paz *ubi sup. n.* 46. & 47.

(c) Angel. *in Sum. verb. Immunitat.* Clar. *lib.* 5. *Rec. q.* 30. *n.* 5.

(d) Navarr. *in Man.* 125. *n.* 19. 20. Covar. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 11. 12. 13. Boer. *decis.* 110. *n.* 7.

(e) *C. Inter alia, de Immunit. Eccles. l.* 2. *tit.* 11. *p.* 1. *l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* Anton. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 10. *n.* 1. Covar. *lib.* 2. *Variar. c.* 20. *n.* 6. *ver.* 8. Perez *in l.* 6. *tit.* 2. *lib.* 1. *Ordin. in glos.* 2. Clar. *lib.* 5. *Recept.* §. *fin. q.* 30. *n.* 1. 8. & 9.

(f) Panorm. *in c. Inter alia, n.* 13. Bernard. Diaz *in Pract. Crim.* 115. & 123. *ibi* Salced. Navarr. *in Man. c.* 25. *num.* 22.

(g) Navarr. *in Man. cap.* 25. *n.* 19. 22. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *part. cap.* 3. §. 3. *num.* 103. 104. 105. 169. 170. & 171.

(h) Far. 1. *tom. Crimin. tit. de Carcerib. quast.* 28. *num.* 21.

(i) Paz *ubi sup. n.* 85. 86. & 87.

(k) *L.* 4. *tit.* 11. *part.* 1. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 5. & 6. *l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* Acev. *n.* 24. 25. 26. Gutierr. *lib.* 3. *Pract. q.* 1. *num.* 8. Paz *ubi sup. n.* 73. *usque ad* 78. & *n.* 8.

sal en todo el Orbe, y la injuria hecha á una, á todas se hace, segun Paz, (a) y Covarrubias.

21 De lo dicho se sigue asimismo, que se sacan de la dicha regla los que delinquen cerca de la Iglesia con esperanza de retraerse en ella, y asi no gozan de su inmunidad. Y entonces se presume, que se comete el delito con esperanza de valerse de la Iglesia, quando se comete cerca de ella de proposito, y caso pensado luego se retraen; como, alegando otros, lo traen Covarrubias, (b) Juan Gutierrez, y Paz.

22 Asimismo de lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad, el que, estando en la Iglesia, sale á cometer el delito, y cometido, luego se buelve á ella, como lo dice Antonio Gomez, (c) aunque lo contrario tiene Acevedo. (d)

23 Siguese tambien, que no goza de la dicha inmunidad, por ser exceptuado de la dicha regla, el que desde la Iglesia mata, ó hiere al que está fuera de ella, porque desde allí tuvo principio, ó desde fuera, al que está dentro, porque en ella tuvo el fin; y en el uno, y otro caso se cometió en la Iglesia el delito, como lo traen Navarro, (e) Gutierrez, Acevedo, y Paz. Y de aqui se sigue, que tampoco goza el que dentro de la Iglesia manda cometer el delito fuera de ella, en quanto al delito de mandarlo, porque se cometió en ella, aunque sí goza quanto á la execucion del delito que se comete fuera, pues fuera se cometió; como lo dicen Navarro, (f) y Paz. Siguese asimismo, que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delito en ella, en quanto al mandato; como lo traen Socino, (g) Felino, y Remigio.

24 Asimismo se saca de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que injustamente se defiende en la Iglesia; como lo traen Navarro, (h) y Paz. Y tambien se exceptúa, que no goza el que saca á otro por fuerza de la Iglesia, tirandole á lo menos la ropa, y sacandole, hiere, ó mata, porque tuvo principio el delito en la Iglesia. Ni el que lo mandó sacar, quanto al delito que en mandarlo cometió, aunque sí quanto á la execucion de él, porque eso se cometió fuera, y aquello dentro; como lo dicen Navarro, (i) y Paz.

25 Quando se comete delito en la Iglesia porque no se debe gozar de la inmunidad, no solo se priva de ella el delinquente quanto á él, sino tambien quanto á los demás que antes, y despues de él haya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos se deberá gozar, y asi, si en razon de ellos se traxere puede ser sacado, pues en aquello que delinquió, puede, y debe ser castigado; porque frustra el auxilio de las Leyes el que las quebranta; como lo dicen Aufrerio, (k) Casaneo, y Julio Claro. Lo qual se entiende, quando el delito cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es, como lo dice Boerio, (l) aunque Covarrubias (m) indistintamente tiene, que en este caso, en todos los demás delitos goza de la inmunidad, siendo de tal calidad, que pueda gozar de ella, fuera de aquel que cometió en la Iglesia, porque no lo puede hacer mediante la regla general de que por todos los delitos se goza, sino de los exceptuados, y que no lo es.

26 Asimismo se exceptúan, que no gozan de la inmunidad de la Iglesia las armas prohibidas de traer, metiendose en ella, en la qual pueden ser quitadas; porque el que trae, ó defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y asi lo pueden privar de ellas, y tomarselas; como lo dicen Covarrubias, (n) y Paz. Y nota, que el retraido que debe gozar de la inmunidad, no se le puede quitar la espada, y otras armas que no son prohibidas de traer, aunque delinqua en ellas; porque estas solo se adjudican al que le prende, por la prision, y aqui no la hace, y no la haciendo, no las pueden quitar, ni llevar; como consta de una Ley de la Recopilacion, (o) y en este mismo caso lo dice Castillo.

27 Asimismo se exceptúan, y sacan de la dicha regla, que no gozan de la dicha in-

mu-

(a) Paz *ubi sup. num.* 79. Covar. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *num.* 15. *vers.* 13.

(b) Covarr. *ubi sup. vers.* 26. Gutierr. *ubi supr. n.* 5. & 16. Paz *ubi sup. n.* 94.

(c) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 10. *num.* 2, *in med. vers. Idem.*

(d) Acev. *in l.* 1. *n.* 28. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.*

(e) Navarr. *in Man. c.* 25. *n.* 25. Gutier. *lib.* 3. *Pract. q.* 1. *num.* 23. *usque ad* 34. Aceved. *in l.* 3. *n.* 28. *in fin. tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* Paz *in Pact.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 3. *n.* 97. & 99.

(f) Navarr. *ubi sup. n.* 21. Paz *ubi sup. n.* 98.

(g) Socin. *in cap. Postulasti, volum.* 5. *de Foro Compet.* Felin. *in c.* 1. *de Præsumpt.* Remig. *de Immunitat. Eccles. fallenc.* 7.

(h) Navar. *ubi sup. n.* 22. Paz *ubi sup. n.* 148.

(i) Navar. *ubi sup. n.* 22. Paz *ubi sup. n.* 101. & 102.

(k) Aufrer. *in Capellan. Tolos.* 428. Casan. *in Consuetud. Burg. Rubr.* 1. §. 5. *vers. Archidiacon.* 112. Clar. *lib.* 5. *Recop q.* 30. *vers. Sed quid.*

(l) Boer. *decis.* 110. *n.* 10.

(m) Covar. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 5. *vers.* 24.

(n) Covar. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 18. *vers.* 36. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 3. *n.* 149.

(o) *L.* 28. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recop.* Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 2. *c.* 14. *num.* 150.

munidad los Hereges, como (demás de otros) lo traen Simancas, y Covarrubias. (a) Y por lo mismo no goza el apostata de la Fé, y renegado, segun Boerio. (b) Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las Imagenes, segun Hypolito. (c) Y aunque Covarrubias, (d) siguiendo á otros, tiene, que el blasfemo no goza, Navarro (e) dice, que sí; salvo siendo Herege, que entonces, quanto á Herege no goza, mas sí quanto á blasfemo, á los quales se concuerda en que la opinion de Covarrubias proceda quanto á la blasfemia es heretical; como derreniego, ó no creo, ó descreo, ú otras semejantes que lo fueren. Y la de Navarro, quando no es heretical, sino de por vida, ó pesete, ó las demás que no lo son, como lo trae Acevedo. (f)

28 Exceptúase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de lesa Magestad humana, y traycion contra el Rey, y contra el Reyno, y asi se practica; como lo tienen Rebufo, (g) Julio Claro, y Tiberio Deciano, aunque lo contrario tienen Bosio, y Gutierrez. (h) Mas el que hace moneda falsa, parece que no es privado de la dicha inmunidad, porque aunque es gravisimo delito, y especie de lesa Magestad, traycion, y manifiesto robo, todos por extension, largo modo, y no propriamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez. (i)

29 Exceptúase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete el pecado nefando, y sodomía, como lo dice Salcedo, (k) y lo tiene Humada, fundandolo en el propio motu del Sumo Pontifice Pio V. que por este delito priva al Clerigo del privilegio Clerical.

30 Asimismo se exceptúa, y saca de la dicha regla el que mata á otro segura, y alevosamente, el qual no goza de la dicha inmunidad; como consta de un capitulo del Derecho. (l) Y este es el verdadero entendimiento, y sentido de él, comunmente recibido en toda la Christiandad, por general costumbre, y como tal se ha de tener, juzgando, y aconsejando; como (alegando muchos) lo resuelven Covarrubias, (m) Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz, contra otros, que tuvieron lo contrario.

31 Toda muerte se entiende ser hecha segura, y alevosamente, y asi se presume, salvo la que se probare que es hecha faz á faz, en pendencia que se tenga, tal que se pueda defender el contrario, sin quitarle la defensa; como lo dicen expresamente dos Leyes de la Recopilacion. (n) De que se sigue, que el que mata segura, y alevosamente, aunque sea á su enemigo, y ofensor, que le ofendió, es aleve, como lo resuelven Covarrubias, (o) Paz, y Antonio Gomez; salvo si fuere en intervalo tan breve de la ofensa, ó riña, en que no se pueda mitigar el dolor impetuoso, colera de ella, y animo lleno de ira, que ciega la razon, y no se puede temperar, por carecer de entendimiento, mediante ella; como lo dice Menochio, (p) y se confirma con una Ley de Partida.

32 De lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que saca á alguno engañado al lugar donde le mata, pues fue aleve. Y lo mismo el que mata á su compañero en el camino, por ser visto serlo por la seguridad del lugar, y fidelidad debida á compañia, segun Remigio, (q) y Paz.

33 Siguese asimismo, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de parricidio, matando ascendiente, ó descendiente, pues por la gran fidelidad que se deben, es visto ser segura, y alevosamente; como lo dicen París, (r) y Paz.

34 Exceptúanse tambien de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los asesinos, que matan por dineros, ó precio, que para ello dán, ó reciben, por ser visto hacerlo alevosamente, segun Remigio, y Paz. (s)

35 Tambien se sigue ser exceptuado de la

(a) Simanc. *de Inst. Catholic. tit.* 46. *num.* 65. Covar. *lib.* 2. *Variar. c.* 20. *n.* 11. *vers.* 14.

(b) Boer. *decis.* 11. *n.* 6.

(c) Hippolit. *in leg. Ex Senatus Consulto, ff. de Sindicatu.* (d) Covar. *ubi sup. n.* 11. *vers.* 14. *in fin.*

(e) Navarr. *in Man. c.* 15. *n.* 21.

(f) Aceved. *in rub.* 4. *l.* 8. *Rec. n.* 26. & 27.

(g) Rebuf. 2. *t. ad leg. Gall. de Immun. Eccles. art.* 1. *glos.* 1. *n.* 23. & *n. fin.* Clar. *in Pract. l.* 5. §. *fin. q.* 50. *n.* 10. *in fin.* Tiber. Dec. 2. *tom. Crim. lib.* 6. *c.* 28. *n.* 23.

(h) Bos. *in Pract. c.* 2. *n.* 32. Gutier. *l.* 3. *Pract. q.* 4. *n.* 17. & *seqq.* (i) Gutier. *ubi supr.*

(k) Salc. *in Addit. ad* Bern. Diaz *in Pract. Crim. c.* 80. *pag.* 24. *col.* 2. Ruin. *ad Scholiis ad* Greg. Lop. *in l.* 4. *t.* 20. *p.* 1. *fol.* 98. *n.* 34. *ad finem.*

(l) *Cap.* 1. *de Homicid.*

(m) Covarr. *lib.* 2 *Var. c.* 20. *num.* 7. Anton. Gom. 3. *tom. Variar. cap.* 10. *n.* 3. *vers.* 3. Gregor. Lopez *in l.* 4. *gloss.* 8. *tit.* 11. *part.* 1. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *part. cap.* 3. §. 3. *num.* 113. & 114.

(n) *L.* 1. *in fin. t.* 25. & *l.* 10. *t.* 26. *l.* 8. *Recop.*

(o) Covarr. *ubi supr.* Paz *ubi supr. n.* 115. *usque ad* 120. Anton. Gom. 3. *tit. Variar. c.* 3. *n.* 5.

(p) Menoch. *de Arbit.* 6. *cas.* 36. *num.* 1. *lib.* 6. *l.* 14. *tit.* 7. *p.* 7.

(q) Rem. *de Immunit. Eccles. fallent. c.* 14. Paz *ubi supr. n.* 124. *c.* 25.

(r) Paris *cons.* 16. *vol.* 1. Paz *ubi supr. n.* 123.

(s) Rem. *ubi supr. fall.* 5. *n.* 7. 8. & 9. Paz *ubi supr. n.* 112. *usque ad* 149.

la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que mata con veneno, pues es alevoso, quitando la defensa, y consiguiendo la muerte seguramente: como lo traen Ananía (a) Felino, y Paz. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del que mata con arcabúz, y pistolete, ó saeta, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (b)

36 Tambien se exceptúa de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que segura, y alevosamente (en los casos que quedan dichos se acomete, y son tenidos por tales) hiere con animo de matar, aunque no se siga la muerte, y este animo se ha de juzgar de la calidad del instrumento con que le hirio, y del modo de la herida que se dió, mas cesante este animo, aunque hiera alevosamente, ó haga otras injurias menores, lo contrario se ha de decir, porque goza de la dicha inmunidad, segun Remigio, (c) Covarrubias, Navarro, y Paz.

37 De todo lo dicho se sigue tambien, que el que sobre caso pensado, ó sobre seguro diere bofeton, ó palos á persona noble, ú de calidad, aunque se dén rostro á rostro, se exceptúa de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, por ser aleve, y porque estas injurias hechas á semejantes personas, se equiparan á la muerte; pues quitandoles la honra, tanto es como quitarles la vida, y en los casos criminales se procede á simili; asi lo trae nuevamente Castillo, (d) diciendo, que asi se determinó en el Real Consejo.

38 Asimismo de todo lo dicho se sigue; que el que mata, ó hiere de proposito, y caso pensado, como no sea segura, y alevosamente, goza de la dicha inmunidad, por no ser exceptuado de la dicha regla, porque este no fue aleve, ni quitó la defensa al contrario, como se requiere para serlo; asi lo tiene una comun opinion, como lo traen (e) Covarrubias, y Paz, refiriendo una comun opinion, que tiene lo contrario, por decir entenderse haberse hecho por insidias, y con esperanza de conseguir la inmunidad.

39 De lo dicho se sigue, que el que mata, ó hiere en desafio, goza de la inmunidad de la Iglesia; porque aunque este delito se cometa de proposito, no es segura, ni alevosamente; como lo tienen Paz, (f) y Castillo, diciendo haberse asi determinado en el Real Consejo.

40 Siguese tambien de lo dicho, que si uno que vé reñir á otro con su deudo, ó amigo, acude, y sin pensarlo mata, ó hiere luego por detras al contrario, goza de la dicha inmunidad, porque este delito fue hecho acaso con animo lleno de ira, que muchas veces ciega, y aunque la riña haya precedido un poco antes, goza el delinquente de este privilegio, atento que el dolor impetuoso dé ella dura, y asi fue hecho casual, y no aleve, como lo dice Menochio, (g) cuya opinion defiende Gutierrez, diciendo, que asi fue determinado en la Chancillería de Valladolid, y lo tiene Bosio, á los quales sigue Manuel Rodriguez.

41 Exceptúase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el simple ladron, si solo cometió un hurto, aunque sea calificado con otras calidades que le agraven por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladron famoso, que por mar, ó tierra anda hurtando publicamente, ó salteando los caminos, ó que ha hecho tres, ó mas hurtos con que se hace famoso, ó que anda de noche robando, ó quemando mieses, heredades, montes, ó casas, con dolo, y malicia, y con ella arranca los mojones, ó hace otras violencias; de esta manera se concuerdan las contrarias opiniones, que sobre esto refieren Covarrubias, (h) Antonio Gomez, Julio Claro, y Paz.

42 De lo dicho se sigue ser exceptuados de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad los Cambios, y Mercaderes alzando, que se alzan ocultando sus bienes, ó libros, ó metiendose con ellos en la Iglesia, y asi de ella pueden ser sacados, por ser habidos por ladrones, y públicos robadores, mas cesante esto, y siendo solo simples deudores, aunque sean falidos, y quebrantados, lo contrario se ha de decir por gozar de la dicha inmunidad; como consta de unas Leyes de la Nueva Recopilacion. (i) Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de decir de los demás deudores de deudas, y asi

(a) Anania, & Felin. *in cap.* 1. *de Homicid.* Paz *ubi supr. n.* 115. *c.* 121.

(b) *L.* 5. & 15. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recopil.*

(c) Rem. *de Immunit. Eccles. fallent* 131. *n.* 4. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 20. *num.* 7. Navarr. *in Man. cap.* 25. *num.* 21. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *part.* §. 3. *num.* 126. 127. & 128.

(d) Cast. *in Pol. l.* 2. *p.* 1. *c.* 14. *n.* 43. 44 & 45.

(e) Cov. *lib.* 2. *Variar. c.* 20. *n.* 7. *versic. In his.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 2. *cap.* 3. §. 3. *n.* 130. & 131.

(f) Paz *ubi sup.* Castill. *ubi sup. n.* 39. 40. & 41.

(g) Menoch. *de Arbit. l.* 6. *casu* 36. *n.* 1. Gutier. *l.* 1. *Pract. QQ.* Bosio *in Pract. Crim. tit. de Homicid.* Man. Rodrig. *in Sum.* 1. *tom.* 1. *c.* 155. *concl.* 5.

(h) Cov. *l.* 2. *Variar. c.* 20. *n.* 13. Ant. Gom. 3. *tom. Variar. c.* 10. *n.* 2. Clar. *l.* 5. *Recept.* §. *fin. q.* 30. *vers. Quaero an fures*, *n.* 14. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 3. *n.* 64. *usq. ad* 72. & *n.* 172.

(i) *L.* 1. 2. 6. 13. *tit.* 2. *lib.* 1. & *tit.* 19. *l.* 5. *Recopil.*

asi se entiende una ley de la Recopilacion, (a) que sobre eso trata, como lo dicen dos Placentinos, Acevedo, y Gutierrez, y de esta manera se han de entender, y practícan las dos contrarias opiniones, que sobre esto refiere Covarrubias, (b) y asi se ha de tener, aunque quanto al deudor simple lo contrario tenga, y defienda nuevamente Castillo. (c) Y aunque ninguno por causa civil podia ser sacado contra su voluntad de su casa, por ser refugio suyo, en que habia de ser seguro, y tener holgura; y aunque esto sea humanisimo de Derecho Civil, y Real, como lo dice en él, (d) de costumbre ninguna cosa menos se guarda, y en ninguna parte el deudor está menos seguro que en su casa; donde por ser mas continua, y cierta asistencia, es hallado, segun Parladorio. (e)

43 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que gozan, ó no, los deudores de deudas de la inmunidad de la Iglesia, de la misma, y con la misma distincion que ellos, se entiende tambien en los obligados á dar quenta de alguna administracion, ó hacienda, que tenga á cargo, asi se ha de entender lo que sobre esto dice Navarro. (f)

44 Asimismo de lo dicho se sigue, que el Juez, que solo por temor de la residencia se retrae, no ocultando los bienes, ni precediendo otro delito tal, que no deba gozar de la dicha inmunidad, aunque se proceda contra él por otros delitos, deudas, y cosas tocantes al oficio, goza de ella, y asi, retrayendose en la Iglesia, no puede ser sacado de ella; como lo resuelve Paz, (g) contra París de Puteo, (h) y Avilés, que tienen lo contrario: empero ocultando sus bienes, ó precediendo tal delito, que no deba gozar, lo contrario se ha de decir.

45 Asimismo se exceptúan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los siervos, y esclavos, que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y asi les han de ser entregados, dando caucion juratoria de no los maltratar, salvo si el tal maltratamiento es grave, y atróz, que entonces no se les han de entregar, sino compelerles á que los vendan, y al comprador entregarselos; empero por otro delito que haya de castigar la Justicia, gozan, como si fueran libres en los casos, y como ellos; asi lo dice una Ley de Partida, (i) y en ella Gregorio Lopez.

46 De lo dicho se sigue, que no gozan de la dicha inmunidad, y ser exceptuados de la dicha regla los condenados por delito á servicio de galeras, ú otro forzoso, por la misma razon que los esclavos, pues son siervos de la pena; como lo dice expresamente una Ley de la Recopilacion, (k) lo qual se entiende estando ya condenados por sentencia executable, porque cesante esto, aunque contra ellos haya sentencia, si de ella está apelado, y la causa de apelacion pendiente, lo contrario se ha de decir; porque por la apelacion interpuesta se extingue la sentencia, y todo su efecto, y se reduce la cosa al estado en que era despues de la contestacion, y no es visto ser condenado uno, ni contra él dada sentencia, quando de ella es apelado, segun Antonio Gomez. (l)

47 Asimismo se exceptúa de la dicha regla el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, ó lugar sagrado, y asi no goza de su inmunidad, pues ninguna violencia se le hace, como lo tienen Hostiense, (m) Juan Andrés, Panormitano, Enrico, Navarro, y Paz. Y aunque algunos han dicho, que en este caso, debiendo gozar, no podia ser condenado el retraido en pena corporal; porque la inmunidad no solo incumbe á él, sino tambien á la Iglesia, no está recibido en uso, sino antes lo contrario, de que aunque deba gozar, saliendose de su voluntad, se le dá la pena del delito, aunque sea corporal, como lo dicen Boerio, (n) Julio Claro, y Paz.

48 Mas si sacan al retraido, ó él se sale por miedo, amenaza, temor, engaños, ó promesas, ó palabras blandas, ó ruegos del Ministro, ó Juez, goza de la inmunidad, debiendo conforme al delito gozar de ella, y no de otra manera; y asi sin embargo ha de ser restituido, segun la mas comun, y verdadera opinion; como lo dicen An-

(a) *L.* 13. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop. ibi* Acev. Gutierr. *lib.* 1. *Pract.* QQ. *q.* 1. *& idem in l. Nemo potest*, *ff. de Legat.* 1. *n.* 18.

(b) D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 14.

(c) Cast. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 14. *n.* 62. *usq. ad* 65.

(d) *L. Plerique*, *& l. Sed si is*, *ff. de In jus vocand. l.* 3. *tit.* 7. *p.* 7.

(e) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 6. *n.* 1.

(f) Navarr. *in Man. cap.* 5. *n.* 19.

(g) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 3. *n.* 179.

(h) Puteo *de Sindicat.* §. *Visu*, *de modo procedendi*, *n.* 6. Avil. *in cap.* 1. *Prat. in glos. verb. Dadivas*, *n.* 15.

(i) *L.* 3. *tit* 11. *p.* 1. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 2.

(k) *L.* 9. *c. pen. tit.* 24. *lib.* 8. *Recop.*

(l) Anton. Gom. 3. *tom. Variar. cap.* 3. *num.* 66. *arg.* 1. 2. & 3.

(m) Hostiens. Joann. Andr. Panormit. Enr. *in c. fin. de Immunit. Eccles.* Navarr. *in Man. c.* 25. *n.* 21. *in fin.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p.* 3. §. 3. *n.* 165.

(n) Boer. *decis.* 109. *num.* 8. Clar. *lib.* 5. *Recopil.* §. *fin. quæst.* 30. *num.* 1. *in fin.* Paz *ubi sup. num.* 21. *usq. ad* 22.

Antonio Gomez, (a) Covarrubias, Plaza, Julio Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

49 Aunque por Derecho Civil Imperial de las Autenticas, (b) y Real de una Ley de Partida está dispuesto, que los adulteros, raptores, de las virgines, homicidas, deudores, y obligados á pagar, y dar deudas, y cuentas Reales al Rey, no gocen de la inmunidad de la Iglesia: empero lo contrario se ha de decir, porque gozan de ella sin ser exceptuados de la dicha regla, respecto de que este Derecho está corregido por el Canónico, á que se ha de estár en esta materia por ser Eclesiastica, sin curar el Derecho Civil, y Real, aunque sea en el Fuero Secular; segun lo tienen por comun opinion los Doctores, como alegandolas lo resuelven Gregorio Lopez, (c) Covarrubias, Claro, y Paz, y se confirma por el Derecho Canónico, (d) cuya disposicion por costumbre es aprobada; como diciendo ser comun lo trae Alexandro, (e) y esto guardan los Jueces temerosos de Dios, como lo dice Bosio. (f)

50 No se puede privar al retraido de la comida ni lo demás necesario para sus alimentos, y asi no se puede prohibir que se le dén, y aunque se prohiba, no se puede proceder contra los que se lo dieren, ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de alimentar de sus bienes, no pudiendo él trabajar no teniendolos, y aunque los tenga, si no puede usar de ellos, aunque esta costa puede despues cobrar de él, y de ellos: como consta de una Ley de Partida, (g) y en ella lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion, Acevedo.

51 Y en tanto es verdad, que no puede ser privado el retraido de los alimentos, que si lo fuere, y por causa de ello, ó compelido de la hambre saliere fuera de la Iglesia á buscarlos, yendo, y bolviendo á solo ello via recta, goza de la inmunidad, y no puede ser preso, y aunque lo sea ha de ser restituido, segun Paz, (h) pues por fuerza salió, compelido de esta necesidad.

52 Quando consta que el retraido debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprisionado en ella, ni se le pueden poner en ella guardas, ni tampoco al rededor de su Cementerio, por ser contra su libertad: mas en caso de duda, si ha de gozar, ó no, y mientras se hace la informacion, ó sigue la causa de la duda, bien se puede aprisionar en la Iglesia, y se le pueden poner guardas, y asi se entiende una Ley de Partida, (i) que sebre esto trata, y está recibido en uso; como lo dicen Gregorio Lopez, Claro, Acevedo, y Paz.

53 Estando el delinquente retraido, la presumpcion que debe gozar de la inmunidad está por la Iglesia que posee. Y de aqui se sigue, que primero que le saquen de ella ha de constar si el delito es tal, que no debe gozar, probandolo el que le pretende sacar, porque en caso de duda, no puede rer sacado, y asi para proceder á la restitucion del despojo, y en la causa de él, basta solo constar, que estando retraido fue sacado, sin ser necesario que conste, que debe gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de probar; como lo dicen Julio Claro, (k) y Acevedo.

54 Para sacar el delinquente de la Iglesia, es necesario que se pruebe ser del caso, porque no se debe gozar por la plena probanza que se requiere para condenar; porque no solo se trata de prision en que basta ser semiplena, sino tambien del despojo de la inmunidad de la Iglesia, y su posesion, en que es necesario haberla plena para vencerla; como lo trae Gregorio Lopez. (l)

55 El despojo que se hizo injustamente á la Iglesia, no se confirma, ni justifica por la informacion, ó prueba, que despues sobreviene, y asi sin embargo se incurre en la pena, y *ante omnia* ha de ser restituido el delinquente en la Iglesia; como se dice en el Derecho, (m) y lo trae Paz, aunque despues con justificacion, constando no deba gozar, puede ser sacado, pues el delito, ó culpa del Juez no perjudica á la vindicta pública.

56 Quando consta, que el retraido no goza de la inmunidad de la Iglesia, le puede el Juez Secular sacar de ella sin licencia del

(a) Ant. Gom. 2. *tom. Var. cap.* 12. *n.* 7. D. Covarr. *lib.* 2. *Var. cap.* 20. *n.* 14. & 16. Plaza *lib.* 1. *de Delict. cap.* 37. Clar. *ubi sup. q.* 55. *num.* 8. *circ. primum*, Paz *ubi supr. n.* 106. & 107.

(b) *Authent. de Mandat. Princip. §. Sed neque col.* 3. *l. fin. tit.* 11. *p.* 1.

(c) Greg. Lop. *in l. fin. tit.* 31. *p.* 1. D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 3. & 7. *vers.* 8. Clar. *lib.* 5. *Recop. §. fin. q.* 20. *num.* 10. *vers. Quaro nunquid*, Paz *ubi sup. n.* 58. *usq. ad* 63.

(d) *Cap. Inter alia de Immun. Eccles.*

(e) Alex. *cons.* 145. *n.* 4. *lib.* 7.

(f) Bos. *in Practic. tit. de Captura post. n.* 22.

(g) *L.* 2. *tit.* 11. *p.* 1. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 4. & 6. Acev. *in l.* 3. *n.* 21. & 22. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

(h) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. cap.* 3. §. 3. *num.* 173. & 174.

(i) *L.* 2. *tit.* 11. *part.* 1. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 4. Clar. *lib.* 5. *Recept. §. fin. quest.* 30. *num.* 22. Acev. *in l.* 5. *num.* 21. & 22. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil.* Paz *ubi sup. num.* 5. & 8.

(k) Clar. *in Pract. lib.* 5. *Recept. q.* 20. *num.* 22. Acevcd. *in l.* 3. *n.* 20. 21. 22. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

(l) Greg. Lop. *in l.* 4. *glos.* 3. *in fin. tit.* 11. *p.* 1.

(m) *C. Conquerente, cap. Item cum quis, de Restit. spoliat.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 3. *n.* 16.

del Eclesiastico; pues no se le hace injuria; como lo dicen (a) Aufrerio, Boerio, y Remigio, y está recibido en práctica, segun lo dicen Avendaño, Claro, y Covarrubias, el qual refiere otros, que tienen lo contrario, á quien sigue Antonio Gomez, (b) diciendo, que el Juez Eclesiastico le ha de sacar, y entregar al Secular, ó dar licencia para ello. Mas advierta el Eclesiastico, de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo disimular: quando le saque. Y advierta tambien, que ha de allanar la Iglesia á los Ministros de Justicia, para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de censuras, en casos justos, que son las suyas. Y asimismo advierta el Juez Secular, que quando sacare el retraido, ha de leer, y notificar primero al Eclesiastico la informacion, y causa por donde le saca, para que le conste de la justificacion de ella, y se venza la presuncion que hay por la Iglesia; que posee.

57 El Sumo Pontifice Gregorio XIV. en un propio motu, (c) que dió el año primero de su Pontificado de 1591. manda, que ningun Juez Secular saque al retraido de la Iglesia sin expresa licencia del Obispo, ó su Vicario. Y si algunos fueren sacados, los pongan en la carcel del Eclesiastico con prisiones, y guardas suficientes, puestas por el Secular. Y que no puedan ser sacados de alli, ni se entreguen, sino es conociendo el Obispo, ó su Vicario, de la causa, y juzgando no les valer la Iglesia; aunque este propio motu no fue recibido en muchas Provincias, antes se ha suplicado de él, y hasta ahora no se ha practicado.

58 Si el Juez Secular hubiere sacado de la Iglesia al retraido injustamente, ó en caso de duda, y el Eclesiastico procediere sobre la restitucion de él, el Secular no innove en la causa contra el delinquente, ni le dé tormento, ni haga molestia alguna, hasta que se determine legitimamente no debe gozar; como lo dice Acevedo. (d)

59 Constando al Juez Secular, que el delinquente que fue sacado de la Iglesia goza de su inmunidad, se puede, y debe de su autoridad bolver á ella; aunque la causa no esté determinada, sin pena de censura, ni compulsion del Eclesiastico, ni mandato de su Superior; porque asi como fué fácil en el despojo, lo ha de ser en la restitucion, y no cumple con bolverse ignominiosamente, ni castigado; como lo dice Acevedo. (e)

60 El Juez Eclesiastico lo es competente, aunque sea contra el Secular, y Legos, sobre la inmunidad de la Iglesia, y su observancia; y si el delinquente goza, ó no de ella, y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello, asi á pedimento de parte agraviada, como de la Iglesia, ú de su Fiscal, ú de oficio. Y antes que se saque el retraido, puede mandar, que no se saque. Y despues de sacado injustamente, puede compeler á que se restituya, procediendo sobre ello por censuras, y penas, aplicadas para gastos de guerra contra Infieles; como (alegando muchos) lo resuelven Acevedo, (f) y Castillo, y asi se practica. Y nota, que para excomulgar á uno, declararle, y haberle de declarar por tal, primero se ha de hacer amonestacion, y citacion trina Canonica: y despues de excomulgado, primero se ha de hacer otra tal, que se ponga la anathema, y entredicho, y despues de puesto, primero se ha de hacer otra tal, que se ponga cesacion á Divinis; porque como cada una de estas penas sea diversa, y gravada, para cada una es menester constar asi de contumacia del Reo, y ser constituido en ella; sino es que por la aceleracion del caso, y justa causa, desde el principio se hizo la amonestacion, y citacion Canónica para todas, expresandolas. Nota mas, que no solo se puede proceder sobre la restitucion del retraido contra el que le sacó, sino tambien contra el que procede contra él, ó le tiene en su carcel, aunque no le haya sacado, pues ampara el despojo hecho por el que le sacó, y no hace la restitucion de él.

61 Aunque de Derecho Civil, el Juez que injustamente sacaba al retraido de la Iglesia habia de ser castigado con la pena del que cometió delito de lesa Magestad, como en él está difinido; (g) empero de Derecho Canónico, á que se ha de estar, la pena es, que sea excomulgado, y despues condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia pública, y otras penas, segun la calidad del caso: demás de que no ha de ser absuelto hasta que haga la restitucion; como consta de una Ley de Partida, (h) y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aun es excomulgado ipso

(a) Aufr. *in Capel. Tolos.* 421. Boer. *decis.* 110. Rem. *de Immunitat. quast.* 1. Avend. *de Exeq. mand. Reg.* 1. *p. c.* 22. *num.* 9. Clar. *lib.* 5. *Recept.* §. *fin. q.* 30. *num.* 20. Cov. *lib.* 2. *Variar. c.* 20. *num.* 18. *vers.* 34.

(b) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 10. *num.* 2. *in fin.*

(c) Propio motu. *Greg. XIV. anno* 1591.

(d) Acev. *in l.* 3. *n.* 20. & 21. *tit.* 2. *lib.* 1. *Rec.*

(e) Acev. *ubi supr.* (f) Acev. *in l.* 3. *n.* 20. *tit.* 2. *lib.* 3. *Rec.* Cast. *in Pol.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 14. *n.* 97.

(g) *L. Presenti, C. de His, qui ad Eccles. confugiunt.*

(h) *L.* 4. *tit.* 11. *p.* 1. *ibi* Greg. Lopez. *glos.* 7.

so jure, si quebrantó las puertas de la Iglesia. Y demás de las dichas penas está obligado á pagar todos los daños que se siguiéron al retraido; como (alegando muchos) lo resuelve Manuel Rodriguez. (a) Y si hubo cesacion á Divinis, está obligado á pagar las limosnas de las Misas, Sacrificios, y otros daños que de él en el tiempo que le tuvo resultaron á las Iglesias, Monasterios, y Clerigos; como lo dice Silvestro. (b)

62 El Juez Secular contra quien se procede por el Eclesiastico sobre haber sacado al retraido de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra él, substancie la causa, presentando ante él un traslado de la informacion, y autos que hubiere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apele para ante su Santidad, y ante quien con derecho deba, y protexte el auxilio de la fuerza para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si hubiere provision ordinaria, para que absuelva por algun termino, y embie los autos originales á la Audiencia, se la notifique; y sino tambien por ella, procurando que se embien los autos á la Audiencia. Y si vistos en ella, se declarare, que el Eclesiastico no hace fuerza, restituya el retraido á la Iglesia; y si se declarare, que la hace, proceda contra él, y le castigue; como lo dice Paz, (c) y se practica.

SUMARIO DEL PARRAFO XIII.
Confesion.

Como se ha de tomar la confesion, num. 1.
Si á la confesion del menor se ha de hallar presente el Curador, y si contra ella puede ser restituido, n. 2.
Si el Reo preguntado juridicamente está obligado á decir la verdad, n. 3.
Quando se dice ser legitimamente preguntado el Reo, n. 4.
Si se ha de dar al Reo los nombres de los testigos para hacer la confesion, n. 5.
Si se ha de dar al Reo plazo para hacer la confesion, n. 6.
Cómo se ha de preguntar al Reo de otros delitos suyos, n. 7.
Cómo se ha de preguntar al Reo de los cómplices, n. 8.
Si el Reo no quiere declarar, si será visto ser confeso, n. 9.
Si vale la confesion judicial sin juramento, n. 10.
Si la confesion que el Reo hace, de que cometió el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, n. 11.
Si habiendo el Reo negado el delito, puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, n. 12.
Si confesando el Reo el delito, puede poner, y probar contra él sus excepciones, y innocencia, n. 13.
Si el Reo por sola su confesion puede ser condenado, n. 14.
Quándo la confesion del Reo es nula, ó no, n. 15.

DEspues que el delinquente fuere preso, el Juez por sí mismo, ante Escribano, por escrito le ha de tomar con juramento la confesion, para que diga la verdad del caso; como consta de unas Leyes de Partida, (d) porque el Escribano por sí solo, sin el Juez, no lo puede hacer, como lo dice Matheo de Afflictis, (e) y se ha de tomar en secreto, sin hallarse á ello otras personas; segun una Ley de Partida. (f)

2 El delinquente menor, aunque tenga padre que sea su legítimo administrador, ha de ser para la causa proveido de Curador á él, ú otro, en cuya presencia, para tomarle la confesion, se le ha de tomar juramento: mas á la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarla para la declaracion, la qual es acto, y hecho propio del menor, que consiste en su ciencia y conciencia, y no del Curador; y asi sin su asistencia, y en secreto se há de hacer, porque cesen instrucciones, y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confesion, que sin esta autoridad hiciere el menor, aunque sea espontanea, es ipso jure, nula, como (alegando muchos) lo resuelve Antonio Gomez: (g) el qual dice, que contra la confesion que el menor con esta autoridad hace en juicio, no há lugar restitucion, y se confirma por una Ley de Partida. (h)

3 El Reo juridicamente preguntado por el Juez con juramento, obligado está á jurar, declarar, y responder la verdad de lo que se le pregunta, aunque sea menor, siendo capáz del delito, y aunque por su confesion se le haya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra él de oficio, ó á pedimento de parte; como siguiendo á Santo Thomás (demás de otros) lo resuelven Antonio Gomez, (i) Rodrigo Suarez, y Paz.

4 Entonces se dice preguntar el Juez justa, y juridicamente al Reo, quando es Juez com-

(a) Manuel Rodrig. *in Sum. 1. tom. c.* 155. *conclus.* 5.
(b) Sylvest. *in Sum. verb. Cessat.* 3. & 4.
(c) Paz. *in Pract. 1. tom.* 5. *p. tom.* 3. §. 3. *n.* 182.
(d) *L.* 4. & 6. *tit.* 29. *p.* 7.
(e) Afflict. *decis.* 182. *n.* 6. (f) *L.* 3. *tit.* 30. *part.* 7.
(g) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 64. 65. *y* 66.
(h) *L.* 4. *tit. fin. part.* 6.
(i) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 64. & *c.* 12. *n.* 5. Suar. *in l.* 4. *tit. de las Juras, lib.* 1. *part. incipit.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 6. *part. cap.* 3. §. 4. *usque ad* 17.

competente de la causa, sin estar suspensa su jurisdiccion por legitima apelacion, ó recusacion, y hay contra él en ella un testigo de vista, ó cierta ciencia, mayor de toda excepcion, ó indicios equivalentes á él, que hagan semiplena probanza, siendole notificado, leído, y enseñado, para que lo vea, asentandolo asi en la confesion, porque de otra suerte no está obligado á creerle, aunque se lo certifique; como lo resuelven Navarro, (a) Gregorio Lopez, y Paz.

5 Aunque parece que quando se notifica al Reo la culpa que hay contra él, para que declare la verdad de ella, no se le ha de dar el nombre de los testigos, como lo dicen Salcedo, (b) y Gutierrez; empero lo contrario se ha de decir; porque si los Jueces están obligados á dar al Reo los nombres de los testigos que le condenan regularmente, para que se defienda, como lo ordenan unas Leyes de Partida, (c) y de la Recopilacion; por mas fuerte razon se le deben dar en este caso, para que vea si es obligado á confesar el delito, pues confesandole, él mismo se condena.

6 Tan obligado está el Reo, legítima, y juridicamente preguntado, á responder luego, que en ninguna manera puede pedir al Juez dilacion para deliberar sobre ello, aunque sí la puede pedir para vér lo que contra él está probado, y si está obligado á confesar, y el Juez se la debe dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural: como lo dicen Salcedo, y Alcocer. (d)

7 El Reo preguntado juridicamente de un delito, no lo puede ser de otros, que se le imputen haber cometido, sino es que en ellos tambien se le pregunte juridicamente; como lo dicen Alcocer, (e) y Navarro; salvo siendo de la misma especie, si por infamia, ó indicios clamorosos se cree haber frequentado el delito, y no de otra manera, como lo dice Navarro. (f)

8 El Reo no puede ser preguntado de los complices en el delito, sino es que juridicamente tambien sea preguntado contra ellos; por estar infamado él por la misma prueba, y como el mismo Reo; salvo siendo el delito tal, que no se pueda cometer sin complice, como el pecado nefando, amancebamiento, adulterio, y otros semejantes, y en estos casos preguntando generalmente quienes fuéron sus compañeros, sin particularizar los nombres; como lo traen Manuel Rodriguez, y Antonio Gomez. (g)

9 Si el Reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser habido por confeso, y no lo haciendo, es habido por tal, y se presume en el fuero exterior haber hecho el delito; como lo afirma Rodrigo Suarez, (h) diciendo, que así fue juzgado en España un negocio gravisimo; y Julio Claro afirma, que asi se practica, y lo mismo tiene Salcedo.

10 Vale, y perjudica la confesion judicial, hecha ante el Juez competente por el Reo, asi en causas civiles, como en criminales, aunque sea hecha en libelos, ó peticiones, y sin juramento; como lo dice Antonio Gomez. (i) Mas nota, que la disposicion de uno examinado en un juicio, como testigo, no le perjudica como parte, ó principal en otro juicio, segun Capicio. (k)

11 La confesion que el Reo hace de haber cometido el delito, empero haberlo hecho en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, y aceptandose solo quanto haber cometido el delito, perjudica al que la hace, no probando la calidad de la defensa, porqbe en el homicidio, ó injuria en que esto se entiende, siempre se presume dolo, no probando lo contrario, aunque por esta confesion no se puede condenar al Reo en la pena ordinaria del delito, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prueba tan clara y cierta, como se requiere para condenar en la ordinaria, segun Antonio Gomez. (l)

12 Aunque el Reo en la confesion haya negado el delito, si despues visto el proceso, viere que está convencido de él, puede alegar, y probar, que lo cometió en su defensa, segun Bartulo, (m) cuya opinion dicen ser comun Decio, Boerio, y Bosio. Y adviertase, que el Reo no digo simplemente

(a) Navarr. *in Man. c.* 25. *n.* 36. Greg. Lop. *in l.* 4. *glos.* 3. *tit.* 19. *p.* 7. Paz *ubi sup.*

(b) Salced *in Pract. Crimin. cap.* 126. *pag.* 432. *col.* 2. Gutierr. *in QQ. Canonic. c.* 1.

(c) *L.* 37. *tit.* 16. *p.* 3. *l.* 11. *tit* 17. *p.* 3. *l.* 4. *tit.* 1. & *l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. *Recop.*

(d) Salced. *in Pract. Crim. cap.* 126. *pag.* 4. 8. & 423. *col.* 2. Alcoc. *in Sum. c.* 26. §. *El reo*, *fol.* 85. *part.* 2.

(e) Alcoc. *in dict. c.* 26. Navarr. *in Man. c.* 25. *n.* 36. *in fin.*

(f) Navarr. *in Rubric. de Judic. n.* 62.

(g) Man. Rodrig. *in Sum. ordin. Judicial. cap.* 10 *concl.* 9. Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 16. & 17.

(h) Suar. *in l.* 4. *tit. de las Juras*, *lib.* 2. *n.* 15. Clar. *lib.* 5. *Recop. sent.* §. *fin. q.* 45. *vers. Sed. pon. n.* 6. Salc. *in Pract. Crimin. c.* 120.

(i) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 4.

(k) Capic. *decis.* 52.

(l) Anton. Gom. 1. *tom. Var. c.* 3. *n.* 16.

(m) Bart. *in l. Nemo ex his*, *ff. de Reg. Jur.* Dec. *in c. Pastoralis*, *n.* 11. *in fin. de Except.* Boer. *decis.* 164. *n.* 12. Bos. *in Pract. Crimin. tit. de Defens. reo*, *num.* 4.

te, que si cometió el delito, fue en su defensa, sino suponiendo negativa, diciendo que caso no confesado (como afirmativamente se niega) que le hubiera cometido sería para su propia defensa; porque si simplemente dixere que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar su confesion por aquella parte en que confiesa el delito, y repudiarla en quanto á la defensa; segun Bartulo, (a) comunmente recibido.

13 Aunque el Reo confiese el delito, se le ha de dar termino para alegar, y probar sus excepciones, como lo dice Hypolito; (b) porque puede alegar, y probar lo contrario de ella, y su inocencia; y constando de ella, aunque lo haya confesado, no puede ser condenado: como expresamente está difinido en el Derecho Civil, y Real. (c).

14 El Reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella ocurra mas prueba, ó por lo menos conste por ella, que el delito fue cometido; como lo tienen comunmente los Doctores, segun Simancas, (d) y Julio Claro, aunque el Clerigo por sola su confesion, y sin que conste de mas prueba, ni de haberse cometido el delito, puede ser condenado: como lo resuelve Bernardo Diaz, (e) y lo trae su Addicionador Salcedo.

15 La confesion hecha por el Reo estando injustamente preso en la carcel, es nula, por presumirse haber sido hecha por temor; como lo dice Gutierrez. (f) Y lo mismo se ha de decir con la hecha á presuncion del Juez, ó por engaño, ó promesa, que haga al Reo de que le librará, por el fraude que en ello hubo; empero no lo es la hecha en proceso nulo, sino es que lo sea por defecto de jurisdiccion del Juez; segun Antonio Gomez. (g) Ni es nula la en que no fue juridicamente preguntado al Reo, segun Gregorio Lopez (h)

SUMARIO DEL PARRAFO XIV. Acusacion.

Como se ha de proceder en los delitos notorios, n. 1.

Cómo se ha de proceder en los demás casos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, n. 2.

Quando hay, y se procede á pedimento de parte, cómo se ha de proceder, n. 3.

Cómo se ha de notificar á la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hacer no la poniendo, n. 4.

Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delinquente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria. n. 5.

Si en la acusacion que se hace en un libelo, se puede intentar la accion criminal y civil, n. 6.

Solemnidad que se requiere en la acusacion, y cómo se ha de hacer en el adulterio, n. 7.

Si han de dar al Reo los nombres de los testigos para se defender, n. 8.

En qué tiempo se han de dar al Reo los nombres de los testigos, n. 9.

Prescripcion del delito, quanto á la acusacion de parte, y oficio de Juez, n. 10.

Delito notorio es, el que se comete ante el Juez, ó en presencia de todo el Pueblo, ú de la mayor parte de él, ó del numero de personas, que segun la calidad del lugar, y tiempo lo induzga á arbitrio del Juez, el qual en él puede proceder de oficio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confesion del delinquente, ni otra solemnidad, ni orden de juicio, mas de solo examinando dos testigos por lo menos, que depongan del delito, calidad, y notoriedad suya, citando al Reo para que luego alli se descargue, salvo si de la dilacion, ó tardanza resultare escandalo, y perjuicio á la Republica, que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa, dando termino para ello, y sin darlo, ni recibirla, se puede proceder. Y en el uno, y otro caso, sin mas proceso, ni forma de juicio, se ha de condenar, y executar sin embargo de apelacion, ni recusacion, siendo la pena determinada por Ley, y haciendo la condenacion en la sentencia por delito notorio, poniendo asi en ella, pues no puede el Juez agravar en ella la parte mas, porque la puede gravar quando la pena no es determinada por Ley, sino arbitraria, ó si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el Juez ser recusado, y há lugar apelacion de él, como probandolo en Derecho lo resuelve Antonio Gomez, (i) y lo trae Julio Claro.

2 En los demás delitos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, tomada la confesion, ha de hacer cargo al Reo de la culpa que contra él resulta, dandole traslado de ella, para que se descargue, señalan-

(a) Bart. *in l. Aurelius, §. Idem, ff. de Libertatione legata.*
(b) Hypolit. *in Pract. Crim. §. Postquam.*
(c) *L. 1. §. Si quis ultro, ff. de Quasition. l. 2. & 3. de Custod. reor. l. 4. tit. 30. p. 7.*
(d) Simanc. *de Instit. Cathol. tit. 13. n. 1.* Carl. *lib. 5. Recept. §. fin. q. 55. n. 10. & 11.*
(e) Bern. Diaz *sup. Act. Crim. c. 119. & 127. ibi* Salced.
(f) Gutierr. *de Juram. confirm. 1. p. c. 17. n. 14.*
(g) Ant. Gom. 3. *tom. Var. cap. 12. n. 6. & 8.*
(h) Greg. Lop. *in l. 2. glos. 2. tit. 30. p. 7.*
(i) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c. 1. n. 41. usq. ad 48.* Clar. *in Pract. Crim. §. fin. q. 9.*

landole para ello termino breve arbitrario, y necesario, recibiendolo á prueba con cargo de publicacion, y conclusion, y procediendo sumariamente, sin mas orden de juicio; como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) y se practíca. Y nota, que aunque el Juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito; como se dice en el Derecho, (b) y lo traen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

3 Quando hay acusador, ó parte, ó el Juez procede á su pedimento, luego como se toma la confesion al Reo, el Juez manda dar traslado de ella, y de la culpa al Actor, para que ponga acusacion al Reo, y se le notifica, y por la acusacion, se responde, replica, y satisface, de suerte, que cada dos escritos se concluye para prueba, y se recibe á ella, hace publicacion, y prueba de tachas, siendo necesario, y se concluye la causa en difinitiva, procediendose en ella ordinariamente, como consta de unas Leyes de Partida, (c) y se practíca.

4 Quando el Juez manda dar traslado de la confesion, y culpa del Reo al Actor, para que le ponga acusacion, le ha de señalar termino para ello, como de dos, ó tres dias, ú otro arbitrio necesario. Y si el Juez de su oficio no lo señalare, lo ha de sañalar á pedimento del Reo; para lo qual basta una sola monicion, sin ser necesario ser trina, ni una por trina, por peremptoria, sino es en el Fuero Eclesiastico; y pasado este termino, no acusando en él, puede el Juez proceder de oficio en la causa, sin el acusador, sin mas citarle; y siendo estraño, saliendo á ella antes de proceder el Juez de oficio, ha de ser admitido, mas despues no; porque el oficio del Juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efecto, y en esta igual causa es preferido el que primero ocupa el juicio: empero si el acusador es propio, siguiendo su injuria, ú de los suyos, indistintamente ha de ser admitido á pedir, y acusar; por ser preferido al estraño, y al oficio del Juez; salvo si habiendole sido acusada la rebeldía, por no haber pedido en el termino señalado, y pedido se declarára por no parte, y que no sea oído, el Juez por auto lo declare, y mandará asi: lo mismo, por la misma razon, se entiende, si quando el Juez señaló el termino para acusar, dixo en el auto, que pasado se daba por no parte, y que como tal no fuese oído, porque en este caso no es necesario mas sentencia, ni declaracion, aunque de qualquiera de ellas há lugar apelacion; porque aunque es interlocutoria, tiene vinculo de difinitiva, que no se puede reparar por ella, como (aprobandolo en Derecho) lo resuelve Antonio Gomez, (d) y se confirma por unas Leyes de Partida, y otra de la Recopilacion, explicada por Acevedo.

5 El delinquente que dió la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de oficio contra él de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porque hasta entonces no es nacida la accion, ni acusacion de ella; y asi, si se hubiere hecho de la herida, y durante la causa de ella el herido muere, no se puede seguir en ella la pena, y condenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo, ni sobre la cosa, y causa en juicio deducida, como se requiere, sino que para ella ha de haber nueva acusacion; inquisicion, y proceso, por ser mudada la especie del delito, y su calidad, y pena, salvo si en la acusacion, ó inquisicion se comprehende la causa de la muerte, diciendo, que la herida era mortal, ó protestando, que si se siguiere la muerte, se inponga la pena de ella, que entonces bien se puede imponer; pues con el derecho superviniente se confirma la accion, y convalece el juicio, lo que se entiende siguiendose la muerte antes de la sentencia difinitiva, y no despues; como lo dice Antonio Gomez. (e) Y por el consiguiente, despues de muerto el injuriado, no se puede acusar; ni hacer inquisicion de la injuria, sino solo precisamente de la muerte, por ser perjudicial á su vindicta, y castigo: y asi se hizo de la injuria, y pendiente la causa de ella, se sigue la muerte antes de la sentencia difinitiva, no se puede proseguir, sino que se ha de bolver de nuevo á proceder sobre la muerte; segun el mismo Antonio Gomez. (f)

6 De qualquiera delito resultan dos acciones: una criminal, tocante á la vindicta, y castigo; y otra civil, en quanto al interés, y daños pertenecientes á la parte agraviada. Y aunque no se pueden intentar entrambos en un libelo principalmente, por perjudicar la una á la otra, pidiendosela criminal; principalmente se puede por incidencia pedir la civil, implorando para ello el oficio del Juez; como con la comun lo resuelven Julio Claro, (g) y Paz. De que se sigue, que en

(a) *L.* 2. & 3. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*
(b) *L.* 2. *C. de Absolutionib.* & *ibi* Bald. Salicet. & *communiter DD.* (c) *L.* 16. & 17. *tit.* 1. *p.* 7.
(d) Ant. Gom. 3. *t. Var. c.* 1. *n.* 17. *usque ad* 25. *l.* 46. & 47. *tit.* 2. *p.* 3. *l.* 12. & 17. *tit.* 1. *p.* 7. *l.* 2. *tit.* 3. *lib.* 4. *Rec. ibi* Acev. (e) Ant. Gom. 3. *t. Var. c.* 3. *n.* 31.
(f) Ant. Gom. 3. *t. Var. c.* 6. *n.* 14. (g) Clar. *lib.* 5. *Rec.* §. *fin. q.* 2. *n.* 1. Paz *in Pract.* 1. *t.* 5. *p. c.* 3. *n.* 26. *usque ad* 33.

en tres maneras se puede hacer el libelo de la acusacion criminal: ó civil, ó criminal, ó civil por incidencia; y usando de la una de las dos, criminal, ó civil, no se puede dexar, y bolver á la otra por el acusador, segun una Ley de Partida. (a) Mas notese, que en el hurto, en el mismo libelo se puede pedir contra el ladron la restitucion de la cosa, y la pena, segun una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y del acusado, y el delito, y el lugar donde se cometió, y el mes, y el año en que el delito fue cometido, con juramento del acusador, de que no lo hace de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necesario de otras solemnidades algunas, como lo dice una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar á ambos los adulteros en un libelo, ó en diversos, como sea en un proceso, sin poder acusar al uno, y dexar al otro, aunque esté ausente, sino es que sea muerto: y asi, estando el uno presente, y el otro ausente, á entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa; con el presente en presencia; y con el ausente en ausencia juntamente, y en un mismo proceso, y ante un Juez, si ser pudiere, salvo siendo el adultero Clerigo, que entonces ha de ser ante el Eclesiastico, y ella ante el Secular, sin poder acusar en un Tribunal al otro, y seguirle, y dexar de acusar, y seguir en el otro al otro, como no se puede hacer tratando la causa en un Tribunal solo, segun consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo.

8 Regularmente ora se procede de oficio, ora de pedimento de parte, siempre se ha de dar al Reo traslado de la culpa, que contra él le resulta, con los nombres de los testigos, que contra él deponen, para que se pueda defender, como lo mandan unas Leyes de Partida, (e) y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, aunque sea en el delito del pecado nefando, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (f) Dixe regularmente, porque en algunos casos no se dán los nombres de los testigos, como es en el delito de lesa Magestad Divina, ó humana, ó quando por la potencia del delinquente se teme, que de darsele resultarán escandalos, y daños; como consta de una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana.

9 Quando la causa es leve; luego se dán al Reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa, mas quando es grave, y se teme habrá sobornacion de ellos, no se le dá el nombre hasta despues de hecha publicacion, y asi se practíca en una Ley de Partida, (h) que sobre esto trata. De que se sigue, que si la causa se recibió á prueba, con cargo de publicacion, y conclusion, no la habiendo, ni haciendose despues, desde luego con la culpa se le han de dar los nombres de los testigos para que los pueda tachar en la probanza principal.

10 La acusacion del delito, y su pena, y castigo, asi á pedimento de parte, como de oficio de Juez, regularmente prescribe por veinte años desde que se hizo, los quales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que haya lugar restitucion: y asi pasados, no se puede proceder sobre el delito contra el delinquente que lo cometió, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana. Y aunque no sean pasados, y despues de cometido pasó intervalo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria, sino menor: salvo quando el delito se reitere, ó sobre él se procedió, y por ausencia del Reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entonces se puede dar; segun Antonio Gomez. (k) Dixe regularmente prescribe por veinte años, porque asi se ha de tener, salvo habiendo Ley que disponga lo contrario, como el adulterio, que se prescribe por cinco años, y siendo hecho por fuerza, por treinta años despues de cometido, cuyo tiempo al principio es util, y continuo en el progreso; conforme una Ley de Partida, (l) y en ella Gregorio Lopez, y lo mismo se entiende en el incesto, segun otra Ley de Partida, (m) y tambien se entiende del estrupo, conforme otra Ley de ella: (n) y la injuria se prescribe desde que se hizo por un año continuo, y no util, sino es que fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo dice una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana: todo lo qual se entiende siendo vivo el delinquente, y en vida suya, porque siendo muerto, y despues de serlo, en los casos que el delito no se extingue por la muerte; y por no extinguirse, puede ser acusado, y procederse contra él sobre el delito,

y

(a) *L. 2. t. 1. p. 7.* (b) *L. 18. glos. 2. t. 14. p. 7.*
(c) *L. 14. t. 1. p. 7. l. 3. t. 13. lib. 2. Recopil.*
(d) *L. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Recop. ibi* Acev.
(e) *L. 37. tit. 16. part. 3. l. 11. tit. 17. part. 3. l. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.*
(f) *L. 2. tit. 21. lib. 8. Recop.*
(g) *L. 11. gloss. 8. tit. 17. p. 3.*
(h) *L. 37. tit. 16. p. 3.* (i) *L. 5. tit. 7. p. 7.*
(k) Anton. Gom. 3. *tom. Variar. c. 1. n. 8.*
(l) *L. 4. tit. 17. p. 7. ibi* Greg. Lop.
(m) *L. 2. tit. 18. p. 7.*
(n) *L. 2. tit. 19. p. 7.*

y su pena prescribe por cinco años, desde la muerte; segun una Ley de Partida, (a) salvo el crimen de la heregía; que prescribe por espacio de quarenta años, desde la muerte del delinquente, como expresamente está difinido en el Derecho Canónico. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO XV. Prueba.

SI en las causas criminales se pueden proceder en fiestas, n. 1.
Cómo se han de ratificar los testigos de la sumaria, n. 2.
Si se puede renunciar el termino probatorio, y dar por ratificados los testigos, n. 3.
Quando concluyen las partes, cómo se ha de hacer, n. 4.
Si al testigo se ha de leer el delito para que se ratifique, n. 5.
Cómo se entiende la ratificacion del testigo, que dice, que su dicho es falso, ó lo es, ó vario, n. 6.
Cómo se entiende la retratacion del testigo, que dice, que no lo dixo lo que está escrito en su dicho, n. 7.
Si en las causas criminales el menor Actor tiene restitucion contra el lapso del termino probatorio, n. 8.
Si en las causas criminales, pasado el termino probatorio, se pueden recibir testigos, y prueba, y por ella despues de dada la sentencia, la puede el Juez revocar, n. 9.
Si la informacion ad perpetuam, hecha en juicio con la parte, hace prueba en defensa del Reo, n. 10.
Qué es indicio, semiplena, y probanza, n. 11.
Quándo los testigos se dice deponer de cierta ciencia, n. 12.
Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, n. 13.
Quándo los testigos se dice ser contestes para hacer prueba, y singulares que no le hacen, n. 14.
Quándo los testigos singulares hacen probanza, n. 15.
Quándo el dicho complice hace probanza, n. 16.
Quándo los testigos inhabiles hacen probanza, n. 17.
Quándo los indicios hacen probanza, n. 18.
De qué sirve probar ser uno buen Christiano, ó Noble, n. 19.
Cómo se ha de probar la negativa, n. 20.

EN las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, porque la causa del preso es pia, como lo dice Romano. (c)

2 Recibida la causa á prueba, ambas partes hacen sus probanzas, y el acusador, ó Juez, procediendo de oficio, ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte; porque no se ratificando asi, no hacen fé, por haber sido recibidos sin citacion de parte, ni estado competente de la causa: como (demás de otros) lo traen Angelo, y Bartulo (d)

3 Es tan necesario ratificarse los testigos y dexar pasar el termino probatorio en las causas criminales, que en las que puede haber pena corporal, que se entiende la muerte natural, ó infamia que se le equipara, ó mutilacion de miembro, ó azotes, ó galeras, no lo puede renunciar el Reo, aunque si lo puede hacer en las que no puede venir esta pena corporal, ú de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, ú de destierro como (diciendo ser comun opinion) lo dicen Antonio Gomez, (e) Paz, y Salcedo.

4 En los casos en que se puede renunciar el termino probatorio, y ratificacion de testigos, el Reo lo hace, de que se da traslado al Actor, y él renuncia, y el Juez manda hacer publicacion, y las partes la renuncia, y concluyen difinitivamente, y el Juez há la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y asi se concluye la causa, y se practíca.

5 Para certificarse el testigo, se le ha de leer, y mostrar el dicho que dixo en la sumaria, y lo puede pedir, y el Juez lo ha de mandar, y hacer asi; como lo dicen Hypolito, (f) y Alexandro, y se practíca; aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que buelve á decir de nuevo, como lo dicen Simancas, (g) y Boerio: lo qual dice Baldo (h) se habia de observar asi en los demás Tribunales, para que mejor se sepa la verdad: aunque esta práctica le parece dura á Paz, (i) por la fragilidad de la memoria del hombre; y en caso que se use, siempre el testigo proteste, que el primer dicho, y el segundo sea todo uno; como lo aconsejan Bartulo, (k) y Menochio.

6 El que en el artículo de la muerte dice, que el dicho que dixo como testigo, con ju-

(a) L. 7. tit. 25. p. 7.
(b) Cap. 2. de Prascriptione, lib. 6.
(c) Roman. singular. 604.
(d) Angel. in tract. de Maleficius, verb. Fama publica. Bart. in l. fin. ff. de Quastiones.
(e) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 33. Paz. in Pract. 1. tom 5. p. c. 3. §. 9. n. 4. 5. & 6. Salc. in Pract. Crim. cap. 128. vers. fin.
(f) Hyppolit. in l. Ex libero homine, n. 13. ff. de Quastionib. Alexand. cons. 59. col. 2. vol. 2.
(g) Simanc. de Instit. Cathol. tit. 64. num. 24. Boer. dec. 108.
(h) Bal. in l. fin. n. 9. C. de Testib.
(i) Paz. in Pract. 1. part. n. 5 c. 3. §. 9. n. 6.
(k) Bart. in l. Eos qui, ff. de Sol. Menoch. l. 2. de Arbit. cent. 2. cas. 109.

juramento, es falso, no ha de ser creido, por no poder perjudicar al tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se dará menor credito, mayormente diciendo el segundo dicho con juramento, aunque hace prueba contra sus herederos, por el interés del falso testimonio. Y el testigo que dice, que fue corrompido por la parte para decir falso testimonio, es creido contra el corrompiente, aunque no hace pleno dicho, sino indicio, para en quanto al castigo: y en quanto al dicho que primero dixo, para no hacer alguna fé; como (alegando otros) lo dice Acevedo. (a) Ni vale el dicho del testigo falso, ó vario en lo principal, segun Julio Claro. (b)

7 Quando el testigo dice, que no dixo lo que está escrito por el Escribano, tratandose de castigar al testigo, á él, antes que al Escribano se ha de creer. Y al contrario, tratandose de castigar al Escribano, á él, y no al testigo se ha de creer, sino es que muchos testigos de esta manera declaren contra el Escribano: Mas tratandose sobre á qual se ha de creer en el dicho, en las causas civiles, se ha de creer al Escribano, sino es que todos los demás testigos dixeren de la misma manera, que él, ó el testigo solo que esto dice es persona noble. Y en las criminales se ha de creer antes al testigo, que al Escribano, sino es que el testigo firme su dicho, cuya firma reconoce, ó declaró ante otros testigos, ó ante el Juez, que dicen que asi lo declaró, que entonces al Escribano se le ha de creer, y no al testigo, el qual puede ser castigado por falso. Y tambien el testigo vario en lo principal, puede ser punido de falso, sino es que diga, que aquel dicho, y el primero sea todo uno. Y si un testigo cita á otro, que se halló presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le citó, porque pudo ser el citado no lo entendiese, y asi ninguno de ellos puede ser punido, pues para serlo no hay mas razon de creer á uno, que á otro; como (alegando otros) lo dice Acevedo, (c) y lo trae Claro.

8 El menor acusador en causa criminal, no puede ser restituido contra el lapso del tiempo que es concedido para acusar; como está difinido expresamente en un texto notable del Derecho. (d) Y lo mismo es el lapso del termino dado por la Ley, ó Juez, para hacer probanza contra el Reo acusado; como (siguiendo á otros) lo dice Antonio Gomez: (e) aunque quanto á esto, lo contrario tiene Parladorio, (f) diciendo, que el beneficio de la restitucion, que compete al menor, nunca es visto ser excluido, sino es quando especialmente la Ley le excluye; como lo dice una Glosa, (g) y en este caso ninguna Ley lo niega, y asi no se ha de negar, porque el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deducido su derecho en juicio, y no despues de deducido, que es diferente, segun otro texto. (h)

9 Aunque en las causas criminales despues de pasado el termino probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba á instancia de la parte: empero despues de pasado el termino de la prueba, publicacion, y conclusion, y hasta la sentencia difinitiva, puede el Juez de oficio, ora proceda (como muchas veces suele acontecer) por via de acusacion, ó inquisicion, recibir testigos, y prueba contra el Reo, porque no quede sin castigo, y en su defensa, porque no quede sin ello, como demás de otros, lo resuelven Antonio Gomez, (i) Gregorio Lopez, y Paz. Y aun despues de la sentencia, y hasta la real execucion de ella se han de admitir testigos, y prueba de defensa del Reo, y su inocencia, pudiendo constar de ella por evidencia del hecho; y constando, el mismo Juez que dió la sentencia, la puede revocar, y darle por libre, sin consultarlo con el Principe, como lo tienen Antonio Gomez, (k) y Paz, y se confirma por una Ley notable de Partida, y su glosa Gregoriana.

10 Aunque en las causas criminales la informacion *ad perpetuam*, hecha á instancia del acusador, no hace fé, hacela empero la hecha á instancia del Reo, en su defensa, aunque no se tema muerte, ó ausencia de los testigos; como lo dice Antonio Gomez, (l) segun el qual asi se entiende una Ley de Partida, que sobre esto trata, y en ella lo trae Gregorio Lopez.

11 Dos testigos mayores de toda excepcion, deponiendo de cierta ciencia, hacen plena probanza, bastante para condenar, aunque

(a) Acevd. *in l.* 2. *n.* 41. 42. 43. *&* 44. *tit.* 8. *lib. Recop.*

(b) Clar. *in Practic. Crim.* §. *fin. quæst.* 53. *num.* 7. *usque ad* 16.

(c) Acevd. *ubi sup. n.* 45. 46. *&* 47. Clar. *ubi supr. & num.* 17 *&. vers.* 20. §. *Falsum*, *n.* 6. *usque ad* 10.

(d) *L. Axilium*, *ff. de Minoribus.*

(e) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 7.

(f) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 11. *n.* 5. 6. *&* 7.

(g) Glos. *in l. Postquam liti*, *C. de Pactis.*

(h) *L. fin. C. de Bon. praescript.*

(i) Anton. Gom. 3. *tom. Variar. cap.* 13. *n.* 33. *&* 34. Greg. Lop. *in leg.* 137. *glos.* 3. *t.* 18. *part.* 3. Paz. *in Pract.* 1. *tit.* 5. *part. cap.* 3. §. 10. *num.* 1. 2. 3. 4. *&* 5.

(k) Anton. Gom. *ubi supr. n.* 33. Paz. *ubi sup. n.* 6. *&* 7. *l.* 4. *tit.* 30. *p.* 7. *ibi gloss.* 6. *&* 7.

(l) Anton Gom. 3. *tom. Var. cap.* 1. *n.* 19. 20. *&* 28. *l.* 2. *tit.* 16. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 1.

que sea en causas criminales. De que se sigue, que semiplena, ó media probanza es uno de estos testigos. Y indicio, y presuncion es una razonable, y verisimil conjetura del hecho, que es menos que semiplena probanza. De que resulta, que aunque el indicio ocurra con un testigo, no es plena probanza; como consta de una Ley de Partida, (a) y lo resuelve Antonio Gomez.

12 Entonces se dice los testigos deponer de cierta ciencia, para hacerse en las causas criminales, quando de sus dichos dan la causa de ella, por haberle percibido por el sentido corporal, en que consiste el acto sobre que se depone, y asi han de ser preguntados de la causa, y razon, porque saben lo que dicen; y si siendolo, no la dieren, no valen sus dichos, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede aunque no sean preguntados, y en ofensa, mas no en defensas en que valen, y sus dichos, aunque no den la causa, y razon, porque saben lo que dicen, segun Julio Claro. (c)

13 De lo dicho se sigue, que no solo los testigos han de dar razon, y ser preguntados de la causa de la ciencia, sino tambien de las circunstancias de él, como si el hecho se hizo de noche, si habia luz, ó la llevaba, ó tenia, ó si dice que vió dar, ó decir con qué instrumento, porque no lo declarando, no vale su dicho, sin preguntarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama: mas no lo siendo, ó siendo sospechosos, bien les pueden hacer otras preguntas, como si hacia sol, ó nublado, para cogerlos en palabras; como lo dice una Ley de Partida, (d) y Antonio Gomez.

14 Asimismo para hacer fé, y prueba, los testigos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lugar y persona que le cometió, porque discordando en qualquiera cosa de estas, son singulares, que no hacen plena probanza, sino semiplena, en que tanto valen mil, como uno, segun consta de una Ley de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez; aunque si la diversidad es en el tiempo, siendo por él durable el hecho; ó en poca cantidad, no se dirán varios, por ser la memoria de los hombres deleznable, segun Silvestro. (f)

15 Aunque los testigos que deponen de diferentes actos, no hacen plena probanza, esto se entiende, quando no se pueden conformar en el acto por ser simple, y particular, que no contiene en sí diferentes actos, y especies, como en el homicidio, y otros semejantes; mas pudiendose concordar, como en el delito, en genero que comprehende en sí diferentes especies, y actos particulares, como en el delito de la heregía, inhonestidad, y fornicacion, usura, y otros semejantes, aunque un testigo deponga de un acto, y otro de otro, como sean entrambos del mismo genero del delito, es visto concordar, y hacer plena probanza del delito en genero; como lo resuelve Antonio Gomez, (g) y lo trae Claro. Y notese, que si dos personas, cada una de su hecho, dixeron con juramento, que recibiéron de otro algo á logro, y usura (como en estos tiempos pasa) siendo personas tales, que entienda el que le hubiere de juzgar, que son de creer, y habiendo algunas presunciones, y circunstancias, porque vea el Juez, que es verdad lo que dicen, valen sus testimonios, y hacen prueba quanto á la pena del delito, aunque no para en quanto á la restitucion de la parte, si no lo prueba por prueba cumplida, porque no se mueva con codicia á dar testimonio contra verdad, segun una Ley de la Recopilacion. (h).

16 El complice del delito no es suficiente testigo contra el compañero en él; como lo dice una Ley de Partida, (i) salvo en el delito de lesa Magestad Divina, ó humana, falsa moneda, ó pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos, que no se pueden cometer sin complices, y participes. Y siempre en los casos en que el complice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel contra quien se examina; como lo resuelve Antonio Gomez. (k) Y el preso (mientras lo está) no puede ser testigo en causa criminal, ni civil, segun una Ley de Partida, (l) y su glosa Gregoriana.

17 Aunque regularmente los testigos inhabiles no hacen probanza, hacenla empero en el delito de lesa Magestad Divina, ó humana, salvo el enemigo capital, que aun en este delito no se admite; como lo dicen unas Leyes de Partida. (m) Y lo mismo por la misma

(a) *L.* 32. *tit.* 16. *p.* 3. Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12 *n.* 2. 3. & 9.
(b) *L.* 26. *tit.* 16. *part.* 3. Anton. Gom. *ubi sup.*
(c) Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. q.* 53. *n.* 22.
(d) *L.* 28. *tit.* 16. *p.* 3. Anton. Gom. *ubi sup. n.* 1. & 11.
(e) *L.* 28. *tit.* 16. *part.* 3. Anton. Gom. *T. tom. Variar. cap.* 12. *num.* 10.
(f) Silvest. *in Summ. verb. Testes*, *q.* 7.
(g) Anton. Gom. *ubi supr. num.* 12. Clar. *in Pract. Crim. quast.* 53. *num.* 18. & 19. (h) *L.* 4. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recop.*
(i) *L.* 21. *tit.* 16. *part.* 3.
(k) Anton. Gom. *ubi sup. n.* 15. 16. 17. & 18.
(l) *L.* 10. *tit.* 16. *p.* 3.
(m) *L.* 8. & 13. *tit.* 16. *p.* 3.

ma razon se ha de decir en el pecado nefando, segun otra Ley de la Recopilacion. (a) Y en delitos clandestinos, y secretos, que no se pueden probar por otros, tambien hacen probanza los testigos inhabiles para probar la inocencia del Reo; como lo dicen Antonio Gomez, (b) y Julio Claro, segun los quales puede el Reo probar, que cometió el delito en su defensa, por presunciones, y conjeturas, y prueba presunta, á arbitrio del Juez, y por testigos consanguineos, afines, domesticos y familiares.

18 Aunque haya un testigo de vista, con semiplena probanza de diverso genero, ú dos semiplenas probanzas de ello, en causas criminales, no es bastante para condenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios, ó presunciones; y asi por ellos, siendo justificados para poderse dar tormento, se ha de dar. Y no se pudiendo dar, segun el caso, ó calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinaria, arbitraria conforme á la culpa, segun Antonio Gomez. (c) Y no se ha de diferir en el juramento del Actor, en defecto de prueba, porque no há lugar en causas criminales; como lo dice Julio Claro. (d) Y si alguno fuere hallado muerto, ó herido en alguna casa, y no se supiere quién lo hizo, el morador de ella es tenido de responder á ello, quedandole el derecho á salvo, para defenderse, si quisiere; segun una Ley de la Recopilacion. (e)

19 La prueba que el Reo hace de ser buen Christiano, sirve de purgar algunas leves presunciones menos idoneas, que para dar tormento, como se dice en el Derecho. (f) Y lo mismo se entiende probando uno ser hombre honrado, ó noble, segun una Ley de Partida. (g) Entiendese tambien lo mismo, probando ser de buena fama, conforme otra Ley de Partida. (h)

20 Quando el Reo en su defensa se funda en negativa coartada, diciendo, que al tiempo que se cometió el delito estaba en otro lugar diferente, de suerte que no se pudo hallar en él donde se cometió, si el lugar donde se halló es poco distante del delito, y en aquel tiempo pudo ir á él, se ha de probar, que en el tiempo que se cometió el delito, siempre á la continua estuvo en el otro lugar, sin apartarse de alli; como lo dicen Baldo, (i) Juan Andrés, y otros: mas si el lugar donde se cometió el delito, distáre mucho del donde estuvo el Reo, de suerte, que de ninguna manera pudo ir á él en aquel tiempo, entonces no es necesario probar, que continuamente estuvo en él, sino que estuvo alli, segun Alberico, (k) Baldo, y Bosio. Y la negativa simple no coartada, no se puede probar, sino es por confesion del ofendido, no constando de la verdad en contrario, segun Julio Claro. (l)

SUMARIO DEL PARRAFO XVI.
Tormento.

En qué estado de la causa se ha de dar tormento, num. 1.

Si habiendo plena probanza se puede dar tormento, n. 2.

En qué delito se puede dar tormento, n. 3.

Quando se puede dar tormento á los testigos, n. 4.

A qué personas no se puede dar tormento, n. 5.

Si un testigo de vista, y la pública voz, y fama es bastante indicio para tormento, n. 6.

Si la confesion judicial hecha en la causa criminal ante Juez competente, es bastante indicio para tormento, n. 7.

Si la confesion extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga, n. 8.

Si la enemiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna, n. 9.

Si hallarse la cosa hurtada en poder del Reo, es bastante indicio para dar tormento, n. 10.

Cómo se ha de probar el indicio, n. 11.

Cómo, y quándo se ha de dar tormento al Reo, para que declare los complices del delito, n. 12.

Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar, n. 13.

Cómo se ha de dar sentencia de tormento, n. 14.

Si de la sentencia de tormento há lugar apelacion, n. 15.

Orden que se ha de tener en el dar el tormento, n. 16.

Cómo ha de haber ratificacion de la confesion hecha en el tormento, n. 17.

Si el Reo confesó en el tormento, y en la ratificacion niega, si se puede bolver á dar, n. 18.

Si

(a) *L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.*

(b) Anton. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 11. *n.* 21. & 13. & *cap.* 23. *n.* 27. Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. q.* 24. *n.* 12. 13. 19. & 20.

(c) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 25. & 26. & *c.* 1. *n.* 21.

(d) Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. q.* 63. *n.* 1.

(e) *L. 11. tit. 23. lib. 8. Recop.*

(f) *C. Miramur 61. dict. cap. Mandata*, & *cap. fin. de Præsumption.*

(g) *L. 2. tit. 9. part. 2.* (h) *L. 26. tit. 1. p. 7.*

(i) Bald. *in l. Optimum, C. de Contrahenda, & committenda stipulatione.* Joann. Andr. & *alios in cap. Ex tenore de Testib.*

(k) Alberic. & Bald. *in dict. l. Optimam.* Bos. *in Pract. Crim. tit. de Defensione reor. n.* 24.

(l) Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. quæst.* 52. *num.* 1. 4. 5. & 6.

Si el Reo negó en el tormento, si se puede reiterar otra vez, n. 19.
Si la confesion hecha en el tormento injustamente es nula, n. 20.

DEspues de hecha publicacion, el acusador alega de bien probado, y si lo está, pide se condene al Reo difinitivamente; y si no lo está, pide se le dé tormento, de que se dé traslado al Reo, y se concluye la causa, y conclusa, constando de ella, que no hay plena probanza para condenar en la pena ordinaria al Reo, sino otra menor, suficiente para dar tormento, en caso, y contra persona que se pueda dar, el Juez puede, y debe mandar darle, ora proceda de oficio, ora á pedimento de parte, ora se pida por ella, ó no se pida, porque antes de este tiempo no puede constar legitimamente de los meritos de la causa; por lo qual, y porque de los indicios, que resultan contra el delinquente, primero que se le dé tormento, ha de ser oido sobre ello, no se le ha de dar entonces, como lo resuelve Antonio Gomez: (a).

2 El tormento se da para averiguacion, y prueba, no habiendo plena probanza; porque habiendola, no se puede dar; y si se diere, está obligado el Juez á los daños, é intereses que de él se siguieren, y sin embargo quedan las probanzas en su fuerza, y vigor, aunque no se proteste, y en virtud de ellas se ha de seguir la condenacion de la pena ordinaria; como lo resuelven Antonio Gomez, (b) y Covarrubias. Y asi pudiendose probar el delito, no se ha de dar tormento, segun Julio Claro. (c).

3 El tormento solo se ha de dar al delinquente, en los delitos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demás, en que solo pueda venir pena de destierro, ó pecuniaria, porque en ellos mayor pena sería el tormento, que la que por el delito se podria imponer, que sería absurdo; como lo dicen Antonio Gomez, (d) y Julio Claro.

4 En los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquente, en los mismos se puede, y ha de dar al testigo, que en ellos fuere vario en su dicho, ó que negáre la verdad, ó no la dixere, habiendo contra él presuncion de que la sabe, no siendo de las personas á quien no se puede dar tormento, segun una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana. Y en los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquente, en los casos en que se admite el dicho del testigo vil, y de mala fama, se ha de decir en tormento, atormentandole primero; y de otra suerte no vale, segun una Ley de Partida: (f) Y lo mismo se entiende en el siervo testigo, y procede aunque diga su dicho (como muchas veces sucede) contra su señor, en los casos que se admiten contra él, que solo son estos, y no en otros. Lesa Magestad, hurto, ó engaño de haber del Rey, ó si la muger del señor le matase, ó él á ella, ó sobre adulterio de ella, ó quando el siervo fuese de dos señores, y el uno matase al otro, ó quando los herederos del señor los matáren, y el libre al tiempo de su dicho, puede dar testimonio de lo que vió, ó supo, siendo siervo; como lo dicen unas Leyes de Partida. (g) Y antes de atormentar al testigo vil, ó siervo para decir su dicho, se le ha de preguntar, que diga la verdad de lo que sabe, y se ha de escribir lo que dixere, y escrito, darsele el tormento; y si lo en que dixere concordáre con lo que primero habia dicho sin él, ha de ser creido su testimonio, y no de otra suerte, segun una Ley de Partida, (h) ratificandose despues en ello sin tormento, segun, y como el Reo, y no de otra manera, conforme á una Ley de ella. (i) Y en casos dignos de pena corporal, ú de infamia, ú de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado, unos contra otros, ni la muger contra el marido; ni los suegros, y suegras contra los yernos, y nueras; ni los padrastros, ni madrastras contra sus entenados; ni los libertos contra los que les dieren libertad; ni sus mugeres, padres, ni hijos, ni por el contrario, no pueden ser apremiados, ni atormentados para decir sus dichos, y aunque siendolo los digan, no valen, aunque si valdrán si voluntariamente los dixeren; como consta de unas Leyes de Partida. (k)

5 Regularmente á todos se puede dar tormento, sino á los prohibidos, que son estos: El menor de catorce años. El viejo decrepito. La muger preñada, ó parida, en el interin que convalece del parto, que es por espacio de quarenta dias despues de él, y aun despues de ellos, por el tiempo que fuere necesario criar á sus pechos la criatura, no habiendo otra muger que lo pueda hacer, y no de otra manera. El Clerigo de Orden Sacro

(a) Anton. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 13. *num.* 19. 21 & 22.
(b) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 13. *n.* 20. D. Covar. *in Pract. QQ. c.* 23. *n.* 5.
(c) Clar. *in Pract. §. fin. q.* 64. *n.* 5.
(d) Anton. Gom. *ubi supr. num.* 2. Clar. *in Pract. §. fin. quast.* 64. *num.* 4.
(e) *L.* 7. *tit.* 30. *p.* 7. *ibi glos.*
(f) *L.* 8. *tit.* 16. *p.* 3. & *l.* 26. *tit.* 14. *p.* 7.
(g) *L.* 6. *tit.* 30. *p.* 7.
(h) *L.* 6. *tit.* 30. *p.* 7.
(i) *L.* 6. *tit.* 30. *p.* 7.
(k) *L.* 9. *tit.* 30. *p.* 7.

cro, sino es que demás de los indicios, es tambien infamado del crimen, segun unos, puesto con otros, tienen no ser necesario ser infamado para darsele tormento; aunque raro, y menos que á otro se le ha de dar por la Dignidad Sacerdotal, y peligro de la excomunion en que se incurre, si se exceden en el modo del tormento, el qual no se le puede dar, y executar por Ministro, y executor Lego, sino es quando no se halla Clerigo que lo sepa, y pueda hacer, que entonces bien lo puede hacer el Lego. El Milite, ó Caballero. El Noble, ó Hijodalgo. El Doctor; ó Maestro de Ciencia. El Consejero del Rey, ó puesto en grande Dignidad. El Consejero, ó Regidor de alguna Ciudad, ó Villa. Los descendientes de todos los sobredichos, siendo de buena fama; y procede aun despues de depuestos de los oficios, salvo por delito cometido antes de tenerlo, ú de lesa Magestad Divina, ó humana, ó pecado nefando, que se le equipara, como consta de una Ley notable de la Partida, (a) explicada por Gregorio Lopez, y lo traen Antonio Gomez, y Paz.

6 Siendo probado por un testigo de cierta ciencia, y mayor de toda excepcion, que el delinquente cometió el delito, ó siendo fama pública, comun de ello, nacida de probables causas, que induzga á ser creida, y no de solo una voz del Pueblo, que no lo es. Siendo el delinquente vil, ú de mala fama, puede ser atormentado: mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, por ser necesaria mas presuncion contra él; como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana.

7 La confesion judicial hecha en la causa criminal ante el Juez incompetente, es indicio bastante para dar tormento, como (diciendo ser comun opinion) lo dicen Menchaca, (c) y Acevedo.

8 La confesion extrajudicial que el delinquente fuera de juicio hizo, de haber cometido el delito en especie, que contra él se procede, es bastante indicio para darle tormento; segun una Ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez; y lo mismo la fuga del delinquente, hecha despues de haberse cometido el delito, por presumirse haberse cometido, como lo dice Antonio Gomez, (e) aunque lo contrario tiene Acevedo. (f)

9 La enemiga grande de la grave causa nacida, es suficiente para tormento, mas siendo leve, y de leve causa nacida; por sí sola no es suficiente para ella, sin otros adminiculos, á arbitrio del Juez, porque los indicios para tormento siempre son arbitrarios de él, considerada la persona, hecho, y circunstancias que ocurrieren: de que se sigue, que la amenaza por sí sola no es bastante para tormento, sino es que concurra con ella otro adminiculo, como ser el que la hace acostumbrado á ponerla en execucion. Siguese tambien ser bastante indicio para tormento, ver venir (como muchas veces acontece) á uno con la espada desmbaynada, del lugar donde otro queda herido, ó muerto; como lo resuelve Antonio Gomez, (g) y lo trae Julio Claro.

10 Quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, ú de mala fama, es indicio bastante para tormento, no probando donde la hubo. Y lo mismo se entiende quando el vecino pobre; despues que sucedió el hurto, se hace rico; aunque en todo, y finalmente se note, que los indicios para dar tormento siempre son (como muy de ordinario sucede) á arbitrio del Juez, segun Antonio Gomez, (h) y Claro.

11 Quando el indicio es por un testigo de cierta ciencia, en los casos que le hace por él solo, basta probarle; mas si el indicio es de fama, confesion extrajudicial, y otro qualquier indicio, hase de probar por dos testigos mayores de toda excepcion, y contestes en él, porque no basta ser singulares de diversos indicios; como lo dicen Antonio Gomez, (i) y Gregorio Lopez.

12 El tormento que se puede dar al delinquente por el delito, se le puede tambien dar para que declare los complices de él, quando de que los hubo hay presuncion, ó indicio, ó en delito de lesa Magestad Divina, ó humana, pecado nefando, falsa moneda, ó hurto famoso, y en todos los demás, que no se pueden cometer sin complice verisimilmente, en que el que lo es puede ser testigo; como en este caso lo resuelve Antonio Gomez. (k)

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la calidad de él no es determinada de derecho, sino arbitraria del Juez, segun la

(a) *L.* 2. *tit.* 30. *part.* 7. *ibi* Greg. Lop. Anton. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 13. *n.* 3. & 4. Paz *in Pract.* 1. *t.* 5. *p. c.* 3 §. 12. *n.* 43. *usq. ad* 51.

(b) *L.* 3. *tit.* 30. *part.* 7.

(c) Menchac. *de Success.* §. 23. *n.* 32. Aceved. *in l.* 1. *n.* 31. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 5. *tit.* 13. *p.* 3. *ibi glos.* 2.

(e) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 13. *n.* 10. *in fin.* & *in l.* 76. *Taur. n.* 11.

(f) Aceved. *in l.* 3. *n.* 80. *usq. ad* 91. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*

(g) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 13. *n.* 11. Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. q.* 2. *n.* 30. 31. & 38.

(h) Anton. Gom. *ubi sup. n.* 11. & 12. Clar. *ubi supr. n.* 41. & *q.* 64. *n.* 13.

(i) Anton. Gom. *ubi sup. n.* 18. Greg. Lop. *in l.* 3. *glos.* 3. *tit.* 30. *p.* 7.

(k) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 16. & 17.

la complexion del delinquente, delito, y sus indicios; aunque no se ha de usar de nuevos tormentos, sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua, y cordeles, ó garrucha, segun una Ley de Partida, (a) y en ella lo trae Gregorio Lopez.

14 De lo dicho se sigue, que quando se diere la sentencia de tormento, el Juez diga en ella, que le condena él, el genero, y cantidad del qual en sí reserve, y sin declararlo, porque mejor se puede saber la verdad, no habiendo preparacion para él, y no hay necesidad de decir, que lo dexan en su fuerza, y vigor las probanzas, pues los indicios se purgan en el tormento, siendo equivalente, segun dos Leyes de Partida. (b)

15 De la sentencia del tormento há lugar apelacion, y sin embargo de ella no se puede dar, porque su gravamen no se puede reparar por la difinitiva, lo qual se entiende siendo la apelacion legitima, por no estar bien justificada la causa, é indicios, porque siendo frivola, por estarlo, bien se puede dar sin embargo de apelacion, porque no se dilate el castigo del delito; como consta de una Ley de Partida, (c) y se practíca.

16 Al tormento solo se ha de hallar el Juez, Escribano, y Verdugo, que le ha de executar, y el atormentado; y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oir. Y el Juez ha de preguntar al Reo, qué es lo que sabe del delito, y de quien le cometió generalmente, y sin particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si él lo cometió; asi lo dice una Ley de Partida. (d) Y habiendose de atormentar dos, ó mas, se ha de empezar por el mas debil de complexion, y naturaleza, y cesante esto, por el mas indiciado, para que mas presto se sepa la verdad, sin que uno sepa lo que otro declara, y de suerte, que no muera en el tormento, el qual se ha de escribir de la manera que pasó, para que verdaderamente conste de él, y de su forma, y cantidad, segun otra Ley de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez. Y nota, que no es necesario hacer protestacion, de que no diciendo la verdad, si fuere muerto, ó lisiado en el tormento no sea á cargo del Juez, porque sin ella, dandole justamente, no lo es, como lo es, aunque proceda dandole injustamente, segun consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

17 Si en el tormento el delinquente confesó el delito, esta confesion no vale, sino es que despues de pasado un dia natural de veinte y quatro horas se ratifica voluntaria, y espontaneamente en lo que confesó en el tormento, en parte, y lugar donde no hay instrumento de él, y sin atormentarle, y ante el Juez, que para hacer la ratificacion, solo ha de preguntar, y decir al delinquente, ante el Escribano, como bien sabe, que fue atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que ahora sin él diga la verdad, escribiendose la ratificacion, segun una Ley de Partida; (g) porque segun ella, de qualquiera confesion hecha en tormento, es necesario haber despues espontanea ratificacion, y sin ella no vale, aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacion de la confesion hecha en el tormento, hasta tres dias pasados despues de ella, para que mejor se haga sin dolor de él, como lo dice Simancas. (h)

18 Si el atormentado en el tormento confesó el delito, y en la ratificacion lo niega, si el delito fuere de traycion, ó falsa moneda, ú de hurto, ú de robo, puede ser atormentado otras dos veces, en dos dias diferentes, y en los demás delitos sola una vez, y negando, no se le ha de dar mas tormento: empero si en el segundo tormento confesare, y despues en la ratificacion de él negare, se le puede dar otro tormento, y si en este tercero confesare, y en la ratificacion de él negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se le puede dar ultra de tres veces, por evitar infinidad, y perplexidad, mayormente en acto tan odioso, y penal, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana, y lo resuelve Antonio Gomez.

19 Si el Reo fuere legitimamente atormentado, con tormento equivalente á los indicios, que contra él hay, y negó en él el delito, no puede ser mas atormentado, salvo si los indicios son gravisimos, y urgentisimos, porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tambien lo puede ser de nuevo, quando despues del tormento dado sobrevinieren nuevos indicios urgentes, siendo primero oido sobre ellos; empero no habiendo sido legitima, y suficientemente atormentado, conforme á los indicios, siempre puede ser atormentado, hasta que lo sea equivalentemente á ello; segun Gregorio Lopez, (k) y Antonio Gomez.

20 La confesion hecha en el tormento in-

(a) *L.* 1. *tit.* 30. *p.* 7. Gregor. Lop.
(b) *L.* 26. *tit.* 1. *l.* 4. *tit.* 30. *p.* 7.
(c) *L.* 13. *tit.* 23. *p.* 3. (d) *L.* 3. *tit.* 30. *p.* 7.
(e) *L.* 5. *tit.* 30. *part.* 7. *ibi gloss.* 2.
(f) *L.* 4. *t.* 30. *p.* 7. *ibi gloss.* 4. (g) *L.* 4. *t.* 30. *p.* 7.
(h) Simanc. *Instit. Cathol. tit.* 65. *n.* 17.
(i) *L.* 4. *tit.* 30. *p.* 7 Anton. Gom. 3. *tom. Variar. cap.* 13. *n.* 17.
(k) Greg. Lop *in l.* 4. *gloss.* 8. & 11. *tit.* 30. *part.* 7. Anton. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 13. *n.* 26.

injustamente dado, así por no lo requerir el caso, ni ser en él, ni en sus indicios, y requisitos justificados; como aunque lo requiera, y sea, si se da á personas que no se pueda dar, aunque despues de él haya voluntaria, y espontanea ratificacion hecha en el tiempo, y forma debida, es nula, y de ningun efecto, como lo resuelve Antonio Gomez, (a) y Gregorio Lopez, el qual dice, que no la confirman los indicios supervenientes despues.

SUMARIO DEL PARRAFO XVII.

Sentencia.

Cómo se ha de dar la sentencia absolutoria, num. 1.

Cómo se ha de dar la sentencia condenatoria, n. 2.

En qué lugar se ha de mandar hacer la justicia, y cómo, n. 3.

Quándo la sentencia dada en quanto á uno de los delinquentes, perjudica, ó aprovecha al cómplice, n. 4.

Quándo en el fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, n. 5.

Si en las causas criminales en el Fuero Secular há lugar apelacion de la sentencia, y los que pueden apelar por el Reo, n. 6.

Lo que ha de hacer el Juez, quando de la sentencia se apela, y há lugar apelacion, n. 7.

Quándo se puede executar la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 8.

Quándo se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, por estar convencido el Reo por prueba, y su confesion, n. 9.

Quándo se puede executar la sentencia sin embargo de la apelacion, por estar convencido el Reo por prueba, ó su confesion, n. 10.

Si en los casos en que no há lugar apelacion de la sentencia difinitiva, la há de la interlocutoria, n. 11.

Si en los casos en que el Juez puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion la otorga, la puede despues executar, n. 12.

Cómo la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, n. 13.

Si al condenado á muerte se le ha de dar la Confesion y Comunion, y Sacerdote que le ayude á bien morir, y la Extrema-Uncion, n. 14.

Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que ha de sacar al delinquente, n. 15.

Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hacer anatomía de él, n. 16.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada hasta parir, n. 17.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado á dar cuentas, hasta que las dé, n. 18.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion, hasta que la acabe, n. 19.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritísimo, è insigne en alguna arte, n. 20.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera pública, ó ha hecho voto de entrar en Religion, n. 21.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquente, n. 22.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituida en dignidad, n. 23.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, y mandato del Principe, hecho con iracundia, n. 24.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el delinquente, por remision de la pena hecha por el Principe, n. 25.

SI el Reo en el tormento negó, ó aunque confesó no se ratificó despues espontaneamente en ello, ó no hay contra él prueba cierta, plena, y clara, como la luz meridiana, en que no haya duda alguna, por ser la persona del hombre la mas noble cosa del mundo; en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto, y dado por libre, y quito difinitivamente, como lo dicen dos Leyes de Partida, (b) en una de las quales advierte Gregorio Lopez, que quando el delito es atróz, y no está averiguado, se suele solo absolver de la instancia del juicio, para que interviniendo nueva averiguacion, se buelva á proceder sobre él contra el delinquente, contra quien primero se procedió, y es buena práctica, para que no queden los delitos sin castigo, y asi se practíca. De que se sigue, que por cesar esta razon, quando el delito, aunque sea atróz, fue averiguado, y hubo de él tal descargo, que no se puede dar pena, se ha de absolver, dar por libre, y quito difinitivamente al Reo. Y asi los Jueces en los delitos que no son claramente probados, ó que fueren dudosos, mas inclinados han de ser á absolver al Reo, que á condenarle, porque mas justa, y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño reparable; asi lo dicen dos Leyes de Partida. (c) De todo lo qual se sigue, que por presumpciones, que no

(a) Anton. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 13. *n.* 25. Greg. Lop. *in l.* 2. *gloss.* 2. *tit.* 30. *p.* 7.

(b) *L.* 4. *tit.* 30. *p.* 7. *l.* 26. *t.* 1. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 6. (c) *L.* 7. & 9. *tit.* 31. *p.* 7.

no son suficientes á tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna,

2 Si el Reo en el tormento confesó el delito, y despues espontaneamente se ratificó en ello, está convencido por confesion, ó prueba, tal, que por ella pueda ser condenado en la pena de él, se le ha de dar, é imponer; como consta de unas Leyes de Partida.(a) Y siendo la pena legal determinada por Ley, basta en la sentencia declarar el delinquente haber cometido el delito, aunque no se exprima la pena, por ser visto ser interpuesta por Ley determinada; mas no lo siendo, sino arbitraria, es necesario que se exprima en la sentencia, aunque ahora sea legal, ó arbitraria; siempre se imponga, y declare en ella cierta, y determinadamente para mayor claridad, y evitar toda duda; como se practíca, y lo dice Antonio Gomez, (b) y se ha de juzgar por el Juez por lo escrito, aunque sepa la verdad en contrario, segun Claro. (c)

3 La Justicia, que se hiciere del delinquente, ha de ser hecha en el lugar acostumbrado, y diputado para ello: asi se ha de mandar, como lo dicen los Doctores; (d) aunque tambien algunas veces por la gravedad del crimen, y su exageracion, y terror, se manda hacer, y hace en el propio lugar donde se cometió el delito; como se dice en el Derecho, (e) y lo notan los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hacer publicamente con voz de Pregonero, que manifieste el delito para terror, y exemplo de los demás, de dia, y no de noche, ni encubiertamente, sino es que haya escandalo, ó temor de que se quitará al delinquente, ó se estorvará; asi lo dicen dos Leyes de Partida, (f) y en una de ellas Gregorio Lopez.

4 La sentencia dada contra uno sobre un delito, no aprovecha, ni daña á otro complice en él, aunque juntamente en una acusacion, y libelo sean acusados, y contra ambos juntos se siga la causa, y asi se puede hacer, y executar la sentencia contra el uno de ellos, estando en estado, aunque no lo esté quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dé la sentencia, si de ella el uno apeló, y el otro no, se puede executar, quanto al que no apeló, aunque contra el que apeló, ó no está su causa en tal estado, no se puede hacer. Y procede, aunque sea en delitos conexos, como strupo, incesto, sodomía, y otros semejantes, segun lo resuelve Antonio Gomez; (g) salvo que en el delito de adulterio, por especial favor del matrimonio, la sentencia dada en favor de uno de los adúlteros aprovecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica la que contra él se diere; segun dos Leyes de Partida. (h) Y en ambos los adulteros se ha de executar la sentencia, y no en el uno sin el otro, sino que sea muerto, ó ausente, ó no pueda ser habido, aunque siendo preso, ó habido antes de la execucion, se ha de sobreseer hasta concluir la causa con él; segun una Ley de la Recopilacion, (i) explicada por Acevedo.

5 En el Fuero Eclesiastico ha lugar apelacion, quando la sentencia es injusta, y asi no se puede executar sin embargo de ella: empero quando la sentencia es justa, no há lugar apelacion, y asi sin embargo de ella se puede, y ha de executar; como se dice en el Derecho, (k) en el quál se manda, que no se admita tal apelacion; mas habiendo duda si es justa, ó no, lo mas seguro es admitirla, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al Reo licencia para se defender, como lo difine el Derecho, (l) aunque en el crimen de la heregía no há lugar apelacion, como está ordenado en él. (m) Ni en los casos de visitacion, y reformacion de los subditos del Obispado, que se hace por el Obispo de él, segun el Concilio Tridentino. (n) Y la sentencia de excomunion, aunque sea injusta, luego que es dada, liga, aunque despues se apele de ella, como se dice en el Derecho. (o) Y procede, aunque el contra quien se dá no esté presente, sino ausente, y lo ignore; como consta del Derecho, (p) y de una glosa, y lo trae Abad. Mas si antes de ser dada la sentencia de excomunion se apela de ella legitimamente, por ser injusta, no liga; como se dice en el Derecho: (q) aunque en este caso pendiente el juicio, se debe evitar de los actos de él; mas no de los demás actos extrajudiciales, aunque sean espirituales; como

---

(a) *L.* 26. *tit.* 1. & *l.* 4. *tit.* 30. & *l.* 7. & 9. *tit.* 31. *part.* 7.

(b) Anton. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 13. *n.* 30.

(c) Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 66. *n.* 2.

(d) *DD. per text. ibi in l. Pen. ff. de Just. & Jur.*

(e) *L. Capitalium*, §. *Famosus*, *de Pœn. & ibi not. DD.* & Angel. *in Tract. de Maleficiis, in parte, usque ad locum justitia consuctum.*

(f) *L. fin. tit.* 31. *p.* 7.

(g) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 88. & 89.

(h) *L.* 21. *tit.* 22. *p.* 3. *l.* 9. *tit.* 17. *p.* 7.

(i) *L.* 1. 2. 3. & *tit.* 20. *lib.* 8. *Rec. ibi* Aceved.

(k) *C. Quicumq.* 12. *q.* 6.

(l) *C. Ut debitus honor, de Appellat.*

(m) *C. Ut inquisitionis, de Heret. lib.* 6.

(n) Conc. Trident. *sess.* 24. *de Reform. c.* 10.

(o) *Cap. Pastoralis*, §. *Verb. de Appellat.*

(p) *C. Cum sit Romana, in fin. de Appell. glos. in cap. Nulli,* 3. *quast.* 4. Abb. *in cap. fin. de Foro compet.* 17. & 18.

(q) *C. Per tuas, de Sent. excom. & in c. Delictis, de Appel.*

mo está decidido en el Derecho. (a)

6 Regularmente en el Fuero Secular de la sentencia dada en causas criminales, há lugar apelacion, y asi no se puede executar sin embargo de ella, salvo en los casos expresamente exceptuados; como está difinido en el Derecho Civil, (b) y Real. Y de la sentencia en que interviene pena de sangre, qualquiera puede apelar por el Reo, aunque sea sin su poder, con que él lo ratifique dentro del termino en que se puede apelar, la qual se entiende siendo estraño, porque siendo pariente, aunque el Reo no lo ratifique, y aunque lo contradiga, ó consienta la sentencia, puede apelar por él: y así, haciendo la apelacion en el termino debido, es legitima, ha lugar, sin poderse executar hasta que la causa de ella sea determinada, la qual puede seguir el pariente por la injuria que de ella le resulta; asi lo dice una Ley de Partida. (c).

7 En la causa criminal en que ha lugar apelacion de la sentencia que en ella se dió, no se ha de soltar el Reo de la prision, ántes se ha de remitir, y embiar preso con custodia, y guarda, y el proceso de su causa á su costa, al Juez superior de apelaciones; como lo dicen Baldo, (d) Dueñas, y Paz; salvo siendo la condenacion de la sentencia de que fue apelado, pecuniaria solo, que entonces, depositando la cantidad en que fue condenado, ó dando fianzas bastantes por ella, ha de ser suelto de la prision, para que pueda proseguir la apelacion; segun una Ley de la Recopilacion. (e).

8 Quando la sentencia dada en causa criminal es pasada en cosa juzgada, ó por no se apelar de ella en tiempo debido, ó ya que se apeló fue confirmada por el superior: de suerte, que no hay mas apelacion, suplicacion, ni recurso alguno, se ha de executar por traer aparejada execucion: asi lo dice una Ley de Partida. (f) Mas nota, que en las causas criminales por no presentarse el Reo en grado de apelacion, ni proseguirla en el termino debido, no se practíca desercion, ni queda desierta, ni se executa como tal la sentencia, antes, sin embargo de ello, es oido el Reo, ó apelante, por el superior; como lo traen Gregorio Lopez, y Acevedo. (g)

9 Quando el Reo condenado está convencido por prueba de testigos, y su confesion, no ha lugar apelacion, y asi se ha de executar la sentencia, sin embargo de ella, asi en causa criminal, como en civil, segun está difinido en el Derecho, (h) y lo notan sus Interpretes.

10 En casos de ladrones famosos, conocidos, y sediciosos, rebolvedores de los Pueblos, y sus caudillos, forzadores, ó robadores de virgines, ú otras mugeres honestas, falsedad de oro, ó plata, ó moneda, ó sello Real, ó traycion contra el Rey, ó Reyno, ó matando, ó hiriendo con veneno, ú de otra suerte segura, y alevosamente, estando convencido el Reo, condenado con plena prueba de testigos mayores de toda excepcion, ó por su confesion judicial, y juridica, espontanea, y sin premio bastante para condenarle, no há lugar apelacion; y asi, sin embargo de ella, se ha de executar la sentencia dada, como lo dice una Ley singular de Partida, (i) explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el pecado nefando, porque en él se ha de guardar la orden, y modo de proceder, que en el delito de lesa Magestad, Divina, ó humana, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Y mas, que milita la misma, y muy mayor razon que en los casos dichos. Y entiendese tambien lo dicho en qualquiera crimen de violencia sobre alguna cosa, ó posesion; como está difinido en el Derecho, (l) y notan comunmente todos los Doctores. Tambien se entiende lo mismo en casos de la Hermandad, segun una Ley de la Recopilacion. (m)

11 En el crimen de la heregía, y en los demas que no ha lugar apelacion, se entiende de la sentencia difinitiva; cuya decision dirime toda la litis, y causa principal, y no de la interlocutoria, ó acto, que toda la litis no dirime, y asi há lugar apelacion de ella, porque su gravamen no se espera reparar despues por la difinitiva, pues de ella no se puede apelar; como lo dice Antonio Gomez, (n)

12 Si en los casos en que no ha lugar, ni se admite apelacion, el Juez la admite, y otorgare, no puede despues de admitida executar la sentencia dada contra el Reo condenado, sin embargo de ella, sino que la apelacion, y causa ha de ir al superior, porque en

---

(a) *Cap. Solet, de Sent. excom. lib. 8.*

(b) *L. 1. & per tot. tit ff. & C. de appel. l. 1. & tot. tit. 23. p. 3.* (c) *L. 16. tit. 23. p. 3.*

(d) Bald. *in l. Si Cler. n. 6. C. de Episc. audit. & in l. Generalis, §. l. Is, de Prasent. credit.* Dueñ. *reg. 421. fallent. 11.* Paz. *in Pract. 1. tit. 5. p. c. 3. §. 12. n. 142.*

(e) *L. 16. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(f) *L. 5. tit. 27. p. 3.*

(g) Greg. Lop. *l. 23. glos. 1. in fin. tit. 23. p. 3.* Acevted. *in l. 2. n. 3. & 20. tit. 18. lib. 4. Recopil.*

(h) *L. 2. Quorum appellat. non recip. & ibi glos. ordin. &* Bart. *& alii DD. in l. Constit. 10. tit.*

(i) *L. 16. tit. 23. p. 3. ibi.* Greg. Lop.

(k) *L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.*

(l) *L. fin. Quando, C. ad leg. Jul. de Vis, & ibi commun. DD.*

(m) *L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.*

(n) Anton. Gom. *3. tom. Var. c. 13. n. 31. lim. 8.*

en el instante que admitió la apelacion, cesó, y se suspendió toda su jurisdiccion en aquella causa, y se debolvió al superior, segun Antonio Gomez. (a)

13 Trayendo aparejada execucion la sentencia dada contra el Reo condenado, se ha de executar sin dilacion alguna, ni diferir la execucion, aunque el condenado diga que tiene que revelar al Principe cosas tocantes á su estado, persona, salud, y vida; como se dice en el Derecho, (b) y lo traen Bartulo, Alberico, y Angelo.

14 Antes de hacer justicia del delinquente, se le ha de dar Sacerdote, ó Religioso que lo sea, que le confiese, y vaya con él hasta el lugar del suplicio, donde ha de fenecer la vida con la muerte, dandole para ello algun tiempo, y espacio en que se pueda prevenir para ella, y ayudandole á bien morir, hasta que acabe. Tanto que puede el Juez Eclesiastico prohibir con censuras al Secular, que no execute la sentencia, hasta que esto haya cumplido efecto, como se dice en el Derecho, (c) y lo notan Baldo, Paulo de Castro, y comunmente los Doctores, y lo encomienda París de Puteo. Y tambien se le ha de dar, un dia antes que se execute en él la sentencia de muerte, el Santisimo Sacramento, como lo manda una Ley de la Recopilacion, (d) fundada en un propio motu de el Sumo Pontifice San Pio V. y en los Cánones, que sobre esto tratan; salvo si no le quiere recibir, ó por ello dilata el castigo, ó si de dilatarse por este tiempo resulta algun escandalo, ó peligro en él. Mas no se le ha de dar la Extrema-Uncion, segun Gomez Arias. (e)

15 El Verdugo es exempto de pechos, y Tributos Reales, y Concegiles. Y tiene por sus derechos del en quien se executa pena de muerte, los vestidos que tuviere puestos al tiempo de la execucion de ella, salvo la camisa, que le ha de dexar; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y no habiendo Verdugo, puede la Justicia compeler á un esclavo, ó vil persona que lo sea, y no otro de otra calidad, como lo dice Ulpiano. (g) Y tambien puede la Justicia á uno, que deba ser condenado á muerte, ó ya está condenado en ella, comutarle la pena, y condenarle en que sea Verdugo; como lo dicen Bartulo, (h) y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia al dueño para executar la sentencia, pagandole el jornal, como dice Antonio Gomez, (i) con que no sean yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro ningun servicio Real, segun una Ley de la Recopilacion. (k) Y se practíca sacar al delinquente á hacer justicia de él en bestia de albarda, salvo siendo noble, que entonces se saca en bestia de silla.

16 El cuerpo del ajusticiado no puede ser quitado, ni enterrado, sino es pidiendosele á la justicia, y con licencia suya, en que ha de ser facil, y le ha de dar, y asi se entiende una Ley de Partida, (l) que sobre esto trata, como lo dice una Ley de ella, (m) sino es que el delito sea tan grande, y atróz, que convenga quedar expuesto en el patibulo siempre, hasta que se cayga á pedazos, para exemplo y terror, segun Julio Claro. (n) Y se puede dar á los Médicos para hacer anatomía, como lo respondió la Universidad de Salamanca al Emperador Carlos V. y Rey nuestro Señor, y su Consejo, siendo de ello por él preguntada, segun lo dice Antonio Gomez. (o)

17 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada contra la muger preñada, se ha de suspender, y no executar en ella hasta que haya parido, porque no se pierda la criatura, respecto de que si el hijo nacido no debe recibir pena por el delito de su padre, mucho menos la merece el que está en el vientre de su madre, como lo dice una Ley de Partida. (p) De que se sigue, que lo mismo se entiende en quanto á otra pena corporal aflictiva, por militar la misma razon. Y procede, aunque dolosa, y fraudulosamente se ponga en cinta, por evitar la pena, pues la conservacion de la criatura se considera, y no la de la madre. Y aunque siendo condenada á muerte natural, se le puede dar luego que haya parido, sin aguardar que convalezca, por no ser necesario para recibirla; empero siendo condenada en otra pena corporal, no se ha de dar hasta que convalezca; del parto, porque con la debilidad de él no se muera. Y aun no se hallando quien crie á los pechos la criatura, aunque la madre este condenada á muerte, despues de parida, no se le

(a) Anton. Gom. *ubi sup. n.* 31.
(b) *L. Si quis forte, ff. de Pœnis, & ibi* Bartulo, Alberic. Angel. *l. Cum eis, Cod. eod tit.*
(c) *L. Archigerontes, Cod. de Episc. audien. & ibi not.* Bald. Paul. de Castr. *& comm. DD.* Put. *de Sindic. vers. Judex, fol.* 82.
(d) *L.* 9. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.*
(e) Gom. Arias *in l.* 2. *Taur. n.* 76.
(f) *L.* 1. *tit.* 32. *lib.* 4. *Recop.*
(g) *Ulpian. in l. D. Rubelus, ff. de Bon. patern.*
(h) Bart. *in l.* 2. *ff. Pub. jur.* Petr. Gregor. *de Sintagm. jur.* 3. *part. lib.* 3. *cap. fin. n.* 5.
(i) Anton. Gom. 31. *tom. Var. c.* 14. *n.* 7.
(k) *L.* 3. *cap.* 5. *tit.* 16. *lib.* 6. *Recop.*
(l) *L.* 11. *tit.* 31. *p.* 7. (m) *L. fin. t.* 31. *p.* 7.
(n) Clar. *l.* 5. *§. fin. Tract. Crim. q.* 100. *n.* 1.
(o) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 14. *n.* 9.
(p) *L. fin. tit.* 31. *part.* 7.

le ha de dar en el tiempo necesario para criarla á ellos, por haber la misma razon en conservar el hijo nacido, que quando era en el vientre; mas hallandose quien le crie á los pechos, cesa esto, y se ha de pagar á costa de los bienes del niño; y no los teniendo, ni hallando quien le crie de gracia, se ha de pagar de los bienes públicos de la Republica: aunque con la muger preñada bien se puede fulminar el proceso, tomarla su confesion, y declaracion, como parte, ó testigo, y haciendo la sentencia, aunque se haya de diferir la execucion de ella, pues cesa la razon, como lo resuelve Antonio Gomez. (a)

18 Tambien aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada contra el obligado á dar cuenta á otro de alguna administracion de bienes, pidiéndose por él las dé á su pedimento, se ha de suspender hasta haberlas dado por tiempo moderado, y breve, en que se puedan dar, y no de otra manera, como está difinido en el Derecho, (b) y lo notan, y encomiendan sus Interpretes.

19 Asimismo, aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra el Reo condenado, que es acusador, y ha hecho alguna acusacion contra alguna, cuya causa está pendiente, se ha de suspender hasta que la acabe, siendo el delito grave, y no calumniosa la dilacion, y no en otra manera; como se ordena en el Derecho, y lo notan Bartulo, (c) Angelo, y Amola.

20 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra alguno que sea peritisimo, é insigne en su Arte, se ha de suspender, y consultar con el Principe, y con su consulta revocar la sentencia, y dar la pena menor, de suerte, que pueda usar su Arte, por ser util á la Republica, siendo en la del Pueblo donde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera; como se dice en el Derecho, (d) lo traen Dino, Bartulo, Alberico, y Angelo. Lo qual procede, y há lugar, aunque sea en tormento, porque no se puede dar por la misma causa, razon, y riesgo que puede haber de morir, ó mancarse en el tormento; como consta del Derecho, (e) y lo tiene Hypolito de Marsilis.

21 Aunque parece que el Reo condenado que se casa con alguna meretríz, y ramera pública de la mancebía, aunque ya esté para hacer justicia de él, es perdonado, porque, por hacer este acto de gran caridad, alcanza remision de sus pecados, como lo dice un texto del Derecho, (f) y por él algunas veces se ha practicado; como lo dice, y refiere París de Puteo; (g) empero segun él, y Pedro de Bernia, lo contrario se ha de decir; porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener por no ser cierto, ni determinado en él Derecho, porque aunque conforme á este texto, por esto el Reo consiga remision de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito, cometido en perjuicio de la parte ofendida, y Republica. Ni tampoco se libra por voto antes hecho de entrar en Religion, segun Julio Claro. (h)

22 Quando el Reo condenado al tiempo que es ahorcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quiebra la soga, en caso que en ello no haya fraude, ni descuido en ser no tal, como para ello se requeria, por atribuirse á milagro; se ha de suspender la execucion hasta consultarlo con el Principe, porque lo que raras veces sucede contra lo que es natural, mas á milagro, que á otro hecho, se ha de atribuir, y asi no es debaxo de Ley, como alegando otros lo resuelve Antonio Gomez. (i)

23 Asimismo quando es condenada á muerte alguna persona constituida, y puesta en dignidad, se ha de suspender la execucion de la sentencia, hasta consultarlo con el Principe, sino es que de otra suerte algun tumulto, ó escandalo no se pueda evitar, como se dice en el Derecho, (k) y comunmente lo notan, y encomiendan los DD.

24 Quando el Principe con iracundia, condena, ó manda dar á alguno mayor pena que el delito merece, y por derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion de ella por treinta dias, y se ha de consultar con el Principe; como está difinido en el Derecho (l) Civil, y Real.

25 La remision especial, ó general, que el Principe hace el delito, y su pena, siendo hecha antes de la sentencia dada contra el delinquente, le libra de la pena del delito cor-

(a) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 13. *n.* 37. 4. *causa.*

(b) *L.* 1. *C. de Bon. posess. ibi* Odofr. Bart. Gom. Bald. Angel. Salced.

(c) *L. Is, qui reus, ff. de Public. & ibi notat.* Bartul. 5. *tit. n.* 7. Angel. *n.* 17. Imol. *n.* 24.

(d) *L ad bestias, ff. de Pœnis, ibi* Dian. Bartul. Alber. Ang.

(e) *L. Aut. damnum, §. Quamvis, ff. de Pœnis.* Hypolit. *in l. Edictum, ff. de Quast. col.* 2. *n.* 11.

(f) *C. Inter opta de Spons.*

(g) Put. *de Sind. in p. an si Judex, fol.* 116. Petr. de Bernia *in Addit. ad* Jacob. But. *in l. Scriptores. C. de Episc. & Cler. col. fin.*

(h) Clar. *in Pract. §. fin. q.* 98. *n.* 4.

(i) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 13. *n.* 37. *cas.* 6.

(k) *L. penult. ff. ad l Corn. de Sicar. ibi glos. Ordinar.* Bart. Abb. *& Comm. DD.*

(l) *L. Si vindicat. C. de Pœn. l.* 29. *& seqq. tit.* 18. *p.* 3. *l.* 4. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.*

corporal, de infamia, y de bienes; mas siendo hecha despues de dada la sentencia, aunque le libra de la pena corporal, no le libra de la infamia, pérdida de honra, ni de bienes, sino es que en ella se diga, que se le manda entregar todo lo suyo, ó tomar en el primero estado, que entonces lo queda en todos; asi lo dicen unas Leyes de Partida, (a) Aunque se ha de notar, que en esta remision general, ó especial, no se comprehende el delito cometido con aleve, ni el á quien antes se hubiese perdonado otro delito, sino es que expresamente se haga mencion de esta calidad; ni tampoco se entiende en casos de Hermandad, sino se expresa, ni quanto al interés de parte damnificada; como lo dicen en suma las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO XVIII.
Reo ausente.

Como si el Reo ausente no puede ser habido para ser preso, se le han de sequestrar los bienes, n. 1.
Por qué plazos se ha de emplazar el Reo ausente, y qué rebeldías se le han de acusar, n. 2.
Pena de despréz, y homecillo, y quándo se incurre en ella, n. 3.
Cómo se ha de concluir la causa para prueba, recibir á ella, y hacer probanza, n. 4.
Si por el Reo ausente se puede admitir Procurador, defensor, y acusador, n. 5.
Cómo se ha de hacer publicacion, concluir la causa, y sentenciarla, n. 6.
Quándo antes, y despues de la sentencia puede ser oido el Reo, n. 7.
Quándo se ha de executar la sentencia dada contra el Reo ausente, n. 8.
Si contra el lapso del termino dado para presentar el delinquente, há lugar restitucion, n. 9.
Quándo se puede vender los bienes que se sequestraron al Reo, n. 10.

SI el contra quien se hubiere de proceder criminalmente, no pudiere ser habido para le prender, y fuere el delito de calidad, en que se deban sequestrar sus bienes, se ha de hacer, sin esperar ningun pregon, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

2 Luego se ha de hacer emplazar al Reo por tres plazos de nueve en nueve dias cada uno, ora esté dentro, ó fuera de la jurisdiccion, pregonando cada uno de ellos publicamente, y haciendolo notificar en su casa, si la há, y tuviere, y fixar edicto de él en lugar público, en que se contenga si es primero, segundo, ó tercero plazo, y el delito, para que se venga á salvar de él, acusando á cada paso su rebeldía; como consta de una Ley de la Recopilacion; (d) salvo que en los plazos que dieren los Alcaldes de Corte; y Jueces de Comision, han de ser de tres en tres dias, sin ser necesario acusar á cada uno su rebeldía sino es una sola el postrero de los nueve dias; segun otra Ley de la Recopilacion, (e) mandada guardar quanto á esto por otra Ley de ella. (f)

3 Si al primero plazo no pareciere el Reo siendole acusada la rebeldía, ha de ser condenado en la pena de el despréz. Y si pareciere al segundo plazo, ha de pagar el despréz, y costas, y ser oido. Y si no pareciere al segundo plazo, siendole acusada la rebeldía, si el delito fuere de muerte, ó tal, que merezca pena de ella, ha de ser condenado en la pena pecuniaria de el homecillo. Y si al tercero plazo viniere, y pareciere, que pague el despréz, homecillo, costas, y sea oido; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) aunque probando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas, y costas, por ser conforme á Derecho; como consta de una Ley del Fuero, (h) donde lo nota Montalvo. Y al tiempo que el Reo se presentase, constase del proceso haber sido nulo, las dichas penas de los despreces, y homecillo no se deberian, como lo resuelve Avendaño. (i)

4 Si el Reo al tercero plazo no pereciere, siendole acusada la tercera rebeldía, le ha de ser puesta acusacion, mandandole que responda á ella dentro de tres dias; y si dentro de ellos no pareciere, siendole acusada la rebeldía, se ha de haber el pleyto por concluso, y se ha de recibir á prueba con el termino señalado, dentro del qual se han de recibir, y examinar los testigos que se pudieren ver contra el delinquente, informandose asimismo el Juez de oficio quanto pudiere de la inocencia suya, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k)

5 Procurador es el que parece en Juicio con poder del Reo á defenderle. Defensor es, el

(a) *L.* 1. & 2. *tit.* 32. *p.* 7.
(b) *Tit.* 25. *l.* 8. *Rec.* (c) *L.* 3. *t.* 10. *l.* 4. *Rec.*
(d) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Rec.*
(e) *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 2. *Recop.*
(f) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*
(g) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*
(h) *L.* 4. *tit. de los Emplazamientos, lib.* 2. *For. ibi* Montalv. *in gloss. verb. Embargo, derecho, cum duobus seqq.*
(i) Avendañ. *in Tract. de* 1. & 2. *Decreto,* 3. *p. n.* 13. & 14.
(k) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*

el que sin su poder alega, y prueba su inocencia. Escusador es el que sin poder del Reo se escusa, alegando, y probando, causa de que no puede venir. Y aunque en las causas criminales en que al Reo no se admite Procurador, admitiese empero escusador, y defensor, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez, salvo que en los casos de hermandad no se admite Procurador, ni defensor, segun una Ley de la Recopilacion. (b)

6 Pasado el tiempo probatorio, se ha de presentar la probanza en el proceso, y hacer publicacion en la causa, con termino de tres dias, para echar, y decir de bien probado; y esto asi hecho, sea habido el pleyto por concluso para difinitiva. Y si por el proceso pareciere que hay probanza bastante para condenar al Reo; ó que demás de la fuga hay tal probanza, ó informacion, que basta para ponerle á tormento si estuviera presente, se ha de dar sentencia en que se pronuncie, y dé por hechor del delito, y se condene en la pena que por él merece, con mas las costas, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (c) empero si por el proceso pareciere que el Reo no tiene culpa, y está inocente de ella, ha de ser absuelto, y dado por libre, como lo dice Antonio Gomez. (d)

7 Si el Reo se viniere á presentar, ó fuere preso antes de la sentencia difinitiva, ó despues de ella dentro de un año, que corre desde el dia que se pronunció, y dió, pagando primero el despréz, homecillo, y costas, ha de ser oido de nuevo: asi en quanto á las penas corporales, como pecuniarias en que hubiere sido condenado, quedando las probanzas de la causa en su fuerza, y vigor, como si fuesen hechas en juicio ordinario. Y asi dentro de el dicho año no se pueden executar las dichas penas, aunque sean pecuniarias, ú de bienes. Y muriendo el Reo dentro de él, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, han de ser oidos sobre ella sus herederos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

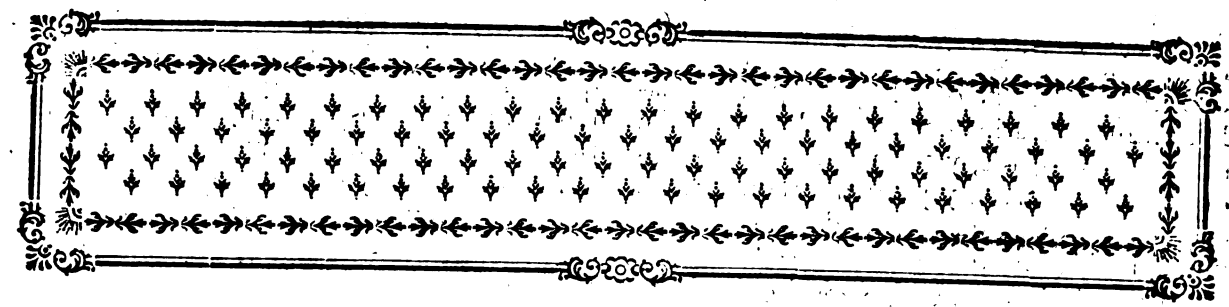
8 Pasado un año desde el dia que contra el Reo ausente se dió, y pronunció la sentencia, no se habiendo presentado, ni siendo preso dentro de él, se ha de executar luego, asi en las penas de dineros, como de bienes aplicados á la Cámara, y Fisco Real, y á la parte acusante, sin que en quanto á ellas pueda ser oido, presentandose, ó siendo preso, pasado el dicho año, aunque sí lo puede ser, aunque sea pasado, en quanto á las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f)

9 El Reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del termino señalado para presentar, y ser oido, aunque sea pasado el año en que hay obligacion de hacerse; y asi pidiendola se le ha de conceder, y puede presentar, y ha de ser oido sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Acevedo. (g)

10 Si hecho el sequestro, y embargo de los bienes del Reo ausente, no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de suerte, que no se puedan conservar sin se deteriorar, el Juez los haga vender en pública almoneda, pregonandolos por tres pregones, de tres en tres dias, y haciendoles rematar en el ultimo pregon, en quien mas diere por ellos; y el precio se ha de poner en el dicho sequestro, y embargo, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (h) en la qual advierte Acevedo, que si el Reo diere fianza de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes sequestrados, y que asi se practíca.

(a) *L. 12. gloss. 12. tit. 5. part. 7.*
(b) *L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.*
(c) *L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.*
(d) Anton. Gom. *L. 79. Taur. n. 14.*
(e) *L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.*
(f) *L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.*
(g) Acevd. *in l. 3. tit. 20. lib. 4. Recop. n. 6. 7. & seq. & 174. & 161.*
(h) *L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. ibi* Acevd. *n. 131.*

QUAR-



QUARTA PARTE
DE RESIDENCIA.
SUMARIO
DE LOS PARRAFOS DE ESTA QUARTA PARTE.

§. 1. Juez.
§. 2. Residencia.
§. 3. Edicto.



§. 4. Cargos.
§. 5. Sentencia.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO.
Juez.

SI el Juez succesor en el oficio puede residenciar al antecesor en él sin comision, num. 1.
Ministro de Justicia, y Oficiales públicos á quien el Juez de Residencia puede residenciar, n. 2.
Si los Jueces pueden residenciar sus Tenientes, y Oficiales, n. 3.
Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender los Ministros de Justicia perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 4.
Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender sus Ministros añales, estando en el uso, n. 5.
Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender los Oficiales públicos perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 6.
Si el Juez de Residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera de ella, n. 7.
Si el Juez de Residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes á fornicacion. n. 8.
Cómo el Juez de Residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, n. 9.
Cómo se ha de tomar la residencia en un tiempo en muchos Pueblos, n. 10.
Si el Juez de Residencia puede ser recusado, n. 11.
Cómo se han de tomar las cuentas, y ellas, y la residencia embiarse al superior, n. 12.
Si el Juez de Residencia puede nombrar Escribano para tomarla, y quál ha de ser, n. 13.
Cómo se ha de pagar el salario, y derechos de Escribano, y gastos de residencia, n. 14.

AUnque no se provea Juez de Residencia, ni se dé comision para tomarla al Juez succesor en el oficio, la puede tomar á su antecesor en él, como expresamente lo dice una Ley de Partida, (a) y otras de la Recopilacion.

2 No solo el Juez de Residencia la puede tomar á su antecesor, sino tambien á sus Tenientes, Alcaldes, Alguaciles, y Oficiales, como consta de dos Leyes de la Recopilacion: (b) y lo mismo á los Alcaldes de la Hermandad, como lo dice otra Ley de ella. (c) Y procede asi en lo tocante á los dichos oficios, como en lo que toca á las comisiones particulares que tuvieron, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (d) Puede tambien tomarla á los Regidores, Fieles, Sesmeros, Escribanos, Procuradores, Abogados, y otros Oficiales públicos, conforme otra Ley de ella, (e) y á los Depositarios, y Tesoreros de Alcabalas; segun otra Ley de la Recopilacion. (f)

3 Aunque el Juez puede castigar á sus Tenientes, y Oficiales en los casos particula-

(a) *L. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(b) *L. 21. y 22. tit. 7 lib. 3. Recop.*
(c) *L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(d) *L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(e) *L. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(f) *L. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.*

lares en que delinquieren en sus oficios, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) no les puede tomar residencia aunque para ello les quite el oficio, y lo publique, y señale termino, y asi sin embargo de que se la tome, están sujetos, y obligados á darla quando á él se le tomare, y pueden ser convenidos en ella, sin que para ello sea de perjuicio la que él les hubiere tomado; como lo resuelven Rodrigo Suarez, (b) y Castillo, alegando muchos.

4 El Juez de Residencia no la puede tomar á los Jueces añales; como son los Alcaldes Ordinarios, y el de la Hermandad, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderlos; ni quitarles las varas; porque á los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el uso del oficio, y no durante él; como consta de una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, de los Regidores, y otros Ministros públicos añales; lo qual se confirma, porque sería absurdo, que por un año de oficio continuo tuviesen dos residencias, y por ellos se les impidiese el uso de él.

5 Mas quando los Ministros de Justicia no son añales, sino por mas tiempo, ó perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque estén en el uso de los oficios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y pasado este tiempo cesa la suspension, porque quando se pone por tiempo limitado, aquel pasado, cesa, y es restituido ipso jure el residenciado, ó suspendido en el oficio, de que lo fue, sin ser necesario otra restitucion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (d) y en ella lo trae Acevedo.

6 Quando los Oficiales no son Ministros de Justicia, sino Regidores, Fieles, Sesmeros, Procuradores, Abogados, Escribanos, y otros Oficiales publicos, siendo proveidos por mas tiempo de un año, de suerte, que no sean añales, sino perpetuos, ú dudosos, pueden ser sindicados estando en el uso del oficio, aunque no han de ser suspendidos de él por el tiempo de la residencia, sino es que resulten culpados; porque resultando, aunque sea por sola la pesquisa, sin haberles dado traslado de ella, ni ser citados, han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere; el qual pasado, y sentenciado cesa la suspension, es visto ser restituidos en el oficio, y le pueden usar; como consta de una Ley de la Recopilacion, explicada por Acevedo, y Gutierrez. (e)

7 El residenciado solo puede ser convenido, y juzgado por el Juez de Residencia particular delegado, en lo tocante al oficio, que usó, y no por otra causa, ó cosa extraña de él, sino es que tambien se le dió comision para ello; empero si el Juez Ordinario tomare la resistencia, podrá juzgarle en ella, no solo en lo tocante el oficio, sino tambien en contratos, delitos, y otras cosas, aunque sean estrañas del que se hubieren acusado durante su uso, ó estando en residencia, como lo traen Baldo, (f) Cataldino, y Puteo, y no de los demás, segun Julio Claro. (g)

8 De lo dicho se sigue, que el Juez de Residencia, siendo delegado, y particular para solo tomarla, solo podrá conocer contra el residenciado en casos tocantes á fornicacion, quando por razon del oficio delinquió en ellos, como llamando la muger para examinarla, ó solicitando ella algun pleyto, ó socolor de buscar algun delinquente en su casa, ó por otra ocasion, ó pretexto de oficio, y no en otra manera, ni fuera de él: mas el Juez Ordinario, que toma residencia indistintamente, aunque sea en ella, podrá conocer de ello, aunque no se cometa por razon del oficio; como lo dice Puteo. (h) Mas notese, que en casos de fornicacion, sino es que interviene el ministerio del oficio, violencia, ó mal exemplo, no se ha de hacer proceso, como lo dice Dulceto. (i) Y tampoco no se ha de hacer de ninguna manera, aunque intervengan las dichas calidades, quando la muger es casada; porque el Derecho tiene por menos inconveniente, que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) que prohibe, que de oficio, ni á pedimento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse, ó lo consienta. Y procede, aunque no se exprese el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela, ni recato, asi respecto de correr riesgo en saberse, como porque en es-

(a) *L. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.*
(b) Rodrig. Suar. *in l. Post rem judicatam in Declar. Legis Regni, q. 5. n. 31.* Castill. *in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 41.*
(c) *L. 6. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(d) *L. 2. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi* Acev. *num. 7.*
(e) *L. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi* Acev. Gutierr. *Pract. quæst. 39.*
(f) Bald. *in leg. Observ. §. Proficisci, n. 3. q. 3. ff. de Offic. Proc.* Catald. *in Tract. Sindic. q. 37. n. 180. fol. 25. & quæst. 19. fol. 12. n. 15.* Puteo *de Sindic. c. 2. verb. Si potestas, n. 8. 10. & 11.*
(g) Clar. *in Pract. Crim. §. fin. q. 3. n. 22.*
(h) Put. *de Sindic. post princ. c. 2. incipit, n. 63. fol. 96. & verb. Adulterum, n. 6. fol. 115. & verb. Oficialis ofensa, fol. 252. n. 2. & seqq. & n. 6.*
(i) Dulcet. *de Sind. n. 35. cum seq. fol. 353.*
(k) *L. 2. tit. 19. lib. 8. Recop.*

este caso será el delito en genero, y no en especie, qual se requiere, y no le dando el nombre de ella, y no se puede descargar.

9 La orden que el Juez de residencia ha de tener en proceder, es, que publicada, y recibida la secreta, se hacen, y dan los cargos, y culpas á los residenciados, y se les señala termino para los descargos, el qual pasado, se determina sin otra mas citacion, prueba, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion; como consta de una Ley de la Recopilacion. (a) Y asi, por ser termino breve, se ha de abreviar, y se puede proceder, aunque sea en dias feriados, como lo dice Paz. (b) Y en las demandas, ó querellas de la residencia pública, se procede por via ordinaria, abreviando de suerte, que no se moleste, ni detenga con dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residencia secreta, en que prueba haber pena corporal.

10 La residencia del Corregidor, ó su Teniente General, no se ha de tomar en cada Pueblo, con asistencia en él suya, sino en la Cabeza de Partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes, y Oficiales de los demás Pueblos, en los que usaron los oficios se les ha de tomar, como lo dice Castillo. (c) Y aunque el Juez de Residencia no puede cometer á otro el sentenciarla: empero fuera de los Pueblos donde residiere, puede embiar Escribano, ó personas de confianza á publicar la residencia, recibir la secreta, y demandas públicas, concluyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el Juez de Residencia, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d)

11 El Juez de Residencia puede en ella ser recusado, como lo dice París de Puteo, (e) y Castillo, el qual dice, que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interesado, sino otro idoneo.

12 Asimismo el Juez de Residencia ha de tomar cuentas de penas de Camara, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y las de gastos de justicias, propios del Concejo, y otras contribuciones, y embiar las cuentas de lo uno, y de lo otro al Superior; como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (g) Y con las dichas cuentas ha de embiar asimismo la residencia originalmente, con testimonio, y relacion particular de todas las demandas públicas que se pusieron á los residenciados; y en qué estado quedan; como lo dice otra Ley de la Recopilacion. Y aunque en ella se dice, que se ha de embiar á costa del Juez de Residencia, se entiende, y practica de gastos de ella, ú de justicia, como en esta Ley lo advierte Acevedo. (h)

13 Quando al Juez de Residencia no se da Escribano nombrado, ante quien la tome le puede nombrar, como el Pesquisidor para la pesquisa, siendo Escribano Real habil, suficiente, y de confianza, con que no sea natural, ni morador de la tierra, como lo dice una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana. Y de aqui se sigue, que no lo pueden ser los del Numero de los mismos Pueblos, lo qual se entiende, quando el Juez de Residencia es Juez Delegado particular para tomarla; en cuyo caso, asi para la residencia secreta, como para la pública, puede nombrar Escribano: mas si es Ordinario, solo le puede nombrar para la secreta, y no para la pública, la qual ha de pasar ante los Escribanos Públicos del Numero.

14 Quando al Juez de Residencia se le nombre Escribano ante quien la tome, el salario, y derechos de la escritura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y no los habiendo, de penas de Camara, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) por la qual se entiende otra Ley de ella, (l) mas antigua, que dice, que de la residencia secreta no se lleven derechos, entendiendose de los residenciados, la qual dice tambien, que de la residencia pública se lleven los derechos que se debieren, de las partes que lo debieren pagar. Y que en causas de mal juzgado, el Juez de Residencia compela, y apremie al Escribano á que exhiba el proceso original ante él, y que dando sentencia sobre ello, la parte que apelare, saque el traslado del proceso á su costa, con todo lo que se hubiere hecho ante el Juez de Residencia. De que se sigue, que en este caso, el proceso original se ha de sacar por el Escribano de Residencia, con lo que en ella se ha hecho ante él, por estar ya acumulado á ello ante él, y ser todo uno por atraherlo á sí, sin que se pueda desmembrar, ni sacar por otro Escribano. Mas si el Escribano de Residencia no fuere nombrado, sino que el Juez le nombró, el sa-

(a) *L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.*

(b) Paz *in Pract. tom. 8. in princip. numer. 3. in Proœm. n. 9. & 10.*

(c) Cast. *in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 14. & 15.*

(d) *L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.*

(e) Puteo *de Sindic. verb. Suspicio, & num. 1. & seq. f. 307.* Castill. *in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 236. & 237.*

(f) *L. 19. tit. 7. lib. 3. Recop.*

(g) *L. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.*

(h) *L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi* Aceved. *n. 2. & 3.*

(i) *L. 10. glos. 1. & 2. tit. 17. p. 3.*

(k) *L. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.*

(l) *L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.*

salario, y derechos de la residencia secreta se han de pagar de gastos de justicia, ú de residencia, y los derechos de la pública, como queda dicho en ella; y de esta manera se han de pagar los salarios de Alguacil, y gastos de residencia, y asi se practica.

SUMARIO DEL PARRAFO II.
Residenciado.

Quándo el residenciado está obligado á dar residencia personalmente, y quándo no, num. 1.
Pena del residenciado, que hace fuga durante la residencia, n. 2.
Honra que ha de hacer el Juez de Residencia al residenciado, n. 3.
Honra que los particulares han de hacer al residenciado, n. 4.
Privilegios concedidos á los Corregidores residenciados, en la tierra donde sirvieron, n. 5.
Pena del que injuria al residenciado, estando en residencia, y despues de ella, n. 6.
Si el residenciado puede ser preso, y cómo lo ha de ser quando lo sea, n. 7.

EL residenciado ha de dar la residencia por los treinta dias que está obligado á darla personalmente; como lo dice una Ley de Partida, (a) y otra de la Recopilacion, y ha de responder por sí mismo, sin poderla dar, ni responder por Procurador, aunque esté presente; como expresamente lo dice una Ley de Partida, (b) y en ella Gregorio Lopez; aunque Avilés dice, (c) que en práctica está recibido, que estando el residenciado presente, puede responder por Procurador en los treinta dias, porque despues de ellos, si la causa no se difine en ellos indistintamente, ora esté presente, ó ausente, puede responder por Procurador, porque no está obligado á asistir personalmente, sino solo los treinta dias. Y notese, que aun en ellos puede dar residencia por Procurador, y sin su asistencia personal, quando el Juez estando en un oficio, es promovido á otro. Notese tambien, que si dentro de un año de como ha acabado el oficio, no fue requerido que vaya á hacer la residencia personal de él, no es obligado á oirla á hacer personalmente, sino por Procurador; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) y lo resuelve Gregorio Lopez, y Puteo.

2 El residenciado, que durante el termino de los treinta dias, que tiene obligacion de estar en residencia hiciere fuga, y se huyere, es habido por confeso en todas las causas de ella, y sin otra prueba puede ser condenado en ellas, probandose, demás de la fuga, por juramento de la parte Actor, donde la hubiere: lo qual se entiende, salvo si se huyere por justo temor de sus enemigos, ú del Juez, que apasionadamente procede contra él, ó yendose á presentar ante el Superior, ó bolviendose á presentar ante el mismo Juez, ó siendo buelto á traer ante él, porque entonces, ni hace prueba, ni presumpcion contra él la fuga; como alegando otros lo dicen Avilés, (e) Acevedo, Paz, y Castillo.

3 El Juez de Residencia quando la toma al antecesor, le ha de honrar. Y no será exceso darle algunas veces en la Iglesia, ó calle, la mano derecha, como la dá á los enlutados, haciendo que los demás le honren, y respeten, sin permitir que se le atrevan, ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, ha de ser respetado, como si estuviera en el oficio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos de ella en la honra, y se honra al Rey, á quien representó, y debaxo de cuyo amparo, y seguro está; como lo traen Puteo, (f) y Castillo.

4 Los demás Ciudadanos, y particulares tambien le han de honrar, y llamar de palabra Señor, y topandole en la calle, le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos á ello, como los innobles á los nobles, sin perderle el respeto; como alegando otros, lo dice Castillo. (g)

5 Tanto deben ser honrados los Corregidores por los Pueblos donde lo son, que se les permite pintar, y poner sus armas, y nombres en las casas de justicia, y obras públicas, y se deben conservar en ellas, aun despues de haber acabado los oficios, siendo buenos, porque siendo malos, han de ser quitadas con vituperio; como lo traen París, Puteo, (h) Acevedo, y Castillo; el qual dice, que gozan despues de acabado el oficio del privilegio de vecinos, en lo favorable, en los Pueblos donde sirvieron.

El

(a) *L. 6. tit. 4. p. 3. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(b) *L. 12. in fin. tit. 5. p. 3. ibi* Greg. Lop. *glos.* 8.
(c) Avil. *in c.* 3. *Judicum sindic. glos.* 1. *n.* 18.
(d) *L.* 23. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil.* Greg. Lop. *in l.* 6. *gloss.* 6. *tit.* 4 *part.* 3. Put. *in Sindic. in parte Procurator Officialis.*
(e) Avil. *in cap.* 1. *Prætor, verb. Dadivas, n.* 17. *cum plurib. seq.* Acev. *in l.* 23. *n.* 9. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.* Paz *in Pract.* 1. *tit.* 8. *p. in Procem. n.* 13. Cast. *in Polit.* 2. *p. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 117. *usq. ad* 121.
(f) Put. *de Sindic. verb. Durante el oficio, n.* 2. *f.* 173. Castill. *ubi sup. n.* 52. 53. & 54.
(g) Castill. *ubi sup. n.* 55.
(h) Put. *de Sindic. verb. Evidencia, cap.* 1. *n.* 5. *fol.* 106. Acev. *in l.* 7. *n.* 2. & 3. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.* Cast. *in Polit.* 2. *p. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 56. 57. & 58.

6 El que injuria al Juez residenciado, estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estando actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende injuriandole por razon de él, aun despues de la residencia. Y la pena es de parricida, como el que injuria á su padre, pues lo fue de la Republica, segun por doctrina del Emperador Justiniano, lo encarece Arcusio, alegado por Castillo, (a) y lo traen otros; alegados, y seguidos por Paz.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graves, en que haya de haber pena de muerte, ú otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel pública, sino en su casa, ú otra parte, con guardia, y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se da por blasfemia, teniendo en la prision la arropea, que por ella se ha de tener. Y en los casos civiles, y deudas civiles, no puede ser preso, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer; como (alegando otros) lo dice Castillo. (b).

SUMARIO DEL PARRAFO III.
Edicto.

Cómo se ha de publicar la residencia, n. 1.
Por qué termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel pasado, quanto á él, causa excepcion de cosa juzgada, n. 2.
Si pasado el termino de la residencia secreta, se puede determinar, y sentenciar, n. 3.
Por qué termino se ha de tomar residencia pública de las demandas que en ella se ponen, n. 4.
Si pasado el termino de la residencia, fuera de ella puede ser convenido el residenciado á pedimento de partes, n. 5.
Cautela para que pasado el termino de la residencia, no pueda ser convenido el residenciado á pedimento de parte, n. 6.
En qué casos, sin embargo de esta cautela, podrá ser convenido el residenciado, despues de la residencia, n. 7.

LA residencia se ha de publicar, asi en el Lugar, y Cabeza donde se ha de tomar, como en los demás de su Jurisdiccion, y Partido, en que el residenciado administró el oficio de que lo es, pregonando, y fixando en las partes públicas de ellos un Edicto, en que se manifieste la residencia, que se toma, y con qué termino, para que dentro de él, los que tuvieren que pedir, lo hagan; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c) Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregona, habiendose de pregonar en diferentes Pueblos, considerando el tiempo en que pueden llegar los Edictos, se enbiarán, trazando el dia que se ha de pregonar, de suerte, qué en todos los Pueblos se pregonen en un mismo dia, porque el termino sea igual á todos. Y notese, que basta solo un pregon en cada Pueblo; y asi se practíca, y alegando otros, lo tiene Acevedo. (d)

2 La residencia secreta, que se toma de oficio á los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publicó; como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, (e) ó en el termino que para ello fuere asignado, el qual pasado, de ninguna manera pueden ser convenidos los residenciados de oficio del Juez, en lo tocante á excesos del oficio, y residencia de ellos, aunque sea de los que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningun Juez, aunque no sea por via de residencia, porque el lapso del termino induce excepcion de cosa juzgada, y acabada; como lo traen Baldo, (f) y Paz: mas en las cosas que no fueren excesos del oficio, ni tocáren á la residencia, lo contrario se ha de decir, por ser diferentes de ella.

3 Aunque las informaciones, y averiguaciones de la residencia secreta, que se toman de oficio, se han de hacer precisamente dentro de los treinta dias, ú del termino que para ello se señale, y no despues; empero puedese, despues de pasado, sentenciarla, porque la Ley no pone termino para esto, sino para hacer la secreta, y averiguaciones; y asi se practíca, como lo dice Acevedo. (g) Y de aqui se sigue, que por mas fuerte razon podrá el residenciado prorrogar el termino de la residencia, pues la limitacion de él fue puesta en su favor.

4 Las demandas y querellas que á pedimento de partes se pusieren en la residencia pública, y por una de ella á los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dentro de ellos, aunque sean pasados, se pueden proseguir, probar, fenecer, y acabar; como lo dicen Acevedo, y Paz, y se practíca. (h)

5 Aunque sea pasado el termino de la residencia, despues de él pueden las partes fuera de ella, ante el Juez del fuero del residen-

(a) Castill. *ubi sup. n.* 55. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 8. *p. in Proœm.* 10. *n.* 5.
(b) Castill. *ubi sup. n.* 103. 104. 105. & 106. *usque ad* 109.
(c) *L.* 10. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*
(d) Acev. *in l.* 3. *n.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*
(e) *L.* 2. & 28. *tit.* 7. & *l.* 3. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*
(f) Bald. *in l. Observare*, §. *Proficisci*, §. *de Offic. Procons.* Paz. *in Pract.* 1. *tom.* 8. *in Froœm. n.* 11.
(g) Acev. *ubi sup.* (g) Acev. & Paz. *ubi sup.*

denciado, convenirle en razon de los daños, y agravios, que mediante el oficio los hubiere hecho ordinariamente, y por todo el termino que durare la accion, sin embargo de haberse pregonado la residencia, para que dentro de él pidiesen, y no se haya hecho; como (demás de otros) lo tienen Bartulo, (a) Diego Perez, y Montalvo.

6 De lo dicho se sigue una cautela, para que el residenciado, despues del termino de la residencia, no pueda ser convenido, ni demandado en su tierra, ni en otra parte, en razon de excesos del oficio; y es, que pida ante el Juez de Residencia, que señale el termino de ella á todos los que tuvieren que pedirle, para que lo hagan dentro de él, con apercibimiento, que no lo haciendo, se darán por no partes, y se les ponga perpetuo silencio, y á él se dé por libre, y se pregone asi, y el Juez lo mande hacer, y pregonar asi, y se les acuse la rebeldía, y acusada, el Juez le dé por libre, pronunciandolos por no partes, y poniendoles perpetuo silencio, y aun basta en el Edicto, y pregon hacer esta comunicacion, y apercibimiento, de que no lo haciendo desde luego, se hace la pronunciacion, sin ser necesario otra, ni mas de un solo pregon; asi lo dicen (además de otros) Antonio Gomez, (b) Avilés, Avendaño, Acevedo, Paz, y Gutierrez, segun los quales, esto no procede en casos fuera del oficio.

7 Empero la dicha cautela se ha de limitar en caso que el Juez hubiese recibido fianzas, que no fuesen idoneas en alguna tutela, que en aquel tiempo durase, porque hecha escursion contra el principal, y fiadores de ella, puede ser convenido por el daño por este acusado, despues de pasado el tiempo de la residencia, porque la accion no nace, sino es despues de hecha la excursion; y lo mismo se entiende por error de cuenta de la Republica, como lo dice Castillo. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO IV. Cargo.

Como se ha de hacer la pesquisa secreta, num. 1.

Qué testigos se han de recibir en la residencia, num. 2.

Que testigos hacen prueba en la residencia, n. 3.

Cómo se han de dar los cargos, y culpas al residenciado, y si se les han de dar los nombres de los testigos que deponen contra él, n. 4.

Publicada la residencia, el Juez de ella recibe la pesquisa secreta; y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, asi como que eran parciales, ó que no executaban la justicia, ó que cohechan, ó que eran negligentes en la administrar, ó no castigaban los pecados públicos, ú otras semejantes cosas, se les pregunte, y haga que declaren particularmente en qué causas, y casos eran parciales, y en que dexáron de administrar la justicia, qué cohechos recibieron, de qué personas, en qué casos fueron negligentes, qué pecados públicos dexaron de castigar, por qué causa; y asi de todo lo otro que depusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad particularmente en cada caso. Y asimismo procure de saber lo bueno, como lo malo; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) y se confirma por otra Ley de ella, (e) en la qual se dice, que si los testigos estuvieren fuera del Pueblo, los envie á examinar, aunque sea por requisitoria, y haga toda la diligencia posible para saber la verdad, en especie del caso. Y notese, que para hacer esta pesquisa secreta, no es necesario citar á los residenciados, segun una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

2 Los testigos que el Juez de Residencia recibiere en la secreta, han de ser idóneos, y no sospechosos del residenciado, con que no pase el numero de ellos de treinta; parte de los Regidores, Abogados, Escribanos, Procuradores, y parte de otras honestas personas del Pueblo, segun Baldo, (g) París de Puteo, y Avilés; aunque en descargo del residenciado, y su defensa, su familia, y familiares suyos pueden por él testificar en aquello, que á ellos mismos no toca, segun una doctrina de Baldo, (h) lo resuelve Avilés, y lo mismo se entiende contra él, segun una Ley de Partida. (i)

3 Aunque la prueba de testigos en la residencia ha de ser como en las demás causas; empero en cohechos, y baraterías, basta probarse por testigos singulares, y por tres, aunque cada uno diga de su hecho propio, y singular, siendo personas tales, que el Juez en-

---

(a) Bart. *in l. Daturum 6. ff. Ad l. Julia, repet.* Perez *in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ordin. glos. 1.* Montalv. *in l. 6. glos. Cinquenta dias, tit. 4. p. 3.*

(b) Anton. Gom. *3. tom. Var. c. 13. n. 23. in fin.* Avil. *in c. 3. Judicum. Sindic. n. 11.* Avendañ. *resp. 3. n. 5.* Acev. *in Pract. . tom. 8. p. in Præem. n. 11.* Gutierr. *lib. 1. Pract. QQ. q 1. n. 1. & 2.*

(c) Cast. *in Pol. 2. p. lib. 5. c. 3 n. 140. & 141.*

(d) *L. 11. tit. 7. lib. 3. Rec.* (e) *L. 12. tit. 7. lib. 3. Rec.*

(f) *L. 11. glos. Greg. 1. in fin. tit. 16. p. 3.*

(g) Bald. *in l. Si ipsius, C. Famil. herc isc.* Put. *in Tract. de Sindic. in part. procedunt autem in sindic.* Avil. *in c. 4. Judicum sindic. glos. verb. Pesquisa.*

(h) Bald. *in l. Observare, §. Proficisci, n. 12. §. de Offic. Procons.* Avil. *in c. Judic. sindic. verb. Descargo.*

(i) *L. 11. tit. 16. part. 3.*

entienda, que son dignos de creer, y habiendo otras presunciones, y circunstancias, porque vea que es verdad lo que dicen. Lo qual se entiende, quanto á la pena del delito, mas no quanto á la restitucion de la parte, sino es que se prueba por prueba cumplida, porque no se muevan por codicia á dar testimonio contra la verdad; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y lo mismo se entiende en derechos demasiados, segun otra Ley de ella. (b) Entiendese tambien en descubrir el secreto del Acuerdo, ó Juntas, en cuyo caso son los indicios, y sospechas verisimiles, basta para haber castigo arbitrario respecto del oficio; segun una Ley del año de mil quinientos y noventa y quatro, (c) que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

4 De las culpas que resultáren contra los residenciados, se les han de hacer cargos, y se les ha de dar traslado de ellas, y de ellos; y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarseles, como se hace en las demás pesquisas, para que se puedan descargar, y decir, alegar, y probar en su defensa lo que les conviniere, cuyo descargo se les ha de admitir en el termino para ello señalado; como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) y se confirma por otra Ley de Partida, (e) en cuya glosa Gregoriana se dice, que no se han de dar al Reo los nombres de los testigos, que contra él deponen, quando es poderoso, y por su potencia se teme, que de darsele resultarán escandalos, y daños, de que procede, y viene la práctica, que se tiene, de que al Presidente, y Oidores, y Oficiales de las Audiencias supremas, visitados, ó residenciados, no se les dan los nombres de los testigos, que contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, á la notificacion de los quales no se hallan testigos, porque no se publiquen, ni infamen; asi está recibido en uso, estilo, y práctica.

SUMARIO DEL PARRAFO V.

Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia, num. 1.

Si el Juez de Residencia puede declarar haber el Residenciado usado bien de su oficio, n. 2.

Si de la sentencia dada en la residencia há lugar apelacion, n. 3.

Si de la sentencia que da el Juez contra sus Oficiales, y Ministros há lugar apelacion, n. 4.

Orden que se tiene por el Superior, en ver, y determinar la residencia, n. 5.

PAsado el termino de los descargos, el Juez de Residencia ha de determinar, y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de estos se haya puesto demanda pública; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y en lo que halláre probado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfaccion de la parte, aunque no lo pida; mas tambien en la pena, la qual todavia queda reservada al Superior, para darla mayor, ó menor, si entendiere que la puede dar, conforme otra Ley de la Recopilacion. (g) Y de aqui se sigue, que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver, y determinar por el Superior, á quien el Juez de Residencia puede remitir lo en que tuviere duda; como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion, (h) aunque esta remision no se ha de hacer sin gran causa, segun otra Ley de ella, (i) salvo si el cargo fuere de delito grave, porque merezca pena de muerte, ó perdimiento de miembro, que entonces no se puede determinar, sino que le ha de prender, y enviar á buen recaudo al Superior, para que le dé la pena, segun una Ley de Partida, (k) y otras de la Recopilacion.

2 El Juez residenciado, que por la residencia parece haber usado bien su oficio, ha de ser honrado, y estimado; como consta de una Ley de Partida, (l) y otra de la Recopilacion, en la qual dice Acevedo, alegando otros, que de aqui procede la práctica en que los Jueces de Residencia en la sentencia lo han residenciado, declarandole por bueno, y recto Juez, y de quien su Magestad se puede bien servir en aquel oficio, y otros de mayor calidad, lo qual se ha de hacer con justificacion, y no de otra manera, por ser pernicioso.

3 La sentencia dada en la residencia secreta, y pública, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de hay abaxo se ha de executar, sin embargo de apelacion, ni de haberse otorgado, aunque despues de executada se puede seguir. Mas siendo la condenacion de esta cantidad arriba, y en todo lo demás, há lugar apelacion, y se ha de otorgar depositando primero la condenacion en persona abona-

(a) *L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.*
(b) *L. 1. tit. 27. lib. 4. Recop.*
(c) *L. 82. tit. 5. lib. 2. Recop.*
(d) *L. 13. tit. 7. l. 3. Recop.*
(e) *L. 11. tit. 17. p. 3. ibi glos. 1.*
(f) *L. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(g) *L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(h) *L. 12. & 13. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(i) *L. ubi sup.*
(k) *L. 6. in fin. tit. 4. p. 3. l. 13. in fin. tit. 7. & l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. Recop.* (l) *L. 23. tit. 22. p. 3. l. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Aceved. n. 1.*

nada, que el Juez señaláre; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y asi procede el haber lugar apelacion, aunque sea en suspension, ó privacion de oficio; segun Acevedo, (b) y Gutierrez. Mas notese, que quando uno es condenado en suspension de oficio, que con el tiempo se consume su uso, por ser limitado, no por la apelacion se suspende la suspension; porque de otra suerte, aunque se confirmase la sentencia, quedaria ilusorio el juicio pasandose el tiempo, durante el de la causa de apelacion; pues quando el juicio se dá en cosa que perece con el tiempo, no se suspende por la apelacion, conforme una Ley de la Recopilacion, (c) y en propios terminos lo dice Gutierrez.

4 La sentencia dada por el Juez contra sus Tenientes, Oficiales, y Ministros suyos, en razon de excesos cometidos en sus oficios, se ha de executar sin embargo de apelacion; como se dice en el Derecho Civil, (d) y Real. Y lo mismo se ha de decir de la sentencia dada por el Obispo contra los Notarios Apostolicos, ó por él nombrados, sobre excesos de sus oficios, aunque sea de suspension, ó privacion de ellos; segun el Concilio Tridentino. (e)

5 La residencia se ha de haber, y determinar por el Superior de los mismos Autos, y de la suerte que lleva, sin mas alegar, ni recibir á prueba; segun una Ley de la Recopilacion: (f) Y de la sentencia confirmatoria, revocatoria, ó modificatoria, que por el Superior se diere en la residencia secreta, y pública, no ha lugar suplicacion, sino es quando en ella hubiere privacion perpetua de oficio, ó pena corporal; como lo dispone una Ley de la Recopilacion. (g)



QUINTA PARTE

SEGUNDA INSTANCIA.

SUMARIO

DE LOS PARRAFOS DE ESTA QUINTA PARTE

§. 1. Apelacion.
§. 2. Mejora.
§. 3. Agravios.



§. 4. Primera suplicacion.
§. 5. Segunda suplicacion.
§. 6. Apelacion al Cabildo.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Apelacion.

Apelacion, quanto á su difinicion, y esencia, n. 1.
De qué Juez se puede apelar, n. 2.
De quién á quién se ha de apelar en el Fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar omiso medio, n. 3.
De quién se ha de apelar al Obispo, y de quién no, n. 4.
Para ante quién se ha de apelar de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, y Primados, n. 5.
Quando los Prelados Eclesiasticos tienen jurisdiccion temporal en ella, para ante quién se ha de apelar de ellos, n. 6.
A quién se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, n. 7.
De quién á quién se ha de apelar en el Fuero Secular, y quándo se puede dexar omiso medio, en quanto á Juez ordinario, n. 8.
Si se puede apelar del Alcalde Mayor del Señor, al mismo Señor, y del Teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, n. 9.
Si de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, se puede apelar al Señor, y Corregidor, y Justicia Mayor, y apelacion al Juez de Provincia, n. 10.
Para ante quién se ha de apelar de los Jueces Delegados Seculares, n. 11.
Si vale la apelacion alternativa para un Juez á otro, n. 12.
Si vale la costumbre de que se apela para ante el Juez igual, ó menor, que el á quo, *n. 13.*
Si vale la apelacion hecha ante el Juez igual, ó menor que el á quo, *ú de diverso Señorio, n. 14.*
Quán-

(a) *L. 17. tit. 3. lib. 3. Recop.*
(b) Acevd. *in l. 2. & l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.* Gutier. *lib. 1. Pract. QQ. q. 39.*
(c) *L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop.* Gutier. *ubi sup.*
(d) *L. 3. C. Quorum appellat. non recip. in glos. l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.*
(e) Conc. Trid. *sess. 1. c. 10. de Reforet.* (f) *L. 13. tit. 7. lib. 3. Recop.* (g) *L. 52. tit. 4. lib. 2. Recop.*

Quántas veces se puede apelar en una causa, n. 15.

Dentro de qué tiempo se ha de apelar en el Fuero Eclesiastico, y Secular, n. 16.

Ante quién, y cómo se ha de apelar á viva voz, ó in scriptis, y expresar, ó no la causa del gravamen, n. 17.

Quándo há lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, ó difinitiva, n. 18.

Efectos suspensivo, y devolutivo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe, n. 19.

Quándo la apelacion tiene efecto suspensivo, y devolutivo, y há lugar, ó no el atentado, n. 20.

Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las unas, y de las otras no, n. 21.

Si la apelacion de una parte aprovecha á la otra, y es comun á entrambas, n. 22.

Cómo, y en qué tiempo se ha de pedir el testimonio de apelacion, n. 23.

APelacion, es querella, y provocacion del juicio agraviado del Juez menor al mayor, para que le desagravie; segun una Ley de Partida. (a)

2 Regularmente se puede apelar de qualquiera Juez Ordinario, y Delegado, y de qualquiera Tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerías, Consejos, y Tribunales supremos, que representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos; asi lo dice una Ley de Partida. (b) Y de los arbitros se puede apelar, ó pedir la reduccion á alvedrio de buen varon, que se entiende el Juez Ordinario, quanto al efecto devolutivo, y no suspensivo, segun unas Leyes de Partida, (c) y su glosa Gregoriana, y una Ley de la Recopilacion.

3 En el Fuero Eclesiastico la apelacion se ha de interponer del Juez menor al mayor proximo, é inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio, aunque dexandole, se puede desde luego apelar al Papa, ó su Nuncio, y Legado, sino es que se apele del Subdelegado, del Delegado del Papa, que entonces al mismo Delegado se ha de apelar; como lo dice Paz. (d).

4 Aunque del Vicario General del Obispo no se puede apelar para ante él, por ser el mismo, uno, é igual Tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al qual tambien se ha de apelar de los Prelados sus inferiores, y sus Oficiales sujetos á él, por ser el mas proximo Superior suyo, y no al Arzobispo; como lo dice Paz. (e).

5 Del Obispo se ha de apelar al Arzobispo Metropolitano, y del Patriarca, ó Primado, al Papa, ó su Nuncio, ó Legado, segun unas Leyes de Partida. (f)

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdiccion temporal en lo tocante á ella, las apelaciones no se han de interponer para ante sus Superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus Tribunales Seculares, que de ellas pueden conocer, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

7 De los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio, se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion, como lo resuelve Simancas. (h)

8 En el Fuero Secular la apelacion se ha de interponer del menor Juez Ordinario, al mayor proximo, ó inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio, aunque dexandole, desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerias, y Tribunales supremos, que le representan, como lo dice una Ley de Partida. (i) Y procede aunque sea en tierra de Señorio, segun otra Ley de la Recopilacion, (k) y Covarrubias, el qual dice, que la apelacion omiso medio, se admite si la parte no lo opone. Y la reducion, ó apelacion de los arbitros, se puede interponer para ante el Juez inferior, ó dexandole omiso para ante el Principe, y su Audiencia, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

9 De lo dicho se sigue, que del Alcalde Mayor del Señor, al mismo Señor, y del Teniente Corregidor, al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo, uno, é igual Tribunal, como lo dicen Covarrubias, (m) y Acevedo.

10 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde ordinario se puede apelar al Señor, ó Corregidor, y Justicia Mayor, por ser Superior suyo, segun Covarrubias; (n) no se puede empero hacer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de ahi abaxo, en que se pueda apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga, al Corregidor de aquel Partido; y no le habiendo, al mas cercano; y la sentencia por él dada se ha de executar, sin que pueda haber mas apelacion: empero siendo de mayor quantía, ó calidad, ha de ser á la Audiencia, y

(a) *L. 1. tit. 23. p. 3.* (b) *L. 17. tit. 23. p. 3.*

(c) *L. 23. & l. 25. 14. & 15. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(d) Paz *in Pract. 2. tom. 5. p. c. unic. n. 4.*

(e) Paz *ubi sup.* (f) *L. 10. 11. & 15. tit. 5. p. 1.*

(g) *L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.*

(h) Simanc. *de Inst. Cathol. tit. 36. n. 2.*

(i) *L. 18. tit. 23. p. 3.*

(k) *L. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.* D. Cov. *in Pract. QQ. c. 4. n. 6.*

(l) *L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(m) D. Cov. *ubi sup. n. 6. & 8.* Acev. *in l. 10. & 11. n. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.*

(n) Cov. *ubi sup. n. 6. & 7.*

y Chancillería Real, segun una Ley de la Recopilacion. (a) Y las apelaciones en lo civil, dentro de las cinco leguas, pueden ir al Juez de Provincia, conforme otra Ley de la Recopilacion. (b).

11 La apelacion del Juez Delegado Secular ha de ser para el Delegante, y la del Subdelegado, al Delegante, sino es siendo Subdelegado del Delegado del Juez Ordinario, que entonces no ha de ser al Delegado, sino al mismo Ordinario Delegante; asi dice una Ley de Partida, (c) salvo que del Delegado del Principe, ó su Consejo se ha de apelar á las Audiencias; y Chancillerías, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como son de las executorias que de él emanaren, y Pesquisidores, que por él se proveyeren, sin llevar poder de sentenciar, ú de residenciar, segun dos Leyes de la Recopilacion: (d) aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Virreyes, la apelacion, y su vista vá á las Audiencias de ellas.

12 No vale la apelacion alternativa que se hace á un Juez, ó á otro, siendo recibida por el Juez, y asignado por el termino para su prosecucion, porque esta asignacion tiene vinculo peremptorio, tanto, que contra ausente se puede proceder, como si peremptoriamente fuera citada, ignorando el apelado ante qué Juez ha de parecer; mas no siendo recibida por el Juez, ni asignado termino por él para su prosecucion, bien vale, por ser necesaria citacion: por la qual el apelado es certificado ante qué Juez ha de parecer, como lo resuelve Paz. (e)

13 Por ser natural de la apelacion interponerla siempre del Juez menor al mayor, no vale la costumbre que haya de que se apele á igual, ó menor, por ser contra naturaleza, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez.

14 Vale la apelacion, aunque se interponga para ante el Juez, que no puede conocer de ella: empero hase de remitir al que puede conocer de la causa, salvo si se interpone para ante Juez menor, que el de quien se apela, ó al de cuyo Señorio no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entonces no vale, segun una Ley de Partida, (g) y Gregorio Lopez, porque la apelacion no puede pasar de una jurisdiccion en otra agena, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

15 En el Fuero Eclesiastico se puede apelar de un Tribunal á otro, subiendo de grado en grado, hasta que haya tres sentencias en todo conformes, porque habiendolas, no há lugar mas apelacion; como está difinido en el Derecho Canónico, (i) y lo notan sus Interpretes. Y en el Fuero Secular se puede apelar solo dos veces, como está ordenado en unas Leyes de Partida, (k) y Recopilacion.

16 En el Fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias, como probandolo en Derecho Canónico, lo resuelve Paz. (l) Y en el Secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contandose en ellos el dia en que se hace la notificacion; y no se haciendo asi, quedó pasada en cosa juzgada, y firme, segun una Ley de la Recopilacion, (m) salvo, que el menor, pidiendo restitucion, aunque no pruebe lesion, puede apelar hasta quatro años despues que salió de la menoría, y no despues; como consta de unas Leyes de Partida, (n) explicadas por Gregorio Lopez. Y el Fisco Real, Iglesias, y Concejos, pidiendo restitucion, tambien pueden apelar hasta quatro años despues de pasado el termino en que se podia apelar; y aun habiendo lesion enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, hasta treinta años despues, y no despues de ellos, segun una Ley de Partida. (o) Y el culpado por ausencia en servicio del Rey, ú de su Consejo, ó en cautiverio, ó en romería, ó en Escuelas, ú desterrado, preso por yerro, que haya dicho, no le corre el termino para apelar, hasta que cese la ausencia, ó impedimento por la justa causa, pidiendo restitucion por ella; como consta de dos Leyes de Partida. (p) Y nota, que el termino señalado para apelar, no se puede prorrogar tácita, ó expresamente por las partes; y que si la una dice, que no fue apelado, no le incumbe la prueba de esta negativa, como lo dice Gregorio Lopez. (q) Y de la sentencia de los Arbitros se ha de apelar, ó pedir la reduccion dentro de diez dias de como se notificó, y no despues, porque pasados, no se haciendo, queda firme, segun unas Leyes de Partida, (r) y Parladorio.

(a) *L. 48. tit. 13. lib. 8. Recop.*
(b) *L. 4. tit. 7. lib. 2. Rec.* (c) *L. 21. tit. 23. p. 3.*
(d) *L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.*
(e) Paz *in Pract. 1. tom. 6. p. in Proœm. n. 39.*
(f) *L. 1. tit. 23. p. 3.*
(g) *L. 17. tit. 23. p. 3.*
(h) *L. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.*
(i) *Cap. Tua nobis, & ibi* Panormit. Dec. *& reliqui & Appellat.* (k) *L. 25. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 1. l. 1. tit. 19. lib. 4. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.*
(l) Paz. *in Pract. 1. tom. 6. p. in Proœm. n. 14.*
(m) *L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(n) *L. 1. 2. & 3. tit. 25. p. 3. l. 8. & 9. tit. 19. p. 6. ibi* Gregor. Lop. (o) *L. 10. tit. 19. p. 6.*
(p) *L. 10. & 11. tit. 21. p. 3.*
(q) Greg. Lop. *in l. 22. glos. 5. tit. 24. p. 3.*
(r) *L. 33. & 35. tit. 4. p. 3.* Parlad. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 1. p. §. 2. n. 24.*

17 Puedese apelar de la sentencia luego como se notifica ante el Escribano, á viva voz de palabra, diciendo solo apelo, que basta: mas apelandose despues de algun intervalo, se ha de apelar *in scriptis*, diciendo en qué causa, y de qué sentencia, y contra quién, de quién á quien se apela, y pedir el testimonio de los autos, haciendose ante el Juez *á quo*, y por su ausencia, temor, ó impedimento ante el Escribano, ó testigos; asi lo dice una Ley de Partida: (a) aun ni de la sentencia interlocutoria de que há lugar apelacion, no se puede apelar á viva voz, sino *in scriptis*, salvo teniendo fuerza de difinitiva, ó conteniendo gravamen irreparable por ella. Y aunque en la apelacion de la sentencia difinitiva, ó interlocutoria, que tiene fuerza de tal, no hay necesidad de exprimir la causa del gravamen, sino es en caso, que la apelacion sea prohibida por el Principe, ó Derecho; empero en la apelacion de la interlocutoria, aunque contenga gravamen irreparable por la difinitiva, se ha de exprimir, como lo resuelve Paz. (b)

18 Aunque regularmente há lugar apelacion de qualquiera sentencia difinitiva, como consta de una Ley de la Recopilacion; (c) empero en el Fuero Eclesiastico no há lugar apelacion de sentencia interlocutoria, sino es que tenga fuerza de difinitiva; ó contenga gravamen irreparable por ella, como está difinido en el Concilio Tridentino. (d) Y lo mismo se entiende en el Fuero Secular, como consta de una Ley de Partida, (e) y otras de la Recopilacion; salvo que en el Fuero Secular há lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, dada sobre declinatoria, ó recusacion, ó denegacion del proceso, en que hubo publicacion hecha como lo dice una de estas Leyes de la Recopilacion. (f)

19 Regularmente la apelacion tiene dos efectos, uno suspensivo, y otro devolutivo. Suspensivo se dice, por suspender la jurisdiccion del Juez *á quo*, respecto del futuro evento, y respecto del presente extinguirla, como la suspende, y extingue. Devolutivo se dice, por devolver, como devuelve el conocimiento de la causa al Superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelve Paz. (g) Y aunque el Principe, con justa causa, puede, si quiere quitar el efecto suspensivo de la apelacion, no puede quitar el devolutivo, por ser defensa del Derecho natural, como lo trae el mismo Paz. (h)

20 De lo dicho se sigue, que la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Principe, ó Ley, solo tiene efecto devolutivo, devolviendo el conocimiento de la causa al Superior, y no suspensivo, porque no suspende la jurisdiccion, ni execucion del Juez *á quo*. Y asi, sin embargo de ella por él se procediere, y executare, no se ha de revocar *ante omnia* por via de atentado, como al contrario se ha de hacer por el Superior, ó mismo Juez *á quo*, en los casos en que no es prohibida la apelacion, por tener no solo efecto devolutorio al Superior, sino tambien suspensivo de la jurisdiccion del Juez *á quo*, como lo resuelven Covarrubias, y Paz. (i)

21 En las causas civiles, quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas unas de otras, se puede apelar de las unas, y dexar las otras; y en las apeladas há lugar apelacion, y en las no apeladas, la sentencia queda pasada en cosa juzgada, y firme, y se puede como tal, executar. Y lo mismo se ha de decir en causa criminal, quando la sentencia contiene diversos delitos, y penas diferentes, y separados unos de otros; salvo, que si apeló de la mayor, ó igual pena, y no de otra igual, ó menor, no se ha de executar hasta que se determine la mayor, ó igual de que se apeló en grado de apelacion: lo qual se entiende quando la igual, ó menor pena, de que no se apeló, perjudica á la mayor, ó igual de que se apeló; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir. Y si solo se apeló de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que se apeló; como consta de una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

22 Por ser la apelacion de la una parte comun á entrambas, quando la una de ellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apeló, aprovecha á la que no apeló, solo en lo apelado, y no en mas, ni en lo que consintió. De que se sigue, que en lo apelado no puede el que apeló apartarse de la apelacion en perjuicio, y contra la voluntad del que no apeló, el qual en ello puede pedir reformacion de la sentencia en favor, y se ha de hacer siendo justicia, mas no en

(a) *L. 22. tit. 23. p. 3.*
(b) Paz *in Pract. 1. tom. p. 6. in Proœm. n. 32. usq. ad 35. & in tom. 2. p. 5. cap. unic. n. 10.*
(c) *L. 13. tit. 8. lib. 4. Recop.*
(d) Conc. Trid. *sess. 13. de Reform. c. 1. in fin. & sess. 24. de Reform. c. 20. in princ. p.*
(e) *L. 13. tit. 23. p. 3. & l. 10. tit. 7. l. 2. & l. 3. tit. 18. lib. 4. & l. 5. tit 6. lib. 4. Recop.*
(f) *L. 3. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(g) Paz *in Pract. tom. 1. p. 5. in Proœm. c. 12. & 13.*
(h) Paz *in Pract. tom. 2. p. 5. c. unic. n. 12.*
(i) D. Covarr. *in Pract. QQ. c. 2. & 3. per tot.* Paz *in Pract. tom. 2. p. 5. cap. unic. n. 2.*
(k) *L. 14. tit. 23. p. 3. ibi gloss.*

en lo demás de que no apeló, ni en lo que consintió; porque la causa de apelacion no se debuelve al Superior, sino en lo apelado ante él, ni puede pronunciar sobre mas; y asi, quando uno apeló de la sentencia que es dada en su pro, y contra suyo, siempre en la apelacion diga, que consiente en la sentencia en lo que es en su favor, y en lo que dexa de serlo, y es en su daño, ó perjuicio, apela, para que en lo consentido, y no apelado, no se pueda por el contrario, no apelando, pedir, ni hacer reformacion de la sentencia en favor. Y el poderse hacer en lo apelado, se entiende quando la apelacion se interpuso por derecho ordinario, y no quando se interpuso por derecho extraordinario, y especial, y privilegio de privilegiado de restitucion por via de ella, porque entonces no há lugar de pedir, ni hacer con el que no apeló la reformacion de la sentencia en su favor, por apelacion interpuesta por su contrario, que apeló, respecto de que no se ha de concurrir en daño de la parte privilegiada del privilegio introducido en su favor; como (diciendo ser comun opinion) lo traen Antonio Gomez, (a) y Acevedo.

23 En el Fuero Eclesiastico el apelante es obligado á pedir testimonio de los autos de apelacion, en el termino que por el Juez *á quo* fuere asignado, y no le asignando, dentro de treinta dias de como se notificó la sentencia, y no lo haciendo, queda la apelacion desierta; como se dice en el Derecho Canónico. (b) Y en el Fuero Secular, aunque se pueda pedir en la apelacion, ú despues con intervalo, no se le señala para ello, ni causa desercion no se haciendo, segun una Ley de Partida, (c) y su glosa de Gregorio Lopez.

SUMARIO DEL PARRAFO II.
Mejora.

Mejora, quanto á su difinicion, y en qué tiempo se ha de hacer, y si no se hace en él, si se causa desercion, n. 1.

Si se ha de presentar el apelante con todo el proceso de la causa, citada la parte contraria con solo testimonio, n. 2.

Cómo se ha de dar testimonio de apelacion, n. 3.

Cómo se ha dar el compulsorio, y citatorio, n. 4.

Si el compulsorio se ha de dar para proceso original, ó traslado, n. 5

Cómo se ha de usar del compulsorio, y citatorio, n. 6.

A cuya costa se ha de sacar el proceso, y cómo se ha de dar, n. 7.

Quándo el Superior puede dar inhibitoria contra el Juez inferior de quien se apela, n. 8.

Cómo se ha de seguir la causa en grado de apelacion, n. 9.

En qué tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, n. 10.

Mejora, es la presentacion en grado de apelacion, y en el Fuero Eclesiastico el apelante se ha de presentar, en grado de apelacion, ante el Superior, y proseguirla en el termino asignado para ello por el Juez *á quo*, el qual se puede asignar, ora otorgue, ó deniegue la apelacion, como se prueba en el Derecho Canónico. (d) Y no le señalando, ni asignando dentro de un año, y con causa dentro de dos años como se apeló, y no lo haciendo así, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, como se dice en el Derecho Canónico. (e) Y en el Fuero Secular se ha de presentar en el grado de apelacion, y seguir ante el Superior en el termino que fuere asignado por el Juez *á quo*, el qual le puede señalar, ora otorgue, ó deniegue la apelacion, y no señalando, se ha de hacer en el termino señalado por Derecho, Ley, ó Estatuto; y no lo haciendo asi, queda la apelacion desierta: y la sentencia firme; salvo probando justa causa, porque no se puede hacer, aunque en el termino para apelar, y seguir la apelacion, se cuentan los dias feriados; como consta de unas Leyes de Partida, (f) y Recopilacion. Y quando el Superior reside en el Lugar donde se trata el pleyto, aunque no se presente en el termino debido, no se practíca desercion, sino pasar el proceso, hacer relacion de él, ó verle.

2 Aunque una Ley de la Recopilacion (g) dice, que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el proceso de la causa; empero segun la práctica, basta presentarse con el testimonio de la apelacion, aunque no se presente con todo el proceso, y esta práctica se confirma por otra Ley de la Recopilacion. (h) Y nota, que no basta presentarse con todo el proceso de la causa, sino es que en el termino de la presentacion se haga citar al adversario, segun Baldo, y

(a) Anton. Gom. *tom. 3. Var. c. 11. n. 6. verb. Tertius effectus* Acev. *in l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. n. 53. usque ad* 64. *in l. 2. t. 18. l. 4. Recop. n. 3.*

(b) *C. Ab eo de appellat. lib. 6. Clem. Quamvis, eod. tit.*

(c) *L. 22. tit. 23. p. 3.*

(d) *C. 1. de Appellat. lib. 6.*

(e) *Cap. Cum sit Romana de Appellat. Clem. Sicut eod. tit.*

(f) *L. 23. & 24. tit. 23. p. 3. & l. 2. & 14. tit. 18. lib. 4. Recop.* (g) *L. 3. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(h) *L. 10. tit. 18. lib. 4. Recop.*

y Felino. (a) Y retratando el proceso, se manda presentarle en un termino señalado, con pena de desercion, y no lo haciendo se procede á ella.

3 Los testimonios de apelacion, que se dieren, han de ser con distincion, si la causa es criminal, y civil, con relacion de la demanda, y su cantidad, y reconvencion si la hubiere, y de la cantidad de la sentencia, y apelacion, para que la vea, si es caso en que se puede admitirle presentacion de ella. Y lo mismo se entiende en las causas criminales, con la relacion: asimismo si el delinquente está preso, ó no, porque no ha de ser admitida la presentacion, hasta que conste que está preso, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (b)

4 Quando el apelante se presenta en grado de apelacion, se le ha de notificar por el Escribano, haga Procurador con quien se siga la causa con señalamiento de Estrados, citandole para ello, segun se hace en la nueva demanda, como consta de dos Leyes de la Recopilacion. (c) Y presentandose el apelante en grado de apelacion con el testimonio de ella, siendo de admitir, se le ha de dar compulsorio para los autos, y citatorio para el contrario, que ha de ser citado, segun unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y presentandose sin testimonio, solo se ha de dar compulsorio para traer los autos; y vistos, el citatorio, y con el proceso sin citacion, solo citatorio.

5 El compulsorio se ha de dar para que se dé un traslado del proceso, y no el original, sino es quando en el Lugar donde reside el Superior; salvo si la causa es executiva, ú otro que se deba executar sin embargo de apelacion, porque entonces, aunque sea en el Lugar donde reside el Superior, se ha de dar un traslado, y no el original, porque no se impida la execucion, sino es que está ya executado con efecto, por cesar esta razon, como consta de una Ley de la Recopilacion. (e).

6 Dado el compulsorio, y el citatorio, primero se saque el proceso, que se cite la parte, porque podria suceder; que citandose primero pereceria el termino ante el Superior, y despues al Escribano no daria el proceso para presentarse dentro de él, y asi quedaria circunducto el termino, y citacion, y condenarlehan en costas personales, y procesales, como se hace muchas veces, segun una Ley de la Recopilacion. (f)

7 El apelante ha de pagar las costas de la saca del proceso, y apelando entrambas partes, por mitad, segun Paz. (g) Y si el Escribano, siendo requerido, pagandole sus derechos, no le diere, ha de ser apremiado á ello, y condenado en costas; salvo que le han de dar sin derechos al pobre de solemnidad, Hospital, ó Monasterio, á quien no se puede llevar, ó al Fisco, como consta de una Ley de la Recopilacion. (h)

8 El Superior no puede dar inhibitoria contra el Juez inferior de quien se apela, inhibiendole de la causa, hasta que con conocimiento de ella, vistos sus autos, vea si debe ser inhibido, que entonces debiendolo ser, bien lo puede dar, y proceder asi en el Fuero Eclesiastico, segun se dice en el Derecho Canonico, (i) como comprobando por el Concilio Tridentino, como en el Secular, segun unas Leyes de la Recopilacion. (k) Y tambien se procede, aunque la apelacion sea prohibida por el Principe, Derecho, ó Ley, segun Paz. (l)

9 La causa de apelacion se ha de seguir, y tratar ante el Juez superior, para ante quien se apela, como consta de una Ley de Partida, (m) y otra de la Recopilacion, aunque en las Indias por ordenanza de las Audiencias está dispuesto, que ante Juez *á quo*, de los Pueblos de su distrito se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa de ella por muy Poderoso Señor, y Alteza; y conclusa, citadas las Partes, se remita á la Audiencia; y de aqui se sigue, que en las causas, que por comision de ella conociere el Juez comisario, sin facultad de sentenciar, sino solo para concluir la causa hasta difinitiva, se ha de hablar en las peticiones por muy Poderoso Señor, y Alteza, como en la instancia de la Audiencia, por serlo.

10 El apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia, dentro de un año, y con causa dentro de dos años de como se apeló; y no se haciendo de esta manera, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, la qual se entien-

(a) Bald. *in l. fin. §. Illud n. 1. C. de Temp. Appellat.* Felin. *in c. Illud, de Praescript.*

(b) *L. 10. tit. 18. l. 3. Recop.* (c) *L. 1. & 2. tit. 7. lib. 4. Recop.*

(d) *L. 25. tit. 13. p. 3. l. 5. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(e) *L. 16. tit. 8. lib. 2. Recop.*

(f) *L. 5. tit. 3. lib. 4. Recop.*

(g) Paz *in Pract. tom. 5. cap. unic. n. 1.*

(h) *L. 2. in fin. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(i) *C. Romana autem, de Appellat.* Concil. Trident. *sess. 21. de Reform. cap. 7.*

(k) *L. 9. 10. & 11. tit. 7. lib. 2. Recop.*

(l) Paz *in Pract. tom. 1. p. 6. c. 1. n. 11. & 12. tom. 5. p. c. unic. 12. 13. & 14.*

(m) *L. 21. tit. 23. part. 3. l. 5. tit. 18. lib. 4. Recopil.*

tiende en el Fuero Eclesiastico, como se dice en el Derecho Canónico. (a) Y aun segun él, (b) con justa causa tres años, y largo tiempo se da para ello, aunque de estilo de la Curia Romana, sin que haya impedimento, dos años, y otro tiempo se concede, como se hagan dentro del año algunos autos; segun lo dice Casadoro. (c) Y en el Fuero Secular el apelante tiene obligacion de seguirse, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de un año de como se apeló; y no lo haciendo de esta manera, se queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, salvo si probare haber justa causa porque no se pudo hacer; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y aunque de estilo de los Consejos, y Audiencias Supremas de el Principe, sin que haya impedimento, aunque sea pasado el año, se fenece, como se hagan dentro del dicho año algunos actos, segun lo dice Maranta, (e) que es util concluir, fenecerla, y protestar se determine dentro de él. Y en caso de duda, si la apelacion es desierta, ó no, se ha de juzgar no serlo, segun Paulo de Castro, Alexandro, y Jason. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO III.
Agravios.

Como se han de exprimir los agravios, y pedir el atentado, n. 1.
Cómo se ha de revocar el atentado, n. 2.
Si se puede recibir á prueba sobre los mismos articulos, ó derechamente contrarios, y no alegados, ni probados, n. 3.
Quando se puede admitir prueba sobre los mismos articulos, ó derechamente contrarios, n. 4.
Cómo sobre las excepciones nuevas, y viejas repulsas, se ha de recibir á prueba, y conceder sobre ello restitucion, n. 5.
Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, n. 6.
Si la causa executiva en grado de apelacion ha de ser recibida á prueba, n. 7.
Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, n. 8.
Cómo se ha de concluir la causa en segunda instancia, n. 9.
Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, ú de otros nuevos, n. 10.
Cómo se ha de determinar la causa, y hacer condenacion de costas en la segunda instancia, n. 11.
Quándo sin intervenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia, n. 12.

Despues que el apelante se hubiere presentado en grado de apelacion, ha de expresar los agravios contra la sentencia de que apela. Y aunque habiendo atentado, en qualquiera parte del pleyto se puede pedir, se suele hacer en el libelo de los agravios, segun Covarrubias, (g) y Paz.

2 Lo hecho por el Juez *á quo* en el tiempo en que se podia apelar, y despues de interpuesta la apelacion, se ha de revocar, deshacer, y restituir á su ser, y primero estado, por via de atentado, *ante omnia*, primero, ante todas cosas, que de otra se trate, sin escusar alguna, segun una Ley de Partida. (h)

3 No pueden los litigantes ser recibidos á prueba sobre los mismos articulos, ú derechamente contrarios, sobre que en la instancia, ó instancias pasadas fueron presentados, y recibidos testigos, sino es probando por instrumentos, ó confesion de parte, y la probanza que contra esto se hiciere es nula, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (i) porque aunque es regla general, que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no aprobado probar: esto se entiende solo sobre nuevos articulos, dependientes de los viejos, que hace á la causa, y no en todo diversos, y separados, como lo resuelve Paz; (k) porque no se ha de mudar la figura de el juicio de la instancia pasada, conforme á lo que asi se entiende una Ley de Partida, (l) que trata sobre recibir testigos en segunda instancia.

4 Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prueba en la segunda instancia sobre sus mismos articulos, ó derechamente contrarios los de la primera, sino es en la primera dicha: empero de comun estilo se admite en tres casos. El primero, quando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque hayan sido presentados. El segundo, quando entrambas partes se ofrecen á probar. El tercero, por via de restitucion de privilegiado á quien competa, como lo dice Paz. (m) Lo mismo se entiende en causa criminal, pues en ella se admite prueba contra

(a) C. *Cum sit Romana, de Appellat. Clem. Sicut. eod. tit.*
(b) *C. Ex ratione Extr. de Appell.*
(c) Casad. *decis.* 6. *n.* 8. *in tit. de Appell.*
(d) *L.* 11. *tit.* 18. *lib* 4. *Recop.*
(e) Maranta *de Ordine judic* 5. *p. n.* 15.
(f) Paul. de Castr. *in l.* 1. *n.* 4. *ff. si quis caut.* Alex. *ibi n.* 21. & 22. Jass. *n.* 17.
(g) D. Covarr. *in Pract. QQ. cap.* 22. *n.* 13. Paz. *in Pract tom.* 2. *p.* 5. *cap unic. n.* 16.
(h) *L.* 27. *tit.* 4. *p.* 3.
(i) *L.* 4. *t.* 9. *lib.* 4. *Recop.*
(k) Paz *in Pract. tom.* 2. *p.* 5. *cap.* 1. *n.* 16.
(l) *L.* 39. *tit.* 16. *p.* 3.
(m) Paz *ubi sup. n.* 18. & 19.

tra el Reo, y en su defensa despues de la publicacion; como (además de otros) lo dice Gregorio Lopez. (a).

5 De las excepciones nuevas que fueren puestas en segunda instancia, que no lo fueron en la primera, ó puestas, fueron repulsas, porque no se pusieron en el termino, y con la solemnidad debida, las partes han de ser recibidas á prueba: y contra el lapso de el termino que para ello se diere, há lugar restitucion de privilegiado que la tenga, pidiendola dentro de los quince dias despues de la publicacion, segun, y como está ordenado en la primera instancia; y asi aunque en ella se haya concedido restitucion, se ha de conceder en la segunda, pidiendole, no solo sobre nuevos articulos, sino tambien sobre los mismos, ó derechamente contrarios, deducidos en la primera; porque el decir, que no se conceda mas de una restitucion en una causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda en que se ha de conceder, aunque en la primera se haya concedido. Y si despues de las probanzas en el dicho grado en qualquiera tiempo, aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, y jurare que nuevamente vino á su noticia, y que no la dexó de poner de malicia, ha de ser recibido á prueba de la tal excepcion, dandosele para probar la mitad de el termino que le fue asignado en la causa, con la pena que pareciere al Juez no probando, con tanto que no sea mas recibido á prueba de ahí adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion *in integrum*, ni otra manera, segun una Ley de la Recopilacion, (b) y en ella Acevedo. Y notese, que no se admite en la segunda instancia, lo que no se puede admitir en la primera, ni excepcion, porque se mude la figura de el juicio de ella, por ser de la misma naturaleza, y no diversa, segun Parladorio. (c)

6 Las escrituras en la primera instancia se han de presentar por el apelante con los agravios, y por el apelado por la respuesta de ellos, ó en el termino, y segun está ordenado en el presentarlas en la primera instancia, segun tres Leyes de la Recopilacion. (d)

7 La causa en grado de apelacion de la via executiva, se ha de ver, y determinar de los mismos autos, sin recibirse á prueba contra la voluntad de el apelante, ni contra la del acreedor, quando no ha pagado el deudor que apela; mas cesante esto, se ha de recibir á prueba, como está recibido en uso, segun Covarrubias; (e) y lo mismo aunque no haya pagado, estando preso, ó imposibilitado de pagar, cesante malicia de poder, pues no se suspende la execucion, como en la primera instancia se puede hacer, segun una Ley de la Recopilacion, (f) porque lo que es licito en el primero juicio, lo es en la causa de apelacion de él, como consta del Derecho. (g)

8 Si en la primera instancia no se tacharon los testigos de ella, no se pueden tachar en la segunda, porque fue visto aprobarlos no los tachando. Y aunque se hayan tachado en la primera instancia, y no se hayan probado las tachas, no se pueden probar en la segunda, por ser articulo de la primera, como consta de dos Leyes de la Recopilacion, (h) lo qual se entiende salvo si el Juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, ó por esto, ú otra justa causa no se hayan podido poner en ella, que entonces bien se pueden poner en la segunda, poniendose juntamente con los agravios, y probandose juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez. (i) Y lo mismo se entiende quando en la primera instancia se hizo publicacion, segun Covarrubias, (k) y Acevedo.

9 En la segunda instancia, asi para sentencia difinitiva, como interlocutoria, y para concluir con los pleytos en qualquier estado, basta una sola rebeldía, sin ser necesario mas, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (l) y sin ser necesario tampoco citacion para la sentencia, como lo dicen Acevedo, (m) y Avendaño.

10 Aunque la apelacion de la sentencia difinitiva, no solo puede justificarse por los mismos autos, deducidos en la primera instancia, sino tambien por los nuevos deducidos en la segunda; empero la apelacion de la sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos autos, sino solo por los mismos primeros, segun Paz. (n)

11 Quando la causa viene ante el Superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, confirmandose por él, ha de bolver

ver

(a) Greg. Lop. *in l.* 37. *gloss.* 3 *t.* 16. *p.* 3.
(b) *L.* 5. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop. ibi* Acev. *n.* 4.
(c) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c fin. p.* 5. & 11. *n.* 56.
(d) *L.* 12. & 3. *tit.* 5. *lib.* 4 *Recop.*
(e) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 23 *sub. fin.*
(f) *L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.*
(g) *L. Si pecunia, ff. Ut in possess. leg.* §. *fin. Instit. de Except. l. Postquam,* §. *Imperator, ff. Ut legatorum nomine caveatur.*
(h) *L.* 1. *tit.* 8. & *l.* 4. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop.*
(i) Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 64.
(k) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 18. *n.* 5. Aceved. *in l.* 10. *n.* 3. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*
(l) *L.* 51. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*
(m) Acev. *in Proœm. tit.* 3. *lib.* 4. *Recop. n.* 11. Avend. *resp.* 1. *n.* 2.
(n) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 6. *p. in Proœm. n.* 49.

ver la causa al Juez *á quo*, de quien se apeló; para que conozca de ella, condenando al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar; y si se revocare, retenga en sí la causa principal, y conozca de ella, sin debolver al Juez *á quo*, ni remitirsela, y sin hacer condenacion de costas á ninguna de las partes; porque entrambas se presume haber tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia difinitiva, confirme, ò revoque como fuere justicia; y en quanto á la condenacion de costas, guarde la misma distincion, que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria; salvo que la confirmacion de la sentencia con aditamento, y moderacion escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple, quando se hace por nuevas pruebas, deducidas en la causa de apelacion, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana, y otras Leyes de la Recopilacion.

12 Si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia alegare, y probare, que no osó apelar de ella, ó seguir la apelacion por miedo de muerte, herida, ó prision, le debe oir el Juez Superior, y seguir, y determinar la causa conforme á justicia, aunque no haya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo hubiera hecho, conforme una Ley de Partida. (b) Y lo mismo se entiende quando no siguió la apelacion por causa, y defecto del Juez, segun otra Ley de ella. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO IV.
Primera suplicacion.

Suplicacion quanto á su difinicion, y esencia, num. 1.

Si la suplicacion se equipara á la apelacion en el efecto suspensivo, y en qué casos no ha lugar, n. 2.

Si de tres sentencias conformes há lugar suplicacion, n. 3.

Quándo ha lugar suplicacion de la sentencia de vista, n. 4.

Cómo se ha de mandar executar la sentencia de revista, n. 5.

En qué casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, n. 6.

Quándo há lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juicio de arbitros, n. 7.

Si de la revocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion, y suplicacion, n. 8.

Si de la sentencia revocatoria, de la de remate absolutoria, há lugar apelacion, y suplicacion, n. 9.

Si de la sentencia confirmatoria de otra de la Hermandad há lugar apelacion: y suplicacion, y si es lo mismo en rentas, y propios de Pueblos, n. 10.

Si en los casos en que ha lugar suplicacion, no le há lugar excepcion, y restitucion, n. 11.

En qué término se ha de suplicar, y si de lo contrario hay desercion, n. 12.

AUnque regularmente de todo Juez se puede apelar, empero del Principe, y sus Tribunales Supremos, que lo representan, no se puede apelar, por la dignidad, y excelencia de la persona del Juez; porque como la apelacion sea provocacion de su causa del Juez menor al mayor, cesa aqui esta razon, pues no le hay suyo: empero aunque no se puede apelar, puedese suplicar para ante los mismos, y para en quanto á esto, la suplicacion succede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion, por ser de merced, y gracia del Principe introducida, se puede por él quitar, como consta de una Ley de Partida. (d)

2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que há lugar apelacion, y tiene efecto suspensivo, le há, y tiene la suplicacion. Y por el contrario, en los casos en que no há lugar apelacion, ni tiene efecto suspensivo, no le há, ni tiene la suplicacion, como lo dice Acevedo: (e) salvo que del auto, dado en las Audiencias sobre pronunciarse por Jueces, ó no, de remision, no há lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del auto en que se declara, ó no la fuerza del Eclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantía, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los Jueces inferiores viniere á la Audiencia el proceso en grado de apelacion, de que hubiere habido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista de las Audiencias, de suerte, que haya tres sentencias conformes, no há lugar suplicacion, y se ha de dar luego executoria de ellas, y executarse; porque contra tres sentencias conformes, no se admite apelacion, ni suplicacion; segun unas Leyes de Partida, (h) y Recopilacion.

Em-

(a) *L.* 27. *tit* 23. *p.* 3. *l.* 7. *tit.* 17. & *l.* 1. *tit.* 22. *lib.* 4. *Recop.*
(b) *L.* 27. *tit.* 23. *p* 3.
(c) *L.* 24. *tit.* 23. *p.* 3.
(d) *L.* 17. *tit.* 23. *p.* 3.
(e) Acev. *in Procemio*, & *in l.* 1. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recop.*
(f) *L.* 4. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.*
(g) *L.* 9. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*
(h) *L.* 25. *tit.* 23. & *l.* 4. *tit.* 24. *p.* 3. *l.* 5. *tit.* 17. & *l.* 2. *tit.* 19. *lib.* 4. & *l.* 5. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

4 Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, ó una de uno que lo sea, fueren en la Audiencia revocadas en vista, ha lugar suplicacion; mas no la há de sentencia confirmatoria, ó revocatoria, que sobre ello dieren en revista. Y si el pleyto fuere por nueva demanda empezado en la Audiencia, de la sentencia de vista há lugar suplicacion; mas no le há de la sentencia de revista, confirmatoria, ó revocatoria; como lo dice otra de la Recopilacion. (a)

5 De lo dicho se sigue, que quando el pleyto fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de revista, luego se ha de dar executoria, y executarse; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (b) que asi lo ordena, sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion, que contra ella se opusiere, aunque despues de executada, siendo de admitir, se ha de hacer, y sobre ella.

6. En dos casos se ha de suplicar segunda vez en las Audiencias para ante los mismos Jueces. El primero, quando en la sentencia de revista hubo nueva condenacion, ó declaracion sobre nuevo pedimento, ó hubo caso omitido, sobre el qual no se habia sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, ó fue llamado al pleyto, porque el tal, ó su contrario, puede suplicar de la sentencia de revista, pues respecto de los que salen, es en vista. Y lo mismo por la misma razon se entiende en los pleytos de acreedores, quando salen al pleyto despues de dada la sentencia de vista. Aunque en el primero caso, sin embargo se da executoria en aquello que está sentenciado en revista. Y en el segundo no, hasta que se sentencie en revista con todos; salvo que en los pleytos de acreedores se da executoria contra los que están sentenciados en revista, dando fianza de que si los que nuevamente salieron tuvieren mejor derecho, lo bolverán; como lo dice Paz. (c)

7 Si la sentencia de Jueces arbitros, ó arbitradores, fuere confirmada por la Audiencia en vista, no há lugar suplicacion, ni otro recurso alguno; mas siendo revocada por la Audiencia, de la sentencia revocatoria se puede suplicar (como muchas veces acontece) para ella, quedando en fuerza la execucion, que de la sentencia arbitraria estuviere hecha, hasta que se dé sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las transaciones hechas entre partes; segun una Ley de la Recopilacion. (d)

8 De lo dicho se sigue, que si la sentencia de remate condenatoria, dada por el Juez inferior en la causa executiva contra el deudor, fuere revocada en grado de apelacion por el Superior de la tal revocatoria há lugar apelacion, y suplicacion, sin que se pueda executar, sin embargo de ella, salvo si la sentencia de que se apeló, fue manifiestamente iniqua, nula, ó injusta, porque siendolo, se puede executar la sentencia revocatoria de ella, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser frivola, y como tal no suspensiva; y porque lo que no de derecho, sino de hecho se hace, de hecho ha de ser rescindido; como lo resuelve Parladorio. (e)

9 Empero si la sentencia del inferior, absolutoria, en que declara no haber lugar de hacer el remate en la causa executiva, en grado de apelacion fuere revocada, y se mandáre hacer, esta tal revocacion se ha de executar sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser prerrogativa de la sentencia de remate (como consta lo es) executarse sin embargo de ello. Y la puede executar sin diferencia el Juez inferior, ó Superior, que sucedió en su lugar, como lo resuelve Parladorio. (f)

10 De la sentencia dada en grado de apelacion de otra dada por el Juez inferior de la Hermandad, en que fue confirmada, no há lugar apelacion, ni suplicacion; mas si se revocó, fue diferente de ella, lo contrario se ha de decir; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (g) Y lo mismo se entiende en Rentas Reales; segun otra Ley de ella. (h) Y en bienes, y propios comunes de sus Pueblos, conforme otra Ley de la misma Recopilacion. (i)

11 En todos los casos en que no há lugar suplicacion en las Audiencias, se entiende asimismo no haberle ninguna oposicion, ni excepcion, ni haber lugar nulidad, aunque sea de defecto de jurisdiccion, ó que notoriamente conste de los autos, ni en otra manera, ni para impedir su execucion, ni bolver á suscitar las causas, sino que se ha de tratar de la nulidad, juntamente con la causa principal, segun una Ley de la Recopilacion. (k) Aunque por esto no se quita la nulidad, defecto de citacion necesaria para la defensa; pues no se puede quitar, ni omitir por el Principe, ni Ley

(a) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.*
(b) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*
(c) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. cap.* 2. *n.* 1.
(d) *L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(e) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 1. *n.* 5. 6. & 7.
(f) Parl. *ubi sup. n.* 8.
(g) *L.* 9. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*
(h) *L.* 5. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.*
(i) *L.* 5. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*
(k) *L.* 4. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

Ley por ser de Derecho Divino, y Natural, introducida; como lo resuelve Paz, (a) probandolo en derecho, y alegando otros, Ni por esto se quita la restitucion del menor, y privilegiado de ella, que nunca es visto ser exclusa, sino es quando especialmente la Ley la excluye; segun una glosa, (b) é Interpretes.

12 De la sentencia interlocutoria de que se puede suplicar, se ha de hacer dentro de tres dias, sin que para ellos haya restitucion. Y de la difinitiva se ha de suplicar dentro de tres dias, que corren desde el dia de la notificacion de la sentencia. Y puede hacer ante el Escribano de la causa, con que el primero dia de Audiencia se presente en ella; y no lo haciendo asi, queda pasada en cosa juzgada la sentencia; segun una Ley de la Recopilacion. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO V.

Segunda suplicacion.

LA segunda suplicacion se puede interponer por la parte, ó su Procurador, segun una Ley de la Recopilacion, (d) con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Avendaño. (e) Lo qual, tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas, que se pone al suplicante, porque el Procurador General no puede hacer cosa porque obligue al Señor en pena, como lo dice Paz; (f) mas no se entiende en las Indias, donde se pone pena al suplicante, y asi cesa su razon; y por el consiguiente, basta el poder general para interponer la segunda suplicacion.

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de revista, dada en los Consejos Reales, ó Chancillerias Reales, en causa que allí se haya empezado, y seguido por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion, reclamacion, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra Audiencia, ni Tribunal alguno, segun unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion.

3 Solo há lugar la segunda suplicacion de sentencia difinitiva de revista, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de difinitiva, y pare perjuicio al negocio principal, aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra Ley de la Recopilacion. (i)

4 No há lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quanto á la pena de ellas de que principalmente se trata, segun una Ley de la Recopilacion; (k) aunque sí quanto al interés de parte, que por incidencia, y accesoriamente se pide, segun otra Ley de la Recopilacion; (l) y de aqui se sigue, que aunque no haya lugar segunda suplicacion en la causa principal, la há en la accesoria, como en liquidaciones, y otras semejantes.

5 En el juicio petitorio que se trata sobre la propiedad, no há lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua, y de tanta calidad, y valor (copulativamente, y no lo uno sin lo otro) que sea de estimacion, y valor de tres mil doblas de oro de cabeza, y de ahí arriba, segun una Ley de la Re-

(a) Paz. *in Practic.* 1. *tom.* 3. *temp. num.* 1. *usq. ad* 12. 13.

(b) Gloss. 2. *& Interpretes in l. Postquam litt. C. de Pactis.*

(c) *L.* 1. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 1. *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.*

(e) Avend. *in tract. de Secund. suplic. n.* 14.

(f) Paz *in Pract. tom.* 1. *p.* 7. *cap. unic. n.* 2. *usque ad.* 11.

(g) *L.* 4. *tit.* 24. *part.* 3. *l.* 1. *&* 7. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 7. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *L.* 6. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 11. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*

(l) *L.* 3. *tit.* 20 *lib.* 4. *Recop.*

Recopilacion. (a) Y cada una de estas doblas es un castellano, que vale diez y seis reales de los que hoy corren, segun Covarrubias: (b) salvo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun una Ley (c) de ellas, aunque entiendo que en diversas partes está minorada esta cantidad, y asi se mirará la orden que sobre ella hay en cada una. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz. (d)

6 En el juicio posesorio que se trata sobre la posesion, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo el valor de propiedad de seis mil doblas de cabeza, ú de ahí arriba, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Lo qual se entiende, quando principalmente se trata sobre la posesion, por ser la sentencia difinitiva de que ha lugar suplicacion segunda, segun una Ley de la Recopilacion: (f) mas no se entiende quando se trata sobre la posesion incidentemente, y por via de excepcion, por ser interlocutoria, en que no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de la Recopilacion; (g) salvo que sobre posesion de Mayorazgo, ó vinculo, aunque se trate principalmente, no ha lugar segunda suplicacion, conforme otra Ley de la Recopilacion. (h) Ni tampoco en las demás posesiones ha lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes, ántes se han de executar, dando, en el cuyo favor se dieren fianzas, de que si fuere vencido sobre la propiedad, bolverá la que recibiere, siendo la fianza á contento de los mismos Jueces, y de lo que sobre ello proveyeren no ha lugar suplicacion, ni apelacion; mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de decir, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Y nota, que en negocio de las Indias sobre posesion indistintamente, no ha lugar segunda suplicacion, segun una Ley de ellas. (k)

7 La sentencia de revista dada sobre la propiedad, no puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion, hasta que se determine, segun una Ley de la Recopilacion, (l) sino es que la sentencia de vista, y revista sean conformes en lo que lo fueron; que entonces (aunque la suplicacion se ha de admitir) se han de executar sin embargo de ella, dando la parte, en cuyo favor se dieren, fianzas á contento de los Jueces de quien se suplica, de que si la sentencia de revista fuere revocada, se bolverá el principal, con los frutos, segun otra Ley de la Recopilacion. (m) Y con esta fianza indistintamente se ha de executar la sentencia de revista en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion, (como ya se ha dicho) aunque le ha de admitir segun una Ley de ella. (n)

8 La segunda suplicacion de la sentencia de revista se ha de interponer ante los Jueces que lo fueren en ella, dentro de veinte dias de como se notificó, y no despues, segun una Ley de la Recopilacion, (o) sin que contra el lapso de este termino haya lugar restitucion de privilegiado que lo tenga, segun otra Ley de la Recopilacion. (p)

9 Asimismo para haber lugar la segunda suplicacion, dentro de los veinte dias en que se puede suplicar, se ha de obligar, y dar fianzas el suplicante, de que si la sentencia se confirmáre, pagará mil y quinientas doblas en que es condenado, confirmandose, aplicadas tercias partes, Cámara, parte, en cuyo favor se dió la sentencia de revista, y Jueces que la dieron; y no lo haciendo asi, no ha lugar segunda suplicacion, segun una Ley de la Recopilacion, (q) salvo, que el pobre basta hacer caucion juratoria de pagar, teniendo de qué, segun Paz, (r) sin que contra esto haya lugar restitucion de privilegiado, que la tenga, segun otra Ley de la Recopilacion. (s) Mas notese, que en las causas de las Indias, no hay obligacion, ni fianza de las mil y quinientas doblas, y sin embargo de ellas, ha lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun una Ley de ellas. (t)

10 En los casos que há lugar la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicante, porque las quinientas doblas pertenecen á la Cámara, y solo ha de dar fianzas de mil doblas, que pertenecen á la parte, y Jueces, aunque cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el Receptor de penas de Cámara donde fuere, obligar las penas de Cámara como fiador, el qual está obligado á hacer esta obliga-

(a) *L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(b) Covarr. *in tract. de Veter. numism. collat. cap. 6. num. 3.*
(c) *LL. tit. 13. lib. 5. Recop. Indiar.*
(d) Paz *in Pract. tom. 1. p. 7. c. unic. n. 75.*
(e) *L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(f) *L. 7. tit. 20 lib. 4. Recop.*
(g) *L. 6. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(h) *L. 14. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(i) *L. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(k) *L. tit. 13. lib. 5. Recop. Indiar.*
(l) *L. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(m) *L. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(n) *L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. Indiar.*
(o) *L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(p) *L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(q) *L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(r) Paz *in Pract. 1. tom. 7. p. c. unic. n. 95.*
(s) *L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(t) *Leg. tit. 13. lib. 5. Recop. Indiar.*

gacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

11 En los casos que há lugar la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, no se escusa el suplicante de ella, siendo confirmada la sentencia de revista en lo principal, aunque no en lo menos principal, y accesorio sea modificada, enmendada, ó moderada, salvo siendo tan arduo, y de tan gran suma, que por ello solo, sin haber respeto á la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena, y fianza, y debiera ser admitida la segunda suplicacion; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (b)

12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar de ella dentro de tres meses de como se suplicó, y apartandose en este termino, no incurre en la pena de las mil y quinientas doblas; empero si despues de el se apartáre, incurre en ella, como si la sentencia de revista fuese confirmada, y siendolo, no pueden los Jueces absolver de ella, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

13 El suplicante que interpone segunda suplicacion, hase de presentar en grado de ella ante la persona Real, ó su Gobernador en su ausencia, dentro de quarenta dias de como suplicó, so pena de desercion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y en las causas de las Indias dentro de un año de como suplicó de la sentencia la parte, ó su Procurador, segun una Ley de ella. (e) Y contra el lapso de este termino há lugar restitucion de menor, ó mayor, con justa causa de que no lo pudo hacer en él, segun Paz. (f)

14 El Rey remite la causa de la segunda suplicacion á cinco del Consejo, que la pueden determinar, segun una Ley de la Recopilacion. (g) Y aunque uno de ellos que la haya visto muera, ó falte, como queden quatro, la pueden determinar, segun otra Ley de la Recopilacion. (h)

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del proceso, sin recibir peticion, nueva alegacion, probanza, ni escrituras, dilacion, ni impedimento por via de restitucion, ni en otra manera alguna. Y se ha de ver, y determinar antes, y primero que otros procesos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el dicho grado se determinare, confirmando, revocando, ó modificando en qualquier manera, se ha de executar, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (i) sin embargo de nulidad alguna; porque de ella se ha de tratar, y determinar con lo principal, como lo dice una Ley de ella. (k) Y de lo que los Jueces Comisarios declaren sobre haber lugar, ó no la segunda suplicacion, no ha lugar suplicacion, segun otra Ley de la Recopilacion. (l) Y se puede en las Chancillerías, y Tribunales de quien fue suplicado, dar executoria para que á los Jueces se paguen las doblas que les pertenecen, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (m)

SUMARIO DEL PARRAFO VI.
Apelacion al Cabildo.

EN qué cosas há lugar la apelacion al Cabildo, num. 1.

Dentro de qué tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado de ella, n. 2.

Jueces, y Oficiales ante quien ha de pasar la causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 3.

Dentro de qué tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, n. 4.

Cómo se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 5.

Cómo se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion, n. 6.

EN la causa civil, siendo la condenacion de la sentencia, ó estimacion de quantía de diez mil maravedis, y de ahí abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, ó Juez Ordinario del Pueblo, ha de ir al Cabildo de él, en las partes donde se acostumbra ir á él, y no á la Chancillería, sino es estando dentro de las ocho leguas, que entonces á ella, y no al Cabildo ha de ir; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (n) La cantidad de los diez mil maravedis se entiende de á veinte mil, conforme al capitulo 65 de las Cortes de el año de mil y quinientos y noventa y dos, fenecidas el de mil y quinientos y noventa y ocho, y publicadas el de mil setecientos y quatro. Y en las Indias hay Cedulas Reales, para que en esta cantidad de diez mil maravedís de la apelacion al Cabildo, se entienda hasta sesenta mil maravedis, salvo que aunque sea en la cantidad dicha

(a) *L.* 10. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(b) *L.* 3. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(c) *L.* 4. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(d) *L.* 4. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(e) *L. tit.* 13. *lib.* 5. *Indiar.*
(f) Paz *in Pract. tom.* 1. *p.* 7. *c. unic. n.* 123.
(g) *L.* 2. *in fin. tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(h) *L.* 12. *tit.* 20 *lib.* 4. *Recop.*
(i) *L.* 2. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(k) *L.* 4. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*
(l) *L.* 5. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.* (m) *L.* 13. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.* (n) *L.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.*

cha, no ha lugar la apelacion al Cabildo en casos de Alcavalas, y Rentas Reales, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) No sobre terminos publicos, y ocupacion de ellos, segun otra Ley de ella. (b) Ni sobre residencias, segun otras Leyes de la Recopilacion. (c) Ni en cosas criminales, segun otra Ley de ella. (d) Ni en ninguna causa en tierra de Señorío, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (e) y lo dice Acevedo. Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo en la sentencia difinitiva, se puede hacer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado; pues concediendole lo mas, le concede lo menos, segun Mexia, (f) y Acevedo; en especial no se pudiendo su gravamen reparar por la difinitiva, como si por no absolver posiciones, fue habido, y declarado por confeso, segun el mismo Acevedo. (g) Y notese, que si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiese para ante otro Tribunal superior, no vale; porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el Superior, debiendose interponer para ante el inferior, no daña, habiendo en el Superior Jurisdiccion, y grado, como consta de una Ley de Partida: (h) empero conforme á ella si daña, si habiendose de apelar al Cabildo, se apela al Superior, pues en él no hay jurisdiccion, ni grado en este caso, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Notese mas, que en la causa en grado de apelacion al Cabildo, no se puede conocer en mayor suma, y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expreso, ó tacito de las partes, como lo dice Paz. (k) Aunque quanto á poderlo hacer con él, lo contrario tiene Gutierrez, (l) diciendo, que aunque la haya, no se puede hacer poderse prorogar el derecho público, y su orden, y tasa. Y asi conociendo en mayor suma, y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo util, por lo inutil; porque el acto de juzgar es individuo, lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela contiene un solo capitulo, ó cosa, ó mas anexas individuas, porque si contiene diferentes, y separados capitulos, y cosas dividuas, vale, no excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan de ella, en cuyo caso lo util no se vicia por lo inutil; como lo dicen Paz, (m) y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia, y no la demanda: y asi, aunque la demanda sea de mayor quantía, no lo siendo la sentencia de que se apela, ha lugar apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durante la causa de ella, crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdiccion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (n) conforme á la qual ha de constar de la dicha cantidad, y ser en ella, por ser fundamento de la jurisdiccion del Cabildo, y lo ha de probar el apelante dentro del termino de la apelacion, y si no el Cabildo se da por no Juez, y condena en costas, segun Acevedo. (o) Y asi como el deudor no puede pagar la deuda en parte contra la voluntad del acreedor, como se dice en el Derecho, (p) asi el acreedor no puede pedir en parte, suspendiendo la cobranza de lo demás para despues, contra la voluntad del deudor, por no ser molestado en muchos juicios por una causa, debiendose la continuacion de ella en su daño, oponiendolo antes de la contestacion, y despues, porque no lo oponiendo asi, bien lo puede hacer, como lo resuelve Antonio Gomez. Y tambien lo puede hacer, y pedir en parte (aunque proceda la dicha contradicion, y oposicion) remitiendo, y no suspendiendo la cobranza de lo demás, segun Bartulo, (r) seguido por Diego Perez, aunque Acevedo, (s) y Gutierrez dicen, que esto se entiende, pidiendose antes de la contestacion, y sentencia, y no despues de ella: empero despues de ella se puede hacer, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, minorandola, y no creciendola, pues no se sigue agravio, ni daño alguno al adversario.

2 Hase de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notificó la sentencia, y en él dentro de ellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos de ellos Dipu-

(a) *L. 5. tit. 12. lib. 2. Recop.*
(b) *L. 3. tit. 7. lib. 8. Recop.*
(c) *L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 3. Recop.*
(d) *L. 8. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(e) *L. 49. & 76. tit. 4. lib. 3. Rec.* Acev. *in Addit. ad* Pas. *in Curia, lib.* 4 *c.* 6. *n.* 54.
(f) Mexia *de Pract. conclus.* 7. *n.* 17. *f.* 125. *col.* 2. Acev. *in l.* 7. *n.* 22. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*
(g) Acev. *in Addit. ad.* Pisa, *in Curia, lib.* 4. *cap.* 6. *n.* 28. (h) *L. 16. tit. 23. p. 3.*
(i) *L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(k) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 6. *p. c.* 3. *n.* 16.
(l) Gutier. *de Jur. confirm.* 3. *p. c.* 5. *n.* 20.
(m) Paz *ubi sup. n.* 17. *&* 18. Anton. Gom. 2. *tom. Var. cap.* 11. *n.* 16.
(n) *L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(o) Acev. *in Addi. ad* Pisa, *lib.* 4. *num.* 11.
(p) *L. Lutor, §. Lutius, ff. de Usuris.*
(q) Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.* 10. *n.* 6.
(r) Bart. *in leg. Edita, n.* 6. *col.* 3. *in fin. cap. de Edend.* Didac. Per. *in l.* 6. *gloss. fin. tit.* 16. *lib.* 3. *Ordin. f.* 1298. *in fin.*
(s) Acev. *in l.* 7. *n.* 9. *&* 10. *tit.* 18. *lib.* 4. *Reco* Gutier. *de Jur. confirm.* 3. *p. c* 5 *n.* 24.

putados, que conozcan de ella, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y si en este tiempo hubiere Cabildo, presentese ante las puertas de la casa de él, ó ante su Escribano, significando la causa, y presentandose en el primero que lo hiciere, con que cumple, segun práctica.

3 El Cabildo luego como fuere requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos de ellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados, juntamente con el Juez *á quo*, que pronunció la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinan ante el mismo Escribano ante quien pasó de primera instancia, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (b) Para lo qual por el Escribano de Cabildo se da un testimonio de los Regidores Diputados, que fueren nombrados para la dicha causa, y se pone en el proceso de ella.

4 El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir difinitivamente dentro de treinta dias, que corren desde el dia quinto ultimo en que se puede apelar, y presentar, so pena de quedar la sentencia firme, y pasada en cosa juzgada, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (c) Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los Diputados que han de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto ultimo en que se puede apelar, y presentar, porque nombrandose despues de él, no corren los treinta dias, hasta el dia que se nombraren los Jueces Diputados, pues hasta que los haya, no se puede alegar; como lo dice Parladorio. (d) El qual termino de los treinta dias no se puede prorrogar, aunque sea de consentimiento expreso de las partes, como lo dice Avendaño, (e) ni hay contra él restitucion de privilegiado que le tenga, segun Acevedo. (f)

5 El Escribano de su oficio ha de entregar el proceso á los Jueces dentro de dos dias despues de los dichos treinta, segun un capitulo de las Cortes de Madrid de el año de mil y quinientos y noventa. Y el Juez *á quo*, y dos Regidores Diputados, dentro de diez dias de como pasaron los treinta, en que se ha de concluir la causa, la han de sentenciar, confirmando, ó revocando, añadiendo, ó menguando la primera sentencia, como fuere justicia. Y vale, y hace sentencia lo proveido por qualesquiera de estos tres Jueces, si todos tres no se conformaren: asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (g) Y la sentencia que dieren despues de estos diez dias es nula, segun una Ley de Partida. (h) Y procede, aunque la sentencia se dé de consentimiento de las partes, como lo resuelve Avilés, (i) porque aunque sea con él, no se puede prorrogar el termino de estos diez dias, como lo trae Gutierrez. (k) Y si habiendo de determinar la causa por consejo de Asesor, no pudiere venir la sentencia á tiempo para se pronunciar en los diez dias, basta decir por auto dentro de ellos, que pronuncian desde luego la sentencia que viniere del tal Asesor, nombrandole, segun Hypolito, (l) Boerio, y Acevedo, porque aunque la sentencia incierta es nula, no lo es quando se refiere cosa cierta, segun Jason, (m) y Abad. Y los dos votos por consejo de un Asesor hacen mayor parte, como lo traen Pisa, (n) y Gutierrez. Y si los dos Regidores Diputados tuvieren un Asesor, podrá el uno tomar su parecer, y el otro no, segun Baldo, (o) y Gregorio Lopez. Y habiendo discordia, se han de nombrar, y tomar otros dos Regidores Diputados, para que con los primeros nombrados determinen la causa, y hace sentencia la mayor parte de todos, como negocio remitido en discordia en las Audiencias de una Sala á otra, conforme una Ley de la Recopilacion. (p) Y aunque el Juez *á quo* no puede ser recusado en esta instancia, pues con haber sido Juez en la primera, lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena una Ley de la Recopilacion; (q) empero los Regidores Diputados, lo pueden ser, y siendolo, ó faltando, se han de tomar otros en su lugar, como está dispuesto en los succesores por una Ley de Partida. (r)

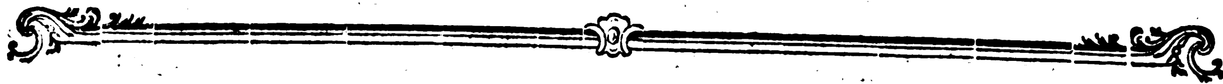
6 La sentencia dada en grado de apelacion por el Juez *á quo*, y Diputados del Cabildo es, firme, sin que de ella haya lugar apelacion, ni suplicacion para ante ningun

---

(a) *L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(b) *Dict. l. 7.* (c) *Dict. l. 7.*
(d) Parl *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 21. & 22.*
(e) Avend. *resp. 26. n. 5. & 10.*
(f) Acev. *in Addit. ad* Pisa *in Curia, l. 4. cap. 6. num.* 83.
(g) *L. 7. tit. 18. l. 4. Recop.*
(h) *L. 4. tit. 26. part.* 3.
(i) Avilés *in Forma secreta sindicationis, in art. 49. n. 1. gloss. verb. Commendari, n. 5.*
(k) Gutier. *de Juram. confirm. 1. p. c. 5. n. 11.*
(l) Hyppolyt. *singul.* 527. Boer. *decis.* 55. Acev. *in Addit. ad* Pisa *in Curiali* 4. *c. 6. n. 92. & in l. 7. n. 92. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(m) Jass. *in l. Qui Roma, §. Augerius, n.* 8. *ff. de Verb. Obl.* Abb. *in cap. pen. n. 20. de Judic.*
(n) Pisa *in Curia, lib. 2. c. 18. n. 19. f.* 70. Gutier. *lib. 1. Pract. quast.* 94.
(o) Bald. *in l. 1. col. 2. vers. 6. Quaritur, ff. de Offic. Consul.* Greg. Lop. *in l. 2. glos. 7. t. 21. p.* 3.
(p) *L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.* (q) *L. 7. t. 18. lib. 4. Recop.* (r) *L. 2. t. 21. p. 3.*

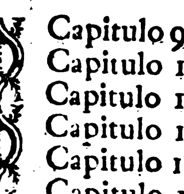
gun Tribunal, y asi se ha de executar luego sin dilacion alguna por la Justicia Ordinaria, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

Y con esto esta Curia Philipica sale de mis manos, y va al Lector, á quien suplico la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa de ello prometo de servir con el trabajo de otra Obra, siendo Dios nuestro Señor servido, á quien sean dadas las gracias por todo para siempre sin fin. Amen.



LIBRO PRIMERO, COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO.



CAPITULO PRIMERO.

MERCADERES.

SUMARIO.

INvocacion Divina, num. 1.
Explicacion del nombre del laberinto de comercio, n. 2.
Mercaderes, y Negociadores, quanto á su difinicion, n. 3.
Si los Cambios, y Bancos son Mercaderes, n. 4.
Si lo son los que compran, y venden bienes raíces, n. 5.
Si lo son los que compran y venden esclavos, n. 6.
Si los recatones, ó revendedores son mercaderes, ó negociadores, n. 7.
Si los pescadores, ó cazadores son negociadores, n. 8.
Si los que compran, ó arriendan, y venden algunos frutos, ó rentas, son negociadores, n. 9.
Si lo son los alquiladores de caballos, y mulas, y navios, n. 10.
Diferencias entre el Mercader, y negociador, n. 11.
Si para ser uno Mercader se requiere tener ocupada en ella la mayor parte de su hacienda, n. 12.
Si es Mercader el que no exerce la mercancía por su persona, sino por sus factores, y mozos, n. 13.
Si lo es el factor, y mozo del Mercader, n. 14.
Si se dice Mercader el que lo fue, y dexó de serlo, n. 15.
Diferencia entre el Mercader, y Artifice, n. 16.
Si el que compra caballos, ó mulas, rudos, y los industria en su uso, y vende, es negociador, ó artifice, n. 17.
Si uno usa de negociador, ó artifice, quál de estos es visto ser, y quál de ellos son Libreros, y Boticarios, n. 18.
Si para ser uno artifice es necesario usarlo por su persona, ó por otros, ó si ellos lo son, n. 19.
Si el Clerigo puede ser Mercader, y Artifice, n. 20.
Por qué el Clerigo no puede ser Mercader, n. 21.

Ori-

(a) *L. 8. tit. 18. lib. Recop.*

A Dios nuestro Señor, cuyo Santo Nombre invoqué en el principio de la Curia Philipica, (a) invoco asimismo en el de esta Obra, pues como alli dixe, ninguna sin él puede ser hecha, por ser principio, medio, y fin de todas las cosas, y asi en qualquiera se debe primero invocar.

2 Laberinto, es vocablo Griego, que significa una cosa, ó carcel, de tantas calles, y bueltas, que el que en él entra se pierde, sin acertar á salir por donde entró, como lo fue aquel famoso de Creta, y otros que refiere Plinio. (b) Comercio es el trato de la mercancía, segun Straca; (c) y por ser intrincado, habiendo de tratar de él en esta Obra, la intitulo de este nombre de Laberinto de Comercio Terrestre, ú de Tierra, y Canal, ú de Mar, y empiezo por los Mercaderes que le exercitan.

3 Mercaderes son los que compran, y venden las mercaderías (mayormente en mercados) por ganar en ellas; asi lo difine una rubrica, (d) y Ley de Partida. Negociadores son los que exercen negocios de mercancía suyos, ú de otros, y asi esta palabra Negociador, es mas larga, y general que la de Mercader, y se puede estender á otros á quien el nombre de él no convenga, como lo dice Rebufo. (e)

4 De que se sigue, que los Cambios, y Bancos que cambian, reciben, y pagan la moneda, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (f) son Mercaderes, pues no solo lo son los que compran, y venden, sino tambien los que cambian una cosa por otra, segun Paulo de Castro, (g) y una rubrica de Partida, aunque lo contrario tiene Straca, (h) diciendo, no son Mercaderes, sino Negociadores, sino que el vulgo los tenga por Mercaderes.

5 Tambien se sigue no ser Mercaderes, el que trata en comprar, y vender bienes raices, porque las mercaderías no pueden ser en ellos, sino en cosas muebles, y en especie, conforme un texto, (i) y en él Cepola.

6 Siguese mas, que los que en comprar y vender esclavos, no son Mercaderes, sino Mangonss, ú Venaliciarios, que es recatones, ó revendedores, porque en el nombre de mercaderías, no se comprehenden los hombres racionales, segun un texto, (k) y una glosa en terminos.

7 Y de aqui es, que recatones, ó revendedores, que son los que compran las cosas por junto, y menor precio, y lo venden por menudo, y mas caro, de que trata un titulo de la Recopilacion, (l) no son Mercaderes, sino Negociadores, conforme un texto (m) de Straca, y Matienzo.

8 De que se sigue, que los pescadores, y cazadores, no son negociadores, como lo trae Sebastian de Medicis, (n) sino es que venden la pesca, y caza, que cogen, que entonces lo son, segun Acevedo. (o)

9 Tambien se sigue, que los que compran, ó arriendan algunos frutos, ó rentas, y lo venden por ganar en ello, son negociado-

(a) *In Cur. Phil. 1. p. §. 1. n. 1.*
(b) Plin 2. *de Natur. Histor. lib. 36. cap. 3.*
(c) Strach. *de Mercat. 1. p. n. 94.*
(d) *Rub. & leg. 1. tit. 7. p. 5.*
(e) Rebuf. *in l. Mercis. 207. ff. de Verb. sign.*
(f) *L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(g) Paul. de Castr. *in l. In eum, ff. de Instr. per leg. unic. C. Negot. lic. lib. 11. Rub. in Princ. tit. 7. part. 5.*
(h) Strach. *de Mercat. 1. p. n. 67. & 68.*
(i) *L. Marcis 66. ff. de Verb. sign. ubi* Cepol. 2.
(k) *L. Mercis 207. ff. de Verb. sign. gloss. in l. 2. §. 1. ff de Tributor.*
(l) *L. 1. tit. 14. lib. 5. Rec.*
(m) *L. 1. ff. de Tribut.* Strach. *de Mercis 1. part. n. 19. & 30.* Mat. *in l. 1. gloss. 1. per tot. tit. 14. lib. 5. Recopil.*
(n) Seb. de Med. *in Tract. de Venat. sub tit. de Piscation. q. 59.*
(o) Aceved. *in l. 20. n. 2. tit. 8. lib. 7. Recop.*

dores, pues no solo son los que de esta manera compran, y venden las cosas, sino tambien los que las arriendan, y venden, conforme un texto expreso, (a) y una Ley de Partida.

10 Siguese asimismo, que los Alquiladores de caballos, y mulas, son negociadores, pues lo son los que alquilan las cosas por ganancia, como los que las compran, y venden por ella, segun en especie lo dicen Bartulo, (b) Alberico, Straca, y Rebufo, y asi lo son los que alquilan carretas, y navios, pues se equiparan á los caballos. (c)

11 Difieren el Mercader, y negociador, en que el Mercader no se entiende serlo por un solo acto, ó vez que lo exerza, porque se requiere para ello mas frequencia de actos, segun Bartulo, (d) y Baldo, sino es que al unico acto preceda haberse matriculado por Mercader en la matricula de ellos, y jurado de lo usar fielmente, como lo dice Straca: (e) empero el negociador se dice serlo, por solo un acto, ó vez que negocie. Y asi el estatuto que trata del Mercader, no ha lugar en el negociador, segun Baldo, (f) y un texto; aunque sí ha en el que segun el comun uso de hablar es habido por Mercader, puesto que se impropie la propia significacion de él, como lo dice Straca. (g)

12 Para ser uno Mercader, y gozar de los privilegios concedidos á los tales, es necesario que ocupe en la mercancía la mayor parte de su hacienda, conforme un texto, (h) Bartulo, Decio, y Alexandro, aunque Straca dice no ser necesario lo susodicho. (i)

13 Aunque parece que no es Mercader el que no exerce la mercancía por sí mismo, sino por sus factores, ó mozos, porque para serlo es menester que le exerza por su persona, y no por otro, segun Alciato, (k) lo contrario se ha de decir, porque de otra suerte se exercitará la mercancía, sin haber Mercader, como lo dice Rebufo, (l) y así se practica, y está recibido en uso.

14 Lo qual se confirma, porque el factor, ó mozo de tienda que acude por el Mercader al exercicio de su mercancía, no es Mercader, y asi el estatuto que trata del que lo es, se entiende del que lo exerce en su propio nombre, y no en el ageno, segun Angelo, (m) Decio, y Aymon Craveta, aunque el tal factor, ó mozo de tienda es negociador; mas no lo es el que solo escribe las cuentas de ella, conforme un texto. (n)

15 El que fue Mercader, y lo dexó de ser, despues de haberlo dexado, no se dice serlo, ni goza de los privilegios de tal, porque para ellos es necesario usarle; como se dice en el Derecho, (o) sino es en lo contratado quando lo fue, segun lo dice una Ley recopilada, (p) y Castro.

16 Difieren el Mercader, y Artifice, en que el Mercader es el que compra las mercaderías, y obras hechas, y las vende de la forma que las compró, sin mudarla en otra. Y Artifice es el que compra las mercaderías, y cosas, y hace de ellas obras, y las muda en otra forma diversa de la que tenian quando las compró, y asi las vende, como lo difine, y distingue un texto Canónico. (q) Y asi lo dispuesto en el Mercader, no se entiende en el Artifice.

17 De que se infiere, que el que compra cavallos, ó mulas rudas, y los industria en su uso, é industriados en él, los vende, no se dice negociador, sino Artifice, segun Soto, (r) y Lasarte.

18 Si uno usa de Mercader, ó Negociador, y de Artifice, aquello es visto ser que mas usa, y exerce, porque en las cosas mixtas como esta, para esto se ha de considerar la que mas prevalece, conforme á Derecho, (s) y en terminos, Bartulo, y Alciato. Y conforme á esto se ha de entender lo que es visto ser los Libreros, que en quanto á los libros que compran, y venden sin enquader-

nar-

(a) *L. Legatis servis, 65. in princ. ff. de Legat. 3. l. 4. vers. Esto mismo seria, tit. 6. p. 7.*

(b) Bart. Alberic. *in dict. l. Legatis servis.* Strach. *de Mercat. 1. p. n. 38. & 39.* Rebuf. *ad leg. Gallic. tit. 2. in tract. Min. cap. 1. glos. 15. in fin.*

(c) *L. 8. tit. 24. p. 2.*

(d) Bart. *in leg. Mariti, §. 1. de Adult.* Bald. *in Rub. C. de Const. pec. q. ult. n. 15.*

(e) Strach. *de Merc. p. 1. n. 10. & 11.*

(f) Bald. *ubi sup. & l. semper, §. Negotiatores, ff. de Jur. Immun.* (g) Strach. *ubi sup. n. 13. 14. & 15.*

(h) *D. l. Semper, §. Negotiatores, ubi* Bart. *in §. Negotiatio.* Dec. *in c. 1. n. 29. extra de Judic.* Alexand. *cons. 108. viso them. lib. 4.*

(i) Strach. *ubi sup. n. 60. & seqq.*

(k) Alciat. *in l. Mercis, ff. de Verb. significat.* Jas. *in l. Scrinarios, n. 8. C. de Test. Milit.*

(l) Reb. *tit. 2. ad l.* Gallic. *in tract. de Mercat. min. art. 1. glos. n. 8. & 9.*

(m) Angel *in l. Quamvis, ff. de Adq. poss.* Dec. *consil. 268. consi. princip.* Aym. Crav. *cons. 10. in princip. lib. 1.*

(n) *L. Legatis servis in princ. ff. de leg. 3.*

(o) *L. 3. §. Negotiatores, ff. de Jur. Immunit. & l. Qui sub pratextu, C. de Sacros. Eccles.*

(p) *L. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.*

(q) *C. Ejiciens 88. dist. 8.*

(r) Soto *de Just. & Jur. lib. 6. quast. 2. art. 2.* Lass. *de Decim. vendit. c. 29. n. 56.*

(s) *L. Legatis, §. Si unus, ff. de l. 3. l. Quarit. ff. de Stat. bon. ubi* Bart. Alc. *in l. Mercis, ff. de Verb. signific.*

narse por ellos, son Mercaderes, ó Negociadores; mas enquadernandose por ellos no lo son, sino Artifices, segun (a) Derecho Canónico, y Real; y lo mismo se ha de decir de los Boticarios, que en quanto á las medicinas que compran, y venden, siendo simples, son Mercaderes, ó Negociadores; mas siendo compuestas por ellos, no lo son, sino Artifices, conforme al mismo Derecho. (b) Aunque cada ministerio se considera de por sí. (c)

19 Para ser uno Artifice, y gozar de privilegio de tal, es necesario usarlo por su persona, y no por otros, segun un texto, (d) y Ludovico Romano, porque si por otros lo usa es negociacion; como lo dicen (e) Silvestro, y Navarro. Ni los que por él lo usan son Artifices, pues para serlo, y comprehenderles el estatuto que trata de ellos, es necesario usarlo en su propio nombre, y no en el ageno, segun Straca. (f)

22 El Clerigo no puede ser Mercader, ni Negociador por su persona; mas puede por ella ser Artifice en cosas honestas, como en escribir, ó hacer arcas, caxas, redes, ó cestos, ú otras cosas semejantes, que lo sean, y venderlo, siendo necesario para su vivienda, y no de otra suerte, como lo dice una Ley (g) de Partida, y su Glosa Gregoriana, probandolo en Derecho Canónico, á exemplo de San Pablo, (h) que dice haber vivido de labor, y arte de sus manos: y segun lo hicieron los Apostoles, y les fue licito, conforme un texto (i) Canónico: Y en caso de esta necesidad, puede el Clerigo negociar, y tratar por tercera, ó por interposita persona, como consta de un texto, (k) y lo tienen Alberico, y Salcedo, segun los quales no lo puede hacer sin ella.

21 La causa porque el Clerigo no puede ser Mercader, ni Negociador, y puede ser Artifice, es, porque el fin del uso del Mercader, y Negociador, no es de virtud, sino solo de ganancia, contra la naturaleza de la cosa, por solo arte imaginado de aumentar la hacienda, con incomodo de otros, por lo qual esta negociacion en qualquiera hombre honesto vitupera Aristoteles, (l) como lo trae Soto. Y el fin del uso del Artifice es de virtud, y no de solo arte de ganancia contra la naturaleza de la cosa, sino segun ella, y por sudor, y labor suyo, como fue mandado al primer hombre, segun (m) Alciato, Soto, y Lasarte.

22 El origen de los Mercaderes fue, que como antiguamente se permutaban unas cosas por otras, con dificultad se podia uno proveer de lo que habia menester, y asi se buscó otra negociacion mas capaz para ello, que fue el comprar, y vender por medio de la moneda, con precios, y valor de todas las cosas, de que procedió los que en ello tratan ser Mercaderes, segun un Jurisconsulto. (n) Y el uso de ellos fue antiguo en la Isla de Rodas, de la qual tomaron nombre las Leyes de Comercio naval, conforme un texto (o) Canónico.

23 Y asi el uso de los Mercaderes es util, y necesario á la Republica, como consta de dos textos. (p) Y los Mercaderes, y Cambios, son una masa de sumo bien, y quinto elemento, puesto que en estos tiempos cometen cosas atroces, segun (q) Baldo.

24 El qual tambien escribe en otra parte, (r) que estan en gran peligro las animas de los Mercaderes, por los fraudes que usan en sus contrataciones, en que, como lo dice San Leon Papa, referido en el Derecho: (s) dificultosa cosa es, que no intervengan pecados; de donde vino á decir S. Juan Chrisostomo, cuya autoridad asimismo se refiere en otro texto del Derecho, (t) que los hombres dados á negociaciones, y mercancías, con dificultad pueden servir, y agradar á Dios. Pero esto mas es por el vicio, y abuso de los que ciegos con la codicia, que es raiz de todos los males, como dice San Pablo, ú se atreven á vender, y arriesgar hasta las propias almas, que segun aquello del Eclesiast. c. 10. *Avarus habet animam suam venalem*, que no por defecto de la misma ocupacion, que exercitandose como debe, es la

(a) *C. Ejiciens*, 88. *distinct.* 8. *l.* 21. 23. 24. 27. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*
(b) *C. Ejiciens*, 88. *distinct.* 8. *l. proxim. cit.*
(c) Strach. *de Mercat.* 1. *p. n.* 49. *usq. ad n.* 59.
(d) *L. fin. ff. de Excus. Tit.* Ludov. Rom. *sing.* 566.
(e) Silvest. *in Summa, verb. Excommunicatio* 7. *vers.* 1. *n.* 46. Navarr. *in Man. c.* 27. *n.* 128.
(f) Strach. *de Mercat.* 1. *p. n.* 69. 70. 71. *&* 72.
(g) *L.* 46. *ubi glos.* Greg. Lop. *tit.* 6. *p.* 1.
(h) D. Paul. 1. *ad Corinth. &* Act. Apost. *c.* 20.
(i) *C.* 121. *quæst.* 1.
(k) *Clem.* 1. *de Vita, & honest. Cleric. in l. Humilem, C. de Incest. nupt.* Salc. *in Add. ad* Diaz *in Pract. Crim. c.* 55. *litt. A.*
(l) Arist. *lib.* 1. *Polit. c.* 6. *&* 7. Sot. *lib.* 6. *de Just. & Jur. q.* 2. *art.* 2. *in princ.*
(m) Alciat. *in l. Mercis* 207. *ff. de Verb. signific.* Soto *ubi sup.* Lassart. *de Decim. vend. c.* 16. *n.* 52.
(n) *L.* 1. *ff. de Contrah. empt.*
(o) *Cap. Rodiis*, 2. *distinct.*
(p) *L. Mercatores, C. de Comerc. & Merc. & l. Semper, §. Negotiatio, ff. de Jur. Immunit.*
(q) Bald. *cons.* 345. *facta fuerunt*, *n.* 4. *vol.* 3.
(r) Bald. *in cap. Cum causa, de Testib. cap. Qualitas de Pœn. dist.* 5. (s) *C. Ejiciens*, *dist.* 88.
(t) D. Paul. 1. *Timoth. c. ultim.*
(u) *L.* 2. *ff. de Nund. l. Semper, §. Negotiatores, ff. de Jur. Immunit.*

la mas importante de todas para la conservacion de las Republicas, y asi debe ser, y ha sido siempre muy favorecida, y privilegiada, como consta de graves Autores. (a)

25 El ser Mercader no es oficio público, por no ser elegido por autoridad pública, como se requiere para serlo, segun Matienzo, (b) y Acevedo.

26 De que se sigue, que la muger puede ser Mercader, y exercer la mercancía, por no ser oficio público, que le es prohibido usar, como lo tienen Straca, (c) y Matienzo, salvo siendo casada, que entonces no lo puede hacer sin licencia expresa de su marido, ó por su defecto, de la justicia, con conocimiento de causa necesaria, ó util, ser suficiente la licencia tacita de estar el marido presente á la contratacion de su muger, y saberla, y no la contradecir, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Matienzo, y Acevedo, y lo dixe en la Curia Philipica. Y notese, que despues de una vez dada por el marido, ó Juez á la muger esta licencia, no la pueden revocar, como por un texto, (e) lo tienen Casaneo, y Tiraquelo, alegando muchos.

27 El Mercader, ó Negociador, es oficio, que segun la costumbre de diferentes Provincias, y Naciones, se ha tenido, y suele tener por mas, ó menos honesto. Las Leyes Romanas, (f) parece que le reputan por baxo, y humilde, y en que solo deben entender, y ocuparse los hombres plebeyos, en tanto que aun priban del privilegio de la nobleza al que en él se exercita.

28 Pero esto lo entendió Cicerón, (g) en los Mercaderes que venden por menor; mas no en los grandes, y caudalosos. Y nuestras Leyes Reales, (h) en los que venden por sí en las tiendas; mas no si lo usan por otros. Y de qualquier suerte que sea se limita, habiendo costumbre en contrario, como lo hay en Genova, ó Venecia, ó donde hay necesidad ds usarlo, por no tener otro modo de vivir (como en este Reyno del Perú) en que siguiendo á Tiraquelo, lo limita, y advierte Matienzo. (i)

29 Siguese mas de lo dicho, que el Milite, ó Soldado no puede ser Mercader, ni Negociador por su persona, y siendolo, no puede ser elegido á la Milicia, y pierde el privilegio de ella, como se dice bien en el Derecho Civil; (k) y Real.

30 Asimismo no pueden ser Mercaderes, ni Negociadores los Jueces en su distrito, mientras lo son, por sí ni por interpositas personas, conforme á Derecho Real. (l) Ni los Regidores Jurados, y Escribanos en recatonería de mantenimiento, segun una Ley Real; (m) ni los Oficiales Reales, segun ordenanza de navegacion. (n)

31 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Mercaderes, sin poderles ser prohibido, segun una Ley (o) de la Recopilacion, y en ella Matienzo, en uno, y varios, y diversos generos de mercadería, y se dicen serlo del que mas usaren, y exercieren, conforme un texto, (p) salvo, que los que no pueden comprar, y vender, ó permutar mercaderías, no pueden ser Mercaderes, como lo dice Straca. (q) Y siendo en diversos generos, cada uno se considera de por sí. (r)

32 Y de aqui es, que no pueden ser Mercaderes los que fueren privados de serlo, porque lo pueden ser por culpas cometidas en sus contrataciones, y uso de la mercancía, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (s)

33 Si el Mercader jurare de no serlo, no es obligado á guardarlo, si de otra suerte no puede vivir, porque en este caso ya la cosa viene á tal estado, que si fuera considerado al principio, y lo jurara, era ilicito el juramento, segun el Arcediano, (t) Panormitano, y Salva.

Los

(a) *L. 1. ubi DD. C. de Navic. lat.* Tiraq. *de Nobil. q.* 33. *num.* 13. Petr. Gregor. *de Repub. lib. cap.* 7. Avend. *in de las Excepciones.* 56. Botero, *de Razon de Estado, lib.* 18. *de la Industria.* Ribad. *in Princip. Christ. lib.* 2. *cap.* 11.

(b) Matienz. *in l. 1. glos. 9. n. 12. tit.* 18. *lib.* 5. *Recop. ubi* Aceved. *n.* 8.

(c) Strach. *de Mercat. 3. p. n.* 38. Matienz. *ubi sup.*

(d) *L.* 2. 3. 4. 5. 6. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop. ubi* Matienz. & Acev. *&* *in* Cur. Philip. 1. *p.* §. 10. *n.* 9. 10.

(e) *Text. not. in l. 1. §. Prodest, ff. Quot legator.* Cassan. *en Consuetud. Burg. tit. Lesdirois, rub. 4. d.* 17. *ad text. §. Is licent. n.* 4. Tiraq. *in l. Connub. gloss.* 6. *de Son mary, n.* 123.

(f) *L. Nobiliores, C. de Comerc. & Mercat. & l. Humilem, Cod. de Incest. nupt. leg. 1. Cod. de Nat. lib. l. Ne quis, Cod. de Dign. lib.* 12.

(g) Cic. 3. *Offic.*

(h) *L. 12. 25. tit. 21. p. 2. l. 4. tit. 1. lib. 6. Rec.*

(i) Tiraq. *de Tract. de Nob. quast.* 33. *in fin.* Matienz. *in l. 1. glos. 7. n. 3. tit. 14. lib. 5. Recop.*

(k) *L. 1. C. de Negotiat. lib. 12. & l. 12. 25. tit. 21. p. 1. & l. 3. tit. 2. lib. 6. Rec.*

(l) *L. 5. tit. 5. p. 5. & l. 20. tit. 3. lib. 7. Rec.*

(m) *L. 20. tit. 3. lib. 7. Recop.*

(n) *Ordin. num.* 27.

(o) *L. 1. ubi* Matienz. *glos. 1. & 2. tit. 119. lib. 5. Rec.*

(p) *Leg. Legatis servis, §. Si unus, ff. de l. 1.*

(q) Strach. *de Mercat.* 3. *part. n.* 1.

(r) Strach. *de Mercat. 1. p. n.* 49. *usq. ad* 59.

(s) *L. 2. & 7. tit. 19. lib. 5. Recop.*

(t) Archid. *in §. Animadvertendum 22. quast.* 2. Panormit. *in cap. Si vero, num. 3. de Jur.* Sylv. *de Jur. 3. p. n. 18. tom.* 9.

34 Los Mercaderes forasteros de un Pueblo, que están en él, no pueden de alli ser echados, por ser el mundo comun patria de todos, sino es con causa tal porque puedan ser desterrados. Mas antes de entrar en el Pueblo, bien se les puede prohibir que entren en él, como lo dice Straca; (a) y en parte Rebufo, y en todos Matienzo.

35 Y de aqui es, que los estatutos, ú ordenanzas de un Pueblo ligan, y obligan á los forenses, y forasteros de él, quando alli están al tiempo en que verosimilmente las puedan saber, y no de otra manera, sino es que sean conformes al Derecho Comun, segun lo dicen diversos Autores, y entre ellos Bartulo, (b) Jason, Ripa, y Matienzo.

36 Ningun estrangero del Reyno puede tratar en las Indias, por evitar la saca de la moneda de él, segun unas Leyes de la Recopilacion. (c) Mas por cesar esta razon en los estrangeros que están en las Indias, en ellas bien pueden tratar, y no há lugar en esto su disposicion por argumento de razon cesante, conforme á Derecho. (d) Ni los estrangeros de el Reyno pueden tener en él carnicerias, ni pescaderias, ni panaderias, ni otras cosas semejantes, segun una Ley de la Recopilacion. (e) Aunque los estrangeros de el Reyno conviene que no estén, ni traten en él, porque no depraven las Leyes, y costumbres de los naturales suyos, ni usen de monopodios, ni de ningunas usuras de las prohibidas, ni de otro nuevo genero de ganancia, porque les lleven su pecunia, y hacienda, y se les siga otros incomodos, y males que de ello se les siguen, como la experiencia muestra, y porque no sepan los secretos, y cosas, segun por estas causas lo prohibieron los Cartaginenses y Griegos, como lo refieren Straca, (f) y Matienzo.

37 Natural se dice el nacido en el Reyno, é hijo de padre nacido en él, ó que en él haya contrahido domicilio, y demás de ello, vivido alli diez años, con que si el padre siendo nacido, y natural en el Reyno, estando fuera de él, ocupado en servicio del Rey, ó por su mandado, ú de paso, y sin contraher domicilio, hubiere algun hijo, este tal sea habido por natural del Reyno: y esto se entienda en los hijos legitimos, ó naturales; pero en los expurios, las calidades que conforme á lo susodicho se requieren en los padres, han de concurrir en las madres; asi lo dice una Ley Recopilada, (g) que explican Acevedo, y Salcedo. Y nota, que si el estrangero del Reyno, en él hubiere algun hijo, antes de constituir alli domicilio, y viviere los diez años, despues de constituido, y cumplidos, el tal hijo se dice natural del Reyno, como lo advierten Acevedo, (h) y Salcedo, Y si el natural del Reyno, ó habido por tal, se fuere de él á vivir á otro estraño, donde constituye domicilio, si despues pretendiere ser natural del Reyno, no se dice serlo, segun Gregorio Lopez, (i) seguido por Acevedo, y Salcedo. Notese mas, que los nacidos en el Reyno de Navarra, se reputan por naturales del Reyno, por particular concesion Real, hecha en el Pardo á veinte y ocho de Abril año de mil quinientos y cinquenta y tres, que refieren Olano, (k) Burgos de Paz, y Salcedo, diciendo asi haber sido juzgado, y practicarse. Aunque los nacidos en el Reyno de Aragon, son estrangeros, porque aunque fue puesto en la Corona Real, y juntado á ella, no fue en modo de natural, sino en su propio, y primer estado, y fuerza en que quedó, rigiendose por sus propias Leyes, y costumbres, como en propios terminos lo dice Diego Perez, (l) diciendo asi haber sido juzgado, á quien en ellos sigue Salcedo, alegando muchos, conforme á lo qual, lo mismo que de los Aragoneses, por la misma razon se ha de decir de los Portugueses, en los quales se practicó, así en la composicion de los estrangeros de las Indias, que fueron reputados como tales.

38 No pueden ser Mercaderes los que no tienen la administracion de sus bienes, por-

---

(a) Strach. *de Mercat.* 2. *p. n.* 33. 34. Rebuf. 2. *tom. ad l. Gallic. in Tract. de Mercat. art. ultim. glos. unic. num.* 28. Matienz. *in leg.* 1. *gloss.* 1. *num.* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopil.*

(b) Bart. *in l. Cunctos populus*, *n.* 21. *C. de Sum. Trinit. ubi* Jas. *n.* 12. Rip. *de Peste*, *tit. de Rem. ad Conf. Ubert. n.* 115. *& seq.* Matienz. *ubi sup. num.* 1. 2. 3.

(c) *L.* 5. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.*

(d) *C. Cum cessante de Appell.*

(e) *L.* 2. *in fin. tit.* 3. *lib.* 7. *Rec.*

(f) Strach. *de Mercat.* 2. *p. n.* 16. Matienz. *in l.* 1. *glos.* 1. *n.* 4. *tit.* 12. *lib.* 5. *Rec.*

(g) *L.* 19. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recopil. ubi* Acev. Salo *in Addit. ad* Diaz *in Pract. Crimin. canon.* 6. *num.* 23. *& seq. usq. ad fin. cap.* Una Cedula Real *del año de* 562. *impresa con las de Indias, dice: Para poder estár en ellas estrangeros, ha de haber estado en ellas diez años con vecindad, hacienda, y casa, aunque no sea casado, no siendo Mercader: porque siendolo, demás de lo dicho, ha de ser casado, y tener en aquellas partes su muger, In* 1. *tom.*

(h) Aceved. *ubi supr. num.* 7. *& seq.* Salced. *ubi supr. n.* 38.

(i) Greg. Lop. *in l.* 5. *glos.* 2. *tit.* 24. *p.* 4. Acev. *ubi supr. n.* 3. 4. 5. 6. Salced. *ubi sup. n.* 36. 37.

(k) Olan. *in Antinom. Jur. Commun. & Regis*, *in Præfat. num.* 20. Burg. de Paz *in l.* 1. *Taur. n.* 45. Salced. *ubi supr. n.* 24.

(l) Didac. Per. *in l.* 18. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ord. veteris*, *in glos. Que ningun estrangero*, Salced. *ubi sup. n.* 24.

por estarles prohibida por falta de capacidad suya, como los locos, furiosos, mentecatos, freneticos, y prodigos, ni el menor de edad de veinte y cinco años, que tiene Curador, sin su licencia, aunque sí con ella, ó no le teniendo, sin que tenga restitucion por la pericia del arte; como lo resuelve Straca, (a) y en quanto á no tener el menor restitucion en este caso, lo mismo tiene Rebufo, y Esforcia, alegandos otros,

39 Asimismo los hijos de familias, que estan en el poderío paternal de sus padres, no pueden ser Mercaderes, ni exercitar la mercancia, sin licencia suya, salvo negando tener padres, no se sabiendo que los tenian, ó si en caso que los tuvieren; los tales hijos publicamente negociaren como Mercaderes, y personas que no los tenian, y estuvieren en opinion de ello, segun Derecho Real. (b)

40 El esclavo no puede ser Mercader, ni tratar en mercancía, sino es con consentimiento de su dueño, ó siendo habido, y tenido, y comunmente reputado por tal Mercader, ó Tratante, y tratado como tal conforme una Ley de la Recopilacion, (c) y otra de Partida.

CAPITULO II.

CAMBIOS, Y BANCOS.

SUMARIO.

Cambios, quanto á su difinicion, num. 1.
Difinicion de los Bancos, n. 2.
Si de la moneda que se dá al Cambio, y Banco, se le transfiere dominio, y es á su cargo su riesgo, n. 3.
Regla de los que pueden ser Cambios, y Bancos, n. 4.
Quién nombra los Cambios, y Bancos públicos, n. 5.
Si en las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, n. 6.
Si se pueden arrendar, y llevar algo por ellos, n. 7.
Partes, abono, juramento, y fianza suya, n. 8.
Quándo los que lo eligen son obligados por ellos, n. 9.
Si estos oficios son públicos, y no viles, n. 10.
Si los pueden tener la muger, y el esclavo, n. 11.
Si el estrangero del Reyno lo puede tener, n. 12.
Quántas personas han de usar estos Oficios, y quántos ha de haber, n. 13.
Si el Cambio, y Banco público puede tratar en otros tratos, y ser contraste, y fiel público, n. 14.
Quántas maneras hay de cambios, n. 15.
Si por el cambio minuto se puede llevar algo, n. 16.
Si el que por mandado de otro trueca con alguna moneda, puede llevar algo del que se la dió para trocar, n. 17.
Si se puede llevar á cambio por letras para Lugar, ó feria dentro del Reyno, n. 18.
Si de España á las Indias, y de ellas á ella se puede dar á cambio por letras, n. 19.
Si se puede dar á cambio por letras en las Indias de un Reyno á otro, n. 20.
Para que ferias, ó termino se puede dar á cambio por letras, n. 21.
Si en este cambio se puede concertar de entretener el dinero por algunas ferias, á daño del que lo tomare, n. 22.
Si en este cambio se puede llevar algo por dar antes la moneda, que se dé, y buelva, n. 23.
Si es licito en este cambio concertarse de que se dé la pecunia á un plazo, sin pagar el precio que habia de hacer el Cambio por él, n. 24.
Precio que se puede llevar por el cambio por letras, y pena llevando mas, n. 25.
Cuyo es el mas, ó menos valor de la moneda porque se hace el cambio por letras, n. 26.
Cómo se han de probar los requisitos del cambio Real, n. 27.
Cambio seco, su pena, n. 28.
Si lo es no teniendo dinero, creditos, ni correspondiente en la parte para que se toma, n. 29.
Si el Banco puede concertarse con sus factores, de que le paguen las faltas, y sobras de la pecunia, n. 30.
Si el Banco puede llevar algo por serlo, n. 31.
Si puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos, n. 32.
Cuenta que los Cambios, y Bancos han de dar á la Junta, si pueden ser compelidos á exercér los oficios, n. 33.

CAmbios son los trueques de unas cosas por otras, segun una Ley de Partida. (d) Y quanto á mi proposito son las permutaciones de unas monedas por otras, conforme otra Ley de la Recopilacion. (e)

2 Bancos son un genero de Cambios á quien se da la moneda en guarda, para que dispongan segun les ordenaren los que se la dieren, como se dice en el Derecho. (f)

3 Y de aqui es, que la moneda, que se dá

(a) Strach. *de Mercat. in* 3. *part. num.* 18. & *plu. seq.* Rebuf. 2. *tom. ad* Gallic. *in tractat. de Mercat. art.* 1 *alii. gloss. unic. num.* 24. Sforz. *in tract. de Restit.* 1. *part. quaest.* 23. *art.* 6. *num.* 22.

(b) *L.* 4. *tit.* 1. *p.* 5. & *l.* 22. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.*

(c) *L.* 16. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* & *l.* 7. *tit.* 21. *p.* 4.

(d) *L.* 1. *in princip. tit.* 6. *part.* 5.

(e) *L.* 4. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(f) *L. Regentarius*, §. 1. *l. Quadam*, §. *Nummularius*, ff. *de Ædend.* & *l.* 9. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recop.*

dá contada al Cambio, ó Banco se le transfiere el dominio, segun una Ley de Partida. (a) Y asi es á su cargo el riesgo de ella, conforme un texto, (b) y la práctica, y uso comun.

4 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Cambios, y Bancos sin pena, ni impedimento alguno, sin embargo de qualquiera merced que á uno se haga, de que él solo sea, como lo dice una Ley Real. (c)

5 Aunque los que quisieren tener Cambios, y Bancos públicos, y usar de ello publicamente en la Corte, ha de ser con nombramiento del Rey. Y en los demás Pueblos con el del Concejo de ellos, y licencia del Consejo Real; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) y una Pragmatica nueva.

6 Y en las Indias, en el Lugar en que residiere el Virrey, él los puede nombrar, y en los demás Pueblos dar la licencia que el Consejo Real puede dar, pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, como lo dice una Ley de Partida. (e)

7 El oficio de Cambio, y Bancos publicos no se puede arrendar, ni llevar por él, ni su eleccion, cosa alguna, aunque se prometa, de voluntad de los que lo dieren, so las penas puestas por una Ley recopilada. (f)

8 Los Cambios, y Bancos publicos, para serlo han de ser personas llanas, y abonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dar fianzas abonadas para ello, y de corresponder á las personas que les dieren moneda con todo lo que les debieren dar, y antes de esto no pueden usar los oficios, segun la dicha Ley, (g) y Pragmatica nueva de suso referida. Y las fianzas de ser en cantidad poco menos de ciento y cinquenta mil ducados á satisfaccion del Consejo Real, conforme una Ley recopilada, (h) como se ordenare.

9 Los que eligieren los Cambios, y Bancos públicos, quedan obligados á pagar por ellos lo que debieren en defecto de bienes suyos, y de sus fiadores, no los teniendo quando los eligieron; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (i) que sobre ello trata.

10 Por ser nombrado el Cambio, y Banco público, por pública autoridad de la República, es oficio público. Y por requerirse, que el que le usare sea de buena fama, no es oficio vil; segun la dicha Ley Real, (k) y en ella Matienzo.

11 De que se sigue, que por ser oficio público el del Cambio, y Banco, no le puede tener la muger, segun un texto, (l) ni por la misma razon el siervo en su nombre, sino el del señor, y por su mandado; conforme otro texto. (m)

12 El Extrangero de el Reyno no puede tener Cambio, ni Banco público en él, aunque tenga carta de naturaleza, so las penas puestas por la Ley Real, (n) que lo prohibe.

13 Ninguno por sí solo puede tener Cambio, ni Banco público, sino que han de ser dos á lo menos, obligados *in solidum* á ello, conforme una recopilada. (o) Ni puede haber en el Reyno un Cambio, ó Banco público solo, sino dos, ó mas, segun una Pragmatica nueva. (p)

14 El Cambio, ó Banco público, no puede por sí, ni por otro, tratar, ni entender en otros tratos, ni mercancías, ni compañias, sino solo en lo tocante al Cambio, ó Banco, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (q) Ni puede ser contraste, ni fiel público, segun otra Ley de ella. (r)

15 Tres maneras hay de cambios. El primero minuto, en que se trueca la moneda menuda por la gruesa, ó al contrario, estando entrambas presentes, segun una Ley de la Recopilacion. (s) El segundo por letras, que es quando se trueca la moneda que está presente, por la ausente, que está en otro Lugar, dando letras para que en él se dé, conforme otra Ley recopilada. (t) El tercero seco, que es quando se trueca la moneda que está presente, por la que está ausente; no en otro Lugar, porque se ha de dar en tiempo diferente, que es cambio fingido, y ageno del Real, y verdadero, segun el Extravagante; (u) del Sumo Pontifice Pio V. despachado sobre los Cambios, y una Pragmatica nueva.

En

(a) *L. 2. tit. 3. p. 5.*
(b) *L. Incendium, C. Si cert. petat. & l. 10. tit. 1. p. 5.*
(c) *L. 1, tit. 18. lib. 5. Recop.*
(d) *L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. y la L. 14. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(e) *L. fin. vers. Vicarius. tit. 1. p. 2.*
(f) *L. 2. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(g) *D. leg. 1. &* Pragmatic. *ubi sup.*
(h) *L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.*
(i) *D. l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(k) *D. l. 1. ubi* Matienz. *gloss. 6.*
(l) *D. Fœmina, ff. de Ædendo.*
(m) *L. Prætor., §. Sed, & si servus, ff. de Ædendo.*
(n) *L. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(o) *L. 12. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(p) *L. 14. tit. 18. lib. 5. Rec.*
(q) *L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(r) *L. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.*
(s) *L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(t) *L. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(u) Extravag. Pii V. *de Cambiis, año de 1571.* Pragmatica *de 11. de Julio publicada año de 1568. á 24. de él.*

16 En quanto al cambio minuto se advierte, que aunque por él se podia llevar por el Cambio público, ó particular, que le hiciese, lo que estaba dispuesto por unas Leyes recopiladas, (a) despues de ellas se mandó, que no llevase sino lo que por provisiones Reales estuviese permitido de llevar, y no mas, segun otra Ley de estas, (b) la Carta acordada Real, que en la margen suya se refiere, y asi se practíca, y usa.

17 Y de aqui es, que el que por mandado de uno trueca con otro una moneda por otra, en este cambio minuto, puede llevar, del que se la mandó trocar, alguna cosa por hacerlo, pues no lo lleva por el cambio, sino por el alquiler del trabajo, y ocupacion que en ello tiene, que es justo, segun Derecho Civil, (c) y Real.

18 En quanto á la segunda manera del cambio por letras, se debe notar, que no se puede dar á él ninguna moneda por interés, de un Lugar, ni feria, para otro, ni otra que sea dentro de los Reynos de la Corona Real de Castilla, y Leon, sino para fuera de ellos, so las penas de la usura, conforme una Ley de la Recopilacion, (d) en la qual dice Matienzo, siguiendo á Soto, y á otros muchos, que la razon de diferencia en esto es, porque dentro del Reyno no hay la justa causa de peligros, de guerras, ladrones, y pérdidas de navios que hay para fuera de él, que es á cargo del Cambio.

19 De lo dicho se sigue, que se puede dar á cambio, por letras, con interés licito, de España á las Indias, porque aunque ellas son de la misma Corona Real de Castilla, y se goviernan por sus Leyes, milita la misma razon de peligros, que para las demás partes fuera del Reyno; demás de que la Ley referida, (e) que lo prohibe para dentro de él, trata en España, y no de ella para las Indias, que es util, y necesario, como lo dice Molina. (f) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, de las Indias á España, segun Ordenanza Real de la navegacion de ellas; y asi se suele hacer. (g)

20 Mas se sigue de lo dicho, que se puede dar á cambio, por letras, con interés licito en las Indias, de un Reyno á otro remoto, y apartado en que hay navegacion de por medio, como el de la Nueva España al del Perú, ó al contrario, y otros semejantes, por haber la misma razon, y justas causas que de España á las Indias, y de ellas á ella, y de un Reyno á otro.

21 Por evitar ocasiones de usura con dilatar la paga, no se puede dar dinero á cambio por letras con interés, á mas largo termino, que á las primeras ferias del Lugar donde se hubiere de pagar; y si en él no las hubiere, al primero termino, segun la costumbre que hubiere de darse á cambio para el Lugar donde se diere, y no para las segundas, ó demás ferias, ó terminos siguientes, como se dispone por el Extravagante del Sumo Pontifice Pio V. (h) despachado en razon de los cambios. Sobre lo qual se note, que si desde que se toma á cambio, hasta las primeras ferias, hubiere tan poco tiempo, que en él no puede llegar la letra á ellas, para alli hacerse la paga, no se entiende de ellas, sino de las siguientes, en que se puede hacer. Notese mas, que tampoco se prohibe darse á cambio para las segundas, ó demás ferias, quando por la mayor dilacion de ellas no se aumenta mas el precio, é interés, que si se concediese á las primeras, por cesar la razon de ellas; como lo explica Navarro, (i) y el fraude de usura que puede haber.

22 De que se sigue, que no se puede concertar al tiempo que el dinero se tomare á cambio, que se pueda entretener por algunas ferias, ó terminos, á daño de los que le tomaren, pues no lleva el interés por el cambio, sino por la dilacion del tiempo, y es usura, segun el dicho Extravagante, (k) y una Pragmatica nueva.

23 Tambien se sigue, que en ningun cambio puede llevar mas de lo que como tal le pertenece por razon de dar él antes su dinero, que el otro le dé el suyo, y esperar por la paga de él hasta un plazo, ú otra feria, como lo dicen Hostiense, (l) y Navarro; el qual asimismo dice, que ni por el contrario otro puede dar licitamente al Cambio dinero, con pacto de que de ahí á cierto tiempo, ú otra feria, se le buelva con algo mas, ó haga por él alguna cosa estimable á precio; pues en el uno, y otro caso, el interés no se lleva por cambio, sino es por la dilacion del tiempo. Y dó quiera que por razon de ella, y por adelantar, ó esperar la paga se toma al-

(a) *L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop. & l. 5. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(b) *L. 5. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop.*

(c) *L. 1. & 2. § 1. Instit. de Locat. l. 1. tit. 8. p. 5.*

(d) *L. 8. tit. 18. lib. 5. Recop. ubi* Matienz. *glos. 1.* Soto *de Just. & Jur. lib. 6. q. 10. art. 1. & q. 13. art. 1.*

(e) *Dict. l. 8.*

(f) Molina *de Just. 2. tom. de Contract. disp. 507. quæst. ult.*

(g) *Ordinac. n. 158.*

(h) Extav. Pii V. *de Cambiis ann. 1571.*

(i) Navarr. *in Man. cap. 17. n. 301.*

(k) *D. Extrav. ubi sup. &* Pragmat. *de 21. de Julio, año de 1598. publicada á 24. de él.*

(l) Hostiens. *in Sum. de Usu, §. An aliquo, sua finem, vers. Quid si quis pecuniam,* Navarr. *in Commentar. de Cambios sobre el cap. fin. de Usuris, n. 14. 24. 25.*

algo mas de lo principal, es usar (á lo menos paliada, ó encubierta) como se prueba en el Derecho Canónico,(a) que sobre esto dispone.

24 Siguese mas, ser licito dar al Cambio dineros con pacto de que los ha de hacer dar en otra parte á un plazo, sin precio de cambio alguno, por adelantar la paga, se le quita, y queda con él, y es usura, segun Navarro. (b)

25 Por razon del cambio por letras permitido, se puede llevar el justo precio de la transportacion, traspaso, ó lleva de moneda, adonde la ha de dar formal de llevarla, ó virtual de darla, ó hacerla dar alla, é interés licito que en esto fuere, y corriere comunmente, con que no exceda de á diez por ciento por año, y á esta razon; so las penas de las Leyes, como lo dice una de la Recopilacion, (c) que son las de la usura, segun otras Leyes de ella. (d)

26 Y de aqui es, que pagando el que da la moneda al Cambio el precio justo que mereciere por la transportacion, ó lleva suya, en quanto al mas, ó menos valor que tuviere la moneda en el Lugar adonde se recibe, que el donde se ha de dar; para la justificacion del cambio, se ha de dar mayor cantidad donde menos vale, por la menor que se ha de bolver, donde mas vale; y al contrario, se ha de dar menos cantidad donde mas vale, por mayor cantidad, que se ha de bolver, donde menos vale, ó baxarse, ó subirse, asi de la cantidad que se recibe, en la cantidad que fuere este mas, ó menos valor, igualandose en esta manera con ella, para que haya en ella igualdad debida; como lo traen Soto, (e) Navarro, Mercado, y Molina; probandolo, alegando otros.

27 Ninguno de los requisitos que son necesarios para que los cambios sean reales, y verdaderos, se puede probar por juramento, ó declaracion, diferido en las personas que dieren el dinero (como muchas veces se ha dicho) á cambio, sino que le ha de probar por otro modo de prueba, aprobando por el Derecho, por evitar muchas ocasiones de usura, segun una Pragmatica nueva. (f)

28 En quanto á la tercera manera de cambio seco, este es usurario; y los cambios públicos, y personales que le hicieren, y contraxeren, incurren en las penas de la usura, conforme el Extravagante del Sumo Pontifice Pio V. (g) que trata sobre los Cambios, y la dicha Pragmatica nueva, que sobre ello dispone.

29 De que se sigue ser cambio seco, y usurario, si los que tomaren el dinero á cambio, no tuvieren dinero, ó credito, ó correspondiente suyo, que por ellos le dé, y pague en los plazos, y Lugares fuera del Reyno para donde le tomaren con interés, como lo tienen todos, segun Cayetano, (h) Sylvestro, y Navarro, y lo dicen el dicho Extravagante, y Pragmatica nueva de suso referida.

30 El Banco no puede hacer concierto con los factores, ó personas por quien se exercitare de que le hayan de pagar las faltas que hubiere en la moneda contada, que les entregare para hacer las pagas, y que las sobras de ella sean para él, sino es compensandose las faltas con las sobras; pues segun Derecho Natural, y reglas del Cánonico, Civil, (i) y Real, él á quien toca el comodo, y provecho de la cosa, debe tocar, y sentir el daño de ella, que se ofreciere.

31 Asimismo el Banco no puede llevar ninguna cosa de las personas que en él ponen la moneda, ni de las á quien hace pagas por libranzas en él hechas, asi librandose al contado, como en otra qualquiera manera, ni por pagarles en moneda escogida, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) confirmada, y mandada guardar por la Carta acordada Real, que en la margen de ella se refiere, salvo quando pagare en reales de contado á las personas con quien tuviere cuenta, y á quien fuere deudor en su libro, lo que hubieren de haber conforme á él, que entonces puede cobrar de ellas á medio por ciento, por la diferencia de la libranza, ó mala moneda, á la buena de los reales, sin que pueda llevar otra ninguna cosa mas, por gratificacion, ni interés, ni por otra via; como lo dice otra Ley Real (l) recopilada, sino es que otra cosa esté ordenada.

32 Puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos públicos, y particulares, para las necesidades que se le ofrecieren, bolvien-

(a) *Cap. Ad nostram, de Empt. & cap. Tua nos, de Pignorib.*

(b) Navarr. *ubi sup. num.* 24. 25.

(c) *L.* 9. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(d) *L.* 4. *&* 5. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recop.*

(e) Sot. *de Just. & Jur. lib.* 6. *quæst.* 12. *art.* 2. *& seqq.* Navarr. *in Comment. de Cambiis sobre el cap. fin, de Usur. n.* 51. 59. 65. *& seq.* Mercado *in Tract. de Cambiis, cap.* 5. *& seqq.* Molin. *de Just.* 2. *tit. de Contractib. disp.* 430.

(f) Pragmat. *de* 21. *de Julio de* 1598. *publicada á* 24. *de él.*

(g) Extravag. Pii V. *de Cambiis anno* 1571. *dict. Pragmatic. ubi sup.*

(h) Cayetan. *in Tract. de Cambiis, cap.* 1. Silvest. *in Summ. verb. Usura,* 4. *q.* 9. Navarr. *ubi sup. n.* 25. *dict.* Extravag. *ubi sup. & dict.* Pragmat. *ubi sup.*

(i) *Cap. Qui sentit, & cap. Ration. de Reg. Jur. lib.* 6. *& leg. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. l.* 29. *tit. fin. part.* 7. *& l.* 4. *tit.* 10 *part.* 5.

(k) *L.* 5. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(l) *L.* 9. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recop.*

viendosela despues de pasadas: como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) con los intereses licitos, y justos, segun otra Ley de ella, (b)

33 Los Cambios, y Bancos son obligados de dar quenta á la Justicia, con juramento, ó por sus libros ciertos, y verdaderos, cada quatro meses, y antes, y todas las veces que les fuere pedido, de lo que hubieren cambiado para fuera del Reyno, para que se sepa, y entienda si se ha sacado moneda de él, y se pueda averiguar, y castigar, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y pueden ser compelidos á exercer estos oficios, ora sean públicos, ó particulares. (c)

CAPITULO III.

Compañeros.

SUMARIO.

Compañeros, quanto á su difinicion, n. 1.
Cómo se contrae la compañia expresa y tacitamente, y con persona cierta, n. 2.
Por qué tiempo se puede hacer la compañia, y si pasa á los herederos de los que la hacen, n. 3.
Sobre qué cosa se puede hacer, n. 4.
Si se puede hacer universal, y singularmente, num. 5.
Bienes que vienen, y se comunican en la compañia universal, n. 6.
Si el dominio de ellos se transfiere en cada compañero, y puede convenir, y ser convenido sobre ellos, n. 7.
Expensas, y gastos que se cuentan en la compañia universal, n. 8.
Cómo se han de dividir entre los compañeros los bienes, y ganancias de esta compañia universal, n. 9.
Pactos que se pueden hacer, ó no en la compañia singular sobre las cosas de ella, n. 10.
Pactos que valen, ó no, en esta compañia singular, sobre la pérdida, ó ganancia de ella, n. 11.
Si vale el pacto de que el capital de uno sea salvo, y sacar el capital, y ganancias de la Compañia, antes de cumplida, n. 12.
Si la pérdida del capital de pecunia, é industria se comunica entre los compañeros, sin pacto, ó con él, n. 13.
Cómo se entiende ser celebrada la compañia quando se hizo pacto sobre ello, n. 14.
Division de ganancias, y pérdidas, no habiendo pacto ni costumbres sobre ello, y consideracion para el valor del capital, n. 15.
Si se presume, que el compañero que administra, ganó, y perdió, y cómo se ha de regular, n. 16.
Si el capital se presume ser salvo, y por él, y las ganancias há lugar execucion, n. 17.
Si se comunica con todos los compañeros el delito causado por dolo, ó culpa del uno de ellos, y se compensa con las ganancias que él hizo, n. 18.
Si el compañero que vá á emplear á parte donde no podia, debe comunicar las ganancias con los demás, ó pagarle el interés, n. 19.
Si lo mal adquirido por el uno de los compañeros, se comunica con los demás, y deben restituirlo, n. 20.
Si tomando el compañero algo de la compañia, se presume delito en ello, y lo ha de restituir, n. 21.
Si el que administra los bienes de la compañia dá parte de ellos á un compañero, éste lo ha de bolver á ella, y comunicar con los demás, n. 22.
Cómo se comunican las ganancias, y cosas de que proceden, quando no se dice las sobre que se hace la compañia, ó es de jurisdiccion. n. 23.
Si en esta precedente compañia uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica á los demás, n. 24.
Si en la compañia singular uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica á los demás, n. 25.
Si uno de los compañeros puede tener otra compañia, y negociacion, y la debe comunicar á los otros, n. 26.
Si el compañero puesto en una negociacion puede obligar á los demás en otra, n. 27.
Quándo el compañero en lo que negocia es visto obligar á los demás, n. 28.
Por qué parte de la deuda es visto obligar, n. 29.
Cómo el compañero es obligado, y puede ser convenido por la deuda de la compañia, n. 30.
Cómo el compañero puede convenir á otros que no lo son, sobre cosas de compañia, n. 31.
Quándo el compañero por sí solo puede administrar las cosas de la compañia, n. 32.
Si el dominio del capital, ó ganancias de él, es del que le puso, y por su deuda há lugar execucion en ella, durante la compañia, n. 33.
Si se acaba la compañia por muerte natural, ó civil, ó quiebra de uno de los compañeros, n. 34.
Si se acaba por ser el compañero rijoso, ú ocupado en cosas publicas, ó no guardar lo convenido, n. 35.
Si se acaba por perderse el capital, ó mudar su calidad, ó estado, n. 36.
Si se acaba la compañia por renunciarla, y se debe pagar el daño de ello, n. 37.
Si esta renunciacion se hace por dolo, si se comunica la ganancia, y pérdida, n. 38.

Si

(a) L. 2. in fin. tit. 15. lib. 5. Recop.
(b) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.
(c) L. 10. tit. 18. lib. 5. Recop.
(d) Acev. in l. 13. n. 20. tit. 9. lib. 3. Recop.

Si uno de los compañeros puede ceder el derecho de la compañia en otro estraño, n. 39.
Si se acaba la compañia por ser pasado el tiempo por qué se hizo, n. 40.
Si se acaba por ser fenecida la negociacion por que se hizo, n. 41.
Si acabada dura su efecto hasta que lo tocante á ella sea fenecido, y se comunican las ganancias, é intereses de ello, n. 42.
Cómo se acaba la compañia tacitamente, n. 43.
Cómo se renueva tacitamente, y es exequible, n. 44.
Si se debe dar la cuenta de la compañia despues de fenecida, y antes de serlo, n. 45.
Expensas, gastos, y deudas que se han de sacar de la compañia, n. 46.
Si el compañero quando empezó á administrar la compañia era pobre, y dada la cuenta queda rico, se presume que la adquirió de ella, n. 47.
En qué se ha de pagar el capital de la compañia, n. 48.
Lo que se ha de hacer para la division, y paga de lo que no se puede dividir, y de las deudas, n. 49.
Cómo ha de ser convenido el compañero que no tiene de que pagar á los demás compañeros, num. 50.

Compañeros son los que hacen compañia en las cosas en que las contraen por causa de ganancia, como lo hacen los Mercaderes por ella, segun una rubrica, (a) y Ley de Partida.

2 La compañia se contrae expresamente por palabras, ó tacita, ó calladamente sin ellas, por hacer acto que la induzca, ó por usar de ella, como si se hubiera hecho, respecto de contraerse por el consentimiento de los que la hacen, conforme una Ley de Partida. (b) Y asi se presume compañia, si el libro de cuentas es intitulado en nombre comun de algunos, segun Bartulo, (c) Baldo, y Socino. Y lo mismo es si en las partidas de él á algunos se llamen, y nombren compañeros, como lo dice Baldo, (d) y Riminaldo, y tambien siempre se presume compañia, si entre algunos, en nombre comun de ellos, alguna cosa fuere comprada, segun Corneo, (e) Socino, y Guido Papa, y lo mismo se entiende, si dos, tres, ó mas en nombre comun de ellos pusieren alguno, para que por ellos administre alguna negociacion, como se dice en el Derecho, y su glosa, (f) y Doctores, Bartulo, y Paulo de Castro, y ha de ser con persona cierta. (*)

3 Puedese hacer la compañia por cierto tiempo, ó por toda la vida de los compañeros. Y aunque diga que pase á sus herederos, no pasa á ellos, sino es siendo hecha sobre arrendamiento de cosas del Rey, ú de algun Concejo de Pueblo, como lo dice una Ley de Partida, (g) ó quando por testamento se manda á los herederos, que permanezcan en ella hasta cierto tiempo, pues por él se les puede prohibir la division de los bienes, segun Baldo, (h) Angelo, Decio, y Gregorio Lopez, el qual con Oldrado asimismo dice, que los mayores pueden renunciar esto, siendo en su favor, aunque no los menores. Y tambien siendo la compañia de los compañeros, hecha por ellos, y sus herederos, pasa á ellos, si es jurada, no se nombrando su nombre, mas no si se nombra; como lo dicen Juan Fabro, (i) Capicio, Gregorio Lopez, y Aymon. Y siendo jurada, no solo pasa á los primeros herederos, sino tambien á los demás ulteriores in infinito, como lo resuelve Gutierrez.

4 La compañia se ha de hacer sobre cosas licitas, como sobre negociacion de mercaderías, y otras cosas, en que se pueda ganar justamente, y sobre cosas ilicitas, como sobre dar á usura, ó delinquir, ú otras que lo son, y haciendose sobre ellas no vale, conforme una Ley Real. (k)

5 Puedese hacer la compañia universal sobre todos los bienes, y cosas, como lo será, diciendo, que lo adquirido por qualquiera causa, luego se comunique entre los compañeros; y singular sobre alguna cosa, ó negociacion particular, segun una Ley de Partida, (l) y su glosa Gregoriana: de cada una de las quales se tratará.

6 En la compañia universal no solo vienen los bienes presentes, sino tambien los futu-

(a) *Rub. & l. 2. tit. 10. p. 5.*
(b) *L. 1. tit. 10. p. 5.*
(c) Bartul. & Bald. *in leg. Si Patronus, Cod. com. utriusq. jud.* Soc. *consil.* 87. *col. fin. vol.* 1.
(d) Bald. *ubi sup.* Rim. Senior, *in consil.* 445. *vol.* 2.
(e) Corn. *consil.* 1. *col.* 2. *vol.* 3. Socino, *cons.* 160. *col.* 2. *in princip.* Guid. Pap. *consil.* 20. *n.* 12.
(f) *L. In eum, ff. de Inst. action. & l. 1. & 2. & ibi DD. ff. de Exerc. act. l. Si tamen, & ibi* Bart. & Paul. *ff. eod. tit.*
(*) Greg. Lop. *in l. 1. glos. 4. tit. 10. p. 5.* Morquech. *de Divis. honor. lib. 2. cap. 5. n. 5.*
(g) *L. 1. tit. 10. p. 5.*
(h) Bald. *in l. 4. in princ. ff. de Condic. inst. & ibi* Angel. Dec. *consil.* 401. Greg. Lop. *in l. 9. glosa 1. vers. Secundo limit. tit. 10. part.* 5. Oldrad. *in cons.* 241. *Factum tale est.*
(i) Joan. Fabr. *in §. Solvitur institut. de Societ.* Capic. *Decis. Ne appel.* 174. *n.* 5. *cum seq.* Greg. Lop. *ubi sup. vers. Limita, tamen.* Aym. *cons.* 875. *n.* 13.
(k) Gutier. *de Juramen. confirm.* 1. *p. cap.* 48. *num.* 7. *cum seqq.*
(l) *L. 2. tit. 10. part. 5. ubi* Gregorio Lopez, *gloss.* 2.

turos, salvo, si quando se constituyese hace solo mencion de los presentes, y no de los futuros, que entonces estos no vienen en ella, conforme una Ley de Partida, (a) y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende, aunque sean los bienes castrenses, ó casi castrenses; como lo dicen una Ley de Partida, (b) que son los ganados en la guerra, ú oficio público, segun otras Leyes de ella. (c) Y lo mismo á la herencia, legado, ó manda, conforme otra Ley de Partida. (d) Y de lo que se consigue del delito cometido contra uno de los compañeros, segun un texto. (e) Y el padre por la injuria del hijo, y lo que adquiere por él, ó sus criados, y familia, como se dice en el Derecho. (f) Y la dote que por pacto, ó ley, ú otra causa se ganáre, segun una glosa. (g)

7 Luego que es hecha la compañía universal, se transfiere el dominio de los bienes presentes, y futuros, que vienen en ella del uno de los compañeros, al otro, aunque en su nombre los haya adquirido, y adquiera; como lo dice una Ley de Partida, (h) y su glosa Gregoriana, salvo los derechos incorporales, como de señorío, ó jurisdiccion, ó deudas, que á uno de los compañeros se deban, que no pasen á los demás, sino es con cesion de él, el qual (si se la pidieren) está obligado á darla. Y asi qualquiera de los compañeros de esta compañía universal, puede usar de todos los bienes de ella, y demandarlos, como si fueran suyos, convenir, y ser convenido sobre ello, segun dos Leyes de Partida, (i) que sobre ello disponen.

8 Las expensas, gastos, deudas, y cargas de esta compañía universal, se cuentan, y son comunes en ella, conforme á Derecho, (k) como es lo que uno de los compañeros gasta en honor de sus hijos, segun un texto. (l) Y los gastos que hace en dotarlos, ó darles estudio, ó hacerlos Soldados, Caballeros, Doctores, ó Clerigos, ó en su casamiento; como lo dicen Pedro de Ubaldo, (m) y Menochio. y otros muchos: y la dote de la hija, segun un texto, (n) y su glosa. Y los alimentos de la familia de cada uno de los compañeros, segun Baldo, (o) y Pedro de Ubaldo. Y la deuda contrahida por alguno de ellos con la Republica, por ocasion de algun Magistrado de ella; conforme un texto, (p) y la condenacion, que al uno de los compañeros se hace sin su culpa, segun otro texto. (q)

9 Los bienes, y ganancias de esta compañia universal, son comunes entre los compañeros, y se han de dividir igualmente entre ellos, sin considerarse, que el uno ganó, gastó, ó consumió mas que el otro, segun una Ley de Partida, (r) y su glosa Gregoriana.

10 En quanto á la compañia singular de alguna negociacion, ó cosa, se han de guardar los pactos, y conciertos, que sobre ello fueren hechos por los compañeros, segun unas Leyes de Partida, (s) sino es que el pacto sea con dolo, ó engaño, ú de que el uno no quede obligado por lo que hiciere, que entonces no vale, por darse con ello ocasion á delinquir, conforme otra Ley de Partida. (t) Y aunque vale el pacto que se hiciere en la compañia sobre alguna herencia futura, no nombrando la persona á quien se ha de heredar, no vale; ni aun nombrandola, sino es de su consentimiento, porque no se dé ocasion á procurarle la muerte; como lo dice una Ley de Partida, (u) que sobre esto trata.

11 Asimismo vale el pacto que se hace en que el compañero que pone mayor industria, obra, ó peligro en la compañia, haya mas ganancia, y menos daño, y pérdida que el otro que puso menos. Y si el capital es igual, en que uno pone mas que otro, vale el pacto que se hace de que la ganancia sea igual entre ellos, aunque no vale el que se hiciere, siendo los puestos iguales, y la ganancia desigual, en que lleve mas uno, que otro. Ni el que se hiciere de que el uno haya toda la ganancia, y el otro toda la pérdida, por ser compañia leonina, reprobada por Derecho, segun una Ley de Partida, (x) y en ella Gregorio Lopez.

12 Y de aqui es, que no vale el pacto de que el capital del uno sea salvo, y el del

(a) *L. 3. ubi glos.* Greg. *1. tit. 10. p. 5.*
(b) *L. 3. tit. 10. p. 5. ubi* Greg. Lop. *ibi glos 2.*
(c) *L. 6. tit. 10. part. 5.*
(d) *L. 6. & 7. tit. 17. part. 5.*
(e) *L. 12. in princ. tit. 10. part. 5.*
(f) *L. Societatem universarum, ff. pro Socio.*
(g) *L. Sicut, ff. de Oper. libert. l. Cum duobus sociis, ff. pro Socio.*
(h) *L. 6. tit. 10. part. 5.*
(i) *L. 47. ubi glos. Greg. 4. 5. tit. 28. p. 3.*
(k) *L. 6. tit. 10. p. 5 & l. 47. tit. 28. p. 3.*
(l) *L. Societatem universorum, ff. pro Socio, l. Cum duobus, §. Per contrarium, & §. Quidem sagariam, ff. eod.*
(m) *L. Societatem universorum, §. Maximé, ff. pro Socio.*
(n) Petr. de Ubald. *in Tract. de Duob. frat. p. 6. q. 7.* Menoch. *cons. 375. num.* 8.
(o) *L. Si Socius pro filia, glos. 1. vers. Verum, ff pro Socio.*
(p) Bald. *in l. Cum duobus, §. Si fratres, ff. pro Soc.* Petr Ubald. *in tit. de* Societat. *q.* 18. *p.* 6.
(q) *L. Ex parte si filius, ff. Fam. hersisc.*
(r) *L. 7. tit. 10. part. 5.*
(s) *L. 1. ubi glos. Greg. 1. tit. 10. p. 5. l. 3. & 7. tit. 10. p. 5.* (t) *L. 5. in princ. tit. 10. p. 5.*
(u) *L. 9. tit. 10. part. 5.*
(x) *L. 4. tit. 10. p. 5. ubi* Greg. Lop. *glos. 2.*

del otro, no, por ser contra la naturaleza de la compañia, conforme un texto, (a) y Baldo. Y por acto, ni sin él, siendo celebrada la compañia por cierto tiempo, durante él, no es licito á ninguno de sus compañeros disminuir, ni sacar ninguna cosa del capital en ella puesto, ni de las ganancias que siguen la naturaleza de él; como lo tiene Baldo, (b) y Juan de Platea.

13 Quando en la compañia el uno de los compañeros pone pecunia, y el otro industria, y trabajo, perdiendose lo uno, ó lo otro, este daño no se comunica entre los compañeros, sino que es á cuenta de cada uno lo que perdió, salvo si de que se comunique entre ellos hay costumbre, ó pacto expreso, ó por lo menos se haga, de que el uno, y otro puesto se comunique efectual, y comunmente entre ellos; como lo resuelven Gregorio Lopez, (c) y Morquecho, refiriendo las varias opiniones que sobre ello hay, y las que sobre ellas tratan.

14 Si no consta del pacto con que se celebró la compañia, se entiende ser celebrada, segun la costumbre de aquella Region, entre los que no son Mercaderes, y tambien entre los que lo son, segun la costumbre de ellos, (d) como con Baldo lo tiene Gregorio Lopez, y asi se ha de guardar.

15 No habiendo pacto, ni costumbre del modo como se han de dividir las ganancias, y las pérdidas de la compañia, entre los compañeros; se han de dividir entre ellos igualmente. Y si hicieron pacto de las ganancias, y no de las pérdidas, se entiende tocarles tanto de las pérdidas, como de las ganancias. Y lo mismo es habiendole hecho sobre las pérdidas, y no sobre las ganancias; asi lo dice una Ley de Partida. (e) Lo qual se entiende siendo los puestos en precio, ó industria, y trabajo, iguales; porque siendo desiguales, cada uno ha de llevar en la pérdida, y ganancia, la parte correspondiente á su puesto, segun otra Ley de Partida, (f) que se ha de considerar por lo que valía quando se puso. (g)

16 El Mercader períto en el exercicio de la negociacion, se presume ganar, sino es que en fin del año proteste, y pruebe por verisimiles argumentos, é indicios, lo contrario, ó lo pruebe; porque le incumbe la prueba, respecto de haber esta presuncion contra él, de que en los negocios, que agenció, en todos ganó, y en ninguno perdió. Y habiendola, ha de dar al compañero la parte de la ganancia, segun que otros Mercaderes del mismo exercicio comunmente ganan en aquel tiempo, ocasion, y lugar; como lo trae Gregorio Lopez. (h)

17 Y asi el capital de la compañia en duda, se presume ser salvo, y no perdido, sino es que pruebe la pérdida (como lo dice una Decision de Genova, (i) aunque sujeto á que de su pérdida, expensas, y gastos, se trate en la dacion de la cuenta, segun otra de las dichas Decisiones. (k) Por lo qual aunque de la compañia haya instrumento público, no há lugar ninguna execucion por el capital, hasta que se liquíde; sino es que se hizo en el pacto expreso de ello. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en quanto á la execucion por las ganancias, salvo quando al principio fueron estimadas por precio cierto, ó se difinió la estimacion de ellas en el juramento, ó declaracion del otro compañero que la hace, por ser válida, y executiva esta convencion, aunque oponiendo ser excesiva, entonces se ha de arbitriar, y moderar por el Juez á lo justo, como lo dixe en la Curia Philipica. (l)

18 El daño que sucede en la compañia por dolo, engaño, ó culpa de uno de los compañeros, á él solo se ha de imputar, y no á los demas, segun una Ley de Partida. (m) Y asi el daño que sucede por dolo, no se ha de compensar con la ganancia que hizo el que le tuvo, conforme otra Ley de ella, (n) ni el que sucede por culpa lata, ó grande, ó leve, de no poner en las cosas de la compañia el cuidado que puisiera si fueran suyas propias, aunque sí sucediendo el daño por culpa levisima de no hacer lo que el diligentisimo suele, como lo dice una Ley de Partida. (o) Y asi se entiende, y declara otra Ley de ella, (p) que sobre esto trata, y Gregorio Lopez en ella, segun Morquecho. (q)

19 Si uno de los compañeros, sin consentimiento de los demás, fuere á emplear á tierra de Infieles, ó estraños, ó á otra no acostumbrada, ó fuera de la donde podia, conforme á la compañia, de la ganancia que hi-

(a) *Cap. Per vestras, de Donat. inter vir. & uxor.* Bald. *in l.* 1. *num.* 11. *C. pro Socio.*

(b) Bartul. *in l.* 1. *per illum text. C. de Frut. urb. constant. lib.* 11. *ibi* Joann. de Platea.

(c) Greg. Lop. *in l.* 10. *glos.* 5. *tit.* 10. *p.* 5. Morquech. *de Divis. bon. lib.* 2. *c.* 3. *n.* 5. *& seqq.*

(d) Bald. *in l.* 1. *col.* 2. *C. pro Soc.* Greg. Lop. *in l.* 3. *glos.* 4. *tit.* 10. *p.* 5 (e) *L.* 5. *tit.* 10. *p.* 5.

(f) *L.* 5. *tit.* 10. *part.* 5.

(g) Gutierr. *de Gabell. q.* 73. *num.* 9. *&* 14.

(h) Greg. Lop. *in l.* 13. *glos.* 2. *tit.* 10. *p.* 5. *& in l.* 29. *glos.* 5. *tit.* 1. *p.* 4. (i) Decis. Genuens. 124. *n.* 2.

(k) Decis. Genuens. 29. *n.* 5.

(l) *In* Curia Philip. 2. *p* §. 8. *n.* 1. *&* 2.

(m) *L.* 7. *tit.* 10. *p.* 5. (n) *L.* 13. *tit.* 10. *p.* 5.

(o) *L.* 7. *tit.* 10. *p.* 5.

(p) *L.* 22. *tit.* 14. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop.

(q) Morquech. *de Divis. bon. lib.* 2. *c.* 5. *n.* 3. 4. 5.

hiciere, no debe dár parte á los demás, porque asi como por exceder, fue solo de él el peligro, lo es la ganancia, segun Bartulo, (a) Alexandro, Decio, Hypolito, Rimaldo, y Morquecho, aunque les debe pagar el interés de no negociar para la compañia. (b)

20 Lo que uno de los compañeros adquiere por hurto, delito, ó en otra manera, mal adquirido, no lo debe partir con los demás. Y si con ellos, ignorantes de saber ser mal adquirido, lo pareciere, si el que lo adquirió fuere condenado á bolverlo, los demás le han de bolver las partes que recibieron. Mas si sabiendo ser mal adquirido, cada uno está obligado á restituirle de los bienes de la compañia, la parte que de todo ello le toca, conforme á ella, aunque sea mas de la que recibió, porque por recibirla, consintieron en el delito; asi lo dice una Ley de Partida. (c).

21 El compañero que toma alguna cosa de la compañia, sin que lo sepan los demás, no se presume que la hurtó, ni en ello cometió delito, ni se le puede pedir por tal, sino es habiendo contra él presumpciones ciertas de ello, aunque es obligado á restituir, él, ó sus herederos, á los demás, ó los suyos, lo que de esto les tocare, como lo dice una Ley de Partida. (d)

22 Si el que tiene á cargo los bienes de la compañia, diere alguna parte de ellos á uno de los demás sus compañeros, sin saberlo los demás, y sin su mando, y el que lo diere, viniere despues á pobreza, de suerte, que no tenga de que dár sus partes á los demás, el que recibió los bienes tiene obligacion de bolverlos á la compañia, para que todos lleven sus partes de ellos, salvo si los que no los recibieren despues de saber haberlos dado al otro, fueren negligentes en pedirlo en tiempo, que el que los dió los pudiere pagar, y aguardaron á hacerlo, quando no podia, que entonces no lo pueden hacer por la culpa de la negligencia, que en ello tuvieron; asi lo dice una Ley de Partida. (e)

23 Si la compañia se hace sin expresar las cosas en que se entiende, que los compañeros deben partir entre sí igualmente todas las cosas que ganaren de el arte, ó mercadería que usaren. Y si dixeren que hacen compañia de lo que ganaren, se entiende comunicarse entre ellos todas las ganancias que hicieron, en qualquier manera, aunque sean castrenses, y casi castrenses, y aunque provenga del arte, ó mercadería que usaren mas el capital, ó cosa de que provinieren las ganancias, y frutos, no es visto comunicarse entre ellos, segun una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana. Y siendo la compañia de jurisdicciones, todo lo que por causa de ella se adquiere, se ha de comunicar entre los compañeros, aunque sean las penas pecuniarias provenientes de delitos, conforme un texto, (g) sino es que la pena pecuniaria se impone por la injuria hecha á alguno de los compañeros, porque lo que á uno es vindicta en la propia injuria se debe, no se confiere al otro, como se dice en el Derecho. (h)

24 Si en esta precedente compañia, uno de los compañeros, en su propio nombre, compra alguna cosa, se comunica entre ellos, sino es que la tal mercadería la compró con su ciencia, y paciencia, por ser visto en esto apartarse de la compañia, como lo dice Gregorio Lopez. (i)

35 En la Compañia singular de una negociacion, si uno de los compañeros compra en su propio nombre alguna cosa, no está obligado á comunicarla con las demás mercaderías, sino la pecunia con que la compró, si era de la compañia, segun un texto. (k) Y en duda, se presume haberla comprado de su propia pecunia, como diciendo ser mas comun opinion, la tiene Alexandro. (l) El qual asimismo dice, que procede aunque se haga la compra en nombre comun de la compañia, sino es que en su instrumento se diga, que la pecunia era de ella.

26 Qualquiera de los compañeros de la compañia de una negociacion, puede tener otra diferente de ella, y son el de sus ganancias, sin ser obligado á comunicarlas con ellos, conforme una Ley de Partida, (m) sino es que se hizo pacto de que no la tenga, segun otra Ley de ella, (n) sobre que se le puede poner en él pena, no lo cumpliendo, conforme otras Leyes de Partida. (o) Y asimismo se puede hacer pacto, de que si otra compañia, ó negociacion tuviere, comunique su parte de ganancias de ellas á los demás compañeros, con que ellos por ella parti-

(a) Bart. *in l. Quia poterat, in fin. ff. ad Trebol. & ibi* Alexand. Dec. *in l. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur.* Hippol. Riminal. *cons.* 50. *n.* 15. Morq. *ubi sup. n.* 9.
(b) *L. Si quis Societatem, §. pro Soc.* (c) *L.* 8. *tit.* 10. *p.* 5.
(d) *L. fin. tit.* 20. *p.* 5. (e) *L.* 15. *tit.* 10. *p* 5.
(f) *L.* 7. *in princ. t.* 10. *p.* 5. *ubi gloss.* Greg. 1.
(g) *L. Creditor. in princip. §. de Act. empt.*
(h) *L.* 1. *§. Si emancipatis, ff. de Collat. honor. l. At ubi ff. de petit. hæred. l. Bohem, §. Si quis servo, ff. de Æd. edit.*
(i) Greg. Lop. *in l.* 1. *gloss.* 2. *t.* 9. *p.* 5. (k) *L. Si unus, §.* 1. *ff. pro Soc.* (l) Alexand. *cons.* 134. *n.* 7. *lib.* 5.
(m) *L.* 7. *vers. Mas, tit.* 10. *p.* 5.
(n) *L.* 3. *vers. E todos, tit.* 10. *p.* 5.
(o) *L.* 34. *& fin. tit.* 12. *p.* 5.

ticipen de su pérdida, y no de otra manera, segun Derecho Civil, y Real. (a)

27 El compañero puesto en una negociacion, no puede obligar á los demás compañeros en otra, segun Ancharrano, (b) porque no es visto tener facultad de obligarlos, sino es en la negociacion de la compañia, en que es puesto por ellos, como se prueba en un texto. (c) Y asi, si el uno de los compañeros hiciere segunda compañia, diversa en lugar, ó contratacion por las deudas de ella, no es obligado el otro compañero con quien no se contraxo, por no retrotarse la una á la otra, ni al diverso contrato, por uno de los compañeros hecho, como lo dicen Ancharrano, (d) Rafaél Cumano, y Paulo Parisio.

28 En lo que el un compañero en su mismo nombre negocia, no obliga al otro, porque para hacerlo, requiere que lo haga en nombre de la compañia; como lo dicen otros Doctores, (e) y en lo que toca á la utilidad de ella. Y asi se entiende una Glosa, (f) que sobre esto trata, segun Romano, y Craveta. La qual utilidad no se presume, sino se prueba, aunque el acto se haga en nombre de la Compañia, segun Alexandro, (g) puesto que el compañero que negocia lo confiesa, y se puede probar por conjeturas, conforme á un texto, (h) y Ancharrano.

29 Un compañero no puede obligar á otro, sino es por la parte que le toca, respecto de la compañia, salvo habiendo pacto entre ellos de ello, ó quando los dos exercen una negociacion en diversos Pueblos, cada uno en el suyo, que entonces, por lo que cada uno de ellos negocia, ó contrata, quedan entrambos obligados *in solidum*, porque el uno fue puesto por el otro para ello, y por el contrario. Y lo mismo por la misma razon es quando el uno es puesto por los demás para una negociacion, y de lo que se puso en la bolsa, ó caxa comun de la compañia, segun unas Decisiones de Genova, (i) Alvaro Vaez, y Morquecho.

30 En la redhibitoria de esclavos, ó animales, cada uno de los compañeros que los vendieron, ó por cuya cuenta se hizo la venta de ellos, son obligados, y pueden ser convenidos *in solidum*, si los demás no fueren hallados, como consta de un texto. (k) Y el compañero que administra, solo es obligado, y puede ser convenido en nombre de toda la compañia, y por ella, y no en el suyo proprio, ni por él, segun Angelo, (l) y Decio. Y durante el tiempo de ella, y no despues, sino es que fue hecha sin él, segun lo dice Paulo de Castro, (m) y tambien Decio. Y qualquiera de los demas compañeros, por sí mismo no es obligado, ni puede ser convenido, sino solo por el puesto que puso en la compañia, como lo dicen Decio, (n) Ancharrano, y Alexandro. Y el uno de los compañeros que no administra, no puede convenir á otro de ellos, sino es haciendo primero excursion contra el que administra, conforme un texto, (o) Fulgoso, y Socino.

31 Cada uno de los compañeros puede convenir á otros que no lo sean, sobre cosas pertenecientes á la compañia, en su proprio nombre, por la parte que á él le toca de ella, y en nombre de los demás sus consortes por la suya, prestando caucion de rato de que lo habrán por firme, conforme una Ley de Partida. (p) Y aun sin ella lo pueden hacer cada uno *in solidum*, si los demás no lo contradicen, y lo consienten, ó si entre ellos asi fue convenido, segun Boerio, (q) y Morquecho.

32 El compañero puede administrar por sí solo todas las cosas de la compañia, quando es de calidad, que por parte no se puede administrar, como el alquilér de la casa, que por parte no se puede arrendar, y asi la puede arrendar cada uno de los compañeros, como lo dice Morquecho. (r)

33 Porque el dominio, y posesion del capital, y ganancias de la compañia, es del que se puso en ella, por la parte que á él le toca en ella por deuda suya, ha lugar execucion durante ella, como lo dixe en la Curia Philipica. (s)

La

(a) *L. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. & l. 26. tit. fin. p. 7. & l. 4. tit. 10. p. 5.* (b) Ancharr. *cons.* 332. *n.* 5.

(c) *L. de Pupilo, §. Si plurimum, ff. de Nov. op. nunc.*

(d) Anchart. *consecr.* 400. Raph. Cuman *cons.* 171. Paul. Par. *consil.* 49. *n.* 27. *& in fin. vol.* 2.

(e) *DD. in l. Si Socius, ff. Si cert. pet.*

(f) Glos. *in Nemo ex Sociis, ff. pro Socio*, Rom. *cons.* 295. *n.* 1. Cravet. *cons.* 159. *n.* 1.

(g) Alexandr. *cons.* 134. *n.* 7. *lib.* 5.

(h) *L. fin. ff. de Exercitor. action.* Anchart. *consecr.* 302. *num.* 9.

(i) Decis. Genuens. 14. *n.* 140. *& decis.* 15. *n.* 2. *& decis.* 30 *n.* 6. *& decis.* 161. *n.* 8. Alvaro Vaez, *consult.* 98. *per totum* Morquech. *de Divis. bon. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 3. 19. 20. *&* 21. (k) *L. Justissime, §.* 1. *ff. de Ædend. edict.*

(l) Angel. *in l. Eandem, ff. de Duobus reis.* Dec. *cons.* 510. *n.* 5. *vol.* 4.

(m) Paul. Castr. *in l.* 1. *§. Non autem, n.* 3. *ff. de Exercit. action.* Dec. *in Reg. qui cum alio, de Reg. Jur. & in l. Si Socios, n.* 4. *ff. Si cert. pet.*

(n) Dec. *ubi supr.* Anchart. *consil.* 232. Alexand. *in l. Si unus, ff. de Pact.*

(o) *L. Action. §. Si communis, & ibi* Fulgoss. *ff. pro Soc.* Socino *consil.* 14. *n.* 42.

(p) *L.* 2. *tit.* 32. *p.* 3. (q) Boer. *cons.* 45. *n.* 2. Morquech. *de Divis. bon. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 27.

(r) Morquech. *ubi sup. n.* 16. 17.

(s) *In* Curia Philipic. 2. *p. §.* 11. *n.* 6. *in fin.*

34 La compañia se acaba antes de el tiempo por que se hizo, por la muerte natural de uno de los compañeros, en quanto á todos, sino es que hubo pacto entre ellos, de que aunque el uno muera, dure entre los demás que quedaren vivos. Y lo mismo es por muerte civil de destierro perpetuo de alguno de ellos, ó por cesion de bienes que haga, segun una Ley de Partida. (a) Mas no se acaba por sola la prision, fuga, ó quiebra de alguno de los compañeros, como lo dicen Parisio, (b) una Decision, y Morquecho.

35 Asimismo se acaba la compañia antes del tiempo por que fue hecha, si el uno de los compañeros es rijoso, ó insufrible, ó es ocupado por el Rey, ó república, en cosas de su servicio, ó no guarda el pacto que fue puesto, conforme una Ley de Partida. (c)

36 Acabase asimismo la compañia antes del tiempo por que se hizo, perdiendose el capital de ella, ó mudandose su calidad, ó estado, ó embargandose de suerte, que no se pueda usar del que tenia quando se hizo; asi lo dicen dos Leyes de Partida. (d)

37 Tambien se acaba la compañia antes del tiempo por que fue hecha, si la renuncia, y se aparta de ella el uno de los compañeros, que lo puede hacer contra la voluntad de los demás, aunque haciendolo, es obligado á pagarles el daño, y menoscabo que de ello les viniere, salvo si quando hizo la compañia fue convenido entre ellos, que se pudiese hacer esta renunciacion, segun una Ley de Partida, (e) aunque en este caso no se puede apartar de la compañia hasta el fin de un año de como se hizo. Y asi el que dá la pecunia al Mercader, ó Cambio, para tratar en suerte por entrambos á pérdida, y á ganancia, no puede pedirle el principal, é interés hasta fin de año de como se la dió; como lo resuelve Escobar. (f)

38 Si uno de los compañeros, antes de fenecido el tiempo de la compañia, la renunciare, y se apartare de ella con dolo, ó malicia, sabiendo que le venia alguna ganancia de alguna cosa, por haberla él solo por esta causa engañosamente, es obligado á dár á los demás sus compañeros sus partes de la ganancia; y si hubiere pérdida, á él solo le toca, y no á ninguno de los demás, de los quales es lo que ellos ganaron, sin ser obligados á darle á él parte alguna de ello, por ser el dolo, y engaño que les hizo; asi lo dice una Ley de Partida. (g)

39 No puede uno de los compañeros, contra la voluntad de los demás ceder, ni traspasar por ninguna enagenacion, el derecho que tiene en la compañia en otro ninguno estraño de ella, por ser visto ser elegido para ello la fé, é industria del compañero, y el derecho social de activo, y pasivo; y como tal no poderse ceder contra la voluntad del consorte, aunque en él, contra ella puede nombrar un factor, que por él le administre, como lo tiene Baldo, (h) y Gregorio Lopez, en quanto se remita á él.

40 La compañia celebrada por cierto tiempo, aquel pasado se acaba, conforme un texto. (i) Y aunque sea convenido, que el capital no se pueda pedir antes de ser fenecido este tiempo, se puede hacer por muerte de uno de los compañeros, pues con ella cesa la causa de la dilacion, y no está la cosa en el mismo estado, segun Anchartano, (k) y Morquecho.

41 Siendo hecha la compañia sobre alguna negociacion, ella fenecida, es acabada, pues se acabó la causa por que se hizo, y no dura mas de durante ella, como lo dicen Pedro de Ubaldo, (l) y Morquecho.

42 Aunque sea fenecida la compañia, dura su efecto hasta que lo perteneciente á ella se acabe, y sea fenecido; conforme una Decision de Genova, (m) Corneo, y Bursato. Y se deben comunicar entre los compañeros todas las ganancias, que hubiere de lo que quedare de la compañia, despues de fenecida, mas no el interés de ellas, aunque el compañero suyo negocie con él en su propria negociacion; como lo dice Gregorio Lopez, (n) sino es despues de la mora en dár la cuenta, y comunicar los bienes, porque entonces se deben pagar los frutos; y comodos provenientes de las cosas de la compa-

(a) *L. 10. tit. 10. p. 5.*

(b) Paris *cons. 82. num. 5. l. 1. dict.* Decis. Gen. 13. *numer.* 13. Morquech. *de Divis. bon. lib. 2. cap. 7. num. 5.*

(c) *L. 14. tit. 10. p. 5.*

(d) *L. 4. & 14. vers. La quarta, tit. 10. p. 5.*

(e) *L. 11. tit. 10. p. 5.*

(f) Escobar *de Ratiocin. 6. n.* 83.

(g) *L. 12. tit. 10. p. 5.*

(h) Bald. *in l. 1. n. 6. C. Qui test. facer. poss.* Greg. Lop. *in l. 14. gloss. 2. in fin. tit. 10. p. 5.*

(i) *L. actionem, §. Item, qui societatem in tempus, ff. pro Soc.*

(k) Anchart. *consil.* 394. *per tot.* Morquech. *de Divis. bon. lib. 2. c. 7. n. 16. & seqq.*

(l) Pet. Ubald. *in Tract. de Duob. frat. 11. p. princip. n. 10.* Morquech. *ubi supr. n. 25.*

(m) Decis. Gen. 71. *num. 7. & 8.* Corneo *consecr. 134. num. 21. vol. 1.* Busart. *consecr. 321. num. 59. vers. 2. lib. 3.*

(n) Greg. Lop. *in l. 10. gloss. 1. in vers. Tert. limit. in fin. tit. 19. p. 5.*

pañia, é intereses de ellos; segun Morquecho. (a)

43 Asimismo se acaba la compañia tacitamente por tacito, ó callado consentimiento de los compañeros, como lo dicen Angelo, (b) y Riminaldo. Y asi es visto apartarse de ella, y acabarse si el tal compañero muda la forma de el escribir de los libros de quentas, no haciendo mencion en ellos, ni en los negocios que contrahe de los compañeros, segun Alexandro, (c) y Menochio. Y lo mismo quando alguno de los compañeros separadamente de por sí negocia en su nombre, sabiendolo los demás, conforme lo dicen Riminaldo, (d) y Boerio. O tratando de diversos negocios de los primeros, y apartandose de el primer exercicio de ellos, por la qual tambien es visto ser acabada la compañia, segun Decio, (e) y Ludovico.

44 Renuevase tacita, ó calladamente la compañia, quando despues de fenecida, el compañero, ó su heredero la continúa con los demás en las cosas, y segun, y como antes de ser acabada la solian hacer, por poderse renovar de esta suerte; como lo dicen Baldo, (f) Gregorio Lopez, y Morquecho, alegando muchos; y lo mismo se entiende por titulo de el libro de cuentas, haciendose en él mencion de que es de la compañia, ó compañeros, segun Straca, (g) y Barbacio. Y renovandose de esta manera, se entiende ser con el mismo modo, tiempo, y condiciones con que al principio fue contrahida, segun Mascardo, (h) y una Decision de Genova. Mas aunque de la primera constitucion haya instrumento público, y executivo, por esta renunciacion, no trae aparejada execucion, pues no se comprehendió en él, ni le hay de ella, como en especie lo dice Morquecho. (i)

45 Fenecida la compañia, el compañero que administró los bienes de ella está obligado á dár quenta de su administracion á los demás compañeros, que no administraron, como se dice en el Derecho. (k) Y si todos ellos administraron, cada uno de ellos la debe dár de lo que administró, segun Socino; (l) y una Decision de Genova. Y aun antes de disuelta la compañia, amigablemente se deben vér las quentas de ella entre los compañeros de año en año, y antes, y quando quiera que sin calumnia se pida, segun Baldo, (m) Saliceto, y Gregorio Lopez.

46 Aunque las expensas, y gastos hechos por el compañero de la compañia singular, en honor de él, no se han de sacar de ella, hanse empero de sacar antes de su division los hechos en su utilidad, ó por persona del compañero, en servicio de la compañia, como en cura de su enfermedad, y sus alimentos, estando ocupado en ella, y no en sus negocios propios, y no en otra manera: Y las deudas que hubiere contrahido en utilidad de la compañia, se han de sacar del comun de ella, antes de su division: salvo siendo de plazo, ó condicion por cumplir, que entonces, sin embargo se ha de hacer la particion, dandoles los demás caucion de indemnidad, de pagar cada uno la parte que le tocare de la deuda al plazo de ella, sin poder usar de retencion de las partes de los compañeros, sino es que ya condenado sobre ello por sentencia executable, ú obligado á la paga por instrumento executivo, como lo dice una Ley de Partida, (n) y en ella Gregorio Lopez.

48 Si el compañero que administra la compañia, en tiempo que empezó á administrarla era pobre, y despues que dió la cuenta queda rico, se presume, que de los bienes comunes lo adquirió, como lo dicen Ludovico Romano, (o) y Curcio, sino es que el compañero que administra es industrioso, y diligente, que entonces de los bienes propios suyos se entiende haberlo adquirido, segun Ruino, (p) y Juan Croto. Y lo mismo se ha de decir si dió buena cuenta, como en el Oficial del Fisco lo tienen Guillelmo de Cugno, y Baldo, (q) que dice ser

(a) Morquech. *de Divis. bon. l. 2. c. 9. n.* 11.

(b) Angel. *in* §. *Solvitur, Inst. de Societ.* Riminald. *consil.* 144. *num.* 12. *vol.* 1.

(c) Alexand. *consil.* 132. *n.* 2. & 10. *l.* 5. Menoch. *consil.* 121. *n.* 92. *vol.* 2.

(d) Rim. *cons.* 201. *n.* 6. *vol.* 2. Boer. *decis.* 57. *n.* 6.

(e) Dec. *concl.* 36. *num.* 53. *lib.* 1. Ludovic. *concl.* 53. *vers.* 2. & 5.

(f) Bald. *in leg. Mandatum, vers. Tertio, oppono, C. Mandat.* Gregor. Lop. *in l.* 10. *gloss.* 1. *vers. Tertio, lim. tit.* 10. *part.* 5. Morquech. *de Divis. bonor. lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 2.

(g) Strach. *de Mercat.* 2. *p. n.* 4. & 5. Barbac. *cons.* 10. *n.* 8. *vol.* 4.

(h) Mascar. *de Probat. conc.* 1311. Decis. Genuens. 71. *n.* 2. (i) Morquech. *ubi supr. n.* 14.

(k) *L. Quadam, in princip. ff. de Æduard. l.* 1. *Offic. ff. de Tutel. & de Rat. district.*

(l) Soc. *cons.* 24. *col.* 1. Decis. Genuens. 29. *n.* 3.

(m) Bald. & Salic. *in Rubr. C. pro Socio.* Greg. Lop. *in l.* 13. *gloss.* 13. *tit.* 10. *p.* 5.

(n) *L.* 16. *tit.* 10. *ubi* Greg. Lop. *p.* 5.

(o) Ludov. Rom. *cons.* 146. *n.* 17. & *cons.* 273. Curc. Junior. *in l.* 1. *n.* 12. *C. de Furtis.*

(p) Ruin. *consil.* 25. *n.* 27. *vol.* 5. Joann. Crot. *in l. Frater, à fratre, n.* 119. *ff. de Condict. in deb.*

(q) Guillelm. de Cogn. *in Autent. licencia, C. de Episcop. & Cleric.* Bald. *in c.* 1. *de Content. inter dominium de Fidejusorib. in usque b. feud.* Francisc. Luc. *Fisc.* 1. *part. in princip. n.* 30.

ser digno de notar Francisco Lucano.

48 De la naturaleza de la compañia es, que el capital se pague de las cosas que estuvieren en la compañia, y no en pecunia, segun Socino, (a) Jason, y Bursato, sino es que los negocios de ella hayan sucedido prosperamente, que entonces en pecunia se ha de pagar, conforme un texto, (b) Baldo, y Bursato.

49 Dividiendose entre los compañeros alguna cosa individua, que comodamente no se puede dividir, se ha de estimar por el Juez el valor de ella, y adjudicarla al uno que le pareciere, para que él dé sus partes de el precio á los demás en pecunia, segun una Ley de Partida. (c) Y puede qualquiera de los compañeros el precio, el estimado, aumentar, y ofrecer, y si es pobre suponer persona que lo haga; conforme un texto, (d) y en él comunmente los Doctores, haciendolo luego incontinenti que es hecha la estimacion, como lo dice Ayora. (e) Y la division de las deudas se ha de hacer por cesion de los derechos, y acciones de ellas, segun un texto, (f) y su glosa, y Doctores en él.

50 Si el compañero que administra los bienes de la compañia, aunque en ella no sea universal, sino singular, no tiene de que poder pagar á los demás sus partes de ella, no puede ser convenido sobre ello en mas de lo que puede hacer, y asi no puede ser preso por ello. Y de tal suerte se ha de cobrar de él, que se le dexe lo necesario para su vivienda, sino es que niega la compañia, ó renuncia este beneficio, ó promete de pagar enteramente la cantidad de la deuda, sin embargo de ninguna excepcion de derecho, ó hecho, ó si tiene arte, ó menester de que pueda vivir, ó el compañero que le pide tiene la misma pobreza, que entonces no goza de este privilegio: en caso que goce de él, ha de ser dando caucion, ó promision de que pagará, teniendolo de que lo poder hacer conforme una Ley de Partida, (g) Gregorio Lopez, y Gutierrez. Todo lo qual se entiende, aunque sea convenido por otra accion diferente que la de la compañia, como procede de ella, segun un texto. (h)

CAPITULO IV.

FACTORES.

SUMARIO.

Factores, quanto á su difinicion, y de su nombramiento, num. 1.

Si se pueden nombrar expresa, y tácitamente, num. 2.

Si uno exhibe algun instrumento para algun efecto sin poder, es visto tenerle para ello, n. 3.

Si es conocido el que exhibe el poder, ó instrumento, es visto ser el contenido en él, n. 4.

Si el que abona á otro para algun efecto, queda obligado por él, num. 5.

Cómo se puede hacer la paga sin poder al factor que administra, ó Alguacil que executa, n. 6.

De la paga que se hace al adyecto, y de su poder, num. 7.

Si el Procurador puede confesar la paga de la deuda, novarla, permutarla, hacer quita, ó espera de ella, num. 8.

Quándo es visto aceptar, ó repudiar el mandato, é interés de no le executar, y el adyecto, n. 9.

Si es á cargo del Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, num. 10.

Si cumple el Administrador exhibiendo las escrituras de deudas, que tenia para cobrar diciendo no lo haber podido hacer sin mostrar mas diligencias, num. 11.

Cómo se ha de probar la negligencia del Administrador en la cobranza de la deuda, para pagarla, num. 12.

Si por culpa del Administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar de él todo el daño, é interés, num. 13.

Quándo el Administrador puede pagar, ó no las deudas debidas por el Señor, y no lo haciendo le debe pagar de ello, num. 14.

Si el mandatario que no vende, ó compra lo que se le manda, es obligado al interés, n. 15.

Si el que vende la cosa de otro es visto ser en su nombre, y la pueden comprar, y la suya, n. 16.

Si el que tiene poder para vender, y comprar, puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, num. 17.

Quándo el mandatario es obligado, ó no al riesgo de las ditas que vende al fiado, num. 18.

Precio á que puede vender, y comprar, n. 19.

Si el mandatario que excede del mandato, obliga al mandante, y quándo se excede, ó no, n. 20.

Si uno de los compañeros manda á alguno comprar la cosa, y la compra mala, cada uno de ellas

(a) Socin. *consil.* 265. *lib.* 2. *dict. cons.* 274. Bursat. *cons.* 321. *num.* 11. *vol.* 3.

(b) *L.* 1. *C. pro Socio.* Bald. *cons.* 412. *num.* 2. *in fin. vol.* 3. Burs. *ubi sup. n.* 45.

(c) *L. fin. tit.* 13. *part.* 6.

(d) *L. Ad offic. ubi comm. DD. C. Com. divid.*

(e) Ayor. *de Par.* 1. *p. cap.* 3. *num.* 30.

(f) *L.* 3. *ubi glos. & DD. ff. pro Socio.*

(g) *L.* 15. *tit.* 10. *part.* 5. *ubi* Gregorio Lopez, Gutierrez *de Jurament. confirmat.* 3. *part. capit.* 13.

(h) *L. Socium, qui in eo, §. fin. ff. pro Socio.*

Factores se dicen los institores que insisten en hacer qualquiera negociacion en nombre de otro, y no en el suyo, segun un texto, (a) y su glosa. Y el nombramiento de ellos, y de los Procuradores, y adyectos, ha de ser en persona cierta, y nombrada, y no incierta, diciendo: á qualquiera persona. (b)

2 El factor se puede nombrar por el señor éxpresamente por palabras, ó ratificando por ellas lo que hiciere. Y tácitamente administrandolo con ciencia, y paciencia del señor, sin él lo contradecir; como se dice en una decision de Genova, (c) y lo tiene Muzio, alegando muchos. Y esta ciencia, y paciencia se prueba por la notoriedad, ó fama pública, que en ella hay en el Pueblo, sin poderse pretender ignorancia de ella, segun la dicha decision de Genova. (d)

3 De lo dicho se sigue, que aunque parece, que si uno, como Procurador exhibe algun instrumento, ó escritura para algun efecto, aunque no conste de poder que tenga para él, es visto tenerle tácito por solo exhibir el tal instrumento; como alegando muchos, lo tiene Mozio, (e) y Straca; y aun-

(a) *L. 3. ubi glos. ff. de Inst. action.*
(b) *L. 13. tit. 3. p. 1. ubi glos. 1. & l. 5. tit. 14. p. 5.*
(c) Decis. Genuens. 14. *n.* 3. 4. 6. Moz. *de Contract. in Tract. 1. de Mandato de divisione mandat. n.* 70. & 7.
(d) Decis. Gen. 14. *n.* 15. (e) Moz. *ubi sup. n.* 72. Strac. *in Tract. de Adject.* 4. *p.* §. *Quaero* 8. *n.* 6. *usq. ad* 9.

aunque esto tengan asi por Derecho Comun, empero por el del Reyno, y costumbre de él, lo contrario se ha de decir, como lo tiene Gregorio Lopez. (a)

4 Siguese tambien, que aunque no sea conocido el que exhibe el poder, ó instrumento, ó venga de lejas tierras, se entienda ser él en el contenido, y asi se presume, no constando de lo contrario, como lo dicen Cyno, (b) Baldo, Paulo, y Saliceto, y otros muchos que refiere Straca, y lo tiene Gregorio Lopez.

5 Quando uno por escrito, ú de palabra abona á alguno para con otro, diciendo que le dé, ó preste alguna cosa, ú que haga contrato con él, á riesgo del que lo dice, y manda, el tal haciendose queda obligado por ello: mas no lo queda por decirse de plena fé, ó que es fiel persona de quien se puede confiar, ó afirmando que es rico, ó idoneo, y abonado, sino es que lo hace con dolo, y malicia, sabiendo no ser asi, para engañar al otro, como lo resuelven Antonio Gomez, (c) y Straca.

6 Puedese hacer la paga de la deuda debida al señor, ó acreedor, al factor suyo, que publicamente hace sus negocios, aunque no tenga su poder, segun Guido. (d) Y lo mismo al criado, ó hijo del acreedor por él puesto en alguna negociacion en lo tocante á ella, como se dice en el Derecho. (e) Y tambien sin poder se puede pagar la deuda al Juez, ó Alguacil, que por su mandamiento por ella executa, conforme un texto, Fabro, (f) y Avendaño. Y al adyecto nombrado en la paga, aunque no lo sean en la obligacion. (g)

7 Quando uno se obliga de pagar la deuda al acreedor, y á otro que nombra en su nombre, que se llama adyecto, ó añadido, este tal la puede cobrar, aunque sea contra la voluntad de el acreedor, sino es despues que él la haya demandado en juicio, segun una Ley de Partida. (h) Y nota, que el adyecto no puede pedir la deuda en juicio, ni novarla, ni hacer quita de ella, sino solo recibirla, segun un texto, (i) ni puede permutarla, ni donarla, como lo dice Straca, (k) el qual dice, (l) que en quanto á no poder pedir en juicio, se entiende salvo teniendo poder del acreedor, y dá por cautela, que se le dé por él en el instrumento de la deuda, y sin él procede el no poderlo hacer, aunque en el mismo instrumento de ella se obligue el deudor á pagar al adyecto, ó á quien su poder hubiere, porque solo sirve de darle facultad de nombrar otro adyecto en su lugar, como se pueda hacer, y nombrar muchos; y á cada uno pagar, segun el mismo Straca. (m) Nota mas, que por la Ley Real (n) en que se dá la forma de la obligacion, no se quita la que queda dicha, tocante al adyecto, como lo advierte Gregorio Lopez. (o) Y se paga bien al adyecto nombrado en la obligacion, y no en la paga, sino es que se declare por palabras, que se haga solo al acreedor. (p)

8 La confesion del Procurador, que tiene poder para cobrar, no perjudica al señor en lo que confesare haber recibido, no teniendole para confesarlo, si no se prueba el recibido, ó parece presente ante el presente Escribano, y testigos, con fé de él, segun una Ley de Partida, (q) y su glosa Gregoriana, ó teniendo clausula de libre, y general administracion, y de poder hacer lo que el señor podia, siendo presente, que entonces le perjudica la confesion hecha del recibo de la deuda, por el Procurador, pues tambien puede novarla, permutarla, y hacer quita de ella, como no sea donando, y prorrogar su plazo, ú hacer espera por ella, por tener vinculo, ó fuerza de especial mandato esta clausula, mas no lo puede hacer no la teniendo, conforme una Ley de Partida, (r) Gregorio Lopez, y Gutierrez, el qual dice, que en esto la confesion del Procurador hecha en juicio como testigo, hace fé con otro testigo, contra el señor.

9 El que recibiendo las letras del mandato, ó poder, luego no contradice, ó repudia, es obligado, ó es visto aceptarle, segun un

---

(a) Greg. Lop. *in l.* 21. *tit.* 13. *p.* 1. *glos.* 1.

(b) Cyn. Bald. Paul. & Salice. *in l. Si qua per calumniam, C. de Episcop. & Cleric.* Strach. *ubi sup. n.* 10. *& de Mercat. in tit. Mand. n.* 50. Greg. Lop. *ubi sup.*

(c) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 13. *n.* 5. Strach. *de Assecur. gloss.* 11. *n.* 26. *& seq.*

(d) Guid. *decis.* 273.

(e) *L. Solutam, ff. de Solut. l. Solutis, §. Solutam, ff. de Pignor. act.*

(f) *L. Quasitum, ff. de Dist. pig.* Fab. *in l. Eo tempore, l. Cod. eod. tit.* Avend. *in c. Prator.* 1. *p. c.* 17. *num.* 10.

(g) Glos. *in l. pen. ff. de Constitut.* Strach. *in tract. de Adject.* 3. *p. n.* 9.

(h) *L.* 5. *tit.* 14. *p.* 5.

(i) *L. Quod stipulatus, ff. de Solut.*

(k) Strach. *in tract. de Adject.* 1. *p. n.* 5. 52.

(l) Strach. *ubi sup. n.* 48.

(m) Strach. *ubi sup.* 3. *p. n.* 127.

(n) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(o) Greg. Lop. *in leg.* 7. *glos.* 2. *tit.* 11. *p.* 5.

(p) *L. Si ita stipulatus sim mihi, aut Titio, ff. de Solut. l. Si vero, ff. de Constit. pecun.* Strach. *ubi sup. num.* 9. 3. *part.*

(q) *L.* 61. *tit.* 18. *p.* 3. *ubi glos. Gregor.*

(r) *L.* 7. *tit.* 14. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop. Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 50. *n.* 2. *& seq.*

un texto, (a) y Gregorio Lopez por él, y una Ley de Partida; y no le cumpliendo, y executando, es obligado á satisfacer al mandante, ó señor el interés que de ello le resultare, conforme unas decisiones de Genova: (b) Y lo mismo es en el adyecto. (c)

10 Si el Administrador fuere negligente en cobrar las deudas de su administracion, y en el interin los deudores de ellas quebraren, y vinieren á faltar en la paga, es obligado á las pagar, por ser por su culpa, segun Derecho, (d) sino es que pruebe no poder cobrarlas por justo impedimento, conforme un texto, (e) y Bartulo, ó que en la cobranza de alguna deuda habia de gastar mas que ella monta, segun unos textos, (f) Bartulo, y Jason. Y se presume, que en esto el Administrador fue diligente, y no negligente, sino se prueba lo contrario, como lo dice Socino, y una decision de Genova.

11 De que se sigue, que si el Administrador entregare las escrituras, ó recaudos de deudas que tenia para cobrar, diciendo no lo haber podido hacer, aunque no muestre mas diligencias, satisface á su obligacion, por tener fundada su intencion, y estar por él la presuncion de haberlas hecho, no se le probando lo contrario, como consta del Derecho, (h) y lo tiene Bartulo, Jason, Socino, y Escobar.

12 Y basta para probar la negligencia del Administrador en la cobranza de la deuda, para poderla cobrar de él por ello, probando, si tenia el deudor de que pagar al tiempo que se cumplió su plazo, y despues de él; y que pudiendo cobrarlo en tiempo conveniente, lo dexó de hacer, sin procurarlo, y en el inter el deudor quebró, y faltó, y vino á faltar en la paga, segun un texto, (i) Bartulo, Jason, y Escobar.

13 Y asi no cobrando la deuda por dolo, negligencia, y culpa del Administrador, el tal tiene obligacion de pagar al señor todo el daño, é interés, que de ello se le siguiere, conforme una Ley de Partida; (k) sin descontarles de ello salario alguno; pues no se debe pagar al que mal administra, segun un texto, (l) y Bartulo.

14 Puede el Administrador pagar á los á quien se debe, y asimismo, debiendose, las deudas juntamente debidas, aunque sea de su salario, de los bienes que tuviere de el señor, segun Derecho. (m) Mas no lo puede hacer, no siendo juntamente debidas, ó sabiendo tenian compensacion con otras conforme un texto, (n) y su glosa, y Bartulo. Y no les pagando, segun, y al tiempo que se debe, es obligado á pagar al señor el daño, pérdida, y costas, que en razon de ello se le siguiere, como se prueba en el Derecho, (o) y en Bartulo.

15 El mandatario que recibe la cosa de otro para vender, no la vendiendo, es obligado á le satisfacer todo el interés, que de ello le resultare, segun Paulo Parisio. (p) Y lo mismo se entiende no comprando lo que se le manda comprar, sino es que haya justa causa de escusacion, que hubo, de no lo poder hacer, conforme un texto. (q)

16 El que vende la cosa, diciendo, que es de otro que nombra, no es visto venderla en su propio nombre, sino en el procuratorio del cuya dice que es, como lo dice Gregorio Lopez. (r) Y el que tiene á cargo bienes agenos para vender, no los puede comprar por sí, ni por otro, ni vale la compra que de ellos hiciere, demàs de incurrir en las penas puestas por la Ley de la Recopilacion, (s) que lo prohibe, por evitar fraudes. Y lo mismo se entiende en los Ministros de Justicia, en lo que se vende en el almoneda por la misma razon, segun otras Leyes (t) recopiladas, si conforme á lo qual no puede comprar de sí, y de sus bie-

(a) *Clem.* 1. *de Procur.* Greg. Lop. *in l.* 6. *glos.* 2. *tit.* 1. *p.* 5. *&* *in l.* 20. *glos.* 3. *tit.* 12. *p.* 5.

(b) Decis. Genuens. 9. *n.* 5. 6. *&* 15. *&* *dec.* 160. *n.* 1. *&* *decis.* 177. *n.* 3.

(c) Strach. *in tract. de Adject.* 3. *p. n.* 89. *&* *seq.*

(d) *L. Periculum*, *ff. Si cert. pet.* *&* *l. Si tutor*, *l.* 2. *§. de Administr. tut.*

(e) *Text.* *&* *Bart. in l. Tutores in princ. ff. de Adminis. tutor.*

(f) *L. Mediterranea*, *&* *ibi* Bartul. *C. de Annonis*, *&* *trib. lib.* 11. *leg. Pactum curatoris*, *&* *ibi* Jas. *C. de Pact.*

(g) Socin. *cons.* 149. *n.* 1. *lib.* 1. Decis. Genuens. 79. *num.* 9.

(h) *L. Tutor constitutos*, *ff. de Adm. tut.* Bart. *in l. Tutor, qui reportoriam*, *§. post. depositionem*, *&* *in C. Cum plures*, *§. fin. ff. de Adm.* Socin. *dict.* [illegible] *ns.* 149. Escob. *de Ratioc. c.* 19. *n.* 21.

(i) *L. Chrirographi*, *ff. de Adm. tutor. ubi* Bart. *per text.* *&* *glos. in l.* 2. *C. de Arbit. tut.* Bald. & Jas. *in l. Periculum*, *ff. Si cert. per* Scob. *ubi sup. n.* 27.

(k) *L.* 20. *tit.* 12. *p.* 5.

(l) *L. Judicis*, *ubi* Bart. *C. de Annon.* *&* *retrib. lib.* 10.

(m) *L. Si Procuratorem*, *§. Si ignorantes*, *ff. Mandat.*

(n) *Text.* *&* *glos.* Bart. *in l. Tur.* 2. *§. In solvendis. vers. Quarit*, *ff. de Administ. tut.*

(o) *L. Si Tutor. la* 2. *&* *ubi* Bart. *ff. de Administ. tut.* *&* *l. Qui negotiationem*, *§. Pupillo*, *eod tit.* *&* *in l. Si verò non remunerandi. §. Si tibi*, *ff. de Mand.*

(p) Paul. Paris. *cons.* 91. *n.* 12. *volum.* 1.

(q) *L. Si mandavero*, *§ fin. ff. Mand.*

(r) Greg. Lop. *l.* 19. *glos.* 1. *vers. Et natat. tit.* 6. *part.* 5.

(s) *L.* 23. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(t) *L.* 24. *tit.* 8. *lib.* 2. *&* *l.* 13. *tit.* 4. *lib.* 3. *Rec.*

bienes lo que se le mandare comprar, por militar la misma razon. Y porque entre el vendedor, y comprador ha de haber diversidad de personas. (a)

17 En el mandato para vender, ó comprar mercaderías, ó cosas, no se comprehende el permutarlas, ó trocarlas por otras, como lo dice una decision de Genova, (b) sino es que en el haya clausula de libre, y general administracion, y de poder hacer, lo que el Señor puede, segun un texto, (c) y Gutierrez. Y el que tiene poder para vender, ó comprar, aunque no tenga la dicha clausula, puede recibir la cosa, y el precio, por tenerle para ello, puesto que en él no se exprese, y asi se entiende un texto, (d) que sobre esto trata, conforme Bartulo, Decio, Gregorio Lopez, y Straca, el qual satisface, y responde á los contrarios, y al texto, que parece serlo. Mas no puede vender, ni comprar al fiado, sino es que se exprese en el poder, ó haya costumbre de ello, ó con la dicha clausula dè libre, y general administracion, y de poder hacer lo que el Señor puede, como lo traen Bartulo, (e) Alexandro, y Jason, aunque el acreedor que vende la prenda, ó hypoteca por derecho de tal, en que es visto venderla, como Procurador del deudor, la puede vender al fiado, conforme un texto, (f) y Bartulo, y lo mismo el factor. (g)

18 No pudiendo el mandatario vender al fiado, si lo hiciere, es obligado al riesgo de las ditas que hiciere, aunque sea por caso fortuito, por hacer lo que de derecho se le prohibe, como se nota en unos textos, (h) y su glosa, y en una Decision de Genova. Mas pudiendolo hacer, no es obligado al riesgo de ellos, sino es que conste, que al tiempo que las hizo, no eran abonadas, conforme á Derecho, (i) ó que se obligase á ello, segun él. (k) Y lo mismo se ha de decir del acreedor, que vendé la prenda, ó hypoteca al fiado, como lo dice una glosa, (l) seguida por Bartulo, aunque la vendiera al fiado, pudiendola vender comodamente al contado, es á su cargo el peligro de la dita que hiciere, como lo nota Paulo de Castro. (m) Y viendola, ha de mostrar ser acreedor. (n)

19 En el mandato para vender, y comprar, se debe señalar precio, y es visto ser señalado, si se comete á arbitrio del mandatario, y si ningun precio se señalare, es visto mandar, que se haga por el que fuere justo, como lo dice Gregorio Lopez. (o)

20 Si en la venta, ó compra el mandatario excediere en el precio, ó cantidad de la cosa que se vendiere, ó comprare, ó su deterioracion, ó diminucion en perjuicio del mandante, no le obliga, sino es que á la forma debida se reduzca, y lo mismo es, si en otra manera se excediere del mandato, salvo si el mandante lo ratifica, como lo tiene Mocio, (p) con un texto, Bartulo, Saliceto, Alexandro, y Rolando, ó lo sabe, y no lo contradice, por ser visto consentirlo, segun Straca, (q) aunque se puede exceder en poco precio sobre lo necesario, en consequencia de lo comprado, como en gastos, y costas de ello, conforme el mismo Straca. (r) Y no excede en ninguna cosa, vendiendolo, ó comprandolo en su nombre propio. (s)

21 De que se sigue, que si uno de los compañeros, que tienen compañia, mandare á otro, que compre alguna cosa para la dicha compañia, y este mandatario la compra deteriorada, ó mala, ó dañada, puede pedir el principal, é interés contra él, no solo el compañero mandante el todo, sino tambien el otro compañero, que no le mandó por la parte que le toca, como consta de una Ley de Partida, (t) y lo resuelve Morquecho, diciendo asi haber sido determinado.

22 Siguese mas, que no solo viene en el mandato lo en él expreso, sino tambien to-

(a) *L. Pupilus, fin. ff. Autor. tut.*
(b) Decis. Genuens. 9. *n.* 7.
(c) *L. Procurator cui generaliter, ff. de Procur.* Gutierr. *de Jur. confirm.* 1 *p. c.* 50. *num.* 9.
(d) *L. Quod servus, ff. de Solut. ubi* Bart. *& in l. Filia, eod. tit.* Dec. *cons.* 330 *n.* 3. Greg. Lop. *l.* 61. *gl.* 2. *tit.* 18. *p.* 3. Strach. *de Matrim. in tit. Mercatur. in tit. Mandat. n.* 23. *&* 24. *ubi resp. ad l.* 1. *§. Igitur, ff. de Exerc.*
(e) Bartul. *in l. A Divo Pio, §. Sed si emptor. ff. de Re Jud. ibi* Alex. & Jass.
(f) *L. Eleganter, §. Si vendiderit, & ibi* Bart. *ff. de Pignor. action.*
(g) *L. Cuicumque, §. non tamen, vers. Eique, ff. de Inst.*
(h) *L. A Divo Pio, §. Si emptor, ff. de Re Jud. leg. Si procurat. & ibi glos. ff. de Jure Fisci.* Dec. Genuens. 102. *num.* 5.
(i) *L. Qui sub conditione, ff. de Cond. & dem. & leg. Si tutor, constitutus, ff. de Administ.*
(k) *L. Litis, §. Pecunia, ff. de Negoc. gest. & l. Negotium, C. Negot. gest.*
(l) Gloss. *in l. Eleganter, §. Si vendiderit, ibi* Bartul. *ff. de Pignor. act.*
(m) Paul. de Cast. *in dict. §. Si vendiderint.*
(n) *L.* 1. *C. de Credit. evict. pig. non debere.*
(o) Greg. Lop. *in l.* 48. *gloss.* 5. *tit.* 5. *part.* 5.
(p) Mocius *de Contractib. in tract. de Mandato, de divisione mandati, n.* 68. *&* 69. *cum text. in l. Diligenter, & ibi* Bart. & Salicet. *ff. de Mandat.* Alex. *cons.* 25. *in fin. vol.* 2. Roland. *cons.* 55. *n.* 29. *vol.* 4.
(q) Strach. *de Mercat. in tit. Mand. n.* 18.
(r) Strach. *de Assecur. gloss.* 11. *num.* 4.
(s) Angel. *in l. Si quis prohibuerit, lib.* 6. *ff. de Public. action.* Jass. *in l. Si ita quis, §. Sejani* 5. *ff. de Verbor. oblig.* Strach. *in tract. de Aject.* 4. *p. num.* 3.
(t) *L.* 33. *vers. La tercera, tit.* 13. *p.* 5. Morq. *de Divis. bonor. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 28. *& seq. usq. ad fin. cap.*

todo lo que viene en consequencia de él, y su cumplimiento, sin lo qual no se puede expedir, como quando alguno dá dinero á otro, para que vaya á alguna parte, ó partes donde se ofreciere, ó se lo embia allá para comprar algunas mercaderías, y que se las trayga consigo, ó las embie, en que es visto asimismo tener mandato para fletar la nave, ó alquilar arriero con que se vaya, ó buelva á ello, y hacer la costa necesaria, pues sin ello no se puede expedir lo principal, como alegando otros, lo tiene Paulo Parisio, (a) y Mocio.

23 Si uno manda á otro, que en alguna parte, ó partes donde se ofreciere, le compre algunas mercaderías, y el mandatario dice, que no las halló, basta alegarlo, sin que sea necesario probarlo, porque asi se presume, no se probando lo contrario; como consta de lo que á este proposito trae Bartulo, (b) y lo tienen Decio, Alexandro, Fulvio, Paciano, y Straca. Y la probanza que se diere en contrario, de que habia las tales mercaderías, se puede excluir con otra, de que aunque las buscó con diligencia, no las halló, pues con esto se cumple, y no es contrario, sino diverso.

24 Si el mandatario no hallare las mercaderías, que se le mandó comprar, aunque no tenga poder, puede comprar qualesquier otras de las en que el mandatario habia acostumbrado á comprar, y son para él, y sus ganancias, ó negociar las cosas que él solía, y no de las que él no habia acostumbrado hacer, como vasos, vino, animales, ó esclavos, que facilmente se alteran, ó dañan, ú otras cosas, que no hubiese usado; y si lo hiciese, está obligado á le pagar el daño, é interés que de ello se le siguiere, aunque suceda por caso fortuito, segun una Ley de Partida, (c) y su Glosa Gregoriana; salvo si de la misma manera, y modo que el daño sucedido en estas que no podia traer, habia de suceder en las que podia traer, conforme lo dice Gregorio Lopez, (d) alegando otros muchos, diciendo proceder asi en el Fuero judicial, como en el de la conciencia, como si le habian de traer en algun navio que se perdió con ellas, segun un texto. (e) Y asi aunque se le mande fletar en cierta nave, si es impedida, lo ha de hacer en otra. (f)

25 Si el mandatario fue moroso, ó tardío en hacer venir con el empleo de las mercaderías, que se le mandó comprar en alguna parte, ú de embiarle, no le haciendo, trayendo, ó embiando al tiempo que debia, está obligado á pagar al mandante los daños, é intereses que de ello se siguiere por la mora, tardanza, y culpa, que en ello tuvo, conforme unas Leyes de Partida; (g) sino es que para ello hubo justo impedimento, segun un texto, (h) Bartulo, y en duda se presume, que el mandatario no le pudo hacer traer, ni embiarle, si no se le prueba lo contrario, por la presuncion que hay por él, no se probando de que fue negligente, y no negligente, segun Socino, (i) y una decision de Genova.

26 Si uno manda á otro, que le compre una nave, ú otra cosa en que tiene parte el mandatario; y él compra las partes á los demás el tal es obligado á vender la suya al mandante por el precio que le toca de él, en que le mandó comprar, y sino fue señalada, como fuere estimada á arbitrio de buen varon conforme un texto, (k) y Straca.

27 Teniendo el mandatario mandato general para negocios, ó para contraher contrayendo simplemente, es visto ser en su propio nombre, y no en el del mandante, si no lo expresa, como lo traen (l) Alexandro, Jason, y Alciato. Y asi aunque tenga el mandato general para comprar qualquiera cosas, ó mercaderías, sin expresarlas, y señalarlas en generos, comprandolas simplemente, es visto ser en su propio nombre, y no del mandante, si no le expresa, como lo resuelve Menochio, (m) en especie; empero teniendo el mandato especial para comprar alguna cosa, ó mercaderías expresadas, y señaladas, especialmente en generos nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, ó en su propio nombre, no es visto ser en él, ni para él, sino en nombre del mandante, y para

ra

(a) Paulo Paris. *cons.* 90. *vol.* 1. Moz. *de Contract. in tract. de Naturalib. mand. n.* 14. 15. & 16.

(b) Bartul. *in l. Idem eris, ff. pro Socio, & in l. Si ab obstibus, ff de Solut. Matrim. & in l. Tutor qui reportorium. §. Si post. de positionem in fin. ff. de Amin. tut.* Dec. *cons.* 430. & *cons.* 652. Alex. *cons.* 52. *vol* 6 & *cons.* 41. *viso puncto in fin. vol.* 3. Fulv. Plat. *de Prob. lib.* 1. *c.* 46. *n.* 23. Strach. *de Mercat. in tit. de Mandato, num.* 39. & *in tract. de Navigatione, n.* 19.

(c) L. 33. *ubi gloss.* Greg. Lop. *tit.* 12. *p.* 5.

(d) Greg. Lop. *in l. fin. gloss.* 6. *tit.* 2. *p.* 5.

(e) *L. fin. § Si ea conditione, vers. Paulus, ff. ad lib. Red. de Jactur.*

(f) Joan. de Platea *in l. Cum navarcorum, c. de Navic. lib.* 11. *per illam leg.* Greg. Lop. *in l.* 37. *glos.* 3. *tit.* 11. *part.* 5.

(g) *L.* 13. *tit.* 11. & *l.* 20. 21. *tit.* 12. *p.* 5.

(h) *Text.* & Bart. *in l. Tutores in princ. ff. ad Administ. tut.*

(i) Soc. *cons.* 149. *l.* 1. & Dec. Genuens. 79. *n.* 9.

(k) *L. Si fundum cum l. seqq. ff. Mand.* Strach. *de Assecur. glos* 11. *n.* 7.

(l) Alex. & Jass. *in l. Post docem, ff. de Solut. Matr.* Alc. *de Præsumpt. reg.* 2. *præsumpt.* 14. *numer.* 5. *vers. Limit. secundo.*

(m) Menoch. *de Præsumpt.* 1. *p. lib.* 3. *præs.* 49.

en él, como lo tiene (a) Angelo, despues de Bartulo, encomendandolo contra los mandatarios que viendo ganancias en las mercaderías, por gozarlas, las compran en su propio nombre, debiendolas comprar en el del mandante. Y lo mismo tienen Baldo Jason, Alexandro, y los Doctores traidos por ellos, á quien siguen Gregorio Lopez, Straca, una decision de Genova, Josepho Ludovico, y Menochio, alegando muchos, aunque lo asi comprado no se hace del mandante, sino es despues que le fuere entregado, segun un texto, (b) ó quando en nombre del mandante se entregó al mandatario, ó le fue entregado, que entonces luego el mandante, aunque sea ignorante de ello, adquiere su dominio, como se prueba en el Derecho (c) Civil, y Real, y una decision de Genova.

28 En el general mandato no viene, ni se comprehende el tomar dinero á cambio, ó daño, con interés, sino es que se exprese, ó el mandante lo acostumbra á tomar, ó haya costumbre en aquel Pueblo, de que semejantes mandatarios los tomen, segun Romano, (d) seguido por Straca, ó en caso de necesidad, por no se poder de otra suerte despachar lo que se administra, segun Paulo Parisio. (e) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en quanto al tomar mercaderías para hacer barata, con pérdida del precio de ellas.

29 Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante, ó deudor para tomar dineros á Cambio, ú daño, con interés para hacerse pago de la deuda, ó en otra manera, se entiende solo el primer Cambio, daño, é interés, y no de los demás, Segun Paulo Parisio, (f) referido por Straca; sino es que tambien haya mandato para ello, segun Escobar. (g) Y asi se ha de entender Decio (h) contrario en esto á Paulo Parisio, como consta de una Pragmatica nueva. (i) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en lo tocante á las baratas, y pérdidas que se mandaren hacer.

30 Y de aqui es, que si uno manda á otro que tome cantidad de dineros á Cambio, ó daño, con interés, y que de ello pague alguna deuda que deba el mandante, para cobrarlo de él el mandatario, ha de probar haberlo asi tomado, y pagado al que se le hubiere dado, sin ser necesario prueba de mas requisitos. Y si se difirió la probanza de ello en el juramento, ó declaracion del mandatario, se puede probar por ella, sino es que es acostumbrado á prestar con usuras, que entonces, por presumirse, que de lo suyo lo prestó con ellas, no se puede probar de esta manera, por evitar su fraude, como lo dicen Aflictis, (k) y Straca. Y lo mismo, por la misma razon, y con la misma distincion, se ha de decir de la barata, ó pérdida, que para la paga de alguna deuda se hiciere por el mandatario para cobrar él del mandante. Mas no lo puede tomar, ni comprar de sí mismo; ni por sí, ni por otro supuesto. (l)

31 Si uno tiene mandato, ó poder de otro para recibirle de alguno alguna pecunia, ó cosa por alguna causa, basta que el mandatario diga haberla recibido para ella, aunque no se ocupe en esto, para quedar, como queda para ello obligado el mandante, como se prueba en un texto (m) notable, y lo tiene Bartulo, y Decio, el qual (n) con Baldo dice, que si algun Mercader vende al Abad de algun Monasterio algunos paños para vestuarios de los Religiosos, queda obligado el Monasterio por el precio, aunque el Abad despues, mudada la voluntad, los convierta en otros diferentes usos, citando para ello á Inocencio, y Romano, constando á lo menos por congeturas ser necesario para el dicho vestuario los paños, y en congrua cantidad, y creyendo quando se dieron, que fue para aquel efecto, y á quien para él se podian dar, conforme un texto, (o) Paulo de Castro, y Straca.

32 El factor siempre queda obligado por sí mismo en el contrato que hiciere conforme á su oficio, no le haciendo por mandado del

(a) Ang. *post* Bart. *in l. Qui in aliena, in §. Si is cui putabat de Acq. hared. & ibi* Jass. & Alex. *in cons.* 15. *n.* 10. *& seq. col.* 2. Bald. *in l. Si litt. C. Mandat. & in l.* 1. *col. pen. ad fin. C. Si serv. extero.* Greg. Lop. *l.* 49. *glos.* 1. *tit.* 5. *p.* 5. Strach. *de Assecur. gloss.* 11. *n.* 9. Decis Genuens. 67. *n.* 1. Joseph Ludov. *inter com. opin tit. de Procur. conclus.* 2. Menoch. *ubi sup.*

(b) *L. Si res ex mandato meo, ff. de Acq. rer. domin.*

(c) *L. Si Procurator.* 13. *ff. de Acq. rer domin. mihi donatum, ff. de Don. l.* 11. *tit.* 30. *p.* 3. Decis. Genuens. 13. *num.* 18.

(d) Roman. *cons.* 214. *visis* Strach. *de Mercat. in tit. Mandati, n.* 10. *& de Assecur. glos.* 11. *n.* 21.

(e) Paul. Paris. *cons.* 91. *n.* 37. *vol.* 1.

(f) Paul. Paris. *cons.* 91. *vol.* 1. Strach. *ubi sup. dict. tit. Mand. n.* 20.

(g) Escob. *de Rac. cap.* 15. *num.* 27.

(h) Dec. *cons.* 562.

(i) Pragmat. *de* 21. *de Julio de* 1598. *publicada à* 24. *de el.*

(k) Aflict. *dec.* 91. Strach. *ubi sup. num.* 31. *& seqq.*

(l) *L.* 23. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. & l. Pupilum. §. fin. de Author. Tut.*

(m) *L.* 1. *in §. Non autem, vers. Unde, quarito filius, ff. de Exercit.* Bart. *in Auth. Jus porrectum, numer.* 17. *C. de Sacros. Ecci.* Dec. *cons.* 330. *n.* 3.

(n) Dec. *ubi sup.* Balb. *in d. Auth. hoc Jus porrectum erat.* Innoc. *in c.* 1. *de Pot.* Rom. *cons.* 440.

(o) *L. fin. ff. de Exercit.* Paul. de Cast. *in dict. §. Non autem.* Strach. *de Mercat. in tit. Mandati, numer.* 28.

del Señor, y no siendo en utilidad de él; mas haciendole por su mandado, ó en utilidad suya, aunque sea sin él, queda obligado el señor, y no el factor, sino solo como tal, durante el tiempo que lo fuere, y no despues, sino es que el factor especialmente se obliga por sí mismo, ú debaxo de su misma fé lo promete, que entonces queda obligado por sí mismo, no solo durante su oficio, sino tambien despues de acabado; asi lo dice una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana.

33 De lo qual se sigue, que quando el factor contrahe, ó hace contrato simplemente, sin hacer mencion del oficio, siendo sobre cosa perteneciente á él, es visto, y se dice contraher en lo tocante al oficio, y por su razon; mas contrayendo, ó haciendo contrato sobre cosa diversa, lo contrario se ha de decir, segun Bartulo, (b) Baldo, Angelo, y Socino. Y asi, siendo el factor nombrado, y puesto por el Señor para una sola manera de negociacion, ó cosa, ó por usarla en una parte solamente en ella, y no en otra, le puede obligar, conforme un Jurisconsulto. (c)

34 Asimismo de lo dicho se sigue, que obligandose el factor como tal, y en cosa tocante á su oficio, solo puede ser convenido por razon de él, mientras lo usare, sin poder él mismo ser executado por las deudas del Señor, ni de lo que administró, sino es en caso que no exhibe los bienes que tiene á cerca de su administracion, en que se ha de executar en quanto á ello, y no mas, como lo dixe en la Curia Filipica. (d)

35 Tambien sigue de lo dicho, que si al factor en el contrato, que como tal hace en cosa tocante á su oficio, se obliga á sí, y á sus herederos, y bienes, por exceder en esto los terminos de él, es visto obligarse, y quedar obligado por sí mismo, segun Socino, (e) y Gutierrez; los quales dicen ser lo mismo quando el factor contrae como tal en lo tocante á su oficio, á ello se obliga en su propio nombre, por ser visto ser debaxo de su fé, y obligarse especialmente por sí mismo.

36 La obligacion del Señor, que pone el factor, no se quita, ni extingue por otra añadida á ella, como fiando el Señor al factor, por ser mixta, conforme un texto: (f) aunque se quita por novacion de ella, transfiriendola en otra, segun otro texto.

37 Quando dos, ó mas Señores nombran un factor, cada uno de ellos está obligado *in solidum* por lo por él fecho, como se dice en el Derecho. (g) Y lo mismo se entiende en los mandantes, segun un texto. (h) Y siendo dos, ó mas factores, ó mandatarios, cada uno es obligado por su administracion, y no mas. Y asi, si á cada uno es concedida la administracion *in solidum*, cada uno de ellos queda obligado por ella por el todo, conforme un texto: (i) mas si no le es concedida *in solidum*, qualquiera de ellos es obligado solo por su parte, segun Derecho, (k) Saliceto, Bartulo, y los Doctores.

38 El instrumento público de la deuda contraída por el factor en su Administracion aunque por ello sea obligado el Señor, y por él se obligue, contra el Señor no trae aparejada execucion, sino es que haya instrumento público de poder para obligarle, pues este es necesario para ello, conforme una Ley de la Recopilacion, (l) que por lo menos del nombramiento del factor haya instrumento público, pues en él se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento público no solo trae aparejada execucion por lo en él expresado, sino tambien por lo que en él tacitamente se entiende, y comprehende, segun Bartulo, (m) Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro: porque lo que se colige tacito de él, se debe hacer por expreso, segun Antonio Galesio, (n) y Boerio.

39 Siendo obligados el Señor, y factor, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *in solidum*, por ser á su eleccion el convenir sobre ello al uno, ó al otro. Y al contrario, el Señor no tenia accion contra los que contraían con el factor, sino solo contra él, conforme á Derecho Civil, (o) aunque oy la tiene, segun Derecho Real. (p) Y asi si al uno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, sino es que se proteste. Y por el consiguiente, con la paga que el uno hiciere, queda libre el otro de la obligacion, conforme un texto. (q) Y la sentencia sobre ello dada en contra, ó favor de uno, perjudica, y aprovecha al otro, como

---

(a) *L. 7. tit. 1. p. 5. ubi gloss. Gregor.*
(b) Bart. Bald. & Angel. *in l. Procurator qui pro evict. ff. de Procur.* Socin. *cons.* 154. *n.* 11. *vol.* 2.
(c) *L. 11. §. Igitur Præposito, ff. de Exerc.*
(d) *In* Cur. Philip. 2. *p.* §. 10. *num.* 12.
(e) Socin. *cons.* 154. *n.* 9. *vol.* 2. Gut. *de Tutel.* 2. *p. cap.* 13. *n.* 20.
(f) *L. pen. §. Tabernam, ff. de Instit. act.*
(g) *L. Habebat. §. Meminisse, ff. de Instit. action. L. Habebat, §. Si duobus, ff. de Inst. action.*
(h) *L. Si Mandatum, §. Pupillus, ff. Mandat.*
(i) *L. pen. ff. de Curat. d. and.*
(k) *L. Si pluribus, ff. de Negotius gest.* Salicet. & *DD. in l. Creditor. ff. Mand. ibi* Bart.
(l) *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*
(m) Bart. Bald. & Ang. Imm. *in l. 7. ff. de His, quæ in testam. delent.* Dec. *cons.* 507. *n.* 6. *vol.* 4. Alciat. *cons.* 126. *vol.* 2.
(n) Ant. Gal. *ad Formul. Carmer.* 3. *p. cons.* 2. Boer. *decis.* 313. *num.* 15.
(o) *L. 1. §. Est autem, ff. de Exerc.*
(p) *L. 2. it. 16. lib. 5. Recop.*
(q) *L. 1. §. Hacactio, ff. de Exerc.*

mo mancomunadas, segun una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana.

40 El mandatario, que lo que hiciere, queda obligado al mandante, no solo por dolo, ó engaño que tenga, sino tambien por qualquiera culpa que cometa, aunque sea levisima, de no hacer lo que el diligentisimo hace, si requiere el mandato exactisima industria, ó diligencia, sin que se libre de la obligacion de la paga del daño que sucediere, sino solo por caso fortuito, conforme á Derecho, (b) Ni el que viniere por él pueda recuperar del mandante.

14 Siendo el mandato dado con libre administracion general de todos los negocios, se extiende á los judiciales en juicio, aunque no lo diga, segun un texto; (c) mas siendo dado con libre, y general administracion de todas las cosas, y bienes, lo contrario se ha de decir, sino es que se exprese, conforme unos textos. (d)

42 El administrador que en algun pleyto pleyteare temerariamente, ó contra justicia conocida, debe pagar las costas al señor; conforme una Ley de Partida. (e) Y asimismo le debe pagar el daño que se le siguiere de no seguir, ó proseguir los pleytos suyos, que se entendia ser justos, ó coludiendo ó haciendo engaño, ó teniendo culpa en ellos, segun otra Ley de ella. (f)

43 Aunque el adyecto no puede nombrar, y ni substituir otro en su lugar, sin tener poder para ello, conforme lo dice Straca, y un texto: (g) empero el mandato dado para cobrar, ó hacer cosas fuera de juicio, puede ser substituido por el mandatario en otro, aunque no se le dé facultad para ello por el mandante, mas no lo puede hacer sin ella, siendo dado para negocios en juicio, sino es despues que con el mismo mandatario, y no el mandante, se haya contestado la causa, segun una Ley Real, y su glosa. (h)

44 Y de aqui es, que no teniendo el mandatario facultad del mandante para substituir en otro, aunque la tenga por ley, como queda dicho, si substituyere en alguno el mandato, es obligado por el substituto, y como él á lo que hiciere en daño del mandante, como lo dice una Ley de Partida; (i) empero substituyendo en virtud de facultad, que tenga del mandante para substituir, aunque no sea en persona cierta, lo contrario se ha de decir; por no ser obligado á esto, respecto de que el mandato del substituto es de hombre, y es visto ser dado por él mandante, mediante la persona del mandatario, y no por él, como se dice en el Derecho, (k) y en unas glosas, salvo si en ello tuvo culpa el mandatario, haciendo la substitucion en persona no idonea, suficiente, ni abonada, ó despues de hecha, lo consintió usar de ella no lo siendo, pudiendola revocar, y no de otra manera, que entonces queda obligado á ello; por ser su culpa, como consta del Derecho. (l) Y en especie, y propios terminos, asi lo tiene Saliceto, (m) Paulo Franco, y Vincencio de Franchis. Y en duda sobre si el mandatario substituye por facultad de la ley, ó del mandante, se entiende, y es visto hacerlo por la de él, porque la provision del hombre regularmente hace cesar la de la ley, conforme un texto. (n) Y quando se dá la accion *mandati*, que nace del mandato, no há lugar la accion *negotiorum gestorum*, que procede de la administracion, que se tiene de los bienes agenos, sin mandato del dueño de ellos, como se dice en el Derecho. (o)

45 Lo qual se confirma, porque no teniendo el mandatario facultad del mandante para substituir, si no de ley, haciendolo, es potestad de ella, y asi puede revocar el substituto, mas no lo puede hacer, teniendo la facultad de substituir del mandante, sino es que la tenga para ello suya, por hacerlo por potestad de hombre, si el substituto aceptó la substitucion, y no de otra suerte, por fenecer el poder del mandatario, con hacerla, sino se expresa en él, que aunque le substituya quede siempre en él. Y si el mandato fuere para muchas cosas, y le substituyere en alguna, en las demás queda procurador, segun un texto, y su glosa. (p)

46 Confirmase mas; porque aunque el mandatario, que puede revocar el substituto, haciendolo, puede cobrar de él lo que hubiere cobrado, y él pagarsele, pues despues de he-

(a) *L. 20. ibi glos. Gregor. 5. & 6. tit. 22. p. 3.*
(b) *Lex in re mandata, & l. A Procur. C. Mand.*
(c) *Cap. Qui generaliter, de Procur. lib. 6.*
(d) *L. Nam, & nocere, ff. de Pactis, l. Procurator cui, ff. de Procurat.*
(e) *L. 25. tit. 5. p. 3.*
(f) *L. 26. tit. 5. p. 3.*
(g) *Cum quis, ff. de Verbor. Oblig.* Strach. *in tract. de Adject. 1. p. n. 24.*
(h) *L. 19. tit. 5. p. 3. ubi glos. Gregor. 11. & 12.*
(i) *L. 19. vers. Pero, tit. 5. p. 3.*
(k) *L. item eorum, §. Decurionis, ff. Quod cujusque universi.* & Glos. *in c. 1. in verb. Substinend. inde Procur. lib. 6. &* Glos. *in c. Is qui in 3. in verb. Usus non fuerit in fin. eod. tit. de Procur. lib. 6.*
(l) *L. 1. & 2. C. Peric. nomin. lib. 11.*
(m) Salicet. *in l. Quod quis in 5. q. C. de Procur.* Paul. Franch. *in d. c. 1. §. Licet, 3. in l. vers. Tertio adverto, de Procur. lib. 6.* Vincent. de Franch. *decis. 112.*
(n) *L. fin. C. de Pact. Conven. sup. dote.*
(o) *L. Igitur Institut. de Obligat. quæ ex quasi contractu nascuntur.*
(p) *C. Is qui 3. ubi glos. 3. de Procur. lib. 6.*

hecha la revocacion del mandatario, queda procurador, y substituto no, conforme á Derecho, (a) y su glosa: empero, por quedarlo no pudiendo revocarle, ó quedandolo entrambos, lo contrario se ha de tener, porque un Procurador no puede pedir al otro lo tocante á lo en que lo son, ni cobrarlo de él; si no es que para ello tenga especial poder, segun Derecho. (b)

47 Tambien se confirma, porque puesto que el poder del adyecto no acaba por muerte de el acreedor, segun un texto, (c) como acaba por muerte de el mismo adyecto, conforme otro texto. (d) Y aunque el mandato regularmente se acaba por muerte del mandante, ó mandatario, segun Derecho, (e) si no es que se haya aceptado, conforme un texto, (f) y Antonio Gabriel. Y lo mismo por muerte del substituto, ó substituyente, quando substituye por derecho de facultad, que tenga por ley; mas substituyendo por derecho de poder, que para ello le dió el mandante, no se acaba por muerte del substituyente, sino por la del mandante, segun lo alegan el Cardenal, (g) Decio, Felino, Belamera, Ruino, y una Decision de Rota. Tambien se entiende lo mismo por muerte civil de destierro perpetuo, como lo tienen los Doctores (h) comunmente. Y notese, que se puede hacer el mandato, que dure despues de la muerte, ó para despues de ella, expresandose asi, ó haciendose en testamento, conforme á Derecho. (i) Notese mas, que por la muerte del señor no fenece el oficio del factor, segun un texto. (k) Ni se prescribe el poder, por no usar de él por tiempo. (l)

48 Asimismo se acaba el mandato por revocacion de él, hecho por el mandante, el qual la puede hacer, aunque sea hecha con pacto jurado de no lo revocar, como sea antes de haberse aceptado, ó empezado á usar de él, y no despues, segun Bartulo, (m) y comunmente los Doctores, sino es con justa causa despues superveniente, como de enemistad, furor, ó mudanza de la condicion, ó estado del mandatario en menos de lo que era, ú de otra manera, conforme á Derecho. (n) Y lo mismo con la misma distincion se ha de decir por renunciacion, ó repudiacion que del mandato haga el mandatario, segun una Ley de Partida, (o) y su glosa Gregoriana. Y nota, que el adyecto no se puede revocar expresamente, conforme un texto. (p) Nota mas, que aunque el mandato sea revocable, ó renunciable, no lo es, si con el concurre otro contrato irrevocable, como alquiler, ú otro que lo sea. (q)

49 Aunque no vale la venta hecha por el mandatario, en nombre del mandante, despues de revocado el mandato, sabiendo el mandatario la revocacion, puesto que no la sepa el comprador, sino es que el mandato fue especial para vender á cierta persona nombrada en él, que entonces la ha de saber ella, segun una Ley de Partida, (r) y su glosa Gregoriana. Empero vale la paga hecha al mandatario despues de revocado el mandato, aunque él lo sepa, ignorando el deudor, mas no si lo sabe, segun otra Ley de Partida. (s) Y lo mismo que en la paga, se ha de decir de los demás contratos, y obligaciones hechas por el mandatario revocado, como lo dicen muchos Autores, y lo resuelve Straca. (t) Tambien se entiende lo mismo que en la paga, en la que se hiciere al adyecto revocado, segun el mismo Straca, (u) y en todo Matienzo.

50 El mandato se revoca, y entiende ser revocado tacitamente por la mudanza de estado del mandante, ó mandatario, en hacerse de libre siervo, ú de Seglar Religioso, ó siendo desterrado perpetuamente á alguna parte, ó en otra manera que salga de su poder, ó en otras cosas en que mudare su condicion, y estado, en otro peor. Y lo mismo se entiende en quanto al adyecto, como se dice en el Derecho, (x) ó por furor superveniente de alguno de ellos, segun Bartulo, (y) Baldo, Tam-

(a) *Ut in d. c. Is qui & ibi glos.*

(b) *L. Quid duos, & l. Itaque, ff. de Procur.*

(c) *L. Gajus, & verb. Sed dicendum, ff. de Solut. Matrim.*

(d) *L. Cum quis, ff. de Verb. oblig. l. Si stipulatus, ff. de Solut.*

(e) *L. Inter causas, ff. de Mandat.*

(f) *L. Mandatum, C. Mandat.* Ant. Gabr. *tit. de Procur. conclus. 3.*

(g) Card. *in Clem. fin. q. 15. de Procur.* Dec. & Felin. *in c. Relatum de Offic. deleg.* Belam. *decis. 6.* Ruinus, *cons. 74. vol. 3.* Rota *decis. 114.*

(h) *DD. communiter in l. Post litem, ff. de Procur.*

(i) *L. Si verò non remunerandi, §. fin. ff. Mand. l. Mortis causa, §. Titia, ff. de Donat. causa mort.*

(k) *L. Si quis 17. §. Impuberes, ff. de Inst. act.*

(l) *L. Viam publicam, ff. de Via publica.*

(m) Bart. *in l. Si verò, §. Mandavero. ff. Mand. & in l. Cum Precario, ff. de Precario, DD. commun. in c. fin. de Procur. in 6.*

(n) *L. Qui servum, c. Si quis alicui, ff. de Hered. in l. Mandat. C. Mandat. leg. Item cum seq. ff. de Procur.*

(o) *L. 1. & 20. tit. 12. p. 5. ubi glos. Greg. 3.*

(p) *L. verò, ff. Solut.*

(q) *L. Ad emption. ff. de Pact.*

(r) *L. 51. in fin. tit. 5. p. 5. ubi glos. Greg. 4.*

(s) *L. 6. tit. 14. p. 5.*

(t) Strach. *de Decoctoribus, 3. p. n. 52.*

(u) Strach. *in tract. de Adjecto, 3. p. n. 110.* Matienz. *in l. 16. glos. 10. n. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 5. Rec.*

(x) *L. Si Cum, & l. Cum quis, ff. de Solut. l. 5. tit. 14. p. 5.*

(y) Bart. *in l. Qui servum, ff. de Acquir. hered.* Bald. *in l. fin. §. 1. ff. de Admin. Tutor.*

Tambien es lo mismo, compareciendo el mandante, y tomando en sí la administracion del mandato, y dexandola el mandatario, y no de otra suerte, segun un texto, (a) y su glosa, y Bartulo, sino es que se proteste por el mandante, diciendo, que por ello no sea visto revocar el mandato, como lo dice Juan Andrés. (b) Entiendese tambien lo mismo quando en el caso del mandato se nombra despues otro segundo mandatario, aunque este no la acepte, sino es en el caso que no se pueda revocar el primero, ó se proteste que no sea visto revocarle, conforme una Ley de Partida, (c) y en ella Gregorio Lopez.

51 Acabase asimismo el mandato, acabado el tiempo porque fue hecho, conforme á Derecho. (d) Y lo mismo fenecida la causa por qué se hizo, segun una glosa, (e) y Doctores. Y tambien por fenecer la negociacion, cosa, ú ocasion por qué se hizo, segun Morquecho. (f)

52 El administrador tiene obligacion de dar cuenta de su administracion al señor de ella, como lo dicen unas Leyes de Partida, (g) y entregarle todas las cosas de ella, sin que en su poder quede cosa alguna, conforme un texto, (h) y Paulo Parisio. Y asi es obligado á restituirle todos los instrumentos, y escritura que tuviere tocante á esto, segun otro texto, (i) Bartulo, y Saliceto, y de las deudas que el administrador contraxere en favor del señor, ha de exhibir instrumentos solemnes que hagan fé, y no simples, que no la hagan, segun un texto, (k) Baldo, y Nata. Y lo mismo de las que por él pagare, (l) y ha de hacer verdaderas las dichas deudas, y pagas. (m)

53 Hanse de recibir en cuenta al administrador los gastos que hubiere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar del señor, como lo dicen unas Leyes de Partida, (n) mostrando, ó probando el administrador haberlos hecho, y no de otra manera, como lo tiene Baldo, (o) salvo en los gastos menudos, y en poca cantidad, en que se ha de estár al juramento del administrador, conforme á Derecho, (p) Y lo mismo aunque no lo sean, sino en mucha cantidad, siendo verisimiles, y evidentes; como lo tienen Socino, (q) Castillo, y Escobar. Y por los dichos gastos compete al administrador retencion en las cosas del señor, en que se hicieron; segun una Ley de Partida, (r) y una decision de Genova.

54 En el mandato despues de la mora, ó tardanza, vienen, y se deben los intereses, asi por el señor, en lo que el administrador pagó, y gastó en lo tocante á la administracion, como por el administrador, en lo que debe al señor de lo perteneciente á ella, segun un texto. (s)

55 El instrumento público de factoría, ó mandato otorgado entre el señor, y factor, ó mandatario entre ellos, no tiene aparejada execucion, hasta que se haga la cuenta, y liquide la administracion de él, sino es que en él se haga estimacion de lo no liquido, ó se difiera en la declaracion del que la hiciere, como lo dixe en la Curia Philipica. (t) Y si los bienes están en especie, debe el administrador entregarlos al señor, y ponerle en posesion de ellos, como lo tiene Castillo. (u) Y notese, que no es mandato, sino es el que se hace graciosamente, porque haciendose por precio, antes es alquilér, segun Derecho. (x)

CAPITULO. V.

CORREDORES.

SUMARIO.

Corredores, quanto á su difinicion, n. 1.
Si lo son los Sastres, y Tundidores, Mojones de vino, y Vedeles de la Universidad, n. 2.
Si el Estrangero puede ser Corredor, y pena en ello, num. 3.
Si en la Corte puede haber Corredores, de baratos, de rentas, mercedes, y raciones, n. 4.

Si

(a) *L. Qui mutuam, §. Non ideo, ff. de Mandat. ubi glos. &* Bartul.

(b) Joan. Andr. *in c. Si quem, de Procur. in 6.*

(c) *L. 24. tit. 5. p. 3. ubi* Gregor. Lop. *glos. 2.*

(d) C. *Si quem, de Proc. lib. 6.*

(e) Gloss. *& DD. in c. Si pauper. de Prabend. in 6.*

(f) Morquech. *de Div c. bon. lib. 2. c. 7. n. 25.*

(g) *L. 26. in fin. & 27. & 31. tit. 12. p. 5.*

(h) *L. Ex mandato, ff. de Mand.* Paulo Paris. *consil. 91. volum. in fin.*

(i) *L. Si Procurator. ff. Mand. ubi* Bart. & Salic.

(k) *L. Dissoluta, Cod. de Condit. ex l.* Baldo, *cons. 152. lib. 3.* Nata, *cons. 134.*

(l) *L. 12. tit. 16. lib. 9. Rec.*

(m) *L. Si nomen, ff. de Haredit. vel Action. vend.*

(n) *L. 20. 21. 26. 28. 31. & 23. tit. 12. p. 5.*

(o) Bald. *in leg. fin. §. in Computat. Cod. de Jur. delib.*

(p) *L. Scimus, §. Computatione, Cod. de Jur. deliberand. l. Si quis pro redempt. Cod. de Donat. l. Facit, l. Divus, ff. Si cuiplusquam.*

(q) Soc. *cons. 46. lib. 1.* Cast. *in Tract. de Cuentas, p. 8. vers. Lo mismo,* Escob. *de Ratiot. cap. 25. & 26.*

(r) *L. 29. vers. Pero, tit. 12. p. 5.* Decis. Genuens. *153. num. 6.*

(s) *L. Si verò non remunerandi, §. Si tibi, ff. Mand.*

(t) *In* Cur. Philip. *3. part. §. 8.*

(u) Castill. *in Tract. de Cuentas, part. 4. vers. La trecenta, & part. 12. in princ.*

(x) *L. 1. ff. Mandat. & instit. eod. §. fin.*

Corredores son los que corren, y andan de una parte á otra concertando los que quisieren contratar, y vender, y comprar, como consta del Derecho Civil, y Real. (a)

2 De que se sigue ser Corredores los Sastres, y Tundidores, que para otros sacaren, y compraren de los Mercaderes algunos paños, y los Mojones de vino que intervinieren en su compra en quanto á ello, conforme una Ley de la Recopilacion. (b) Y lo mismo los Vedeles de las Universidades, que llaman los Doctores, y Estudiantes para cosas tocantes á ellas, y lo dicen sus fiestas, é intervienen en la compra que hacen de libros, en quanto á ello, segun una Ley de Partida. (c)

3 Ningun estrangero del Reyno puede usar en él oficio de Corredor de Cambios, ni de Mercaderías, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de el Reyno, asi lo dice una Ley Real. (d)

4 En la Corte no puede haber Corredores de baratos de las rentas, y mercedes, raciones, y quitaciones, que el Rey dá, ni lo pueden ser de ellos los Contadores, y Oficiales de la Contaduría, so las penas á los unos, y á los otros puestas por una Ley de la Recopilacion. (e)

5 Ni puede haber Corredores de ganados en las ferias, y mercados, y en otras partes donde se vendieren, ni las Justicias los han de dexar usar los dichos oficios, conforme una Ley Real recopilada. (f)

6 Asimismo ninguno puede usar el oficio de Corredor de mercaderías, ú de cambios, sino es siendo elegido, y nombrado para ello por el Concejo, ó Cabildo del Pueblo, que está en costumbre de le elegir, y nombrar. Y no puede nombrar mas numero de Corredores del que suele haber; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) y ha de jurar de usar bien su oficio, segun otra Ley de Partida. (h)

7 De lo qual se sigue, que el oficio del Corredor nombrado por la República, es oficio público, como lo son los de esta manera nombrados por ella, segun una glosa. (i) Y el

(a) *L. 3. ff. de Proxeneticis, & l. 33. in princ. tit. 26. p. 2. & l. 28. tit. 19. lib. 9 Recop.*
(b) *L 28 tit. 19. lib 9. Recop.*
(c) *L. 10. tit. 31. part. 2.*
(d) *L. 7. tit. 18 lib 5. Recop.*
(e) *L. 7. tit. 4. lib. 9. Recop.*
(f) *L. 8. in princ. tit. 14. lib. 5. Rec.*
(g) *L. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(h) *L. fin. in fin. tit. 26. p. 2.*
(i) Glos. *in l. Quod. Nummularios, vers. Recurritur ff. de Ædend.*

el oficio de Corredor es vil, conforme un texto, y Matienzo. (a)

8 Siguese mas, que el Corredor que asi fuere nombrado, no puede nombrar, ni substituir otro en su lugar, sino es con licencia de quien le nombró, y por el aprobado; como en otros oficios públicos lo disponen unas Leyes de la Recopilacion. (b) Y por el substituto de esta manera nombrado, queda obligado á lo que él, el que lo nombró, conforme un texto. (c)

9 El contratar por medio de Corredor, no es preciso, sino á voluntad de los contrayentes, asi lo pueden hacer sin él, aunque en ello intervengan por parte de ellos otras personas que los concierten, conforme unas Leyes de la Recopilacion (d)

10 No puede el Corredor hacer cambio de los prohibidos, ó ilicitos, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (e) Y lo mismo se entiende interviniendo en contratos de ventas de trigo, á mas precio del en que estuviere tasado, conforme otra Ley de ella. (f) Y si intervino en contrato usurario, debe restituir la usura, segun Baeza, (g) y Gutierrez. Y del contrato prohibido, ó ilicito que hiciere, no se le debe el estipendio del corretage, como no se debe al administrador que administra mal, culpable, ó dolosamente su oficio, segun los mismos Baeza, (h) y Gutierrez.

11 El Corredor que afirma, que el contrayente es idóneo, y abonado para el contrato, no lo siendo, aunque lleve el estipendio del corretage, no queda obligado á satisfacerlo, sino es que de su parte interviene dolo, ó engaño, segun unos textos, (i) ó culpa lata, ó grande, que se equipara á él, conforme uno de ellos, (k) lo qual procede en el Corredor de cambio, como lo dice Cepola. (l)

12 De que se sigue, que si el Corredor, sabiendo que el contrayente no era idóneo, ni abonado, afirmó serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado á satisfacerlo, por el dolo que en ello comete, segun un Jurisconsulto. (m) Y se entiende cometerle, llevando en este caso la ganancia, como consta de otro Jurisconsulto, (n) la qual ha de ser demás del estipendio del corretage; porque este no se consienta para ella, conforme unos textos. (o)

13 Si en el contrato en que intervinieren dos, ó mas Corredores, de parte suya interviniere dolo, ó engaño, cada uno de ellos está obligado *in solidum* por el todo á la satisfaccion de él, y con la paga que el uno hiciere de ello, quedan libres los demás, sin poder cobrar de ellos sus partes, como lo dice un Jurisconsulto. (p)

14 En el contrato que se celebra por medio de Corredor, ú otro tercero, en que hubo dolo, ó engaño de su parte, solo él es obligado por él, y no el contrayente principal, á quien no perjudica, ni anula el contrato en quanto á él, sino es que sea participe, ó sabidor del dolo, segun un texto, (q) y una glosa, que dice ser notable Jason.

15 El Corredor, que á sabiendas hace falsedad en alguna de las cosas que vendiere, hurtandolas, ó haciendolas haber á alguno por menos de lo que valen, demás de la restitucion de ello, siendo en cosa de guerra, en daño de la gente de ella, incurre en pena de muerte, segun una Ley de Partida, (r) mas siendo en cosas de paz, la pena es arbitraria, segun la culpa, y cosa en que fue hecha, conforme otra Ley de Partida, (s) la qual lo dispone, ora las haya hecho haber por menos, ó por mas de lo que valieren, haciendolo á sabiendas.

16 Y de aqui es, que si el Corredor, de lo que vende, ó contrata por su medio á sabiendas, diere mas, ó menos á alguno de los contrayentes, de lo que hubiere de haber, no se pudiendo cobrar del contrayente, queda obligado á la satisfaccion de ello el Corredor, ó por la falsedad que en esto cometió; conforme una Ley de Partida. (t) Y lo mismo es si lo hizo por culpa lata, ó grande suya;

(a) *L. ult. ff. de Pragmat.* Matienz. *in l. 8. glos. 2. tit. 34. lib. 5. Recop.*

(b) *L. 18. 19. tit. 3. lib. 7. Recop.*

(c) *L. 2. ff. Si Mensor. falsum modo dixerit.*

(d) *L. 9. §. 11. in fin. tit. 30. lib. 9. Recop. l. 2. §. Y porque nos, tit. 22. lib. 9. Recop. l. 7. tit. 4. lib. 9. Recopil.*

(e) *L. 11. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop.*

(f) *L. 4. in princ. tit. 25. lib. 5. Recop.*

(g) Baez. *de Decima Tutor. c. 26. n. 6.* Gutier. *de Tutel. 3. p. c. 31. n. 12.*

(h) Baez. *ubi sup. c. 13.* Gutier. *ubi sup. c. 14.*

(i) *L. 2. ff. de Progen. & l. Eleganter, §. fin. & l. seq. ff. de Dolo, mal. & l. 1. §. Hac actio, ff. Si mensor falsum modo dixerit.*

(k) *Dicit. l. 1. §. Hac actio.*

(l) Cœp. *in l. 1. §. Ajunt adiles, num. 26. ff. de Ædil. ědict.*

(m) *L. Quod si cum scires, ff. de Dolo mal.*

(n) *L. Servus tuus, ff. de Dolo malo.*

(o) *L. 2. ff. de Prog. l. 1. §. Hac actio, §. Sed etsi mercedem, ff. Si mensor fals. modo dixerit.*

(p) *L. Si duobus in princip. ff. Si mensor falsum modo dixerit.*

(q) *L. 2. ff. de Progens. glos. in l. Et eleganter, §. Hoc enim in verb. Si in hoc ipso in med. ff. de Dolo malo* Jas. *in §. Actionem, n. 44. de Act.*

(r) *L. 33. tit. 26. p. 2.*

(s) *L. 8. tit. 7. p. 7.*

(t) *L. 8. tit. 7. p. 7.*

ya; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, segun un texto. (a)

17 De que se sigue, que si el Corredor á sabiendas, ó por su culpa, ó negligencia grande, vendiere la cosa que se le dá á vender por menos precio de lo que podia, como sería dandosela al que diese menos de lo que otro daba, ú dexar de hacer la diligencia debida, por aumentar el precio, ó decir el que se dá, ó inquirir compradores, hasta que no haya buenamente de quien dé mas por ella, queda obligado á suplirlo, conforme una Ley de Partida, (b) y otra de la Recopilacion, no pudiendo cobrar del que la compra, y no de otra manera, segun una Ley de Partida. (c)

18 Siguese mas, que si el Corredor para vender por mas la cosa á sabiendas, afirmáre á alguno, que hay otro que dé mas por ella de lo que verdaderamente se dá, no le habiendo, queda obligado por esta demasía al que la compra, por el crimen estelionato, que en ello comete, asi lo dice una glosa Gregoriana de Partida. (d) Y lo mismo es vendiendo la cosa por mas de lo que vale, por dolo, engaño, ó culpa lata, ó grande suya, segun Pedro de Navarra; (e) todo lo qual se entiende no se pudiendo cobrar del que la vende, y no de otra manera, conforme una Ley de Partida. (f)

19 Si el Corredor por error afirmáre á alguno, que hay otro que dé mas precio por la cosa de lo que vendaderamente se dá, no le habiendo, queda obligado el vendedor á satisfacer, y bolver esta demasía al comprador, que sobre ella compra, por ser en su daño esta erronea asercion del precio, faltando la verdadera de el, que fue condicion, ó causa de darle, como por este fundamento, y otros, probandolo en derecho, lo nota Gregorio Lopez, (g) á quien siguen Avendaño, y Acevedo.

20 En la venta, ó compra de la cosa, que se hace por medio de Corredor, ha lugar contra el contrayente principal el engaño de mas de la mitad del justo precio, como le há en la hecha en almoneda, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y lo mismo la redhibitoria. (i)

21 Ningun Corredor puede tomar para sí compradas las cosas que se le dieren á vender, por poco precio, ni por mucho, por sí, ni interpositas personas, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (k) Y asi, conforme á esto no las puede tomar por el tanto de lo que otro diere, que se las dé en él, ni por mas, por evitar el fraude, en que esta Ley se funda.

22 Asimismo, ni de la dicha manera ningun Corredor por sí, ni interposita persona, puede comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieren á vender á otro Corredor. Ni puede dar á vender un Corredor á otro las que se le hubieren dado para que él venda, so las penas puestas por otra Ley Real recopilada. (l)

23 Tambien ningun Corredor puede comprar, ni vender, ni tratar en mercaderías, de qualquier calidad que sean, por sí, ni interpositas personas, ni las puede tener, siendo propias suyas, para vender, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (m)

24 Tampoco ningun Corredor puede hacer seguros de naves, mercaderías, ni cosas, ni firmarlos por sí, ni por otro. Y ninguna persona puede hacer estos seguros por ningun Corredor, so las penas puestas por una Ordenanza del Consulado Sevillano. (n)

25 Los Corredores, y personas que intervinieren en las ventas, y compras, y trueques que se hacen, son obligados á lo hacer saber al Recaudador de la Alcavala, hasta segundo dia despues que se hicieren, so las penas puestas por una Ley recopilada. (o)

26 Sobre la alcavala, en favor de ella contra el vendedor, ó comprador hace plena probanza el dicho, con juramento del Corredor, ó comprador, siendo hombre de buena fama, y probando serlo por ser calidad que se requiere probar, aunque no haya otro testigo; mas fuera de esto, y contra la alcavala, y sobre el contrato, lo contrario se ha de decir, segun una Ley singular de la Recopilacion, (p) y en ella Acevedo.

27 El Corredor sobre caso en que lo fuere, no puede ser apremiado á decir su dicho como testigo, ni vale sino diciendole de consentimiento de ambos los contrayentes, y no del uno solo, salvo si el Corredor le quiere decir de su voluntad, asi lo dice una Ley de Partida. (q)

28 Hase de pagar al Corredor el estipendio

(a) *L. 1. §. Hac actio, ff. Si mensor falsum modo dixerit.*
(b) *L. 23. tit. 26. p. 2. & l. 9. §. 11. tit. 10. lib. 9. Rec.*
(c) *L. 8. tit. 7. p. 7.*
(d) Gloss. Greg. 2. *in princ. in l. 33. tit. 26. p. 2.*
(e) Pet. Nav. *lib. 3. de Rest. c. 2. n. 114.*
(f) *L. 8. tit. 7. p. 7.*
(g) Greg. Lop. *in l. 53. glos 2. tit. 26. p. 2.* Avend. *in c. 12. Prat. n. 6. in fin. lib. 2.* Acev. *in l. 1. n. 2. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(h) *L. 1. in fin. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(i) Marant. *in Specul. 4. p. dist. 9. n. 145.*
(k) *L. 14. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(l) *L. 26. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(m) *L. 26. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(n) Ord. *n. 31.*
(o) *L. 28. tit. 19. lib. 9. Recop.*
(p) *L. 28. circ. fin. tit. 19. lib. 9. Recop. ibi* Acev.
(q) *L. 36. tit. 16. p. 3.*

dio de corretage de lo que vendiere del precio de ello, lo que fuere costumbre, ó concertado con el vendedor, el qual solo ha de pagar, y no el comprador, conforme una Ley de Partida, (a) y otra de la Recopilacion. Y de los demás contratos se le ha de pagar por entrambos los contrayentes, cada uno la mitad, segun otra Ley de Partida. (b) Y si entre ellos no se conformáren en lo que ha de ser, el Juez lo ha de tasar, segun la calidad del negocio, como lo dice un texto; (c) aunque la Republica, como ya este oficio es nombrado por ella, le tiene tasado, y cómo, y por quién se ha de pagar, y así parece se guardará donde lo estuviere, y donde no, lo que queda dicho, por ser conforme á Derecho.

29 Y de lo dicho se sigue, que ningun Corredor puede llevar estipendio de corretage de contrato, que no se haga por él, porque el derecho (d) que le concede, es por el trabajo que en ello tiene, y no le teniendo, no se puede llevar. Y procede, aunque otras personas intercedan por medianeras en el contrato, como lo pueden hacer, no llevando paga por ello, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (e) y una Cedula Real, impresa con las de las Indias.

30 El Corredor, que directa, ó indirectamente llevare mas de lo que monta el estipendio de su corretage, lo debe restituir con las penas puestas por una Ley de Partida, (f) que las pone en las cosas de guerra; mas siendo en cosas de paz, la pena es la que hubiere puesta por estatuto, y no la habiendo es arbitraria.

CAPITULO VI.

MERCADERIAS.

SUMARIO.

Mercaderías, quanto á su difinicion, numer. 1.
Si los libros son mercaderías, num. 2.
Si se pueden imprimir, y vender los libros, n. 3.
Si las mercaderías pueden ser en cosas muebles, y raices, num. 4.
Si el que tiene muchas mercaderías, ó deudas que le deben, puede ser arraigado, n. 5.
Si los esclavos son mercaderías, num. 6.
Si es mercadería el oro ó plata en masa, ó por labrar, marcado, ó no labrado, ó en moneda, num. 7.
Si las joyas, perlas, y piedras preciosas son mercaderías, n. 8.
Si es mercadería el dorado, ó plateado, ó guarnecido de plata batida, n. 9.
Si el veneno simple, ó mixto con otra cosa es mercadería, num. 10.
Si son mercaderías las cosas sagradas, y dedicadas al Culto Divino, num. 11.
Si la ropa, y corona del Princepe es mercadería, num. 12.
Si las armas son mercaderías, num. 13.
Si la sal es mercadería, num. 14.
Si son mercaderías el pan del Posito, ó Exercito, y cosas de la Republica, y las medicinas, n. 15.
Si se puede ordenar por la Republica, que por causa de mercancia no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, n. 16.
Si vale el estatuto que prohibe sacar las cosas necesarias á la vida humana de un Pueblo, y meterlas en el de fuera, n. 17.
Si por causa de la mercancia se pueden sacar los marmoles, y otras cosas de los edificios, y cortar los arboles prohibidos, n. 18.
Si la mercancía es cuerpo universal en que una cosa se subroga en lugar de otra, n. 19.
Si en el legado de la mercancía se comprehenden las deudas de ella, y en el de los bienes de ella, num. 20.

Mercaderías son las cosas que los Mercaderes compran, y venden por ganar en ellas, sin mudarse por ellos, ó su obra, la forma de ellas en otra, porque mudandola en quanto á ellos, no lo son, sino obras; aunque lo son en quanto á los demás, que hechas las compráren para vender, como consta de un texto. (g)

2 De aqui se sigue, que los libros que tienen los Libreros para vender, no siendo enquadernados por ellos, son mercaderías: mas si ellos los enquadernaron, en quanto á ellos no lo son, sino obras; aunque en quanto á los demás que los compráren para vender, son mercaderías, conforme á Derecho. (h)

3 Regularmente no se pueden imprimir, ni vender ningunos libros de molde, aunque sean traídos impresos de otros Reynos, sin preceder para ello el examen, aprobacion, y licencia Real, y demás diligencias requeridas, ni comunicarse libros de mano, so las penas puestas por unas Leyes de la Recopila-

(a) *L.* 33. *tit.* 16. *p.* 2. & *l.* 9. §. 11. *tit.* 30. *lib.* 9. *Rec.*
(b) *L.* 7. *tit.* 27. *p.* 3.
(c) *L.* 3. *ff. de Proxenet.*
(d) *L.* 4. *ff. de Proxenet. l.* 33. *tit.* 26. *p.* 2. *l.* 2. §. *Y porque nos, tit.* 22. *lib.* 9. *Recop.*
(e) *D. l.* 2. §. *Y porque nos, tit.* 22. *lib.* 9. *Rec.* & *l.* 9. §. 11. *in fin. tit.* 30. *lib.* 9. *Recop.* & Cedula Real del *año de* 1567.
(f) *L.* 33. *tit.* 26. *p.* 2.
(g) *Cap. Ejiciens* 88. *dist.*
(h) *Dict. cap. Ejiciens,* & *l.* 21. 23. 24. & 27. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

lacion. (a) Y en las Indias pueden dar estas licencias, y privilegios de ellos los Virreyes, pues regularmente tienen el poder que el Rey, segun una Ley de Partida, (b) y asi se acostumbra.

4 Las mercaderías solo pueden ser regularmente en las cosas muebles, porque en las raices no lo pueden ser, conforme á Derecho. (c)

5 Y de aqui es, que si el Mercader, ú otro tuviere muchas mercaderías, ó cosas muebles, ó deudas que se le deban, que con dificultad se puedan mover, cobrar, y ocultar, por equipararse á las raíces, aunque no las tenga, no puede ser arraygado de fianzas, como sospechoso de fuga, sobre alguna causa que le convengan, por cesar esta sospecha, mediante esto, como lo tiene Juan Bautista Severino, (d) Straca, y Maranta.

6 Los esclavos, ó siervos no son mercaderías, porque en el nombre de ellas no se comprehenden los hombres racionales, segun un texto. (e)

7 El oro, ó plata en pasta, ó masa, ó en barras, ó tejos, por labrar, ó labrado, aunque sea en moneda, es mercadería, si se tiene, ó trae para vender por trato de ella, como consta de unas Leyes de la Recopilacion; (f) aunque no se puede contratar lo que no estuviere mercado, y quintado, segun unas Leyes de la misma Recopilacion. (g) Ni comprarse por Estrangero, Morisco, ni Arriero, conforme otra Ley de ella. (h)

8 Tambien las mercaderías pueden ser en joyas, perlas, piedras preciosas, por consistir en ellas, como se prueba en un texto, (i) y en él, contra Acursio, lo nota Paulo de Castro, y se confirma por una Ley de Partida.

9 Aunque el dorado, ó plateado sobre cobre, hierro, y laton, no es mecadería, ni se puede contratar, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) sino es que sea para el servicio, y ornato de las Iglesias, ó para todo genero de armas ofensivas, y defensivas, y guarniciones, y jaeces de caballo de la brida, ú de la gineta, ú de la bastarda, y espuelas, y estriveras de caballo, y las tachuelas que se hicieren para clavar la carrozas, conforme otra Ley de la Recopilacion, (l) modificativa de otra Ley de ella, (m) que sobre esto trata. Ni es mercadería, ni se puede contratar por tal, los bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores guarnecidos de plata batida, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (n)

10 El veneno simple malo con que se puede matar, ó hacer mal, no es mercadería, ni se puede en ello exercer; mas si es mixto con otra cosa para la medicina, lo contrario se ha de hacer, segun una Ley de Partida, (o)

11 Ni son mercaderías, ni se puede exercer por tales las cosas sagradas, y al Culto Divino diputadas, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (p)

12 La purpura, ú ropa del Principe, de que por él se usa, no es mercadería, ni se puede contratar por tal, sino es con su licencia, segun un texto, y Baldo. (q) Y lo mismo es en la Corona Real, ó Imperial suya, conforme otro texto. (r)

13 Aunque conforme á Derecho Civil, (s) las armas no eran mercaderías, ni se podian vender, ni comprar por tales por ninguna persona privada, sino solo los cuchillos menores, que no eran del uso de guerra: empero esta constitucion no fue recibida por costumbre, sino antes lo contrario, como lo dice Bartulo, (t) y se confirma por una Ley de la Recopilacion.

14 Porque la sal es del Fisco Real, ninguno la puede vender, sino es él, ó el que la haya comprado de él, y asi en quanto al Fisco no es mercadería, aunque lo es en quanto al que la compró de él para vender, vendiendola, como lo dicen Alciato, (u) y Straca; conforme los quales lo mismo es en quanto á los segundos, y demás compradores que la compráren para vender, y vendieren.

El

(a) *L. 14. & 17. tit. 7. lib. 1. Recop.*

(b) *L. fin. in fin. tit. 1. p. 2.*

(c) *L. Si in emptionem, §. Omnem, ff. de Contrah. empt. leg. Mercies 66. ff. de Verbor. signific.*

(d) Joann. Baptist. Sever. *in tract. de Debitore suspecto, & fugitivo, q. 1. n. 10.* Strach. *de Mercat. 2. p. n. 25.* Marant. *in Spec. 4. p. dist. 9. c. 25.*

(e) *L. Mercis. 207. ff. de Verbor. signifi.*

(f) *L. 18. tit. 17. lib. 9. Rec. & l. 2. §. De qualquier oro de Tiber, & §. El marco de la plata, tit. 22. lib. 9. Rec.*

(g) *L. 23. tit. 24. lib. 5. Recop.*

(h) *L. 5. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(i) *L. 2. §. Cum eundem, ff. ad l. Rhodi. de Jact. ibi* Paul. de Cast. *l. 3. tit. 9. p. 5.*

(k) *L. 6. tit. 24. lib. 5. Recop.*

(l) *L. 9. tit. 24. lib. 5. Recop.*

(m) *L. 5. tit. 34. lib. 5. Recop.*

(n) *L. 10. tit. 24. lib. 5. Recop.*

(o) *L. 17. tit. 5. p. 5.*

(p) *L. Inter stipulantem, §. Sacram, ff. de Verb. oblig. l. 15. tit. 5. part. 5. l. 7. & 10. tit. 2. lib. 1. Recopil.*

(q) *L. 1. C. Quares vend. non poss.* Bald. *in Rubric. ejusd. tit.*

(r) *L. Sacri affectus, C. de Divers. resc.*

(s) *Auth. de Arm. & glos. Rubric. de Fabric. lib. 11.*

(t) Bart. *in l. 1. ff. ad l. Jul. de Vi Public. l. 2. §. De los Arneses, tit. 22. lib. 9. Recop.*

(u) Alciat. *in l. Inter publicas, ff. de Verb. signifi.* Strach. *de Merc. 4. p. n. 30.*

15 El pan público del Posito, ú de algun Exercito, no es mercadería, ni se puede exercer en ello, segun un texto, y Angulo; (a) segun el qual, y otro texto, (b) lo mismo es en las demás cosas públicas de la República. Y las medicinas de las Boticas, siendo simples, son mercaderías; mas no lo son las compuestas por los Boticarios que las hicieron; en quanto á ellos, aunque si en quanto á los demas que las compren para vender, como consta de una Ley recopilada, y de un texto. (c)

16 Puedese ordenar por la Republica, y Ministros de ella, á quien toca, que por causa de la mercaderia, y negociacion no se compre el pan, sino es en la forma que se ordenare, y dar orden en lo que se ha de vender, y quanto en cada mes, ú dia, ó vale el decreto, que sobre esto se hiciere, porque por la mala administracion en ello crece su falta, segun Bartulo, (d) y Straca.

17 Vale el decreto, ó estatuto hecho por la República de un Pueblo, que prohibe sacar las mercaderías, y cosas necesarias á la vida humana de él, y meterlas en el de fuera, como lo dicen Baldo, (e) y Straca.

18 Por causa de la mercancía, y negociacion, no se pueden demoler, ni deshacer los edificios, ni sacar de ellos los marmoles, y cosas para vender, porque no se deforme; conforme á Derecho Civil, y Real. (f) Ni por esta causa se pueden cortar los arboles prohibidos de cortarse, como se dice en el Derecho. (g)

19 La mercancía es un cuerpo universal, en que se contienen muchas cosas, y en que la una se subroga en lugar de la otra; y asi si la una se muda, la renovada succede en lugar de ella, como en el ganado, y peculio, segun unos textos, Baldo, (h) y Bartulo.

20 De que se infiere, que si el Mercader legare, ó mandare su mercancía, es visto comprehenderse en ellas las deudas que debe, y le deben por razon de ella, como la misma mercancía, ó mercaderías en que se contienen, por ser todo un cuerpo universal, como se prueba en el Derecho, (i) y por Negusancio. Aunque en el legado que uno hace de sus bienes, no es visto legar, ni mandar las cosas que há, y tiene por causa de venderse, y de mercancía, por no comprehenderse en ella, segun un texto. (k)

CAPITULO VII.

MARCAS.

SUMARIO.

Marcas, quanto á su difinicion, y nombre, num. 1.

Marcas de caballos, bueyes, y otros animales, num. 2.

Marcas de esclavos, y si les pueden poner en el rostro, num. 3.

Si cada uno puede marcar sus cosas, y mudar las marcas, y poner otras agenas, y ageno nombre, num. 4.

Si se puede usar de agena marca con injuria de aquel cuya es, y de ageno nombre, arma, y insignia, num. 5.

Si el mercader falido puede usar de la marca de otro, acreditada, y de buena fama, n. 6.

Si se puede usar de agena marca, siendo con interés de Mercader, ó Artifice experto, y aprobado, n. 7.

Si se puede usar de la insignia pública, y subtraer las cosas necesarias á la pública utilidad; num. 8.

Para evitar confusion, si se puede prohibir que uno use de la marca de otro, n. 9.

Si los paños, sedas, y brocados han de estár con los sellos, ó señales hasta acabar la pieza, num. 10.

Si se puede señalar los paños con letras, y señales doradas, y nombre, y armas del que los hace, num. 11.

Pena del que de la marca usa falsamente, y la quita, num. 12.

Si las mercaderías, y cosas se presumen ser del de cuya marca están marcadas, n. 13.

Si por la marca de uno puesta en una cosa, se prueba plena, ó semiplenamente ser suyo su dominio, num. 14.

Casos, en que por la marca se prueba plenamente el dominio de la cosa, num. 15.

Si la cosa tiene dos marcas de dos personas, á qual de ellos se ha de adjudicar, n. 16.

Si el que prueba con un testigo ser suyas las mercaderías que otro posee con su marca se le ha de diferir el juramento, in litem, *n. 17.*

Si las mercaderías tienen la marca de uno, y él las de-

(a) *L. Penultim. & fin. C. Quares vendi non poss.* Angel. *in eod. leg. penultim.*

(b) Angel. *ubi sup. & l. 2. C. de Nav. lib. 11.*

(c) *L. 14. tit. 17. lib. 9. Rec. & c. Ejiciens. 88. distinct.*

(d) Bartul. *in l. Catera, §. fin. ff. de leg. 1. & in l. 1. Cod. de Fruct. vt constit.* Strach. *de Merc. 4. p. num.* 44. 45. 46. & 47.

(e) Bald. *resp. 92. Statut. Civitatis, Tergesti lib. 2.* Strach. *ubi sup. num.* 48. & 49.

(f) *L. Negotiandi, C. de Ædific. privat. l. 36. tit. 5. p. 5.*

(g) *L. 1. & 2. C. de Cupress.*

(h) *L. Grece, ff. de Pignor. leg. Proponebantur, ff. de Jud.* Bald. *in l. Ubi ad huc, n. 18. C. de Jur. Dot.* Bartul. *in l. Cum Pater, §. Mense, ff. de Legat. 2.*

(i) *L. Procuratoris, §. Mercis, & l. Si propter, & §. Si plures, ff. de Trib.* Negusant. *de Pignor. 2. membr 2. part. num. 17. & seqq.*

(k) *L. Generalitèr §. Secuti, ff. de Usuc. leg.*

demanda á otro que las posee, se le pueden sacar, num. 18.

Si la cosa está marcada con la marca de uno, y otro muestra el titulo de ella, qual de ellos ha de ser preferido, num. 19.

Si uno vende á otro alguna cosa, y el comprador la marca, tiene fuerza de tradicion, n. 20.

Utilidad que se sigue á los compañeros de tener marca comun de la compañia, num. 21.

Si de las cosas perdidas, y robadas se salva alguna con marca comun, cómo se comunica, n. 22.

Acabada la compañia á quien se ha de aplicar la marca de ella, que de antes era del uno de los compañeros, num. 23.

Qué se ha de hacer de la marca de la compañia acabada, que se hizo para ella de nuevo, n. 24.

Habiendo entre los Mercaderes contienda sobre la marca, si durante la litis se puede por el que le pide usar de ella, num. 25.

MArcas, son las señales que se ponen á las mercaderías, y cosas, para con ellas demonstrarse, y conocerse, segun Derecho Civil, y Real; (a) segun para este efecto se pone nombre á las cosas, conforme dos textos. (b)

2 Y asi está recibido en uso marcar los cavallos, y bueyes, y otros animales con marcas, para por ellas demostrarse, y conocerse, segun Bartulo, (c) y Filipo Franco.

3 Y de aqui procede la costumbre que se tiene de marcar, con marcas los esclavos, para demostrarse, ó conocerse; salvo que no se puede hacer en la cara, por ser hecha á semejanza de Dios nuestro Señor, que no es justo ser afeada; porque pues mediante esto, por delito, no se puede dar pena en ella, segun una Ley de Partida; (d) por mas fuerte razon, sin él no se puede marcar el esclavo en la cara, para solo ser conocido por tal. Ni Indios, aunque sean esclavos. (e)

4 Regularmente qualquiera puede marcar con marca sus mercaderías, y cosas, segun Acursio (f) recibido. Y la puede mudar, y poner otra diferente, y ageno de otro, como lo puede hacer en el nombre, cesante dolo, ó fraude, porque si interviene, comete falsedad; segun Baldo, (g) y unos textos, y Bartulo, confirmado por una Ley de la Recopilacion, en que lo nota Matienzo.

5 De que se sigue, que no puede uno usar de agena marca, haciendose en eso injuria á aquel cuya es, como usando de ella ignominiosamente, por ser en dolo, y fraude suyo, como por esto no se puede hacer del ageno nombre, arma, é insignia de familia principal, y noble, como se prueba en el Derecho; (h) y citando otros, lo dicen Paulo, Parisio, y Matienzo.

6 Siguese asimismo, que el Mercader fálido, y quebrado por su culpa, no puede usar de la marca de otro Mercader de buen credito, y fama, pues por ella se demuestra la fé, y calidad de la persona; y porque usando de ella, con facilidad puede hacer fraude. Y asi se le puede por el Juez prohibir que no lo haga, segun Pedro de Ubaldo, (i) y Straca.

7 Tambien se sigue de lo dicho, que no se puede usar de agena marca, quando de ello resultare interés á aquel cuya es, ó puede ser defraudado en ella, como si fuese Artifice experto, y aprobado, ó fidedigno Mercader, que la tiene peculiar, y no el que quiere usar de ella, para que compren de él, creyendo que la cosa es del otro, y lo puede prohibir, y castigar el Juez. Y lo mismo siendo interés de la República, como (alegando otros) lo dicen Alberico, (k) Pedro de Ubaldo, Juan de Platea, Straca, Avendaño, y Matienzo, y se confirma por una Ley recopilada, en que se manda, que en los paños se eche la marca del Pueblo de donde se hicieron y del Maestro que los hiciere, y no de otros Pueblos, ni personas, so las penas en ella contenidas. Y lo mismo dispone otra Ley de la Recopilacion, en quanto á la marca, ó nombre del Maestro de hacer paños, que se ponen n ellos.

8 Mas se sigue de lo dicho, que ninguno pueda usar de la marca, señal, ó insignia por pública autoridad constituida, para demostrar, ó significar la calidad, ó estado de la cosa, ú oficio de alguno, sino es el á quien

(a) *L. Stigmata*, C. *de Fabric. lib.* 11. *& l.* 6. *tit.* 12. *lib.* 5. *& l.* 12. *tit.* 16. *lib.* 7. *Recop.*

(b) *L. Ad resognoscend. C. de Ing. & manumis. l. Labeo, ff. de Supell.*

(c) Bartul. *in d. leg. Stigmata*, Philip. Franc. *in c. Si Judex*, §. *Idem de Sentent. excom. lib.* 6.

(d) *L.* 6. *tit.* 31. *part.* 7.

(e) Cedul. Real *del año* 1532. *impresa con las de Indias,* 4. *tom.*

(f) Acurs. *in l.* 2. *ut nemini liceat.*

(g) Bald. *in l.* 2. *C. Qua res vend. non poss. l.* 1. *& uni C. de Mutat. nomin. & l. Falsi in prin. C. de Fals. l. Eos, ff. de Falsis,* Bartul. *in Tract. de Insig. & armis, n.* 5. *& seq. & l.* 6. *ibi* Matienz. *tit.* 12. *lib.* 5. *Rec.*

(h) Angel. *l. Nemine*, C. *de Episcop. Aud. & cap. Delecta, de Excess. Pral. l. Judeos quosdam,* C. *de Judeis.* Paul. Paris. *cons.* 29. *num.* 8. *lib.* 1. Matienz. *ubi sup. glos.* 2. *num.* 3.

(i) Petr. Ubald. *in Tract. de Duob. fratri, q.* 11. *num.* 7. Strach. *de Merc.* 2. *part. num.* 95.

(k) Alberic. *in l. Quaro. ff. de Jur. Pat.* Per. Ubald. *ubi supr.* Joann. de Platea *in cap. Stigmata, Cod. de Fabrib. lib.* 11. Strach. *ubi sup. num.* 96. Avend. *de Exequend.* 1. *part. cap.* 19. *n.* 32. Matienz. *ubi sup. dict. glos.* 2. *num.* 4. *l.* 49. *tit.* 13. *lib.* 7. *Recop. & l.* 19. *tit.* 14. *lib.* 7. *Recop.*

quien fuere conocido por la misma pública autoridad, segun Baldo (a) poniendo los exemplos de ello en las obras, ó monedas públicas, ò instrumentos de Escribanos, ó la Vara, ó insignia de Justicia del Juez, conforme un texto (b) ú de los Milites, ò Soldados, segun otro texto, (c) ú del Habito de los Religiosos, Clerigos, y Obispos, como se prueba en un texto, (d) segun Baldo. Ni es licito á las personas privadas sub titulo, y nombre de diverso, subtraher las cosas necesarias á la pública utilidad, so pena de perderlas, segun un texto, (e) y Bartulo, y en todo Straca.

9 Y para evitar la confusion, que puede suceder en el conocimiento de la cosa marcada, para uno con la marca del otro, y disensiones, y escandalo, puede el Juez de oficio prohibirlo, porque uno no puede usar de la marca de otro, como lo dicen Bartulo, (f) Avendaño, Acevedo, y Straca.

10 Los Mercaderes son obligados á tener los paños, sedas, y brocados, sellados con los sellos, marcas, y señales verdaderas, y conocidas de los Lugares donde son, sin poderlos quitar, ni mudar hasta ser vendida toda la pieza, so pena de incurrir en pena de falsarios, asi lo dicen una Ley de la Recopilacion. (g)

11 No se pueden señalar los paños con letras, ni señales doradas, por las falsedades, engaños, é inconvenientes, que de ello pueden resultar, so pena de la mitad del valor de ellos para la Cámara Real, segun una Ley recopilada. (h) Y aunque en los paños se ha de poner el nombre, armas, y señales del Maestro que los hace, conforme unas Leyes de la Recopilacion; (i) no se puede empero poner el nombre, armas, ni señal de Mercader hacedor de ellos, como lo dice otra Ley de ella. (k)

12 El que usa de marca, ó nombre falsamente, incurre en pena de falso, segun Derecho Civil, (l) y Real, que asi lo dispone, habiendo malicia, y fraude en ello: la qual pena es arbitraria, segun la calidad del caso que ocurriere, conforme una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana. Y lo mismo el que quita la marca de otro. (m)

13 Las mercaderías, y cosas, se presumen ser de aquel, de cuya marca están marcadas de ellas, y sus caxas, y fardos, como lo dicen Aflictis, (n) y Boerio. Y lo mismo se entiende en las naves, segun Jason. (o) Y en los cavallos, bueyes, y otros animales, segun Straca, (p) en esto, y en lo demás.

14 Aunque parece, que probando uno, que las mercaderías, y cosas están marcadas con su marca, es visto probar el dominio de ellas, y ser suyas, como lo afirma Lucas de Pena, (q) empero lo contrario es mas probable; porque esto solo es presuncion, y semiplena probanza, y no legitima, ni plena porque no se dé ocasion á fraudes, mayormente pudiendo uno usar de la marca del otro, como se prueba en un texto, (r) y lo resuelve Straca, y Matienzo.

15 Mas en tres casos probando uno, que las mercaderías, y cosas están marcadas con su marca, es visto probar plenamente el dominio de ellas, y ser suya. El primero, habiendo costumbre de ello, segun Dominico, (s) y Decio. El segundo, habiendo diferencia entre dos, ó mas Mercaderes sobre mercaderías perdidas en navios, ó robadas por Piratas, como lo traen Baldo, (t) Straca, y Matienzo, y se prueba en una Ordenanza Real de la navegacion de las Indias. El tercero, siendo la cosa de la Republica, y estando marcada con su marca; porque no se puede usar de ella por otro de su autoridad, segun unos textos, Lucas de Pena, y Baldo. (u)

16 Si las mercaderías, ó cosas estuvieren marcadas con dos marcas semejantes, ó diferentes de dos personas, y hubiere diferencia entre ellos sobre de qual son, se han de adjudicar al que las posee, por ser de mejor con-

(a) Bald. *in l.* 1. *C. Quæ res vend. non possunt.*
(b) *L.* 1. *ff. de Offic. Procons.*
(c) *L. Milites, C. de Loc.*
(d) *Dict. l.* 1. *C. Quæ res vend. non possunt, ubi* Bald.
(e) *L.* 1. *C. de Nav. non execut. ibi* Bart. Strach. *de Merc. p.* 2. *n.* 93.
(f) Bart. *in tract. de Insignis, & arm. n.* 6. 7. 8. Avend. *in c.* 10. *Prat. n.* 32. *lib.* 1. Acev. *in l.* 8. *n.* 3. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Strach. *ubi sup. n.* 8.
(g) *L.* 6. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.*
(h) *L.* 13. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.*
(i) *L.* 49. *tit.* 13. *& l.* 19. *tit.* 14. *& l.* 8. *tit.* 15. *lib.* 7. *Recop.*
(k) *L.* 12. *tit.* 16. *lib.* 7. *Rec.*
(l) *L. Eos, ff. de Fals. & falsi nominis, ff. eod. & l.* 2. *tit.* 7. *part.* 7.
(m) Marant. *in Spect.* 4. *p. distinct.* 11. *n.* 52.
(n) Aflictis. *decis.* 23. *n.* 3. *&* 4. Boerio *decis.* 105. *num.* 9.
(o) Jass. *cons.* 270. *n.* 2. *in fin. lib.* 2.
(p) Strach. *de Merc.* 2. *p. n.* 71. 72. 73.
(q) Luc. de Pen. *in l. Stigmat. n.* 8. *C. de Fabric. lib.* 11.
(r) *C. Si Judex de Sent. excomm. l.* 6. Strach. *ubi sup. n.* 80. 81. Matienz. *in l.* 6. *gloss.* 1. *n.* 3. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.*
(s) Dominic. *in c. Quamvis. col.* 3. *de Procur. in* 6. Decius *in c. Post. cessionem, n.* 14. *de Prob.*
(t) Bald. *consil.* 416. *lib.* 3. Strach. *ubi sup. n.* 88. 90. Matienzo *ubi sup. n.* 4. *Orden. n.* 102.
(u) *L. pen. C. de Aquaduct. lib.* 10. *& in l. Stigmata, C. de Fabr. lib.* 11. *ubi* Luc. de Pen. & Bald. *in l.* 1. *C. Quæ res vend. non pos.*

condicion, segun un texto. (a) Y porque la una presuncion por la otra se quita, conforme otros textos. (b) Y todas las cosas por la misma causa que nacen, se disuelven, segun otro texto. (c) Y no siendo ninguno de ellos poseedor de ellas, se han de dividir entre ellos, como se colige de lo que trae Baldo. (d) Y porque el rustico parte por medio la cosa dudosa, como lo dice Acursio, (e) que es gran exemplo para los sabios, y prudentes, segun Boerio, (f) y Decio.

17 Y asi, si uno posee las mercaderias marcadas con su marca, porque se presume ser suyas, y otro se las pide, diciendo pertenecerle, y probandolo con un solo testigo, no se ha de diferir en el juramento de él por falta de prueba: porque siendo la presumpcion contra el probante, cesa este juramento, segun Baldo, (g) Jason, y Marsilla, sino es que el poseedor es falido, y quebrado por su culpa, por dudarse de su fé, conforme un texto (h) notable.

18 Si las mercaderías, y cosas están marcadas con la marca de uno, y éste las demanda á otro que las posee, no se pueden sacar al reo poseedor, porque el actor no probó plenamente ser suyas, segun Straca, (i) seguido por Matienzo.

19 Probando el Actor, que las mercaderías, y cosas están marcadas con su marca, y haberlas marcado con ella, y probando el Reo el titulo por donde las hubo, y posee, como por compra, permutacion, ú otro semejante, se ha de absolver al Reo por la buena fé, que el titulo presume, segun Straca. (k)

20 Vendiendo uno á otro mercaderías, ó cosas, si el comprador las merca con su marca, y señal, tiene fuerza de tradicion, ó posesion, y por ello es visto transferirse en él el dominio de ellas, conforme unos textos, (l) y Saliceto.

21 Es util á los Mercaderes que tienen compañia, tener marca comun determinada de ella, con que se sellen, y marquen las mercaderías, y cosas que le pertenecen, para que se conozca la contratacion que se hace por su cuenta, y para diversas contrataciones no hacer confusion, y mixtura, ni de ella resulte incertidumbre, como lo resuelve Pedro de Ancharrano. (m)

22 Si de las mercaderías, y cosas de compañia, que se perdieron en la mar por tormenta, ú robo de Piratas, se salvaren, ó recuperaren algunas marcadas con la marca comun de la compañia, en duda es visto pertenecer, y comunicarse á ella, porque por la postura de la marca en todo lo comun se entiende haber mutua tradicion, y posesion, segun Baldo. (n)

23 Quando al tiempo que se hace la compañia, se hace por marca de ella, el que antes tenia el uno de los compañeros, por su fé, dignidad, ó fama, acabada, ó divisa la compañia, queda la marca por de cuya era antes que se hiciese la compañia, conforme un texto, (o) porque la equidad persuade á que lo que en ella pone el uno de los compañeros, lo saque como suyo, y no se divida entre él, y los demás, segun un texto. (p)

24 Empero si al tiempo que se hace la compañia, de consentimiento de los compañeros se elige nueva marca, acabada la compañia, ó divisa se disuelve la marca de ella, y se ha de deshacer, porque faltando la compañia, falta la marca, como su accesoria, y porque no se dé ocasion á usar falsamente de ella, como contra otros lo resuelve Straca. (q)

25 Si entre dos Mercaderes hubiere contienda sobre la marca, el que pide, durante la litis, no puede usar de ella segun Baldo, (r) Alexandro, y Pedro de Uvaldo.

CAPITULO VIII.

MONEDA.

SUMARIO.

Moneda, en quanto á su difinicion, y por cuyo mandado se puede hacer, num. 1.

Origen de la moneda, num. 2.

Quién primero fabricó moneda, y quál fue la que

(a) *L. Commodum Instit. de Interd.*

(b) *L. Divus, ff. de Rest. in integ. l. Non solum, ff. de Rest. nupt. cap. Transin. qui filii sint legit.*

(c) *L. Pro ut quisque, ff. de Solut.*

(d) Bald. *cons.* 436. *lib.* 3.

(e) Acurs. *in l. Ne senius ff. de Negot. gest.*

(f) Boer. *decis.* 42. *n* 39. Dec. *cons.* 228. *vol.* 2.

(g) Bald. *in l. fin. ff. Quid merc. caus.* Jass. *in l. Admonendi, n.* 253. *ff. de Jurand.* Marselio, *sing.* 51.

(h) Ang. *in l. Si qui, ex argentaris, §. Cogentur, ff. de Ædend.*

(i) Strac. *de Merc.* 2. *p. n.* 86. Matienz. *in l.* 6. *gloss.* 1. *n.* 4. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.*

(k) Strach. *ubi sup. num.* 85.

(l) *L.* 1. *§. Si dolum, ff. de Per. & comm. rei vendit. & l. Si quod sineq. in fin. eod. tit. ibi* Salic.

(m) Petr. Anchar. *cons.* 332. *proclariore, decis. col.* 3.

(n) Bald. *cons.* 416. *lib.* 3.

(o) *L. Si Fratres, §. Item si in communem rivum, §. Si quis ex Sociis, ff. pro Soc.*

(p) *L. Si unos, §. Si quid ff. pro Soc.*

(q) Strach. *de Merc.* 2. *part. num.* 99.

(r) Bald. *in l.* 1. *Cod. Ut nem. liceat, sine Judic. auth. ubi* Alexand. *in tract. de Duobus. frart. q.* 11. *num.* 77.

MOneda, es la medida, ó precio de las cosas vendibles, y no la puede ninguno mandar hacer, sino es el Principe, ó quien para ello tenga facultad suya, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y asi, aunque en el nombre de pecunia se comprehenden todas las cosas que valen, segun un texto, (b) y los Doctores, propiamente lo es sola la moneda amonedada, conforme una Ley de la Recopilacion. (c)

2 El origen de la moneda fue, porque como se permutaban unas cosas por otras, por la dificultad de la contratacion se buscó otra mas capáz de negociar por medio de la moneda, dandole para ello sér, precio, y valor de todas las cosas, segun un Jurisconsulto. (d)

3 Y el primero que fabricó moneda en el mundo, fue Thare, padre de Abrahan, que era gran Artifice, á pedimento del Rey Nino, que entonces reynaba. Y la primera que hizo fueron los mismo treinta dineros, por que despues Jesu-Christo nuestro Redemptor, y Señor fue vendido á los Judios por Judas, y su traicion, como lo dice Alberíco de Rosata, (e) diciendo haberlo visto en escritura autentica, á quien para ello refiere Cepola, y otros, Feliciano de Solís.

4 Y asi la moneda no es mercadería, ni se entiende, ni incluye en ella, ni en su nombre; sino precio, y valor suyo, y de las cosas, segun Baldo, (f) y unos textos, y una Ley de la Recopilacion, sino es que se trae por trato de ella. (g)

5 La moneda, y pecunia pública de la Republica, no se puede ocupar, emplear, ni convertir en mercadería, ni otro uso, ni menester, sino en el público, para que está destinada, para lo qual ha de estar puesta, y aparejada, como con otros lo dice Straca. (h)

6 El que debe una cosa en especie, no la puede pagar en moneda contra la voluntad del acreedor, por ser diferente cosa, sino es no hallandola en ninguna manera, como lo dixe en la Curia Philipica. (i) Y lo mismo es siendo la cosa en general, que consista en numero, peso, y medida. (k)

7 Empero el que debe moneda, puede pagar en qualquiera genero de ella, como sea usual, y corriente, por mala, y ruin que sea, aunque no sea de oro, ni plata, y se pague mala por buena, y por el contrario. (l) Y por moneda se puede pagar en plata quebrada; es á saber, en oro, ó plata todo en masa, ó labrado, aunque no esté marcado, todo lo qual se entiende, salvo si se hizo pacto de nó pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda, ú de pagar en el mismo genero de la deuda, y no en otro, porque entonces no lo puede pagar, en él, como lo dixe en la Curia Philipica. (m) Y en la cosa en genero, que consista en numero, peso, y medida, se puede pagar en otra tanta del mismo. (n)

8 Si al tiempo de la paga corriere diversa moneda de la que corria al tiempo que se hizo el contrato, por haberse mudado en el peso, ó materia, ó valor, y precio de ella, la paga se ha de hacer en la moneda nueva, conforme al valor que tenia la antigua al tiempo que se hizo el contrato, y no al de la paga, segun una Ley de la Recopilacion, (o) y en ella Matienzo, siguiendo á Covarrubias, y se confirma por otra Ley de ella, sino es pagandose el precio por la cosa. (p)

9 No se puede contratar, ni tener ninguna moneda de oro, plata, ni vellon, que no sea labrada en las casas para ello diputadas, y con el cuño de ellas, ni estrangera, so las

(a) *L. 9. tit. 7. part. 7.*
(b) *L. Pecunia 4. ubi DD. ff. de Verbor. significat.*
(c) *L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.*
(d) *L. 1. de Contrah. empt.*
(e) Alberic. de Rosat. *in l. 1. ff. de Contrah. empt.* Cepol. *in Comm. tit. de Verb. & res. sig. in l. 4. & 5. n. 11.* Felic. de Solís. *de Cens. 2. tom. c. unic. lib. 4. num. 16.*
(f) Bald. *in l. Cum proponas, C. de Naut. fœnor part. n. 3. l. 1. ff. de Rer. permut. & l. Si chorus, numer. 1. ff. de Leg. 3. & l. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.*
(g) *L. 2. tit. 22. lib. 9. Recop. §. El Marco.*
(h) Strach. *de Mer. 4. part. num. 37. & seq.*
(i) *In* Cur. Philip. *2. p. §. 22. num. 15.*
(k) *L. 8. tit. 1. part. 5.*
(l) *L. 6. tit. 21. lib. 5. & l. 6. tit. 14. lib. 6. Rec.*
(m) *In* Cur. Philip. *ubi sup.*
(n) *L. 8. tit. 1. p. 5.*
(o) *L. 2. §. 4. ibi* Maticnz. *glos. 8. n. 12. tit. 23. lib. 5. Recop.* D. Covarr. *de Veter. coll. n. 21. c. 7. §. unic. n. 2. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 6. Recop.*
(p) *L. 8. tit. 1. part. 5.*

las penas puestas por una Ley recopilada. (a) Y la moneda que se ha de contratar, ha de ser de la Ley, y valor que corre, y ponen otras Leyes de la Recopilacion. (b) Y no se puede llevar por monedas de oro mas precio de lo que están tasadas, segun otra Ley de ella. (c)

10 El que hace moneda falsa, ó la manda, ó aconseja, ó dá favor á ello, incurre en pena de muerte de fuego, como lo dice una Ley de Partida. (d) Y por ser aleve, en confiscacion de la mitad de sus bienes para la Cámara Real, segun otra Ley de la Recopilacion. (e) Y es de ella la casa en que se hiciere, si no es que el dueño suyo esté ausente, donde no lo pueda saber, ó en sabiendolo lo manifieste, ó fuere de viuda, ó menor de catorce años, segun otra Ley de Partida. (f) Y el que la tuviere en su poder, y no la entregare luego cortada por medio á la Justicia, para que la queme, ó no dixere quien se la dió, incurre en otras penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (g) Y el que deshace, ó cercena, incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, segun otras Leyes de ella. (h)

CAPITULO. IX.

PESOS, Y MEDIDAS.

SUMARIO.

Difinicion de los pesos, y medidas. n. 1.
A quién pertenece la constitucion, y confeccion de los pesos, y medidas, num. 2.
Con qué sellos se han de sellar, num. 3.
Si han de ser iguales en todo el Reyno, n. 4
Siendo diversos en un Pueblo, si se han de usar del que fuere convenido, num. 5.
Si no habiendo en este caso convencion, se ha de estar al que mas conviene con el precio, num. 6.
Y si convienen entrambos con el precio, de qual de ellos se ha de usar, num. 7.
Si en los pesos, y medidas de las cosas, se ha de considerar el lugar donde están, ó el del contrato, num. 8.
Si la paga se ha de hacer por el que corre al tiempo de ella, ó el del contrato, num. 9.
Cómo se han de medir las mercaderías, n. 10.
Cómo se han de pesar las monedas, num. 11.
Quien ha de nombrar el Contraste, y Fiel público, y cómo ha de usar su oficio, num. 12.
Si el Contraste puede ser Cambio, ó Banco, n. 13.
Si el Contraste, Medidor, ó pesador, no lo usa justamente, está obligado á satisfacerlo, y su pena, num. 14.
Si es preciso, ó no, el dár, y recibir la moneda, y mercaderias por Contraste, y Fiel, n. 15.
Pesos, y medidas usuales por donde se ha de contratar, y determinar, y pena no lo haciendo, num. 16.
Cómo se han de visitar, y conferir los pesos, y medidas, y quando, num. 17.
Pena en el hacer, y usar de medidas falsas n. 18.

Pesos, son los con que se pesan las cosas, que consisten en peso. Y medidas son las con que se miden las cosas que consisten en medida, segun una Ley de la Recopilacion. (i)

2 El constituir, dár, y ordenar el modo de los pesos, y medidas, pertenecen al Principe, y á los Regidores de los Pueblos la confeccion, y hechura de ello, segun la manera por él dada, como lo dice Juan Reginando, y Matienzo. (k)

3 Y asi los pesos, y medidas se han de sellar con el sello público de el Lugar donde se usare de ellos, y de ellas, conforme una Ley de la Recopilacion, (l) y Matienzo, y otra Ley de ella.

4 Los pesos, y medidas han de ser todos iguales, y unos en todo el Reyno, y no unos mayores, y otros menores que otros, por los engaños, y litis, y grandes diferencias, y daños que de ello resulta, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (m)

5 Quando los pesos, ó medidas en un Lugar son diversos, y mayores, y menores unos que otros, en la contratacion se ha de usar siempre de el que por los contrayentes fue convenido, segun un texto, (n)

6 Mas si por los contrayentes esto no fue convenido, se ha de usar del peso, ó medida mayor, ó menor, que mas conviene con el precio concertado, como se prueba en el Derecho. (o)

7 Y si entrambos pesos, ó medidas convienen con el precio concertado (como si una

(a) *L. 64. tit. 21. lib. 5.*
(b) *L. 13. y 14. tit. 15. lib. 5. Recop.*
(c) *L. 6. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(d) *L. 9. tit. 7. part. 7.*
(e) *L. 5. tit. 17. lib 8. Recop.*
(f) *L. 10. tit. 7. part. 7.*
(g) *L. 64. tit. 21. lib. 5. Recop.*
(h) *L. 67. tit. 21. lib. 5. l. 6. tit. 17. lib. 8. Rec.*
(i) *L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.*
(k) Joann. Regin. *in tract. de Mensura, n. 1. 2. 3.* Matienz. *in l. 1. glos. 1. n. 2. tit. 13. lib. 5. Rec.*
(l) *L. 2. cap. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. ibi* Matienz *glos. 4. in l. 1. glos. 1. n. 3. eod. tit. & l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.*
(m) *L. 1. 2. 3. tit. 13. lib. 5. Recop.*
(n) *L. Imperatores, ff. de Contrah. empt.*
(o) *Arg. l. Qui solidum, §. 1. ff. de L. 3. & in 1. ff. de Rebus dubi.*

una vale diez, y otra veinte, y el precio convenido fue de quince) se ha de usar de la menor, como se dice en el Derecho. (a)

8 En los pesos, ó medidas en las cosas muebles, se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato, segun dos textos, (b) sino es que se prometió hacer el entrego de la cosa en otra parte, porque alli es visto contraher, conforme otros dos textos. (c) Mas en las cosas raíces se ha de considerar el Lugar donde están, segun otro texto. (d)

9 Si al tiempo que se hizo el contrato se usaba de diverso peso, ó medida de la que se usare á tiempo que ha de hacer la paga, se ha de pagar por el peso, ó medida nueva, al respecto de como sale, conforme á la antigua, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

10 Vendiendose el paño, lienzo, y sayal, y otras cosas que se venden medidas, á vara, en cada vara se ha de dár mas una pulgada al traves, y se ha de medir por esquina tendido sobre tabla sin tapete, alfombra, ni paño; que esté sobre ella, sin lo tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debaxo del lomo, y señalando con un jabon, ú otra cosa cada una vara, y de la misma manera se han de vender las frisas, una mano dentro de la orilla. Y los brocados, y sedas se han de medir un dedo dentro de la orilla, só las penas sobre ello puestas, y aplicadas por unas Leyes de la Recopilacion. (f)

11 Los Cambios, Bancos, Mercaderes, y Plateros, han de pesar las monedas con pesos justos puestos en guindaleta. Y no pueden tener mas de un peso, y con aquel, y no otro, han de pesar lo que reciben, y pagan, só las penas sobre ello puestas, por una Ley recopilada, (g) y otra de ellas.

12 En cada Pueblo del Reyno en que haya disposicion para ello, ha de haber Contraste, y Fiel público, que tenga á cargo una persona nombrada por el Cabildo, y Regimiento en cada un año, que sea idonea, y la pueda al fin de él reelegir por otro año mas, y ha de jurar de usarlo fielmente, y lo ha de usar por su persona, y no otro por él, pesando con el peso, que ha de tener la moneda, y oro, y plata, que unas personas recibieren, y dieren á otras, y ha de tener libro, en que lo asiente, y hacer la quenta de ello, y asistir de ordinario á hacerlo en el lugar público, que le señalare la Justicia, y Republica, el qual, y los pesos, y medidas, que por ello se le ha de señalar, ha de ser á costa de sus Propios, sin poder llevar otra cosa alguna de las partes, aunque se lo dén de voluntad; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Y el dicho Contraste, y Fiel público no puede ser Cambio, ni Banco de moneda para trocarla, cambiarla, ni guardarla, ni tenerla para ello en el dicho Contraste, ni fuera de él, ni usar de ello en ninguna manera, conforme á la dicha Ley recopilada. (i)

14 El Contraste, Medidor, ó Pesador, que no pesare, y midiere justa, y fielmente, dando á alguna de las partes mas, ó menos de lo que le viniere, por dolo, ó engaño, ò culpa lata, ó en grande suya, y no leve, aunque se le pague su trabajo por ello, tiene obligacion de pagarlo al damnificado, si él no lo pudiere cobrar de el que lo recibió, y hecha excursion contra él, demás de incurrir en pena arbitraria; asi lo dice una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

15 Si qualquiera de las partes, que huviere de dar, y recibir moneda, quisiere que sea por Contraste, y apartar los cruzados de la otra manera, y pesarlos á su parte, sin Contraste, se ha de hacer, aunque la otra parte no quiera, conforme una Ley de la Recopilacion. (l) Mas en lo que toca al peso, ó medida de las mercaderías, no se pueden pesar, ni medir, sino en el Fiel, ó Contraste, sino es de consentimiento de ambas partes, que entonces se puede hacer sin él, aunque se pesen en casa de otros Mercaderes, ó personas, segun otra Ley recopilada. (m)

16 Los pesos, y medidas usuales, y corrientes por donde se ha de contratar, y determinar, asi en moneda, como en mercaderías, y cosas, han de ser conforme unas Leyes recopiladas, (n) que sobre ello disponen, y no por otros, so pena de no valer los contratos, aunque sean jurados, ni las sentencias, y mandamientos, y otras penas á las partes, Jueces, y Escribanos, que hicieren lo contrario; aunque para poder executarse es necesario que las Justicias, al principio de sus ofi-

(a) *L. Semper in obscuris, ff. de Regul. Jur. l. Numis, ff. de L. 3.*

(b) *L. Septem diebus, ff. de Erogat. milit. ann. lib. 1. l. Si fundus, ff. de Eviction.*

(c) *L. Contraxisse, ff. de Act. & oblig. l. Datio. §. ult. ff. de Act. empt.*

(d) *L. Si parte, C. de Prædictis minor.*

(e) *L. 2. §. 4 tit. 13. lib. 5. Recop.*

(f) *L. 1. 2. 3. 5. tit. 12. & l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. & l. 15. tit. 14. lib. 7. Recop.*

(g) *L. 2. tit. 18. & l. 13. tit. 22. lib. 5. Recop.*

(h) *L. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.*

(i) *Dict. l. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.*

(k) *L. 8. ibi gloss.* Gregor. *tit. 7. p. 5.*

(l) *L. 2. tit. 23. lib. 5. Recop.*

(m) *L. 2. §. Y porque Nos in fin. tit. 22. lib. 9. Recop*

(n) *L. 1. 2. 3. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. & ll. tit. 20. eod. lib. 5. Recop.*

oficios, hagan pregonar, que todos vengan á corregir sus pesos, y medidas, segun las dichas Leyes.

17 Los pesos de oro, y plata, y monedas, se han de requerir, y vér por los Diputados del Regimiento cada un mes, ó á lo menos dos veces en el año, y si son justos, y sellados, y tales quales conviene, para que no lo siendo, se executen las penas sobre ello dispuestas, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y los pesos, y medidas de las demás mercaderías, y cosas, se han de requerir, y ver por la Justicia, al tiempo que fueren recibidos á sus oficios, pregonando, que todos los traygan para este efecto; porque de otra suerte no pueden executar las penas, segun otras Leyes de la Recopilacion. (b) Y los unos, y los otros se han de corregir, y concertar con el marco, y padron, que para ello ha de haber diputado por el Regimiento, y personas, á cuyo cargo fuere, conforme otras Leyes (c) de ella.

18 El que hace pesos, ó medidas falsas, ó usa de ellos, ú de las por sellar, ú diferentes de las que deben ser, demás de la satisfaccion que debe hacer del daño á la parte, y quebrarselas publicamente, y ponerle en la picota, incurre en las penas, que refiere una Ley recopilada, (d) y Matienzo; conforme á lo qual se entiende otra Ley de Partida, (e) que sobre esto trata.

CAPITULO X.

FERIAS, Y MERCADOS.

SUMARIO.

Difinicion de las ferias, y mercados, n. 1.
Con qué orden se han de hacer las ferias, y mercados francos, num. 2.
Si los Señores de Vasallos, y pueblos las pueden hacer en su tierra francamente, n. 3.
Y si pueden llevar algo por razon de ellas, n. 4.
Si los Señores de Vasallos, ó Pueblos pueden hacer ferias, y mercados, no siendo francos, n. 5.
Cuidado, que se requiere en los que gobiernan los Pueblos, de que haya comercios en ellos, n. 6.
En qué parte, y tiempo se han hacer las de ferias, y mercados francos, n. 7.
Cómo han de vender sus cosas los Gitanos en las ferias, y fuera de ella, n. 8.
Si los que ván á las ferias, y mercados francos pueden ser demandados, executados, presos, embargados, aunque no vayan á ellas, n. 6.
Seguro Real que tienen los que ván á las ferias, y mercados, y daños, que se les hiciere, n. 10.
Si los Concejos, Señores ó Jueces de los Pueblos, son obligados á los daños, que se les hiciere, num. 11.
Por qué tiempo se pierde el privilegio de las ferias, y mercados francos, no usando de él, n. 12.
Si este privilegio se pierde por usar mal de él, num. 13.

Ferias, y mercados, son de los Lugares, en que usan los Mercaderes, y otras personas hacer las ventas, compras, cambios, y contratos, que celebran sobre su mercancía, y trato, segun una Ley de Partida. (f)

2 No se puede hacer feria, ni mercado franco de alcabala, ni derechos Reales, ni de alguna franqueza en ningun Lugar Realengo, ni del Señorio, si no es con privilegio del Rey, ó costumbre inmemorial, que se equipara, conforme á Derecho Civil, y Real de Partida, (g) y su glosa Gregoriana, y unas Leyes mas nuevas de la Recopilacion, las quales en quanto á la franqueza de alcavala excluyen la costumbre inmemorial, para que por ella no valga, sino solo privilegio Real, asentado en los libros de lo salvado.

3 Y asi, si no es de la manera dicha, no pueden los Señores de Vasallos, ni Pueblos hacer ferias, ni mercados francos, ni en que se haga alguna quita, ó gracia de las alcavalas, ó derechos, ni otra franqueza, so las penas puestas á ellos, y á los que fueren, ó vinieren á ello, puestas por las Leyes recopiladas, (h) que lo prohiben.

4 Ni en las ferias, y mercados francos legitimamente constituidos, los Señores, ó Pueblos donde se hicieren, pueden hacer ningun apremio á los Mercaderes, y personas que á ellos vinieren, demandandoles ningun tributo de las cosas, que traxeren por razon de la feria, ó mercado, ni otra cosa, sino es aquellas que les estuviere otorgado en la concesion de ello, ú de él, segun una Ley de Partida. (i)

5 Mas quando las ferias, y mercados no son francos, ni con franqueza, sino sin ella, bien los puede hacer el Señor, ó Pueblo en su tierra, sin que el uno lo pueda impedir al otro, y sin privilegio Real, ni costumbre im-

(a) *L. 11. tit. 22. & l. 1. ad fin. tit. 23. lib. 5. Recopil.*
(b) *L. 19. tit. 5. lib. 3. & l. 4. tit. 13. lib. 5. Recopil.*
(c) *L. 1. tit. 13. lib. 5. Recopil.*
(d) *L. 2. §. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.*
(e) *L. 7. tit. 7. part. 7.*
(f) *L. 3. in princip. tit. 7. part. 5.*
(g) *L. 2. tit. 1. p. 2. & l. 3. tit. 7. part. 5. ubi* Greg. Lop. *& l. 1. & por tot. tit. 20. lib. 9. Recop.*
(h) *L. 1. usque ad 6. tit. 20. lib. 9. Recop.*
(i) *L. 3. tit. 7. part. 5.*

inmemorial, porque el comercio es derecho de las gentes, conforme un texto, (a) y en terminos Baldo, Gregorio Lopez, Gironda, y Acevedo.

6 Y asi se ha de procurar por los que gobiernan los pueblos, que vengan Mercaderes, y Negociadores á ellos, y á sus mercados, y ferias, á vender lo que tuvieren, procurando que sean bien tratados, y despachados; sin compelerles á ello, ni á venderlo á menosprecio, ni hacerles molestia, ni detenerlos por la utilidad pública del comercio, que no se consuma, segun Platon, (b) entre los Griegos, estimado por de mucha prudencia, y autoridad, referido, y loado por un Jurisconsulto.

7 Las ferias, y mercados francos se han de hacer en el sitio, y parte del Lugar, y sus Arrabales, que por el Concejo, y Regimiento de él fuere señalado para ello, segun una Ley de la Recopilacion. (c) Y puntualmente en los dias, y tiempo para esto diputados, y durante él solamente, sin poderse dilatar, ni prorrogar por ninguna causa, conforme otra Ley (d) de la misma Recopilacion, mas no en la Iglesia. (e)

8 Los Gitanos no pueden vender cosa ninguna en ferias, ni fuera de ellas, si no fuere trayendo testimonio signado de Escribano público de su vecindad, y parte donde viven de asiento, y de las cosas, y señales de ellas, que de alli salieren á vender, so la pena del hurto, asi lo dice una Ley recopilada. (f)

9 En las ferias, y mercados francos, durante el tiempo que duraren en los Lugares donde se hicieren, los Mercaderes, y personas que á ellas fueren, ó de ellas bolvieren á su uso, aunque sean del mismo Lugar en que se hacen, y á pedimento de otros de él, no pueden ser demandados, ni convenidos, judicial, ordinaria, ni executivamente, ni ser presos, prendados, ni executados, ni embargados en sus personas, y bienes, por ninguna deuda, y causa civil, salvo por cosas alli contrahidas, durante la feria, ó mercados, ó prometidos de pagar, ó hacer en ella, ó él, ó procediendo de delito, ó por rentas, ó derechos Reales, segun unas Leyes de Partida, (g) y su glosa Gregoriana, y otras de la Recopilacion, ó renuncia de este beneficio (que se puede renunciar, por ser introducido en favor del que le renuncia) conforme á Derecho. (h) Y por pagas prometidas en ferias, aunque vayan á ellas. (i)

10 Los Mercaderes que con sus mercaderías, ó por razon de ellas vinieren á los Pueblos donde hay ferias, ó mercados, ó donde no los hubiere, en la ida, estada, y buelta, son salvos, y seguros con sus personas, y bienes debaxo del seguro Real, y ninguno les puede hacer fuerza, robo, ni toma de ello, ni otro mal, ni daño; y si lo hiciere, y le fuere aprobado por prueba plena, ó presuncion cierta, aunque no se pruebe en qué cosas, quántas, ni de qué valor, lo ha de pagar, por lo que el dueño de ellas jurare con tasacion del Juez, con todos los daños que de ello se le siguieren demás de la pena del delito, como lo dice una Ley de Partida. (k)

11 Y si los que hicieren la fuerza, ó robo, ó daño, no pudieren ser habidos, ni tuvieren bienes para lo pagar, el Concejo, Señor, ó Jueces de aquel distrito, lo han de pagar, pudiendo prohibirlo, y no lo haciendo, segun una Ley de Partida, (l) y su glosa Gregoriana, y otras Leyes de la Recopilacion.

12 El privilegio, ó concesion de ferias, y mercados francos, de que se haya usado, se prescribe por dexarse de usar por tiempo de treinta años; empero si el privilegio es para que se haga nuevamente, se pierde, no usando de él hasta diez años despues de su fecha, y cesante esto es perpetuo, segun unas Leyes de Partida, (m) y su glosa Gregoriana.

13 Asimismo el privilegio de franqueza de ferias, y mercados francos se pierde por usar mal de el, como excediendo de su tenor, y haciendo mas de lo que por él se concede, conforme una Ley de la Partida, (n) y en ella Gregorio Lopez.

CA-

(a) *L. Hoc jure, ff. de Just. & Jur.* Bald. *in l.* 1. *C. de Nundin.* Greg. Lop. *in l.* 3. *glos.* 2. *tit.* 7. *part.* 5. Girond. *de Gabel.* 7. *p.* §. 3. *n.* 18. Acev. *in l.* 1. *n.* 1. *tit.* 26. *lib.* 9. *Recop.*

(b) Plat. *lib.* 2. *in l.* 2. *ff. de Nundinis.*

(c) *L.* 10. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recop.*

(d) *L.* 9. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recop.*

(e) *L.* 1. *tit.* 11. *part.* 1.

(f) *L.* 14. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recop.*

(g) *L.* 3. *tit.* 7. *p.* 5. *ubi glos.* Greg. 5. 6. *& l.* 4. *eod. tit. & l.* 8. *&* 10. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recop.*

(h) *L. Si quis in conscribendo, C. de Pact.*

(i) Jass. *in l. Si convenerit, n.* 36. *ff. de Juris omn. jud.* Marant. *in Specul* 4. *p. dist.* 9. *n.* 115.

(k) *L.* 4. *tit.* 7. *p.* 5.

(l) *L.* 4 *in fin. ubi gloss.* Greg. 7. 8. *tit.* 7. *part.* 5. *& l.* 4. *tit.* 4. *lib.* 3. *& l.* 4. *&* 20. *tit.* 23. *l.* 4. *Recop.*

(m) *L.* 3. *in fin. tit.* 7. *p.* 5. *ubi gloss.* Greg. *in fin.*

(n) *L.* 42. *tit.* 18. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop.

CAPITULO XL.

TIENDAS.

SUMARIO.

Difinicion de las tiendas, n. 1.
Si los Sastres y Tundidores pueden tener tablero, tienda de su oficio, á la par del Mercader, n. 2.
Si los Sastres, y Tundidores pueden tener tiendas de mercaderías, y venderlas, y tener dos oficios, n. 3.
Si los Sastres y Tundidores pueden recibir algo de los Mercaderes por ir á sus tiendas con los que van á sacar de ellas mercaderias, n. 4.
Si los Zapateros, ú oficiales de obras de cuero pueden ser Curtidores, y tener tenerias, n. 5.
Dónde, y cómo se ha de vender la salvagina, y pelleteria, que se traxere para vender, n. 6.
Si el oficial Cerero, ó Candelerero puede vender cosas de estos oficios sin tener tienda de ellos, n. 7.
Si para tener tienda de sus oficios los Candelereros, y Pelleteros han de ser examinados, n. 8.
En qué parte del Pueblo han de estár las tiendas de los Mercaderes, y mesones, y ventas, n. 9.
Dónde han de tener sus tiendas los Buhoneros, y Caldereros; y si pueden andar á vender por las calles, n. 10.
Cómo han de ser, y estár las vistas y ventanas de las tiendas, y luceros de ellas, n. 11.
Cómo han de ser, y estar los paños en las tiendas para venderse en ellas, n. 12.
Cómo han de ser, y estár las sedas en las tiendas para venderse en ellas, n. 13.
Cómo ha de ser, y estár el herrage, candelería, y pelletería en las tiendas para venderse en ellas, n. 14.
Si los mercaderes son obligados á decir á los que vienen á comprar paños á sus casas, y tiendas la quenta, y tinta de ellos, n. 15.
Si son obligados á decir de donde son los paños, brocados, y sedas que les vendieren en sus tiendas, n. 16.
Si son obligados á decir los defectos de ellos, n. 17.
Si los Sastres, ó Tundidores son obligados á ver estos defectos, y decirlos, n. 18.
Si los Ropavejeros pueden comprar cosas de la almoneda, y quanto tiempo han de tener lo que compraren á la puerta de su casa sin deshacerlo, n. 19.
Si las Justicias pueden visitar las tiendas de los Mercaderes, y oficiales, y cómo, y quándo, y las librerias, y mesones, y ventas, y el Alcavalero, y sus guardas, n. 20.

Tiendas son los aposentos, almacenes, casas, ó partes en que están las mercaderías para venderse, conforme una Ley recopilada. (a)

2 Los Sastres, ni Tundidores no pueden tener tablero, ni tienda de su oficio á la par de la del Mercader, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (b)

3 Asimismo los Sastres, y Tundidores no pueden tener tienda de mercaderías, ni venderlas, y solo han de usar del un oficio, ó del otro que quisieren, y no de dos oficios juntamente, segun una Ley recopilada. (c)

4 Los Mercaderes, ni Tratantes no pueden dár á Sastres, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni calceteros, ni ellos recibir de ellos ninguna cosa, por ir á sus tiendas con los que vàn á sacar de ellas mercaderías, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (d)

5 Ni los Zapateros, ni oficiales de hacer obras de cuero, pueden ser Curtidores, curtir, ni tener á su cargo tenerías algunas, so la pena puesta por una Ley recopilada. (e)

6 La salvagina, corambre, y pellejería que se traxere á vender á algun Pueblo, no se puede descargar, ni vender en otra parte de él, sino en la casa que en él ha de haber señalada para ello, so la pena puesta por una Ley de la Recopilacion. (f) Y los que asi lo traxeren á vender á ella, no pueden apartar lo bueno de lo malo, para llevar lo bueno á otra parte, y traer lo malo al dicho Pueblo, sino que como lo traxeren en las cargas, lo vendan, sin hacer apartamiento para lo llevar á otra parte, segun otra Ley recopilada. (g)

7 Ningun oficial, ú obrero del oficio de Cerero, ni Candelerero puede vender cosa que á este oficio pertenezca á otro oficial, ni persona, aunque sea examinado de ello, si no tuviere tienda pública de ello á su puerta, so la pena puesta por otra Ley de la Recopilacion. (h)

8 Los Cereros, y Candelereros no pueden poner, ni tener tienda de este oficio, sin ser primero examinados en él, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Y lo mismo es en los Pellejeros en lo tocante al oficio de pelletería, conforme otra Ley de ella. (k)

Las

(a) *L. 5. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(b) *L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(c) *L. 12. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(d) *L. 11. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(e) *L. 1. tit. 11. lib. 7. Recop.*
(f) *L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(g) *L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(h) *L. 3. tit. 18. lib. 7. Recop.*
(i) *L. 3. tit. 18. lib. 7. Recop.*
(k) *L. 2. tit. 19. lib. 7. Recop.*

9 Las tiendas, y aposentos en que los Mercaderes, y Joyeros venden sus mercaderías, y joyas, han de estar dentro de los Pueblos, en lugar conveniente, y diputado para ello por la justicia, y no en sus arrabales, ni las pueden sacar á vender á ellos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) con que no sean en la Iglesia, Cementerio, ni lugar sacro; en que no se puede hacer, segun San Matheo, (b) y un texto Canónico. Ni en despoblado puede haber Mesones, ni Ventas sin licencia Real, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

10 Los Buhoneros no pueden andar por las calles, ni entrar en las casas á vender sus mercaderías de buhonería, aunque sean de las que licitamente se pueden vender, sino que han de asentar sus tiendas en las calles, y plazas públicas, y alli venderlas, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (d) Aunque los Caldereros naturales del Reyno pueden andar por las calles, y plazas, y mercados á vender la obra nueva que hicieren de su oficio, segun una Ley de la Recopilacion; (e) mas no los estrangeros, conforme otra Ley de ella. (f)

11 Las vistas, y ventanas de las casas, y tiendas donde se vendieren las mercaderías, han de estar libres, y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura, ni hacer otra maestria por donde parezcan mejor de lo que son, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (g) Y los luceros de las ventanas de las tales casas, ó tiendas, han de ser á los menos tan altas como una vara de medir, ó tan anchas como tres palmos, so las dichas penas, segun otra Ley recopilada. (h)

12 Los paños que estuvieren en las tiendas para se vender en ellas, han de estar y venderse tundidos, y mojados á todo mojar, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i) Y no se pueden tirar, sino solo para igualarlos, so las penas puestas por otra Ley de ella. (k) Y los paños que de fuera del Reyno se traxeren á él, se han de vender desliados, conforme otra Ley recopilada. (l) Y los paños que se vendieren han de ser desliados, y de la bondad, y suerte que disponen las Leyes de la Recopilacion, que sobre esto tratán. (m)

13 Ni pueden estar, ni venderse en las tiendas sedas texidas con sedas crudas, porque no se pueden texer ellas, y haciendose, son falsas, y se incurre en las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (n) Y han de ser de la bondad, beneficio, y peso que declaran otras Leyes de ella. (o)

14 Para estar, y venderse el herrage en las tiendas, ha de ser de la calidad, y pesos que disponen unas Leyes de la Recopilacion. (p) Y las candelas de la suerte, y manera que ponen otras Leyes de ella. (q) Y las pellegerías, y pellejos, conforme otras Leyes asimismo de ella. (r)

15 Los Mercaderes son obligados, á decir á las personas que vinieren á comprar paños á sus casas, ó tiendas, la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana, ó en paño, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (s)

16 Asimismo, los Mecarderes que vendieren los paños, brocados, ó sedas en sus tiendas, son obligados á decir á los compradores la verdad de donde son, conforme una Ley recopilada. (t)

17 Son asimismo obligados los Mercaderes á decir á los que les compráren paños, brocados, y sedas, lo que estuviere rozado, ó borrado, ú defectuoso al tiempo que lo venden; y si acaso no se lo dixeren, aunque esté hecho ropas, antes que las traygan vestidas, se lo pueden bolver, y lo han de recibir, segun una Ley de la Recopilacion. (u) Y lo mismo si el paño es engrasado, porque no se puede vender, conforme otra Ley de ella, (x) ó si es zurcido, respecto de no se poder zurcir, so las penas puestas al Mercader, ó persona que lo diere á zurcir, y zurcidor, ó persona que lo zurciere, por una Ley recopilada. (y)

18 Para lo qual los Sastres donde llevåren á cortar el paño, brocado, ó sedas, antes que lo corten, lo ha de requerir de vara, y mirar, y decir á sus dueños la falta que trae, segun una Ley de la Recopilacion.

(a) *L. 9. tit. 1. lib. 7. Recop.*
(b) Matth. 21. *cap. de Immunit. Eccles. lib. 6.*
(c) *L. 2. tit. 18. lib. 9. Recop.*
(d) *L. 3. tit. 20. lib. 7. Recop.*
(e) *L. 2. tit. 20. lib. 7. Recop.*
(f) *L. 1. tit. 20. lib. 7. Recop.*
(g) *L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(h) *L. 4. in fin. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(i) *L. 3. 4. & 5. tit. 12. lib. 5. & l. 115. tit. 13. lib 7. Recop.*
(k) *L. 9. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(l) *L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(m) *L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(n) *L. 15. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(o) *L. 21. 22. 23. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(p) *L. 5. 6. 7. tit. 13. lib. 5. Recop.*
(q) *L. 9. tit. 18. lib. 7. Recop.*
(r) *L. 1. tit. 19. lib. 7. Recop.*
(s) *L. 115. tit. 13. lib. 7. Recop.*
(t) *L. 6. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(u) *L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(x) *L. 7. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(y) *L. 13. tit. 16. lib. 7. Recop.*

cion. (a) Y lo mismo es obligado á hacer el Tundidor en los paños, que para tundir ha de mojar primero, conforme otra Ley de ella. (b)

19 Los ropavejeros no pueden comprar para sí, ni interposita persona, cosa alguna de almoneda, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (c) Ni pueden vender, ni deshacer la ropa, que hubieren comprado, sin la tener primero colgada á su puerta diez dias, so las penas que pone otra Ley de ella. (d)

20 Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales han de visitar las tiendas de ellos, y de sus oficiales al tiempo que pareciere convenir, para ver, y saber si las mercaderías, y obras suyas están, y son tales, quales deben, y acudan á lo demás que les toca, y si exceden en ello, castigarlos, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (e) Y las Justicias Eclesiasticas, y Seglares pueden, y deben visitar las tiendas, y librerias de Libros de los Libreros, Mercaderes, y otras personas que los tuvieren, para saber si hay alguno prohibido, segun otra Ley de la Recopilacion. (f) Y las Ventas, y Mesones los han de visitar las Justicias, como lo dicen otras Leyes de ella. (g) Y el cobrador de la Alcabala puede visitar las Tiendas Almacenes, y Bodegas, y poner Guardas á sus puertas.

CAPITULO XII.

VENTA.

SUMARIO.

Venta, y compra, quanto á su difinicion, y en qué difiere del trueque, y cambio, n. 1.
Cómo, y de qué manera se pueden vender los esclavos, n. 2.
Si se pueden vender las mercaderías, y cosas que aun no son en acto, sino en habito, ó potencia de poder ser, num. 3.
Si se pueden vender las deudas, y acciones, n. 4.
Si los hijos de esclavos, y ganados, ornamentos, y aparejos de cavalgaduras, carretas, bueyes, y acemilas, es visto ser vendido con ellos, n. 5.
Si los aparejos de las armas, y los sacos, caxas, ó vasos de mercaderías, es visto ser vendidos con ello, n. 6.
Si se puede compeler á vender, y no comprar mercaderías, y el negociarlas, n. 7.
Si se puede compeler á comprar mercaderías, n. 8.
Si compeliendo á vender, ó comprar ha de ser de contado, n. 9.
Si se puede vender, y prestar fiado al Estudiante, n. 10.
Si se puede hacer al hijo de familias, y menor, ó muger casada, n. 11.
Si se pueden hacer para quando se casáre, ó heredáre, n. 12.
Si se pueden comprar paños, y lanas, para revender, n. 13.
Si se pueden comprar sedas para revender, n. 14.
Si se puede comprar pan para revender, n. 15.
Si se pueden comprar mantenimientos para revender, n. 16.
Si el que cede en otro lo que compra es revendedor, n. 17.
Si el que vende una cosa por otra, ú de diversa calidad, n. 18.
Si vale la venta del esclavo muger por hombre, ó al contrario, ó muger corrupta por doncella, y del hermofrodita, n. 19.
Del que entrega, ó enseña las mercaderías malas por buenas, y usa de otra maestria para ello, num. 20.
Del que vende las mercaderías dañadas, ó las mezcla con otras, ó otras cosas, n. 21.
Si vale la venta de las mercaderías perdidas, num. 22
Nulidad, y recision de la venta por dolo, n. 23.
Dolo por imponer á las mercaderías mayor precio, ó menor, num. 24.
Monopolios en la venta de mercaderías, y obras, num. 25.
Si son prohibidos los estancos, y atravesamientos en la venta, y compra de las mercaderías, n. 26.
Si se puede tasar el precio de las mercaderías, y al que se han de dar á los forasteros, n. 27.
Precio legitimo, y natural de las mercaderías, num. 28.
Cómo se ha de considerar el precio natural de ellas, num. 29.
Si se ha de restituir todo el exceso del precio legitimo, y natural, num. 30.
Si en esto há lugar el engaño mas de la mitad del justo precio, y si se puede renunciar, n. 31.
En qué casos no há lugar este engaño, n. 32.
Si en los casos en que no há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, le há siendo enormisimo, num. 33.
Diferencia entre la lesion enorme, y enormisima, y quáles lo son, num. 34.
Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad de el justo precio, num. 35.
Si estando ordenado que se baxe el precio de los man-

(a) *L. 6. in fin. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(b) *L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(c) *L. 17. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(d) *L. 16. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(e) *L. 13. tit. 15. lib. 7. & l. 10. & 16. in fin. tit. 18 lib. 7. & l. 11. tit. 19. lib. 7. Recop.*
(f) *L. 24. §. 6. tit. 7. lib. 1. Recop.*
(g) *L. 21. tit. 6. lib. 3. & l. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.*

VEnta es dár una cosa cierta por precio cierto; y compra es recibirla por él, porque siendo incierto no vale, como lo dicen unas Leyes de Partida. (a) Y asi difiere del trueque, ó cambio, en que por él no se dá precio, sino una cosa por otra, segun una rubrica, (b) y Ley de Partida, y otra Ley de la Recopilacion. Y difiere mas, en que aunque es valida, la venta de la cosa agena, conforme una Ley de Partida, (c) no lo es el trueque, ó cambio de ella, sino antes nulo, segun un texto, (d) Baldo, y Fortuno Garcia.

2 Para ser vendidos los Esclavos como tales, es menester que lo sean, y lo pueden ser por uno de cinco titulos. El primero, los que se cautivaren en tiempo de justa guerra, que se tiene con los enemigos de la Fé, mas no entre Christianos, unos contra otros. El segundo, los que nacen de esclavas, aunque los padres sean libres; porque en esto siguen la condicion de la madre, y del padre; y asi el hijo de esclavo, no lo es, siendo la madre libre. El tercero, si el libre (sabiendo serlo) se dexa vender de su voluntad, y toma parte del precio, siendo mayor de veinte años, y creyendo el que lo compra que es siervo, como lo dicen dos Leyes de Partida. (e) El quarto, quando en pena de delito digno de ella, alguno es condenado por sentencia dada por quien tiene potestad para ello, en que sea siervo, como por llevar armas, ó naves á los enemigos de la Fé, ó guiar, ó gobernar las de ellos, y otros casos en que estuviere dispuesto, conforme otras Leyes de Partida. (f) El quinto, quando el padre, mas no la madre, por extrema necesidad de hambre, ú de otra que le cause la muerte, sin poder librar de otra suerte de ella, para evitarla, vende, ó empeña al hijo, como lo pueden hacer, no siendo Clerigo, aunque dandose por el precio que valiere al tiempo de rescate, se hace libre, y se buelve á su antigua ingenuidad; esto es, que sea libre, y no libertino, como si nunca fuera esclavo, porque no lo fue, sino solo obligado á servir, segun unas Leyes de Partida, (g) y en ellas Gregorio Lopez. De lo qual resulta, que lo mismo que queda dicho sobre la venta que el padre puede hacer del hijo, que se ha de decir por la misma razon de los que estando presos, y para matar, por sus enemigos se venden, ó consienten vender, y quitar la libertad; por salvar la vida, que es mas preciosa, por lo qual lo pueden hacer; como lo dice Navarro. (h) Y los dichos titulos de la servidumbre de esclavos trata Molina, (i) el qual, (k) en conformidad de ellos trae, quando los esclavos del comercio de Portugal, lo son licitamente, ó no; sobre lo qual se note, que no basta á uno poseer el siervo como tal, ó decir, que asi po-

(a) *L. 1. 9. 21. tit. 5. p. 5.*
(b) *Rubr. & l. 1. tit. 6. p. 5. & l. 2. tit. 17. lib. 9. Rec.*
(c) *L. 19. tit. 5. part. 5.*
(d) *L. 1. vers. Ideo Pœdius, ff. de Rer. permutat. ubi* Baldo, *num.* 5. Fortun. Garc. *in l. Juris gentium in princip. ff. de Pactis.*
(e) *L. 1. & 2. tit. 21. part. 4.*
(f) *L. 4. tit. 21. & l. 9. tit. 22. part. 4.*
(g) *L. 8. y 9. tit. 17. p. 4. ubi* Greg. Lop.
(h) Navarr. *in Man. cap. 23. n. 95. 96. & 97.*
(i) Molin. *de Justic. 1. tom. disp. 35.*
(k) Molin. *ubi supr. disp. 34. 35. & 36.*

poseyendole se le huyó, si él negare serlo, para que sea suficiente posesion de él, y se le entregue, sino es que muestre el titulo por que le tiene por siervo, como de venta, ó donacion, que como tal le fue hecha, segun unas Leyes de Partida. (a) Ni pueden ser esclavos los Indios. (*)

3 No solo se pueden vender las mercaderías, y cosas que yá son en acto, sino tambien las que aun no son en él, sino en habito, ó potencia de poder ser, y la esperanza de ello, como el empleo de ellas, que se embia á hacer. Y los frutos de la tierra, y partos de esclavos, ganados, y animales que están por nacer, si nacieren, y no de otra suerte. Y la pesca, y caza que está por coger, aunque despues no se coja, por ser el riesgo, y ventura de ello del comprador, conforme unas Leyes de Partida; (b) aunque si en el vendedor interviniere dolo, ó engaño en saber, que no podia suceder lo que se esperaba, ó en impedirlo, está obligado á pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer, y los daños que le vinieron por ello, segun otra Ley de Partida. (c)

4 Y de aqui es, que se puede vender la deuda, y accion que contra otros se tenga, y pasa en el comprador *ipso jure* la accion directa en nombre del cediente, con cesion, y sin ella, por solo la venta la accion util del contrato de ella, mediante la qual se puede pedir, y cobrar, como lo dice Antonio Gomez, (d) limitandolo quando se hace la venta en el poderoso, por no se poder hacer en él. Y asi, el que tiene juros Reales los puede vender, y enagenar sin licencia Real, con que no sea á Iglesia, ni Monasterio, Orden, ni Religion, ni persona de ella, ni fuera del Reyno, segun una Ley recopilada. (e)

5 Quando simplemente se venden esclavos, ó ganados, aunque no se exprese, es visto ser vendidos con ellos los hijos que tuvieren por nacer, y nacidos, si mamaren, por juzgarse por una cosa; mas si ya pacieren yerva, y se alimentaren de por sí, no es visto ser vendidos con ellos, si no se expresa, por juzgarse por cosa distinta, y separada. Y si simplemente se vendieren cavalgaduras, si al tiempo de la venta estaban con sillas albardas, ú otros ornamentos, aunque sean preciosos, es visto ser vendidos ellos con ellas, aunque no se exprese: empero si no tenian puestos los dichos ornamentos, aunque sean de ellas, lo contrario se ha de decir, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelven Antonio Gomez, y Lasarte. (f) Y lo mismo, con la misma distincion, se ha de decir en quanto á los bueyes, mulas, acemilas, y aparejos de las carretas, que se vendieren, conforme una Ley de la Recopilacion, y otra de Partida. (g)

6 De que se sigue, que vendiendose simplemente las armas, aunque no se exprese, es visto venderse con ellas los aparejos suyos, que al tiempo de la venta tuvieron puestos, como la guarnicion, baynas, y tahibartes de la espada; mas no lo teniendo puesto, aunque sea de ellas, lo contrario se ha de decir, si no se expresa, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y en ella Acevedo. Y asi, vendiendose las mercaderías, y cosas que están en sacos, caxas, ó vasos, es visto ellos ser vendidos con ellas, aunque no se exprese, conforme una Ley de Partida. (i)

7 Aunque regularmente ninguno puede ser compelido á vender sus mercaderías, lo puede ser en tiempo de necesidad que haya de ellas en la República, conforme una Ley de Partida, (k) y en ella Gregorio Lopez, y Covarrubias, ó para el servicio Real, segun una Ley recopilada. (l) Y por la misma razon se puede prohibir, habiendo falta de mercaderías, que uno no compre mas de las que le fueren necesarias, para que otros no carezcan de ellas, como lo dice Antonio Gomez. (m) Y los mercaderes, y oficiales, que sin causa se abstienen de negociar en fraude de la alcavala, pueden ser compelidos á que lo hagan, segun una Ley recopilada, y Gironda, (n) Y lo mismo á los que lo usaron.

8 Asimismo regularmente ninguno puede ser compelido á comprar mercaderías, segun una Ley de Partida, (o) sino es quando se venden por deudas fiscales, no habiendo quien las compre, y dé el justo precio por ellas, y entonces nombrando para él apreciadores que las tasen, conforme dos Leyes de la Recopilacion; (p) ó siendo la compra en favor del Fisco, ó República, como lo dice

(a) *L. 5. tit. 14. p. 3. & l. 27 tit. 14. p. 7.*
(*) Cedulas Reales *impresas con las de Ind. 4. tom.*
(b) *L. 11. & 13. tit. 5. p. 5.* (c) *L. 12. tit. 5. p. 5.*
(d) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c. 2. n. 6.*
(e) *L. 17. tit. 15 lib. 9. Recop.*
(f) Ant. Gom. 2 *tom Variar. cap. 2. n. 14. & 15.* Lasart. *de Decima vendit. cap. 20 n. 14 usque ad 30.*
(g) *L. 52. ibi: Y las carretas, tit. 18. lib. 6. Rec. & l. 42. tit. 9. p. 6.*
(h) *L. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi* Acev.
(i) *L. 5. al fin. vers. Otrosi, tit. 33. p. 7.*
(k) *L. 3. tit. 5. p. 5. ibi* Greg. Lop. *in glos. 1. in medio,* Cov. *lib. 3. Var. c. 14. n. 1. & seqq.*
(l) *L. 25. §. 5. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop.*
(m) Anton. Gom. 2. *tom. Var. cap. 2. num. 51. vers. secundus casus.* (n) *L. 5. tit. 8. lib. 9. Rec.* Gir. *de Gab. p. 12. n. 24.*
(o) *L. 3. tit. 5. l. 12. p. 5.*
(p) *L. 18. & 20. tit. 7. lib. 9. Recop.*

ce Gironda; (a) mas esto no se entiende en salarios de Jueces, costas, y gastos de Justicias, conforme un capitulo de Cortes, que anula la venta. (b)

9 En los casos en que el Mercader, ú otro fuere compelido á vender, ó comprar mercaderías, ó cosas, ha de ser á pagar el precio de ellas de contado, y no al fiado, como lo dice una Glosa Gregoriana de Partida, (c) y una Ley de la Recopilacion.

10 No se pueden vender, ni prestar al fiado á ningun Estudiante estando en algun estudio, sin voluntad de su padre, ú de la persona que alli le tiene á su costa, y haciendose lo contrario, no se puede cobrar de él la deuda procedida de ello, segun una Ley recopilada. (d) La qual por cesar su razon, no se entiende quando no tiene el padre, ó persona que dicha es.

11 Ni se puede vender ni prestar al fiado á los hijos de familias, ni menores, sin licencia de sus padres, ó curadores, y no valen los contratos, y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demás de incurrir en las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (e) salvo negando tener padre, ó curador, no se sabiendo que le tenia, ó si teniendolo publicamente negociase como Mercader, ó persona que no le tenia, y tuviese en esta opinion, conforme una Ley de Partida. (f) Y lo mismo se ha de decir por la misma razon en quanto á las mugeres casadas, segun unas Leyes de la Recopilacion, (g) explicadas por Matienzo, y Acevedo.

12 Asimismo no se puede vender, ni dar al fiado á ninguna persona mayor, ni menor, ninguna mercadería, oro, plata, dinero, ni otra cosa para pagar quando se casare, ó heredare, ó succediere en algun mayorazgo, ó para quando tuviere mas renta, ó hacienda, y otros tiempos inciertos; y no valen los contratos, y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demás de incurrir en las penas sobre ello puestas por una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en gerga, ni batanados, para los tornar á revender en la misma especie, y forma que los comprare, aunque los que tienen tiendas públicas, pueden comprar los paños hechos, y acabados para los vender en ellas á la vara, y no de otra suerte, só las penas dispuestas por una Ley (i) recopilada, ni se pueden comprar paños en las ferias para revender en ellas, só las penas sobre ello puestas por una Ley de la Recopilacion; (k) mas puedense comprar lanas para revender á los que hacen paños para dentro del Reyno, y no fuera de él, segun otra Ley de ella. (l)

14 Asimismo los Arrendadores de rentas Reales de sedas, y sus oficiales, y fiadores, no pueden comprar por sí, ni interpositas personas ninguna seda en mazo, madeja, ni de otra manera para lo bolver á revender, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (m) Qualquiera que comprare seda en capullo, ó en mazo, ó madeja, ó en otra qualquiera manera, no lo pueden tornar á revender por sí, ni interpositas personas, si no fuere habiendola teñido, ó hecho teñir, y texer, só las penas dispuestas por una Ley de la Recopilacion, y una Pragmatica nueva. (n)

15 No se puede comprar pan en grano para lo bolver á revender de la propia manera en los Pueblos donde se comprare, sino en otros, y en ellos vendiendolo sin entroxarlo, ni ensilarlo para guardarlo, por lo encarecer, sino es en la Corte, ó comprandolo los Pueblos para venderlo en ellos en tiempo de necesidad, con alguna ganancia, como en los Positos, ó los Arrendadores, que pueden vender el pan que hubieren habido de sus arrendamientos; y el que lo hubiere comprado para el sustento de su familia, que vende lo que le sobra, y el que vende por venta necesaria de apremio del Juez, para la paga de sus acreedores, conforme una Ley de la Recopilacion, y en ella Acevedo. (o)

16 Ni se pueden comprar carnes vivas para las tornar á revender en las mismas ferias, y mercados, y rastros donde se hubieren comprado; ni salirse á comprar á los caminos las que á ellos se vinieren á vender, segun Leyes de la Recopilacion. (p) Y lo mismo se entiende en las algarrobas, é yeros, segun otra Ley de ella. (q) Y en la sal, segun otra Ley recopilada. (r) Y en la co-

ram-

(a) Girond. *de Gabell.* 12. *p. num.* 25.

(b) C. 4. *de las Cortes del año de* 1598. *fenecidas en el año de* 1602. *y publicadas en el de* 1604.

(c) Glos. Greg. 1. *in fin. in l.* 46. *tit.* 28. *p.* 3. *& l.* 25. §. 7. *&* 9. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 4. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

(e) *L.* 23. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.* (f) *L.* 4. *tit.* 1. *p.* 5.

(g) *L.* 1. 2. 3. 4. 5. *&* 6. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop. ubi* Matienz. & Acevd.

(h) *L.* 22. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(i) *L.* 14. *tit.* 16. *lib.* 7. *Recop.*

(k) *L.* 14. *tit.* 16. *lib.* 7. *Recop.*

(l) *L.* 45. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.*

(m) *L.* 19. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.*

(n) *L.* 20. *tit.* 12. *lib.* 5. *Rec. &* Prag. de S. Lor. *à* 27. *de Junio año de* 1600. *publicado en Madrid. à* 3. *de él.*

(o) *L.* 19. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. ubi* Acev.

(p) *L.* 7. 8. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recop.*

(q) *L.* 24. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(r) *L.* 25. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

rambre, conforme otra Ley de la Recopilacion.(a) Y en la Corte en otros mantenimientos, segun otra Ley de ella, (b) aunque no se entiende en los que se venden en los Mesones, y Ventas, para su provehimiento conforme dos Leyes recopiladas. (c) Y ninguno puede vender pan cocido, si no fuere panadero, que acostumbra amasarlo, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (d)

17 Y de aqui es, que si uno en su propio nombre, ó simplemente, por algun precio compró alguna cantidad de trigo, ó cosa, que no se pueda comprar para revender, y despues dá, y cede en otro la misma cantidad, ó parte de ella al mismo precio, diciendo, y declarando haberla comprado para él, y en su nombre, y de su dinero, sin constar de otra segunda numeracion de él, ni del mandato precedente, por no constar del precio, no se puede decir venta, ni reventa la dicha dacion, y cesion, sino es que se puede á lo menos por conjeturas, que se dió el precio, ú otra cosa oculta, y simuladamente, como lo dice Lasarte. (e)

18 No se puede vender una cosa por otra, segun una Ley de Partida, (f) como vendiendo mercaderías de una especie, y naturaleza, por otras de otra diferente, ú de la misma, vendiendo lo peor, por lo mejor, como el vino, ó cosa de un lugar, ó genero, que es peor, por otro mejor: y demás de no valer la venta, como lo dice una Ley de Partida, (g) haciendose á sabiendas, se comete en ella dolo, y delito, conforme otras Leyes de ella, (h) y se incurre por él en pena arbitraria, segun la culpa, conforme otra Ley de Partida. (i)

19 De que se sigue, que no vale la venta hecha de los siervos, vendiendo muger por hombre, ó él por ella, ó muger por virgen, no lo siendo, sabiendo el vendedor, que no era virgen, aunque vale si lo ignoraba, segun una Ley de Partida. (k) Y siendo el siervo hermofrodito, que tiene naturaleza de hombre, y muger, se ha de juzgar ser del sexo, que es mas potente en él, conforme á Derecho Civil, y Real. (l) Y siendo iguales, se presume ser varon, como mas potente, y digno, y sobre ello, se ha de estár á su asercion, y dicho porque ninguno lo puede saber tan bien como él, como lo dice Bautista de Santo Blosio, y Blanco. (m)

20 Siguese asimismo, que hace dolo, y engaño, é incurre en la dicha pena el que enseñando las mercaderías que vende, entrega otras del mismo genero, peores, y no de la misma bondad, y substancia de las que enseñó, segun una Ley de Partida, (n) ó si teniendo algunas mercaderías en saco, ó caxa, pone debaxo las malas, y encima las buenas, para que parezcan, que todas lo son, conforme otra Ley de Partida. (o) Y lo mismo es usando de otra maestria, para que las mercaderías parezcan mejor de las que son, segun una Ley recopilada. (p)

21 Tambien se sigue, que hace dolo, y engaño, é incurre en la dicha pena el que vende las mercaderías corruptas, ú dañadas por buenas, ó las mezcla con las que no lo están, ó con otras cosas, diciendo ser puras, y vendiendolas por tales, como el vino, aceyte, cera, miel, ú otras cosas, ó las falsas por finas, y verdaderas, segun unas Leyes de Partida; (q) ó el pan mojado, ó con mezcla de otras cosas, por mejor, ó limpio, conforme otras Leyes de la Recopilacion. (r)

22 No vale la venta de las mercaderías que al tiempo que se hacen están perdidas, ó destruidas, ó la mayor parte de ellas, no lo sabiendo el comprador; aunque vale, siendo las perdidas la menor parte, y se le ha de quitar el precio de ellas conforme una Ley de Partida. (s)

23 Quando el dolo, ó engaño dió causa al contrato de la venta, ó compra de las mercaderías, de suerte, que si no interviniera, no se contraxera, es nula *ipso jure*; mas no dando causa á él; si no que intervino en el modo suyo, habiendo voluntad de la celebrar, no es nula, si no que se ha de reducir, y rescindir á lo justo, conforme una Ley de Partida, (t) en la qual dice Gregorio Lopez, que si el que fue engañado quisiere estár por el contrato, lo puede hacer, y lo debe declarar. (u)

24 De que se sigue, que hace dolo, y engaño, é incurre en la pena de él, el que con malicia, para vender mejor las merca-

de-

(a) *L. 8. tit. 19. lib. 7. Recop.*
(b) *L. 2. tit. 14. lib. 5. Recop.*
(c) *L. 6. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.*
(d) *L. 7. tit. 25. lib. 5. Recop.*
(e) Lassart. *de Decim. vend. c. 13. n. 13. usque ad 8. inclusiv.* Gutierr. *de Gabell. q. 60.*
(f) *L. 1. tit. 7. part. 5.*
(g) *L. 11. tit. 5. p. 5.* (h) *L. 7. & 8. tit. 16. p. 7.*
(i) *L. 11. tit. 16. part. 7.* (k) *L. 21. tit. 5. part. 5.*
(l) *L. Quæritur, ff. de Stat. hom. & l. 10. tit. 1. p. 6.*
(m) Baptist. de Sanct. Blos. *in tract. de Arbitr. q. 5.* Blanc. *de Comprom. q. 2. n. 40.*
(n) *L. 7. tit. 16. p. 7.*
(o) *L. 8. tit. 16. p. 7.*
(p) *L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(q) *L. 1. tit. 7. p. 5. & l. 8. tit. 16. p. 7.*
(r) *L. 3. tit. 5. lib. 1. & l. 3. §. 7. & 8. tit. 25. lib. 5. Recop.* (s) *L. 14. tit. 5. part. 5.*
(t) *L. 57. tit. 5. p. 5. ubi* Greg. Lop. *glos. 2.*
(u) Gutierr. *de Gabell. quæst. 9. num. 10.*

derías, les impone mayor precio de el que corre, fingiendo, para ser creido, que corre á él, con suponer otro que se lo daba, ó que él lo compraba á él, segun un texto, Bartulo, y Gregorio Lopez, (a) disfamandolas, porque valga menos.

25 Los Merçaderes, y oficiales no pueden hacer entre sí liga, ni monopolio de no vender sus mercaderías, ú obras, sino por cierto precio, y aunque le hagan, no valen, y han de ser castigados ellos, y los Jueces que lo consienten, con las penas sobre ella dispuestas por una Ley de Partida, (b) y otras de la Recopilacion, que asimismo lo prohiben, quando se hace en fraude de las Rentas Reales, y su arrendamiento.

26 Tambien son prohibidos los estancos, para que solo unos puedan vender las mercaderías, y cosas, y los demás no, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (c) salvo quando los Pueblos los ponen por pública utilidad, como los obligados de los abastos, y mantenimientos, que se obligan á darlos á cierto precio, ó quando no los hay, nombrando persona que los dé á él, segun unas Leyes de la Recopilacion, (d) y en ella Acevedo, segun lo qual no se pueden atravesar por algunos todas las mercaderías de un genero, comprandolas para bolverlas á vender caras.

27 De aqui se sigue, que en las mercaderías necesarias á la vida humana del hombre, puede el Regimiento, Jueces, y Administradores de la República, tasar el precio, y valor de las que se vendieren, segun Baldo, (e) Saliceto, Francisco Marco, Covarrubias, y Acevedo, como lo deben hacer en lo que se vende en los Mesones, y Ventas, para su proveimiento, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (f) mudando aranceles, quando es necesario, y no por llevar derechos de ellos, segun otra Ley de ella. (g) Mas no siendo necesarias á la vida humana, no se puede hacer, porque cada uno es moderador, y arbitro de la cosa suya, como se dice en el Derecho. (h) Y á los forasteros se les han de dar al precio que á los vecinos, segun otra Ley recopilada. (i)

28 Y asi el justo precio de las mercaderías es de dos maneras, uno legitimo, y otro natural. Legitimo es, el que por Ley, Principe, ó Republica es constituido, como lo prueba Cagnolo, (k) y Pinelo, y asi consiste en punto indivisible. Natural se dice, el que asi no es constituido, por la qual no consiste en punto indivisible, sino arbitrario, como corre, y tiene latitud por grados, segun Aristoteles. (l)

29 Y por ello este precio natural se divide en medio, supremo, é infimo, como el medio es de diez, supremo once, infimo nueve y á este respecto, segun Navarro, (m) y Covarrubias. Y para esto no se ha de considerar lo que costó al vendedor la cosa, ni los gastos, ni trabajos que en ello tubo, sino la comun estimacion del precio, que al tiempo de la venta corriere en el Lugar donde se hiciere, ora gane, ó pierda mucho, como lo dice Matienzo. (n)

30 De que se sigue, que siendo el precio legitimo, y tasado, aunque se exceda de él en un solo numero, se ha de restituir en el fuero interior de la conciencia, y exterior judicial; mas siendo natural arbitrario, á qualquiera de los precios de él se puede vender, sin obligacion de restitucion en ninguno de los dichos fueros; y procede aunque se venda al fiado, segun Matienzo. (o)

31 En la venta, y compra de las mercaderías, regularmente há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, para suplir, ó deshacer el contrato, como en las demás cosas, conforme una Ley recopilada, (p) no habiendo perecido, ni mucho empeorandose lo vendido, segun otra Ley de Partida. (q) Y se puede renunciar, y renunciandose, no se puede pedir, conforme otras Leyes de ella, (r) aunque la renunciacion se haga en el mismo instrumento de la venta, segun otra Ley de Partida. (s)

Es-

(a) *L.* 3. §. *Si quis, ff. de Crimin. Stell. ubi* Bart. Greg. Lop. *in l. penult. tit.* 20. *part.* 2. & *in l.* 7. *gloss.* 2. *tit.* 16. *p.* 7.

(b) *L.* 8. *tit.* 7. *p.* 5. & *l.* 5. 7. & 8. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recopil.*

(c) *L.* 6. & 7. *tit.* 11. *lib.* 7. *Recop.*

(d) *L.* 20. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil. ubi* Aceved. *numer.* 34.

(e) Bald. *in l.* 1. *C. de Episc. Aud.* & *ibi* Salicet. Francisc. Marc, *Decis. Delph.* 540. *n.* 42. 43. Covar. *lib.* 2. *Var. c.* 3. *n.* 5. Acev. *ubi sup. n.* 4.

(f) *L.* 21. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 6. & 7. *tit.* 11. *lib.* 7. *Recopil.*

(g) *L.* 48. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(h) *L. In re mandata, Cod. Mandat.* & *l. Dudum, Cod. de Contrah. emption.*

(i) *L.* 15. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*

(k) Cagn. *in l.* 2. *C. de Resc. vend. n.* 169. *ubi* Pinel. *c. ult. n.* 35.

(l) Aristot. 2. *Ethic. cap.* 6.

(m) Navarr. *in c. Qualitas, de Pœnis, dist.* 5. *n.* 45. Covarr. *lib.* 2. *Variar. c.* 3. *n.* 1.

(n) Matienz. *in l.* 1. *glos.* 2. *num.* 3. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recopil.*

(o) Matienz. *ubi sup. n.* 9. & *ibi glos.* 1. *n.* 8.

(p) *L.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(q) *L.* 56. *tit.* 5. *part.* 5.

(r) *L.* 56. 65. *tit.* 18. *p.* 3. & *l.* 66. *tit.* 5. *p.* 5.

(s) *L.* 9. *in fin. tit.* 1. *p.* 5.

32 Este engaño de mas de la mitad del justo precio, no se puede pedir de parte del Mercader, por ser períto en este arte, conforme una Ley recopilada. (a) Ni quando la venta se hace contra la voluntad del vendedor, y el comprador es apreciado á comprar por apreciadores, conforme otra Ley de la Recopilacion, (b) como en las cosas que se venden por deudas Fiscales, segun otra Ley de ella. (c)

33 En los casos en que no há lugar la lesion en mas de la mitad del justo precio, se puede pedir, siendo enormisima, aunque se haya renunciado, y con juramento, por no se poder hacer, respecto de intervenir dolo en la misma cosa, como alegando muchos, lo tiene Gregorio Lopez, (d) Covarrubias, y Molina. Y aunque sea quitada por el Principe, ó Ley, por no ser visto quitarse, segun Belamera, (e) Tomás Gramatico, Molina, y Parladorio.

34 Demás de lo qual difieren la lesion enorme de la enormisima, en que la enorme, que es la que excede poco de la mitad del justo precio, se puede pedir dentro de quatro años, conforme una Ley de la Recopilacion. (f) Y la enormisima, que es la que excede mucho de ella, como el dos, ó tres tanto, segun Parladorio, (g) y otros por él alegados, y una Ley de Partida, se prescribe por veinte años, como accion personal, que es, segun las demás que lo son, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

35 Aunque siendo el engaño en menos de la mitad del justo precio, se debe restituir en el fuero de la conciencia, segun Matienzo; (i) empero en el fuero exterior judicial no se puede pedir, salvo si sucedió por dolo, ó malicia del vendedor, ó el comprador, conforme unas Leyes de Partida, (k) y Recopilacion, que por ello procede, aunque el que lo pidiere sea Mercader, ó períto en el arte, ó quando el precio se hizo por tercero, aunque lo sea á quien se remitió el señalarle, siendo en cantidad crecida, segun Gregorio Lopez, (l) por un texto, como en la sexta parte de todo el valor, segun Bartulo, (m) ó en la estimacion de los bienes dotales, que se dán en dote, como lo dice una Ley de Partida. (n)

36 De lo dicho se sigue, que el Mercader, ú otro sabe, que por el Regimiento, ó Justicia se ha ordenado, que se baxe el precio de los mantenimientos, y que valgan menos de lo que valian, y á los demás es oculto, por no saberlo, y vende los que tiene á como solia valer antes de esta baxa, sin certificar de ella el comprador, que la ignoraba, el tal le puede pedir lo que vá á decir de lo uno á lo otro, por el dolo que tuvo en encubrirselo, como probandolo en Derecho, y alegando muchos, lo dicen Montalvo, (o) Avilés, y Cepola, contra Fulgosio.

37 Asimismo de lo dicho se sigue, que si alguno tiene nueva, de que no pueden venir las mercaderías, que se esperaban de algun Puerto, ó parte, por haberse perdido, ó robado de enemigos, ú otra causa superveniente, ignorandolo los demás, y compra otra del mismo genero al precio que corriere, si se habian de encarecer con esta nueva, que ignoraba el que las vende, sin avisarsela el que las compra, el tal le debe restituir lo que vá á decir á lo que mas se encareció por esto, por el dolo que tuvo en no avisarselo; mas por no lo tener, si lo ignoraba el comprador, lo contrario se ha de decir, como contra Fulgosio lo tiene Cepola. (p)

38 Tambien se sigue de lo dicho al contrario, que si alguno teniendo nueva de que de algun Puerto, ó parte vienen algunas mercaderías, sin saberlo los demás, vende las que tenia del mismo genero al precio que corrieren, porque habian de baxar de él con esta nueva, ignorandola el que las compra, y no le avisando de ella el que las vende, el tal no está obligado á restituirle lo que vá á decir al precio que baxaron, porque pudo ser, que antes que llegasen se perdiesen, y no viniesen, y por esta duda no cometió dolo, como lo dice Cepola, (q) y lo traen Pinelo, Alvaro Vaez, y Molina.

Mas

(a) *L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.*

(b) *L. 6. tit. 11. lib. 5. Recop.*

(c) *L. 18. 20. tit. 7. lib. 9. Recop.*

(d) Greg. Lop. *in l. 46. glos. fin. tit. 5. part. 5.* Covarr. *lib. 2. Var. c. 4. num. 5.* Mol. *de Primog. lib. 2. cap. 3. n. 19.*

(e) Belarm. *decis. 502.* Thom. Gram. *decis. 66. n. 50. 51. 52. 53.* Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 9. n. 33.* Parlad. *lib. 3. Quotid. dif. 44. n. 89.*

(f) *L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.*

(g) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. 4. n. 41. & lib. 3. Quot. dif. 114. n. 5. & l. 16. in fin. tit. 11. p. 4.*

(h) *L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.*

(i) Matienz. *in l. 1. glos. 1. n. 69. & 70. & seqq. tit. 11. lib. 5. Recop.*

(k) *L. 57. 62. tit. 5. part. 5. & l. 2. tit. 11. lib. 5. Rec.*

(l) Greg. Lop. *in l. 9. glos. 5. tit. 5. p. 5. per text. in l. Unde si Nerva, ff. pro Soc.*

(m) Bart. *in l. Societatem, §. Arbitratorum, n. 25. ff. pro Soc.* (n) *L. 16. tit. 11. part. 4.*

(o) Mont. *in l. 4. glos. Que no quiere vender, tit. 10. de las vendidas, y compras, lib. 3. For.* Avil. *in c. 17. Pretor. glos. verb. A razonables precios, n. 28. & 29.* Cœpol. *in Comment. tit. de Ædilit. edic. in l. Quaritor, §. Si nominarim, 11. & seqq. Adversus.* Fulgos. *in l. Quaro, ff. de Act. empt.*

(p) Fulgos. *ubi sup. n. 1.* Cœpol. *ubi sup. n. 11. usque ad 23.*

(q) Cœpol. *ubi sup. n. 25.* Pin. *in l. 2. C. de Rescid.*

39 Mas se sigue de lo dicho, que si el Administrador de algunas rentas arrendare á otros los reditos de ellas, y para ello le muestra el libro de ellos, aunque no le certifique ser verdadero, habiendo despues en ellas diminucion, se debe restituir, como contra Alexandro lo dice Pinelo. (a)

40 En el instrumento de la obligacion que hace del precio de las mercaderías que se compran, se ha de declarar las que son por menudo, y estenso, y su precio, no lo haciendo asi los Escribanos, incurren en pena arbitraria, y el interés de la parte, aunque no se anula el instrumento, conforme una Ley de la Recopilacion, (b) y en ella Acevedo, contra Matienzo. Lo qual se entiende vendiendose por menudo á numero, peso, ó medida, segun una Ley de Partida, (c) y no si se vende sin esto, sino por junto en partida, y especie, en que no es menester declararlas por menudo, ni extenso, conforme otra Ley de ella. Y el precio de ellas no se puede pedir por reales, sino por maravedis, só la pena puesta por una Ley recopilada, (e) salvo donde no hay maravedis, como en las Indias.

41 Luego que los contrayentes se concertaren en el trueque, y cambio que hicieren de unas cosas por otras, queda perfecto el contrato de él, y produce accion, y obligacion, sin que haya lugar de poderse arrepentir ninguna de las partes, aunque sea antes de cumplirse por la otra; conforme una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella Matienzo, y Acevedo, con otros que alegan, diciendo ser verdadero, y recibido.

42 Asimismo luego que el vendedor, y el comprador se avienen en las mercaderías, y su precio, queda perfecta, é indisoluble la venta, antes del entrego de ellas, como lo dicen unas Leyes de Partida. (g) Y asi, aunque el vendedor haga la venta, hasta que el comprador consienta en ella, puede disponer de lo vendido, por no quedar hasta entonces perfecta, segun Gregorio Lopez. (h) Y lo mismo es remitiendole el señalar el precio á un tercero, hasta que le señale, conforme una Ley de Partida. (i) Y hasta que se otorgue la escritura de ella, si fue convenio quando se hizo de que se otorgase, segun una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana; ó perdiendo la prenda que se dió de la cumplir, sino es que se dió por prenda, y parte de precio, como lo dice otra Ley de Partida. (l)

43 Quando se venden las mercaderías en genero generalisimo, sin señalar lugar, ni cosa donde están, ó proceden, despues de celebrada la venta, antes que se entreguen al comprador, el riesgo, y perdidas de ellas es de el vendedor, aunque las que tuvieren perezcan, por ser en genero tal en que no puede caer el tratarse de su pérdida, pues no se puede perder, como se dice en el Derecho. (m)

44 Mas vendiendose las mercaderías en genero determinado, señalando lugar, ó cosa donde están, ó proceden, y á gusto, numero, y peso, ó medida, antes que se haga, y luego como sea celebrada la venta, y aumento, ó diminucion del precio de ellas pertenece al comprador, y el riesgo de perderse al vendedor, si no es despues de contadas, gustadas, y pesadas, ó medidas, que entonces pertenece al comprador, como lo dice una Ley de Partida, (n) y su glosa Gregoriana; porque la venta de esta manera hecha es condicional, de que se gusten, quenten, pesen, ó midan por condicion tacita, inducida expresamente por Derecho. (o) Y si en esta cuenta hubiere error, se ha de bolver á hacer, y suplir su defecto, segun una glosa, (p) y Doctores, mayormente Imola.

45 Estas mercaderías en genero determinado, aunque consista en numero, gusto, peso, ó medida, no se vendiendo á ella, sino en partida, por junto, el riesgo de ellas, y su pérdida, aumento, y diminucion de su precio, despues de perfecta la venta, aunque sea antes de su entrego, pertenece al comprador, segun una Ley de Partida, (q) por ser la venta en especie, conforme dos textos, (r) como en las demás que lo son está dispuesto por otra Ley de Partida. (s)

46 Asimismo es á cargo del vendedor el riesgo de las mercaderías, vendidas despues

cind. vend. 3. *p. cap.* 2. *n.* 14. Alvar. Vaez. *consult.* 64. *n.* 8. Molin. *de Just.* 2. *tom. disp.* 354.

(a) Alexand. *cons.* 242. *lib.* 6. Pin. *ubi sup. n.* 25.

(b) *L.* 4. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. ibi* Acev. & Matienz.

(c) *L.* 24. *tit.* 5. *p.* 5. (d) *L.* 25. *tit.* 5. *p.* 5.

(e) *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(f) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop. ubi* Matienz. *gl.* 2. *num.* 7. Acev. *num.* 13.

(g) *L.* 8. 23. 24. & 25. *tit.* 5. *part.* 5.

(h) Greg. Lop. *in l.* 8. *glos.* 5. *tit.* 5. *part.* 5.

(i) *L.* 9. *tit.* 5. *p.* 5.

(k) *L.* 6. *tit.* 5. *part.* 5. *ubi glos. Gregor.*

(l) *L.* 9. *tit.* 5. *part.* 5.

(m) *L. In ratione*, *l.* 2. §. *In certe*, *ff. ad l. Falc.* & *l. Incendium*, *C. Si cert. pet.*

(n) *L.* 24. *tit.* 5. *p.* 5. *ubi gloss.* Gregor.

(o) *L. Quod sapè*, §. *In his*, *ff. de Contrahend. empt.*

(p) Gl. *in c. Per tuas de Bon. ubi DD. maxime imola.*

(q) *L.* 25. *tit.* 5. *p.* 5.

(r) *L. Vina*, *in princip. ff. de Per.* & *commod. rei vend.* & *l. Si quis vina eod. tit.*

(s) *L.* 23. *tit.* 5. *part.* 5.

pues de celebrada la venta; aunque sea en especie, y antes de entregarle, si él le toma á su cargo, ó si dixo al comprador, que lo vendido era de tal calidad, ó lugar, que se podia guardar mucho tiempo sin dañarse, y se dañare; ó sabiendo que era tal, que se dañaria, se lo callase, y no se lo dixese, asi lo dice una Ley de Partida. (a)

47 Y de aqui es, que no solo el riesgo de las mercaderías despues de la venta celebrada, y antes de su entrego pertenece al vendedor, sucediendo por su culpa, conforme una Ley de Partida, (b) sino tambien despues del entrego, mensuracion, ó gustacion, si en ello se le puede imputar culpa como si los vasos, ó cosas en que estuviesen fuesen mal ligados, defectuosos, ó viciosos, ú otra cosa, semejante de que no previno al comprador; como lo dicen Baldo, y Gregorio Lopez. (c)

48 El peligro de las mercaderías vendidas despues de la mora, ó tardanza del comprador en no recibirlas, gustarlas, contarlas, pesarlas, ó medirlas el dia para ello señalado, ó no le habiendo, despues de haber sido requerido para ello, es del comprador, como lo dice una Ley de Partida. (d) Y lo mismo se entiende siendo la mora, y tardanza en el vendedor, en no entregar la cosa vendida por ser suyo el peligro, respecto de ser por su culpa, ofreciendole, y consignandole el precio el comprador, porque de otra suerte no es obligado á entregarsela, sino es que es vendida al fiado. Y diferenciando en qual se ha de entregar primero el precio, ó la cosa, se ha de depositar él, y ella, despues entregarse, segun una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (e)

49 Habiendo la dicha mora, ó tardanza en el comprador, puede el vendedor vender las mercaderías á otro para hacerse pago del precio, y cobrar lo que de él se perdiere en ellas del comprador, ó habiendo menester los vasos, ó cosas en que están, puede alquilar otros en que ponerlas á costa del comprador, y no los hallando, las puede derramar, y echar en la calle pública, pesandolas, ó midiendolas primero, para la qual echazon es menester, que el comprador antes sea requerido para venir á medir, ó pesar las mercaderías, aunque haya termino señalado para ello, conforme una Ley de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez.

50 Si despues de constituido el vendedor en mora, quisiere dar la cosa vendida al comprador, antes de ser perdida, ó menoscabada, y tardare en la recibir, si despues de esto se perdiere, ó comprare; el peligro es del comprador, porque la ultima mora vino por su culpa, y se perjudica, asi lo dice una Ley de Partida. (g) Y la culpa de la mora en cada uno de ellos, asi en el fuero judicial, como en el de la conciencia se entiende, salvo si de la misma manera la cosa habia de perecer en poder del uno, que en el del otro, que entonces no es cargo del que la tuviere el peligro por ella. Y en caso de duda se presume contra el moroso, que no se habia de perder la cosa, como diciendo, ser vedadero en derecho con otros, y contra la comun opinion contraria lo tiene Gregorio Lopez. Y los frutos de lo vendido despues de perfecta la venta, son de el comprador, segun un texto. (i)

51 El dominio de las mercaderías se transfiere en el comprador por el entrego, y posesion de ellas, pagando el precio, mas no, no lo pagando, sino es que sea al fiado, segun una Ley de Partida. (k) Y lo mismo por el entrego de las llaves de la casa, ó almacen en que estuvieren, haciendose delante de el, aunque en ellas no se vean, conforme otra Ley de Partida. (l) Y por la vista de ella, diciendo el vendedor al comprador, que se las entrega, aunque él no las reciba, segun otra Ley de ella. (m) Y por gustarlas, contarlas, pesarlas, ó medirlas, consintiendo en esto, y vendiendose á ello, conforme un texto. (n) Y por ponerles el comprador su marca, y señal, como consta del Derecho, (o) y de Saliceto. Y por el entrego de la escritura del titulo de lo vendido, ú de la venta que se hace en ello, como lo dicen unas Leyes de Partida, y Recopilacion. (p) Y por clausula de constituto, es diciendo el vendedor, que tenia la posesion de lo vendido en nombre de el comprador, teniendola el vendedor, y no de otra suerte, como lo dice una Ley de Partida, (q) y su glosa Gregoriana, estando presente á ellos, y aceptandolo el comprador, y no de otra manera, segun Antonio Gomez. (r)

52 Quando se venden unas mercaderías, ó

(a) *L. 39. tit. 5. part. 5.* (b) *L. 23. tit. 5. p. 5.*
(c) Bald. *in l. Sicut, C. de Act. empt.* Greg. Lop. *in l. 24. gloss. 3. tit. 5. part. 5.* (d) *L. 24. tit. 5. part. 5.*
(e) *L. 27. tit. 5. part. 5. ubi gloss.* Gregor.
(f) *L. 24. tit. 5. p. 5. ubi* Greg. Lop. *glos. 6. 7. & 8.*
(g) *L. 27. tit. 5. part. 5.*
(h) Greg. Lop. *in l. fin. 6. tit. 2. p. 5.*
(i) *L. Fructus fin. de Act. empt.*
(k) *L. 46. tit. 28. p. 3.* (l) *L. 7. tit. 30. p. 3.*
(m) *L. 6. tit. 30. part. 3.*
(n) *L. Quod sapè, §. In his, ff. de Contrah. empt.*
(o) *L. 1. §. Si dolum, ff. de Per. & comm. rei vend. C. & l. Quod si nec in fin. eod. tit. ibi* Salic.
(p) *L. 8. tit. 30. p. 3. & l. 1. tit. 6. & l. 4. tit. 7. lib. 4. Rec.* (q) *L. 9. in fin. tit. 30. p. 3. ubi glos.* Greg. 4.
(r) Anton. Gom. *in l. 25. Taur. n. 82. & 83.*

ó cosas á dos en diversos tiempos, es preferido en ellas el que primero tomó la posesion de ellas, aunque sea postrero en la compra, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y si entrambos la tomáren sin saberse qual fue el que antes la tomó, se prefiere el primero que las compró, segun Jason, (b) y Antonio Gomez. Y lo mismo es si el vendedor hizo la venta al segundo con dolo, ó fraude de que fue participe, sabiendo la venta primera, como lo dicen Gregorio Lopez, (c) y Antonio Gomez. Y quando ninguno de ellos tomó la posesion, se ha de dar al primero comprador; y el vendedor que los vendió dos veces, comete delito, é incurre por él en pena arbitraria, y ha de bolver el precio al segundo, conforme una Ley de Partida, (d) con los daños, y menoscabos que le vinieron sobre esto, conforme otra Ley de ella. (e)

53 El vendedor de las mercaderías es obligado al saneamiento de ellas, saliendo inciertas al comprador, y le ha de bolver el precio con los intereses, y costas, segun unas Leyes de Partida. (f) Y procede, aunque no salgan inciertas todas las de una partida, vendidas por junto en un precio, sino de alguna de ellas, conforme otra Ley de Partida, (g) y aunque la que saliere incierta sea agena, segun otra Ley de ella. (h) Y porque el que vende la cosa en que otro tiene parte, no lo sabiendo al comprador; como se presume, es visto venderla toda; y saliendo incierta alguna parte, es obligado al saneamiento de ella, y procede en qualquiera otro contrato oneroso, como la permutacion, y otros que lo fueren, mas no en el lucrativo, como la donacion, legado, y manda graciosa, y otros semejantes, en que es visto solo donar, y legar el derecho, ó parte que se tiene en ella, y no mas, aunque el donatario, ó legatario lo ignore, como lo resuelve Antonio Gomez. (i) Mas en la venta general de alguna renta, no queda obligado el vendedor al saneamiento de ella, sino es que salga incierta toda, ó la mayor parte suya, como lo dice una Ley de Partida, (k) en la qual dice Gregorio Lopez, que saliendo incierta la renta de algun territorio, se debe sanear, pues si se aumenta de nuevo, se debe aumentar la pension de ello. Y quando uno vende los frutos de una heredad, ó cosa que está por diezmar, sin saberlo el comprador, y le sacan el diezmo, le queda obligado el saneamiento de él, segun una Ley de Partida, (l) y su glosa Gregoriana. Y nota, que no vale el pacto de que el vendedor no quede obligado al saneamiento, siendo general de qualquiera causa, ó persona, aunque sí si es particular de alguna, conforme á Derecho, y su glosa. (m)

54 Aunque en la venta de las mercaderías no há lugar el retracto de sangre de patrimonio; y abolengo para sacarlas el pariente por el tanto, por no ser bienes raíces, como para ello se requiere, segun unas Leyes de la Recopilacion; (n) empero há lugar el retracto, y tantéo de particionero, y comunero, que en ellas tiene qualquiera parte, pro indiviso, por ser mueble en que se concede, conforme una Ley de Partida, (o) Gregorio Lopez, Matienzo, y Acevedo, pidiendose dentro de los nueve dias, y consignando el precio, segun, y con las demás solemnidades, que en el tracto de sangre se requieren por otra Ley recopilada, (p) contra el tercero poseedor. (q)

55 La seda que los Mercaderes compráren, la puede comprar por el tanto dentro de diez dias, el que tuviere trato de texerla, para la bolver á vender texida, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (r) Y los obligados á dar á los Pueblos mantenimientos, son preferidos en la compra de ellos, á los que compráren para vender; y dos dias despues de comprados se los pueden tomar por el tracto, por la orden que pone una Ley recopila, (s) y en ella Acevedo. Y las alhondigas públicas son preferidas en comprar pan adelantado para ellas, que no estuviere comprado. Y lo mismo los vecinos de los Pueblos á los de fuera de él. Y procede; aunque ya esté comprado, si no está entregado, conforme otra Ley de la Recopilacion, (t) y en ella Acevedo. Y pueden las tales alhondigas tomar á los Arrendadores de el pan la mitad de el de su arrendamiento para su provision, al precio á como les saliere, no excediendo de la tasa, y para ello no pueden ser com-

(a) *L. 50. tit. 5. part. 5.*
(b) Jas *in l. Quotiens, num. 37. C. de Rei vind.* Anton. Gom. 2. *tom. Var. c. 2. n. 30.*
(c) Greg. Lop. *in l. 56. glos. 1. in med. tit. 5. p. 5.* Ant. Gom. *ubi sup. vers. 2. limit.* (d) *L. 7. tit. 7. p. 7.*
(e) *L. 50. t. 5. p. 5.* (f) *L. 32. 36. 37. tit. 5. part. 5.*
(g) *L. 35. tit. 5. p. 5.* (h) *L. 19. tit. 5. p. 5.*
(i) Anton Gom. 2. *tom. Var. c. 2. n. 12.*
(k) *L. 34. tit. 5. p. 5. ubi* Greg. Lop.
(l) *L. fin. tit. 20. p. 2. ubi glos.* Greg.
(m) *L. Emptorem, §. fin. ff. de Act. empt. junct. text. in l. Qui libertatis, ff. de Evict. & ibi glos.*
(n) *L. 7. & seq. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(o) *L. 55. tit. 5. p. 5. ubi* Greg. Lop. *glos. 1.* Matienz. *in l. 12. glos. 3. tit. 11. lib. 5. Rec. & ibi* Acev.
(p) *L. 14. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(q) Anton. Gom. *in l. 70. Taur. n. fin.*
(r) *L. 20. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(s) *L. 20. tit. 12. lib. 5. Recop ibi* Aceved.
(t) *L. 18. tit. 11. lib. 5. Recop. ibi* Aceved.

compelidos los ricos á prestar su pecunia, segun otra Ley de la Recopilacion, y Acevedo. (a) Y de las lanas, que se compraren para fuera del Reyno, se pueden tomar la mitad por el tanto para las labrar en él, y no para otro efecto, conforme otra Ley recopilada. (b) Y los Cereros, y Candelereros que compran cosas tocantes á sus oficios en sus Pueblos, son obligados á dar por el tanto del precio parte de ellas á los demás oficiales de su oficio, y para ello manifestarlo dentro de tercero dia, segun otra Ley recopilada. (c) Y lo mismo se entiende en los Mercaderes, que las compraren, para con los oficiales del dicho oficio, que las quieren por el tanto, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y esta parte se entiende la mitad, pues quando se dexa parte alguna en alguna cosa, se entiende, que debe haber la mitad de ella, si no es que otra cosa se declare, como lo dice una Ley de Partida. (e) Y el oficial pellejero puede tomar por el tanto la salvagina ó pellejeria que hubiere menester, de qualquiera Mercader, ú oficial, ó persona que lo hubiere comprado para fuera del Reyno. Y si de ello le sobráre algo al tal oficial, y lo quisiere vender para dentro, ó fuera del Reyno, queriendolo comprar los otros oficiales de su oficio por lo que fuere justo, lo pueden hacer, conforme una Ley de la Recopilacion. (f) Y si á algun oficial de este oficio faltáre pellejeria, y otro de él tuviere demasiado, es obligado á darle la tal demasía por lo que fuere justo, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (g)

CAPITULO XIII.

REDHIBITORIA.

SUMARIO

Redhibitoria, y quanto minoris, *en quanto á su difinicion, y diferencia, num.* 1.

Si contra la voluntad del vendedor puede el comprador intentar la una de estas acciones, y retener en sí la cosa viciosa, num. 2.

Si pidiendose el quanto minoris *se puede determinar sobre la redhibitoria, num.* 3.

Si pidiendose la redhibitoria se puede determinar sobre el quanto minoris, *num.* 4.

Si intentandose la redhibitoria, ó quanto minoris *por un vicio, ó tacha, se puede despues pedir por otro, num.* 5.

Si por pedirse la redhibitoria, ó quanto minoris, *se quita la eviccion, y engaño del precio, y se pueden intentar todas en un libelo n.* 6.

En qué contratos han lugar la redhibitoria, y quanto minoris, *num.* 7.

Si han lugar en las cosas del Fisco, Republica, y quanto minoris, *num.* 8.

En qué cosas han lugar estas acciones, n. 9.

Por qué vicios corporales han lugar con ciencia, ó ignorancia del vendedor, num. 10.

Si han lugar en el esclavo mudo, sordo, ó ciego, ó tuerto, ó que tiene un miembro mayor que otro, num. 11.

Si han lugar en el esclavo, mulo, ó jumento, ó caballo capado, ó falto de miembros genitales, num. 12.

Por qué defectos de miembros han lugar estas acciones, num. 13.

Por qué enfermedades han lugar, num. 14.

Por qué defectos han lugar en la esclava, n. 15.

Si han lugar en el esclavo por vicio del animo, num. 16.

Si han lugar en el siervo ladron, y de sus complices, y pena de ellos, y de pagar el hurto, n. 17.

Si han lugar en el fugitivo, y de sus complices, num. 18.

En qué otros vicios del animo han lugar, y de sus complices, num. 19.

Si han lugar por delito, que hayan cometido, n. 20.

Si han lugar, no manifestando la tierra, casta, ó linage del esclavo, num. 21.

Si competen, vendiendo el esclavo ladino, por bozal, y quales lo son, y chapetones, y baquianos, num. 22.

Si por los vicios de animos de los animales se dá la redhibitoria, num. 23.

Si há lugar la redhibitoria, ó quanto minoris *por otro qualquiera defecto, que asegurare el vendedor, num.* 24.

En qué tiempo se ha de tener el defecto para competer estas acciones, num. 25.

Dentro de qué tiempo se pueden pedir, y desde quándo, y cómo corre, num. 16.

Si estas acciones edilicias duran despues de perecida, y extinta la cosa de que proceden n. 27.

Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha, y vicio: Y cómo: Y el hurto hecho por el esclavo ladron, num. 28.

Si compete sabiendola el comprador, ó siendo aparente, num. 29.

Si competen estas acciones, renunciandolas, ó por costumbre que haya de no se pedir, n. 30.

Si vendiendose dos, ó mas cosas juntamente se pueden recibir las unas de las otras, n. 31.

Siendo dos, ó mas vendedores, ó compradores, cómo han de convenir, y ser convenidos, n. 32.

Si estas acciones son transmisibles á los herederos, y tercero poseedor singular, num. 33.

Sien-

(a) *L.* 21. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. ibi* Aceved.
(b) *L.* 40. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*
(c) *L.* 4. *tit.* 18. *lib.* 7. *Recop.*
(d) *L.* 5. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*
(e) *L.* 9. *vers. Otrosi, tit.* 33. *p.* 7. (f) *L.* 9. *tit.* 19. *lib.* 7. *Rec.* (g) *L.* 10. *tit.* 19. *lib.* 7. *Recop.*

Redhibitoria es bolver la cosa comprada el comprador al vendedor, y el bolverse el precio que dió por ella, por vicio, tacha, ú defecto que ella tenga, porque valga menos, aunque no sea en mas de la mitad del justo precio. *Quanto minoris*, es bolver lo que por esto vale menos solamente, sin rescindir regularmente el contrato, como la redhibitoria, segun una Ley de Partida. (a)

2 De que se sigue, que si el comprador quiere intentar la una de estas acciones, redhibitorias, ó *quanto minoris*, y el vendedor dice, que no quiere que intente, sino la otra que él pide, no ha de ser oido el vendedor, conforme un texto, (b) y Cepola, porque no tiene tal eleccion, segun otro texto. (c) Y si el comprador quiere tener en sí la cosa viciosa, lo puede hacer contra la voluntad del vendedor, segun una glosa, (d) y Cepola. Y procede, aunque el vendedor esté ya condenado por sentencia pasada en cosa juzgada, conforme otra glosa, (e) y Cepola, porque este remedio fue introducido en favor del comprador contra el vendedor, segun un texto. (f)

3 Siguese tambien de lo dicho, que siendo la cosa vendida de ninguna utilidad, como el esclavo lunatico, ó furioso, aunque se pida el *quanto minoris*, porque aquel menos, es nada, conforme á Derecho, (g) consigue el comprador el precio, bolviendo la cosa, segun un texto, (h) pidiendose dentro de el termino de la redhibitoria, y no despues, conforme una glosa. (i)

4 Asimismo se sigue de lo dicho, que al contrario, pidiendose la redhibitoria, no se pueden determinar sobre el *quanto minoris*, como no se puede hacer sobre lo que no se ha intentado, segun Derecho, (k) aunque acabado el litigio sobre la redhibitoria, se puede empezar otro sobre el *quanto minoris*, por no obstar para ello excepcion de cosa juzgada, como se dice en el Derecho, (l) pidiendose dentro de su termino, y no despues, segun un texto, (m) lo qual se entiende quando fue absuelto por ser pasado el tiempo de la redhibitoria; mas no si lo fue por no probar la tacha que propuso, por causar para ello excepcion de cosa juzgada, conforme una glosa, (n) y Cepola.

5 Tambien se sigue de lo dicho, que si la accion redhibitoria, ó *quanto minoris* se intenta por una tacha, aunque sobre esto se determine, se puede pedir despues por otra, como se dice en el Derecho, pues en las acciones personales, por diversa causa de la sobre que se litigó, se puede pedir de nuevo, conforme á Derecho, (p) aunque es consejo protestar, que por pedir por una tacha, no sea visto perjudicar el poderlo hacer por otra, como lo dice un texto. (q)

6 Siguese mas de lo dicho, que por pedirse la accion redhibitoria, ó *quanto minoris*, no se quita la accion de la eviccion, y saneamiento de la cosa, ni por ser diversa, ni por ella ellas, segun un texto. (r) Ni tampoco por lo mismo se quita la accion del engaño en mas de la mitad de el justo precio, ni por ella ellas, porque esta se dá por la iniquidad del precio, conforme un texto, (s) y aquellas por la tacha de la cosa, porque vale menos, segun unos titulos del Derecho, (t) Y asi se pueden intentar en un libelo, ú demanda las acciones, redhibitoria y *quanto minoris*, segun una glosa, (u) y Cepola; y por lo mismo todas las demás dichas.

7 La redhibitoria, ó *quanto minoris* no solo han lugar en las cosas vendidas, sino tam-

---

(a) *L.* 65. *tit.* 5. *part.* 5. (b) *L. Boven, §. Aliquando, ff. de Edil. edict. ubi* Cœpol. *num.* 10.

(c) *L. Illud sciendum, ff. de AEdil. edict.*

(d) Gloss. *in l. Si hominem, §. Condemnat. vers. Audiend. ff. de AEdil, edict. ubi* Cœp. *num.* 2.

(e) Gloss. *in l. Illud sciendum, ff. de AEdil. edict. ubi* Cœpol. *num.* 7. (f) *L.* 1. *§. Causa, ff. de AEdil. edict.*

(g) *L. Illud, §. Si minus, ff. de Tribut.*

(h) *L. Bovem, §. Aliquando, ff. AEdil. edict.*

(i) Gloss. *in l. Si hominem, §. Non nocebit. ff. de AEdil. edict.*

(k) *L. Ut fundus, ff. de Comm. divind. cap. Licet Heli extra, de Simon. cum. simil.*

(l) *L. Cum quaritur, cum l. seq. Cod. de Execut, rei judicat.*

(m) *L. Si hominem, ff. de AEdil. edict.*

(n) Gloss. *in dict. l. Si hominem, §. Non nocebit, ubi* Cœpol. *n* 1. 2. & 3.

(o) *L. Quod si nollit, §. Si quis egerit. ff. de AEdil. edict. l. Quia dicitur, ff. de Evict.*

(p) *L. Et an adem, §. Actionis, ff. de Except. rei judic.*

(q) *L. Cum redhibitoria, ff. de AEdil. edict.*

(r) *L. Justissime, §. In redhibitoria, ff. de AEdil. edict.*

(s) *L* 2. *C. de Rescind. vend.*

(t) *LL. ff & Cod. de AEdil. edict.*

(u) Gloss. *In Sciendum, §. Dictum, ff. de AEdil. edict. ubi* Cœp. *n.* 9. & 12.

tambien en las semejantes, como en las permutadas, ú trocadas unas por otras, segun un texto. (a) Y en la dacion *in solidum*, esto es, quando la cosa se dá en pago de alguna deuda, conforme á Derecho. (b) Y en la cosa que se dá en dote estimada por estimacion que causa venta, segun una glosa, (c) y Doctores, y un texto; mas no há lugar en las cosas alquiladas, conforme otro texto, (d) ni en las donadas, sino es que en la donacion intervino dolo, ó engaño, respecto del donante, conforme otro texto. (e)

8 Aunque há lugar la redhibitoria, ó *quanto minoris* en las cosas vendidas por la Republica, ó pupilo, no há lugar empero en las cosas vendidas por el Fisco Real, como lo dice el Derecho, (f) sino es que el Administrador del Fisco que las vende sabe el vicio, ú defecto, que entonces contra el mismo Administrador se puede intentar, por el dolo que en ello cometió, segun Derecho. (g) Y asimismo compete al usufructuario por el esclavo, ó animal, que solo tiene el usufructo, segun un texto, (h) y al fiador del comprador; en la paga, y contra el del vendedor en la venta, conforme otro texto. (i)

9 La redhibitoria, ó *quanto minoris*, no solo compete por bienes raices viciosos, como heredad que tenga malas yervas, ó que deba alguna servidumbre, sino tambien por bienes muebles, ó semovientes, como esclavos, animales, mercaderías, paños, libros, y otras cosas semejantes, aunque sean minimas, que tuvieren vicios, ó tachas, como se dice en el Derecho, (k) y sus glosas.

10 Esta redhibitoria, ó *quanto minoris* há lugar en los vicios, ú defectos corporales de la cosa, porque se impide su uso, segun una glosa, (l) y un texto, y procede, ora sea con ciencia, ó ignorancia, que de ellos tenga el vendedor, conforme un texto, (m) y Cepola, no siendo el vicio pequeño, porque siendolo, no há lugar, como se dice en el Derecho. (n)

11 De que se sigue, que há lugar la redhibitoria, ó *quanto minoris* en el esclavo, por defecto corporal de no tener lengua, segun un texto, (o) ó por ser mudo, ó sordo, que no puede hablar, ni oír; mas no si habla, ó oye tarde, conforme un texto. (p) Y tambien há lugar siendo ciego, que no vé, segun otros textos, (q) ó siendo tuerto, que no tiene mas de un ojo, ó no vé, sino es con el uno; mas no si tiene en un ojo mas vista que en el otro, ó el ojo, mexilla, brazo, ó pierna, ó miembro mayor que otro, si por ello no se impide su uso, conforme otro texto. (r)

12 Siguese mas, haber lugar la redhibitoria, ó *quanto minoris* en el esclavo, por defecto corporal de ser capado, que no tiene ningun testiculo, ni verga, mas no en el ciclan, que tiene un testiculo solo, como se dice en el texto. (s) Ni en el mulo castrado, porque no puede engendrar, ni el jumento, que no lo fuere, ó caballo, que lo sea, sino es que sea de casta para hacer generacion, conforme otro texto. (t)

13 Tambien se sigue haber lugar la redhibitoria, y *quanto minoris* en el esclavo por defecto corporal de tener cortado algun miembro, ú ser manco de él, ó tener pocos, ó muchos dedos en las manos, ó pies, si por ello tiene impedimento en el uso de ellos, y no de otra manera, segun Derecho. (u) Y lo mismo es, con la misma distincion, teniendo los dedos pegados unos con otros, conforme ut texto, (x) Tambien se ha de decir lo mismo, con la misma distincion, por la debilidad de los miembros, ó en el zurdo, que usa de la mano siniestra, ó izquierda, por la diestra, ú derecha, segun un texto, (y) mas no há lugar por la falta de los dientes, sino es que por ello no puede comer, conforme á Derecho. (z) Ni por la herida que tenga por curar, sino es que es peligrosa, ó causa deformacion, ó fealdad en el siervo, segun un texto (aa) y Cepola, y una Ley de Partida, que trata sobre esto.

14 Asimismo se sigue haber lugar la redhibitoria, ó *quanto minoris* en el esclavo por defecto corporal de tener alguna mala enfermedad, segun unas Leyes de Partida,

---

(a) *L. Sciendum, §. Deinde, ff. de AEdil. edict.*
(b) *L. Si prædium*, C. *de Evict. cum simil.*
(c) Gl. & DD. *in l. Si inter*, C. *de Jure dotium, leg.* 3. *ff. Loc.*
(d) *L. Sciendum* 2. *ff. de AEdil. edict.*
(e) *L. Ad res donatus, ff. de AEdil edict.*
(f) *L.* 1. *§. Illud sciendum, ff. de AEdil. edict.*
(g) *L. Ita vulneratus, ff. ad leg. Aquil.*
(h) *L. Si hominem, §. Non solum, ff. de AEdil. edict.*
(i) *L. Lutius, ff. de AEdil. edict.*
(k) *L.* 1. *ubi glos.* & DD. *ff. de AEdil. edit. l.* 63. 64. 65. *ubi glos.* Greg. *tit.* 5. *p.* 5.
(l) Gloss. *in l.* 1. *§. Adjunt. AEdil.* & *in §. Sed sciendum, ff. de AEdil. edict.* & *per text. ibi.*
(m) *D. l.* 1. *§. Causa, ibi* Cœp. *n.* 4. 14. 15. 16.
(n) *Dict. l.* 1. *§. Proinde, & l. Evidens, ff. de AEdil. edict.*
(o) *Is Si cui lingua, ff. de AEdil. edict.*
(p) *L. Marum, ff. de AEdil.*
(q) *L.* 1. *§. Sed secundum, ff. de AEdil edict. l. idem Ophilius, §. Idem, eod. tit.*
(r) *L. Evidens, §. Qui clavum, ff. de AEdil. edict*
(s) *L. Pomponius Spactorem, ff. de AEdil edict.*
(t) *L. AEdiles ajunt. §. Juntorum, ff. de AEdil. edict.*
(u) *L. Idem Ophilius, ff. AEdict.*
(x) *L. Quaritur, §. Si quis, ff. AEdil. edict.*
(y) *L. Evidens, §. Si quis natura, ff. de AEdil. edict.*
(z) *L. Evidens, ff. de AEdil. edict.*
(aa) *L.* 1. *§. Sed sciendum, ff. de AEdil. edict. ubi. sup. n.* 36. 37. 39. & *l.* 2. *tit.* 7. *p.* 2.

da, (a) como calentura grande, y no pequeña, como se dice en el Derecho. (b) Y la terciana, ó quartana, segun un texto, (c) ó hydropesía, conforme otro texto, (d) ó el que se orina en la cama por enfermedad de la bexiga, y no por sueño; mas no por el mal olor de la boca, sino es que procede del pulmón, segun Derecho, (e) aunque sí, si tiene alguna apostema, como se dice en él. (f) O si es leproso, segun Cepola: (g) todo lo qual se entiende, perseverando en la enfermedad, y no si por cura se puede sanar de ellas, conforme un texto. (h) Ni quando yá está sana, sino es que se reincide, ó recae en ella misma, y no en otra nueva, segun un texto del Derecho Civil, (i) y en él Cepola.

15 Siguese tambien haber lugar la redhibitoria, ó *quanto minoris* en la esclava por defecto corporal de baxarle, y purgarle su menstruo, costumbre ordinaria dos veces cada mes, ó no le baxando una vez en él, sino es que es muy moza, ó vieja, ó está preñada, á quien no baxa, segun un texto, (k) ó por ser de su natura, ó vaso tan cerrado, ó abierta, que no se puede tener con ella copula, ó acceso carnal, conforme otro texto, (l) ó si siempre pare los hijos muertos por vicio de su natura, ó vaso, ó estéril por vicio de su cuerpo; mas no há lugar si es preñada, ó recien parida, que no tiene otro vicio, ó siendo estéril de su naturaleza, segun un mismo texto, (m) sin ser de mas valor por estar preñada. (n)

16 Empero la accion redhibitoria no se dá en el esclavo por vicio, ó defecto del animo, segun un texto, (o) y Baldo, sino es que el vendedor aseguró, ó dixo, que no le tenia, conforme otro texto, (p) por ser en el nombre accidental, y poderse curar por contraria voluntad, segun Baldo, (q) salvo por dolo del vendedor, en saber el vicio, y callarle, segun una Ley de Partida, (r) en cuyo caso todas las acciones degeneran, y asi puede ser convenido por esta á que reciba la cosa, y buelva el precio, segun Baldo: (f) mas aunque lo ignore, há lugar el *quanto minoris*, segun la dicha Ley de Partida. (t)

17 De que se sigue ser vicio de animo para este efecto el siervo ladron, segun una Ley de Partida, (u) y procede, aunque haya hecho solo un hurto; salvo habiendole hecho al señor, sino es que él dixo que no era ladron, segun unos textos. (x) Y el que dá ayuda, ó consejo á los esclavos para hacer el hurto, ó los encubre en su casa, comete delito de hurto, é incurre en la pena de él, segun una Ley de Partida. (y) Y procede en el que aconseja al esclavo á que hurte á su señor, aunque el tal, para cogerle en el hurto, diga al esclavo que le lleve la cosa que le aconsejaban que hurtase, é hiciese para ello trato doble, conforme otra Ley de Partida. (z) Y segun ellas ha de pagar el hurto.

18 Asimismo se sigue ser vicio de animo para este efecto el ser esclavo fugitivo, acostumbrado á huirse, como lo dice una Ley de Partida, (aa) huyendose con animo de no bolver; mas no si se huye sin él, bolviendose, ó huyendose por crueldad, ó ira de su señor, ó alguna noche saliendo á dormir fuera de su casa, ó el niño que se huye á la madre, porque el Maestro, ó señor no le maltrate, segun Derecho. (bb) Y puede ser buscado por mandado del Juez en las casas donde se sospecha que está, y el Juez que no la hace, y el que le tiene en su casa á sabiendas, ó le sonsaca, ó hurta, incurre en las penas puestas por unas Leyes (cc) de Partida.

19 Siguese tambien ser vicio de animo, para este efecto, el ser el esclavo facil en creer qualquiera cosa inconstante y mudable en ella, supersticioso, ò hypocrita, ó que finge tener enfermedad, que no tiene ó iracundo, ó sobervio, ó furioso, contumáz, ó inobediente á su amo, jugador, borracho, ó goloso, de vicio de gula, mentiroso, litigioso, inquieto, timido, ó perezoso, ú olgazán, acostumbrado á ello, por lo menos por tres veces, porque por dos no se debe serlo, segun Derecho, (dd) ó siendo simple, bobo sin enten-

(a) *L. 64. 65. tit. 5. part. 5.*

(b) *L. 1. §. Sed sciendum, vers. Proind. & l. Ob quæ vitia, §. fin. ff. de Ædil. edict.*

(c) *L. Ob quæ vitia, §. fin. & l. Qui tercianam, ff. de Ædil. edict.*

(d) *L. Idem Ophilus, §. de Ædict. edict.*

(e) *L. Quæritur, §. Item de eo, ff. de Ædil. edict.*

(f) *L. Evidens, ff. Qui clarum, de Ædil. edict.*

(g) Cœp. *in l. Labeo, §. Idem* Julian. *n. 47. ff. eod.*

(h) *L. Quærit. §. Idem Padius, ff. eod.*

(i) *L. Quod si ita sanatum, ff. de Ædil. edict. ubi* Cœp.

(k) *L. Quavis in mens. ff. de Ædil. edict.*

(l) *Quæ jura, §. Mulierem, ff. de Ædil. edict.*

(m) *Dict. l. Quæritur.*

(n) *L. In falcidia placuit 9. ff. ad Falcid. ubi* Ang.

(o) *L. Ob quæ vitia, §. Animi, ff. de Ædil. edict.* Bald. *in l. 1. C. eod. tit.*

(p) *L. Quod si nollit, §. Si venditor, ff. de Ædil. edict.*

(q) Bald. *in l. 1. col. 4. Cod. eod. tit.*

(r) *L. 64. tit. 5. part. 5.*

(s) Bald. *ubi sup.*

(t) *L. 64. tit. 5. p. 5.* (u) *L. 64. tit. 5. p. 5.*

(x) *L. Quod si nollit, §. Si vendit. ff. de Ædil. edict. l. Si furtum, ff. eod.*

(y) *L. 20. tit. 14. p. 7.* (z) *L. 8. tit. 14. p. 7.*

(aa) *L. 64. tit. 5. p. 5.*

(bb) *L. Quis si fugitivus, per totum, ff. de Ædil. edict.*

(cc) *L. 22. 24. tit. 14. part. 7.*

(dd) *L. 1. §. Exempli, & §. Interdum. & §. Idem Julianus, ff. de Ædil. edict.*

tendimento; mas no el tenerle corto, como se dice en el. (a) Y nota, que el que corrompe el siervo en enseñarle, ó aconsejarle malos vicios, ó costumbres, es obligado á pagar al señor el daño, ú menos valor, que por ello tuviere, con sus intereses, conforme una Ley de Partida. (b)

20 Aunque es vicio de animo para el dicho efecto en el siervo el haber cometido delito capital por donde se pueda imponer pena de muerte, ó perdimiento de la tierra, ó que se hirió, ó quiso matar á sí mismo, segun Derecho. (c) O si el siervo es entregado por la noxa, quiero decir, por el daño que se hace por delito privado que comete á quien le hizo; empero no lo es habiendole solo cometido, conforme á Derecho. (d)

21 Asimismo compete redhibitoria contra el vendedor, que no manifiesta al comprador la tierra, casta, ó linage del esclavo, ó animal; porque esto le incita, ó detiene en la compra de él, y su precio, en ser de buena, ó mala parte, por la presumpcion buena, ó mala, que causa, mayormente siendo de tierra, ó casta infamada, porque valga mas, ó menos, como se dice en el Derecho. (e)

22 Compete tambien redhibitoria contra el vendedor que vende el esclavo veterano, ó ladino por bozal, ú novicio, porque este vale mas que aquel, respecto de ser mas apto, y reducible á la voluntad, y costumbre de el señor, ó á qualquiera ministerio que el otro, como se dice en Derecho. (f) Y nota que ladino, es el que há un año que está en la tierra; y bozal, el que há menos de él, que está en ella, segun Derecho. (g) Lo qual se note, para saberse quales son los que en las Indias llaman los chapetones, y baquianos. Y por lo mismo tambien ha lugar la redhibitoria del esclavo, vendiendose por menos edad de la que tiene.

23 Asimismo ha lugar la redhibitoria en los caballos, mulas, jumentos, bueyes, y otros animales, por vicio de ellos, que no consiste en el cuerpo, sino en el animo, como por turbarse sin causa, ó por ser bravos, ariscos, ó timidos, ú otros defectos semejantes, segun Derecho, (h) porque en ello estos vicios son naturales, como lo declara Baldo. (i) Y lo mismo es por no se dexar unir con el yugo, si es natural en ellos; mas no si es con algun accidente, ó por no dexarse unir el uno, sino es á la mano derecha, ó izquierda del otro, segun un texto. (k)

24 Tambien ha lugar la redhibitoria, ó *quanto minoris* en otro qualquiera defecto de la cosa que el vendedor prometa, ó asegure no tener, aunque no se ha de entender en sumo grado, salvo obligandose á él, sino moderadamente con temperamento, segun un texto: (l) lo qual se entiende quando esta promesa, ó seguro es especial de algun defecto que se nombra, y no general, aunque diga de todos, conforme unas Leyes de Partida. (m)

25 Para haber lugar de redhibitoria, ó *quanto minoris*, ha de ser el vicio, ó defecto en que se funda nacido antes de la venta, y no despues de ella, sino es que fue concebido, y engendrado antes, y despues empezó á parecer, que entonces tambien ha lugar, conforme un texto, (n) y Cepola, el qual (alegando otros) dice, que en duda si es nacido el vicio incontinente, ó tres dias despues de la venta, se presume ser habido antes de ella, y se puede pedir, y lo mismo dice Jacobo Novelo, Boerio, y Joseph Ludovico.

26 Asimismo para haber lugar, se ha de pedir la redhibitoria dentro de seis meses, y el *quanto minoris* dentro de un año, desde el dia de la fecha de la venta, asi lo dice una Ley de Partida, (o) en la qual dice Gregorio Lopez, que esto se entiende si el mismo dia que se hizo la venta, el comprador supo el vicio, porque por el Derecho Comun, no corren estos terminos hasta que se tenga ciencia de él, segun otro texto. (p) Y esta ciencia no se persume, si no se prueba, conforme unos textos. (q) Y siendo la venta condicional, no corre hasta que se cumpla la condicion, segun un texto. (r) Ni corre al impedido, mientras lo estuviere por su persona, ó hecho del vendedor, ó Juez, segun una glo-

(a) *L. Ob quæ vitia §. Idem Pomponius, ff. de AEdil. edict.*
(b) *L. 29. tit. 14. p. 7.*
(c) *L. Cum autem, §. Excipit. 1. & 2. ff. de AEdil. edict.*
(d) *L. Quis sit fugitivus, §. Quod ajunt AEdil. & §. Noxas, ff. de AEdil. edict.*
(e) *L. Quod si nullit, §. Qui mancipiat, ff. de AEdil. edict.*
(f) *L. Præcipuum, ff. de AEdil. edict.*
(g) *L. fin. §. Quotiens, ff. de Pub. & vestig.*
(h) *L. Bovem, ff. de AEdil. edict.*
(i) Bald. *in l. 1. col. 4. C. de AEdil. edict.*
(k) *L. AEdiles ajunt, §. Quæsitum, de AEdil. edict.*
(l) *L. Si quis venditor, ff. de AEdil. edict.*
(m) *L. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.*
(n) *L. Actioni, ff. de AEdil. edict. ubi* Cœpol. *n. 1. 2.* Jacob Novelo, *reg. 226.* Boer. *dec. 323. n. 22.* Joseph. Ludov. *decis. Perus. 118.*
(o) *L. 65. tit. 5. p. 5. ubi* Greg. Lop. *glos. 11.*
(p) *L. 2. C. de AEdil. edict.*
(q) *L. Verius, fin. de Prob. l. pen. C. de His quæ sibi, adscribunt in testam.*
(r) *L. Bovem, §. Qui subconditione, ff. de AEdil. edict.*

glosa, (a) Y se perpetúa por la contestacion, segun Baldo, y Acursio. (b) Y esta prescripcion procede con mala fé del vendedor en las acciones edilicias, como ellas son, por ser pretorias, aunque habiendo dolo en ellas, la accion del que hubo en la venta no le quita por el tiempo de ellas, antes queda salva por ser civil, y perpetua, como (con muchos) lo tiene Covarrubias. (c)

27 Las acciones edilicias de redhibitoria, ó *quanto minoris*, duran despues de perecida, y extinta la cosa, porque se tienen para recuperar el precio, segun un texto. (d) Y lo mismo despues de la muerte del esclavo, ó animal, sucedida sin culpa del comprador; mas no si sucedió por ella, ó le dió libertad, conforme un texto. (e) Y procede por qualquiera culpa, aunque sea levisima, y asi no lo puede pedir quando la muerte sucedió por falta de cura, ó por no curarle con Medico, habiendole en el Pueblo, ó si habiendo muchos en él, no se llamó para ello á uno de los mas sabios, y peritos en esta ciencia, segun un texto. (f) Y asimismo duran estas acciones despues de la enagenacion de la cosa hecha por causa onerosa, conforme un texto; (g) mas no si es hecha por causa lucrativa, y graciosa, segun un texto. (h) Y en estos casos en que asi duran estas acciones, aunque se intente el *quanto minoris*, le ha de volver todo el precio, segun otro texto. (i)

28 No se puede pedir la redhibitoria, ó *quanto minoris*, quando el vendedor dice; y declara al comprador la tacha, ó vicio de la cosa manifiesta, clara, y especialmente, y no obscura, ni confusa, ni generalmente, como si dixese, que se la vendia con todos los vicios, ó que el que tenia le embuelve, y expreso juntamente con otros que no tenia, porque entonces la puede pedir, como si ningun vicio se hubiera expresado, asi lo dicen dos Leyes de Partida. (k) Y el hurto que le hizo el esclavo ladron sino declaró que lo era. (l)

29 De que se sigue, que no se puede pedir la redibitoria, *quanto minoris*, sabiendo el comprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, ó siendo aparente en ella, aunque el vendedor no se lo diga, segun un texto, (m) como siendo el vicio, ó defecto de tal calidad, que en todos puede aparecer, segun el esclavo ciego, ó que tenga alguna cuchillada evidente, ó defecto en otra parte de su cuerpo, en que se puede vér, conforme dos textos. (n)

30 Siguese asimismo, que no se pueden pedir estas acciones de redhibitoria, ó *quanto minoris*, quando el comprador las renuncia, ó dice en la venta, que por tacha que hubiere en la cosa, no la pedirá, aunque la ignore, asi lo dicen unas Leyes de Partida. (o) Lo qual se entiende quando el vendedor ignora el vicio de la cosa, porque si lo sabe, y no lo dice al comprador, lo contrario se ha de decir, como (alegando otros) lo tiene Gregorio Lopez: (p) ni se puede pedir habiendo costumbre de que no se pida, que es válida, segun Cyno, y Cepola. (q)

31 Si en un tiempo, y contrato se venden dos, ó mas esclavos, ó animales, ó cosas, juntas, y la una es viciosa, y las demás no, siendo por alguna causa, y razon conjunta, sino cada una distinta, y separada, y vendida por distinto precio, aquella sola se ha de redhibir por él, que es viciosa, y no las demás que no lo son, segun un texto notable, y expreso, (r) porque cada una de ellas es un contrato, conforme otro texto. (s) Y lo mismo, si por un mismo precio son todas vendidas, estimando el Juez el precio de la que se redhibiera á su arbitrio, conforme á Derecho. (t) Mas siendo las cosas vendidas por alguna causa, ó razon conjunta, al qual es, dura la separacion de ellas, como si es vendida la madre, y el hijo, ó hija, ó marido, ó muger, ó siervos, ó animales de un artificio, ú oficio, que no lo pueden usar sino juntos, como musicos de algun genero de musica, ó animales de una arada, ó de un carro, ó de otro ministerio semejante, ora sean vendidas todas por un precio mismo, ó cada una por el suyo distinto, no se puede redhibir la una sin las otras, sino que por la viciosa se han de redibir todas, aunque las demás no lo sean, ó ninguna, por el incomodo que de ello resulta, sino es de consentimiento de las partes en la redibicion de la

(a) *L. In rub. ff. de Divers. & tempor. praescript.*
(b) Bald. *in l. Cum proponas de AEdict.* Acurs. *per leg. Omnes acciones de Regul. Jur.*
(c) Cov. *in Reg. possessor, p. 2. § 11. n. 5.*
(d) *L. AEdiles, §. Sciendum, ff. de AEdil. edict.*
(e) *L. Si hominem, ff. de AEdil. edict.*
(f) *L. Quod si nolit, §. Mancipium, ff. de AEdil. edict.*
(g) *L. cum mihi, ff. de AEdil. edict.*
(h) *L. Si hominem, ff. de AEdil. edict.*
(i) *L. Bovem, §. Aliquando, ff. de AEdil. edict.*
(k) *L. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.*
(l) *L. fin. tit. 3. p. 5. & l. 6. tit. 2. p. 5.*
(m) *L. 1. § Si intelligatur, ff. de AEdil. edict.*
(n) *L. Quaritur, §. fin. ff. de AEdil. edict. l. Si tamen, vers. Si emp. eod. t. 10 L. 65. t. 18. p. 3. & l. 66. t. 5. p. 5.*
(p) Greg. Lop. *in dict. l. 66 glos. 2. tit. 5. p. 5.*
(q) Cyn *in l. 2. in 2. opusc. in princip C. Quae si longa consuetud.* Coepol *in l. 1. n. 22. ff. de AEdil edict.*
(r) *L. Si plura mancipia, ff. de AEdil. edict.*
(s) *L. Scire debemus, ff. de Verb. obligat.*
(t) *Dict. l. Si plura mancipia ibi gloss. & l. AEdil. la 2. §. fin. & l. pen. ff. de AEdil edict.*

la una, que entónces ella sola se puede redhibir, como se dice en el Derecho, (a) su glosa, y Doctores. Y en quanto á no poderse redhibir una cosa sin otras, por la misma razon, lo mismo se ha de decir quando se venden muchas cosas juntas en una partida, y venta, para mas comodamante venderse surtidas unas con otras, buenas, y malas, y unas mejores que otras, por un mismo precio todas, ó cada una por el suyo, igual en todas, tanto por las unas, como por las otras, pues milita la misma incomodidad, y razon de ella, mayormente haciendose pacto expreso de ello, que es válido, conforme una Ley (b) de Partida. Y porque la estimacion se debe hacer de toda la cosa integralmente, y no por partes, porque por ellas se disminuye el valor de ellas. (c)

32 Quando son dos, ó mas vendedores, ó compradores *in solidum*, puede cada uno de esta manera convenir, y ser convenido por las redhibitorias, ó *quanto minoris*; mas no si lo son, sino simplemente, no lo pueden hacer sino todos juntos, y no el uno de por sí, sino los demás ni el uno en la una accion, y el otro en la otra, sino que todos juntamente han de consentir en la misma accion. Y siendolo por parte separada, cada uno puede convenir, y ser convenido solo por ella, y no mas, y uno en la redhibitoria, y otro en el *quanto minoris*, conforme un texto, (d) y Cepola por él. Y siendo compañeros en lo tocante á la compañia, cada uno de ellos sobre esto puede convenir, y ser convenido *in solidum*, segun un texto, (e) y Cepola.

33 Estas acciones edilicias de redhibitoria, ó *quanto minoris*, se dán á los herederos del comprador, y contra los del vendedor activa, y pasivamente, segun un texto, (f) aunque no pasan al tercero, ó singular succesor, ó poseedor. Y asi, si el comprador á quien competian por la cosa, la vendiere, ó donare á otro, el tal no las puede pedir contra el primero vendedor, conforme otro texto, (g) sino es que su comprador le ceda sus acciones, que entonces lo puede hacer por succeder en ellas, como se dice en el Derecho. (h)

34 Siendo dos, ó mas herederos del comprador, no puede el uno, sin los demás, intentar la redhibitoria, ó *quanto minoris*, sino todos juntos, ni puede el uno pedir la redhibitoria, y el otro el *quanto minoris*; como se dice en el Derecho. (i) Y si se deterioró, ó menoscabó la cosa por culpa de uno de los herederos del comprador, ó su familia, ó Procurador, es obligado el tal heredero *in solidum* por ello, segun un texto. (k) Y siendo dos, ó mas herederos del vendedor, puede el comprador pedir contra cada uno por la porcion, ó parte hereditaria, y contra uno la redhibitoria, y contra otro el *quanto minoris*, conforme un texto, (l) y Cepola.

35 La confesion, ó responsion del siervo que se trata de redhibir, hecha en juicio, ó fuera de él, en presencia de honestas personas, sobre la redhibitoria, ó *quanto minoris*, con otros indicios, prueba plenamente sobre ello, conforme un texto: (m) y asi esta sola confesion, ó responsion hace semiplena, ó media probanza.

36 Si durante la litis del juicio redhibitorio, la cosa viciosa se hace sana, cesa la redhibitoria, pagando las costas de las litis el vendedor, estando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en dolo; mas estando en él, ó aunque no le esté, si despues de la sentencia executable se hace sana, lo contrario, se ha de decir, como lo resuelve Cepola. (n)

37 Redhibiendose la cosa, ha de ser bolviendola al vendedor, con mas lo que se hubiere deteriorado, ó disminuido, y su aumento, accesiones, partes, frutos, y reditos, y alquileres causados despues de la venta, y todo lo demás que por ella hubiere adquirido el comprador, al qual se ha de bolver el precio que hubiere pagado, con sus intereses, y la costa que en la cosa hubiere hecho, y por ella le competa retencion de ella, porque el vendedor, y el comprador sobre esto han de ser puestos en el mismo estado del tiempo que se hizo el contrato de venta, por ser la redhibitoria una restitucion *in integrum*, como se dice en el Derecho. (o) Y se libra el comprador de los daños de la cosa, bolviendo-

(a) *L. Cum ejusdem, cum l. seq. ff. de AEdiles edict. ubi* Glos. *& DD. l. AEdiles la 2. §. fin. cum seqq. ubi Comm. DD. in eod. tit.* Azor. *in Summ. C. de AEdil. edict. num.* 24. Bald. *in l.* Si *pretium, C. eod. col. 2. versic. Sed pone* Anton. Gom. 2. *tit. Variar. cap. 2. num.* 49. *versic. Dubium tamen est.* (b) *L.* 66. *tit.* 5. *part.* 5.

(c) Pinel. *in l. 2. Cod. de Rescind. vendit. 3. p. cap. 4. & vult. num.* 36.

(d) *L. Quod si nolit, §. Si venditori, ff. de AEdil. edict. ubi* Cœpol. *per dict. §. Marcellus, & §. Idem Marcellus eadem leg.*

(e) *L. Justissimè, §. Propon. ff. de AEdil. edict. ubi* Cœp.

(f) *L. Situm, §. AEdilitia, ff. de AEdil. edict.*

(g) *L. Sciendum, §. Deinde, ff. de AEdil. edict.*

(h) *L. Per diversas, & leg. Ab Anastasio, Cod. de Mandati.*

(i) *L. Quod si nolit, §. Si plures, ff. de AEdil. edict.*

(k) *Dict. l. Quod si nolit, § Pomponius ait.*

(l) *Dict. l. Quod si nolit, §. Si venditori ubi* Cœp.

(m) *L. Quaro an, §. Servum dupla, ff. de AEdil. edict.*

(n) Cœp. *in l. Actioni, ff. de AEdil. edict.*

(o) *L. 1. §. Ayunt. adiles, & l. Cum autem, §. Ju-*

dola, como tambien se dice en él, (a) Y se han de bolver el comprador, y vendedor el uno al otro el corretaje de corredor, ó derechos de pregonero, y alcavala que hubiere pagado, conforme á un texto. (b) Y se ha de pagar lo que se gastó en la cura de la cosa; mas no en sus aumentos, segun otro texto. (c)

38 Resolviendose el contrato de la venta por la redhibitoria de la cosa, no se resuelve, ni extingue la hypoteca, que de ella hubiere hecho el comprador en el tiempo que fue suya; antes queda en su fuerza, y dura, ora se haga la resolucion de la venta por causa conocida, antes, ó despues de ella, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necesaria, es lo contrario: y voluntaria es resolviendole por voluntad del comprador: y necesaria es, si se resuelve contra ella, por necesidad de sentencia, ó apremio del Juez, ú de otra suerte que lo sea, y lo mismo es resolviendose en otros, segun unos textos, (d) y sus glosas, y Doctores.

CAPITULO XIV.

ALCAVALA.

SUMARIO.

ALcavala, quanto á su difinicion, y en qué se ha de pagar, y si se debe en las Indias, num. 1.

A quién pertenece la alcavala, y si se puede adquirir por privilegio, ó prescripcion, n. 2.

Si la paga de la alcavala incumbe al vendedor, y quando la podrá cobrar del comprador, n. 3.

Quándo la paga, y retencion de la alcavala toca al comprador, y la podrá cobrar del vendedor, num. 4.

Si de lo vendido por el Rey, ó Reyna, ó Pueblos, ó Señores, se debe alcavala, n. 5.

Si se debe pagar alcavala el arrendador de esta que la vendiere á otro, y al arrendador mayor que la arrendare, por menor á otro, n. 6.

Si de las cosas que se tomare, y vendieren para la administracion de la Santa Cruzada, se debe alcavala, n. 7.

Si se debe alcavala de las cosas que se tomaren para la Casa de la Moneda, y si sobre alcavala se puede proceder contra sus oficiales por los Jueces Ordinarios, num. 8.

Si deben alcavala las Iglesias, y lugares pios, y Clerigos, y el lego de la cosa comun con él, n. 9.

Si las Iglesias, y Clerigos deben alcavala de lo que vendieren por via de mercadería, y ante quien han de ser convenidos sobre ella, n. 10.

Si el Clerigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro le ha de pagar la alcavala de ella, n. 11.

Si de la venta de los frutos del Beneficio vaco, ó litigioso, se debe alcavala, n. 12.

Si la deben pagar los que venden por otros, n. 13.

Si se debe de los bienes del Clerigo, ú Obispos difunto, num. 14.

Si se debe de los bienes, ó frutos Eclesiasticos que vendieren los compradores, ó arrendadores de ellos, n. 15.

Si se debe de los bienes de los Frayles Novicios, Sorores de San Francisco, y Ermitaños, n. 16.

Si se debe de los bienes de los Comendadores de Santiago, Alcantara, Calatrava, y San Juan, num. 17.

Si hay lugares, y personas privilegiadas de no pagar alcavala, y vecindad, n. 18.

Quándo se debe, ó no, por los que lo son de labranza, y crianza, n. 19.

Si se debe del pan en grano, n. 20.

Si se debe del pan cocido, y del de sal, harina, ó masa, buñuelos, y vizcochuelos, n. 21.

Si se debe del pan que se dá á las panaderas para amasar, y pueden ser compelidos á hacerlo, num. 22.

Si se debe de los potros, cavallos, y yeguas, mulas, y machos de silla, y sin ella, n. 23.

Si se debe de la cria de estas bestias, sillas, y ornamentos de ellas, n. 24.

Si se debe del jumento, y bueyes de arado, n. 25.

Si se debe de la moneda de oro, y plata, n. 26.

Si se debe de los libros en blanco, y escritos, y premiar á sus Autores, num. 27.

Si se debe de las aves de caza, y para comer, num. 28.

Si se debe de las cosas dadas en casamiento, n. 29.

Si se debe de los bienes de la herencia, y compañia, que se dividen entre herederos, y compañeros, n. 30.

Si se debe de los bienes del difunto que se venden, num. 31.

Si se debe de lo que se saca de tierra de Moros, y de pinos para las atarazanas, y herrage de los herradores, num. 32.

Si se debe de las armas, y su materia, y aparejos, num. 33.

Si se debe de las naves, y sus bateles, y barcas, num. 34.

Si se debe del sepulcro, patronazgo, y cosas del servicio, de la Iglesia, n. 35.

Si

Jubent ædiles, & §. Julianus ait, & §. Cum redhibetur, & l. AEdiles, & l. Redhibibere in princip. & l. Illud ciendum, §. Condemnatio, & l. Debet autem, ff. de AEdil. edict.

(a) *L. Quod si nolit, ff. de AEdil. edict.*

(b) *Dict. l. Debet autem, ff. AEdil. edict.*

(c) *L. Item si servi, §. Quas impensas, ff. de AEdil. edict.*

(d) *L. Bovem, §. Si pignus, ff. de AEdil. edict. l. Ubi. §. Sed Marcel. ff. de Indiem adject. l. Si res distracta, & l. Si debitor, ff. Quibus modis pign. vel hysp. solvat, & lex Si res ita distracta, ff. de Pign. ubi* Gloss. *& DD.*

ALcavala es el Derecho Real, que se paga al Rey del precio de lo que se vende, ó trueca, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) De que se sigue, que la alcavala se debe pagar en dinero. Siguese mas, que se debe en las Indias, como en España, por ser de su Corona Real, y gobernarse por sus mismas Leyes. Y porque quando despues de hecha la Ley en el Reyno, alguna Ciudad, ó Provincia, que no le era subdita, se le sujeta, lo es á la Ley de él, conforme una doctrina de

(a) *L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.*

de Bartulo, (a) y Baldo, seguida por Matheo de Aflictis, y en especial Lasarte.

2 Y asi esta alcavala pertenece al Rey, sin poderse por otro alguno adquirir, ni escusarse de la pagar, sino es por privilegio Real suyo, asentado en los libros de salvado, y no por costumbre, y posesion, aunque sea inmemorial, segun dos leyes Recopiladas, (b) sino es siendo ella con ciencia, y paciencia del Principe, ó su consejo, como lo dicen Gironda, y Acevedo. (c) Aunque contra otros á quien pertenezcan las alcavalas, basta la prescripcion ordinaria, aunque no sea inmemorial, segun Rodrigo Suarez, y Acevedo. (d)

3 Regularmente el pagar la alcavala incumbe al vendedor, y no al comprador, segun unas Leyes de la Recopilacion, (e) aunque el comprador sea exempto de pagarla, le haga el vendedor la venta libre, ú horro de su paga, conforme otra Ley recopilada; (f) y el vendedor que vendió horro de alcavala, pagandola, la puede cobrar del comprador, á quien hizo de esta manera la venta, pues fue con cargo de que la pagase, y la paga por él, que es el que la debia por este pacto pagar segun Acevedo. (g)

4 Empero la dicha regla se ha de limitar en la venta de los aceytes, que se vendieren en Sevilla, en que el vendedor ha de pagar la mitad de la alcavala, y la otra mitad el comprador, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y los compradores de plata han de pagar de la que compraren, en la forma, y cantidad, que pone otra Ley de ella. (i) Y los Carniceros de Sevilla, y su Arzobispado, y Obispado de Cadiz, han de retener en sí la alcavala de la carne viva que compraren, y pagarla, demás de la que han de pagar de la carne muerta, segun otra Ley recopilada. (k) Y lo mismo se ha de decir siendo el vendedor, ó comprador forastero, y no del Lugar donde se hace la venta; ó poderoso, ú oficial público de él, conforme otra Ley de la Recopilacion. (l) Y asimismo el comprador es obligado á pagar el alcavala de la venta, si no avisó de ella al Alcavalero dentro de cinco dias despues de hecha, segun otra Ley de ella, (m) aunque el comprador que asi la pagare, la puede recuperar del vendedor, á quien incumbe el pagarla, pues la paga por él, como lo dice Acevedo, y Gutierrez. (n)

5 De las cosas vendidas por el Rey no se debe alcavala por él, ni por el comprador de ella, sino es de los aceytes que vendiere en Sevilla, en que aunque por el Rey no se debe alcavala de ellos, se debe la mitad de ella por el comprador que los comprare, como dicen dos Leyes de la Recopilacion, (o) en una de las quales dice Acevedo, que lo sobre esto dispuesto en el Rey, se entiende en la Reyna. Y en los Pueblos, ó Señores, siendo suyas propias las alcavalas, y no quando son del Rey, y por él se les dán por cabezon, ó renta, que entonces si ellos las traspasaren, ó cedieren, ó arrendaren á otros, de lo que despues vendieren suyo, les deberán alcavala, si no se expresó lo contrario en el traspaso, cesion, ú arrendamiento.

6 De lo qual se sigue, que si el arrendador de la Alcavala la vendiere á otro, ó el arrendador por mayor, la arrendare á otro por menor, de lo que despues vendiere suyo, le debe pagar el alcavala, si en la venta, ó arrendamiento no se expresó lo contrario, como lo dicen Parladorio, y Lasarte. (p)

7 No se debe alcavala de las cosas que se tomaren para la administracion de la Santa Cruzada, por sus Ministros, ni de las que se vendieren por ellos para la paga de sus Bulas, ó para otras cosas á ellas tocantes mas debese, aunque las cosas que se tomaren sean para ella, si se toman por otros que no sean sus Ministros, ú por ellos, para otras cosas diferentes, segun una Ley de la Recopilacion, (q) y en ella Acevedo.

8 Ni se debe alcavala de la plata, vellon, cobre, rasuras, ó cosas que se compraren, ó vendieren para las casas de la moneda, conforme una Ley de la Recopilacion. (r) Y sobre alcavalas se procede por los Jueces Ordinarios contra los oficiales de la casa de la moneda, aunque sean exemptos de su jurisdiccion, segun otra Ley de ella. (s)

Re-

(a) Bart. *in l. Si convenerit*, §. *Nuda*, *ff. de Pign. action.* & *ibi* Bald. & *in l. Cunctos populos*, *C. de Summ. Trinit.* Matth. de Aflict. *in tit. Quæ sint Regalia*, *verb. Portus*, *n.* 15. *in usibus Feudor* Lasart. *de Decim. vendit. in Add. ad Præf. n.* 20.

(b) *L.* 2. *tit.* 15. *lib.* 4. & *l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(c) Giron. *de Gab.* 8. *p n.* 38. & 39. Acev. *in dict. l.* 1. *n.* 16. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(d) Rod. Suar. *in Quæstionum majoratus*, *n.* 24. *in suas Repetit. posita.* Acev. *ubi sup. n* 18.

(e) *L.* 1. & 3. *tit* 17 *lib.* 9. *Recop.*

(f) *L.* 8. *tit.* 18. *lib* [illegible]. *Recop.*

(g) Acev. *in l.* 1. *n.* 79. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(h) *L.* 3. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(i) *L.* 18. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(k) *L.* 7. *tit.* 17. *lib.* 7. *Recop.*

(l) *L.* 32. *tit.* 19 *lib.* 9. *Recop.*

(m) *L.* 31. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.*

(n) Acev. *in l.* 1. *n.* 76. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.* Gut. *de Gabell. quæst.* 127. *per tot.*

(o) *L.* 4. *tit.* 17. & *l.* 3. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev.

(p) Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 1. *n.* 37. & 39. Las. *de Dec. vend. in Addit. c.* 18. & 92.

(q) *L.* 5. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev.

(r) *L.* 4. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(s) *L.* 11. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

9 Regularmente las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradías, y lugares Religiosos, y pios, que como tales gozan del privilegio de la Iglesia, y los Prelados, y Clerigos, aunque sean de menores ordenes, teniendo los de las menores Beneficios Eclesiastico, y no de otra manera, puesto que gozan de privilegio del fuero de la Iglesia, no deben alcavala de las ventas, y trueques que hicieren de sus bienes, por lo que á ellos toca, y puede tocar; y asi, si la Iglesia, ó Clerigo, y el lego venden, ó truecan la cosa que tienen en comun, el lego ha de pagar el alcavala que le tocare de su parte, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (a) y en ella Acevedo.

10 Empero la dicha regla se ha de limitar, que en las Iglesias, ó Clerigos han de pagar alcavala, como si fueran legos, en lo que vendieren, ó trocaren por via de mercadería, ó negociacion, no del primero acto, ó vez, que no lo es, sino de las demás que lo son, y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez Seglar, sin ser necesario para esto amonestarlos primero, que se dexen de la negociacion, segun una Ley recopilada, (b) y Acevedo. Y de la deuda que hubiere en ello (sobre si la negociacion lo es, ó no) ha de conocer, y determinar el Juez Eclesiastico, como lo dice Parladorio, (c) aunque basta para esto el primer acto, ó vez, segun Gutierrez. (d)

11 De lo dicho se sigue, que si el Clerigo saca por el tanto la cosa que tenia otro comprador con cargo de pagar la alcavala, le ha de pagar la que hubiere pagado, por no serlo, respecto de ellos, sino parte del precio de lo comprado, conforme una Ley de la Recopilacion, (e) y en especial Parladorio.

12 Siguese tambien de lo dicho, que si por estar vaco, ó litigioso algun Beneficio, sus frutos estuvieren sequestrados, ó depositados en alguno (aunque sea lego) si él los vende, no debe alcavala de la venta de ellos, por no la hacer en su nombre, sino del ageno de la Iglesia, que es exempta de ella, cuyo negocio hace, segun Parladorio, y Lasarte. (f)

13 Lo qual se confirma, porque no debe alcavala el que vende la cosa en nombre de otro que sea exempto de pagarla, segun una Ley recopilada. (g) Confirmase mas, porque aunque el que vende la cosa agena como suya, debe la alcavala, y no el dueño, sino lo aprueba; mas probandolo, ó vendiendola en nombre del dueño, el tal, y no el que la vende, la debe pagar regularmente, sino es no la teniendo los Taberneros, y otras personas, del vino que vendieren en nombre de otros que devian alcavala, que entonces de los unos, ó los otros se pueden cobrar, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y lo mismo es de los que pesaren la carne muerta, aunque la pesen por otros, conforme otra Ley de ella. (i)

14 Asimismo de lo dicho se sigue, que de la venta de los bienes del Clerigo difunto, hecha despues de su muerte (antes que por su heredero se acepte la herencia) se debe alcavala, por ser hereditarios, y el privilegio, que de no pagar el Clerigo tenia, ser personal, que se extinguió por la muerte suya, segun Gironda, (k) y Lasarte, el qual dice, (l) que en lo que toca á los expolios, y bienes que dexa el Obispo por su muerte, lo contrario se ha de decir por pertenecer á la Iglesia, ó Cámara Apostolica, y no ser hereditarios, sino es que sean patrimoniales, ó haya restado de ellos con licencia del Sumo Pontifice, en que es lo mismo que los del Clerigo.

15 Siguese mas de lo dicho, que de los bienes de la Iglesia, ó Clerigos, ó frutos de Beneficios de Eclesiasticos, que se compraren, ó arrendaren por algun lego, si despues por él se vendieren, se debe alcavala del precio de ello, porque mudada la persona, cesó el privilegio de ella, como probandolo en derecho, y alegando otros, lo dicen Parladorio, (m) y Gutierrez.

16 Los Novicios que entran en los Monasterios, y Religiones, en el tiempo del Noviciado, y antes de la profesion, ú de recibir Orden Sacro, si vendiere, ó vendieren en su nombre alguna cosa, del precio de ella se debe alcavala, porque hasta entonces no son exemptos de ella, como lo dice Lasarte. (n) Y lo mismo se ha de decir de los Sorores, ó Hermanos de la Tercera Orden de San Francisco, y de los Ermitaños, segun Gironda, (o) y en todo Gutierrez.

17 Los Comendadores de las Ordenes de

(a) *L.* 6. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev.
(b) *L.* 7. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev.
(c) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 1. *n.* 12. *in fin.*
(d) Gut. *de Gabell. q.* 93. *n.* 40. *& seq.*
(e) *L.* 9. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.* Parl. *ubi sup. n.* 13.
(f) Parl. *ubi sup. n.* 25. Lasart. *de Dec. vend. cap.* 15. *n.* 9. *& cap.* 19. *n.* 43. (g) *L.* 10. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(h) *L.* 8. *t.* 17. *lib.* 9. *Rec.* (i) *L.* 16. *t.* 17. *lib.* 9. *Rec.*
(k) Girond. *de Gabell.* 11. *p. n.* 8. Lasart. *de Decim. vendit. cap.* 19. *n.* 39. *& seq.*
(l) Lasart. *ubi sup. n.* 48. *&* 49. Gutierr. *de Gabell. q.* 88. *n.* 12. *& seq.*
(m) Parlad. *lib.* 1. *Rer quot. cap.* 3. §. 1. *n.* 14. Gutierr. *lib.* 7. *de Gabell. q.* 44. *per tot.*
(n) Las. *de Dec. vend. lib.* 1. *c.* 16. *n.* 50. (o) Girond. *de Gab.* 7. *p. in princ. n.* 41. *&* 44. Gut. *de Gab. q.* 95.

de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y San Juan, han de pagar alcavala de lo que vendieren, ó trocaren, salvo de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, de que no la deben, sino es de las yervas de ellas, adonde hubiere costumbre de pagarla, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y sobre los demás ver sus privilegios. (b)

18 Asimismo no se debe alcavala por los Lugares, y personas privilegiadas de no pagarla, segun, y como, y en la manera que se contiene en sus privilegios, y en las Leyes de la Recopilacion, (c) que sobre ello disponen, y con la distincion de ellas. Y para ser vecino ha de tener casa poblada la mayor parte del año. (d) Y puede uno tener dos domicilios. (e)

19 Las personas que fueren exemptas de pagar alcavala de lo que vendieren de su labranza, y crianza, lo son de la de el esclavo que nació; y se crió en su casa, y de lo que de esta calidad heredaren los herederos forzosos, y no los estraños, ni de lo adquirido por dote, ni de lo que despues de vendido se buelve á recuperar, y se buelve á vender, sino es que la recuperacion se hace por pacto para ella, puesto en el primero contrato de la venta, ó resolviendose ella por causa necesaria, de sentencia, y apremio de Juez, y no voluntaria de consentimiento de las Partes, sino es que se resuelve antes de la tradicion, entrego, ó posesion de la cosa hecha en el comprador. Y procede, aunque la exempcion sea solo de la primera venta, pues se entiende de la perfecta, con encargo de la cosa, y satisfaccion del precio, como lo resuelve Gironda. (f)

20 Regularmente de todas las cosas se debe alcavala, segun unas Leyes de la Recopilacion, (g) y asi se debe de todo genero de pan en grano, conforme otra Ley de ella, (h) sino es de los que los estrangeros del Reyno traen de fuera, por la mar, á vender á Sevilla, segun otra Ley recopilada, (i) en la qual tiene Acevedo, con Lasarte, que no se entiende trayendolo á Sevilla por tierra, ni por ella, ni por mar á otros Pueblos. Y de lo que asi á Sevilla se tragere, se entiende de la primera venta, y no de las demás, conforme otra Ley de la Recopilacion. (k)

21 De todo genero de pan cocido, no se debe alcavala, segun una Ley de la Recopilacion, (l) en la qual dice Acevedo, siguiendo á Lasarte, y Bobadilla, que no se entiende en el pan de sal cocido, por no ser pan, ni en el trigo en harina, ó masa, antes de cocerse, por no ser cocido, ni en el que lo fuere hecho buñuelos, ó fruta de sarten, vizcochuelos, ú de otra manera semejante mixto, de suerte que mude su calidad, y especie.

22 Y de aqui es, que del pan en grano, que se dá por el dueño á las Panaderas para amasar, y cocer para la casa de él, y su sustento, ó por el posito público, para venderse por él, para la sustentacion pública del Pueblo, no se debe alcavala por el tal dueño, ó posito, ni Panaderas, por no ser venta: como al contrario se debe por ellos, por serlo, y no por ellas, dandoselo á ellas por cierto precio, para que amasado, y cocido lo vendan publicamente como suyo; y no lo haciendo asi, pueden ser presas, y compelidas á lo hacer por fuerza, por el delito que cometen de inobediencia, y fraude en ello, en daño de la Republica, como lo resuelven Acevedo, Lasarte, y Castillo de Bobadilla. (m)

23 Los criadores de cavallos de casta no deben alcavala de la primera venta que hicieren de los potros de ellos, que vendieren, aunque sea en cerro, sin silla, ni freno, en las partes, y conforme una Ley recopilada. (n) Ni se debe de otros qualesquiera cavallos, ó yeguas, ó mulas, ó machos de silla, que se vendieren, ó se trocaren ensillados, y enfrenados: mas no siendo de esta suerte vendidos, aunque sean de silla, y aunque se vendan ensillados, sino son de ella, lo contrario se ha de decir, segun otra Ley de la Recopilacion. (o)

24 De que se sigue, que si con la yegua ensillada, y enfrenada se vendiere alguna cria que tenga al pecho mamando, en razon del valor de la cria no se debe alcavala, por ser conjunta de la madre, aunque se debe si yá pace yerva, por ser separada. Siguese tambien, que en razon del valor de la silla, freno, y ornamento con que algunas de estas bestias se vendiere, ora sea preciso, ó no, no se debe alcavala, por ser anexo suyo, so-

(a) *L. 9. tit. 18. lib. 9. Recop.*
(b) Gutierr. *de Gabel. q. 95. n* 16. & 17.
(c) *L. 1. & seq. usq. ad 38. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(d) *L. 8. tit. 17. lib. 9. Rec.* (e) *L. Labeo, ff. Ad Munic.*
(f) Girod. *de Gal. 9. p. §. unic. & in Additionib. hujus, §. per tot.* Gutier. *de Gabell. q. 95. n. 45. & seq.*
(g) *L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(h) *L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. cum* Las. *Decim vendit. cap. 20. n. 94.*
(i) *L. 36. t. 18. lib. 9. Rec.* Acev. *cum* Lasart. *de Dec. vend. c. 10. n. 64.* (k) *L. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.*
(l) *L. 34. t. 18. lib. 9. Rec. ubi* Acev. *n. 2. 3. & 4.* Las. *ubi sup. n. 4. 5. & 6.* Bob. *in Pol. lib. 3. cap. 3. n. 58.*
(m) Acev. *ubi sup. num. 5. 6. 7. & 8.* Lasart. *ubi sup. n. 8. usq. ad 15.* Castill. de Bobad. *ubi sup. lib. 3. num. 58. 70. & 71.*
(n) *L. 2. §. fin. tit. 17. lib. 6. Recop.*
(o) *L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.*

segun Lasarte, (a) si no es que la tal cria, ú ornamento se vende por sí separado, por serlo, conforme una Ley recopilada. (b)

25 Siguese tambien de lo dicho, que del jumento, aunque sea de silla, y se venda ensillado, y enfrenado, se debe alcavala, como contra Diego Perez, (c) lo tiene Lasarte, el qual dice, que fuera justo, que no se pagara de los Bueyes de arado, que se venden con su yugo, por otros privilegios semejantes, que les son concedidos por favor de la agricultura, y labranza, aunque en esto le tienen.

26 De la moneda amonedada no se debe alcavala, segun una Ley de la Recopilacion, (d) aunque se debe del oro, ó plata para hacer moneda, que se comprare, ó vendiere por los Cambios, Mercaderes, y Plateros, y no otras personas, en la cantidad, y como lo disponen otras Leyes de la Recopilacion. (e)

27 Asimismo no se debe alcavala de la venta de los libros escritos en qualquiera facultad, ó lengua que sean, asi del Reyno, como fuera de él venidos de otro estraño, por la utilidad que de ello se sigue á la Republica; mas siendo en blanco lo contrario se ha de decir, por cesar esta razon, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion, (f) en una de las quales dice Acevedo, que por la misma razon se habia de conceder esta prerrogativa á sus Autores, que los componen, y premiarlos de su trabajo, y no á otros, que no lo han hecho, ni intentado, echando en ellos los Autores en olvido, como en estos tiempos se hace, debiendo premiarlos, como en los antiguos tiempos se hacia, segun las autoridades, y lugares, que para ello refiere.

28 Item, no se debe alcavala de la venta de los alcones, azores, ni otras aves de caza, con que se hace, ora se hayan traido de fuera del Reyno, ó no, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (g) aunque se debe de las que se cazaren, que se vendieren, segun otra Ley de ella. (h)

29 No se debe alcavala de las cosas que se dieren en casamiento, segun una Ley de la Recopilacion, (i) en la qual dice Acevedo, que procede, aunque se den estimadas por aprecio que cause venta; y aunque al principio se haya prometido pecunia, y despues en lugar de ella se dé la cosa estimada, ó si dandose por estimar, despues con intervalo de tiempo se estima; ó si despues de disuelto el matrimonio, por la pecunia dada en casamiento, se dá la cosa estimada, ó el marido elige bolver la cosa estimada, y no el precio.

30 No se debe alcavala de los bienes de la herencia, que se dividen entre los herederos, aunque intervengan dineros, ú otras cosas entre ellos, para se igualar, segun una Ley de la Recopilacion, (k) en la qual dice Acevedo, que procede en qualquier otra division de bienes comunes, que se haga entre compañeros, por militar la misma razon. Y que tambien procede, si para esto entre ellos se traen en almoneda, sino es que en ella se admite otro estraño, de quien alguno de ellos lo compra, ó quando por ser indivisa la cosa, el uno la dá al otro, ó la toma en algun precio sin fraude, como lo será siendo divisa, que entonces se debe. Y lo mismo si despues de hecha la division, de nuevo venden, ó permutan entre ellos la cosa; mas si por error, lesion, ó agravio, ó en otra manera, de su consentimiento se buelve á hacer la division, ora sea la primera incierta, ú invalida, ó no, cesante en ello el fraude.

31 Asimismo no se debe alcavala de los bienes del difunto, que se venden por descargo de su anima, y conciencia, para distribuir, y gastar en Misas, y Sacrificios Divinos, para limosnas, alimentos, y ayuda de dotes pobres, y para redempcion de cautivos, y otros usos pios, quando el difunto expresa, especial, ó generalmente los bienes, que para ello se han de vender, gastar, ó distribuir, por ser en su comodo, y no quando asi no se expresa, sino que manda en su testamento, ó codicilo, que despues de su anima, y voluntad cumplida, de lo que quedare, se distribuya una cierta cantidad en los dichos efectos pios, por no ser en su comodo, sino del heredero, como lo dicen Parladorio, (l) y Lasarte.

32 Item, no se debe alcavala de la primera venta de los cautivos, ganados, y otras cosas, que qualesquiera persona sacaren de tierra de Moros, en tiempo de guerra, y las vendieren en el Reyno, ellos, y otros por ellos despues de sacado, y puesto en salvo;

asi

(a) Las. *de Dec. vend. c.* 20. *n.* 24. *usq. ad* 30.

(b) *L.* 38. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(c) Didac. Per. *in l.* 1. *t.* 7. *lib.* 3. *Ordinam. pag.* 192. *col.* 1. Las. *ubi sup. n.* 29. & 30. & *l.* 15. *t.* 18. *lib.* 9. *Rec.*

(d) *L.* 34. *tit.* 18. *lib.* 9. *Rec.*

(e) *L.* 18. *tit.* 17. & *l.* 2. §. *De qualquier oro do Tiber, tit.* 22. *lib* 9. *Recop.*

(f) *L.* 21. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* & *l.* 34. *tit.* 18. *lib.* 9. *ubi* Acev. *num.* 32.

(g) *L.* 34. *in fin. tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(h) *L.* 2. §. *De todas las cosas, tit.* 22. *lib.* 9. *Rec.*

(i) *L.* 35. *tit.* 18. *lib. Rec. ubi* Acev. *n.* 1. *usq. ad* 14.

(k) *L.* 35. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev. *num.* 15. & *seq. usq. ad fin. legis.*

(l) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. cap.* 3. §. 1. *n.* 15. & *seq. usq. ad* 19. Las. *de Dec. vend. c.* 20. *n.* 55. & *seq. usq. ad* 63.

asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Ni se debe de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla, jurando el comprador ser para ellas, y no para otro, conforme otra Ley recopilada. (b) Ni la deben los Herradores del herrage que gastaren en los Reales Exercitos con la gente de guerra, aunque la deben del que gastaren en todas las otras partes, segun otra Ley de la Recopilacion. (c)

33 De qualesquier armas de polvora, hierro; y otras ofensivas, y defensivas, en que no se comprehenden los cuchillos domesticos del servicio de casa, sino los de que se usa en rija, que se vendieren estando hechas, y acabadas, como se suelen usar de ellas, no se debe alcavala; mas debese de ellas no estando asi acabadas, y de las cosas de que se hacen, y de los aparejos para usar de ellas, aunque sean tocantes, ó anexos á las mismas armas, como vendiendose la espada separadamente sin guarnicion, ni talabarte, ó ello sin ella; mas vendiendose todo junto de ninguna cosa de ello se debe alcavala, segun una Ley de la Recopilacion, (d) y en ella Acevedo, y otra Ley de ella, que para esto pone el exemplo de las armas. Y aunque no se debe de los jubones de malla, se debe de los demás, conforme otra Ley recopilada. (e)

34 De aqui es, que de qualquiera genero de nave, ó vaxél que se vendiere, siendo armada, y diputada para ello, no se debe alcavala, por comprehenderse en genero de armas; mas debese por no comprehenderse en él, siendo merchanteria, ó cargazon de pasage de mercaderías, ú de pasageros, ó de pesacion, aunque en ella haya armas de pelea para su defensa, con que se pelee, porque esto no se considera, sino el principal efecto de la mercancia, para que es destinada. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion, se ha de decir del batél, ó barca de tal nave, vendiendose junto con ella, porque si se vende separado indistintamente, se debe alcavala, como en terminos lo resuelve Gironda por Derecho, y una Ley de la Recopilacion; (f) en la qual en esto le sigue Acevedo. Y se confirma, porque la nave de armada se equipara al cavallo de silla ensillado, y enfrenado, segun una Ley de Partida, (g) de que no se debe alcavala; conforme otra Ley de la Recopilacion. (h)

35 No se debe alcavala del sepulcro que se tiene en la Iglesia, pues no se puede vender, como lo tiene Parladorio, (i) contra Lasarte. Ni del derecho de patronazgo, que se tiene en ella por ello, segun el mismo Parladorio. (k) Ni por lo mismo se debe de las cosas sagradas de la Iglesia, diputadas, para el Culto Divino, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (l) aunque se debe de las que no están sagradas, ni diputadas para el Culto Divino, que se traen á vender para él, vendiendose, segun otra Ley recopilada. (m)

36 Item, no se debe alcavala de las medicinas que se vendieren, compuestas por los Boticarios, aunque se debe de las que se vendieren simples, como lo dice una Ley de la Recopilacion (n) en que está recopilada una Pragmatica, que la distingue, y declara asi, conforme á la qual se entiende, no solo vendiendose para los enfermos, sino tambien para los que lo estan, por menudo, y junto, y unos Boticarios á otros, ora sean simples, ó compuestas; por la razon de ella, que dice en los compuestos, por el trabajo que en ellas ponen los Boticarios por el bien general de todos, y porque no se encarezcan, que milita en quanto á todos los susodichos.

37 Asimismo no se debe alcavala de las cosas de que no se acostumbra pagar, conforme una Ley de la Recopilacion, (o) sin que lo resista otra Ley de ella, (p) que manda que se pague la alcavala, aunque no se haya acostumbrado á pagar, por no ser derogatoria, sino interpretativa suya la primera citada, segun Lasarte, (q) aunque se debe de las cosa que se llevan á las ferias, y mercados á vender, sino es que de no la pagar, tengan privilegio Real asentado en los libros de lo salvado, conforme á las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (r)

38 La alcavala solo se debe de la venta, y trueque, y no de los demas contratos, conforme dos Leyes de la Recopilacion. (s) De que se sigue, que los artifices, oficiales, ó

(a) *L.* 10. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(b) *L.* 37. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(c) *L.* 37. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(d) *L.* 40. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev.
(e) *L.* 41. *tit.* 18. *lib.* 9. *recop.*
(f) Girond. *de Gabel.* 2. *p.* §. 2. *n.* 26. 27. 28. *l.* 40. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. ubi.* Aceved.
(g) *L.* 8. *tit.* 14. *part.* 7. (h) *L.* 34. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(i) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 3. *n.* 35. *adversus,* Lasart. *de Decim. vend. c.* 1. *n.* 5.
(k) Parlad. *ubi sup* §. 7. *num.* 3.
(l) *L.* 7. & 10. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*
(m) *L.* 2. §. *De qualesquiera Cruces, tit.* 22. *lib.* 9. *Recop.*
(n) *L.* 14. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. ubi* Pragmatica *del año de* 1493.
(o) *L.* 2. §. *De qualquiera carga,* & §. *De todas las cosas, tit.* 22. *lib.* 9. *Recop.*
(p) *L.* 1. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(q) Lasart. *de Decim. vend. c.* 1. *n.* 24. Gutier. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 5. *num.* 20.
(r) *L.* 1. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recop.*
(s) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

ó personas que venden las obras que hacen de materia, ó cosa suya, aunque sean para el ornato de las Iglesias, deben alcavala de ellas, por ser venta; mas por no serlo (sino alquilér) no la deben, si dandoles el recado, hacen de él obras, ó cosas para sus dueños, por precio que por ellos les dán, segun unas Leyes de la Recopilacion, (a) Parladorio, Lasarte y Gironda, el qual dice, que los Tintoreros no deben alcavala de lo que tiñeren paras sus dueños, aunque se debe de los instrumentos, y recados de teñir, que se vendieren.

39 Siguese mas de lo dicho, que el que en cosa suya, ó en lugar público, ó comun hace teja, ladrillo, adobes, càl, ó vasos, ó cosas de barro, ú de otra cosa, ó coge leña, ó yerva, hortaliza, fruta, madera, ó animales salvajes, ó peces, ó aves, ó agua, ó nieve, ú otras cosas semejantes, y despues de adquirido por suyo, en su nombre lo vende, debe alcavala de ello, por ser venta, no habiendo costumbre en contrario; mas por no serlo (sino alquilér) no la debe, si lo hace por cierto precio, que otro le dá, para que lo haga por él, y en su nombre, como en duda se presume, dandole, ó prometiendole primero el precio, para que lo haga, segun una Ley recopilada, (b) Lasarte, Gironda, y Gutierrez.

40 Asimismo se sigue de lo dicho, que de la venta del usufructo se debe alcavala, por serlo, como lo dice Gironda; (c) mas por no serlo, sino por arrendamiento, no se debe, quando los frutos, ó reditos se conceden por cierto precio, para que en algunos años se goce de ellos, ora sea por un precio, ora él se distribuya por los años á un tanto cada uno, como lo resuelve Parladorio, (d) refiriendo las diversas opiniones, que sobre esto hay, y diciendo esta probarse en una Ley de Partida.

41 Tambien se sigue, que si se dá por alguno precio por los frutos pendientes de alguna heredad de sementera, viña, ó prado, ó campo, ó monte, ú otra cosa semejante, sin que sea á cargo del que dá el precio por ello la cura, y cultivacion, mas de cogerlos, por ser venta, se debe alcavala; mas no se debe por no serlo, sino arrendamiento, quando es á su cargo su cura, y cultivacion, y procede, ora por los contrayentes se diga en el contrato, que es venta, ora que arrendamiento, pues las palabras de ellos no mudan la naturaleza de él, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (e) Acevedo, Parladorio, y Gironda.

42 Item, siguese, que si una cosa se dá á censo predial, por un tanto cada año de renta, ora para ello se aprecie, ó no, ó sea perpetuo, ó redimible, no se debe alcavala, por no ser venta, sino es que por ello se dá pecunia, en quanto á ella, segun Lasarte. (f) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, dandose la cosa en emphiteusi, ó largo tiempo de mas de diez años. Y procede, aunque por ella se dé pecunia, si por ello no se disminuye la pension; mas no si se disminuye, que entonces se debe la alcavala, en quanto á la cantidad de la pecunia, por ser venta, y se entiende serlo, si la posesion no es competente, segun Parladorio. (g) Y asi, si despues de esta constitucion se dá, cede, ó buelve al señor, ú otro por pecunia, se debe alcavala de ello; mas no si se dá, ó cede sin ella, segun Lasarte. (h)

43 Asimismo se sigue, que de la nueva imposicion de los censos perpetuos, redimibles, de por vida, ó temporales, que se imponen por pecunia, y precio que se dá por ellos, sobre otros bienes, ó censos, por ser en quanto á ellos venta de acciones, ú cosas, y bienes corporales; se debe alcavala. Y lo mismo por la misma razon, se ha de decir, si despues de constituidos, é impuestos se dán por precio, salvo si se imponen sobre juros, y reditos Reales, que se tengan sobre los derechos del Rey, que entonces de la tal imposicion, ni de la venta de los mismos juros (por lo que á ellos toca) no se debe alcavala, por no ser venta de accion á bienes corporales de que solo se debe, sino incorporales de que no se debe, como lo resuelve Lasarte. (i)

44 Siguese tambien, que de la venta de las servidumbres urbanas, que unas casas, ó edificios deben á otros, ó rusticas, deben unos predios, ó heredades á otras, no se debe alcavala, por no ser venta de cosas corporales, ni

(a) L. 18. *vers. Y en quanto, tit.* 17. *lib.* 9. *Rec. & leg.* 2. §. *De qualesquiera Crucces, tit.* 22. *lib.* 9. *Rec.* Parl. 1. *Rer quot. c.* 3 § 2. *n.* 6. *& seqq.* Lasart. *de Dec. vend. c.* 2. *n* 3. *& seq.* Gir. *de Gab.* 7. *p.* §. 2. *n.* 10. *& seq. usq. ad* 1. 6.

(b) *L.* 7. *tit.* 7. *lib.* 9 *Rec.* Lasart *ubi sup. n.* 23. *& seq.* Girond. *ubi sup. n.* 13. *&* 14. Gutierr. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 35. *n.* 25. *& seq.*

(c) Girond. *de Gabel.* 11. *p. n.* 30.

(d) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. cap.* 3. §. 3. *n.* 15. *& seq. & per l.* 1. *tit.* 8. *p.* 5.

(e) *L.* 12. 13. *tit.* 17. *& l.* 6. *tit.* 8. *lib.* 9. *Rec. ubi* Acev. Parl. *ubi sup. n.* 20. 21. *&* 23. Girond. *de Gabel.* 8 *p. n.* 21. *& seqq.*

(f) Lasart. *de Dec. vend. c.* 10. *n.* 44. *& seq.* Gutierr. *lib.* 7. *de Gabell. q.* 58. *&* 59.

(g) Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 2. 11. 31. *&* 32.

(h) Lasart. *ubi sup. n.* 75. Gutierr. *ubi sup. n.* 21.

(i) Lasart. *de Decim. vend. c.* 10. *n.* 4. 5. 8. *&* 31. *usque ad* 45. 76. *&* 77. Girond. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 54. 56. 57. *& q.* 61. *n.* 8. *&* 9.

ni accion á ellas. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de la venta de los oficios públicos, mayormente por hacerse por via de renunciacion, que no es propiamente venta, pues se consigue el oficio de mano del Rey, segun lo dicen Lasarte, y Acevedo. (a)

45 Item se sigue, que de la cesion, ó venta de deudas, derechos, y acciones que se hace en virtud del contrato precedente, ú de ley, porque hay obligacion á hacerse, como el acreedor al fiador que le paga la deuda en que fió, ó en otros casos semejantes, no se debe alcavala, por no ser propiamente venta, sino execucion del primer contrato; mas si se hace por otro nuevo, por precio que por ella se dá, por ser verdadera venta, se debe alcavala, si de la cosa á que tiene la accion se paga; mas no sino se paga de ella, como teniendose á pecunia; libros, cavallos, y otras cosas exemptas de alcavala, de lo qual no se debe, porque todas las acciones se juzgan ser tales, quales son las cosas á que competen, segun (alegando otros) lo tienen Gironda, Lasarte, y Acevedo. (b)

46 Siguese asimismo de lo dicho, que de la venta de la herencia se debe alcavala, como asimismo se debe de la venta que el pescador, ó cazador hace del pescado, ó caza que pescare, y cogiere, por ser propiamente venta, segun Lasarte, (c) y Acevedo.

47 Quando el vendedor es compelido por el Juez á vender la cosa por utilidad, ó necesidad pública de la Republica, en que lo puede ser; no se debe alcavala de la venta de ella, como lo dice Parladorio, (d) contra Lasarte. Y lo mismo se entiende, quando por execucion, ó asentamiento se entregan los bienes por el Juez al acreedor en pago de su deuda; mas si en otros se rematan, ó venden, se debe alcavala de ellos, segun Parladorio, y Lasarte. Y no se debe alcavala de la dacion *in solutum* voluntaria; esto es de los bienes, que voluntariamente el deudor dá al acreedor en pago de la deuda que le debe, como lo tiene Parladorio, (f) y lo contrario Lasarte.

48 De la libertad que se dá al siervo no se debe alcavala, sino es que por ella se dá precio en quanto á él, segun Gironda. (g) Y lo mismo se ha de decir, con la misma distincion de la donacion, como lo dice el mismo Gironda. (h) Y asi no se debe de la donacion remuneratoria de servicios, ó buenas obras, aunque se deba de la reciproca en que se dona una cosa por otra, segun Lasarte. (i) Ni se debe la donacion que uno hace de todos sus bienes, para que el donatario sustente al donador, como lo dice Parladorio. (k)

49 No se debe alcavala de la fianza que uno hace de la venta, sino es que en ella finge ser fiador, siendo el vendedor, segun Acevedo. (l) No se debe de las demás fianzas que se hacen, aunque por hacerlas se dé precio, ni del pan que venden las alhondigas comunes de los Pueblos á los de ellos, aunque se debe de el que vendieren á los forasteros, como lo dice Parladorio. (m) Ni se debe de la estimacion de la cosa que se le dá estimada, para que se venda, aunque sí de la venta que de ella se hace, segun el mismo Parladorio. (n)

50 Tambien no se debe alcavala de la estimacion de la litis, ó transaccion que se hace aunque se haga cesion del derecho de la cosa litigiosa, sino es que el comprador de la alcavala pruebe verdaderamente haber el tal derecho; ni se debe del compromiso, como (alegando otros) lo tiene Acevedo; (o) ni de la compensacion de una deuda con otra, como lo dice Parladorio; (p) ni se debe de el seguro del riesgo que uno hace á otro de sus cosas, por precio que le dá por ello, por ser contrato innominado, ó sin nombre, de hago porque dés, que asimila con el de alquilér, segun Menchaca, (q) Acevedo, y Gironda.

51 Quando algunas personas fingida, y simuladamente hacen unos contratos por otros en fraude de la alcavala, como de donaciones (de que no se debe) siendo ventas (de que se debe) ú otros semejantes, ponen en ello menor precio del que reciben, ó hacen otros

---

(a) Lasart. *de Dec. vend. cap.* 9. *n.* 41. 42. 43. 44. Acev. *in l.* 4. *n.* 9. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(b) Girond. *de Gabel.* 9. *p. in princ. n.* 16. Las. *ubi sup. n.* 32. *cum seq.* Acev. *in l.* 4. *n.* 8. 11. 12. 13. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(c) Lasart. *ubi sup. n.* 38. *&* 40. Acev. *ubi sup. n.* 14. *&* 15.

(d) Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 2. *n.* 17. *& seq. Adversus* Las. *de Decim. vend. c.* 15. *in fin.*

(e) Parl. *ubi. sup. num.* 33. *& seq.* Las. *ubi sup. cap.* 7. *num.* 52. *& seq.*

(f) Parl. *ubi sup. n.* 41. 42. 43. Lasart. *ubi sup. num.* 48. *& seq.*

(g) Girond. *de Gab.* 9. *p.* §. *unic. num.* 2. *& seq.*

(h) Girond. *ubi sup.* 11. *p. n.* 10. *& seq.*

(i) Las. *de Decim. vend. cap.* 17. *n.* 52. *&* 54.

(k) Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. cap.* 5. §. 2. *n.* 49.

(l) Acev. *in l.* 2. *n.* 26. *usque ad* 32. *tit.* 17. 9. *Rec.*

(m) Parl. *ubi sup. n.* 52. 53.

(n) Parl. *ubi sup. n.* 41. Gut. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 25. *n.* 16. *&* 17.

(o) Acev. *ubi sup. num.* 20. 21.

(p) Parl. *ubi sup. num.* 47.

(q) Menoch. *Controv. usu sequent. c.* 11. *n.* 21. Acev. *in l.* 1 *n.* 11. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.* Girond. *de Gabel.* 9. *p. princip. num.* 3.

otros fraudes para encubrirla, la deben pagar de todo lo que montáre, respecto del verdadero precio que intervino, con la pena puesta por una Ley de la Recopilacion. (a)

52 Regularmente de las permutaciones, y trueques que se hicieren de unas cosas por otras semejantes, ó no semejantes, como una especie por otra, ó un genero por otro semejante, ó no semejante, ó él por ella, ó ella por él, y el cierto por incierto y por el contrario, se debe alcavala del valor de entrambas cosas, que se dán por entrambas Partes, conforme una Ley (b) de la Recopilacion, en la qual dice Acevedo; que si la cosa fuere inestimable, como el derecho de la sepultura, que por ser sacra, y religiosa, no recibe estimacion, ú de persona esenta de alcavala, no se debe pagar de ella, sino de la otra, que no es de esta calidad, ú persona, aunque en quanto al exemplo del derecho de la sepultura, dice Lasarte, (c) que la cosa que se dá por él, no se debe alcavala, por no poderse vender, y ser la venta nula.

53 De lo dicho se sigue, que si se dá una cosa por otra del mismo genero, como vino por vino ú otras cosas semejantes, que están presentes, aunque estén en diversos Lugares, se debe alcavala por ser trueque, mas no se debe por no serlo, si no emprestado, quando se dá para que se buelva despues al fiado, si no que es de diverso genero. Ni se debe de la renta que se paga en especie, y no en pecunia, por no ser trueque sino arrendamiento, como lo dice Parladorio. (d)

54 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque se debe alcavala del trueque, y cambio, ora intervenga en el dinero, ó no, segun una Ley recopilada, (e) no se entiende deberla de la cantidad que montare el dinero, que en él interviniere, pues de la moneda amonedada no se debe alcavala, conforme otra Ley (f) de la Recopilacion, aunque se trueque una por otra. (g)

55 Para efecto de cobrarse la alcavala de las cosas trocadas, se ha de apreciar cada cosa por lo que vale, por el Juez, ú otro hombre bueno, á quien él lo cometiere, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (h) en la qual dice Acevedo, que se ha de hacer con juramento que haga asi el nombrado, para hacer la tasacion; y la ha de hacer justamente por lo que vale, y si no lo hiciere, se puede pedir de ella reduccion á alvedrio de buen varon para ante el Juez; y si él la hiciere injustamente, se puede apelar de él.

56 La alcavala, no solo se debe de la primera venta, y trueque, sino tambien de las demás que se hicieren, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (i) De que se sigue, que de la promesa que se hace de vender, ó trocar, no se debe alcavala, hasta que se venda; ú trueque; y si se hiciere, de ello solo se debe alcavala, y no de la promision precedente; y si de ella se hubiere pagado, no se debe despues de ello: y asi esta alcavala se debe pagar al Alcavalero del tiempo de la venta, y no de la promision, segun Lasarte, (k) y Acevedo.

57 Siguese mas de lo dicho, que si uno vendiere la cosa dos veces á dos en tiempo diverso, de cada una de las ventas se debe alcavala, por ser la venta una distinta de la otra, conforme una Ley de Partida, (l) lo qual se entiende, quando el contrato de la venta postrera es de por sí, sin poder del primero, por ser distinto; mas no quando procede de él, y es su execucion, ó exercicio, como quando el Procurador le cede al señor, segun lo resuelve Baldo, á quien sigue Bertaquino. (m)

58 De todo lo qual se sigue, que si uno en su propio nombre, ó simplemente compra alguna cosa por algun precio, y despues dice y declara haberla comprado en nombre de otro, y para él, y de su dinero, y se la dá, cede y traspasa por el mismo precio que lo compró, sin constar de otra segunda numeracion de él, ni del precedente mandato, no se debe alcavala de la tal cesion, y traspaso, por no ser venta en que se requiere intervenir el precio, y la cosa, sino exercicio de la primera, sino es que por congeturas conste, que por ella se dió el precio, ú otra cosa, oculta, y simuladamente, segun Lasarte. (n) Y lo mismo se ha de decir por la misma razon, y con la misma distincion, quando el en quien se remata la cosa por execucion, en almoneda para la paga de alguna deuda, la cede, y traspasa de esta suerte

---

(a) *L.* 11. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recopil.*
(b) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev. *n.* 46. 47.
(c) Lasart. *de Decim. vend. cap.* 17. *n.* 18.
(d) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 3. §. 3. *n.* 12. 13. & 14.
(e) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*
(f) *L.* 34. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(g) Lasart. *de Decim. vend. c.* 17. *n.* 24. Gut. *de Gabel. q.* 6. *n.* 3.
(h) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev. *n.* 48. & *seq. usq. ad fin. legis.*
(i) *L.* 1. 2. *tit.* 17. *l.* 10. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(k) Lasart. *de Decim. vend. c.* 17. *n.* 42. 43. & *seq.* & *in cap.* 13. *num.* 4. Acev. *in l.* 2. *n.* 17. 18. 19. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.* (l) *L.* 30. *tit.* 5. *part.* 5.
(m) Bald. *in l. Cum per eos, C. Si quis alteri, vel sibi* Berthaq. *de Gab.* 5. *p. q.* 11. 12.
(n) Lasart. *de Decim. vendit. c.* 13. *num.* 23. & *seq. usq. ad* 18. Gut. *de Gabel. q.* 60. *num.* 3. *usque ad* 7.

te en el acreedor, como lo trae Lasarte, (a) y lo tiene Parladorio, y Gutierrez. Y lo mismo es en el traspaso de la renta con la misma distincion. (b)

59 Asimismo se sigue de lo dicho, que si el deudor dentro del termino en que puede sacar por el tanto la cosa suya que se vendió en almoneda, la sacare, no debe alcavala de la venta, y remate de ella, ni de sacarla, y si la hubiere pagado, lo puede recuperar, como lo tiene Castillo, (c) y Parladorio.

60 Siguese tambien, que aunque se debe alcavala de la venta de la cosa á que compete retracto de sangre de patrimonio, y abolengo, ú de particionero, empero no se debe del retracto que se hace de sacarla por el tanto, por no ser resolucion del primer contrato, sino subrogacion de otra persona en lugar del primer comprador inducida por ley sin su consentimiento, ni el del vendedor, como lo tienen (d) Montalvo, Matienzo, y Lasarte. Y lo mismo se ha de decir, quando el comprador, antes de ser pasado el tiempo de retracto, cede su venta en el á quien compete por el mismo precio, y condiciones, mas no si lo hace despues de pasado aquel tiempo, ó aunque no sea, ó se hace otra venta, que entonces debe otra alcavala de esto, segun Lasarte, y Gutierrez.

61 Y de aqui es, que si entre la primera venta, y retracto de ella (en el tiempo de él) se hicieren otras ventas, de cada una de ellas se debe nueva alcavala, porque estas no se resuelven, ni rescinden, en quanto á los contrayentes de ellas, ni entre ellos. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de las ventas que se hicieren intermedias, de las hechas con pacto de retrovendendo, ú de la Ley comisoria, ó *addictionis in diem*, y resolucion de ellas en el intermedio suyo, segun Lasarte, (f) y Gutierrez.

62 Si despues del contrato de la venta, ya perfecto, se disolviere por consentimiento de las partes incontinenti, que es antes que los contrayentes se diviertan á otros actos estraños de ella, no se debe alcavala del contrato, ni distracto suyo, por ser como si no se hubiese hecho nada. Y lo mismo por la misma razon es, si se resolviere en intervalo, que es despues de haberse divertido los contrayentes á estraños actos de la venta, siendo por pacto al principio en ella puesto, si es tal, que resuelve el contrato *ipso jure*, y se podrá repetir la que se ubiere pagado; mas si no se resuelve asi, sino por accion, se debe alcavala solo del contrato, y no del distracto. Y tambien lo mismo se ha de decir no se resolviendo por pacto al principio puesto, sino por nueva convencion hecha de nuevo despues, si no es que por ella se haga nuevo contrato, como lo será haciendose por desemejantes, y diversos actos del primero de la venta, en el precio, modo, ó forma antes de ser hecho el entrego de la cosa, y satisfaccion del precio, ó despues de hecho, aunque se haga por los actos retrosemejantes, y mismo precio, modo, ó forma, que entonces se debe tambien otra nueva alcavala del distracto, por ser nueva venta, como lo trae Parladorio, (g) Lasarte, Gironda, y Acevedo, mas no se debe disolviendose la venta condicional, antes de cumplirse la condicion, aunque haya habido tradicion de la cosa. (h)

63 De lo dicho se sigue, que quando la venta es hecha con pacto al principio en ella, puesto de Ley comisoria, que es, que si no se pagare el precio de la cosa, no sea vendida, ú de accion *in diem*, que es, que no sea vendida, si se hallare quien dé mas precio por ella, no se debe ninguna alcavala de la venta, y resolucion de ella, resolviendose, por resolverse con este pacto el contrato *ipso jure*. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir, resolviendose por pacto de retrovendendo al principio en ella puesto, si se hace por palabras directas, de que si le bolviere el precio de la cosa, no sea vendida; mas haciendose sin ella, y solo de que bolviendose el precio, se tome la cosa, aunque se debe el alcavala de la venta, no se debe de la resolucion de ella, por no resolverse *ipso jure*, sino por accion, conforme lo traen Parladorio, (i) Gironda, y Matienzo, sino es que se resuelve despues de pasado el termino para ello puesto, aunque sea en el de su proro-

(a) Lasart. *de Decim. vend. c.* 14. *n.* 1. 20. 21. Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. § 2. *n.* 39. Gut. *de Gabel. q.* 60. *n.* 11. & 12.

(b) Gutier. *de Gabel. quast.* 63.

(c) Cast. *in l.* 80. *Taur. verb. De el remate.* Parl. *ubi sup. n.* 48.

(d) Montalv. *in l.* 61. *gloss. unic. in fin. tit.* 5. *p.* 5. Matienz. *in l.* 7. *gloss.* 3. *n.* 12. 13. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.* Lasart. *de Decim. vend c.* 13. *n.* 22. 23.

(e) Lasart. *ubi sup. n.* 28. 30. Gut. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 12. *n.* 7. *usq. ad* 13.

(f) Lasart. *ubi sup. n.* 24. *ad* 27. Gut. *ubi sup. q.* 14. *usq. ad seq. ad fin.*

(g) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. § 4. *num.* 1. *usq. ad* 9. Las. *de Decim. vend. cap.* 14. *n.* 6. & *seq.* Gironda. *de Gabel.* 5. *p. in princ. n.* 11. & *seq.* Acev. *in l.* 2. *n.* 34. & *seq. tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(h) Lasart. *de Decim. vend. cap.* 5. *n.* 1. & 4. Gutiert. *lib.* 7. *de Gab. q.* 8. *n.* 3. & 4.

(i) Parl. *ubi sup.* Girond. *ubi sup. n.* 29. & *seq.* Matienz. *in l.* 7. *gloss.* 3. *num.* 14. 21. 22. 23. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

rogacion, porque en esta no se entiende en quanto al tercero, qual es el Fisco por alcavala, segun Lasarte. (a)

64 Asimismo de lo dicho se sigue, que de la redencion del censo redimible no se debe alcavala, por hacerse en virtud del pacto de ello al principio en él puesto, mas debese de la redencion que se hiciere del censo perpetuo, porque no se hace en virtud del pacto precedente, sino por nueva convencion de las Partes, como lo dice Parladorio. (b) Lo qual se entiende quanto á los censos que se imponen por pecunia, que por ellos se da, que se llaman consignativos, porque siendo reservativos, quales son los prediales de los predios, y cosas que se dan á censo por una pension cada año, ó enfiteusi por ella perpetua, ó redimiblemente, por precio que se estima, ó no redimiendose por él en virtud de pacto precedente, ó sin él despues por nuevo consentimiento de las Partes, de la redencion se debe alcavala, por ser venta en que interviene la cosa, y el precio, perfecta entonces por ello, y no antes de que se debe; ó mediante esto, al Alcavalero del tiempo de la redencion, y no el de la dacion á censo, ó enfiteusi, como lo resuelven Lasarte, Gironda, y Acevedo. (c)

65 Quando la venta se resuelve por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se debe alcavala de la resolucion, ni se puede repetir la pagada de la venta por ser debida, segun Parladorio, (d) y Lasarte; y lo mismo se ha de decir, resolviendose por el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun los mismos Parladorio, y Lasarte. (e) Tambien se entiende lo mismo, resolviendose por la restitucion del menor, segun Lasarte contra Parladorio. (f) Y es tambien lo mismo, quando se resuelve por sentencia del Juez superior, revocando, y dando por ninguna la sentencia de remate, dada en la causa executiva por el inferior, segun Paz, y Acevedo. (g) Y si se resuelve por nulidad de accion de dolo, fuerza, temor, ó miedo, como lo dice Parladorio, y Lasarte, (h) ó por fraude que hubo en la venta, segun Parladorio. (i)

66 No se debe alcavala de la venta, *ipso jure* nula por derecho, y su resolucion, asi en razon de la cosa prohibida de vender, como por defecto de las solemnidades de la venta, ú de la autoridad ó licencia requerida de alguno para hacerse, ú de la incapacidad de la persona para vender, ó por dolo que dió causa al contrato, ó por fraude cometido en la ley, ó por ser simulado, ó imaginaria, y otros casos semejantes, en que es nula *ipso jure*, como lo dice Lasarte. (k) Y lo mismo se entiende en el trueque de esta manera nulo, segun el mismo Lasarte, (l) salvo, si el en cuyo favor es la nulidad (sin embargo de ella) quiere estar por la venta, ó trueque, ó la ratifica, que entonces (aunque de ello no se debe alcavala) se debe de su ratificacion, ó aprobacion, y Alcavalero del tiempo de ella por cobrar su fuerza desde entonces, y no antes, segun Lasarte, (m) y Acevedo.

67 Y de aqui es, que si despues de vendida la cosa por venta nula, y que se puede resolver, el comprador, y los que de él compraren, hicieren otras ventas de ella, de cada una de ellas se debe alcavala, porque estas no se resuelven en quanto á los contrayentes de ellas, ni entre ellas, y son válidas, y suficientes para cobrarla, aunque despues se rescinda, ó anule la primera venta nula, ó rescisible, y haciendose, cada comprador (excepto el primero) la puede cobrar de su vendedor, de grado en grado, de suerte que venga á caer todo el daño, y suma de todas las alcavalas sobre el primer comprador, como lo dice Lasarte. (n)

68 Quando por nulidad, ó resolucion de la venta, de que no se debe alcavala, y se puede repetir la pagada, hubiere litis entre los contrayentes, y la sentencia dada en ella entre ellos, no perjudicial al Fisco, ó Alcavalero por la alcavala, siendo la sentencia arbitraria, ó judicial, dada por contumacia, ó reveldía de alguna de las Partes; mas si le perjudica (aunque para ello no sea citado) siendo dada en contradictorio juicio, y con pleno conocimiento de causa, sin poder apelar de ella, ni oponerse, sino es por colusion de los contrayentes segun Lasarte. (o)

69 Siendo la venta nula por dolo, ó miedo,

(a) Lasart. *de Dec. vend, cap.* 14. *n.* 43. Gutierr. *l.* 7. *de Gabel. q.* 10. *num.* 26.

(b) Parlad. *ubi sup. n.* 10. 11. Gutierr. *ubi. sup. q.* 54. *num.* 10. *&* 11.

(c) Lasart. *de Dec. vend. c.* 10. *n.* 44. *& seq.* Gironda. *de Gabel.* 5. *p.* §. 1. *n.* 1. *& seq.* Acev. *in l.* 11. *n.* 103. *& seq. tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(d) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. cap.* 3. §. 5. *n.* 1. 2. 3. Lasart. *de Dec. vend. c.* 14. *num.* 10. 11. 12.

(e) Parl. *ubi sup. n.* 4. *& seq.* Lasart. *ubi sup. n.* 13. *& seq.*

(f) Las. *ubi sup. n.* 44. *Adversus.* Parl. *ubi sup. n.* 17.

(g) Paz. *in Pract.* 1. *tom.* 4. *c.* 17. *n.* 11. Acev. *in l.* 1. *num.* 134. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(h) Parlad. *ubi sup. num.* 11. Lasart. *ubi supr. n.* 55.

(i) Parl. *ubi. sup.* §. 3. *num.* 37.

(k) Lasart. *de Dec. vend. cap.* 14. *n.* 2. 3. 4.

(l) Lasart. *ubi sup. cap.* 17. *num.* 5.

(m) Lasart. *de Dec. vend. cap.* 14. *num.* 47. 57. 58. 60. Acev. *in l.* 1. *num.* 131. *&* 148. *tit* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(n) Lasart. *ubi sup. dict. c.* 14. *n.* 34. *&* 54.

(o) Lasart. *de Decim. vend. cap.* 14. *num.* 62.

do, ó simulacion del vendedor, porque no se debe alcavala, si al Alcavalero se la pidiere, tiene para ello fundada su intencion por la venta, sin poder ser oído el vendedor, alegando nulidad, del dolo, miedo, y simulacion, por alegar torpeza suya, que ni pidiendo, ni defendiendo es licito, porque á ninguno debe patrocinar su delito, sino es estando yá dada la sentencia del Juez entre las partes formales de la venta, en que la dá por nula, por constar yá ser indebida. Y lo mismo se entiende quando por esto se pide al Alcavalero yá pagada por indebida, como lo dice Lasarte. (a)

70 Devese la alcavala de la venta, luego que es hecha, por quedar perfecta, quedandolo en modo que lo sea, aunque la cosa, ni precio suyo no se haya entregado, ni pagado, y se dilate por algun tiempo, ó plazo, porque esto no pertenece á su substancia, sino á su execucion; salvo si la venta fue condicional, que entonces no se debe la alcavala, hasta verificarse la condicion, y verificada, se retrotrae al tiempo de su otorgamiento, y asi se debe al Alcavalero que lo era en él, y no al de la verificacion de la condicion, como lo dicen Lasarte, (b) y Acevedo. Y de la venta no liquida, no se debe alcavala, hasta que se liquide, segun Lasarte. (c) Ni de la litigiosa hasta que se acaba la litis, segun el mismo Lasarte. (d)

71 De que se sigue, que el Alcavala de las yervas, y pastos de los ganados de el Maestrazgo de Calatrava se debe, y ha de pedir el año, que los ganados entraren á hervajear en las dehesas, aunque la avenencia de la alcavala se haga en el otro año siguiente, ó al salir de los ganados, puestos que se cumple el año de la entrada de ellos, ó temporada, que han de hervajear en el otro año siguiente, y que las igualas, y pagas se hagan á la salida de los ganados, segun una Ley de la Recopilacion; (e) por lo qual dixo Acevedo, que en el pedir la alcavala, y recuperarla, se ha de considerar al tiempo del contrato, y ha de ser preferido en ella el Alcavalero de él al tiempo que la alcavala se conviene.

72 El alcavala se debe á razon de todo el precio, porque la cosa fuere vendida, ora sea justo, ó injusto, sin descóntar para ella de las costas del corretage, ni almoneda, ni otras cosas semejantes, ni otro gravamen, ni cargo, porque no disminuyen el precio; mas por disminuirle, no se debe de la cantidad del prometido, que se diere, porque se compre, ni por lo mismo se debe de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa que se vende con cargo de él; pues yá se pagó quando se impuso, y no se ha de duplicar, conforme una Ley (f) de la Recopilacion, y en ella Acevedo. De que se sigue, que no solo se ha de pagar el alcavala del precio principal, sino tambien de lo que ella monta, quando se vende horro, y libre de la alcavala, por ser parte del precio, y llevarse por él, y no por ella, segun Parladorio, (g) Lasarte, y Gironda. Siguese tambien, que en los trueques, cada parte ha de pagar la alcavala del precio de la cosa que dá, y no del de la que recibe, como contra Lasarte (h) lo tiene Parladorio, y Acevedo; y lo mismo es en el traspaso de la renta que se hace por precio demás del de ella. (i)

73 Hase de pagar la alcavala de los bienes muebles en Lugar donde se hace la venta, entregandose alli lo vendido, ó estando alli al tiempo de ella, aunque despues se entregue en otro. Pero si en un Lugar se vende la cosa que está en otro, entregandose en el donde estuviere, se ha de pagar alli la alcavala. Y si en este ultimo caso hubiere condicion de que se entregue en otro Lugar diferente de estos dos, se ha de pagar en el donde estaba quando se hizo la venta: salvo siendo franco de alcavala, que entonces se ha de pagar en el Realengo, donde se entregare. Y si fuere de Señorío (del que el Rey no la cobra) se ha de pagar en el Realengo mas cercano del Señorío donde se entregare, con el quatro tanto de la alcavala de pena, por el fraude que en ello presume, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) explicada por Acevedo. Y lo mismo se entiende vendiendose en la mar, pues de lo en ella vendido se debe alcavala, segun Gironda, (l) la qual es del distrito mas cercano, y adyacente de la tierra mas circunstante á que se atribuye, como en su lugar (que es el capitulo de ella) se dirá; salvo que de los paños que se llevaren por la mar á Sevilla, se ha de pagar en ella la alcavala, aunque se vendan, ó

(a) Lasart. *ubi sup. n.* 64.
(b) Lasart. *de Dec. vend. c* 3. 5. 6. *per tot.* Acev. *in l.* 8. *n.* 82. *& seq. tit* 17. *lib.* 9. *Recop.*
(c) Lasart. *in Addit. ad cap* 3. *n.* 19.
(d) Lasart. *de Dec. vend. cap.* 14. *n.* 63.
(e) *L.* 12. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*
(f) *L.* 1. *tit.* 17. *lib.* 9. *Rec. ubi* Acev. *n.* 152. *& seq.*
(g) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 7. *n.* 8. *& seq.* Lasart. *de Decim. vend. c.* 15. *n.* 29. Girond. *de Gabel.* 3 *p. in princip. n.* 41.
(h) Lasart. *ubi sup. c.* 17. *n.* 3. *vers. Nota.* Parl. *ubi sup. n.* 6. Acev. *in l.* 2. *n.* 45. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*
(i) Gutierr. *de Gabel. quast.* 62.
(k) *L.* 5. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. ubi* Aceved.
(l) Girond. *de Gabel.* 6. *p. n.* 60. Gutierr. *de Gabel. q.* 108. *n.* 4. *&* 5.

ó entrenguen en otra parte, segun una Ley de la Recopilacion. (a) Y la de los ganados vivos, que compraren los Carniceros del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los Lugares de ellos donde lo fueren, aunque en ellos no se haya celebrado la venta, ni entregado el ganado, conforme otra Ley Recopilada. (b) Y la alcavala de los bienes raices que se vendieren, ó trocaren, se ha de pagar en el Lugar donde ellos estubieren; salvo la de las heredades, que los vecinos de Sevilla vendieren, ó trocaren en ellas y en su tierra, y en los Señoríos del Aljarafe, y Rivera, que se ha de pagar en Sevilla y no en otros Lugares donde estuvieren, conforme otra Ley de la Recopilacion. (c) Y estando lo vendido en el confin de dos terminos, en cada uno se paga la mitad.

74 De que se sigue, que la alcavala de los censos, y pensiones se ha de pagar en el Lugar donde están los bienes, sobre que están impuestos, porque alli es visto estár; y si están en diversos Lugares, y territorios, en cada uno se ha de pagar por lo que le toca de los bienes que alli están, pro rata, por ser asi dividua, segun Parladorio, y Lasarte. (d) Y de la cesion de la venta de deudas, derechos, y acciones, siendo personales, se ha de pagar el alcavala de ellas, donde estaba el cediente quando la hizo, porque alli es visto ser hecha la tradicion, y translacion de la accion por la cesion hecha en el comprador. Y siendo la acion Real á la cosa, ó herencia se debe pagar donde están los bienes de ella, siendo raices, y si es á cosa mueble, donde es hecha la cesion, si entonces está alli la cosa; y sino está alli adonde fuere entregada, como en los bienes muebles, segun Lasarte, y Acevedo. (e)

75 Las ventas, trueques, y enagenamientos de bienes raices, de que puede intervenir alcavala, se han de hacer ante los Escribanos públicos del numero del Lugar en cuyo termino estuvieren; y no le habiendo alli, ante el que lo fuere del Lugar Realengo mas cercano, como sea del Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar donde no hubiere el tal Escribano. Y el ante quien pasaren ha de dár al Fiel, ó Arrendador de alcavala, fé de todos los contratos, que sobre esto hiciere, cada que se le pida á lo menos una vez cada mes, con juramento de no haber pasado ante él otros contratos á esto tocantes, dandola dentro de dos dias de como se la pidieren. Y no pueden pasar los dichos contratos ante otro Escribano Real, ni Apostolico, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (f) Y por ser este caso especial, procede aunque sea en las partes, y casos en que los contratos pueden pasar ante los Escribanos Reales, conforme otra Ley de ella; (g) porque la Ley general no corrige el caso especial de otra, segun un texto, y su glosa. (h)

76 El alcavala se puede pedir por el Rey, y su Administrador, en qualquiera tiempo, segun unas Leyes recopiladas. (i) Y por sus Arrendadores la de bienes muebles el año de su arrendamiento, y dos meses despues; y la de bienes raices de que se hizo escritura de venta ante los Escribanos del Numero, donde están, en un año despues de cumplido el año de su arrendamiento; y si fuere ante otro Escribano, ó sin él, dentro de dos años despues de otorgado el contrato de venta, y no despues; salvo en Lugares de Señorío, Ordenes ó Abadengo, en que se puede pedir en qualquiera tiempo. Y lo mismo, con la misma distincion, se entiende en quanto á las penas puestas contra los que defraudan la alcavala, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Las quales penas ponen otras Leyes de ella, (l) y son transmisibles á los herederos de los que las cometieren, en quanto les vino por ello, aunque no se haya contestado litis sobre ello con el difunto, habiendo intervenido de su parte dolo; demás de las quales se puede cobrar de ellos la alcavala, como lo dice Gironda. (m) Y este tiempo se interrumpe, pidiendose dentro de él. (n)

77 Y de aqui es, que si el mandatario á quien se dió facultad para contraer, y vender, vendiere sin pagar la alcavala, ó la defraudare, no incurre en pena de ella el mandante, segun Guido, y Avilés. (o) Ni por la misma razon incurre en ella el compañero ignorante de la venta de la cosa comun, que vende el otro compañero, en que intervino fraude de la alcavala, segun Bartulo, (p) fir-

---

(a) *L. 6. tit. 17. lib. 9. Recop.* (b) *L. 7. tit. 17. lib. 9. Rec.* (c) *L. 9. tit. 17. lib. 9. Recop.*

(d) Parlad. *lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 8.* Lasart. *de Decim. vend. c. 4. n. 31. 32. & c. 10. n. 14.*

(e) Lasart. *de Decim. vend. c. 4. n. 26. cum seq.* Aceved. *in l. 5. tit. 17. lib. 9. Recop.*

(f) *L. 10. tit. 17. lib. 6. Recop.*

(g) *L. 1. tit. 25. lib. 4 Recop.*

(h) *L. 3. ubi gloss. C. de Silencior. lib. 10.*

(i) *L. 20. tit. 17. & l. 1. tit 18. lib. 9. Recop.*

(k) *L. 19. tit. 17. lib. 9. Recop.*

(l) *L. 1. tit. 18. & l. 11. tit. 13 & l. 31. tit. 19. lib. 9. Recop.* (m) Girond. *de Gabel. 12. part. num. 4. 5.*

(n) *L. 30. tit. 17. lib. 9. Recop.*

(o) Guid. Pap. *singul. 2.* Avil. *in c. 52. per glos. verb. En la tierra.* (p) Bartul. *in l. Fraudati, C. de Public. & vectig.* Firm. *de Gabel. 9. p. n. 36.* Girond. *de Gabel. 11. p. n. 12. 13.*

Firmiano, y mas en especial Gironda en entrambos casos referidos.

78 Si el que defraudó la alcavala despues de ser constituido en mora; y antes de serle probado, lo confesare por juramento decisorio judicial, deferido, ó hecho á pedimento del Cobrador de ella, solo la ha de pagar la sencilla, y no mas. Y sin este juramento lo confesare antes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar la alcavala, y mas la mitad de lo que montáre, y no mas. Y confesandolo despues de la contestacion, ha de pagar la alcavala, con otro tanto mas de lo que montáre, y no mas, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

79 El fraude de la alcavala, y caso para cobrarla se puede probar por presunciones, y conjeturas, como lo dice Gironda. (b) Y asi, si alguno promete dar, ú dá alguna cosa en genero, diciendo que la dió, y que no la vendió, debe el alcavala de ella, segun Francisco Lucano, (c) y Gironda. Y para cobrar la alcavala, basta probarse el contrato por uno de los contrayentes, ú del Corredor, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y es fraude tratar en un Lugar de la venta de la cosa, y salir con ella á otro á perfecionarla, y entregarla. (e)

80 Si del contrato de que se debe la alcavala consta por instrumento executivo, há lugar execucion por ella. Y cesante esto, se ha de proceder sobre ello breve, y sumariamente de plano, sin estrepito, ni figura de juicio, sabida solamente la verdad, conforme una Ley de la Recopilacion, (f) Acevedo, y Gironda. Y la sentencia dada sobre ello, se ha de executar sin embargo de apelacion, segun una Ley de Partida, (g) que no corrigen otras de la Recopilacion, (h) que sobre ellos tratan.

CAPITULO XV.

ARRENDAMIENTO REAL.

SUMARIO.

Difinicion del arrendamiento Real, y quantas maneras son de él, y cómo, y de qué se entiende, num. 1.
Quál se dice arrendamiento por mayor, n. 2.
Quál lo es por menor, num. 3.
Si pueden arrendar Rentas Reales personas poderosas, y oficiales públicos, y haciendolo, es nulo. Y si los Arrendadores, se escusan de oficios, y cargas públicas, num. 4.
Si las pueden arrendar Clerigos, Menores, muger casada, Estrangeros, y Curadores, n. 5.
Por qué tiempo se pueden arrendar las Rentas Reales, num. 6.
Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de qué Arrendador son, num. 7.
Ante quién, y como, y con qué forma se han de hacer estos arrendamientos, num. 8.
Si es esencial el dar los pregones, y su termino se puede alargar, disminuir, è interpolar, n. 9.
Ligas, fraudes, estorvos en arrendar las Rentas Reales, y sus penas, num. 10.
Cómo se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas Rentas, y de su modo, n. 11.
Con qué condiciones no se pueden arrendar, n. 12.
Si en estas Rentas há lugar el engaño de mas de la mitad del justo precio, por dolo, ó enormisima lesion, y en la venta de ellas, n. 13.
Si há lugar descuento, ó aumento de la renta por caso fortuito, num. 14.
Si puede hacer por salirse la Corte del Pueblo, ó venir á él, el comercio, ó trato, n. 15.
Si hay saneamiento de las rentas que se sacan por pleyto, y de qué parte de ellas, n. 16.
Si hay descuento de la renta por disminuirse parte del partido de ella, ó aumento por aumentarse, num. 17.
Si entran en el arrendamiento los derechos Reales que se aumentaron, y si baxandose se ha de baxar de él su precio, y los de nuevos inpuestos, num. 18.
Si despues de arrendadas las Rentas Reales se pueden por el tanto encabezar en ellos los Pueblos, sin pasar por los arrendamintos, é igualas, num. 19.
Cómo se han de cobrar las rentas encabezadas, y orden sobre ello, num. 20.
Si se debe aumentar, ó disminuir el precio en que uno se concierta con el Cabezon, ó Alcavalero, si crece, ó mengua su negociacion inmoderadamente, num. 21.
Quien puede conceder prometidos, y quando, n. 22.
Ante quién, y cómo se han de admitir las posturas y pujas, y si vale la hecha con iracundia, n. 23.
Como, y quándo se han de dar las fianzas de posturas, y pujas, y sus abonos; y cómo se entiende, num. 24.
De qué parte han de ser los fiadores y abonadores de ellas en tierra Realenga, y de Señorío, n. 25.
Si

(a) *L.* 8 *tit.* 7. *lib* 9. *Recop.*
(b) Girond. *de Gab.* 11. *p. n.* 41. *& seq.*
(c) Franc. Luc. *in tract. de Fisco, & ejus privil.* 4. *p. n.* 43. *q.* 45. Girond. *ubi sup. n.* 48.
(d) *L.* 28. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.*
(e) *L.* 30. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.* Lasart. *de Decim. vend. in Addit. cap.* 21. *n.* 58. *& seq.* Gutier. *de Gabel. quæst.* 167.
(f) *L.* 5. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop. ubi* Aceved. *n.* 1. Giron. *de Gab.* 4. *p. in princ. n.* 7. (g) *L.* 13. *tit.* 23. *part.* 3.
(h) *L.* 2. 5. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.*

ARrendamiento Real, quanto á mi proposito, es el que se hace de las Rentas Reales, y en dos maneras: uno por mayor, y otro por menor, y asi lo dice una Ley de la Recopilacion: (a) y ora sean del Rey, ú de otros; mas no de las demás rentas de ellos. (b)

2 Arrendamiento por mayor se dice el que se hace en la Corte ante los Contadores Mayores, ú de algun Partido, que incluya en sí muchos Lugares, ú de algun Lugar, ó renta, que incluya en sí muchos miembros de rentas diferentes, segun la dicha Ley de la recopilacion. (c)

3 Arrendamiento por menor es el que hacen los Arrendadores que arrendaron por mayor, ó los que hicieron los Pueblos encabezados, dividiendo lo que arriendan por mayor, y arrendandolo por miembros, ó Lugares. Y los que hacen las personas que envian los Contadores mayores á que hagan los que se suelen hacer ante ellos por mayor, que no se hicieron por defecto de arrendador, ú otra causa, segun la dicha Ley recopilada. (d)

4 Regularmente todos pueden ser Arrendadores por mayor, ó menor, y sus fiadores, abonadores, y aseguradores de las Rentas Reales; salvo los prohibidos de serlo, que son las personas poderosas, Oficiales, y Ministros públicos, que no lo pueden ser por sí, ni interpositas personas, so las penas sobre ello puestas por las Leyes de la Recopilacion, (e) que lo prohiben, demás de ser el arrendamiento nulo, como lo dice expresamente una de ellas, (f) por la qual se ha de tener asi contra Acevedo, que en ella tiene lo contrario. Y estos Arrendadores no pueden ser compelidos á aceptar oficios, y cargas públicas. (g)

5 Ni lo pueden ser los Clerigos, y personas Eclesiasticas, sino es dando fiadores legos, y abonados, conforme una Ley de la Recopilacion; (h) en la qual dice Acevedo, que sobre ello no pueden ser convenidos los Eclesiasticos ante el Juez Secular, y el que sobre ello, siendo de corona, reclamáre, ó se llamáre á ella, incurre en las penas puestas por

(a) *L. 1. tit. 11. lib. 9. Recop.*
(b) *L. 16. tit. 11. lib. 9. Recop.* Lasart. *de Decim. vend. in Add. ad c. 18. num. 13.* (c) *Dict. l. 1.*
(d) *Dict. l. 1.*
(e) *L. 12. tit. 1. lib. 7. & l. 2. 4. 5. 7. 9. tit. 10. lib. 9. Rec.*
(f) *L. 2. in fin. ubi* Aceved. *num. 3.*
(g) *L. Semper, §. Conductores, ff. de Jur. Immunit.*
(h) *L. 8. tit. 10. lib. 9. Recop. ubi* Aceved.

por otra Ley de la Recopilacion. (a) Ni lo pueden ser los menores de veinte y cinco años, si no es jurando el contrato, segun otra Ley de ella. (b) Aunque lo puede ser sin juramento la muger casada, mancomunada con su marido, conforme otra Ley recopilada. (c) Y lo pueden ser los estrangeros del Reyno, aunque les son preferidos en ello los naturales de él, conforme otra Ley de la Recopilacion. (d) Mas no lo pueden ser los Curadores de menor, hasta dar quenta con pago de su administracion, segun Gironda, (e) y Acevedo. Ni los Arrendadores pueden ser compelidos á aceptar tutelas de menores.

6 Aunque por derecho Real antiguo las Rentas Reales no se podian arrendar por una vez, sino solo por tres años, segun una Ley de Partida; (f) empero por Derecho Real mas nuevo, parece se pueden arrendar por mas tiempo que ellos, sin haberle para ello limitado, conforme unas Leyes de la Recopilacion; (g) aunque Acevedo (h) tiene, que solo se han de arrendar por tres años, mas por estas Leyes se ha de estar.

7 En el arrendamiento de las Rentas Reales vienen, y se comprehenden las penas de los que la defraudan, aunque no se exprese, no se expresando en ello lo contrario, segun Bertaquino, (i) y Acevedo. Y son de el Arrendador del tiempo en que se cometen, aunque despues se sentencien. (k)

8 El arrendamiento de las Rentas Reales por mayor se ha de hacer en almoneda pública, en lugar público, ante los Contadores mayores, ó sus Tenientes, ú Oficiales Reales, á cuyo cargo fuere, por genero, y con pregones, hasta quarenta dias, segun unas Leyes de la Recopilacion. (l) Y siendo por menor, se ha de hacer por el Arrendador mayor en almoneda por pregones, hasta seis dias, conforme otras Leyes de ella, (m) y ante los Oficiales del Cabildo, y Regimiento, segun un texto, (n) Baldo, Bertaquino, y Acevedo. Y en el uno, y otro caso, ante los Escribanos de Rentas, ó sus Tenientes, y no otros, sino es por falta suya, segun las dichas Leyes Reales. (o)

9 Si las dichas Rentas Reales no se arriendan por pregones, y no vale su arrendamiento, por viciarse, y anularse por su omision; asi arrendandose por mayor, como por menor, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (p) Y aunque el termino de los pregones se puede alegar, no se puede disminuir, ni acortar, segun Avendaño, (q) y Acevedo, el qual dice, que pues se puede alargar, no es de substancia, que cada dia succesivamente se de un pregon, sino que es suficiente que se den interpoladamente, como se den el numero de los que se requiere, conforme á los dias en que ha de durar la almoneda.

10 No se pueden hacer ligas, fraudes ni estorvos por ninguna via, para que no se arrienden, pongan, ni pujen en renta, ni hacer cosa porque se arrienden en menos las Rentas Reales, antes libremente se han de dexar arrendar, poner, y pujar en los que quisieren, sin impedimento alguno, so las penas por ello dispuestas por unas Leyes de la Recopilacion, que sobre ello disponen. (r)

11 Antes que se reciba alguna postura, se han de publicar las condiciones con que se arrienda la Renta, demas de las generales de las Leyes de ella, (s) que están en un titulo de la Recopilacion. Y si alguno hiciere puja, ó pujas en que diga, con las condiciones que lo declare, no se entiende hacerla hasta que las declare, como lo dice una Ley recopilada. (t) Y son nulas, siendo contra el modo acostumbrado. (u)

12 Ningun Arrendador mayor puede arrendar renta alguna por menor, con condicion que no haya puja mayor, ni menor del quarto, conforme una Ley de la Recopilacion; (x) ni de que la alcavala que se debe en un Lugar, se pague en otro, segun otra Ley de ella. (y)

13 Entre las condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales, es, que en el ar-

(a) *L. 14. tit. 16. lib. 9. Recop.*
(b) *L. 6. tit. 10. lib. 9. Recop.*
(c) *L. 9. tit. 3. lib. 5. Recop.*
(d) *L. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.*
(e) Girond. *de Gabel.* 1. *p. n.* 16. 17. Aceved. *in l.* 5. *n.* 14. *tit.* 10. *lib.* 9. *Recop.*
(f) *L. 7. tit. 7 part. 5.*
(g) *L. 13. & 18. tit. 11. & l. 4. tit. 13. lib. 9. Recop.*
(h) Aceved. *in l. 2. n. 7. tit. 11. lib. 9. Recop.*
(i) Berthac. *de Gabel.* 2. *p. n.* 36. Aceved. *in dict. l.* 2. *n.* 12. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.*
(k) Franc. Lucan. *de Privil. Fisc. in.* 4. *quæsit. q.* 48. Joann. de Amic. *consil.* 220. *n.* 25.
(l) *L. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 9. Recop.*
(m) *L. 3. & 13. tit. 12. lib. 9. Recop.*
(n) *L. fin. Cod. de Nov. vectig. impon. non pos. & ibi* Baldo, Berthac. *de Gabel* 2. *p. num.* 17. Acev. *in l.* 13. *t.* 12. *lib.* 9. *Recop.*
(o) *Dict. l. Reg.*
(p) *L. 14. tit. 11. & l. 13. tit. 12. lib. 9. Recop.*
(q) Avendañ. *in c.* 12. *Prat. n.* 2. *lib.* 2. Acev. *in l.* 4. *n.* 15. 16. *tit.* 1. *lib.* 7. *& in l.* 2. *n.* 20. *tit.* 11. *l.* 9. *Recop.*
(r) *L. 7. 8. tit. 8. lib. 9. Recop.*
(s) *LL. tit. 9. lib. 9. Recop.*
(t) *L. 5. tit. 11. lib. 9. Recop.*
(u) Lasart. *de Decim. vend. in Addict. c.* 18. *n.* 30.
(x) *L. 17. tit 12. lib. 9. Recop.*
(y) *L. 18. tit. 12. lib. 9. Recop.*

arrendamiento de ellas no ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio de la Renta de parte del Rey, ni de los Arrendadores, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion; (a) mas esto no se entiende en la venta, y compra de las dichas rentas, ni en el arrendamiento de ellas, habiendo en él dolo, ó malicia, segun Acevedo, (b) ni siendo la lesion enormisima, que se equipara á él, segun Gironda. (c)

14 Asimismo es una de las condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales, que no pueda haber descuento de ellas, y su precio, por ningun caso fortuito que sucediere, aunque no sea pensado, ni jamás acaecido, y venga por causa, ó hecho de los Reyes, asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) en la qual dice Acevedo, con Lasarte, que por lo mismo por esto no puede haber aumento, y crecimiento del precio de la renta, aunque ella se aumente, y lo mismo tiene Gutierrez.

15 De lo dicho se sigue, que el que arrienda las Rentas Reales de algun Pueblo en que reside la Corte Real, con esperanza de que residirá en él, aunque de él se vaya, no puede pedir se le disminuya el precio, como tampoco no se le debe aumentar por supervenir la Corte Real al Pueblo, en que tenia arrendada la renta antes de venir á él, por la variedad, y mudanza á que esto está sujeto, como consta de lo que sobre ello traen Pinelo, (e) Gutierrez, y Gironda. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, por venir el comercio, ó trato al Pueblo, ó salir de él de nuevo.

16 Siguese tambien de lo dicho, que no puede haber descuento del precio del arrendamiento de las Rentas Reales, aunque salgan inciertas, por pleyto que á allas se ponga, sino es que lo sale la mayor parte de ellas, conforme una Ley de Partida. (f)

17 Mas se sigue de lo dicho, que si se disminuye alguna parte del Partido en que se arrendaron las Rentas Reales, por division de él, se debe disminuir el precio de ellas pro rata; como tambien se ha de aumentar, si él se aumenta por union con otro, y de esta manera, segun Gregorio Lopez, (g) Firmiano, y Gironda.

18 Lo qual se confirma, porque no es visto entrar en el arrendamiento de las Rentas Reales los derechos Reales que se acrecentaren por el Rey de nuevo, demás de los que se pagaban al tiempo que se hizo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y por lo mismo no es visto entrar en él los que de nuevo impusiere despues que él se hizo, y si disminuyere, y baxare los que arrendó, y como entonces se pagaban, se ha de disminuir del precio de la renta de ellos. Y lo mismo es vendiendolos, ó donandolos. (i)

19 Es tambien condicion general con que se arriendan las Rentas Reales, que despues de hecho al arrendamiento de ellas por mayor, ó menor, durante él se pueden encabezar en ella los Pueblos donde fueren, por el mismo precio del arrendamiento. Y lo mismo pueden hacer por menos de él, si el Rey quisiere que sea por menos, sin tener obligacion á pasar por los arrendamientos, é igualas que los Arrendadores hubieren hecho, asi lo dicen unas Leyes recopiladas, (k) por las quales se ha de tener asi contra Parladorio, (l) que tiene lo contrario por las Leyes de las pujas, en que dice que se manda dár la renta al que mas diere por ella, sin considerar otra cosa; pues esto es respecto de los Arrendadores, y no de la merced del tanteo del Cabezon, que por ellas no se deroga; antes se declara, y manda, que si despues del arrendamiento se hubieren encabezado algunos Lugares, no se eche la puja del quarto sobre el precio de lo encabezado, y este se descuente de ella, sino que solo se eche sobre el precio que quedare del arrendamiento por encabezar, como lo dice una de las Leyes de las pujas. (m)

20 Y de aqui es, que por el Cabezon que hacen los Pueblos tomando las Rentas Reales en sí, por cierto precio, solo queda obligada la comunidad, y no las personas singulares; y asi, si ellas no quieren contribuir en ello, lo pueden hacer, ofreciendose á pagar la alcavala de lo que causaren, como los forasteros, y si no la causaren, no la deben pagar, por lo qual los Pueblos encabezados suelen arrendar algun miembro de renta; y lo que mas resta de toda la cantidad del Cabezon, se reparte entre los que quieren gozar de él. Y si alguno de ellos se sintie-

(a) *L.* 14. 15. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop.*
(b) Aceved. *in d. l.* 14. & 15.
(c) Girond. *de Gabel. p.* 9. §. 1 *n.* 10. & *seq.*
(d) *L.* 2. *tit.* 9. *lib.* 9. *Rec. ubi* Aceved. *n.* 20. *in fin.* Lasart. *de Dec. vend. cap.* 18. *n.* 84. Gutierr. *l.* 7. *de Gabel. q.* 136. *n.* 5.
(e) Pinel. *in l.* 2. *C. de Rescindend. vend.* 1. *p. cap.* 3. *num.* 32. Gutierr. *de Jur. confirmat.* 1. *part. cap.* 24. *n.* 9. Girond. *de Gabel.* 12 *p. n.* 26.
(f) *L.* 34. *tit.* 5. *part.* 5.
(g) Greg. Lop. *in dict. l.* 34. Firmian. *de Gabel.* 2. *p. n.* 3. Girond. *ubi sup. n.* 37.
(h) *L.* 1. *vers. Y como quiera, tit.* 22. *lib.* 9. *Recop.*
(i) *L.* 17. 18. & 19. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop.*
(k) *L.* 6. 7. 8. 9. 10. & 24. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop.*
(l) Parlad. *lib.* 3. *Rer. quot. dif.* 109. §. 1. *num.* 11. *per l. tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(m) *L.* 20. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

tiere agraviado, se ha de reveer, y desagraviar sola una vez, y no mas, y aquello se ha de pagar, aunque los Jueces supremos (sobre lo mismo) pueden de nuevo conocer, como lo dicen Lasarte, y Gutierrez. (a)

21 Si algun Mercader se conviniere con el Cabezon, ó Alcavalero, en cierto precio, por la alcavala de lo que negociare, y despues de esto crece, ó disminuye su negociacion, inmoderadamente, debe asimismo aumentarse, ó disminuirse el precio en que se concertó la alcavala, porque lo que se añade, ó quita al primero contrato, se hace cosa nueva, conforme lo resuelve Gironda; (b) mas no en el concierto hecho por cosa particular. (c)

22 Los Contadores mayores, y sus Tenientes, y semejantes Oficiales Reales, en las Rentas Reales de su administracion, pueden conceder, y prometer prometidos por ponerlas, y pagarlas, y lo pueden, y han de mandar pagar, dexando el quinto para el Rey, como lo dicen unas Leyes (d) de la Recopilacion. Y le puede tambien conceder el Arrendador mayor en las rentas que arrendare por menor, conforme otras Leyes de ella, (e) antes del primero remate, y no despues. (f)

23 La postura se puede hacer ante el Escribano, ó pregonero, y queda obligado el que la hace, como lo dice Bartulo, (g) Bertaquino, y Carrocio. Y las pujas se han de hacer ante los Oficiales Reales de Rentas, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y se pueden hacer en poca, ó en mucha cantidad, hasta que sean rematadas de primero remate, conforme otra Ley de ella. (i) Y de dos posturas, ó pujas iguales, se ha de admitir la hecha primero, segun Peregrino, (k) y Acevedo, y vale la hecha con iracundia. (l)

24 El que hiciere postura, ó puja de las Rentas Reales en arrendamiento por mayor, ha de dar fiadores por la paga, y seguridad de ella, abonadores de ellos, todos llanos, y abonados de bienes raices, en el tiempo, y forma que ponen unas Leyes de la Recopilacion. (m) Y tambien de esta manera ha de dár fiador el que hiciere la postura, ó puja en arrendamiento por menor, segun otra Ley de ella. (n) Y procede en entrambos casos, aunque el que hace la postura, ó puja sea abonado, como lo dice Gironda. (o) Y lo sean los fiadores al tiempo del dicho de los abonadores. (p)

25 Y basta que los fiadores, y abonadores que se dieren, sean de qualesquiera partes del Reyno, salvo en Galicia, Asturias, y Vizcaya, que no se puede recibir sino en las rentas de aquellos Partidos, segun una Ley recopilada, (q) ó en arrendamientos por menor, que han de ser del Arzobispado, Obispado, ó Merindad, ó Sacada, ó Arcedianazgo, ó Partido donde fuere la renta, y no de otras partes, conforme otra Ley de la Recopilacion. (r) Y siendo de Señores, en su Señorio. (s)

26 Si los Arrendadores de Rentas Reales en el arrendamiento por mayor, ó menor no dieren los dichos fiadores, y abonadores, segun, y como deben, no ganan el prometido, ni quarta parte de pujas que se les hubiere concedido, segun unas Leyes recopiladas. (t) Y si se les puede tomar la renta, ó hacer torno al ponedor precedente, y cobrar del por cuya causa se hace la quiebra, y menosprecio, y asi á las demás sucesivamente de grado en grado por no quedar libre el ponedor precedente, por el siguiente; para lo qual primero se ha de tomar la renta á la almoneda, sin mudar las condiciones con que antes estaba puesta, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (u) sino es que otra cosa se haya convenido. (x)

27 Hase de señalar dia, y hora en que se haga el remate, y hasta entonces, y no despues se puede admitir puja, ó pujas, y en este dia, y hora se ha de hacer el remate; y si fuere feriado, el siguiente; y pasado, aunque no se haga, queda hecho como si actualmente le hiciera, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (y)

28 De lo qual se sigue, que si el remate se hiciere antes del termino para el asigna-

(a) Lasart. *de Decim. vend. c.* 18. *n.* 89. 90. 91. Gutierr. *lib.* 7. *de Gabel. quast.* 168.

(b) Girond. *de Gabel.* 12. *p. n.* 28. *& seqq.*

(c) Las. *de Dec. vendi. in Addit. c.* 18. *n.* 92. *vers. Rurs.*

(d) *L.* 22. 23. 25. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

(e) *L.* 5. *tit.* 12. *& l.* 26. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

(f) *L.* 22. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

(g) Bartul. *in l. Licitatio in princip. ff. de Public. & vect.* Bertach. *de Gabel.* 2. *p. n.* 22. Carroc. *in tract. Locat.* 3. *p. q.* 3. *num.* 4. (h) *L.* 1. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

(i) *L.* 2. *in princ. tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

(k) Peregrin. *in tract. de Privileg. Fisc. l.* 9. *tit.* 5. Acev. *in l.* 1. *n.* 2. *tit.* 13. *l.* 9. *Recop.*

(l) Gutierr. *de Gabel. lib.* 7. *quast.* 144.

(m) *L.* 7. 8. 9. *&* 10. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*

(n) *L.* 8. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*

(o) Girond. *de Gabel.* 2. *p. in princ. num.* 26.

(p) Gutierr. *de Gabel. q.* 133. *n.* 4. 5. 6. *&* 7.

(q) *L.* 1. *tit.* 10. *lib.* 9. *Recop.*

(r) *L.* 8. *in fin. tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*

(s) Lasart. *de Decim. vendit. cap.* 18. *num.* 19. Gutierr. *de Gabel. q.* 133. *num.* 20.

(t) *L.* 10. *tit.* 11. *& l.* 9. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*

(u) *L.* 11. 12. 13. 14. *tit.* 11. *& lex* 10. 11. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.* (x) Gutierr. *de Gabel. q.* 134. *num.* 8.

(y) *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*

nado, si dentro de él pareciere alguno, ofreciendo mas precio, se ha de admitir, conforme un texto, (a) Bartulo, y los Doctores, y una Ley recopilada; mas despues de pasado el dicho termino, aunque sea luego incontinente, lo contrario se ha de decir, como lo dice Acevedo. (b)

29 Siguese mas, que si dentro del termino asignado para el remate, alguno hiciere puja, con condicion de que no se haga en aquel dia, sino otro, despues de algunos pasados, se ha de admitir, segun Avendaño, (c) y Acevedo. Y en aquel dia se ha de rematar, que fue prorrogado, segun Bartulo, (d) y Acevedo.

30 Este remate se ha de hacer en la mayor postura, como se dice en el Derecho; (e) sino es que otra es de mejor condicion, y utilidad, como en ser mas breve, ó facil la paga, ó ser mas idoneo el ponedor, segun Bartulo, (f) y un texto; de suerte, que no se exceda del verdadero valor, y precio, de que no es licito exceder, y en duda, el de la postura se presume serlo, como lo dicen Avendaño, (g) y Acevedo.

31 Si andando las Rentas Reales en pregon, el Pregonero, á sabiendas, ó por error, dixere, y pregonare, que se daba mas por ellas, de lo que verdaderamente se daba, y alguno por este error, pensando que el primero ponedor lo habia puesto en ello, sobre esta postura hiciere otra mayor, no es obligado por la demasía de lo que verdaderamente se daba á lo en que pensó estaba puesto, como lo tiene Gregorio Lopez, (h) Avendaño, y Acevedo. Y el que pone la renta por mas de lo justo, no para arrendarla, sino para inducir á otros á arrendarla en mas, comete crimen de estelionato, ó de pena arbitraria, segun un texto notable. (i) Y el simulado ponedor, aunque ofrezca el precio, no gana el prometido. (k)

32 Arrendandose por mayor, ó menor, dos, ó mas Partidos, ó rentas juntamente por un precio, es obligado el Arrendador de ello á hacer el repartimiento de cada renta, ó Partido sobre sí, nombrando en cada uno el precio, y prometido de por sí; y no lo haciendo en el termino que se le señala, lo pueden hacer los Jueces, y Oficiales de la renta, para que sobre cada cosa se pueda hacer puja cierta; y hasta hacerse asi no corren los terminos de los remates, conforme unas Leyes recopiladas. (l)

33 El Arrendador mayor tiene obligacion de dár las fechas, y arrendadas las rentas de su partido por menor, en el tiempo, y como se ordena por la Ley Real, (m) que lo dispone. Y si fueren muchos Arrendadores por mayor de un Partido, las han de dividir entre ellos, y hacerlas por menor cada renta entera por sí, y no por partes, por la orden que pone una Ley de la Recopilacion. (n)

34 De que se sigue, que si dos, ó mas Arrendadores de Rentas Reales las dividieren entre sí, sin consentimiento del Fisco, cada uno es obligado *in solidum* por ellas, y el uno por el otro; mas si con su consentimiento lo hicieren, solo cada uno por su parte, segun Bertachino, (o) y Acevedo. Y asi mismo puede el Fisco pedir contra los compañeros en la renta nombrados por los Arrendadores, sin mandato del Fisco, como si al principio arrendáran, segun lo puede hacer contra los principales Arrendadores, asi lo dice Ancharrano, (p) Avendaño, y Acevedo. Aunque no pueden dar parte á los que no pueden arrendar. (q)

35 Si los Arrendadores de las Rentas Reales dividieren entre sí la renta, con animo de dividirla, la ganancia del uno, no se ha de comunicar al otro; como al contrario se ha de hacer, si solo hicieron la division para el comodo del uso de la renta, segun Pedro Waldo, (r) y Acevedo. Y el heredero del muerto succede en su parte. (s)

36 El Arrendador mayor, y menor, que tras-

(a) *L. Si tempora, Cor. de Fide Instrument. & Jur. hast. Fisc. lib.* 10. *& ibi* Bart. *& omnes, & l.* 2. *circa fin. tit* 13. *lib.* 9. *Recop.*

(b) Aceved. *in l.* 5. *n.* 4. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*

(c) Avendañ. *in c.* 12. *Prat. n.* 2. Aceved. *ubi supr. n.* 9.

(d) Bartul. *ubi supr. n.* 4. Acev. *ubi sup. n.* 6.

(e) *L. Pœnes, C. de Vectig. & Comm.*

(f) Bartul. *in dict. l. Si tempora, num.* 4. *& l. Cum qui, §. Melior. cum duobus sequent. ff. de In diem addit.*

(g) Avend. *in c.* 12. *Prat. n.* 8. *verb. & nota l.* 2. Acev. *in l.* 4. *n.* 28. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

(h) Greg. Lop. *in l.* 32. *gloss.* 21. *tit.* 26. *part.* 2. Avend. *in cap.* 12. *Prat. num.* 6. *in fin. lib.* 2. Aceved. *in l.* 1. *n.* 1. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.* Gutier. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 47. *per tot.*

(i) *L.* 3. *§. Item si quis imposturam, ff. de Crimstelion.*

(k) Avend. *in cap.* 12. *Prat. lib.* 2. Aceved. *in l.* 14. *n.* 2. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*

(l) *L.* 17. *tit.* 11. *& lib.* 15. *tit.* 12. *& lib.* 24. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

(m) *L.* 24. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*

(n) *L.* 6. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*

(o) Berthac. *de Gabel.* 2. *p. n.* 28. Aceved. *in l.* 6. *n.* 1. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*

(p) Ancharr. *cons.* 332. Avend. *in cap.* 12. *Prat. n.* 16. Aceved. *in l.* 4. *n.* 34. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

(q) *L.* 4. *ad fin. tit.* 10. *lib.* 9. *Recop.*

(r) Petr. VVald. *In tract. de Societ.* 1. *p. q.* 19. Aceved. *in l.* 6. *n.* 3. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*

(s) Cass. *in cons. Burg. in tit. Ordin. cancellar. n.* 27. Girond. *de Gabel.* 2. *p. §.* 1. *n.* 25. *& §.* 2. *n.* 4.

traspasare la renta en otro, siempre queda obligado á la paga de lo que asi traspasare, por sí, y sus bienes, y fiadores, y abonadores, hasta que el en quien se hace el traspaso haya dado fianzas de él, á contento de los Contadores mayores, ó sus Lugares-Tenientes, en las rentas por mayor, y en las por menor, á contento de los Arrendadores mayores, que se las traspasaron; mas despues de dadas, quedan libres de ello, conforme á unas Leyes recopiladas, (a) sino es que otra cosa se haya convenido. (b)

37 Despues que las Rentas Reales fueren rematadas de primero remate por mayor, ó menor, no se puede admitir en ellas puja, si no fuere del diezmo entero, ó medio diezmo de su precio por el año, ó años en que fueren rematadas, haciendose del primero remate, hasta el postrero, que ha de ser hecho quince dias despues de él, y no menos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) la qual puja se ha de entender, segun otras Leyes de ella, (d) y admitirse en mas cantidad. (e)

38 Y despues de rematada del dicho postrero remate la Renta Real, por mayor, ó menor, no se puede admitir puja en ella, sino es del quarto de todo el precio que montáre; con los prometidos que se hubieren otorgado, haciendose dentro de tres meses desde el postrero remate, si le hubiere habido; y no le habiendo, desde el primero, y no despues, aunque sea por via de restitucion, so pena de ser nula, segun unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y el mes se entiende de treinta dias, sin contarse el dia del postrero remate. (g)

39 Puedese hacer por uno muchas pujas del quarto, y se han de admitir como sea en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere, conforme una Ley de la Recopilacion. (h) Y lo mismo es haciendose por diversas personas, como lo tiene Lasarte, (i) aunque Acevedo, y Parladorio sienten lo contrario.

40 Para haber lugar la puja del quarto, es necesario que el que la hace, jure hacerla verdaderamente, y sin fraude, y de otra suerte no se ha de admitir, segun una Ley recopilada, (k) y la ha de hacer notificar al primero Arrendador, en el termino, y segun lo dice otra Ley de la Recopilacion, (l) la qual dice, que si asi no lo hiciere, pague al Rey la puja del quarto, y quede la renta con el primero Arrendador. Y lo mismo es no afianzandola, y abonando las fianzas, y sacando recudimiento en el termino que pone otra Ley de ella. (m) Y vale la puja hecha con prometido, aunque él no se pueda valer. (n)

41 Aunque el pujador despues de pasado el termino para notificar la puja del quarto al primero Arrendador, afianzarla, y abonarla, y sacar el recudimiento, lo quiera hacer, no se ha de admitir, por haber sido moroso en ello, y no poder purgar la mora, porque aunque se puede purgar entre las partes del contrato, que son en el Arrendador, y Arrendatario, no se deteriorando el derecho del otro, como con muchos lo trae Gutierrez: (o) empero no se puede purgar en perjuicio de tercero, que es el primero Arrendador, respecto del que hace la puja, segun un texto, y Pichardo. (p)

42 No habiendo ponedor en rentas de las Rentas Reales, el Arrendador de ellas del año precedente, puede ser compelido á arrendarlas el año siguiente por el mismo precio, conforme un texto, (q) no habiendo ellas venido á menos.

43 Y por la misma razon, el Arrendador del primer arrendamiento fenecido, puede tomar por el tanto al segundo Arrendador del arrendamiento siguiente la Renta Real que se le arrendó, y se le ha de dar, segun dos textos, (r) por los quales se ha de tener asi contra Parladorio, (s) que tiene lo contrario por las Leyes de las pujas, que dicen se dé al que mas diere por ello, sin considerar el primer Arrendador, porque por ellas no se deroga el derecho que lo concede.

44 De lo qual se sigue, que si despues de rematada la Renta Real, de primero, ó segundo remate, hubiere puja, puede por el tanto de ella el Arrendador tomar la renta de ella al que la pujó, pues si no la afianza, y cumple con los requisitos que debe, puede ser

---

(a) *L.* 28. *tit.* 11. *&* *l.* 7. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*
(b) Gutierr. *de Gabell. q.* 135. *n.* 13. *in fin.*
(c) *L.* 2. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(d) *L.* 3. 4 *&* 23 *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(e) Lasart. *de Decim. vendit in Add. ad cap.* 18. *num.* 2.
(f) *L.* 5. 6. 8 15. 18. 19. *&* 21. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(g) Lasart. *ubi sup. num* 22.
(h) *L.* 12. *in princ. tit.* 13. *lib.* 9 *Recop.*
(i) Lasart. *de Decim. vend. c.* 18. *n* 26. Acev. *in l.* 5. *n.* 5. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.* Parlad. *lib.* 3. *Differ. quot. diff.* 15. *n.* 11.
(k) *L.* 7. *tit.* 15. *lib.* 9. *Recop.*
(l) *L.* 10. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(m) *L.* 11. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(n) Lasart. *de Decim. vend. in Add. ad c.* 18. *n.* 21.
(o) Gutierr. *de Juram. confirm.* 3. *p. c.* 17. *per tot.*
(p) *L. Sciendum* 18. *ff. Ex. quib. caus. major.* Pichar. *de Mora, num.* 148.
(q) *Leg. Eodem*, §. *Qui maximas, ff. de Public. & vect.*
(r) *L. Congruit*, *& l. fin. C. de Loc. fund. cib. lib.* 11.
(s) Parlad. *lib.* 3. *Differ. quot. differ.* 109. §. 1. *n.* 9. *&* 10. *per ll. tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

ser compelido á tomarla por el precio en que se remató, segun unas Leyes recopiladas. (a)

45 El en quien quedare la renta por la puja del quarto, es obligado á pagar al Arrendador primero, sobre quien se hizo, los derechos, y costas que sobre ello hubiere pagado, conforme una Ley de la Recopilacion. (b) Y el primer Arrendador le ha de dar todas las cosas que tuviere para el beneficio de la renta, pagandole lo que le hubiere costado, con las costas, y mermas, y le ha de dar cuenta con pago, con juramento de todo lo que hubiere habido de ello, y de la renta, segun otra Ley recopilada. (c)

46 Asimismo, el que quedáre con la renta por la puja del quarto, ha de estar por los arrendamientos, que el Arrendador mayor hubiere hecho por menor, segun una Ley de la Recopilacion. (d) Y en los arrendamientos por menor ha de guardar las avenencias que hubiere hecho el primer Arrendador, conforme otras Leyes de ella; (e) porque succede en lugar del primer Arrendador, con las condiciones, tiempo, y precio, y pagas de su Arrendamiento, segun otra Ley Real, (f) probando las avenencias por juramento del avenido, y Arrendador; ó un testigo que no sea su criado, ni conpañero. (g)

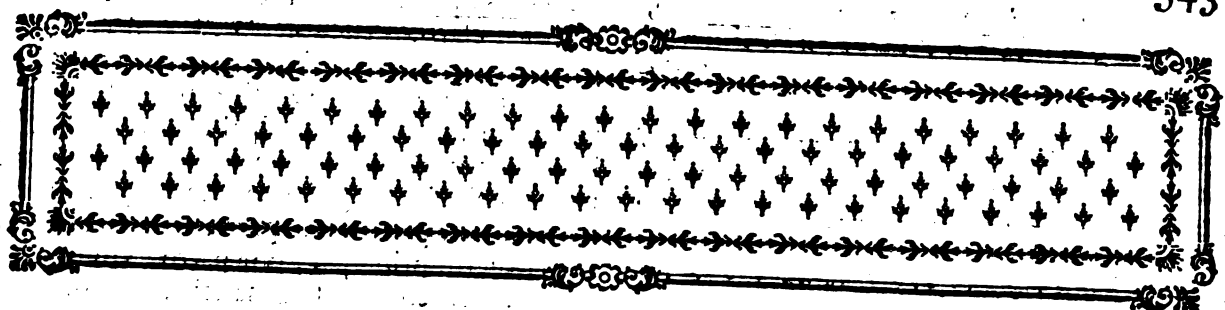
47 El Arrendador no se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que públicamente concertáre, so las penas puestas por una Ley recopilada. (h) Y haciendo concierto, y baxa de la alcavala, porque se venda el año presente de su arrendamiento, lo que se habia de vender el siguiente de otro, en fraude de él, es obligado á pagarle la alcavala entera de ello, conforme un texto, (i) Bartulo, Paulo de Castro, Gregorio Lopez, y Vincencio de Franchis. Y no llevar mas de la debida. (k)

48 No puede el Arrendador sobre quien se hubiere echado la puja del quarto, en virtud de ella, ser desapoderado de la renta de que tuviere reducimiento, hasta que lleve el que hizo la puja, el qual en el interin pueden nombrar persona que se halla por él al beneficio de la renta, segun una Ley de la Recopilacion. (l) Y habiendo litigio sobre si se ha de admitir, ó no, la puja, se ha de proceder, y hacer lo que se dispone por otra Ley de ella. (m)

49 Teniendo necesidad el Fisco Real, puede cobrar de los Arrendadores el precio de la renta antes de ser cumplido el plazo de ella, como de esta suerte lo puede hacer en la deuda de su deudor, y del deudor de él, segun un texto, (n) Bartulo, y Baldo, y los Doctores alegados, y seguidos por Gironda, y Gregorio Lopez.

50 Este remate trae aparejada execucion contra los Arrendadores, como lo dice Gironda. (o) Y lo mismo los dichos de los abonadores suyos contra ellos, segun el mismo Gironda, (p) y Gutierrez.

(a) *L.* 11. 12. *&*. 13. *&*. *l.* 14. *tit.* 11. *& l.* 10. *&* 11. *tit.* 12. *lib.* o. *Recop.*
(b) *L.* 9. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(c) *L.* 14. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(d) *L.* 14. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(e) *L.* 16. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(f) *L.* 7. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(g) *L.* 14. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*
(h) *L.* 19. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*
(i) *L. Hac distinctio*, *§. Cum fundum*, *ff. Locati*, *ubi* Bartul. & Paul. de Castr. Greg. Lop. *in l.* 7. *glos.* 2. *tit.* 8. *p.* 5. Vincenc. de Franch. *decis.* 96.
(k) *L.* 8. *tit.* 7. *p.* 5. *& l.* 2. *§. fin. tit.* 21. *lib.* 9. *Recop.*
(l) *L.* 12. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(m) *L.* 17. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(n) *L.* 1. *C. de Cond. ex l. ubi* Bart. Bald. & *DD.* Girond. *de Gabel.* 2. *p. in princ. n.* 11. *&* 12. Greg. Lop. *in l.* 45. *glos.* 2. *tit.* 2. *p.* 3.
(o) Girond. *de Gabel.* 2. *p.* §. 1. *n.* 14. *& seq.*
(p) Girond. *de Gabel.* 3. *p. n.* 33. 34. *&* 35. Gutier. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 164. *n.* 20.



LIBRO SEGUNDO,

COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO.

USURA.

SUMARIO.

Usura, quanto á su difinicion, num. 1.

Si se dice usura lo que se toma al tiempo del emprestido, y despues hasta la paga, n. 2.

Si lo es dando algo mas de lo que se dió quando se paga, ó despues, num. 3.

En qué contratos se halla la usura, y en quáles no, num. 4.

Si es usura prestar la moneda baxa para que se vuelva en otra mejor, num. 5.

Si lo es prestar con pacto de que se preste otro tanto, ó fie, num. 6.

Si lo es prestando con pacto de que se haga, ù dé alguna cosa en razon de ello, n. 7.

Si es usura llevar los frutos de la prenda sobre que se presta, num. 8.

Si lo es hacer pacto de que no se pagando al plazo, se quede el acreedor con la prenda, n. 9.

Si lo es haciendose pacto en la compañia, de que el capital del un compañero sea salvo, n. 10.

Si lo es dar dinero al negociador para que quedando salvo de un tanto de la ganancia, num. 11.

Si es licito llevar algo por la dote que se pone en poder del negociador para tratar con ella, num. 12.

Si lo es poner ganado en compañia con pacto de que se restaure lo que se muriere, num. 13.

Si lo es hacer compañia con pescadores sobre la pesca quedando salvo lo que para ella se dá, num. 14.

Si es usura llevar algo por pagar adelantada la deuda, ó por esperar por ella, n. 15.

Si es licito vender las mercaderías fiadas por mas del justo precio, ó comprarlas por menos de él, pagandolas adelantadas, num. 16.

Si es usura comprar las deudas de plazo por cumplir por menos de lo que montan, n. 17.

Si es licito comprar adelantada la paga, ú darla por el oro, ó plata para marcar n. 18.

Si el que da dineros á otro para emplear en mercaderías se las puede desde luego vender. n. 19.

Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y cómo se ha de pagar habiendo carestia al tiempo de la cosecha, num. 20.

Si esto procede en el pan por madurar, y coger, y de cierto fundo, ó simplemente, num. 21.

Si tambien procede no se pagando adelantado, sino al tiempo de la cosecha, *n.* 22.

Si se puede dar trigo viejo por nuevo apreciado, *n.* 23.

Si se puede dar por apreciar para renovarlo el trigo nuevo por el viejo, y otras cosas, *n.* 24.

Si se pueden comprar los demás frutos antes de cogidos, *n.* 25.

Si en la venta el pacto de retrovendendo se entiende ser usurario, *n.* 26.

Si es usura del vendedor comprar de contado las mercaderías que vendió fiadas (para hacer barata) por menor precio del que él las dió. Y mohatras, y baratas en esto, y en pagas Reales, y otras, *n.* 27.

Si es prohibido el que vende las mercaderías fiadas para barata, dar el precio de ella, y venderlas á él para sacarle, y para quando la haya, *num.* 28.

Si se puede arrendar alguna renta á pagar adelantado por menos de lo que vale, *n.* 29.

Cómo se ha de considerar el valor de las rentas, *num.* 30.

Si es usura arrendar lo vendido al vendedor, *num.* 31.

Si lo es arrendandole la cosa vendida al fiado, *num.* 32.

Si lo es arrendar la cosa estimada para quepreciando se buelva la estimacion en alguna ganancia, *num.* 33.

Si es licito alquilar animales, con que si murieren se paguen, *num.* 34.

Prohibicion de la usura. Y si el contratro que es usurario, y no es tenido por tal comunmente, escusa al que le hace de usurero, *n.* 35.

Si los contratos en que interviene usura son nulos, ó executables, *n.* 36.

Si el delito de la usura es mixti fori, en quanto á la question del hecho, y del derecho, 37.

Cómo se puede probar el delito de la usura, en quanto á la pena, y aplicacion de la suerte, *num.* 38.

Pena puesta por Derecho Canónico en el fuero Eclesiastico contra los usureros manifiestos, y ocultos, *num.* 39.

Pena puesta contra ellos de Derecho Real en el fuero secular, *num.* 40.

Usura, es ganancia estimable á dinero, que se toma por razon de emprestido mutuo de cosas que consisten en numero, peso, ó medida, claro, ó encubierto; segun Navarro, (a) y Feliciano de Solis, alegando otros.

2 Y asi no solo se dice usura la que se toma por la suerte principal, por pacto, ó intencion precedente al emprestido, segun un texto, (b) sino tambien la que despues de él, hasta el tiempo que se paga, se toma, ultra de la suerte principal, por pacto expreso, ó tacito, é intencion de ganancia, por prestar, ó dilatar la paga, porque el Derecho, (c) que sobre esto dispone, es indistintamente, y asi se ha de entender.

3 Mas si el deudor quando hace la paga de lo que recibió prestado, ó despues con intervalo, demás de ello da algo al acreedor, sin preceder pacto expreso, ni tacito de ello, sino espontaneamente por causa de remuneracion, licitamente lo puede recibir como donacion liberal gratuita, hecha sin obligacion, que compela hacerla al deudor, y no por razon de emprestido, pues se le hizo sin ella, porque la remuneracion antidotal, como esta, es licita en el mutuo, como en otro beneficio, quando se hace sin preceder obligacion de ello, tacita, ni expresa, como lo dicen Santo Tomás (d) Baldo, Ludovico Romano, y Juan Anania alegados, y seguidos en esto por Antonio Gomez, demás de otros.

4 De lo qual se sigue, que la usura solo se halla en el contrato de emprestido mutuo de cosas que consisten en numero, peso, ó medida, por que por él se hacen ellas, y su uso del que las recibe, y dexan de ser del que las dá, y asi no se pueden llevar por ellas ganancia. Y por faltar esta razon no se halla en los demás contratos, sino es que debaxo de ellos haya emprestido mutuo encubierto, como lo dicen Navarro, (e) Feliciano de Solis, y Gaspar Rodriguez, alegando otros.

5 Siguese tambien ser usura prestar la moneda baxa, por que se buelva en otra mejor, y de mas estimacion, como de vellon por plata, ú de plata por de oro, segun Hostiense (f) Navarro, y Molina, y otros por ellos citados.

6 Asimismo se sigue de lo dicho, ser usura prestar uno á otro cantidad, con pacto que sea obligado á le prestar otro dia otro tanto, sino es que no le obliga á mas de aque-

(a) Navarr. *in Comm. de Usuris, sobre el c.* 11. *&* 14. *q.* 3. *notab.* 5. *n.* 5. *&* 6. Felic. de Solis, *de Censib. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 11.

(b) *C. Consuluit, de Usur.*

(c) *Cap.* 1. *&* 2. *& cap. Plerique* 4. *q.* 3.

(d) S. Thom. 2. 2. *q.* 78. *art.* 2. Bald. *in l.* 1. *ff. pro Soc.* Lud. Rom. *in l. Singul. ff. Si cert. pet. num.* 273. Joan. de Anania. *in Reg. peccatum, de Reg. Jur. in* 6. *in Mercurialibus* 2. *col. in fin.* Anton. Gom. 2. *tom. Variar. c.* 8. *n.* 5. *vers.* 4. *in fin.*

(e) Navarr. *in Comment. de Usuris, sobre el c.* 11. 14. *q.* 3. *notab.* 3. *n.* 3. *&* 4. Felic. *de Cens. lib.* 13. *c.* 5. *n.* 14. Gasp. Rod. *de Annu. redit. lib.* 1. *q.* 4. *n.* 10.

(f) Hostiens. *in Sum. de Usur.* §. *An aliquo, sub fin.* Navarr. *in Man. cap.* 17. *n.* 226. Mol. *de Just.* 2. *tom. de Contractib. disp.* 312.

aquello, que por derecho natural queda obligado, que es á ser grato al bien que se hacen, conforme una glosa singular, (a) Covarruvias, y Navarro. Y lo mismo es prestandole con pacto de que sea fiador. (b)

7 Tambien se sigue de lo dicho, ser usura el prestar uno á otro alguna cantidad, con pacto de que muela en su molino, ó compre en su tienda, ó trabaje en su hacienda, aunque le pague por ello lo debido, porque aquella obligacion de hacerlo es ganancia estimable á dinero. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir, si le presta con pacto de que le venda sus cosas por justo precio, ó que le dé algun oficio de ganancia estimable, ó al Medico porque le cure, ó al Letrado, ó Procurador porque le ayude, ó á otro porque le enseñe, escriba, ó haga otra cosa semejante estimable á dinero, como con otros lo traen Navarro, (c) y Molina, ó porque se case con su hija, ó la muger le dé su cuerpo. (d)

8 Quando alguno en prendas de alguna deuda que se debe, recibe alguna cosa fructifera, para que en el interin que se le pague, reciba, y lleve los frutos de ella, comete usura, como se dice en el Derecho Canónico, (e) salvo siendo dada en prendas de Dote, que entonces hasta que se pague se pueden llevar los frutos de ella por el interes de no pagarse, segun un texto Canónico, (f) ó dandose en prenda la cosa feudal, ó emphiteutica, al proprietario del directo dominio, por deuda del feudatario, ó emphiteuta, con que en el inter no lleve el servicio, ó pension, ni los frutos de lo que ellos mejoraron, ú del precio que dieren por ello, como consta de dos textos Canónicos, (g) y en ellos los Doctores, y Navarro, y Molina, y otros por ellos alegados.

9 Tambien se comete usura, haciendo pacto de que no se pagando la deuda al plazo se quede por ello el acreedor con la prenda sobre que se dió, ó que no se pueda quitar, valiendo mas; mas no si vale menos, ni aunque valga mas, si se dice que le quede vendida por su justo precio, conforme un texto, y Molina. (h)

10 Si en el contrato de compañia se hace pacto de que el capital en ella puesto por alguno de los compañeros (ora sea en pecunia, ó en labor, ó industria suya) sea salvo, se comete usura, porque se presume ser emprestido mutuo, paliado, ó encubierto con nombre de compañia; y asi es opinion de Theologos, y Canonistas, como lo resuelven Pedro de Navarra, Francisco Otomano, (i) y Feliciano de Solís. Si no es que el otro compañero lo asegura por precio. (k)

11 De que se sigue, que dando uno su dinero á algun Mercader, Cambio, Banco, Negociador, ú Oficial, porque le dé un tanto de la ganancia de él cada año, quedandole salvo, y seguro lo que dió, comete usura; mas no la comete si le dió la pecunia para tratar á pérdida, y ganancia, por ser compañia licita, segun Navarro, (l) y Antonio Gomez, el qual asimismo dice, que si simplemente se dá á alguno de los susodichos la pecunia, y él dá al que se la dió alguna ganancia; sin cuenta, ni computacion de alguna negociacion licita entre ellos hecha, es usura, todo lo qual se confirma por una Pragmatica nueva. (m)

12 Siguese tambien, que si por temor de que el marido desperdiciará la dote de la muger, se pusiere en poder de algun Mercader, ó negociador, para que trate, y gane con ella, y de la ganancia licita se sustenten las cargas matrimoniales, que se puede hacer conforme á Derecho Canónico, y Real, (n) segun Gregorio Lopez, y Navarro, se entiende descontando de la ganancia lo que se mereciere por el riesgo del caudal, porque sin correrle no se puede hacer. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en los demas casos semejantes en que se pueda llevar ganancia licita.

13 Mas se sigue de lo dicho, que poner ganado en compañia de otro para que lo trate, y la ganancia sea comun, con pacto de que

(a) Gloss. 1. & 2. *in c.* 1. & 14. *q.* 3. Covar. *lib.* 3. *Var. c.* 2. *n.* 5. Navar. *in Man. c.* 17. *n.* 223.

(b) Spin. *in Specul. testam. in Rubr. glos.* 13. *n.* 40.

(c) Navar. *ubi sup. n.* 222. & 223. Molin. *de Just.* 2. *tom. de Contract. disp.* 309. & 310.

(d) Spin. *ubi sup. glos.* 13. *n.* 44. *in fin.* & 56. *in fin.*

(e) *C.* 1. 2. *de Usur.* & *c. Significante de Pignorib.*

(f) *C. Salubriter de Usuris.*

(g) *C.* 1. *de Feudis*, & *c. Conquastus de Usuris*, & *ibi DD.* Navarr. *ubi sup. n.* 218. Molin. *ubi sup. disput.* 321.

(h) *C. Significante, de Pign.* Molin. *ubi sup. disut.* 224.

(i) Pet. Navarr. *lib.* 3. *de Resti cap.* 1. *n.* 440. *verb. Secunda dubitatio.* Franc. Otóm. *lib.* 2. *de Usur. cap.* 2. Felic. de Solís, *Cens. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 5. *in fin.*

(k) D. Cov. *lib.* 3. *Var. cap.* 2. *n.* 4. Navarr. *in Manual. c.* 17. *n.* 254. & *seq.* & *de Usur. c.* 1. 14. *q.* 3. *notab.* 14. *n.* 31. & *seq.*

(l) Navarr. *in Manual. c.* 17. *n.* 144. Ant. Gomez, 2. *Var. cap.* 5. *num.* 5. *vers.* 3. & *vers.* 1. *in princip.*

(m) Pragmatica de Aranjuez *de* 1. *de Mayo, año de* 1608. *publicada en Madrid á* 8. *de él.*

(n) *C. Per vestras de Donas, inter virum, & usor. leg.* 29. *tit.* 11. *p.* 4. *ubi* Greg. Lop. *glos.* 5. Navar. *ubi sup. n.* 150.

que el que lo tomare sea obligado á restaurar las cabezas muertas, con los frutos, ó partos de las vivas, ó que de aí á cierto tiempo torne las que recibió enteramente, sin faltar ninguna, es licito, segun San Antonino, (a) Monaldo, y Navarro.

14 Asimismo se sigue de lo dicho, que si alguno da dinero á Pescadores, que quieren ir á pescar, para proveerse de lo necesario para ello, con pacto de que le dén tanta parte de la ganancia, quanta á cada uno cupiere, y que sea á cargo de ellos el riesgo que hubiere; de suerte, que aunque se pierda todo, le paguen los dineros, es licito, por quedar ellos salvos, conforme una glosa, (b) Baldo, y Navarro.

15 Tambien es usura, á lo menos paliada, encubierta, llevar algo por pagar la deuda, adelantado, antes de ser cumplido su plazo, ó por alargarle, ó hacer espera de ella por alguno, ó porque solo se lleva por el tiempo, como se prueba en el Derecho Canónico, (c) por lo qual se prohibe á los Arrendadores de las Rentas Reales, que por sí, ni interpositas personas, no lleven cosa alguna á los que fueren deudores de ellas, por esperas de tiempos de las deudas que debieren, so las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion, (d) que lo prohiben. Y lo mismo es en los Receptores Reales.

16 Y asi es licito vender las mercaderías, que luego han de entregar, á pagar al fiado por cierto plazo, por mas del justo precio, que al tiempo de la venta corriere, ó comprarlas por menos de él, pagandole adelantado, antes que se entreguen, y á entregar despues en otro tiempo, sino es que al tiempo de la venta haya duda, que al de la paga de las vendidas al fiado, ú del entrego de las compradas adelantado, valdrán mas, ó menos del precio, que al tiempo de la compra se dan por ellas, quando se venden, ó compran, y no se habian de vender, ni comprar entonces, sino que se habian de guardar para vender, ó comprar al tiempo de la paga de las vendidas fiadas, ú del entrego de las compradas adelantadas, que entonces licitamente se puede hacer, aunque se exceda del precio riguroso, ó infimo, como se dice en dos textos Canónicos, (e) y lo tienen todos, segun Covarrubias, y Gutierrez.

17 De que se sigue ser usura el comprar adelantada la paga de las deudas que se deben de plazo por cumplir, por menos cantidad de las que montan, porque esta vale en todo tiempo. Y aunque parezca compra, no lo es, sino virtualmente emprestido, sino es que probablemente se esperan gastos, trabajos, ó peligros en la espera, y cobranza de ellas, que entonces, habida su consideracion, y de su estimacion se puede hacer, como lo dicen Medina, (f) y Molina, contra Cayetano, y Navarro, que tienen lo contrario; salvo si el vendedor de la dita la asegura enteramente, que entonces no se ha de tener esta consideracion de gastos, trabajos, y peligros en la cobranza, por cesár la razon de ellos, segun Palacios, y Gutierrez. (g)

18 Siguese mas, ser ilicito el comprar adelantada la paga, ó darla, por el oro, ó plata que se saca de las minas por marcar, antes que se saque por menor de lo que ello monta, porque siempre vale un mismo precio en todo tiempo. Y asi no hay duda si valdrá mas, ú menos al tiempo del entrego, por la qual se pudiera escusar de ello, conforme un texto Canónico. (h)

19 Tambien se sigue, que si uno dá á otro dineros para que le compre en alguna parte mercaderías, y se las trayga á su riesgo, del que dá los dineros, como ellos van, desde luego que se los dá, para quando las hubiere comprado, y traido, se las puede vender por un cierto precio, aunque sea mayor, ó menor del que al tiempo del contrato valieren, pues no se habian de vender en él, sino despues de compradas, y trahidas, y hay duda, si entonces valdrán mas, ó menos, por ser variable su precio, segun dos textos Canónicos. (i) Y se puede vender la esperanza de lo que aún no es, sucediendo despues venirlo á ser, conforme unas Leyes de Partida, (k) sin que lo resista el texto Canónico, (l) que prohibe llevar mas de lo que se presta, aunque el que lo dá tome sobre sí el peligro de ello, porque como de él consta, es quando se dá el dinero prestado, y no se en-

(a) S. Ant. 2. *p. tit.* 1. *c.* 7. §. 39. Monald. *in Sum. verb. Usura*, §. *In quibus casibus*, Navarr. *in Man. c.* 17. *n.* 261.

(b) Glos. *in l.* 1. C. *pro Soc. ubi* Bald. *n.* 6. Navarr. *ubi sup. n.* 282.

(c) *C. Ad nostram de Emption. & vendit. & c. Illo vos de Pignor.*

(d) *L.* 22. *tit.* 11. *lib.* 9. *& l.* 20. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(e) *C. in Civit. & c. Naviganti, de Usuris*, Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 3. *n.* 6. Gutierr. *QQ. c.* 39. *n.* 1. 2. *& seq.*

(f) Med. *de Rest. q.* 38. *dubit. ult.* Molin. *de Just.* 2. *tom. de Contract. dis.* 361. *adversus* Cayet. *in Sum. verb. Usura sub finem* B. Navarr. *in Manual. c.* 17. *num.* 231.

(g) Palac. *lib.* 4. *de Contractibus, c.* 4. *p.* 171. Gut. *QQ. Canonic. lib.* 1. *c.* 19. *n.* 33.

(h) *C. Naviganti de Usur.* 1. *respons.*

(i) *Cap. in Civitate, & cap. Navig.* 2. *respons. de Usur.*

(k) *L.* 11. *&* 23. *tit.* 5. *p.* 5.

(l) *D. cap. Navig. de Usur.*

entiende en los demás contratos, aunque él intervenga en ello, segun Santerna, y Straca. (a) Y en el caso propuesto no se da el dinero prestado, sino en diverso modo para emplear, ó comprar, por lo qual no es emprestido, sino mandato, y asi se ha de presumir, y no lo contrario, pues en duda, el contrato, ó instrumento, no se presume ser simulado, ni usurario, como lo dice Cepola. (b) Y procede, aunque el mandato, y venta se haga junto, y respecto uno de otro; entre las mismas personas, y en un mismo tiempo, por ser licito, segun Navarro. (c)

20 Mas notese, que no se puede comprar el pan en grano, adelantada la paga de él, sino es comprandole al precio que valiere, y mas durare comunmente en la cabeza del lugar adonde se comprare al tiempo de la cosecha de él, por evitar usuras, y fraudes; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y lo mismo se ha de decir, dandose el pan viejo apreciado por precio cierto, á pagar en el nuevo, por ser compra de él, como lo dicen Navarro, y Gutierrez. (e) Y si al tiempo de la cosecha hubiere carestía insolita, ó muy extraordinaria, no es obligado el comprador á pagar la suma inmoderada, sino razonable, segun Jason, (f) Avendaño, Acevedo, y Parladorio. Y asi no se puede comprar á como valiere en el tiempo intermedio de la venta del entrego. (g)

21 La prohibicion de comprar pan en grano adelantado, procede aunque se compre en yerva por madurar, y coger, por militar la misma, y mas fuerte razon de fraude. Y por lo mismo procede tambien, ora se compre el que se cogiere de tal fundo; ó heredad, que se nombrare, ó simplemente sin nombrarla, como lo dice Gaspar Rodriguez. (h)

22 Asimismo procede la dicha prohibicion de comprar el pan adelantado, aunque no se pague el precio ante mano, sino despues al tiempo que se coja, porque aunque en este caso cesa la usura, no cesa la negociacion fraudulenta en daño de la Republica, y ocasion de comprarlo á menos precio, segun la Ley que lo prohibe, y Gaspar Rodriguez. (i)

23 Ni es licito dar el trigo viejo apreciado, como entonces vale á pagar en el nuevo por apreciar, ó apreciado en el precio en que lo fuere el viejo, á eleccion del que lo prestó, porque asegura su derecho del peligro futuro, y se sujeta á él el que lo recibe; aunque es licito si esta eleccion le queda á él, pues no se le hace injuria, sino gracia, como lo dice Gutierrez. (k)

24 Siguese de lo dicho, que se puede dar el pan en grano viejo por apreciar, para renovarlo, y que se buelva otro tanto de lo nuevo, porque no se pierda lo viejo, y se socorra al que tiene necesidad de él, si vale, ó valdrá el viejo tanto, ó mas al tiempo que se dá, ó torna á la paga, quanto al nuevo quando se bolviere. Y aun se puede hacer concierto de que se buelva mas genero del que se dá, si verisimilmente no valiere mas lo que se hubiere de dár del nuevo, que vale lo que se dá del viejo quando se presta, ó quando se hubiera de vender, porque no gana en esto nada el que lo dá, por darlo, ni pierde el que lo recibe, por recibirlo, y es visto el uno evitar su daño sin el del otro, mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, como lo tienen Sylvestro, (l) Navarro, y Gutierrez, el qual dice, (m) que lo mismo se entiende en el vino, ó aceyte, ú otras cosas semejantes, que se dan para renovar.

25 Puedense comprar los demás frutos antes que sean cogidos licitamente, sin cometer usura, como con Baldo, y otros lo traen Aymon, (n) y Cavalcano, el qual dice asi haber sido determinado, sino es que se compren por baxo, ó vil precio, como lo trae Bertachino, (o) y lo tienen Baldo, y otros que refiere Thomas Gramatico, ó si es verisimil ser mas los frutos, que la estimacion de la pecunia que se dá por ellos, segun Juan Cepola, (p) y Gaspar Rodriguez, y

(a) Santer. *de Assec.* 1. *p. n.* 6. Strac. *de Assec. in præfact. n.* 30. & 44.

(b) Cœpol. *in tract. de Simul. contract. n.* 15. & 103.

(c) Navarr. *in Man. cap.* 17. *n.* 255.

(d) *L.* 14. *tit* 25 *lib.* 5. *Recop.*

(e) Navar. *in Man. c.* 17. *n.* 225. Gutier. *Q. Can. lib.* 1. *cap.* 39. *n.* 58.

(f) Jass. *in l. Sed si quis*, § *Quæsitum*, §. *Si quis caut.* Avend. *resp.* 33. *concl.* 8. Acev. *in l.* 2. *n.* 22. *tit.* 9. *lib.* 9. *Rec.* Parlad. *lib.* 3. *Quot. dist.* 5. *n.* 7.

(g) Spin. *in Specul. testament. in Rubric. glos.* 13. *n.* 56.

(g) Gaspar Rodrig. *de Annuis redditib. l.* 2. *q.* 12. *n.* 40. 41. 43. 44.

(i) *L.* 17. *tit.* 11. *l.* 5. *Rec.* Gaspar Rod. *ubi sup. n.* 42.

(k) Gut. *Q. Canon.* 1. 39. *n.* 59.

(l) Sylvest. *in Sum. in verb. Usura* 1. *q.* 15. & *q.* 17. Navarr. *in Manual c.* 17. *n.* 224. Gutierr. *Q. Canon. in l. n.* 6. 19. *n.* 50. 51. & *seq.*

(m) Gutierr. *ubi sup. n.* 59.

(n) Aym. *cons.* 48. *in fin.* & *cons.* 145. *n.* 20. Cavalc. *decis.* 60. *in* 2. *part.*

(o) Bertach. *in Repart. verb. Emptor fructuum in princ.* Thomas Gram. *cons.* 119. *n.* 4.

(p) Joann. Cœpol. *de Fructib. tit.* 2. *l.* 1. *cap.* 5. Gaspar Rod. *de Annuis. reddit. l.* 1. *q.* 2. *n.* 38. Gutierr. *Q. Canon. lib.* 1. *c.* 35. *n.* 60.

y Gutierrez, alegando otros, que sobre ello tratan.

26 El pacto de retrovendendo puesto en la venta, de que dando el precio de ella el vendedor, se le buelva lo vendido, es licito, y los frutos del tiempo, desde la venta, hasta la redencion son del comprador, sin ser usura, aunque haya sido otorgada por menos del justo precio, sino es que el vendedor sea acostumbrado á dar usura, ó haya otras circunstancias de ella, conforme un texto Canónico, (a) ó le hace pacto de que hasta cierto tiempo no pueda el vendedor dar el precio, y que el comprador en el inter goze de los frutos, segun una Ley de la Recopilacion, (b) ú de que se buelva mas precio del que se dió, ó los frutos se computen en la suerte principal, conforme á otro texto Canónico, (c) que sobre esto trata, y dispone.

27 Asimismo es usura, á lo menos paliada, ó encubierta, el vender las mercaderías fiadas, para hacer barato, y para ello bolverlas el mismo vendedor á comprar de contado por menor precio del que las vendió, que vulgarmente se dice mohatra, como lo dicen Cayetano, Covarrubias, Navarro, (d) y Gutierrez. Por lo qual ningun Mercader por sí, ni interposita persona, directa, ni indirectamente no puede tornar á recobrar lo que asi diere fiado, só las penas sobre ello dispuestas contra él, y la Justicia que no lo castigare, por unas Leyes de la Recopilacion, (e) en una de las quales se dice, (f) que lo mismo se entiende en los Plateros, en razon de lo que para esto vendieren fiado. Y se entiende ser la persona interposita para ello, siendo hijo, esclavo, criado, ó familiar del vendedor, segun una Ley de Partida. (g) Ni los Administradores de hacienda, y Renta Real, pueden baratar, ni comprar las libranzas, y situaciones, que es á su cargo de pagar, ni dar una cosa por otra, en que se mengue la paga, só las penas puestas por unas Leyes de Partida, (h) y Recopilacion, y asi no lo pueden hacer otros algunos.

28 De aqui se sigue ser prohibido al Mercader, que vende las mercaderías fiadas para hacer barato, el darle luego la pecunia en que se han de bolver á vender baratas, y quedarse él con ellas para las vender por ello, ó solo el venderlas asi, aunque sea por mandado del dueño que las compró, pues una Ley recopilada, (i) dice, que el que las vendió no las pueda bolver á recobrar directè, ni indirectè, y lo buelve á hacer de esta manera, y con ella se dá la ocasion de fraude de usuras, que se pretenden evitar. Y para evitarla, aunque el contrato de suplir la pecunia, y del mandato para vender las mercaderías, sea licito para con otra persona, no lo es para con el que las vendió, como por esta razon no lo es del seguro de la pecunia con el que la presta, segun un texto Canónico. (k) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, del contrato, en que el Mercader dá las mercaderías de contado, de barata á baxos precios, para quando de la suerte referida, despues se haga en su tienda, ó con el, por la ocasion que dá de usar de ella, y de escandalo, y causa de él en lo uno, y en lo otro, que debe evitar, aunque no lo haga por fraude.

29 Puedense arrendar los frutos, y reditos de alguna renta por una cierta pension, pagada adelantado, aunque sea mayor, ó menor de la que baliere al tiempo que se arrienda, y si hay duda verisimil, que al tiempo que se cogiere valdrá mas, ó menos, mas no si no la hay, segun Derecho Canónico, (l) porque por la incertidumbre que hay de lo que se cogerá, se dice justo lo que si pareceria ser cierto, no lo fuera, como se dice en el Derecho, (m) y su glosa, y Doctores, y lo trae Gutierrez, diciendo, que por esto se justifica la compra de los frutos, alimentos, y censos de por vida.

30 Habiendo duda sobre el valor de las rentas de un año, para saberse se ha de juntar el precio que ha valido los tres años proximos pasados, y el tercio de todo lo que montaren, es habido por valor suyo, asi lo dice una Ley recopilada, (n) que es notable para esto.

31 Si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor por menor precio de lo que vale de renta, se presume ser usura, y la venta simulada por ella, y lo mismo el arrendamiento, porque si fuera verdadero, no es verisimil, que la arrendase, por tenua perr-

(a) C. *Ad Nostram de Empt. & vendit.*
(b) *L. 4. in med. tit. 9. lib. 8. Recop. lac.*
(c) C. *Illo vos, de Pignor.*
(d) Cayet. *in Sum. verb. Usur. in 7. cas. circ. fin.* Covar. *lib. 2. Var. c. 3. n. 6. ad fin.* Navar. *in Man. c. 17. n. 342.* Gutierr. *Q. Canon. lib. 1. cap. 19. n. 71. y 72.*
(e) *L. 29. tit. 4. lib. 3. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(f) *D. l. 22.*
(g) *L. 40. in. fin. tit. 5. p. 5.*
(h) *L. 25. tit. 9 p. 2. & 14. lib. tit. 14. p. 7. & lib. 20. tit. 11. & l. 17. & 19. tit. 16. lib. 9. Recop.*
(i) *L. 22. tit. 11. lib. 9. Recop.*
(k) C. *Naviganti, 1. respons. de Usur.*
(l) *C. in Civitate & in c. Naviganti, 2. respons. de Usur.*
(m) *L. si ea l. & l. Si ea pactione, ubi glos. & DD. C. de Usur.* Gutierr. *Q. Canon. lib. 1. cap. 39. n. 61. & seq.*
(n) *L. 19. tit. 9. lib. 9. Recop.*

pension, segun Mascardo, (a) Carrocio, Gaspar Rodriguez, y Navarro.

32 Quando la cosa vendida al fiado fuere arrendada por el comprador al vendedor por cierta pension cada año, mientras le paga el precio de ella, es licito, sin haber usura, como lo dice Josefo Ludovico, (b) y Carrocio, y Gaspar Rodriguez, alegando otros, y diciendo ser esta comun opinion.

33 Es usurario el contrato en que uno arrienda á otro una cosa estimada en cierto precio, con pacto de qualquiera suerte que perezca, ó se deteriore, ó menoscabe, el Arrendador que la arrendó, consiga, y cobre del arrendatario, que la recibió arrendada, el precio estimado, con alguna ganancia, segun Bartulo, (c) Angelo, y Gaspar Rodriguez, citando, y alegando otros.

34 De que se sigue ser ilicito el contrato en que uno arrienda, ó alquila á otro bueyes, mulas, cavallos, ú otros animales, con pacto de que si murieren, ó se deterioraren, ó menoscabaren, sea por cuenta del que los reciba alquilados, no siendo por su culpa, como lo traen Navarro, (d) Carrocio, y Gaspar Rodriguez; mas no si por ella, ó por ello se le dá, ó quita precio. (e)

35 Aunque la usura es prohibida por todos Derechos, Divino Natural, y Positivo, (como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion, (f) y en ellas Acevedo) si alguno hace algun acto, ó contrato, que verdaderamente contiene usura, y comunmente se tiene, y usa por licito, y se cree no tenerla, no se dice el que le hace ser usurario, ni lo es, ni la comete, sino es que tenga ignorancia supina de ser obligado á saberlo, y no lo procuró saber, como por un texto, (g) y otros Derechos, y Autores que refieren, lo tienen Bartulo, y Cepola, diciendo, que es muy notable para los Mercaderes, y otros, que cada dia hacen muchos contratos semejantes á estos, que aunque son usurarios comunmente no se tienen por tales.

36 Los contratos, é instrumentos publicos en que interviene usura, son nulos, y no traen aparejada execucion, y su excepcion la impide, y no se puede usar de ellos, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, (h) y una Pragmatica nueva. Lo qual se entiende en quanto á la ganancia, ó interés, que es usura; y no en quanto á la suerte principal, porque en quanto á ella son validos, y exequibles; segun lo distingue una Ley de Partida: (i) y asi se han de entender las demás referidas, que hablan sin distincion, por evitar la correccion de ella, y su distincion, la qual se practica.

37 Del delito de la usura, no solo puede conocer el Juez Eclesiastico, sino tambien el Secular, por ser mixti fori, como dixe en la Curia Filipica. (k) Y procede, no solo en quanto á la question del hecho, si se cometió, ó no, la usura, sino tambien quanto á la question del derecho, si el contrato es usurario, ó no como con otros lo resuelve Gaspar Rodriguez, (l) diciendo ser cierto.

38 El delito de la usura, en quanto á la pena de él se prueva por dos, ó tres, ó mas testigos singulares, aunque cada uno deponga de su propio hecho de lo que recibió á usura, siendo personas dignas de creer, probandoselo serlo, y habiendo con esto otras presumpciones, y circunstancias á arbitrio del Juez; mas para en quanto á la suerte principal, que se aplica á la parte que la recibió, es necesario ser la prueba plena, y cumplida, asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (m) y lo será probandose por probables presumpciones, y congeturas, segun Cepola. (n)

39 Por Derecho Canónico en el fuero Eclesiastico, el usurero manifiesto, qual es aquel que fue convenido, y condenado de la usura, ó la usa publicamente, segun Bernardo Diaz, (o) y Salcedo, incurre en las penas de sobre esto dispuestas por los textos Canónicos, (p) que en razon de ello disponen. Y siendo el usurero oculto, en pena extraordinaria á arbitrio del Juez, como despues de otros

(a) Mascard. *de Probat. lib.* 1. *concl.* 442. Carroc. *de Locat. in rubr. de Usur. q.* 3. *n.* 12. Gaspar Rod. *de Ann. redit. lib.* 2. *q.* 3. *num.* 63. Navarr. *in Man. cap.* 17. *num.* 230.

(b) Joseph. Ludov. *concl.* 56. Carroc. *ubi sup. q.* 1. *n.* 3. *& seq.* Gaspar Rod *ubi sup. n.* 62.

(c) Bart. *in l. Sicut certum*, §. *Nunc videndum*, *& l.* 1. *ff. Commod.* Angel. *in Sum. verb. Usura n.* 73. Gasp. Rod. *ubi supra n.* 64.

(d) Navarr. *in Man. c.* 17. *n.* 260. Carroc. *ubi sup. num.* 64.

(e) Navarr. *ubi sup.*

(f) *L.* 1. *&* 5. *tit.* 6. *lib* 8. *Recop. ubi* Acev.

(g) *L. Qui si fugitivus.*, §. *Apud Labeo nem*, *ff. de Ædict. & ibi* Bart. Cœp. *in tract. de Simul. contr. n.* 4. *&* 97.

(h) *L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *& l.* 1. *circ. fin. tit.* 6 *lib.* 8. *Recop & Pragmatica de Aranjuez de primero de Mayo del año de* 1608. *publicada en Madrid á* 8. *de el.*

(i) *L.* 31. *tit.* 11. *p.* 5.

(k) *In* Curia Philipic. 3. *p.* §. 9. *n.* 27.

(l) Gasp. Rod. *de Ann. reddit. lib.* 3. *q.* 3. *n.* 122. *& seq. usq. ad fin. q.*

(m) *L.* 4. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recop.*

(n) Cœp. *in tract. de Simul, contract. n* 85.

(o) Bernard. Diaz, *in Pract. Crim. Canon. c.* 89. *n.* 1. *in Addic.* Salced. *lit. A. & B.*

(p) *C. Quam. pernitiosum de Usur. & cap. Quamquam. eodem tit. in* 6. *l.*

otros lo comprueba Menochio, (a) á quien sigue Juan Bautista, aunque no pierde el usurero la suerte principal, que dió á usura, segun Navarro, (b) Y siendo Clerigo, incurre en pena de infamia, y suspension de oficio, y beneficio, á arbitrio del Juez segun Bernardo Diaz, y Salcedo. (c)

40 De Derecho Real (en el fuero Secular) la pena del que comete usura, ora sea oculta, ó manifiesta, verdadera, ó presumpta, es de infamia perpetua y perdimiento de la suerte principal, aplicada á la parte que la recibió, y asi para adquirirla, es necesario que lo acuse, y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez y por la segunda perdimiento de la mitad de sus bienes, y por la tercera, de perdidos todos ellos, y habiendo sido condenado por la primera, y segunda vez sobre ello, no de otra suerte; aplicadas las dichas penas, la mitad para la Cámara Real, y la otra mitad para el acusador; y edificios públicos por mitad, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (d) por las quales se ha de tener asi, aunque en ellas Acevedo lo tenga diversamente. Aunque por una Pragmatica nueva (e) se altera esta pena, y su aplicacion, en quanto á decir, como dice, que por la primera vez el que diere el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Cámara Real, Juez, y denunciador. Y el que lo recibiere incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera, y asi no se aplica la suerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tanto, por temor de lo qual no lo quiere declarar, y es dificil de averiguar, por hacerle con secreto, y recato encubiertamente, para que no se pueda descubrir, ni saber, ni averiguar.

CAPITULO II.

INTERESES

SUMARIO.

Intereses, quanto á su difinicion, n. 1.
Quál es el interés del daño emergente, n. 2.
Quál es el interés del lucro cesante, n. 3.
En qué ha de ser debida la deuda de que se puedan llevar estos dos intereses, n. 4.
Si estos dos intereses son ilicitos, n. 5.
Lo que se ha de probar para poderse llevar el daño emergente, n. 6.
Quándo se puede pedir la pena convencional, n. 7.
Si la pena convencional, y judicial puede pedir ultra del interés de la parte, n. 8.
Si es válida la convencion de que se puede embiar persona con salario á costa del deudor á cobrar la deuda, num. 9.
Quando uno llevare dos, ó mas de estas cobranzas, cómo se ha de cobrar, y repartir el salario, num. 10.
Lo que se ha de probar para poderse llevar el interés del lucro cesante, n. 11.
Si le puede pedir el que acostumbra poner su pecunia en cambio en que gana, n. 12.
Si le puede pedir el Pescador, ó Cazador por su arte, n. 13.
Si se puede llevar del deudor que no puede pagar la deuda, num. 14.
Si el que no es Mercader puede llevar el interés del daño emergente, y lucro cesante n. 15.
Si el que no es Mercader puede llevar el interes del lucro cesante que proviene de maleficio, num. 16.
Si en este caso el Mercader le puede llevar, n. 17.
Si el que promete de prestar, y no presta debe pagar el daño del interés, y ganancia, n. 18.
Si podrá llevar el que no es Mercader el interés del lucro cesante, habiendo ley, ó estatuto de ello, n. 19.
Quándo uno puede ser compelido á prestar, y si puede llevar interés de ello, n. 20.
Si el interés del daño emergente y lucro cesante se entiende de parte del acreedor, y no de la del deudor, num. 21.
Si el Banco, depositario debe interés de la pecunia, que en él se pone, tratando con ella, n. 22.
Si se debe en el mandato, negocio, gesto, y compañia, num. 23.
Si el comprador de la cosa que lleva sus frutos, debe pagar el interés del precio de ella, hasta que le pague, n. 24.
Si anulandose, y deshaciendose la venta, remate de los bienes se han de bolver con frutos, pagando el precio con los intereses de èl, n. 25.
Si el interés del daño, y ganancia se ha de pagar en todo lo que monta enteramente, n. 26.
Si no solo debe el interés primero, sino tambien las demás que corrieren, num. 27.
Si se deben intereses de intereses, n. 28.
Si se deben de ellos quando se hacen suerte, n. 29.
Si se deve de lo que se dá á censo, y supension, num. 30.
Si al principio del emprestido se puede tasar interés, num. 31.
Si vale la obligacion que se hace de menos, ó mas cantidad de la que se recibe, n. 32.

Si

(a) Menoc. q. *de Arbit. casu* 398. *n.* 34. *& seq.* Joann. Bautist. *de Usur. comment.* 4. *in Praf. n.* 18.
(b) Navarr. *cons.* 10. *n.* 2. *tit. de Usuris.*
(c) Bernard. Diaz *in Pract. Crim. Canon. cap.* 88. 89. *ubi Addit.* Salcod. (d) *L.* 29. *tit.* 4. *lib.* 3. *& l.* 4. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recop. ubi* Aceved.
(e) Pragmatica de Aranjuez *de* 1. *de Mayo, año de* 1608. *publicada en Madrid á* 8. *de él.*

Si se puede probar el interés del emprestido mutuo, y sus requisitos por confesion de parte, y juramento decisorio, num. 33.

Por quien se ha de tasar, y regular el lucro cesante, y castigar su exceso, y cómo, n. 34.

Si el interés de los contratos innominados se pueden probar por juramento in litem, *y decisorio, num.* 35.

Quándo es visto, ó no, remitirse el interés por cobrar sin el principal, n. 36.

Si se puede llevar interés por correr uno el riesgo que á otro incumbe, n. 37.

Si se puede llevar este interés por el que presta pecunia, tomando en sí el peligro de ella, n. 38.

Si esto se entiende tomando en sí el riesgo despues de haber prestado, n. 39.

Si se entiende prestando, y tomando en sí el riesgo en caso que no sea dinero, y en los demás contratos aunque él intervenga en ellos, n. 40.

Si se puede llevar interés por el que presta dinero corriendo el riesgo de él en nave, ó mercaderías, num. 41.

Si se puede llevar prestando pecunia para bolver quando alguna nave venga, y no viniendo, se pague el interés, n. 42.

Si se puede llevar interés prestando pecunia al Mercader, para que ganando en sus mercaderías, dé parte de la ganancia, ó para tratar con ella, corriendo su riesgo, n. 43.

Si puede el compañero llevar interés á su compañero por tomar en sí el riesgo del capital, y ganancia que él habia de correr, n. 44.

Si puede el vendedor llevarle por correr el riesgo del precio de las mercaderías que vendió fiadas al comprador que le corria, n. 45.

Si se puede llevar interés por pasar la moneda de una á otra parte, ó negociarse con ella, n. 46.

Si se puede llevar parte de la libranza por pagarla en otra parte á ventura del que la paga, y por pagas que asi se hicieron, n. 47.

Si el depositario, ó factor puede llevar interés por tomar á su riesgo la pecunia del daño que le corria, ó el de ellos corriendo, n. 48.

Si se puede llevar interés en los pactos, y conciertos por el riesgo de ellos, n. 49.

Si el fiador puede llevar interés por fiar, y el acreedor por librarle de la fianza, y el depositario, y Receptor estipendio, n. 50.

INtereses son los que el acreedor de la deuda, mediante ella, pierde de su hacienda, ó ganancia que dexa de ganar, segun un Jurisconsulto. (a) Y lo que se lleva por el riesgo, y peligro. (b)

2 De que se sigue, que el interés de lo que se pierde, que se llama daño emergente, es el que resulta al acreedor en dar la pecunia, ó por no pagarle la deuda quando se le debia, en lo que pierde para pagar otra que debia en costas, ó intereses que de ella pagáre; ó en vender barato sus cosas, ó hacer barata para pagarla, ó para el beneficio de su hacienda, ó en comprar mas caro lo que es menester para ella, y su casa, como lo dice Navarro, (c) y se prueba en una Ley de Partida.

3 Siguese mas, que el interés de ganancia que se llama de lucro cesante, es el que resulta de lo que se dexa de ganar por no pagar la deuda al acreedor al tiempo que se le debia, ó por dar él su pecunia, en poderse emplear la cantida de ella, y ganar en ello, si se empleára, como asimismo lo dice Navarro, (d) y se prueba en dicha Ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

4 En quanto á estos dos intereses de daño emergente, y lucro cesante, no es de consideracion el ser la deuda que se debe (de que se llevan) de pecunia, ú de pan, y vino, ó aceyte, ú otra especie, en que pueda consistir el emprestido mutuo de cosas, que consisten en numero, peso, y medida, porque en quanto á ello no hay diferencia en esto, por militar en lo uno la misma razon, que en lo otro, como consta de unos textos, (e) y lo tienen Fulgósio, Alciato, y Gaspar Rodriguez, alegando para ello otros.

5 Estos dos intereses de daño emergente, y lucro cesante, licitamente se pueden pedir, y llevar, concurriendo para ello los requisitos necesarios que se requieren, como lo tienen, todos segun Navarro. (f) Y se confirma por una Pragmatica nueva, en que se dice, que no se pueda llevar el interés de dinero que se pusiere en poder de alguno, ó se le prestáre, aunque sea con color del daño emergente, ó lucro cesante, ú otro que no sea en los casos permitidos por derecho, y estos lo son; y asi no prohibe estos intereses siendo verdaderos, y legitimos, sino los fingidos, que no lo son. Y se pueden llevar estos dos intereses, aunque no se dé el dinero por fuerza, ó antes de la tardanza, ó culpa en la paga. (g)

Pa-

(a) *L. Comissa, ff. Rem. Ratam haberi.*

(b) *L. Periculi, cum ll. tit. ff. de Naut. fœn.*

(c) Navar. *in Comment. de Usuris, sobre el c.* 1. 14. *q.* 1. *n.* 44. *&* 45. *& seq. l.* 8. *tit.* 3. *p.* 5. (d) Navar. *ubi sup. n.* 5. *& dict. l.* 8. *ubi glos.* Greg. 9. *verb. Ganado, tit.* 3. *p.* 5.

(e) *Numnis, C. de In litem jur. l.* 3. *§. penult. & in fin. ff. de Eo quod certo loco.* Fulgos. *in l.* 1. *in princ. de* [illegible]*ction. empt.* Alc. *in tract. ejus, quod interest.* 64. *num.* 13. Gaspar Rodriguez *de Ann. red. l.* 3. *q.* 5. *num.* 27.

(f) Navar. *in Comm. de Usuris sobre el c.* 11. *q.* 3. *n.* 40. Pragmat. de Aranjuez de 8. *de Mayo de* 1608. *publicada en Madrid á* 3. *de él.*

(g) Navar. *in Com. de Usuris sobre el c.* 1. 14. *q.* 3. *not.* 15. *n.* 47. *usq. ad* 56. *in fin.*

6 Para que el que recibió el daño emergente le pueda llevar, y cobrar, ha de probar, que por el dar la pecunia, ó no pagarle la deuda al tiempo debido, tomó dineros á daño con interés, ó vendió á menos precio su hacienda, para pagar otra deuda que debia, ó para el beneficio de sus cosas, y su casa, ó compró mas caro lo que hubo menester para ello, en que tuvo el daño que pide, y en qué cantidad fue, ó en otra qualquiera manera que le haya recibido, segun Alexandro, (a) Mascardo, Mohedano, Peguera, y Navarro.

7 Y de aqui es, que quando la pena se pone en el contrato por convencion de las Partes, sobre hacer, ó no algun hecho, ó sobre dar alguna cosa en especie, no es visto ser puesta en fraude de usura, y asi se puede pedir. Y lo mismo se entiende siendo puesta sobre dar alguna cantidad cierta, sino es que se hace, y pone en favor de alguno que es acostumbrado dar á usura, ó se pone la pena por dinumeracion de los meses, ó años, como de un tanto cada uno, ó quando puede pedir, asi la suerte principal, como la pena, ó la pena excede á la suerte principal, que entonces por presumir ser en fraude de usura, no se puede pedir, conforme una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana, probandolo, y alegando otros.

8 Aunque de derecho se debia la pena convencional, segun unas Leyes de Partida; (c) empero de estilo de las Cortes de los Principes, y demas Tribunales (que tiene fuerza de Ley) no se debe, sino en quanto al interés de la Parte, y no mas, segun Matheo de Afflictis, (d) Avendaño, Gutierrez, y Acevedo. Y Gregorio Lopez dice ser lo mismo en la Curia, y Consulado de los Mercaderes. Y lo mismo se entiende en la pena judicial, puesta en caso que no sea digno de pena de sangre; porque siendolo, lo contrario se ha de decir, por no recibir estimacion; como lo resuelve Octaviano Chacherano, (e) diciendo asi haber sido determinado en el Senado de Piamonte.

9 De que se sigue ser válida la convencion, que por las Partes se hace, de que no se pagando la deuda al plazo de ella, se pueda enviar persona á la cobranza con salario señalado á costa del deudor, demas de la suerte principal, y se puede pedir, y llevar, como costa, é intereses que se sigue al acreedor en la cobranza de lo que se le debe, segun en especie lo dice Gutierrez, (f) y se refiere en una Ley recopilada, y lo tienen Sylvestre, y Espino.

10 Y el salario de la persona que fuere á hacer dos, ó mas de estas cobranzas, y de ida, y buelta, asi á un Lugar, como á dos, ó mas, se ha de repartir entre los deudores, pro rata de las cobranzas, y de los Lugares, segun la distancia de ellos, por no poder llevar mas de un salario de esto en un tiempo, como en el Alguacil, que va á hacer dos, ó mas execuciones, está dispuesto por unas Leyes de la Recopilacion, (g) que sobre esto disponen.

11 Para que el que pretende llevar el interés del lucro cesante, le pueda pedir, y haber, ha de probar tres cosas. La primera, que el deudor no le pagó al tiempo debido, y que por ello, ó darle la pecunia, no lo pudo emplear en mercaderías. La segunda, que es Mercader acostumbrado á comprarlas. La tercera, que si tuviera aquella pecunia, la pudiera emplear en ellas, en que ganára verisimilmente, por haber ocasion cierta, y presente entre manos, en que lo poder hacer, porque sin ella no basta ni ser Mercader, y acostumbrado á ganar, y ofrecerse de ordinario ocasiones en que lo pueda hacer, pues pueden acaecer cosas por donde no lo haga, como lo resuelven Paulo de Castro, (h) Decio, Afflictis, Straca, Rolando del Valle, Gutierrez, y Acevedo, diciendo, que en esto los testigos deben dar razon de sus dichos, aunque no sean preguntados de ella. Y asi esta ocasion es haber tal mercadería que comprar, ó flota, ó nao, harria, ó feria en que ir, ó enviar á hacerlo.

12 De lo dicho se sigue, que si el acreedor probare, que siempre solía poner su pecunia á cambio donde comunmente ganaba, puede pedir, y llevar á su deudor el interés de ello, de todo el tiempo de la mora, ó tardanza que tuviere en ganarle; y asi se practíca, como lo dicen Cagnolo, (i) una de-

(a) Alex. *cons.* 141. *num.* 2. *l.* 5. Mascard. *de Prob. concl.* 933. *n.* 8. Mohedam. *decis.* 103. Peguer. *q.* 32. *n.* 22. *& q.* 34. *& seq.* (b) *L. fin tit.* 11. *p.* 5. *ubi glos.* Greg.

(c) *L.* 32. *tit.* 5. *p.* 5. *& l.* 34. *tit.* 11. *p.* 5.

(d) Afflict. *decis.* 135. Avend. *in Diction. verb. Pœna conventionalis,* Gut. *de Juram. confirm. in c.* 36. *n.* 10. Acev. *in l.* 4. *n.* 57. *cum seq. tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Greg. Lop. *in Rubr. tit.* 7. *p.* 5.

(e) Octav. Chacher. *Dec. Pedem per tot. que es en el n.* 70.

(f) Gutierr. *ubi sup. & l.* 20. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Sylv. *in Summ. verb. Usur.* 3. *q.* 11. Spin. *in Specul. test. in rubr. glos.* 13. *n.* 46. *in fin.*

(g) *L.* 32. *tit.* 6. *lib.* 3. *& l.* 3. §. 3. *tit.* 31. *& l.* 4. *& l.* 6. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.*

(h) Paul. de Castr. *in l.* 3. §. *Nunc de Offic. n.* 3. *ff. de Eo quod certo loco,* Dec. *cons.* 122. *n.* 5. Afflict. *decis. Neap.* 20. Strach. *de Mercat. in tit. de Contract. merc.* 4. *p. n.* 3. Roland. á Valle *cons.* 35. *n.* 11. 12. 13. 14. *l.* 1. Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 2. *n.* 415. *&* 8. Acev. *in l.* 1. *n.* 26. 27. 28. *t.* 6. *l.* 4. *Rec.* (i) Cagn. *in l. Cur. n.* 67. *C. de Act. emp.* Dec.

decision de Genova, Burgos de Paz, y Escobar, probando, y alegando otros.

13 Siguese tambien de lo dicho, que el Pescador, ó Cazador (respecto de su arte) no puede pedir, ni llevar el interes del lucro cesante, por ser incierta la pesca, y caza, pues pueden acaecer muchas cosas por donde no se puede coger, como lo dicen Romano, (a) Straca, y Gutierrez, sino es quando la pesca es ordinaria, y cierta, como la de los Pescadores de la mar en tiempos, y lugares en que se suele coger, segun Covarrubias, (b) y Graciano.

14 Asimismo se sigue de lo dicho, que no se puede pedir, ni llevar el interés del lucro cesante del deudor que no puede pagar la deuda por impotencia de pobreza que tenga, ó por pecunia, ú otra necesidad que haya, como lo dicen Afflictis, (c) Rebufo, y Rolando, el qual lo limita, teniendo el acreedor igual necesidad, á quien en todo sigue Gutierrez.

15 Aunque el que no es Mercader puede pedir, y llevar el interés del daño emergente, no lo puede empero hacer de el lucro cesante, conforme una Ley (d) de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y consta de otras Leyes de ella. Aunque en quanto al lucro cesante del que no es Mercader, lo contrario tiene Gaspar Rodriguez, (e) probando el acreedor tener la pecunia para comprar algun predio, ó heredad, ó echar á censo, en que ganará por la frequentacion que hay de estas ocasiones; mas esto se ha de entender teniendo alguna presente entre manos, porque sucede muchas veces no haberlas en mucho tiempo.

16 Empero el que no es Mercader puede pedir, y llevar el lucro cesante, quando proviene de delito, dolo, ó maleficio; ó daño hecho en la cosa, como en matar al esclavo á quien se habia dexado alguna herencia, antes de aceptarla, que se puede pedir el valor de ella, ú otras cosas semejantes, segun una Ley de Partida. (f)

17 De que se sigue, que por mas fuerte razon el que es Mercader, y acostumbrado á negociar, puede pedir, y llevar el interés del lucro cesante, quando proviene de maleficio, dolo, ó engaño hecho en la cosa, aunque sea pan, vino, aceyte, y otras cosas semejantes, en lo que por ellas pudiera ganar, como consta de un texto, (g) y alegando otros le tienen Ploto, Carrocio, y Escobar.

18 Asimismo se sigue, que si uno promete de prestar á otro (aunque no sea Mercader) alguna cantidad, si no se la presta, es obligado á le pagar el interés del daño emergente, mas no el del lucro cesante, por no intervenir de dolo, sino de mudanza de voluntad del que lo prometió prestar, segun Jason, (h) y Escobar.

19 Siguese tambien, que podrá el que no es Mercader llevar el interés del lucro cesante, quando por Ley, ó estatuto le fuere permitido, y tasado, como consta de dos textos, (i) y asi se entiende otro texto, que sobre esto dispone, (k) como lo dice Escobar.

20 Tambien se sigue de lo dicho, que quando alguno es compelido á prestar, como puede ser por necesidad del Principe, segun Vicencio de Franchis, (l) ú de la Republica, segun Gregorio Lopez, (m) puede recibir alguna cosa ultra de la suerte principal, como lo dice Paulo de Castro, (n) y Menchaca. Lo qual se entiende, quando por el que empresta, ó recibe el emprestido, no hay intencion depravada, como el que presta no recibe el interés por prestar, sino por daño emergente, ó lucro cesante, que de lo hacer se le siga, ó el que recibe el emprestido le concede el interés por mera liberalidad suya, como lo explican Laurencio Rodulfo, (o) y Gaspar Rodriguez, el qual con Juan Bautista dice, que este interés en este caso se debe antes de la mora, ó tardanza de la paga, por especialidad del emprestido cohartado,

Genuens. 1. *n.* 45. & *dec.* 68. *n.* 6. & *dec.* 114. *n.* 3. Burg. de Paz, *cons.* 42. *num.* 7. Escob. *de Ratioc. cap.* 15. *n.* 25.

(a) Roman. *singul.* 631. Strach. *ubi sup. n.* 5. Gutierr. *ubi sup. n.* 8.

(b) Covarr. *in Reg. Peccatum de Reg. Jure l.* 6. 2. *p.* §. 8. *n.* 12. Grat. *reg.* 243. *n.* 7.

(c) Afflict. *dec.* 20. Roland. *ubi sup. n.* 25. Reb. *in l. unic. C. de Sent. qua pro eo quod interes. gloss. fin. n.* 32. 33. Gut. *ubi sup. n.* 4.

(d) *L.* 8. *v. Estos menoscabos, & vers. E los daños, tit.* 3. *p.* 5. *ubi* Gregor. Lopez. *gloss.* 9. *vers. Ganado*, & *l.* 3. & *fin. tit.* 6. *p.* 5.

(e) Gasp. Rodrig. *de Ann. reddit. lib.* 3. *q.* 5. *n.* 26.

(f) *L.* 15. *vers. Otro si decimos, el* 1. & *vers. Esto tit.* 15. *p.* 7.

(g) *L. Julianus, ff. de Act. empt.* Plot. *in tract. de in Lit. Jur. n.* 425. *cum seq. in magna impressione*, Carroc. *de Deposit. n.* 68. Scob. *de Rat. c.* 15. *n.* 19.

(h) Jass. *in l. Si pœnam, n.* 4. *ff. de Ver. obl.* Scob. *ubi sup. num.* 11.

(i) *L. Julian. §. Ibidem, ff. de Act. empt. l. Si ponamus ff. de Usur.*

(k) *L. fin. ff. de Por. & com. rei vend.* Alciat. *ubi sup.*

(l) Vicenc. de Franch. *decis.* 211. *n.* 11.

(m) Greg. Lop. *in Rub. tit.* 1. *p.* 5. *gloss.* 1.

(n) Paul. de Cast. *in l. Si quis neque causam in fin. princ. ff. Si cert. pet. & in cons.* 13. Menoch. *de Contract. illustr. ibi* 1. *c. n.* 7. & *de Succes. creat. num.* 1. §. 6. *num.* 21. *seq.*

(o) Laur. Rodrig. *in tract. de Usur.* 2. *p. q.* 1. *n.* 27. & *seq.* Gasp. Rodrig. *de Ann. red. q.* 3. *n.* 51. *lib.* 3. Joann. Baptist. *Lup. in tit.* 1. *de Usur.* §. 6. *n.* 311.

do, ó forzoso, aunque lo mismo es en el que no lo es. (a)

21 El interés del daño emergente, y lucro cesante, se entiende de parte del acreedor, que da la pecunia, como queda dicho; y no de parte del deudor que la recibe, ni por su necesidad, ni ganancia, porque como el dar la pecunia debe ser gratuito, y en utilidad del que la recibe, y no del que la dá, quanto quiere que conste, que el deudor ganó con ella, ó evitó gran daño suyo, no es justa causa para que el acreedor pueda llevar por ello cosa alguna, ultra de la suerte principal, como lo advierten Sarmiento, (b) y Gaspar Rodriguez.

22 De lo dicho se sigue, que aunque el Banco, ó Depositario trate con la pecunia que en su poder se depositó, y puso numerada, y contada, y convierta en sus propios usos, y gane en ello, no puede el que en él lo puso llevar de ello ningun interés, porque recibiendo la numeracion, y quenta, se le transfirió el dominio de ella, y solo quedó obligado á dar otra tanta cantidad, como consta de una Ley de Partida. (c) Y lo que el Banco, ó Depositario gana con esta pecunia, es suyo, por ganarlo con la suya, y no con la del que en él la puso, como en especie lo resuelve Gaspar Rodriguez. (d)

23 Siguese mas de lo dicho, que si el mandatario á quien se dió la pecunia para negociar para el mandante, negociare con ella para sí mismo, y la convierte en sus usos propios ganando en ello, se debe pagar el interés de ella por ser suya, y deber negociar para él, y substituir para ello la justa causa del daño emergente, y lucro cesante suyo, que se requiere, segun un texto. (e) Y por lo mismo el mandante debe pagar al mandatario el interés de la pecunia, que por él gastó en lo tocante al mandato, conforme otro texto. (f) Y lo mismo se entiende, por la misma razon, en la administracion que se tiene de los bienes agenos, sin mandato del dueño de ellos, como lo dicen dos textos. (g) Tambien por la misma razon se entiende lo mismo en la compañia entre compañeros, segun otro texto; (h) y en todo en terminos lo resuelve Gaspar Rodriguez.

24 Asimismo se sigue de lo dicho, que el comprador de la cosa fructifera, que lleva los frutos de ella, en recompensa de ellos debe pagar al vendedor el interés del precio porque se la vendió, desde que se le debia pagar, hasta que se le pague, y se puede hacer pacto de ello, aunque el vendedor no sienta daño, ni ganancia alguna, pues no se lleva por esto, sino por recompensacion del comodo recibido de los frutos de la cosa vendida; como se dice en el Derecho, (i) y lo tiene Gutierrez, y Feliciano de Solís.

25 Y de aqui es, que quando se anula, y da por ninguna, y deshace la venta, execucion, y remate de algunos bienes, aunque sea por falta de las solemnidades requeridas para ello, se han de bolver al vendedor los bienes con los frutos de ellos, pagando el precio con los intereses de él, como lo traen Octaviano, Cacherano, (k) Juan Francisco Bellacomba, y Gaspar Rodriguez, y asi se practica.

26 Aunque el interés del daño emergente se ha de pagar enteramente en todo lo que montare, por recibir igual recompensa; empero no el del lucro cesante, por no recibirla, sino á arbitrio de buen varon, arbitro, ú ordinario, segun Palacios, (l) y Gutierrez, considerandose, que no ha de ser toda la ganancia, por poder suceder cosas, porque no lo fuese, sino la que pudo ser verosimilmente; atento la ocasion, negocio, y persona que le habia de hacer, y su industria, descontando su labor, y trabajo, costa que habia de tener, y peligro que habia de correr, y habido moderada recompensa, por no ser cierto lo verisimil; y no valer tanto lo mas que es cierto, como lo menos, que es incierto; y ser menos lo que se tiene en habito, ó potencia de poder ser, que lo que ya se tiene presente en acto, segun Conrado, (m) Palacios Rubios, y Rebufo, que los refiere, y sigue, con que no se exceda de á razon de diez por ciento por año, conforme una Ley

(a) Navarr. *in Comm. de Usur. supr. c.* 1. 14. *q.* 3. *notabil.* 15. *n.* 47. *usq. ad* 56. *in fin.*

(b) Sarm. *Selet. l.* 7. *c.* 1. *n.* 40. *vers.* 2. *conc.* Gasp. Rodr. *de Ann. red. lib.* 3. *q.* 5. *n.* 13.

(c) *L.* 2. *tit.* 3. *p.* 5.

(d) Gasp. Rodrig. *de Ann. red. lib.* 3. *quæst.* 11. *num.* 1. *cap.* 27.

(e) *L. Idem*, §. 1. *ff. de Mand.*

(f) *L. Si verò non remunerandi*, §. *Si mihi*, *ff. Mand.*

(g) *L. Et in contraria, de Usur. l. Qui fine, ff. de Negot. gest.*

(h) *L. Si quis Societate, ff. pro. Soc.* Gasp. Rodrig. *de Ann. red. lib.* 3. *q.* 1. *n.* 17. 18.

(i) *L.* 2. *Cod. de Usur. & l. Curavit. C. de act. empt.* Gutierr. *de Juram. Conf.* 1. *p. c.* 2. *n.* 3. Solís *de Censib. l.* 1. *cap.* 3. *n.* 13.

(k) Cacher. *Deciss. Pedem* 160. Franc. Bellac. *inter Comm.* 1. *p. lib.* 3. *tit. de Prædiis*, *n.* 19. Gasp. Rodrig. *de Ann. red. lib.* 1. *q.* 14. *n.* 61.

(l) Palac. *de Contract. lib.* 4. *c.* 4. *pag.* 254. *col.* 1. Gut. *de Juram. Conf.* 1. *p. c.* 2. *n.* 7.

(m) Conrad. *de Contract. quæst.* 30. *conclus.* 4. Palac. Rub. *in Repet. cap. Vestras*, *de Donat. inter vir*, *& uxori*, *col.* 2. *folio* 108. Rebuf *in leg. unic. C. de Sentent. quæ pro eo quod interest. gloss. ult. numer.* 13. *&* 14.

Ley de la Recopiacion, (a) segun la qual, si fuere menos de los diez por ciento, no ha de ser tanto como ellos, sino lo que fuere.

27 No solo se debe el interés simple, y primero, y los demás que corrieren del lucro cesante, como lo dicen Decio, (b) y Straca, sino tambien los demas intereses, que corrieren de qualquiera feria, ú ocasion, segun Cagnolo, (c) y una decision de Genova, si se protestó, ó hizo pacto de ello, como lo dice Escobar, (d) y se prueba por una Pragmatica nueva. Y asi no procede lo que dice Gregorio Lopez, (e) de que es improbado el contrato que se hace por los que tienen cambio, en que hacen pacto de que se les paguen intereses de ferias á ferias.

28 No se puede hacer pacto de que no pagandose los dineros en la primera feria, ú ocasion, los intereses de ella entren en la suerte principal, para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y asi en las demás, como lo dice una Pragmatica nueva, (f) porque intereses de intereses no se deben, segun un texto. (g)

29 El no deberse de intereses, de intereses, se entiende entre un proprio deudor, y acreedor, y no quando el interés se hace suerte, como quando uno paga por otro el principal, é interés, que entonces se puede pedir al deudor el interés de este interés, como de suerte. Y lo mismo es quando interés no se pide accesorio á la suerte, sino principalmente por sí, segun una decision de Genova, (h) y otra de Napoles de Vicencio Franchis, y Gaspar Rodriguez.

30 Y de aqui es, que no se puede llevar interés de daño emergente, y lucro cesante por el dinero que se da á censo, demas de la pension de él, porque ella lo es de lo principal; y de la pension no se debe, como no se debe del interés, segun Gaspar Rodriguez. (i)

31 Aunque vale el pacto que al principio quando se presta se hace, de pagar el interés del daño emergente, y lucro cesante en genero, sin expresar, ni tasar la cantidad de él, segun una decision de Genova, (k) y Covarrubias; empero no vale quando la expresa, y tasa la cantidad suya, cierta; y determinadamente, sin embargo de lo qual se ha de probar ser verdadero, y justo el interés, como con otros lo tienen Rebufo, (l) y unas decisiones de Genova. Y aunque el acreedor tome en sí el peligro de la pecunia prestada, que no corria por él, sino por el deudor, y en compensacion del peligro lleve el interés por no ser lícito. Procede tambien: aunque se proceda con juramento, por no estenderse á lo imposible, aunque sea por dote, y alimentos de pobres, y ora se deba por contratos, ó por ultima voluntad de testamento; mas no procede de si al principio puede constar del interese futuro, que entonces vale la tasacion justa de él, hecha por convencion de las Partes, como sobre el interés del precio de la cosa vendida al fiado en compensacion de los frutos de ella, hasta que se pague, ú quando por ley, ó costumbre fuere tasado, en cuyo caso no se puede pedir otro interés, como todo lo susodicho, alegando otros, lo tiene Rebufo. (m)

32 De que se sigue, que aunque vale la obligacion que uno hace por menos cantidad de la que recibió, por no ser usura; empero por serlo quando se obligó por mas de lo que le fue entregado, no debe pagar mas de lo que recibió, aunque de la demasía haga donacion, porque lo que se promete demás de la suerte principal, se entiende ser prometido por nombre de usura, sino es que expresamente se prometa por nombre de interés lícito, y se pruebe serlo, segun una Ley de Partida, (n) y su glosa Gregoriana.

33 Lo qual se confirma, porque en el interés del emprestido mutuo, como en materia prohibida, no se está á la confesion de la Parte, durante la parte de la prohibicion, y sospecha, como es antes de la restitucion de él, segun Gregorio Lopez, (o) y Avendaño. Confirmase mas, porque tampoco se puede diferir en el juramento del que dá la pecunia, sino que ello, y sus requisitos se ha de probar por otro modo de prueba,

(a) *L.* 9. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(b) Dec. *in cap. Cum venerabilis. de Excep.* Strac. *de Merc. in tit. de Contract. merc. n.* 4.

(c) Cagn. *in l.* 1. *n.* 40. *C. de Sent. qua pro eo, & in l. Curabit, n.* 63. *C. de Act. empt.* Decis. Genuens. 134. *n.* 4.

(d) Escob. *de Ratioc. c.* 15. *n.* 27. Pragmatic. *de* 21. *de Julio de* 1598. *publicada à* 24. *de él.*

(e) Gregor. Lop. *in l.* 31. *n.* 11. *p.* 5. *gloss.* 5. *vers. Et adverte.*

(f) *D.* Pragmatic. *ubi sup.*

(g) *L. Eos, C. de Usur.*

(h) Decis. Genuens. 48. *n.* 16. Franch. *decis.* 251. *num.* 16. Gaspar Rodrig. *de Annuis red. lib.* 3. *q.* 7. *n.* 28.

(i) Gaspar Rodrig. *ubi sup. q.* 8. *n.* 22.

(k) Decis. Genuens. 220. Covarr. *libro* 3. *Var. cap.* 4. *num.* 9.

(l) Rebuf. *in l. unic. C. de Sentent. qua pro eo quo interest. gloss. fin. num.* 14. *& seq.* Decis. Genuens. 91. *n.* 32. *& decis.* 193. *n.* 6.

(m) Rebuf. *ubi sup. n.* 33. *usq. ad* 51.

(n) *L.* 31. *tit.* 11. *p.* 5. *ubi gloss.* Gregor.

(o) Greg. Lop. *in dict. l.* 31. *gloss. fin. in med. tit.* 11. *part.* 5. Avend. *de Exeq. mand.* 2. *part. cap.* 19. *num.* 5. 6.

ba, aprobado por Derecho, conforme una Pragmatica nueva. (a) Y lo mismo es en quanto á las costas, y salario de la cobranza de la pension del censo redimible, por la sospecha del fraude de usura, segun Gutierrez. (b)

34 Y contra lo dicho no obsta la Ley recopilada, (c) que prohibe poderse llevar de las contrataciones licitas, y permitidas mas interés de á razon de á diez por ciento por año; porque como de ella consta, no se dirige á las partes, sino á las justicias, para que conforme á esto se regulen, y tasen, y no tasen, ni consientan llevar mas á los Mercaderes, y los demas por el lucro cesante, y si mas llevaren, los castiguen con la pena de la usura, ni quita los requisitos de la prueba que para ello se requiere.

35 Mas quando el interés es debido por razon de los contratos innominados, ó sin nombre, como son el dar una cosa por otra, ó dar una cosa por hacer otra, ó hacer una cosa porque se haga otra, se puede probar por juramento *in litem*, que se ha de diferir en el á quien toca, y ha de haber el interés con tasacion del Juez, como lo dicen unas Leyes de Partida, (d) y su glosa Gregoriana; y asi por mas fuerte razon se puede diferir por la una parte en la otra.

36 Quando el interés se debe por derecho de accion de la haber prometido la parte (recibiendo el acreedor el principal) no es visto remitir el interés, y sin embargo se puede pedir, segun un texto: (e) mas si el interés se debe de oficio del Juez en disponerle la Ley accesoriamente de él, principalmente por recibirle, queda remitido el interés, sin poderse pedir, conforme á Derecho; (f) sino es que quando se recibe el principal se pide el interés, ó se protesta pedir, que entonces se puede hacer, por no se remitir, segun una Ley de partida, (g) y en ella Gregorio Lopez. Y procede aunque la paga se haga por fuerza. (h)

37 Aunque regularmente se puede llevar interés de mas de la suerte principal, por correr uno el riesgo, y peligro, que á otro incumbe, y toca, respecto de ser estimable á pecunia, segun un texto. (i) Y procede, ora sea de mar, ú de tierra, porque este texto habla generalmente, y asi se ha de entender, segun otro. (k) Y milita en lo uno, y en lo otro la misma razon de peligro, la qual militando debe ser el mismo Derecho, como lo dicen expreso Baldo, (l) Paulo, Angelo, y Covarrubias.

38 Empero no se entiende en el que prestando el dinero, corriendo el riesgo de él, lleva interés, y precio del peligro, porque no le puede llevar, respecto de que quien presta el dinero (aunque tomó sobre sí el peligro de él) si lleva algo mas de lo que prestare, por usurario se debe juzgar, segun un texto insigne, (m) y singular del Derecho Canónico, y su glosa, recibida por todos los Antiguos, como lo resuelve Navarro contra otros mas modernos, y Covarrubias con ellos, que van por otro camino. Y se puede probar lo contrario, por no ser presumpcion *juris, & de jure*. (n)

39 Mas no se entiende esta prohibicion con el acreedor, que despues de perfecto el contrato del emprestido del dinero (sin haber habido ninguna convencion tacita, ni expresa, precedente, y cesante todo fraude) hace pacto con el deudor, de que porque corra el riesgo por él, le de interés, y precio por cesar presumpcion de usura, segun Straca, (o) Sarmiento, y Gaspar Rodriguez.

40 Ni tampoco se entiende la dicha prohibicion en el que presta otra cosa, que no sea dinero, ó la recibe prestada, de que lleva interés, y precio, por tomar en sí el riesgo suyo, respecto de ser diversa razon en lo uno, que en otro, como lo dice Navarro. (p) Y por lo mismo no se entiende en el que contrae, tomando en sí el riesgo en los demas contratos, que no son de emprestido de pecunia, aunque ella intervenga en ellos, segun Santerna, y Straca. (q)

De

(a) Pragmat. *de 21. de Junio de 1598. publicada á 24. de él.*
(b) Gutierr. *Q. Can. lib. 1. cap. 39. n. 34.*
(c) *L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(d) *L. 3. ubi gloss.* Greg. *6. & l. fin. ubi gloss.* Greg. *5. tit. 6. p. 5.*
(e) *L. 1. C. de Judic.*
(f) *L. 4. C. Deposit. & l. Centum Capua, & l. fin. ff. Eo quod certo loco.*
(g) *L. 3. vers. Pero, ubi* Greg. Lop. *glos. 6. titulo 11. part. 5.*
(h) Decis. Genuens. *61. n. 8.*
(i) *L. Periculi pretium, ff. de Naut. fænore.*
(k) *L. 1. §. Generaliter, de Legat. praes.*
(l) Bald. *in dict. leg. Periculi, & in Rub. C. de Nautic. fænor.* Paul. *in l. 1. C. eod.* Ang. *verb. Usura, 1. q. 36. in fin.* Covarr. *lib. 3. Var. c. 2. n. 5. vers. 1.*
(m) *C. Naviganti, de Usur. 1. part. ubi glos. in verb. Periculum.* Navarr. *in Coment. de Cambios, sobre el dicho cap. Naviganti, n. usque ad 6.* Covarr. *lib. 3. Var. c. 2. num. 5.*
(n) Navarr. *in Manual. Lat. cap. 17. in fin. ubi reddit. á contraria opinion sua,* Strach. *de Assecurat. in Prafact. num. 41.*
(o) Satrach. *de Asecur. in Præfac. n. 31.* Sarm. *lib. 7. Select. cap. 1. num. 10.* Gasp. Rodrig. *de Ann. red. lib. 3. q. 5. n. 62.*
(p) Navarr. *ubi sup. dict. num. 6.*
(q) Santern. *de Assecur. 1. p. num. 6.* Strach. *de Assec. in Praf. n. 30. & 44.*

41 De todo lo qual se sigue, que quando uno presta á otros dineros, obligandosele él por ellos, y mas por cierta cantidad de interés, ó al respecto de como ganare en las cosas que van en aquel viage en la nave, corriendo en ella, ó en ellas el prestador riesgo de lo prestado, no se puede llevar interés de él, por ser ilicito, y tenido por usurario, como lo tiene Innocencio, (a) y Laurencio Rodulfo, y Straca, contra Covarrubias, que tiene lo contrario.

42 Siguese mas, que si se presta la pecunia para bolverla quando alguna nave viniere de alguna parte, y que si no viniere, se buelva con interés, esto no se puede llevar, por ser usuraria, respecto de que el aumento se pone sobre la suerte, en caso de deficiente condicion, segun unos textos Canónicos, (b) y su glosa; y Santerna.

43 Tambien se sigue, que el que presta pecunia al Mercader, con pacto de que si ganáre en sus mercaderías, le dé parte de la ganancia, ora tome, ó no en sí el riesgo de la pecunia, el que le prestó, no puede llevar esta ganancia, porque por ser emprestido, en esto comete usura, conforme un texto, (c) y Straca; mas si se le da la pecunia para tratar con ella, lo contrario se ha de decir, por no ser emprestido, sino compañia, segun Covarrubias. (d)

44 De que se sigue, que puede el compañero de la compañia tomar sobre sí el peligro, y riesgo del capital, ó puesto, y ganancias de ella, que el otro compañero corria, ó habia de correr, y le toca por precio, é interés que por ello le dé, como á otro se lo habia de pagar, ó por lo equivalente, pues no es emprestido, sino en compañia, como lo prueban Covarrubias, (e) y Navarro contra Soto, que tiene lo contrario.

45 Mas se sigue, que el vendedor de las mercaderías, ó cosas, puede tomar sobre sí, y corre el riesgo del precio de ellas; que vendió al fiado, que corria por el comprador, por interés, y precio que por él le dé, y se puede llevar, por no ser emprestido, sino en venta, en que se puede hacer, segun Derecho Civil, y Real. (f)

46 Asimismo, se sigue ser licita la convencion en que uno dá á otro pecunia, para que se la lleve, y pase á otra parte, y por ello le dá precio, ora tome en sí el que la lleva el peligro de ella, ó no, pues no es emprestido, sino alquilér, en que se puede hacer; mas si por esto no se dá el precio, sino que le lleva el que dá la pecunia del que la recibe para pasarla á otra parte, para que con ella negocie, no se puede llevar, por ser usura, respecto de ser emprestido, segun Inocencio, (g) Laurencio Rodulfo, Santerna, y Straca.

47 Tambien se sigue valer la convencion hecha entre los Arrendadores de Rentas Reales, y los que tienen libranzas en ellas, de que los Arrendadores den la cantidad de ellas puestas á su ventura, en los Lugares de los librados, ú otro que fuere convenido, dandoles parte de la libranza, con que no exceda de la veintena parte de ella, por ser alquiler en que se puede hacer, segun unas Leyes de la Recopilacion. (h) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en otros casos semejantes que ocurrieren, y pagas que asi se hicieren.

48 Siguese mas, ser licito al depositario, ó factor, tomar en si el riesgo de la pecunia que recibe á su cargo, del dueño por quien corriere, por precio, é interés que por ello le dá el dueño de ella, corriendole; por no ser emprestido, sino deposito, ó mandato, en que se puede hacer, segun Derecho Civil, (i) mas no el de ellos, por hacerse emprestido. (k)

49 Asimismo se sigue, que en los pactos, y conciertos, en que no hay emprestido de pecunia, aunque ella intervenga en ellos, puede uno de los contrayentes tomar en sí el riesgo que el otro habia de correr, llevando por ello precio, é interés, conforme á Derecho. (l)

50 Tambien se sigue, que el fiador puede llevar del principal interés, y precio por fiar, mediante el riesgo en que se pone de lastar, y ser molestado, pues no presta, sino fia, cesante fraude, y colusion de ser echado para ello por el acreedor, como lo re-

(a) Innocenc. *in cap. fin. de Usur.* Laur. Rodulf. *in Rep. c. Consului, de Usuris, in 2. p. q.* 24. Strach. *ubi sup. n.* 29. Covar. *lib. 3. Var. cap. 2. n. 5. vers. Primo ex his.*

(b) *C. Consuluit, & c. fin. de Usuri. ubi glossa* Santern. *ubi sup. n.* 27.

(c) *C. fin. de Usur.* Strach. *ubi sup. num.* 43.

(d) Covar. *ubi sup. n. 2. vers. fin. & n. 4. vers. 1.*

(e) Covar. *ubi sup. n.* 4. Navar. *in Man. c. 17. n. 254. usque ad 257. & in Com. de Usuris sobre el c 1. 14. q. 3. notabil. 14. num. 32. & sequent.* Soto *de Justit. & Jur. lib. 6. q. 6. art. 2.*

(f) *L. 1. & l. Si in Venditione, ff. de Per. & commod. rei vend. & l. 39. tit. 5. p. 5.*

(g) Innocenc. *in c. fin. de Usur.* Laur. Rodulf. *in Repet. c. Consuluit, q.* 2. Santern. *de Assecur. 1. p. in fin.* Strach. *de Assec. in præfac. n.* 42.

(h) *L. 21. tit. 11. & l. 19. vers. Pero, tit. 16. l. 9. Rec.*

(i) *L. Si conveniat, ff. de Posit. & leg. Arist. ff. Mandat.*

(k) Decius *consil.* 116. Greg. Lop. *in leg. 21. glos. 2. tit. 11. p. 5.*

(l) *L. Jur. gentium, §. Item. Si quis pactum, ff. de Pact. & l. 1. C. eodem. tit.*

resuelven Navarro, (a) y Covarrubias. Y tambien el acreedor puede llvar precio, é interés del fiador, porque libre de la fianza, sin computarlo ni contarlo en la deuda, segun Gaspar Rodriguez. (b) Y el depositario, ó Receptor, estipendio de lo que beneficia, ó deuda que cobra, y paga, y no de la pecunia, sino es de lo que gastáre en conservarla. (c)

CAPITULO III.

HYPOTECA.

SUMARIO.

Hypoteca, y prenda, quanto á su difinicion, y diferencia, y si lo es la causa afecta, n. 1.
En qué contratos, cómo, y quando se puede interponer la hypoteca, n. 2.
Quántas maneras hay de hypoteca, y prendas, num. 3.
Si en la hypoteca general vienen los bienes futuros, num. 4.
Si vendiendose la cosa hypotecada con consentimiento del acreedor, buelta despues á adquirir por el deudor, vienen en la hypoteca, n. 5.
Si en la hypoteca general vienen las acciones, num. 6.
Si en ella viene la pecunia, num. 7.
Si en ella vienen las mercaderías, num. 8.
Qué casos no vienen en la hypoteca general, n. 9.
Si en ella vienen los bienes del heredero, y si se pueden obligar, n. 10.
Si en ella vienen las mercaderías adquiridas por el heredero, num. 11.
Si en ella vienen los bienes adquiridos por el heredero, y frutos de los bienes del difunto, n. 12.
Si vienen en ella los frutos de los bienes cogidos por el tercero poseedor, n. 13.
Si hypotecandose el titulo de la cosa, es visto serlo ella, n. 14.
Si puede el deudor obligar sus obras al acreedor, num. 15.
De la cosa hypotecada á dos, ó siendo agena, y quando en ellos comete crimen estelionato, n. 16.
Tácita hypoteca del Fisco Real por derechos, n. 17.
Tácita hypoteca del Fisco Real por su contrato, num. 18.
Quándo la tiene el Fisco por delitos, n. 19.
Por quál la tiene en los bienes de la muger, ó hijos del delinquente, num. 20.
Tácita hypoteca de la Iglesia, y Obispo, n. 21.
Tácita hypoteca del Hospital, n. 22.
Tácita hypoteca de la Republica, n. 23.
Tácita hypoteca de menores, y ausentes, contra sus Curadores, y Administradores, n. 24.
Tácita hypoteca de los hijos contra su madre tutriz, y el que con ella se casa, n. 25.
Tácita hypoteca por la dote, bienes parafrenales, y alimentos de la muger, n. 26.
Si la tienen por las arras, donacion propter nuptias, *y bienes gananciales, n.* 27.
Tácita hypoteca del hijo contra el padre por los bienes adventicios, n. 28.
Tácita hypoteca de los hijos del primer matrimonio, por las arras, y donaciones de él, n. 29.
Tácita hypoteca por el legado, num. 30.
Tácita hypoteca por el funeral, num. 31.
Tácita hypoteca del emprestido hecho para comprar algun oficio, n. 32.
Tácita hypoteca de lo que se dá para faccion, ó refaccion de la nave, casa, ó edificio, oficiales, y marineros de ella, num. 33.
Tácita hypoteca por el alquiler de la casa, y fletes de la nave, y daños causados en ella, n. 34.
Diferencia entre la hypoteca expresa, y tácita, y la pretoria, judicial, num. 35.
Si despues de vendida la cosa, antes de su tradicion se puede hypotecar, n. 36.
Diferencia entre la hypoteca pretoria, y la judicial, num. 37.
Cómo se puede, y ha de probar la hypoteca, y cautela, para pedir la cosa hypotecada, n. 38.

Hypoteca es la obligacion que uno hace de sus bienes al cumplimiento del contrato. Prenda es dar la cosa en prendas, y seguridad de él. Y aunque entrambas convienen en la obligacion de quedar obligados al contrato, difieren en que la prenda se entrega al acreedor, y la hypoteca no, sino que solo le queda obligada en poder del deudor, como lo dice Justiniano. (d) Y la cosa afecta, es hypoteca solo. (e)

2 La hypoteca; y obligacion de los bienes se puede interponer en qualquiera contrato, y obligacion; ora sea pura, ó á dia, y condicion, y asi en contrato, que de presente se celebra, como en el que ya está celebrado, y por todo el debito, y parte de él, segun un testo. (f) Y asimismo, no solo se puede interponer por el debito propio, sino tambien por el ageno, conforme el dicho texto. (g)

3 Quatro maneras hay de hypoteca, y pren-

(a) Navar. *in Comm. de Cambios, sobre el cap. fin. de Usur. n.* 7. Covar. *lib.* 3. *Var. c.* 2. *n.* 6. *& seq.*
(b) Gasp. Rodrg. *de Ann. reddit. l.* 2. *q.* 12. *n.* 17. *& seq.*
(c) *L.* 17. *circ. fin. tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.* Pallad. *lib.* 3. *Quotid. Differ. diff.* 130. §. 2.
(d) §. *Item. Serviana, inst. de Action.*
(e) Everrard. *cons.* 147. Vert. *cons.* 150. *n.* 20. *usq. ad* 31. *vol.* 3. Pedroch. *cons.* 2. *n.* 83. *usq. ad* 87. Solis. *de Cens. in Add. c.* 4. *n.* 1. *t.* 2. (f) *L. Si res hypot. in princ. ff. de Pig.*
(g) *Dict. l. Si res hypoteca*, §. *fin.*

prenda; La primera convencional expresa, que se hace por palabras, quando á la deuda se empeñan, ú obligan especial, ó generalmente los bienes del deudor. La segunda, legal, ó tacita, que es quando (aunque no se obligan los bienes) quedan obligados por Ley. La tercera, pretoria, que es quando el Juez por contumacia del reo entrega sus bienes al actor, como se hace en asentamiento. La quarta judicial, que es quando por deuda se hace execucion en los bienes del deudor, asi lo dice una Ley de Partida. (a)

4 En la general hypoteca, y obligacion de todos los bienes, no solo vienen, y se comprehenden los presentes, que el deudor tenia al tiempo del contrato, sino tambien los futuros, que despues de él adquiere, aunque no se exprese. Y procede, asi en la hypoteca expresa, como en la tacita, segun una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana.

5 Y de aqui es, que si el deudor con consentimiento del acreedor vende la cosa hypotecada (como muchas veces suele acontecer) aunque despues buelva á ser del deudor, no buelve á revivir la hypoteca, ni entrar, ni se comprehender en ella, porque la accion una vez extincta nunca revive. Y lo que una vez se hace enagenable, siempre lo queda, y permanece, segun un texto singular, (c) si no es por la misma causa, y pacto de la misma venta. (d)

6 En la obligacion general de los bienes del deudor vienen las deudas, derechos, y acciones que se le deben, aunque no se exprese, segun Derecho, (e) Bartulo, Baldo, Saliceto, y otros. Lo qual procede quando la obligacion se hace solo de los bienes simplemente, y no si se hace de los muebles, y raíces, que entonces no se comprehenden en ella las deudas, derechos, y acciones, si no se expresa, por ser tercera especie de bienes, que no comprehende el nombre de muebles, y raíces, como lo prueban Negusancio, (f) y Sylvestro.

7 Asimismo en la general obligacion de los bienes, viene, y se comprehende la pecunia, y consiste en ella la hypoteca, conforme á Derecho, (g) lo qual se entiende en la pecunia habida de otra parte, y no de la habida en el acreedor, porque, y en cuyo favor se hace la obligacion por el deudor porque por él se recibe para hacer, y explicar sus negocios, y no lo haria, si por el acreedor se le pudiese impedir con la hypoteca, segun un texto Romano, (h) Negusancio, Paulo Parisio, y Straca.

8 Tambien en la obligacion general de los bienes vienen, y se contienen las mercaderías vendibles, segun un texto, (i) Baldo, y Covarrubias. Y lo mismo es, si especialmente son obligados, como lo prueva Alexandro, (k) refiriendo otros, aunque obligando los bienes que están en cierta casa, no son obligadas las mercaderías que no in perpetuó, si no por algun tiempo en ella se ponen, y acomodan, conforme un texto, (l) y en todo Negusancio, y Straca.

9 Empero no vienen en la obligacion general de los bienes, el siervo, ó sierva que tuviere señaladamente el deudor, para servirle, guardarle, y criarle sus hijos, ni la cama, vestido ordinario, y otras cosas de su casa, necesarias al uso quotidiano de cada dia, ni las armas ni los libros, ni el cavallo de su uso, ni las demás semejantes, ni las prohibidas de enagenar, sino es que se exprese. Y procede aunque la obligacion sea expresa, ó tacita, y por dote, segun una Ley de Partida, (m) y su glosa Gregoriana.

10 En la obligacion general de los bienes del contrayente, no vienen los de su heredero, como se dice en el Derecho, (n) sino es que en ella se exprese; porque expresandose, puede uno obligar los bienes de su heredero, como lo dicen Bartulo, (o) Aflictis, y Vincencio de Franchis.

11 De aqui se sigue que en la obligacion general de los bienes del deudor, no vienen las mercaderías adquiridas despues de

(a) *L.* 1. *tit.* 13. *part.* 5.

(b) *L.* 5. *ubi gloss.* Gregor. 5. *tit.* 13. *part.* 5.

(c) *L. fin. C. de Remission. pignor.*

(d) Gloss. *magn. in dict. l. fin. ubi* Bartul. Bald. Salic. *& alii.*

(e) *L.* 3. *ubi* Bald. Salic. *C. de Hæred. vel. Action. vend, l. Nomen, & ibi* Bartul. *& alii, C. qua res pignor. & oblig. poss.*

(f) Negus. *de Pign.* 2. *part.* 2. *memb. num.* 8. 9. Silvest. *in Summ. verb. Pign. q.* 4.

(g) *L. Cum tabernam, ff. de Pignor, & l. Idemque in fin, ff. Qui potior. in pign. habe l. Si fundus.* §. *in Venditione, ff. de Pignor.*

(h) *Dict. l. Cum. tabernam,* §. *fin.* Rom. *fin.* 605. Negus. *de Pign.* 2. *p. memb. n.* 12. *& seq.* Paul. Paris. *cons.* 50. *n.* 24. *& seq. vers.* Strac. *Mercat. in tit. de Hypot. n.* 5.

(i) *L. Cum. tabernam, ff. de Pignor. ubi* Bald. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 5. *num.* 2.

(k) Alexand. *in l. Si constante, num.* 27. *ff. de Solut. matrim.*

(l) *L. Debitor. ff. de Pign.* Negusant. *ubi sup. n.* 14. *& seq.* Strac. *ubi sup. n.* 1.

(m) *L.* 5. *tit.* 13. *part.* 5. *ubi glossa* Gregor. 1. 2. 3. *&* 4.

(n) *L. Paulus, ff. de Pign. l.* 1. *fin. C. Commun. de Legatis.*

(o) Bart. *in l. Continuus,* §. *Fundus, ff. de Verb. obligat.* Aflict. *decis* 111. *n.* 13. *& decis.* 200. Vincen. de Franc. *decis.* 113. *num.* 7.

de su muerte, por su heredero, segun un texto, (a) y su glosa, y Bartulo, el qual por otro texto, y otra glosa, lo limita en caso que el heredero las adquiera, explicando el negocio empezado por el difunto.

12 Lo qual se confirma, porque en la obligacion general de los bienes del deudor, no se comprehenden los adquiridos por su heredero, segun un texto, (b) y Angelo. Y proceden aunque sean adquiridos de los bienes del difunto, segun Angelo, (c) y una glosa, salvo los frutos naturales, habidos por el heredero de la cosa, por el difunto obligada, que estos vienen en la hypoteca por él hecha, conforme un texto; mas no los industriales, segun Bartulo, (d) y Negusancio. Y frutos naturales se dicen los que vienen sin labor, y cultura del hombre, como los de los arboles; é industriales, los que vienen por ella, como los de las heredades, conforme una Ley de Partida. (e)

13 Asimismo en la obligacion de los bienes de el deudor vienen, y se comprehenden los frutos de ellos, que en poder de él se hubieren sembrado, y concebido, aunque se hayan cogido por el tercero poseedor, á quien se hayan enagenado, sino es que estén consumidos; mas si en poder del tercero se hubieren sembrado, ó concebido los frutos, no vienen en la hypoteca, sino es que estén pendientes, porque entonces vienen en ella, como parte que son de la misma cosa, asi lo dice una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

14 Empeñandose, ó hypotecandose el titulo, ó escritura de la cosa, es visto ser ella empeñada, é hypotecada, aunque no se exprese, segun una Ley de Partida. (g)

15 Puede el deudor obligar todas sus obras á su acreedor, hasta que en todo le pague la deuda que le debe, como lo dicen Baldo, (h) y Parladorio.

16 Si despues de empeñada, ó hypotecada la cosa al acreedor, especialmente sin su consentimiento, el deudor de esta manera la empeñare, ó hypotecare á otro, no valiendo la cantidad de entrambas deudas, comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria; mas siendo la hypoteca general, ó aunque sea especial, si valía la cantidad de entrambas deudas, lo contrario se ha de decir. Y el mismo delito se comete empeñandose especialmente la cosa agena, sin saber el acreedor, que lo era. Del qual delito se libra el deudor, si antes de intentarse pagare á entrambos acreedores sus debitos, segun unas Leyes de Partida, (i) y su glosa Gregoriana.

17 Tiene tacita hypoteca el Fisco Real en la cosa que se vende, ó que se pasa de unas á otras partes, por la alcavala, y derechos Reales, que por razon de ello le es debido, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (k) Y por la dicha alcavala, y derechos Reales, y otros tributos debidos al Rey, no solo se tiene tacita hypoteca en la cosa de que se debe, sino tambien en todos los demás bienes del deudor, ora sea el tributo Real, ó personal, desde el dia que es debido, segun una Ley de Partida, (l) y su glosa Gregoriana. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir por el tercio del valor de los oficios públicos de las Indias, que pertenece al Rey, de renunciarse, y venderse.

18 Asimismo tiene tacita hypoteca el Fisco Real en los bienes de los que contratan con él, ó cogen, cobran, y arriendan los derechos Reales, ó administran sus cosas por ellos, desde el dia del contrato y que tomaron á cargo esta admistracion; mas no en los bienes de las mugeres de ellos, como lo dicen unas Leyes de Partida. (m)

19 En delitos el Fisco Real no tiene tacita hypoteca en los bienes del delinquente, por la pena, y condenacion, sino es despues de la sentencia executable, ó en lo que se delinquiere cerca de la administracion, segun Bartulo. (n) Juan de Platea, y Gregorio Lopez. Y aunque algunos dicen, que en los bienes del usurero, por las usuras, hay tacita hypoteca, no es asi, sino lo contrario, como lo dicen Juan Bautista, (o) y Flores Diaz.

20 Y de aqui es, que tiene el Fisco Real tacita hypoteca en los bienes dotales de la mu-

(a) *L. Cum. tabernam, in fin. princip. ff. de Pign. ubi gloss. verb. Obligata, & ibi* Bart. *per l. Furti, §. Illud pure, & ibi gloss. verb. Succedit, ff. de His qui notantur infamia.*
(b) *L. Paulus in princ. ff. de Pign. ubi* Ang.
(c) Angel. *ubi sup. & glossa in l. Assiduis, C. Qui potior, in Pig. hab.*
(d) Bart. *in dict. l. Assiduis, & Negusan. de Pign.* 1. *p.* 2. *memb.* 10. *n.* 27. (e) *L.* 39. *tit.* 28. *part.* 3.
(f) *L.* 16. *ubi gloss.* Gregor. *tit.* 13. *part.* 5.
(g) *L.* 14 *in principio tit.* 13. *part.* 5.
(h) Bald *in l.* 1. *col. fin. C. qui bonis cedere posses.* Parlad. *lib.* 3. *Quot. Differ.* 57. *n.* 20.
(i) *L.* 10. *tit.* 13. *p.* 5. *ubi gloss.* Greg. *& l.* 7. *tit.* 6. *p.* 7.
(k) *L. Imperatores, ff. de Public. & vectig. leg.* 8. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(l) *L.* 25. *tit.* 13. *p.* 4. *ubi gloss.* Gregor. 2.
(m) *L.* 23. *in fin. & l.* 25. *tit.* 13. *part.* 5.
(n) Bart. & Joan. de Plat. *in l.* 1. *C. de Pœn. Fisc. cred. prefert. lib.* 10. Bart. *in l. Auffertur, §. Fisco, ff. de Jur. Fisc. & in l. Post contractum, ff. de Donat.* Greg. Lop. *in l.* 25. *gloss.* 6. *tit* 13. *p.* 6.
(o) Joan. Baptist. *Lup. in tract. de Usur. comment.* 4. *§.* 3. *n.* 67. *cum seq.* Flor. Diaz *in Pract. QQ. Variar. l.* 1. *q.* 6. *art.* 3. *num.* 7.

muger, y de los hijos del Primipilario, que es el que tiene á cargo la armada, exercito, pecunia, y cosas destinadas, y señaladas para las precipuas, mayores, y mas urgentes necesidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren por lo tocante á ello, y su mala administracion, respecto del gran peligro que de ello resulta: y asi, siendo condenado por esto, no teniendo de que pagar la condenacion, se puede cobrar de la dote de la muger, y bienes de los hijos, porque por el amor, y gemido de ella, y de ellos, no use mal de su administracion, por lo qual vale el estatuto que hay en Florencia, de que los bienes de la muger, é hijos, se pueden tomar quando el padre falta, y se alza, como dicen dos textos, (a) Abad, y Gregorio Lopez.

21 Tiene la Iglesia tacita hypoteca por los diezmos, en las cosas de que se deben; segun una Ley de Partida.(f) Y lo mismo en los predios, ó heredamientos de que se pagan, segun Juan Andrés, (c) Abad, y Negusancio. Y en los demas bienes del deudor de ellos, como lo dice Gregorio Lopez, (d) el qual asimismo dice, (e) que tambien la tiene en los bienes del Prelado, ó administrador suyo, por la administracion de sus cosas, desde que la empezó á usar; mas no en los bienes de los que contrahen, ó hacen contrato con ella por razon de él, ni en los que contrahen con el Obispo, sobre la Cámara Episcopal, segun Baldo, (f) y Alexandro: aunque en quanto á los que contratan con la Iglesia, lo contrario tienen Everardo, (g) y Flores Diaz, por tenerla como el Fisco Real, por valer el argumento de ella á él, y de él á ella.

22 Asimismo tiene tacita hypoteca el Hospital en los bienes de su Administrador, ú Hospitalero, en razon de su administracion, y por lo tocante á ella, desde que la empezare á usar; segun un texto, (h) Baldo, y Negusancio.

23 Tiene tambien tacita hypoteca la República por sus bienes en los de sus Administradores, desde que empezaron á usar de su administracion, como lo dice una glosa, (i) y Juan de Platea. Y asi los bienes del Magistrado son obligados por lo que administraren, segun Alberico, (k) aunque no la tiene contra otros deudores suyos, como con otros lo tiene Flores Diaz. (l)

24 El menor de edad, y sus herederos, por sus bienes tiene tacita hypoteca en los de su Tutor, y Curador, y sus fiadores, y herederos, y personas que por ellos administraren la tutela, desde que empezaron á usar la administracion de ella, y procede en los bienes dotales de la madre, ó abuela tutríz, y en el Tutor, ó Curador *ad litem*; mas no en los bienes del Procurador, ó actor, ni en los del Magistrado, que nombró el Curador; ni el privilegio que tiene el menor en la accion de tutela, es transmisible á sus herederos, aunque sean sus descendientes. Ni en los bienes del menor tiene tacita hypoteca el Curador por los alimentos, y otras expensas necesarias, segun unas Leyes de Partida, (m) y sus glosas Gregorianas; mas no hay hypoteca, ni obligacion tacita de bienes en los del Curador, dado á los bienes del ausente por su administracion; si no es que los obligue á ella, como lo dice Flores Diaz. (n)

25 Si la muger viuda, siendo Tutora, ó Curadora de sus hijos, y de su marido difunto, se casare otra vez, desde entonces los bienes de ella, y de los del con quien se casare, quedan obligados tacitamente á sus hijos, por los suyos, hasta que se les dé Tutor, ó Curador, y se les dé cuenta con pago de ellos; como lo dice una Ley de Partida. (o) Y asi, para evadirse de esta obligacion el segundo marido antes de casarse, haga que se les dé Curador, y se les dé cuenta con pago de sus bienes.

26 Tambien tiene tacita hypoteca el marido de la muger por la dote que le es prometida con ella en casamiento en los bienes del que lo promete; desde que hace la promesa; y la misma tiene la muger por la dote en los bienes del marido, conforme una Ley de Partida, (p) desde que la recibe. Y lo

(a) *L. Sane notum, C. in quib. casib. pign. vel hypotech. tac. contrah. l. fin. C. de Primipil. l.* 12. Abb. *in c. Ex part. de consuet.* Gregor. Lop. *in l. 25. glos. 7. t. 13. p. 5.* (b) *L. fin. t. 20. p. 1.* (c) Joann. Andr. & Abb. *in Cum homines, de Dec.* Negus. *de Pign. 2. p. memb. 4. n.* 126.

(d) Greg. Lop. *in l. 23. glos. 3. tit. 13. p. 5.*

(e) Greg. Lop. *in leg. 23. glos. 4. circ. fin. & in l. 25. glos. 6. tit. 13. part. 5.*

(f) Bald. *in Rubric. C. de Priv. Fisc. in fin.* Alexandro, *cons. 104. in fine, vel 6.*

(g) Everard. *in suis locis legalibus, c. de Eccl. ad Fiscum, & de Fisc. ad Eccles.* Flores, Diaz *in Pract. Var. QQ. l. 1. q. 6. art. 3. num.* 3.

(h) *L. Orphanatropos, C. de Episc. & Cleric.* Bald. *in l. Si quis Presb. in princ. vod. tit.* Negus. *de Pign. 2. parte 4. memb. n.* 123.

(i) Gloss. *in l. fin. C. de Bonis debit. civ. lib. 11. &* Joann. Plat. *in l. 2. C. de Jur. Republ. lib.* 1.

(k) Albert. *in l. pro Offic. C. de Administ.*

(l) Flor. Diaz *in Pract. Var. QQ. l. 1. q. 6. art. 4. n.* 3.

(m) *L. 23. tit. 13. p. 5. l. fin. in fin. glos. 6. 7. & 8. tit. 16. p. 6.*

(n) Flor. Diaz *ubi sup. n.* 4.

(o) *L. 26. tit. 13. part. 5.*

(p) *D. 23. tit. 13. p. 5.*

lo mismo es por los bienes parafrenales, que fuera de la dote recibe de ella, segun otra Ley de Partida. (a) Y por los alimentos que el marido le debe dar segun Bartulo. (b)

27 Asimismo tiene tacita hypoteca la muger en los bienes del marido, por las arras, y donacion *propter nuptias*, desde que se constituyen, segun un texto, (c) y su glosa: mas no la tiene por los bienes gananciales adquiridos constante el matrimonio, por no se le conceder por ningun derecho, como contra Antonio Gomez, (d) lo tiene Gomez Arias, y Gutierrez, el qual dice asi haber sido determinado en la Chancillería de Valladolid.

28 El hijo por los bienes adventicios, que el padre recibiere suyos de parte de su madre, ú de otra que lo sean, tiene hypoteca tacita en los bienes de su padre desde que los recibió, y empezó á usar de su administracion, segun una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana.

29 Si el marido, ó la muger muriere, casandose despues el que quedare vivo, desde entonces los bienes de él quedan obligados tacitamente á los hijos del primero matrimonio, por las arras, ó donaciones, que durante él, el uno al otro se hubieren hecho; mas no se casando despues, lo contrario se ha de decir, segun una Ley de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez.

30 Asimismo tiene tacita hypoteca el legatario, por el legado, ó manda que le es dexado por el difunto desde que fallece, como lo dice una Ley de Partida. (g)

31 El gasto, y costa del funeral, de la cura del enfermo, y entierro, y la insinuacion, y publicacion de su testamento, é inventario de sus bienes, tiene tacita hypoteca en ellos, segun Velazquez, (h) Acevedo, Matienzo, Angelo, y refiriendolos en especie Flores Diaz.

32 El que presta alguna cosa para comprar algun oficio tiene tacita hypoteca en él, como lo dice Flores Diaz. (i)

33 Tiene tambien tacita hypoteca la deuda que procede de lo que se dá para faccion, armazon, ó refaccion de la nave, casa, ú otro edificio en ella, ó él dandose para ello; y siendo necesario, y convirtiendose en esto, y constando de ello desde que se dá, y recibe; y por lo mismo los Oficiales, y Marineros, y sirvientes, que en ello trabajaren, y lo traginaren, por su trabajo, y alimento, conforme una Ley de Partida. (k) Y lo mismo se entiende en los fletes, y frutos de ello, como accesiones, y parte suya, segun otra Ley de ella. (l)

34 Tambien tiene tacita hypoteca la deuda que procede de alquilér de la casa, ó daño hecho en ella, en las que en ello están del arrendatario, ora sea el primero, ó segundo que arrendó de él; y por lo mismo por el flete de la nave, en las mercaderías que en ella están, y compete retencion por ello de ellas, conforme una Ley de Partida, (m) y su glosa Gregoriana, segun la qual procede; ora sea la cosa alquilada, casa, ó heredad. Y lo mismo se entiende en los frutos de ella, conforme dos textos. (n)

35 En la hypoteca expresa, ó tacita, desde que es constituida, quedan obligados los bienes de el deudor al acreedor, con que en él no haya tradicion, ó posesion de ellos; mas en la hypoteca pretoria, ó judicial, hasta que la haya, ó se entreguen, ó haga la execucion en ellos; no quedan obligados; y asi antes de esto, y despues de mandados entregar por el Juez, el deudor los puede obligar, é hypotecar á otro. Y si lo hiciere éste, será preferido al á quien el Juez los mandó entregar, y no se le entregaron, ni executaron, segun una Ley de Partida. (o)

36 Y de aqui es, que si despues de vendida la cosa, antes de entregada, y dada posesion de ella al comprador, el vendedor la empeñare, ó hypotecare á otro, es válido el empeño, ó hypoteca, y por ella el tal acreedor es preferido al comprador en la cosa, segun una glosa. (p)

37 Difieren la hypoteca pretoria, y la judicial, en que la pretoria, siendo uno de los acreedores metidos en posesion de los bienes, es visto serlo los demas acreedores, y asi todos tienen igual antelacion, y anterioridad, como se dice en el Derecho. (q) Mas siendo la hypoteca judicial, el primero que es meti-

(a) *L. 17. tit. 11. part. 4.*

(b) Bartul. *in leg. Si cum dotem, §. Sint autem in sevissime, n. 7. ff. Solut. matrim.*

(c) *L. ubi adhuc ubi glos. de C. Jure dot.*

(d) Anton. Gom. *in l. 53. Taur. n. 41. ad fin.* Gom. Arias *in l. 14. Taur. n. 41.* Gutierr. *de Jur. confirm. 1. p. cap. 46. n. 6 & 7.*

(e) *L. 24. tit. 13. p 5.*

(f) *L. 26 tit. 13. p. 5. ubi* Greg. *glos 1. usq. ad 5.*

(g) *L. 28. tit. 13. p. 5.*

(h) Velazq. *in l. 30. Tauri,* Acev. Mat. & Ang. *in l. 13. t. 6. lib. 5. Rec.* Flor. Diaz. *in Practic. Var. QQ. l. 1. quest. 6. art. 1. n. 8.*

(i) Flores Diaz *ubi sup. n. 5. in fin.*

(k) *L. 26. tit. 13. p. 5. ubi glos.* Greg. *9. & 10.*

(l) *L. 16. tit. 13. p. 5.*

(m) *L. 1. tit. 8. part. 5.*

(n) *Leg. in Pradis, ff. in quibus causis pign. vel hypot. tacita contrah. & l. Quamvis, C. In quibus causis pig. tacit. contrah.*

(o) *L. 13. tit. 13. part. 5.*

(p) Glos. *in l. 1. C. de Jur. Fisc. l. 10.*

(q) *L. Cum unus, ff. de Bonis, de Authorit. Jud. possid. & l. fin. C. eod. tit.*

tido en posesion de los bienes, ó que executa en ellos, se prefiere á los demás, que no lo han hecho, segun dos textos, (a) y lo traen Rodrigo Suarez, y Gregorio Lopez.

38 Si el acreedor pide la prenda al deudor, ha de probar como se la entregó poseyendola, como lo dice una glosa, (b) y Bartulo. Y quando el deudor pide al acreedor se la restituya, ha de probar como se la empeñó, conforme un texto. (c) Y si no lo pudiere probar, es cautela, que no la pide por haberla empeñado, sino por reivindicacion de que se la entregue por ser suya, y lo pruebe; y entonces, ó ha de probar el acreedor el empeño, ó restituirla, segun un texto, (d) y Panormitano, la qual cautela se puede acomodar á otros contratos. Y nota, que la hypoteca se puede probar por testigos, sin que de necesidad se requiera escritura para ello, segun un texto, y Bartulo. (e)

CAPITULO IV.

PRORROGACION.

SUMARIO.

Prorrogacion del contrato, quanto á su difinicion, num. 1.

Calidades que se requieren para hacerla, y cómo se presume hacerse, num. 2.

Si es visto hacerse con la misma prerrogativa del dia, prenda, é hypoteca, num. 3.

Si es visto hacerse con el mismo juramento, n. 4.

Si es prorrogacion del contrato la que se hace de diversa forma de él, num. 5.

Quándo la prorrogacion del compromiso no lo es, sino revocacion, y quantas veces se puede hacer, num. 6.

En qué, y por quánto tiempo se puede hacer la prorrogacion del contrato, num. 7.

Si la prorrogaccon escusa de perjuro, pena, é interés, num. 8.

Si escusa de la pena de excomunion, num. 9.

Si la prorrogacion del contrato temporal, hecha entre los principales contrayentes, perjudica á su fiador, num. 10.

Si el fiador del arrendamiento queda obligado por la prorrogacion, ó renovacion de él; y por qué tiempo, y quántas veces, y cómo se puede hacer, n. 11.

Si el fiador de la tutela, y curaduria queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, ó renovacion de ella, num. 12.

Si el fiador del Juez queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, ó renovacion de su oficio, num. 13.

Si el fiador del compromiso prorrogado, ó renovado, queda obligado por él, num. 14.

Cómo se entiende la renovacion del contrato temporal fenecido, num. 15.

Si el fiador, ó principal queda libre por la prorrogacion del contrato perpetuo; y la quita, y espera hecha al deudor aprovecha al fiador, num. 16.

PRorrogacion del contrato es la extension suya al tiempo á que no se extiende, conforme á un texto. (f)

2 La prorrogacion del contrato, (aunque se haga dentro del primero termino de él) para que sea el mismo, se requiere que se haga con sus mismas circunstancias, y calidades, como se presume hacerse quando se hace simplemente, aunque sea respecto de la pena, é interese, segun lo dicen Tiraquelo, (g) y Antonio Gabriel, refiriendo muchos.

3 De que se infiere, que por la prorrogacion hecha simplemente del contrato, es visto ser con la misma prorrogacion del dia, para la prelacion, y anterioridad, prenda, é hypoteca de él, por hacerse con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga, y ser lo mismo, conforme á Derecho. (h)

4 Mas nota, que siendo jurado el contrato, si se prorroga, no es visto ser con el mismo juramento suyo, aunque en la prorrogacion se haga relacion de él, si no es que en ella especialmente se haga, ó repita el hecho verbal, ó mentalmente, segun un texto insigne del Derecho Canónico. (i)

5 Empero si la prorrogacion del contrato (aunque sea hecha dentro del primer termino de él) se hace de diversa forma, natura, y calidad de la suya, no es prorrogacion, sino renovacion; asi lo dice expresamente una glosa, (k) y alegando otros, Diego Perez.

6 De lo qual se infiere, que si en el compromiso se diere facultad á los Arbitros para determinar la causa, solo de derecho, ó como Arbitros *juris*, y prorrogandose, se añadiere, ó dixere en la prorrogacion, que la determinen de hecho á su arbitrio, ó como

(a) *L. 2. C. Qui potio in pignor. hab. l. In indicat. ff. de Re jud.* Suar. *in l. Post. rem, q. 7. §. Ulterius notab.* Greg. Lop. *in l. 1. tit. 14. & in l. 6. tit. 15. p. 5.*

(b) Glos. & Bart. *in l. Cum res, C. Qua res pignor. obligar. possunt.* (c) *§. Item Serviana, institut. de Action.*

(d) *L. 1. C. Si pignor. conventio.* Panorm. *in c. Ex litteris, de Jur. jur. num. 1.*

(e) *L. Contrahitur, & ibi* Bartul. *ff. de Pignor.*

(f) *L. Sed etsi manente, ff. de Prac.*

(g) Titaquel. *de Utroque retractu, 2. p. §. 1. glos. 7. n. 27.* Ant. Gabr. *l. 2. Comm. Opin. conclus. 2. de Dilat. n. 4. & seq.*

(h) *Leg. Sed. etsi manente, ff. de Prac.*

(i) *Cap. penult. de Jur. jur.*

(k) Glos. *fin. ad fin. in c. 2. Qui authorit. de Prac. in 6.* Didac. Per. *in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinam. col. 529. verb. Dubitatur.*

mo Arbitros arbitradores, no es prorrogar, sino renovar, como lo dice Boerio. (a) Y notese, que quando en el compromiso se dá simplemente facultad á los Arbitros de le prorrogar, se entiende solo por una vez, y no mas, si no se expresa, ó se dice que se pueda hacer todas las veces que quisieren, como con otros lo tiene Rebufo. (b)

7 Tambien la prorrogacion del contrato, para que sea el mismo, se ha de hacer durante el primero termino de él, porque si se hace despues de pasado, no lo es, sino nuevo, y renovacion, segun un texto expreso. (c) Y no se puede hacer por mayor tiempo que el primero, sino por otro tanto, ó menos, como con muchos lo tiene Antonio Gabriel. (d)

8 De lo dicho se sigue, que si alguno jura de dar á otro alguna cosa hasta cierto termino, y dentro de él el acreedor le prorroga, no incurre el deudor en perjuro si no la diere en el del primero tiempo, y en el de la prorrogacion, como incurre no la dando en él, despues de pasado el uno, y otro, ó el primero, sino fue prorrogado, ó siendolo, si fue despues de acabado; como diciendo ser verdadera, y comun opinion, lo dice Antonio Gabriel. (e) Y no le escusa de perjuro la prorrogacion, ó dilacion del termino que le fuere concedida por el Principe de propio motu, ó á su pedimento, segun Gregorio Lopez; (f) aunque le escusa de la pena, é interés, como con otros lo tiene Rebufo. (g)

9 Siguese asimismo de lo dicho, que siendo á uno puesta pena de excomunion para que dé á otro alguna cosa dentro de cierto termino, y durante él el acreedor le prorroga con consentimiento del Juez, no incurre el deudor en esta pena, sino lo cumpliere en el primero termino, y en él prorrogado, como incurre no lo cumpliendo en él, despues de acabado el uno, y el otro, ó el primero, si no hubo prorrogacion de él, ó si la hubo fue despues de pasado, ó aunque no lo sea, si se hizo sin consentimiento; lo qual es comun opinion, segun Navarro. (h)

10 Siendo el contrato temporal por cierto tiempo limitado, como sería hasta tal dia, mes, y año, para que solo durante él, dure, y se fenezca en siendo pasado, la prorrogacion suya hecha por las partes principales, aunque sea dentro de su primero termino, no se entiende respecto del fiador, ni le perjudica; porque quanto á él, no es el mismo contrato, y tiempo, sino diverso, y renovacion, si no es que en ello intervenga nuevo consentimiento suyo; y asi no interviniendo, se libra de la obligacion de el siguiente tiempo prorrogado, y no de la del precedente primero; porque como por este solo se obligó, ultra de él no es obligado, por ser en su perjuicio, como diciendo ser comun opinion, lo resuelve Jason, (i) Hypolito de Marsilis, Covarrubias, y Gutierrez, el qual dice ser verisima. Y por mas fuerte razon se entiende lo mismo, prorrogandose el tiempo despues de ser pasado el primero, por no ser prorrogacion, sino renovacion, segun está difinido en el Derecho. (k)

11 De lo dicho se infiere, que si por las partes principales se prorrogare el tiempo de el arrendamiento, dentro, ó fuera del primero termino de él, ó fuere renovado expresa, ó tacitamente por reconducion, como lo es, quedando el arrendatario en la cosa que tiene arrendada despues de cumplido el tiempo de su arrendamiento, entonces no queda obligado el fiador de él por el tiempo de la prorrogacion, ó renovacion, si no es que en ella intervenga consentimiento suyo, como se prueba en dos textos capitales del Derecho Civil. (l) Y aunque la reconducion dicha se entiende ser hecha por otro tanto tiempo del arrendamiento, es visto entenderse de la primera reconduccion, y no de las demas, por no proceder en infinito, como con otros lo dice Rebufo. (m)

12 Infierese asimismo de lo dicho, que si el tiempo de la tutela, ó curaduría fuere prorrogado, durante, ó despues de él, ó renovada expresa, ó tacitamente, administrandola el Tutor, ó Curador de nuevo despues de cumplido el tiempo de ella, no es obligado el fiador suyo por el que se prorrogare, ó renovare, sino es que en ello consienta, segun un texto, (n) aunque lo es por el redito, é interés de la mora, y tardanza, que despues del

(a) Boer. *decis.* 284. *num.* 5.

(b) Rebuf. *in l. unica*, C. *de Sent. qua pro eo, quod interest*, 1. *notab. n.* 25. 27. 28.

(c) *Leg. Sed etsi manente*, *ff. de Precar.*

(d) Ant. Gab. *lib.* 2. *Comm. Opin. concl.* 4.

(e) Ant. Gab. *ubi sup. concl.* 2. *de Dilation. n.* 11. & 12.

(f) Greg. Lop. *in l.* 13. *glos.* 1. *tit.* 18. *p.* 3.

(g) Rebuf. 2 *tom. ad LL. Galic. in tract. de Litteris dilatoriis*, *art.* 1. *glos.* 1. *circ. fin.*

(h) Navarr. *in Manual. c.* 21. *n.* 17.

(i) Jas. *in l. Lata, n.* 9. *ff. Si certa pet.* Hipol. de Marsil. *in Rubr. ff. de Fidejus. in* 6. *q. princip. n.* 89. Covarr. *in c. Quamvis pactum, de Pactis in* 6. *in princ. vers.* 4. *Apparet.* Gutierr. *de Jur. confirm.* 1. *p. c.* 49. *n.* 12. 13. 14. & 15.

(k) *L. Sed etsi manente*, *ff. de Prec.*

(l) *L. Item quaritur*, §. *Qui impl. ff. de Locat. l. Si cum Hermes*, *C. de Locat. & conduct.*

(m) Rebuf. *in l. unica*, *C. de Sent. qua pro eo quod interes*, 1. *notab. n.* 33.

(n) *L. Lucius*, *la* 2. §. *Paulos*, *ff. de Admin. tutor.*

del primero termino se tubiere por el Tutor, ó Curador, en no entregar sus bienes al menor, por ser esto de la primera obligacion, conforme á otro texto. (a)

13 Tambien se infiere de lo dicho que siendo el Juez proveído al oficio por cierto, y determinado tiempo, siendo prorrogado antes, ó despues de pasado, ó renovado expresa, ó tacitamente, usandole por mas tiempo, no es obligado su fiador por el termino de esta prorrogacion, ó renovacion, sino es consintiendo él en ella, segun Baldo, (b) seguido por Avendaño.

14 Mas se infiere de lo dicho, que si en el compromiso fuere dado fiador, y se prorrogare expresa, ó tacitamente por las partes principales, durante, ó despues de pasado su primero termino, no es obligado el fiador por el prorrogado, ó renovado, salvo si consintiere en ello, como se prueba en el Derecho. (c)

15 Aunque en la prorrogacion, hecha despues del termino, y renovacion del contrato temporal, es visto comprehenderse todo lo contenido en él, como lo dice Boerio, (d) alegando muchos; empero haciendose renovacion tacita, ó expresa, el primero contrato ya fenecido, y su prorrogativa del dia, para su prelacion, y autoridad, prenda, hypoteca, y fianza, solo se entiende por su tiempo, y no por el de postrero de nuevo renovado, que se entiende solo por el suyo, cuyo dia se considera para su prelacion, y autoridad, y no el del primero, sino es que se exprese; asi lo tiene Parladorio, (e) probandolo en derecho, y alegando otros. Y procede, aunque la prorrogacion hecha despues del termino, y renovacion sea jurada, porque aunque el juramento hace valer el acto en el mejor modo que puede, en este caso se entiende, como revocacion que puede, y no como prorrogacion, que no puede, segun Gutierrez. (f)

16 No siendo el contrato temporal, sino perpetuo, como es, no se poniendo en el tiempo limitado, por el qual dure, y se fenezca en siendo pasado, sino para la execucion de él; esto es, poniendole el termino para la paga de la deuda, aunque se prorrogue durante él, ó despues, ó se haga espera de ello, solo por las partes principales, sin consentimiento de el fiador, el tal no queda libre por ello, pues no se hace en perjuicio, sino antes en su favor, ni por esto le queda el principal obligado de la obligacion, por no hacerse por ello renovacion de ella, respecto de no ser temporal, sino perpetua, en que el termino no es puesto para fenecerla, sino para su execucion, y paga, como por comun opinion con otros, lo resuelven Hypolito de Marsilis, (g) Covarrubias, y Gutierrez, el qual dice ser verisima. Y lo mismo, por la misma, y mas fuerte razon, se entiende en las esperas concedidas por el Principe ó mayor parte de los acreedores al deudor, por no concederse por mera voluntad de ellos, sino por necesidad, de las quales, y de las quitas traté en la Curia Filipica, (h) y por eso no lo hago aqui. Y asi la quita, y espera hecha al deudor, no aprovecha al fiador. (i)

CAPITULO V.

NOVACION.

SUMARIO.

Difinicion, y efecto de la novacion del contrato, n. 1.

Si la primera obligacion se nova por la segunda, n. 2.

Si se hace en la prorrogativa del dia, n. 3.

Si se hace novacion del primero instrumento por el segundo, n. 4.

Si el que tiene la cosa por dos, ó mas instrumentos, es visto tenerla por todos, n. 5.

Si por la delegacion de la deuda hecha del deudor de ella en otro, se causa novacion, ó darla en Banco, n. 6.

Si se libran los fiadores de la primera obligacion, por darse otros en la segunda, n. 7.

Si el acreedor puede ser compelido á librar al fiador, dandole otro idoneo, n. 8.

Si el fiador puede compeler al deudor principal que le saque de la fianza, y cómo, n. 9.

Si se escusa novacion, siendo una de las obligaciones convencional, ó á dia, ó penal, y la otra no, n. 10.

Si procede el no hacerse novacion ipso jure *ni por via de excepcion, num. 11.*

Si se hace novacion por evidencia, y manifiestas conjeturas, y se quita la mora precedente, n. 12.

Si

(a) *L. Si postea, ff. Rem. pupill. Salv. for.*
(b) Bald. *in l. Si cum homines, C. de Loc. & conduct.* Avend. *in cap. 2. Prat. n. 16. lib. 2.*
(c) *L. Labeo, la 2. §. fin. ff. de Arbitr.*
(d) Boer. *decis. 284. num. 13.*
(e) Pariad. *lib. 1. Rer. quot. cap. fin. 1. ad §. 11. limit. 7. n. 54. 55.*
(f) Gut. *de Jur. confirm. 1. p. c. 49. n. 18. 19. 20. 21.*
(g) Hipol. de Mars. *in Rub. ff. de Fidej. in 6. q. principali, num. 89.* Covarr. *in cap. Quamvis pactum. de Pact. in 6. in princ. vers. Apparet.* Gutierr. *ubi sup. num. 12. 13 14. 15.*
(h) *In* Curia Philip. *2. part. §. 24.*
(i) *Leg. Si pracedente 58. §. Lutus, ff. Mandant.* Felic. de Solis, *de Censib. 2. tom. c. 2. num. 20. vers. Ex quibus.*

Si se hace por oponerse en la segunda obligacion diversa causa de deuda, que en la primera, num. 13.
Si se hace prometiendo de dar en la segunda obligacion otra cosa diversa de la primera, n. 14.
Si en este caso se libra el fiador en ella, n. 15.
Si se libra el deudor dando en pago de la deuda otra que se deba, num. 16.
Si se libra el deudor de la dote, dando en pago de ella otros bienes suyos en subsidio, y lugar de pena, num. 17.
Si siendo los contratos incompatibles, por el segundo se deroga el primero, n. 18.
Cautela, para que por el segundo contrato no se innove el primero en la prerrogativa, antiguedad del dia, hypoteca, y fianza, n. 19.
Si por el juramento decisorio, y confirmatorio se causa novacion, num. 20.

NOvacion del contrato es la transfusion del primero debito en otro, con que se extingue su primera obligacion, y transfiere en otra nueva, como se dice en el Derecho, (a) Y asi por la novacion *ipso jure*, se queda libre del primero contrato, y de su prenda, ó hypoteca, sin correr mas el interés de él, por transferirse en el en que nova, segun se dice en el Derecho. (b)

2 La primera, y precedente obligacion del contrato no se nova por la segunda, y siguiente, que despues sobre él se hace, porque esta novacion nunca se presume, sino es que se expresa. Y asi, no se expresando, puede el acreedor usar de entrambas, y qualquiera de ellas, hasta que por la una cobre, con que queda libre el deudor de ella, y de la otra, sin que hasta entonces, por usar de la una, se perjudique la otra; asi está determinado expresamente en el Derecho. (c)

3 De que se infiere, que la prerrogativa del dia contenido en la primera obligacion para su antelacion, por la segunda no se nova, sino es que se exprese, segun Baldo, (d) y Boerio.

4 Infierese tambien, que no se hace novacion del primero instrumento de la deuda por el segundo de ella, no se expresando, lo que dice ser comun opinion Juan Bautista. (e)

5 Asimismo se infiere, que si alguno tiene dos, ó mas instrumetos de diversos tiempos, hechos de una misma cosa, por toda es visto tenerla, si todos, cada uno en sí pueden ser válidos; segun Alexandro. (f)

6 Lo dicho procede, aunque intervenga nueva persona, y asi en la delegacion en que el deudor dá en su lugar otro que lo sea suyo, ú otro que no lo sea, que por él pague la deuda que lo acepta, entrambos quedan obligados por ella, sin librarse el primero deudor, sino es que se expresa, como se libra expresandose. Asi lo dice una Ley de Partida, (g) ó librando al deudor de la deuda, porque se libre en letra de Banco, aunque él quiebre. (h)

7 Y asi, si en la segunda obligacion fueron dados otros fiadores diferentes de los de la primera, los de ella no quedan libres; si no es que expresamente sea dicho; asi fue opinion de Bartulo, y refiriendo á otros lo dice Alberto Bruno.

8 Y de aqui es, que el acreedor no puede ser compelido á librar al fiador de la fianza que le ha sido dada, aunque se le dé otro idoneo; pues no lo puede ser á mudar deudor, segun Derecho; (k) sino es con justa causa, como si por no hallar alguno al fiador que se le manda dar en juicio para cobrar alguna pecunia, ó cosa se conviene con otro que lo sea, dandosela en seguridad, y resguardo de la fianza, hasta que se libre de ella, que entonces (hallando despues fiador idoneo, y dandole) ha de ser compelido el acreedor á recibirle, y librar al antes dado, por tener seguridad para él, y equidad para el que ha de haber la pecunia, ó cosa en poder aprovechar de ella; y asi se determinó en el Senado Napolitano, como lo dice Vicente de Franchis, (l) á quien sigue Gaspar Rodriguez,

9 Regularmente el fiador no puede compeler al deudor principal á que le saque de la fianza que por él hizo, hasta pagar, y lastar parte de la deuda en que fió, si no es en uno de cinco casos. El primero, si se hizo pacto de ello entre el fiador, y deudor. El segundo, si el fiador fuere ya condenado por sentencia executable á pagar la deuda, ó parte de ella, ó fuere preso, ó executado por ello. El tercero, quando el fiador por cumplirse el plazo, depone, y deposita la paga. El quarto, si el deudor empieza á disipar sus bienes; y siendo dos deudores mancomunados, empezandolos á disipar el uno de ellos, se puede pedir esto contra entrambos. El

(a) *L. 1. ff. de Novat.* (b) *L. Novat. fi. de Nov.*
(c) *L. fin. ff. de Novat. §. Praterea, inst. qui hoc mod. toll. obligat.* (d) Bald. *cons.* 211. *vol.* 1. Boer. *dec.* 13. *n.* 14.
(e) Joan. Baptist. *Ærario comm. in lit.* N. *n.* 44.
(f) Alex. *in l. Singulari, n.* 19. *ff. Si cert. pet.*
(g) *L.* 15. *tit.* 14. *p.* 5. *vers. E aun decimos.*
(h) Affict. *dec.* 353. *per tot.* (i) Bart. *in l. Valerianus, ff. de Prator. stipend.* Albert. Brun. *de Arg. concl.* 4. *n.* 8.
(k) *L. Si mandato meo in princip. vers. Ideo si negotia mea generit, ff. Mand.*
(l) Vicenc. de Franchis: *dec.* 202. Gasp. Rod. *de Ann. redit. l.* 2. *q.* 12. *n.* 25.

El quinto, quando ha mucho tiempo que el fiador está en la fianza á arbitrio de el Juez, conforme una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana, el qual tiempo corre despues de la obligacion principal cumplida, y no antes, segun Baldo, (b) Fulgosio, y otros Doctores. De que se sigue, que si el debito es condicional, ó á dia, no corre este tiempo, hasta ser cumplida la condicion, ó plazo, ni en el fiador de la cosa vendida en la eviccion de ella, hasta ser sacada al comprador, y no en el de la tutela, ó curaduría, hasta ser fenecida, como lo dice Antonio Gomez. (c) Ni en el del censo nunca, por ser la obligacion de él succesiva, hasta que se redima la suerte principal, ni en las demás que fueren succesivas, respecto de ser perpetuas, segun en especie lo tiene Feliciano de Solís. (d) Y el sacar el deudor al fiador de la fianza es pagar la deuda, ó alcanzar del acreedor quita de ella, con que entrambos, principal, y fiador, quedan libres de ella, conforme una Ley de Partida. (e) Mas si el deudor se ausenta, ó es sospechoso de fuga, superviniendo despues de hecha la fianza, puede el fiador pedirle, que le dé fianzas de que cumpliendo la condicion, ó plazo de la deuda, la pagará, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

10 Siendo la una de las obligaciones condicionales, ó á dia, y la otra no, no se causa novacion de la primera por la segunda despues de hecha, hasta cumplirse la condicion, ó plazo, sino es que se exprese; y lo mismo es, si el que renueva la segunda obligacion mudare su estado, de manera, que no tubiese poder de estar en juicio antes de ser cumplida la condicion, ó plazo, como lo dicen unas Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se entiende siendo una de las obligaciones penal, en que haya pena, y la otra no: y asi, se puede pedir por la una, ó por la otra, segun otra Ley (h) de Partida.

11 Procede el no hacerse novacion, si no se expresa *ipso jure*, ni por via de excepcion, segun la mas verdadera, y comun opinion, traida por Gregorio Lopez, (i) y Antonio Gabriél.

12 Mas notese, que expresa novacion se entiende hacerse, y se hace *ipso jure*, aunque no se exprese si por evidencia, y manifiestas conjeturas, parece que las partes la quisieron hacer, como por la deformidad, y diversidad de las obligaciones, transfiriendo la una en la otra, segun una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana; en la qual tambien singularmente se dice, que aunque de esta manera se haga novacion, no por ella se quita la mora de la primera obligacion.

13 De lo dicho se sigue hacerse novacion *ipso jure*, sin expresarse por la segunda obligacion, quando en ella se pone diversa causa de la deuda, que en la primera obligacion hubo; como sería si la primera dixese, que procedia de precio de venta, y la segunda de emprestido; asi lo dice expresamente la dicha Ley de Partida. (l) Y por la misma razon, lo mismo se ha de decir, siendo la primera de mandato, y la segunda de venta, y en otros casos semejantes.

14 Siguese tambien de lo dicho hacerse novacion *ipso jure*, aunque no se exprese por la siguiente obligacion, quando en ella se promete dar otra diferente cosa de la precedente obligacion, segun Derecho. (m)

15 Y asi, quando se convienen el deudor, y el acreedor, de que se le pague otra cosa diferente de la que fue en la primera obligacion, no es obligado el fiador de ella, sino es que haya fiado, y obligadose simplemente de satisfacer al acreedor, sin decir en qué, por ser la misma razon en esto, que en lo primero, como lo resuelven Hypolito de Marsilis, (n) y Gutierez.

16 Asimismo se sigue de lo dicho quedar libre el deudor *ipso jure*, sin expresarse, dando á su acreedor en pago de la deuda que debe, otra que se le daba, de consentimiento de las partes preciso; mas no en subsidio, y lugar de pena, segun Gutierez. (o)

17 Por lo qual quando uno promete pagar, ó restituir á una muger cierto dote dentro de cierto tiempo, y si no lo hiciere, le dá, y asigna por ella, en su pago tales bienes, sin embargo, siendo pasado, y antes de elegir tomarlos, puede la muger pedir la dote, por ser suya, y en su favor la eleccion de ella

(a) *L. 14. tit. 12. p. 5. ubi glos.* Greg.
(b) Bald. & Fulgos. *& alii DD. in l. Lucius, Titius, ff. Mandat.*
(c) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 13. *n.* 16. *vers. Ex quo* 2. 3.
(d) Solís *de Censib. lib.* 3. *cap.* 9.
(e) *L. 1. tit. 14. part. 5.*
(f) *L. 17. tit. 13. p. 5. ubi glos.* Greg.
(g) *L. 15. y 16. tit. 14. p. 5. & ibi glos.* Greg. *fin.*
(h) *L. 35. in princ. tit. 11. part. 5.*
(i) Greg. Lop. *in l. 15. glos. 4. tit. 14. p. 5.* Anton. Gabr. *in volum. Comm. opin. in titulo de Novat. concl. 1. n. 56.*
(k) *L. 3. in princ. ibi glos.* Greg. 1. *& 6. tit. 14. part. 5.*
(l) *Dict. l. 15. in princ. tit. 14. p. 5.*
(m) *L. Si ita fidejussorum, & leg. Grecè, §. Stychum ff. de fidejussor.*
(n) Hypolit. de Marsil. *in rubr. de fidejussor. in 6. q. principali, n.* 89. Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 49. *n.* 15. *in medio.*
(o) Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 63. *n.* 9.

ella, ó los bienes, pues fueron asignados en pena, y subsidio, y asi no induce novacion, como lo prueba, funda, y determina Decio, (a) seguido por Gregorio Lopez, y Gutierrez.

18 Quando los contratos son incompatibles, como es siendo contrarios, ó perjudiciales el uno al otro, sin poder concurrir entrambos en uno, por el segundo se deroga el primero, quedandose libre de el, haciendose en intervalo de tiempo, mas no si se hace incontinenti, segun un texto, (b) Decio, y los Doctores, aunque si precisamente consta en esto de la voluntad de las partes, á aquello se ha de atender, porque el acto de ellas no debe obrar ultra de su intencion, como se dice en el Derecho. (c)

19 De una cautela se puede usar para que no se derogue, ni innove, ni se entienda derogar, ni innovar el mero contrato por el segundo que sobre él se hiciere; y es, que en el segundo se diga, que quede el primero en su validacion, fuerza y vigor en la prerrogativa, y antiguedad del dia, prenda, hypoteca, y fianza, sin ser visto innovarle en esto, con lo qual, aunque en lo demas sea innovado, no es visto serlo en lo que asi se exceptua, y salva, antes queda salvo, como se prueba en un texto singular. (d)

20 Por el juramento decisorio (hecho por la parte á quien le difirió la contraria) se hace novacion de la primera obligacion; mas no por el juramento promisorio, confirmatorio en que se jura de guardar el acto, y no contravenir á él, segun unas Leyes de Partida, (e) y Gutierrez.

CAPITULO IV.

CESION.

SUMARIO.

Difinicion de la cesion de accion, y delegacion, num. 1.
Diferencia entre la cesion, y delegacion, n. 2.
Si la libranza es cesion, ú delegacion, y quándo es visto ser aceptada, y aprobada, y las cartas, num. 3.
Qué acciones se transfieren por la cesion, y titulo de la deuda en el á quien se hace, n. 4.
Si por la cesion, ú delegacion se hace novacion, y quándo, y en qué casos, num. 5.
Quándo, ó no, el cedente puede revocar la cesion, y el librante la libranza, n. 6.
Si lo mismo que obra la tradicion de las cosas corporales, obra la cesion en las incorporales, cómo, y quándo, num. 7.
Si la mejora de tercio, y quinto que se hace por cesion en deudas, y censos se puede revocar, n. 8.
Si despues de cedida la deuda en uno se puede ceder en otro, y quál es preferido, n. 9.
Ocurriendo el cedente, y el cesionario á cobrar la deuda cedida, quál es preferido, n. 10.
Si puede el cedente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagarsela, n. 11.
Si el deudor de la deuda cedida puede compensar contra el cesionario con otra que le debe el cediente, num. 12.
Si el deudor de la deuda se libra de ella, pagandola al acreedor de su acreedor, á quien era obligada, num. 13.
Si el en quien se deposita la deuda para hacer la paga, la puede bolver al que la depositó y quando no; y si haciendolo se denuncia la deposicion, num. 14.
Si el en quien está depositada, y embargada la cosa judicialmente la buelve al dueño, echandole despues otro embargo, le perjudica, n. 15.
Si el que dá á alguno pecunia para que la lleve, y pague la deuda que debe, el que la dá antes de hacerlo la puede bolver á cobrar de él, n. 16.
Si se puede oponer el acreedor del deudor á deuda cedida por él en otro, y cobrarla de él, n. 17.
Si las excepciones de dolo, fraude, y personales que competen contra el cediente, obstan al cesionario, num. 18.
Si la excepcion de la cosa no entregada, que compete contra el cediente, se puede oponer contra el cesionario, num. 19.
Si el deudor de la deuda cedida puede oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada, porque se le hizo la cesion, n. 20.
Si puede oponer contra él la nulidad, fraude, ó simulacion de la cesion, y quándo, y cómo la habrá en ella, num. 21.
Si la hay haciendose en persona mas poderosa, y reboltosa que el que la hace, y en la que recibe el Curador contra su menor, ó litigiosa, n. 22.
Si el Fisco Real puede pedir cesion de persona privada, y ceder sus privilegios en ella, n. 23.
Si el cesionario del cediente que es privilegiado del privilegio de el fuero, puede pedir la deuda en él, num. 24.
Si compete al cesionario de la muger por la dote, y del menor el privilegio de la prelacion, y tácita hypoteca, num. 25.
Si el cesionario que por si mismo tiene privilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, num. 26.
Si

(a) Dec. *cons.* 11. *per totum*, Greg. Lopez. *in l.* 11. *glos.* 6. *tit.* 14. *p.* 5. Gut. *ubi sup. in dict. c.* 63. *n.* 8.
(b) *L. Pacta novissima. C. de Pact. ubi* Dec. *n.* 3. *& DD.*
(c) *L. Non omnis, ff. Si cert.*
(d) *L.* 3. *ff. Qui potior. in pignor. habet.*
(e) *L.* 16. *vers. Otrosi decim. t.* 11. *p.* 3. *& l.* 9. *vers. Otrosi decim. t.* 14. *p.* 5. Gut. *de Juram. confir.* 1. *p. c.* 36. *n.* 15.

CEsion de acciones, es translacion de ellas, y de las deudas á que se tienen, que uno tiene contra otro en el á quien las cede, segun unos textos. (a) Delegacion, es dar el deudor á su acreedor otro deudor en su lugar, conforme otro texto. (b)

2 Y aunque por qualquiera de estas cosas se hace la translacion de la accion, difieren, en que la cesion se puede hacer contra el deudor, aunque sea ignorante de ella, y contra su voluntad, y la delegacion no si no es con ella, y su consentimiento, segun unos textos. (c)

3 De lo qual se sigue, que la libranza que se hace por uno en otro, para que pague á alguno alguna cantidad, no siendo aceptada por el á quien se dirige, es cesion; y siendo aceptada por él, es delegacion, conforme unas leyes de la Recopilacion, (d) y en especie Parladorio. Y es visto aceptarla, y aprobarla el á quien se dirige, si la recibe por recibirlo, sino es que luego que la recibe, y lee, proteste lo contrario; y asi, el que recibe las cartas misivas que le escriben, y no las contradice, luego es visto aprobar, y confesar ser verdad lo contenido en ellas, conforme á Derecho civil, y Real, (e) Angelo, Baldo, Gregorio Lopez, y unas decisiones de Genova. Y lo mismo es por asentar la partida en su libro. (f)

4 Y asi por la cesion de la deuda, la accion directa de ella queda en el cedente, sin transferirse en el cesionario, sino solo la util que puede exercer en su nombre, y el exercicio de la directa, en nombre del cedente, segun unos textos, (g) y en ellos los Doctores. Y sin cesion competente á quien pertenece la accion por algun titulo, la accion util de él, en cuya virtud la puede pedir, conforme otros textos, (h) y en todo Par-

(a) *L. Per diversas, & l. Ab Anastasio, C. Mand. & l. Julia, ff. de Pet. haredit.*

(b) *L. Delegare, ff. de Novat.* (c) *L. 1. & l. Neque creditoris, ff. de Novat. & l. Nomen. C. Quares pign. oblig. poss.*

(d) *L. 24 tit. 7. l. 9. tit. 16. Recop.* Parl. *lib. 3. Quot. Differ.* 50. §. 1. *n.* 34.

(e) *L. Filius familias Patre absente, ff. ad Maced. ubi* Ang. & Bald. *in Rubr. Cod. de fid. intr. col.* 10. *vers. Quaero, l.* 6. *glos.* Gregor. 2. *tit.* 1. *p.* 5. Dec. Genuens. 18. *n.* 6. & *decis.* 120. *n.* 1. & *decis.* 147. *n.* 4. *dec.* 8. *n.* 13. *dec.* 42. *numero* 3.

(f) Hier. Gabr. *cons.* 17.

(g) *L. 1. C. de Act. & oblig. l. 3. ff. pro Soc. l. Qui servo, ff. de Pecul. ubi DD.*

(h) *L. Emptor, C. de Har. vel act. vend. l. 2. C. de Act. & oblig.* Parl. *lib. 3. Rer. Quot. Differ. dif.* 37. & *ibi*, §. 1.

Parladorio. Y aunque regularmente no podia *ipso jure* uno adquirir accion por otro, sino que se requiera para ello cesion, segun Derecho civil, (a) oy por Derecho Real por el contrato, y obligacion á alguno por otro hecha, ó por su procurador, se adquiere la accion util del sin cesion, siguiendose ratificacion, ó aceptacion del ausente que la adquiere, ó para quien se adquiere, y no sin ella, segun una Ley de la Recopilacion, (b) Covarrubias, y Gutierrez, la qual accion util se adquiere revocablemente, y no irrevocable; y por el consiguiente antes de la aceptacion, ratificacion del ausente se puede revocar, como lo dice Molina. (c)

5 Y de aqui es, que por la cesion, ó delegacion no se hace novacion, sino es por uno de tres casos, litis contestacion entre el cesionario, y el deudor, ó por le haber empezado á pagar parte de la deuda, ú por le haber notificado, ó denunciado la cesion, como lo dice un texto (d) singular. Y asi, para esto es necesario hacer la notificacion, ó denunciacion de la cesion, ó delegacion al deudor, mostrandole el instrumento de ella, sin ser bastante el saberlo él, ni tener noticia de ello, conforme un texto, (e) Bartulo, y los Doctores en él, y su glosa; Alberico, Juan Grasis, y Negusancio; y por el consiguiente no es bastante la noticia que tubiere por executarle, no le notificando, ni mostrando la cesion, como se requiere, y podrá usar del derecho que tubiere, contra el acreedor primero, y él contra el del suyo, hasta la oposicion de la execucion inclusive, que es en ella litis contestacion, y no despues, por quedar por ella hecha la novacion, segun el dicho texto singular, (f) cuya disposicion no es abrogada por las leyes, (g) despues hechas, que disponen con generalidad, que por la delegacion no se hace novacion si no se expresa, pues por la ley nueva, que dispone generalmente, no se corrigen los casos, especiales de la Ley antigua, segun un texto, (h) y su glosa, y en terminos Parladorio.

6 De lo dicho se sigue, que quando el cediente hace la cesion espontaneamente de su mera voluntad, despues de hecha, no la puede revocar, si no es en uno de los tres casos de suso referidos, conforme un texto, (i) y su glosa; mas haciendola por causa necesaria de obligacion, que tenga de hacerlo, lo contrario se ha de decir, por no la poder revocar despues de hecha, segun otro texto, (k) y su glosa, y Paulo de Castro, y Parladorio. Y asi, el que libra á otro alguna cantidad en uno para que se la dé, antes que por el á quien se dirige la libranza la acepte, la puede revocar; mas no lo puede hacer despues de aceptada, como lo dicen Baldo. (l) Saliceto, y Alexandro y unas Decisiones de Genova.

7 Siguese tambien de lo dicho, que aunque parece que lo mismo que hace, y obra la tradicion, ó posesion de las cosas corporales, lo mismo hace, y obra la cesion en las incorporales, como son las acciones, segun una glosa, (m) Angelo, y Corneo. Y que por ello, quando en las cosas corporales es necesaria la tradicion, ó posesion para adquirir el dominio de ellas, ó para pedirlas en las incorporales, es necesaria la cesion para ello, como se prueba en el Derecho: (n) esto se entiende en la cesion, en uno de los tres casos de suso referidos, porque por la tradicion de las cosas corporales se adquiere pleno derecho del contrato, sin poderse revocar, conforme unos textos, (o) mas en las cosas incorporales, ó deudas en que no cae tradicion, despues de hecha la cesion se puede revocar, no la haciendo por causa necesaria, sino voluntaria, si no es en uno de los dichos tres casos, por no adquirirse hasta entonces pleno derecho irrevocable, sino revocable, segun los textos, (p) y glosas, que sobre ello disponen. Y asi, lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra en las incorporales la litis contestacion, pues por ella adquiere pleno

(a) *L. Possessio, §. Quoque, & §. Et si posses. ff. de Acquir. pos. & l. Stipulatio ista, §. Si stipuler, ff. de Verb. oblig*

(b) *L. 2. tit 16. lib. 5. Rec.* Covarr. *lib. 2. Var. cap. 14. n. 13. in princ.* Gut. *de Jur confirm. 1. part. cap 18. per tot.*

(c) Molin. *de Primog. lib. 4. c. 2. n. 68. & seq.*

(d) *L 3. C. de Novat.*

(e) *L. Nomen, Cod. Qua res pign. oblig. post. ubi gloss.* Bart. *& Doctor.* Albert *in dict l. 3. C. de Nov.* Ioann. Gras. *in tract. de Cessione Juris, §. 6. annot. fin.* Negus. *de Pignor. 2. p. 3. memb. n. 2*[illegible]*. 27.*

(f) *Dict. l. 3. C de Novat.*

(g) *L.* [illegible]*n. C. de Novat. l. 15. part. 5. tit. 14.*

(h) *L. 3. ubi. gloss. C. de Silentiar. n. 10.* Parl. *lib. 3. Quot. Diff. dif. 50. §. 2. per tot.*

(i) *D. l. 3. C. de Novat. & ibi gloss.*

(k) *L. Procurator, in rem suam, ff. de Proc. ubi gloss.* Paul. *l. Qua omnia, §. Plane, ff. de Proc.* Parl. *lib. 3. Quot. Diff dist. 37. §. 2. n. 5. & 6. dif. 50. §. 2. num. 2.*

(l) Bald. *in Rub. Cod. de Const. pecun.* Salic. *in l. Filius familias, ff. ad Marced.* Alex. *cons. 94. n. 5. vol. 3.* Dec. Gen. *10. n. 15. dec. 168. n. 3.*

(m) Gloss. *in l. fin. ff. de Don. verb. Portion.* Ang. & Corn. *in leg. 1. cod. de Act. & oblig.*

(n) *L. 3. ff. pro. Soc. §. Si quis ergo l. Si Sthico, ff. de Pecul. & l. ult. §. 1. de Donat.*

(o) *L. Traditionibus, C. de Pactis, l. Quoties, C. de Re. vend. l. fin. §. Lucius, ff. de Donat.*

(p) *L. 3. C. de Novat. ubi gloss. & l. Procurator, in rem suam, ff. de Proc. ubi gloss.*

no derecho el cesionario, sin poderle renovar, como se dice en el Derecho. (a) Y la denunciacion, ó interpelacion en este caso, tiene efecto de litis contestacion, conforme un texto, (b) por la razon de un jusrisconsulto, (c) como en especie lo resuelve Parladorio. (d)

8 De lo qual se sigue, que si el padre voluntariamente, y no por causa necesaria, mejorare á algun hijo suyo en el tercio, y remanente de quinto en algunas deudas, ó censos, que para ello le ceda, despues de hecha la cesion de esta mejora, no la puede revocar, sino es en uno de los tres casos de suso referidos, como por los dichos fundamentos lo tiene Parladorio, (e) contra Tello Hernandez, y Molina, que tienen lo contrario.

9 Mas se sigue de lo dicho, que aunque el cediente despues de hecha la cesion de la deuda en uno, no la puede hacer en otro, en quanto á las acciones utiles, la puede hacer en quanto al exercicio de las directas, que quedaron en él, que es bastante para cobrarla, y haciendola, asimilan, y son semejantes entrambos cesionario á los verdaderos procuradores, y es de mejor condicion, y preferido el que primero previene en pedir la deuda, como lo dicen Bartulo, (f) Baldo, Juan Grasis, y Jacobo de Arena, el qual dice, que esto se entiende antes de intervenir alguno de los tres casos de suso referidos, y no despues, porque interviniendo la accion util, se prefiere á la directa, y *aliás*, ú de otra suerte no.

10 Asimismo se sigue de lo dicho, que antes de los dichos tres casos, ú de alguno de ellos, ocurriendo el cedente, y el cesionario á cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cediente de la cesion voluntaria: mas despues de ello, ó antes (siendo necesario) lo es el cesionario, segun otros textos, (g) y sus glosas.

11 Tambien de lo dicho se sigue, que antes de intervenir alguno de los dichos tres casos, puede el cedente cobrar la deuda cedida del deudor que le debe, y él pagarsela, mas no despues de haber intervenido, conforme al texto, (h) que sobre esto dispone, y Jacobo de Arena. Y asi, el á quien se dirige la libranza, ó cedula de cambio para hacer alguna paga á alguno, antes de aceptarla, puede hacerla al librante que la libró, mas no despues de haberla aceptado, sino al á quien se libró, segun Baldo, (i) Socino, Jason, y una Decision de Genova.

12 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, compensarla, contra el cesionario, con otra que le deba el cediente, pues la compensacion es paga, como lo dicen una ley de Partida, (k) y en especie Rebufo, y una Decision de Genova, haciendolo antes de haber intervenido alguno de los dichos tres casos, y no despues; si despues no se puede hacer la paga verdadera, menos se puede hacer la ficta, ó fingida, que induce la compensacion, pues no ha de obrar tanto la ficcion, como la verdad, conforme un texto, (l) Y porque la compensacion, aunque se haga *ipso jure*, requiere hecho en ser menester oponerse por la parte que la pide, por lo qual, y en terminos de lo que se trata; asi lo tienen Angelo, (m) Surdo, y Gaspar Rodriguez, sino es quando es inducida, y se hace por ministerio de la ley, en que no se requiere hecho, ni oposicion de la parte, como en la compensacion que se hace de los frutos con las mejoras de la cosa que saca al poseedor, conforme unas Leyes de Partida. (n)

13 Quando alguno obliga á otro á alguna deuda, que otro tercero le debe, el tal tercero deudor de ella, se libra, pagandola á su primero acreedor, con quien contraxo, antes que por el á quien fue obligada le denuncie, ó notifique, que no se le pague sino á él, y le muestre el instrumento de su obligacion, y no despues de esto, sino á el á quien es obligada, ni despues de haber intervenido alguno de los dichos casos, sin ser suficiente tener el deudor noticia de esta obligacion, segun un texto, (o) y su glosa, Bartulo, y los Doctores, y con ellos Negusancio, y Juan Grasis.

De

(a) *L. delegare, ff. de Novat. l. 3. C. eodem tit. l. 2. Cod. de Act. & oblig. l. fin. Cod. de Donat.*
(b) *D. l. 3. C. de Novat.*
(c) *L. Sed etsi l. §. Etiam, ff. de Petit. hared.*
(d) Parlad. *lib. 3. Quot. Diff. dif.* 37. §. 3. *n.* 1. 2.
(e) Parlad. *ubi sup. n.* 3. 4. *Adver.* Tell. *in l.* 17. *Tauri, num* 49. Molin. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 14.
(f) Bart. & Bald. *in l. Non quocumque, §. Qui Gajum, ff. de leg.* 1. Gras. *in tract. de Cessione juris*, §. 4. *in Annot. n.* 4. Jacob. de Ar. *intr. de Ces. fur. rubric. fin.* 85. Aflict. *decis.* 335. *n.* 24.
(g) *L. 3. C. de Novat. l. Procurator, in rem suam, & in l. Causa, §. fin. de Procurator. ubi gloss.*
(h) *Dict. l.* 3. *C. de Novat.* Arena, *ubi sup.*
(i) Bald. *in rub. de Const. pec. & cons.* 348. *vol.* 1. *lib.* 1. Soc. *in cons.* 68. *n.* 3. Jas. *in l. Admonendi, n.* 124. *ff. Jur. jur.* Decis. Genuens. 93. *n* 8.
(k) *L.* 20. *t.* 14. *p.* 5. Rebuf. 2. *t. ad ll. Gallic. in tract. de Cesion. art.* 3. *glos.* 7. Dec. Genuens. 120. *num.* 5.
(l) *L. Filio quem pater, ff. de lib. & posth.*
(m) Angel. *cons.* 254. *volum.* 2. Surd. *de Alim. tit.* 1. *q.* 42. *n.* 87. Rod. *de Ann. red. lib.* 2. *q.* 19. *n.* 21.
(n) *L.* 41. *y* 44. *tit.* 28. *p.* 3.
(o) *L. Nomen, Cod. Qua res pign. obligat. poss. & ibi DD.* Neg. *de Pign.* 2. *p.* 3. *membr. n.* 2. *c.* 7. Gras. *tract. de Cessione juris*, §. 6. *annotat. fin.*

14 De lo dicho se sigue asimismo, que el en quien se deposita la deuda para hacer alguna paga á alguno, antes de ser aceptada, ó pedida por él, ó denunciando que no acuda con ella á otro, licitamente la puede bolver, y restituir al que en su poder la depositó, y él la puede cobrar de él, y cobrandola, se finge no deberla depositado, y es visto renunciar la deposicion, como lo dicen Baldo, (a) Negusancio, Diego Perez, y Acevedo. Y asi, el que hace la consignacion (aunque sea en juicio) de alguna deuda que deba; para que se pague al acreedor antes que él la acepte, la puede revocar, y bolver á cobrar, como se nota en el Derecho, y su glosa, y Doctores. (b)

15 Tambien se sigue de lo dicho, que si en el quien por orden del Juez está depositada, ó embargada, y sequestrada la cosa, por alguna causa, aunque sea con calidad de que no acuda con ella sin su mandado, si sin él la buelve al dueño antes que se le eche, y notifique otro embargo en ella, por otra causa, y persona diferente de la primera, solo le perjudica el primero embargo, y queda obligado por él, y no el segundo que se le hiciere despues de haber entregado la cosa al dueño, de que queda libre, por echarsele, y notificarsele despues de entregada, y no estando ya en su poder; y tambien porque el sequestro, y embargo hecho entre dos, no es visto serlo en quanto á otros, si no se hace, y antes de hacerse, poderse entregar al dueño, mas no despues de hecho, y notificado, por quedar obligado por él, como lo trae Acevedo. (c)

16 Asimismo de lo dicho se sigue, que el que dá á alguno pecunia para que lleve, ó dé á otro, á quien el que la embia en pago de deuda que se debe, ó para otra cosa, antes que el acreedor de ella, y persona á quien le embia, la reciba, ó parte de ella, ó lo acepte, ó denuncie, que no se acuda con ella á otro, sino á él, la puede cobrar de el á quien para el dicho efecto la dió para llevarla, ó darla, y él se lo debe dar, y dandosela, queda libre de ella; mas no si la hace despues de haber intervenido la dicha aceptacion, y denunciacion, por ser mandato, que antes de ella, y no despues se puede revocar, aunque sea en perjuicio de tercero, como lo dice Gregorio Lopez, (d) alegando otros. Y procede, aunque el que recibió la pecunia para pagarla, ó llevarla, se haya obligado de llevarla, ó pagarla al á quien se embia, ó debe, antes que lo acepte, pues hasta entonces se puede revocar la obligacion hecha al ausente, como con muchos lo dice Acevedo, (e) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en lo tocante á la consignacion, que se hace en los registros de los navios de la que los maestros de ellos reciben de unas personas para llevar, y dar á otras, á quien se consigna, y va consignado. Y aunque sea deudor de ello, y se obligue asi á darlo. (f)

17 Mas se sigue de lo dicho, que á la deuda cedida, se puede oponer el acreedor del cediente por otra que le deba, y cobrarla de él antes de intervenir alguno de los dichos tres casos, por ser todavia bienes que están en su poder, mas no lo puede hacer despues de ellos, por no serlo, ni estarlo, sino del tercero cesionario, segun el texto que sobre esto dispone, (g) aunque antes que por él se cobre, se puede embargar, porque no se haga, ni consuma, conforme una ley de Partida, (h) y seguir la causa de la revocatoria hypotecaria de la enagenacion, de la cesion, hecha execucion de no haber otros bienes de que cobrar, pues está la deuda estante, y por consumir, de que se puede hacer, segun Derecho. (i)

18 Quando el cediente adquirió la accion, y deuda que cede por dolo, ó fraude suyo, la excepcion de él obsta al cesionario, y se puede poner contra él, conforme un texto, (k) lo qual se entiende oponiendola el deudor antes de alguno de los dichos tres casos, porque se hace delegacion con novacion, porque si despues de esto la opone, lo contrario se ha de decir, conforme otro texto, (l) y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en las demas excepciones personales.

19 Y de aqui es, que el deudor de la deuda cedida, aunque antes de hacerse la delegacion con novacion por alguno de los dichos tres casos, puede oponer contra el cesionario, la excepcion de la cosa no entregada, ó deuda no debida; empero despues de esto no lo puede hacer, aunque pueda pedir al cediente antes de la paga de la deuda, que se saque de ella, y si la pagare cobrarla de él, segun una ley de Partida. (m)

20 Y al contrario de lo dicho, el deudor de

(a) Bald. *in l. Acceptam*, *n.* 3. *Cod. de Usur.* Neg. *de Pign.* 2. *p.* 3. *memb.* 5 *p. principalis*, *n.* 27. 28. Didac. Per. *in l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *Ord. col.* 1141. *q.* 7. Aceved. *in l.* 2. *n.* 20. 21. 22. *tit.* 2. *l.* 4. *Recop.*

(b) *L. Per notat. in l. Accept. ubi gloss. & DD. C. de Usur.*

(c) Acev. *in dict. l.* 2. *n.* 0. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

(d) Gregor. Lop. *in l.* 15. *glos.* 7. *tit.* 14. *p.* 5.

(e) Acev. *in l.* 2. *n.* 1. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(f) Strac. *de Merc. in tit. de Contract. mercat. n.* 3.

(g) *L.* 3. *C. de Novat.* (h) *L.* 1. *tit.* 9. *p.* 3.

(i) *Aut. hoc nisi debitor*, *C. de Pign.*

(k) *L. Apud celsum*, §. *Sed cum legitima*, *ff. de Doli excep.* (l) *L. Doli mali except. ff. de Novat.*

(m) *L.* 19. *tit.* 14. *part.* 5.

de la deuda cedida, aunque sea despues de la novacion de ella, por algunos de los dichos tres casos, ú otro, puede oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada, ó deuda no debida, porque se le hizo la cesion, y no la oponiendo, ó pagandola, puede el cediente en este caso cobrarla del cesionario que la recibió, conforme á la dicha Ley de Partida. (a)

21 De que se sigue, que puede asimismo el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la novacion de la cesion, alegar, y oponer contra ella, que el cediente no pudo ceder, ni el cesionario hacer la cesion, ó ser ella nula, fraudulenta, ó simulada, segun Rebufo, (b) como lo es, siendo hecha sin causa, ó titulo de venta, ó donacion, ú otra enagenacion que le cause verdadero. Y aunque lo es por sí solo de la donacion, ó el de la venta por precio, no lo es siendo mixto, ó mezclado el de la una con la otra, ni aunque se haga en parte por donacion, y en parte por venta, ó por solo venta, no se puede pedir mas del precio que se diere por ella, aunque de lo demas se haga donacion, del qual precio ha de constar el entrego de el haberse hecho al cediente, por prueba de testigos, ó numeracion de él, hecha ante ellos, y escribano, con fé de él, ó á lo menos por argumentos, ó conjeturas, sin ser bastante sola la confesion del cediente, que haga de haberle recibido, y renunciacion de la cosa no entregada, que sobre ello hiciere, por presumir ser simulada, conforme á Derecho Civil, y Real, (c) y su glosa, y Doctores, que sobre ello cité en la Curia Filipica. Y asi no vale la cesion que se hace por precio, no se expresando cierta cantidad de él, pues no se puede comensurar con la deuda, ó cosa cedida; mas por poderse hacer vale, aunque se haga por menos valor que el de ella, hasta la concurrente cantidad del que se diere, segun una decision de Genova. (d) Y aunque no es perfecta la cesion, porque se dan cosas que consisten en numeracion de cuenta, peso, ó medida, hasta que se haga, comulo dice la dicha Decision de Genova; (e) empero lo es por precio que se dé por ella al fiado, antes que se pague, segun otra de las dichas Decisiones. (f)

22 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, alegar, y oponer no valer la cesion de ella, haciendose, á persona mas poderosa, por algun oficio, ó reboltosa, que el que la hace, pues por esto no vale, y haciendose con dolo, se pierde la accion, por presumirse ser la cesion fingida, simulada, y fraudulenta, segun unas Leyes de Partida, (g) salvo haciendose por ultima voluntad, conforme otra Ley de ella. (h) Y por lo mismo no vale la cesion que recibe el Curador contra su menor, como lo dice el Derecho, (i) y Acursio. Ni vale la cesion hecha de la accion despues de ser litigiosa por pleyto ordinario, ó executivo á ella puesto, empezando por citacion, ó execucion en su fraude, en daño, y perjuicio de él, como lo dixe en la Curia Filipica. (k)

23 De que se sigue, que el Fisco Real no puede recibir cesion de otra persona privada, como se dice en el Derecho, (l) aunque puede ceder sus privilegios, y pasar al cesionario, aunque sea el de prelacion, segun un texto. (m)

24 El cesionario del cediente, que es privilegiado del privilegio del fuero, no puede pedir la deuda en el en quien lo fuere el cediente, por ser derecho personal, que no se transfiere por la cesion en el cesionario, como lo dicen Baldo, (n) Saliceto, Afflictis, y Gregorio Lopez.

25 De que se infiere, que aunque la tácita hypoteca siempre que tiene la muger por la dote, se transfiere por la cesion en el cesionario suyo segun Derecho: (o) empero no se transfiere en él, ni le es transmisible el privilegio de prelacion de ella, por ser personal, como alegando otros lo dicen Negusancio, (p) Padilla, y Gutierrez. Y el cesionario del menor tiene el privilegio de tácita hypoteca de él, conforme un texto, (q) Paulo de Castro, y Gutierrez.

El

(a) *Dict. tit.* 19. *tit.* 14. *p.* 5.

(b) Rebuf. 2. *tom. ad ll. Gallic. in tract. de Cesion. art. ult. glos. ult.*

(c) *L. Per divers.* 3. *& l. Ab Anast. C. Mand. ubi glos. & l.* 63. *tit* 18. *part.* 3. *ubi glos. & in* Cur. Phil. 2. *p.* §. 9. *n.* 8.

(d) Decis. Genuens. 13. *num.* 35. 36.

(e) *Dict.* Decis. Genuens. 13. *n.* 25.

(f) Decis. Genuens. 104. *num.* 13.

(g) *L.* 15. 16. *tit.* 7 *part.* 3.

(h) *L.* 17. *tit.* 7. *part.* 3.

(i) *Auth. minoris, C. Qui tutores dari possunt, & in Aut. ut is qui obligatas, §. Quod si quis, colat.* 6. *illic.* Accurs. *verb. Valere cesio.*

(k) *In* Cur. Philip. 1. *p.* §. 11. *n.* 10.

(l) *L. Res quæ, §. Lites, ff. de Jur. Fisc. & l.* 1. *& per tot. C. Ne Fiscus, vel Republic.*

(m) *L. Si in te, fin. C. de Privileg. Fisc.*

(n) Bald. *in l. Per divers. C. Mand. n.* 12. *ubi* Salic. *n.* 17. Afflict. *dec.* 74. Greg. Lop. *in l.* 64 *glos.* 6. *tit.* 18. *p.* 5.

(o) *L. Emptori nominis, ff. de Hæred. vel act. vend. & l. Si solutum, C. de Act. & oblig.*

(p) Negus. *de Pignor.* 2. *p.* 5. *membr. n.* 107. Padill. *in Authent. res quæ, n.* 107. *C. Communia de Leg.* Gut. *alleg.* 11. *n.* 1. & 2.

(q) *L. Pro officio, C. de Admin.* Paul. de Castr. *in l. Mendestinus, n.* 2. *ff. de Sol.* Gut. *alleg.* 4. *n.* 1. 2. *in fin.*

26 El cesionario, que por sí mismo tiene privilegio de el fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, cesante fraude, conforme unos textos; (a) mas si por ello interviene fraude, lo contrario se ha de hacer, como se presume haberle, haciendose la cesion á estudiantes, sino es de padre á hijo, que lo sea para su estudio, y jurandolo asi, segun una Ley de la Recopilacion, (b) y Rebufo.

27 El Procurador no puede ceder la accion de la deuda del señor, sino es que para ello tiene especial mandato suyo, aunque el cesionario la puede ceder en otro, y cediendola, no queda ninguna accion en él, como lo dice Jacobo de Arena. (c) Y el cediente tiene obligacion de entregar al cesionario el instrumento de la deuda cedida, como lo nota Baldo. (d) Y asi no es suficiente la cesion, sino es que con ella se entrega por el cediente al cesionario el instrumento de la deuda que le cede contra el deudor, porque pueda ser convenido por ello, como lo tiene Baldo, (e) Alexandro, Romano, y una Decision de Genova. Y aunque cedida la accion principal, es visto serlo la accesoria, esto se entiende en lo accesorio á la cosa que sucede, como es la fianza suya, mas no en lo necesario al juicio que se trata sobre la cosa cedida, como es la pena, y daños, y costas de ella, sino es que se expresen en la cesion, y asi es util, y necesario expresarse, porque de otra suerte por ella no se puede pedir la dicha pena, daños, y costas, como notablemente lo dicen Baldo, (f) y Gregorio Lopez.

28 Quando se ofrece hacer juramento de calumnia en razon de la deuda cedida, le ha de hacer el cesionario á quien la causa toca, y no el cediente; aunque si el cediente confesáre algo contra el cesionario, le perjudica, si el cediente tiene de que pagarlo, y no de otra manera, confesandolo espontaneamente, porque no puede ser compelido á hacerlo, respecto de ser propia la causa del cesionario, por el qual en ella pueden ser testigos los familiares, criados, y parientes, del cediente, y no le resultando, ni tocando de ello ningun comodo, por ninguna causa, ni razon, segun Jacobo de Arena. (g) Y asi puede el cediente ser Juez en la causa de la deuda cedida por él, y sus deudos, y familia, en otro que se trata con el cesionario, siendo la cesion verdadera, y no quedando obligados á la eviccion, y saneamiento de ella, y no de otra suerte, como lo dixe en la Curia Filipica. (h)

29 Quando por la cesion se vende, ó dá en pago algun debito, solo el cediente queda obligado al saneamiento de que es verdadero, y debido, y por pagar, y no á la seguridad de la paga de él, en si el deudor será abonado, ó no para ella, y peligro, despues de la cesion hecha, porque este despues de ella toca al cesionario, y no al cediente, sino es que él se obligue á ello expresamente, como se dice en el Derecho. (i)

30 De que se sigue, que si al tiempo que se hiciere la cesion, el deudor de la deuda cedida no era idóneo, ni abonado, queda obligado el cediente á la sanear, y pagar al cesionario, saliendole incierta, segun un texto, (k) lo qual se entiende ignorandolo el cesionario, conforme otro texto, (l) porque si lo sabía lo contrario se ha de tener, como lo dice otro texto. (m) Y en duda se presume que lo sabía, pues recibió la dita, con que fue visto aprobarla por idónea, y abonada, y si no lo procuró saber, á sí se impute la culpa, pues estaba obligado á saberlo, conforme á regla de Derecho, (n) y en especie Decio, y Alexandro, Angelo, y Paulo de Castro. Y asi, para excluir esta presuncion, debe el cesionario probar justa, y probable causa de la ignorancia, como con otros lo tiene Barbosa, (o) porque la puede alegar, y probar, como es haber recibido el debito á persuasion del cediente, que le dixo ser idóneo, y por tal le aprobó, segun una glosa. (p)

31 Siguese mas de lo dicho, que aunque el

(a) *C. Nomina, & l. Multum interest. de Hared. vel actio. vend. l. Per. diversas, C. Mand.*

(b) *L. 18. t. 1. §. Pero, tit. 7. lib. 1. Recop.* Rebuf. *2. t. ad l. Gallic. in tract. de Cessionib. art. 3. glos. 2. & seq.*

(c) Jacob. de Aren. *in tract. de Cession. Juris, rub. 3. n. 34. 35. 36. & 39.*

(d) Bald. *in l. Instrum. pradiorum, C. de Fideicom.*

(e) Bald. *in l. Si nomen, C. de Hared. vel act. vend.* Alex. *in l. Sciendum, n. 10. ff. de Verb. oblig.* Roman. *cons. 103. n.* 3. Decis. Genuens. 189. *n.* 9.

(f) Bald. *in l. fin. vers. Extra quarit. C. Quando provocar. non est neces.* Gregor. Lop. *in l. 65. glosa 6. titulo 18. parte 5.*

(g) Jac. de Aren. *in tract. de Cessione Juris, reb. 7. n. 83. 84. & 86.*

(h) *In* Cur. Philipic. 1. *p.* §. 6. *n.* 6.

(i) *L. Pupili, §. Sorori, ff. de Solut. & liberat. l. Nomen, ff. de Hared. vel act. vend. l. Si noxa, ff. eod. l. Periculum 30. ff. de Pign. l. Inter causas, ff. Abesse, ff. Mand. l. 3. in fin. ff. de Fidejus. l. Si plus, §. fin. ff. de Evict.*

(k) *Si cum dotem, §. Si mulier, ff. de Sol. matrim.*

(l) *L. Promitendo, §. Si à debitore, verb. Sciens à contr. sensu, ff. de Jur. dot.*

(m) *L. Inter causas, §. Abesse, ff. Mand.*

(n) *L. Qui cum alio contrahit. ff. de Reg. jur. ubi* Dec. *vers. Ex quo hic dicit.* Alex. *in d. l. Si cum dotem, §. Si mulier, vers. Unum addo.* Angel & Paul. de Castr. *in l. 1. ff. Si quis in jus vocand.*

(o) Barb. *in l. Æstimatis 11. ff. de Solut. matrim.*

(p) Gloss. *in l. Apud. Clessum, de Dolo except.*

el cediente se obligue de hacer cierto, y seguro el debito que cede, y defender, y conservar su indemnidad, y seguridad, no queda obligado á la de que el deudor será idoneo, y abonado en la paga, sino es que asi se exprese, como lo tienen Paulo, (a) y Gozadino, porque la dicha obligacion se entiende, segun la naturaleza del contrato en que se hace, sin obligar á mas que le obliga, si puesta no fuera, segun Derecho, (b) Paulo, y Becio. Y segun la naturaleza de este contrato, solo el cediente queda obligado de que el deudor es verdadero, y debido, y no de que será pagado, como queda dicho.

32 Asimismo de lo dicho se sigue, que si el cediente prometiere, que los bienes hypotecados á la deuda cedida, serán idoneos, queda obligado á la paga de ella, si de los bienes del deudor no se pudiere cobrar, como lo dicen Paulo, (c) Fulgosio, y en terminos Becio. Y si el cediente prometiere que la dita será buena, ó idonea, si del deudor no se pudiere cobrar, es obligado á la sanear, y pagar, por no serlo, respecto de que el no ser la dita buena se reputa por no ser el deudor abonado, y se le equipara, segun Baldo, (d) y una Decision de Genova, que dice asi haberse juzgado, Nevizano, Marco Antonio Eugenio, y Becio.

33 Tambien se sigue, que si al cesionario por alguno se le sacare el debito que le es cedido, diciendo ser suyo, ó se le impidiere la cobranza de él, puede pedir contra el cediente la eviccion, y saneamiento suyo, y está obligado á ello, pues yá le sale incierto, por no serle debido, y por pagar, y no hacerle verdadero, como debe, segun Bartulo, (e) Paulo, Cepola, Beroyo, Straca, y Nata.

34 Mas se sigue de lo dicho, que si al cesionario de la deuda cedida se le sacare por alguno los bienes de la hypoteca de ella, diciendo pertenecerle, ó se vendieren para la paga de otras deudas mas antiguas, por lo qual el deudor no tiene de que pagar, no queda el cediente obligado al saneamiento de la deuda, pues sale incierta, por no ser el deudor abonado despues de la cesion, á que no lo es, como en especie lo dicen Boerio, (f) Surdo, Marco Antonio Eugenio, y Vincencio de Franchis.

35 Aunque el cediente sea obligado á la seguridad, y abono de la deuda cedida, si el cesionario fuere negligente en cobrarla, y pedirla mientras tuviere de que la pagar el deudor, y despues viniere á pobreza, porque no lo pudiese hacer, no es á cargo del cediente la paga, y seguridad de ella, ni este riesgo, pues no sucedió por su negligencia, y culpa suya, sino del cesionario por quien sucedió, salvo teniendo justo impedimento para no la poder pedir, y cobrar, conforme una Ley de Partida, (g) por la qual se entiende lo mismo, dexandola de cobrar el cesionario, por falta de no hacer las diligencias que debia para ello. Mas no siendo negligente en pedirla, y cobrarla el cesionario, el riesgo de la dita, en que el cediente se obligó á la seguridad, y abono de ella, es á su cargo, por haberse obligado á ello, porque aunque no lo es despues de hecha la cesion, sino del cesionario, eslo empero del cediente, si se obligó á ello, segun un texto. (h) Y aunque despues de hecha la cesion por el cediente, y hecho por ella novacion, no es á su cargo el riesgo de la deuda cedida, sino del cesionario, conforme á Derecho Civil, y Real; (i) esto se entiende, no se obligando el cediente á ello, porque obligandose, es á su cargo, y no del cesionario, conforme una Ley de Partida. (k)

36 Para quedar obligado el cediente al saneamiento de la deuda que cedió, en caso que lo sea, tratandose pleyto sobre ella con el cesionario, es necesario que por su parte se le notifique, denuncie, y requiera salga á la causa, y defensa de ello, y lo defienda, y exhiba los instrumentos, y recaudos que para ello tuviere, y se le proteste, en caso que se deniegue: pero de otra suerte, no se puede pedir contra él el saneamiento, segun Paulo, (l) Bertrando, y Marco Antonio Eugenio. Y las costas que el cesionario hiciere en la cobranza de la deuda cedida, y litis sobre ella, no las cobrando del deudor, ú de otro con quien litigare, se las debe pagar el cediente, como lo trae Gregorio Lopez. (m) Y los Autos, y sentencia hechos contra el cedien-

(a) Paul. *cons.* 170. *n.* 2. *lib* 2. Gozad. *d. col.* 58. *n.* 17.

(b) *L. Si ita stipulatus, ff. de Usur. l. Legati servi de leg.* 1. Paul. *ubi sup. n.* 3. Bec. *cons.* 105. *n.* 14.

(c) Paul. *cons.* 170. *lib.* 2. Fulgos. *in l. Si nomen, ff. de Heredit. vel act. vend.* Bec. *cons.* 105. *n.* 16.

(d) Bald. *in dict. l. Si nomen* Decis. Genuens. 156. *n.* 2. 3. Nevis. *cons.* 1. *n.* 12. *& cons.* 60. *n.* 18. Marc. Ant. Eug. *cons.* 73. *n.* 1. Bec. *ubi sup.*

(e) Bart. *in l. Si quis alia, ff. de Solut. ubi* Paul. Cœpol. *cautel.* 123. Beroy. *cons.* 40. *n.* 10. *lib.* 1. Strac. *de Asse. glos.* 33. *n.* 1. Nata. *cons.* 496. *num.* 18.

(f) Boer. *cons.* 105. *num.* 13. Surd. *consil.* 316. *n.* 41. Marc. Ant. Eug. *cons.* 73. *l.* 1. Vinc. de Franch. *dec.* 105. *n.* 1.

(g) *L.* 15. *tit.* 11. *p.* 4. *& l. fin. tit.* 10. *p.* 5.

(h) *L. Si nomen, ff. de Hered. & Action. vend.*

(i) *L.* 3. *C. de Novat. & l.* 15. *tit.* 14. *part.* 5.

(k) *L.* 41. *tit.* 14. *part.* 5.

(l) Paul. *cons.* 170. *num.* 3. *lib.* 2. Bert. *const.* 217. *lib.* 7. Marc. Ant. Eug. *const.* 73. *num.* 11.

(m) Greg. Lop. *in l.* 15. *tit.* 12. *p.* 4.

diente, despues de hecha la cesion, no perjudican el cesionario ignorante de ellos, aunque sí, si lo sabe, conforme una Decision de Genova. (a)

37 Puede el compañero compeler al otro compañero á que le ceda la parte que le toca de las acciones, y ditas que se adquirieron de la compañia, y cosas de ella, segun un texto. (b) Y por lo mismo el heredero al coheredero de las acciones, y ditas que se le asignaren, ó tocaren de la parte que le toca de la herencia habidas de ella, conforme unos textos. (c) Y el señor al factor por él puesto, la deuda, y accion que tuviere contra otro con quien contraxo en cosas de la factoría, como lo dice un texto. (d) Y al Procurador suyo, las deudas, y obligaciones adquiridas por él en cosas de su oficio, como se dice en el Derecho. (e) Y al negociador gestor, que administra la hacienda del señor, sin mandato, ni poder de él, las acciones, y deudas, que de ella adquirió, segun Derecho, (f) y su glosa. Y el que pierde las mercaderías que se le dieron para beneficiar, y las paga al dueño, puede compeler á que se dé cesion de acciones para cobrarlas, conforme un texto. (g) Y en las demás personas, y casos, que refieren Juan Grasis, (h) y Jocobo de Arena.

38 Cedida la accion personal, es visto serlo la hypotecaria de ella, ora venga en la general obligacion, ora en la especial. Y cedida la accion contra el principal, es visto ser cedida contra el fiador, lo qual se entiende la hypoteca, y fianza que compete al tiempo de la cesion, y no de la que empezó á competir despues de ella, porque esta no es visto ser cedida, sino se hace nueva cesion de ella; asi lo tienen, y distinguen Negusancio, (i) y Jacobo de Arena, alegando otros.

39 Si el estraño paga la deuda por el deudor, no es obligado el acreedor á cederle las acciones, que por ella tiene contra el, ni un acreedor á otro acreedor, que le hace la paga por el deudor, siendo el que hiciere la paga acreedor personal, porque si es hypotecario, es obligado á ello, como lo dice un texto. (k) Y aunque no las ceda al hypotecario que le pagare la deuda, succede el tal en el Derecho de ella, que tenia el acreedor á quien se pagare, contra el deudor por quien se paga, segun Bartulo, (l) y Negusancio. Y el tercero poseedor de los bienes hypotecados á la deuda, á quien pide el acreedor por ella, se libra de restituirselos, pagandosela, y el acreedor es obligado á le ceder el Derecho de ella, conforme un texto, (m) y Negusancio. Y procede en el tercero poseedor de la cosa dada en dote estimada, á quien la vendió el marido, que pide la muger disuelto el matrimonio, por la Ley reivendicacion util, que tiene en ella, en defecto de no le pagar la dote, por un texto, (n) y su glosa; mas no procede si la pide constante el matrimonio, por la pobreza del marido, para alimentarse de ella á sí, y á su familia, por poderla tener en sí para este efecto, aunque sea solo hypotecada á la dote, conforme un texto, (o) como en especie lo tienen Gutierrez, y Gregorio Lopez, (p) el qual lo limita, siendo la cosa mercancia, ó deuda, ó tal, que la muger no se puede sustentar de ella, si no se reduce á pecunia, que tenga en su poder, si los frutos de la cosa exceden mucho á los gastos de sus alimentos, que ha de haber de ellos, porque entonces no la puede tener en sí para esto. Y aunque el acreedor haya librado de la hypoteca algunos bienes de los hypotecados, y el tercero poseedor se ponga, que por ello no le puede hacer la cesion de acciones contra ellos, no obsta esta excepcion al acreedor para repelerle de pedir la hypoteca, porque el tercero poseedor no adquirió la posesion de los bienes hypotecados, por contemplacion ni intento, de que se le habia de hacer la cesion de acciones; asi lo tiene Baldo, (q) Saliceto, y Negusancio, refiriendolos, y Gregorio Lopez.

40 Si uno de los principales deudores, ó fia-

(a) Decis. Genuens. 104. *num.* 17.

(b) *L.* 30. 1. *respons. ff. pro Soc.*

(c) *L. Per familiam, §. fin. ff. de Famil. ercis. & l. Licet. in fin. C. de Famil. ercisc.*

(d) *L. 1. in fin. 1. resp. §. E contrario, ff. de Exercit.*

(e) *L. Idemque, §. Cum mandav. & l. Procurator in fin. & l. Si mandatum, in fin. ff. Mand. & l. §. Si te rogavere, ff. de posses.*

(f) *L. Absent. C. Si cert. pet. & glos. in. l. Quamv. eod. t.*

(g) *L. Si merces, §. fin ff. Loc. & conduct.*

(h) Joann Gras. *in tract. de Censibus juris, & §.* 6. *per tot. &* Jacob de Aren. *in tract. de Cesionibus rub.* 6. *per tot.*

(i) Negusanc. *de Pignoribus* 5. *parte* 3. *membra num.* 23. Jacob. de Aren. *in tract. de Cessione juris, & rubric.* 5. *numer.* 67. 68.

(k) *L. Nulla, C. de Solut.*

(l) Bartul. *in l.* 1. *C. Qui pot. in pign. hab. & in l. Arist.* 1. *ff. Quæ res obl. poss.* Negusanc. *de Pignoribus* 5. *parte* 3. *memb. num.* 10.

(m) *L. Mulier, ff. Qui potior, in pignor. hab.* Negusanc. *ubi sup. n.* 26. 27. *& l.* 18. *tit.* 13. *p.* 5.

(n) *L. in rebus. C. de Jur. dotium, ubi glos. verb. Stigm.*

(o) *Ubi adhuc C. de Jur. dot.*

(p) Gutierr. *de Jur. conf.* 2. *part. cap.* 1. *n.* 10. Greg. Lop. *in l.* 18. *glos.* 3. *& in l.* 34. *glos.* 2. *tit.* 13. *part.* 3.

(q) Bald. *in l. Jubemus in fin. C. ad Vellei. & ibi* Salic. *in vers. Quæro, mulier renunciavit,* Negus. *de Pign.* 5. *p.* 3. *memb. num.* 29. 30. Greg. Lop. *in l.* 11. *gloss.* 3. *in medio, tit.* 12. *part.* 5.

fiadores pagare la deuda al acreedor, el tal le debe ceder los derechos, y acciones personales, é hypotecarias, que á ella tuviere contra los demás deudores principales, ó fiadores, y principal deudor, como lo prueba Negusancio, (a) y Gregorio Lopez, el qual tambien dice, que asimismo le debe dar el instrumento de la deuda principal, sin ser suficiente darle la sentencia dada contra el fiador; y si el acreedor la tuvo injusta, por no tener que ceder, puede el fiador repelerle en la execucion de ella; porque esta excepcion de la cesion, no se dando, obsta al acreedor, y la puede oponer contra él el fiador en la execucion, que á su pedimento se le hiciere, y no se la dando la impide, y la cobranza de la deuda; y si la hubiere pagado sin darsela, la puede repetir la paga, como indebida. Mas no la debe dar interviniendo dolo, ó culpa, ó mala fé en la deuda. (b)

41 Regularmente, quando, el acreedor, por hecho, y culpa suya (por alguna causa) no puede dar esta cesion de acciones, le obsta la excepcion de ella, por la qual es repelido para no poder cobrar la deuda del que paga, y pide la cesion, como sería librando de la deuda á alguno de los fiadores, como se dice en el Derecho, (c) y lo tienen Bartulo, Gregorio Lopez, y Negusancio, el qual dice, que esto se ha de limitar, librando al que no podia ser fiador, ó con consentimiento de los demás, ó no les compitiendo cesion de acciones por alguna causa; mas si el acreedor libra de la hypoteca de la deuda algunos bienes de los hypotecados á ella, indistintamente le obsta, y repele la excepcion de cesion de acciones, porque los fiadores siempre es visto interceder por tales, por contemplacion de los bienes del deudor, presentes, y futuros, segun Bartulo, (d) y Negusancio, aunque esto no procede en quanto á la muger, que libra de la hypoteca algunos bienes obligados á la dote, por especialidad de ella, por lo qual pidiendola contra el fiador, ó correo deudor, principalmente obligado á ella, no le obsta, ni repele la excepcion de cesion de acciones, por poder renunciar la hypoteca de algunos bienes, sin que le perjudique en la de los demás, en que no la renunció, ni respecto de otros contratos, ni de otras, personas, como lo dice un texto, (e) y lo tiene en terminos Socino, y Negusancio. Ni procede en los demás acreedores, quando en el instrumento de la liberacion de el confiador, ó bienes hypotecados, el acreedor reservare en sí el poder hacer la cesion de acciones á los demás confiadores, contra el fiador, ó bienes librados, ó por lo menos reservando en sí el derecho contra los demás confiadores que no libró, por ser visto ser lo mismo, que reservar el poder hacer la cesion de acciones á ellos contra él, que entonces no obsta, ni repele la excepcion de ella al acreedor, conforme el argumento de un texto, (f) y una teórica de Bartulo, y en especial Matheo de Afflictis.

42 La cesion de acciones que se dá por el acreedor al fiador, ha de ser hecha al tiempo que se hace la paga de la deuda, porque si se hace despues de algun intervalo de tiempo, es de ningun momento, sino es que se pida la cesion quando se paga, que entonces despues de ello se puede hacer, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (g) salvo siendo hecha por el Fisco, en cuyo caso despues de hecha la paga, se puede hacer la cesion aunque quando se pagáre no se pida, segun un texto. (h) Y asi en los demás casos, quando sin parecer presente la paga, se hiciere la cesion, no se haga mencion en ella de que se hizo la paga, ni de que está hecha, sino que entonces se hace. Y en este caso basta la confesion que hiciere el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe, pues con esto se queda libre de la deuda, como lo dixe en la Curia Philipica. (i)

43 En virtud de la cesion de acciones, el uno de los deudores principales obligados *in solidum* por la deuda que asi pagáre, no puede pedirla toda á los demás, ni al uno de ellos, sino á cada uno la parte que de ella le tocáre, conforme la cantidad de ella, y del numero de todos los asi obligados; segun una glosa. (k) Y sin esta cesion puede el uno de ellos, que pagáre toda la deuda, repartir sus partes á cada uno de los demás, siendo deuda en causa onerosa, de que á todos

(a) Negus. *ubi sup. num.* 35. Greg. Lop. *in dict. l.* 11. *gloss.* 1. 2. 3. & 4. *tit.* 11. *p.* 5.

(b) *L.* 26. & *fin. tit.* 20. *p.* 5. *ubi gloss. fin.* Avilés *in c.* 1. *Prator. vers.* Si él, *n.* 47. Bobad. *in Pol. lib.* 5. *c.* 3. *num.* 66.

(c) *L. Sichum, §. Si creditore el* 2. *ff. de Sol.* & *l. Si pupillus alterus, ff. de Admin. tut.* & *utrobique per* Bart. Greg. Lop. *in l.* 11. *gloss.* 3. *tit.* 12. *p.* 5 Negus. *ubi sup. n.* 36.

(d) Bart. *in l. Si stimulatus esses, §. fin. ff. de Fidejussor.* Negus. *de Pign.* 5. *p.* 3. *memb. n.* 37.

(e) *L. Jubemus, C. ad Vellei,* Socin. *cons.* 200. *Quoniam ex forma statut. vol.* 2. 1. *col. vers. Sed istis non obstant.* Negus. *ubi sup. n.* 91.

(f) Ang *text. in l.* 1. *ff. de Jur. omnium.* Bart. *in Repetit. auth. hoc ita, §. Duob. reis.* Matth. de Afflict. Decis. Neapolit. 182. *n.* 10. & 14.

(g) *L. Modestinus, ff. de Solut.* & *l.* 11. *tit.* 12. *p.* 5.

(h) *L. Cum possessor, ff. de Cens.*

(i) *In* Curia Philipica, 2. *p.* §. 9. *num.* 9.

(k) Glos. *in l. Cum appar. in fin. in vers. Recuset, ff. Loc.*

dos toca utilidad, á cada uno segun la parte que le tocare de ellas: mas siendo deudores en causa lucrativa, ó graciosa, de que no recibieron utilidad, no puede pedir ninguna cosa á los demás, como lo prueba Antonio Gomez, (a) Y el uno de los fiadores obligados *in solidum*, juntamente en un mismo contrato, y tiempo que pagare toda la deuda, en virtud de la cesion de acciones, no la puede pedir toda á los demás fiadores, ni al uno de ellos, sino á cada uno la parte que de ella le tocare, conforme á su cantidad, y del numero de todos ellos. Y si de alguno de ellos no se pudiere cobrar la suya, se ha de comunicar, y repartir este daño, ó peligro de ella entre todos los demás, conforme una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana. Y lo mismo es de las costas que hiciere el que pagare la deuda, en el pleyto que contra él tratare el acreedor sobre ella, como lo tratan, y traen Bartulo, (c) y Celso. Y con cesion de acciones, y sin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda, cobrarla enteramente del deudor principal, segun una Ley de Partida, (d) y mas las costas que hiciere en el pleyto que sobre esto tratare contra el fiador el acreedor, aun durante el pleyto, sino es que el fiador en él dexó de oponer las excepciones, que sabía competía á él, y el deudor principal, entonces á la deuda para no pagarla, que entonces no tiene recurso para cobrarla, ni las costas del deudor principal, sino es que las tales, excepciones eran tales, que solo competian á la persona del fiador, ó á la del deudor principal, como lo declara una Ley de Partida, (e) y en ella Gregorio Lopez. Mas sin cesion de acciones no puede uno de los fiadores, que pagare la deuda, cobrar la parte de los demás, ni ninguna cosa de ellos, ni tiene accion para ello, segun una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana. Y procede asi en el acreedor privilegiado, segun lo es el Fisco, como en el privado, conforme un texto, (g) Bartulo, y Saliceto, y la glosa de él, aunque no procede en dos contutores, ó curadores; porque si el uno de ellos paga el debito enteramente al menor, tiene accion util contra el otro contutor, ó curador, por su parte, ó rata, sin que para ello tenga ninguna necesidad de que el menor le dá cesion, como lo dicen un texto, (h) y la glosa, y Doctores en otro, declarando la razon de diferencia entre dos confiadores, y dos contutores. Ni procede en mancomunados en hurto, ó delito. (i)

44 Aunque sea con cesion de acciones, quando la utilidad de la deuda que paga uno de los principales deudores, toca á él solo, y no á los demás, no les puede pedir sus partes de ellas, pues no les tocan, como lo dice Antonio Gomez. (k) Ni aunque sea con la dicha cesion, el fiador que paga la deuda, no puede pedir á los demás fiadores sus partes de ella, quando á él toca principalmente el negocio de ella, en todo, ó en parte, por la que le tocare, porque tocandole, solo hace su negocio, y no el ageno, segun Bartulo, (l) y Paulo.

45 Y asi, quando los fiadores lo son cada uno en cierta suma determinada en cantidad, y distributiva, pagandola, aunque sea con cesion de acciones, no la puede cobrar el que la pagare de los demás, ni distribuirla entre ellos, ni el acreedor cobrar de ellos la cantidad por que el uno se obligó, si no tuviere de que pagarla, porque la obligacion fue divisa, y tasada por pacto, como lo dicen Baldo, (m) y Gregorio Lopez.

46 Ni aunque sea con cesion de acciones, puede el fiador que pagare la deuda enteramente, cobrar sus partes de los demás fiadores, quando renunciaron el beneficio de la cesion de acciones, que se puede renunciar, segun una glosa notable, (n) Afflictis, Gregorio Lopez, y Negusancio.

47 Quando dos fiadores fiaron en diversos tiempos en una causa, uno primero, y el otro despues, y el uno paga la deuda enteramente, siendo el primero, no le compete cesion de acciones contra el segundo, por no ser visto fiar por su contemplacion, sino es que quando fió el primero, y sabiendolo él, fue convenido que fiase el segundo, que entonces por ser visto fiar por su contemplacion, tiene este beneficio de cesion de acciones. Y por la misma razon le tiene el segundo, que paga la deuda contra el primero, sabiendo quando fió, que estaba dado, y no de otra suerte, como lo tienen, y distinguen

(a) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 12. *n.* 3. (b) *L.* 11. *tit.* 12. *p.* 5. (c) Bart. *cons.* 81. & Celso, *cons.* 140.
(d) *L.* 11. *tit.* 12. *p.* 5.
(e) *L.* 15. *tit.* 12. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop.
(f) *L.* 11. *tit.* 12. *part.* 5.
(g) *L. Cum alter, C. de Fidejus. & ibi notat. glos.* Bart. & Salicet.
(h) *L.* 1. §. *Nunc tractamus, ff. de Tutel. & rat. distrahend. & notat. glos. & DD. in dict. l. Cum alter.*
(i) *L.* 20. *vers. E aun decimos, tit.* 14. *p.* 7.
(k) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 12. *n.* 3.
(l) Bart. *in l. Modestinus, n.* 8. *ff. de Solut. ibi* Paul.
(m) Bald. *in l. fin.* §. *fin. C. de Usur.* Greg. Lop. *in l.* 8. *glos.* 8. *tit.* 12. *part.* 5.
(n) Glos. *in l. Nisi hoc actum, ff. de Pactis* Afflictis, *dec.* 182. *numer.* 10. Greg. Lop. *in l.* 11. *glos.* 3. *circ. fin. tit.* 12. *part.* 5. Negus. *de Pign.* 5. *p.* 3. *memb. num.* 24. & 25.

guen Bartolo, (a) Saliceto, Negusancio, y Vincencio de Franchis.

48 Aunque no compete á estos fiadores de diversos tiempos en fianzas el beneficio de la cesion de acciones, si el acreedor la diere á alguno de ellos que le pagare la deuda, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le toca, y no mas, por obrar en esto la cesion, como entre los fiadores de un mismo contrato, fianza, y tiempo, y no poder ser de mejor condicion que ellos, á que se ha de estar, por no haber falencia en esto de la regla de aquello, que lo dispone por Derecho Civil, y Real, (b) como en especie lo dice Vincencio de Franchis. Y á uno de los poseedores de los bienes hypotecados á la deuda, que le pagare enteramente, se le debe dar cesion de acciones por el acreedor, contra los demás poseedores de ellos, y en virtud de ella puede cobrar de cada uno la rata, por la parte que les tocare de los bienes, y de todo el debito, como en los fiadores, por ser válido el argumento de la fianza á la hypoteca, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo tienen Parladorio. (c) Y aunque no competa la cesion, si se dá, vale, y obra, segun Negusancio. (d)

49 Lo dicho se confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es, y toma cesion, no es visto pagarla por librar de ella al reo principal, sino para adquirir el fiador la deuda, como casi comprador de ella, segun un texto elegante. (e) Y asi por ella tiene el derecho de prelacion, que el acreedor, como se dice en él, porque succede en su lugar con cesion de acciones suyas, segun Derecho, (f) pues aunque el que paga la deuda al acreedor, no succede en la hypoteca de ella, segun dos textos, (g) succede en ella aunque sea fiador con cesion de acciones, conforme un texto, (h) por el qual se entiende asi una Ley de Partida, que sobre esto trata, como lo dice Gutierrez. (i)

50 Y de aqui es, que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando de ella cesion de acciones del acreedor, ocurriendo entrambos á cobrar cada uno su parte, ha de ser preferido el acreedor, porque la cesion que hizo, no puede obrar contra él, pues no puede ser compelido á hacerla contra sí, conforme un texto, (k) y en especie Socino, y Vincencio de Franchis, lo qual se entiende poseyendo los bienes de que se pretende cobrar el accreedor cediente, pues se pide derechamente contra él, mas no se entiende poseyendolos el deudor, porque entonces el fiador, y el acreedor han de ser pagados por rata de sus deudas, como acreedores de una deuda origen, y de un mismo dia; pues no se pide derechamente contra el acreedor cediente, sino que él, y el fiador cesionario piden contra el deudor, y sus bienes, conforme un texto, (l) y en especie Angelo, y Vincencio de Franchis, el qual dá por cautela, que para evitar esto, se ponga, y diga en la cesion de acciones, que ella no obre, aunque sea sobre los bienes que se poseyeren por el deudor, ú otro, ni de otra manera contra el acreedor, que es válida, pues quando uno es compelido, y lo puede ser, es quando á otro aprovecha, y á él no daña, ni perjudica, segun un texto, (m) y es igual el poder compeler, que hacerlo, conforme otro texto. (n)

CAPITULO VII.

PAGA.

SUMARIO.

Difinicion, y efecto de la paga, y su tiempo, num. 1.

Si la puede hacer el fiador de los bienes del deudor, num. 2.

Si la puede hacer el deudor de la deuda de ella al acreedor de su acreedor, n. 3.

Si la puede hacer por el deudor qualquier otro contra su voluntad, y cobrarla de él, n. 4.

A quién, y comó se ha de hacer la paga de la deuda debida á los hijos de familias, y menores, num. 5.

Si se puede pagar la deuda á uno de los compañeros, ó acreedores de ella, y repartirse entre ellos, num. 6.

Si se puede hacer la paga de la deuda al acreedor, acusado de algun crimen, n. 7.

Si

(a) Bart. *in l. Si stipulatus, §. fin. ff. de Fide inst. & in l. 3. C. de Fidejus.* Negus. *de Pign. 5. p. 3. memb. num.* 36. *vers. Quinto falit,* Vincenc. de Franc. *dec.* 54. *per tot.*

(b) *L. Ut Fidejus. & l. Cum alter, C. eod. & l.* 11. *tit.* 12. *p.* 5. Vinc. de Franc. *dec.* 55. *n.* 14.

(c) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p. §.* 1. *n. fin.*

(d) Negus. *de Pign.* 2. *memb.* 5. *p. n.* 43. *&* 44.

(e) *L. Cum is, ff de Fidejus.*

(f) *L. Si credit. C. de Action. & oblig.*

(g) *L.* 3. *& per tot. tit. C. de His qui in prop. loc. credit. succed. dict. leg. Cod. de His qui, & l. Res obligatas, C. de Pig.*

(h) *L. Mandati actio C. de Fides. l.* 4. 45 *tit.* 13. *p.* 5.

(i) Gut. *alleg.* 4. *num.* 20.

(k) *L.* 2. *C. de Fidejus.* Socin. *cons.* 206. *in presenti consultatione in* 7. *& ult. casu* Vinc. de Franch. *decis.* 206. *n.* 1. 2. *&* 3.

(l) *L. Si debitor, ff. de Pign.* Ang. *cons.* 208. *viso apunct. in* 2. *dub.* Vinc. de Franch. *decis.* 106. *n.* 4. 5. 6. 7. *&* 8.

(m) *L. in cred. ff. de Evict.*

(n) *L. Novissimo, ff. Quod fals. tutor. auth.*

PAga es la satisfaccion de la deuda, con dar lo que es debido por ella, con que el deudor se libra de ella, y de su obligacion, prenda, hypoteca, y fianza, segun una Ley de Partida. (a) Y se ha de hacer en tiempo oportuno, y de dia, y no de noche. (b) Pue-

(a) *L.* 1. *tit.* 14. *part.* 5.

(b) Lassart. *de Decim. vendit. in Add. c.* 18. *n.* 34.

2 Puede el fiador pagar la deuda en que lo es, de los bienes del principal deudor, para librarse de la obligacion de ella, ora se deba pecunia, cosa, ó especie, sin decirse cometer hurto, ni violencia, por no intervenir en ello dolo, ni fraude, conforme un texto singular, (a) que para esto notan Bartulo, Alberico, Baldo, y Saliceto, y comunmente los Doctores, segun Antonio Gomez.

3 Tambien puede el deudor de la deuda hacer la paga de ella al acreedor de su acreedor de otra, aunque él lo contradiga, si el segundo deudor lo es en la misma causa con el primero, como si arrendó de él la cosa que tenia arrendada, y paga la renta al señor de ella, con que se libra como se dice en el Derecho, (b) pues le puede compeler á ello, segun se nota en él. (c) Y lo mismo quando el acreedor del acreedor lo es por el deudor, como si el acreedor del deudor, haciendo los negocios de él, recibió prestado algo de su acreedor, que paga el deudor, conforme á Derecho: (d) mas si la causa de la deuda es en todo separada, no puede el deudor conseguir liberacion de la deuda, pagandola al acreedor de su acreedor, que lo contradice, segun unos textos, (e) aunque la consigue por via de excepcion, y pagandola sin que se le contradiga, segun un texto, como lo distingue Bartulo; (f) y tambien se libra pagandola al acreedor de su acreedor, á quien está especialmente obligada, segun un texto. (g)

4 Asimismo qualquiera puede hacer la paga de la deuda por el deudor, sin su poder, y mandato, aunque él lo ignore, sepa, ó contradiga; y el acreedor es obligado á recibirla, y con ello queda libre el deudor, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y el que asi hace esta paga, la puede cobrar del deudor, siendo la deuda verdaderamente debida, y que necesariamente se habia de pagar, conforme un texto, (i) pues fue de su utilidad, quedando con ella libre de la deuda, segun otro texto. (k)

5 La paga de la deuda que se debe á hijo de familias, menor, é incapaces de contratar en los casos en que no lo pueden hacer, ha de ser hecha á su Padre, Tutor, Curador, ó Administrador, y no á ellos, si no es de su consentimiento, ó no le teniendo, con otorgamiento, ó mandamiento de Juez, ó su consentimiento; conforme unas Leyes de partida, (l) y Recopilacion, salvo quando la deuda procede de contrato, que con los tales incapaces de contratar se hizo; porque en este caso bien se les puede hacer la paga de ella á él, los mismos con quien se contraxo, sin el dicho consentimiento, otorgamiento, ni mandamiento, como se dice en el Derecho, (m) y lo traen Bartulo, Jason, y Boerio.

6 Puedese hacer la paga de la deuda á uno de los compañeros, ó acreedores de ella, sin poder de los demás, conforme á Derecho. (n) lo qual se entiende quando les toca *in solidum*, ó la obligacion es individua, porque cesante esto no se puede hacer la paga, sino cada uno por su parte; y si alguno de ellos recibió la paga de toda la deuda, siendo acreedores en causa onerosa, es obligado á comunicarla, y repartirla con los demás; mas no si lo son por causa lucrativa, sino es que sean compañeros en compañia, como lo prueba Antonio Gomez. (o)

7 Puedese hacer la paga al acreedor, aunque sea acusado de algun crimen, ó delito: salvo siendo de tal calidad, que por el se incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos los bienes copulativamente, sin que baste lo uno sin lo otro, y asi se le puede hacer la paga, en caso en que no se incurra en pena de muerte, aunque se incurra *ipso jure* en la de confiscacion de los bienes, sino es que le estén sequestrados; y en estos dos casos en que no se le puede pagar hasta librarse, se entiende sabiendolos, ó debiendolos saber el deudor que le pagare; mas no si lo ignora, porque ignorandolos, se libra á similitud del que paga al Procurador revocado, ó al hijo de familias que tenia peculio, y padre administrador, que no lo sabia, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (p) y su glosa.

8 Escusase el deudor de pagar la deuda que debe al acreedor, y del juramento, pena, interés, y facultad de hacer barata para la paga de ella, no la pagando al plazo por embargo, y sequestro judicial hecho de ella por mandato del Juez, á pedimento de otro acree-

(a) *L. Si Procur. §. Ingnor. ff. Mand.* ubi Bartul. Alberic. Bald. Salic. *& comm. DD. secund.* Ant. Gom. 2. *tom. Variar. c.* 13. *in fin.* (b) *Leg. Utrum præsente, ff. de Const. pec.*
(c) *L. Non enim, Cod. Quæ res pignor. obligat. poss.*
(d) *L. Si liber. homo, ff. de Negot. gest.*
(e) *L. Invito, ff. de Solut. & pen. & l. fin. ff. eod.*
(f) Bart. *in l. Solut. §. Solutam, de Pign. act.*
(g) *L. Nomen. C. Quæ res pign. ubi gloss.*
(h) *L. 3. circ. fin. tit. 14. part. 5.*
(i) *L. Cum pecuniam, ff. de Negot. gest.*
(k) *L. Solvendo, de Negot. gest.*
(l) *L. 4. t. 1. & l. 4. t. 14. part. 5. & l. 22. t. 11. l. 5. Rec.*
(m) *L. Quod servus, ff. de Solut.* Bart. & Jas. *in l. Filius paciscendo, C. de Pact.* Boer. *dec.* 182. *n.* 32.
(n) *L. Si unus ex argentariis, ff. de Pact.*
(o) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 12. *n.* 1. *&* 3.
(p) *L. Reo, ff. de Solut. & ibi gloss. & l. 6. tit. 14. p. 5. circ. fin. ubi gloss.* Greg. 12. *y* 13.

acreedor del deudor, ó en otra manera, segun un texto, (a) y otros que para esto alega Francisco Curcio, lo qual se entiende siendo el embargo, y sequestro hecho antes del plazo de la deuda cumplido, ú de ser el deudor constituido en mora, y no despues, por ella, y su culpa, por la qual despues no se excusa de esto, segun Afflictis, (b) y una Decision de Genova.

9 El deudor que hace la paga de la deuda á otro diferente, que el acreedor de ella por mandato justo del Juez, se libra de la deuda; mas si la hace por mandato injusto de él, no se libra de ella, sino es que hace las diligencias debidas para escusarse, como alegar contra ello, contradecirlo, ó apelarlo, y si pudiere hacerlo saber al acreedor: y si sin embargo de ello se le manda hacerlo, se libra, sin que sea necesario ser mas compelido á ello, ni dexarse prender, executar, ó sequestrar sus bienes; salvo si él con fraude, ó cautela lo hubiese procurado, que entonces no se libra con lo dicho, ni con el dicho apremio, y prision, y execucion. Y lo mismo se entiende en el depositario, quanto al deposito, y sequestro, como (demás de otros) lo traen Avendaño, Diego Perez, Acevedo, Gutierrez, y Parladorio. (c)

10 Quando dos personas principales, ó fiadores se obligaren simplemente, se entiende cada uno por la mitad, sino es que dixeren que se obligan *in solidum*, ó por el todo, ó en otra manera fuere convenido, como obligandose por cierta parte, ó cantidad determinada; y asi se ha de cobrar de ellos, sin ser necesario renunciar beneficio de division, pues la hace asi la Ley de la Recopilacion, (d) que sobre esto dispone, en la qual lo notan Matienzo, y Acevedo, aunque es necesario que el fiador renuncie el beneficio de la excusion que le compete de no poder ser convenido por la deuda, hasta primero serlo el deudor principal, y no se poder cobrar de él, y sus bienes, porque regularmente hasta entonces no lo puede ser, sino es que renuncie este beneficio, ó se obligue como principal, ó siendo el fiador Cambio público, y entrambos casos traidos por una Ley de Partida, (e) y en ella Gregorio Lopez, Hypolito de Marsilis, Antonio Gomez, y Gutierrez. Y asi, el acreedor (aunque sea el Fisco Real) no puede convenir al deudor de su deudor, por la deuda que le debe, hasta hacer primero execucion contra su deudor, y sus bienes, y no la poder cobrar de él, ni de ellos, como se dice en las Leyes (f) de un titulo del Derecho, sino es siendole especialmente obligada á su deuda por su deudor, la que se le debe por el deudor de él, segun Alexandro, (g) Negusancio, Jacobo de Arena, y otros por ellos alegados.

11 El acreedor no puede pedir la deuda antes del plazo, segun un texto. (h) Y quando el plazo de la deuda es puesto en favor del deudor (como en deuda se presume) puede pagar la deuda antes del plazo; y está obligado el acreedor á recibirla; mas siendo el plazo puesto en favor de el acreedor, expresa, ó tacitamente, no se le puede pagar hasta ser cumplido, como está difinido en el Derecho. (i) Y en este último caso, si el debito consiste en especie: los frutos del medio tiempo se deben al acreedor, segun un texto. (k) Y asi, el acreedor no es obligado á recibir el trigo, ó vino antes del plazo. (l)

12 Quando el plazo se hace para un dia primero, ó postrero de algun mes, ó año, ó para el dia de San Juan, ú otro del año, ó mes, sin expresarse si ha de ser el proximo, ó ulterior, se entiende del primero que viniere despues de hecha la promision de la paga. Y no señalando dia para hacerla, se entienda serlo el siguiente de el en que se prometió, como se dice en el Derecho. (m) Y asi, prometiendose hacer la paga á cierto plazo señalado, en él se ha de hacer, y pasado, sin ser el deudor interpelado, ni requerido que la pague, es constituido en mora, ó tardanza, y se le puede pedir, porque el tiempo le interpela por el acreedor, sino es que se dixo, que se habia de interpelar, ó requerir, ó la promesa de la paga fue condicional, que entonces, aunque el plazo sea pasado, se ha de interpelar, ó requerir, y hasta serlo, no es constituido el deudor en mora. Y lo mismo es siendo el plazo incierto

(a) *L. fin. ff. de Leg. commiss.* Curt. *in tract. de Sequestr. numer.* 60.

(b) Afflict. Dec. 150. Genuens. 61. *num.* 4. 6.

(c) Avend. *in Diction. verb. Fuerza,* Didac. Per. *in l.* 2. *tit.* 10. *lib.* 3. *Ordin. q.* 15. Aceved. *in l.* 13. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. qq.* 81. *num.* 10. *usque ad* 16. Parlador. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 5. *p.* §. 17. *num.* 8. 9.

(d) *L.* 1. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop. ubi* Matienzo, & Aceved.

(e) *L.* 9. *tit.* 12. *part.* 5. *ubi* Greg. Lop. Mars. *n. Rubric. ff. de Fidejuss. n.* 7. *& plures seq.* Anton. Gom. 2. *tom. Var. cap.* 13. *num.* 14. Gut. *de Jur. confirm.* 1. *par. cap.* 25. *per tot.*

(f) *LL. tit. C. Quando Fisc. vel privatus.*

(g) Alex. *cons.* 15. *viso, vol.* 6. *ultim. col.* Negusanc. *de Pignor.* 8. *part.* 1. Aren. *in tract. de Ces. rubr.* 7. *numer.* 78. *& sequent.*

(h) *Cap. unic. de plus petition.*

(i) *L. Cum quis, ff. de Ann. legat.*

(k) *L. In Fideicommis.* §. *Cum Polidus, ff. de Usur.*

(l) *L. Qui Roma, ff. de Verb. oblig. ubi* Jas. *n.* 4. Marsil. *singul.* 146. Strac. *de Addict.* 3. *p. n.* 24.

(m) *L. Cum qui Kalendis, ff. de Verb. oblig.*

to, ó no siendo señalado, por ser necesario para ello esta interpelacion, la qual basta ser judicial, ó extrajudicial conforme dos Leyes de Partida, (a) y en ellas Gregorio Lopez, y Gutierrez, sin que la dificultad de no poder el deudor hacer la paga, impida, ni escuse el cometer la mora, y su pena, é interés, siendo la deuda en genero, ó cantidad, y el impedimento de parte del deudor, aunque sí, si es de parte del acreedor, ó siendo la deuda en especie, y la dificultad antes de la mora, porque si superviene despues de ella, no la impide, ni escusa, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana. Y puede interpelar el Procurador para negocios, mas no él para pleytos. (c)

13 Los pagamentos que se hicieren por los Bancos, y Cambios en las ferias, ha de ser en el termino de ellas. Y aunque no sean acabadas, han de pagar en reales de contado á las personas con quien tuvieren cuentas el resto de ellas dentro de veinte dias, despues que hubieren asentado las partidas en sus Bancos, ú las hubieren pasado de un Banco á otro, pidiendoseles. Y despues de pasadas las ferias dentro de diez dias les ha de pagar, asi lo que les debieren, y huvieren de haber, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y sobre si los pagamentos que se han de hacer para las ferias, ha de ser al principio, medio, ó fin de ellas, se ha de considerar la costumbre, ú orden que en esto hubiere en cada una, y aquella guardarse. Y las pagas, que han de hacer fuera de las ferias, han de ser conforme se ordenare por las letras: porque si se dixere, que luego que las recibieren, ó vieren, ó leyeren, luego sin mora alguna se han de hacer; y si dixeren que algun dia, ó plazo, á él se ha de hacer, segun Molina. (e)

14 Haciendose los plazos de las deudas á la Armada, ó flota, se entiende de suerte que pueda ir en ella, y basta requerir al deudor que pague al tiempo de la partida para constituirle en mora, ó tardanza, como lo dice Straca. (f) Y diciendole en el plazo simplemente á la Armada, ó flota, sin decir qual, se entiende la primera que hubiere; y si dixere, quando tal Navio, ó Armada llegare al Puerto, y se perdiere antes de llegar á él, se entiende ser cumplido luego que llegue el tiempo en que no se perdiendo pudiere llegar, segun una Ley de Partida. (g)

15 Aunque por convencion, pacto, ó renunciacion de las partes no se puede renunciar, ni quitar la orden judicial, y executiva, ni su solemnidad, por ser derecho público, y forma de él, que de esta suerte no se puede quitar, como en especie lo dice Francisco Curcio, (h) y lo dixe en la Curia Filipica, y lo traen otros.

16 Empero haciendose el plazo para la Armada, ó flota en que ha de ir la paga, como se hace entre Mercaderes, si por la brevedad de su salida, y dilacion de los terminos de la execucion, y via executiva no puede conseguir la paga, para que vaya en la Armada como debe, se pueden por el Juez abreviar, para que vaya en ella, porque el Juez delegado, ó executor á quien es cometida la execucion, y fenecimiento de la cosa dentro de cierto tiempo, no puede abreviar, y restringir el de los pregones, como se prueba en una glosa, (i) y otros, y lo tiene Parladorio. Y se confirma, porque con justa causa (como está) puede el Juez, no solo alargar, sino tambien abreviar los terminos legales, aunque sean puestos por palabras legales, y taxativas, como con otros lo dixe en la Curia Filipica. (k) Y lo mismo en las ferias, segun Maranta. (l)

17 La paga se ha de hacer en el lugar para ello señalado; y si hubiere dos de un nombre, en el mas cercano de el donde se hizo la obligacion, si no es que conste, que en el otro se sintió hacer, conforme unas Leyes de Partida. (m) Y no se señalando, en duda se presume ser destinada la paga en el lugar que se pudiere, segun dos textos. (n) Y siendo la deuda pecunia, no es obligado el deudor á llevar la paga á casa del acreedor, mas él es obligado á ir por ella á su casa, sino es que entrambos son del mismo domicilio, y fuero, que entonces obligado está á llevarsela á su casa el deudor, como lo tiene Guillelmo, (o) Alberico, Bartulo, Baldo, Paulo, y todos. Y siendo obligado el deudor á llevarla á casa del acreedor, se entiende á su cos-

(a) *L.* 8. *tit.* 14. *y l.* 35. *tit.* 11. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop. Gutierr. *de Jur. conf.* 1. *p. c.* 56. *per tot.*

(b) *L.* 37. *tit.* 11. *part.* 5. *ubi gloss.* Gregor.

(c) Gutierr. *de Jur. conf.* 1. *p. c.* 50. *n.* 17. *y* 18.

(d) *L.* 10. *vers. Y que los dichos Bancos, & vers. seqq. Y otrosí mandamos, tit.* 20. *lib.* 9. *Recop.*

(e) Molin. *de Just.* 2. *tom. de Contract. disp.* 409.

(f) Strac. *de Navigant. num.* 18. (g) *L.* 15. *tit.* 11. *p.* 5.

(h) Franc. Cur. *in Tract. de Sequestris*, §. 12. *n.* 74. 75. 76. & *in* Curia. Philip. 2. *part.* §. 1. *num.* 17. Marant. *in spec.* 4. *dist.* 9. *n.* 97. Parlad. *lib.* 3. *quot. Differ. differ.* 137. *num.* 4. & 5. (i) Gloss. & *reliqui in cap. de Causis de Offic. delag.* Parlad. *l.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 8. *n.* 4 & *lib.* 2. *ff. de Re jud.* Girond. *de Gabel.* 4. *p. in princ.*

(k) *In* Cur. Philip. 2. *p.* §. 16. *n.* 3. *in fin.*

(l) Marant. *in spec.* 6. *membr.* 9. *de Excep. n.* 81.

(m) *L.* 25. *tit.* 11. *p.* 5. *l.* 2. *tit.* 33. *p.* 7.

(n) *L. fin ff. de Tritico., & olea, leg. de Jud.*

(o) Guill. Alb. Barthl. Bald. Paul. & *omnes in lit. illa, de Const. pæn.*

costa, y peligro del deudor, y no de el acreedor, como lo nota Baldo. (a) Mas siendo la paga en otra cosa que pecunia, el acredor está obligado á ir, ó embiar á su costa, y peligro por ella á casa del deudor, segun un texto, (b) y Paulo. Sobre lo qual se ha de considerar el domicilio del tiempo de el contrato, porque no es en poder del acreedor, ó deudor mudarle en perjuicio el uno del otro, segun Juan de Imola. (c) Y lo dado al Cambio para que dé en una parte, no se puede pedir en otra, sino es que en aquella no puede haber efecto. (d)

18 Si uno promete de poner, y hacer la paga á su riesgo en algun Pueblo, ó parte, y se cobra de él antes de ponerla allá, aunque despues se lleve alli la paga, y en el viage se pierda, no es el riesgo del deudor, porque con la paga quedó libre de toda la obligacion de la deuda, segun una Ley de Partida, (e) sino es que quando se hizo la paga fue expresado, de que embiandose al acreedor, fuese por riesgo del deudor hasta el lugar prometido, ó aunque no se exprese, si se dixo en la obligacion, que aunque le cobrase de el en otra parte, corriese el riesgo hasta ponerse en el lugar convenido, porque el pacto, ó convencion que se hace por las partes, se ha de guardar, por ser habido por ley, segun un texto. (f)

19 Si alguno prometiere de poner, y entregar la paga, ó cosa en algun lugar, ó parte, sin embargo de ninguna excepcion, ni caso fortuito, debaxo de pena, y juramento, ó interés, y por mandado del Rey se ordenare, que las cosas en que asi se habia de pagar, y entregar, no se saquen de la parte donde están, ni se lleven al lugar convenido de llevarse á pagar, y entregar, quedar escusado de ello, sin incurrir en pena, interés, ni perjuro, como lo trae Straca. (g)

20 Quando la paga se ha de hacer en algun lugar fuera de él acreedor, por el lapso del plazo de ella, y por haberse pasado, no es constituido el deudor en mora, ó interes, sino es que al mismo tiempo del plazo, en el mismo lugar donde se habia de hacer la paga, estuviere el acreedor, y le probare, como lo dicen Alexandro, (h) Decio, Afflictis, y una Decision de Genova. Y se puede pagar en otro diferente lugar, y tiempo del prometido, pagando el interés causado por ello. (i)

21 De que se sigue, que los que no fueren, ó embiaren á las ferias, ó Armadas donde se les hubieren de hacer pagas, á cobrarlas en el tiempo que se hacen, no pueden despues de pasado cobrarlas, pedirlas, ni protestarlas alli, ni en otra parte, hasta las ferias, ó Armadas primeras siguientes de las dichas, ni hasta entonces se pueden pedir, ni llevar intereses algunos, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (k) que asi lo dice.

22 El acreedor no puede pedir, ni cobrar la deuda en parte, contra la voluntad del deudor, suspendiendo la cobranza de lo demás para despues, contradiciendose antes de la contestacion, y no despues de ella, aunque lo puede hacer remitiendole, y quitandole lo demás, como con otros lo dixe en la Curia Filipica, (l) diciendo proceder, aunque se haga despues de la contextacion, y sentencia. Ni el deudor, contra la voluntad del acreedor, le puede pagar la deuda en parte, ni el principal, sin el interés y costa, segun un texto, (m) y Negusancio.

23 Los Cobradores, y Recaudadores de la Hacienda Real, y pública, á quien se dirigen las libranzas que se hacen en ella, las deben pagar, y ha lugar por ellas execucion contra ellos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (n) Y si dixesen, que no caben en su cuenta, lo han de mostrar; y no lo mostrando, las han de pagar, conforme otra Ley de ella. (o) Y lo mismo es en las libranzas hechas en los Arrendadores, ó deudores de hacienda Real, ó pública, siendo por ellos aceptadas ante Escribano, y no de otra suerte, segun otra Ley Recopilada; (p) y lo mismo, con la misma distincion, y por la misma razon, se ha de decir en las libranzas hechas en otros Recaudadores, Arrendadores, ó deudores de hacienda particular, y privada por los dueños particulares, y privados de ella, constando ser la libranza, ó aceptacion de ella ante Escribano; porque por la aceptacion el aceptante se hizo deudor del

á

(a) Bald *in l. fin. C. de Cond. in serv.*

(b) *L. 1. §. Licet autem de Peric. & com. rei vend.* Paul. *in dict. l. Item, illa, in fin.*

(c) Imola, *in l. Cum filius familias, § 1. de Verb. oblig.*

(d) Bald. *cons. 384. lib. 1.* Maced. *in spec. 6. part. 6. actus, num. 25.* (e) *L. 1. tit. 14 part. 5.*

(f) *L. 1. § Si convenerit, ff. de Posses.*

(g) Strach. *de Navig. num. 10. & seq.*

(h) Alex. *cons. n. 10. vol. 6. & cons. 172. n. 4. vol. 2.* Dec. *consil. 563.* Aflict. *dec. 316. n. 2.* Gen. *175. n. 17.*

(i) Negus. *de Pign. 2. part. 3. memb. 5. part. princ. n. 9.*

(k) *L. 9. tit. 10. lib. 9. Recop.*

(l) *In* Cur. Philipica. *5. part. cap. 1. n. 1. circ. fin.*

(m) *L. Tutor. §. Lutius, ff. de Usur.* Negus. *de Pign. 2. p. memb. p. 5. n. princ. n. 17. & seq.*

(n) *L. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.*

(o) *L. 6. tit. 16. lib. 9. Recop.*

(p) *L. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.*

á quien fue librado, segun unas Decisiones de Genova. (a) Y no pueden cobrar de el librante las libranzas suyas que pagáren, sino es mostrando no caber en la cuenta de él, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (b) porque el que en execucion de la libranza la paga, es visto ser de la pecunia, que se le ordena, y no de la propia suya, si no la protesta, como lo notan Bartulo, (c) Baldo, y Saliceto, y los Doctores; y en terminos de letras, y libranzas de Mercaderes, Alexandro, y una Decision de Genova con él, y Parisio. Y asi el que con este pretexto la pagáre, sin monstrar no caber en la cuenta que tiene con el librante, la puede cobrar de él, como negociador gestor suyo, segun como tal le puede hacer qualquiera que la pagáre, aunque á él no vaya dirigida, como se dice en el Derecho, (d) y en unas Decisiones de Genova. Y sin protesto, la puede cobrar del librante el á quien se dirige, que no tiene cuenta con él, que como su mandatario la pagáre, segun un texto, (e) y una Decision de Genova. Y se libra el cambio que paga las letras viciosas, si no es que el vicio sea aparente. (f)

24 Los Arrendadores, Tesoreros, y personas, que tienen á cargo la cobranza de la hacienda, y Renta Real, por sí, ni interpositas personas, ni criados, ni familia, no pueden llevar cohecho, ni otra cosa alguna de las libranzas que en ellos se libráren, ni pagas que hicieren, ni por razon de ellas, so las penas sobre ello dispuestas por unas Leyes de Partida, y Recopilacion. (g)

25 No siendo aceptada la libranza por el á quien se envia, ó dirige, ó aunque la acepte, si no la pagáre, la debe pagar el librante que la libró, y hizo en él con interés, como lo dicen unas Decisiones de Genova. (h) Y con las costas, y gastos, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i) Y siendo notificado, y mostrado al librante testimonio de como el á quien dirigió la libranza no la aceptó, ó aceptandola no la pagó, se puede cobrar del librante con los intereses, y costas, y gastos executivamente, el quál de esta manera lo puede cobrar de el librado en quien hizo la libranza, si despues pareciere ser deudor de la quantía de ella, conforme una Ley de la Recopilacion. (k) Y asi los Oficiales Reales, que siendo requeridos con la libranza, no la pagáren, deben pagar á la parte el salario que dispone otra Ley de ella. (l) Y basta requerir á su factor, para quedar él, y ellos obligados. (m)

26 Si en tiempo, forma, y lugar debido se consigna, y muestra la paga al acreedor, y se le requiere que la reciba, no lo queriendo hacer, se ha de poner en poder de persona abonada en deposito, y si despues se perdiere, es por cuenta del acreedor, porque con esto queda libre de la deuda, intereses, y daños de ella. Y procede, aunque se haga extrajudicialmente, y solo delante de testigos, asi lo dice una Ley de Partida, (n) en la qual dice Gregorio Lopez, que quando el acreedor está ausente (sin dexar quien cobre la deuda por él) es libre el deudor por esta consignacion de la pena, intereses, y daños de no pagar al plazo; que si el deudor es liquido en parte, y en parte no, basta para esto consignar lo liquido, y por lo no liquido dar fiador idóneo, para quando se liquidáre, porque la mora no se comete antes de la liquidacion de la deuda, segun una Decision de Napoles, y otra de Genova. (o)

27 Entregandose simplemente la pecunia, ó cosa, sin decir para que fue, no se entiende ser para paga, porque no es visto hacerse, si no se expresa, y dice, como lo traen Juan de Imola, (p) y Gregorio Lopez, ni en duda como esta, se presume donacion, sino deposito, ó emprestido, segun una glosa singular, y unica, (q) que por tal refiere, y sigue Antonio Gomez.

28 Los derechos del Escribano del asiento de la Escritura de deuda en el registro, los ha de pagar el acreedor á quien pertenece la carga de ellos, y los de la venta el comprador, pues en el uno, y otro caso se hace para prueba de su derecho, como con otros lo tie-

(a) Decis. Genuens. 104. *n.* 6. *y* 9. *& decis.* 168. *num.* 2.
(b) *L.* 6. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*
(c) Bartul. *& DD. in l. Si filias, ff. ad* Maced. *Clem.* 1. *de Proc.* Bald. & Salic. *in l. Si litteras, in fin. C. Mand.* Alex. *cons.* 78. *vol.* 1. Decis. Genuens. 91. *n.* 1. Paris. *cons.* 91. *vol.* 1.
(d) *L. Cum pecuniam, l. Solvendo, ff. de Neg. gest.* Dec. Genuens. 6. *n.* 8. *& decis.* 19. *n.* 1.
(e) *L. Si verò, §. Contrario judicio, ff. de Mand.* Decis. Genuens. 30. *n.* 1.
(f) Angel. *in cons.* 170. *in c. Consultatio.* Maranc. *in Spec.* 6. *p.* 6. *actus, num.* 54.
(g) *L.* 25. *t.* 9. *part.* 2. *& l.* 14. *t.* 14 *p.* 7. *& l.* 15. *&* 19. *& l.* 20. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*
(h) Decis. Genuens. 1. *n.* 3. *&* 24. *& dec.* 4. *n.* 7. *& dec.* 6. *n.* 6. *& dec.* 1. *n.* 19. *& dec.* 17. *n.* 2.
(i) *L.* 9. 10. *tit.* 15. *lib.* 9. *Recop.*
(k) *L.* 9. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*
(l) *L.* 23. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*
(m) *L.* 8. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*
(n) *L.* 8. *tit.* 14. *part.* 5. *ubi* Greg. Lop. *glos.* 2. *&* 4.
(o) Afflict. *dec.* 205. Decis. Genuens. 164. *n.* 1.
(p) Imol. *in l.* 1. *ff. de Solut.* Greg. Lop. *in l.* 10. *glos.* 6. *n. fin. tit.* 14. *p.* 5.
(q) Gloss. *fin. in l. Cum quid, ff. Si cert. per* Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.* 4. *n.* 5.

tienen Avendaño, y Gaspar Rodriguez. (a) Y por lo mismo ha de pagar los de la saca, y traslado de ella, aunque estos puede cobrar del deudor, si fuere constituido en mora, ó tardanza en la paga, no la pagando al plazo, y no de otra suerte. Y pagando la deuda el deudor al acreedor, le debe dar el instrumento, ó escritura de ella, y darsele tambien de la paga en pública forma, segun Aufrerio, (b) Francisco Marco, y Acevedo. Y en quanto á darle el instrumento de la deuda, y de la paga, lo mismo disponen unas Leyes de Partida, (c) que requieren se dé público, en una de las quales dice Gregorio Lopez, (d) con Bartulo, que demás de esto le ha de cancelar el original, ó registro de la escritura de deuda. Y los derechos de la carta de pago, y cancelacion ha de pagar el acreedor, y no el deudor, segun una Ley de la Recopilacion. (e) Y el que tiene algun juro, ó censo, basta para cobranza de todas las pagas suyas entregar una vez el traslado de él á la persona que le ha de pagar, conforme otra Ley recopilada. (f) Y si las letras de cambio se perdieron, no se puede cobrar del que las dió librandole de ellas por instrumento público. (g)

29 Y aunque por derecho antiguo se requeria probar la paga de la deuda que se debia por instrumento público, por otro tal, ó por cinco testigos; empero por derecho mas nuevo se puede probar, ó por otro instrumento, ó por otro que haga fé, ó confesion de el acreedor, ó por dos, ó tres testigos, y asi se practíca, como consta de una Ley de Partida, (h) y su glosa Gregoriana, y de una Ley de la Recopilacion. Y quando los testigos declaran del entrego de la pecunia, y no de la suma, y cantidad suya, sobre ella se ha de diferir por el Juez en el juramento del que la entregó, segun un texto, (i) y Parladorio. Y lo mismo constando del debito, y no de la suma. (k)

30 El que en la obligacion que hace confiesa haber recibido lo por qué se obligó, puede oponer la excepcion de la cosa no entregada; pidiendolo dentro de dos años de como se obligó, ó oponiendola en ellos, no vale la obligacion, si el acreedor no prueba el entrego: mas pasados, no lo puede hacer, ni menos dentro de ellos, si renunció esta excepcion en el instrumento de la deuda, ó se hizo el entrego ante el Escribano, y testigos, de que dé fé en él, sino es que prueba el deudor, no haberle sido entregado, como lo dice una Ley de Partida, (l) explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de decir, confesandose solo la paga de la deuda, salvo, que en este caso se ha de oponer dentro de treinta dias despues de confesada, conforme un texto. (m) Y procede, aunque la confesion de la paga sea hecha por el Procurador, con poder bastante para hacerla, pues compete esta excepcion al mismo señor, sagun Gutierrez. (n) Y tambien procede en confesion hecha en cedula de cambio. (o)

31 Si el acreedor entrega al deudor el instrumento de la deuda, ó el mismo acreedor le rompe, ó es hallado roto, ó cancelado en poder de el deudor, es visto ser probada la paga, si el acreedor no probare que por fuerza, ó pérdida, ú otro succeso, contra su voluntad, sucedió; asi lo dicen unas Leyes de Partida. (p)

32 En reditos, ó pensiones añales, mostrando el deudor haber pagado los tres años proximos continuos, es visto ser probada la paga de todos los demás anteriores, aunque sea con instrumento público, como se dice en el Derecho. (q) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en la deuda que tiene mas de tres plazos, ó pagas.

33 Pidiendose alguna cantidad de resto de la deuda, no se puede pedir despues la demás de ella, por ser visto el acreedor con esto haberla recibido, y estar pagada, como lo dicen una Decision de Genova, y Parladorio, (r) el qual tambien dice, que asi en rentas, reditos, ó pensiones añales, pidiendoselas de los nueve años proximos pasados, no

(a) Avend. *in c.* 19. *Prat. n.* 2. Gasp. Rodrig. *de Ann. red. lib.* 2. *q.* 4. *n.* 24. *&* 25.

(b) Aufrer *in dec. Capel. Tolos. & ibi Additio* 47. Franc. Marc. *dec.* 369. *n.* 8. *& dec.* 170. *n.* 2. Acev. *in l.* 15. *n.* 3. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(c) *L.* 17. *vers. E aunque & l.* 18. *vers Eterno, t.* 18. *p.* 3.

(d) Greg. Lop. *in dict. l.* 81. *glos.* 3. *Cum* Bart. *in Authent. cassa, & irrita, C. de Sacrosanct. Eccles.*

(e) *L.* 6. *tit* 14. *lib.* 6. *Recop.*

(f) *L.* 21. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(g) Bald. *in l Instrum. C. de Fideicom. in fin.* Marant. *in Spec.* 6. *p.* 6. *actus, n* 48

(h) *L.* 32. *tit.* 16. *p.* 3. *ibi glos.* Greg. 2. *& l.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *C. Ex litteris de Jur. jurand.* Parlador. *lib.* 2. *Rer. quot. cap.* 18. *Per tot.*

(k) Cœp. *caut.* 20. *l.* Rebuf. *in l. unic. glos.* 1. *n.* 101. *C de Sent. quæ pro eo quod interest.* Aym. *cons.* 198. *n.* 9. *in fin.* Decis. Genuens. 141. *n.* 3.

(l) *L.* 9. *tit.* 1. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop.

(m) *L. in contractib. §. Super cæteris, C. de Non num. pec.*

(n) Gutier. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 50.

(o) Marant. *in Specul.* 6. *p.* 6. *actus, num.* 153. Bald. *cons.* 190. *vol.* 2.

(p) *L.* 11. *tit.* 19. *p.* 3. *& l.* 40. *tit.* 13. *p.* 5. *& l.* 9. *tit.* 14. *p.* 5.

(q) *L. Quicumque, Cod. de Apoch. public.*

(r) Decis. Genuens. 60. *n.* 6. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p. §.* 1. *n.* 20. 21.

no se puede despues pedirlas de los demas años anteriores ; por ser visto con esto confesar la paga de ellos.

34 Quando el deudor debe diversas deudas al acreedor, y le hace alguna paga, se ha de contar en la deuda que señaláre el deudor quando paga, y no la señalando, la puede señalar luego allí el acreedor, no lo contradiciendo el deudor, porque si lo contradice, ó se le ha de tornar lo que pagáre, ó contarlo en la que el deudor señalare; asi lo dice una Ley de Partida. (a)

35 Y cesante lo dicho, se ha de contar la paga en la deuda que es mas grave al deudor, de pena, interés, daño, y perjuicio, ú otro detrimento, ó manera, segun la dicha Ley de Partida, (b) contandose primero el interés, que la suerte principal, conforme dos textos, (c) y Gregorio Lopez.

36 De que se sigue por la misma razon, que si una deuda se debe por causa en que al deudor viene infamia, si se sigue condenacion, como en el hurto, ú otro caso en que se nota, y sigue, ú otra urgente causa, es visto ser hecha la paga en ella, y por lo mismo se entiende ser hecha en la deuda que el deudor está condenado á pagar, antes que en otra que no contenga tan urgente causa, como se dice en el Derecho. (d) Y asi antes es visto pagar la deuda que se debe por instrumento público, que la que se debe por el privado, segun un texto, (e) y Bartulo.

37 Siguese mas por la misma razon, que es visto hacerse la paga por la deuda de condicion, ó plazo cumplido, y no por la de plazo, ó condicion por cumplir, segun un texto. (f) Y por la deuda liquida, y no por la no liquida, conforme otro texto. (g)

38 Asimismo se sigue (mediante la misma razon) que si el duedor debe una deuda en su propio nombre, y otra como fiador de otro; la paga hecha, es visto ser por lo que debe en su propio nombre, y no como fiador, segun se dice en el Derecho. (h)

39 Mas se sigue por la misma razon, que si una deuda se debe con fiadores, y otra sin ellos, primero es visto ser hecha la paga en la que hay fiadores, que en la que no los hay, por favor de ellos, y gravar mas al principal de la obligacion en que con ellos es obligado, que en la que él solo lo es, como lo dice en el Derecho. (i)

40 Y asi, se debe una deuda con prenda, ó hypoteca, y otra sin ella, antes es visto ser hecha la paga en la deuda con prenda, ó hypoteca, que en la sin ella, segun un texto. (k) Y procede quando en una misma deuda por parte de ella se dan fiadores, y por la otra parte prenda, ó hypoteca; porque entonces, si por no pagar al deudor, se vendiere la prenda, ó hypoteca, en la parte de deuda de ella se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores, sino lo que de aquella sobráre de él; mas cesante esto, si uno se debe con prenda, ó hypoteca, y otro con fiadores, primero es visto ser hecha la paga para librarlos, que para redimir la propia prenda, ó hypoteca, conforme un texto, (l) y Molina.

41 Y cesante lo dicho se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, para cuya antiguedad se ha de considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato; y cesante esto, se ha de contar, y repartir la paga entre todas las deudas, por rata de ella, como lo prueban Bartulo, (m) y Gregorio Lopez en una Ley de Partida, explicandola asi.

42 Y de aqui es, que en los libros de los Mercaderes, en que se escribe lo que deben haber, y lo que deben dar, sin decir, que lo que reciben se les pagó, puede el deudor en este caso, por compensacion, elegir en qual debito se ha de compensar lo que se pagó, segun una notable determinacion de Juan de Imola, (n) referida, y seguida por Gregorio Lopez.

43 Por ser la compensacion manera de paga, puede el deudor compensar la deuda que debe al acreedor, con otra que él le deba, como lo dice una Ley de Partida, (o) Y el fiador con la que á él, ó el principal deudor á quien fio debe el acreedor; mas no el Procurador de alguno de ellos, sino es que dé fianzas de que él lo habrá por firme, segun otra Ley de Partida, (p) ó teniendo poder especial para ello, ó siendo Procurador en su causa propia, conforme un texto. (q) Y se pue-

(a) *L. 10. tit. 14. part. 5.*
(b) *D. l. 10. tit. 15. p. 5.*
(c) *L. 1. C. de Solut. & l. Si usuras, C. de Usur.* Greg. Lop. *in dict. l. 10. glos. 5. tit. 15. p. 5.*
(d) *L. Si quid ex famosa, & l. Cum ex plurib. ff. de Sol.*
(e) *L. Cum ex plurib quæ est, num.* 103. *ff. de Solut.* Bart. *in l. Cum ex pluribus quæ est, num. 97. eod. titul. de Solut.*
(f) *L. Cæterum, ff. de Solut.*
(g) *L. 1. ff. de Solut.*
(h) *L. Et magis, & l. Cum ex plurib. ff. de Solut.*
(i) *L. 1. & l. Magis, & l. In his, ff. de Solut.*
(k) *L. Cum ex plurib. ff. de Solut.*
(l) *L. Triginta, aliàs incipit ubi ob triginta, ff. de Solut.* Molin. *de Just. 1. tom. de Contract. disp. 565. litt. B. 2.*
(m) Bart. *in l. Cum ex plurib. ff. de Solut.* Greg. Lop. *in l. 10. glos. 4. tit. 14. p. 5.*
(n) Imola *in l. 1. C. de Solut. col. fin.* Greg. Lop. *in dict. l. 10. glos. 5. tit. 14. p. 5.*
(o) *L. 20. tit. 14. part. 5.*
(p) *L. 24. tit. 14. part. 5.*
(q) *L. in rem, ff. de Compens.*

puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte de ella, segun un texto. (a) Bartulo, Jason, y Negusancio. Aunque no se puede hacer la compensacion en perjuicio del acreedor mas antiguo, como lo dicen Vincencio de Franchis, (b) en una Decision Napolitana, y otra Decision de Genova, y Gaspar Rodriguez. Ni deudas de alguna estacion, ó administracion, con las de otra diversa, que está á cargo de diversos Oficiales, y Administradores, aunque entrambas sean de un dueño, y sea entre las mismas personas, segun dos textos, (c) y Afflictis. Ni de lo que debe la compañia, con lo que debe uno de los compañeros, conforme un texto, (d) y una Decision de Genova. Y aunque en las cosas comunes de dos, se compensa el daño del dolo del uno, con el del dolo del otro, y el de la culpa del uno, con el de la culpa del otro; empero si el uno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa, porque el dolo prepondera á la culpa, y pesa mas que ella en la balanza del derecho, como lo dice una Ley de Partida. (e) Ni há lugar compensacion del debito no liquido, con el iliquido, como se dice en el Derecho, (f) sino es que se liquida en los diez dias de la oposicion de la execucion, segun una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana, en que se puede liquidar, aunque sea solo por prueba de testigos, conforme otra Ley recopilada. (h) Y es visto ser liquido, siendo liquidado por Contador, con autoridad del Juez, y citacion de partes, ó confesando la parte contraria la deuda, aunque diga estar pagada, por contener esta confesion dos capitulos separados; uno, la deuda; y otro, la paga, que se pueden dividir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar: y asi se ha de estar á lo que dice de confesar la deuda, y no á lo que dice de estar pagada, como en especie lo dice una Decision de Genova, (i) y lo dixe en la Curia Philipica, (k) en la qual asimismo dixe otros casos en que no há lugar la compensacion.

44 Si alguno por error de entender que debia la deuda (no la debiendo) la pagáre, como si estando pagada, sin él saberlo, la pagase, la puede repetir probando: y lo mismo si la pagáre en duda si la debia, ó no; mas no si la pagáre, sabiendo que no la debia, sino es siendo menor de edad, como lo dicen unas Leyes de Partida. (l) Ni la puede repetir pagandola antes de cumplirse la condicion, ó plazo de ella, que no habia duda en poder venir, y cumplirse; mas sí, si la hubiere, segun otra Ley de Partida. (m) Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagáre voluntariamente, sabiendo que se podia escusar de ello, por haberse obligado á la pagar por dolo, engaño, temor, ó fuerza, conforme otras Leyes de Partida. (n)

45 Lo que se dá, ó remite por la transaccion que se hace de alguna litis, ó controversia, no se puede repetir, aunque en ella intervenga lesion, y engaño en mas de la mitad del justo precio suyo, sino es que en ella intervenga dolo, segun unas Leyes de Partida, (o) ó enormisima lesion, que se equipara á él, por intervenir en la misma cosa, conforme Derecho, (p) que entonces se puede pedir, aunque sea confirmada la transaccion por el Principe, ó Juez, si no es confirmandola con conocimiento de causa, como en especie lo dice Parladorio; (q) aunque el que impugna, ó contraviene á la transaccion por esto, ú otra causa ante todas cosas, y de ser oido, debe restituir lo que por razon de ella recibió del adversario, segun dos textos, (r) Afflictis, Gramatico, y Molina. Y esta lesion se ha de probar, respecto del dudoso evento, ó suceso de la litis, ó controversia, ó la cantidad que valía, ó se diera al tiempo de la transaccion, por el derecho de ella, y para ello se ha de atender la lesion al valor, y cantidad de toda la cosa, ó causa, y á la cantidad que se dá por ella, y al derecho que en ella se tiene, por donde facilmente se entenderá, y probará la lesion, como lo advierte Pinelo. (s) Y por equipararse esta lesion enor-

(a) *L. Etiam, C. de Compensat. ibi* Bart. & Jason. Neg. *de Pignor. p.* 2. *memb.* 3. 5. *part. principalis, num.* 24.

(b) Franch. Decis. Neap. 53. *n.* 10. Decis. Genuens. 19. *num.* 190. Gaspar Rodriguez *de Ann. reddit. lib.* 2. *c.* 19. *num.* 27.

(c) *L.* 1. *Cod. de Compens. & l.* 3. *eod. tit.* Afflict. *decis.* 192. *per tot.*

(d) *L. Actione, §. Si communis, ff. pro Soc.* Decis. Gen. 26. *n.* 30.

(e) *L.* 23. *tit.* 24. *p.* 5.

(f) *L. Compensationes, & l. ult. Codic. de Compens.*

(g) *L.* 10. *tit.* 15. *p.* 5. *ubi glos.* Greg. 6.

(h) *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(i) Decis. Genuens. 141. *num.* 12. *& in* Cur. Philipic. 2. *part.* §. 5. *num.* 5.

(k) *In dict.* Cur. 1. *p.* §. 15. *num.* 8.

(l) *L.* 18. 20. *&* 30. *tit.* 14. *part.* 5.

(m) *L.* 32. *tit.* 14. *part.* 5.

(n) *L.* 28. *tit.* 11. *& l.* 49. *tit.* 14. *part.* 5.

(o) *L.* 33. *y* 34. *tit.* 14. *part.* 5.

(p) *L. Si superstite, C. de Dolo, l. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. l. Omnes, §. Lutius, ff. Quæ in fraud. cred. l.* 7. *tit.* 15. *p.* 5.

(q) Parlad. *lib.* 3. *Quot. Diff. diff.* 44. *n.* 7. 8. 9.

(r) *L. Si diversa, C. de Transact. l. Cum te fundum, C. de Pactis inter emptor, & vendit.* Afflict. *decis.* 220. *n.* 4. Grammat. *decis.* 66. *n.* 22. 23. Molin. *de Primog. lib.* 4. *c.* 9. *n.* 43.

(s) Pinel. *in l.* 2. *Cod. de Rescindend. vend.* 1. *p. cap.* 4. *num.* 17.

enormisima á dolo, é intervenir en él la misma cosa, mediante ella, por la accion de él se rescinde en todo el contrato, sin darse eleccion al convenido de restituir la cosa, ó suplir el precio, como se dá por la accion de la lesion enorme, demás de la mitad del justo precio, por la qual no se rescinde en todo el contrato, sino con esta eleccion, y en esto difieren estas dos acciones, como contra Pinelo (a) lo nota Matienzo. Y nota, que si el que fue engañado en el precio, transige sobre el engaño de él con el adversario, no puede pedir, ni ha lugar lesion, ni engaño en el precio contra la transaccion de él; pues sabiendole, la hizo, segun un texto, (b) y su glosa.

46 Si uno quita, y libra á su deudor de la deuda que le debe, por alguna cosa que le ha de dár, ó hacer que le promete de nuevo el deudor, si no lo hiciere, es en eleccion del acreedor de hacer cumplir al deudor lo que de nuevo prometió, ú de pedirle la deuda de la primera obligacion, y que la cumpla, así lo dice una Ley de Partida. (c)

CAPITULO VIII.

LIBROS.

SUMARIO.

Libros, quanto á su difinicion, obligacion de tenerlos, y division en el manual, y de caxa, num. 1.

En qué lengua se han de escribir los libros, y letras de cambio, num. 2.

De qué letra, y mano se han de escribir los libros, num. 3.

Cómo se han de intitular los libros, y lo que arguye el titulo de ellos, num. 4.

Cómo se ha de asentar, y escribir la cuenta del libro, y partidas de ella, num. 5.

Si los libros de caxa de Mercaderes, y otras personas particulares hacen fé, num. 6.

Si estos libros, y las libranzas, ó cedulas de cambio se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 7.

Si el libro de caxa de los compañeros pruevan entre ellos, y en favor de otro tercero, n. 8.

Si hacen fé los libros de caxas de los Oficiales públicos, num. 9.

Si los libros de caxa de los Cambios, y Bancos hacen fé, n. 10.

Si hacen por sí, y contra si, y otros, n. 11.

Si el libro censual de la Iglesia, ó republica prueva el censo contra el que le paga, y la escritura, num. 12.

Si hacen fé los libros de caxa de los depositos, hechos en los Depositarios, num. 13.

Si la hacen los libros de caxa de los Contrastes, y Fieles, y Corredores, num. 14.

Si la hacen los de los contadores, Administradores, y Arrendadores de la hacienda Real, n. 15.

Si hacen fé las Certificaciones de los Oficiales Reales, y públicos, num. 16.

Si el libro manual, ó borrador, ó carta quenta ha de ser creido, no pareciendo el de caxa, n. 17.

Si se vician los libros por no estár escrita en ellos, ó alguno de ellos, alguna partida, n. 18.

Si hace la letra de Cambio, ó Mercader que no se escribió, en sus libros, num. 19.

Quándo los libros no hacen fé por defecto de su forma, ó vicios suyos, y del que los tiene, n. 20.

Quándo por defecto, y vicio de la cuenta de los libros se difieren el juramento del contrario, num. 21.

Si es vicio del libro el estár mal ordenado, poniendo primero lo que se habia de poner despues, num. 22.

Si hacen fé los libros en lo diverso de su ministerio, y contra, tercero, num. 23.

Si siendo hecho en parte donde no hacen fé, la hacen entre Mercaderes en el Consulado, n. 24.

Si la hacen fuera de las partes donde se escriben, y son las personas, n. 25.

Si hacen fé los libros de Mercaderes, y Oficiales, despues que dexaron de serlo, n. 26.

Si contra la probanza que hacen los libros se admite prueba, en contrario, num. 27.

En cuyo poder han de estár los libros, y si los puede sacar de él el que los tiene, ó sacarselos, num. 28.

Si los debe mostrar el á quien tocaren, y los Escribanos sus protocolos de escrituras, y testamentos, num. 29.

Si los libros, y certificaciones de ellos traen aparejada execucion, num. 30.

Libros, quanto á mi proposito, son los que tienen, y son obligados á tener los Mercaderes, Cambios, y Bancos públicos, y sus Factores, y otras personas que contrataren, en que asientan, y escriben sus contrataciones, y son dos. El uno manual, ó borrador, en que escribe la cuenta de lo que se dá, y recibe brevemente sin orden, para memoria suya que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro de caxa, en que la cuenta del manual se transcribe, y refiere ampliamente en orden, como consta de Ciceron, (d) Baldo, Straca, y una Ley de la Recopilacion, y en ella Matienzo.

2 La cuenta de los libros, asi de naturales, como de estrangeros, que trataren en el Reyno, dentro, y para fuera de él, se ha

(a) Pinel. *ubi sup.* 3. *p. cap.* 1. *n.* 8. Matienz. *in leg.* 1. *gloss.* 8. *n.* 49. *tit.* 11. *lib.* 5 *Recop.*
(b) *L.* 1. *C. Plus petit. ubi gloss.* (c) *L.* 41. *tit.* 14. *p.* 5.

(d) Cicer. *in Oratio, pro Q. Roscio*, Bald. *in Rubric. C. de Const. pec. num.* 4. Strach. *de Mercat.* 2. *p. n.* 51. *l.* 10. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop. ubi* Matienz. *gloss.* 1. *num.* 1.

ha de escribir, y asentar en lengua Castellana, y en ella se han de dar las letras de Cambio para pagar en el Reyno, y las para pagar fuera de él en lengua Castellana, ó Toscana, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (a) que asi lo ordena.

3 No es necesario ser escrita la cuenta de los libros de mano del cuyo son, porque basta serlo de la de otro, sin haber necesidad de poner en ella testigos, segun Abad, (b) y Juan Andrés, pues aqui es visto escribir, en cuyo nombre se escribe, conforme una regla del Derecho. (c) Y lo que en ellos está escrito, se presume estarlo de voluntad, y consentimiento de cuyo son, que los tiene en su poder, segun Baldo, (d) Decio, y Paulo Parisio.

4 Lo primero que se ha de escribir en estos libros es el nombre de cuyo son; y que los tiene, diciendo, libros de fulano, que arguye la contratacion del ser suya; y si fuere de dos, ó mas, poner los nombres de ellos, ó diciendo de fulano, y compañeros, que arguye la contratacion de él, hacerse en nombre comun de todos, como lo dicen Bartulo, (e) Baldo, Decio, y Socino. Y si en él se pusiere el nombre de uno, y compañeros, y pareciere estar borrado esta palabra, (y compañeros) no por eso se vicia lo demás que en él estuviere escrito, segun Paulo de Castro, y Straca. (f)

5 La cuenta de los libros se ha de asentar, y escribir, por debe, y ha de haber, sin dexar entre lo uno, y lo otro hojas en blanco, porque en ellas no se pueda poner algo falso, asentando, y escribiendo las partidas de lo que se recibe, debe, y paga distintamente, en qué dia, mes, y año, en que cantidad, y en qué cosas, y moneda, y por qué causa, y razon, de qué, y á que personas, nombrandolas, y de dónde son vecinos, y en qué le han pagado las mercaderías traidas de fuera de el Reyno, y á cómo se han proveido el valor de los cambios que se hubieren hecho por fuera de él, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (g) juntamente con otras Leyes de ella, que asi lo ordenan.

6 Los libros de caxa de Mercaderes, y otras personas particulares, que tienen en su poder, solo hacen fé, y prueba en lo que en ellos estuviere escrito contra ellos, y no en su favor, ni por ellos, segun unas Leyes Reales, (h) Bernardo Diaz de Lupo, y Covarrubias, los quales dicen, que tambien prueban por ellos, y en su favor, habiendo costumbre de ello.

7 Aunque el que pide algo en virtud de estos libros debe estar por todo lo en ellos contenido, asi por lo que hace por el, como contra él, sin poder aceptar lo uno, y repudiar lo otro, ora sea conjunto, anexo, ó separado lo uno de lo otro, segun una glosa, (i) Alexandro, Rafael Cumano, Vivio, y Manuel Suarez, y otros que refiere, y sigue Parladorio. Y asi las libranzas, ó cedulas de cambio no se pueden aprobar por parte, y por parte reprobar, conforme una doctrina de Bartulo, (k) referida por una Decision de Genova.

8 Asimismo el libro de caxa de los compañeros, en la compañia hace prueba en lo tocante á ella entre ellos, y contra ellos; y por el que la administra, que le tiene en su favor, y en el de otro tercero, segun Ripa, (l) y otros, que refiere, y sigue Morquecho; salvo en el daño que sucediere por caso fortuito, de hurto, rapiña, incendio, naufragio, y otro semejante, en que el tal libro no ha de ser creido, si no se prueba el tal daño, como lo notan Bartulo, (m) y Juan de Platea, por un texto, y lo trae Gregorio Lopez.

9 Los libros de caxa de los Oficiales públicos, constituidos por pública autoridad de el Principe, y República, en lo que son diputados, hacen plena fé, como lo dicen Craveta, (n) Menochio, Gironda, y Escobar: lo qual se entiende, salvo en lo que escribieren

(a) *L.* 10. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(b) Abb. *in c.* 2 *n.* 12. *de Fide inst.* Joann. And. *in Addic. ad spec. tom.* 1. *de Instrum. edit.* §. *Nunc dicendum in Addit. magis.*

(c) *L. Qui per alium, ff. de Regul. jur.*

(d) Bald. *in Rubr. C. de Fide instrument. n.* 33. Dec. *in c. tertio loco, n.* 2. *extra de Proba.* Paul. Paris. *const.* 47. *num.* 4. *vol.* 1.

(e) Bart. y Bald. *in l. Si patruus, C. Comm. utriusque juc.* Dec. *cons.* 21. *viso puncto, n.* 1. & 6. Socin. *in cons.* 87. *col.* 3. 4. *vers. Circa secundam quastion. viol.* 1.

(f) Castr. *cons.* 313. *omiso primo, in* 2. *part.* Strach. *de Merc.* 2. *p. n.* 55.

(g) *L.* 10. & 11. *tit.* 8. *lib.* 5. & *l.* 5. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

(h) *L.* 21. *tit.* 18. *part.* 3. & *l.* 23. 24. 25. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.* Bernard. Diaz *reg.* 97. & Covarr. *in Pract. qq.* 22. *n.* 8.

(i) Gloss. *fin. in l. Publica,* §. *fin. ff. Depositi,* & *in* Alexand. Raph. Cuman. *cons.* 136. Vivio, *l.* 1. *opinione* 146. Eman. Suar. *in Thesaur. Recop. Sentent. verb. Scriptura,* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 5. *num.* 20. & 21.

(k) Bart. *in leg. Aurelius,* §. *Idem quasivit, ff. de Lib. leg.* Decis. Genuens. 35. *num.* 41.

(l) Ripa *in l. Admonendi, num.* 128. & 129. *ff. de Jurejurand.* Morquech. *de Divisione bonorum, c.* 9. *n.* 6. 7. *l.* 2.

(m) Bart. & Platea *in l.* 2. *C. de Naufrag. per text. ibi* Greg. Lop. *in leg.* 7. *gloss.* 4. *tit.* 10. *p.* 5.

(n) Cravet. *de Antiq.* 6. *p. c.* 1. *p. princip. n.* 68. Menoch. *de Arbit. lib.* 2. *censur* 1. *c.* 91. *n.* 12. Gir. *de Gab.* 4. *p. in princ. n.* 30. Scob. *de Rat. c.* 11. *n.* 11.

ren por sí, y en su favor, en que no han de ser creidos, segun Bartulo, (a) Baldo, y Craveta, porque su fé se equipara á la de el Escribano, conforme un texto, (b) y su glosa, cuyo oficio es hacer los contratos de los contrayentes, y en ellos solo se les dá fé, y no en sus propios negocios, que no se le permite hacer en su favor, como consta del Derecho, (c) y en su termino Bartulo, y Escobar.

10 De aqui se sigue, que hacen plena fé los libros de caxa de los Cambios, y Bancos públicos, en lo tocante á ellos, siendo constituidos, y nombrados por pública autoridad, por ser oficios públicos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) aunque no la hacen no siendo constituidos por ella, segun Saliceto, (e) Barbacia, y Jason, sino es como los de los Mercaderes, que no son nombrados por autoridad pública, segun Mascardo, (f) Surdo, Menochio, y Craveta.

11 Aunque los libros de caxa de los Cambios, y Bancos, públicos por pública autoridad constituidos, hacen plena fé, y han de ser creidos en lo que tocare á ellos, que se escribiere por sí, y contra sí, y contra otros con quien negocian, y en su favor, porque su oficio consiste en recibir, y dar la pecunia, que igualmente por su fé se ha de cobrar, por negociar con su pecunia, y en su comodo, y en el de los con quien negocian, pues de otra suerte sería ninguna su fé, segun unos textos, (g) y una Decision de Genova, Craveta, Menochio, y Escobar, diciendo, que esto es á diferencia de los demás Oficiales públicos, que no negocian con su pecunia, sino con la agena, ni en conocido suyo, sino en el ageno, por lo qual no son creidos sus libros por ellos, ni en su favor, como queda dicho; y el serlo los Cambios, y Bancos en ello, es por la diversidad de razon, que queda referido, que hay en su negociacion, y uso de sus oficios.

12 Asimismo de lo dicho se sigue, que el libro censual antiguo de alguna Iglesia, en que está escrita la razon de algun censo, de ella, le prueba, y es creido contra el que le paga, y en su perjuicio, estando el libro en algun lugar no sospechoso, como lo dicen Abad, (h) Romano, Avilés, y Gutierrez. Y asi por el libro puesto en público Archivo de el Pueblo, se prueba el censo, y reditos, cuya razon está puesta en él, segun Boerio. (i) Avendaño, Gutierrez, y Acevedo. Y hace plena fé la escritura simple puesta en él. (k)

13 Siguese tambien, que hacen fé los libros de caxa, que son obligados á tener los Depositarios constituidos por pública autoridad, por ser oficios públicos de los depositos que en ellos se hiciere, en lo tocante á ellos. Y lo mismo por la misma razon los libros de los dichos depositos, que asimismo son obligados á tener los Escribanos del Cabildo, y Regimiento, que ellos han de conferir con los Depositarios, y firmarlos, so las penas, que se les pone por una Ley de la Recopilacion. (l)

14 Mas se sigue de lo dicho, que hacen fé los libros de caxa de los Contrastes, y Fieles públicos, en lo tocante al peso de la moneda, que por peso de ellos unas personas entregaren á otras, por ser oficios públicos, respecto de ser nombrados por autoridad pública, y como tales mandarseles que tengan los dichos libros de ellos, por una Ley de la Recopilacion, (m) Y se confirma por otra Ley de ella, (n) que asi lo dispone en especie, por la misma razon en los Fieles del peso de las demás cosas, para la cobranza de los derechos Reales, en quanto á ello. Tambien se entiende lo mismo, por la misma razon, en los libros que son obligados á tener los Corredores, de los corretajes que hicieren, por ser nombrados por pública autoridad, y como tales oficios públicos, segun otra Ley recopilada. (o) Lo qual se entiende en quanto á la alcavala en favor de ella; y no contra ella, ni sobre el contrato hecho entre las partes, conforme otra Ley Real, (p) y en ella Acevedo.

Asi-

(a) Bartul. *in l. Quadam, §. Numularios, ff. de Ædend. & in leg. Si Consul. ff. de Adoption. ubi* Bald. Cravet. *ubi sup. n.* 66. 67.

(b) *Aut. de Fidejussorib, §. Quod autem, vers. Argentariorum, ubi gloss.*

(c) *L. Devo, & l. Div. ff. de Fals.* Bart. *ubi sup. n.* 12. 13.

(d) *L.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(e) Salicet. *in l.* 1. *C. de Ædend.* Barb. *cons.* 53. *lib.* 3. Jas. *in Repetit. l. Admonend. num.* 121. *in fin. ff. de Jur. jurand.*

(f) Mascard. *de Probat.* 2. *p. cas.* 1971. *num.* 1. Surdus, *dec.* 199. *n.* 11. Menoch. *de Arbitr. cas.* 91. *n.* 9. *lib.* 2. Cravet. *Antiq. p.* 1. *princip. n.* 68.

(g) *L. Si quis ex argentariis, §. Rationem, & l. Argentarius in princip. & l. Quadam, §. Numularius, ff. de Ædend.* Decis. Genuens. 38. *n.* 2. Cravet. *ubi sup. n.* 62. Menoch. *ubi sup. n.* 21. Scob. *ubi sup. num.* 7. 12. & 13.

(h) Abb. *per text. gloss. In c. Ad audientiam, n.* 4. *de Præscrip.* Rom. *cons.* 127. Avilés *in c.* 19. *præt. gloss. verb. Esten, n.* 13. Gutierr. *cons.* 6. *n.* 6.

(i) Boer. *decis.* 105. *num.* 12. 22. Avend. *in c.* 11. *Prætor. n.* 2. 1. *p.* Gutierr. *ubi sup. n.* 7. Aceved. *in l.* 5. *n.* 15. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recop.*

(k) Avend. *ubi sup.* Girond. *de Gabel.* 4. *part. in princ. num.* 31.

(l) *L.* 22. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

(m) *L.* 1. *tit.* 23. *lib.* 5. *Recop.*

(n) *L.* 10. *§.* 4. *tit.* 30. *lib.* 9. *Recop.*

(o) *L.* 11. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(p) *L.* 28. *circa fin. tit.* 19. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev.

15 Asimismo de lo dicho se sigue, que los libros de caxa de los Contadores, Administradores, y Cobradores de la hacienda, y renta Real, por ser diputados para ello por pública autoridad, y por ello Oficiales públicos hacen plena fé en lo tocante á la cobranza de la hacienda, y renta Real, y no cerca de los contratos, y cosas de que se debe, como lo dicen Alexandro, (a) Socino, y Gironda. Mas los libros de caxa de los Arrendadores de la hacienda, y renta Real, no hacen mas fé, que los de los Mercaderes, y otras personas privadas, por no ser por pública autoridad diputados, y asi se entienden Baldo, (b) y Firmiano, que sobre esto tratan, como lo distingue Gironda, y lo trae Menochio, referido por él.

16 Tambien se sigue de lo dicho, que las certificaciones, y fees, que los Oficiales, y Administradores de la hacienda, y renta Real dan en lo tocante á sus oficios, y libros, hacen plena fé, como ellos, y como de tales Oficiales Reales, y públicos, constituidos por pública autoridad, segun un texto. (c) Y lo mismo por la misma razon, se ha de decir de las certificaciones, y fees dadas por los demás Oficiales públicos, constituidos por autoridad pública en lo tocante á sus oficios, y libros, como ellos.

17 El libro manual, ó borrador, ó cartacuenta no hace fé, ni ha de ser creido, ni por él se ha de hacer la cuenta, sino es que el libro de caxa no pueda ser habido para ello, en este caso, entre compañeros que tienen compañia, porque entre ellos se trata á buena fé, sin considerar sutileza de derecho; mas no entre los demás dueños, y Administradores, ni otras personas que no tienen compañia, por cesar esta razon de ella, en cuyo caso no ha de ser creido el manual, borrador, ó cartacuenta, aunque el libro de caxa no pueda ser habido, sino es que el que tenia el manual, borrador, ó cartacuenta lo embió al consorte, ó persona á quien tocaba, que lo recibió sin contradecirlo, por donde fue visto aceptarlo, y asi hace fé, como lo dicen unas Decisiones de Genova, (d) diciendo asi haber sido determinado en aquel Senado. Y lo tiene Escobar, refiriendolas, y alegando otros.

18 Si alguna partida no estuviere asentada en los libros, ú estando escrita en el manual, ó borrador, no estuvire escrita en el de caxa, el de caxa no hace fé, porque la omision de ella en él, presume la cuenta no sea legitima, sino dolosa, pues el manual tiene lugar de protocolo, registro, ú original, de que se forma el de caxa: y como ambos no concuerden, no se ha de estár al de la caxa, segun Socino, (e) Paulo Parisio, Alciato, y una Decision de Genova. Y siendo entrambos libros, manual, y de caxa, hechos por una persona, ni el uno, ni el otro ha de ser creido, porque el que es mendáz en uno, se presume serlo en lo demás, conforme á Derecho. (f) Y en terminos Parisio, y Escobar.

19 Quando algun Cambio, ó Mercader dá letra para que su correspondiente dé á otro alguna cantidad por otra tanta, dice otro le dió por él á quien se ha de dár, aunque no este escrita, ni asentada esta partida en el libro del Cambio, ó Mercader que dá letra, esta hace fé contra él, y el correspondiente, siendo personas privadas, siendo públicas, como el Cambio que lo es, no solo hace fé contra ellos, sino tambien contra todos, y asi se ha de estár á ella, como á sus libros, por tener lugar de ellos, pues se suele registrar en ellos, como lo dicen el Cardenal Zavarela, (g) Boerio, Menochio, y una Decision de Genova.

20 En los casos que hacen fé los libros, no la hacen, si no estuvieren escritos en la forma que deben, porque no se guardando, se vicia el acto de ellos, segun unos textos, (h) y Bertachino, ó siendo viciosos, ó sospechosos de alguna falsedad, como consta de un texto, (i) y lo tiene Menochio, y una Decision de Genova, ó si no es verisimil lo que en ellos se contiene, segun Decio, (k) y Craveta, ó siendo el que los tiene notado de infa-

(a) Alex. *cons.* 36. *lib.* 5. *col.* 1. Socin. *cons.* 28. *lib.* 2. *col.* 2. Girond. *de Gab.* 4. *part in princ. n.* 38. *&* 39.

(b) Bald. *in leg. Quadam*, §. *Numularius*, *ff. de Ædend.* Firm. *de Gabel.* 4. *p. n.* 20. Girond. *de Gabel. in dict.* 4. *p. in princ. n.* 20. *usq. ad* 39. *inclusive* Menoch. *de Arbitr. lib.* 1. *centur.* 1. *c.* 91. *num.* 10.

(c) *L.* 1. *C. Exactorib. tributor. lib.* 10.

(d) Decis. Genuens. 2. *n.* 27. *& decis.* 95. *n.* 5. *& dec.* 176. *n.* 4. *&* 22. *& dec.* 187. Scob. *de Ratioc. c.* 10. *n.* 70. *usq. ad* 45. *& c.* 11. *n.* 36.

(e) Socin. *cons.* 100. *vers. Confirmat. col.* 1. *lib.* 1. Paris. *cons.* 90. *n.* 29. *lib.* 1. Alciat. *resp.* 46. *n.* 54. *tom.* 2. *lib.* 6. Genuens. 173. *n.* 6. 12. *&* 15.

(f) Argent. *text. in l. fin. ff. de Rei vend. Authent. Contra qui propr. Cod. de Non numerat. pecun. & in regul. Semel mal.* Paris. *cons.* 90. *vot.* 1. Scob. *de Ratioc. c.* 10. *n.* 36. 37. *&* 38.

(g) Zavar. *cons.* 155. *post. princ.* Boer. *dec.* 313. *n.* 8. Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *casu* 94. *num. fin.* Decis. Gen. 2. *num.* 9. *& decis.* 140. *n.* 1.

(h) *L. Non dubium* 1. *C. de Leg. leg.* 1. *C. Ut in poss. legat.* Bertach. *de Gabel.* 2. *part. memb. n.* 39.

(i) *L. Si quis ex argentariis*, §. 1. *ff. de Ædend.* Menoch. *de Arbit. lib.* 2. *casu* 91. *num.* 20. Decis. Genuens. 2. *n.* 38.

(k) Decio *in l.* 1. *Cod. de Ædend.* Cravet. *de Antiquit.* 6. *p. num.* 2.

famia culpable, ó sospechosa vida, segun Baldo, (a) y otros que refiere, y sigue Straca, porque no se dice, ni es visto ser libro el que no es hecho en la forma que se debia tener, ni el en que la cuenta de él no es verisimil, cierta; ni verdadera, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (b)

21 Y si la cuenta de los libros no es clara, y cierta, que se pueda entender, sino incierta intrincada, confusa, y obscura, que no se puede entender, no se dice cuenta, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (c) Y se presume fraude, y dolo; por el qual se ha de diferir la cuenta en el juramento *in litem* del contrario del que asi tiene los libros, segun un texto, (d) Bartulo, Bobadilla, y Escobar. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir, no teniendo escrita la cuenta, particularmente en especie, sino en genero, ni con buena fé, sino con mala, y repugnancia, y falta de verisimilitud, ó con cancelaciones borrada, ó enmendada, ó interlineada, ó diminuta, ó falta, ó añadida en lo escrito, ó en las hojas del libro, ó con otra sospecha, segun Straca, (e) Gutierrez, y Escobar. Aunque lo dicho no se entiende en razon de cosas menudas, y de poca cantidad, porque aunque sean intrincadas, ó confusamente escritas, se ha de estár sobre ellas al juramento del Administrador, segun Bobadilla (f) y Escobar.

22 Mas no vicia el libro, ni perjudica al que le tiene, el estár las cuentas de él mal ordenadas, y por mala orden, como poniendose primero lo que se dá, que lo que se recibe, porque primero se ha de poner el recibo, que la data; pues aunque se ponga al contrario, con facilidad se puede reducir á orden en el entendimiento de ello, como lo notan Alberico, (g) y Escobar.

23 Asimismo no hacen fé los libros en lo que en ellos se contiene, diverso del ministerio suyo, para que fueren diputados, como lo dicen Decio, (h) Craveta, Alciato, y Menochio. Ni contra el tercero ausente con quien no se contrató sobre esto, segun en terminos lo tienen Alexandro, (i) Imola, Craveta, y Menochio.

24 Aunque no hacen fé los libros siendo escritos en parte donde hay estatuto, ó costumbre de que no la hagan, como lo dicen Jason, (k) y Mascardo: empero en ella la hacen en las causas que se trataren entre Mercaderes, ante su Prior, y Consules, habiendo algun adminiculo de ser verdaderos, porque entre ellos, y ante ellos se ha de juzgar la causa á buena fé, sin considerar apices, ni sutilezas de derecho, segun un texto, (l) y en terminos Zasio, Baldo, y una Decision de Genova.

25 Si los libros fueren escritos en el Pueblo, ó Reyno, en que conforme á la Ley, estatuto, ó costumbre hacen fé, no solo la hacen en él, sino tambien en otros qualesquiera Pueblos, ó Reynos donde se diere la cuenta, aunque en ellos no la haga, como lo dicen Jason, (m) Mascardo, y con otros Escobar. Y la misma fé hacen escribiendose fuera del Pueblo, ó Reyno en que hay el tal estatuto, ó costumbre entre Mercaderes, y personas de él, segun Ancharrano, (n) Corneo, una Decision de Genova, y Escobar.

26 En los casos que hacen fé los libros de los Mercaderes, Cambios, y Bancos, y Oficiales públicos, no solo la hacen mientras lo fueren, sino tambien despues que lo dexaren de ser, y se abstuvieren de ellos, segun Straca, (o) Mascardo, y Menochio.

27 Si por ley, ó estatuto se dice, que los libros de los Mercaderes hagan plena prueba, no se puede probar lo contrario de ellos; porque esta disposicion tiene fuerza de presumpcion *juris, & de jure*, en que no se admi-

(a) Bald. *in Cunctos populos, C. de Sum. Trinit.* Strac. *d. Mercat. in tit. Quem proced. tit. 1. p. ult. part. princip. n.* 39.

(b) *L. 23. & 25. tit. 19. lib. 9. Recop.*

(c) *L. Argentarius, §. Ædit. ff. de Edend. l. 23. in princ. tit. 29. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.*

(d) *L. Summ. 22. ff. de Pecul. & ibi* Bartul. Bobad. *in Pol. lib. 5. cap. 4. num.* 72. Scob. *de Ratioc. cap. 10. num.* 46.

(e) Strac. *de Mercat. 2. p. num.* 58. 62. 63. *&* 64. Gutier. *de Jur. confirmat. 1. p. c. 40. n.* 18. Scob. *ubi supr. n.* 48. 49. 50. 64. 65.

(f) Bobad. *ubi sup. n.* 75. Scob. *ubi sup. n.* 46.

(g) Albert. *in l. Quamvis, ff. de Condit. & demonstr.* Scob. *ubi sup. n.* 68.

(h) Dec. *in cap. Post cesionem, num. 6. de Probat.* Cravet. *de Antiq. 6. p. n.* 22. Alciat. *de Presumpt. 3. praf. 9. n.* 12. Menoch. *de Arbitr. lib. 2. cas. 92. num. 22. &* 23.

(i) Alex. *cons. 63. lib.* 5. Imol. *cons. 69. in fin.* Cravet. *ubi supr. num.* 71. Menoch. *ubi supr. n. 25. &* 26.

(k) Jas. *in l. Cunctos populos, n. 24. C. de Summ. Trin.* Mascard. *de Probat. concl. 676. num.* 17.

(l) *L. Fidejus. § Quadam, ff. Mandat.* Zasio, *cons. 115. n.* 55. Bald. *cons. 198. n. 5. vol.* 1. Decis. Genuens. 195. *num.* 22.

(m) Jas. *in l. Cunctos populos, n. 11. C. de Summ. Trinit.* Masc. *de Prob. concl. 976. n.* 20. 21. Scob. *de Ratioc. cap. 11. n.* 32.

(n) Ancharr. *in cap. Canonum statuta, de Const. q. 13. col. 190. &* 191. Corneo, *cons. 319. in fin.* Decis. Genuens. 84. *n.* 3. 4. Scob. *ubi sup. n.* 33.

(o) Strac. *de Mercat. tit. Quomod. proced. n. 11. partic. ult. p. princ. n.* 3. 4. Masc. *ubi sup. n.* 24. Menoch. *de Arbit. lib. 8. casu 91. num.* 10.

mite prueba de lo contrario, segun una glosa, (a) Alexandro, Jason, y Straca.

28 El que tuviere los libros, los ha de tener en su poder, y no los puede sacar de él, ni embiarles originalmente á sus compañeros, ni mayores, sino el traslado de ellos, para que quando le fuere pedida la cuenta, la pueda dar, asi lo dice una Ley de la Recopilacion; (b) y no los ha de exhibir fuera de donde administró, sino traslado á costa del que lo pide. (c)

29 Asimismo el que tuviere los libros, los debe mostrar á la persona á quien tocaren en quanto á ello, como lo dicen los Doctores, (d) y una Ley de Partida, la qual dispone tambien lo mismo en los Escribanos, en quanto á sus registros, y protocolos, salvo el testamento, que no le pueden mostrar á nadie, mientras vive el testador, sino es á él, conforme otra Ley de Partida. (e) Y se ha de mostrar la caxa de alguna cuenta. (f)

30 Libros, y certificaciones de ellos, aunque hagan fé, y prueba, no traen aparejada execucion, sino es que se aprueban, ó reconocen en juicio, ó por instrumento público, como lo dixe en la Curia Philipica. (g) Y se confirma, porque la execucion no se funda, ni tiene fuerza en la fé, y prueba de la cosa, ni es considerable para ello, sino en el reconocimiento judicial, ó instrumento público, que de ello, se tiene, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (h)

CAPITULO IX.

CUENTAS.

SUMARIO.

Difinicion de las cuentas, y obligacion que hay de darlas, y por derecho, n. 1.
Si los compañeros, y Administradores, y los que administran por ellos deben dar cuenta, n. 2.
Si los Mercaderes la deben dar de lo tocante al alcavala, y cómo, num. 3.
Cómo la deben dar los Fieles, y Cogedores de las rentas Reales, num. 4.
Si la debe dar el Procurador, y si se puede dar por él, num. 5.
Si para que dé cuenta el esclavo vendido se puede sacar por el tanto, num. 6.
Si el Administrador hasta dar cuenta se puede ordenar, tener Beneficio, y ser Religioso, n. 7.
Si el obligado á dar cuenta puede ser sacado de la Iglesia, num. 8.
Si ha de ser remitido de Castilla á Portugal, y de Portugal á Castilla, num. 9.
Si se ha de suspender la pena de muerte del obligado á dar cuenta, hasta darla, num. 10.
Si el Administrador puede compeler al señor á que le tome cuenta, num. 11.
Si se puede remitir la obligacion de dar cuenta, y del alcance, y cómo, num. 12.
Quándo se constituye en mora no dándo la cuenta, num. 13.
Cómo se quita esta mora, num. 14.
Quándo se han de entregar los bienes al señor por el Administrador, y si los puede retener por los gastos, num. 15.
Dónde se ha de dar la cuenta, n. 16.
Ante qué Juez ha de dar la cuenta el Clerigo Administrador, num. 17.
Si el Familiar del Santo Oficio goza de su fuero, delinquiendo en la administracion, n. 18.
En qué manera se puede pedir la cuenta, n. 19.
Cómo se ha de mandar dar la cuenta, y nombar los Contadores, y quándo no, n. 20.
Si de mandar dar la cuenta há lugar apelacion, num. 21.
Si el obligado á dar cuenta puede ser arraigado de fianzas, num. 22.
Quién puede ser Contador de estas cuentas, n. 23.
Si los Contadores, y tercero en discordia pueden ser compelidos á lo aceptar, n. 24.
Si por la remision que tuvieren en hacer las cuentas, deben pagar el interés, n. 25.
Cómo han de ser apremiados á hacerlas, n. 26.
Si pueden ser recusados, y es nulo lo hecho despues de la recusacion, n. 27.
Si son obligados á hacer juramento, y cómo, n. 28.
En qué casos han de ser nombrados, y tienen facultad, y si puede hacer mas de unas cuentas, num. 29.
Qué libros, y papeles ha de exhibir el Administrador, y si de mandarselo puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, n. 30.
Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la cuenta en el juramento in litem *de la parte, num.* 31.
Si le escusa de esto el habersele diferido la cuenta en su dicho, y juramento, num. 32.
Si se puede revocar por el señor la promesa que hizo de estár en la cuenta por el dicho del Administrador, num. 33.
Pena en que se incurre no dando la cuenta verdadera, num. 34.
Cómo se han de hacer, y comprobar las cuentas por

(a) Glos. *in Clem.* 1. *in verb. Fecisse narramus, de Prob.* Alex. *in l.* 2. §. *Si absens. n.* 7. Jas. *n.* 6. *ff. Si ex noxal. caus.* Strac. *ubi sup. n.* 35. (b) *L.* 10. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(c) *L. Prator ait*, §. *de Ædend.* Strac. *de Assecur. gloss.* 13. *n.* 57.

(d) *DD. in l.* 14. *C. de Ædend. ibi* Purp. *n.* 14. & Fel. *in c.* 1. *de prob.* & *l.* 17. *tit.* 2. *p.* 3. (e) *L.* 103. *tit.* 18. *p.* 3.

(f) Batt. *in leg. Non solum*, §. *Sed ut probati, ff. de Oper. nov. nunt.* & *ibi* Angel. (g) *In Cur.* Phil. 2. *p.* §. 4. *n.* 1.

(h) *L.* 2. & 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

por cargo, y descargo, num. 35.

Para qué, y cómo se ha de nombrar al tercero en discordia, y cómo ha de dar su voto, n. 36.

Cómo se ha de pagar el salario de los Contadores, y tercero, num. 37.

Si ellos deben pagar el yerro que hicieren, y pena de él, y los Tasadores, y Repartidores, n. 38.

Si en la causa de cuentas se puede proceder criminalmente, y dar tormento, num. 39.

Lo que se ha de proveer sobre las cuentas no se adicionando, num. 40.

Lo que se ha de hacer adicionandose, y si en lo adicionado es visto consentir, num. 41.

Cómo se ha de sentenciar por el Juez la causa de cuentas, num. 42.

Si reprobando en la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demás, num. 43.

Si se puede executar la sentencia del Juez dada sobre las cuentas, num. 44.

Si despues de hechas las cuentas se pueden bolver á rever, y retratar, num. 45.

CUentas son las que dan los Administradores á los señores de las administraciones suyas, que tuvieren á cargo, las quales tienen obligacion de dár, no solo por Derecho humano, segun unas Leyes de Partida, y Recopilacion; (a) sino tambien por Derecho Divino del Evangelio, (b) que refiere un texto Canónico.

2 De que se sigue, que los compañeros que administran la compañia tienen obligacion de dar cuenta de ella á los demás compañeros que no lo hicieron. Y la misma debe dar al señor que él administra los negocios suyos por su mandado, ó sin él, segun unas Leyes de Partida. (c) Y tambien la debe dar el que por el Administrador administra la negociacion, aunque sea sin su mandato, á él, ó al señor, conforme otra Ley de Partida. (d)

3 Siguese mas, que los Mercaderes, y Tratantes tienen obligacion de dar cuenta á los Arrendadores, y Recaudadores de la Alcavala, de los contratos que en ella intervenga por su libro, que para ello han de mostrar, con juramento de que es verdadero, y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcavala. Y no mostrando para esto el libro, y cuenta, ó mostrandolo, que no sea verdadera, ni hecho en la forma que debia tener, incurre en las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion. (e)

4 Asimismo se sigue, que los Fieles, y Cogedores de las rentas Reales, y Administradores de la hacienda Real, tienen obligacion de dar cuenta jurada á los Arrendadores de ellas, ó personas á quien la deben dar de lo que hubiere sido á su cargo, con pago de alcance de ello. Y si no se hicieren cargo de algo de lo que cobraren, ó pusieren en data, ú descargo mas de lo que pagaren, incurren en las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion. (f)

5 Tambien se sigue, que el Procurador para cobrar, y enjuiciar, debe dar cuenta de ello al señor, segun una Ley de Partida. (g) Y la cuenta se debe dar por Procurador, conforme otra Ley de ella. (h)

6 Y en tanto procede la obligacion de dar cuenta, que si el siervo que administra los negocios del señor fuere vendido antes de darle cuenta de ellos, para darsela puede ser compelido el comprador á que se le revenda en el mismo precio que compró, segun un texto. (i)

7 El Administrador que tiene obligacion de dar cuenta, hasta haberla dado, no puede ser ordenado de Orden Sacro, como se dice en el Derecho Canónico, Civil, y Real. (k) Y si al tiempo que recibió la administracion tenia algun Orden Sacro, no se le puede dar Beneficio Eclesiastico hasta que dé la cuenta de ella, segun Derecho Canónico. (l) Ni puede entrar en Religion hasta dar la cuenta, conforme otro texto Canónico; (m) y si entrare, puede ser sacado de ella, segun Derecho, (n) ni se puede dispensar en esto con él, conforme á Derecho. (o) Todo lo qual se entiende, salvo siendo Administrador de pobre, ó miserable, ú de persona Eclesiastica, aunque no lo sea, porque siendolo, lo contrario se ha de decir, segun Derecho. (p)

8 El obligado á dar cuentas de alguna administracion, no puede ser sacado de la Iglesia; retrayendose á ella, sino es que se alza con sus bienes, ó libros, ó los oculta, ó se mete con ellos en la Iglesia, que entonces él, y ellos pueden ser sacados de ella, co-

(a) *L.* 26. 27. *&* 31. *tit.* 12. *p.* 5. *& l.* 18. *tit.* 5. *& leg.* 5. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*
(b) Luc. *cap.* 16. *c. Qualiter, & quando, el* 2. *de Accus.*
(c) *L.* 31. *tit.* 12. *part.* 5.
(d) *L.* 27. *tit.* 12. *part.* 5.
(e) *L.* 23. *&* 24. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.*
(f) *L.* 18. *tit.* 5. *& l.* 5. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*
(g) *L.* 25. *tit.* 5. *part.* 5.
(h) *L.* 5. *tit.* 10. *part.* 5.
(i) *L. Interdum, ff. de Public. & vectig.*
(k) *Cap. Si quis obligatus* 54. *dist. l.* 4. *Cod. Episc & Cleric. l.* 13. *tit.* 6. *p.* 1.
(l) *C. Non consider.* 25. *dist. cap. unic. de Oblig. ad rat.*
(m) *C. Legem* 53. *distinct.*
(n) *L. Oficiales, & l. Si quis Curialis, C. de Episc. & Cleric.*
(o) *Dict. c. unic. de Obligat. ad ratioc. l.* 64. *tit.* 5. *p.* 1.
(p) *C. Pervenit* 86. *dist. l.* 23. *tit.* 6. *p.* 1.

como lo dixe en la Curia Philipica. (a)

9 Asimismo el obligado á dar cuentas, que pasa de Castilla á Portugal, y de Portugal á Castilla, ha de ser remitido, preso, y con sus bienes, al Reyno, y parte donde se ausentó, y fuere, como lo dice una Ley recopilada. (b)

10 Tambien aunque sea executable la sentencia de muerte contra el obligado á dar cuentas á otro de alguna administracion, pidiendose por ellas de su pedimento, se ha de suspender la execucion de la sentencia hasta darlas, por tiempo moderado, y breve, en que se puedan dar, y no de otra manera, como lo dixe en la Curia Philipica. (c)

11 Asimismo el señor puede compeler al Administrador, que le dé cuenta de la administracion suya, que tuvo á cargo, asi el Administrador puede compeler al señor á que se la reciba, y tome, por ser en esto la obligacion entre ellos reciproca, y obligable en ello al uno, y al otro, como se prueba en un texto, (d) y enterminos lo tienen Paulo de Castro, y Avilés.

12 Aunque no se puede remitir la cuenta de la administracion futura, y por venir, se puede empero remitir la preterita, y pasada, y quando se remite, segun un texto, (e) y su glosa, y Doctores comunmente. Y aunque esta remision de la cuenta de la administracion pasada, libre al Administrador de darla, no le libra de pagar el alcance, si no se expresa, como lo dice Covarrubias. (f) Y no le librando del alcance, no le libra de dar cuenta, porque como él ha de resultar de ella, para hacerle, se ha de dar ella, segun Ruino, (g) y Graso. Y el que quiere lo consiguiente, necesariamente debe querer lo antecedente, conforme un texto. (h)

13 El obligado á dar cuentas á cierto tiempo, si no las diere á él, es constituido en mora, y obligado al interés, y daño que resultare de no hacerlo, segun Afflictis; (i) mas quando no hay tiempo señalado para darlas, es menester para ello que sea interpelado, y requerido que las dé, conforme á Derecho, (k) y una Decision de Genova.

14 Para evitar la mora es necesario, antes de ser constituido en ella, ofrecer la cuenta, y pagar el alcance que se le hiciere; y si la cuenta fuere intrincada, ofrecer dár fianzas de él, segun Paulo de Castro, (l) y Angelo, porque la mora en lo no liquido, nunca se comete, hasta que por el Juez se declare lo que es, conforme Baldo: (m) y lo que es liquido luego lo debe pagar, segun Escobar. (n)

15 Luego que cesa la administracion del Administrador, el tal debe entregar los bienes, y cosas de ellas al señor, á quien luego pasan, segun una glosa, (o) sino es que se le deben algunas expensas, ó gastos que haya hecho en ellos, que en quanto á la cantidad de ellas le compete retencion de ellos, conforme una Ley de Partida, (p) y una Decision de Genova.

16 La cuenta de la administracion se ha de dár en el lugar donde se administró, como se dice en el Derecho Civil, (q) y Real, porque en él mejor se hallarán los instrumentos, y prueba de las cuentas, segun un texto. (r) Y lo mismo se entiende en el Administrador gestor, que administra la cosa sin mandato del señor de ella, conforme una Decision de Genova. (s)

17 El Clerigo que tuviere á cargo alguna administracion pública de el Principe, ó República, ha de dár la cuenta de ella ante el Juez Secular, y lo mismo quando teniendola, ú despues se hizo Clerigo: mas siendo la administracion privada de algun particular, lo contrario se ha de decir, por deberla dar ante el Eclesiastico, salvo si antes de ser Clerigo estaba la causa de ella contestada ante el Juez Seglar, como lo dixe en la Curia Philipica. (t)

18 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, aunque regularmente por sus delitos no pueden ser punidos por el Juez Secular, lo pueden ser, delinquiendo en lo tocante á la administracion seglar que tuvieren;

(a) *In* Cur. Philip. 3. *p.* §. 12 *n.* 42. & 43.

(b) *L.* 6. §. *Otrosi en quanto toca á las personas, tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.*

(c) *In* Cur. Philip. 3. *p.* §. 17. *num.* 18.

(d) *L.* 1. §. *fin. ff. de Contraria, & utili action. tut.* Castr. *in l. Vix. certis, n.* 4. *ff. de Jud.* Avilés *in cap.* 30. *Prat. n.* 4. *glos. Y acaben.*

(e) *L. Cum necess. C. de Fideicom. ubi glos. & DD. comm.*

(f) Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 14. *n.* 2. *vers.* 2. *conc.*

(g) Ruin. *cons.* 53. *num.* 12. Grasis *de Success.* §. *Legatum num.* 7.

(h) *L. Ad rem mobilem, ff. de Procur.*

(i) Afflict. *decis.* 150. *num.* 3.

(k) *L. Mora, ff. de Usur. L. Quod. te michi, ff. Si cert. pet.* Decis. Genuens. 164. *n.* 17.

(l) Castr. *in dict. l. Quod te michi, num.* 5. Ang. *in l. Residuum, C. de Distract. pign.*

(m) Bald. *in l. Acceptam, C. de Usur.*

(n) Scob. *de Ratioc. cap.* 4. *num.* 41.

(o) Glos. *in l. fin. verb. Translationem, C. de Peric.*

(p) *L.* 29. *vers. Pero, tit.* 12. *p.* 5. Dec. Genu. 153. *n.* 6.

(q) *L. Heres absens,* §. *Si quis tutelam. ff. de Jud. l.* 1. *vers. La catorcena, tit.* 2. *p.* 3.

(r) *L.* 2. *C. ubi Ration. agi oport.*

(s) Decis. Genuens. 161. *num.* 1.

(t) *In* Cur. Philip. 1. *p.* §. 5. *num.* 22.

ren, conforme á la concordia sobre ello tomada con el Santo Oficio, como lo dice Escobar. (a)

19 La cuenta se puede pedir en dos maneras. La una, pidiendo que se dé con pago. Y la otra, que se condene al Administrador en cierta cantidad, liquidandose en el proceso de la causa, segun Bartulo, (b) y una Decision de Genova. O si solo se pide que dé cuenta, es suficiente para condenarle á dar, y pagar el alcance, porque no es otra cosa el pedir la cuenta, sino pedir que se pague el alcanze, como en la prosecucion de la causa se deduzca cierta cosa, ó cantidad de él, conforme un texto, (c) y en terminos Socino.

20 Pidiendo alguno, que otro le dé cuenta con paga de alguna administracion, que suya tuvo á cargo, constando de ello, y de la obligacion que tiene á darla, y no de otra manera, se ha de mandar darla, y que para ello cada una de las partes nombre Contador que la haga; y por defecto del que no le nombrare, le ha de nombrar el Juez, como lo dixe en la Curia Philipica. (d) Y pueden entrambas partes nombrar á uno solo, como en el compromiso lo dice Parladorio, (e) aunque no se nombran en el Consulado de Mercaderes, sino que el Administrador dá la cuenta jurada, por abreviarla, y escusar dilacion, como en la Real. (f)

21 Constando que el Administrador administró el mandato de Juez, en que le manda dár cuenta, se ha de executar, y cumplir, sin embargo de apelacion, por no impedirse por ella su execucion, y cumplimiento, segun un texto, (g) y su glosa, Angelo, y Gutierrez.

22 El obligado á dar cuenta de alguna administracion, siendo sospechoso de fuga, ó ausencia, de cuya preparacion consta por sumaria informacion, aunque sea hecha sin su citacion la obligacion de dár la cuenta, debe ser preso en el inter que la dá, y paga el alcance de ella, y se le han de sequestrar los bienes, no dando fianzas de estár á derecho sobre ello, y no de pagar lo juzgado, y sentenciado, porque dandolas, no se puede hacer, aunque si durante la liquidacion de la cuenta hecha por los Contadores, ó uno con el tercero, conformes, el contrario no mostrare, que el Administrador le es deudor de alguna cantidad, ha de ser suelto sin la dicha fianza, ni ser obligado á darla, sino es que parezca por los Autos que el Administrador puede venir á ser deudor de alguna cantidad, como lo resuelve Escobar, (h) diciendo asi haber sido juzgado en la Chancillería de Valladolid.

23 Qualquiera puede ser Contador para hacer estas cuentas, aunque sea menor de edad, conforme Derecho Real. (i) Y procede aunque sea infame, segun Acursio, (k) y Ayora.

24 Quando los Contadores fueren nombrados para hacer las cuentas de las cosas de la Republica, por reputarse para ello por personas públicas, pueden ser compelidos á las hacer, como lo dice Escobar, (l) segun el qual, y una Ley de Partida, en las cosas de particulares, lo contrario se ha de decir, si no es despues que lo hayan aceptado. Y lo mismo, con la misma distincion, se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar. (m)

25 Si los Contadores, despues de aceptado el serlo, fueren negligentes en hacer las cuentas, ó no las quieren hacer, tienen obligacion á pagar los intereses á la parte damnificada, si no es que haya justa causa para no lo poder hacer, segun Juan Garcia, (n) y Escobar. Y lo mismo se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar. (o)

26 Demás de lo qual, si los Contadores, y tercero no quisieren hacer las cuentas, lo debe el Juez encerrar en una casa, sin salir de ella hasta que las hagan, segun una Ley de Partida, (p) y Avendaño. Lo qual debe el Juez hacer de pedimento de la parte, por no poder interponer su oficio, no lo pidiendo ella, segun un texto. (q) Y si con esto no lo quisieren hacer, los puede poner en la carcel, y quitarles, y denegarles los alimentos, segun Baldo, (r) y Escobar.

Quan-

(a) Scob. *de Ratioc. cap.* 7. *num.* 10.

(b) Bart. *in l.* 1. *C. Si adv. rem jud.* Dec. Genu. 202. *n.* 1.

(c) *L. Quamvis, ff. de Condit. & demonstr.* Soc. *cons.* 24. *col.* 1. *in princ.*

(d) *In* Cur. Philip. 2. *part.* §. 4. *num.* 3.

(e) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 3. *n.* 11.

(f) *L.* 18. *tit.* 1. *lib* 1. *Recop.*

(g) *Authent. de SSmis. Episcop.* §. *Deconomos, coll.* 9. *ubi gloss.* & Ang. Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ.* 9. 37.

(h) Scob. *de Ratioc. cap.* 4. *num.* 20.

(i) *L.* 5. *tit.* 4. *p.* 3 & *l.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

(k) Acurs. *in l. Pradius, per text. ibi, ff. de Arbit.* Ayora *de Partit.* 1. *part. cap.* 4. *num.* 23.

(l) Scob. *de Ratioc. c.* 8. *num.* 4 & 5. & *l.* 29. *titul.* 4. *part.* 2.

(m) Scob. *de Ratioc. c.* 32. *n.* 16. & *seq.*

(n) Graç. *de Expens. c.* 24. *n.* 25. Scob. *de Ratioc. c.* 8 *num.* 6.

(o) Scob. *de Ratioc. cap.* 32. *num.* 18.

(p) *L.* 20. *tit.* 4. *part.* 3. Avendañ. *de Exeq. mand.* 1. *p. c.* 20. *num.* 7.

(q) *L.* 4. *Hoc autem judicium, ff. de Damno infect.*

(r) Bald. *in c. Cum speciali de App.* Scob. *de Ratioc. c.* 8. *num.* 11. 12.

27 Quando los Contadores son nombrados juntamente por entrambas partes, concordes en nombrarlos, no pueden ser recusados, sino es por causa nacida, ó sabida despues que fueron nombrados; mas siendo nombrados por las partes separadamente, por cada una el suyo, ó por el Juez, aunque no puede cada parte recusar el que nombró, sino es como dicho es, puede recusar el nombrador por la parte contraria, ó por el Juez; con causa, segun Juan Garcia, (a) Ayora, y Escobar, el qual dice, que lo hecho por el recusado despues que lo es, es nulo, por no poder mas proseguir en las cuentas, conforme unas Leyes de Partida. Y lo mismo es en quanto al tercero en discordia, segun Juan Garcia, (b) y Escobar.

28 Los Contadores, y tercero en discordia, antes de hacer las cuentas, han de jurar de hacerlas fiel, y rectamente: y que no recibirán ninguna cosa de las partes, hasta serles tasado el salario despues de hechas, que es quando se ha de tasar, y llevar, y no antes, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (c) Lo qual se entiende en las cuentas judiciales, que se hacen por mandado del Juez, porque en las extrajudiciales hechas sin él entre los Mercaderes, lo contrario se ha de decir, sino es que de ello haya convencion entre las partes, segun Juan Garcia, (d) y Escobar.

29 Los Contadores no pueden nombrar, ni tienen facultad para ninguna cosa, que consiste en derecho, ni que los Jueces puedan determinar por el proceso, sino solamente para cosa que consista en cuenta, ó tasacion, ó pericia de persona, ó arte, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Ni se pueden nombrar para tasacion de frutos, ni intereses, en caso que haya condenacion de ellos, sino que el Juez los ha de tasar, segun otra Ley de ella. (f) Y en ningun pleyto puede haber mas de unas cuentas, que se hayan de hacer por Contadores, conforme otra Ley recopilada. (g)

30 Para dar la cuenta qualquiera Administrador, tiene obligacion de exhibir ante el Juez los libros de la cuenta de su administracion, asi el de caxa, como el manual, y borrador, y los demas recaudos, y papeles que tuviere tocantes á ella, segun una Ley de Partida, (h) y su Glosa Gregoriana, y en otra de la Recopilacion, sin que de mandarlos exhibir haya lugar apelacion, segun Gregorio Lopez, (i) y aunque tenga los libros fuera de la Provincia.

31 Y no los exhibiendo el Administrador, se presume oculta la cuenta, ora diga que no los hizo, ni tuvo, ó que los rasgó, perdió, ó que no los tiene, por la obligacion que tiene á tenerlos, y exhibirlos, y dolo que comete en omitirlo, por el qual es obligado al interés, y se ha de diferir la cuenta contra él, y sus herederos, en el juramento *in litem* de la parte contraria, como lo dicen Straca, (l) Gutierrez, y Escobar, alegando otros, y se confirma por una Ley de Partida. Y procede aunque se exhiba el libro de caxa, no se exhibiendo el manual, y borrador, que es registro del de que se hace, por la obligacion que hay de tenerle, mayormente siendo el de caxa redarguido de falso, en cuyo caso no hace fé, sino es que se exhibe el manual, ó borrador, que es el original; y no le exhibiendo, se presume, que el de caxa contiene dolo, y mala fé, como en especie lo dice, y prueba Escobar, (m) diciendo, que asi fue juzgado en la Real Chancillería de Valladolid. Todo lo qual procede, sino es que el Administrador pruebe, que perdió los libros, y papeles por naufragio, incendio, ruina, ú otra semejante causa, ó que están en alguna parte remota, como lo notan los Doctores. (n)

32 Lo dicho procede aunque haya sido prometido por el señor, al Adminitrador, de estár en la cuenta por simple dicho, porque esto se entiende no se presumiendo dolo, y se presume no exhibiendo los libros, ni tales quales se debe, y se da ocasion de él en la administracion futura, el qual en ella no se puede remitir. Y por ello procede, aunque esta promesa haya sido jurada, y asi solo le libra de la escrupulosa averiguacion, y de culpa levisima, y leve, mas no de dolo vero, ni presumpto, ni de culpa lata, ó grande, que

(a) Joann. Garc. *de Expens. c.* 24. *n.* 26. Ayora *de Partit.* 1. *p. cap.* 4. *num.* 9. 10. 11. Scob. *de Ratioc. cap.* 8. *num.* 13. *usq. ad* 20. *l.* 31. *titul.* 4. *part.* 3. *& l.* 17. *ad fin. titul.* 23. *part.* 3.

(b) Joann. Garc. *ubi sup. n.* 18. Scob. *de Ratioc. c.* 32. *num.* 20. *&* 21.

(c) *L.* 51. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

(d) Joann. Garc. *ubi sup. n.* 18. Scob. *ubi supr. c.* 8. *n.* 11. *& cap.* 32. *n.* 22.

(e) *L.* 50. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

(f) *L.* 52. *tit.* 5. *lib.* 2. *& l.* 20. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

(g) *L.* 51. *in fin. tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

(h) *L.* 17. *tit.* 2. *p.* 3. *ubi glos.* Greg. 6. *& l.* 10. *tit.* 18. *lib.* 3. *Recop.* (i) Greg. Lop. *in l.* 20 *gloss.* 5. *tit.* 2. *part.* 3.

(k) *L. Prator ait*, §. *fin. ff. de Ædend.* Strac. *de Assecur. gloss.* 11. *n.* 58.

(l) Straca, *de Mercat.* 2. *p. n.* 68. Gutierr. *de Juram. confir.* 1. *p. c.* 40. *n.* 23. Scob. *de Ratioc. in c.* 15. *n.* 3. *& plurib. seq. & l.* 19. *tit.* 1. *p.* 3.

(m) Scob. *ubi sup. num.* 39.

(n) *DD. in l. Quotiens*, *C. de Naufr. & in l. Si quis ex argentariis*, §. *Prator ait*, *ff. de Ædend.*

que se le equipara, segun Ruino, (a) Ploto, y Escobar, el qual dice que tambien le libra de la solemnidad, y forma que se requiere haber en los libros; de modo, que claramente puede constar por ellos de la verdad de la administracion.

33 No puede el señor revocar la promesa que hizo al Administrador de estar en la cuenta por su declaracion, antes que la haga, como lo dice Bartulo; (b) sino es que antes de hacerla el Administrador se deteriore en su condicion, haciendose de culpada, ó infamada vida, segun Angelo, (c) Socino, y Straca. Y procede, aunque la promesa haya sido jurada, porque el juramento de pasar por su declaracion, se entiende estando la cosa en el mismo estado, y no se deteriorando, segun un texto Canónico, (d) y Mascardo. Y nota, que aunque se prometa de estar al simple dicho de alguno, se entiende, que ha de ser jurado, como lo dice Mascardo. (e)

34 El Administrador tiene obligacion de dar la cuenta verdadera, cierta, buena, y leal, y sin cautela, fraude, ni engaño alguno en dexarse de hacer cargo de algo, ni descargarse de mas de lo que debe, ni en otra cosa alguna, y asi lo ha de jurar, y no lo haciendo asi, incurre en pena de falso; y si encubrió algo, de hurto, como consta del Derecho Civil, (f) y Real; y en perpetua infamia, segun un texto, (g) sin que en la absolucion de ella se pueda por el Principe dispensar con él, conforme otro texto. (h)

35 Las cuentas se han de hacer, haciendo, y comprobando los cargos por los libros, y otras partes que se debieren comprobar, y recibiendo en cuenta, y descargo lo que constare por los recaudos bastantes que se mostraren, y lo que se debe recibir, y no mas, sin que en todo ello haya fraude, ni engaño alguno, conforme unas Leyes Reales. (i)

36 Si en las cuentas hubiere discordia entre los Contadores, por no conformarse, el Juez ha de nombrar tercero para ella, el qual solo ha de dar su parecer, y voto, en quanto á la discordia, y no en mas, segun Jason, (k) y Escobar. Y se ha de dar noticia de su nombramiento á las Partes, para que le puedan informar, como lo dicen Juan Garcia, (l) y Escobar. Y aunque siendo nombrado de conformidad, y voluntad de las Partes, para componer la diversidad, y contrariedad de los contadores, debe precisamente conformarse con el voto de alguno de ellos, sin poderse apartar de él: empero siendo elegido por el Juez, se puede apartar en todo, ó en parte de entrambos votos, por ser obligado en todo á dar su voto, segun lo dictare el derecho, ó costumbre, segun lo distingue, y resuelve Escobar. (m) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de hacer habiendo discordia entre los Contadores, y tercero.

37 El salario de los Contadores, y tercero en discordia, y sus costas, se ha de pagar por entrambas partes por igual, tanto la una, como la otra, y para ellos le ha de tasar el Juez lo que merecieren, conforme una Ley de Partida, (n) y otra de la Recopilacion.

38 El Contador, ó tercero que en la cuenta, dolosa, ó engañosamente hiciere algun yerro, hace falsedad, y si la parte damnificada no pudiere cobrar el daño de la contraria, es obligado el Contador, ó tercero á se lo satisfacer, y demás de ello incurre en pena arbitraria por el delito que comete, segun una Ley de Partida, (o) conforme á la qual procede la excucion de ella en las cuentas extrajudiciales, y privadas, hechas entre Partes, porque si son judicialmente hechas, no es necesario hacerla, sino que derechamente se puede pedir el daño resultado de la mala cuenta, al falso Contador, ó tercero, segun Abad, (p) y un texto, Floriano, Felino, Angelo, Jason, y Geronymo de Mome-Briximo, el qual, y Escobar asimismo dicen, que procede lo dicho por culpa sola que intervenga por ignorancia, é impericia del Contador, ó tercero, por ser gran culpa su-ya.

(a) Ruin. *cons.* 54. *n.* 14. *col.* 1. Plot. *de in Litem jurand. in majori impresione*, *n.* 194. & 149. & Scob. *ubi sup. n.* 7. & *seq. usq. ad* 23.

(b) Bartul. *in l. fin. ff de Praetor stipulat.*

(c) Angel. *in dict. l. fin. per leg. Cum quis* & *l. Si cum Cornelius*, *ff. de Sol.* Socin. *consil.* 9. *vol.* 4. Strach. *de Merc. in tit. de Contract. n.* 6.

(d) *C. Quamadmodum de jur.* Mascard. *de Prob. concl.* 257. *n.* 31.

(e) Mascard. *de probat. concl.* 1214. *n.* 13.

(f) *L.* 1. §. *Tutores*, *ff. de Fals.* & *l.* 18. *tit.* 14. *p.* 7. *l.* 26. *in fin. tit.* 12. *p.* 5. & *l.* 13. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 18. *tit.* 5. & *l.* 5. *tit.* 14. & *l.* 23. 24. & 25. *tit.* 19. *l.* 9. *Recop.*

(g) *L.* 1. *ff. de His, qui notant. infam.*

(h) *L. fin. C. de Arbitr. Tut.*

(i) *L.* 25. *tit.* 9. *p.* 2. & *l.* 22. *tit* 6. *lib.* 3. & *l.* 18. *tit.* 5. & *l.* 5. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

(k) Jass. *in l. Jus jurandum*, §. *Qui jure jurando*, *n.* 25. *ff. de Jure jurando*, Scob. *de Ratioc. c.* 32. *num.* 33.

(l) Joan. Garc. *de Expensis. c. fin. n.* 27. Scob. *ubi sup. num.* 20.

(m) Scob. *ubi sup. n.* 13.

(n) *L.* 7. *tit.* 17. *p.* 1. & *l.* 51. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

(o) *L.* 8. *tit.* 7 *p.* 7.

(p) Abb. *in c. Quia indicame n.* 10. *de Prasc. ex text. in l. Si duobus*, §. *Idem Pomponius*, *ff. Si mensor fals. mod. dixer. ubi* Flor. & Felic. *n.* 2. Ang. & Jass. *in* §. *Quadam. n.* 81. *Inst. de Actio.* Hieron. de Monte-Brixim. *in tit. de Finib. Regundor. c.* 33. *n.* 1. Scob. *de Ratioc. c.* 41. *n.* 21. & 22.

ya usar oficio que no le pertenece, pues esta culpa lata, ó grande, se equipara á dolo, por un texto. (a) Y si todos los Contadores, y terceros intervinieron en esto, cada uno de ellos ***in solidum***, está obligado á la satisfaccion del daño, y con la paga que hiciere el uno de ellos, quedan libres los demás, conforme una Ley de Partida. (b) Y lo mismo es en los Tasadores, Estimadores, y Repartidores. (c)

39 En la causa de cuentas civilmente intentada, aunque de ella resulte crimen, no se puede dar tormento al Administrador, porque éste no se dá en la accion civil, sino en la criminal, segun Prospero Farinacio. (d) E intentada la accion civil, no se puede bolver á la criminal pendiente la causa civil, hasta que se acabe, por excluirla de esta manera, ni por el consiguiente dar tormento, segun el mismo Farinacio, (e) Nata, Aymón, y Lanceloto, que dice asi haber sido juzgado. Y asi para haber lugar tormento en la causa civil, es necesario que con ella se trate del criminal, en razon del mixto delito, conforme un texto, (f) Abad, Antonio Gomez, y Vincencio de Franchis. Y que el crimen mixto sea tal en que se pueda dar tormento, segun el dicho texto, (g) Francisco Bequio, Farinacio, y Escobar.

40 Hechas las cuentas, se han de presentar ante el Juez; el qual manda dar traslado de ellas á las Partes, para que en cierto, y determinado termino que les señala, las vean, y addicionen, con apercibimiento, que pasado las aprobará, y mandará executar; y notificado, si no las addicionan en el dicho termino, el Juez las aprueba, y confirma, y asigna algun termino breve á que se pague el alcance, el qual pasado, se executa, sin embargo de apelacion, ni contradicion alguna, como lo dixe en la Curia Filipica, (h)

41 Addicionandose las cuentas en el dicho termino de las addiciones; se dá traslado á la parte, y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, hasta la conclusion de ella, segun lo dixe en la Curia Filipica. (i) Y nota, que el que addiciona, ó reclama algunas partidas de las cuentas, y las demás, ni dice cosa acerca de ellas en las no addicionadas, ni reclamadas, es visto consentir, conforme una decision de Genova, (k) y tambien Escobar, que dicen haberse asi juzgado.

42 Conclusa la causa de cuentas, el Juez dá sentencia, aprobando, y confirmando, ó revocando las cuentas, como fuere justicia, segun lo dixe en la Curia Filipica. (l) Y procede, aunque entre las Partes sea convenido de estar por el parecer, y voto de los Contadores, y de pedir al Juez que le confirme, y hagan pacto de que le haya de confirmar, porque no es obligado á estar por él y sin embargo le puede revocar, siendo justicia, ó hacerla como lo fuere. Lo qual se entiende, quando al principio de las cuentas, y antes de ser hechas, y votadas por los Contadores, ni vistas, se hace este pacto entre las partes; porque si le hace despues de hechas, y vistas, aunque sea injusto el voto de los Contadores, le ha de confirmar el Juez, por el consentimiento de las partes en ello, como lo distinguen Cataldino, (m) Bencompagno, y Escobar.

43 Si el Juez en la sentencia reprueba, y revoca algunas partidas de las cuentas, y las demás no las aprueba, ni confirma, dexandolas omisas, sin tratar de ellas, es visto aprobarlas, y confirmarlas, porque la revocacion de la Parte induce confirmacion en lo demás, segun unos textos, (n) Baldo, Alverto Bruno, Avendaño, Corneo, Aymón, y Escobar.

44 En lo que los terceros Contadores, nombrados por las Partes, estubieren conformes, siendo aprobado, y confirmado por sentencia del Juez, se ha de executar, sin embargo de apelacion, haciendo obligacion, y dando fianzas la Parte en cuyo favor fuere, de que siendo revocada, se bolverá lo que recibiere, con los frutos, y segun se mandare: asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (o) Y procede conformandose con uno de los Contadores el nombrado por el Juez, por contumacia de la Parte en no nombrarle, porque

(a) *L. Magna negligentia, ff. de Reg. Jur.*

(b) *L. 3. tit. 16. p. 7.*

(c) *L. 1. C. de Discuss.*

(d) Farinac. *de Crimin. in tit. de Indiciis, & tortura, q. 32. n. 3.*

(e) Farin. *ubi sup.* Nata, *consil.* 68. *n.* 12. Lancel. *de Attent. 2. p. c. 4. limit. 32. n.* 34.

(f) *C. 1. de Deposito, ubi* Abb. Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 13. n. 29. in fin.* Franch. *decis.* 276.

(g) *D. cap. 1. de Deposito*, Franch. Beccius, *consil.* 67. *n.* 31. *lib.* 1. Farinac. *ubi sup. n.* 24. Scob. *de Ratioc. cap.* 20.

(h) *In* Cur. Philip. 2. *p.* §. 4. *n.* 3.

(i) *In dict.* Curia, *ubi sup. n.* 4.

(k) Decis. Genuens. 8. *n.* 7. Scob. *de Ratioc. cap.* 32. *num.* 31.

(l) *In* Cur. Philip. *ubi sup. n.* 4.

(m) Catald. *in tract. Sindicator, n.* 163. *& quinque n. seq. vol.* 6. Scob. *de Ratioc. c. 32. n. 24. & seq.*

(n) *L. Alium, §. Qui filias, ff. de adim. leg. l. Tribunus. §. fin. ff. de Mil. test. ibi* Bald. Alb. Brun. *in tract. de Mutatione, n. 50. vol.* 11. Avend. *de Exequend. mand. c. 1. n. 27. vers.* 3. Corn. *cons. 122. vol.* 2. Aym. *cons. 111. n.* 4. Scob. *de Ratioc. c. 32. n. 28. & seq.*

(o) *L. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.*

que en este caso el hecho del Juez se reputa por hecho de la parte, conforme un texto. (a) Mas no procede quando el tercero en discordia se conforma con uno de los Contadores, por no haber esta razon, segun Acevedo, (b) y Escobar, el qual dice, que una Ley de la Recopilacion, que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla del tercero en discordia de los Contadores de cuentas Reales.

45 Despues de hechas, y dadas las cuentas, no se pueden bolver á reiterar, reveer, ni retratar, sino es que en ellas hubo error, en quanto á él, y no mas; salvo si fueron confirmadas por sentencia de Juez, que entonces, aunque haya error, no se pueden retratar, segun Acevedo, (c) y Escobar, sino es por error calculi, que es el de las sumas, pues este se admite, aunque sea contra la cosa juzgada, conforme una Ley de Partida. (d)

CAPITUTO X.

FINIQUITO.

SUMARIO.

Finiquito, y quanto á su difinicion, y division, num. 1.

Si puede uno ser compelido á dar á otro finiquito especial, y general, num. 2.

Efecto del finiquito, num. 3.

Si causa el finiquito liberacion de la culpa, y negligencia del Administrador, n. 4.

Si vale el finiquito en que intervino dolo, y fraude en la cuenta, en quanto á él, y lo demás, n. 5.

Si se puede renunciar el dolo por venir, y pasado, num. 6.

Si vale el finiquito de las cuentas en que hubo encubierta, ú omision de la cosa, n. 7.

Si vale habiendo error en la cuenta de que se dá, num. 8.

Si vale el finiquito dado sin ver la cuenta, n. 9.

Si vale el dado en cuenta intrincada, n. 10.

Si vale el de la cuenta no legitima, ni plena, num. 11.

A quién incumbe la prueba de si la cuenta del finiquito fue legitima, ó no, num. 12.

Cómo se ha de dar el finiquito de cuentas Reales, num. 13.

Si la cuenta del finiquito se puede probar por testigos, y cómo, num. 14.

Si teniendo uno dos finiquitos de una cosa, ó suma, y diversos tiempos, puede repetir la una de ellas, num. 15.

Finiquito es la liberacion, y quitacion que se dan uno á otro, de lo que fue á cargo suyo. Y puede ser especial de alguna cuenta de administracion, ó general de todas cuentas, dares, y tomares, segun unas Leyes de Partida. (e)

2 Aunque uno puede ser compelido á dar á otro finiquito de la cuenta de la administracion especial que tuvo á su cargo habiendole dado cuenta de ella, y pagado el alcance, no lo puede ser á darle general de todas, y de todos dares, y tomares, por el fraude que en él suele haber, conforme un texto, (f) Gregorio Lopez, y una Decision de Genova, y es comun opinion, segun Padilla, y Orozco.

3 El efecto del finiquito es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion, regularmente consigue el á quien se dá liberacion de ella, para no le poder pedir de alli adelante en esta razon ninguna cosa, segun unas Leyes (g) de Partida. Y siendo general de todas cuentas, de todas cosas, dares, y tomares, consigue liberacion de ellas, sin poderle pedir sobre ello ninguna cosa, hasta el dia que se dá, conforme una Ley de Partida. (h)

4 La dicha regla de la liberacion, y quitacion, que se consigue por el finiquito, procede aunque en el Administrador haya intervenido culpa, ó negligencia en la mala administracion, daño, ú deterioracion de las cosas de ella, no interviniendo en ello dolo, ó engaño, como lo dice Gregorio Lopez, (i) sino es que la culpa es lata, ó grande, que se equipara á dolo segun un texto, (k) y en terminos Bolognino, y Escobar, los quales dicen, que solo libra de culpa leve, y levisima.

5 Empero la dicha regla de valer el finiquito, se ha de limitar en caso que en la cuenta de que procede haya intervenido dolo, ó engaño, ó fraude en alguna cosa; porque interviniendo, sin embargo de él, se puede pedir con los daños, ó intereses, por no valer el finiquito en quanto á ello, aunque sí en quanto á lo demás en que se dió verda-

de-

vers. *Et idem dico.* Escob. *de Ratioc. c.* 5. *n.* 16.

(a) *L. Si ob causam, C. Evict.*

(b) Acevd. *in dict. l.* 24. *Quam ponit. in lib. fol.* 39. *n.* 1. *Recop.* Escob. *de Ratioc. c.* 33. *n.* 1. *& plures seq. l.* 27. *tit.* 5. *lib.* 9. *Recop.*

(c) Acev. *in l.* 22. *n.* 4. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.* Escob. *de Ratioc. c.* 41. *n.* 1. *& seq.* (d) *L.* 17. *tit.* 22. *p.* 3.

(e) *L.* 14. *y* 81. *tit.* 18. *p.* 3. *y l.* 29. 30. *tit.* 12. *part.* 5.

(f) *L.* 3. §. *Contrarium. ff. de Contrar. judic. tutel.* Greg. Lop. *in l.* 81. *glos.* 2. *tit.* 18. *p.* 3. Dec. Gen. 95. *n.* 4. Pad. *in l. Si de certa, n.* 4. *C. de Transact.* Oroz. *in leg. cum Aquiliana, n.* 2. *C. de Transact.*

(g) *L.* 14. *tit.* 18. *p.* 3. *& l.* 30. *tit.* 12. *p.* 5.

(h) *L.* 81. *t.* 18. *p.* 3.

(i) Greg. Lop. *in. l.* 30. *glos.* 5. *t.* 11. *p.* 5.

(k) *L. Quod Nerva, ff. de Pot.* Bologn. *cons.* 13. *col.* 2.

dera cuenta, sino es que especial, y señaladamente se quite en el finiquito el dolo, ó fraude, como se dice en el Derecho Civil, (a) y Real: Y procede, aunque sea jurado, segun Rolando del Valle, (b) y Gutierrez.

6 Lo qual se confirma, porque aunque el dolo, ó fraude futuro, ó por venir de la cuenta, ú otra cosa, no se puede remitir, ni quitar, ni vale la promesa que de ello se haga, por darse con ello ocasion á delinquir; y asi, aunque se remita, se puede pedir; empero el dolo, ó fraude pasado, ya sucedido, bien se puede remitir; y remitiendose, no se puede pedir, segun una Ley de Partida. (c)

7 Asimismo la dicha regla de valer el finiquito, se limita en caso que en la cuenta de que se dá, se haya encubierto, ú omitido alguna cosa, sin tratarse de ella, porque entonces no vale en quanto á ello, puesto que no haya dolo, aunque sí vale en quanto á lo demás que se manifestó, y trató; porque la liberacion de él, no se extiende á lo oculto, ó ignorado de que no se trató, aunque se extiende á lo que no fue, y se trató, segun Derecho Civil, y Real. (d)

8 De que se sigue, que asimismo se limita la dicha regla de valer el finiquito, en caso que en la cuenta, de que se dá, haya habido error en alguna cosa en lo tocante á él, el qual sin embargo se puede pedir, pues fue ignorado, y oculto, á que no se estiende, conforme una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana.

9 Siguese asimismo, que si el finiquito se diere sin ver el libro de cuentas, que en consequencia del acto administratorio se debe mostrar, no se dice legitimamente dá la cuenta, sino dolosa, y el Administrador en dolo, y asi no vale la liberacion del finiquito, aunque contenga qualesquiera renunciaciones, y penas puestas de no contravenir en él, por ser *ipso jure* nulas, y como accesorias regularse á lo principal, que de ningun modo vale, como alegando muchos lo prueba, y tienen Avendaño, (f) y Gutierrez.

10 Y lo mismo se ha de decir aunque se muestre el libro de cuentas, si son tan intrincadas, que con facilidad no se pueden entender, porque siendolo, no es cuenta, ni clara, como se requiere, segun un rexto, (g) Avendaño, y Gutierrez, ó si no tienen causa cierta, de que proceden, sino incierta, ú obscura, que se equipara á no tenerla, ó ser tal, que no se pueda, ni dexe entender, que no es suficiente, segun Alexandro, (h) y otros muchos que refieren, y segun Straca, y Gutierrez.

11 Y asi, si la cuenta de que se dá el finiquito no es plena, y legitima como debe, no vale la liberacion, y quitacion de él, y sin embargo se ha de dar, y procede aunque haya sido jurado, segun Socino, (i) Rolando del Valle.

12 Aunque al que dice, que la cuenta, en virtud de que se dió el finiquito, no fue plena, y legitimamente dada; ni como se debia, le incumbe la prueba de ello, por la presuncion que por sí tiene el finiquito de ser verdadero, y solemne, constando por él haberse dado la cuenta, porque si no lo consta, aunque la misma parte lo confiese en él, lo contrario se ha de decir, siendo menor de edad el que hace esta confesion, y no de otra suerte. Y procede, aunque sea jurada, como lo resuelven Rolando del Valle, (k) Gutierrez, y Escobar.

13 De que resulta, que en el finiquito que los Administradores de la hacienda Real dieren á los que la administráren, de su administracion, han de ser insertas las cuentas que dieren, con cargo, y descargo especificamente, porque siempre pueda constar del error, ó fraude que hubiere, como lo dice una Ley recopilada. (l)

14 Y aunque esto se habia de guardar por la misma razon en los demás finiquitos de otros en ellos, se puede probar por testigos la dacion de la cuenta, aunque en especie no parezca de como, solo que conste que fueron hechas, sin ser necesario declarar los testigos las cosas particulares de ellas, como lo dicen Ferrara, y Escobar. (m)

15 Si un Administrador tuviere dos finiquitos, hechos en diversos tiempos de una misma cosa, y suma, aunque parece que puede repetir la una de ellas, por presumirse haber-

(a) *L. Tres fratres, ff. de Pact. & l. 30. tit. 12. p. 5.*

(b) Rold. à Vall. *cons. 49. n. 57. & seq. tit. 1.* Gut. *de Jur. confirm. 1. p. c. 40. n. 25.* (c) *L. 49. tit. 12. p. 5.*

(d) *L. Tres fratres, ff. de Pact. & l. 14. tit. 18. p. 3. & l. 30. tit. 12. p. 5.*

(e) *L. 30. tit. 18. p. 5. ubi glós.* Greg.

(f) Avend. *1. p. c. 10. prat. n. 34.* y 40. Gut. *de Jur. confirm. 1. p. c. 40. n. 10.*

(g) *L. Cum servus, ff. de Condit. & demonst. cum simil.* Avend. *ubi sup. n. 41.* Gutier. *ubi sup. n. 11.*

(h) Alex. *cons. 172. incipit. Lectis, n. 6. vel. 2.* Strac. *de Mercat. 2. p. in princip. num. 60.* Gutierr. *ubi sup. num. 12.*

(i) Socin. *cons. 159. num. 11. lib. 2.* Roland. *cons. 49. n. 66. lib. 2.*

(k) Rolando, *cons. 49. n. 50. & seq. lib. 1.* Gut. *de Jur. confirm. 1. p. c. 40. n. 13. & seq. usq. ad fin. cap.* Escob. *de Ratioc. c. 40. n. 14. y 15.*

(l) *L. 19. tit. 5. lib. 9. Recop.*

(m) Ferrat. *in Tract. tit. de Formalib. quo agitur, ut pacta serventur, C. Inspienter discusis ration. numer. 3. fol. 322.* Escobar, *de Ratiocin. cap. 40. numer. 19.*



berla pagado dos veces, como lo tiene una glosa, (a) que sigue Pedro Surdo, refiriendo de otros, y diciendo, que el deudor que tiene dos instrumentos de la paga de la deuda, puede repetir la una de ellas; empero lo contrario se ha de decir, porque en duda, se ha de presumir, que el acreedor recibió dos veces la paga, como lo tiene Mascardo, (b) si no es que una liberacion se dió al Administrador, y otra á su heredero, que entonces se presume haberse pagado dos veces, por la presuncion que hay de que el heredero pagó, entendiendo que no lo habia hecho el difunto, y la justa causa de ignorancia que tiene el que succeda en el derecho de otro, segun Escobar. (c)

CAPITULO XI.

FALLIDOS.

SUMARIO.

Difinicion de los fallidos, n. 1.

Si lo son los que se huyen con los bienes, ó libros, ó los ocultan, ó los que se huyen, ó retraen sin ellos, num. 2.

Si lo son los falsos de bienes, y que no pueden pagar, ó piden esperas, ó quitas, ó son executados, ó hacen cesion de bienes, n. 3.

Quántos generos son de fallidos, n. 4.

Si contra los fallidos inculpables se puede proceder criminalmente, é incurren en penas, y quales son, n. 5.

Si los que por infortunio pierden sus bienes han de ser presos por deudas, y dexarseles alimentos, num. 6.

Quáles son fallidos alzados, y se presume serlo, num. 7.

Cómo se ha de proceder criminalmente contra ellos, y penas en que incurren, n. 8.

Si son públicos robadores los que sin alzar los bienes, alzan las personas, y se retraen, n. 9.

Quáles son fallidos fraudulentos, num. 10.

Si lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, ó los intrincan, ó consumen, num. 11.

Si lo son los que tienen los libros sospechosos, n. 12.

Si lo son los que teniendo deudas, sin tener de qué pagarlas, contraen otras, n. 13.

Si lo son los que, para que les fien, muestran ser abonados, no lo siendo, n. 14.

Si lo son los que en fraude de sus acreedores pagan, ó remiten deudas, ó contraen, ó hacen otros fradues, ó dolos, y si es crimen, y delito, n. 15.

Si en los fallidos se presume fraude, y las presunciones crecen, y son vastantes probanzas n. 16.

Cómo se há de proceder criminalmente contra los fallidos fraudulentos, y penas en que incurren, num. 17.

Si pueden ser sacados de la Iglesia los fallidos, y sus libros, y bienes, n. 18.

Si pueden ser sacados con sus bienes de las partes, Lugares, y Reynos donde se fueren, n. 19.

Si pueden hacer cesion de bienes, n. 20.

Si el fallido que enagenó sus bienes, puede ser preso, y atormentado para que diga en quién, num. 21.

Si valen, ó no las esperas, y quitas que se hacen á los fallidos. Y si ha de estar á ellas, n. 22.

Si él falido, y sospechoso de serlo, ú de fuga, ó ausencia, puede ser compelido á dar fianzas para la paga, n. 23.

Si es sospechoso para esto trayendo sus cosas por la mar, ó teniendo gran pérdida, num. 24.

Si lo es tomar dineros con interés, ó hacer baratas, num. 25.

Si lo es hacer fianzas, y si se debe cumplir el juramento de no hacerlas, n. 26.

Si lo es el que teniendo deudas empieza á componer sus fardos, y tiene otros indicios, n. 27.

Si puede el acreedor prender, y tomar los bienes al fallido fugitivo, n. 28.

Quebrando el fiador, si es obligado el principal á dar otro en su lugar, num. 29.

Cómo se ha de inventariar los libros, y bienes de los fallidos, pregonarse, y dar premio al que los manifestáre, n. 30.

Si los fallidos han de manifestar los vienes, y libros, y declarar por qué quebraron, y si se les puede dar tormento sobre ello, n. 31.

Cómo han de entregar los bienes, y libros dar memorial jurado de ellos, y se han de depositar, num. 32.

Si encubriendo algunos bienes, son habidos por alzados, y por qué otras cosas lo son, n. 33.

Penas en que incurren sus receptadores, consejeros, y ayudadores, soltadores, y matadores, n. 34.

Si esta pena se entiende en el que recepta solo la persona, y en los bienes, num. 35.

Si se ha de minorar en el que recepta, que es pariente de fallido, num. 36.

Acreedores supuestos, y fingidos, quáles son, y qué delito cometen, num. 37.

Penas en que incurren, y el que abre las cartas escritas á alguno, num. 38.

Si el que afirma á otro ser el fallido abonado para contraer deuda, comete dolo, y queda obligado por ella, n. 39.

Si es lo mismo firmandolo el acreedor del fallido para que le fien, para cobrar de ello, n 40.

Si por este dolo, demás de la satisfaccion del daño, se incurre en pena, y cómo quando son dos, ó mas, y quándo se prescribe. n. 41.

Si

(a) Glos. *in l. Ne caus. C. de Disc. l.* 10. Petr. Surd. *cons.* 80. *num.* 17. & 18.

(b) Mascard. *de Probat. concl.* 1150. *n* 38.

(c) Escob. *de Ratiocin. c.* 40. *n.* 25.

Si despues que el fallido lo es, se le puede pagar la deuda, y se consigue liberacion de ella, n. 42.

Si el mandato, y poder es visto ser revocado por mudanza de estado del mandatario, Procurador, ó adyecto, num. 43.

Si despues de fallido el mandatario, ó Procurador, ó adyecto, puede hacer contratos, y cobrar la deuda por el señor, n. 44.

Si podrán hacer la paga de lo que es á su cargo el señor, siendo fallido, n. 45.

Quándo se presume la ignorancia, ó ciencia en esto, num. 46.

Si por ser uno fallido se acaba la compañia, y se entiende los demás compañeros ser defraudadores, n. 47.

Si el acreedor no pide la deuda al principal, y él despues quiebra, si se libra el fiador, n. 48.

Si el que pone el dinero ageno en el Banco que quiebra, queda obligado á la paga de él, y es á su cargo, n. 49.

Si aceptando la libranza el Banco en quien se hace, queda obligado, aunque no sea deudor del que la hizo, y quiebra el tal, y lo queda él quebrando el Banco, n. 50.

Fallidos son los Mercaderes, Cambios, y Bancos, ó sus Factores, que faltan, ó quiebran al tiempo de sus pagas, creditos, ó contrataciones, y negocios, conforme una Ley de la Recopilacion. (a)

2 De lo dicho se sigue ser fallidos los que se huyen con los bienes, ó libros, y con ellos se ausentan, y van á algunas partes, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y los que se alzan con los bienes, ó libros, aunque no se huyan con ellos, conforme otra Ley de ella. (c) Y los que alzan, ú ocultan los bienes, ó libros, aunque no alcen las personas, ni se ausenten, ni huyan, segun otra Ley recopilada. (d) Y los que se huyen, ó ocultan las personas, metiendose retraidos en las Iglesias, ó en otras partes, aunque no lleven, ni oculten ningunos bienes, ó libros, conforme otra Ley de la Recopilacion. (e)

3 Asimismo de lo dicho se sigue ser fallidos los que quiebran, ó faltan en sus creditos, ó contrataciones, por falta de bienes, aunque no los alcen, ni oculten, ni las personas, como consta de una Ley de la dicha Recopilacion. (f) Y los que no pueden enteramente pagar todas sus deudas, como se dice en el Derecho. (g) Y los que intentan, ó piden, ó quieren seguir el remedio forzoso, y pleytos de las esperas, ó quitas, conforme dos Leyes de la Recopilacion. (h) Y los que por las deudas son executados por sus acreedores, ó hacen cesion de sus bienes en ellos, conforme una sentencia de Bartulo, (i) confirmada por unas Leyes de Partida.

4 Los fallidos son en tres generos. El primero, quebrados, que quiebran sin culpa suya. El segundo, alzados, que alzan, ú ocultan los bienes, ó libros. El tercero, fraudulentos, ó culpados, que faltan por fraude, dolo, ó culpa suya, segun una Ley. (k)

5 Quanto al primero genero de fallidos quebrados, que quiebran sin dolo, culpa, ni vicio, por infortunio, ó suceso inculpable de mar, ó tierra, ó por no les acudir con sus bienes, ú deudas á su tiempo, segun Straca, (l) y Matienzo, en razon de serlo, por ser inculpables, no se puede proceder criminalmente contra ellos, conforme un texto, (m) ni incurren en pena, ni pueden ser punidos, conforme otro texto, (n) ni son infames, aunque hagan cesion de bienes, como se prueba en otro texto. (o)

6 Los fallidos, que no por culpa, ni vicio lo son, sino por haber perdido sus bienes por ocasion, ó infortunio de guerra, incendio, naufragio, y otras cosas semejantes de mar, y tierra, no pueden ser presos por deuda; y de tal suerte se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les dexe lo necesario para alimentos, sino es que el acreedor es pobre, ó el deudor tiene arte de que se alimentar (por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como lo dixe en la Curia Philipica. (p)

7 Quanto al segundo genero de fallidos alzados, estos son los que se huyen con los bienes, ó libros, ó se alzan con ellos, ó los alzan, ú ocultan, aunque las personas no se alcen, ni ausenten, segun Straca, (q) y Matienzo, y asi lo son los que fingida, y simuladamente, y en confianza los enagenan, y transfieren en otros para ocultarlos de esta manera, como consta de un texto. (r) Y los que tomáren algo fiado, prestado, ó en guarda, y con fianzas en los seis meses antes proxi-

(a) *L.* 5. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* (b) *L.* 1. *tit.* 19. *lib.* 5. *Rec.*
(c) *L.* 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(d) *L.* 3. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(e) *L.* 6. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(f) *L.* 5. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(g) *L. Vend. ff. de Verb. signifi.* Jas. *tit. de Oblig. quæ ex delict. §. Niloni, in fin.* (h) *L.* 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(i) Bart. *in Tres Tutores, in fin. ff. de Admin. tut. l.* 7. *&* 9. *tit.* 15. *p.* 5.
(k) *L.* 5. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(l) Strach. *de Decoctorib.* 2. *p. n.* 2. Matienz. *in l.* 5. *glos.* 1. *n.* 1. *tit.* 19. *l.* 5. *Rec.* (m) *L. fin. C. Qui boni ceder. pos.*
(n) Arg. *l. Divus, ff. de Offic. Præsid.*
(o) *L. Debitores, C. Ex quibus caus. infam. irroget.*
(p) *In* Cur. Philip. 2. *p.* §. 17. *n.* 24. 2.
(q) Strach. *de Decoctor.* 1. *p. n.* 3. Matienz. *in l.* 11. *glos.* 1. *n.* 1. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(r) *L. Summa cum ratione, ff. de Peculio.*

ximos que quebraren, ó faltaren de sus creditos, por presumirse ser alzados, y ser habidos por tales, por una Ley de la Recopilacion, (a) sino es que prueben lo contrario por algun caso, que les sucedió, respecto de aunque esta es presumpcion de Ley, que hace plena probanza, segun unas de Partida, (b) se admite contra ella prueba en contrario, por no ser presumpcion *juris & jure*, en que no se admite, como en especie lo tiene Straca; (c) que es quando de derecho no solo se presume algo, sino que tambien sobre ello se estatuye de nuevo. (d)

8 Contra estos fallidos alzados se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, conforme las Leyes (e) de un titulo de la Recopilacion, por ser habidos por públicos robadores, é incurrir en las penas de tales, segun unas Leyes de él, (f) que es pena de infamia, siendo por ello condenados, segun un texto, (g) y pena de muerte natural de horca, conforme una Ley de Partida. (h) Y procede aunque sean nobles, porque en esto no gozan del privilegio de la nobleza, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Y tambien procede en su muger tratante alzada, segun Castillo de Bobadilla. (k)

9 Mas no son habidos por públicos robadores, ni incurren en las penas de tales los fallidos que se huyen, ú ocultan las personas, metiendose en las Iglesias, ú otras partes, ni los que quiebran, ò faltan de sus creditos, ó negociaciones por falta de bienes, no los alzando, ni ocultando; ni siendo habidos por alzados, conforme dos Leyes de la Recopilacion. (l)

10 Quanto al tercero genero de fallidos fraudulentos, ó culpados; estos son los que faltan por fraude, dolo, ó malicia, ó culpa, ó vicio suyo, defraudando á sus acreedores en los bienes, ó disipandolos, ó consumiendolos en juegos, amancevamientos, comidas, vestidos, y otros gastos excesivos, y malos usos, segun una Ley de la Recopilacion, (m) Matienzo, y Straca.

11 De que se sigue ser fallidos fraudulentos los que en fraude expresa, ó presumpta de sus acreedores enagenan los bienes, ó los intrincan, ó consumen, porque no puedan cobrar de ellos, respecto de intervenir dolo, como lo dicen Straca, (n) y Matienzo.

12 Siguese tambien ser fallidos fraudulentos los á quien en fraude de sus acreedores no se hallan los libros como deben, no los teniendo, ó teniendolos, no estar asentadas en ellos las cuentas, ò estandolo, estár intrincadas, faltas, ó enmendadas, adulteradas, ó canceladas, ó quitada alguna hoja, ó de otro modo sospechosos, en que no conste la razon de ello, por presumirse dolo, como se dice en el derecho, (o) y su glosa; y lo trae Jason.

13 Asimismo se sigue ser fallidos fraudulentos, y se prueba serlo los que sabiendo tener acreedores, y no tener bienes bastantes para los pagar, contraen deudas, ú hacen contratos, por presumirse dolo, segun un texto, (p) Bartulo, y Jason. Y se prueba tener acreedores, si los mismos deudores los contraxeron, y falta de bienes, faltandoles, porque del hecho propio no se puede pretender ignorancia, conforme un texto, Bartulo, y Jason. (q)

14 Y asi tambien se sigue ser fallidos fraudulentos los que para contraer alguna deuda, ó para que les dén algo fiado, ó en confianza, dicen, afirman, ó hacen demonstraciones de que son abonados, ó idoneos no lo siendo, y con este engaño las contraen, ó se lo dán, por el dolo que en ello hacen, como se prueba en el Derecho Civil, (r) y Real.

15 Mas, siguese ser fallidos fraudulentos, los que en fraude expresa, ó presumpta de sus acreedores, remiten, ó quitan alguna deuda que se les deba, conforme una Ley de Partida; (s) ó pagan alguna deuda que deben á algun acreedor en fraude, y perjuicio de los demás, respecto del dolo que en ello interviene. Y lo mismo es, por la misma razon, haciendo otros contratos fraudulosos, y co-

(a) *L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.* (b) *L. 8. tit. 14. p. 3.*
(c) Strach. *de Decoct. 4. p. n. 7.*
(d) Gloss. *Notabil. in cap. Ferrum, 5. dist.*
(e) *LL. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(f) *L. 1. 2. 3. 6. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(g) *L. 1. ff. de His qui notant. infam.*
(h) *L. 18. tit. 14. p. 7.*
(i) *L. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(k) Bobad. *in Polit. lib. 3. c. 15. n.* 34. 35. 36. 37.
(l) *L. 5. & 6. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(m) *L. 5. ibi* Matienz. *gloss. 1. n. 2. 3. tit. 19. lib. 5. Recop.* Strach. *de Decoct. 2. p. n. 2.*
(n) Strac. *de Decoct. 3. p. n. 26. 27. 28. 29.* Matienz. *in l. 2. gloss. 1. n. 4. usq. ad 11. tit. 9. lib. 5. Recop.*
(o) *L. Summa cum ratione, ff. de Pecul. quidam, junct. gloss. ff. de In rem, vers. §. fin. ff. de Servo corrupt.* Jass. i *l. Item si quis in fraudem, n. 17. instit. de Action.*
(p) *L. Si quis cum habere, & ibi. Part. ff. Qua in fraud. cred.* Jass. *ubi sup. col. 7.*
(q) *L. Quamquam, ff. ad S. C. Vel* Bart. *in ut. sed cum. testator, num. 5. C. ad l. Falcid.* Jass. *ubi sup. num. 40.*
(r) *L. Falsus, §. Si quis, ff. de Dolo, l. acularii, in princip. ff. de Extraord. crim. l. fin. tit. 16. 7.*
(s) *L. 18. tit. 15. p. 5.*

cometiendo otros fraudes, segun Straca, (a) y Matienzo, porque en qualquier contrato, ó acto en que se comete dolo, en perjuicio de alguno, es crimen, y delito, como se dice en el Derecho. (b)

16 En los fallidos siempre se presumen fraudes, y en materia de ellas, presumpciones, y conjeturas crecen contra ellos, y son habidas por legitimas probanzas, como alegando otros lo dicen Straca, (c) y Matienzo.

17 Contra este tercero genero de fallidos fraudulentos, ó culpados, se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, como consta de una Ley de la Recopilacion, (d) é incurren en pena de infamia, siendo condenados por él, segun un texto.(e) Y las demás penas arbitrarias, segun la calidad de la culpa, y en negocios, y en privacion perpetua del oficio de Mercaderes, Cambios, Bancos, ó Factores, para no poderlos mas usar, so las penas de los alzados, y de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Camara Real, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella Matienzo, juntamente con otras Leyes de ella.

18 Los fallidos alzados, que alzan, ó ocultan los bienes, ó libros, ó los meten, ó se meten con ellos en la Iglesia retraídos, no gozan de su inmunidad, y asi de ella pueden ser sacados como ladrones, y públicos robadores, porque son habidos: mas cesante esto, en quanto á los demás fallidos, y quebrados, lo contrario se ha de decir, por gozar de la dicha inmunidad, como lo dixe en la Curia Filipica. (g) Y en qualquiera caso los bienes, ó libros pueden ser sacados de la Iglesia, segun unas Leyes de la Recopilacion. (h)

19 Asimismo pueden ser sacados y remitidos por requisitoria á su Juez, qualesquiera fallidos, y deudores que se huyeren con sus bienes, de qualesquiera Fortalezas, Castillos, Casas de morada, ú Lugares en que estuvieren, aunque para no lo hacer se tenga privilegio, y costumbre, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Y de Portugal á Castilla, y de Castilla á Portugal, conforme otra Ley de ella. (k) Y cometiendo delito, de Navarra á Castilla, y de Castilla á Navarra, segun otra Ley recopilada. (l)

20 Los fallidos que en fraude de sus acreedores ocultan, ó enagenan algunos bienes no pueden hacer cesion de ellos en ellos, sino que se pueden recuperar, como lo dixe en la Curia Filipica (m) donde traté, cómo, y quándo, ó no se puede hacer esta cesion, por lo qual no lo repito aqui.

21 Pueden los acreedores pedir, que el deudor fallido, que enagenó sus bienes, sea preso, hasta que revele, y diga los en quien los enagenó, como lo dice Gregorio Lopez. (n) Y procediendo indicios sobre esto, se le puede dar tormento, segun lo dicen muchos Autores, y con ellos Matienzo. (o)

22 No valen los conciertos de esperas, ó quitas de deudas, ni otros qualesquiera, ni qualquiera forma que sean, que los acreedores hicieren con los fallidos alzados, que alzan; ú ocultan los bienes, ó libros, despues de asi alzados, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (p) Ni los que con ellos hicieren despues de haber quebrado, ó faltando de sus creditos, ausentandose, ó metiendose en Iglesias, ó Monasterios, ó en otras, partes de dentro, ó fuera del Reyno, aunque no alcen bienes, ó libros, conforme otra Ley de la Recopilacion. (q) Y procede, aunque los tales conciertos se hagan con juramento, por presumirse ser hechos con dolo, y fraude de parte de los fallidos, como lo dice Acevedo, (r) el qual dice, que tambiem se entiende la dicha nulidad entre los acreedores, respecto de los que lo son posteriores, porque lo que es nulo, no puede producir ningun efecto, contra Matienzo, (s) que en esto tiene lo contrario. Y no han de ser oídos, ni admitidos los fallidos en razon de las esperas, y quitas, que pretendieren les hagan sus acreedores, si no es de la manera que dixe en la Curia Filipica, (t) por lo qual no lo trato aqui. Y notese, que aunque las quitas, y remisiones de parte de las deudas que los acreedores hicieron al deudor fallido, sean válidas, si despues él viniere á mejor fortuna de bienes pueden

(a) Strach. *de Decoct.* 3. *p. n.* 28. 30. 31. 32. Matienz. *in l.* 2. *gloss.* 1. *num.* 11. 12. 13. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(b) *L.* 1. 2. *ff. de Crim. Stelionat.*
(c) Strach. *ubi sup. proxim. n.* 22. 23. 38. *in fin. &* 32. Matienz. *ubi sup. n.* 4. *&* 14.
(d) *L.* 5. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(e) *L.* 1. *ff. de His qui not. infam.*
(f) *L.* 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop. ibi* Matienz. *gloss.* 2. *n.* 7. *junct. l.* 5 6. *&* 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(g) *In* Cur. Philip. 3. *p.* §. 12. *n.* 42. 43.
(h) *Et l.* 2. *tit.* 2. *lib.* 1. *& l.* 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(i) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.*
(k) *L.* 6. §. *Otrosi en quanto es á las personas, tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.*
(l) *L.* 7. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.*
(m) *In* Cur. Philip. 2. *p.* §. 25.
(n) Greg. Lop. *in l.* 7. *gloss.* 1. *n. fin. tit* 15. *p.* 5.
(o) Matienz. *in l.* 1. *gloss.* 1. *in fin. tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(p) *L.* 2. *vers. Y otrosí, tit.* 19. *l.* 5. *Recop.*
(q) *L.* 6. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(r) Acev. *in l.* 2. *n.* 1. 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(s) Matienz. *in dict. l.* 1. *gl.* 8. *n.* 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(t) *In* Cur. Philip. 2. *p.* §. 24.

den recuperar, y cobrar de él lo que le hubieren quitado, y remitido, como lo dicen Angelo, (a) Hypolito de Marsilis, Jacobo de Arena, Romano, y Jason, Ploto, y Escobar. Notese mas, que el Virrey puede conceder esperas de deudas, segun Rebufo. (b) Y no guardando el fallido el concierto en todo, ó parte, no están obligados á pasar por él los acreedores. (c)

23 El fallido que lo es, ó sospechoso de serlo al tiempo del contrato de la deuda, no es obligado á dar fianzas de pagarla; mas eslo superviniendo esto despues de contrahida la deuda, y no las dando, ha de ser preso, y sequestrados sus bienes, constando de ello, y de la deuda, á lo menos por sumaria informacion de testigos, sin ser necesario citarle para ello. Y procede aunque la causa de la quiebra, ó sospecha de ella, proceda sin culpa del deudor, y por caso fortuito, como lo dice, y prueba Antonio Gomez. (d) Y lo mismo se entiende, con la misma distincion, huyendose, ó siendo sospechoso de fuga, ó ausencia que haga de la tierra, segun una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana, si no es por la deuda de que se dió prenda al acreedor, de que no puede pedir fianza al deudor por la ausencia suya, respecto de ser suficiente, y presumirse serlo la prenda para la paga de la deuda, conforme un texto, (f) y en terminos Baldo, y Juan Bautista.

24 De que se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que trae sus cosas por la mar, por presumirse hacerse pobre, respecto de el peligro de ella, como singularmente lo notan una glosa, (g) y los Doctores, sino es estando aseguradas, en que cesa esta razon, y su presumpcion, segun Derecho. (h) Y la misma sospecha hay en el que en el mar, ó tierra ha tenido gran pérdida de hacienda, conforme un texto (i) y Jason.

25 Asimismo se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que toma dineros á daño, ó cambio, con interés que de ello paga, ó el que hace baratas, ó mohatras, comprando al fiado mercaderías á precio alto, y vendiendolas por precio baxo, por usar mal de sus bienes, y ser visto en breve tiempo venir facilmente á pobreza, segun Jason, (k) y Straca. Y lo mismo por la misma razon, se ha de decir en el que gasta su hacienda en juegos, amancebamientos, comidas, y vestidos, y otros gastos excesivos, y malos usos, como lo traen Matienzo, (l) y Straca.

26 Siguese tambien ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto el que hace fianzas, por ser dañosas, como lo dicen Baeza, (m) Palacios Rubios, y Barbosa, aunque el acto de fiar es de caridad, por socorrer la necesidad del proximo; asi el que jura de no fiar, no es obligado á cumplirlo, por ser contra ella, segun Oldrado, (n) Maranta, y Gutierrez.

17 Mas se sigue ser sospechoso de quiebra, y fuga para lo dicho, el que estando gravado, ó cargado de deudas que debe, empieza á componer sus fardos, ó mercaderías, conforme un texto. (o) Y lo mismo es habiendo otros indicios de irse, segun una glosa, (p) por el texto de ella.

28 Tambien se sigue, que puede el acreedor de su autoridad prender á su deudor fallido, tomarle sus bienes, quando es sospechoso de su fuga, ó se vá huyendo con ellos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, hallandole en parte donde no haya Juez, y presentando el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, y procede aunque el deudor sea Clerigo, como lo dixe en la Curia Philipica, y lo mismo puede hacer el acreedor por su Procurador, ó mandatario, segun Juan Bautista. (r)

29 Si el deudor principal hubiere dado de la deuda un fiador, y este quiebra, si el fiador es dado por necesidad de ley, ó mandato del Juez, queda obligado el principal á

(a) Angel. *cons.* 53. Marsil. *sing.* 432. Arena, Roman. & Jas. *leg. fin. ff. de Cond. oturp. causa* Ploto; *in l. Si quando, num.* 179. *C. Unde vi.* Scobar *de Ratioc. cap.* 1°. *num.* 40.

(b) Reb. 2. *tom. ad ll. Gal. in tit. de Litt. Dilatoris, art.* 1. *gloss.* 6.

(c) *L. Quaro, §. Inter locatorem, ff. Loc.* Castr. *cons.* 479. *viso, puncto, col.* 2. *in* 2. *p.* Socin. *cons.* 273. *in Prasenti consult. p.* 2. *Aunque sea jurado el concierto. L. Si quis maj. ubi DD. C. de Transact.*

(d) Anton. Gom. 2. *tom. Var. cap.* 11. *n.* 57.

(e) *L.* 17. *tit.* 13. *p.* 5. *ubi* Gloss. Gregor.

(f) *L.* 2. *Cod. de Pignor.* Bald. *in leg. Creditor. qui non idoneum, ff. Si cert. pet.* Bapt. *in tit. de Debitore suspecto, & fugitivo, q.* 4. *n.* 17.

(g) Gloss. *& DD. in l.* 2. *ff. de Solut. Matrim.*

(h) *C. Cum cesante, de Appell.*

(i) *L. [illegible]itrio, ff. Qui satisd. cog. ubi.* Jas.

(k) Jas. *in l. Si constante, num.* 138. *ff. Solut. Matrim.* Strac. *de Merc.* 2. *p. num.* 28.

(l) Matienz. *in leg.* 5. *glos.* 1. *n.* 2. 3. *tit.* 19. *lib.* 5. *Rec.* Strac. *de Decoct.* 2. *p. n.* 2.

(m) Baez. *de Decim. tut. cap.* 2. *num.* 82. Palac. Rub. *in c. Per vestras, §.* 18. *n.* 9. Barbos. *in l.* 1. 3. *p. n.* 58. *ff. de Solut. Matrim.*

(n) Oldrad. *cons.* 90. Marant. *de Ordination. jud.* 6. *p. actu* 9. *num.* 35. Gutierr. *de Juram. confirm.* 1. *part. cap.* 72. *num.* 51.

(o) *L. Ab hostibus, § fin. ff. Ex quib. caus. major.*

(p) Gloss. *in l. Quasitum junct. text. ibi, §. de Pignorib.*

(q) *In* Cur. Philip. 2. *p. §.* 78. *num.* 33.

(r) Joann. Baptist. *in Tract. de Debitore suspecto, & fugitivo, q.* 4. *n.* 18. 19. 20.

á dar otro fiador; mas no lo queda si fue dado por convencion, ó voluntad en ella de las partes, como lo dicen Straca, (a) y Antonio Gomez, probandolo, y alegando otros.

30 Luego que los fallidos lo sean, de pedimento de los acreedores se han de inventariar sus bienes, y libros, para que no se haga fraude en ellos. Y se ha de pregonar, que el que supiere de ellos, los manifieste, porque venga á su noticia, y se manifiesten. Y para que mejor haya efecto, se puede señalar, y dar premio al que los manifestare, como lo dice Straca. (b)

31 Los fallidos tienen obligacion de manifestar á los acreedores los libros, y bienes que tuvieren, y exprimir, y declarar todas las causas por donde quebraron. Y se les puede dar tormento para que manifiesten los libros, y bienes que en su poder entraron, ó tenian antes de quebrar, y dicen haberlos perdido, ó no tenerlos, ó precediendo indicios de que los tengan, no los manifestando, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelven Boerio, (c) Straca, y Mascardo, Francisco Boecio, Farinacio, y Escobar; los quales dos ultimos dicen, que esto se entiende tratandose la cuenta criminal, y no civilmente.

32 Luego que el deudor fallido lo es, ó sea preso, está obligado á entregar todos sus libros, y bienes, y dár memorial jurado de ellos, y de los derechos, y acciones que tuviere, y de las deudas que le debieren, y de las que él debiere, sin encubrir cosa alguna de ellos; todo lo qual se ha de depositar luego en persona lega, llana, y abonada, para que beneficie los bienes, y cobre las deudas que se le debieren, asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) que sobre esto trata.

33 Si el tal fallido deudor encubriere algunos bienes, ó alguna cosa de ellos, ó los dexare de poner en el dicho memorial, ú de las deudas que le debieren, ó pusieren algun acreedor fingido, ó pagare alguna cantidad de secreto á algun acreedor suyo, para que consienta en espera, ó quita, es habido por alzado, é incurre en las penas puestas contra los que se alzan, ó encubren los bienes, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (e)

34 En la misma pena que incurren los fallidos alzados, que alzan, ú ocultan los bienes, ó los fraudulentos, que hacen fraude en ellos, incurren los que para ello les dán consejos, auxilio, ó ayuda, ó los receptan, defienden, ó encubren, ó no descubren, sabiendolo, ultra de pagar las deudas que deben, como consta de unas Leyes de Partida, (f) y Recopilacion. Y lo mismo es, no solo en el que suelta, y quita el fallido preso de la carcel, ó mano de la Justicia, sino tambien el que le hace huir, ó esconderse quando le tratan de prender, segun con otros lo tiene Straca. (g) Y lo mismo por la misma razon, se entiende el que le matare.

35 Mas notese, que la dicha pena del receptador, ó encubridor del fallido se entiende quando se recepta, ó encubre la persona de él, y los bienes suyos, ó ellos solamente, porque si solo se recepta la persona de él, ó se le dá auxilio para huirse, no ha de ser castigado con esta pena, sino con la menor arbitraria de simple receptador, como se prueba en un texto, (h) y de pagar la deuda, salvo si lo receptare despues de ser requerido que lo entregue, que entonces incurre en la dicha pena del fallido, segun una Ley recopilada, (i) y Matienzo.

36 Asimismo se note, que la dicha pena del simple receptador de la persona del fallido, solo se ha de minorar, siendo su pariente consanguineo, ú de afinidad, por la afeccion del parentesco, y justa causa que tiene de la defension de su sangre, conforme un texto notable, y expreso. (k)

37 Falsos acreedores son los que se simulan, y fingen serlo de los fallidos, y no lo son, los quales cometen delito de falsedad, y recibiendo la paga, hacen hurto, como se dice en el Derecho. (l) Y lo mismo es, si siendo acreedores ya pagados, se ponen en numero de los demás que no lo están, como se nota en el Derecho. (m) O si de voluntad de los fallidos cedieron las deudas pagadas á otro para que contra los demás acreedores defiendan sus bienes, segun Saliceto. (n) Y si los posteriores acreedores, con consejo de los fallidos, ó sin él, mudaren el dia de la obligacion para hacerse anteriores á los primeros acreedo-

(a) Satrc. *de Decoct.* 5. *p. n.* 2. Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.* 13. *num.* 7.

(b) Strac. *de Decoct.* 6. *p. n.* 19. 15.

(c) Boer. *decis.* 215. Strac. *de Decoct.* 7. *p. num.* 1. & 2. Masc. *de Prob. lib.* 2. *conc.* 819. *n.* 38. Francisc. Boec. *cons.* 67. *n.* 25. Farinac. *de Crim. tit. de Indiciis ad tortur. q.* 32. *n.* 35. Scob. *de Rat. c.* 20. *n.* 10. 11. (d) *L.* 7. *t.* 19. *l.* 5. *Rec.*

(e) *D. l.* 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(f) *L.* 4. & 18. *tit.* 14. *p.* 7. *l.* 1. 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *leg.* 2. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.*

(g) Strac. *de Decoct.* 2. *p. ult. p. num.* 10. 11. Hypol. de Marsil. *in Rubr. & tract. de Fidejuss. num.* 16. 17.

(h) *L.* 1. *Cod. de His, qui latrones, &c.*

(i) Matienz. *in leg.* 1. *gloss.* 4. *n.* 1. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(k) *L.* 2. *de Receptat.*

(l) *L. Falsus, ff. de Furt. & leg. Quoniam, ff. de Cond. furt.*

(m) *L. Si creditor, ff. de Falsis.*

(n) Salicet. *in dict. l. Si creditor.*

dores, en fraude de ellos, sin escusarles en esto la voluntad de los fallidos, conforme unos textos. (a)

28 Aunque por Derecho antiguo se imponia cierta pena de deportacion por la falsedad semejante: empero no se impone yá por costumbre, sino la arbitraria acostumbrada, segun una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana, que asi lo dice, y refiere. Y el que abre las cartas cerradas, escritas á alguno, comete delito de falsedad, (c) é incurre en grave pena en las Indias, puesta por una Cédula Real de ellas. (d)

39 Si alguno, sabiendo la facultad del fallido en no ser idoneo, ni abonado, afirma á otro serlo, para contraher alguna deuda, y mediante esto se contraxere por el engaño, se le dá por ello accion de dolo malo contra el afirmante, afirmandolo por ganancia que se le siga; y si es sin ella, de falsedad, y queda obligado á la paga de la deuda: mas ignorando la facultad del fallido en no ser idoneo, ni abonado; aunque afirme serlo, y no lo sea cesante engaño, y si no es que se pruebe haberle habido, lo contrario se ha de decir, por no darsele para ello ninguna accion, ni quedar obligado, como se dice en el Derecho. (e)

40 De que se sigue, que si el acreedor de algun fallido, ó no abonado, sabiendo su facultad en ello, y disimulandola, y el acreedor suyo afirmare á otro ser idoneo, y abonado, para que le dé alguna pecunia, ó venda mercaderías fiadas, procurando de ello ser pagado, y dandose, se le dá contra el afirmante accion de dolo, para cobrarlo de él porque no solo es afirmacion, sino tambien exortacion dolosa, y fraudulenta, con animo de engañar, por la ganancia, é interés de recibir lo que se fia; mas no habiendo en ello dolo, lo contrario se ha de tener, segun un texto interpretado por Baldo. (f)

41 Por este dolo, el que le hizo, demás de ser obligado á la satisfaccion del daño, y siendo dos, ó mas, cada uno *in solidum*, quedando con lo que el uno pagare, libre el otro, segun una Ley de Partida; (g) tambien ha de ser condenado en pena pecuniaria, arbitraria para la Cámara Real, por el delito que comete, conforme otra Ley de Partida, (h) pidiendose el dolo, quanto á la pena, dentro de dos años de como se hizo, y no despues: y quanto al daño, aunque sean pasados, durante el tiempo de la accion, segun otra Ley de Partida. (i)

42 Despues que el fallido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le debia por otra, ni acudirle con ella, ni con las mercaderías, ni otros bienes, que suyos en su poder estuvieren. Y aunque se le pague, y acuda con ellos, no se consigue liberacion, y se ha de bolver á pagar otra vez, lo qual se entiende, sabiendo, ó teniendo qualquiera noticia de la quiebra del fallido, el que le hace la paga, ó tiene los bienes; mas no si lo ignora, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (k)

43 El mandato, ó poder *ipso jure*, se entiende ser revocado, quando despues de dado el mandatario; ó Procurador, se hace de deterior, ó peor condicion, que la que quando se le dió tenia; porque por la causa nueva superveniente, tal, que si el mandante, ó señor la supiera verisimilmente, la revocára, por disposicion de leyes, es habido por revocado, segun un texto muy elegante. (l) Y porque tacitamente es visto comprehenderse en el mandato, ó poder, durar solo mientras el mandatario, ó Procurador, ó adyecto para recibir alguna deuda, permaneciere en el mismo estado que tenia quando fue nombrado, y no faltando de él, conforme otro elegante texto, (m) y una Ley de Partida.

44 De que se sigue, que si el Procurador, adyecto, ó Factor, ó Administrador, despues de fallido hiciere algun contrato, ú obligacion por el señor, el tal no queda obligado á él, ni se libra el deudor suyo que lo pagare alguna deuda, por ser despues de revocado el mandato, lo qual se entiende quando el que con él hizo el contrato, ú obligacion, le pagare, sabia, ó tenia noticia estár fallido, por imputarsele; mas ignorandolo, ó no la teniendo, lo contrario se ha de decir, porque no se debe imputar al señor, que al que por ignorancia contraxo, como se dice en el Derecho Civil, (n) y Real.

45 Lo dicho en el Procurador, adyecto, ó Administrador, que mudó su estado, y es fallido, aunque él no lo sea, se entiende tambien en el señor, ó mandante, mudando el suyo, ó siendo fallido, ni le puede hacer, la

(a) *D. l. Si creditor. & l. Repetita, ff. de Fide instrum. & l. fin. C. de Crimin. stel.*
(b) *L. 6. tit. 7. p. 7.*
(c) Gloss. *in cap. Cum olim de Offic. Delegat.*
(d) *L. 9. tit. 16. lib. 3. Recop. Ind.*
(e) *L. Eleganter, §. fin. ff. de Dolo malo.*
(f) *L. Servus tuus, ff. de Dolo malo, ubi* Bald.
(g) *L. 3. tit. 16. part. 7.*
(h) *L. 12. tit. 16. part. 7.*
(i) *L. 6. tit. 16. part. 7.*
(k) *L. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(l) *L. Si cum Cornelius, ff. de Solut.*
(m) *L. Cum quis in princ. ff. de Sol. l. 5. in med. t. 14. p. 5.*
(n) *L. Vero Procuratori, & leg. Cum quis, & loqui hominem, §. Non sortem, ff. de Cond. indebit. & leg. 5. & 6. tit. 4. p. 5.*

la paga, ni entrego de lo que estubiere á su cargo suyo, como consta de el Derecho, (a) y lo tienen Alexandro, y Socino.

46 Y notese, que en razon de si se sabia, ó no la mudanza del estado del fallido, y el serlo, y lo demás en que se requiere saberlo, siempre se presume la ignorancia, si no es que se pruebe la ciencia, conforme un texto, (b) salvo si era notorio, porque siendolo, se presume la ciencia, no se probando lo contrario, segun una glosa notable, (c) y recibido, ó si de ello hubo edicto, ó pregon que lo declare, porque por ello se presume de derecho la noticia, no se probando lo contrario, segun unos textos, (d) y Mascardo, y en especie Acevedo.

47 Si el uno de los compañeros fuere fallido, y por el hiciere cesion de bienes, se acaba la compañia; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, conforme una Ley de Partida. (e) Y si alguno de los compañeros fuere fallido, no por esto los demás es visto serlo, ni fraudadores, careciendo de culpa, como lo dice Paulo Parisio, (f) citando otros, á quien sigue Straca, y Acevedo.

48 Si el fiador á quien compete beneficio de excusion contra el deudor principal, requiere al acreedor que le pida la deuda, y no lo hiciere, y despues quebrare el deudor principal, no queda el fiador obligado á pagar la deuda, y queda libre de ella por la culpa, y negligencia que tuvo el acreedor en convenir por ella al principal; mas si el fiador no hizo este requerimiento, ó no le compete beneficio de excusion, lo contrario se ha de decir. Y lo mismo con la misma distincion, por la misma razon se entiende en dos, ó mas fiadores á quien compete, ó no beneficio de division de la deuda entre ellos, como lo dice Antonio Gomez, (g) y Gregorio Lopez.

49 El que tiene dinero ageno á su cargo, y lo pone en poder de un Banco, ó Cambio público, ó Mercader, en guarda, donde comunmente se pone en ella por otros, si despues de puesto, el Banco, ó Cambio, ó Mercader quiebra, no es á cargo del que lo puso, porque el que hace lo que publicamente se acostumbra, es escusado, segun un texto, (h) salvo si mejor lo puede hacer, que entonces no se escusa de alguna culpa, conforme una glosa notable. (i) Y asi no se escusa de ello el Tutor que alli puso la pecunia del menor, porque la pudo poner en lugar mas seguro, como por la dicha glosa lo tiene singularmente Rafael Cumano, (k) á quien por un texto expreso sigue Cepola, diciendo ser notable.

50 Si uno libra á otro en un Banco público una cantidad de moneda, y el Banco lo acepta á pagar á un cierto plazo, y antes de ser cumplido quiebre el que lo libró, tiene el Banco obligacion de pagarla, segun Saliceto, (l) á quien refiere, y sigue Barbacio, aunque el que recibió, y aceptó la libranza no sea deudor del que se la escribió, y embió, por ser visto ser fiador de él, como lo dice una glosa: (m) y en el Banco, y Cambio cesa, y no há lugar el beneficio de la excusion, segun Jason, (n) Purpurato, y otros, que se refiere en otros, por un texto, (o) y asi se determinó en el Senado Napolitano, como lo dice Vicencio de Franchis. (p) Y quebrando el Banco que la aceptó, no quedó obligado á pagarla el que la libró en él. (q)

CAPITULO XII.

PRELACION.

SUMARIO.

PRelacion de deudas, quanto á su definicion, num. 1.

Quál es accion personal, y quál real, num. 2.

Si la accion real se prefiere á la personal, n. 3.

Si la deuda hypotecaria contraida en fraude, y despues del deudor quebrado se prefiere á las personales, num. 4.

Si es preferido á los acreedores el señor de las cosas, en que no se transfirió dominio en el deudor en ellas, y en su precio, n. 5.

Si lo es el vendedor en la cosa vendida de conta-

(a) *L. Si quis alicui, ff. de Adquir. hared.* Alex. *in l. Ejus, ff. Si certum petat.* Socin. *cons.* 171. *col.* 6. 2. *p.*

(b) *L. Verius, ff. de Probat.*

(c) Gloss. *in l. Si tutor peritus, C. de Perjur. & l.* 11. *tit.* 33. *lib.* 9. *Recop.*

(d) *C. Cum in suos. Qui mal acusat. poss. c. Paratus* 33. *q.* 1. Masc. *de Probat.* 2. *p. cons.* 855. *n.* 19. *cum seq.* Acevcd. *in l.* 2. *p.* 9. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.*

(e) *L.* 16. *tit.* 10. *part.* 5.

(f) Paul. Paris. *cons.* 94. *n.* 62. *vol.* 1. Strach. *de Decot.* 3. *p. n.* 46. Acevcd. *in l.* 1. *n.* 4. *tit.* 19. *lib.* 5. *Rec.*

(g) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 13. *n.* 9. Greg. Lop. *in l.* 8. *gloss.* 4. *tit.* 18. *p.* 5.

(h) *L. Qui fugitivus, §. Apud Laborem, ff. de Ædilit. edict.*

(i) Gloss. *in leg. Pignus, in verbo, in hortis, C. de Pignor. Action.*

(k) Raf. Cum. *in dict. l. Pignus, per dict. gloss. ubi* Cœpol. *in dict. §. Labeonem, n.* 3. *per l. Si Respublica in verbo Celeberrimus, ff. de Admin. tut.*

(l) Salic. *in l. si filius la* 2. *ff. ad Maced. & in leg. Prodebito. C. de Bon. aut. jud. pos.* Barb. *cons.* 37. *vol.* 1.

(m) Gloss. *in Aut. de Fidejus. §. fin. in verb. Argentariorum.*

(n) Jas. Purp. *& alii, in l. fin. ff. Si certum petat.*

(o) *Auth. præsente, C. de Fidejus.*

(p) Franch. *decis.* 303. *per tot.*

(q) Bart. *in dict. l. Singularia,* Bald. & Salic. *in dict. l. Pro debito, & idem* Bald. *in cons.* 348. *vol.* 1.

tado por el precio de ella, despues de la tradicion, y antes, num. 6.

Si lo es vendiendose al fiado antes de la tradicion, num. 7.

Si lo es lo fiado despues de la tradicion, n. 8.

Si el Fisco, Iglesia, República, y Menor, es preferido en la cosa que vende al fiado, y en su principio por él, num. 9.

Si lo es en la cosa de tal, y su precio, la muger, por la estimacion de ella, num. 10.

Si es preferido en la cosa vendida al fiado, el vendedor por el precio de ella, huyendose el comprador, ó quebrando, n. 11.

Cautela para que el que vende la cosa fiada, sea preferido en ella por su precio, en no transferir el dominio hasta que se pague, n. 12.

Otra cautela para esto, en decir, que hasta entonces se tenga en arrendamiento, n. 13.

Si se tiene prelacion por la pension, ó renta de la cosa en ella, y sus frutos, n. 14.

Si por el tributo, y alcavala se tiene prelacion en la cosa de que se debe, y por los diezmos, y en ellos á ello, y decima, y derechos de execucion, y procesales, n. 15.

Si es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hypotecandose á ello, y cómo, y lo prestado para comprar oficios en él, n. 16.

Si se tiene prelacion en la cosa dada á censo, apreciada por el precio, y pensiones de él, num. 17.

Si se tiene en la cosa vendida con condicion de que sea obligada á alguna deuda por ella, y cómo, y quándo se ha de hacer la hypoteca, n. 18.

Si se tiene prelacion en la cosa hypotecada por mudar su estado en diminucion, ó aumento, num. 19.

Si se tiene en ella mudandose su materia en otra ó en lo material, n. 20.

Si se tiene en la nave hypotecada deshaciendose, y volviendose á hacer, ó rehacer, n. 21.

Si se tiene la prelacion de la cosa hypotecada en el precio de ella, volviendose despues á vender. Y en la que con ella se comprare, n. 22.

Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos por ellos, y en el precio de ella, vendiendose despues, n. 23.

Si la deuda funeral, y entierro del difunto, y de Medico, y medicinas de él, es preferida á las demás, probandose, n. 24.

Si tiene prelacion la deuda de faccion, ó refaccion de la cosa en ella, ó en la que en ella está, n. 25.

Ocurriendo dos deudas de ella, qual se prefiere, num. 26.

Lo que se ha de probar para su prelacion, n. 27.

Si el Fisco Real tiene prelacion por el debito del primipilario, pecunia, y cosas destinadas para las precipuas necesidades suyas, n. 28.

Si la tiene el Fisco Real, dote, y Iglesia, y causa pia, n. 29.

Si la tiene en los bienes adquiridos por el deudor, despues de la deuda, n. 30.

Si la dote es preferida al Fisco, y una dote á otra, n. 31.

Si el marido tiene prelacion por la dote que se le promete, y la muger por los demás bienes, fuera de ella, n. 32.

Si los hijos de la primera muger por los bienes de ella, fuera de la dote, se prefieren á la de la segunda, y cautela para ello, n. 33.

Si la prelacion de la dote de la muger es transmisible á sus herederos, n. 34.

Si para haber lugar la prelacion de la dote, es necesario que se constituya por tal expresamente en el matrimonio de presente, n. 35.

Si es lo mismo en el matrimonio de futuro, n. 36.

Si el privilegio de la dote verdadera se extiende á la putativa, n. 37.

Si de la dote ha de constar por numeracion ante Escribano, y testigos, que de ello de fé, ó probarse el entrego, y recibo de ella para haber lugar su prelacion, n. 38.

Si regularmente las deudas hypotecarias se han de pagar por sus antiguedades de tiempo prefiriendo la mas antigua en él, n. 39.

Si esta antiguedad se entiende de un dia, ú de una hora, ú de orden de escritura, ó poder, num. 40.

Cómo se han de pagar las deudas hypotecarias de un tiempo, y antiguedad, sin ser una mas antigua que otra, n. 41.

Si la antiguedad se entiende desde el dia de la fecha de el contrato de la deuda, ú del entrego de la cosa que procede, n. 42.

Desde quándo se tiene antiguedad por la deuda que procede de administracion pública, y particular hypotecaria, n. 43.

Desde quándo se tiene por la deuda condicional, ó á dia, y plazo, n. 44.

Si se entiende la antelacion de la deuda, concurriendo la de la hypoteca condicional, ó legal, con la pretoria, ó judicial, n. 45.

Si se entiende entre la hypoteca tacita, y expresa, y la general, y especial, y del censo, n. 46.

Si se entiende, aunque de los bienes hypotecados haya habido entrego en el segundo acreedor, y en el primero no, num. 47.

Si la antelacion de la deuda se entiende por ella, y sus accesiones, pensiones, intereses, y penas y alimentos de la dote, daños, y baratas, n. 48.

Si se entiende entre dos deudas, que solo consten por confesion de el deudor, hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaren, ó por mas prueba, n. 49.

Si se entiende la antelacion, aunque el primero acreedor sea de instrumento privado, reconocido en juicio, y el segundo de instrumento público, n. 50.

Si es lo mismo siendo el instrumento privado re-

conocido extrajudicialmente ante Escribano, y testigos, y en forma de Instrumento público, sin quedar registro, ó reconociendole el acreedor postrero, num. 51.

Si se tiene antelacion por el primero debito de confesion del deudor, firmada en cedula privada de él, y de tres testigos, reconocida, y comprobada por ellos contra el segundo de instrumento público, num. 52.

Si la deuda hypotecaria posterior del instrumento público, ó privado, que tiene su fuerza, es preferida á la anterior, hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaran, y quándo no, n. 53.

Si la deuda hypotecaria posterior de que consta del entrego de lo que procede, es preferida á la anterior solo confesada, n. 54.

Si la deuda no hypotecaria de deposito, ó Banco posterior, es preferida á las demás deudas personales, y la hypotecaria á ella, num. 55.

Si lo dicho se entiende en el deposito confesado, ó numerado realmente, ò usurario, n. 56.

Entre deudas de deposito, ó Banco, cómo se ha de hacer la paga, num. 57.

Cómo se han de pagar las deudas personales, ocurriendo unas con otras, num. 58.

Si el deudor de deudas personales tiene dos negociaciones, si el acreedor de una de ellas, por la prevencion es de mejor condicion, que los demás, num. 59.

Si los acreedores personales de una de estas negociaciones han de cobrar de ella, y no de la otra, n. 60.

Cómo han de ser pagadas las libranzas, y mercedes del Rey, y otras, y quáles son preferidas, n. 61.

Si la deuda onerosa personal, siendo posterior, se prefiere á la lucrativa anterior hypotecaria, num. 62.

Si los legados pios se prefieren á los no tales, num. 63.

Si la deuda es preferida al legado, y mejora, num. 64.

Si el interes de parte es preferido al Fisco por la condenacion pecuniaria, ó personal de corporal, y destierro, y cómo, n. 65.

Si el acreedor que vá, ó embia tras su deudor que se va huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ello, num. 66.

PRelacion, quanto á mi proposito, es preferirse una deuda á otra en los bienes del deudor, como consta de unos titulos del Derecho Civil, y Real. (a)

2 En la apelacion de deudas, solo de acciones pueden ocurrir, una personal, y otra real. Personal es, quando á la deuda solo es obligada la persona del deudor, y no sus bienes, como lo dice una Ley de Partida. (b) Real es, quando se pretende derecho á los bienes del deudor, ó por razon de su dominio, ú de prenda, hypoteca, ú obligacion de ellos, hecha á la deuda especial, ó general, expresa, ó tacitamente, segun otra Ley de Partida. (c)

3 La accion personal sigue á la persona del deudor, y la real á la cosa, ó bienes suyos á que se tiene, y asi en ellos la accion real posterior, es preferida á la personal anterior. Y en esta conformidad las deudas posteriores que tienen accion real, ó hypotecaria en los bienes del deudor, son preferidas en ellas á las deudas, que solo tienen accion personal, aunque sean anteriores, y privilegiadas, como está difinido en el Derecho. (d)

4 Empero esto no se entiende quando la deuda hypotecaria es hecha en fraude de los acreedores personales, como lo es, si el deudor la hizo despues de quebrado, huído, ú de no poder pagar, aunque el debito sea verdadero, en cuyo caso la deuda hypotecaria no tiene la dicha prelacion á las personales, sino que ha de ocurrir, y regularse con ella, como si lo fuera, por serlo solo, segun lo escribe Baldo, (e) seguido por Straca.

5 Supuesto lo dicho, primeramente es preferido á todos los demás acreedores anteriores, por antiguos hypotecarios, y privilegiados, y de qualquiera calidad que sean, el acreedor posterior, señor de las cosas que el deudor tuviere en su poder por ellas, y en ellas mismas, como seria teniendolas en deposito, emprestido, conmodato, arrendamiento, administracion, tenencia, confianza, hurto, y en otra qualquiera manera en que no se le transfirió dominio, pues este es del señor, y no del deudor: y por el consiguiente no adquirieron derecho en ellas sus acreedores: asi se prueba en el Derecho Real, (f) y lo tiene Baldo comunmente recibido. Y lo mismo se entienden, por la misma razon, en el precio de las tales cosas, conforme una Ley de Partida. (g)

6 De lo qual se sigue tener la dicha prelacion del dominio, la deuda del precio de la cosa vendida, sin haber fé de él, ó á pagar

(a) *ff. & C. Qui potior in pign. habet. & tit. 13. p. 5.*

(b) *L. 15. tit. 14. part. 5.*

(c) *L. 1. tit. 13. part. 5.*

(d) *L. Eos, C. Qui potior in pign. hab. leg. Rescriptum, ff. de Pact. l. Pro debito, C. de Bon. author. jud. poss. l. 11. tit. 14. p. 5.*

(e) Bald. *consej. 432. casus talis est vol. 1.* Strac. *de Mercat. in titulo de Decoct. ult. p. n. 17.*

(f) *L. Si ventri. §. In bonis, ff. de Priv. cred. l. 9. tit. 3. p. 3. & l. 11. in fin. tit. 14. p. 5.* Bald. *in leg. Pro debito, C. de Bonis author. jud. possid.*

(g) *L. 7. tit. 10. part. 3.*

gar de contado en ella misma, ó su precio, aunque sea despues de la posesion, ó tradicion hecha en el comprador, pues hasta que se pague no se le transfiere su dominio, y asi de ella el vendedor ha de ser pagado, y preferido, como de cosa propia, segun una Ley de Partida, (a) Baldo, y Angelo. Y pagando, se retrotrae al tiempo de la tradicion. (b)

7 Siguese tambien, que tiene la misma prelacion del dominio en la cosa vendida, habida fé del precio, ó fiado ó en su precio la deuda de él, antes de su tradicion, ó posesion en el comprador, pues hasta ella no se le transfiere su dominio, como se prueba en una Ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana, y elegantemente lo escribe Jason, seguido por Straca, y Matienzo.

8 Empero si al fiado fue vendida la cosa, no se tiene en ella, ni en su precio la dicha prelacion del dominio por la deuda de su precio, despues de la tradicion, ó posesion, por transferirse por ella el dominio en el comprador, y mediante el derecho en sus acreedores, segun una Ley de Partida, (d) y unos textos del Derecho Civil, y lo tienen Bartulo, Baldo, Angelo, y Alexandro, y comunmente los Doctores. Y en duda, entregandose la cosa vendida al comprador, es visto haber fé de precio, ó ser al fiado, sino es que el vendedor pensase que luego se le habia de pagar, como lo dice Gregorio Lopez. (e)

9 De lo dicho se infiere, que vendiendose la cosa de la Iglesia, Fisco, ó menor al fiado, aunque sea despues de la tradicion, ó posesion, la deuda de su precio, tiene en ella, y en su precio la dicha prelacion del dominio, por no se poder vender fiado quanto á esto, y por ello no transferirse él hasta que se pague, como consta de una Ley de Partida. (f) y en ella Gregorio Lopez, por un texto, y una glosa. Y lo mismo se entiende en la venta de las cosas de Republicas, y Comunidades, por gozar de el mismo privilegio, segun otra Ley de Partida. (g)

10 Infierese asimismo tener la dicha prelacion del dominio la muger por su dote, en la misma cosa de que procede, aunque se haya dado, y entregado apreciada, no teniendo el marido de que pagar; porque aquella cosa al principio fue de la muger, y naturalmente en ella permanece su dominio hasta ser pagada, como se prueba en un texto, (h) y su glosa. Y lo mismo es en el precio de ella, por succeder en su lugar, segun otro texto. (i)

11 Tambien se infiere, que si uno teniendo determinacion de huirse, ú de quebrar, compra de otro alguna cosa al fiado, ora haya intervenido tradicion, ó posesion de ella, ó no, y se huyere, ó quebrare, se presume, que el dolo precedente dió causa al fiarsela, y asi es habida por no fiada, y no se transfiere su dominio en el comprador, y por el consiguiente en ella, ó en su precio tiene la dicha prelacion de él el vendedor por el precio. Y este dolo en el comprador se entiende, si antes lo dixo á algunos, ó si de la brevedad del tiempo, y vecindad del contrato, y fuga, ó quiebra, esto se consigue, como si un dia despues que se hiciere la compra se huyó, ó quebró, como, alegando otros, lo tienen Straca, (k) Matienzo, y Feliciano de Solís, ó incontinente, que se entiende dentro de tres dias. (l)

12 Asimismo de lo dicho se sigue una cautela notable, para que la deuda del precio de lo vendido, habida fé de él, ú al fiado, aunque sea despues de la tradicion, ó posesion de ella, tenga la dicha prelacion del dominio en la misma cosa de que procede la deuda, ó su precio; y es, que en la venta se diga, que no se transfiera el dominio de lo vendido en el comprador, hasta que se pague el precio, sino que solo en el interin lo tenga como precario, segun se prueba en textos expresos del Derecho Civil; (m) y conforme otro de él, (n) el dominio, ó posesion se puede transferir sobre condicion.

Y

(a) *L. 46. tit. 28. p. 3.* & Bald. & Angel. *in l. In rebus, C. de Jur. dot.*

(b) *L. Sed, & si quis, §. Interdum, ff. de Usufruct.*

(c) *L. 46. tit. 28. p. 3. ubi glos.* Greg 3. Jas. *cons. 11. advertendum est, vol. 4* Strac. *de Merc. in tit. de Decoct. 1. part. num. 31.* Matienz *in leg. 7. gloss. 5. n 9. tit. 10. lib. 5. Recopil.*

(d) *L. 46. tit. 28. p. 3. leg. Procuratori, §. Si plures, vers. Sed si dedi, ff. de Tribut. leg. Quidam fundum, ff. De in rem, vers.* Bartul. Bald. Angel. & Alex. *& commun. DD. in leg. Si cum dotem, §. ult. ff. de Solut. Matrim.*

(e) Greg. Lop. *in dict. leg. 46. gloss. 4. in princip. titul. 28. part. 3.*

(f) *L. 46. tit. 28. p. 3. ubi* Greg. Lop. *glos. 4. per text. in leg. Si procurator. §. Si ab eo, ibi glos. ff. de Jur. Fisc.*

(g) *L. 10. tit. 19. part. 6.*

(h) *L. In rebus, C. de Jur. dot. ibi glos. verb. Stigmate.*

(i) *L. Ita constante, ff. de Jur. dot.*

(k) Strac. *de Mercat. in tit. de Decoct. 3. p. n. 31. & 32.* Matienz. *in l. 7. glos. 5. n. 9. tit. 16. lib. 5. Recop.* Felic. de Solís *de Censib. lib. 3. c. 5. n. 22.*

(l) *L. 3 C. de Error. Advocat.*

(m) *L. Cum mansueta, § fin. ff. de Contrah. emptor. leg. Eaque distractib. ff. de Precar. leg. 3 C. de Pactib. inter empt. & vend. leg. ff. de Pericul. & commod. rei vendit.*

(n) *L. Qui absenti, §. 1. ff. de Adquirend. posses.*

13 Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, si en la venta se dixere, que hasta que se pague el precio de la cosa vendida al comprador de ella, la tenga en arrendamiento, por justa pension que por ella dé, que se puede llevar, segun un texto, (a) sin que en ello se cometa usura leve, ni especie de ella en ninguna manera, como lo prueba Covarrubias. (b)

14 Por lo qual tiene la dicha prelacion el señor de la cosa dada á emphyteusi, censo, ó renta, sin aprecio, en la misma cosa, por la pension, ó renta que por él se paga, segun Alvaro Vaez, y Parladorio. (c) Y la misma se tiene en los frutos de ella por la dicha pension, ó renta, conforme una Ley de la Recopilacion, (d) de la mas nueva impresion.

15 Tiene tambien por lo mismo el Fisco Real la dicha prelacion por el tributo, ó derechos que se le deben en la cosa de que se deben, segun un texto. (e) Y la misma tiene por el alcavala de la cosa que se vende, ó trueca en ella, segun Lasarte, (f) Gironda, y Acevedo. Y lo mismo es, por la misma razon, por el tercio del valor de los oficios públicos de las Indias, que se dá al Rey por la venta, ó renunciacion que se hace de ellos. Y tambien tienen la misma prelacion los diezmos por ellos en la cosa de que se pagan. Y mas que en ella ellos son preferidos al Fisco Real por la alcavala, y tributo, porque este se paga al Rey por las cosas, y aquellos á Dios por las almas, como lo dicen Juan Garcia, (g) Gironda, y Acevedo. Y aunque en el precio de la cosa executada, que se vende por execucion de deudas (como sucede en estas ocasiones) para pagar los acreedores de ellas, les prefieren los derechos, y costas de Corredor, y de Pregonero, como hechas en la venta de la cosa, y asi debidas por razon de ella, y por ella, no les prefiere en ella la decima, y derechos del Alguacil que executa, pues no la puede llevar hasta que los acreedores estén pagados de sus deudas, y costas, respecto de que estas cosas no se deben al executor por razon de la cosa, ni por ella, sino por el trabajo, y diligencia de la Causa de execucion para la paga de los acreedores; y asi no son costas de la cosa, sino de la Causa de execucion dicha, y por su razon, segun Lasarte, (h) Acevedo, y unas Leyes de la Recopilacion, contra Avendaño, que tiene lo contrario, en quanto á la decima del Executor. Y lo mismo que en esto queda dicho en lo tocante á ella, se ha de decir, por la misma razon en quanto á las cosas procesales, y del Escribano de la Causa de execucion, y asi se ha de entender lo que en esto tiene Casaneo. (i)

16 Tambien se puede usar de otra cautela, no menos notable, para que la deuda del precio de la cosa vendida, habida fé de él, ó al fiado, ó prestado, para comprarla, aunque sea despues de la tradicion, ó posesion de ella, tenga la dicha prelacion en la misma cosa de que procede asi vendida, aunque sea contra el Fisco Real, y la dote de la muger. Y es, que se hypoteque, ú obligue especial, y expresamente á la paga del precio, ó prestado para él hasta que se pague, segun un texto, (k) y una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana, con Baldo Novelo. Y lo mismo tiene Negusancio, diciendo, que tambien se entiende la dicha prelacion por la misma razon, por la eviccion de la cosa vendida, en otra que con su precio se comprare, haciendose pacto de que de él se compre, y quede obligada á él, por la defensa de la vendida, y su eviccion. Y aunque para lo dicho parece que basta la general hypoteca, ú obligacion de todos los bienes, sin ser necesario ser especial de los asi comprados, segun Alberico, (l) á quien, y á otros refiere, y sigue Cepola: de ello duda Negusancio, (m) porque los Derechos que sobre ello disponen, hablan en la hypoteca, y obligacion especial en que lo proceden, y las diferencias que hay entre ella, y la general. Y el que presta para comprar algun oficio, por ello tiene prelacion en él á todos los acreedores hypotecarios, y á la dote que tiene hypoteca expresa, como lo dice Flores Diaz, (n) por los Autores, y textos que alega.

De

(a) *L. Cum venderem, ff. Locat.*

(b) Covarrub. *lib.* 3. *Var. cap.* 4. *n.* 4.

(c) Alvar. Vaez. *de Jur. emphyt. q.* 20. *n.* 15. Parlad. *lib.* 3. *Quotid. Differ. diff.* 58. §. 2. *n.* 2.

(d) *L.* 25. *cap.* 3. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(e) *L.* 5. *C. Si propter. publ. pens.*

(f) Lasart. *de Dec. vend. c.* 7. *n.* 59. & *seq.* Girond. *de Gabell.* 4. *p.* §. 1. *n.* 7. Acev. *in l.* 8. *n.* 35. *tit.* 17. & *in l.* 8. *n.* 10. & *seq. tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(g) Joann. Garcia *de Expensis c.* 1. *n.* 18. Girond. *ubi sup. n.* 8. 9. Acev. *in dict. l.* 8. *n.* 14.

(h) Lasart. *ubi sup.* Aceved. *in l.* 10. *n.* 2. *tit.* 6. *lib.* 3. & *in l.* 1. *n.* 135. *tit.* 17. *l.* 9. *Rec.* & *l.* 10. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 7. 8. *tit.* 21. *l.* 4. & *l.* 1. *tit.* 31. *lib.* 4. & *l.* 31. *tit.* 4. *lib.* 3. *Rec. contra* Avend. *in c.* 17. *Prator. n.* 10. *lib.* 1.

(i) Casan. *in Cathalog. Gloria mundi,* 2. *p. consid.* 99. *in* 18. *exemp.*

(k) *L. Licet, C. Qui potior in pign. habeat. l.* 30. *tit.* 11. *p.* 5. *ubi glos.* Greg. 4. Bald. Nov. *de Dote in princ.* 10. *p. col.* 2. Negus. *de Pig.* 2. *memb.* 5. *p. n.* 17. & 18.

(l) Alberic. *in leg. Obligatione generali, ff. de Pig.* Cœp. *cautel.* 124. *num.* 2.

(m) Negus. *ubi sup. à n.* 18.

(n) Flor. Diaz. *in Pract. QQ. Var. q.* 6. *art.* 3. *n.* 16. *per Authores in l. fi. C. de Pign.* & *Authent. qua est post. l. Assid. Cod. Qui potior in pign. hab.*

17 De que se sigue, por si la cosa fuere dada á censo por cierto precio determinado, en que se estime su valor, por él, y sus pensiones, y reditos, se tiene la dicha prelacion en ella, hypotecandola, ú obligandola á ello; y asi se practica, como lo dicen Feliciano de Solís, (a) y Benedicto Bonio.

18 Siguese tambien, que puede el vendedor hacer pacto en la venta, de que la cosa vendida sea obligada á algun acreedor del comprador por alguna deuda, que le debia; y haciendole, aunque este acreedor sea posterior, es preferido en aquella cosa por su deuda á los demás acreedores anteriores del comprador, como bellisimamente lo dice Negusancio, (b) á quien sigue Parladorio. Y aunque para la prelacion de la hypoteca, ú obligacion de la cosa en que es preferida la deuda de ella, parece que la hypoteca, ú obligacion se ha de hacer en el mismo instrumento, ú Escritura de la venta, antes, ó al tiempo de la tradicion, ó posesion de la cosa, y no despues, como lo dice Negusancio; (c) empero basta que se haga despues de la tradicion, ó posesion, como sea en el mismo Instrumento de la venta, y no despues, segun Carolo Ruino, (d) Curcio Junior, Straca, y Matienzo.

19 Si la cosa hypotecada, ú obligada, mudare su estado en diminucion, ó aumento; en diminucion, como si siendo casa, se derribare, ó tierra, viña, ú olivar, que se destruyere; y en aumento, como si siendo tierra, se aumentare, ú edificare casa, ó se plantare viña, ú olivar, ó se mudare de uno en otro en otra manera semejante, asi en lo disminuido, como en lo acrecentado, ó mudado, se tiene la dicha prelacion, por durar, y permanecer la hypoteca de ello, segun una Ley de Partida. (e)

20 Asimismo, si la cosa hypotecada, ú obligada es monte, y de él se corta leña, ó madera, se tiene en ella la dicha prelacion, por permanecer en ella la hypoteca, como parte de él; mas si de la madera se hace nave, ó casa, ú otra cosa, no se tiene en ella la dicha prelacion, por haberse con esto extinguido la hypoteca con haberse mudado la materia en otra, ó en lo materiado; si no es que se exprese, que por hacerse esto no se extinga, ni acabe la hypoteca, ó que en ello dure, y se tenga, segun un texto, (f) Bartulo, Baldo, Negusancio, y Gregorio Lopez; y asi destruida la Nave hypotecada, no se tiene la dicha prelacion en la madera de ella, por no permanecer la hypoteca de ella, ni por lo mismo en los cueros, y carne de los ganados hypotecados, si no se expresó, como lo dice Molina. (g) Y se confirma lo dicho, porque en el nombre de madera, ó palo, no viene la Nave, que de ello se hace, sino se expresa, conforme á Derecho Civil, y Real. (h) Y mudada la forma de la cosa, se muda la substancia de ella, como se dice en él. (i) Ni por el consiguiente la prelacion de la hypoteca de la seda, ó lana, se tiene en ella despues de teñida, ó texida, ó hecha tela, lo mismo es en el lino, segun Derecho Civil, y Real. (k)

21 De lo qual se sigue, que si la Nave hypotecada se deshiciere del todo, sin proposito de se bolver á rehacer, ó hacer, y despues se buelve á hacer, aunque sea con los mismos materiales, no se tiene en ella la dicha prelacion, por no ser la misma, sino otra diferente: mas si con este proposito se deshiciese del todo, y se buelve á hacer, ó por partes se deshace, y buelve á rehacer, lo contrario se ha de decir, por tener la dicha prelacion, respecto de ser la misma Nave, y no otra, como lo responden unos Jurisconsultos, (l) referidos por Straca.

22 Aunque se tenga la dicha prelacion en la cosa vendida, hypotecada por el precio de ella, no se tiene en el precio que se diere por ella, siendo despues buelta á vender; pues regularmente, ni él succede en lugar de ella, ni ella en lugar de él, como en la permutacion, donde las especies son en la obligacion, no succede una en lugar de otra, conforme dos textos. (m) Ni en consequencia de esto se tie-

(a) Felic. de Solís *de Censib. lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 22. *in fin.* & *in* 2. *tom. de Censib. lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 3. Bened. Dom. *in Tract. de Cens. art.* 67. *n.* 87. & 88. *vol.* 1. *diversorum*, 2. *p.*

(b) Negus. *de Pign.* 1. *p. Principal. n.* 33. & *seq.* Parlad. *lib.* 3. *Quotid. differ. dif.* 57. *n.* 9.

(c) Negus. *ubi sup. à num.* 35.

(d) Carol. Ruin. *consil.* 214. *n.* 10. *vol.* 1. Curt. Junior. *cons.* 146. & *seq.* Strach. *de Mercat. in tit. de Decoct. ult. p. n.* 5. & 6. Matienz. *in l.* 7. *gloss.* 5. *n.* 7. *in fin. tit.* 16. *lib.* 5. *Recopil.*

(e) *L.* 15. *tit.* 13. *part.* 5.

(f) *L. Si convenerit.* 2. §. *Si quis, ff. de Pign. actio*, & *ibi* Bartul. & Bald. Negus. *de Pign.* 3. *memb.* 6. *p. num.* 9. Gregor. Lop. *in l.* 15. *gloss.* 2. *tit.* 13. *part.* 5.

(g) Molin. *de Justit.* 2. *tom. de Contr. disp.* 533.

(h) *L. Ligni* & *l. Parl. ff. de Legat.* 3. *l.* 42. *tit.* 2. *p.* 3.

(i) *L. Julian.* §. *Si quis deteriorem, ff. ad exhib.* & *l.* 1. *tit.* 2. *p.* 3.

(k) *L. Si cui loca*, & *l. Lana legata, ff. de Legat.* 3. *leg.* 42. *tit.* 9. *part.* 6.

(l) *L. Inter stipulantem*, §. *Sacram, ff. de Verb. oblig. l. Quod in rerum*, §. *fin. ff. de Legat. l. Qui res.* §. *Arcam, ff. de Solut. l. Qui tamen*, §. *In navis, ff. Quibus mod. usufruc. amit.* Strac. *in Tract. de Novig.* 2. *p. num.* 6.

(m) *L. Labeo, ff. de Verb. signif.* & *leg. Mater, C. de Reivend.*

tiene en la cosa que en lugar de ella se subrogare, ó comprare con su precio, porque este no era, ni es obligado á ello, ni menos por el consiguiente de la cosa con él comprada, segun un texto. (a)

23 Y asi regularmente comprandose la cosa con dineros agenos, el dueño de ellos, por ellos, no tiene en ella la dicha prelacion, sino es el Menor, Fisco Real, Republica, ó Comunidad, Iglesia, dote, Milite, ó Soldado, ú ocupado en el servicio Real: porque en estos casos la cosa succede en lugar del precio, y le queda obligada por él con la dicha prelacion, segun unas Leyes de Partida, (b) y su glosa Gregoriana, aunque no se tiene la dicha prelacion en los dichos casos en el precio de la dicha cosa, vendiendose despues, conforme dos textos. (c)

24 La deuda procedida de funeral, ó gastos necesarios para el entierro de algun difunto, conforme á su calidad, y de los hechos en la costa de su Testamento, insinuacion de él, é inventario de sus bienes en ellos es preferida á otras qualesquiera deudas que haya contraído en su vida, aunque sean hypotecarias anteriores, y privilegiadas, y de dote, como lo dicen expresamente unas Leyes de Partida, (d) y su glosa Gregoriana; por lo qual se ha de entender asi contra Matienzo, (e) que tiene lo contrario, como contra él lo tienen Flores Diaz, (f) y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la deuda de costa de Medico, y medicinas, que se tuvo en la cura del enfermo deudor difunto, por computarse en el funeral, y entierro, y tener el mismo privilegio, segun un texto, (g) Baldo, Antonio Gomez, Cifuentes, y Tello Hernandez, siendo la costa de Medico, y medicinas de la enfermedad de que murió, y no de otras, segun Rolando del Valle, (h) y Rebufo; y probandose ser de funeral, y cura, y gastos de ello, por evitar fraude en perjuicio de los demás acreedores, conforme una Ley de Partida. (i)

25 Asimismo la deuda que procede de faccion, ó refaccion de la cosa, como lo que se presta, ó dá para el edificio, reparo, y conservacion, armázon, y guarda de naves, casas, ú otros edificios, ó para pagar el alquilér, ó renta de la casa, ó almacen en que estuviere la cosa, ó llevarla, ó traginarla de una á otra parte, ó á los Marineros, ú Oficiales, y sirvientes que lo hicieren, su alimento, y trabajo, ó para sustentar ganado, ú otro beneficio suyo, dandose para este efecto, y siendo necesario, y convirtiendose en él, es preferida en la misma cosa que recibió la utilidad, aunque no se hypoteque á ello, á todas las demás deudas hypotecarias anteriores, salvo siendo del Fisco, ú dote, que estas, siendo mas antiguas que ellas, y no de otra suerte, les prefieren, como lo dicen otras Leyes de Partida, (k) y su glosa. Y asi, aunque se tiene esta prelacion del alquiler en la cosa que está en la casa alquilada, para que esté, y se conserve, no se tiene, si se alquila solo para habitar, y morar en ella. (l)

26 De que se sigue, que estas deudas de faccion, ó refaccion de la cosa en ella, entre ellas no han de ser pagadas por anterioridad, sino por posterioridad de tiempo, primero la mas postrera en él, y asi por esta orden; porque si á la deuda hypotecaria primera se prestare la de faccion, ó refaccion postrera en la misma cosa hypotecada hecha, y rehecha, por la conservacion que causó de ella, por la misma razon á la deuda primera de refaccion se prefiere la postrera que lo es, pues la conservó. Y porque en deudas privilegiadas como estas, no se considera la anterioridad de tiempo, sino la causa, conforme un texto, (m) su glosa, y la de este privilegio es la conservacion que hace la una á la otra.

27 Para haber lugar esta prelacion de refaccion, ha de constar, y probarse haberse dado la cosa de que procede la deuda de ella para este efecto, y ser necesaria á lo que se rehace, y convertidose en ello, sin que baste la confesion que de ello hiciere el deudor, por el fraude que en ello puede hacer en perjuicio de los demás acreedores, como se prueba en el Derecho Civil, y Real, (n) y lo tiene Gregorio Lopez, el qual dice, que no lo refiere el

(a) *L. Quidam, ff. de In rem, vers.*

(b) *L. 40. tit. 5. part. 5. ubi glos.* Greg. *& l. 25. glos. 1. & l. 30. glos. 2. & 4. in fin. t. 13. p. 5. & leg. 10. t. 19. p. 5.*

(c) *L. Quamvis, §. fin. & l. Si quis uxorem, §. Totius, ff. de Furtis.*

(d) *L. 12. ubi glos. tit. 13. p. 1. & l. 20. in fin. tit. 13. 5. p. ubi glos. 5. 6.*

(e) Matienz. *in l. 13. glos. 3. n. 2. 3. tit. 6. lib. 5.*

(f) Flor. Diaz *in Pract. QQ. var. q. 6. §. 3. n. 11.* Gut. *in Pract. QQ. lib. 2. q. 72.*

(g) *L. In restituend. Cod. de Petit. her. ibi* Bald. Anton. Gom. Cifuent. & Tell. Hernand. *in l. 30. Taur. num. 21.*

(h) Roland. *cons. 14. n. 27. vol. 2.* Rebuf. *1. tom. Const.* Franch. *tit. de Sent. prav. in praf. n. 66.*

(i) *L. 3. tit. 14. p. 3.*

(k) *L. 26. in fin. & leg. 28. 29. titul. 13. p. 5. ubi glos.* Gregor.

(l) Bart. *in l. Interdum 2. ff. Qui potior in pign. habeant.* Jas. *in l. Item, quia n. 2. ff. de Pact.* Decis. Perusian. 82. *part. 2. Canoc. de Locat. tit. Invenctis, & illatis, num. 28.*

(m) *L. Privileg. ubi glos. ff. de Privileg. credit.*

(n) *L. Hujus, ff. Qui portior in pignor. habeant, l. 26. in fin. tit. 13. p. 5. ubi* Greg. Lop. *glos. 10.*

el texto, (a) que dispone, que para el factor, obligar al señor basta probarse por conjeturas, que contraxo en su utilidad, por ser diverso caso, en que no se trata de perjuicio de otros acreedores, como en el presente.

28 Tambien el Fisco Real por el debito de la administracion del primipilario, que tiene á cargo la armada, egercito, pecunia, y cosas destinadas, y señaladas para las precipuas, mayores, y mas urgentes necesidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, es preferido á todos los demás acreedores, y dote primero, aunque tengan expresa hypoteca, como se dice en el Derecho. (b)

29 Despues de lo dicho, la deuda debida al fisco Real, ó á la muger por su dote, que en esto se equiparan, aunque sean posteriores, son preferidas en los bienes del deudor á todas las demás deudas anteriores, aunque tengan tacita hypoteca; mas no á las que las tienen expresa, porque estas siendo antiguas, les prefieren, como lo dice una ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana. Y lo en esto dicho en el Fisco, y dote, se entiende tambien en la Iglesia ó causa pía, y concurre con ellos, por ser válido el argumento de lo uno á lo otro en equipararse en privilegios, y competerles todos los suyos, segun Tiraquelo, (d) y en especie Flores Diaz.

30 La prelacion de las deudas anteriores, que tienen hypoteca expresa al fisco posterior, se entiende en los bienes adquiridos antes de contraer la deuda fiscal; porque en los despues de ella adquiridos, el Fisco es preferido á ellas, como lo escribe el Jurisconsulto Ulpiano. (e) Y lo mismo que es en esto en el fisco, se entiende en la muger por su dote, porque en ello se equiparan, como en terminos lo dicen Cyno, (f) Baldo, y Saliceto, y se prueba en unas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez. Y tambien se entiende lo mismo, por la misma razon, en la Iglesia, y causa pía, segun Tiraquelo, (g) y Flores Diaz.

31 Entre las deudas del fisco, y la dote, se prefiere la primera en tiempo, por correr en la prelacion á las parejas, conforme dos textos. (h) Y siendo en el tiempo iguales, sin que conste quál es primero, la dote es preferida al fisco, segun un texto, (i) y Baldo. Y entre dos dotes, es preferida la anterior; salvo en las cosas de que procede la posterior, aunque se hayan dado estimadas, en que ella es preferida á la anterior en subsidio de no haber bienes de que pagarlas entrambas: asi lo dice una ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

32 El marido por la dote que se le promete, no tiene privilegio de prelacion á los demás acreedores, segun Gregorio Lopez. (l) Ni la muger por los demás bienes suyos, fuera de la dote, conforme un texto. (m) Ni por las arras, ó donacion *propter nuptias*, si no es que le hayan mandado, ó dado por aumento de dote, como consta de un texto, (n) y su glosa. Ni por los bienes parafrenales, que fuera de la dote le pertenecen, segun una ley de Partida, (o) y en ella Gregorio Lopez.

33 De lo dicho se sigue, que á la hypoteca tacita, que tienen los hijos de la primera muger en los bienes de su padre, por lo que les pertenece de los de parte de ella, fuera de la dote, por ser comun, y no privilegiada, conforme una ley de Partida, (p) se prefiere la dote de la segunda muger, por ser la hypoteca tacita de ella privilegiada de prelacion á las demás tacitas anteriores, y no á las expresas, que lo fueren, segun otra ley de Partida, (q) Y asi para cesar esta prelacion, es necesario, que el padre, antes que se constituya la dote de la segunda muger, haga inventario de los bienes que quedaron de la primera, ó pertenecen á los hijos de ella, y se obligue por su persona, y bienes de dar cuenta con pago de ellos, y haciendose, serán preferidos á la segunda dote, por la hypoteca expresa que tienen.

34 No solo pertenece á la muger el privilegio de prelacion de la dote, sino tambien á sus hijos, y herederos legitimos, mas no á los demás herederos estraños á los quales solo es transmisible la hypoteca tacita, comun, y no privilegiada, y el remedio subsidia-

(a) *L. fin. ff. de Exercit.*

(b) *L. Non satis, Cod. In quibus caus. pign. vel hypot. tac. contrahat. l. 2. Cod. de Primipil. lib. 12.*

(c) *L.* 33. *tit.* 13. *p.* 5. *ubi glos.* 3. Gregor.

(d) Tiraq. *trac. de Priv. pia causa, privil.* 141. 142. & 143. Diaz *in Pract. Var. qq.* 6. §. 3. *n.* 20. 21.

(e) *Si is qui, ff. de Jur. Fisc.*

(f) Cyn. Bald. Salic. *in leg. Assiduis, Cod. Qui potior in pign. hab.* Bald. *nov.* 3. *de Dote*, 10. *p. in princ. num.* 92. *in fin. & leg.* 33. *ubi* Gregor. Lop. *glos. tit.* 13. *part.* 5.

(g) Tiraq. *ubi sup.* Diaz *ubi sup.*

(h) *L.* 2. *C. de Priv. Fisc. l. Dotis, C. de Jur. dot.*

(i) *L. In ambiguis, ff. de Reg. Jur.* Bald. *in dict. l. Dot.*

(k) *L.* 33. *ubi glos.* Gregor. 7. *tit.* 13. *p.* 5.

(l) Gregor. Lop. *in l.* 23. *glos.* 1. *tit.* 13. *p.* 5.

(m) *L. Proculus, ff. de Jur. dot.*

(n) *Authent. de Æqualit. dot. §. His consequens, col.* 8. & *in glos. & in l. fin. Cod. Qui potior in pignoribus habeant.*

(o) *L.* 17. *tit.* 11. *p.* 4. *ubi* Gregor. Lop. *glos.* 3.

(p) *L.* 24. *tit.* 33. *part.* 5.

(q) *L.* 33. *tit.* 13. *part.* 5.

diario que la muger tiene para ser preferida en la cosa dotal, segun una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana.

35 Asimismo para haber lugar el privilegio de la prelacion de la dote, ha de ser constituida en el matrimonio de presente expresamente por las palabras, diciendose, que se dá, y recibe por tal dote; porque no se expresando asi, aunque la muger lleve sus bienes al matrimonio, y los entregue al marido, no tiene privilegio de prelacion, por no ser dote; respecto de que la muger que se casa por palabras de presente, no es visto dar en dote su patrimonio, y bienes, si no lo dice expresamente, como contra Bartulo lo resuelve Covarrubias. (b)

36 Mas siendo en matrimonio de futuro, ó promesa de se casar, si la muger es rica, tacitamente es visto prometer ella su patrimonio, y bienes en dote; y asi por ello tiene privilegio de prelacion, como lo tiene Baldo, (c) salvo si el hombre es rico, y tiene hacienda bastante para alimentos; porque en este caso no se presume haberlo prometido en dote, ni por el consiguiente tiene por ello este privilegio, como lo tiene Covarrubias. (d)

37 Asimismo el privilegio de la dote verdadera, qual es la que real, y verdaderamente lo es, no se extiende á la putativa, que es la que es tenida por tal, no lo siendo en verdad, segun un texto, (e) Alexandro, y Acevedo.

38 Y de aqui es, que los privilegios concedidos por derecho á la dote, han lugar en la de cuya numeracion, y entrego parece ante Escribano, y testigos del instrumento de ella, de que se dé fé en él, ó por prueba de ellos en contradictorio juicio, y no en la solo confesada por el marido, porque sola su confesion de haberla recibido, aunque sea jurada, no perjudica á los que entonces son, ó adelante fueren sus acreedores, ni á otros fuera de él, ú de sus herederos, porque se presume ser fraudulenta, como consta de una glosa, (f) y de Baldo Novelo, Antonio Gomez, Covarrubias, y Alvaro Baez.

39 Despues de lo dicho, todas las deudas hypotecarias regularmente han de ser pagadas, y preferidas por su graduacion de antelacion, y antiguedades de tiempo, pagando, y prefiriendo primero la mas antigua en él, á la que lo es menos, por la regla de que el que es primero en tiempo, lo es en derecho, como en él está difinido. (g)

40 Lo dicho procede, no solo en anterioridad de dia, sino tambien de hora; y á falta de ello, en orden de escritura, como siendo primera en orden en el libro, registro, ó protocolo de Escribano, ó si en un mismo instrumento los bienes son obligados primero á uno, que á otro, porque primero es en tiempo el que lo es en orden de escritura; como alegando otros, lo resuelven Straca, y Feliciano de Solís, (h) aunque en la otorgada por poder, no se considera la fecha de él, sino la de ella. (i)

41 Y si ocurrieren deudas hypotecarias, que fueren de un mismo tiempo, y no constare qual es anterior, se han de pagar por rata, como iguales en derecho, segun los Jurisconsultos Marciano, y Ulpiano. (k) Y lo mismo, por la misma razon se ha de decir en la prenda, ó hypoteca pretoria, entregandose por el Juez, en contumacia del reo, sus bienes al actor, como se hace en el asentamiento, en que siendo uno de los acreedores metido en posesion de los bienes, es visto serlo los demás; y asi todos ellos tienen igual antelacion, y antiguedad, como se dice en el Derecho, (l) salvo en pensiones añales, en que la de el primero año es preferida á la de el segundo. (m)

42 Quando no es en potestad de el deudor el no recibir la pecunia, ó cosa porque se obliga, se entiende la antiguedad de esta deuda desde el tiempo de la fecha de su promision, ú obligacion, aunque despues reciba la pecunia, ó cosa de que procede; mas siendo en potestad del deudor el recibirla, no se entiende la antiguedad desde el tiempo que la recibiere, aunque antes de él haya cometido, y obligadosela de la pagar, como lo responde el Jurisconsulto Papiniano en un texto, (n) y en él lo tiene su glosa, Bartulo, Bal-

(a) *L. 33. ubi glos.* Greg. 6. 7. *tit.* 13. *p.* 5.
(b) Covarr. *de Spons.* 1. *p. cap.* 5. *n.* 5. & 6.
(c) Bald. *in c. Juravit, de Jur. jur.*
(d) Covarr. *de Spons.* 2. *p. c.* 5.
(e) *L. unic.* §. *Tacuit, C. de Uxor. actio* Alex. *in l. Divorcio,* §. *fin. ff. Solut. matrim.* Acev. *in l.* 1. *tit.* 17. *n.* 14. *lib.* 4. *Recop.* (f) Gloss. *in l. Assiduis, v. Dato, C. Qui potior in pign. adject.* Bald. Novel. *de Dote, in* 10. *p. princ. per tot.* Ant. Gom. *in l.* 53. *Taur. n.* 52. Cov. *lib.* 1. *Var. c.* 7. *n.* 4. & *seq.* Baez. *cons.* 5. *per tot.*
(g) *Regul. Qui potior, de Reg. jur. lib.* 6. & *l.* 27. *in princ. tit.* 13. *p.* 5.
(h) Strac. *de Merc. in tit. de Decoct. in* 1. *p. n.* 12. *usq. ad* 15. Solis *de Censib., lib.* 3. *c.* 5. *n.* 16.
(i) *L. Qui absentis, ff. de Acquir. poss. & leg. Hare absenti,* §. *Apud Labeonem, ff. de Jud.* Gutierr. *lib.* 6. *de Gab. q.* 103.
(k) *L. Si fundus* 16. §. *Si duos, ff. de Pig.* & Ulpian. *in l. Si debitor, n.* 10. *eod. tit. ff. de Pign.* (l) *Leg. Cum unui, ff. de Bon. auth. jud. poss. glos. l. fi. Cod. eod. tit.*
(m) *L. Insulam* 13. *ff. Qui pot. in ping.* Solis *de Censib.* 2. *tom. lib.* 3. *c.* 5. *n.* 2.
(n) *L.* 1. *ff. Qui pot. in pign. habeat, & ibi gloss.* Bartul. Bald. Negus. *de Pig.* 4. *mem. p.* 2. *princ. n.* 77.

Baldo, y Negusancio. Y aunque parece que la difinicion de este texto es especial en la dote, por favor de ella, segun Cyno, (a) generalmente se entiende en qualquiera otro debito; y asi es mas comunmente recibido: asi lo afirman Negusancio, (b) Boerio, y Capicio; lo qual se entiende, no solo siendo la hypoteca de la promesa, ú obligacion expresa, sino tambien siendo tacita, como contra una glosa, (c) que dice solo es en la expresa, dicen ser mas recibida opinion Bartulo, Socino, Negusancio, y Boerio; y asi haciendo promesa, ú obligacion el marido por la dote, que despues se le ha de entregar, entregandosele, es preferida la muger por ella en los bienes de él á otros acreedores hypotecarios, que haya contraido despues de la tal promesa, ú obligacion hecha por la dote, y antes de haberla recibido, por no ser en su potestad el no recibirla, conforme á Derecho Civil, y Real, (d) siendo la tal promesa, ú obligacion, aunque sea de hypoteca expresa, hecha al tiempo que se contrahe el matrimonio, ú despues de contrahido, porque siendo hecha antes de ello, no le puede retrotraer al tiempo de la promision, ú obligacion, sino solo al tiempo que se contraxere el matrimonio, porque hasta entonces no es propiamente dote, segun un texto. (e) Y por el consiguiente, si el marido hace esta promision, ú obligacion, aunque sea de hypoteca expresa, al tiempo de los esponsales, ó promision de se casar, y despues, antes de casarse, y contraherse el matrimonio, y de recibir la dote, contrahe deudas de hypoteca expresa con otros acreedores no les prefiere la muger por la dote, sino ellos á ella. Y lo mismo procede, aunque la dote le sea entregada al tiempo de los esponsales, ó promision de se casar, porque entonces no era dote, como lo afirma Baldo Novelo, (f) á quien refiere; y sigue Negusancio: mas aunque no se obligue con hypoteca expresa con alguna cantidad de emprestido mutuo, y despues, antes de recibirla, contrahe otras deudas de hypoteca expresa, y despues recibida la cantidad, porque se obligó prestado, no es preferida á ellas, sino ellas á ella, por ser en potestad del deudor el recibirla, ó no, hasta el recibo, segun Derecho Civil, y Real. (g)

43 De lo dicho se sigue, que las deudas hypotecarias, que proceden de tutela, ú curaduría, ú de administracion pública, como la de los administradores, cogedores, y arrendadores de hacienda, y renta Real, ú de República, ú de Comunidad, ú de Iglesias, tienen antiguedad desde el dia que los tales administradores empezaron á serlo, aunque despues reciban las cosas de que proceden, conforme unas Leyes de Partida, (h) y su glosa Gregoriana. Y lo mismo se entiende en las deudas hypotacarias, que proceden del cambio, ó banco, ú depositario público, nombrado por pública autoridad de la Republica, por ser oficio público, segun unas Leyes recopiladas, (i) y una Pragmatica nueva, y los tales oficiales públicos poder ser compelidos á serlo, y usarlo, conforme otra Ley de la Recopilacion; (k) y asi no es en su potestad el no recibir la cosa de su administracion, de que proceden las dichas deudas; mas siendo las deudas hypotecarias, que proceden de administracion privada, y particular de personas particulares, no tienen antiguedad hasta que el administrador haya aceptado la administracion, que entonces la tienen, aunque despues reciban las cosas de que proceden, porque hasta la aceptacion la pueden renunciar. Y asi hasta ella es en potestad de ellos el recibirlas, ó no, aunque despues de aceptada, no la pueden renunciar, y por ello no es esto en su potestad, segun una Ley (l) y su glosa.

44 Y de aqui es, que la obligacion hypotecaria anterior es preferida á la posterior de hypoteca, aunque la anterior sea condicional, y antes de cumplirse la condicional se contrayga la posterior pura, y sin ella, y despues de cumplida la condicion, siendo la tal casual, ó mixta, por no ser en potestad del deudor el cumplirla, y asi retrotraerse al tiempo que se hizo el contrato; mas no si la condicion es potestativa, por ser en su potestad el cumplirla, por lo qual no se retrotrae, ni atiende á este tiempo, sino al en que se cumple, segun una Ley de Partida, (m) y su glosa Gregoriana. Y la deuda hypotecaria

(a) Cyn. *in l. Cum tibi C. Qui potior in pignor. habeant.*

(b) Negus. *ubi sup. num.* 77. 78. Bart. *dec.* 331. Capic. *decis.* 182. *n.* 17.

(c) Gloss. *in l. Asiduis, v. Hypoteca, C. Qui potior in pign. hab. ubi* Bartul. Socin. *cons.* 209. *col.* 2. Negus. *ubi sup. n.* 80. Boer. *dec.* 331. *n.* 1.

(d) *D. l.* 1. *ff. Qui potior in pign. hab. & l.* 33. *in fin. tit.* 13. *p.* 5.

(e) *L. fin. C. de Donat. ante nupt.*

(f) Bald. Nov. *de Dote*, 10. *p.* 11. *col. in v. Sed tunc insurgit notabile dubium.* Negus. *de Pign.* 4. *memb.* 2. *p. princ. n.* 79.

(g) *L. Titius, ff. Quæ res pign. obligar. pos. l.* 1. *ff. Qui pot. in pign. hab. l.* 27. *tit.* 13. *p.* 5.

(h) *L.* 25. *ubi glos.* 4. 5. *y* 6. *&. l.* 25. *glos.* 6. *tit.* 13. *p.* 5.

(i) *L.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *Rec. & l.* 22. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec.* & Pragmatic. *de* 8. *de Septiembre de* 1602. *publicada á* 10. *de él* (k) *L.* 1. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.*

(l) *L.* 20. *ubi glos.* Greg. 3. *tit.* 12. *p.* 5.

(m) *L.* 27. *glos.* 1. *tit.* 13. *p.* 5.

ria anterior, de que no es cumplido el plazo, se prefiere, y ha de ser oido en razon de ella el acreedor en concurso de ellos, contra las deudas hypotecarias posteriores de plazo ya cumplido, porque no se considera para ello el tiempo del plazo de la paga, sino el de la fecha de la obligacion, y contrato, conforme un texto singular, (a) Jason, Rodrigo Suarez, y Castillo.

45 Procede la dicha regla de la antelacion del tiempo de las deudas hypotecarias; concurriendo de la una parte la hypoteca convencional, ó legal, y de la otra la pretoria; porque la que es primero en tiempo, lo es en derecho, como se dice en él. (b) Y lo mismo se entiende concurriendo la hypoteca convencional, ó real con la judicial, segun una Ley. (c)

46 Tambien procede la dicha regla en que el primero acreedor, que tiene tácita hypoteca, es preferido al postrero, que la tiene expresa, y tácita, y expresa, aunque sea especial, segun un texto. (d) Y la hypoteca anterior, aunque sea general, se prefiere á la posterior, aunque sea especial, y en la cosa de esta, conforme unos textos; (e) y asi procede en las cosas sobre que está impuesto el censo, segun Flores Diaz, (f) y Feliciano de Solís.

47 Item, procede la dicha regla de que el primero acreedor hypotecario, es preferido al segundo que lo es, aunque en el segundo haya habido tradicion, ó posesion de los bienes hypotecados, y en el primero no, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (g)

48 Asimismo procede la dicha regla, de que el primer acreedor de deuda hypotecaria es preferido al postrero de ella, no solo por el debito principal, sino tambien por todas sus acciones, como las pensiones, segun un texto. (h) Y el interés, conforme otro texto. (i) Y la pena en que se incurre despues de la obligacion segunda, segun Baldo. (k) Y procede, no solo si la primera obligacion tuviere hypoteca expresa, sino tambien si solo la tuviere tácita, y la postrera expresa, y estas accesiones vengan despues de ella: y asi á la muger por los alimentos de la dote le compete tácita hypoteca privilegiada, como por ella, segun (l) Bartulo, y Ripa, y otros. Y asi, lo mismo es por los daños, y barata de la primera obligacion.

49 Item, procede la dicha regla, en que ocurriendo dos deudas hypotecarias, que solo consten por confesion del deudor, hecha en instrumento privado, ó conocimiento, ante dos testigos, que asi lo depongan, la mas antigua en fecha de él ha de ser preferida á la que lo es menos en ella, por tenerse entre ellas igual prueba, segun una Ley de Partida, (m) y en ella Gregorio Lopez, el qual dice, que en este caso, si el segundo acreedor, ultra de esta prueba, mostráre de su derecho por testigos, que declaren haberse hallado presentes quando se hizo la hypoteca, y la vieron hacer, es preferido al primero, por tener mas plena probanza que él, diciendo ser elegante limitacion de esta Ley.

50 Tambien procede la dicha regla en que la deuda hypotecaria del instrumento privado, ó conocimiento reconocido judicialmente en juicio por el deudor, siendo anterior en el reconocimiento, cuyo tiempo se considera, es preferida á la deuda hypotecaria posterior del instrumento público, por tener la misma fuerza de él, segun unas Leyes Reales, (n) alegando otros Acevedo. Porque aunque la escritura privada reconocida, se retrotrae al dia que se hizo en perjuicio del deudor; empero en el de los acreedores, que tienen de sus deudas escrituras públicas, ni tienen autoridad contra ello, sino es desde el dia que se reconoce en juicio, como lo tienen Covarrubias, y Diego Perez. (o)

51 Y aunque parece que lo en esto dicho en el reconocimiento reconocido en juicio, se entiende siendo el reconocido ante escribano, y testigos, signado de él, y en forma de instrumento público, sin quedar registro, ó protocolo de ello, por valer, y hacer fé el hecho de esta suerte, como lo dicen Gregorio Lopez, Covarrubias, y Acevedo, (p) mas lo contra-

(a) *L. Quasitum, ff. de Pign.* Jas. *in l. Pecuniam, n. 9. ff. Si cert. pet.* Suarez *in l. Postrem judicatam* 5. Cast. *in l.* 64. *Taur. n.* 97.

(b) *L. 2. C. Qui potior in ping. hab. l. 3. C. de Pos. legat.*

(c) *L. 13. tit. 13. p. 5.*

(d) *L. Potior in princ. & §. Colonus, ff. Qui potior in pign. hab.*

(e) *L. 2. ff. Qui potior in pign. hab. & l. Si generaliter, C. eod. tit.*

(f) Diaz *in Pract. qq. var. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 32.* Solís *de Censib. 2. tit. lib. 3. c. 5. n. 3.*

(g) *L. Si prior, §. ultim. ff. Qui pot. in pign. hab, l: 13. tit. 13. p. 5.*

(h) *L. Insulam, ff. Qui potior in pign. hab.*

(i) *L. Lutius, ff. Qui potior in pign. hab.*

(k) Bald. *in l. Qui potior, ff. eod. tit. §. Si paratus.*

(l) Bart. *in l. Si cum dotem, §. Sin autem in savissima, ff. de Solut. matrim.* Rip. *in l. Privileg. n. 9. usq. ad 15. ff. de Priv. credit. & aliis trad. per* Negus. 4. *memb. 2. p. princ. n. 47.* Solís *de Censib. l. 3. c. 5. n. 18.*

(m) *L. 31. tit. 13. p. 5. ubi* Greg. Lop. *glos. 2. 3.*

(n) *L. 119. tit. 18. p. 3. l. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. Recop. ubi* Aceved. *n. 3.*

(o) Covar. *lib. 2. Var. c. 11. n. 4. in fin.* Perez *in l. 4. tit. 18. lib. 3. Ord. col. 1090. in fin.*

(p) Greg. Lop. *in l. 9. glos. tit. 19. p. 3.* Cov. *in Pract. qq. c. 19. n. 3.* Aceved. *in l. 13. n. 6. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.*

trario se ha de decir, por ser nula la escritura pública, que se otorga sin quedar registro, ó protocolo de ella, como expresamente lo dice una Ley de la Recopilacion (a) por estas palabras: No las dén signadas, sin que primeramente se asienten en el libro, y protocolo, y se haga todo lo susodicho, sopena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el Escribano que la hiciere, pierda el oficio. Y procede, aunque se otorgue la tal Escritura sin registro, ó protocolo de pedimento, ó consentimiento de los ortorgantes, porque las Leyes (b) que le requieren, le ponen por forma de ella, la qual por ellas no se puede remitir, ni quitar, por ser tocante al favor público en razon de que no se cometan falsedades, segun Marania, (c) y en especie una Cédula Real de las Indias. Y asimismo procede lo dicho, aunque haya costumbre en contrario de ello, sino es que sea inmemorial, segun Pelaez. (d) Y nota, que si el acreedor de posterior instrumento público dixere, que la Cedula privada hypotecaria, anterior á él, aunque sea sin testigos, es verdadera, y la reconociere por tal, es preferida á él, como lo dicen Covarrubias, Rebufo, y Acevedo. (e)

52 Procede tambien la dicha regla, en que la deuda hypotecaria, de que consta por confesion del deudor, hecha en instrumento privado, ó conocimiento firmado del deudor, ú de otro por él, no sabiendo, ó no pidiendo, y firmado tambien de tres testigos, que á él se hallaron presentes quando se hizo, y no de otro por ellos, siendo anterior en fecha, es preferida á la posterior en ella, de que consta por instrumento público, aunque sea hypotecaria, por tener fuerza de él, como está difinido en el Derecho Civil, y Real, (f) y su glosa, reconociendo sus firmas el deudor, y tres testigos en Contradictorio Juicio, con los acreedores, segun Covarrubias, (g) y Acevedo.

33 Empero la dicha regla se limita en que la deuda hypotecaria posterior del Instrumento público, ó que tiene su fuerza, es preferida al anterior en fecha, de que solo consta por confesion de el deudor, hecha en conocimiento privado ante dos testigos que lo declaren, aunque sea hypoteca, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (h) y su glosa Gregoriana salvo si los dos testigos depusieren de la verdad de la cosa; como del debito, é hypoteca por él hecha, para que son suficientes dos testigos solamente, que entonces el primero acreedor es preferido al segundo, aunque tenga Instrumento público, por tener esta prueba fuerza de él, segun Derecho, (i) y en especie Bartulo, Angelo, y otros por un texto, á quien refiere, y sigue Gregorio Lopez: la prueba, y efecto de los quales testigos procede, aunque sus nombres no sean escritos, ni firmados en el conocimiento; si no que depongan de haberle visto hacer, segun Baldo, (k) Fulgosio, Covarrubias, Bursato, y otros que alega Vicencio de Franchis, diciendo asi haberse juzgado en el Senado Napolitano. Y se confirma, porque la hypoteca expresa se puede probar por testigos, sin que de necesidad se requiera Escritura conforme un texto, y Bartulo. (l)

54 Tambien se limita la dicha regla, en que la deuda hypotecaria posterior, de que consta verdaderamente del entrego de la cosa de que procede, por haberse entregado ante los testigos, y Escribano del Instrumento, de que en el se dé fé por él, ó por probarse por otra prueba, es preferida á la deuda hypotecaria anterior, de que solo consta el entrego de lo que procede por confesion del deudor, hecha en el Instrumento público de ella, como se dice en el Derecho. (m) Y probandolo en él, y alegando otros, lo dicen Gregorio Lopez, Tiraquelo, Gutierrez, y Solis, aunque Matienzo dice no practicarse.

55 Despues de lo dicho en los bienes del deudor, la deuda no hypotecaria, que procede de deposito, aunque sea posterior, es preferida á la deuda personal anterior, aunque

---

(a) *L.* 13. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.*

(b) *L.* 8. 9. *tit.* 19. *p.* 3. *l.* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recopil.*

(c) Marant. *in Spec.* 2. *p. princ. n.* 32. *L.* 16. *lib.* 5. *tit.* 8. *Rec. Ind.*

(d) Pelaez, *de Majorat. p.* 1. *q.* 62.

(e) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 22. *n.* 5. *v. Poterit. tamen.* Reb. 1. *tom. Const.* Franch. *tit. de Chirograph. recognit. art.* 2. *n.* 6. Acev. *in l.* 5. *n.* 24. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(f) *L. Scripturas, ff. Qui pot. in pign. hab. l.* 31. *tit.* 13. *p.* 5. *ubi glos.* Gregor. 1. 4. 6. & 7.

(g) Cov. *ubi sup. v. Tertio necessarium.* Aceved. *ubi sup. n.* 23.

(h) *Dict. leg. Scripturas, & dict. l.* 31. *ubi gloss.* Gregor. 1. 4. & 5.

(i) *L. Ubi numerus, ff. de Test.* Bart. & Ang. *& alii, in dict. leg. In exercendis, C. de Fid. instr.* Greg. Lop. *in dict. leg.* 31. *gloss.* 2. & 23.

(k) Bald. & Fulgos. *in dict. l. Scripturas*, Cov. *ubi sup.* Burs. *cons.* 103. Franch *decis.* 93. *num.* 6 & 7.

(l) *L. Contrahitur, & ibi* Bart. *ff. de pign.*

(m) *L. Titius, ff. Qua res pign. oblig. poss. & leg. Diversi verb. Data juncta, glos. ubi Cod. Qui potior. in Pig. hab.* Greg. Lop. *in l.* 27. *gl.* 1. *ad fin. tit.* 13. *p.* 5. Tiraq. *de Utroque retract. tit.* 1. §. 1. *glos.* 18. *n.* 82. Gut. *de Juram. confirm.* 3. *p. cap.* 13. *n.* 21. Solis *de Censib.* 3. *c.* 5. *n.* 23. Matienz. *in l.* 7. *glos.* 1. *n.* 11. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

que no á la hypotecaria anterior, ni posterior, la qual, aunque sea posterior, es preferida al deposito, como consta de unas Leyes de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de decir en la deuda no hypotecaria, que procede de lo que se pone en el Banco, por ser deposito, segun un texto. (b)

56 Lo dicho se entiende constando del entrego de lo depositado, hecho al Depositario, ó Banco, ante los testigos, y Escribano del Instrumento de ello, de que se dé fé en él, por él, ó probandose, y no si es solo confesado por el Depositario, ó Banco, porque el deposito solo confesado asi, no goza del privilegio del verdadero, y numerado, segun Baldo, (c) y Socino: ni llevando por él usura, ó interés. (d)

57 Entre estas deudas de deposito, ó Banco, no hay anterioridad, por no ser hypotecarias, sino privilegiadas personas, en que no el tiempo, sino la Causa se considera: y asi como iguales se han de regular, y concurren con ellas, conforme un texto. (e) Y por concurrir igualmente, se han de pagar pro rata, como en especie lo dice un texto. (f)

58 Despues de lo dicho las deudas personales, que no tienen hypoteca expresa, ni tacita, ora consten por Instrumento público, ó privado, ó por testigos, ó por sola confesion del deudor, ora sea el entrego de lo que proceden, confesado, ó numerado, aunque sean mas antiguas unas que otras, en los bienes del deudor no tienen anterioridad; ni prelacion alguna unas con otras, por ser de una naturaleza, sino que han de ser pagadas pro rata de ellas, y de ellos, como iguales en derecho, salvo que es preferida entre ellas la deuda porque primero se pidió execucion, y desde entonces tiene anterioridad para con las demás de esta calidad personal. Y lo mismo, con la misma distincion, se ha de decir de las demás personales privilegiadas, iguales en privilegio, ocurriendo unas con otras, por militar la misma razon, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (g) y su glosa, y Doctores comunmente.

59 Mas nota, que en deudas que no sean hypotecarias, ni personales privilegiadas, sino solo personales, si un deudor tiene dos, ó mas negociaciones en diversas partes, ú de diversas cosas, como una de paños, y otras de aceyte, ú otra, el acreedor de una de estas negociaciones, que primero pidió execucion, no es de mejor condicion que los demás acreedores de aquella misma negociacion en los bienes de ella, sino que con los demás ha de ocurrir pro rata: y asi pagandole, ha de dar seguridad de dar á los demás sus partes por ella, y se las ha de dar, lo qual no es en los demás casos que no son por ocasion de negociacion; conforme un texto, (h) Bartulo, y Gregorio Lopez.

60 Nota mas, que los acreedores dichos de una de estas negociaciones, han de ocurrir á cobrar de los bienes de ella, sin poderlo hacer de los de la otra, sino es en lo que sobrare, pagados todos los acreedores de ella; porque cada acreedor se creyó mas en la negociacion, en que lo fue para serlo, que en la persona del deudor, lo qual no es en los demas acreedores, que no contraxeron por ocasion de negociacion, los quales pueden ocurrir á cobrar de qualesquiera bienes del deudor. Y lo mismo teniendo solo una negociacion, aunque ocurran á cobrar los acreedores de ella, ú otros qualesquiera, porque no se creyeron mas en ella, que en la persona del deudor, segun un texto, (i) Paulo de Castro, Straca, y Gregorio Lopez.

61 Las libranzas, y mercedes Reales del Principe han de ser pagadas por sus antiguedades desde el dia de la fecha de ellas; salvo que las hechas en pago de deudas, ó por obras pias, remuneracion de servicios, aunque sean posteriores, han de ser preferidas á las mercedes graciosas anteriores, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (k) Y asi, lo mismo es todas las demás libranzas.

62 De que se infiere, que la deuda que procede de contrato oneroso posterior, es preferida á la que procede de contrato lucrativo, ó gracioso anterior, aunque sea hypotecaria, y la otra no, ni numerada, por ser deuda; y la hypoteca puesta en la donacion, aunque sea promisoria, sigue la calidad, y naturaleza del contrato, y no la muda, segun Gutierrez; (l) aunque siendo la donacion hypo-

---

(a) *L. 9. tit. 3. part. 5. & l. 11. tit. 14. part. 5. & ibi* Gregor. Lop. (b) *C. Si hominem, §. Quoties foro, ff. Depos.*

(c) Bald. *cons. 384. in fin. lib. 1.* Soc. *consil. 143. ad fin. lib. 1. cons. 171. n. 1.*

(d) Bald. & Salic. *in l. fin. C. Depos.* Strac. *de Merc. tit. de Decoct. ult. p. n. 3. & 4.*

(e) *L. Privil. ff. de Priv. cred.*

(f) *L. Si hominem, §. Quoties foro, ff. de Deposit.*

(g) *L. In judic. actione, ff. de Re judic. & l. Inter eos, ff. de Re jud. & ibi glos. & DD. com. in verb. Occupantis, & l. 11. tit. 14. p. 5. ibi glos.* Gregor. *& l. 7. 9. tit. 15. p. 4.*

(h) *L. Ex facto in fin. ff. de Pecul.* Bart. *in l. Pupillus, ff. Qui in fraud. credit.* Gregor. Lop. *in l. 11. glos. 4. tit. 14. part. 5.*

(i) *L. 1. §. Si plures, ff. de Trib. ubi* Cast. Strac. *de Dec. ult. p. n. 20. usq. ad 26.* Gregor. Lop. *in l. 11. glos. 4. in fin. tit. 14. part. 5.*

(k) *L. 12. tit. 14. lib. 2. Recop. & leg. 15. titul. 27. lib. 9. Recopil.*

(l) Gutierr. *de Jur. conf. 3. p. c. 15. n. 20. & 22.*

potecaria, lo contrario tiene Solís, (a) por un texto, y otros Autores que alega.

63 Asimismo se infiere, que los legados pios, como son los que se hacen por el anima, limosnas, alimentos, y dote que se dá á pobres, y otros semejantes que lo fueren, son preferidos á los demás legados no pios; sino es que el que los hace disponga lo contrario, ó se entienda de su voluntad, como lo dice Cifuentes, (b) y lo trae Antonio Gomez.

64 Infierese tambien, que aunque el legatario tiene tacita hypoteca por el legado, segun una Ley de Partida, (c) es preferida á qualquiera legado la deuda debida por el difunto, aunque solo conste por su confesion, sin ser numerada, y aunque sea personal, como consta de una Ley de Partida. (d) Y asi el hijo, ú descendiente legitimo, mejorado en tercio, y quinto de los bienes de su padre, ó madre, ó abuelos, está obligado á pagar sus deudas pro rata de la mejora, conforme una Ley de la Recopilacion, (e) aunque no de lo que le dieren por perdonar su muerte, segun Alberico de Rosarte, (f) y otros.

65 Aunque el Fisco Real tenga tacita hypoteca en los bienes del delinquente, por la condenacion pecuniaria que se le hace por la pena del delito en ellos, es preferida á ella la deuda del interes de la parte damnificada, que de él procede, y las demás deudas personales, que debia antes del delito, y no despues, como consta de una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana. Y aunque parece ser lo mismo en la persona del delinquente, en quanto á la condenacion personal, que se le hiciere por el delito, aunque sea de destierro, para que sin embargo de ella esté embargado, y preso por las deudas, sin salir á cumplirla, segun Peguera, (h) lo contrario se ha de decir; porque esta condenacion personal, por tocar á la utilidad pública, que se dice la que no toca á la condenacion pecuniaria, es preferida á las deudas, que solo tocan á la utilidad particular, y privada de los acreedores; y asi sin embargo de ellas, y con su embargo, prision, ó seguridad de las personas del delinquente por ellas, porque no se huya, ha de salir á cumplir la condenacion personal, ó destierro que se le hiciere, como lo dice Vicencio de Franchis. (i) Y asi se determinó en el Perú por aquel gran Christiano, y temeroso de Dios, Virrey, Conde de Monte Rey, Don Gaspar de Zuñiga y Acevedo, con parecer del Doctor Francisco Carrasco del Saz, muy ingenioso, y docto, su Asesor, Oidor de la Real Audiencia de Panamá, y Asesor del Virrey, Principe de Esquilache, Don Francisco de Borja, el qual en cristiandad, y virtud es imitador de sus antepasados; sino es que el reo condenado en destierro, le cumpla preso en la carcel donde lo fue, porque se puede cumplir en ella, y se le ha de contar en el tiempo que estubiere en la prision, despues que fue condenado en el destierro por sentencia executable, sin poder ser mas compelido á salir á cumplirle, como se dice en el Derecho, (k) y docta, y elegantemente, como suele, lo trae el doctisimo Don Juan de Solorzano Pereyra, Cathedratico de Visperas de Leyes, que fue en la insigne Universidad de Salamanca, Oidor que al presente es de la Real Audiencia, y Chancillería de la Ciudad de los Reyes del Perú, de cuyas muchas letras, ingenio, virtud, y meritos, mejor es callar, que decir poco.

66 El acreedor que vá, ó embia en seguimiento de su deudor, que se vá huyendo, y le toma, ó embarga por su autoridad, ó con la de la Justicia los bienes que lleva, es preferido en ellos á los demás acreedores, iguales suyos en accion, anterioridad, ó privilegio, que no sean de mejor condicion que él, y no de otra suerte; porque esta prevencion, y efecto suyo solo há lugar entre igualdad de deudas, segun Derecho Civil, y Real, (l) y su glosa.

CAPITULO XIII.

REVOCATORIA.

SUMARIO.

Revocatoria, quanto á su difinicion, n. 1.

Division de la revocatoria por accion real, ó hypotecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada una, n. 2.

Quándo por la deuda hypotecaria se puede hacer, ó no la revocatoria de la enagenacion de los bienes, hecha por el deudor, n. 3.

Si ha lugar esta revocatoria, siendo la enagenacion

(a) Solís *de Censib. lib. 3. c. 5. per l. 3. C. de Jur. Fisc. lib.* 10.

(b) Cifuent. *& l. 30. Taur. q.* 4. Anton. Gom. *in l.* 10. *Taur. n. 41. in fin.*

(c) *L. 26. tit. 15. part.* 5.

(d) *L. 7. tit. 6. part.* 6.

(e) *L. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.*

(f) Rosart. *in l. Cum qui, C. de Arbit. tutel. & in leg. Haredis, Cod. de His, qui, in l. Quem sequitur.* Boerio *in decis. 221. n. 5. q. 1. &* Marant. *in specul. 4. p. decis. 9. n.* 138.

(g) *L. 9. glos. 6. tit. 13. p. 5.*

(h) Peguera. *in Q. Crim. c. 22.*

(i) Franch. *decis.* 317.

(k) *L. Omnes 23. C. de Pœn. & l. Si diuturn. 25. ff. de Pœn.* D. Solorz. *de Jur. Ind. lib. 1. c.* 32.

(l) *L. Ait. prætor, §. Si debitorem, ff. Quæ in fraud. creditor, & l. 11. tit. 15. p. 5. ubi glos. 3.* Greg.

Revocatoria es revocar la enagenacion, que de sus bienes hizo el deudor en perjuicio de sus acreedores, segun dos Leyes de Partida. (a)

2 La revocatoria se divide en dos maneras: La primera, quando se pide por accion Real, ó hypotecaria, de prenda, ó hypoteca, que el acreedor que la intenta tiene por su deuda en los bienes del deudor, segun una Ley de Partida. (b) La segunda, quando se pide por accion personal, que por su deuda tiene el acredor que le intenta, por serlo á ella obligada la persona del deudor, y no sus bienes, conforme otra Ley de Partida. (c)

3 En quanto á la primera manera de la revocatoria, por accion real, ó hypotecaria, si despues de contrahida la hypoteca de los bienes, el deudor los enagenare por titulo lucrativo, ó gracioso, ú oneroso de venta, ú otra enagenacion, puede el acreedor revocarla, y sacarlos de poder de qualquiera tercero en quien estén, hecha primero excursion de no poder cobrar la deuda del deudor, y no de otra manera, como está definido en el Derecho Civil, y Real, (d) salvo si el acreedor expresamente consintió en la enagenacion, por ser visto remitir la hypoteca, que entonces por ello no puede pedir la revocatoria, sin ser bastante el consentimiento tacito de estár presente, y no lo contradecir, segun un texto. (e) Y aunque la cosa hypotecada generalmente, que se enagenó con consentimiento del acreedor, no vuelve á reincidir en la hypoteca de él, siendo despues buelta á adquirir por el deudor por nueva causa, diversa de la primera, lo buelve á hacer, si la adquirió por la misma causa por que fue enagenada, ú otra semejante, ó connexa, como si la redimió por pacto, ó le fuere redhibida, ó

(a) *L. 14. tit. 13 & l. 7. tit. 15. p. 5.*
(b) *L. 14. tit. 13. part. 5.*
(c) *L. 7. tit. 15. part. 5.*
(d) *Auth. Hoc si debitor, C. de Pign. l. 14. t. 13. p. 5.*
(e) *L. Sicut, §. voluntate, & §. Non videtur ff. Quibus modis pignus, vel hypotec. solvant.*

ó por pacto de *additionis in diem*, ó de la Ley comisoria le fue buelta, ó de otra suerte que se resuelva la enagenacion entre el enagenante, y recipiente, conforme á Derecho, (a) y su glosa, Bartulo, Baldo, Saliceto, y Negusancio. Y si el acreedor consintiere, que la cosa hypotecada se hypoteque á otro por contemplacion de él, y nombrandole, solo es visto remitir de derecho de la hypoteca en quanto á él, para que le sea preferido, y no en todo, quedandole salvo en quanto á otros acreedores; mas si no consintió por contemplacion de él, ni expresando su persona, sino que simplemente dixo, que la pudiese obligar, ó hypotecar, sin decir á quien, fue visto remitir el derecho de su hypoteca en todo, sin le quedar salva en quanto á los demás, segun Saliceto, (b) y Negusancio.

4 La dicha revocatoria por deuda de hypoteca general, procediendo la dicha excursion, procede, y ha lugar, aunque la enagenacion sean de libertad, que se dá al esclavo, si no es que el acreedor esté presente á ella, y no la contradice, por bastar en ella este consentimiento tacito, que entonces no se puede pedir, segun una Ley de Partida; (c) y procede, aunque el acreedor, que está presente, y no contradice, sea menor, conforme un texto. (d) Tambien procede el mismo efecto de este consentimiento tacito, haciendose la enagenacion en favor de la Iglesia, y causa pia, y del Fisco Real, segun Negusancio. (e)

5 Empero no procede la dicha revocatoria, aunque proceda la dicha excursion, y se intentó por deuda hypotecaria, ó dotal, quando la cosa enagenada es vendible, como las mercaderías, por ser solo obligadas á la deuda mientras la posee el deudor, y no despues de poseerlas otro á quien él las enagenó, por no prohibirse la enagenacion de ellas, ni poderse revocar por la hypoteca, por no impedirse el exercicio de su uso, y del comercio, y porque lo adquirió con ellas, le subroga en su lugar en ella, respecto de ser la mercancía un cuerpo universal, en que una cosa se subroga en lugar de otra, que se dá por ella; por lo qual há lugar la dicha revocatoria hypotecaria de la enagenacion del precio, ó cosa que se dá por las mercaderías, estando estantes, y antes que se convierta en otra cosa, por succeder en lugar de ellas, no lo siendo conforme á Derecho, (f) Baldo, Negusancio, Straca, Gregorio Lopez, y Covarrubias.

6 Mas lo que queda dicho en las mercaderías, no se entiende en los Esclavos vendidos, y enagenados por los que tratan en comprarlos, y venderlos por trato; y asi há lugar en ellos la revocatoria hypotecaria de su enagenacion, por no ser exceptuados de la regla, que los concede por Derecho; (g) pues ni los Esclavos son mercaderías, ni los que tratan en comprarlos, y venderlos Mercaderes, segun dos textos, y una glosa. (h)

7 Asimismo no procede, ni há lugar la dicha revocatoria hypotecaria de la enagenacion de los bienes hypotecados, si el tercero poseedor de ellos los tiene prescriptos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, en que se prescriben, ora sean raices, ó muebles, que corren desde que los empezó á poseer, teniendo el poseedor buena fé en no saber que estaban hypotecados á la deuda; porque teniendola mala en saberlo, no se prescriben, segun unas Leyes de Partida, (i) y su glosa Gregoriana; y entre presentes se dice, estando el acreedor en aquella Provincia; porque estando fuera de ella, se dice entre ausentes; y Provincia se dice, el distrito de una Audiencia, y Tribunal Supremo, como lo dixe en la Curia Philipica, y lo trae Parladorio. (k)

8 Para haber lugar la revocatoria real, ó hypotecaria, el acreedor que la intenta, ha de probar dos cosas. La una, la hypoteca, que le fue hecha; y la otra, que al tiempo de ella, la cosa de que se trata era del deudor, ó supervino despues por suya, y entró en la hypoteca, segun una Ley de Partida. (l) Y demás de ello hacer la excursion de no se poder cobrar el deudor, conforme otra Ley de ella. (m) Y siendo la hypoteca general, puede el acreedor elegir una de las cosas enagenadas, sobre que intenta la revocatoria; porque todos los bienes del deudor le son obligados *in solidum*, como lo dicen Bar-

(a) *L. fin. C. de Remiss. pignor. ubi glos. mag. &* Bart. Bald. Strac. *& alii ex text. in leg. Voluntate in princ. & §. fin. ff. Quibus mod. pign. vel hypotec. solvat.* Negus. *de Pign. 3. part. memb. 6. princ. n. 21.*

(b) Sal. *in l. 3. C. de Rem. pign.* Neg. *ubi sup. n. 13. & 14.*

(c) *L. 37. tit. 13. part. 5.*

(d) *L. Si pater, §. fin. ff. de Reivindic.*

(e) Negus. *de Pign. membr. 6. p. incip. n. 24. 25.*

(f) *L. Imperator, §. fin. cum l. seq. & l. Cum tabernam, ff. de Pign. ubi* Bald. *& in l. Ubi adhuc, C. de Jur. dotium.* Negus. *de Pign. 2. membr. 3. p. princ. c. 23. 24.* Strac. *de Mercat. in 1. Mand. in fin. n. 7. 8.* Gregor. Lop. *in leg. 5. glos. 4. titul. 13. part. 5.* Covar. *in Practic. QQ. cap. 29. num. 1.*

(g) *Auth. Hoc si debet, C. de Pign. l. 14. tit. 13. part. 5.*

(h) *L. Mercis 207. ff. de Verbor. signific. leg. 1. §. 1. & ibi glos. ff. de Tributor.*

(i) *L. 27. tit. 29. part. 3. l. 39. tit. 13. p. 5. ubi gloss.* Gregor.

(k) Curia Philipica 1. *p. §. 10. n. 12.* Parlador. *lib. 3. Quotid. differt. 10. num. 6. & 7.*

(l) *L. 18. tit. 13. p. 5.* (m) *L. 14. tit. 13. part. 5.*

Bartulo, (a) Alexandro, y Negusancio.

9 El acreedor hypotecario primero en tiempo, ó mejor, y mas privilegiado en Derecho, puede revocar la cosa, ó pecunia pagada al acreedor posterior, estando ella estante, y por consumir, precediendo la dicha excursion, por durar la hypoteca de ella, segun Derecho, (b) y sus Expositores, mas no estando estante, sino consumida con buena fé, sin dolo del tercero poseedor que lo recibió, lo contrario se ha de decir, porque la accion personal no se dá contra él, ni la real, ó hypotecaria, por estar extincta la hypoteca de lo pagado, con haberse consumido, conforme un texto elegante, y su glosa, Bartulo, y Flores Diaz, (c) el qual en esto responde; y satisface á los contrarios. Y estando consumida la paga con mala fé, sabiendo que habia otro acreedor hypotecario primero, y que el deudor no podia pagar, se le puede revocar, y sacar, no por la accion hypotecaria, que ninguna hay, sino por el fraude de la mala fé, que en esto hubo, segun Derecho, (d) y Flores Diaz, el qual por lo mismo dice, que si el acreedor á quien se hizo la paga, lo era por causa lucrativa, ú de donacion, aunque esté consumida de su mala fé, si se hizo mas rico por ella, se ha de revocar.

10 Mas el Fisco Real, acreedor primero, puede revocar la paga de la cosa, ó pecunia hecha al acreedor posterior, aunque no esté estante, sino consumida con buena fé, como se dice en el Derecho. (e) Y por ser este privilegio especial, no se estiende á otros acreedores, aunque tengan hypoteca con privilegio de prelacion, como elegantemente lo dice Fulgosio, (f) y lo trae Covarrubias, refiriendo otros, que en el acreedor hypotecario, y privilegiado de prelacion tienen lo contrario, diciendo, que su opinion no es en todo cierta, por ser especial en el Fisco.

11 En quanto á la segunda manera de revocatoria por accion personal, aunque el deudor deba deudas personales, no se puede revocar la enagenacion, que de sus bienes hubiere hecho, sino es siendo en fraude de los acreedores de ellas, porque no las puedan cobrar en ellos, que entonces se puede revocar, bolviendo los bienes enagenados, precediendo execucion de no haber otros de que poder cobrar, como lo dice una Ley. (g)

12 No solo ha lugar la dicha revocatoria de la enagenacion de los bienes fraudulenta, siendo hecha despues de contrahida la deuda, sino tambien haciendose antes de contraherse en fraude de los acreedores futuros, como si al tiempo de la enagenacion se pensase el tal fraude contra el futuro acreedor, y no de otra suerte, conforme un texto, (h) Juan de Platea, Baldo, y Gregorio Lopez.

13 Para efecto de la dicha revocatoria se presume fraude en la enagenacion, haciendose de todos los bienes por mucho menor precio de lo que valen, y lo mismo de la mayor parte de ellos, ora se haga junta, ó diminutamente en veces interpoladas, y aunque sea por titulo oneroso, como de venta, y antes de ser condenado el deudor, y mandado executar por las deudas, conforme una Ley de partida, (i) y su glosa Gregoriana. Y tambien se entiende lo mismo en la enagenacion de esta manera hecha de los mejores bienes del deudor, como se prueba en un texto singular, y unico. (k)

14 Asimismo se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes para este efecto, quando despues de esta se poseen por el deudor los bienes que enagenó, y coge los frutos de ellos, aunque por clausula de constituto, ú otro acto ficto haya transferido en otro la posesion, porque donde es presumpcion de fraude, se requiere la tradicion, y posesion verdadera, y corporal; sin ser suficiente la ficta, ó fingida, conforme á Derecho. (l)

15 Tambien se presume fraude en la enagenacion de los bienes de el deudor, haciendola por titulo lucrativo de donacion, legado, ó manda de testamento, como lo dice una Ley de Partida. (m)

En

(a) Bart. *in l. Moschis, ff. de Jure Fisci, ubi* Alex. Neg. *de Pign. 4. membr.* 8. *p. princ. n.* 2.

(b) *L. fin. §. Et si præfatam, vers. Si vero & ibi* Bart. Ang. Bald. Salic. Paul. Jas. Alexand. *& alii, C. de Jure delib. l. Si fundum, §. Inventione, ff. de Pign. l. 1. & ibi* Bartul. *ff. de Rei vend.*

(c) *L. 1. ff. de Distract. pign. ubi gloss. &* Bart. *& idem* Bart. *in l. Si pupillus, ff. Quæ in fraud. cred.* Flores Diaz. *in Pract. var. QQ. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 9. & seq. usq. ad fin. §.*

(d) *LL. tit. ff. Quæ in fraud. cred.* Flores Diaz *ubi sup. num.* 11. *&* 12.

(e) *L. pecun. C. de Privil. Fisc. l. Diferre. §. fin. ff. de Jur. Fisci.*

(f) Fulgos. *in dict. leg. Pecun.* Covarr. *in Pract. QQ. cap.* 29.

(g) *L. 7. tit. 15. part. 5.*

(h) *Auth. Sed jam necesse, C. de Donat. ante nuptias.* Plat. *in l. 1. C. de Jur. Fisci, lib. 10. col. 1.* Bald. *in Rubric. Cod. de Revoc. his, quæ in fraud. alien.* Greg. Lop. *in leg. 7. gloss. 1. tit. 5. p. 5.*

(i) *L. 7. ibi glos.* Greg. 3. 4. *& 5. tit. 15. p. 5.*

(k) *L. Summ. cum ratione, ff. de Procul.*

(l) *L. Sicut, §. super, ff. Quibus modis pignus, vel hyp. solvat. leg. unic. Cod. de Suffrag. & leg. Qui in imagine. C. de Distraction. pign. & l. 6. tit. 33. lib. 9. Recopil.*

(m) *L. 7. tit. 15. part. 5.*

14 En los casos que se presume fraude en la enagenacion de los bienes, no es necesario mas prueba de él, porque por la presumpcion que de ello resulta se presume, asi en el dante, como en el recipiente de la cosa enagenada; por lo qual no es necesario probar el fraude de la que se hace por titulo lucrativo de donacion, ó legado en el dante, ni la ciencia de él en el recipiente para revocarla, pues se presume el fraude, como al contrario se debe probar el fraude, no solo en el dante, sino tambien la ciencia de él en el recipiente, en la enagenacion hecha por titulo oneroso de venta, dote, ó empeño, ú otro que lo sea, en que no se presume fraude. Y asi en la enagenacion por titulo oneroso se requieren tres cosas, fraude de parte del enagenante, y ciencia de él de parte del recipiente, y el evento, ó suceso del fraude en daño de los acreedores, y de otra suerte no se puede revocar, segun Derecho, (a) y aunque en la enagenacion hecha por el deudor de la Ciudad por titulo oneroso, no es necesaria ciencia del fraude en el comprador, por especialidad de ella, conforme un texto, (b) y Bartulo.

17 De aqui se sigue, que aunque es visto ser en fraude del deudor, que sabe que tiene acreedores, que sus bienes no son suficientes para pagarlos, y los enagena, segun un texto, (c) y Bartulo, no es suficiente para ser participe de fraude el comprador de ellos, que sepa tener el vendedor acreedores; sino es que tambien sepa, que sus bienes no son suficientes para pagarlos, conforme un texto. (d)

17 Tambien se sigue, que titulo lucrativo se dice, quando se dá por él graciosamente la cosa, sin recibir nada por ella, como por donacion, ó legado. Y titulo oneroso es, quando por él no se dá de gracia la cosa, sino por algo que por ella se dá, como en la compra, permutacion, y otras cosas semejantes, como lo explica Jason. (e)

19 Y asi la dote de parte de el marido es onerosa, y de parte de la muger es lucrativa, como lo dice Gregorio Lopez. (f) Lo qual de parte de la muger se entiende quando la dote se le promete por el que no tiene obligacion de dotarla por ser donacion; mas prometiendose por el que la tiene, es onerosa, por ser deuda, segun Gutierrez. (g)

20 Si el acreedor por sí, ó su Procurador; ó Mayordomo, defendiere, ó requiere al en quien se enagena alguna cosa de los bienes del deudor, que no las reciba en enagenacion, y sin embargo de ella la recibiere en ella, precediendo la dicha execucion, se ha de revocar, por ser en fraude, aunque no conste de otra participacion de él, como se dice en el Derecho Civil, y Real; (h) y por lo mismo la paga.

21 Si el comprador intenta la redhibitoria de la cosa en fraude de sus acreedores, el vendedor á quien por ella fue restituida, puede ser convenido en razon de ella por ellos, por la accion de la revocatoria, segun un texto, (i) sabiendo el vendedor el tal fraude, y no de otra manera, conforme una Ley de Partida. (k)

22 La revocatoria de la enagenacion fraudulenta de los bienes enagenados, se ha de hacer con los frutos de ellos pendientes á la sazon que se enagenaron, y los cogidos, y que se pudieron coger despues de la contestacion de la Causa de la revocatoria, hasta la restitucion de la cosa, sacada la costa de ellos, y la de la mejora hecha en ella hasta entonces; mas no los demás frutos, que en el medio tiempo de la enagenacion, y contestacion fueron cogidos, ó se pudieron coger, porque estos no se han de restituir, como lo dice una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (l) Y si el recipiente de la cosa enagenada en fraude por titulo oneroso, la enagenare despues á otro, que la recibe con buena fé, no se le puede pedir á éste, sino á aquel el valor; y lo mismo si la consumió, ó por otra razon, ó hecho suyo no la posee, segun un texto. (m) Y lo mismo se entiende enagenandose en el recipiente por titulo lucrativo, siendo sabedor del fraude, porque si no lo fue, no es obligado á volver el valor, sino en quanto por ello se hizo mas rico, conforme dos textos. (n)

23 En los casos en que se puede revocar, y revocare la enagenacion de los bienes, hecha en fraude del acreedor, no tiene obligacion el tal á ofrecer, ni restituirle el precio al á quien se enagenaron, sino es que es menor,

(a) *L. Omnes, §. Lutius, ff. Quæ in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.*

(b) *L. 2. & ibi* Bart. *C. de Debit. Civit. lib. 11.*

(c) *L. Si quis rum haberet, & ibi* Bart. *ff. Quæ in fraud. credit.*

(d) *L. Ait prætor, §. Quod ait, ff. Quæ in fraud. credit.*

(e) Jass. *in §. Item si quis in fraudem, Inst. de Act.*

(f) Greg. Lop. *in l. 7. glos 8. tit. 15. p. 5.*

(g) Gutierr. *de Jur. confirm. 3. p. 15. num. 25. usq. ad 15.*

(h) *Ait prætor, §. Si quis in fraudem, & §. Si quis participes, ff. Quæ in fraudem cred. Ait. l. 8. tit. 15. part 5.*

(i) *L. Boven, §. Si quis consilium, ff. de Ædil. edict.*

(k) *L. 7. tit. 15. p. 5.*

(l) *L. 11. tit. 15. p. 5. ubi glos.* Gregor.

(m) *L. Qui à debitore, ff. Quæ in fraudem credit.*

(n) *L. Quis autem, §. Simili modo, ff. Quæ in fraudem credis. & leg. penult. C. eod. tit.*

nor, que siendolo, aunque le prueben la ciencia del fraude, no es obligado á tomar la cosa, sino es dandole el precio que dió por ella, como lo dice la Ley de Partida, (a) y en ella Gregorio Lopez, ó en otro que no sea menor, si el precio, ó lo que se dió por la cosa está permanente, segun un texto; (b) porque entonces el actor debe primero ofrecer el precio, conforme á Derecho. (c)

24 Esta revocatoria por accion personal se ha de intentar dentro de un año, que corre desde el dia que de ello tuviere ciencia el acreedor, y no despues, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (d) lo qual se entiende siendo hecha la enagenacion por titulo oneroso; porque siendo hecha por titulo lucrativo, se puede intentar despues del año, y es perpetua, conforme un texto. (e)

35 Si antes de entregarse á los acreedores personales los bienes del deudor, por prenda pretoria, ó judicial, ú de haberse hecho execucion en ellos, ú de haber concurso de acreedores opuestos á sus bienes, ú de haber él hecho cesion de ellos en ellos, el deudor pagáre á alguno de los dichos acreedores la deuda que le debia, aunque no le queden bienes bastantes para pagar á los demás las que les debe, no se le puede por ellos revocar la paga; mas si despues de lo susodicho se le hiciere la paga voluntariamente, ó por apremio del Juez, se la pueden revocar los demás acreedores, á quien asi se hubieren entregado los bienes, ó por quien se hizo execucion, ó hubo concurso, y oposicion, y cesion en ellos, y no por otros, que en esto no intervinieron, salvo si el acreedor á quien se hizo la paga es mas privilegiado que los demas en que intervino lo susodicho, que entonces no se le puede revocar por ellos, conforme un texto del Derecho Civil, (f) y una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

26 Y procede el no se poder revocar por los acreedores personales á los que no lo son la paga hecha por el deudor al uno de ellos, sino es en los dichos casos, aunque el acreedor que la pretende revocar sea privilegiado en la accion personal, y el que la recibió no lo sea, ó sea menos privilegiado; porque como el acreedor privilegiado no tenga hypoteca, no puede pedirla contra el tercero poseedor que le recibió, lo qual se entiende recibiendo la paga con buena fé, sin saber que el deudor tuviese otros acreedores privilegiados, ó aunque lo supiese, no sabia si les podia pagar, ó no; porque recibiendola con mala fé, sabiendo tenerlos, y no poder pagarles, lo contrario se ha de decir, por haber lugar la restitucion de la paga por la revocatoria de ella, aunque esté consumida, por el fraude, y dolo que hubo en recibirla, y consumirla, conforme un texto, (g) y Flores Diaz, el qual satisface á los que tienen lo contrario. Y tambien puede el acreedor privilegiado revocar al que no lo es la paga estante, ó consumida, si la recibió por titulo lucrativo, y causa lucrativa, ú de donacion, aunque sea con buena fé, habiendose hecho por ella mas rico, como comprando con ella algun predio, ó heredad, ó pagando algun debito, ó alimentando su familia, y no consumiendo su propia pecunia, sino teniendola entera, conforme un texto, (h) y Flores Diaz.

27 Asimismo se presume fraude en la paga hecha por el deudor á uno de los acreedores personales, antes de ser cumplido el plazo de ella, y se dice defraudar en esto á los demás á quien debe las deudas personales de plazo cumplido, los quales pueden pedir la revocatoria de ella; porque aunque sea en el tiempo, se entiende hacer fraude, y procede, aunque los demás acreedores no sean privilegiados en sus deudas, como se dice en el Derecho. (i)

28 En la accion tributoria que se dá á los Mercaderes, con otros Mercaderes, por los debitos personales de sus mercaderías de alguna negociacion, por privilegios de la mercatura, y por la fé que debe ser guardada entre los Mercaderes, porque no cese el comercio, si el acreedor de aquella negociacion cobráre el debito, es obligado á comunicar á los demás de ella sus partes pro rata, y para ello les compete revocatoria, aunque no sean privilegiados, ni se reciba la paga en fraude de ellos, segun Derecho, (k) y singularmente Paulo de Castro, y Straca.

29 Si por los acreedores se sacáre la paga de pecunia hecha á otro acreedor, el tal puede pedir la primera accion de la deuda con-

(a) *L. 7. glos. 11. tit. 115. p. 5.*
(b) *L. Ex his, ff. Quæ in fraudem cred.*
(c) *L. Singularis, & l. Jul. §. Offerri, ff. de Act. empt.*
(d) *L. 1. & l. Ait, prætor. in princip. ff. Quæ in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.*
(e) *L. 1. & l. Ait prætor, §. Partuum, vers. Hæc actio.*
(f) *L. Qui autem, §. Sciendum est, ff. Quæ in fraud. cred. l. 9. tit. 15. p. 5. ubi glos.* Greg.
(g) *L. Si à debitore, ff. Quæ in fraud. cred.* Flor. Diaz *in Pract. var. QQ. lib. 1. q. 0. §. 1. n. 6. & 7.*
(h) *L. Qui autem, §. Simili quoque modo, ff. Quæ in fraud. cred.* Flores Diaz *ubi sup.*
(i) *L. Ait prætor, §. Si cum in diem, & l. Omnes, §. fin. ff. Quæ en fraud. cred.*
(k) *L. Si Procurator, §. Sed si plures, cum duabus legibus sequentib. & ibi singularibus* Cast. *ff. de Tribut.* Strac. *de Mercat. tit. de Decoctorib. ultim. pars. num. 34.*

contra el deudor principal, y su fiador; porque la liberacion con la paga quedó supensa, hasta hacerse efectivamente, segun un texto, (a) depende del futuro evento, ó succeso, porque quando la pecunia se puede sacar al acreedor, no se dice ser hecha la paga de ella, conforme á Derecho; (b) por lo qual se limita la regla de que con la paga se quita toda la obligacion, la qual procede quando irrevocablemente se hace, porque haciendose revocablemente, se libra á tiempo, y no en todo, segun una glosa, (c) por dos textos.

30 De que se sigue, que si se sacare al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir la primera accion de ella contra el deudor, y su fiador, por no ser extinta, segun dos textos, (d) y en terminos el Especulador, y Antonio Gomez, lo qual se entiende dandose una especie por otra, segun un texto, (e) que es permutacion, que no tiene fuerza, sino es que la cosa que se dá se hace del recipiente, conforme otro texto, (f) y no quando se dá la especie por pecunia, porque entonces se contrahe venta en que el vendedor, no á dar, sino á entregar, es obligado, conforme otro texto. (g) Y asi, sacandosele la cosa al acreedor, no puede bolver á pedir la primera accion al deudor, y su fiador, por quedar extinta con el nuevo contrato de la venta, sino al deudor la accion del saneamiento que de ella procede, conforme unos textos, (h) y lo declara Bartulo, y lo traen Tiraquelo, y Parladorio; sino es que el acreedor, quando recibe la cosa en pago de la deuda reservare en sí la primera accion, y derecho de ella, saliendole incierta, que entonces la puede pedir contra el deudor, y fiador, por no quedar extinta por esa reservacion, segun una glosa, (i) que dice ser verisima Bartulo, y lo trae Vincencio de Franchis.

31 No vale la liberacion, ó quita de la deuda, que el acreedor en fraude de sus acreedores hace á su deudor, siendo el sabedor de él, y sin embargo la de pagar, y si la quita es hecha al principal deudor, siendo él sabedor del fraude, y su fiador no, el tal fiador queda libre, y el pricipal obligado. Y si la quita es hecha al fiador, siendo él sabedor del fraude, y el deudor principal no, no vale en quanto al fiador, de él se ha de cobrar la deuda; y no teniendo de qué, se ha de cobrar el principal; asi lo dice una Ley de Partida, (k) en la qual dice Gregorio Lopez por otra Ley de ella, que la ciencia del fraude se requiere, quando la quita se hace por causa onerosa, porque si se hace por causa lucrativa, no es necesaria esta ciencia.

32 El deudor no puede repudiar el legado, ó manda que le es dexado por otro, en perjuicio de sus acreedores; y haciendolo, se puede por ellos revocar, y cobrar, conforme una Ley de Partida; (l) porque luego por la muerte del testador pasa en el legatario, y adquiere el derecho, y dominio de él, aunque no la acepte, segun otra Ley de Partida. (m)

33 Empero porque el derecho, y dominio de la herencia no se transfiere en el deudor, hasta que la haya aceptado, segun un texto, (n) el deudor antes de aceptar la herencia en que succedió, la puede repudiar en perjuicio de sus acreedores, sin que ellos puedan revocar la repudiacion, ni cobrarla, porque el dolo, ó fraude que se comete, es en lo que se enagena, que estaba ya adquirido, y no en lo que no se quiere adquirir, segun un texto. (o) Y procede, aunque los acreedores sean hypotecarios, como lo dicen Tello Hernandez, (p) y Vincencio de Franchis, el qual dice asi haberse determinado en el Senado Napolitano, aunque siendo hypotecarios, lo contrario tiene Ancharrano, (q) por un texto, en que se dice, que esto no se puede hacer siendo acreedor el Fisco Real, diciendo ser por la tacita hypoteca que tiene, y no por la especialidad de él; y en este texto tienen Bartulo, y Alberico serlo especial en el Fisco. Ni se entiende lo dicho en perjuicio de los demás acreedores en donde precede contrato, ó materia, que obligue á ad-

(a) *L. Rescripto, §. fin. ff. de Distract. pig.*

(b) *L. Non videtur, ff. de Acquir. posses. l. Creditor. ff. de Solut.*

(c) Gloss. *in dict. l. Si creditor, ff. de Solut. per dict. leg. Rescripto, ff. de Distr. pign. & l. Nec enim, ff. de Pign. act.*

(d) *L. Titius, ff. de Jur. Fisc. l. Si creditor, ff. de Solut. Specul. in tit. de Fidejuss. fin col. & q.* Anton. Gom. 2. *tom. Var. cap.* 13. *n.* 20 *in princ.*

(e) *L. Si quis aliam, ff. de Solut.*

(f) *L.* 1. *ff. de Rer. permut.*

(g) *L. fin ff. de Condit. caus. lata.*

(h) *L. Si prædium, & l. Si ob causam, C. de Evict.* Bart. *in dict. leg. Si quis aliam, ff. de Solut* Tiraquel *de Retract. lign. §.* 1. *glos.* 14. *num.* 7. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *part. §.* 16. *num.* 22.

(i) Glos. *in l. Libera, C. de Sent.* Bartul. *in dict. leg. Si quis aliam, ff. de Solut.* Vincenc. de Franc. *decis* 69. *n.* 7.

(k) *L.* 11. *tit.* 15. *part.* 5. *ubi* Gregor. Lop. *per leg.* 7. *tit.* 15. *part.* 5

(l) *L.* 7 *tit.* 15. *part.* 5.

(m) *L.* 32. *tit.* 9. *part.* 6.

(n) *L. Cum heredes, de Acquir. posses.*

(o) *L. Qui autem in princ ff. Quæ in fraudem cred.*

(p) Tell. Hern. *in l.* 44. *Taur. n.* 55. *vers. Et quia obit. venit.* Vincenc. de Franc. *decis.* 100. *per tot.*

(q) Anch. *cons.* 101. *per leg. In fraudem in princ. ff. de Jure Fisci, & ibi* Bartul. & Alver.

adquirir, segun buena fé, por ser dolo, sino se adquiere, porque queda obligado, como si adquiriese, sugun un texto, (a) y Juan Fabro, y Gregorio Lopez; el qual dice, que asi se determinó en el Real Consejo en una Causa, en que estando uno condenado en dos mil ducados aplicados á otro, por haberle cortado, ó mancado una mano, siendo el condenado pobre, y estando huido, le supervino la herencia de su madre, y la repudió, sin embargo de lo qual se mandó, que por esta condenacion se hiciese la execucion en ella; aunque Vincencio de Franchis dice, (b) que este dolo se entiende contra el no adquiriente, y no contra el tercero.

34 La excursion, para haber lugar la revocatoria, se ha de hacer, ó probando no hallarse bienes del deudor, ó por mandado del Juez al Alguacil, y Escribano buscarlos con diligencia, y no hallarlos, haciendose lo uno, ó lo otro con citacion del tercero poseedor de los bienes enagenados, como lo dicen Angelo, (c) Aretino, Jason, y Parladorio. Y se puede hacer la excursion en el mismo Juicio, y Causa de la revocatoria, por evitar circuitos, segun Baldo, (d) Alexandro, Palacios Rubios, y Gregorio Lopez. Y dice ser comun opinion Parisio, alegados, y seguidos por Parladorio.

35 Hecha la revocatoria de la cosa, si el acreedor quiere cobrar la deuda, para ello se executa, ó vende. Y si el poseedor paga la deuda, se libra de ello; y asi se usa, como lo dicen Covarrubias, (e) y Molina.

CAPITULO XIV.

COMPROMISO.

SUMARIO.

Compromiso, y transaccion, quanto á su difinicion, y si ella es genero de él, n. 1.
Si el Procurador puede comprometer, y transigir, num. 2.
Causas que se pueden comprometer, ó no, n. 3.
Enqué estado de ellas sepueden comprometer, n. 4.
Si el menor, y la muger pueden ser arbitros, y arbitradores, num. 5.
Si lo puede ser el Clerigo, Frayle, Esclavo, Mudo, Sordo, Ciego, ó infame, n. 6.
Si se puede comprometer en el Juez la causa que ante él pende, num. 7.
Si uno puede comprometerla en su adversario, num. 8.
Si los arbitros, y arbitradores se han de nombrar por las Partes, y pueden entrambas nombrar uno solo, num. 9.
Si ellos, y el tercero en discordia pueden ser compelidos á serlo, num. 10.
Si han de jurar de usarlo fielmente, n. 11.
Si pueden ser recusados, y cómo, num. 12.
Quáles se dicen arbitros, y quales arbitradores, y en duda, quál de ellos son visto ser, n. 13.
Orden que han de tener en proceder los arbitros, y arbitradores, num. 14.
Si lo pueden hacer en dias feriados, n. 15.
Ante quien se ha de hacer la probanza de la causa comprometida en ellos, n. 16.
En qué tiempo han de determinar la causa, y prorrogacion de él, y en qué parte, n. 17.
Por qué causas se acaba su poder, n. 18.
Sobre qué cosas pueden determinar, num. 19.
Si fueren remisos en la determinacion, cómo han de ser apremiados á hacerla, n. 20.
Si han de determinar con parecer de otro, n. 21.
Si determinando muchas cosas, ha de ser junta, ó separadamente, num. 22.
Si pueden dar termino en que se cumpla su determinacion, y qué será no le dando, n. 23.
Cómo han de determinar la causa los arbitros, y arbitradores, num. 24.
Habiendo discordia entre ellos, cómo se ha de elegir tercero, y el dar su voto, y cómo hace determinacion, num. 25.
Si en la determinacion cometieren dolo, ó culpa, incurren en pena, y están obligados al interés de él, num. 26.
Si de la sentencia de los arbitros, y arbitradores se puede interponer reduccion al alvedrio de buen varon, apelacion, y nulidad, y cómo, n. 27.
Ante quien, y dentro de qué tiempo se ha de interponer, n. 28.
Si se ha de executar, sin embargo de ello, y cómo, y ante qué Juez, num. 29.
Si de la sentencia dada en grado de apelacion en las Audiencias de la sentencia arbitriaria, se puede suplicar, num. 30.

Compromiso es la convencion de las Partes, en que se dá potestad al arbitro, ó arbitrador, para determinar la controversia que hay entre ellas, segun un texto: (f) y transaccion es, apartarse de la controversia que tienen, conforme otro texto; (g) y asi, la transaccion en genero que comprehenden en

(a) *L.* 2. §. *Non tantum, ff. de Hared. vel action. vend.* Fabr. *in* §. *Maritus. Institut. de Societ.* Gregor. Lop. *in l.* 12. *glos.* 1. *tit.* 10. *p.* 5. (b) Vincenc. de Franc. *decis.* 100. *n.* 32.

(c) Ang. Arec. & Jas. *in* §. *Item si quis in fraudem, Inst. de Actionib.* Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 7. *de Excusione, num.* 18. & 19.

(d) Bald. *in leg. Cum testam. C. de Testam. manu.* Alex. *cons.* 85. *vel.* 5. Palac. Rub. *in l.* 63. *Taur. n.* 47. Greg. Lop. *in l.* 14. *glos.* 5. *limit.* 12. *tit.* 13. *p.* 5. Paris. *cons.* 50. *lib.* 1. *num.* 46. Parl. *ubi sup. num.* 25.

(e) D. Covar. *lib.* 3. *Var. c.* 3. *n.* 4. Molin. *de Primog. lib.* 2. *cap.* 5. *n.* 8.

(f) *L.* 7. §. 1. *ff. de Recep. Arbitr.*

(g) *L. Transactio, Cod. Transation.*

en si el arbitramento, y arbitrio, segun Bartulo, (a) y Abad.

2 De que se sigue, que el Procurador, á quien es dado poder para transiguir, si no es que se le dá cierta forma para hacerlo, puede hacer Compromiso en arbitro, ó arbitrador: mas dandose el poder para comprometer, no puede transigir, segun Curcio Junior, (b) Padilla, y Parladorio; aunque puede transiguir el Procurador, á quien es dado el poder con libre, y general administracion, como lo dicen una glosa (c) Paulo Jason, y Padilla, Alexandro, Boerio, una Ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

3 Regularmente se pueden comprometer en arbitros, ó arbitradores todas Causas, aunque sean criminales, en quanto al daño, é interés de la Parte, aunque no en quanto á la pena del delito, ni de la servidumbre, ó libertad de hombre, sobre si es esclavo, ó libre, ni la matrimonial, segun una Ley de Partida. (d) Y asi, en quanto al interés de la Parte, se puede compromoter la Causa usuraria en el Lego arbitro, ó arbitrador, como lo dice Gaspar Rodriguez. (e)

4 Puedese comprometer la Causa, antes de entrar en contienda de Juicio sobre ella, ó estando pendiente ante los Jueces inferiores, ó Superiores, ó habiendo habido sobre ella sentencia, ó sentencias, aunque sean pasadas en cosa juzgada, sabiendolo, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (f) por la qual asi se ha de tener, aunque en ella lo siente diversamente Acevedo.

5 El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorce, puede ser arbitro, y arbitrador, conforme una Ley recopilada. (g) Y la muger, aunque no puede ser arbitro, sino es siendo señora de vasallos, porque tiene potestad de juzgar; empero aunque no lo sea, puede ser arbitrador, segun Abad, (h) Bautista de Santo Blasio, y Parladorio, el qual dice, que no es necesario para ello licencia, ni consentimiento del marido.

6 El Clerigo puede ser arbitro, y arbitrador, conforme un texto. (i) Y el Frayle, aunque no puede ser arbitro, puede ser arbitrador, segun Lanfranco, (k) y Parladorio, teniendo para ello consentimiento de su Prelado, ó Superior, conforme un texto. (l) Mas no lo puede ser el esclavo, segun un texto. (m) Ni el mudo ó sordo, conforme otro texto. (n) Ni el ciego, segun otro texto. (o) Aunque lo puede ser el infame, segun uno de los dichos textos. (p)

7 Aunque de Derecho Canónico se puede comprometer la Causa que pende, ó puede pender ante el Juez Eclesiastico en él, como arbitro, ó arbitrador; empero de Derecho Real no se puede comprometer en el Juez Secular Ordinario, como arbitro, aunque sí como arbitrador; y como uno, y otro en el Delegado, conforme una Ley de Partida, (q) y en ella Gregorio Lopez, y otras de la Recopilacion, y en una de ellas Acevedo; aunque en el poder ser el Juez Ordinario Secular arbitrador, lo contrario tiene Parladorio.

8 Aunque uno no puede comprometer en su adversario la Causa de su contienda, para que la determine como arbitro, pues no puede ser Juez en su misma Causa, y no vale; aunque se le comprometa, empero vale; y se le puede comprometer, para que la determine como arbitrador, y lo puede hacer, como sea muy moderadamente; porque si no lo es, se ha de reducir á lo justo; y de otra suerte no hay obligacion de pagar por ello, conforme una Ley de Partida, (r) y su glosa Gregoriana.

9 Los arbitros, ó arbitradores han de ser nombrados por las Partes, segun una Ley de Partida. (s) Y pueden entrambas hacer el Compromiso en uno solo, porque en él procede la Ley que habla de dos, ó mas, no habiendo diversa razon en contrario, segun una glosa de todos recibida, (t) segun Tiraquelo, y consta de dos Leyes de Partida, que

(a) Bart. *in l. Societatem*, §. *Arbitrorum*, *n.* 13. *ff. pro Soc.* Abb. *in cap. Quinta vallit*, *num.* 8. *de Jure jur.*

(b) Curc. Jun. *in dict. leg. Transacti* 5. *n.* 7. *Cod. de Transanct. ibi* Padill. *n.* 7. Parl. *lib.* 3. *Quot. diff. diff.* 44. *num.* 5.

(c) Gloss. *in dict. leg. Transactio*, *&* *illic.* Paul. Jas. & Padill. Alex. *cons.* 22. *vol.* 1. *n.* 8. *&* 9. Boer. *dec.* 283. *l.* 7. *tit.* 4. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop. Parl. *ubi sup. n.* 6.

(d) *L.* 24. *tit.* 4. *part.* 2.

(e) Gasp. Rodrig. *de Ann. reddit. lib.* 3. *q.* 4. *n.* 138.

(f) *L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. ubi* Acev. *n.* 20. *& seq.*

(g) *L.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

(h) Abb. *in cap. Quinta vallit*, *n.* 2. *de Jur. jur.* Baptist. de Sanct. Blas. *de Arbit. n.* 17. 23. Palard. *lib.* 3. *Quot. Diff. diff.* 43. §. 1. *n* 5.

(i) *L. Sacerdos*, *ff. de Arbitr.*

(k) Lanfranc. *in tract. de Arb.* 2. *p. n.* 5. Parl. *ubi sup. n.* 6.

(l) *Cap. fin. de Testam. lib.* 6.

(m) *L. Pedius*, §. 1. *ff. de Arbit.*

(n) *L. Sed etsi servum*, *ff. de Arbit.*

(o) *L.* 1. *ff. de Arbit.* (p) *D. l. Pedius.*

(q) *L.* 24. *tit.* 4. *p.* 3. *ubi* Greg. Lop. 8. 9. 10. *& l.* 17. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. & l.* 9. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. ubi* Acev. *num.* 4. 5. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 1. *p.* §. 2. *num.* 12.

(r) *L.* 24. *tit.* 4. *p.* 3. *ubi gloss.* Gregor. 6. 7.

(s) *L.* 23. *tit.* 4. *part.* 3.

(t) Gloss. *in c.* 1. *verb. Capellas*, *ne Cler. vel Monachi*, *lib.* 6. Tiraq. *de Retract. lignag.* §. 1. *glos.* 41. *n.* 8. *& leg.* 106. *&* 107. *tit.* 18. *part.* 3.

que ponen la forma de los libelos del Compromiso, y sentencia arbitraria.

10 Los arbitros, ó arbitradores no pueden ser compelidos á serlo, sino es despues de haber sido aceptado por ellos, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y aunque por estár ellos presentes al Compromiso, no es visto aceptarlo, si no lo hacen, se presume hacerlo, si empezaren á usar de la potestad que les es concedida, segun Acevedo. (b) Y el tercero, en discordia de ellos, puede ser compelido á aceptarlo, y serlo, conforme una Ley de Partida, (c) y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

11 No es necesario que los arbitros, ó arbitradores, ó tercero en su discordia, juren de hacer fielmente lo que les es comprometido, porque en ellos no se requiere este juramento, segun Parladorio, (b) y Escobar, y lo trae Covarrubias.

12 No pueden ser recusados los arbitros, ó arbitradores nombrados por las Partes, sino es por causa justa, nacida, ó sabida despues que fueron nombrados, probada ante el Juez Ordinario, y declarada por tal por él; y lo hecho despues de esta recusacion es nulo, conforme una Ley de Partida. (e) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del tercero, en discordia de ellos, siendo nombrado por las Partes; porque siendo nombrado por los arbitros, ó arbitradores, ó Juez distintamente, puede ser recusado por causa justa, como lo traen Juan Garcia, (f) y Escobar.

13 Arbitros se dicen los que proceden, y determinan segun Derecho; y arbitradores los que lo hacen á su arbitrio, conforme una Ley de Partida. (g) Y si por el Compromiso no consta si fue hecho en arbitros, ó arbitradores, se presume ser hecho en arbitradores, segun Lanfranco de Oriano, (h) y Parladorio.

14 En el proceder los arbitros han de guardar la orden del Derecho, como los Jueces Ordinarios; mas los arbitradores no son obligados á guardarla como ellos, sino solo oír las razones de las Partes, como les pareciere: asi lo dice una Ley de Partida, (i) aunque las deben citar para ello, sino es que les haya dado facultad para no hacerlo, segun otra Ley de ella. (k) Y asi, si fueren arbitros, y arbitradores, por la orden que procedieren se conocerá por qual de ellas juzgan, porque por ella es visto juzgar, como lo dice Bartulo, (l) cuya sentencia es comun, segun Abad. Y si de ello no puede constar, se presume, que como arbitradores, por ser interpretacion mejor, y de mas equidad, por no quitar la reducion á arbitrio de buen varon, como por comun opinion lo dice Felino, (m) referido por Mexía. Y eligiendo una de estas dos vias, no pueden volver á la otra, segun Bartulo, (n) cuya opinion dice ser comun Baldo, aunque pueden proceder en parte, no guardando el derecho como arbitradores, y en parte guardandole como arbitros, segun Mexía, (o) y Acevedo.

15 Los arbitros no pueden proceder en dias de fiesta y feriados, sino es en casos de urgente necesidad, como por acabarseles el termino, ú otra que lo sea; mas los arbitradores lo pueden hacer en ellos, segun una Ley de Partida, (p) y en ella Gregorio Lopez.

16 Si en la Causa del Compromiso se hubiere de hacer probanza, no la pueden los arbitros, ni arbitradores hacer por sí, por no tener jurisdiccion, sino que se ha de ocurrir al Juez Ordinario, para que ante él se haga, como lo traen Juan Bautista, (q) y Parladorio.

17 Los arbitros, ó arbitradores han de proceder en la Causa comprometida, y determinarla en el termino que les fué señalado en el Compromiso; y si no lo fue, dentro de tres años, que corre desde el dia que lo aceptaron, y no despues, sopena de ser nulo lo que hicieren; sino es que el termino señalado en el Compromiso es prorrogado por las Partes, con consentimientos de los arbitros, ó arbitradores, y no sin él, ó por ellas en él se les dió facultad de prorrogarles, y le prorrogaren, notificandoles la prorrogacion,

y

(a) *L. 29. tit. 4. part. 3.*

(b) Acevod. *in l. 4. num.* 105. 106. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(c) *L. 29. tit. 4. part. 3. ubi* Gregor. Lop. *glos.* 6. Parl. *lib.* 3. *Quot. diff. differ.* 43. §. 1. *n.* 10.

(d) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 2. *n.* 10. Scob. *de Ratioc. c.* 8. *n.* 22. Covarr. *lib.* 2. *Variar. c.* 23.

(e) *L. 31. tit. 4. p. 3. & l. 17. ad fin. tit. 23. p. 4.*

(f) Joann. Garcia *de Expens. c.* 24. *n.* 27. Scob. *de Ratioc. c.* 3. *n.* 20. & 21. (g) *L. 23. tit. 4. p. 3.*

(h) Lanfranc *ab Oriano, in tract. de Arbitr.* 7. *p. n.* 4. Parl. *lib.* 3. *Quot. differ. diff.* 43. 14.

(i) *L. 23. tit. 4. part. 3.*

(k) *L. 27. in tit. 4 part. 3.*

(l) Bart. *in l. Societatem*, §. *Arbitrorum*, *n.* 13. *ff. pro Soc.* Abb. *in cap. Quinta vallis*, *num.* 24. *de Jure jur.*

(m) Felin. *in c. Cum ex officii*, *col. pen. de Praescript.* Mexia *in l. de Toledo in 12. fandam.* 1. *part. num.* 5.

(n) Bartul. *ubi sup. num.* 14. Bald. *in l.* 1. *n.* 5. *Cod. Qui pro sui jur.*

(o) Mexia *ubi sup. num.* 4. Acev. *in l.* 4. *n.* 35. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(p) *L. 32. tit. 4. p. 3. ubi* Greg. Lop. *glos.* 3.

(q) Joann. Baptist. *de Arbitr. lib.* 9. *c.* 12. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 2. *n.* 25.

y no la contradiciendo ellas, ni alguna de ellas; porque si lo hacen, no vale. Y no valiendo el Compromiso, no vale la prorrogacion, ni él reconvalece por ella. Y han de conocer, y determinar sobre la Causa en el lugar, que en el Compromiso fuere señalado; y no lo siendo, en el que él se hizo, y otorgó, conforme una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana. Y por la facultad que se les dá de hacer esta prorrogacion, no se quita á las Partes el poderla hacer su consentimiento, segun lo dicho.

18 No solo se acaba el poder de los arbitros, ó arbitradores, por acabarse el termino en que lo fueren, segun la dicha Ley de Partida; (b) sino tambien por perecer la cosa sobre que lo fueren, ó por muerte de alguna de las Partes, sino es que en el Compromiso se exprese lo contrario. Y lo mitmo es por muerte de alguno de los arbitros arbitradores, ó entrada de la Religion de él, ó por hacerse esclavo, ó ser desterrado para siempre, conforme otra Ley de Partida. (c)

19 Los arbitros, ó arbitradores solo pueden determinar de la forma, y sobre las cosas que les fuere comprometido, y no de otra, ni sobre otras; y haciendolo, es nulo, conforme unas Leyes de Partida, (d) aunque pueden mandar pagar la cosa por la cosa, y la pecunia por la cosa, haciendolo cerca de la cosa sobre que les fue comprometido, y no de otra suerte, segun Orozco. (e) Y asi, siendoles comprometido sobre una cosa, no pueden mandar que se quede la una Parte con ella, y que él dé otra al otro, porque sobre esta no fue comprometido, como lo dice Bartulo; (f) mas pueden mandar dar pecunia por la cosa, porque todo se estima con la pecunia, segun Bartulo; (g) y Orozco. Y si sobre esto excedieren, se ha de retratar el exceso, como diciendo ser comun opinion, lo dicen Curcio Junior, (h) y Villalobos, y lo trae Acevedo. Tambien pueden determinar sobre los frutos de la cosa del Compromiso, ó sobre la renta de ella, aunque en él no se exprese, conforme una Ley de Partida; (i) mas no pueden determinar, ni conocer de reconvencion, segun Lanfranco, (k) y Blanco; ni de compensacion, por ser especie de ella, sino es de la misma causa, ó cosa que se compromete, segun el mismo Blanco. (l) Ni pueden determinar sobre expensas, y costas, segun Meneses, (m) y Acevedo, sino es en las causadas por razon de contumacia, aunque no pueden poner pena por ella, sino es que se les dió facultad para ello, segun Gregorio Lopez. (n)

20 Si los arbitros, ó arbitradores fueren remisos en determinar la Causa, el Juez Ordinario, de pedimento de alguna de las Partes, les debe mandar que lo hagan; y no lo queriendo hacer, los debe encerrar en una casa, hasta que lo hagan, segun una Ley de Partida, (o) en la qual dice Gregorio Lopez, que tambien les puede negar los alimentos, si no es con legitima causa de escusacion, conforme otra Ley de Partida, (p) que la declara.

21 Aunque en el Compromiso se diga, que los arbitros, ó arbitradores sean obligados á determinar la Causa, segun el parecer que les diere otra persona, que se les nombre, y no de otra manera, no son obligados á lo cumplir, ni vale, aunque lo hagan; porque el determinarla ha de ser en su alvedrio, y no en voluntad de otro, aunque deben tomar consejo de otros en lo que dudaren: así lo dice una Ley de Partida. (q)

22 Quando en el Compromiso se comprometen en arbitros arbitradores muchas cosas, ó causas diversas, sobre cada una de ellas pueden hacer determinacion separada, y apartadamente, sino es que en el Compromiso se disponga, que las determinen todas juntamente en un Juicio, y determinacion, que entonces asi lo han de hacer, y no separadamente, como lo dice una Ley de Partida. (r)

23 Pueden los arbitros, y arbitradores, en la determinacion que hicieren de la Causa, poner plazo, y termino á que se aguarde, y cumpla lo que ordenaren, aunque para ello no se les haya dado poder en el Compromiso; y no le poniendo, ni señalando, se tiene de termino, y plazo para ello quatro meses, conforme una Ley de Partida. (s)

24 Los arbitros han de determinar la Causa, segun Derecho; mas no los arbitrado

(a) *L.* 27. *tit.* 4. *p.* 3. *ubi glos.* Greg.
(b) *D. leg.* 27.
(c) *L.* 28. *tit.* 4. *p.* 3.
(d) *L.* 23. 26. 31. & 34. *tit.* 4. *p.* 3.
(e) Orozc. *in l. Cum Aquiliana*, *n.* 6. *ff. de Transact.*
(f) Bartul. *in dict. l. Cum Aquiliana.*
(g) Bartul. *ubi sup.* Orozc. *ubi sup.*
(h) Cur. Jun. *cons.* 79. *n.* 2. Villal. *in Ærario mill. comm. opin. litt. A*, *num.* 229. Acev. *in l.* 4. *n.* 110. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* (i) *L.* 32. *tit.* 4. *p.* 3.
(k) Lanfranc. *in tract. de Arbit. q.* 29. 6. *p. princ.* Blanc. *de Compromis. q.* 4. *n.* 23. (l) Blanc. *ubi sup. n.* 24.
(m) Menes. *in l. Si de certa* 5. *Cod. de Transact.* Acev. *in l.* 4. *n.* 109. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(n) Greg. Lop. *in l.* 23. *glos.* 5. *tit.* 4. *p.* 3.
(o) *L.* 29. *tit.* 4. *p.* 3. *ubi* Greg. Lop. *glos.* 2.
(p) *L.* 30. *tit.* 4. *p.* 3.
(q) *L.* 26. *tit.* 4. *p.* 3.
(r) *L.* 32. *in fin. tit.* 4. *p.* 3.
(s) *L.* 33. *tit.* 4. *p.* 3.

dores, sino á su arbitrio, como les pareciere, y por bien de paz pueden quitar del derecho de la una Parte, y darle á la otra, conforme una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana. Y deben hallarse todos presentes á la determinacion de la Causa; y lo que determinaren todos, ó la mayor parte de ellos, debe valer por tal. Y si todos no se halláren presentes á ello, no vale, aunque los presentes sean mas, y mejores que los ausentes, sino es que en el Compromiso se les dió facultad para ello, segun otra Ley de Partida. (b)

25 Si en la determinacion de la Causa hubiere discordia, siendo tantos de la una parte, como de la otra, constando de esta discordia, han de tomar por tercero en ella al que las partes hubieren elegido para ello en el compromiso; y no le habiendo elegido, los arbitros, ó arbitradores le han de elegir, el Juez Ordinario les ha de compeler á ello, de pedimento de alguna de las Partes, como lo dice una Ley de Partida, (c) y no sin este pedimento; porque á la utilidad privada, no puede el Juez interponer su oficio, sino se pide por la Parte, segun un texto. (d) Y si en el nombramiento del tercero discordáren, el Juez Ordinario le ha de elegir, conforme una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana; aunque de uso, y estilo no eligen el tercero en discordia los arbitros, ó arbitradores, por evitarla entre ellos, en ellos, sino el Juez Ordinario, segun Ayora, (f) y Parladorio. Y se ha de hacer saber á las Partes el nombramiento del tercero, para que le sepan, y puedan informar, como lo dicen Juan Garcia, (g) y Escobar. Y el tercero en discordia puede apartarse en todo, ó en parte del voto de los arbitros, ó arbitradores, sin ser obligado precisamente á conformarse con el de alguno de ellos, ora sea sobre una cosa, ó sobre mas separadas, segun Parladorio. (h) Y lo que determináre la mayor parte de los arbitros, ó arbitradores, y el tercero en discordia, debe valer, conforme una Ley de Partida. (i)

26 Si los arbitros, ó arbitradores dolosamente dexáren pasar el termino señalado para determinar la Causa, sin la determinar, ó la determinaren injustamente con dolo, ó malicia, incurren en pena arbitraria; y demás de ello, son obligados á pagar el daño á la parte damnificada, no lo pudiendo cobrar de la otra, conforme una Ley de Partida. (k) Y lo mismo es en quanto al daño, haciendolo por culpa lata, ó grande suya; porque esta en ello se equipara á dolo, segun un texto; (l) é interviniendo todos en ello, cada uno de ellos *in solidum* está obligado á la satisfaccion por el todo; y con la paga que hiciere uno de ellos, quedan libres los demás, conforme otra Ley de Partida. (m)

27 De la determinacion, y sentencia de los arbitros, ó arbitradores se puede apelar, ú de la de los arbitradores pedir reduccion á alvedrio de buen varon, segun unas Leyes de Partida, (n) y su glosa Gregoriana, y una Ley de la Recopilacion, segun la qual tambien se puede pedir la nulidad de ella. Todo lo qual procede sin embargo de renunciacion, y cautela, que de no lo hacer se haga, aunque sea con juramento, como, alegando otros, lo dicen Gutierrez, (o) y Acevedo, diciendo haber lugar, quando injustamente se hace la determinacion, y sentencia, y no si es justa, porque la renunciacion, aunque sea jurada, se entiende haber lugar, quando se arbitra moderadamente, y no con exceso, respecto de que el remitirlo á su arbitrio es con esperanza de que recta, y moderada, no excesivamente, se arbitrará; porque la renunciacion, y juramento, se entiende segun la mente de los contrayentes, y naturaleza de la obligacion sobre que se interpone, conforme un texto célebre. (p) Y asi, para haber lugar la reduccion á arbitrio de buen varon, ha de ser el exceso en la sexta parte de todo, segun Bartulo, (q) cuya doctrina dice ser comun Padilla, refiriendo otra comun opinion, que dice, que esto queda á arbitrio del Juez, y entrambas opiniones dice ser mas comunes Ferracio; porque aunque el arbitrador puede moderadamente perjudicar á la Parte, no lo puede hacer siendo inmoderado, como lo tiene Baldo, (r) á quien

(a) *L. 23. tit. 4. p. 3. ubi glos.* Gregor. 10.
(b) *L. 23. tit. 4. p. 3.*
(c) *L. 26. in fin. tit. 4. p. 3.*
(d) *L. 4. §. Hoc autem judicium, ff. de Damn. infect.*
(e) *L. 29. tit. 4. p. 3. ubi glos.* Gregor. 4.
(f) Ayor. *de Partit. 2. p. c. 4.* Parlad. *lib. 2. Quotid. Differ. diff. 43. §. 2. n. 2.*
(g) Joann Garc. *de Expens. c. 24. n. 27.* Escob. *de Rat. cap. 32. num. 10.*
(h) Parlad. *ubi sup. n. 14.* Escob. *ubi sup. n. 23.*
(i) *L. 29. in fin. tit. 4. part. 3.* (k) *L. 8. tit. 7. part. 7.*
(l) *L. Magna negligentia, ff. de Reg. jur.*
(m) *L. 2. tit. 16. p. 7.*
(n) *L. 23. ibi glos. 14. 15. y 35. ibi glos. 1. tit. 4. p. 3. & leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.*
(o) Gutier. *de Jur. conf. 1. p. c. 37. n. 17. & seq.* Acev. *in l. 4. n. 44. & seq. & n. 129. & seq. tit. 21. lib. 4. Recop.*
(p) *L. Si libertos ita juraverit, ff. de Oper. libert.*
(q) Bart. *in leg. Societatem, §. Arbitrorum, num. 25. ff. Pro soc.* Padill. *in leg. 1. n. 41. ff. de Legat. 2.* Ferrat. *cautel. 8. col. 3.*
(r) Bald. *in leg. Cum antea, n. 5. C. de Arbit.* Paul. de Castr. *in l. Si quis, arbitrata, n. 6. ff. Verb. oblig.* Butrio *in c. Quinta vallis, n. 46. de Jur. jurand.*

quien sigue Paulo de Castro, y dice ser comun opinion Antonio de Butrio, en cuya conformidad, el incurrir en la pena del Compromiso, pidiendo la reduccion á alvedrio de buen varon, procede quando la sentencia arbitraria es recta, y moderada, y no quando no lo es, sino con exceso inmoderado; y asi se entiende la Ley recopilada, que dice, que se cobren las penas del Compromiso, habiendo incurrido en ellas, como lo advierte Gutierrez, (a) seguido en esto por Acevedo; el qual dice, que no se deben las dichas penas, siendo la sentencia arbitraria nula.

28 Si de la determinacion, y sentencia de los arbitradores se pidiere reduccion al alvedrio de buen varon, ha de ser ante el Juez del contra quien se pide, salvo si el arbitrador es Juez Ordinario, que entonces ante el Superior de él se ha de pedir; mas si se apela de la determinacion, y sentencia de los arbitradores, ó arbitros, ha de ser ante el Superior de ellos; y si el uno de ellos es Lego, y el otro Clerigo, ha de ser ante el Superior del Clerigo, porque el mas digno trae á sí el menos digno, como lo dicen Covarrubias, (b) y Acevedo; los quales dicen, que si alguno de los arbitros, ó arbitradores es Clerigo, todo es apelar al Juez del contra quien se pide la retractacion de la sentencia; porque no se puede decir, que se trae el reo Lego ante el Juez Eclesiastico sobre la cosa profana, contra lo dispuesto por una Ley de la Recopilacion, (c) que lo prohibe; y asi el proximo Superior de los arbitros, ó arbitradores, es Juez de apelacion; y aunque omiso el medio, se puede pedir de ellos á las Audiencias, y Chancillerías Reales, y pedir la reduccion á alvedrio de buen varon en ellas; y de la sentencia dada sobre la reduccion por el Juez inferior, se puede apelar á ellas, conforme una Ley recopilada. (d) Y ante el Juez que puede conocer de esta reduccion, ó apelacion de la sentencia arbitraria, se ha de pedir, y conocer de la nulidad de ella, segun Acevedo. (e) Y esta reduccion, ó apelacion de la sentencia arbitraria, se ha de interponer dentro de diez dias de como se notificó, y no despues; porque pasados, no se haciendo, queda firme, segun unas Leyes de Partida, (f) Palardorio, y Acevedo; el qual dice, que no se ha de tener, que su disposicion es corregida por la Ley recopilada, (g) y que ordena, que de los Jueces, y sus sentencias se apele dentro de cinco dias, como dice ser corregida Padilla. (h) Y la nulidad de la sentencia arbitraria se ha de pedir dentro de los sesenta dias de como se notificó, como la de las sentencias de los demás Jueces, de que trata una Ley de la Recopilacion, (i) como en especie lo dice Acevedo, diciendo proceder, sino es que la nulidad es de las que en ella dixo se podian pedir despues de este tiempo; y que si la nulidad es contra el Compromiso, por cuyo defecto, por faltar el poder de los arbitros, ó arbitradores, sea nula en consequencia de su sentencia, se puede pedir dentro de treinta años; aunque la accion personal, como es esta, se prescribe por veinte años, segun una Ley recopilada. (k)

29 La determinacion, y sentencia de los arbitros, ó arbitradores, siendo consentida expresamente por las Partes, ó tacitamente, por no haber pedido reduccion á alvedrio de buen varon, ni apelado de ella en el termino debido, trae aparejada execucion, segun una Ley de Partida. (l) Y lo mismo, aunque no se haya consentido expresa, ni tacitamente, ni sea pasado el termino de ello; porque luego que fuere dada, constando de ella, y del Compromiso por Instrumento público, y de ser dada en el termino, y sobre las cosas comprometidas, se ha de executar; sin embargo de apelacion, reduccion, á alvedrio de buen varon, nulidad, ni otro recurso que contra ella haya interpuesto, ó interponga, obligandose, y dando fianzas la Parte, en cuyo favor fuere dada, de volver lo que por razon de ella recibiere, si fuere revocada, con los frutos, y rentas, y segun fuere mandado; sino es que por las Partes se remita esta obligacion; y fianza en el Compromiso; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (m) conforme la qual, la apelacion, reduccion, ó nulidad, no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo. Y procede la dicha execucion, y el haber lugar, ora en el Compromiso sea puesta pena, ó no, segun Gregorio Lopez, (n) y Parladorio; aunque siendo puesta pena en el Compromiso de guar-

(a) Gutt. *de Jur. conf.* 1. *p. c.* 37. *n.* 24. Acev. *in l.* 4. *n.* 69. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. & ibi n.* 70. *& l.* 3. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop.*

(b) Covarr. *lib.* 2. *Var. cap.* 12. *n.* 6. Acev. *in l.* 1. *num.* 42. *tit.* 18. *& in l.* 4. 42. *&* 149. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(c) *L.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(d) Acev. *in l.* 4. *n.* 104. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(f) *L.* 23. 35. *tit.* 4. *p.* 3. Parl. *lib.* 2. *Rerum quot. c. fin.* 1. *p.* §. 2. *n.* 24. Acev. *in l.* 4. *n.* 143. *&* 144. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 1. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*

(h) Pad. *in l.* 1. *n.* 41. *ff de Legat.* 2.

(i) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop. ubi* Acev. *in l.* 4. *n.* 165. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 6. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

(l) *L.* 35. *tit.* 4. *p.* 5. (m) *L.* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Rec.*

(n) Greg. Lop. *in l.* 35. *glos.* 4. *tit.* 4. *p.* 3. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 1. *p.* §. 2. *n.* 10.

guardar la sentencia arbitraria, ó arbitratoria, pagando el contra quien se la dió la pena, no tiene obligacion de guardarla, y se libra de ella, y de su execucion, aunque sea despues de executado, y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion, ó reduccion interpuesta por él, pues es conforme al Compromiso; sino es que en él haya clausula de rato manente pacto, quiero decir que se exprese, que la pena pagada, ó no, ó remitida, que el Compromiso, y determinacion de los compromisarios, se guarde, y estén obligadas las Partes á pasar por ello, que entonces son obligados á hacerlo, sin cumplir, con pagar la pena, segun Gregorio Lopez, (a) ó siendo el Compromiso jurado, por tener el juramento vinculo de esta clausula, segun Gutierrez. (b) Y la execucion de la sentencia arbitraria, ó arbitratoria, se ha de pedir ante el Juez Ordinario del Reo, contra quien se pide, que lo es de ellos, aunque sea sin requisitoria de los arbitros, ó arbitradores, como lo dice Rodrigo Suarez. (c)

30 Si la sentencia dada por los arbitros, ó arbitradores, ó por el Juez inferior, que conociere en grado de apelacion, reduccion, ó arbitrio de varon, ó nulidad de ella, fuere confirmada en las Audiencias, y Chancillerias Reales, de la tal sentencia confirmatoria de ellas, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro remedio alguno; mas si en ellas fuere revocada, se puede suplicar, quedando en su fuerza la execucion que se hubiere hecho, hasta que se dé sentencia en revista, conforme una Ley de la Recopilacion, (d) cuya disposicion, por ser general, se entiende asi en difinitiva, como en interlocutoria; pues la Ley que dispone generalmente, asi se debe entender, conforme un texto, (e) y por haber la misma, y mayor razon.

CAPITULO XV.

CONSULADO.

SUMARIO.

Consulado, quánto á su difinicion, n. 1.
Si para fundarle, y deshacerle, es necesario licencia Real, num. 2.
Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias, y cómo, num. 3.
Por quién, y cómo se ha de elegir, y reelegir el Prior, y Cónsules, n. 4.
Si su oficio es público, y pueden ser compelidos á aceptarlo, y han de jurar, y se presume haber jurado, n. 5.
Si para usarle es necesario confirmacion Real, y si pueden ser removidos, n. 6.
Si tienen jurisdiccion ordinaria, é in solidum, y fuera del Pueblo que residen, y residencia, num. 7.
Si pueden ser recusados ellos, y el Juez y adjuntos de su apelacion, y sus Asesores, y cómo num. 8.
Si pueden nombrar Escribano, y Aguacil, y Depositario, n. 9.
Si pueden hacer Ordenanzas, y usar de ellas, num. 10.
De qué Causas puede conocer, ó no el Consulado y si su jurisdiccion se puede prorrogar, n. 11.
Si puede conocer de compañías, y factorías, y cuentas, y si se han de venir á dar ante el, num. 12.
Si puede proceder en fraudes de compañeros, y factores, y cómo, n. 13.
Si lo puede hacer en fraude, y delito cometido por los Mercaderes, en lo tocante á la mercadería, y su negociacion, n. 14.
Si conoce de trueques, compras, y ventas; y cosas que proceden de ello, n. 15.
Si conoce de pagas, y prelacion de deudas, revocacion de las esperas, y quitas, y cesion de bienes, n. 16.
Si conoce de emprestidos, hechos entre los Mercaderes, n. 17.
Si conoce de Cambios, y Bancos, y sus pagas, y letras, y cosas que de ello proceden, n. 18.
Si conoce de seguros, y cosas tocantes á ellos, y de apuestas, n. 19.
Si conoce de fletamientos de Navios, y requas, y cosas tocantes á ello, y carretas, y entre quién, num. 20.
Si conoce de penas de contrato, é intereses de ellos, y estatutos, y anexo, y dependiente, n. 21.
Quién ha de conocer de las Causas del Consulado, y de las del Prior, y Consules, n. 22.
Si en el Consulado, el que no es Mercader puede convenir al que lo es, y ser convenido por él sobre lo tocante á mercancía, n. 23.
Si en la Causa, que sobre esto se trata en el Consulado, se puede poner reconvencion, y compensacion, y ante el Juez Ordinario, n. 24.
Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero, que no es Mercader, y otro Juez de la del que lo es en Causa que se trata ante ellos, n. 25.
Si conoce el Consulado de la Causa de lo que el Mercader hizo antes de serlo, y de la de lo que hizo, siendo despues de dexado, y su heredero, num. 26.
Si puede conocer de la Causa del Clerigo Mercader, y Milite, ó Soldado, que lo sea, tocante á mercancia, num. 27.

Si

(a) Greg. Lop. *in l. 51. glos. 2. tit. 4. p. 3.*
(b) Gutierr. *de jur. confirm. 1. p. c. 60. n. 10.*
(c) Rodr. Suar. *in l. Post rem. vers. Circa judicem, num. 10. ff. de Re jud.*
(d) *L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.*
(e) *L. de Pretio ff. de Republic.*

CONsulado es el Tribunal de Prior, y Consules, diputado para el conocimiento de las Causas de Mercaderes, tocantes á su mercancía, segun una Ley recopilada. (a)

2 No se puede fundar este Consulado, si no es con licencia del Rey, segun una Ley de la Recopilacion, (b) y en ella Acevedo, y en otra de Partida Gregorio Lopez. Y asi, despues de fundado con esta licencia, no se puede deshacer, sino es habiendola para ello, por ser natural, que del modo que se instituye una cosa, de el mismo se disuelva, conforme á Derecho. (c)

3 Y en las Indias puede dar esta licencia el Virrey en su distrito, por tener el mismo poder que el Rey, sino es en lo que por él se le prohibiere, segun una Ley de Partida, (d) aunque habiendose fundado con licencia del Rey, no la puede dar el Virrey para deshacerle, pues no puede ir contra lo por él hecho, conforme un texto, (e) Nata, y Mocio, aunque el Consulado de Mercaderes de la Ciudad de los Reyes del Perú, que este presente año de 1613. que esto se escribe, eligió, y fundó el Marqués de Montesclaros, Virrey de aquel Reyno, fue en virtud de Cedula Real que hubo para ello, y conveniente á la conservacion de su comercio, como lo son los demás Consulados de los Reynos de su Magestad, y otros estrangeros, segun lo dice una Ley recopilada. (f)

4 La eleccion del Prior, y Consules del Consulado se ha de hacer por los Mercaderes, ó mayor parte de ellos del Lugar donde le hay, como lo dicen unas Leyes de Partida, (g) segun las Ordenanzas que para ello tienen. Y acabado el año de sus oficios, puedan ser reelegidos por otro año, y vez solamente, por todos los Electores, y sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte, como en los demás oficios lo dixe en la Curia Philipica. (h)

5 El oficio de Prior, y Consules es público-

(a) *L. unic. tit. 13. lib. 3. Recop.*

(b) *Dict. leg. unic. ibi* Acevcd. *n. 1. usq. ad* 6. Gregor. Lop. *in leg. 1. glos. 5. tit. 4. part.* 3.

(c) *Leg. Provi. quisque, ff. de Solut. l. Si ut proponis, Cod. de Nuptiis, l. Nil tam naturale, ff. de Reg. jur.*

(d) *L. fin. in fin. tit. 1. part. 2.*

(e) *Leg. Si hominem, ff. Mand.* Nat. *cons.* 197. *vol. 1. in fin.* Motio *de Contract. in tract. de Mandato, §. 2. de Division. mandati. n.* 50.

(f) *Leg. unic. in princ. tit. 13. lib. 3. Recop & in cap. 12. ejusd. leg.* (g) *L. 1. & 2. tit. 4. p. 3.*

(h) *In* Cur. Philip. *1. p. §. 2. n.* 36.

blico, por ser nombrado por pública autoridad, como lo son los demás, que son nombrados por ella, segun Matienzo, (a) y Acevedo, y asi los elegidos á él pueden ser compelidos á aceptarlos, conforme una Ley de la Recopilacion. (b) Y han de jurar de usarlos fielmente, segun Straca; (c) y usandoles, se presume haber jurado, como lo prueba Avilés. (d)

6 Si el consulado es constituido con licencia del Rey, pueden el Prior, y Consules electos exercer sus oficios sin confirmacion suya; mas no sin ella, si no fue con su licencia constituido, como lo dice Acevedo. (e) Y siendo confirmados por el Rey, no pueden ser removidos de sus oficios, durante su tiempo, sin consultarlo con él, segun unos textos. (f) Y no siendo confirmados, lo pueden ser por los Electores, con justa causa, y no sin ella, conforme otros textos. (g)

7 La jurisdiccion del Prior, y Consules es ordinaria, como lo dice una Ley de Partida, (h) y no la tiene cada uno de ellos *in solidum*, sino todos, ó la mayor parte de ellos, como lo tiene Baldo, (i) seguido por Straca. Y lo mismo es en el Juez de Apelaciones, y sus adjuntos, que de las suyas pueden conocer, conforme una Ley de la Recopilacion. (k) Y solo tienen jurisdiccion en el Lugar, ó territorio donde lo son, y no fuera de él, como lo dice Ruginelo, (l) diciendo, que asi se declaró, y determinó en el Senado de Milán, y se confirma por una Ley de la Recopilacion; (m) y asi no pueden conocer fuera de su territorio, como los demás Jueces Ordinarios no lo pueden hacer, segun Derecho; (n) y han de dar residencia quando ellos, y ante su Juez de ella, como los demás Jueces Ordinarios, que lo son de algun genero de Causas, conforme una Ley Recopilada. (o)

8 De lo dicho se sigue, que por ser Jueces Ordinarios el Prior, y Consules, pueden ser recusados como ellos, segun Straca, (p) y Acevedo; mas aunque para recusar al Juez Ordinario, que tiene Jurisdiccion *in solidum*, no es necesario dar, ni probar causa de la recusacion, por no removerse en todo del conocimiento de la Causa, sino solo obligarle á acompañarse con otro, conforme unas Leyes Reales, (q) y en ellas Gregorio Lopez, y Acevedo; empero para recusar á alguno del Prior, y Consules, es necesario dar, y probar causa justa de la recusacion, porque por ella, por no tener jurisccion *in solidum*, sino todos juntos, el recusado es removido en todo del conocimiento de la Causa; y lo mismo es en el Juez, y adjuntos de sus apelaciones. Y los que se nombraren en lugar de los recusados, por la misma razon, como por ella está dispuesto en los demás Jueces que no tienen jurisdiccion *in solidum*, sino todos juntos, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (r) Y se confirma, porque aun para remover al Juez Ordinario, que tiene jurisdiccion *in solidum* en todo del conocimiento de la Causa, es necesario darla, y probarla justa para ello, sin bastar la simple recusacion sola sin ella, como lo prueba Gregorio Lopez, (s) el qual en otra parte dice, (t) que para la recusacion del Asesor se ha de dár, y probar justa causa de ella. Y siendo asi recusados, se han de tomar otros en su lugar, conforme una Ley de Partida. (u)

9 Mas se sigue de lo dicho, que por ser el Prior, y Consules Jueces Ordinarios: como ellos no pueden nombrar Escribano ante quien se hagan; y pasen los Autos, y Procesos que ante ellos se hicieren, sin tener para ello orden, y poder del Rey, á quien esto toca, sino que han de usar sus oficios con sus Escribanos públicos del Numero de los Lugares donde lo fueren, ante quien han de pasar, y hacerse los dichos Autos, y Procesos, segun, y como los que se hacen ante los demás Jueces Ordinarios, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (x) Y sin la dicha orden, y poder Real, no pueden nombrar Alguacil, que execute sus mandamientos, sino que los han de executar los Alguaciles Or-

(a) Matienz. *in leg.* 1. *glos.* 7. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. ubi* Acev. *n.* 6. 7. *&* 8.
(b) *L.* 1. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*
(c) Strac. *de Mercat.* 2. *partic. ultim. p. princip. Quomod. proced. sit in Juditiis*, *n.* 3.
(d) Avilés *in Proem. Prat. verb. En los casos*, *num.* 1.
(e) Acevcd. *in leg. unic. num.* 8. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recopil.*
(f) §. *Jus Jurand. auth. defension. civitat. & leg. Solet.* §. *Sicut. ff. de Offic. Proc.*
(g) *L. Sed, & reprobari, ff. de Excus. tutel. leg. Ut grada, in* §. *Reprobari*, *ff. de Mun. & bon. leg.* 2. *Cod. de Prof. & med. lib.* 9.
(h) *L.* 1. *tit.* 4. *part.* 3.
(i) Bald. *in leg. unic. ff. de Offic. Consul.* Straca *ubi sup. num.* 2. 3. 4.
(k) *L.* 7. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.*
(l) Rugin. *in Pract. qq. cap.* 44. *n.* 25.
(m) *L. unic. c.* 6. 8. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*
(n) *C. Grave*, *de Offic. ordin. leg.* 4. *tit.* 6. *lib.* 2. *Recop.*
(o) *L.* 2. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*
(p) Strac. *ubi sup. n.* 5. Acevcd. *in dict. leg. unic. n.* 8. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*
(q) *L.* 22. *tit.* 4. *part.* 3. *ubi* Gregor. Lop. *& leg.* 1. 2. *ubi* Acevcd. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.*
(r) *L.* 34. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec. & ll. tit.* 10. *lib.* 2. *Rec.*
(s) Greg. Lop. *in leg.* 22. *glos.* 9. *tit.* 4. *p.* 3.
(t) Gregor. Lop. *in leg.* 1. *glos.* 9. *tit.* 21. *p.* 3.
(u) *L.* 2. *tit.* 21. *part.* 3.
(x) *L.* 8. *tit.* 5. *& l.* 26. *tit.* 6. *lib.* 6. *& leg.* 5. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

Ordinarios del Pueblo, para ello diputados, como en especie lo dice una Ley recopilada. (a) Y no puede ser, ni nombrar ningun depositario, habiendole propietario. (b)

10 Pueden el Prior, y Consules, y Diputados del Consulado hacer Ordenanzas sobre las cosas tocantes al bien, y conservacion de la mercancía, que no sean en perjuicio de otros, ni de tercero, aunque no pueden usar de ellas, hasta estar confirmadas por el Rey, segun una Ley recopilada, (c) en la qual dice Acevedo, que se han de guardar, aunque sea en otro fuero, no perteneciendo en quanto á él á la decision de las Causas, sino á la administracion de la mercancía, sin referirse al Consulado. Y esta confirmacion de Ordenanzas en las Indias, pueden hacer los Virreyes, conforme una Ley de Partida. (d)

11 Regularmente puede el Consulado conocer de todas las Causas que se ofrecieren entre Mercaderes, y sus Compañeros, y Factores, sobre todas las cosas tocantes, y pertenecientes al trato de la mercancía, sin poder declinar de él, como está definido en el Derecho Civil, (e) y Real. Y lo mismo de lo anexo, y dependiente de esto, conforme á él; (f) mas por ser la jurisdiccion del Consulado odiosa, por quitar de la Ordinaria, no se ha de estender, segun Ruginelo, (g) por un texto; y asi no puede conocer, aunque sea entre Mercaderes, en lo que es fuera de mercadería, porque solamente se le dá jurisdiccion en lo tocante á ella, y no mas, conforme un texto notable. (h) Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante á mercancía, aunque sea de consentimiento de las Partes, porque no se puede prorrogar su jurisdiccion, mas puedelo hacer, si de ello tubiere costumbre larga de diez, ó veinte años, segun Straca, (i) y Ruginelo. Y asi no puede conocer de otra negociacion entre negociadores de ella. (k)

12 De lo dicho se sigue, que puede conocer el Consulado de compañias, y factorías, que los Mercaderes hubieren dado á sus Factores en el Reyno, y fuera de él, y de cuentas, y son obligados á venir á darlas, y estar á Derecho sobre ellas ante él; y les puede compeler á ello, aunque sean, vivan, ó se hayan casado fuera del territorio, ó distrito del Consulado, donde les encomendó la factoría, antes, ú despues que la tuvieren, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

13 Y asi puede el Consulado proceder contra los Compañeros, ó Factores, que tomáren, ú defraudáren la hacienda de su compañero, ó amo, executandolos hasta restituirsela, y condenandoles en qualquiera pena civil, ó pecuniaria, ó hasta inhabilitarlos del oficio de la mercadería; y si otra pena criminal mayor mereciere, lo ha de remitir con lo procesado á la Justicia, para que se la dé: asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (m)

14 De que se sigue, que de esta misma manera puede el Consulado proceder, condenar, y remitir en fraude, dolo, ó delito cometido por los Mercaderes, en lo tocante á la mercancía, y su arte, y negociacion, y contra el estatuto de ella, asi en falsificar las mercancías, y suponer las malas, corruptas, ó falsas, por buenas, como en su contratacion, y exercicio suyo, como lo tiene Saliceto, (n) y lo refiere Straca.

15 Asimismo de lo dicho se sigue, que puede el Consulado conocer de trueques, compras, y ventas de mercaderías, y cosas de la mercancia, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (o) y por lo mismo de todo lo demás que procediere de ello, como es sobre la validacion, ó nulidad de estos contratos, ó distractos, guarda de sus pactos, ó condiciones, recision, defecto, ó engaño, ó dolo, y lesion en ellos, y en sus cosas, y precio, paga de él, y entrego de ellas, y de su saneamiento, y lo demás tocante á los dichos trueques, compras, ventas, cosas, y precio de que se hacen, por comprehenderse en ellas, y no poder ser sin él, y ellas conforme las Leyes de dos titulos de Partida. (p)

16 De que se sigue, que puede el Consulado conocer de paga, y prelacion, concurso, y graduacion de deudas procedidas de mercadería, y mercancía, por ser ella cuerpo universal, en que el precio de ella se subroga en su lugar, y se comprehende, y en tien-

(a) *L. unic. c. 4. & 5. tit. 13. lib. 3. Recop.*

(b) *L. 13. & 22. tit. 9. lib. 3. Recop.*

(c) *L. unic. c. 7. in med. tit. 13. lib. 3. Recop. ubi* Aceved. *num.* 16.

(d) *L. fin. in fin. tit. 1. p. 2.*

(e) *L. fin. C. de Jur. omn. Jud. leg. 1. 2. 3. & 4. tit. 21. part. 3. & l. unic. c. 1. & 8. tit. 13. lib. 3. Recop.*

(f) *Si quis ex argentariis, §. Rationem, ff. de Æded. & dict. l. unic. c. 7. circ. fin. & circ. fin. legis.*

(g) Rugin. *in Pract. QQ. c. 44. num. 20. & cap. Significat. de Rescrip.*

(h) *L. 1. §. Eod. modo, ff. de Nav. caup. & stab.*

(i) Strac. *de Assec. glos.* 31. Rug. *in Pract. QQ. cap. 44. num. 11. 15.*

(k) Bal. *in Rubr. C. de Const. pec. q. 11. n. 15. & l. Semper, §. Negot. ff. de Jur. immun.*

(l) *L. unic. §. 1. 3. 8. 9. 11. tit. 13. lib. 3. Recop.*

(m) *Dict. leg. unic.*

(n) Salic. *in l. fin. n. 4. C. de Jurisdict. omnium Jud.* Strac. *de Mercat. 2. part. ult. part. princ. Quomodo proced. sit in Judic. n. 15.*

(o) *L. unic. c. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.*

(p) *Dict. l. tit. 5. & 6.*

tienden en ella, antes que se convierta él en otra cosa, segun Baldo, (a) y Nugusancio. Y por lo mismo puede conocer de la revocatoria de la paga de estas deudas, hecha indebidamente; pues pudiendose sacar, y revocar, no se dice ser hecha conforme á Derecho. (b) Tambien por lo mismo puede conocer de las esperas, y quitas, y cesion de bienes que se pidiere por otras deudas, de que tratan unas Leyes Reales. (c)

17 Lo qual se confirma, porque puede conocer el Consulado de el emprestido mutuo de pecunia, ó cosas que consisten en numero, peso, ó medida, que se hace entre Mercaderes, por causa de su mercancía, expresandose asi, ó simplemente sin expresarse, por presumirse ser hecho, y convertido en ella, no constando hacerse, y convertirse en otra causa, ó cosa, y de la palabra, ó restitucion de él como tiene Baldo, (d) á quien sigue Straca, y refiere Maranta.

18 Mas se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de cambios, y bancos, y sus letras pagadas, y cosas que de ellos proceden, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y procede, ora sea entre Mercaderes, ó entre los que no lo sean, por tocar á su arte de ellos, por lo que en esto se nota por Derecho, (f) y una Ley recopilada, y lo trae en especie Ruginelo, diciendo, que asi se determinó en el Senado de Milán. Y porque el banco es genero de cambio, segun Derecho. (g)

19 Tambien se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de seguros de riesgos de mercancía, paga de su precio, y de lo que se perdiere, y de las demás cosas á ello tocantes, por ser de ellos, segun una Ley Real; (h) mas no de apuestas de Mercaderes, por no tocar á la mercancía.

20 Siguese mas, que peude conocer el Consulado de fletamentos, y alquileres de Navios, Requas, y Carretas, en que se lleva la mercancía, conforme una Ley de la Recopilacion, (i) que asi lo dispone, como cosa tocanre á la mercancía. Y por ello puede conocer de la paga del precio de los tales fletamentos, y alquileres, daños, y pérdidas, y naufragio de los que asi se lleva, reparticion, y contribucion de ello, y sobre su entrego, y las demás cosas tocantes á ello, por serlo de la mercancía, y de los dichos fletamentos, y alquileres, y ser, y proceder de ellos, conforme unas Leyes. (k) Mas no lo puede hacer entre los alquiladores sobre su negociacion. (l)

21 Asimismo se sigue de lo dicho, que puede conocer el Consulado de penas, é intereses, que proceden de contratos hechos en razon de la mercancía, y Estatutos, y Ordenanzas hechas sobre ello, por ser anexo, y dependiente de ella, como lo puede hacer en todo lo que le fuere, segun Derecho, (m) Straca, Maranta, y Ruginelo.

22 De las Causas tocantes á la Universidad, Comunidad, y Colegio del Consulado en comun, pueden conocer su Prior, y Consules, siendo sobre mercancía; mas de las que tocáren á ellos mismos en particular, aunque sea sobre ella, no lo pueden hacer, sino que ha de conocer de ellas su Juez Ordinario, segun un texto, (n) Baldo, Paulo, y Straca. Y lo mismo de las demás Causas Civiles, y Criminales suyas, que no sean por razon del oficio. (o)

23 Aunque sobre Causa de mercancía, el que no es Mercader puede convenir al que lo es en el Consulado, no puede convenir en él, aunque sea sobre ella el Mercader, al que no lo es, sino ante su Juez; pues el actor ha de seguir el fuero del reo, conforme un texto. (p)

24 Aunque si el que no es Mercader sobre mercancía, conviene al que lo es en el Consulado, en él se puede reconvenir de otra cosa; porque la reconvencion se puede poner en la misma Causa, y Juicio ante el mismo Juez de la convencion, conforme una Ley de Partida, (q) y en especie lo dicen Straca, Maranta, y Ruginelo. Y lo mismo es la compen-

(a) Bald. *in l. Cum tabernam, ff. de Pign.* Negus. *de Pignor. 2. memb. 2. p. princ. num. 19. & 24.*

(b) *L. Non videretur, ff. de Acquir. posses. l. Creditor, ff. de Solut.*

(c) *L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 15. p. 6. & l. 4. 5. 6. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.*

(d) Bald. *cons. 440. Præmissis verbis, volum. 4.* Strac. *de Mercat. 3. particula, ult. p. princ. Quomod. proced. sit in Judic. n. 4.* Marant. *in Spec. 4. p. §. de Distinc. 90.*

(e) *L. unic. c. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.*

(f) *DD. in l. Si ita, §. Ex hoc edicto, ff. de Naut. caup. & stab. leg. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.* Rugin. *in Pract. QQ. cap. 44. num. 21.*

(g) *L. Argentarius, §. 1. & leg. Quadam, §. Nummularis, ff. de Ædend.*

(h) *D. leg. unic. c. 2. tit. 13. lib. 3. Recop.*

(i) *D. l. unic. c. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.*

(k) *L. 8. 13. tit. 8. & l. 1. tit. 9. p. 5.*

(l) Bald. *in Rubr. C. Const. pec. q. ult. num. 15.*

(m) *L. Si quis ex argentariis, §. Rationem, ff. de Ædend. & l. unic. circ. fin. tit. 13. lib. 3. Rec.* Strac. *de Mercat. 2. particula ult. p. princ. Quomod. proced. sit de Jud. n. 11.* Marant. *in Spec. 44. dist. 9. n. 91.* Rug. *in Pract. QQ. c. 44. n. 11.*

(n) *L. fin. C. de Jurisd. omn. Jud. ubi* Bald. & Paul. Strac. *ubi sup. n. 713.*

(o) *L. 12. tit. 13. lib. 8. Recop.*

(p) *L. penult. C. de Jurisd. omne Jud.*

(q) *L. 31. vers. La tercera, tit. 2. part. 3.* Strac. *de Mercat. 2. part. ult. p. princip. Quomod. proced. sit, n. 25.* Marant. *in Spec. 4. p. dist. 6. n. 28.* Rugin. *in Pract. QQ. c. 24. 27. & c. 44. n. 18.*

pensacion que se opusiere, segun Octaviano (a) Cacherano, Sebastian de Medicis, y Ruginelo. Y por lo mismo conviniendo el mercader al que no lo es, sobre causa de mercancía ante su Juez, le puede reconvenir en ella ante él de otra cosa diferente, y oponer compensacion de ella, conforme á lo que sobre esto he dicho otras veces en esta Curia Filipica. (b)

25 Tambien si el mercader es convenido en el consulado en razon de mercancía, á cuyo saneamiento sale en él el que no es mercader, ó se opone como tercero por otra qualquiera causa, aunque no sea tocante á esto, se ha de conocer de ello en el consulado; como por lo mismo, si el que no es mercader, ora sea sobre mercadería, ó no, es convenido ante su Juez, á cuyo saneamiento sale ante él el que es mercader, ó aunque sea sobre mercancía, ú otra causa diversa, se opone como tercero, por oposicion hecha en qualquiera manera, se ha de conocer de ello por el Juez de el que no es mercader, que ante él es convenido, por lo que sobre esto dixe en la Curia Filipica. (c)

26 Aunque no se conoce en el consulado de las causas de lo que uno contrata, y hace, dado que sea tocante á la mercancía, antes de ser mercader, segun Rafael Cumano, (d) Straca, y Ruginelo; empero si un mercader dexó de serlo, por lo que contrató, y hizo en tiempo que lo era, perteneciente á la mercancía, puede ser convenido en el consulado, como lo tiene Paulo de Castro, (e) seguido por Straca; mas no puede serlo en él, aunque sea sobre ella el heredero del mercader clerigo, ó lego, que no lo es, ni exerce este arte, como lo dicen Rafael Fulgosio, (f) Ripa, y Maranta, sino es que la causa quedó empezada con el mercader difunto en el consulado, que entonces en él se ha de tratar, y acabar con su heredero, ora sea clerigo, ó lego, segun Ripa, (g) y Ruginelo, y consta de lo que dixe en la Curia Filipica.

27 Si el clerigo fuere mercader, sobre cosas tocantes á mercancía, puede ser convenido en el consulado, sin que pueda declinar, como alegando otros lo dicen Mexia, (h) y Acevedo. Y lo mismo se ha de decir del milite, ó soldado, segun Paulo de Castro, (i) y Straca. Y dudandose si es mercader, ó no, ha de conocer de ello el Juez del Milite, ó soldado, segun Gregorio Lopez. (k)

28 En los negocios de que puede conocer el consulado, aunque sea de viudas, ó menores, huerfanos, ó contra regidores, ó en los demas casos de Corte, solo se ha de conocer en el consulado, sin poderse tratar, ni proceder en ellos en las Audiencias Reales, ni ante otros Jueces, ni Tribunales; asi lo dice una Ley recopilada. (l)

29 Y asi la jurisdiccion del consulado, no es acumulativè ordinaria, sino privativè de ella, en que ella no se puede entremeter, sino solo él; en cuya conformidad el Consejo Real, y Reales Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes de Corte; y de ellas, y otros Jueces ante quien estubieren pendientes causas tocantes á esto, no pueden conocer mas de ellas, y las deben remitir al consulado, el qual las ha de tomar en el estado en que estubieren, y proceder, y determinar en ellas, conforme su orden, y forma; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (m) en que se dice, que asi se ordena, porque asi conviene para la buena, y breve expedicion, y conservacion de la contratacion, y comercio de las mercaderías, y al bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario. Y por este, y otros fundamentos, en ella tiene Acevedo, que la jurisdiccion del consulado es privativè. Y el Juez que la tiene puede inhibir á los ordinarios, y otros del conocimiento de las causas que le pertenecen, que estubieren pendientes ante ellos, y tomarlas, y avocarlas en si, como lo dixe en la Curia Philipica. (n) Y procede que para que otras Justicias conozcan de estas causas, por el mercader se renuncie este derecho; pues por ser prohibitorio, no se puede renunciar, segun una glosa, (o) comunmente de todos aprobada, y recibida. Y lo mismo por ser Derecho público, introducido en favor de la pública utilidad de la mercancía, y mercaderes principalmente, que por ninguno de ellos, privado, y particular por pac-

(a) Octav. Cacher. *dec.* 1. *n.* 3. *& dec.* 92. *n.* 35. Sebast. de Med. *de Compens. q.* 25. *num.* 24. Rugin. *ubi sup. cap.* 1. *num.* 113.

(b) *In* Cur. Philip. 1. *p.* §. 5. *n.* 18.

(c) *In* Cur. Philip. 1. *p.* §. 5. *num.* 20.

(d) Raph. Cumano, *cons.* 24.. Strac. *de Merc. in tit. de Decoct.* 4. *p. n.* 21. Rugin. *in Pract. qq. c.* 44. *num.* 19.

(e) Paul. de Cast. *in leg. fin. C. de Jurisd. omn. Jud.* Strac. *de Mercat.* 2. *part. ult. p. princ. Quomod. proced. sit in Jud. num.* 16.

(f) Raph. Fulgos. *cons.* 105. *in Prop. quast.* Ripa, *col.* 8. Marant. *in Spec.* 4. *p. dist.* 9. *n.* 93.

(g) Ripa *in consil.* 89. Rug. *Pract. qq. c.* 44. *num.* 20. *& in* Cur. Philip. 1. *p.* §. 5. *n.* 19.

(h) Mexia *in Pragmat. del Pan, concl.* 9. *n.* 25. *cum seq.* Acev. *in l. unic. n.* 8. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*

(i) Castr. *in leg. fin. Cod. de Jurisdict. omn. Jud.* Strac. *ubi sup. num.* 17.

(k) Greg. Lop. *in leg.* 3. *glos.* 2. *tit.* 29. *p.* 7.

(l) *L.* 1. *c.* 12. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*

(m) *L. unic. c.* 2. *vers. Y por la presente, tit.* 13. *lib.* 3. *Rec. & ibi cap.* 12. Acev. *n.* 10. *&* 11.

(n) *In* Cur. Philip. 1. *p.* §. 4. *n.* 15.

(o) Glos. *in l.* 1. *Cod. de Fidejus. docentur, ubi comm. DD.*

pacto, no se puede derogar, mudar, ni renun-
ciar, como se dice en el Derecho, (a) que
por esto procede, puesto que la renunciacion
se haga con juramento, y con el de el privi-
legio de el fuero introducido de esta manera,
conforme la razon general expresa en un tex-
to, (b) aunque su decision sea particular,
porque quando la razon en la ley expresa es
general, y su decision particular, entonces
aquella razon general es habida por esta mis-
ma ley; y la decision es en lugar de exem-
plo; y quando la razon es expresa en la ley,
se hace extension de ella en lo que ella mi-
litare, aunque sea exhorbitante, y desviado
del camino carril del Derecho, y penal, y se
trate de corregir la ley; porque donde es la
misma razon, el mismo Derecho debe ser,
como diciendo ser verdadera, y comun opi-
nion, y resolucion, alegando muchos, lo dice
Menchaca, (c) á quien refiere, y sigue Gu-
tierrez. Aunque el consulado de la Ciudad
de Mexico tiene Cedula Real, para que las
competencias de jurisdiccion, que hubiere
entre él, y la Real Audiencia, Alcaldes del
Crimen, y de Provincia, y otros Jueces or-
dinarios de ella, sobre el conocimiento de las
causas, que pertenecen al consulado, ó no,
las determine el Virrey de aquel Reyno, y
lo que en ella determinare se consienta, guar-
de, y cumpla, sin poderse contradecir, cuya
disposicion ha lugar, para que de esta manera
el Virrey del Perú determine estas competen-
cias de jurisdiccion entre las Justicias, y con-
sulado de la Ciudad de los Reyes, por mili-
tar en ella en esto la misma razon que en la
de Mexico: la qual militando, quando el
Principe, ó Rey escribe, ú ordena la cosa á un
Presidente, Gobernador, ó Tribunal, á to-
dos los demás es visto rescribirsela, y orde-
narla, conforme una doctrina de Bartulo. (d)
Y la cedula, ó carta despachada por el Prin-
cipe á un pueblo, hace derecho quanto á otros
pueblos en semejante caso, segun Angelo, (e)
referido, y seguido por Jason, Felino, y So-
cino. Y quando por frequencia de actos al-
guna cosa se dispone en un pueblo, es visto
ser dispuesto en los demás pueblos, en que
es el mismo caso, y la misma razon, segun
Rebufo, y Villalobos; (f) y lo que á una
persona se concede, á las demás es visto ser
concedido, quando de Derecho comun algu-
na cosa se concede, y no por privilegio, con-
forme unos textos, (g) y su glosa. Y como en
esta Cedula Real lo que es de Derecho co-
mun se concede, y da en los demás pueblos
donde semejantes casos ocurren, se ha de usar,
y guardar, como lo tiene Socino (h) y lo re-
fiere Acevedo. De lo qual, á pedimento de
Miguel Ochoa, Prior, y Juan de la Fuente
Almonte, y Pedro Gonzalez Refolio, consu-
les, los primeros del consulado de la Ciudad
de los Reyes, hice un parecer, que firmaron
personas doctas, para dar en razon de esto al
Marqués de Montes-Claros, Virrey del Perú,
el qual le declaró, y mandó guardar asi, y
asi se guarda. Y se practica, que vista por el
consulado la causa que pende ante la justicia
ordinaria, y pareciendo ser de él, lo declara
asi, y despacha exortatoria para que ella se
la remita; y no lo queriendo hacer por la
competencia de jurisdiccion, se ocurre al
Virrey, el qual la determina; y donde no lo
hubiere, el Rey, ó su Consejo Real, y su de-
terminacion se cumple, sin poderse contrade-
cir, conforme á la dicha Cedula Real. Y de-
clinando la parte, el Juez de quien, y en ape-
lacion, el que lo es de ella. (i)

30 Si un mercader es de dos consulados,
ha de ser convenido en cada uno de ellos por
la negociacion de él, segun Derecho Civil,
(k) y Real, salvo si la negociacion de la una
parte es accesoria de la principal de la otra,
que entonces en la principal puede ser con-
venido por la accesoria de él, segun Bal-
do. (l)

31 El mercader forense, ó forastero de
un pueblo, que tiene en él mesa, ó tienda,
puede ser convenido en él por lo que to-
care á la mercancía que alli contratare, en
razon del contrato, ó casi contrato, que so-
bre ella hiciere, aunque alli no sea domici-
liario, ni hallado; y procede, aunque lo que
contratare no sea suyo, sino de compañía, ó
factorage, y dacion de la cuenta de ello, con-
forme un texto; (m) porque la mesa, ó tienda
tiene lugar de la persona; y como ella, pue-
de

(a) *L. Jus. publicum, ff. de Act.*
(b) *C. Si diligenti, de Foro compet.*
(c) Menchac. *de Success. creatur.* §. 28. *in princ.* Gutier. *de Juram. Confirm.* 3. *p. c.* 2. *num.* 8. 9.
(d) Bart. *in leg. Releg.* §. *fin. n.* 3. *ff. de Interd.* & *Releg.*
(e) Angel. *relatus*, & *secutus per* Jas. *in l. Civitas, n.* 7. *ff. Si cert. petat.* Felin. *cap.* 1. *col.* 4. *vers. in text. ibi de Prob.* Bartul. Socin. *cons.* 44. *n.* 5. *lib.* 1.
(f) Rebuf. *in tract. Nomin. q.* 5. *n.* 31. Villal. *in Ærario comm. opin. litt. L. n.* 115. & 116.
(g) 4. *dist. c. Denique* & 5. *dist. c. fin. ubi gloss. Quod unic.* & *dec. q.* 1.
(h) Socin. *in cons.* 8. *num.* 11. *vol.* 2. Acev. *in Rub. tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*
(i) *L.* 2. & 4. *tit.* 5. & *l.* 3. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* Acev. *in l.* 4. *n.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*
(k) *L. Legatis servis*, §. *Si unus, ff. de Legat.* 3. & *leg. Procurator*, §. *Si plures, ff. de Tribut.* & *leg.* 1. *c.* 8. 9. *tit.* 13. *lib.* 2. *Recop.*
(l) Bald. *cons.* 74. *Quandoque agitur, lib.* 5. *de Reipublic.*
(m) *L. Hæres absens*, §. *Si quis tutelam*, & §. *Proinde in fin. ff. de Jur.*

de ser convenida, segun un texto, y Baldo.(a)

32 Mas si el mercader forense, ó forastero de un Pueblo, no tiene en él domicilio, ni mesa, ni tienda, y alli hiciere contrato, ó promete paga, no puede en él ser convenido sobre ello, aunque alli estén los bienes contratados, ú otros suyos, sino es que es hallado en él, conforme un texto, (b) segun el qual, no lo siendo, no se le puede nombrar defensor en aquel Pueblo pues no puede en él ser convenido; y porque este defensor no se dá á la persona, y sobre accion personal, sino á los bienes por accion real, ó hypotecaria en causa ordinaria, y executiva conforme una ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana. Y procede, aunque alli tenga procurador, si no es con poder especial para aquel fuero, y causa, segun Maranta. (d)

33 Si el mercader forense, ó forastero de un Pueblo, en él contraxere alguna deuda, ó contrato, no puede alli ser detenido, ni arraygado en razon de ello, aunque se vaya si al tiempo de contraher con él se sabia por el que con él contraxo, que se habia de ir á alguna parte, yendo á ella, sin mudar viage, ni ser sospechoso de fuga; mas mudandole, ó siendolo, lo contrario se ha de decir segun un texto. (e) Y de aqui procede el decirse en las escrituras, quando alguno se obliga, que está de camino para tal parte, que sirve de que yendo á ella, no pueda ser detenido, ni arraygado.

34 El mercader de un lugar, que tiene en otro factores, que administren su mercancía, por el contrato hecho por ellos en lo tocante á ella en el lugar que administraren, puede en él ser convenido, si alli fuere hallado, porque no se considera en lugar donde el mandato se hace, sino donde se hace la execucion de él, como lo dice un texto. (f)

35 Puede el mercader ser convenido en el lugar donde se obligó á hacer la paga, siendo alli hallado, conforme un texto. (g) Y en el lugar en que permanece por causa de mercancía, aunque en el no contrayga domicilio, porque por la ordinaria asistencia suya en él, surte alli fuero para este efecto, segun Felino. (h)

36 En las causas que se trataren en el consulado en primera, y segunda instancia, no se pueden admitir peticiones de Abogados; y se ha de proceder, y determinar breve, y sumariamente, sin dilaciones, salvo solamente la verdad sabida; y la buena fé guardada; asi lo dice una ley de la Recopilacion, (i) aunque se han de determinar segun Derecho, como lo dicen Octaviano, Cacherano, (k) Acevedo, y Ruginelo alegando muchos. Y si se procediere ordinariamente, valdrá el Proceso, porque el guardar la orden judicial, no puede perjudicar, segun Ruginelo. (l) Y asi, por ser estas causas sumarias, todos los articulos de ella lo deben ser, segun Maranta. (m)

37 De aqui es, que breve, y sumariamente, se entiende abreviar la causa con toda brevedad, sin dilacion, ni observancia de las solemnidades, que por Derecho positivo se requieren en la causa ordinaria, como lo dice un texto. (n) Y la verdad sabida, se entiende siendo la verdad del hecho hallada, y probada en el proceso, conforme una ley de la Recopilacion. (o) Y patrocinada, y roborada por las leyes, y Derechos segun Baldo, (p) Alexandro, y Gramatico. La buena fé guardada, se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templandola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fé es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y asi, ella no es en todo contraria á él, sino su modificativa, con templanza del rigor, y sutilezas del Derecho, el qual rigor, y sutilezas del Derecho, no se ha de guardar en el consulado, sino esta buena fé, ó equidad temperativa de él, segun Maranta, (q) y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el Juez delante de los ojos, segun lo dice un texto, (r) por ser la perfecta razon que las leyes restringe, interpreta, y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razon donde la qual se usáre, la justicia se honra, como consta de Ciceron, (s) y un texto. Y asi los Jueces en las sentencias que dieren, deben usar la equidad, conforme un texto. (t) Y siempre se han de inclinar mas á la misericordia, que al rigor segun otro texto. (u) Y de la sentencia que tiene miseri-

cor-

(a) *Leg. Cum parte*, *§. Mense*, *ff. de Leg.* 2. Bald. *ubi supr.*

(b) *D. L. Hares absens*, *§. Proinde*, *& §. fin. ff. de Jud.*

(c) *L.* 12. *tit.* 2. *p.* 3. *ubi glos.* Greg.

(d) Maranr. *in Spec.* 3. *p. dist.* 9. *n.* 114.

(e) *L. Hares absens*, *§. Proinde*, *ff. de Jud.*

(f) *L. Hares absens*, *§. Apud Labean. ff. de Jud.*

(g) *L. Hares absens. §. fin. ff. de Jud.*

(h) Felin. *Dilect. filius*, *n.* 62. *de Rescript.*

(i) *L.* 1. *c.* 1. *&* 2. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*

(k) Octav. Cacher. *Dec. Ped.* 2. *n.* 1. Acev. *in dict. l.* 1. *n.* 13. Rug. *in Pract.* *qq. c.* 1. *n.* 168.

(l) Rug. *ubi sup. c.* 27. *num.* 1.

(m) Marant. *in Spec.* 4. *p. dist.* 9. *n.* 40.

(n) *Clem. Sape*, *de Verb. sign.*

(o) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(p) Bald. *in l. Nemo*, *C. de Sent. in fin.* Alexand. *cons.* 80. *in fin. lib.* 3. Gramat. *cons.* 91. *n.* 16.

(q) Marant. *in Spec.* 4. *p. dist.* 9. *n.* 151. Rug. *in Pract.* *qq. c.* 1. *n.* 79. 80. *& c.* 39. *n.* 47. *&* 48.

(r) *C. Quod si Ephesi*, *§. in Sum. ff. de Eo quod cert. loc.*

(s) Cicer. *pro Cecina*, *auth. de Æqua dot. §.* 1. *in fin.*

(t) *L.* 4. *q.* 4. *cap.* 1.

(u) 36. *dist. cap. Non satis.*

cordia, se ha de huir, segun otro texto. (a) Y la mas humana sentencia se ha de seguir, conforme otro texto. (b) Y siempre la equidad es preferida al rigor, como se dice en el Derecho. (c) Y en las sutilezas de Derecho perniciosamente se yerra segun un texto de él. (d) Y en tanto es verdad, que se ha de atender antes á la equidad, que al rigor, que aunque la ultima opinion de alguna glosa, ó Doctores, sea visto ser aprobada, como lo nota Bartulo, (e) no procede quando la primera opinion contiene equidad, y la ultima rigor; porque en este caso es visto ser aprobada la primera, y no la ultima, segun Francisco de Aretino. (f) Y mas, que aunque es regia, que en lo que toca al Derecho Canónico en el fuero Eclesiastico, se debe atender á él; tambien si el Derecho Civil contiene equidad, y el Derecho Canónico rigor, se ha de atender al Derecho Civil, y no al Canónico, segun el Arcediano, (g) y en todo Maranta. Todo lo qual se entiende, procediendo en las sutilezas necesarias para averiguar la verdad; porque estas no se quitan por Derecho, antes se encomienda por él segun el mismo Maranta. (h) De suerte, que en el consulado se ha de juzgar en esta equidad, omiso el rigor del Derecho, solemnidades, y sutilezas de él, que á la verdad del negocio no tocan; porque tocando á ella se han de guardar las leyes, y Derechos, como lo traen Bartulo, (i) Baldo, y con ellos Gregorio Lopez.

38 De que se sigue, que en las causas que se tratan en el consulado, el que parece en él sobre ellas, ha de legitimar su persona para poderlo hacer, porque en las Causas sumarias hay necesidad de esta legitimacion, como en las ordinarias, segun Maranta, (k) y Ruginelo; aunque en el consulado qualquiera puede ser Procurador, sin excluirle el decir, que no lo puede ser, ni oponerle excepcion de ello, por ser la prohibicion de serlo de sutileza de Derecho, como magistralmente lo trae Baldo. (l) Y asi lo puede ser la muger, segun Jason, (m) y Decio. Y por ser esto especial en el consulado, no se entiende en él las leyes que prohiben, que en donde hubiere Procuradores de numero, no lo pueda ser otro, ni dar peticion en ningun Tribunal, sino es la misma parte, porque disponen generalmente; por cuya disposicion general no se corrige el caso especial, conforme un texto, y su glosa; (n) sino es que lo tenga por oficio, que entonces no lo puede ser, aunque sea en el consulado, por ser en fraude de los Procuradores del numero, como consta de una ley Real. (o)

39 Siguese asimismo de lo dicho que en las demandas que se pusieren en el consulado, no es necesaria forma, ni solemnidades de libelo, sino que basta qualquiera simple peticion, ó que el escribano la escriba por Auto, que contenga solo la narracion del hecho claro, sin ninguna conclusion: de suerte, que el reo pueda deliberar, si quiere litigar, ó no. Y procede, aunque se pida generalmente de esta manera, como lo dice Maranta, y Ruginelo, (p) alegando otros, aunque le ha de narrar, y decir el caso, que sea tal, en que se atribuya jurisdiccion al consulado, como se debe hacer en los casos particulares en que ella solo se dá, segun un texto, (q) Inocencio, Angelo, y Jason.

40 Mas se sigue de lo dicho, que en el consulado no se puede omitir, ni dexar la citacion del reo para la causa, porque esta citacion es de Derecho Natural, conforme un texto, (r) y Socino, y es defensa, que no es visto ser quitada, segun Craveta, (s) y Bertrando, ni por el consiguiente puede omitir, ni quitar las probaciones necesarias, porque aquellas son de Derecho Divino del Evangelio, como se dice en él, (t) en un texto canónico, aunque no es necesario recibir la causa á prueba, si consta de la verdad por confesion de parte, ó instrumento pú-

(a) 1. *dist. cap. Ponderet.*

(b) *L. 3. ff. ad l. Jul. de Vi pub.*

(c) *L. Placuit, C. de Jud. & cap. fin. de Transanct. & Disciplin. 15. dist.*

(d) *L. si servum, §. Sequitur, ff. de Verb. oblig.*

(e) Bartul. *in leg. Bona fidei, ff. de Possess.*

(f) Aretin. *in cons. 63. Incipit. diligenter, & in mutare, discusit. 7. col.*

(g) Arced. *in c. Quod à patribus 55. dist.* Mar. *in Spec. 4. dist. 9. num. 152. 153. & 154.*

(h) Marant. *ubi sup. num. 155.*

(i) Bartul. *in l. Fidejusor. §. Quadam, ff. Mandati, & in leg. Quintus Mutius, eod tit.* Bald. *in l. fin. ff Pro en, col. fin. Cod. Mand.* Greg. Lop. *in Sum. tit. 7. p. 5.*

(k) Marant. *in Spec. 4. p. dist. 9. n. 38.* Ruginel. *in Pract. qq. cap. 1. num. 87.*

(l) Bald. *in l. Si Procurator, Cod. Mandat. & in leg. Si Fidejusor. §. Quadam, ff. Mandat.*

(m) Jas. *in l. Alienam, n. 14. Cod. de Prac.* Dec. *in leg. Fœmina, num. 6. ff. de Reg. jur.*

(n) *L. 3. ubi glos. C. de Silentiar. lib. 10.*

(o) *L. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.*

(p) Marant. *in Spec. 4. p. dist. 9. 12.* Ruginel. *in Pract. qq. cap. 7. n. 94. 95.*

(q) *L. Qui habebat, ff. de Instit.* Innoc. *In c. Cum sit generale, de Foro comp.* Angel. *in consil. 6. Lata sententia, & in consil. 27. Quidam vict.* Jas. *in l. 1. ff. de Ædend. n. 4.*

(r) Socin. *cons. 12. col. 2. volum. 1.* Clem. *Pastoralis, de Re jud.*

(s) Crav. *cons. 121.* Bertr. *cons. 114. num. 19. lib. 1.*

(t) Matth. *cap. 18. Nov. de Jud.*

público, segun Bartulo, (a) y una Ley recopilada; como, cesante esto, se ha de recibir con termino breve, y dar para ello terminos, y dilaciones breves, abreviandolas en quanto se pudiere, conforme un texto; (b) sino es que la prueba, y testigos estén en algun Lugar lexos, y muy remoto, y apartado del de donde se litiga, que entonces se ha de dar para ello el termino, y dilacion competente, segun la distancia del Lugar, aunque sea, como puede acontecer, ultramarino, y fuera del Reyno, segun Afflictis, (c) y Maranta. Y si fue dado termino para probar, y es pasado, sin que por ninguna de las Partes se haya hecho probanza, no se puede bolver á reintegrar, ni dar, como lo dice Capicio; (d) aunque en el fuero de los Mercaderes, donde se procede con equidad, lo contrario tiene Maranta. (e)

41 Tambien se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se admiten las excepciones, que tocan á la orden de proceder en la Causa, por ser de sutilezas del Derecho; mas por no ser de ellas, se admiten las que tocan á la decision, y determinacion de ella, en sus meritos, verdad del negocio, y defension de la Parte, por tocarle, como la excepcion de la excursion, que se requiere hacer contra el principal deudor, antes que se pida al fiador, ó tercero poseedor de la hypoteca, que no se admite en el Consulado, en quanto á la orden de proceder, por ser de sutileza de Derecho, sino en quanto á la decision, que no lo es, sino de equidad, interés, y defension de la parte del fiador, ó tercero poseedor, para no ser molestado, teniendo el deudor principal de que pagar, como lo dicen Negusancio, (f) Blanco, Straca, Maranta, y Ruginelo. Y asi se admite en el Consulado la excepcion de litis pendencia, cosa juzgada, litis finita, y transacion, por ser de equidad en que la Parte no sea molestada ante diversos Jueces, ni dos veces por una Causa, segun Maranta, (g) y Straca; y se admite la excepcion de no poder uno ser oido, quando vá contra la transacion que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibió, por ser introducido para quitar litis, como lo dice Ruginelo, (h) diciendo tener lo contrario Rolando de Valle. Admitese tambien la excepcion de prescripcion, en que por tiempo se adquiere la cosa con buena fé adquirida, por ser contra la natural equidad el quitarla, segun Straca, (i) y Ruginelo. Asimismo se admite la excepcion de la innumerata pecunia, ó cosa de que procede la deuda no entregada, por ser fundada en equidad, y razon natural, segun Straca, (k) y Maranta.

42 Asimismo de lo dicho se sigue, que no solo se admite, y hace probanza en el Consulado la prueba verdadera de la verdad del hecho, sino tambien la presumpta, que la Ley presume, como se dice en el Derecho: (l) mas no puede dar credito á un testigo solo, porque de Derecho Divino es, que no en uno, sino en dos, ó tres está la verdad, segun San Matéo. (m) Y no ha de seguir los dichos de los testigos, viendo que son opuestos contra la verdad, como lo trae Covarrubias. (n) Ni se ha de creer al testigo, no dando buena razon de su dicho, y menos en materia de la prueba de la cedula hecha ante dos; ó tres testigos, de que trata una Ley de Partida, (o) en que ellos no concluyen en las calidades, que por ellas se requieren, no hacen fé, porque en ellas consiste toda la fuerza de esta probanza, segun Alexandro; (p) y Ruginelo. Y procede no creer el Instrumento, aunque sea público, quando viere que es contra la verdad, ó conteniendo inverisimilitud, aunque sea posible, segun el mismo Ruginelo. (q) Y en el Consulado hace plena fé, y obliga la confesion extrajudicial, hecha en favor del ausente, contra la comun regla de que en otros Tribunales no la hace; y la razon es, por ser de equidad, y de equidad canónica hace plena probanza, como lo dicen Maranta, (r) y Acevedo. Y asimismo en el Consulado son creidas las Escrituras, aunque sean privadas, por ser de equidad, segun Paulo Parisio, (s) referido por Alvaro Vaez, el qual dice, que lo mismo es en las Letras de Cambios,

(a) Bart. *in l. Prolatam in fin. C. de Sent. interlocut. omnium Judic. & leg.* 18. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.*

(b) Clem. *Sapè de Verbor. significat.*

(c) Afflict. *decis.* 124. *Ecce datus est,* Marant. *in Spec.* 6. *p. membr.* 9. *de Except. n.* 28.

(d) Capic. *in decis.* 12.

(e) Marant. *ubi sup. num.* 83.

(f) Negus. *de Pign.* 8. *part. princip.* 1. *membr. n.* 391. *& seq.* Marc. Ant. Blanc *de Comprom.* 1. *q. num.* 37. *&* 47. Strac. *de Mercat. in tit. Quomodo proced. sit, de Except. n.* 7. 8. *&* 14. Marant. *in Spec.* 6. *part.* 9. *membr. de Except. num.* 40. Ruginel. *in Pract. QQ. cap.* 1. *n.* 62.

(g) Marant. *ubi sup. num.* 42. *& seq.* Strac. *ubi. supr. dict. num.* 15.

(h) Rugin. *ubi sup. n.* 71. 78. *& seq.* Rolan. *cons.* 7. *n.* 30. *volum.* 3.

(i) Strac. *ubi supr. n.* 10. Rugin. *ubi supr. n.* 60.

(k) Strac. *ubi sup. n.* 9. Marant. *ubi sup. n.* 35.

(l) *L. pen. ff. de Probat. c.* 1. *& cap. Laudabile, de Frigid. & malefic.* (m) S. Matth. *cap.* 18.

(n) Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 1. *n.* 4.

(o) *L.* 31. *tit.* 13. *part.* 5.

(p) Alex. *cons.* 80. *in fin. lib.* 4. Rugin. *in Pract. QQ. c.* 1. *n.* 140. (q) Rugin. *ubi supr. n.* 115.

(r) Maranta *in Spec.* 4. *part. distinct.* 9. *n.* 49. Acev. *in l. unic. num.* 13. *tit* 13. *lib.* 3. *Recop.*

(s) Paris *cons.* 96. *num.* 30. *&* 34. *lib.* 3. Alv. Vaez *de Jur. emph. q.* 70. *num.* 18. *in fin.* Acev. *ubi sup. num.* 12.

bios, á los quales refiere, y sigue Acevedo, aunque de consentimiento de las Partes, ni convencion suya, no se puede hacer, que la Escritura privada tenga fuerza de pública, porque esto en efecto es criar público Escribano, que á las personas privadas no se permite, ni por el consiguiente puede ser executada, aunque en ella se diga, que trayga aparejada execucion, como lo resuelven Alvaro Vaez, (a) y Ruginelo; salvo si la Escritura privada es aprobada en público Instrumento, como se suele hacer entre Mercaderes, refiriendose en él á ella para ser creida, y diciendo que lo sea, que entonces tiene fuerza de Escritura pública, por ser aprobada por la que lo es, y contenida en ella, pues la Escritura referida es visto contenerse en la referente, y ser la misma, segun disposiciones del Derecho, (b) y en terminos Alvaro Vaez, que dice asi practicarse, como se practíca. Y puede el Consulado creer los testigos examinados, sin citacion de Parte adversa, segun Ruginelo. (c) Pues por poder juzgar solo la verdad sabida, puede determinar las Causas, por la orden que lo puede hacer el Principe, el qual puede seguir en su determinacion solo la brevedad, omisa la orden del Derecho; y por el consiguiente del mismo modo lo puede hacer el Consulado por permision del mismo Principe, como lo dice Maranta, (d) por lo qual puede el Consulado creer los testigos que dán causa verisimil de su dicho, aunque de Derecho no concluyan en él. Y puede admitir los testigos infames, y otros de Derecho reprobados á serlo, y lo mismo á los no jurados, segun el mismo Maranta. (e) Y el acto, ó Auto judicial se ha de probar *in scriptis*, ó por escrito, y no por testigos. (f)

43 Siguese mas de lo dicho, que en las Causas que se trataren en el Consulado, por ser sumarias, no se requiere, ni es necesario hacer publicacion de testigos, sino es que se pida por alguna de las Partes, que entonces se ha de hacer, por ser tocante á la defension; y si pidiendose, no se hiciere, se puede apelar, mas no causa nulidad, como lo dice Maranta, (g) y Ruginelo: ni se admiten tachas de testigos, sino es que sean importantes, y tocantes á la defension de la Parte, que entonces se ha de admitir, y conceder; y asi se practíca, y dermina, segun Afflictis, (h) y Maranta: ni es necesario hacer conclusion de la Causa, segun Maranta (i) y Ruginelo.

44 Si las mercaderías, ó cosas executadas, y depositadas procedieren durante la litis por caso fortuito, el peligro es á cargo del deudor, conforme un texto; (k) mas si despues se declaró, que la execucion, y deposito fue injusto, este peligro es á cargo del acreedor, y es obligado al interés, que contuviere la estimacion de la cosa asi perecida, y perdida, segun una glosa, (l) y Doctores, y un texto, y Jason, y Acevedo; y á pagar los derechos del Depositario. (m)

45 Si á pedimento de un Mercader se hiciere sequestro de las mercaderías de otro, y despues se revocare, como injusto, por sentencia, sin tratarse en ella de los daños, é interés de no las poder vender por el sequestro, despues de ella se pueden pedir, por tratarse del interés de la cosa principal, que siempre se puede hacer, segun Baldo, (n) Straca, y Maranta.

46 Aunque en el Consulado no se ha de dar termino para alegar, é informar en Derecho, en las Causas que en él se trataren; hase empero de citar las Partes para la sentencia, segun Paris de Puteo, (o) y Maranta; sino es que al principio las Partes hayan sido citadas para la Causa, que entonces no es necesario serlo para la sentencia, segun una glosa, (p) Cumano, y Ruginelo. Y se puede citar al señor, aunque la litis se haya tratado con su Procurador, y hecho señor de ella, segun Boerio. (q) Y puede el Juez del Consulado, despues de la conclusion de la Causa, interrogar, y preguntar las Partes, y testigos, asi de su oficio, como á pedimento de Parte, segun una glosa singular. (r) Y despues de la conclusion de la Causa, se pueden

de

(a) Alvar. Vaez *ubi sup. n.* 14. Ruginel. *in Pract. QQ. cap.* 7. *num.* 10.

(b) *L. Asse tot. ff. de Har. Instit. & leg. Si ita scripsero, ff. de Condit. & demonstr.* Alvar. Vaez *ubi sup. num.* 15.

(c) Rugin. *in Pract. QQ. cap.* 1. *n.* 112.

(d) Marant. *in Spec.* 4. *p. dist.* 9. *n.* 8.

(e) Marant. *ubi supr. num.* 34.

(f) *Cap. Quoniam contra falsam, de Provat. & leg.* 27. *circ. fin. tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*

(g) Maranta, *in Specul.* 4. *p. dist.* 9. *n.* 23. *&* 8. *part.* 6. *action. de Testium production. num.* 28. Rugin. *in Pract. QQ. cap.* 1. *num.* 12.

(h) Afflict. *decis.* 351. *Vis fuit dubitatum.* Maranta *in dict.* 6. *actu*, *num.* 84.

(i) Marant. *in dict.* 4. *part. dist.* 9. *num.* 23. 24. Rugin. *ubi supr. num.* 107.

(k) *L. Pignus, Cod. de Pign. act.*

(l) Gloss. *& DD. in l. Non omnis, §. Si pulsus, ff. Si cert. petat. & l. Titius. ibi* Jasson, *ff. de Prascrip. verb.* Acev. *in l.* 19. *num.* 55. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

(m) *L.* 27. *in fin. tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

(n) Bald. *cons.* 249. *Quidam mercat. vol.* 3. Strac. *de Mercat. in tit. Quomod. proced. fit, de Libellis, n.* 18. Mar. *in Spec.* 4. *p. dist.* 9. *n.* 143.

(o) Paris de Put. *de Sindic. in verb. Sentent. vers. Utrum Judex*, 5. *col.* Marant. *in Spec.* 6. *p.* 6. *actu, de Testib. produc. num.* 8.

(p) Gloss. *in Clem. Sapè, de Verb. signification.* Cuman. *cons.* 7. *num.* 7. Ruginel. *in Pract. QQ. cap.* 1. *num.* 12.

(q) Boerio, *deciss.* 265.

(r) Gloss. *in Clem. Sapè in verb. Interrogabat, de Verb. Signific.*

de equidad presentar testigos, como lo dice Abad. (a) Y el prior, y consules, consistiendo la causa en derecho incierto, han de dar la sentencia por consejo de asesor, letrado conocido, conforme una Ley Real. (b) Y pueden votar por consejo de un asesor, y el uno, ó unos tomar su voto, y el otro, ú otros no. (c) Y la pueden dar, no conforme á la demanda, sino diversamente de ella, segun Jason, (d) y Maranta. Y no pudiendo saber la verdad; pueden apremiar las partes á que se conformen, como lo dice Ruginelo. (e)

47 De la sentencia del prior, y consules se ha de apelar, é interponer la apelacion ante ellos, ó á viva voz ante el escribano, luego como se notifica, segun una Ley de Partida, (f) para ante su Juez de apelaciones, para ello diputado, como lo dice otra Ley recopilada, (g) la qual dice, que no se pueda apelar para ante otra parte alguna, sin poderse interponer la apelacion de la sentencia ante el superior para ante quien se apela; sino es quando por alguna justa causa no se puede interponer ante el Juez inferior de quien se apela, conforme un texto muy notable, (h) y Cepola. Y se ha de apelar dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, ó viniere á la noticia de la parte agraviada, contandose en ellos el dia en que se hace la notificacion, ó tiene la noticia; y no se haciendo asi, queda pasada en cosa juzgada la sentencia, como lo dice una Ley de la Recopilacion (i) Y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el superior, que reside en el mismo pueblo, dentro de tres dias de como apeló; y no lo haciendo asi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, segun otra Ley recopilada, (k) aunque esta desercion no se practica, como lo dixe en la Curia Filipica. (l) Y si el procurador no apeló en tiempo, no teniendo de que pagar el daño al señor, él lo puede hacer despues, y seguir su apelacion. (m) Y la causa en grado de esta apelacion ha de pasar ante el escribano ante quien pasó en la primera instancia, conforme otra ley recopilada. (n) Y tambien se puede seguir, y sentenciar, si no se apeló por miedo. (o)

48 El Juez de apelacion del consulado, para conocer de la causa en grado de ella, y determinarla, ha de tomar consigo dos mercaderes del mismo pueblo, quales él eligiere, los quales han de jurar de hacer justicia á las partes. Y si confirmaren la sentencia, no hay mas apelacion, agravio, ni recurso alguno, sino que se ha de executar con efecto; mas si la revocaren, y alguna de las partes suplicare, ó apelare de ello, el mismo Juez de apelacion lo ha de tomar á reveer, conociendo de la causa, y determinandola con otros dos mercaderes que escogiere, que no sean los primeros, los quales han de hacer el dicho juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria, ó revocatoria, ó enmendada en todo, ó en parte, no hay mas apelacion, ni suplicacion, agravio, ni otro remedio alguno, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (p) Y esta segunda apelacion, ó suplicacion, por tener lugar de apelacion, se ha de hacer dentro de los dichos cinco dias, como la primera, sopena de que no lo haciendo dentro de ellos, queda la sentencia pasada en cosa juzgada, como en ella, segun la Ley de la Recopilacion, que de ella trata. (q) Y aunque se apele despues, y sin oponerse se siga, y sentencie, no vale. (r)

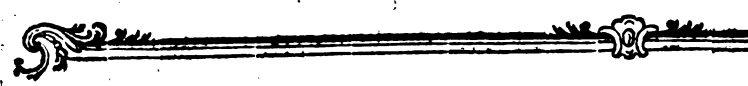
49 De las sentencias del consulado en primera, y segunda instancia, no ha lugar nulidad en las cosas que pueden hacer, conforme su orden de proceder y determinar, mas ha lugar en lo que no puedan hacer conforme á ella, ó por defecto de solemnidad substancial en su fuero, sin la qual no puede estár el proceso, como lo dice Ruginelo. (s) Y en razon de revocarse, ó no, por via de atentado, lo hecho en el tiempo en que se podia apelar, y despues de apelado, se ha de atender á la verdad que resultare de la causa, segun Lanceloto, (t) Gracian, y Ruginelo.

50 Las sentencias del prior, y consules en primera instancia, y las del Juez, y adjuntos de sus apelaciones, siendo pasadas en cosa juzgada, por no se haber apelado de ellas, ó por no se poder apelar, ó suplicar, como dicho es, se han de mandar executar, y execu-

tar-

(a) Abad. *in cap. 1. de Judic.*
(b) *L. 8. tit. 13. lib. 8. Recop.*
(c) *In* Cur. Philip. 5. *p.* §. 6. *num.* 5.
(d) Jas. *in l. Vinum, ff. Si cert. pet.* Marant. *in Spec. c. 2. p. dist.* 9. *n.* 33.
(e) Rugin. *in Pract. qq. c. 1. num.* 118.
(f) *L. 2. tit. 23. part.* 3.
(g) *L. unic. c. 2. tit. 13. lib. 3. Recop.*
(h) *L. 2. §. Dies, ff. Quando appel. fit.* Cœpol. *cautel.* 78.
(i) *L. 5. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(k) *L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(l) *In* Curia Pilip. 5. *p.* §. 2. *n.* 1. *in fin.*
(m) *L. 2. in fin. tit. 23. part.* 3.
(n) *L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(o) *L. 27. in fin. tit. 23. part.* 3.
(p) *L. unic. n. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.*
(q) *L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(r) *Clem. si Appellationem de Appellat. authm. Et quod, de Tempore appellat.* Greg. Lop. *in l. 22. glos. 5. tit. 23. part.* 3.
(s) Ruginel. *in Pract. qq. cap. 1. num.* 170.
(t) Lancel. *de Attent. litt. pendent. in praf. n.* 45. Grat. *dec. 68. n.* 19. Rugin. *ubi sup. n.* 162.

tarse por el prior, y consules, que para ello han de dar sus mandamientos á los alguaciles ordinarios, los quales los deben executar, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion, (a) y en ella Acevedo contra Avendaño, que contra ella tuvo, que no podian executar las dichas sentencias, sino que se habia de ocurrir al Juez ordinario del lugar, para que las executase, è hiciese executar.




LIBRO TERCERO, COMERCIO NAVAL.

SUMARIO.

Capitulo 1. Mar.
Capitulo 2. Naves.
Capitulo 3. Flota.
Capitulo 4. Navegantes.
Capitulo 5. Fletamento.
Capitulo 6. Cosas vedadas.
Capitulo 7. Aduana.
Capitulo 8. Registro.



Capitulo 9. Visita.
Capitulo 10. Pena de comiso.
Capitulo 11. Viage.
Capitulo 12. Daños.
Capitulo 13. Naufragio.
Capitulo 14. Seguro.
Capitulo 15. Apuestas.

CAPITULO PRIMERO.

MAR.

SUMARIO.

MAR, y su navegacion, quanto á su difinicion, arte, y necesidad de ella, n. 1.
Si el uso de la mar es comun de todos, á prevencion del primero ocupante, sin poderse embargar, n. 2.
Si en el inter que uno pesca, ó hace otra cosa en la mar, lo puede hacer otro en aquel lugar, n. 3.
Si las cosas, y pescado de la mar es del que primero las toma, y cómo se ha de salar el pescado, num. 4.
Cuya, y de qué señorio es la isla de la mar, y concesion hecha por su Santidad á su Magestad de las islas, é Indias, n. 5.
De qué distrito es la mar, y la isla de ella, n. 6.
Si los que pueblan en alguna isla remota, pueden elegir Principe que los govierne, n. 7.
Si los que están en alguna tierra despoblada, sin ministros de Justicia, los pueden elegir, n. 8.
Si para el uso de la mar es necesaria licencia del Principe, num. 9.
Si el uso de la mar se puede prescribir, n. 10.
Si en la mar se puede imponer servidumbre privada, y pública, num. 11.
Si puede el Principe dar privilegio para pescar en la mar, y prohibir, y su usó, n. 12.
Si tiene el Principe en la mar la proteccion, y jurisdicion, y si se puede adquirir, y prescribir por otro, num. 13.
Derechos Reales que tiene el Principe en la mar, y si se pueden prescribir, y adquirir contra él por otro, n. 14.
Si el Principe tiene obligacion de defender la mar de corsarios, y á qué costa, n. 15.
Rio, quanto á su difinicion, y division, n. 16.
Cuyo es el rio, y su uso, n. 17.
Si las jurisdicciones se entienden ser divisas por el rio, y siendo él, de quál será de ellas, n. 18.
Quando el rio divide dos Audiencias, á quál de ellas se debe seguir, num. 19.
Si el rio mudado es publico, y dá, y quita dominio, num. 20.
Si mudandose el rio, se mudan con él los fines de las jurisdicciones que dividia, n. 21.

Si

(a) *L. unic. c. 4. tit. 13. lib. 3. Rec. ubi* Acev. *n. 1. Advers.* Avend. *in cap. 1. prat; n. 11. vers. Item ex dispositione lib. 1.*

MAR es la multitud del agua, que cerca, y rodea la tierra, segun Bartulo, (a) y una Ley de Partida. Y la navegacion de ella es por industria, y arte de los hombres, conforme otra Ley de ella, (b) y necesaria, segun un texto. (c)

2 El uso de la Mar de Derecho Natural es comun de todos los del mundo, y asi cada uno de él puede usar de ello, pescando, navegando, y haciendo todo lo demás que le pareciere, á prevencion del que primero le ocupa, el qual no puede ser embargado en ello por otro, en el inter que por él estuviere ocupado, como está difinido en el Derecho Civil, y Real. (d) Y en esto, por Derecho de las Gentes, ninguna cosa se ha mudado del Derecho Natural primero, por el qual todo era comun de todos, à prevencion del que primero lo ocupase; antes quedó, y está en su fuerza, y vigor, como lo dicen Juan Fabro, (e) y Alberico.

3 De lo dicho se sigue, que en el inter que uno pesca, ó hace otra cosa en la Mar, por derecho de primero ocupante, es en quasi posesion de ello, y lo puede prohibir á otro para que no se lo embargue en el mismo lugar, por serle asi permitido de Derecho Natural, segun consta de un texto, (f) y su glosa, y Doctores. Y embargandoselo, ó prohibiendoselo alguno, tiene contra él accion de injuria, conforme unos textos. (g)

4 Asimismo se sigue de lo dicho, que la piedra, tierra, arena, agua, y todas las demás cosas naturales de la Mar, es del que primero lo tôma, conforme un texto. (h) Y lo mismo los pescados de la Mar, y rios, segun unas Leyes de Partida; (i) aunque luego que salen de su poder, y buelven al agua, los pierde, y adquiere despues el que primero los coge, conforme otra Ley de ella. (k) Y el pescado se ha de salar, segun la costumbre, no embargante la Ordenanza que hubiere hecha en contrario por el Pueblo, segun una Ley de la Recopilacion, (l) con que no se sale con agua de la Mar, segun otra Ley de ella. (m)

5 Mas se sigue de lo dicho, que la Isla de la Mar, que está por poblar, es de los que primero la poblaren, aunque deben obedecer al señor en cuyo distrito es, como lo dice un texto, (n) y una Ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que este señor es el de la tierra con quien mas confina la Mar donde es la Isla. Y que en las tierras inclusas en la concesion que hizo el sumo Pontifice Alexandro VI. el año de 1492. á los Reyes Cathólicos de España, de las Islas, y Tierra-Firme de las Indias del Mar Occeano, lo es el de España, cuyo es el dominio del territorio, por haberle sido asi concedido.

6 Lo qual se confirma, porque la Mar, y su parte, y la Isla que en ella está, es del distrito del territorio mas cercano, y adyacen-

(a) Bart. *in tract. de Insula in princip. l. 28. in princip. tit. 9. p. 2.* (b) *L. 24. in princ. tit. 9. p. 2.*
(c) *L. 1. ff. de Exerc.* (d) *L. Quadam, §. Nemo, & l. Riparum, ff. de Rer. divis. & §. Et quidem, Instit. eod. tit. l. 1. §. Si quis in mari, & l. Littora, & l. 2. §. Adversus, ff. Ne quid in loco publico, l. 3. tit. 28. p. 3.*
(e) Joann. de Fab. *in dict. §. Et quidem, &* Alb. *in dict. l. Quadam.*
(f) *L. Si quisquam, ff. de Divers. & temp. praescript. & ibi glos. &* DD.
(g) *L. Actio, §. Si quis me prohibeat, §. de Injur. & l. 1. §. Si quis in mari, ff. Ne quid in loco publico.*
(h) *§. Littorem in fin. Inst. de Rer. divis.*
(i) *L. 17. tit. 28. p. 3.* (k) *L. 19. tit. 28. p. 3.*
(l) *L. 11. tit. 8. lib. 7. Recop.*
(m) *L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.*
(n) *L. Adeò, §. Insula, ff. de Adquir. rer. domin. l. 29. tit. 28. p. 3. ubi* Greg. Lop.

cente aunque esté muy remota de él, por estenderse á ella, por ser mensurable, y medible, y atribuirse á la tierra mas circunstante, segun unos textos, (a) y sus glosas.

7 Y de aqui es que porque la eleccion del Principe tuvo origen de Derecho de las Gentes para la administracion de la Justicia, conforme un texto; (b) si alguna gente puebla alguna Isla, que está remota, como no sea de otro distrito, y es tal gente que no es subdita de algun Principe, le puede elegir para que los rija, y gobierne en las cosas necesarias; mas siendo subdita de él, no lo puede hacer; y haciendolo, incurre en delito, y pena de lesa Magestad, y traicion, como lo dice Bartulo, (c) seguido por Gregorio Lopez.

8 Aunque los que están en alguna Isla, ó tierra despoblada sin Ministros de Justicia que los rija, y se la haga, en el inter que los haya, los pueden elegir para ello; porque imposible es vivir sin Magistrados, y Justicia, como se dice en el Derecho: (d) y hasta los animales tienen cabeza, y necesidad de gobierno, como la experiencia muestra.

9 Procede el ser comun de todos el uso de la Mar, sin ser necesario para ello licencia del Principe, por que los Derechos que sobre ello disponen, en sus lugares citados, no la requieren; y no la requiriendo, no es, ni se ha de entender ser necesaria, segun dos Jurisconsultos, (e) y en este caso consta de un texto, y su glosa, y lo resuelve Gregorio Lopez, (f) y Rodrigo Suarez, el qual responde, y satisface á la Ley de Toledo, que sobre esto trata, que está en la Nueva Recopilacion.

10 Por ser el uso de la Mar de Derecho Natural, comun de todos, no se puede prescribir por tiempo, y costumbre, para que no se tenga, ni use de él, y se prohiba, como las demas cosas diputadas al uso comun de todos los hombres, segun unos textos: (g) porque la costumbre contra Derecho Natural, no se dice serlo, sino usurpacion, conforme un texto, (h) sin que lo resista otro texto, que sobre esto dispone, porque en él no es la prohibicion en razon de prescripcion, sino en razon de quasi posesion del derecho de primer ocupante, en que el que primero lo ocupa, en el inter que lo tuviere ocupado, lo puede prohibir á otro en el mismo lugar; y esta es la verdadera solucion que siguen la glosa, (i) y Doctores en estos textos, confirmada por una Ley de Partida, (k) en la qual trae su glosa Gregoriana, que esta prohibicion de prescripcion no se entiende siendo inmemorial, ú de cien años, que se le equipara; porque siendolo, por ella se prescribe este uso, respecto de que exclusa la prescripcion, no se entiende la inmemorial, ni serlo ella, refiriendo la contraria opinion, que sobre esto hay, y puede haber.

11 Y asi por ser comun de todos el uso de la Mar, no se puede imponer en ella servidumbre privada por ningun particular, para que otro ninguno lo use, aunque por contrato se puede obligar á sí, y á sus herederos de no poder usarlo, sino es en alguna parte, sin poder contravenirlo; y contraviniendo, se puede pedir el interés, y por el suyo puede contravenir á ello la Republica: Empero por el Principe se puede imponer servidumbre pública en la Mar, en razon de su uso, como consta del Derecho, (l) y su glosa, y Doctores, y lo tiene Cepola.

12 De que se sigue, que puede el Principe conceder privilegio á uno para que pueda pescar en cierta parte de la Mar, y á otros prohibirlo en ella, segun unos textos, (m) y su glosa, Angelo, y Gregorio Lopez. Siguese mas, que aunque la navegacion, y uso de la Mar no puede ser prohibido por ninguna persona privada, lo puede ser por el Principe, ó el que como él tiene derecho de la regalía en aquel distrito, como lo dice Bartulo, (n) y con él, y otros Straca.

13 Lo qual se confirma, porque el Principe tiene en la Mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdiccion para su gobierno, conforme unas glosas; (o) sin que se pueda adquirir por otro, por titulo Real, ni prescripcion, aunque sea inmemorial, por ser

(a) *Leg. 1. de Clas. lib. 15. l. Insula, ff. de Judicis, glos. in c. Ubi periculum, §. Porrò in verb. Territorio, de election. lib. 6. text. & glos. in c. Licet, de Feriis.*

(b) *L. Ex hoc jure, ff. de Just. & jur.*

(c) Bartul. *in tract. de Insula, sup. part. nullius.* Gregor. Lop. *in l. 1. glos. 4. tit. 1. p. 3.*

(d) *L. 2. §. Post originem, ff. de Orig. jur. Auth. Ut omnes obediant. Judic. prad. in princ. & cap. Legitim. 93. dist.*

(e) *L. de Pratio, ff. de Public. leg. 1. ff. de Senator.*

(f) Greg. Lop. *in l. 11. glos. 1. in fin. tit. 28. part. 3.* Rodrig. Suar. *alleg. 17. l. 15. tit. 27. lib. 9. Recop. leg. 1. ubi glos. ff. Ut in Flumens public. navig. liceat.*

(g) *L. fin. ff. de Usucap. l. Diligenter in fin. C. Aquaduct. l. 11. Prascript. Cod. de Oper. pub.*

(h) *Auth. ut nulli judic. §. 1. collat. 9.*

(i) Glos. & *DD. in dict. text.*

(k) *L. 7. in princ. ibi glos.* Greg. *1. tit. 29. p. 3.*

(l) *L. Vendit. in princ. ff. de Comun. pradior. ubi glos. & DD.* Cœpol. *in tract. de Servit. rust. prad. de Mari, c. 10. n. 1. 2.*

(m) *L. Sanè, & seq. & ibi glos. &* Angel. *ff. de Injur.* Greg. Lop. *in l. 11. glos. 4. tit. 28. p. 3.*

(n) Bart. *in l. unic. in Rubr. ff. Ut in flum. publ. navigar. liceat* Strac. *tract. de Navig. n. 6. 7. 8.*

(o) Glos. *in leg. Quadam, ff. de Rer. divis. glos. in §. 1. Instit. de Rer. divis. glos. in leg. Littera, ff. Ne quid in loco public.*

ser supremidad, y mayoría Real suya, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

14 Son asimimo del Rey los derechos Reales de las cosas que entran, y salen por la Mar, y de las pesquerías donde suelen llevarlos, y las salinas, segun una Ley de Partida, (b) y otros Derechos en ella, alegados por Gregorio Lopez, sin que se pueda prescribir, ni adquirir contra él por otro, sino es de la manera que consta por otra Ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana.

15 Y asi, el Principe tiene obligacion de defender la Mar de Corsarios que la infestaren, asi en su distrito, como en el confin, y fuera cerca de él, por razon de los Derechos Reales que de ella lleva, y á costa de ellos; y si estos para esto no bastaren, puede repartir, y cobrar lo necesario para ello comunmente entre todos los Legos, y Clerigos, pues es bien universal de ellos, como se dice en una glosa Gregoriana de Partida, (d) y en otras Leyes de ella, y sus glosas.

RIO.

16 Rio es la torrente del agua junta, que se derriba de las sierras, y altos. Dícese público, quando no dexa de ser, hasta entrar en la Mar por sí, ó por accesion con otro, segun un Jurisconsulto. (e) Y privado, quando sirve para privados usos de riegos de campos, y heredades, conforme otro Jurisconsulto; (f) y aqui solo se trata del público.

17 El rio, y su uso en general es comun de todos, aunque sean de otra tierra estraña, como la Mar; y asi es licito navegar, y pescar en él, como se prueba en el derecho Civil, (g) y Real, á prevencion del que primero ocupa el sitio, el qual no puede ser embargado en ello en él, ni prohibirsele por otro; en el interin que lo hiciere, segun un texto. (h) Y procede, aunque el rio sea navegable, que en universal es del Principe, y en particular del Lugar, por cuyo territorio pasa, porque el mismo es el de sobre las aguas, que el de debaxo de ellas, segun Baldo, (i) y una Ley de Partida.

18 En caso de duda, los fines de las jurisdicciones se entiende ser diversas por el rio, como lo dice Paulo de Castro, (k) y Gregorio Lopez, porque se cree, que el rio fue puesto por naturaleza por termino casi eterno de las regiones, como lo escriben Nebrisa, (l) y Mela. Y asi, dividiendo dos territorios el rio, el tal es comun entre ellos, como lo dice Bartulo, (m) porque todo lo que es el confin, es comun, como se dice en el derecho Civil, (n) y Real; aunque Baldo, (o) y Cepola tienen, que solo es de cada parte hasta el medio del rio ácia la suya.

19 Quando el rio divide Tribunales Supremos, ó Chancillerías, como el de Tajo las de Valladolid, y Granada, y de una parte está un Pueblo, que es cabeza de otros, que están de la otra, ellos han de seguir el de la cabeza. Y asi, sobre Mayorazgo que tiene algun Pueblo, á que corresponden otros bienes de él, se ha de considerar el tal Pueblo como cabeza, segun una Ley de la Recopilacion. (p) Y cesante esto, y no habiendo cabeza que seguir, se ha de entender á do es la mayor parte de los bienes, conforme un texto, (q) y Molina.

20 Si el rio se muda del lugar por donde solia pasar, y correr, y hacer su curso de nuevo por otro, este se hace público, y le pierden los dueños del suelo, y aquel dexa de ser público, y le adquieren los dueños del suelo á que se ajunta, como se dice en el Derecho; (r) porque el rio tiene potestad del Juez, que dá, y quita dominio, conforme una glosa. (s)

21 Y asi, por esto, y porque el rio asi mudado, no dexa de ser el mismo que era antes, lo es, como consta de un texto; (t) y conforme à ello parece que los fines de las jurisdicciones, que divide el rio, se mudan con él por su mudanza, segun Parladorio; (u) empero por ella no se mudan con él, ni por el alubion se aumentan, ni disminuyen en nin-

---

(a) *L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.*

(b) *L. 11. tit. 18. part. 3. ubi* Greg. Lop.

(c) *L. 6. tit. 29. part. 3. ubi glos.* Greg.

(d) Glos. Greg. *in l. 8. glos. 2. tit. 26. p. 2. & in l. 17. ibi glos. tit. 18. p. 3. & l. 14. ibi glos. tit. 7. p. 5.*

(e) *L. 1. ff. de Flumin.*

(f) *L. Diligenter, Cod. de Aquaduct. lib. 11.*

(g) *L. Nemo, §. Sed, & flum. & leg. Ripar, ff. de Rer. divis. & Institut. eod. §. Flumina, & §. Ripar, l. unic. ff. Ut in flumin. public. nav. liceat, l. 6. tit. 28. p. 3.*

(h) *L. 2. § 1. ff. Ne quid in loco public.*

(i) Bald. *in l. Si plures, col. 4. C. de Condit. infert. l. 9. tit. 28. p. 3.*

(k) Castr. *in l. Ex hoc jure, ff. de Just. & jur.* Greg. Lop. *in l. 2. tit. 1. p. 2. verb. de Partidos.*

(l) Nebrisa *in Chron. Ferdin. & Elis. in Praf.* Mela *de Situs Orbis, lib. 1. cap. 1.*

(m) Bartul. *in tract. Tiberiadis super Partic. adquiritur nobis.*

(n) *L. Arbor qui in const. ff. de Com. divis. leg. Adeò, §. fin. ff. de Adquir. rer. dom. l. 43. in fin. tit. 28. part. 3.*

(o) Bald. *in c. Ex litteris ad fin. de Probat.* Cœpol. *de Serv. rust. prad. c. 75.*

(p) *L. 2. tit. 5. lib. 2. Recop.*

(q) *L. Si fideic. ff. de Jud.* Molin. *de Prim. lib. 3. c. 3. in fin.*

(r) *L. Adeò, §. Insula, vers. Quod si naturali alveo, ff. de Adquir. rer. domin. & Inst. de Rer. divis. §. Quod si naturali, leg. 31. tit. 28. p. 3.*

(s) Glos. *in dict. §. Quod. si naturali, vers. Incepit, Instit. de Rer. divis.*

(t) *L. Proponebantur, de ff. Judic.*

(u) Parlad. *lib. 3. Quot. Diff. dif. 11. n. 345.*

ninguna cosa, como con Bartulo (a) lo tiene Gregorio Lopez; porque los terminos son inmobiles de su apta natura, segun consta de un texto. (b)

22 Aunque el señor no puede prohibir el pescar en rio que pasa por su tierra, segun Juan Fabro, (c) y otros; empero puede el Pueblo, en cuyo territorio es el rio, prohibir á los otros Pueblos, y los de ellos el pescar en él, como se prueba en el Derecho; (d) y asi pude hacer general pregon, para que en su termino no pesquen otros Pueblos, ni los de ellos, segun Juan de Immola, (e) Alexandro, y Socino.

23 Puede tambien el Pueblo prohibir, y hacer ordenanzas, para que los de él de tal suerte pesquen en el rio, que no se destruya, ni yerme el pescado, embiandolas al Rey, para que sobre ellas provea, y en el inter executarlas, sin embargo de apelacion, como lo dice Decio, (f) y se prueba en unos textos, y una Ley de la Recopilacion.

24 No se puede echar en el rio para pescar ninguna cosa ponzoñosa, con que se mate, ó amortigue el pescado, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (g) ni se puede pescar en él con paños, ni lienzos, ni cestos, ni jurdias, ni comparadas, ni corrales, ni sacandole de madre, ni haciendo pozos, ni en tiempo de cria, ni deshova; aunque se puede pescar con redes, moderandó el Concejo el marco de ellas, y teniendole en el Archivo de él, para averiguar el exceso, porque no se yerme el pescado, so las penas puestas por una Ley de la Recopiiacion, (h) las quales no se pueden pedir pasados tres meses, segun otra Ley Real de ella. (i)

25 De que se sigue, que el usufructuario, ó arrendador del estanque, ó pozo de pescado, á quien se dá para pescar en él, de tal suerte lo ha de hacer, que no se destruya, ni yerme el pescado, segun Cepola. (k) Y vendida la cosa en que hay estanque, ó pozo de pescado, el que hay en él es del vendedor, y no del comprador, por no venir en la venta, si no se expresa, como se dice en el Derecho Civil, (l) y Real.

26 No se puede hacer canal, presa de molino, ni otro edificio alguno por el qual se cierre, ó impida la canal, y rio por donde andan las Naves; y si fuere hecho, ora sea de nuevo, ó antiguo, se ha de deshacer á costa del dueño del edificio, como se dice en el Derecho Civil, (m) y Real. Y asi por los rios en que hay presas de molinos, á costa de los dueños de ellos se ha de dexar, y dar paso libre á la madera, que por ellos vá á los Puertos de mar para hacer Naves. Y aun cada uno puede sacar, y traher el agua del rio público para lo que hubiere menester: esto se entiende sin perjuicio del uso comun de él; y sino es que esté diputada por la Republica para sus proprios usos, que entonces no lo puede hacer, sino es siendole concedido por el Principe, ó Concejo, segun unos textos, (n) y Bartulo. Y lo mismo se entiende sacandose el agua del rio, que no es navegable, que entra en otro que lo es, conforme un texto, (o) si se hace de manera, que no buelva á entrar en èl; porque si entra, licito es, como lo dice Bartulo. (p) Y sin este perjuicio, ni incomodo de otro, puede qualquiera del Pueblo, ó forastero de él, sin licencia del Rey, ni del Concejo, sino solo por la autoridad del Derecho de las Gentes, hacer molino, ó aceña en el rio, por ser el agua comun á todos de Derecho Natural, haciendole sobre ella, con encadenacion de Barcos, ó Navios, sin hacer su edificio en el suelo del rio, ni en su ribera; porque si se hace en ella, ó en él, por ser público, solo es permitido hacerse á los vecinos del Pueblo, por cuyo distrito, y territorio pasa el rio, y no á los demás forasteros, como le traen Bartulo, (q) Jason, Ripa, Paulo, de Castro, y lo resuelve Parladorio. Y asi puede uno sin la dicha licencia y sin daño, ó incomodo de otro, traer el agua del rio público á su heredad, y en ella, ó en la ribera de ella, que con él confina, edificar molino, como se prueba en el Dere-

---

(a) Bart. *in tract. Tiberiadis*, *l.* 1. *vers. Adquirit. nobis.* Greg. Lop. *in l.* 26. *glos.* 2. *in fin. tit.* 28. *p.* 3.

(b) *L. fin. ff. de Termino moto.*

(c) Joann. Fab. *in §. Flumin. Institut. de Rerum divis.* & Card. Alexand. *Post.* Hugo. *in ejus naturale*, 1. *distinct.*

(d) *L. Divus, ff. de Servitut. rustic. prad. l.* 9. *tit.* 28. *p* 3.

(e) Joann. de Immol. *in l.* 2. *§. Nervam, ff. de Acquir. possess.* & *ibid.* Alex. & Soc.

(f) Dec. *const.* 197. *col.* 2. *leg. Usufructuarium venari, §. Si in vivariis, ff de Usufruct. §. Nemo Retia de Pact. tenent. l.* 10. *tit.* 8. *lib* 7. *Recop.*

(g) *L.* 9. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recop.*

(h) *L.* 10. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recop.*

(i) *L.* 13. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recop.*

(k) Cœpol. *in tract. de Serv. Rustic. prad. sub tit. de Piscatione*, *n.* 6. 8.

(l) *Leg. Fumes, vers. Pisces autem cum l. seq. ff. de Act. empt. l.* 30. *tit.* 5. *p.* 5.

(m) *L.* 1. *in princip. ff. de Flum. leg.* 8. *tit.* 28. *p.* 3. *leg.* 2. *tit.* 10. *lib.* 7. *Recop.*

(n) *L.* 1. 2. *ff. de Flum. §. Flum. Instit. de Rerum divis. leg. Eos*, & *tot. illo tit. C. Aquaduct. l.* 11. & *l. Quod minus, ff. de Flumin. ubi* Bart. *q.* 1.

(o) *L.* 1. *§. Non autem, ff. de Flumin.*

(p) Bart. *in dict. l Quod minus*, 3. *oppossit.*

(q) Bart. Jas. & Ripa *in l. Quo minus, ff. de Flum.* & Paul. de Cast. *in l. Fluminum, ff. de Damn. infect.* Parlad. *lib.* 3. *Quot. Dif. dif.* 54. *§.* 2.

recho Civil, (a) y Real, y lo traen Bartulo, Jason, Ripa, y Parladorio. Mas si se edifica en lugar publico, ó en su heredad, trayendo para ello el agua por él á ella, no le puede edificar, sino es con licencia del Principe, ó concejo, segun Bartulo, (b) y Parladorio. Y si el concejo no se la quiere dar, puede ocurrir al Juez superior por apelacion, ó querella á que se la dé, y se le debe dar, conforme un texto singular, (c) donde se prueba, que quando se niega á alguno lo que de público á otros se suele conceder, justamente pueda apelar, imponiendo por ello tributo, ó censo á la República, conforme una ley de Partida. (d) Lo qual se confirma; porque aunque uno tenga un molino, puede otro hacer otro cerca de él en su heredad, sin la dicha licencia, ó en lo realengo, ó suelo realengo con la del Rey, y en el público, ó concegil con la del concejo, sin que el otro se lo pueda impedir, aunque con él se le quite de la ganancia del suyo, con que no le embargue, ni quite la corriente del agua de él, como antes solia correr, como lo dice una ley de Partida. (e)

27 Qualquiera pueblo, ó persona particular puede edificar, y hacer puente en el rio á su costa, con que en ella no pueda imponer ningun derecho, ni llevarle, sin que ninguno le pueda impedir, ni estorvar, aunque diga que tiene barco, y otros derechos en el rio, como lo dice una ley de la Recopilacion. (f) Y los pontages se prescriben en posesion por quarenta años, y en propiedad, por costumbre immemorial, conforme otra ley de ella. (g)

28 El edificio, y reparo de la puente que se hiciere en el rio por el pueblo, ha de ser á costa de sus propios; y no los habiendo, se ha de repartir entre los vecinos, y moradores de él, aunque sean clerigos, respecto de la hacienda que tubieren, como lo dicen unas leyes de Partida, (h) sin ser para ello necesaria licencia del Rey, aunque exceda de los tres mil maravedis, por ser causa necesaria, como lo dixe en la Curia Filipica. (i)

RIBERA.

29 Ribera de la mar se entiende todo quanto cubre el agua de ella, quando mas crece, en qualquiera tiempo del año en que es mayor su fluxo, y creciente, por movimiento suyo, ó fortaleza de viento, sin salir de su hiema, y madre; y no lo que saliendo de mas, cubre en la llena de Junio, ó Marzo, ó el Otoño en el Equinocio, en que el mar Oceano suele cubrir los prados, y riberas, como se dice en el Derecho Civil, (k) y Real, y su glosa Gregoriana. Y asi la ribera del rio se entiende todo lo que cubre el agua de él, quando mas crece, en qualquiera tiempo del año, sin salir de su hiema, y madre, segun un texto. (l)

30 La ribera de la mar es comun de todos los del mundo, segun, y como ella, y á prevencion del primero ocupante, sin que en ello pueda ser embargado en el inter que lo ocupare; y asi lo mismo que queda dicho en la mar, y su uso, se entiende en la ribera de ella, y el suyo, segun consta del Derecho Civil, (m) y Real. Y la ribera del rio, y su arena, es de los dueños del suelo con quien confina, segun una ley de Partida. (n) Y cesante esto, es del pueblo de aquel distrito en lo incluso en él, conforme otra ley de ella. (o)

31 De lo dicho se sigue, que en las riberas de la mar qualquiera puede hacer casa, ó cabaña, ú otro edificio moderado de que se aproveche; de manera, que por él no se embargue el uso público, y comun de la gente, sin que por ninguno le pueda ser embargado, como se dice en el Derecho. (p) Y si en la ribera de la mar hubiere casa, ó edificio que sea de alguno, no se puede por otro derribar, ni usar de él sin su mandado, aunque si lo derribare la mar, ú otro, ó se cayere él, puede otro qualquiera, que no sea el que lo derribó, hacer otro edificio en el mismo lugar, segun un texto. (q)

32 Siguese tambien de lo dicho, que qualquiera en la ribera de la mar puede hacer aderezar, y tener, y atar naves, velas, y redes, y enjugarlas, poner mercaderías, y pescado, beneficiarlo, y venderlo, y hacer otras cosas semejantes, y necesarias á su uso, y

(a) *D. leg. Quo minus, & l. 8. tit. 28. p. 3.* Bartul. Jas. & Ripa *in dict. leg. Quo minus.* Parl. *ubi sup. §. 3. num. 2.*
(b) Bartul. *in dict. l. Quo minus.* Parl. *ubi sup. in dict. §. 3. n. 3.*
(c) *L. 1. §. Permittitur, ff. de Aqua quotid. & astiva.*
(d) *L. 23. tit. 32. part. 3.*
(e) *L. 18. tit. 23. part. 1.*
(f) *L. 9. tit. 11 lib. 6. Recop.*
(g) *L. 8. tit. 15. lib. 8. Recop.*
(h) *L. 10. tit. 28. p. 3. & l. 20. tit. 32. p. 3.*
(i) *In* Cur. Philip. *2. p. §. 16. n. 4. in fin.*

(k) *L. Littus, leg. 1. & 2. ff. de Verb. signific. vers. Est autem littus, Instit. de Rer. divis. l. 4. in fin. ibi gloss.* Greg. *4. tit. 28. p. 3.*
(l) *L. 1. §. Ripa, ff. de Flumin.*
(m) *L. Nemo, ff. de Rer. divis. & §. Et quidem, Institut. eod. leg. 3. tit. 28. p. 3.*
(n) *L. 6. tit. 28. p. 3.* (o) *L. 9. tit. 28. p. 3.*
(p) *L. Riparum, ff. de Rerum divis. & Instit. eod. §. Iterum leg. 4. tit. 28. p. 3.*
(q) *L. quod in littore, ff. de Acquir. rerum domin. & leg. Et in tantum, ff. de Rer. div. leg. 3. tit. 28. p. 3.*

y menester, á prevencion del que primero lo ocupa, sin que en el inter que lo hiciere pueda ninguno impedirlo, ni hacerlo en el mismo lugar. Y lo mismo se entiende en la ribera del rio, aunque sea del dueño del suelo con quien confina, conforme á Derecho Civil, (a) y Real; mas no hacer barrácas para descargar mercaderías. (b)

33 Tambien se sigue de lo dicho, que si en la ribera de la mar alguno hallare oro, aljofar, ó perlas preciosas, ú otra cosa, que no sea de alguno, es del que primero lo tomare, sin que por ningun otro se le pueda embargar, como se dice en unos textos, (c) y en una ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que esto no se entiende en lo que se hallare en la ribera del rio, porque es del dueño de ella, si él lo halla; y hallandolo otro, de entrambos por mitad, hallandolo acaso, porque si con cuidado lo busca, todo es del dueño de la ribera, conforme una ley de Partida. (d)

34 Aunque los arboles, que están en la ribera del rio, son de los dueños del suelo con quien confina, y cuya es ella, y los puede cortar, no lo puede hacer, si en aquella hora estubiere alli alguna nave atada á ellos, ó llegare entonces para atarse en ellos, en el inter que alli lo estubiere, segun Derecho Civil, y Real de Partida. (e)

PUERTO.

35 Puerto de la mar, ó rio es el lugar en que están las naves, y se cargan, y descargan, mueven, y acaban su viage, como se dice en el Derecho Civil, (f) y Real. Y es regalía del Principe, segun Baldo. (g) Y lo hecho en el puerto de la Ciudad, es visto ser hecho en ella, segun un texto, y Baldo. (h)

36 El uso del puerto de la mar, como en ella, es comun de todos los del mundo, á prevencion del primer ocupante, sin que por otro le pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, como está difinido en el Derecho Civil, (i) y Real. Y asi, segun dice Baldo, (k) si el puerto de la mar fuere fabricado por ingenio de hombre, el edificio es del que le fabricó, conforme un texto; (l) mas el puerto es de todos, por ser el agua comun, segun otro texto. (m)

37 Puedese hacer muelle, y edificio en la mar, para hacer, ó munir el puerto de ella, como consta de un Jurisconsulto. (n) Y los gastos hechos en él se dicen expensas necesarias, conforme un texto. (o) Y á la reparacion del puerto de mar todos son obligados, segun otro texto. (p)

38 Vale el testamento del navegante, hecho ante dos testigos en el puerto de mar del distrito de infieles, porque como no parece la forma que alli se tiene en el testar, se presume que se guarda el Derecho de las gentes, como equisimo, conforme al qual bastan para ello dos testigos; sino es que se pruebe la contraria orden que alli hay en el testar; porque habiendola, y probandola, se ha de guardar para valer el testamento, como lo dicen Baldo, (q) Bartulo, Cepola, y Gregorio Lopez.

39 El delito cometido en la mar se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano al parage donde sucediere, ó el del puerto de la descarga de la nave en que sucediere, y se cometiere, aunque no sea mas cercano á la parte donde el delito acaeció, siendo en qualquiera de estas partes hallado el reo, sin que de la una á la otra haya lugar remision del. Y aunque el tal Juez sea de otro Reyno, conforme una Ley de Partida, (r) y en ella Gregorio Lopez. Y lo dixe en la Curia Filipica. Y de las causas civiles tocantes á la navegacion se ha de conocer por el Juez, ó Jueces para ello diputados, ú Ordinario; segun la órden, ó costumbre que hubiere de el puerto donde se ofrecieren, ú ocurrieren los navegantes de la carga, descarga, ó escala que hiciere la nave en el viage; segun una ley de Partida. (s)

4 En las causas tocantes á la navegacion, se ha de proceder, y determinar por el Juez de ellas breve, y sumariamente, sin libelo, ni dilacion, sabida la verdad de los na-

(a) *L. Riparum, ff. de Rerum divis. leg. 4. & 6. tit. 28. part. 3.*
(b) Cedulas Reales *del año de 1544. impresas con las de las Indias, 3. tom.*
(c) *L. Item lapilli. ff. de Rer. div. & Instit. eod. §. Item lapilli, l. 5. tit. 28. p. 3. ubi* Greg. Lop.
(d) *L. 45. tit. 28. part. 3.*
(e) *L. Riparum, ff. de Rer. divis. & §. Riparum, Instit. eod. l. 4. tit. 28. p. 3.*
(f) *L. Portus, ff. de Verb. sign. l. 8. in princ. tit. 33. p. 7.*
(g) Bald. *in c. 1. in princ. Qua sint regalia.*
(h) *L. Insula, de Re judic.* Bald. *cons. 357. num. 1. volum. 5.*
(i) *L. Nemo, in fin. ff. de Rer. div. leg. 6. in princ. t. 28. p. 3.*
(k) Bald. *in Rub. ff. de Rer. divis.*
(l) *L. In tantum, ff. de Rer. divis.*
(m) *L. Nemo, ff. Flumina, ff. de Rer. divis.*
(n) *L. 2. §. Adversus, ff. Ne quid loc. pub.*
(o) *L. 1. §. Int. necessarias, ff. de Impens.*
(p) *L. Ad portus, C. de Oper. public.*
(q) Bald. *in l. Justitia ante fin. princ. ff. de Just. & jur.* Bart. *in l. 1. C. Quemadm. testament. aperiat.* Cœpol. *de Serv. de Pra. c. 28. verb. Port. n. 5.* Greg. Lop. *in l. 7. gloss. 1. tit. 1. p. 6.*
(r) *L. 2. ubi* Greg. Lop. *glos. 3. tit. 9. p. 5. in* Cur. Philip. *3. p. §. 4. n. 2.* (s) *L. 14. tit. 9. p. 5.*

navegantes, ú otros, ú de otra manera que se pueda saber: asi lo dice una Ley de Partida. (a) Y se han de determinar conforme al derecho, ó costumbre que de ello hubiere, segun unos textos, (b) atendiendo á las declaraciones de personas perítas en el arte de navegar; á que se ha de estar en lo tocante á él, conforme un texto, (c) y una glosa, y una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

CAPITULO II.

NAVES.

SUMARIO.

Naves, cómo son, y su difinicion, é introduccion, num. 1.

Quien las puede hacer, y tener, y quien no, n. 2.

Si los particulares pueden armar Naves contra los Corsarios, y llevar el quinto Real de las presas, num. 3.

Acostamiento que se dá por el Rey á las Naves, num. 4.

Si el Rey puede tomar á los dueños las Naves, num. 5.

Cómo se han de hacer, y proveer las Naves, y ponerles nombres, n. 6.

Si el que promete de fabricar por si mismo la Nave, cumple con hacerlo por otro, n. 7.

Pena del que industria á los Corsarios en hacer Naves, num. 8.

Si el Oficial que promete hacer Naves, puede ser compelido á ello, n. 9.

Cómo el Oficial de hacer Naves las ha de hacer, num. 10.

Quándo un Oficial promete de hacer á dos Naves, qual ha de ser preferido en ello, n. 11.

Cómo se ha de pagar su trabajo, siendo vivo, num. 12.

Cómo se le ha de pagar, muriendo antes de acabar la obra, num. 13.

Cómo se ha de pagar dexando de trabajar por causa del dueño, num. 14.

Si demás del precio se le han de dar alimentos, num. 15.

Cómo han de trabajar los obreros, y se ha de tasar, y pagar su jornal, num. 16.

Si en el principio, y jornal de la hechura de la Nave há lugar engaño en mas de la mitad del precio, num. 17.

Cuya es la Nave hecha, y rehecha de agenas tablas, num. 18.

Quándo uno de los dueños de la Nave que la rehace, adquiere el dominio de la parte del otro, num. 19.

Si en la Nave se puede imponer servidumbre por derecho de ella, y de pacto, y arrendarse perpetuo, num. 20.

Si la Nave es dividua, ó no, y qué se ha de hacer, queriendola vender unos dueños, y otro no, num. 21.

Quándo uno de los dueños de la Nave puede compeler al otro á que le venda, ó compre su parte, num. 22.

Si el natural del Reyno puede enagenar la Nave en el Estrangero de él, n. 23.

Si se puede hacer execucion en las Naves que de fuera del Reyno vienen á él, n. 24.

Si en la venta, confiscacion, ó reivindicacion de la Nave, viene la Barca, y armas de ella, num. 25.

Si en esto vienen los demás aparejos, y cosas de ella, num. 26.

Si en ello vienen los fletes de la Nave, n. 27.

Si en esto vienen las Naves de pescar peces, y animales, num. 28.

Cómo en la venta de la Nave se transfiere el dominio en el comprador, num. 29.

Si las Naves son bienes muebles, ó raices, y si en ella se puede constituir emphyteusi, ó censo, ó tomar á cambio, n. 30.

Si en la venta de la Nave há lugar el retracto de sangre, y parcionero, y cómo, n. 31.

Si el vendedor de la Nave queda obligado al saneamiento de ella, ó en parte, y cosas singulares, num. 32.

Si la Nave es refugio del dueño de ella, como la casa, y se equipara á ella, num. 33.

Naves es un nombre general en que se comprehenden toda especie de Navios, y Baxeles grandes, y pequeños de remo, y vela, que andan sobre mar, para cuyo ministerio son introducidos, y diputados; y asi su nombre se deriva de su efecto, que es navegar, como consta de una Ley de Patida. (d)

2 Aunque el hacer, y tener Naves, principalmente pertenece al Real Estado del Rey, y se numera entre las demás regalías suyas, segun una Ley de la Recopilacion: (e) empero esto no es prohibido á otras qualesquiera personas privadas, conforme un texto, (f) salvo á los Jueces, y Magistrados en su distrito, como se dice en el Derecho. (g) Y lo mismo se prohibe á los Oficiales Reales, y Visitadores de Naves, y sus familias, conforme una Ordenanza Real (h) de la Navegacion de las Indias. Qual-

(a) *L. 14. tit. 9. part. 5.*

(b) *L. Depracatio, ff. ad leg. Rhoá de Jact. & leg. fin. in Authent. de Usur. naut.*

(c) *L. 1. ff. de Vent. insp. glos. in §. Praterea, in verb. Longiori. Instit. de Rer. divis. & l. 7. ibi glos.* Greg. 4. *tit.* 8 *part. 3.*

(d) *L. 7. tit. 24. part. 2.*

(e) *L. 1. tit. 10. lib. 7. Recop.*

(f) *L. 1. C. de Navig. non excu. lib. 11.*

(g) *L. His qui naves, ff. de Vaca, & extu l. Aufertur, §. Quo à praside, ff. de Jur. Fisco.*

(h) Orden. *num.* 27

3 Qualquiera persona particular del Reyno puede armar Naves por la mar contra los Enemigos, Infieles, y Corsarios, y es suyo el quinto, que pertenece al Rey, de las presas que hiciere; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) de nuevo confirmada, y mandada guardar por un Capitulo de Cortes.

4 Todos los que á su costa, y mision hicieren Naves de seiscientos toneles, y de ellos arriba, y no de menos, se les ha de dar, y pagar por el Rey de acostamiento á razon de diez mil maravedis por cada cien toneles, en cada un año de los que tuvieren las dichas Naves aparejadas, y fornecidas en el Puerto del Lugar donde los dueños de ellas vivieren; asi lo dice una Ley recopilada. (b)

5 Puedense tomar por el Rey las Naves de los particulares á los dueños para las necesidades públicas. Y si para evitarlo las escusáren, y subtraxeren de ello su nombre, insignia, ó titulo ageno, son confiscadas, segun un texto. (c) Y lo mismo las Naves de la Iglesia, por no ser escusadas de las públicas utilidades, conforme otro texto. (d) Y si las toma por compra, ó cambio, les ha de dar lo equivalente en su recompensa, segun una Ley de Partida. (e) Y tomandolas por flete, le ha de pagar, conforme una Ley recopilada. (f)

6 Las Naves se han de hacer de madera conveniente, cogida en el tiempo, y sazon que se debe, porque no se dañen presto, y de buena forma, fuertes, y ligeras, segun se requieren para la navegacion, y efecto que han de hacer, calafeteadas, y aderezadas, y con sus aparejos de arboles, entenas, remos, velas, timon, armas, ancoras, jarcia, barca, y proveídas de gente de mar, mantenimiento, y lo demás necesario, segun unas Leyes de Partida, (g) y una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. Y se les ha de poner nombre, por el qual se conozcan, y demuestren, como lo escribe Bartulo. (h)

7 Si alguno prometiere de fabricar por sí mismo alguna Nave, por ser visto, y presumirse en duda ser elegida para ello la industria de la persona suya, no lo puede hacer por otro, sino es de consentimiento del á quien se obligó, segun Jurisconsultos; (i) ó en caso de muerte, ó enfermedad, siendo el substituto tan idóneo como él, conforme una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

8 El que industria, y señala á los Pyratas, y Corsarios á hacer, y fabricar Naves, incurre en pena capital de muerte, conforme un texto. (l) Y lo prueba Juan Ananía, y lo refiere Boerio.

9 El Oficial, ó Maestro de hacer Naves, que promete fabricarlas; no puede ser compelido á ello precisamente, porque la obligacion del hecho, como es esta; regularmente es alternativa de hacerlo, pagar la estimacion, ó interés, como se dice en el Derecho; (m) sino es en favor de la Republica, ó en los demás casos que dixe en la Curia Philipica. (n)

10 Cumple el Oficial de hacer Naves, haciendolas á vista, y satisfaccion de peritos en este arte, que en ello han de ser creidos; y si asi no lo hiciere, y tuviere culpa en esto, las ha de bolver á rehacer de nuevo en esta manera, ó pagar, y tornar el precio que recibió, con los daños, segun una Ley de Partida. (o) Y procede, aunque se haya obligado á hacerlas á contento del dueño de ellas, conforme otra Ley de ella; (p) sobre lo qual, es tenido de culpa levisima, no haciendo lo que el buen Oficial suele, hacer por la aserta pericia que en esto mostró, encargandose de la obra, segun Paulo de Castro, (q) y Gregorio Lopez. Y no cumple haciendo la obra en parte, sino que la ha de hacer, y acabar en todo, por ser esta obligacion individua, como lo dice un texto. (r)

11 Quando un Maestro, ú Oficial promete de hacer á dos Naves, ú obras, en ello ha de ser preferido el á quien primero fue prometido, segun un Jurisconsulto, (s) si no es que primero empezó á hacer la del segundo, que entonces el es preferido, segun Antonio Gomez. (t)

12 Al Maestro, y Oficicial de hacer Naves, siendo vivo, se le ha de pagar por ello el precio de su trabajo, segun, y al tiempo que fuere convenido; y no lo siendo, si fuere con-

(a) *L. 21. tit. 4. lib. 9. Recop. c. 8. de las Cortes de el año de* 1598. *publicadas en el de* 1604.

(b) *L. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.*

(c) *L. 1. Cod. de Navi non ex tu, lib.* 11.

(d) *L. Jubemus, C. de Sacros. Eccles.*

(e) *L. 31. tit. 18. lib. 9. Recop.*

(f) *L. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.*

(g) *L. 7. tit. 24. part. 2. & leg. 1. tit. 6. p. 5. &* Orden. *num.* 217.

(h) Bartul. *in l. Quod in rerum, §. Si navem, ff. de Leg.* 1.

(i) *L. inter artifices, ff. de Solut. l. inter §. Ne autem C. de Caduc. tollend.*

(k) *L. 1. & ibi glos.* Greg. 10. *tit.* 8. *p.* 5.

(l) *L. fin. C. de Fœm.* Joann. Annan. *in cap. Ita quorund. de Judic.* 2. *col.* Bodr. *decis.* 178. *n.* 17.

(m) *L. Si quis ab illo, § fin. ff. de Re jud. & L. Stipulationes non dividentur, ff. de Verb. oblig.*

(n) *In* Curia Philip. 2. *p.* §. 8. *num.* 5.

(o) *L.* 16. *tit.* 8. *p.* 5. (p) *L.* 17. *tit.* 8. *p.* 5.

(q) Paul. de Castr. *in leg. Opes, ff. Loc.* Greg. Lop. *in leg.* 27. *glos.* 3. *tit.* 8 *p.* 5.

(r) *L. Libertos, ff. de Oper. libert.*

(s) *L. In operis, ff. de Locat.*

(t) Anton. Gom. 2. *tom. Var. cap.* 2. *num.* 10. *vers.* 2.

concertada toda la obra por un precio cierto, se le debe pagar por tercios, el primero al principio, el segundo al medio, y el tercero al fin de la obra, como consta de una ley de Partida. (a)

13 Y muriendo el oficial antes de acabar la obra, se ha de pagar á su heredero el precio hasta alli merecido, y no mas; ni todo, sino es dando otro oficial tan idoneo como el difunto, que la acabe del todo, como lo dice una ley de Partida. (b) Y siendo concertada la obra por tiempo, y precio, por él se ha de pagar pro rata, segun Baldo, (c)

14 Si el oficial no trabajare por causa del dueño de la obra, en no le dár el recado necesario, ú otra que lo sea, ó por muerte del dueño, le puede pedir el interés, y precio del tiempo que por esto dexó de trabajar, como se dice en el Derecho, (d) no trabajando en el inter con otro; porque haciendolo, lo contrario se ha de decir, conforme un texto, (e) y Especulador.

15 Del precio de su trabajo se ha de alimentar el oficial que hace la obra, durante ella, sin que ultra de él, pueda pedir alimentos, sino es que haya costumbre de ello en aquella Region, como lo notan Bartulo, (f) y Baldo, el qual dice, que esto procede, no solo siendo por un precio cierto, concertada la obra, sino tambien siendolo por tiempo, y precio por él.

16 Los oficiales obreros, que trabajaren por dia, ha de ser con sus herramientas, y trabajar desde que el Sol sale, hasta que se pone, segun una ley recopilada. (g) Y aunque quiebre, trabajando en la obra, algun instrumento con que trabajare, no se le ha de pagar por el dueño de ella, conforme un texto. (h) Ni el tal oficial debe pagar la cosa en que trabajare, si se quebrare sin su culpa, aunque sí con ella, conforme otro texto. (i) Y el Concejo, y Cabildo les ha de tasar los jornales, segun una ley de la Recopilacion. (k) Y cada dia, en acabando de trabajar, se le ha de pagar el jornal de él, queriendo se le pague, segun otra ley de ella. (l)

17 En el precio de la hechura de la nave, ó jornal de oficiales de ella, no lo siendo el que la manda hacer, de parte de él ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, conforme una ley de la Recopilacion; (m) mas no de parte del maestro, y oficiales de hacerla, ó siendo el que la manda hacer por ser peritos; y sabedores de ello, y de lo que merece, segun otra ley de la misma Recopilacion. (n)

18 Si de agenas tablas, al uso de la nave destinadas, y aparejadas, se edificáre nave, la tal es del dueño de las tablas, y materia, por que la propiedad de toda la nave, sigue la causa de la carena, ó quilla. Y si de agena materia, como de arbol, ó madera, se hacen tablas, y de ellas se edifica nave, la tal es del que la hace, conforme dos textos, (o) cuya interpretacion la glosa, y Doctores en ellos reciben. Y la razon es, porque en el primero caso, la cosa se puede reducir á la primera, y su ruda materia; y en el segundo no, segun un texto. (p) Y la nave rehecha de agenas tablas, es del dueño de ella el que la rehizo, como lo responde un Jurisconsulto. (q)

19 Si la nave de dos, ó mas dueños, tubiese necesidad de refaccion, y el uno de ella es negligente en rehacerla, y el otro en nombre comun de entrambos la rehace, si dentro de quatro meses de como fuere rehecha, y se pidiere, el negligente no pagara al refaciente la parte que le toca de la refaccion, con los intereses, pierde el negligente el dominio que por su parte tiene en la nave, y lo adquiere el refaciente, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (r)

20 En la nave no se puede imponer servidumbre, para que en ella siempre se carguen, ó estén, ó lleven mercaderías de alguno; porque para la servidumbre ha de haber causa perpetua, que no puede haber en la nave, que breve tiempo dura, aunque de nuevas tablas se rehaga; lo qual se entiende por derecho propio de servidumbre, porque por derecho de pacto, y obligacion personal, vale la convencion, que sobre esto se hiciere, como lo resuelven Angelo, (s) Cepo-

(a) *L. 75. tit. 18. part. 3.*
(b) *L. 9. in fin. tit. 8. part. 5.*
(c) Bald *in l. unic. C. de Suffrag. col. fin.*
(d) *L. Qui operas, & l. Sed addes, §. fin. ff. Locat. l. Brevia, ff. de Annus legat.*
(e) *Dict. l. Sed addes. §. fin.* Specul. *tit. de Locato. §. Postquam col. 3. vers Et scit.*
(f) Bartul. *in l. Si non sortem, §. Si libertus, ff. de Condit. indeb. col. pen. vers. Quid ergo dicemus.* Bald. *in l. Liberti, C. de Oper. libert. col. 4.*
(g) *L. 2. tit. 11. lib 7 Recop.*
(h) *L. 2. §. Si conservatis, ff. ad l. Rhod. de Jactu.*
(i) *L. Cum quaritur, §. Si gemma. ff. Loc.*
(k) *L. 3. tit. 11. lib. 7. Recop.*
(l) *L. 4. tit. 11. lib. 7. Recop.*
(m) *L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(n) *L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(o) *L. Sed si ex meis, ff. de Acquir. rer. dom. l. Si convenerit, §. Si quis siccaverit, ff. de Pignor. action. ubi glos. & DD.*
(p) *§. Cum ex aliena, Instit. de Rer.*
(q) *L. mutius, Cod. de Rei vend.*
(r) *L. Si fratres, §. Idem respondit, vers. Idem respondit. socius, qui cesantis, ff. Pro Soc. l. Si ut proponis, C. de Ædifi. privat. & l. fin. tit. fi. p. 3.*
(s) Angel. *in l. Foram. in fin. §. de Servit. urbaner. prad.*

pola, y Straca. Y lo mismo vale el arrendamiento perpetuo de ella, segun un texto. (a)

21 La nave no es dividua, sino individua, que no recibe division, segun un Jurisconsulto. (b) Y asi por esto, siendo de muchos queriendola los unos vender, y los otros no, se ha de pasar por lo que hiciere la mayor parte, como en coindivisa, que no recibe comoda division, conforme un texto, (c) y Boerio. Y la mayor parte se dice respecto de la mayor parte que tuvieren en la nave, y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas, segun unas leyes de Partida. (d)

22 Tambien por ser la nave individua, puede el Juez, á pedimento de uno, ó mas de los dueños de ella, hacer que el otro, ú otros les vendan, ó compren, ú dén quien lo haga la parte que en ella tuvieren, y tasar para ello su precio, ó como mejor al Juez pareciere, por depender esto de su arbitrio, evitando discordia entre ellos, los quales han de cumplir, como consta del Derecho Civil, y Real, (e) porque ninguno es obligado á estár en comunidad con otro en cosa contra la voluntad, segun un texto. (f)

23 Ningun natural de el Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la nave á ningun estrangero de él, aunque tenga carta de naturaleza, so graves penas puestas por una ley recopilada. (g)

24 En las naves que de fuera de el Reyno traxeren mercaderías, ó mantenimiento á él, no se puede hacer execucion por ningunas deudas que se deban á aquellos de cuya tierra son, sino es que los deudores las asignan, y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como consta de una ley de la Recopilacion, (h) y lo dixe en la Curia Filipica.

15 Vendiendose, ó confiscandose la nave, no es visto ser vendida, ni confiscada la barca de ella, si no se expresa, por no ser instrumento de la nave, ni conjunto de ella, sino separado de por sí, conforme á Derecho. (i) Y en terminos lo tienen Baldo, y Straca. Y lo mismo se ha de decir en las armas de la nave, las quales, y la barca de ella no vienen en su reivindicacion, y libelo de ellas, sino es que se exprese singular, y especialmente, segun un texto, (k) y Bartulo. Lo qual procede en las armas separadas de la nave, mas no en las juntas fixas, y pagadas en ella, segun Angelo, (l) Acursio, y Decio.

20 De que se sigue, que vendiendose, confiscandose la nave, aunque no se expresa, es visto ser con los demás aparejos, y cosas suyas, puesto, ó separado, ora esté dentro, ó fuera de ellas; mas no con aparejos, y cosas que para ella estuviere aprestado, si no se habia puesto, y metido en ella, y su beneficio, porque hasta entonces no es suyo, conforme una ley de Partida. (m) Y lo mismo, por la misma razon, y con la misma distincion se ha de decir en lo tocante á su reivindicacion.

27 Y si así se vende, ó confisca la nave despues de fletada, y durante el viage, antes de acabado, aunque no se exprese, es visto ser con los fletes de él, como frutos pendientes, y parte de ella, como consta del Derecho Civil, (n) y Real. Lo qual se confirma, porque los frutos de la cosa vendida, no se deben pro rata del tiempo, sino por todo el tiempo del año; y asi si en el medio de él se vende el censo yá constituido, se puede hacer pacto en la venta de él, que los frutos de todo aquel año, y reditos de él pertenezcan al comprador, como lo dice Covarrubias. (o) Mas si se vende, ó confisca la nave despues de acabado el viage, y debidos yá los fletes, aunque estén por cobrar, como frutos ya cogidos, y separados de la nave, puesto que estén estantes, por no ser parte de ella no vienen en su venta, y confiscacion, si no se expresa, segun un texto, (p) y su glosa, y Doctores. Y en la reivindicacion de la nave, que se pide al poseedor de mala fé, vienen los fletes de ella, como sus frutos civiles, segun un Jurisconsulto, (q) que asi se llaman, por no venir por natura, sino por dere-

Prad. Cœpol. *de Serv. rustic. tit. de Navigation. in princ.* Strac. *de Navigat. 2. part. n. 20.*

(a) *L. 1. § Exercitorem, ff. de Exec.*

(b) *L. Nam et si fur, §. ult. ff. Si cert. pet.*

(c) *L. Jubemus la 2. Cod. de Sacros.* Eccles. Boer. *decis. 5. num. 5.*

(d) *L. 5. & 6. tit. 15. part. 5.*

(e) *L. 1. & l. Ad officium, C. Com. dividi. §. Quadam. Instit. de Act. l. Item labeo, §. 1. & l. antepenult. ff. de Famil. hertisc. Instit. de Offic. dict. §. l. familia, & l. 10. tit. 15. p. 6.*

(f) *L. fin. Cod. Comm. divis.*

(g) *L. 6. tit. 10. lib. 7. Recop.*

(h) *L. 12. tit. 17. l. 5. Recop. In* Curia Filip. *2. p. §. 16. num. 6.*

(i) *L. fin. ff. de Fund. instruct. legat. leg. Scephanm, ff. de Evictio, leg. Marcellus, §. Arma, ff. de Rei vindic. l. 2. tit. 24. p. 2.* Bald. *in l. Cum proponas, n. 6. God. de Naut. fœnor.* Strac. *de Navib. 2. p. n. 12.*

(k) *Dict. leg. Marcellus, §. Armamenta, ff. de Rei vend. ubi* Bartul.

(l) Ang. & Accurs. *in dict. l. Marcellus, Dec. in c. Cum venerabilis, column. 2. extra, de Excep.*

(m) *L. 28. tit. 5. p. 5.*

(n) *L. Fructus pendentes, ff. de Rei vend. l. Julianus §. Si fructib. ff. de Action. emp. l. fin. §. Fructus, ff. de His, qua in fraud. cred. l. 10. tit. 15. p. 3.*

(o) Covarr. *lib. 1. Var. cap. 15. n. 2.*

(p) *L. Si stipulatus, ff. de Usur. ubi glos. & DD.*

(q) *L. Si navis, ff. de Rei vend.*

recho de la cosa de que se reciben, segun Bartulo, y Straca. (a)

28 Tambien en la venta, confiscacion, y reivindicacion del lago, ó pozo de pesca, vienen las naves de pescar que en él están, aunque no se exprese, como lo dicen Sebastian de Medicis, (b) y Acevedo, aunque no vienen en ella los peces, y demás animales que en la nave están, si no se expresa, como se prueba en el Derecho. (c)

29 Por solo la venta de la nave no se transfiere su dominio en el comprador, sino es que interviene tradicion, ó posesion verdadera, ó ficta de ella, como en las demás cosas que se venden lo dicen dos textos. (d) Y en esta lo traen Socino, y Straca, diciendo transferirse, por ponerle guarda el comprador de consentimiento de el vendedor, con animo de adquirir la posesion, como consta de un texto, (e) y una glosa, y los Doctores. Y lo mimo por ponerle el comprador su signo, ó marca, conforme un texto. (f) Y por tradicion de parte de la nave, es visto hacerse de toda ella, segun otro texto, (g) como por las de las velas, timon, ú otra cosa de su gobierno, sin la qual nave és inutil, por ser, y decirse parte de ella, conforme dos Jurisconsultos. (h) Y si la nave vendida está en el puerto del comprador, del lugar donde es señor, sin la tradicion se transfiere el dominio, por decirse ser en su poder, conforme un texto. (i)

30 Las naves no se dicen, ni son bienes raíces, sino muebles, como con Straca (k) lo dixe en la Curia Filipica. Y asi no se pueden dar á enfiteusi, porque no puede consistir en cosa mueble, sino en raíz, como en especie lo dicen París de Puteo, (l) Alvaro Vaez, y Feliciano de Solís, el qual dice, que lo mismo, por la misma razon, se entiende en darse la nave á censo, ó imponerse sobre ella, que no se puede hacer, dado que no se pueda constituir sobre bienes muebles, sino raíces. Ni el dueño, y maestre puede tomar á cambio, y riesgo sobre ella mas de hasta la tercia parte del valor de ella. (m)

31 Y asi en la venta de la nave no ha lugar el retrato de sangre de patrimonio, y abolengo, para sacarla por el tanto los de él dentro de nueve dias de como fuere vendida, por no concederse en bienes muebles, sino raíces, como consta de dos leyes de la Recopilacion. (n) Aunque ha lugar el retrato, y tanteó de comunero, ó parcionero, que tiene parte en la nave, por tomarla por el tanto el que tiene parte en ella, siendo vendida, porque este retrato há lugar en la venta de la cosa mueble, segun una ley de Partida, (o) Gregorio Lopez, Matienzo, y Acevedo, segun los quales asi se entiende una ley de la Recopilacion, (p) que sobre esto trata; la qual dice, que este retrato de comunero se haga dentro de los nueve dias, y con las demas solemnidades que es de sangre.

32 Si al comprador de la nave le fuere sacada por otro toda, ó parte de ella, ó qualquiera cosa de las que le pertenecen, es obligado el vendedor á la eviccion, y saneamiento de ella, segun una ley de Partida. (q)

33 La nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa, conforme á Derecho Civil, (r) y Real, y en especial Straca, el qual dice, que por lo mismo el que con gente armada le injuriare, y sacare de ella, comete fuerza pública, como consta de un texto; (s) porque la nave se equipara al predio urbano, y no al rustico, segun Baldo. (t)

CAPITULO III.

FLOTA.

SUMARIO.

FLota, y armada, quál se dice serlo, numer. 1.

General de ella, y su oficio, num. 2.

Insignia del General, num. 3.

Po-

(a) Bart. *in leg. Ex diverso in princ. ff. de Rei vend.* Strac. *de Navib.* 3. *p. n.* 31.

(b) Sebast. de Medic. *in tract. de Venat. sub. tit. de Pisc.* q. 62. Acev. *in l.* 10. *n.* 3. *tit.* 18. *lib.* 7. Rec.

(c) *L. Jul. §. Fiscum, l. seq. ff. de Action. empt. l.* 30. *tit.* 5. *part.* 5.

(d) *L. Traditionibus, C. de Pact. l.* 46. *tit.* 28. *p.* 3. Soc. *const.* 55. *lib.* 4. Strac. *de Navib.* 2. *p. num.* 13.

(e) *L. Quamadmodum, ff de Acquir. posses. glos. & DD. in l.* 3. *in princ. ff. de Acquir. posses.*

(f) *L.* 55. *tit.* 30. *lib.* 9. *Recop. Ind.*

(g) *L.* 3 *de Acquir. posses.*

(h) *L. Malum, ff. de Verb. signific. l. Scapo. ff. de Evictione.*

(i) *§. Vendita, Instit. de Rer. division.*

(k) Strac. *de Nav.* 2. *part. num.* 20. *in* Curia Philip. 2. *part. §.* 15. *num.* 13.

(l) París de Puteo *in tract. de Reintegr. feudi, fol.* 48. *cap. An infestien. n.* 3. 4. Alvar. Vaez *de Jure emphiteu. q.* 12. *n.* 9. Felic. de Solís *de Censibus, leg.* 2. *cap.* 3. *num.* 40.

(m) Cedula Real *del año de* 1587. *impresa con la de Indias,* 4. *tom.*

(n) *L.* 7. 8. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(o) *L.* 55. *tit.* 5. *p.* 5. *ibi* Greg. *glos.* 1. Matienz. *in l.* 12. *glos.* 3. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* Acev. *in l.* 12. *&* 13. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recop.*

(p) *L.* 14. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* (q) *L.* 33. *tit.* 5. *p.* 5.

(r) *L. Plerique, ff. de In jus vocand. l.* 1. *tit.* 7. *p.* 3. 4. Strac. *de Navib.* 2. *p. n.* 5.

(s) *L.* 3. *ff. ad leg. Jul. de Vi public.*

(t) Bald. *in leg. Certi juris, column.* 2. *n.* 7. *C. Loca.*

FLota se llama, quando son muchas naves ajuntadas en uno; y si son pocas, se dice armada, segun una ley de Partida, (a) aunque segun el comun nombre de hoy, flota se dice, quando las naves son de mercancía, y siendo de guerra se dice armada. Y aunque para ellas se dan las instrucciones, que se han de guardar, de Derecho es lo que aqui irá declarado. Y ningun navio puede ir á las Indias, sino es en flota. (b)

2 El Capitan General de flota, ó armada es el caudillo de todas las naves, y gente de ella, y su eleccion pertenece al Rey; y para serlo ha de ser de buen linage; tener ciencia de la mar, de sus cosas; ser esforzado, liberal, y sobre todo leal, segun unas leyes de Partida. (c)

3 El General ha de llevar por insignia en la nao Capitana el estandarte Real, con las Armas Reales, y señal de sus armas: de suerte, que por ello las demas naves conozcan la en que él vá, conforme unas leyes de Partida. (d)

4 El General de la flota, ó armada, en ella, y su gente tiene el mismo poder que el Rey, segun una ley de Partida; (e) y asi en lo tocante á ellas, en los puertos en que entraren le han de obedecer todos, aunque no sean de ella. Y lo mismo en ellos, y en la navegacion han de hacer los Capitanes, y todos los otros que fueren con él en la flota, ó armada, y regirse por él, como lo harian al Rey mismo. Y dura su oficio desde que sale con ella, hasta que torna al lugar donde salió, como lo dice una ley de Partida; (f) mas no puede poner cuerpo de guardia en tierra. (g)

5 El General de la flota, ó armada puede conocer, y hacer justicia en todas las causas criminales que se ofrecieren de todos los que en ella fueren, salvo de las de los Capitanes de las naves, ú oficiales mayores de la flota, ó armada, nombrados por el Rey, dignas de pena corporal, ú de cosa que sea raíz, en que solo pueden prender, y con ellos presos remitirselas; mas no hacer justicia en ellas, sino es que para ello tenga facultad Real suya, especial, y expresa; aunque no puede conocer de las causas civiles de los que fueren en flota, ó armada, sino es de las de los Capitanes, y oficiales mayores, y convencion, y contrato que hicieren con los demas que fueren en ella: asi lo dicen dos leyes de Partida. (h) Y ha de embiar su instruccion á la Audiencia Real. (i)

6 Y de aqui es, que vale la convencion, ó contrato que hicieren los Capitanes, Oficiales mayores de la flota, ó armada, con los demas que fueren en ella; conforme una ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

7 Del Capitan General de la flota, ó ar-

(a) *L. 24. vers. El su oficio, tit. 9. p. 2.*
(b) Orden Real *de la navegacion de Indias del año* 1591. *impresa con las demas, 4. tom.* (c) *L. 24. tit. 9. p. 2. & leg. 3. tit. 24. p. 2.* (d) *L. 14. tit. 23. & l. 3. tit. 24. p. 2.*
(e) *Leg. 3. in princ. tit. 24. part. 2.*
(f) *L. 55. tit. 30. lib. 9. Recop. Ind.*
(g) Cedulas Reales *de los años de* 1584. *y* 1585. *impresas con las de Indias.* (h) *L. 24. tit. 9. p. 2. & l. 4. tit. 24. p. 2.*
(i) Cedulas Reales *de los años de* 1583. *y* 1584. *impresas con las de Indias, 4. tom.* (k) *L. 3. tit. 24. p. 2.*

Armada, y de las Causas que conociere, se ha de apelar para el Rey que lo nombró, como del adelantado de la Comarca, segun una Ley de Partida, (a) á que se equipara, conforme una Ley de ella; (b) aunque en estas Causas, por el riesgo de la dilacion, la apelacion no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo; y asi se ha de executar sin embargo de ella, sino es que la sentencia sea notoriamente injusta, como en otros casos de esta calidad lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) y en ella Acevedo, y lo dixe en la Curia Philipica; por lo qual en estas Causas se ha de proceder llana, breve, y sumariamente, como consta de unas Leyes de Partida. (d) Y el General está sujeto á la orden del Virrey, y Audiencia. (e)

8 El General de la Flota, ó Armada, siendo tal qual debe, le debe el Rey amar, y fiarse mucho en él, y hacerle gran honra, y mucho bien. Y no haciendo el deber, ó excediendo de él, debe haber la pena, que el Adelantado, que en su oficio no le hace, ó excede, como lo dice una Ley de Partida, (f) que es segun el yerro que hiciere, conforme otra Ley de ella; (g) aunque mayor pena se ha de imponer por el yerro de la Milicia Maritima, que por el de la Terrestre, por ser mayor el peligro, y daño que de él puede venir en la mar, que en la tierra; y asi, para evitarle, ha de haber puntualidad, y breve prevencion, sin perder tiempo, segun otra Ley de Partida. (h) Y el General de Galeones no se ha de entremeter en la de los de la Flota, sino es en lo necesario á su gobierno, y seguridad. (i)

9 El General de la Flota, ó Armada, diputada para la guarda de alguna Costa, ó navegacion, la ha de defender en su distrito, y fuera cerca de él, y en su confin, habiendo alli Pyratas, porque lo hecho en el confin del distrito, se dice serlo en él; mas no lo ha de hacer fuera, y apartado de él, aunque los haya, conforme una glosa Gregoriana de Partida, (k) y otras Leyes, y glosas de ella. Y asi, si apartadamente de su distrito, y en otro lo hiciere, aunque alli haya Corsarios, perdiendose alli la Nave, ó Armada, ó recibiendo daño, aunque sea por caso fortuito, está obligado á le pagar, por preceder el exceso, y culpa al caso, y ser excediente, y culpable en él, apartandose de la recta Navegacion que estaba obligado á hacer, conforme unos textos; (l) sino es que lo hizo por justa causa, como de tormenta, ú de resarcion, ú provision de la Armada, ú otra que lo sea, segun Baldo, (m) Saliceto, y Bertaquino. Y asimismo está obligado á pagar el daño que sucediere por su culpa, ó por caso fortuito, teniendola en él, en los casos que el Maestre de la Nave lo está, como consta de una Ley de Partida. (n)

10 Almirante de la Flota, ó Armada es el Caudillo de las Naves, y gente de ella, so el General; y asi su eleccion, como la suya, pertenece al Rey, y en su defecto, le nombra el General, como por él nombra los demás Oficiales de toda la Armada, que son mayores en ello, y los remueve, reforma, y quita, siendo por él nombrados; mas no siendolo por el Rey, sino es con consulta suya, ó justas causas. Y ha de ser el Almirante de la misma calidad, y partes, y usar de la misma insignia que el General; y despues de él tiene su mismo poder, y ha de ser obedecido, y se han de gobernar por él durante el mismo tiempo, aunque él ha de obedecer al General, y ser juzgado de él en la misma manera que los Capitanes, y no en mas. Y por su falta, tiene en ellos, y en todos los demás su misma jurisdiccion, por suceder por tal en su lugar, y nombrar otros en el suyo, y tiene el mismo premio, castigo, y obligacion, como consta de unas Leyes de Partida, (o) no habiendo otra orden diversa. Y el General de una de dos Flotas, que primero llegáre al Puerto, ha de aguardar al otro, é ir por General, y el otro por Almirante. (p)

11 El Capitan de la Nave es el Caudillo de ella, y su gente, y tiene poder para regirla, y gobernarla, y hacer en ella lo que el General en la Flota, y Armada, y ha de ser elegido por el Rey, ó por su mandado; y en su defecto, le nombra el General, y le reforma, y quita, siendo por él nombrado: mas no siendolo por el Rey, sino es por consulta suya, ó justas causas: el tal Capitan elige, y nombra sus Oficiales, y los remueve, y quita,

(a) *L. 22. tit. 9. part. 2.*

(b) *L. 24. tit. 9. part. 2.*

(c) *L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. ubi* Acevd. *n. 21. & in* Curia Philip. *2. p.* §. *3. n. 10.*

(d) *L. 7. tit. 22. p. 5. & l. 14. tit. 9. p. 5.*

(e) Cedula Real *del año 1593. impresa con las de las Indias, in 4. tom.* (f) *L. 24. in fin. tit. 9. p. 2.*

(g) *L. 22. in fin. tit. 9. part. 2.*

(h) *L. 1. tit. 24. part. 2.*

(i) Cedula Real *del año 1571. impresa con las de Indias, 4. tom.*

(k) Glos. Greg. *in l.* 8. *glos. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. ibi glos. tit. 18. part. 3. & in l. 4. ibi glos. tit. 7. p. 5.*

(l) *L. Qui Fiscales, C. de Navis, lib. 11. l. Cum proponas, C. de Naut.*

(m) Bald. & Salic. *in dict. l. Cum proponas, in fin.* Bertach. *in tract. de Gabel. ult. p. n.* 58.

(n) *L.* 8. *tit.* 8. *part. 5.*

(o) *L. 24. tit. 9. p. 2. l. 3. & 4. tit. 24. p. 2.*

(p) Real Cedula *del año de 1376. impresa con las demás de Indias, 4. tom.*

ta, conforme una Ley de Partida. (a) Y ha de llevar en la Nave su insignia, señal, y vandera de su Compañia, segun otra Ley de ella. (b) Y no se puede nombrar en Nao de mercancía. (c)

12 El Capitan de la Nao no puede tomar para su sueldo, ni paga de Soldado, segun una Ley de la Recopilacion, (d) ni llevarles interés alguno por darles licencia para que se vayan, ni por nombrar Oficiales, como se dice en el Derecho. (e)

13 Puede el Capitan de la Nave conocer, y hacer justicia en las Causas Civiles, que se ofrecieren entre la gente que fuere en ellas mas no de las Criminales, sino solo prender, exhibir, y remitirlos presos al General, á quien (como queda dicho) incumbe su conocimiento, y castigo, conforme una Ley de Partida. (f)

14 Del Capitan de la Nave, y Causas en que conociere, se ha de apelar para el General, y no para el Rey, omiso el medio; sino es que él esté en la Flota, ó Armada, ó en el Puerto donde ella entonces estuviere: asi lo dice una Ley de Partida. (g)

15 Aunque parece que de las Causas que puede conocer el General de la Flota, ó Armada, y el Capitan de la Nave, lo puede tambien hacer otro Juez Ordinario en su distrito, porque por la concesion de la jurisdiccion especial, no es visto derogar la general; y asi ha lugar entre ellos prevencion en ellas, como lo traen Paulo de Castro, (h) Pedro Gregorio, y Gregorio Lopez; empero por Cedulas Reales, que de pocos años á esta parte se han dado, se ha mandado, que de las de Soldados, y gente de guerra indistintamente, asi Civiles, como Criminales, conozcan solo sus Capitanes, como puedan, y no las Justicias Ordinarias, antes se inhiban de ellas, y se las remitan, por escusar controversias con ellas, como con Acevedo, (i) y Castillo lo dixe en la Curia Philipica; si no es andando fuera de Ordenanza, y en excesos cometidos contra otros, que no sean Soldados, (k) ó ordenandose otra cosa.

16 Quando el Principe, ó su General, Capitan, y Ministros están en transito ultramarino, ó fuera de su distrito, ó territorio, con alguna Flota, ó Armada, Exercito, ó su gente, tienen jurisdiccion en ella, por la universidad, y necesidad, con el consentimiento del viage, fue visto prorrogarla, como con Alberico (l) lo tienen Gregorio Lopez, con él lo dixe en la Curia Philipica.

17 Si el Capitan de la Nave, con otros Capitanes, ú otros de la Flota, ó Armada, hace vando, ó motin contra el General de ella, incurre en pena de muerte; y en la misma pena incurre la gente de la Nave, y que vá en ella, que con otra hace vando, y motin contra el Capitan de ella, como se dice en el Derecho Civil, (m) y Real.

18 Y tambien incurre en la misma pena de muerte el Soldado, ú otro que dá bofeton, ó palos, ó pone manos violentas injuriosas en su Capitan, segun unos Jurisconsultos. (n)

19 El Soldado, ú otro, que estando ocupado en servicio del Rey, se pasa á los enemigos, ó se huye de él, y de la Flota, y Armada, antes del tiempo que debia servir, comete delito de traycion, conforme una Ley de Partida, (o) y por él incurre en pena de muerte, y de confiscacion de bienes, segun otra Ley de ella. (p)

20 El Capitan, y Soldados de la Flota, ó Armada, que son tales, quales deben, han de ser honrados, y premiados; y no lo haciendo asi, deben ser castigados, segun la culpa que tubieren, conforme unas Leyes de Partida. (q)

21 Si el Capitan pusiere las manos en algun Soldado y le hiriere, ó matáre, ó dixere palabras feas, ó injuriosas, en escarmiento, y castigo de su exceso, que lo merezca, no incurre en pena, ni por ello se puede llamar á injuria el á quien lo hizo, como lo dicen unas Leyes de Partida, (r) y un Jurisconsulto.

22 El Capitan, y Soldados de la Mili-

(a) *L. 4. tit. 24. part. 2.*

(b) *L. 14. tit. 23. part. 2.*

(c) Real Cedula *del año de 1576. impresa con las de Indias, 4. tom.*

(d) *L. 5. tit. 5. lib. 6. Recop.*

(e) *L. Eadem, 6. §. leg. Julianus, ff. ad l. Julia. repet.*

(f) *L. 4. tit. 24. part. 2.*

(g) *L. 4. tit. 24. part. 2.*

(h) Castr. *in l. fin. n. 5. C. de Jurisdict. omnium Jud.* Petr. Greg. *de Symtagm. jur. 3. p. lib. 47. c. 32. num. 6. 7. & 9.* Greg. Lop. *in l. 24. glos. 6. tit. 9. part. 2.*

(i) Acev. *in l. 1. n. 70. tit. 5. lib. 8. Recop.* Castill. de Bobad. *in Polit. 2. p. lib. 4. cap. 2. n. 67. & 68. in* Curia Filip. 3. *p. §. 1. n. 16.*

(k) Cedulas Reales *de los años de 1582. y 1584. impresas con las de Indias, tom. 4.*

(l) Alber. *in l. Praseses la 2. ff. de Offic. Prasid. & in l. fin. ff. de Offic. Frafect. Urbis.* Greg. Lop. *in l. 7. glos. 4. tit. 4. p. 3. &* Cur. Philip. *1. p. §. 4. n. 25. in fin.*

(m) *L. 1. §. Qui seditionem, ff. de Re Milit. l. circa fin. tit. 24. p. 2.*

(n) *L. Omne delictum, §. 1. leg. Milite agrum, §. Irrevenentes, ff. de Re Milit.*

(o) *L. 1. tit. 2. part. 7.*

(p) *L. 2. tit. 2. part. 7.*

(q) *L. 4. 6. & 10. tit. 24. part. 2.*

(r) *L. 16. in fin. & l. 21. in fin. & l. 22. in fin. tit. 22. p. 2. l. 3. §. In Bello, ff. de Re Milit.*

licencia Maritima, gozan de los privilegios Militares, como los de la terrestre, que ponen unas Leyes de Partida, (a) conforme otra Ley de ella, (b) y los pierden, por las causas, y razones que se dicen en otra Ley de Partida. (c)

23 El General de la Flota, ó Armada, y el Capitan de la Nave de ella la han de entregar acabado el viage, y jornada de buelta, con todo lo tocante á ella, que fuere á su cargo, á quien lo hubiere de recibir. Y si alguna cosa se hubiere menoscabado, ó perdido por su culpa, lo han de pagar, como consta de unas Leyes de Partida, (d) aunque la culpa sea levisima, segun otra Ley, y glosa de ella, (e) y por negligencia de el recibiente en recibirla. (f)

24 El General, y Capitanes que no entregan la Armada, y Naves á quien, y como deben, sin escusa, ni dilacion; incurren en pena de traycion, como consta de una Ley de Partida; (g) sino es que la dexen de entregar por causa, y razon tal, que si el Rey que la manda entregar la tuviera presente, no lo mandára, que entonces se escusa de la dicha pena, conforme otra Ley de Partida, (h) Y lo mismo es en el negligente en recibir. (i)

CAPITULO IV.

NAVEGANTES.

SUMARIO.

Navegantes, quanto á su difinicion, distincion, y estado, y su vando, motin, n. 1.
Maestre de la Nave, quanto á su difinicion, y eleccion, y si puede nombrar otros en su lugar, num. 2.
Cómo se ha de hacer la eleccion de Maestre de la Nave, siendo de dos, ó mas dueños, y no se conformando en ella, num. 3.
Calidades que se requiere para ser Maestre de Nave, n. 4.
Si el Maestre de la Nave en su oficio es vil, y de mala opinion, y el del Mesonero, y Tabernero, n. 5.
Si puede ser compelido á navegar con ella, y llevar las mercaderías, y pasageros, aunque la tenga fletada á otro, y el Mesonero á ello, num. 6.
Si puede prender á los que delinquen en ella, aunque sean Clerigos, y ante quien los ha de presentar, y ellos á él, delinquiendo, n. 7.
Si puede castigar los Marineros por exceso, y pena, excediendo en ello, n. 8.
Fianzas que ha de dar el Maestre de la Nave, y si el Escribano las puede estender á mas, n. 9.
Si las debe dar, siendo idoneo, y abonado, n. 10.
Si las debe dar, en mas cantidad de la dispuesta, llevandola á su cargo de hacienda, n. 11.
Si estas fianzas se han de dar para la ida, y buelta, y no las debe despues dar para la buelta, n. 12.
Si los fiadores del Maestre de la Nave, lo son de lo registrado, y por registrar, n. 13.
Si quedan obligados por los daños causados por culpa del Maestre, y su hecho, y contrato, n. 14.
Si habiendo dado un fiador para la ida, y buelta, despues dá otro para la buelta, queda libre el primero de ella, num. 15.
Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos, no siendo abonados, y cautela para que no queden, n. 16.
Cómo el dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, aunque engañe, y no lo ocupe en ello, n. 17.
Si queda obligado por el contrato hecho, ó delito suyo, y de su substituto, y Marineros, n. 18.
Quándo es visto quedar obligado, ó no, por el contrato por él hecho, n. 19.
Quándo es visto quedar obligado por el delito del Maestre, y Marineros, n. 20.
Si siendo dos ó mas Maestres de la Nave, lo hecho contratado, y delinquido por uno de ellos, obliga al dueño, n. 21.
Cómo quando son dos, ó mas dueños de la Nave, quedan obligados por el hecho, contrato, ó delito del Maestre, n. 22.
Si el instrumento público de la deuda, otorgado por el Maestre, trae aparejada execucion contra el dueño de la Nave, n. 23.
Si en los casos en que son obligados el dueño, y Maestre de la Nave se puede cobrar de cada uno de ellos in solidum *por el acreedor, y si contra él tiene accion el dueño, n. 24.*
Si pidiendo contra el uno, se puede pedir contra el otro, y con la paga del uno, queda el otro libre, y la sentencia dada en pro, ó contra del uno, perjudica ó aprovecha al otro. n. 25.
Si puede el Maestre pagar á si, y á otro lo que el dueño debe, y cobrarlos de él, y él de ellos lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el Maestre de dar cuenta, y si es executivo, ó no, n. 26.
Si el dueño puede revocar, y remover el Maestre, y si él ha de llevar las Ordenanzas, y renunciar, y dexar de serlo, n. 27.
Piloto de la Nave, y suficiencia, y examen, num. 28.
Si el Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por él, y qual le ha de nombrar, y si demás de él ha de llevar un Marinero que lo sea, n. 29.
Pena del Piloto de la Nave, que por su dolo, malicia, ó culpa, la pierde, n. 30.

Si

(a) *L. 23. 24. tit. 4. part. 2.* (b) *L. 10. tit. 24. part. 2.*
(c) *L. 25. t. 21. p. 2.* (d) *L. 24. t. 9. & l. 4. t. 24. p. 2.*
(e) *L. 1. in medium, ibi glos.* Greg. *3. tit. 24. part. 2.*
(f) *L. 3. ibi glos.* Greg. *3. tit. 18. p. 2.*
(g) *L. 18. tit. 18. part. 2.* (h) *L. 19. tit. 18. part. 2.*
(i) *L. 5. tit. 28. part. 2.*

NAvegantes son los que ván, y andan en las Naves de unas á otras partes, y son en dos maneras: Unos, que amarinan, y navegan las Naves: Y otros, que como mercaderes, y pasageros, ván en ellas, como consta de una rubrica de Partida. (a) Y los navegantes, ni se cuentan entre los vivos, ni entre los muertos, sino por medio entre ellos, por ser incierta, y peligrosa la navegacion: por la qual se numeran entre las miserables personas, y como tales los favorecen las Leyes, como con otras cosas á este proposito lo refiere, y dice Straca. (b) Aunque no pueden hacer vando, ni motin contra el Maestre de la Nave. (c)

MAESTRE.

2 Maestre de la Nave es el á cuyo cargo, orden, y mandato está toda ella, y sus cosas, y Marineros, y á quien principalmente incumbe el cuidado, y cura suya, ora sea dueño, ó Arrendador de la Nave, ó estraño, libre, ó siervo, ó menor de edad. Y lo pueden ser dos, ó mas, y su eleccion pertenece al dueño de la Nave, y puede ser elegido expresamente por palabras, ó tacitamente sin ellas, usandolo con su consentimiento. Y el Maestre, por él nombrado, puede nombrar otro Maestre, y substituirle en su lugar, aunque el dueño se lo prohiba, como se dice en el Derecho. (d) Y en su falta, le nombran los Marineros. (e)

Quan-

(a) *Rubr. tit. 9. part. 5.*
(b) Strac. *Navigan. num. 1. usq. ad. 5.*
(c) *L. 4. circ. fin. tit. 24. part. 2.*
(d) *L. Cui præcipua, ff. de Verb. sign. & leg. 1. §. Magistrum autem, ff. de Exerc.*
(e) *L. 8. ibi glos.* Greg. *1. tit. 18. part. 2.*

3 Quando la Nave es de dos, ó mas dueños, y no se conformaren en elegir Maestre de ella, ha de ser preferido en la eleccion el que eligiere el mas idoneo Maestre, como consta de un texto, (a) y con Angelo, Jason, y Socino lo dice Straca. Y en igual grado de Maestre, si los dueños tuvieren en la Nave partes iguales, se ha de elegir entre ellos por años, ú otro tiempo, cada uno el suyo, tanto el uno como el otro. Y teniendo en ella partes iguales, por cada uno por el tiempo que le tocare pro rata de su parte, como consta de lo que trae Boerio, y Morquecho. (b) Y habiendo en los Galeones Maestre, que ha dado, ú diere fianzas, no se puede nombrar otro para llevar oro, ó plata, (c)

4 El Maestre de la nave, para serlo, ha de ser Marinero, y examinado, y natural del Reyno, segun una Ordenanza Real (d) de la Navegacion de las Indias, salvo que á falta de natural, lo puede ser el estrangero, conforme una Ley de la Recopilacion. (e) Y procede aunque sea el dueño de la Nao, y basta ser examinado de Piloto, pues el examen de él, y de Maestres, todo es uno. (f)

5 El oficio de Maestre de la Nave es vil, y de la mala opinion, como asimismo lo es el de Mesonero, y Tabernero, á que se equipara, como se dice en unas Leyes de Partida, (g) salvo siendo el oficio de Maestre de la Nave de Armada, que entonces no es vil, y tiene privilegio de testar militarmente, como el Soldado en la guerra, segun un Jurisconsulto. (h)

6 El Maestre de la Nave puede ser compelido á navegar con ella, y recibir, y llevar las mercaderías, y cosas, y pasajeros, y navegantes, que se ofrecieren ir en la Nave, y navegacion suya, por la utilidad pública que de ello resulta, como lo dicen París de Puteo, (i) y Straca. Y procede, aunque la Nave esté fletada á otro, cabiendo en ella, segun una Ley de la Recopilacion. (k) Y se confirma, porque el Mesonero, á quien el tal Maestre se compara, puede ser compelido á hospedar, y recibir los huespedes, y caminantes en su meson, como lo dice un texto, (l) y Straca sino es por justa causa, como que el meson está lleno de huespedes, ó los que á él vienen son enemigos del Mesonero, segun Gregorio Lopez, (m) y Avilés.

7 Puede, y debe el Maestre de la Nave prender al que delinquiere en ella, aunque sea Clerigo, y presentarlo preso ante el Juez del territorio, ó distrito mas cercano donde sucediere el delito, ú del Puerto de la descarga de la Nave en que sucediere, para que le castigue, como por una Ley de Partida, (n) y su glosa Gregoriana, lo dixe en la Curia Philipica. Y de esta misma manera, delinquiendo en la Nave el Maestre de ella, le puede prender, y presentar preso ante el dicho Juez qualquiera de los navegantes, que en ella fueren; pues in fraganti delito, no habiendo Juez alli, qualquiera puede prender al delinquente, y presentarle preso ante su Juez, como con Gregorio Lopez, (o) Antonio Gomez, y Salcedo lo dixe en la Curia Philipica.

8 Asimismo puede el Maestre de la Nave castigar con azotes á sus marineros, y sirvientes, por los yerros que hicieren, con que no los maten, ni lisien, como lo dice una Ley de Partida; (p) y excediendo de ello, incurre en pena arbitraria, conforme otra Ley de ella. (q)

9 El Maestre de la Nave ha de dar fianzas á contento de los Oficiales Reales; y no los habiendo, de la Justicia, en cantidad de diez mil ducados, de entregar á quien debiere el registro, y que hiciere llevar todo lo que se le entregare con buena, y fiel custodia, y lo dará quien lo hubiere de haber, asi á la ida, como á la buelta, trayendo Certificacion de ello, y que en ellas, y en la estada guardará las instrucciones sobre ella dada: (r) asi lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (s) Y los Escribanos no pueden estender estas fianzas á mas de lo conte-

(a) *L. Non aliter, ff. de Usu, & hab.* Ang. *in leg.* 1. *C. Qui testament. sac. poss. & ibi* Jas. *n.* 14. Socin. *cons.* 58. *in causa, vol.* 4. Strac. *de Novib.* 2. *p. n.* 7.

(b) Boer. *decis.* 1. *n.* 2. 4. *& seq.* Morquech. *de Divis. bonor.* 1. *p. c.* 5. *n.* 7, 8. (c) Cedula Real *de el año de* 1573. *impresa con las de Indias*, 4. *tom.*

(d) Orden. *n.* 145. (e) *L.* 1. *c.* 7. *in medio, tit.* 13. *lib.* 3. *Rec. & l.* 7. *tit.* 10. *lib.* 7. *Recop.*

(f) Cedulas Reales *de los años de* 1573, *y* 1586. *impresas con las de Indias, tom.* 4.

(g) *L.* 3. *tit.* 14. *p.* 5. *& l.* 26. *tit.* 8. *p.* 5.

(h) *L. unic. ff. de Bon. posses. ex test. in* 1.

(i) Par. de Puteo *in tract. de Sindic. in vers. Adnovatio, n.* 23. Strac. *de Nautis*, 5. *p.* §. *Quari posses.*

(k) *L.* 1. *c.* 10. *tit.* 13. *lib.* 5. *Recop.*

(l) *L.* 1. §. *Caupo autem, ff. de Furtis advers. naut.* Strac. *ubi sup.* (m) Greg. Lop. *in l.* 26. *glos.* 4. *in fin. tit.* 8. *p.* 5. Avil. *in c.* 17. *prat. glos. A razonables precios, n.* 8. *& in c.* 28. *glos. Acogidos, in princ.*

(n) *L.* 2. *tit.* 9. *p.* 7. *ubi glos.* Gregor. 1. 2. 3. *in* Curia Philip. 3. *p.* §. 4. *n.* 2.

(o) Greg. Lop. *ubi sup. glos.* 2. Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 9. *n.* 3. Salc. *in Prat. Crim. c.* 132. *in* Cur. Philip. 3. *p.* §. 11. *n.* 6. (p) *L.* 2. *in fin. tit.* 9. *p.* 5. (q) *L.* 9. *tit.* 8. *p.* 7.

(r) Una Cedula Real *del año de* 1583. *impresa con las de Indias, dice que el Maestre de Nao de Armada, demás de esta fianza, ha de dar bastimentos, armas, municiones, pertrechos, y cosas, que se le entregaren por cuenta de la Avería: está en el* 4. *tom.*

(s) Orden. *num.* 160.

tenida en esta Ordenanza, conforme otra Ley recopilada. (a) Y aunque mas la estiendan, no tiene fuerza en ello, sino solo en lo contenido en la dicha Ordenanza, como se dice en el Derecho, (b) y lo tienen Albornóz, y Parladorio. Y asi, aunque el fiador fie por todo lo que se entregare al Maestre, sin expresar hasta en cantidad de los dichos diez mil ducados, solo es obligado hasta en cantidad de ellos, y no en mas. Y hasta en ellas se han de recibir las fianzas, aunque los fiadores sean diversas personas, y por diversas cantidades. (c)

10 De lo dicho se infiere, que aunque el Maestre sea idoneo, y abonado, es obligado á dar las dichas fianzas; porque aunque tenga las dichas calidades el que es obligado á darlas, por disposicion de Ley las debe dar, segun Derecho. (d)

11 Infierese mas de la dicha Ordenanza, (e) que aunque el Maestre lleve en la nave mas cantidad de los dichos diez mil ducados, no es obligado á dar fianzas en mas de ello; pues no se le manda dar en mas cantidad, aunque es visto suponer llevarla, como de ordinario se lleva.

12 Asimismo se infiere de la dicha Ordenanza, (f) que el Maestre puede dar las dichas fianzas, y se deben dar para la ida, y buelta; y habiendolas dado de esta manera, no tiene obligacion de darlas despues para la buelta, pues para la ida, y buelta se le manda dar por la dicha Ordenanza.

13 Tambien se infiere de la dicha Ordenanza, (g) que no solo quedan obligados los fiadores por lo que fuere en la Nave registrado, sino tambien por lo que fuere en ella por registrar, y fuera de registro, pues dispone asi en lo registrado, como en todo lo que fuere entregado al Maestre, y fuere en la Nave.

14 Mas se infiere de la dicha Ordenanza, (h) que el fiador que diere el Maestre de la Nave, queda tambien obligado por los daños que se causaren por su culpa en lo que llevare en la ida, y buelta, pues en ellas se le manda dár fianzas de llevarlo con buena fé, y en fiel custodia, y de guardar las Ordenanzas, é instrucciones tocantes á su oficio; y de no lo hacer, resultan estos daños, y lo mismo es, por la misma razon, en los demás que resultaren de excesos en su oficio; mas no queda obligado el tal fiador por otro contrato, ó hecho del Maestre, por ser diverso, en que no se manda dar fianzas.

15 Asimismo se infiere de la dicha Ordenanza, (i) que si el Maestre hubiere dado un fiador para la ida, y buelta, como le debe dar, conforme á ella, el tal fiador queda obligado por la buelta, aunque despues para ella haya dado otro fiador, sin quedar libre por ello, pues para la dacion del segundo fiador en la obligacion, no se libra el primero dado en ella, como lo dice Bartulo, (k) y refiriendo otros, Alberto Bruno.

16 Infierese tambien de la dicha Ordenanza, (l) que los Oficiales Reales, ó Justicias, que no reciben los dichos fiadores idoneos, y abonados; quedan obligados por ellos; y en su defecto hecha execucion contra ellos, hasta en la cantidad que ellos lo son, pues se les manda que los reciban idoneos, y abonados á su contento. Y porque el Juez que recibe malos fiadores, que de su oficio debia recibirlos buenos, queda obligado en subsidio al interés que de ello se siguiere, como consta de un texto, (m) y en él los Doctores, y lo tienen Hypolito de *Marsilis*, y Avilés, los quales dicen, que para evadirse el Juez de esto, reciba aprobacion de ellos de que son idoneos, y abonados, antes que los acepte; en cuyo caso, que sean menos idoneos, no queda obligado, sino el que los aprueba, por un texto, (n) y otros Derechos, y Autores que citan, por tener vez de fiador, sino es que proteste, que por su dicho no quede obligado. (o)

17 El dueño de la Naye queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, asi en dinero, como en otras cosas á ello tocantes, dandose para este efecto, y siendo necesario, y convirtiendose en él, probandose asi por el acreedor, ó por lo menos por conjeturas; como es sabiendo, y creyendo por ellas el acreedor ser tal Maestre el á quien lo dá, y lo que recibe ser para la necesaria refaccion, gasto en ella congrua cantidad, y cosa, y en lugar congruo, sin ser nece-

(a) *L. 7. tit. 20. lib. 3. Recop.*
(b) *L. Si usufructus*, *§. fin. ff. Usufruct. quemadmodum caveat.* Alborn. *de Contract. tit. 11. c. 11.* Parl. *lib. 3. Quot. Differt. dif. 60. n. 8.*
(c) Cedula Real *del año 1572. impresa con las de Indias, 4. tom.*
(d) *L. 1. in princip. ff. Ut legat. nomine caveatur. leg. 1. Quisatisdare cogant, legi Sancimus. C. de Verb. signif.*
(e) Orden. *num. 160.* (f) Orden. *num. 160.*
(g) Orden. *num. 160.*
(h) *D.* Ordenanz. 160. (i) *D.* Ordenanz. 160.
(k) Bartul. *in l. Valeria, ff. de Prætor. stipulat.* Albert. Brun. *de Augment. cons. 4. n. 8.*
(l) Orden. *num. 160.*
(m) *L. fin. & ibi DD. C. de Magistrat. convent.* Hypolit. de Marsil. *in Rub. de Fidejus. n. 345.* Avil. *in c. 10. Judicum Sindicatus, glos. Fiables, n. 2.*
(n) *L. Cum ostendimus in fin ff. de Fidei. tut.*
(o) Acev. *in l. 6. num. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.* Gutierr. *de Gabell. q. 164. n. 16. & 17.*

cesario mas probar la necesidad, consumo, y dacion para ello en la nave; porque con esto se presume, y sin que de otra suerte sola la confesion del Maestre perjudique al dueño, sino es que tenga poder especial suyo para la hacer: asi está difinido en el Derecho, (a) Y de ello se sigue, que si el Maestre de la Nave engaña al acreedor, en ello, es á cargo del dueño de ella, y no del acreedor, conforme un texto, (b) segun el qual, si uno presta al Maestre para la refaccion, y despues otro le presta para la paga de esta deuda, á este segundo queda el dueño obligado, como lo era al primero. Y todo lo dicho procede, aunque no lo ocupe en esto. (c)

18 Asimismo el dueño de la Nave es obligado, por el contrato, ó hecho, aunque sea delito del Maestre por el nombrado, ó substituto suyo, cometido en la Nave, y no fuera de ella. Y lo mismo, y de la misma manera está obligado por el delito de los Marineros, y gente de Mar de la Nave; mas no por el contrato de ellos, porque el que nombra al Maestre, por ello permite contraher con él; y el que recibe los Marineros no, sino curar de qué culpa, y dolo carezcan, que no carecen, ni cura delinquiendo ellos, conforme un texto. (d) Lo qual se entiende siendo el delito cometido en la cosa, segun un texto, (e) mas no siendo cometido en las personas, como consta del Derecho, y su glosa. (f)

19 Y de aqui es, que si el Maestre de la Nave contrahe en la cosa concerniente á ella, y su navegacion, en que es puesto, es visto quedar obligado el dueño; mas no en lo que no es puesto. Y asi, si solo fue nombrado para cobrar los fletes, y no para fletar, no es obligado el dueño por el fletamento que el Maestre hiciere. Y al contrario, si solo fue puesto para fletar, y no para cobrar el flete, no queda obligado el dueño por la cobranza que de ellos hiciere el Maestre. Y si es puesto para fletar, y no para cargar, y meter las mercaderias en la Nave, en el modo de meterlas en ella no obliga al dueño. Y si es puesto para fletar ciertas mercaderias de un genero, y materia, y fleta otros de otro, y otra diferente, no es obligado el dueño por el fletamento de estas diversas. Y si es nombrado para cierta region, mar, ó navegacion, y navegare por otra diversa, no queda obligado el dueño. Y lo mismo quando es nombrado para navegar por rio, y navega por la mar, y al contrario, segun un Jurisconsulto. (g)

20 Y asi el dueño de la Nave queda obligado por el delito de hurto cometido por el Maestre, Piloto, ó Marineros, y gente de Mar, y aun pasageros, que no lo sean, hurtando de lo que va en la Nave, segun unas Leyes de Partida. (h) Y lo mismo por el naufragio doloso, ó malicioso, causado por la dicha gente de Mar, por ocasion de hacer el dicho hurto, conforme otra Ley de Partida. (i) Y tambien por el daño causado; por horadar maliciosamente la Nave, ú otro daño, que con malicia se hiciere en las mercaderias que ván en ella, como consta de otra Ley de Partida. (k)

21 Si son dos, ó mas Maestres de la Nave, sin division de los oficios en su ministerio, lo hecho, contratado, ó delinquido por cada uno de ellos, obliga al dueño; empero si en los oficios son diversos en ministerio, como uno para fletar, y otro para cobrar los fletes, solo es obligado por cada uno en su oficio. Y si son puestos para que el uno sin el otro no pueda administrar, por lo hecho por el uno de ellos, sin el otro, no queda obligado el dueño, como se dice en el Derecho. (l)

22 Quando son dos, ó mas dueños de la Nave que no la exercen por si mismos, sino por Maestre, por lo hecho, contratado, ó delinquido por él, cada uno de ellos queda obligado *in solidum*, conforme un texto. (m) Y procede, y aunque uno de los dueños sea Maestre; mas si no la exercen por él sino por si mismos, cada uno es obligado solo por la parte que le toca, sin que el uno pueda ser convenido por la del otro *in solidum*, segun un Jurisconsulto. (n)

23 El instrumento público de la deuda contrahida por el Maestre de la Nave en lo concerniente á ella, aunque por ella sea obligado el dueño, y por él le obligue, contra el dueño, no trae aparejada execucion, sino es que haya instrumento público de Poder para obligarle, pues este es necesario para esto, conforme una Ley de la Recopilacion; (o) porque la misma solemnidad de instrumento público, que se requiere para la execucion de la obligacion, se requiere para ella en el Poder

(a) *L. fin. ff. de Exercit.*
(b) *L. 1. §. Non autem, circ. fin. vers. Sed sit in notiis, ff. de Exercit.*
(c) *Dict. l. 1. §. Non autem. circ. fin. versic. Sed in pretiis, ff. de Exercit.*
(d) *L. 1. §. Magistr. navis autem, ff. de Exercit.*
(e) *L. Licèt, §. Possumus, ff. de Nau. caup. & stabul.*
(f) *D. l. Licèt, §. Idem dicitur in verb. Sed in damnum junct. glos. ibi & leg. Debet eod. tit. in princip.*
(g) *L. 2. §. Igitur. prepositio, ff. de Exercit.*
(h) *L. 26. tit. 8. p. 5. l. 7. tit. 14. p. 7.*
(i) *L. 10. tit. 9. part. 5.* (k) *L. 13. tit. 15. part. 5.*
(l) *L. 1. §. Si plures sunt Magistri, ff. de Exercit.*
(m) *L. 1. §. fin. Si plures navem, ff. de Exercit.*
(n) *L. 4. §. Si tamen plures, ff. de Exercit.*
(o) *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

der para obligar, conforme otra Ley; (a) ó que por lo menos del nombramiento del Maestre haya instrumento público, pues en él se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento público, no solo trae aparejada execucion por lo en él expreso, sino tambien por lo que en él tacitamente se entiende, y comprehende, segun Bartulo, (b) Baldo, Angelo, Immola, Decio, y Alexandro; porque lo que se colige tacito de él, se debe haber por expreso segun Antonio Galesio, (c) y Boerio.

24 En los casos en que son obligados el Maestre, y dueño de la Nave, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *in solidum*, por ser en su eleccion el convenir sobre ello al uno, ó al otro; y al contrario, el dueño de la Nave no tiene accion contra los que contraten con el Maestre, sino solo contra él, conforme á Derecho Civil, (d) aunque hoy la tiene, segun el Real. (e) Y la obligacion del dueño que pone el Maestre, no se quita, ni extingue por otra añadida á ella, como la fianza que diere, aunque fie el dueño al Maestre, por ser mixta, conforme un texto. (f) Mas quitase por novacion de ella, transfiriendola en otra, segun otro texto. (g)

25 Porque esta accion exercitatoria se dá en persona del Maestre en el exercitor, y dueño, y cada uno de ellos es obligado *in solidum*, por ella: si al uno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, sino es que proteste; y por el consiguiente, con la paga que el uno hiciere, queda libre el otro de la obligacion, segun un texto. (h) Y la sentencia sobre ello dada en contra, ó favor del uno, perjudica, ó aprovecha al otro, sin ser para la causa de ella citado, como mancomunados, segun una Ley de Partida, (i) y su Glosa Gregoriana.

26 Puede el Maestre de la Nave pagar á los á quien se debe, y asimismo debiendose las deudas procedidas de lo concerniente á ella, de los bienes que tuviere en su poder, del dueño que las debe, como consta de un Jurisconsulto. (k) Y si no tuvieren bienes suyos en su poder, lo pueden cobrar de él, segun unas Leyes de Partida. (l) Y si por culpa del Maestre, y gente de Mar, el dueño de la Nave alguna cosa pagare, lo puede cobrar de ellos, como con otros lo tiene Straca. (m) Y aunque el Maestre debe dar cuenta con pago al dueño de lo que fue á su cargo, como la deben dar todos los Administradores de bienes agenos, segun Derecho. (n) Y aunque se obligue á darla asi por instrumento publico, no trae aparejada execucion contra el, hasta que se liquide la cantidad que debe, como el instrumento no liquido no la trae aparejada, hasta estar liquidada, como lo dixe en la Curia Philipica. (o)

27 Puede el dueño de la Nave revocar el Poder dado al Maestre para serlo, y removerle, y quitarle el oficio, aunque haya prometido con juramento de no hacer, como sea antes de haberse aceptado, ó empezado á usar de él, y no despues, segun Bartulo, (p) y comunmente los Doctores, si no es con justa causa despues superveniente, como de enemistad, furor, ó mudanza de la condicion, y estado del Maestre en menos de lo que era, ó en otra manera, conforme á Derecho. (q) Y de esta manera, y con esta distincion puede, ó no al Maestre repudiar, y renunciar el poder serlo, y dexarlo, segun una Ley de Partida, (r) y su glosa Gregoriana. Y ha de llevar el Maestre en su poder las Ordenanzas de la Navegacion, segun una de las Indias. (s) Mas no se puede hacer esta revocacion, ó renunciacion de este Poder, concurriendo con el otro contrato irrevocable, como de alquilér, ú otro que lo sea. (t)

PILOTO.

28 Piloto es el que govierna la Nave en la navegacion, el qual se requiere que tenga la ciencia debida en ella, en la forma que lo dice una Ley de Partida; (u) la qual asimismo dice, que haya de ser en ello examinado para hacerla. Y lo mismo disponen unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (x) Y conforme otra de ellas, aunque sea

---

(a) *L. 13. tit. 4. lib. 5. Recop.*

(b) Bart. Bald. Ang. Immol. *in l. 1. ff. de His, quæ in test. delentur.* Dec. *cons.* 507. *num.* 6. *vol.* 4. Alex. *cons.* 1. 26. *volum.* 6. (c) Ant. Gales. *ad Formul. Camer.* 3. *p. confid.* 2. Boer. *decis.* 313. *n.* 15.

(d) *L. 1. §. Est autem, ff. de Exercit.*

(e) *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

(f) *L. pen. §. Tabernam, ff. de Inst. act.*

(g) *L. Habebat, §. Meminisse, ff. de Inst. act.*

(h) *L. 1. §. Hac actio, ff. de Exerc.*

(i) *L. 20. ibi glos.* Greg. 56. *tit.* 22. *p.* 3.

(k) *L. Procuratorem, §. Ignorantes. ff. Mand. ibi Ex sustantia debitoris solvere.*

(l) *L. 11. 12. & 26. tit. 12. part.* 3.

(m) Arestin. *post* Joann. Fab. *in §. Item exercitor, Inst. de Oblig. quæ ex quasi delict.* Strac. *de Nautis ult. part. n.* 4.

(n) *L. 1. C. ubi de ratio agi oportet, & c. 11. de Oblig. act. rem.*

(o) *In* Curia Philipic. 2. *part.* §. 8.

(p) Bart. *in l. Si verò §. Mandavero, ff. Mandat. & in leg. Cum precario, ff. de Precar. DD. commun. in c. fin. de Procurat. in* 6.

(q) *L. Qui servum, §. Si quis alicui, ff. de Acquir. hæredit. l. Mandatum, C. Mandat. leg. Item, cum seq. ff. de Procurat.*

(r) *L. 20. tit. 12. p. 5. ubi glos.* Gregor. 3.

(s) Orden. *num.* 184.

(t) *Leg. ab emptione, ff. de Pact.*

(u) *L. 5. tit. 24. p. 2. &* Orden. *n.* 143. & 144.

(x) Orden. *num.* 135.

sea examinado en una navegacion, no lo puede ser en otra, sin ser examinado tambien en ella, para lo qual ha de saber la ciencia, y experiencia; y práctica de su oficio, y se le ha de enseñar, y ser examinado en la forma que lo disponen otras de las dichas Ordenanzas. (a) Y en la Capitana, y Almiranta, en cada una de ellas han de ir dos Pilotos, uno principal, y otro acompañado. (b)

29 La eleccion del Piloto de la Nave pertenece al Maestre de ella, segun una Ley de Partida; (c) por la qual es obligado, por el que nombrare, á todo lo que él lo es en su oficio; conforme otra Ley de ella. (d) Y le ha de nombrar, que sea natural del Reyno, y no estrangero de él, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (e) Y si el Maestre no fuere Piloto, es obligado á llevar un Marinero diestro en la navegacion, tal, que pueda regir la Nave, á falta de Piloto, conforme otra Ley de las dichas Ordenanzas. (f)

30 El Piloto de la Nave, que por su dolo, ó engaño, ó malicia, la pierde, ó causa gran daño á los que en ella fueren, incurre en pena de muerte natural, como lo dicen dos Leyes de Partida. (g) Y en la misma incurre perdiendola, ó causandole por su culpa, impaciencia, ó negligencia, por la aserta pericia que mostró, siendo de Armada, segun una Ley de Partida, (h) y su glosa Gregoriana, ó por exceder en lo tocante á su oficio, en la Nave de Armada, segun otra Ley de ella; (i) mas no siendo de Armada, esta pena, por culpa dolosa, es arbitraria.

31 Demás de lo qual, el Piloto que tiene dolo, ó engaño en lo que dicho es, está obligado á pagar los daños á la Parte damnificada, la qual sobre ellos ha de ser creida por su juramento *in litem*, que se le ha de diferir con tasacion del Juez, á su arbitrio, como lo dice una Ley de Partida. (k) Y tambien está obligado á pagarlos, sucediendo por su culpa, impericia, ó negligencia en no regir la Nave como debe; ó exerciendo en ello, segun otras Leyes de Partida, (l) en razon de lo qual, es obligado de culpa levisima, no teniendo la exactisima diligencia que debe tener conforme otra Ley de Partida, (m) y su Glosa Gregoriana.

MARINEROS.

32 Marineros es nombre general, en que comprehende todos los que en la Nave son causa de que ella navegue, conforme dos textos. (n) Y su eleccion compete al Maestre de ella, segun una Ley de Partida; (o) el qual en esta conformidad es obligado por ellos á lo que ellos lo son en este ministerio, conforme otra Ley de ella. (p) Y han de ser de diez y siete á cinquenta años, como los Galeotes. (q)

33 El Marinero es visto, y se dice ser concertado para ir en la Nave con el Maestre de ella, quando ha recibido dineros de él, y sirve en ella, ó quando expresamente se concertó: asi lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (r) Y puede el Maestre alquilar, ú otro idoneo, el Marinero que tiene alquilado, para que le sirva en lo mismo, y cobrar su sueldo, como lo dice Acevedo, (s) y Flores Diaz. Y no lo puede ser él estrangero, sino es no habiendo natural. (t)

34 No puede uno obligarse á ser Marinero perpetuo de alguna Nave, ó Naves, porque induce perpetua servidumbre prohibida, como con otros lo tienen los Placentinos, (u) Gutierrez, y Acevedo, aunque uno por delito puede ser echado á galeras perpetuamente, segun unas Leyes recopiladas. (x) Y si lo es por tiempo cierto, no menos de por dos años. (y)

35 El Maestre debe pagar al Marinero la soldada, segun la mereciere, aunque de ella no haga concierto con él, quando el Marinero suele servir de tal con salario; y el Maestre recibirle con él, y no de otra manera, sino es que hubo concierto de ello; y asi, si algun Marinero viene en la Nave sirviendo de tal, para pasar á la parte donde vá, y se ha de quedar, no se le debe soldada de lo que sirviere, si no hace concierto de ello; porque los tales no suelen servir por ella, sino por la comodidad del pasage. Y lo mismo es sirviendo por aprender el arte de la Navegacion;

y

(a) Orden. *n.* 218. & *n.* 116. *usq. ad* 144.
(b) Cedula Real *de el año de* 1587. *impresa con la de Indias*, 4. *tom.*
(c) *L.* 1. *tit.* 9. *p.* 5. (d) *L.* 9. *tit.* 9. *p.* 5.
(e) Orden. *n.* 108. (f) Orden. *n.* 145.
(g) *L.* 10 *tit.* 9. *p.* 5. & *l.* 5. *in fin. tit.* 24. *p.* 2.
(h) *L.* 5. *in fin. ibi. glos.* Gregor. 3. *tit.* 24. *p.* 2.
(i) *L. circ. fin. tit.* 24. *p.* 2.
(k) *L.* 10. *tit.* 9. *p.* 5.
(l) *L.* 9. *tit.* 9. *p.* 5. & *l. fin. tit.* 24. *p.* 2.
(m) *L.* 1. *vers. Ca bien asi, ibi glos.* Greg. 3. *tit.* 24. *part.* 2.
(n) *L.* 1. *Qui sunt igitur, ff. de Naut. Caupon. & stab. l. unic. ff. de Furt. adversus naut.*
(o) *L.* 1. *tit.* 9. *p.* 5. (p) *L.* 9. *tit.* 9. *p.* 5.
(q) *L.* 9. & 13. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*
(r) Orden. *n.* 147.
(s) Acev. *in l.* 9. *n.* 24. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* Flor. Diaz *in Pract. QQ. lib.* 1. *q.* 8. §. 2. *n.* 20.
(t) Cedula Real *del año de* 1539. *impresa con las de Indias*
(u) Gutierr. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 13. *n.* 7. Acev. *in l.* 9. *n.* 32. *tit.* 15. *lib.* 8. *Recop.*
(x) *L.* 5. 6. 7. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recop. l.* 7. *tit.* 17. *l.* 8. *tit.* 20. *eod. l.* 8.
(y) *L.* 8. *tit.* 34. *lib.* 8. *Recop.*

y aunque en esto, por concierto, puede llevar paga el Maestre por enseñarle, como lo traen Diego Perez, (a) Rebufo, Gutierrez, y Flores Diaz.

36 Si el Maestre de la Nave, antes del tiempo cumplido, despidiere al Marinero, ó dexare de servir, sin quedar por él, aunque sea sin culpa, y por caso fortuito, le ha de pagar la soldada del tiempo pasado, y el por cumplir, aunque no le sirva, sino es que sirvió el tiempo por cumplir con otro, que entonces no se le debe de él, sino del pasado, como se dice en el Derecho. (b) Y el Maestre que con ira le despide, y en breve tiempo le buelve á recibir, es obligado á bolver con él, no sirviendo con otro; y si no lo hace, no gana la soldada, segun Acevedo, (c) y Flores Diaz. Ni la gana quando sirve mal, ora le despidan, ó no, como consta del Derecho, (d) que sobre ello dispone. Ni le ha de pagar sueldo, ni racion al Soldado, ni Marinero, que quedó en Indias, sin licencia del General, y justa causa. (e)

36 El Marinero, despues de concertado con un Maestre de servir en su Nave, no le puede dexar, ni concertarse con otro, so pena de perder lo servido, y que habia de servir. Y el Maestre que le recibiere, sabiendo que estaba concertado con otro, incurre en otras penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (f) que lo prohibe, y por una Ley de la Recopilacion; si no es que dexa al Maestre por su culpa en traerle mal, ó no le alimentar, ni guardar el concierto debido, segun Montalvo. (g)

38 El Marinero enfermo, mientras lo estuviere, no gana la soldada, sino es dando en su lugar otro tan idoneo como él, conforme una Ley de Partida. (h) Y si en la enfermedad suya el Maestre hiciere gasto, los puede cobrar de él, segun otra Ley de ella. (i) Y cesante esta causa de enfermedad, no puede el Marinero servir por substituto, por ser visto ser elegida la industria de su persona para ello, segun Derecho. (k)

39 Quando los Marineros ván á la parte de los fletes por la soldada, por ser compañia en ellos, se comunica entre ellos pro rata el daño causado por caso fortuito, segun un texto; (l) mas no el daño causado por dolo, ó malicia de uno de ellos; al qual solo se imputa, conforme una Ley de Partida. (m) Y lo mismo se entiende en el causado por culpa lata, ó leve del uno, no teniendo el cuidado que tuviera en sus casos propios, aunque si se comunica entre todos el daño sucedido por culpa levisima del uno de ellos, que es no haciendo lo que el diligentisimo suele hacer, segun otra Ley de Partida. (n) Y asi se entiende, y declara otra Ley de ella, (o) y Gregorio Lopez, que sobre esta tratan, como lo dice Morquecho. (p)

40 Las soldadas de los Marineros se les ha de pagar al plazo que fuere concertado, y no lo siendo, al fin del viage, dentro de tercero dia, como se requiere, averiguandose la cuenta que hubiere con ellos; y no les pagando, ha de ser preso el Maestre, y les ha de pagar la costa de la comida, hasta que sean pagados; como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (q)

41 Las soldadas de los Marineros, como las de los demás sirvientes, se prescriben por tres años despues de despedidos; y pasados, no las pueden pedir, sino es que dentro de ellos las pidieron, segun una Ley de la Recopilacion: (r) lo qual se entiende teniendo buena fé el á quien se pide de entender está pagado, como si el Maestre á cuyo cargo era la paga, concierta el Marinero, y se pide al dueño la soldada; mas no la teniendo, como quando se pide al que la concertó, que entonces, aunque sea despues de tres años, se puede pedir, como contra Cifuentes, y otros lo tiene Rebufo, (s) explicando asi una Ley semejante de Francia, y diciendo ser esta comun opinion, Acevedo, y Gamma.

42 En las Causas sobre conciertos, y pagas

(a) Dieg. Per. *in l.* 6. *tit.* 2. *lib.* 1. *Ordin. col.* 61. Rebuf. *ad l. Gallic.* 2. *tom. tit. de Famulor. salariis gloss.* 1. *n.* 1. Gutierr. *de Jur. confirm.* 1. *p. c.* 64. *num.* 3. Flor. Diaz *in Pract. QQ. q.* 8. §. 2. *num.* 1. *& seq.* 12. *&* 13.

(b) *L. Qui operas, & l. Si addes, §. fin. locat. l. Mævia, ff. de Ann legat.*

(c) Acevd. *in l.* 9. *n.* 25. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.* Flor. Diaz *in Pract. QQ. l.* 1. *q.* 8. §. 7. *n.* 21.

(d) *L. Qui autem, ff. de Excusat. tutor. l. Etiam si partes, ff. de leg.* 1. *auth. Licet,* 6. *de* Episc. *&* Cleric.

(e) Cedula Real *del año* 1586. *impresa con las de Indias.*

(f) Orden. *n.* 147. *& l.* 2. *tit.* 20. *lib.* 6. *Rec.*

(g) Montalv. *in l.* 8. *tit.* 4. *lib.* 4. *Fori, v. Sin su culpa.*

(h) *L.* 9. *circ. fin. tit.* 8. *part.* 5.

(i) *L.* 7. *tit.* 2. *part.* 5.

(k) *L. inter artifices, ff. de Solut. & l. unic. §. Non autem, C. de Caduc. tollend.*

(l) *L. Cum duobus, §. Si in commenda, & in §. fin. ff. Pro Soc.*

(m) *L.* 13. *tit.* 10. *part.* 5.

(n) *L.* 7. *tit.* 10. *part.* 5.

(o) *L.* 22. *tit.* 14. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop.

(p) Morquech. *de Divis. bon. lib.* 2. *cap.* 5. *n.* 3. 4. *&* 5.

(q) Orden. *num.* 224.

(r) *L.* 9. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

(s) Reb. 2. *tom. ad l. Gallic. in tit. de Merc. min. vendend. art.* 1. *glos. ult. n.* 4. *&* 5. *& in tit. de Salariis famil. art.* 2. *glos.* 10. *n.* 8. Acev. *in l.* 9. *n.* 40. *tit.* 15. *l.* 4. *Recop.* Gamm. *decis.* 453. *per tot.*

gas de soldadas de Marineros, se pueden probar por otros Marineros; y en ella se ha de proceder sumaria, y executivamente por via de provision, y sin embargo de apelacion, segun Rebufo, (a) Acevedo, y Flores Diaz. Y asi el Marinero puede ser testigo en Causa tocante al dueño, ó Maestre de la Nave por él, como se dice en el Derecho, (b) y lo tiene Boerio, y Straca.

43 El Marinero, que con dolo, y malicia pone fuego á la Nave para quemarla, incurre en pena de muerte de fuego: mas si no intervino malicia, sino culpa en encenderle en parte, y en tiempo peligroso de ello, sin el recato debido, se le ha de dar pena menor arbitraria, segun la culpa; ultra de lo qual ha de pagar los daños que de ello se causáren; sobre lo qual ha de ser creida la parte damnificada, por su juramento, tasandolos el Juez. Y en la misma pena incurre el que para ello le dá consejo, favor, ó ayuda, segun una Ley de Partida, (c) explicada por Gregorio Lopez. Demás de que el que por matar á otro pusiere fuego en la Nave, aunque el otro no muera, ultra de la pena corporal, pierde la mitad de sus bienes para la Camara Real, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y el que horada la Nave á sabiendas, y con ello dá causa á entrarle agua, y hacerla daño, lo ha de pagar, segun una Ley de Partida. (e) Y el que viene en la Nave, que con dolo quita de ella el timon, ó hace otra cosa por donde se siga naufragio, incurre en pena de muerte, segun un texto, (f) y Angelo.

ESCRIBANO.

44 Escribano de la Nave es el á quien el Maestre debe llevar, ante quien ha de pasar la entrada de las cosas en ella, segun unas Leyes de Partida, (g) y las otras cosas que se hicieren en ella, conforme unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (h) Y su eleccion incumbe al Rey, ó á quien para ello tuviere facultad suya, ó estuvieren en costumbre de elegir, como consta del Derecho Real. (i) Y cesante esto, los Oficiales Reales de la Real Hacienda le han de nombrar, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de Indias. (k) Y no los habiendo, el Maestre de la Nave le puede nombrar, conforme una Ley de Partida, (l) aunque por el Rey sea vendido el oficio de Escribano Mayor de la Mar del Súr, con facultad de poder nombrar los Escribanos de las Naves en ella, y él los nombrar. Y el daño causado por la mala eleccion del Escribano de la Nave, incumbe al que le nombró, y es á su cargo la satisfaccion de él, segun un texto, (m) y Juan de Platea, que lo dicen, no teniendo bienes el Escribano.

45 Y el Escribano asi nombrado, no puede ser removido, ni quitado por el Maestro de la Nave; y si falleciere en el viage, con acuerdo de todos los que fueren en ella, ha de nombrar otro el Maestre para proseguirle, y acabarle: asi lo dicen dos Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias, (n) que sobre ello disponen.

46 El Escribano Mayor de la Mar, ú otro que eligiere, y nombráre el Escribano de la Nave, ú otro en su lugar, aunque tenga facultad Real para le nombrar, por ello no se le puede arrendar, ni llevar el interés, ni precio, ni parte de sueldo, ni aprovechamiento alguno, sin tener para ello especial, y expresa licencia Real, con tasacion suya de lo que ha de ser, so las penas sobre ello dispuestas por muchas Leyes de la Recopilacion, (o) que lo prohiben.

47 El que hubiere de ser nombrado por Escribano de la Nave, ha de ser persona que sepa bien leer, y escribir, aunque no sea Escribano Real, conforme una Ley de Partida. (p) Y la persona mas honrada, y suficiente que se halláre para ello; y lo puede ser el Marinero, siendo persona de confianza, y habilidad, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (q) De que se sigue, que no es oficio vil el de Escribano de la Nave. Y se confirma, porque indistintamente no lo es ningun oficio de Escribano, como lo dixe en la Curia Philipica. (r) Y siendo nombrado el Escribano de la Nave con autoridad pública del Rey, es oficio público: mas no lo siendo con ella; no lo es, segun Matien-

(a) Rebuf. 1. *tom. ad ll. Gallic. tit. de Sententiis provis. art.* 3. *glos.* 7. & 8. Acev. *in l.* 9. *n.* 38. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* Flor. Diaz *in Pract. QQ. lib.* 1. *q.* 18. §. 2. *num.* 22.

(b) *L. Quotiens, C. de Naufrag. l.* 11. & *l. Consensu, C. de Repud.* Boer. *decis.* 56. *num.* 5. Strac. *de Navib.* 5. *part.* §. *Item.*

(c) *L.* 9. *tit.* 16. *p.* 7. *ubi* Greg. Lop.

(d) *L.* 8. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop.*

(e) *L.* 13. *tit.* 15. *part.* 7.

(f) *L.* 3. §. *fin.* & *ibi* Angel. *ff. de Incend. ruin. naufrag.*

(g) *L.* 1. & 14. *tit.* 9. *part.* 5.

(h) Ord. *n.* 113. 148. 150. 151. 163. 177. 178. & 179.

(i) *L.* 3. *tit.* 19. *p.* 3. & *leg.* 5. *tit.* 2. *lib.* 7. *Recop.*

(k) Orden. *num.* 150. (l) *L.* 1. *tit.* 9. *p.* 5.

(m) *L.* 1. 2. *Cod. de Pericul. nomin. lib.* 1. & *ibi* Joan. de Plat.

(n) Orden. *num.* 153. & 178.

(o) *L.* 3. *tit.* 11. & *l.* 31. 41. 42. *tit.* 20. & *l.* 12. *tit.* 22. *lib.* 2. & *l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recop.*

(p) *L.* 1. *tit.* 9. *p.* 5. (q) Orden. *num.* 15.

(r) *In* Cur. Philip. 1. *p.* §. 2. *num.* 20.

tienzo, (a) y Acevedo, y en especie una decision. Y en su nombramiento se ha de preferir el Escribano Real al que no lo es. (b)

48 El Escribano de la Nave ha de jurar ante los Oficiales Reales, ó Justicia, de usar bien, y fielmente su oficio, y dar fianzas de doscientos mil maravedis, de que bolverá con ella, demás de que á ello le ha de apremiar la Justicia, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias; (c) porque dura su oficio por la ida, y buelta, sin poder ser removido, segun una Cedula Real. (d)

49 El Escribano de la Nave ha de asentar, y escribir en su libro, que ha de tener, y en el de Mercader, ó Cargador, todo lo que entráre, y se cargáre en ella, quanto es, y de qué genero, por menudo, diciendo las piezas que se reciben, y lo que vá en ellas, sin que baste asentarlo por piezas; y lo que asi asentáre hace fé, como si pasáre ante Escribano público, segun lo dicen dos Leyes de Partida, (e) y dos Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. Y asimismo ha de asentar en su Libro, en qué parte de la Nave se cargó, para que conste si le excedió en ello, ó no, conforme otra de las dichas Ordenanzas Reales: (f) de que se sigue, que las Certificaciones, que el Escribano de la Nave diere en lo tocante á su oficio, hacen fé, siendo nombrado por el Rey, ó quien tenga facultad suya para ello, por ser Oficial público; mas por no serlo, siendo nombrado por otro particular, que no la tenga, lo contrario se ha de decir, segun una decision de Genova. (g)

50 Demás de lo qual, todos los tratos, y conciertos que se hicieren entre los Marineros, y Pasageros, dentro de la Nave, durante su Navegacion, han de pasar ante el Escribano de ella, y testigos, por Auto, y ellos, y él lo han de firmar, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (h) Y lo mismo se entiende en los testamentos, é Inventarios de bienes de los que enfermáren, y murieren en el viage, segun otras dos de las dichas Ordenanzas. (i) Y procede en los Escribanos de Flotas, ó Armadas, y aunque estén surtos en el Puerto; mas no en tierra, conforme una Cedula Real. (k) Y todo ello hace fé, como si se hiciera ante Escribano público, segun otra de las dichas Ordenanzas. (l) Y aunque parece que esto se entiende no yendo en la Nave ningun Escribano Real, porque yendo, no puede pasar ante el de la Nave, como lo dice Gregorio Lopez; (m) empero por ser el de la Nave señalado para esto, no lo podrá hacer en ella el Real; pues este no le puede usar donde los señalados, conforme una Ley recopilada; (n) sino es que esté ordenado lo contrario, como en este caso en terminos dice el mismo Gregorio Lopez estarlo, para que habiendo Real, no pase ante el de la Nave, y es conforme una Cedula Real de Indias. (o)

PASAGEROS.

51 Pasageros son los que ván, y pasan en la Nave de unas á otras partes, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (p) Y para pasar de España á ellas alguno, ha de presentar en la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla licencia Real, con informacion hecha en su tierra, con aprobacion de la Justicia de ella de su edad, estado, y señas, y de que no es recien convertido de Moro, ni Judio, ni hijo suyo, ni ha sido condenado por delito de heregía, ni hijo, ni nieto suyo, por linea masculina, ni femenina, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (q) Y se ha de asentar su nombre, y el de sus padres, y el Lugar donde es, y el Navio en que vá, y á qué Provincia, y con quién, en un Libro que para ello ha de haber, para que si falleciere en las Indias, se sepa dónde, y quién son los que le hubieren de heredar, segun otras de las dichas Ordenanzas Reales. (r) Y el Mercader casado en España, puede pasar á las Indias, y estar en ellas por tiempo de tres años. (s)

52 De que se sigue, que los recien convertidos de Moros, ó Judios, ni sus hijos, ni los que han sido condenados por delito de heregía, ni sus hijos, ni nietos por linea masculina, ni femenina, no pueden pasar á las Indias, sin expresa licencia del Rey, en que se haga mencion de este defecto, so graves penas

(a) Matienz. *in leg.* 1. *glos.* 7. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop. ubi* Avend. *n.* 6. 7. 8. *decis. gen.* 174. *n.* 1. *&* 16.
(b) Cedula Real *del año de* 1533. *impresa con las demas de Indias*, 2. *tom.*
(c) Orden. *num.* 150.
(d) Cedula Real *del año de* 1574. *impresa con las demás de Indias*, 2. *tom.*
(e) *L.* 1. *&* 14. *tit.* 9. *p.* 5. *&* Ord. *num.* 143. *&* 149.
(f) Orden. *num.* 163.
(g) Decis. Genuens. 174. *n.* 1. *&* 16. (h) Ord. *n.* 177.
(i) Orden. *num.* 119. *&* 177. *&* 179.
(k) Cedula Real *del año de* 1575. *impresa con las demás de Indias*, 2. *tom.*
(l) Ord. *n.* 130. y Cedula Real *del año de* 1533. *impresa con las demás de Indias*, 2. *tom.*
(m) Greg. Lop. *in l.* 1. *glos.* 1. *tit.* 9. *p.* 5.
(n) *L.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*
(o) Cedula Real *del año de* 1533. *impresa con las de Indias*, 2. *tom.* (p) Orden. *n.* 121. *& seq. de pasageros.*
(q) Orden. *num.* 20. (r) Orden. *num.* 165.
(s) Cedula Real *del año* 1550. *impresa con las de Indias*, 2. *tom.*

nas puestas por una de las dichas Ordenanzas Reales. (a) Y no se pueden vender, ni comprar las licencias para pasar á las Indias. (b)

53 Ni pueden pasar á las Indias ningunos Esclavos, ni Esclavas, si no es con licencia Real, en que se haga mencion de como son tales Esclavos, só pena de ser perdidos para el Rey, y otras penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (c) Y lo mismo se entiende en los Frayles, y Clerigos, segun otra Ordenanza de ella. (d) Y la licencia para llevar Esclavos, Criados, y cosas de servicio, es llevandolo consigo, y no despues. (e)

54 Ni otra persona alguna de España, ni fuera de ella, puede pasar á las Indias sin licencia Real, en que se haga mencion que es estrangero, siendolo, aunque sea, como Maestre, Piloto, Marinero, ó soldado, si no es con licencia de los Oficiales Reales de la Contratacion, só las penas puestas por una de las dichas Ordenanzas Reales. (f) Y el Maestre que le llevare sin esta licencia, incurre en las penas puestas por otra de las dichas Ordenanzas Reales. (g) Y las licencias para pasar á Indias duran por dos años, y no despues. (h)

55 Tambien ningunos Indios, ni Indias pueden pasar de las Indias á España, aunque sea de su voluntad, y con licencia del Rey, y sus Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, Justicias, y otros Ministros de ellas, porque no la pueden dar, só graves penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (i)

56 En las Indias, de unas á otras partes, por tierra cada uno puede pasar sin licencia del Gobernador, ó Justicia Mayor; mas no por mar, sino es con ella, y otras Certificaciones Ordinarias, que se suelen llevar de otros Trbunales, só las penas que sobre ello estuvieren dispuestas; porque en este caso no militan las del pasage de España á las Indias. Y ultra de las penas en que incurre el Maestre de la Nave, que lleva en ella, sin licencia requerida, á los pasageros, si fueren delinquentes, ó deudores, como su receptador, y encubridor, sabiendo serlo, incurre en pena del tal receptador, y encubridor, y de pagar las deudas que debieren, segun unas Leyes recopiladas. (k) Y se presume no saberlo, si no se le prueba la ciencia, conforme un texto; (l) sino es que sea notorio, segun una glosa notable, (m) y recibida, ó si de ella hubo Edicto, ó pregon que lo declare, por presumirse con esto la noticia, no se probando lo contrario, segun Mascardo, (n) y Acevedo.

57 Si alguno viniere sirviendo á algun pasagero en el viage, para pasar á la parte á donde vá, y quedarse en ella, no se le debe salario de lo que sirviere, no haciendo concierto de ello; porque los tales no suelen servir, ni ser recibidos á ellos por él, sino por la comodidad que del pasage se les sigue, como lo traen Flores Diaz, (o) y su Práctica.

58 No queriendo los dueños de los mantenimientos venderlos á los Navegantes, y pasageros de Mar, ó Tierra, ó pidiendoles por ellos precios demasiados, han de ser compelidos á venderselos por la Justicia; y no la habiendo en el Lugar, ó parte donde succediere, los mismos navegantes, ó personas pasageras, se los pueden tomar de su autoridad, delante de dos personas, á razonable precio, pagandole de contado, y no se queriendo recibir, poniendole en deposito en poder de una buena persona, con que quedan libres, y quitos: asi lo dice una Ley singular recopilada. (p)

59 Pueden los Maestres de Naves, y Mesoneros, vender á los navegantes, y pasageros los mantenimientos, que hubieren menester, y darselos por paga, tasando el precio de ellos la Justicia de seis en seis meses, sin embargo de Ordenanzas de los Pueblos en contrario, segun unas Leyes recopiladas. (q) Y quando en la Nave no hay mantenimientos, sino los que alguno lleva, se le pueden tomar, para que se repartan, y comuniquen á todos, como está difinido en el Derecho. (r)

60 Los Maestres de Naves, ó navegantes, que en ellas traen mantenimientos al Reyno, ó á algun Pueblo de él, tienen immunidad de no acudir á las cargas públicas de la República,

---

(a) Orden. *num.* 122.

(b) Cedulas Reales *de los años de* 1549. *y* 1569. *impresas con las de Indias, tom.* 1.

(c) Orden. *num.* 124. (d) Orden. *num.* 121.

(e) Cedula Real *del año de* 1593. *impresa con las de Indias,* 1. *tom.*

(f) Orden. *num.* 123. (g) Orden. *num.* 176.

(h) Cedula Real *de el año de* 1584. *impresa con las de Indias,* 1. *tom.*

(i) Orden. *num.* 216. Provision. *del año de* 1534. *impresa con las de Indias, en que se manda que en esta ninguno salga de una Provincia, ó Isla á otra, sin licencia del Gobernador, lo qual se practica por mar, y no por tierra, y está en el* 1. *tom.*

(k) *L.* 1. 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *&* *l.* 2. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.*

(l) *L. Verius, ff. de Probat.*

(m) Glos. *in l. Si tutor. peritus, C. de Pericul. tutor.*

(n) Mascard. *de Probat. conc.* 879. *n.* 17. *cum seq.* Acev. *in leg.* 2. *n.* 9. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.*

(o) Flor. Diaz *in Pract. QQ. lib.* 1. *q.* 8. *§.* 2. *num.* 1. *& seq.*

(p) *L.* 15. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*

(q) *L.* 6. *&* 7. *tit.* 11. *lib.* 7. *Recop.*

(r) *L.* 2. *§. Cum in eadem in fin. ff. ad l. Rhod. de Jact.*

ca, y seguridad, sin que se les pueda hacer molestia, ni incomodidad alguna, segun Derecho. (a) Y la casa de la morada del Mercader, es exempta de poderse echar en ella Soldados por huespedes, por ser ocupada con la mercancía, como lo dicen dos textos, (b) aunque esto mal se guarda.

CAPITULO V.

FLETAMENTO.

SUMARIO.

Fletamento, quanto á su difinicion, y si es contrato de alquiler, n. 1.
Si el fletamento se puede hacer con el dueño, y Maestre, y el Consulado por los Mercaderes, num. 2.
Si en el fletamento, y carga de la Nave es preferida la mayor á la menor, y le puede quitar la carga, num. 3.
Si en esto es preferido el natural del Reyno, y en Nave al Estrangero de él, n. 4.
Si en el fletar la Nave se prefiere á todos el Rey, num. 5.
Fletandose la Nave á todos, quál es preferido, num. 6.
Qué será quando los dueños de la Nave no se conforman en á quien se ha de fletar, n. 7.
Si en este caso será preferido en el uno de los dueños, para que á él se flete, num. 8.
Si el á quien se fleta la Nave, la puede fletar á otro, y el Maestre llevar la carga en otra, num. 9.
Donde se ha de fletar la Nave, n. 10.
En qué Puerto se ha de cargar, y descargar, n. 11.
Si se puede cargar, y descargar la Nave sin licencia de los Oficiales Reales, n. 12.
Donde ha de recibir, y entregar el Maestre la carga, num. 13.
En qué partes de la Nave se ha de cargar, n. 14.
Cómo se ha de pagar el flete por el Rey, y á el, num. 15.
Precio que se ha de llevar por flete de la Nave, Barca, y posada, y si se puede tasar, n. 16.
Flete que se ha de pagar del oro, y plata, perlas, y piedras, y aforamiento de toneles, n. 17.
Cómo se entiende el flete de la Nave, respecto del cuerpo de ella, y de sus toneles, n. 18.
Si se debe el flete de las personas, y animales, dandose por ir en la Nave, ó por ponerse en la parte á donde ván, si mueren en el camino, ó viage antes de llegar á ello, num. 19.
Si se debe el flete de las personas, ó animales, que mueren en el camino, dandose el flete simplemente, sin declarar si se dá por ir en la Nave, ó ponerse en donde vá, n. 20.
Si se debe flete de la criatura nacida en el viage, num. 21.
Si por perderse la nave, ú otro caso contingente en ella, se pierde lo que lleva, se debe el flete de ello, ó no pudiendo ir en ella, n. 22.
Si se debe bolviendo, y arribando la Nave al Puerto donde salió, ó á otro, n. 23.
Si en este caso de arribada se puede sacar la carga de la Nave, y fletarla en otra, n. 24.
Si se debe el flete deteniendose la Nave por culpa del cargador, ó sacandole, ó no dandole por ella la carga, y de lo que se toma por perdido, num. 25.
Si se puede pagar el flete al predon, y quáles, n. 26.
Quándo se ha de pagar el flete, y si por él compete retencion de la cosa, n. 27.
Si el fletamento trae aparejada execucion, n. 28.
Cuyo es el aumento, ó diminucion de lo que vá en la Nave, ó está depositado, n. 29.
Cómo han de cobrar los cargadores de lo que se halláre en la Nave, ó en el deposito, n. 30.

Fletamento es el contrato, que se hace entre el dueño, ó Maestre de la Nave, y el que lleva sus cosas en ella para llevarlas de una parte á otra, y por ello pagarle el precio de flete que concertaren, como consta de una Ley de Partida, (c) que pone la forma de su libelo; y así es un contrato de alquilér, en que el dueño, ó Maestre de la Nave la alquila al Cargador, para en ella llevar sus cosas por el precio que por ello le dá, como se dice en el Derecho Civil, (d) y Real.

2 De lo dicho se sigue, que el fletamento de la Nave se puede hacer, no solo con el dueño, sino tambien con el Maestre de ella puesto por él, y vale el contrato, que en esto con él se hiciere por la utilidad de los navegantes, como se dice en el Derecho. (e) Y por los Mercaderes la puede fletar el Consulado, y los obliga, como si en ellos la fletasen, segun una Ley recopilada. (f)

3 En fletar, y cargar las Naves, así de naturales del Reyno, como de estrangeros de él, las Naves mayores, y de mayor porte, que estuvieren aprestadas, son preferidas á las menores, y de menor porte, que al tiempo de fletar estuvieren en el Puerto donde se ha de hacer la carga, y les pueden quitar la que quieren llevar, ó tuvieren fletada, al mismo

(a) *L. 1. & toto tit. C. de Navicul. lib. 11. & l. 3. §. Negotiatores, ff. de Jur. immun.*
(b) *L. pen. Cod. de Mercat. lib. 12. & leg. in qualibet, eod. titul.* (c) *L. 77. tit. 18. part. 3.*
(d) *L. Ita in princ. §. 1. ff. de Naut. caup. & stab. l. fin. §. fin. ff. ad leg. Rhod. de Jact. l. tit. 3. 8. 13. 24. 26. tit. 8. part. 5.* (e) *L. 1. 2. 3. ff. de Exercit.*
(f) *L. 1, 6. 7. & 19. tit. 13, lib. 3. Recop.*

mo precio, ó al acostumbrado. Y el Cargador que hiciere lo contrario, y la Justicia que lo consintiere, debe pagar el daño á la Parte, é incurre en la pena sobre ello puesta por unas Leyes de la Recopilacion, que asi lo disponen. (a)

4 Asimismo en el fletar, y cargar las Naves, las de los naturales del Reyno, que estuvieren aprestadas, son preferidas á las de los estrangeros de él, que al tiempo del cargar estuvieren en el Puerto donde se hiciere la carga; y les pueden quitar la que hubieren de llevar, ó tuvieren fletada al mismo precio, ó al que se acostumbrare; y haciendose lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de la carga, y Nave en que se cargare, con jarcia, armas, y aparejos; asi lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (b) Y procede, aunque sea en tierra de Señorío, segun una Ley de ella. (c) Y aunque los tales estrangeros tengan carta de naturaleza, como lo dice otra Ley asimismo de ella. (d) De que se sigue, que de esta manera en el fletar, y cargar la Nave, el cargador natural se prefiere al estrangero, como consta de unas Leyes Recopiladas. (e)

5 En el fletar la Nave, á todos es preferido el Rey; y aunque otro la haya fletado primero, se la puede quitar, pues la pueden tomar para las necesidades públicas, segun un texto. (f) Y porque la pública utilidad es preferida á la privada, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (g)

6 Quando el dueño, ó Maestre de la Nave la fletare á dos personas de por sí en diverso tiempo, ha de ser preferido en el fletamento el á quien la fletó primero, segun un texto, (h) y Baldo; salvo si hubiere entregado la Nave para este efecto al postrero fletador, por tradicion, ó posesion verdadera de cargarla, ó ficta de clausula de constituto, ó entrego de la Escritura del fletamento, que entonces este postrero es preferido al primero, como lo resuelven algunos Autores, y demás Antonio Gomez, y Covarrubias. (i)

7 Si la Nave es de dos, ó mas dueños, y unos la quieren fletar á uno, y otros á otro á aquel se ha de fletar, que quisiere la mayor parte de ellos, respecto de las que tuvieren la Nave; y siendo iguales en ellas, el mayor numero de personas, como consta de unas Leyes de Partida. (k) Y siendo iguales en todo, al mejor fiador, segun un texto. (l) Y siendo iguales los fletadores, el Juez ha de elegir á qual de ellos se ha de fletar, por evitar discordia, y rija, conforme otros textos. (m)

8 Aunque en este caso ha de ser preferido á los demás el uno de los dueños de la Nave, si para sí la quisiere fletar, por ser licito, respecto de ocupar la Nave en el uso para que es destinada, y militar en este caso la regla de Derecho, que uno es obligado á hacer lo que á él no perjudica, y á otro aprovecha, como lo traen Socino, (n) Floriano, y Antonio Gomez.

9 El que fleta la Nave para llevar en ella sus cosas, y persona, la puede fletar para lo mismo á otro, si no es que en el fletamento otra cosa en contrario fuere convenido, como se dice en el Derecho. (o) Y el Maestre de la Nave puede llevar, y hondear las cosas que tiene, ó llevar fletadas en ellas en otra tan buena, sino es que lo hace contra la voluntad del dueño de ella, segun una Ley de Partida, (p) y su glosa Gregoriana.

10 La Nave se ha de fletar en el Puerto mas cercano, donde la cargazon se hubiere de hacer: asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (q) De que se sigue, que la Nave que estuviere en el Puerto mas cercano, donde la cargazón se hubiere de hacer al tiempo de fletarla, es preferida en el flete de ella á la que entonces estuviere en otro mas lexos.

11 La carga, ó descarga de lo que vá en la Nave, se ha de hacer en los Puertos acostumbrados de ello, y no en otros que no lo fueren. Y aunque en estos esté la carga, se ha de llevar á cargas á aquellos; so pena de perdida la cargazon por descaminada, y los Navios en que se hiciere para el Fisco: asi lo dicen unas Leyes de Partida, (r) y Recopilacion.

12 No se puede cargar, ni descargar ninguna cosa de la tierra á la Mar á la Nave, ni de ella á la tierra, ni de Navio en otro, de dia

(a) *L.* 5. 7. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop.*

(b) *L.* 1. *cap.* 7. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.* & *l.* 3. & 7. *tit.* 10. *lib.* 7. *Recop.*

(c) *L.* 4. *tit.* 10. *lib.* 7. *Recop.*

(d) *L.* 8. *tit.* 10. *lib.* 7. *Recopil.*

(e) *L.* 3. 4. 6. 8. *tit.* 10. *lib.* 7. *Recop.*

(f) *L.* 1. *Cod. de Navic. non excus. lib.* 11.

(g) *L. fin. Cod. de Primipil. l.* 12. *Auth. de Her.* & *fals. in princip. l. unic. §. Cum autem, Cod. de Caduc. toll. l.* 8. *tit.* 28. *part.* 3.

(h) *L. In operis, ff. Locat.* & *per illam,* Bald. *in leg. Emptorem, collum.* 2. *C. de Locat.*

(i) Anton. Gom. 1. *tom.* 2. *Var. c.* 2. *num.* 20. *vers. Secundo,* Covarr. *lib.* 2. *Var. cap.* 19. *num.* 8.

(k) *L.* 5. 6. *tit.* 15. *part.* 5.

(l) *L. Non aliter, ff. de Usu, habit.*

(m) *L. Æquissimum, ff. de Usufruct. l. Si duobus, vers. fin. ff. Quib. mod. usufruct. amic. l. Hujusmodi, §. fin. ff. de Legat.* 2.

(n) Socin. *in l. Si Socius, ff. si cert. pet.* Flor. *in l. Sabinus, ff. de Comm. divid.* Anton. Gom. 2. *Variar. c.* 3. *num.* 14. *in med.* (o) *L. Nemo, C. de Locat.*

(p) *L.* 13. *tit.* 8. *part.* 5. *ubi glos.* Gregor. 3.

(q) *L.* 5. *vers. Y que fleten, tit.* 10. *lib.* 7. *Recop.*

(r) *L.* 5. 6. *tit.* 7. *part.* 5. & *l.* 5. *tit.* 28. & *l.* 2. *tit.* 29. & *l.* 1. *tit.* 32. *lib.* 9. *Recop.*

dia, ni de noche, sin proceder para ello licencia, y alvalá de guia de los Oficiales Reales, á cuyo cargo fuere, so pena de perdimiento, y confiscacion de todo ello, y de los Navios en que se hiciere, por descaminado: asi lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y procede en el Maestre, Marineros, y Mercaderes de la Nave que lo hacen, segun otra Ley de ella; (b) salvo si los Navios llegaren al Puerto con fortuna, ó huyendo de enemigos, que entonces pueden descargar sin licencia de los dichos Oficiales Reales, con que luego otro dia se lo hagan saber, conforme otra Ley de la Recopilacion. (c) Y luego que se descargue se ha de llevar á la Aduana, sin ponerlo en Barca. (d)

13 El Maestre de la Nave tiene obligacion de recibir la carga de ella en la ribera, y orilla del agua, en tierra, quando la cargare, y en la misma bolverla á entregar, quando la descargare, y no en otra parte, conforme un texto; (e) sino es que haya otra orden, ó costumbre de ello.

14 Hanse de cargar las mercaderías, y cosas en la Nave en los lugares de ella permitidos, y no en los prohibidos, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias; (f) y asi se ha de cargar con la carga, que cupiere debaxo de cubierta; de suerte, que no vaya sobrecargada, y quede libre la cubierta, sin llevar sobre ella nada, sino agua, bastimentos, y caxas de pasageros, y las armas de la Nave, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (g) Y la Nave que tiene Puentes, puede llevar debaxo de ellas, y del Alcazar todo lo que pusieren, quedando libre la Barca para sacarse, y la Plaza de Artillería para jugarse. Y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no se ha de llevar nada, conforme otra de estas Ordenanzas. (h) Y donde vá, y govierna la Artillería, no se ha de llevar nada, salvo las caxas de los Marineros, bombardas, segun otra Ordenanza de estas; (i) y no se puede cargar sobre las mesas de guarnicion, botas de vino, ni de agua, ni otra cosa pesada, sino lana, ó paja, ú otra cosa liviana, ó tinajuelas pequeñas de agua, segun otra de las dichas Ordenanzas. (k) Ni en los Castillos de Avante se puede cargar cosa alguna de mercaderías de peso, porque esto, y las Avitas han de estár libres para tomar lar amarras, conforme otra Ordenanza de estas. (l) Y en razon de esto se guardará la orden, ó costumbre que hubiere. Y no se pueden cargar mercaderías en Capitana; ni Almiranta, aunque sea con registro. (m)

15 Quando por el Rey se toma la Nave por fletamento, por todo el tiempo que la tuviere ocupada en su servicio, ha de pagar el flete de ella, y gente al respecto de como se paga en sus Armadas, segun una Ley de la Recopilacion. (n) Y le ha de correr la mitad del sueldo desde el dia que estuviere fuera de carena; y la otra mitad desde que estuviere á punto, y vergas en alto, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (o) ó segun la orden, ó costumbre que en ello hubiere. Y se le ha de pagar el flete de lo que fuere en ella. (p)

16 En el fletar la Nave se ha de guardar lo que entre las Partes fuere convenido, segun una Ley de Partida, (q) sin llevarse mas precio de lo concertado, ni alterarle antes, ó despues de la embarcacion, so la pena puesta por una de las Ordenanzas Reales (r) de la Navegacion de las Indias. Y habiendo diferencia entre el dueño, ó Maestre de la Nave, y Cargador, sobre el precio del flete, le ha de tasar la Justicia, y guardarle su tasacion, segun una Ley de la Recopilacion; (s) como tambien se ha de tasar al Mesonero lo que ha de llevar por la posada, conforme otra Ley de ella; (t) aunque por otra Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias (u) se dice, que no haya tasa judicial de fletes, sin licencia del Rey, lo qual se entiende, salvo si por malicia de los Maestres se creen los fletes, ó hacen sobre ello monopolio, que entonces se pueden tasar por el Juez; el qual, y los que le hacen, no los castigando, incurre en las penas sobre ello dispuestas por una Ley de Partida. (x) Y fletandose la Nave, sin declarar es precio, se ha de pagar, segun la cos-

(a) *L. 10. tit. 25. & l. 22. 5. 6. tit. 24. & l. 5. 11. tit. 25. & l. 4. 5. 6. 8. 9. tit. 8. & l. 7. 8. tit. 29. & l. 5. §. 5. tit. 3. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.*

(b) *L. 10. tit. 29. lib. 9. Recop.*

(c) *L. 1. tit. 25. lib. 9. Recop.*

(d) Cedulas Reales *del año de* 1574. *impresas con las de las Indias, y alli un cap. de* Orden. *del año de* 1572. *tom.* 3.

(e) *L. 3. in princ. ff. de Naut. caup. & stab.*

(f) Orden. *num.* 168.

(g) Orden. *n.* 166. (h) Orden. *num.* 166.

(i) Orden. *num.* 167.

(k) Orden. *num.* 168. (l) Orden. *num.* 169.

(m) Orden. Real *del año* 1591. *impresa con las demás de Indias.*

(n) *L. 7. vers. Y demás de esto, tit. 10. lib. 7. Recop.*

(o) Orden. *num.* 14. *de las mas nuevas.*

(p) Cedula Real *del año* 1583. *impresa con las de Indias.*

(q) *L. 2. in princ. tit. 9. part. 5.*

(r) Orden. *num.* 198.

(s) *L. 3. vers. Y si por caso, tit. 10. lib. 7. Recop.*

(t) *L. 6. tit. 11. lib. 7. Recop.*

(u) Orden. *num.* 23. *de las mas nuevas.*

(x) *L. 2. tit. 7. part. 5.*

costumbre precedente, y mas proxima, conforme á Derecho Civil, (a) y Real; mas los Barqueros de la Barca del rio, han de tener en el Lugar público Arancél de la Justicia, por el qual lleven los derechos del pasage; y á las personas, bestias, y ganado que pasaren por el vado, no se les puede llevar derecho alguno, segun una Ley recopilada. (b)

17 Del oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que se llevaren de las Indias al Rey, y á particulares, no se puede llevar por ella á tanto por ciento, ni otra cosa, sino lo que montare por lo que ocupare por la parte de tonelada que hiciere, y al respecto; y el Maestre que llevare mas; ó no lo quisiere llevar asi, incurre en la pena sobre ello dispuesta por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias; (c) sino es que haya otra orden, ó costumbre de ello. Y el aforamento de las toneladas, se ha de considerar, conforme una de las dichas Ordenanzas. (d)

18 Si se fleta la Nave, sin expresar la cantidad de toneles que hace, se debe el precio del flete, sin considerar los que hiciere, segun un texto; (e) mas fletandose por cierta cantidad de toneles, haciendo menos, se debe suplir, y no se deben los que mas hiciere, como lo dice un Jurisconsulto, (f) aunque se diga mas, ó menos; porque esto no hace dudosa la cantidad expresada, conforme un texto, (g) Bartulo, Baldo, y Corseto. Y se debe de la cantidad de toneles expresada, aunque no se carguen todos, sino parte, salvo si el precio del flete fue por el numero de toneles que se cargase, que entonces solo se debe de los que se cargare, y no mas, conforme un texto. (h) Y fletandose la Nave simplemente, en duda, se entiende por lo que en ella se cargare solamente, segun este mismo texto. (i)

19 De que se sigue, que si el flete se constituye para cargarse, é ir en la Nave personas, ó animales, y algunos se mueren en ella, antes de ponerse en la parte á donde ván, se debe el flete de los asi muertos; mas no se debe de ellos, constituyendose el flete por ponerse las personas, ó animales en la parte donde ván, muriendo antes de ser puestos en ella, conforme un texto. (k) Y la razon es, por que en el primero caso, la Ley del contrato es cumplida, segun un texto; (l) y el que se alquila para hacer obras, si se le prohibe hacerlas sin su culpa, por caso contingente de parte del á quien las alquila, ú de la cosa en que se hacen, por no quedar por él el hacer, consigue el precio, que por ello se le promete, como si las hiciese, conforme un texto. (m) Y en el segundo caso no se cumplió la convencion, y condicion que hubo de darse el flete por ponerse en la parte, ó lugar á donde iban, y por no se haber cumplido, aunque por el Maestre no quedase, no se le debe el flete, como consta del Derecho. (n) Y porque el distinguirse de qué parte viene el caso, es promision pura, y no en la condicional, como en especie lo resuelve Straca. (o)

20 Siguese asimismo, que si no consta que el flete de las personas, ó animales se constituye por cargarse, ó ir en la Nave, ó por ponerse en la parte donde ván, se debe el flete de los muertos antes de puestos en ella, por presumirse ser constituido el flete por cargarse, á ir en la Nave solamente, conforme un texto. (p) Y porque como no consta lo que fue convenido sobre esto, y parezca no quedar por el Maestre, se le debe el flete, segun Derecho, y en terminos Straca. (q)

12 Y de aqui es, que si yendo fletada la Nave, alguna muger pariere en ella, no se debe flete alguno de la criatura, por ser de poca consideracion, y no acostumbrado al uso de navegantes: asi lo dice un Jurisconsulto. (r)

22 Si por perderse la Nave, ú otro caso contingente en ella, se perdieren las mercaderías, ó lo que vá en ella, ó no pudiere ir el viage, no se debe flete de ello, sino de lo que se salvare, y sacare, pro rata de ello, y del camino, hasta el lugar donde succediere la pérdida, ó caso, como se dice en el Derecho, (s) y lo tienen Sygnorolo, y Straca: de que se sigue, que si el dueño, ó Maestre de la Nave pagare al Cargador las mercaderías perdidas, se le ha de pagar el flete de ellas, pues tanto es como si se salváran.

23 De que se infiere, que si la Nave despues de haber salido del Puerto, navegando; aun-

---

(a) *L. Excepto, Cod. Locat. l. 7. verb. O se acostumbrare á fletar, tit. 10. lib. 7. Recop.*

(b) *L. 10. tit. 11. lib. 6. Recop.*

(c) Orden. *num.* 49. (d) Orden. *num.* 171.

(e) *L. fin. §. fin. vers. Imò ff. ad l. Rhod. de Jact.*

(f) *L. Tenetur, §. Si vas, ff de Actio empt.*

(g) *L. Publica, § fin. ff. Depositi, & illic.* Bart. Bald. *in Rubr. C. Depositi, q.* 6. Cors. *de Nummis, 2. part. q.* 29.

(h) *D. l. fin. §. fin. ff. ad leg. Rhod. de Jact.*

(i) *D. l. fin. in princ. ff. ad leg. Rhod. de Jact.*

(k) *L. fin. in princip. ff. ad l. Rhod. de Jact.*

(l) *L. Si quis, C. de Instit. & substit.*

(m) *L. Qui operas, ff. Locat.*

(n) *L. Sermo amico, in princ. ff. de Annuis leg. & l. Illis in terris, in fin. ff. de Condit. & demonst.*

(o) Strach. *de Navic.* 3. *p. n.* 17. 18. 19. *&* 20.

(p) *L. fin. in princ. ff. ad leg. Rhod. de Jact.*

(q) *L. Qui opera, & leg. Sed ades, §. cum quidam, & §. fin. ff. Locat.* Strach. *ubi sup. num.* 21.

(r) *L. Sed ades, §. Si quis mulierem, ff. Locat.*

(s) *L. Si uno, §. Item Cum quidam, & §. Ubicamque, ff. Locat.* Signor. *cons.* 95. *n.* 10. Strac. *ubi sup. n.* 24.

aunque sea por caso fortuito, bolviere, y arribare á él, no se debe el flete de lo que en ella vá, y se puede repetir, habiendose pagado, como si se perdiera; mas arribando á otro Puerto del camino, y no le continuando, se le debe el flete hasta él, segun un texto. (a) Y se confirma, porque quando el alquilador de la cosa no puede usar de ella por perderse, ú otro impedimento, aunque sea succedido por caso fortuito, no se debe el precio de su alquiler del tiempo del impedimento, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (b) Y en especie asi lo tiene Alvaro Vaez, (c) aunque en ello lo contrario tiene Molina. (d)

24 Mas se infiere, que si despues de arribada la Nave se perdiere, cesa el fletamento de ella, y se disuelve; y asi se le puede sacar la carga, y fletarla, y cargarla en otra, como lo trae Antonio Gomez. (e) Y lo mismo es, aunque no se pierda la Nave, si no estuviere para navegar, y por ello fuere necesario detenerse para aderezarla, y rehacerla, asi despues de arribada, como antes, despues del tiempo convenido para salir á navegar; mas estando para ello, y para hacer, y continuar el viage, sin esa detencion, lo contrario se ha de decir, por durar, y continuarse el fletamento, sin podersele quitar, ni sacar la carga por ello, segun lo traen Covarrubias, (f) Alvaro, Vaez, y Molina.

25 Si por culpa del Cargador de la Nave fuere detenida, ó impedida; como por llevar en ella ilicitas mercaderías, se puede cobrar de él el flete de ellas, porque en esto su culpa le perjudica, como se dice en el Derecho. (g) Y lo mismo se ha de decir, si no le dió la carga al tiempo, y como debia, ó si le fue quitada, ó sacada, conforme una Ley de Partida: (h) lo qual se entiende, no llevando en su lugar otra carga por el mismo flete; porque llevandola, lo contrario se ha de decir, segun un texto. (i) Y asi se ha de cobrar el flete de lo que se tomare por perdido, demás de tomarlo, conforme una Cedula Real. (k)

26 Si el flete de la Nave, que el dueño de ella fletó al Cargador, se pagare al predon, ó robador de ella, que la trae navegando, sin orden del dueño, no queda libre de ello el Cargador, aunque lo podrá cobrar del predon, ó robador, como indebido; mas si hizo el fletamento el predon, ó robador, y se le paga el flete de él, es bien pagado, sin que el dueño de la Nave lo pueda repetir al que lo paga; porque por el fletamento del robador, ó predon, no compete accion al dueño, aunque á él le queda obligado el predon, ó robador, segun un texto singular. (l) Lo qual dicho, en este postrero caso se entiende quando el Cargador pagó con buena fé, ignorando, que el predon, ó robador lo era, y pensando, que era verdadero dueño, ó su heredero; porque sabiendo que era predon, ó robador, lo contrario se ha de decir, por no quedar libre, como lo dice Paulo de Castro por un texto, (m) y lo traen Decio, y Baldo. Y predon se dice el Administrador, que estudia en utilidad suya propia, y no del dueño, cuyo negocio administra, y hace, y como lo dice una glosa Gregoriana de Partida. (n)

27 El flete de la Nave se ha de pagar al plazo que fuere convenido, y si no le hubo señalado, dentro de ocho dias de como la Nave llegare al Puerto destinado para la descarga, y seguir en él; como consta de una Ley de Partida. (o) Y por el flete puede el Maestre retener en su poder las mercaderías, ó cosas que se debe, hasta que se pague, por tener en ellas esta retencion por Derecho, segun una Ley de Partida. (p) Y asi antes de entregarse la cosa de que se debe, le ha de pagar el flete de ella, porque para conseguirse, basta verificarse solo; que ella se cargó en la Nave, sino es que otra cosa fue convenido, segun un texto. (q)

28 Si por el fletamento consta de la verificacion de lo que le entregó al Maestre; y del precio de los fletes por Instrumento público, por ello trae aparejada execucion, segun una Ley de la Recopilacion. (r) Y lo mismo es, si de ello consta por Instrumento autentico, como el registro que se hace ante el Escribano de ellos, que hace fé, conforme otra Ley de ella, (s) ó ante los Oficiales Rea-

(a) *D. l. Si uno, §. Item cum quidam, & §. Ubicamque, ff. Locat.*

(b) *L. Item quaritur, §. Exercito, ff. Locat. & l. Habitator, §. ult. & l. Si fundus, & ex duob. seq. ff. Locat. & l. 21. tit. 8. part. 5.*

(c) Alv. Vaez *consult. 75. per totam.*

(d) Molin. *de Just. 7. tom. de contract. dist. 502.*

(e) Anton. Gom. *2. tom. Var. cap. 3. n. 1. 2. 3.*

(f) Covarr. *in Pract. QQ. c. 30. n. 2.* Alv. Vaez *de Jur. emph. q. 22. n. 6.* Molin. *ubi sup. disp. 493.*

(g) *Leg. pen. §. Navem, ff. Locat.*

(h) *L. 77. tit. 18. part 3.*

(i) *L. Sed ades, §. fin. ff. Locat.*

(k) Cedula Real *del año 1583. impresa con las de Indias.*

(l) *L. Si Urbana, ff. de Cond. in deb.*

(m) Paul. de Cast. *in dict. l. Si urbana cit. l. Filia in fin. ff. de Sol.* Dec. *cons. 407. in princ. &* Bald. *consil. 476. num. 4. vol. 1.*

(n) Glos. Greg. *1. in l. 29. tit. 12. p. 3.*

(o) *L. 77. tit. 18. part. 3.*

(p) *L. 5. tit. 8. part. 5.*

(q) *L. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de Jact.*

(r) *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(s) *L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 25. eod. lib. 4.*

Reales, constando de la partida de registro, por certificacion de ellos, ú del Contador, que asimismo hace fé, segun un texto. (a)

29 Si lo que vá en la Nave de muchos Cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada uno, el aumento, ó diminucion de ello, causado por el tiempo, y calidad de la Mar, y Nave, es del Maestre de ella, por habersele transferido dominio de ello, y solo quedar obligado á dar otra tanta cantidad, como lo que se puso. Mas poniendose separado en vasos, ó partes divisas, sin mezclarse, conociendose lo que es de cada uno, el tal aumento, ó diminucion es de los Cargadores, cuyo es el dominio de ello, por no se haber transferido en el Maestre. Y procede, aunque en este caso él de su autoridad, sin consentimiento de los Cargadores, lo mezcle uno con otro, por la culpa que tuvo en mezclarlo sin él, aunque por la tal mezcla se le transfiere el dominio de ello. Y lo mismo, con la misma distincion es en lo que se deposita en el depositario, conforme un texto, y su glosa. (b)

30 De lo dicho se sigue, que de todo lo que se hallare en la Nave, en que no se transfirió el dominio en el Maestre, cada Cargador ha de cobrar lo que fuere del suyo. Mas de lo que se transfirió el dominio entre todos los Cargadores de aquel genero, se ha de cobrar pro rata de lo que de él cargaron, y no los de un genero de lo de otro diverso. Y lo mismo es, por la misma razon, de lo que se halláre de lo depositado en poder del depositario, segun el dicho texto, (c) y su glosa.

CAPITULO VI.

COSAS VEDADAS.

SUMARIO.

Difinicion de las cosas vedadas, y su prohibicion, num. 1.

Si las cosas se pueden sacar, y meter de un Pueblo, y Reyno á otro, num. 2.

Si lo dicho procede aunque el uno de los Pueblos, ó Reynos, sea de Christianos, y el otro no, n. 3.

Si procede habiendo entre ambos guerra, y siendo de Christianos, num. 4.

Si se pueden sacar armas, Naves, pertrechos, municiones, y vituallas á los enemigos de la Fé, y penas de ello, y á las Indias, y Perú, n. 5.

Si se puede sacar del Reyno oro, plata por labrar, y labrado, y moneda, y pena de ello, num. 6.

Si se puede llevar de España á las Indias oro, ó plata, ó moneda, ó libros, y pena de ello, n. 7.

Si en las Indias se puede sacar de una Isla, ó Provincia á otra, oro, ó plata por marcar, y pena de ello, num. 8.

Si se puede llevar del Perú á la Nueva-España, y de ella á él oro, ó plata, ó moneda, y pena de ello, ó azogue, num. 9.

Si se pueden sacar del Reyno caballos, ó mulas, ó ganado, ó carne, y pena de ello, n. 10.

Si se puede sacar del Reyno pan, legumbres, y cebada, y pena de ello, n. 11.

Si se puede sacar de él corambre, y pena de ello, num. 12.

Si se puede sacar del Reyno lana, y cómo, y en qué pena se incurre, y paños, n. 13.

Si se puede sacar de él seda, ó vena de hierro, y acero, y argento, grana, y cera, n. 14.

Si procede la dicha prohibicion, aunque sea para comprar esclavos, y redimir cautivos, n. 15.

Lo que se puede sacar, ó no, para el Reyno de Aragon, num. 16.

Cómo se entiende la licencia que el Rey dá para sacar cosas vedadas, y si por remitir los Derechos Reales es visto darla, num. 17.

Si se puede meter en el Reyno, ó Pueblo de fuera de él vino, sal, ó moneda de vellon estrangera, y pena de ello, num. 18.

Si se puede meter en el Reyno de fuera de él seda, y en el de Granada, y Almería moreras, y pena de ello, num. 19.

Si se puede meter en el Reyno de fuera de él sabanas viejas, bujerías, y arcabuces, y pena de ello, num. 20.

Si se pueden traer mercaderías de la China, é Islas Philipinas á la Nueva-España, y de ella, ó ellas, al Perú, y otras partes, y pena de ello, num. 21.

Si la dicha prohibicion se entiende mezclandose la seda prohibida con la que no lo es, ó tiñendose, ó texiendose, num. 22.

Si se pueden llevar de la Nueva-España al Perú mercaderías de Castilla, y su pena, n. 23.

Si son perdidos los Navios, carros, y bestias en que se sacan, y meten las cosas vedadas, n. 24.

Si en los casos en que no hay puesta pena á los que sacan, ó meten las cosas vedadas, se ha de imponer arbitraria, num. 25.

Hasta qué limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena de ellas, n. 26.

De la prueba de sacas, y cosas vedadas, y su toma, y por quien se puede hacer, y quién es el Juez de ello, num. 27.

Premio del complice, que manifiesta cosas vedadas, y del Denunciador, y Juez de ellas, n. 28.

Si llevará parte de estas penas el Juez Delegado, que procede como tal, sobre las cosas vedadas, aunque sea Ordinario, n. 29.

Si el vendedor de la cosa vedada, que se toma al comprador, está obligado á su saneamiento, num. 30.

CO-

(a) *L. 1. C. de Exact. trib. lib. 10.*
(b) *L. In nave Saupheii, ff. de Locat. ubi glos.*
(c) *Dict. l. In nave Saupheii, ff. Locat. & ibi gloss.*

Cosas vedadas son las prohibidas de sacar de un Pueblo, ó Reyno á otro, y meterlas en él, como consta de las Leyes de un titulo de la Recopilacion, que sobre esto trata. (a) Y antes de ellas habia esta prohibicion por Ley de Partida. (b)

2 Las Mercaderías, y cosas regularmente se pueden sacar, y meter de un Pueblo á otro dentro del Reyno, salvo las prohibidas, sin que se pueda vender, aunque sea en tierra de Señorío, sin expresa, y especial licencia Real, segun unas Leyes de la Recopilacion. (c) Y en la que se diere para sacarlo, se entiende dexando lo que en el Lugar donde se sacáre fuere necesario para aquel año, y la sementera del siguiente, conforme otra Ley de la Recopilacion. (d) Y lo mismo es de un Reyno á otro, segun otras Leyes de ella. (e)

3 Procede el poderse sacar, y meter las mercaderías, y cosas no prohibidas de un Pueblo, ó Reyno á otro, aunque el uno sea de Christianos, y el otro no, con que no sean enemigos de la Fé, con quien se tenga guerra, como los Gentiles, ó Indios, que lo son, con quien no se tiene, segun Alexandro, y Straca. (f)

4 Empero no se pueden sacar, y meter las mercaderías, y cosas, aunque no sean prohibidas de un Pueblo, ó Reyno á otro, habiendo entre ellos guerra, mientras duráre, aunque entrambos sean de Christianos, ó el uno de ellos, y el otro de Gentiles, conforme un texto, (g) Baldo, y Boerio.

4 No se pueden vender, dar, ni sacar armas, Naves, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertechos de guerra en tiempo de ella, ni de paz, á los enemigos de la Fe. Y lo mismo es vituallas, mantenimientos, y otras cosas en tiempo de guerra, mientras duráre; mas no en tiempo de paz, en que se puede hacer, sino es que haya sospecha de guerra, ó á tierra del Soldán, aunque sea en tiempo de paz: salvo que á los Embaxadores de los tales enemigos, que vinieren al Reyno, en él se les puede vender lo que hubieren menester para su uso. Y el que hiciere lo contrario, por ser semejante á traycion, de Derecho Eclesiatico es excomulgado, y siervo de la Iglesia, y pierde todos sus bienes para el Rey: y de Derecho Secular incurre en pena de muerte, confiscacion de todos sus bienes, como se dice en el Derecho Canónico, Civil, y Real. (h) Y asi el que sabe de este delito, y no le revela á la Justicia, tiene la misma pena, que el principal culpado, como en el delito de traycion, y en otros muy atroces, segun Avilés, (i) por una Ley Real recopilada. Y al que la reveláre, y probáre, aunque sea participe en él, se le perdona la culpa, y se le dá galardon, segun otra Ley recopilada. (k) Ni se pueden pasar ningunas armas á las Indias, ni al Perú. (l)

6 No se puede sacar del Reyno oro, ni plata, ni vellon, por labrar, ni labrado, ni moneda alguna, sin embargo de costumbre que haya en contrario, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (m) Y procede por Mar, y Tierra, segun otra Ley de ella. (n) Procede tambien, aunque sea por mercaderías que se traygan al Reyno, conforme otras Leyes de ella, y una de Partida. (o)

7 No se puede llevar de España á las Indias, Islas, y Tierra-Firme de ellas, oro, ni plata, en pasta, ni labrado, ni moneda, sin licencia del Rey, so pena de ser perdido para él, ni Libros de Historias fingidas, profanas, y de materias deshonestas, salvo Libros tocantes á la Religion Christiana, y de virtudes, y utilidad á la Republica, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (p)

8 En las Indias no se puede sacar oro, ni plata por marcar de una Isla, ó Provincia á otra, ni á España por la Mar del Súr, ni otras partes; si no que se ha de marcar, ó quintar en la Isla, ó Provincia donde se cogiere, so pena al que de otra manera lo cogiere, sacáre, enviáre, ó compráre, de haberlo perdido para la Camara Real, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (q) Y Provincia en las Indias se dice el distrito de una Audiencia, y Tribunal Supremo, confor-

(a) *L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(b) *L. 10. tit. 20. part. 3.*
(c) *L. 28. & 32. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(d) *L. 29. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(e) *L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(f) Alex. *cons.* 150. *vol.* 7. Strac. *de Merc.* 2. *p. n.* 48.
(g) *L. Mercatores, ff. de Comerc. & mercat.* Bald. *in l.* 2. *C. Qua res expos.* Boer. *decis.* 178.
(h) *Cap. Quod olim, & edita quorundam, de Judais, l. 12. C. Qua res expos. non deb. l. 31. tit. 26. part. 2. & l. 4. tit. 21. part. 4. & l. 22. tit. 5. p. 5. ubi glos.* Greg. *l.* 48. *tit. 18. lib. 6. & l. 16. tit. 2. lib. 8. Recop.*
(i) Avil. *in c. 52. prat. glos. incur. per text. ibi Que es l. 38. tit 6. l. 3. Recop.*
(k) *L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(l) Cedulas Reales *de los años de* 1566. *y* 1568. *impresas con las de Indias*, 4. *tom.*
(m) *L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(n) *L. 7. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(o) *L. 10. & 11. tit. 18. lib. 6. Recop. l. 10. tit. 20. p. 3.*
(p) Orden. *num.* 125.
(q) Orden. *num.* 48. 50. 206.

forme una Ordenanza Real (a) del gobierno de ellas, que asi lo dice.

9 Ni se puede llevar del Perú á la Nueva España, ni de ella á él, oro, ni plata en masa, marcado, ni por marcar, ni labrado, ni en moneda, so pena de ser perdido, y confiscado, conforme una Cedula Real, (b) fecha en Valladolid á postrero de Diciembre del año de mil y seiscientos y quatro, aunque despues acá se ha dispensado en cierta cantidad del Perú á la Nueva España, para que se saque de él á ella. Ni se puede llevar del Perú á Nueva España azogue. (c)

10 Asimismo no se pueden sacar del Reyno, caballo, rocin, ó yegua, ó potro, mula, ó mulo, ó muleto, ó muletas grandes, ó pequeñas, asi de silla, como de albarda, y cerriles, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, despues de otras de Partida. (d) Ni se puede sacar del Reyno ganado bacuno, ovejuno, ni cabruno, ni porcuno, ni carne alguna viva ni muerta, so pena de ser perdido, y las demás penas de confiscacion de bienes, y las que ponen las demás Leyes de la Recopilacion, (e) que lo disponen.

11 Tampoco se puede sacar del Reyno pan, ni legumbres, so pena de confiscacion de ello, y las demás penas de interes, y personal, que ponen las Leyes de la Recopilacion, que de esto tratan. (f) Y lo mismo se entiende de la harina, y pan cocido, porque aunque se muda la especie, no se altera la substancia, aunque en esto no se comprehende la cebada, segun Castillo de Bobadilla; (g) mas sí el vizcocho. (h)

12 Asimismo no se pueden sacar del Reyno, cueros de ninguna calidad que sean, á pelo, ni adovados, ni en obras hechas, ni badanas curtidas ni por curtir, ni corambre cabruna, ni corzo, ni gamos, curtido, ni á pelo, ni cordobanes curtidos, ni en otra manera, so pena de perdidos y confiscados, segun una Ley de la Recopilacion, (i) y otra de Partida.

13 Tambien no se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas que hubiere en él, so pena de perdimiento, y confiscacion de ellas, y de las demás penas puestas por las Leyes del Reyno, (k) que sobre esto tratan. Y procede, aunque la lana sea en pellejos, ó hilada, salvo siendo teñida, ú texida, ó á forma de tela reducida, ó á otro especial uso diputada, en que no se entiende esta prohibicion, conforme á Derecho Civil; y Real. (l) Aunque se entiende en los paños, por ser prohibida la saca de ellos por una Ley de Partida, (m) que no parece estár derogada.

14 Ni se puede sacar del Reyno por Mar ni tierra á otros estraños, seda floja, ni torcida, ni texida, so las penas puestas á los que sacan cosas vedadas del Reyno, segun una Ley recopilada, (n) despues de una de Partida, que prohibe de él la saca de ella, y del argento vivo, grana, y cera; y una Ley de la Recopilacion manda, que no se saque del Reyno vena de hierro, ni de acero.

15 Procede la prohibicion de sacas de las cosas vedadas, aunque sean para comprar esclavos, segun un texto. (o) Y aunque sea para redimir cautivos, conforme otro texto, (p) y Abad, si no es del Reyno de Granada, en la cantidad de seda que se permite sacar de la redencion de ellos por una Ley recopilada, (q) conforme á lo que por ella se ordena.

16 Mas puedense sacar del Reyno para el de Aragon, por la union de ellos en una Corona, todos los mantenimientos, bestias, ganados, y otras mercaderías de qualquier calidad que sean, aunque por otros Reynos sea vedado; salvo la moneda, que ésta no se puede sacar, ni aun para aquel, segun una Ley de la Recopilacion; (r) ni carne, ni pan, conforme otra Ley mas nueva de ella.

17 La licencia que para sacar cosas vedadas del Reyno se diere por el Rey, se entiende por la primera vez, y no mas, segun un texto, (t) y una Ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que se ha de poner en ella el dia que se dá, y por quanto tiempo dura; y si no se pusiere, es á arbitrio del Juez, segun la calidad de la cosa; y que puede uno entregar la licencia en que es escrito á otro por él. Y segun otra Ley de Partida, (u) por la remision de los derechos Reales, que el Rey hace, no es visto dar licen-

(a) Orden. *num.* 4.
(b) Cedula Real *de el año de* 1604.
(c) Cedula Real *del año* 1573. *Cap. de Carta de el año de* 1572. *impresa con las de Indias*, 3. *tom.*
(d) *L.* 12. 26. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop. post. l.* 5. *in fin. tit.* 7. *part.* 5. *& l.* 10. *tit.* 20. *p.* 3.
(e) *L.* 23. 27. *tit.* 18 *lib.* 6. *Recop.*
(f) *L.* 25. 26. 27. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*
(g) Cast. de Bobad. *in Polit.* 2. *p. lib.* 4. *c.* 5. *n.* 23.
(h) *L.* 9. *tit.* 24. *part.* 2.
(i) *L.* 47. *tit* 18. *lib.* 6. *Recop. & l.* 10. *tit.* 20. *p.* 3.
(k) *L.* 45. 46. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*
(l) *L. Si cui lana, & l. Lana legata, ff. de Legat.* 3. *& l.* 42. *tit.* 9. *part.* 6.
(m) *L.* 10. *tit.* 20. *p.* 3.
(n) *L.* 50. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop. & l.* 10. *tit.* 20. *p.* 3.
(o) *L.* 2. *Cod. de Com. & merc.*
(p) *C. Significavit ubi* Aceved. *de Judais*
(q) *L.* 9 §. 20. *tit.* 10. *lib* 9. *Recop.*
(r) *L.* 30. *tit.* 38. *lib.* 6. *Recop.*
(s) *L.* 29. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*
(t) *L. Bobes, §. Hoc sermone, ff. de Verb. signif. & l.* 20. *tit.* 18. *p.* 3. *ubi* Greg. Lop.
(u) *L.* 11. *tit.* 18. *part.* 5.

cencia para sacar cosas vedadas, si no lo expresa; y asi el que la tiene, la puede sacar por otro.

18 No se puede meter en el Reyno de otros algunos vino, mosto, vinagre, ni sal, só pena de ser perdido, y confiscado, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) Ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros Pueblos, en los que tienen privilegio de que no se meta de fuera en ellos, conforme otra Ley de ella. (b) Y lo mismo se ha de decir en la uba, de que se hace el vino; mas no el aguardiente, cidra, ó cerbeza, ú otro vino artificial, segun Acevedo. (c) Ni se entiende en la salmuera, por ser diversa cosa, y de diversa forma que la sal, y ser mixta en ella el agua con la sal; y en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, como lo trae Straca. (d) Ni se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, segun una Ley recopilada. (e)

19 Asimismo no se puede meter en el Reyno seda alguna en madeja, ni en hilo, ni capullos de otra parte alguna de fuera de él, ni venderlo en él, só pena de ser perdido, y confiscado, segun una Ley de la Recopilacion, (f) demas de las otras penas que por ella se ponen. Ni se pueden traer, ni meter en el Reyno de Granada, Almería moreras algunas de fuera de él, ni plantarlas en él, conforme otra Ley de ella. (g)

20 No se pueden meter en el Reyno de otras partes sabanas viejas, segun una Ley de la Recopilacion, (h) ni vidrios, muñecas, ni otras bujerías, ni Buhoneros estrangeros venderlo por las calles, só pena de perdido, y las demás penas que pone otra Ley recopilada. (i) Ni arcabuces menores de una vara de medir á quatro palmos el cañon, so pena de perdidos, y diez mil maravedis para la Camara Real, segun otra Ley de la Recopilacion. (k)

21 No se puede traer de la China, é Islas Philipinas, mercaderías de ellas á la Nueva España, sino en la cantidad que está ordenado en la Orden Real que de ello hay; ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perú y Tierra-Firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque de ellas se hayan pagado los Derechos Reales, só pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, por unas Cedulas Reales, (l) una fecha en Madrid á once de Enero año de mil y quinientos y noventa y tres, y la otra en Valladolid á postrero de Diciembre año de mil y seiscientos y quatro, publicada en Lima á doce de Septiembre de mil y seiscientos y cinco.

22 Empero la dicha prohibicion, y confiscacion no se entiende mezclandose la seda prohibida con otra que no lo es; porque en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, ó mezclado, segun un texto (m) quando á su sola materia no se puede reducir, conforme otro texto. (n) Ni se entiende en la misma seda prohibida, tiñendose, ó texiendose, ó reduciendose á forma de tela, ó diputandose á otro especial uso, aunque sí torciendose, como consta del Derecho Civil, y Real. (o) Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en el Capullo, mazo, ó madeja, ó en otra qualquiera manera, para la tornar á revender, se puede hacer habiendola teñido, ó texido, como lo dice una Pragmatica nueva, (p) que está entre las nuevas.

23 Asimismo no se pueden llevar de la Nueva España al Perú mercaderías de España, só pena de perdimiento de ellas, por estár asi ordenado por Cedula Real, (q) fecha en Madrid á cinco de Marzo de mil y seiscientos y siete, publicada en Sevilla á diez del mismo mes, y en Lima por Septiembre del dicho año. Y lo mismo es de las Islas de Barlovento á otras partes. (r)

24 Asimismo son perdidos, y confiscados los Navios, carros, bestias, y aparejos de ellos en que se llevaren, sacaren, ó metieren las cosas vedadas, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (s) Y en lo tocante á los Navios en que se trae de Nueva España al Perú mercaderías de la China, ú de España, la misma confiscacion de ellos ponen las Cedulas Reales arriba referidas.

25 En los casos en que no hay puesto pena á los sacadores del Reyno, ó metedores en él de las cosas vedadas, se ha de imponer á arbitrio del Juez, segun la calidad del ca-

(a) *L. 3. & 32. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(b) *L. 32. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(c) Acevd. *in dict. l. 31. num. 7. 8. tit. 18. lib. 6. Rec.*
(d) Strac. *de merc. 5. p. n. 32. 33. & 34.*
(e) *L. 51. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(f) *L. 49. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(g) *L. 54. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(h) *L. 53. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(i) *Ibidem.*
(k) *L. 8. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(l) Cedulas Reales *de los años de 1593. y 1604.*
(m) *L. Vim passam, §. Praescriptione, ff. de Adult.*
(n) *L. Quasitum, §. Illud fortasis, ff. de Leg. 3.*
(o) *Si emiliana, & l. Lana legata, ff. de Legat. 3. & l. 42. tit. 9. p. 6.*
(p) Pragm. de S. Lorenzo *á 2. de Junio de 1600. publicada á 3. de él.*
(q) Cedula Real *de el año de 1607.*
(r) Cedula Real *de el año 1589. impresa con las de Indias.* Orden. *de el 1591. tom. 4.*
(s) *L. Cortem ferro, §. Dominus, ff. de Publ. & vect. l. 26. & 31. & 52. tit. 18. lib. 6. Recop.*

caso, y persona; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

26 En las penas de sacas de cosas vedadas se incurre, contando que se sacan armas, y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes á ello, dentro de las doce leguas de la raya, y fin del Reyno, ó Puerto de Mar, por donde se hubieren de sacar, y que es para lo sacar fuera de él, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y las demas cosas vedadas dentro de una, ó dos leguas de los tales fines del Reyno, segun otra Ley de ella. (c) Y estas leguas se han de entender vulgares, que el vulgo echa, y no legales, que la Ley solía declarar, conforme otra Ley recopilada. (d)

27 Si un testigo dice que vió á uno sacar la cosa vedada por la raya, ó limite, y otro dice, que la vió ya sacada fuera de él, no concuerdan, ni hacen plena probanza, segun Baldo, (e) y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en pasando los limites, porque se pierden, y las traer al Lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas á la Justicia Ordinaria, ó Alcaldes de Sacas, por ser jurisdiccion acumulativè á ella, á prevencion del que primero previniere en la toma, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y los Regidores pueden, y deben impedir la dicha saca, conforme otra Ley de ella. (g)

28 El á quien se dieren las cosas vedadas para sacar, ó meter en el Reyno, que lo manifestare á la Justicia, no incurre en pena, antes la gana, y pierde el dueño. Y el Denunciador de las tales cosas, que lo prueba, ha de haber la tercera parte de las penas; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y de estas penas de sacas vedadas pertenece al Alcalde de Sacas la mitad, segun una Ley de ella. (i) Y si es otro Juez Ordinario, tiene el quatro, segun otra Ley de ella, (k) ó lo que por Ley ó estatuto se le aplicare, y no de otra suerte; porque el Juez no puede llevar parte de las penas, sino es que la Ley se las aplique expresamente, so pena de pagarlo con las setenas, segun una Ley recopilada. (l)

29 El Juez Delegado, no llevando salario de tal, puede llevar la parte de estas penas, que se aplican al Ordinario; pues puede llevar sus derechos conforme al Arancél del Consejo, que son todos los contenidos en las Leyes, pues han de estár en su Archivo. Y el Arancél dice, que pueda llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (m) Y procede el poder llevar las partes de estas penas, aunque el tal Juez Delegado sea Ordinario, y lleve salario de tal, si procedió como tal Delegado, como en terminos lo tiene Castillo de Bobadilla. (n)

30 Si uno vende á otro la cosa vedada, ora sepa, ó no el vendedor serlo, ignorandolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor á volverle el precio, con los daños, é intereses; mas si el comprador sabia que era vedada, lo contrario se ha de decir, sino que el vendedor se obligó expresamente, de que en caso que, por serlo, le fuese tomada, se le volveria. Y el precio se ha de aplicar al Fisco, pidiendolo, como mal adquirido, como consta de una Ley de Partida, (o) y su glosa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador de ella, segun dos textos. (p)

CAPITULO VII.

ADUANA.

SUMARIO.

Có-

(a) *L. 44. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(b) *L. 48. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(c) *L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(d) *L. 9. tit. 15. lib. 6. Recop.*
(e) Bald. *in l. Observare, C. Quor. app. l. recip. Rip. de Peste, c. 1. de Sent. ad conserv. uber. n. 104. fol. 20.*
(f) *L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(g) *L. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(h) *L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(i) *L. 5. tit. 11. lib. 3. Recop.*
(k) *L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(l) *L. unic. cap. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.*
(m) *L. 7. 15. 31. tit. 9. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Rec.*
(n) Cast. de Bob. *in Pol. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 54.*
(o) *L. 19. tit. 5. p. 5. ubi glos.* Greg. *2. 3. 4.*
(p) *L. 1. 2. & C. de Expens.*

Aduana es la casa donde se cobran los derechos Reales de las mercaderías, y cosas que á ella ocurren á pagarlos, por pasarlas de unas á otras partes, como consta de unas Leyes de Partida, (a) y Recopilacion. Y estos Derechos Reales de que en este capitulo se ha de tratar, son de los de Almojarifazgo, que es lo mismo que Portazgo, segun una Ley de Partida. (b) Y Aduanero, ó Publicano es el que los cobra, como Cobrador, ó Arrendador de ellos, conforme un texto. (c)

2 De que se sigue que las cosas que se llevaren ha de ser por la Aduana, Puerto, y parte donde se cobran estos derechos, para alli pagarlos, y no por otras, so pena de ser perdidos por descaminados, conforme unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y esta Aduana, ó Puerto, ó parte, ha de ser en lugar diputado, y acostumbrado á llevar los derechos, y no en otro, so las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion. (e)

3 Siguese asimismo, que la Aduana ha de estár en la raya, y limite del Puerto, ó Lugar en que se cobran estos derechos. Y para cobrarlos ha de residir en ella el Aduanero, segun unas leyes de la Recopilacion. (f) Y la Aduana, y Aduanero han de estar en sitio cierto, y señalado, en el camino por donde se hubiere de pasar, sin rodeo, ni andar á buscarlos; y no se haciendo asi, ni se deben los derechos, ni incurre en la pena de descamino, conforme una Ley recopilada. (g)

4 Tambien se sigue, que si el que lleva las mercaderías, y cosas las pasare de la Aduana, ó Puerto, ó parte donde se cobran los Derechos Reales, sin pagarlos tiene de pena el quatro tanto de ellos, y no perdimiento de ellas; salvo si alli no hallare á quien pagarlos, que entonces no incurre en esta pena, sino solo en pagarlos, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y esta pena del quatro tanto se entiende computandose en ella la suerte principal, de suerte que sean los derechos, y tres mas, como se computa en semejantes pa-

(a) *L. 7. tit. 14. p. 7. & l. 11. tit. 23. & l. 9. tit. 24. & l. 9. tit. 25. & l. 10. §. 3. tit. 31, lib. 9. & l. 2. tit. 18. lib. 9. Recop.* (b) *L. 25. tit. 9. part. 2.*

(c) *L. 1. §. 1. ff. de Public. & vectigalib.*

(d) *L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 8. 9. tit. 27. lib. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(e) *L. 7. tit. 11. lib. 6. & leg. 5. tit. 17. lib. 9. Recop.*

(f) *L. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 9. tit. 25. & l. 1. §. 3. tit. 31. lib. 9. Recop.*

(g) *L. 2. tit. 19. lib. 6. Recop.*

(h) *L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop.*

penas, sino es que se exprese otra cosa, segun un Jurisconsulto. (a)

5 Aunque por Derecho Civil, y Real de Partida, estos derechos eran la octava parte de la estimacion de la cosa, como se dice en él: (b) empero por Derecho Real, mas nuevo en la Recopilacion, (c) es el diezmo, aunque en algunas partes es menos, y sobre esto se guardará la costumbre de cada una, segun un texto, y su glosa. (d) Y para que se sepa los que son, se ha de tener el Arancél de ellos publicamente en la Aduana, como lo manda una Ley de la Recopilacion. (e) Y se ha de mostrar al que le pidiere; y no le mostrando, no es obligado á pagar ningunos derechos, segun otra Ley de ella. (f)

6 Puestos que estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de Señorío, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion; (g) empero si algunos Señores en sus tierras tuvieren derecho de cobrarlos, y los cobraren en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para el Rey cumplimiento á la debida, segun otras Leyes de la Recopilacion, (h) porque se le dan estos derechos por la seguridad, y amparo que dán en sus Reynos, conforme una Ley de Partida. (i)

7 No se pueden imponer estos derechos nuevamente por ningun Concejo, Iglesia, ni persona, ni acrecentarse el yá puesto, si no es por el Rey, y con justa causa, só las penas puestas por unas Leyes de Partida, (k) y Recopilacion. Y de este derecho nuevamente impuesto tiene el Rey las dos partes, y el Pueblo donde se pusiere, y cobrare la otra tercera parte, para lo tocante al bien comun de él; mas no la tiene en los derechos antiguos, segun una Ley de Partida. (l) Y la nueva imposicion de estos derechos, sin licencia del Rey, se puede resistir por cada uno poderosamente con mano armada, sin pena alguna, conforme una Ley recopilada. (m)

8 De las cosas que se metieren en la Aduana, está obligado á dar cuenta el Aduanero; y si alguna de ellas faltare; ó fuere hurtada, la debe pagar, como lo dice una Ley de Partida, (n) sino es que por fuerza, sin su culpa, fue sacada, segun Derecho Civil; y Real. (o) Y el Cobrador de estos derechos Reales, que los hurtare, ó encubriere, incurre en pena de muerte, conforme unas Leyes de Partida. (p) Y el Aduanero que llevare mas de lo que son los derechos, incurre en pena de tornarlo doblado, pidiendosele dentro de un año, y no despues, sino es lo que llevó demasiado. Y lo mismo es, si de su voluntad lo bolviere antes del año, y de demandarselo en Juicio, segun Derecho Civil, y Real; (q) aunque por una Ley mas nueva de la Recopilacion, (r) esta pena es del quatro tanto. Y siendo dos, ó mas Aduaneros los que lo hicieren, cada uno es obligado por la parte que le toca, y no por el todo, sino es que el otro, ú otros no tienen de que pagar, segun un texto, (s) y de esta manera son obligados por el hecho de su familia, conforme otros textos. (t) Y el heredero de el Aduanero difunto no puede ser convenido sobre esto por la pena, sino es que con él se contextó la causa en vida; aunque sí, por lo que llevó demasiado, conforme unos textos, y su glosa. (u)

9 Los Aduaneros, y Arrendadores de estos derechos de un Partido, no pueden hacer concierto con los Mercaderes, que habian de acudir á otro Partido, de que traygan sus cosas por el suyo, llevandoles menos de lo que se les habia de llevar en el otro, por el perjuicio, y cautela que causan á los de él, só pena á los Mercaderes de perderlas, segun unas Leyes de la Recopilacion. (x) Y los Arrendadores, y Recaudadores, que acaban sus oficios, han de dar traslado de sus libros, y registros á los de nuevo nombrados en ello, pagandoselo, conforme otra Ley de ella. (y)

10 Para cobrar estos derechos, las mercaderías que consisten en peso, se han de pesar con el peso de la Aduana, en ella, ó cerca, por el que le tiene á su cargo, y no con romana. Y si el dueño de ellos quisiere pesarlas en otra parte, lo puede hacer, sin que el Fiel del peso pueda llevar su derecho, sino so-

---

(a) *Leg. Hoc edictio, §. Quarentibus, ff. de Public. & vect.*
(b) *L. Ex prastatione, & fal. legatis, Cod. de Vectig. leg. 3. in princ. tit. 7. p. 5.*
(c) *L. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(d) *L. Publicanus, §. fin. ubi glos. de Pub. & vect.*
(e) *L. 2. §. fin. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(f) *L. 2. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(g) *L. 1. tit. 22. & l. 2. tit. 26. lib. 9. Recop.*
(h) *L. 1. §. 2. tit. 31. lib. 9. & l. 17. tit. 8. lib. 9. Rec.*
(i) *L. 1. in princip. tit. 7. part. 5.*
(k) *L. 9. tit. 7. p. 5. & l. 12. cum aliis, tit. 11. lib. 6. & leg. 15. tit. 27. lib. 9. Recop.*
(l) *L. 5. tit. 7. part. 5.*
(m) *L. 4. tit. 11. lib. 6. Recop.*
(n) *L. 7. tit. 14. part. 7.*
(o) *L. Ex Div. C. Loc. & l. Domino horrorum, ff. Loc. leg. 25. tit. 8. part. 5.*
(p) *L. 1. tit. 17. p. 2. & leg. 18. tit. 14. p. 6.*
(q) *Leg. 1. in princ. §. 1. & l. Hoc edict, cum l. seq. de Pub. & vect. l. 8. tit. 7. p. 5.*
(r) *L. 2. §. fin. tit. 12. lib. 9. Recop.*
(s) *L. Si multi, ff de Public. & vectig.*
(t) *L. 1. 2. 3. ff. de Pub. & vect.*
(u) *L. Si Public. ff. de Pub. & Vect. & l. fin. §. fin. ubi glos.*
(x) *L. 3. 4. 5. tit 18 l. 9. tit. 29. lib. 9. Recop.*
(y) *L. 10. §. 30. tit. 30. lib. 9. Recop.*

solo de lo que él pesare, segun una Ley de la Recopilacion. (a) Y se han de cobrar los derechos pro rata de las arrobas, conforme otra Ley de ella, (b) y por el registro, aunque no vayan en el Navio. (c)

11 Asimismo para cobrar estos derechos, se han de aforar por el Cobrador de ellos las mercaderías, segun el valor de ellas, en los Pueblos donde se cobraren, y de lo que se aforase se han de cobrar luego los derechos. Y si el dueño de ellas se agraviare del afuero, el Juez, mediante informacion de testigos, le torne á hacer; y de lo que asi aforare, no hay apelacion, ni suplicacion para ante ningun Tribunal, segun una Ley recopilada. (d)

12 A la paga de los derechos Reales dichos, el dueño de la cosa de que se deben, no queda obligado, sino la cosa de que se deben; y asi há lugar la cobranza de ellos de ella, contra qualesquiera terceros poseedores suyos, en cuyo poder estuviere, segun un texto, (e) y una Ley recopilada. Y por estos derechos, y comunidad, que por ellos el Rey tiene en la cosa de que se deben, puedese por su Fisco venderla toda, para cobrarlos, conforme otro texto. (f) Y el dueño, como comunero, la puede sacar por el tanto, segun una Ley de Partida, (g) dentro de los nueve dias, cómo, y con los demás requisitos de los demás retractos, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Los Derechos Reales de entrada, y salida de las cosas se deben quando se sacan del Reyno, ó entran de fuera de él; porque si se hace de unas á otras partes dentro del Reyno, no se deben, llevandose por naturales; aunque sí si se llevan por estrangeros de él, como consta de unas Leyes de Partida, (i) y Recopilacion; salvo, que habiendose pagado en una parte donde se hagan, llevandose despues de lo que se pagaron, ora sea por naturales, y estrangeros, á otra parte, donde tambien se pagan, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor que alli tuviere, lo de que asi se hubiere pagado antes en la otra parte donde se pagaron, segun una Ley (k) Real recopilada, no estando ordenado otra cosa.

14 De que se sigue, que de las cosas que de España se llevaren á las Indias, y de ellas á ella, se deben estos derechos, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (l) Y que de las cosas que en España, ó en las Indias se llevan de un Reyno á otro, se deben estos derechos; mas no se deben de las que se llevan de unas á otras partes del mismo Reyno, y dentro de él, segun una Ley de la Recopilacion, (m) que así lo dispone, llevandose por naturales del Reyno; porque si se llevan por estrangeros de él, se deben, conforme otra Ley de ella: (n) excepto que de lo que se hubieren pagado en una parte en que se cobran, llevandose, asi por naturales, como por estrangeros, despues á otra, en que tambien se cobran, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor de lo que antes se hubiere pagado, segun una Ley recopilada, (o) conforme la qual procede, ora sean las mercaderías de fuera, ú dentro del Reyno, y se lleven por Mar, ó Tierra, aunque se deben de las Indias, que en ellas se llevaren por Mar de unas á otras partes dentro del Reyno. (p)

15 Debense estos derechos de las cosas que se traen del Reyno, como quiera que lleguen, y toquen á él, ó alguno de sus Puertos, si no se tornare á sacar, aunque en el Reyno no se hayan contratado, ni descargado; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (q) Y así se deben descargandose para vender, ó contratar, ó para las bolver á cargar, y sacar, ó para ello se ordenaren, pasaren, ó vendieren de unas Naves en otras, como si se descargasen en tierra: asi lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (r) Y se deben asimismo de lo que se comprare en las mas de las Naves, y se traxeren á tierra por el Comprador, segun otra Ley de ella. (s)

16 Empero no se deben estos derechos de las cosas que en Naves vinieren, ó aportan al Reyno, y su Puerto, estando á la vela, ó en

(a) *L. 2. §. Y porque nos, tit. 22. lib. 9. Recop.*
(b) *L. 2. tit. 32. lib. 9. Recop.*
(c) Cedulas Reales *de los años* 1572. *y* 1574. *impresas con las de Indias, tom.* 3.
(d) *L. 3. tit. 25. l. 9. Rec. y* Cedula Real *de el año* 1580. *impresa con las de Indias, en que se manda, que en ellas se valuen las mercaderias por el registro, con juramento, sin desempaquetarlas, ni abrirlas, tom.* 3.
(e) *L. Imperatores, ff. de Pub. & vectig. & leg. 8. tit. 18. lib. 9. Recop.*
(f) *L. 1. Cod. de Vend. rer. Fiscal. cum priv.*
(g) *L. 55. tit. 5. p. 5.*
(h) *L. 13. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(i) *Leg. 5. in princ. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 28. & leg. 1. & 4. tit. 29. & l. 1. §. 1. 4. 6. tit. 3. & l. 1. §. 1. & leg. 3. §. 1. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(k) *L. 3. §. 1. tit. 21. lib. 9. Recop.*
(l) *L. 3. §. 1. tit. 22. & l. 1. 2. tit. 26. lib. 9. Recop.*
(m) *L. 1. tit. 29. lib. 9. Recop.*
(n) *L. 4. tit. 29. lib. 9. Recop.*
(o) *L. 2. §. 1. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(p) Capitulos *del año* 1559. *impresos con los de Indias, 3. tom.*
(q) *L. 2. §. 3. tit. 31. lib. 9. Recop.*
(r) *L. 3. §. Que de todos, tit. 22. & l. 10. tit. 23. lib. 9. Recop.* (s) *L. 9. tit. 25. lib. 9. Recop.*

entrando en él, por causa de enemigos, ó tormenta de Mar, ó por repararse, ó beneficiarse, ó proveerse de lo necesario, ó pasando de paso, aunque para ello les hayan descargado, tornandose á ir sin las vender, contratar, ni dexar para ello, y cesante fraude, y colusion en esto, segun unas Leyes de la Recopilacion; (a) porque habiendole, se deben los derechos, con el quatro tanto, conforme otra Ley de ella. (b)

17 Quando el ganado que lleva lana vá fuera del Reyno á herbajear, de la del que no volviere á él con ella se han de pagar estos derechos, segun una Ley de la Recopilacion; (c) mas no de los que huyeren por tierra, conforme otra Ley de ella. (d)

18 Regularmente se deben estos derechos de las sacas, y entradas de todas las mercaderías, y cosas, que por causa de mercancía y negociacion, y para vender se sacaren, y metieren para las Aduanas, Puertos, y partes donde se suelen cobrar, segun Derecho Civil, y Real. (e)

19 Y asi se deben estos derechos de las cosas vedadas, que se sacan del Reyno, ó entran en él, con permision, ó licencia Real especial; ó Ley general; sino es que en ella se exprese, que no se paguen, como lo dicen unas Leyes (f) de Partida, y Recopilacion, ó los de la cantidad de seda, que se permite sacar del Reyno de Granada para Redencion de Cautivos, que no se deben, conforme una Ley recopilada, (g) que asi lo expresa.

20 Y de aqui es, que de la cosa vedada confiscada, que por acreedores y terceros se saca la confiscacion, se deben estos derechos, por no extinguirse por ella, como no se extingue la deuda que debe el acreedor, la cosa, ó herencia en que sucede, sacandose por otro, conforme á Derecho Civil, (h) y Real. Y asi primero se han de sacar, y pagar estos derechos de la cosa confiscada, que la pena, y partes de ella que han de haber el Juez, y Denunciador, porque solo se les dan de las penas, por las Leyes Reales recopiladas, (i) que se las aplican, y los derechos no lo son, sino deuda de la parte, la qual, y la parte de la pena de la Camara Real, primero se ha de pagar que las de ellos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Ni se deben de lo perdido, ni dañado, sino de lo que asi valiere, ó se salvare. (l)

21 Asimismo se deben estos derechos del pan para vender, segun una Ley de la Recopilacion. (m) Y de qualquier genero de armas ofensivas, y defensivas, que se traen para vender; mas no para el uso de cada uno y de su casa, jurandolo, segun otra Ley de la Recopilacion. (n) Y de la madera por labrar, aunque no de la labrada, conforme otra Ley de ella. (o) Ni de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla, jurandolo asi, conforme otra Ley recopilada; (p) mas sí de pertrechos de Naos que se pierden, y venden. (q)

22 Debense tambien estos derechos de qualesquiera cosas, que sean para servicio de la Iglesia, Monasterios, ó Capillas, para vender; mas no se deben, no siendo para ello, ni por trato, jurandose asi, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (r)

23 Tambien se deben estos derechos de los esclavos para vender, salvo habiendolos ya pagado de ellos, ó si el dueño los lleva para su servicio, jurandolo, sino que fueren á las Indias: asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (s) Y procede, aunque se lleven para rescatarlos, segun otra Ley de ella; (t) mas no se deben de siervo descaminado, á quien despues de serlo, el dueño dió libertad, ni se pueden cobrar del mismo siervo, y vale la libertad, sino es que antes de darsela habia contestacion en Juicio de demanda hecha de ellos, segun unas Leyes de Partida, (u) y su glosa Gregoriana. Ni se deben del esclavo que vá huido sin voluntad de su dueño, segun Derecho Civil, y Real. (x) Ni del Christiano, que saliere del cautiverio, ni de lo que se diere por su rescate. (y)

24 Asimismo se deben estos derechos del

(a) *L. 3. §. Pero, tit. 22. & l. 3. 4. tit. 22. lib. 9. Rec.*
(b) *L. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(c) *L. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(d) *L. 5. tit. 11. lib. 6. Recop.*
(e) *L. Interdum, §. Species, ff. de Public. & vect. & glos. in l. Si Publicanus, eod. tit. l. 5. tit. 5. part. 5. & ll. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(f) *L. 1. 20. tit. 13. part. 1. y l. 11. tit. 25 y l. 1. §. 5. y 7. tit. 31. y l. 1. §. 2. tit. 32. lib. 9. Recop. y l. 30. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(g) *L. 10. §. 20. tit. 30. lib. 9. Recop.*
(h) *L. fi. §. Incomputatione, C. de Jur. deliber. l. 8. tit. 6. part. 6.*
(i) *L. 5. tit. 31. lib. 3. & l. 1. y 4. tit. 18. l. 6. Recop.*
(k) *L. unic. §. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.*
(l) Real Cedula *del año* 1540. *impresa con las de Indias.*
(m) *L. 5. tit. 23. lib. 9. Recop.*
(n) *L. 2. §. De los arnesos, tit. 22. lib. 9. Recop.*
(o) *L. 2. §. de la madera, & §. Otrosi, tit. 22. lib. 9. Recop.*
(p) *L. 37. tit. 18. lib. 9. Recop.*
(q) Cedula Real *del año* 1574. *impresa con las de Indias, tom. 3.*
(r) *L. 2. §. de qualesquiera Cruces, tit. 22. lib. 9. Recop.*
(s) *L. 2. §. De qualquiera Esclavos, tit 22. lib. 9. Rec.*
(t) *L. 5. tit. 25. lib. 9. Recop.*
(u) *L. 6. tit. 7. p. 5. ubi glos.* Greg. 5. 6.
(x) *L. Interdum, §. Servi, ff. de Public. & vect. l. 31. tit. 11. lib. 6. Recop.*
(y) *L. 1. & 2. tit. 11. lib. 1. Recop.*

del oro ó plata en pasta, moneda, ó reales, ó labrado en joyas, siendo para vender, y no de otra manera, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion.(a) Y asi no se debe de el oro, plata, ó vellon, que se traxere á labrar á las Casas de moneda, jurandolo asi, y haciendolo; y no lo haciendo, se deben, con el quatro tanto de ellos, y costas de pena, segun otra Ley, de la Recopilacion. (b) Y se debe del azogue. (c)

25 Procede el deberse estos derechos de las cosas que se traen para vender, de que se deben, aunque sean de Clerigos, Milites, ó Soldados, y otro qualquiera privilegiado que sea, según una Ley de Partida. (d) Y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez Ordinario, y Secular, como alegando muchos, lo tiene Gironda. (e)

26 Empero no se deben estos derechos de las cosas que el Juez, ó persona privada lleva para su uso, y de su casa, y familia, y de los suyos, y beneficio de sus heredades; aunque si se deben de lo que se llevan por él para la faccion, ó refaccion de su casa, jurando ser para lo susodicho, y pareciendo serlo, segun las cosas, y calidad de la persona, necesidad suya, y que no es para vender; salvo si despues en aquel tiempo la vendió, pues se presume no ser para su uso, sino es que la venta se hizo despues de puesta en él, mudando proposito en ello, segun Derecho Civil, y Real, (f) y su glosa. Lo qual en esta conformidad se ha de moderar por el Juez; y si demás de ello se llevare, de la demasía se han de pagar los derechos, segun un Jurisconsulto. (g)

27 Y de aqui es, que no se deben estos derechos de las cosas para el Rey, ó Personas Reales, ni de las que se les envia, salvo si el comprador que las compró de ellos, segun Derecho Civil, y Real. (h) Ni se deben de las que se llevan por los Embaxadores de el Rey, ó Reynos estraños á sus tierras, jurando ser para sí, y no para otro, ni mercaderías, aun que se deben de las que traen de ellas, conforme Derecho Civil, y Real. (i)

28 Asimismo no se deben estos derechos de las cosas de la guerra, y Exercito, segun un texto. (k) Ni la gente de Mar de lo tocante á su navegacion, conforme otro texto. (l) Ni se deben de los libros escritos en Latin, y Romance, y otra qualquiera lengua, aunque sí de los que son en blanco, segun unas Leyes de la Recopilacion. (m) Ni se deben estos derechos de los bueyes de arar, segun un texto (n) Saliceto, y Bertaquino.

29 Tambien no deben estos derechos el á quien el cobrador de ellos los hubiere remitido, y quitado, por ser valido, conforme un texto, (o) y una Ley recopilada. Ni de cosas, ni en Lugares, y partes donde no se acostumbraren á llevar, sino acostumbrandose, segun unas Leyes Reales. (p)

30 Ni se deben estos derechos por los peregrinos de las bestias, y cosas que traen para su camino, por ser esentos de ellos estos por una Ley (q) de Partida, y otras de la Recopilacion. Ni los deben los que son esentos de ellos por privilegio, ó merced Real, segun Derecho Civil, y Real. (r) Y este privilegio solo se entiende de los derechos pertenecientes al Rey que le concede, y no quando pertenecen á otro por privilegio, ó costumbre, segun una Ley de Partida, (s) y su glosa Gregoriana.

31 Las personas de Pueblos esentos de derechos Reales, que metieren, ó sacaren de ellos mercaderías de otros que no lo son, comprandoselas para ello, ó avecindandose en ellos, ó haciendo compañias cautelosamente, ó teniendo en ellos colusion, no se excusan de la paga de los derechos de ellas, é incurren en perdimiento suyo por descaminadas, y de la esencion de esto de alli adelante, segun unas Leyes de la Recopilacion. (t)

32 El Maestre, Marineros, y Mercaderes de las Naves, que de ellas sacaren, ó consintieren sacar cosa alguna, ó dieren causa de hur-

(a) *L. 2. §. De qualquier, & §. El marco, tit. 22. lib. 9. Recop. & l. 3. tit. 23. lib. 9. Recop.*

(b) *L. 72. tit. 21. lib. 5. Recop.*

(c) Cap. de Carta *del año 1573. impresa con las* Cedulas Reales *de Indias, 3. tom.*

(d) *L. 5. in princ. tit. 7. part. 5.*

(e) Girond. *de Gabell. 7. p. in princip. num. 21. cum seq.*

(f) *L. Universi, C. de Vect. & com. leg. Si Publicanus, §. de Rebus, ff. eod. ubi glos. & l. 5. vers. Pero, tit. 7. part. 5. ubi glos.* Greg. *l. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. tit. 22. & l. 4. tit 23. lib. 9. Recop.*

(g) *D. l. Si Publicanus, §. de Publ. & vect.*

(h) *L. Licitatio, §. Fiscus, ff. de Pub. & vect. l. univers. C. eod. tit. leg. 5. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 23. lib. 9. Recopil.*

(i) *L. 5. tit. 7. p. 5.*

(k) *D. l. Licitatio, §. Res exercitum, ff. de Publ. & vectigalib.*

(l) *L. Omnium in fin. C. de vectigalib.*

(m) *L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 21. tit. 7. lib. 1. Recop.*

(n) *L. Universi, C. de Vectig. ubi* Salic. & Bert. *de Gabel. 8. p. membr. 2. 17.*

(o) *L. 10. §. 29. tit. 30. lib. 9. Recop.*

(p) *L. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. §. de todas las cosas, tit. 22. lib. 6. Recop.*

(q) *L. fin. in fin. tit. fin. p. 1. & l. 4. tit. 12. lib. 1. Recop.*

(r) *L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 2. tit. 23. lib. 7. Recop.*

(s) *L. 11. ubi glos.* Greg. *2. tit. 18. p. 3.*

(t) *L. 2. §. 2. tit. 22. & l. 5. tit 24. & l. 6. 7. 8. tit. 25. lib. 9. Recop.*

hurtar ó encubrir los derechos Reales, sin licencia de el Cobrador de ellos, los deben pagar con la pena de ello, segun una Ley de la Recopilacion, (a) que es perdimiento de la cosa, y Nave, por descamino, conforme otra Ley de ella. (b)

33 Prescriben los deudores de estos derechos Reales la paga de ellos, no se cobrando en cinco años de como son debidos, contra los que los cogen por el Rey, y su cuenta, y no se pueden despues pedir, conforme una Ley de Partida. (c) Y si se cobraren por sus Arrendadores, por todo el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas; lo qual pasado, no lo pueden pedir, segun unas Leyes recopiladas. (d)

CAPITULO VIII.

REGISTRO.

SUMARIO.

Difinicion, y efecto del registro de la Nave, n. 1.

Hasta quando se puede registrar, y manifestar, n. 2.

Regla, y forma de como se ha de pagar el registro de lo que fuere en la Nave, n. 3.

Si se han de registrar las cosas vedadas, que se sacan con licencia Real, n. 4.

Si se han de registrar los esclavos, que se sacan para redimir, n. 5.

Si se han de registrar las cosas de que no se deben derechos, y que ván en Nao Real, n. 6.

Cómo se ha de registrar lo que se cargáre para llevar á las Indias, n. 7.

Registro que se ha de hacer del oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que se llevaren de las Indias á España, y de cedulas de cambio, n. 8.

Registro que se ha de hacer en la mar del Súr, del oro, y plata, y mercaderias, n. 9.

Cómo se han de dár los memoriales para hacer el registro, y corregirse, n. 10.

Si despues de cerrado, y entregado, el registro, se puede registrar en él n. 11.

Pena del que registra lo ageno por suyo, ó en nombre de otro tercero, n. 12.

Pena del que registra lo suyo por ageno, n. 13.

Si por la consignacion de la cosa que se hace á uno, se le transfiere el dominio, y es visto ser suya, y la puede pedir, n. 14.

Si el á quien es hecha la consingacion por otro es adyecto, ó añadido para cobrarla, y la puede pedir en Juicio, n. 15.

Si la Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida por descaminada, y paga de ellas, n. 16.

Cómo las personas que fueren en la Nave se han de asentar en el registro de ella, n. 17.

Si la Nave ha de llevar dos registros, uno suyo, y otro de otra, n. 18.

En cuyo poder ha de estar el registro, y si se ha de mostrar á quien tocáre, y por quien se ha de dar la fé de él, y si hace fé, y es executiva, num. 19.

Cómo se ha de entregar lo registrado por el registro, y satisfacerlo, n. 20.

Registro es la manifestacion que se hace de la Nave, y cosas que ván en ella, y de qual á qual vá, como se debe hacer, con que vá con seguridad de presuncion de fraude, y pena en no haberle, ni haberla, segun unos textos notables. (e)

2 Hanse de registrar, y manifestar las cosas que se sacaren en la Casa, ó Tabla de Aduana, á que se ha de acudir, conforme al Lugar por donde se sacaren; y pasando de allí sin hacerlo, se incurre en pena de no registrar, y descamino, aunque no hayan pasado los limites de aquel distrito, sacandose por tierra, ni se hayan hecho á la vela, sacandose por Mar, segun lo responde el Jurisconsulto Marciano, y unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y las que entran, se pueden registrar, y manifestar hasta tres dias despues de llegadas, y no despues, só la pena de la cosa fuera de registro, y descamino, conforme dos Leyes recopiladas, (g) y unas Cedulas Reales.

3 Las mercaderías, y cosas que fueren en la Nave, se han de registrar por las personas que las llevan, asi estrangeros, como naturales, ó sus Factores, ante los Oficiales Reales, y su Escribano, declarando por menudo, y granado, las que son, y quantas, y de quien á quien ván consignadas, so pena de ser perdídas, y descaminadas por fuera de registro, y descamino, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (h)

4 Asimismo se han de registrar las cosas vedadas que se sacaren del Reyno, ó metieren en él, ó andubieren, ó estuvieren en su confin por permision general, ó licencia particular Real, conforme unas Leyes de la Reco-

(a) *L. 10. tit. 33. lib. 9. Recop.*
(b) *L. 5. tit. 23. lib. 9. Rec.*
(c) *L. 6. in fin tit. 7. part. 5.*
(d) *L. 3. tit. 2. & l. 1. tit. 24. lib. 9 Recop.*
(e) *L. 1. C. de Littorum, itineris custod. lib. 12. & l. 1. C. de Navic. lib. 11.*
(f) *L. Interdum, §. Divus, in princ. ff. de Public. & vectig. gloss. 3. tit. 18. lib. 6. & l. 1. circ. fin. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(g) *L. 4. 5. tit. 24. lib. 9. Recop.* y Cedulas Reales *de los años 1593 y 1595. inpresas con las de Indias, 4. tom.*
(h) *L. 7. tit. 24. & l. 3. 4. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 1. §. 5. tit. 31. y l. 1. 2. tit. 32. lib. 9. Recop.*

copilacion, (a) que asi lo disponen, só pena de ser perdídas por fuera de registro, y descamino, y las demás penas que en ellas se ponen, en que incurren tambien los que se mudan los nombres al tiempo de registrarlas, y el Escribano ante quien pasare, sabiendolo, segun otra Ley de la Recopilacion. (b)

5 Tambien se han de registrar los esclavos, que se rescataren, y redimieren, que para ello se sacaren, só pena de ser perdidos por fuera de registro, y descamino, segun una Ley de la Recopilacion, (c) correctoria de un texto del Derecho Civil, (d) que ponia la pena del comiso, y descamino en los esclavos nocivos de hasta un año, que estaban en la tierra, y no en los veteranos, ó estantes de mas de él en ella.

6 Procede la obligacion de registrar, y manifestar las mercaderías, y cosas y penas de fuera de registro, y descamino, por no hacerlo, aunque las mercaderías, y cosas sean tales, y de tal calidad, que de ellas no se deban derechos Reales, segun un texto, y en él Bartulo, (e) y Paulo. Y aunque vayan en Nao Real. (f)

7 Todo lo que se cargare para llevar á las Indias, los dueños de ello, ú otras personas que lo llevaren á cargo, son obligados á lo registrar, y manifestar particularmente ante los Oficiales Reales, y asentarlo en el registro Real de la Nave do lo cargaren, só pena de que todo lo que llevaren sin registrar asi, sea perdído por descamino, y fuera de registro, aplicado para la Camara, y Fisco Real, de que lleve el quinto el Denunciador, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (g)

8 Asimismo todo el oro, y plata, perlas, y piedras preciosas, que se llevaren de las Indias á España, ha de ir registrado en el registro de la Nave, só pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara Real, con que la tercera parte sea para el Denunciador, conforme dos de las dichas Ordenanzas. (h) Ni se pueden llevar de las Indias cedulas de cambio á España, para pagarse allá, sino registrandose, só las penas puestas al que no registra oro, plata, ó perlas, segun otra de las dichas Ordenanzas. (i) Ni se puede contratar lo no registrado, conforme unas Cedulas Reales. (k)

9 El oro, ó plata que se hubiere de llevar por la Mar del Sur para tierra-firme á España, ú otras partes de las Indias, ha de ser registrado en el registro de la Nave donde se enviare: y habiendose de pasar á España, se ha de volver á hacer registro de ello en la Mar del Norte, só pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (l) Y lo mismo las demás mercaderías (m)

10 Para hacer el registro los Maestres, y Cargadores, han de dar al Contador memoriales firmados de sus nombres, en que declaren lo que es, y en qué Naves ha de ir, y á quién vá consignado. Y el Contador ha de asentar en cada memorial el dia en que se registra, y lo ha de juntar con el registro de la Nave donde ha de ir, y le ha de corregir fielmente, só pena del interés de la parte, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (n)

11 Despues de cerrado, y entregado el registro al Maestre de lo que hubiere registrado en la Nave, no se puede meter en ella ninguna cosa, sino es yendo registrado, y asentado en él, con licencia de los Oficiales Reales, só pena de ser perdido, y confiscado para la Camara Real, aunque la quarta parte de ello es para el Denunciador; ó no le habiendo, el Juez que de oficio le otorgare, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (o)

12 Ninguno puede registrar oro, plata, perlas, ni otras cosas, que sea ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino del mismo que se lo encomendó, ó cuyo fuere, só pena de le pagar con el quatro tanto de sus bienes para la Camara Real, de que haya la tercera parte el Denunciador; y demás de esto, ser habido por robador público, y como tal se pueda proceder contra él: asi lo dice una de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (p) Y asi en la Mar del Norte, como en la del Sur. (q)

13 Asimismo ninguno puede registrar oro, plata, ni perlas, ni otras cosas suyas en nom-

(a) *L. 13. usq. ad 51. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 1. §. 5. tit. 31. & leg. 2. §. 2. tit. 32. lib. 9. Recop. & leg. 11. tit. 25. lib. 9. Recop.* (b) *L. 14. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(c) *L. 5. tit. 25. lib. 9. Recop.*

(d) *Leg. fin. §. Quoties, ff. Public. & vectig.*

(e) *Leg. ult. §. Divus, ubi* Bartul. & Faul. *ff. Public. & vectig.*

(f) Cedula Real *del año* 1583. *impresa con las de Indias, 4. tom.*

(g) Orden. *n.* 157. (h) Orden. *num.* 203. & 204.

(i) Orden. *numer.* 158.

(k) Cedulas Reales *de los años de* 1563. *y* 1595. *impresas con las de Indias, 4. tom.*

(l) Ordenan. *num.* 207.

(m) Cap. de Orden. *del año* 1572. *impresa con las de Indias, 4. tom.*

(n) Orden. *num.* 54. 55. 56. 61.

(o) Orden. *num.* 159. (p) *num.* 205.

(q) Cedula Real *del año* 1566. *impresa con las de Indias, 4. tom.*

nombre ageno, so pena de haberlo perdido, con mas el dos tanto de sus bienes, de que haya la tercia parte el Denunciador, porque las otras dos son para la Camara Real, segun la dicha Real Ordenanza. (a) De que se sigue, que es necesario poner en el registro el nombre de cuyo es, y por cuya cuenta, y riesgo vá; y no basta decir del que le pertenece, so la dicha pena, conforme una Cedula Real, que asi lo manda expresamente. (b)

14 Por la consignacion de la cosa no se transfiere dominio, no procediendo causa habil para ello, como lo traen Bartulo, (c) comunmente aprobado; y Baldo: porque el dominio no se puede transferir sin causa de ello, segun un texto; (d) aunque por la consignacion es visto tocar, y pertenecer la cosa al á quien se consigna, segun Imola, (e) y una decision de Genova, la qual dice, que por ellos puede pedirla, por la equidad de un texto singular, (f) que dicen en él Baldo, y Jason, se habia de escribir con letras de oro, en el qual se dice, que quando la cosa de uno viene á poder de otro, sin que se le dé ninguna accion para recuperarla de él, ha de ser condenado á que se le restituya, por la equidad que lo persuade, aunque el derecho falte, porque no enriquezca con hacienda agena.

15 Quando se hace la consignacion de la cosa á uno por otro, el á quien se hace es adyecto, ó añadido por la paga, y la puede recibir; mas no la puede pedir en Juicio, sino es con poder del dueño, conforme un texto, (g) y en especial una decision de Genova.

16 La Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida, y confiscada para el Fisco Real, como la cosa descaminada, y fuera de registro, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion (h) Y el Maestre de ellas las ha de pagar á los dueños, tomandose por esto por perdidas. (i)

17 Asimismo todas las personas que fueren en la Nave, han de ir asentadas en el registro, segun unas de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (k)

18 El Maestre de la Nave ha de llevar dos registros, el suyo propio, y un traslado autorizados de el de otra Nave, y los ha de entregar á los Oficiales Reales, para que si alguna se perdiere, se sepa lo que iba en ella, sin ser necesario bolver á embiar por el registro, só las penas que se le ponen por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (l)

19 El registro de las Naves, que ván, ó vienen; ha de estár en poder del Contador, y le ha de tener á buen recaudo: y si le faltare, ha de pagar el daño á la Parte, sobre que ha de ser creída por su juramento, con tasacion del Juez, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias: (m) Y se ha de mostrar á las personas que le quisieren ver, conforme otra Ordenanza de ellas. (n) Y asi, conforme á ellas, el Contador ha de dar la fé del registro, y dandose por él, hace fé, y es executiva, segun un texto, (o) como si la diera el Escribano de Registros, que tambien la hace, y lo es, segun una Ley recopilada. (p)

20 Quando se entregaren las cosas que fueren consignadas, y registradas, al que las hubiere de recibir, ha de ser por el registro, en cuya margen han de firmar, como lo reciben; y si no supieren, lo ha de señalar uno de los Oficiales Reales ante el Escribano de Registros, que lo ha de señalar; asi lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de Indias. (q)

CAPITULO IX.

VISITA.

SUMARIO.

Visita de la Nave, quanto á su difinicion, num. 1.

En qué tiempo se ha de hacer la visita de la Nave, n. 2.

Por qué Jueces, y ministros se ha de hacer esta visita, n. 5.

Cómo se ha de visitar la Nave, aparejos, mantenimientos, y gente, n. 4.

Pe-

(a) Orden. *n.* 205. *y* Cedulas Reales *de los años de* 1511. *y* 1513. *impresas con las de Indias*, 4. *tom.*

(b) Cedula Real *de el año de* 1563. *impresa con las de Indias*, 4. *tom.*

(c) Bartul. *communiter, ibi approbatus in leg. Si constit. ant. num.* 92. 93. *ff. de Solut. matrim.* Bald. *in l.* 1. *num.* 7. *C. Commun. de Leg.*

(d) *L. Numquam nuda tractat. ff de Acquir. rer. domin.*

(e) Imol *cons.* 123. *in causa, col.* 3. *vers. Nam debitor,* Decis. Genuens. 153. *num* 5

(f) *L. Si, & me, & Titium, ff. Si cert. petat. illic.* Bald. & Jass.

(g) *L. Quod stipulatus, ff. de Solut.* Decis. Genuens. 54. *num.* 4.

(h) *L.* 6. *tit.* 28. *& leg.* 3. *tit.* 29. *& leg.* 1. *§. Item que en llegando, tit.* 32. *lib.* 2. *Recop.*

(i) *L. Cum proponas, C. de Naut. Fœnor. y* Real Cedula *de el año de* 1580. *impresa con las de Indias*, 4 *tom.*

(k) Orden. *num.* 202. (l) Orden. *num.* 220.

(m) Orden. *num.* 53. (n) Orden. *num.* 57.

(o) *L.* 1. *C. de Exactorib. tribut. lib.* 12.

(p) *L.* 1. *tit.* 26. *lib.* 4. *Recop. & l.* 1. *in fin. tit.* 25. *eod. lib.* 4. *Recop.*

(q) Orden. *num.* 15.

Visita es la que se hace de la Nave, y de lo que en ella vá, y viene, para ver si es como debe, segun las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias, que sobre esto disponen. (a)

2 Aunque antes que se cargue la Nave se ha de ver su capacidad, y aptitud para el viage que hubiere de hacer; y si está tal, que conviene para ello, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales (b) empero la visita de ella se ha de hacer á la ida al tiempo de la partida, con brevedad: de suerte que no se detenga por esto, segun una Ley de la Recopilacion, (c) y otra de las dichas Ordenanzas. Y á la buelta, dentro de un dia natural de como llegue, conforme otra Ordenanza de ella. (d) Y hasta la hacer, no se puede sacar de la Nave á tierra cosa alguna, ni salir persona, sino es por necesidad de tormenta, ú de enemigos, ú de mantenimientos, segun otra de las dichas Ordenanzas. (e)

3 La visita de la Nave se ha de hacer por la Justicia mayor, segun una Ley de la Recopilacion. (f) Y por los Oficiales Reales de la Real Hacienda, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (g) Y por los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas, en quanto á ellas conforme una Ley de la Recopilacion. (h) Y lo mismo por las Guardas para ello diputadas, sin que se les pueda impedir, conforme otras Leyes de ella, (i) y Partida. Y lo mismo es por las Guardas de los Cogedores de los derechos Reales, en quanto á ello, y lo descaminado, y fuera de registro, segun unas Leyes recopiladas: (k) aunque las Naos sean de Armada, y Capitana; y Almiranta. (l)

4 Visitandose la Nave, se ha de ver si está conveniente, y qual se requiere; y si tiene la gente necesaria, y la que puede llevar, y los aparejos, artillería, municiones, armas; bastimentos convenientes para el viage que ha de hacer, conforme una Ley de Partida, (m) y unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. Y se ha de tomar juramento al Maestre de la Nave de que en ella no lleva á persona alguna sin licencia, segun otra de las dichas Ordenanzas Reales. (n)

5 Los Marineros que parecieren en la visita de la Nave, que no sea para todo el viage de ella, han de ser condenados en cien azotes, y los Maestres que los recibieren para

---

(a) Orden. *n.* 186. *&* *seq.* *&* Ord. *n.* 211. *&* *seq.*
(b) Orden. *num.* 152. 153. *y* 155.
(c) *L.* 9. §. 22. *tit.* 30. *lib.* 9. *Recop.* *&* Orden. *n.* 87.
(d) Orden. *num.* 212.
(e) Orden. *num.* 183.
(f) *L.* 38. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*
(g) Orden. *n.* 189. 191. 196. 211. 212.
(h) *L.* 38. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*
(i) *L.* 33. 35. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.* *&* *l.* 27. *tit.* 18. *p.* 3.
(k) *L.* 2. 8. 9. *tit.* 24. *&* *l.* 6. *tit.* 25. *&* *l.* 1. *tit.* 28. *&* *l.* 10. §. 22. 24. *tit.* 30. *&* *l.* 1. §. 3. *tit.* 32. *&* *l.* 1. *tit.* 32. *lib.* 9. *Recop.*
(l) Cedulas Reales *de los años de* 1574. *y* 1580. *y* 1582. *impresas con las de Indias*, 4. *tom.*
(m) *L.* 3. *tit.* 9. *part.* 5. *&* Orden. *n.* 146. 147. 156. 164. 181. 190. (n) Orden. *num.* 154.

ra esto ; en quatro años de suspension de oficio, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (a)

6 No se puede prestar al Maestre de la Nave, ni á otra persona en su nombre, armas, artillerías, ni otros aparejos, algunos para parecer en la visita, y los tornar á tomar antes del viage, so pena de ser perdido aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador ; y el Maestre quatro años de suspension de oficio, conforme una de las Ordenanzas Reales. (b)

7 Si en la Nave hubiere mantenimientos, y otros aparejos, pertrechos, y gente demasiada, se ha de sacar ; y faltando, se ha de cumplir, segun otra de las dichas Ordenanzas. (c)

8 Despues de visitada la Nave, no se puede sacar de ella artillería armas, ni municiones de las que se deben llevar, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara Real, Obras de la Casa de la Contratacion, Acusador, ó Juez, que de oficio procediere, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (d)

9 Asimismo se ha de visitar la carga que fuere en la Nave ; y si fuere demasiada, se ha de sacar alli luego á costa del Maestre, con que no sea cosa del matalotage necesario, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales. (e)

10 Si hubiere carga demasiada de Mercaderes, y pasageros al tiempo de su visita, ha de quedar en ella la hacienda de los pasageros, y sacarse la de los Mercaderes, segun una de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (f)

11 Las cosas registradas que se sacaren de la Nave, se han de poner, y escribir, como se sacaron en el registro, para que hecho el viage no se pidan los derechos de lo sacado, conforme otra de las dichas Ordenanzas Reales. (g)

12 La carga que en la visita se sacare de la Nave, no se dando por perdida, se ha de entregar luego á sus dueños, si estuvieren en el Puerto ; y no estando, se ha de poner en el deposito á costa de ellos, y entregarsela luego que la pidan, conforme otras de estas Ordenanzas Reales. (h)

13 Si despues de sacada la carga demasiada de la Nave, fuere tornada á ella, ó metida otra qualquier mercadería, ó carga despues de la visita, en qualquier manera, todo lo que despues de ella se metiere en la Nave, es perdido *ipso jure* para la Camara, y Fisco Real, con que la quarta parte sea del Denunciador : asi lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (i) Y se confirma por otra Ordenanza Real de ellas, (k) en la qual se dice, que el Maestre ú otra persona de la Nave, que lo recibiere en ella, pague dos tantos del valor de ello ; y si no tuviere de que pagar, esté treinta dias preso, y sea privado del oficio de Maestre por cinco años.

14 Los Maestres han de traer fé, y certificacion de como no llevaron ninguna persona, ni ropa, mas de lo contenido en el registro, so pena de cien pesos de oro para los reparos de la Casa de la Contratacion, conforme una de las dichas Ordenanzas. (l) Y de como mostraron ante los Oficiales Reales del Puerto de la descarga los aparejos, armas, y municiones que llevaron en sus Naves, conforme á la visita, y alarde que de ello se hubiere hecho, segun otras de estas Ordenanzas. (m) Y de como la carga que llevó quedó donde iba, conforme una Ley recopilada. (n)

15 Asimismo se ha de ver, y saber, si la Nave trae los Marineros, armas, artillería, y municiones, y las otras cosas que son obligados ; y por los que faltaren, han de ser castigados conforme á las Ordenanzas ; y se han de informar si han recibido armas agenas, ó gente prestada para hacer alarde de ella ; y si han tocado en alguna tierra, ó hecho algun fraude, y si se ha guardado, y cumplido lo que hay obligacion, conforme las dichas Ordenanzas. (o)

16 Tambien se ha de saber si falta alguna persona de la Nave, ó si en ella traen algunos Indios escondidos, ó se dixo blasfemia, ó hubo amancebamiento, ó juego prohibido, ó hecho algunas injurias, ó fuerzas, ú otros delitos, segun una de las dichas Ordenanzas. (p) Y si murió alguno en el viage, y hizo testamento, ó no, y qué bienes dexó, haciendo que se exhiban ; y si alguno ocultó alguno de ellos, se ha de proceder contra él, y saber, si se llevó algun esclavo pasagero sin licencia, segun otra de las dichas Ordenanzas. (q)

17 Asimismo se ha de visitar la Nave, y procurar saber si en ella van ó vienen algunas cosas vedadas, y habiendolas, se han de tomar por tales, como está dispuesto por unas

(a) Orden. *num.* 156.
(b) Orden. *num.* 156.
(c) Orden. *num.* 156.
(d) Orden. *num.* 193.
(e) Orden. *num.* 156. *y* 187.
(f) Orden. *num.* 133.
(g) Orden. *num.* 186.
(h) Orden. *num.* 192.
(i) Orden. *num.* 187.
(k) Orden. *num.* 174.
(l) Orden. *n.* 174.
(m) Orden. *n.* 196. *y* 210.
(n) *L.* 1. §. *Yporque no*, *tit.* 3. *lib.* 9. *Recop.*
(o) Orden. *num.* 212. *y* 289.
(p) Orden. *num.* 213.
(q) Orden. *num.* 213.

unas Leyes de la Recopilacion. (a) y lo mismo las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun otra Ley de ella, (b) y unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias, en las quales asimismo se dice, que sobre ello se tome juramento á cada Marinero, y pasagero: y tambien sobre si se ha sacado alguna cosa en alguna parte del camino, ó despues de la llegada; y si alguno ha registrado en nombre del otro lo que es suyo, ó en su nombre lo que es ageno. Y lo mismo han de visitar en la Mar en las Naos de flota los Generales, y Almirantes de ella. (c)

18 Para hacer esta visita, pueden las Guardas, y Ministros de Justicia de cosas vedadas, buscarlas en qualquiera partes de Tierra y Mar, y andar en Barcas por ella, y en ella entrar en las Naves, y en ellas ver, y buscarlas, y tomarlas por tales, segun unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y si alguno se lo resistiere, y le mataren, no incurren en pena alguna; y si sobre ello alguno matare alguna de estas Guardas, ó Ministros de Justicia, incurre en pena de muerte por Justicia, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (e) Y lo mismo pueden hacer las Guardas, y Ministros de la Justicia de cosas descaminadas, y fuera de registro sobre ellas. Y se entiende en ellos, conforme otras Leyes de ella. (f)

19 El General, ó Almirante, ú Oficiales de la Armada, ni otros por ellos, no pueden dar licencia para sacar y meter mercaderías en las Naves, ni en Barcas, ni sacarlas ni meterlas en ellas, ni traerlas para ello, sin orden de las Guardas, y Ministros de Justicia de las cosas vedadas, ó descaminadas, y fuera de registro, so pena de ser perdidas, y confiscadas por descaminadas las tales mercaderías, que de esta suerte se sacaren, y metieren. Y han de dexar á las dichas Guardas, y Ministros de Justicia guardarlas, buscarlas, y catarlas en las Naves libremente, sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno, ni poder conocer de las Causas de ellos; y haciendo lo contrario, se les puede resistir, é incurren en las penas de las Leyes Reales (g) recopiladas, que lo disponen. Ni pueden visitar las Naos que entraren en los Puertos. (h)

20 Aunque parece que no se pueden abrir las caxas, arcas, fardos, para ver si en ellas, ó en ellos van, ó vienen cosas vedadas, ú descaminadas, y fuera de registro, puesto que haya sospecha de ello, jurando los que las llevan no llevarlas, sino es que de otra manera se pruebe que las llevan, como lo dice una Ley de Partida; (i) mas lo contrario se ha de decir por estar corregida por otras Leyes mas nuevas de la Navegacion de las Indias; (k) que mandan, que para esto se abran y caten; porque en ellas se puede cometer, y comete falsedad, conforme un texto: (l) lo qual se entiende en los Puertos, y partes donde entran, y salen las mercaderías al tiempo de ello en que estas Leyes, y Ordenanzas lo disponen, y no en otras partes; ni despues en lo que no lo disponen, por evitar molestia en ello, ó habiendo orden, ó Cedula Real, para que no se haga, como la hay en las Indias. (m)

21 En las Causas sobre cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que como tales se han de tomar por perdidas, se ha de proceder breve, y sumariamente, sin dilacion alguna, sabida solo la verdad, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (n) Y se han de tomar, y ocupar, sin se guardar otra orden del Derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion, segun otra Ley de la Recopilacion, (o) y Castillo de Bobadilla.

22 El dueño de la cosa vedada, ú descaminada, confiscada por esto, y por ser fuera de registro, la puede comprar por sí, ó por otro, vendiendose por ello; y dando la estimacion de ella al Fisco, se le ha de dar, y entregar, como se dice en el Derecho. (p)

CA-

(a) *L.* 38. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 1. *ad fin.* & *l.* 4. 18. 41. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(b) *L.* 11. §. 22. *tit.* 10. *lib.* 9. *Recop.* & Orden. *num.* 211. 213.

(c) Ordenanza Real *del año de* 1591. é Instruccion General *del año de* 1593. *cap.* 20. 28. *y* 44. *impreso con las* Cedulas Reales *de Indias*, 4 *tom.*

(d) *L.* 17. *tit.* 18. *part.* 3. & *l.* 33. 35. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(e) *L.* 36. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(f) *L.* 2. 8. 9. *tit.* 24. & *l.* 1. *tit.* 25. & *l.* 6. *tit.* 28. & *l.* 10. §. 22. 24. *tit.* 30. & *l.* 1. §. 3. *tit.* 31. & *l.* 1. *tit.* 32. *lib.* 9. *Recop.*

(g) *L.* 2. & 8. *tit.* 24. *lib.* 9. *Rec.*

(h) Cedula Real *del año* 1688. *impresa con las de Indias*, 4. *tom.* (i) *L.* 8. *tit.* 7. *p.* 5.

(k) *L.* 35. *in fin. tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.* 1. §. *Item, que la persona*, *tit.* 32. *lib.* 9. *Rec.* Orden. *n.* 43.

(l) *L.* 1. *Qui in rationibus*, *ff. de Fals.*

(m) Cedula Real *del año* 1580. *impresa con las de Indias, en que se manda, que en ellas no se desempaqueten, ni abran las mercaderias, ni fardos de ellas*, 3. *tom.*

(n) *L.* 42, *tit*, 18. *lib.* 6. *Recop.* & *l.* 9. §. 4. *in fin.* & *l.* 10. §. 24. *tit.* 30. *lib.* 9. *Recop.*

(o) *L.* 26. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.* Castill. de Bob. *in Polit.* 2. *p.* *l.* 4. *c.* 5, *n.* 24. *usque ad* 30.

(p) *L. Cotem ferro*, §. *Et eadem rem*, & *l. fin.* §. *Idem autem*, *ff. de Public.* & *vectig.*

CAPITULO X.

PENA DE COMISO.

SUMARIO.

PEna de comiso, quanto á su difinicion n. 1.

Si se practica la pena de muerte puesta á los que sacan cosas vedadas, n. 2.

Si se pierden las cosas licitas que se llevan con las ilicitas, n. 3.

Si en la confiscacion del siervo viene el peculio de él, y en la de las carretas, las bestias de ellas, y sus aparejos, y las caxas, y vasos en que se llevan las cosas y en las demás mercaderías la pecuniaria, n. 4.

Si se puede hacer la confiscacion, y condenacion de la cosa vedada, y descaminada fuera de registro, no hallandola por su valor, n. 5.

Si se incurre en esta pena de la Nave, carro, ó bestia en que van estas cosas, con ignorancia del Maestre, y quando le escusa, ó no, n. 6.

Si se incurre en perdimiento de la Nave, carro, ó bestias, ignorandolo el dueño, n. 7.

Si incurre en esta pena el dueño, ó compañero ignorante de la saca, y descamino de la cosa num. 8.

Qué remedio tiene en estos casos el dueño de la Nave, carro, ó bestia, ó cosa contra el que la saca, y ella, num. 9.

Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños de ellas á la confiscacion num. 10.

Si el que hace dos, ó mas veces la saca, y descamino incurre en mas de una pena, n. 11.

Si cada uno de dos ó mas, que hacen la saca, descamino, incurre en la pena de ella enteramente, n. 12.

Pena del que da favor, ó ayuda, y consiente en esto, num. 13.

Si incurre en esta pena el forense estrangero, y lo escusa la ignorancia, n. 14.

Si el Clerigo sobre esto puede ser convenido ante el Juez Secular, n. 15.

Si en esta pena se incurre ipso jure, ó es necesaria para ello alguna sentencia, num. 16.

Si esta pena es transmisible á los herederos del que incurre en ella, num. 17.

Si es transmisible al tercero poseedor, n. 18.

Si se escusa de esta pena por morir, ó perecer, ó robarse la cosa, y prueba de ello, n. 19.

Si se escusa de ella el siervo á quien se dió libertad, y ella vale, num. 20.

Si es escusable esta pena en el siervo, y ganados huidos, num. 21.

Si lo es llevando la cosa huyendo de enemigos, ó por tormenta, enfermedad, ó necesidad, num. 22.

Si es escusable el arrepentirse, y volver atrás la cosa, num. 23.

Si se escusa de esta pena el haber ya pagado los Derechos Reales, y remitidolos al Cobrador, num. 24.

Si escusa de esta pena la licencia del Rey, ó Virrey, ó Justicia, ó Audiencia, n. 25.

Si escusa de esta pena el empezar á sacar la cosa antes de cumplido el termino, y acabarla de sacar despues de cumplido, num. 26.

Si es escusable el incurrir en esta pena por error, y si se presume haberle, num. 27.

Si escusa de ella el confesar el delito, n. 28.

Si escusa de esta pena el llevar uno las cosas para el uso de su persona, casa, y familia, n. 29.

Si se escusa de ella sacandose las cosas que se traxeron, y metieron, num. 30.

Si se excusa de ella llevandose las cosas por bienes suyos, mudando su casa de un Pueblo á otro por alguno, ó donde se va á vivir, ó pasandolas de paso, num. 31.

Si se excusan de esta pena los ganados, y bestias, que andan en la raya, y entran, y salen de ella, num. 32.

Si se escusa de llevar las cosas marcadas con la marca del dueño, num. 33.

Si el Milite, ó Soldado, ó Iglesia incurren en esta pena por las cosas suyas ó agenas, num. 34.

Si incurre en ella el menor de veinte y cinco años, n. 35.

Por qué tiempo se prescribe esta pena, n. 36.

PEna de comiso es la de perdimiento de la cosa vedada, ú descaminada, y fuera de registro, segun unos titulos del Derecho Civil, (a) que sobre esto tratan.

2 Aunque Julio Claro (b) en Milan, y Acevedo en Castilla, dicen no practicarse la pena de muerte, puesta á los que sacan cosas vedadas del Reyno; empero Castillo de Bobadilla dice practicarse. (c)

3 Por las mercaderías ilicitas, vedadas, y descaminadas, y fuera de Registro, que uno lleve, no pierde las licitas, y permitidas, encaminadas, y registradas, que llevare juntamente con las que no lo son, como lo tienen Acevedo, (d) y Castillo de Bobadilla, alegando muchos.

4 En la confiscacion de siervo, y esclavo, no viene el peculio de él, si no se expresa, segun un texto; (e) mas en la confiscacion de las carretas, y bestias; vienen, y se compre-

(a) *Tit. ff. & C. de Vectig. & commis.*

(b) Jul Clar. *in Prac. Crim. §. fin. q.* 82. *statut.* 7. *n.* 1. Acevcd. *in l.* 1. *n.* 16. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(c) Cast. de Bobad. *in Pol.* 2. *p. lib.* 4. *cap.* 5. *n.* 2.

(d) Aceved. *in l.* 25. *num.* 18. *& seq. tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.* Cast. de Bob. *ubi sup. num.* 21.

(e) *L. fin. §.* 2. *ff. de Pub. & vect.*

prehenden sus aparejos, y los en que se sacó, ó metió la cosa vedada ú descaminada, y fuera de registro, segun una Ley de la Recopilacion. (a) Y los sacos, caxas, y vasos en que se metieren, ó sacaren las tales cosas, conforme una Ley de Partida, (b) Y así en la confiscacion de la carreta vienen las bestias de ella, conforme otra Ley de Partida. (c) Y en la de mercaderías se contiene la pecunia. (d)

5 Aunque parece, que para haber lugar la confiscacion, y pena de perdimiento de estas cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, era necesario ser tomadas, y aprehendidas en especie, y no de otra suerte, segun la comun opinion de Bartulo, (e) Baldo, y Angelo, y otros Doctores, por un texto; empero aunque no lo sean, ni se hallen, se ha de hacer la condenacion por su valor, y estimacion: lo qual, en quanto á las cosas vedadas, disponen expresamente unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y se confirma, porque otras Leyes de ella (g) mandan, que se haga pesquisa sobre estos delitos, y mediante probanza, se den las penas legales. Y en quanto á las cosas descaminadas, y fuera de registro, lo mismo disponen expresamente otras Leyes de la Recopilacion. (h)

6 Para incurrir el Maestre de la Nave, carro, ó bestia en esta pena de perdimiento de ello, es necesario que tenga ciencia de las cosas que en ello vá de esta calidad, porque en ella consiste la voluntad, y delito, segun Derecho. (i) Y aunque regularmente se presume la ignorancia, si no se prueba la ciencia, conforme un texto y su glosa; (k) empero en este caso se ha de tener lo contrario, porque el Maestre recibe, y toma las cosas, y en el hecho propio no excusa la ignorancia, segun dos textos. (l) Y quando otro las reciba, y tome, ó ponga en la Nave, ó carro, ó bestia, por ser á cargo del Maestre, y deber saberlo como tal, es lo mismo que saberlo, conforme otros dos textos; (m) conforme á lo qual procede lo dicho, aunque se reciba la pieza, fardo, ó caxa cerrada, sin abrirla, como es costumbre, si no vá manifestada, ó registrada, por la obligacion que tenia de llevarla asi; mas viendolo, aunque dentro vayan cosas vedadas, ú descaminadas, y sin registrar, no incurrirá en la dicha pena, por la justa ignorancia. Y se confirma, porque el delito que se halla cometido en la casa del morador de ella, se le imputa, segun una Ley recopilada. (n)

7 Aunque parece que no se incurre en la pena de perdimiento de la Nave, ó carro, ó bestia, en que el Maestre lleva las cosas vedadas, ú descaminadas, y fuera de registro, estando ausente el dueño de ella, ó ignorandolo, conforme un texto, (o) lo contrario se ha de decir, como lo dice expresamente una Ley de la Recopilacion, (p) que en esto le corrige.

8 Y de aquí es, que aunque parece que el dueño, ó compañero ausente, ó ignorante de la saca; ó descamino de la cosa, causado por su compañero, ó factor, ú otro, no incurre en la pena de perdimiento de ella, conforme un texto, (q) lo contrario se ha de tener como lo dice expresamente una Ley de la Recopilacion, (r) que en esto le corrige.

9 Tomandose por perdido en los dichos casos la Nave, carro, ó bestia, ó cosas, ó mercaderías, el dueño, ó compañero ausente ó ignorante, tiene recurso contra el Maestre, factor, compañero ó persona, que lo hizo, para cobrarlo. Y si no tuviere de que pagarlo, le compete al tal dueño restitucion *in integrum* contra el estatuto, ó ley para recuperarlo de la cosa tomada por perdida, por la clausula general de la justa causa de la ignorancia, como lo dicen Mexia, (s) Ripa y Acevedo: el qual dice, que la ignorancia del dueño se prueba por su juramento, sino es que se pruebe lo contrario; porque se puede probar por el adversario, aunque la Ley, ó estatuto diga, que se esté al tal juramento. Y se confirma por una Ley Real. (t)

10 Y de aqui es, que de estos bienes tomados por perdidos, y confiscados, se deben

(a) *L. 52. ibi: Y aparejos en que lo metieren. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(b) *L. 5. ad fin. vers. Otro si, tit. 33. p. 7.*

(c) *L. 42. tit. 9. p. 6.*

(d) Bald. *in l. Cum proponas, n. 3. Cod. de Nautic. Fæn.*

(e) Bart. Bald. & Ang. *& allii, in l. Si parmorum, per text. ibi C. de Fidejussor.*

(f) *C. 23. & 24 tit. 18. lib. 6. Recop.*

(g) *L. 38. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ad fin. lex 4. 38. & 42. tit. 8. lib. 6. Recop.*

(h) *L. 5. 7. 8. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 5. tit. 30. lib. 9. Recop.*

(i) *L. 1. ff. Si famil. furt. fecis, dicat, & leg. 4. tit. 13. part. 7.*

(k) *L. Verius, ubi glos. ff. de Prob.*

(l) *L. fin. ff. de Usucapion. pro suo, & l. Plurimum, ff. de Jur. & fact. ignor.*

(m) *L. Quod te mihi, ff. Si certum petat, & cap. Cum M. Ferrar. de Constitut.*

(n) *L. 18. tit. 23. lib. 8. Recop.*

(o) *L. Coten ferro, §. Si dominus nobis, ff. de Public. & vectig.*

(p) *L. 2. §. fin. tit. 32. lib. 9. Recop.*

(q) *L. fraudati, §. Sed si unus, ff. de Public. & vectig.*

(r) *L. 2. §. fin. tit. 1. lib. 9. Recop.*

(s) Mexía *de Pœne, conclus. 1. num. 17. fol. 14.* Ripa *de Peste, tit. de Remed. ad conservat. ubert. num. 213. & seq.* Acced. *in l. 25. num. 22. & seq. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(t) *L. 11. tit. 33. lib. 9. Recop.*

ben pagar las deudas debidas por los dueños de ellos, antes que cometiesen el delito; y son preferidos en ellos á la confiscacion, siendo ella universal de todos los bienes, ó en cuenta, ó en parte de ellos, como de la mitad, ó tercia parte, ú otra que lo sea; mas no si es singular de alguna cosa particular, y cierta, como la vedada, ú descaminada, y fuera de registro, segun un texto, (a) y su glosa, por otros, siendo las deudas personales, porque estas regularmente no prohiben la enagenacion de los bienes ni se puede revocar la hecha en perjuicio de ellas, conforme una Ley de Partida; (b) porque si las deudas son hypotecarias, ó con obligacion de bienes, se han de pagar de los de la confiscacion, aunque sea singular de la tal cosa particular, y cierto, y son preferidas en ella á confiscacion, hecha excursion de no poderlas cobrar del deudor, porque estas deudas prohiben la enagenacion de sus bienes, y se puede revocar la hecha en su perjuicio, precediendo la dicha excursion, segun otra Ley de Partida; (c) porque no siendo prohibida la enagenacion de los bienes, no lo es la confiscacion, como lo es al contrario siendo prohibida; pues delinquiendose, casi contrahe: y asi, la confiscacion se equipara á la enagenacion; y lo dispuesto en la una, se entiende en la otra, por tener igual fuerza, y efecto, como se dice en el Derecho. (d)

11 Si uno, dos, ó mas, ó muchas veces sacase, y llevase estas cosas, y se le probase, no debe ser castigado mas de por una sola, si antes no fue sentenciado, como alegando muchos, lo dice Castillo de Bobadilla. (e)

12 Si muchas personas juntas en una Nave, ó carro, ó bestia, llevaren estas cosas, cada uno debe la pena enteramente, salvo, que la perdida de la Nave, carro, ó bestia sea por cuenta de todos, y pagandolo el uno, se libran los demás, segun el mismo Castillo de Bobadilla. (f)

13 El que dá favor, ó ayuda, ó consiente en la lleva de las cosas vedadas, ó descaminadas, tiene la misma pena que el delinquente en ello, segun una Ley recopilada. (g)

14 Las Leyes, Ordenanzas, y costumbre, que disponen la pena de las cosas vedadas, y descaminadas, obligan á los forenses, y forasteros, é incurren en ella llevandola, por la obligacion que tienen á saberlo, é inquirirlo, como lo dice un texto; (h) aunque el que errare en esto con ignorancia, no incurre en toda la pena, sino solo de los derechos doblados, segun el mismo texto, y su glosa. (i)

15 Puede la Justicia secular quitar, y tomar por perdidas las cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que llevaren los Clerigos, y Eclesiasticos, segun una Ley de la Recopilacion: (k) mas de las demás penas ha de conocer el Juez Ecclesiastico, como lo dice Castillo, (l) y lo dixe en la Curia Philipica.

16 En la pena de comiso, y perdimiento de las cosas vedadas, se incurre *ipso jure* por el mismo hecho de sacarlas, ó meterlas, como consta de las Leyes, que sobre esto tratan en sus lugares citadas, en quanto dicen, hayan perdido, que significa *ipso jure*, y lo declaran unas Leyes de ellas recopiladas. (m) Y aunque lo mismo era por Derecho Civil en las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun un texto, (n) no lo es en ellas de Derecho Real, ni se incurre *ipso jure* en su pena, sino que es necesario haber sentencia para ello, como consta de las Leyes que sobre ello disponen, en sus lugares citadas, por aquellas palabras de ellas pierden, que no significa *ipso jure*, sino por sentencia, segun una glosa, (o) y los Doctores. Y en especie Gregorio Lopez por ella, y ello, y unas Leyes de Partida: salvo si en esto se impusiere la pena *ipso jure*.

17 De que se sigue, que esta pena de comiso de cosas vedadas, es transmisible, y pasa á los herederos del que incurre en ella, por incurrirse *ipso jure*; mas no lo es, ni pasa á ellos sobre cosas descaminadas, y fuera de registro, sino es por la paga de los dere-chos

(a) *L. Si Marito, in princ. ff. de Solut. Matr. ubi glos. in ver. Aliqua, per leg. Julia, de Vi privata, & l. 2. C. ad l. Jul. de Vi publ. & §. Sed illud, & §. Si quis una inst. de Fideicom. hæred. & leg. Si adhibitor. C. de Sent. pass.*

(b) *Leg. 7. tit. 5. part. 15.*

(c) *L. 14. tit. 13. part. 5.*

(d) *L. Imperator, ff. de Fideicommis. libert. & l. Fiscus, C. de Bon. præscript. & l. Imperatores, ff. de Jure Fisc.*

(e) Cast. de Bobad. *in Polit. 5. p. lib. 4. cap. 5. n. 43.*

(f) Cast. de Bobad. *in Polit. 2. part. lib. 4. cap. 5. num. 43.*

(g) *L. 40. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(h) *L. Interdum, §. Licet, ff. de Publ. & vect.*

(i) *D. Leg. Interdum, §. Divi quoque fratres, & ibi glos. in dict. §. Licet.*

(k) *L. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(l) Cast. *in l. 70. Taur. n. 12. in* Cur. Philip. *3. p. §. 3. num. 11.*

(m) *L. 26. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(n) *L. Commis. ff. de Publ. & vect.*

(o) Glos. *& DD. in l. Si quis tantum, C. Unde vi.* Felin. *in p. 2. col. 2. de Rescript.* Greg. Lop. *in l. 6. glos. 5. tit. 7. p. 5. per dict. glos. & DD. & per illam, leg. pen. & leg. 5. eod. tit. glos. 15. verb. Pierdam, ead. part.*

chos Reales, ó habiendo contestacion de la Causa con el difunto, por no incurrirse la pena *ipso jure*, sino por sentencia, como consta de un texto, (a) y lo resuelve Lasarte, y Gironda, sino es poniendose en esto la pena *ipso jure*.

18 Siguese mas, que la pena de comiso de las cosas vedadas es transmisible, y pasa al tercero poseedor de ellas, por incurrirse *ipso jure*, segun un texto; (b) mas no lo es, ni pasa á él en las cosas descaminadas, y fuera de registro, por no incurrirse *ipso jure*, sino por sentencia: salvo si en el tal tercero hubo fraude, ó sabiendo el descamino de ellas las transportó, conforme una Ley recopilada, (c) ó se pone la pena *ipso jure*.

19 Aunque no se escusa de la pena de comiso de la cosa muriendo, ó pereciendo ella por dolo, ó culpa lata del que la lleva, escusase empero si hubiere perecido por caso fortuito, ó toma de ladrones, ó culpa leve, ó levisima del que asi la lleva, siendo antes de la contestacion de la demanda sobre ello puesta, conforme á Derecho Civil, y Real, (d) y su glosa, sobre que ha de ser creído por su juramento, siendo en poca cantidad, y no en mucha, si de otra manera suficientemente no lo prueba, segun unas Leyes recopiladas. (e)

20 Escusase asimismo de la dicha pena el siervo descaminado, á quien el dueño de él, despues de serlo, dá libertad, y ella vale, siendo dada antes de la contestacion de la Causa sobre ello hecha, y no despues; mas siendo vedado, lo contrario se ha de decir, por incurrir en la pena *ipso jure*, como consta de un texto, (f) y su glosa, de una Ley de Partida.

21 Asimismo se excusa de la dicha pena el siervo que vá huido, sin voluntad de su dueño, segun un texto (g) Y lo mismo se ha de decir de las bestias, y ganados que ván huyendo, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

22 Tienese escusa tambien de la pena de comiso de las cosas, llevandolas huyendo por miedo de enemigos, ú de tormenta, ó por enfermedad, ó causa de necesidad forzosa, segun Derecho Civil, y Real. (i)

23 Tambien se escusa de la dicha pena el que lleva la cosa, si arrepentido la torna, y buelve atrás de su espontanea voluntad, como lo dice Castillo de Bobadilla. (k)

24 De la pena de comiso de la cosa descaminada se escusa el que la lleva, habiendo yá pagado los derechos Reales de ella enteramente probandolo: asi lo dice una Ley de Partida; (l) ó habiendoselos remitido al Recaudador de ellos, que es valido, pues él los ha de pagar al Fisco, conforme á Derecho Civil, y Real. (m)

25 Aunque escusa de esta pena de comisa de cosas vedadas la licencia que el Rey dá para sacarlas, ó meterlas, segun una Ley de la Recopilacion, (n) no escusa de ella la que dá el Virrey, por ser contra las Leyes del Rey, y estatuido por él, que no puede el Virrey derogar, dispensar, ni ir contra ello, si no es que tenga especial poder para ello; conforme un texto, (o) y Mocio con Nata. Ni tampoco escusa de ella la licencia que dán los Jueces inferiores, segun otras Leyes recopiladas, (p) antes dandola, ó consintiendolo, incurre en la pena puesta por una de ellas. Y asi, ni escusa la licencia del Virrey, y Audiencia, ni otra Justicia. (q)

26 Si antes de cumplido el tiempo de la permision, ó licencia Real, que se dá para la saca; y entrada de las cosas vedadas, se empezaren á sacar, ó meter, se puede acabar de hacer despues de pasado, sin incurrir en la pena de comiso de ellas; porque solo se considera para esto el tiempo util en que se empezó, y no el inutil en que se acabó, segun un texto, (r) Juan Andres, Antonio de Butrio, y Castillo de Bobadilla.

27 Quando se incurre en la pena de comiso de descamino, no por fraude, sino por error, no se ha de llevar toda la pena, sino solo los derechos doblados, segun un Jurisconsulto. (s) Y en esto se presume fraude, y no

(a) *L. Commissa, ff. de Publ. & vectig.* Lasart. *de Decim. vendit. c.* 18. *n.* 45. *usque ad* 51. Girond. *de Gabell.* 12. *p. n.* 45. (b) *Dict. l. Commissa.*

(c) *L.* 8. *tit.* 25. *lib.* 9. *Recop.* (d) *L.* 6. *versic. pen. tit.* 7. *p.* 5. (e) *L.* 21. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop. & l.* 2. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recop.*

(f) *L.* 6. *tit.* 7. *p.* 5.

(g) *Leg. interdum. §. Servi. ff. de Publ. & vect.*

(h) *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.*

(i) *L. Cesar, & leg. fin. Si propter necesitatem, ff. de Pub. & vect. & l.* 2. *tit.* 25. *& leg.* 9. *§.* 4. *tit.* 30. *lib.* 9. *Recop.*

(k) Cast. de Bobad. *in Polit. lib.* 4. *c.* 5. *n.* 18. *&* 39. *circ. fin.* 2. *part.* (l) *L.* 6. *tit.* 7. *part.* 5.

(m) *L.* 10. *§.* 29. *tit.* 30. *lib.* 9. *Recop.*

(n) *L.* 10. *in fin. tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.*

(o) *L. Si hominem, ff. de Mandat.* Nat. *cons.* 197. *vol.* 1. *in fin.* Mocio *de Contractib. in tract. de Mandato, §.* 2. *de Divis. mand. num.* 50.

(p) *L.* 26. 27. 32. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(q) Cedula Real. *de el año* 1566. *impresa con las de Indias,* 4. *tom.*

(r) *L. Cesar, ff. de Pub. & vect.* Joann. Andr. & Ant. de Butr. *& aliis, in c.* 2. *& cap. fin. de Confisc.* Cast. *in leg.* 1. *Taur. fol.* 19. *glos. En los dichos lugares.* Bobadill. *in Pol.* 2. *p. lib.* 4. *c.* 5. *num.* 46.

(s) *Leg. fin. §. Divi quoque fratres, ff. de Publ. & vect.*

no error, si no es que se pruebe haber habido error, porque se hace contra la ley, y general costumbre, que no se puede ignorar, ni debe ignorarse, como en terminos lo dice Baldo, (a) y Lasarte.

28 Aunque el Derecho Real, si el que defraudó los derechos Reales, antes de serle probado, lo confesáre por juramento decisorio, diferido, ú de calumnia, hecho á pedimento del Cobrador de ellos, solo ha de pagar los derechos sencillos, y no mas. Y si sin juramento lo confesáre antes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar los derechos, con mas la mitad de lo que montáren, y no mas. Y confesandolo despues de la contestacion, ha de pagar los derechos, con otro tanto de ellos, y no mas, conforme una Ley recopilada. (b)

29 Asimismo se escusa de la dicha pena de comiso de las cosas vedadas el que las lleva por causa del uso, gasto, y costa necesario suyo, y de su casa, y familia, conforme á la necesidad, y calidad de ella, manifestandolo á la Justicia por escrito, para que si excediere de ello, incurra en la dicha pena, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

30 Tambien se escusa de la dicha pena de comiso de las cosas vedadas, que se sacan de el Reyno, habiendose traido de fuera de él, y bolviendolas á sacar, manifestandolas para ello por escrito ante la Justicia, porque no se haga fraude, so la dicha pena, segun unas Leyes de la Recopilacion. (d)

31 Escusase asimismo de la misma pena de comiso de las cosas vedadas, el que las lleva por sus bienes, mudando su casa de un Pueblo á otro, donde se vá á vivir, conforme un texto, (e) y su glosa, Baldo, y Saliceto, y otros muchos alegados por Mexía; ó si con ella se vá de paso, y transito por las partes donde no son vedadas, de unas á otras, donde no lo son, segun el mismo texto, (f) Avilés, y Julio Claro.

32 Asimismo se escusan de la dicha pena de comiso de cosas vedadas, los ganados que andan en la raya, y limite del Reyno, y entran, y salen de él á herbajear, y de la lana que llevan puesta en ellos, registrandolo, y manifestandolo para ello ante la Justicia por escrito, so pena de incurrir en la dicha pena: segun unas Leyes de la Recopilacion. (g) Y lo mismo se entiende de las cavalgaduras, caballos, y bestias que andan en la raya, y limites de el Reyno, en que se entra, y sale á él, conforme otras Leyes de ella. (h)

33 Aunque parece, que si se llevase escrito en los fardos, y sacas la marca, y nombre del dueño de ellos, no puede ser molestado, segun un texto, (i) que para esto notan Bartulo, y Mascardo; empero esto cesa en los casos en que se requiere ir registrado, y no escusa de ello, conforme á Leyes que traen del registro en sus lugares.

34 El Milite, ó Soldado, que lleva la cosa descaminada, de que se deben derechos Reales, pagandolos, se escusa de la pena de comiso de ella; segun un texto, (k) y una Ley de Partida; en cuya glosa dice Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en la cosa de Iglesia. Y el franco de pagar los derechos Reales, no se escusa de la pena de comiso de las mercaderías agenas, porque las pierde, conforme un texto, (l) Bartulo, y Mascardo.

35 Si la cosa vedada, ó descaminada llevàre el menor de catorce años, no incurre en la pena de comiso de ella, pagando los derechos Reales. Y lo mismo se entiende en la del mayor de catorce años, y menor de veinte y cinco, sin ser necesario pedir restitucion sobre ello, salvo si le fuere probado, que lo hizo con malicia: asi lo dice una Ley singular de Partida, (m) que no ser necesaria la restitucion, corrige el Derecho Comun, que sobre esto dispone.

36 Por Derecho Comun, Real, y de Partida, (n) esta pena de comiso se prescribe por cinco años despues de haberla cometido, los quales pasados, no se puede pedir, cobrandose por el Rey, y sus Ministros por su cuenta. Y por Derecho Real (o) mas nuevo de la Re-

(a) Bald. *in l. Sacratissima, n. 5. C. de Leg.* Lasart. *de Decim. vendit. in Addit. ad c. 18. n. 47.*

(b) *L. 8. tit. 7. lib. 9. Recop.* (c) *L. 8. tit. 18. lib. 6. Rec. ibi* Aceved. *& in l. 1. n. 12. eod. tit. & lib.*

(d) *L. 4. tit. 12. lib. 1. & l. 16. & 18. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(e) *L. Si quis post hanc, C. de Ædific. privat. ubi nota, glos.* Bald. Salicet. *& plures relati à* Mexía *de Pœne, concl. 1. n. 27. fol. 15.*

(f) *D. l. Si quis hanc* Avilés *in c. 5. prat. glos. Y por ella.* Jul. Clar. *in Pract. crim. §. fin. quast. 28. Statuto 7. n. 3.*

(g) *L. 21. 27. tit. 18. lib. 6. & 18. tit. 29. l. 2. §. 2. tit. 13. lib. 9. Recop.*

(h) *L. 9. 13. 16. 17. & 27. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(i) *L. Parephippium, C. de Cursu public. lib. 11. ubi Speciatim nota* Bart. *post num. 1.* Masc. *de Prob. conc. 834. de Gab. n. 22.*

(k) *L. Omnibus, C. de Vect. & comm. in l. 5. circ. fin. tit. 7. p. 5. ubi* Greg. Lop. *glos. 16.*

(l) *L. 1. ubi* Bart. *C. de Navibus non escus. lib. 11. l. ult. Cod. de Ann. & trib. lib. 10.* Masc. *de Probat. 2. tom. conc. 834.*

(m) *L. 4. tit. 7. p. 5. l. Imperatores in fin. ff. de Public. & vect. l. Si ex causa, § Fideicommissum, ff. de Minor. ubi glos.*

(n) *L. 2. Cod. de Vect. & commis. & l. 6. in fin. tit. 7. part. 5.*

(o) *L. 1. tit. 24. & l. 1. tit. 25. lib. 5. Recop.*

Recopilacion, cobrandose por los Arrendadores suyos, se prescribe por el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas; y asi pasados, no se puede pedir.

CAPITULO XI.

VIAGE.

SUMARIO.

Difinicion del viage, y declaracion que ha de hacer el Maestre para donde es, y testimonio que de ello ha de traer, y pena yendo á otra parte, y si se le puede resistir, n. 1.

Qué se ha de hacer habiendo discordia entre los dueños de la Nave, sobre si se hará viage, ó no lo hará, y de la hecha en la Andalucia, n. 2.

Qué será discordando en el viage adonde ha de ser, y de Barcas, y Navios para dar al travès, num. 3.

En qué tiempo se ha de hacer el viage, y acabar de hacerse, y de su prorrogacion, n. 4.

Si se imputa á uno el riesgo de la cosa que trae por la Mar, pudiendola traer por la tierra, num. 5.

Cómo el Maestre ha de recoger la gente en el viage sin consentir blasfemar, ni jurar, y negros de servicio, num. 6.

Quándo se dice ser el mismo, ó diferente viage, num. 7.

Si el Maestre de la Nave se puede apartar con ella del derecho viage, y en él entrar en algun Puerto, y descargar en él, n. 8.

Si en el viage se puede saltar en tierra, echar batél á ella, y dexarle llegar á la Nave, n. 9.

Si se puede vender lo que se lleva en Reyno estraño, donde se aportáre, n. 10.

A qué parte ha de ir lo que se lleváre de las Indias á España, y si irá en Navio de aviso, num. 11.

Cómo se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se lleváre, n. 12.

Lo que se ha de hacer enfermando, ó muriendo alguno en el viage, num. 13.

Si se pueden hacer fuegos en la Ribera de la Mar, para guiar los navegantes á ellos, y pena sobre ello, y entrar de noche, n. 14.

Cómo se ha de poner en cobro la hacienda, perdiendose la Nave en el viage, num. 15.

Cómo en este caso se ha de averiguar á quien pertenece esta hacienda, n. 16.

A donde se ha de enviar esta hacienda con la averiguacion de cuya es, n. 17.

Si el Maestre de la Nave entrega á uno de los Cargadores la cantidad que cargó, y despues se pierde la Nave con lo demás de otros, se les ha de bolver sus partes, las de lo depositado, num. 18.

Viage de la Nave es el que hace desde el Puerto donde sale, hasta el donde vá, y antes de hacerle el Maestre de ella, ha de declarar el puerto, ó parte donde vá, y ha de traer testimonio, ó informacion de como fue á él, y alli descargó la carga; y no lo haciendo, ó pareciendo despues que fue á otro Puerto, ó parte diferente, es perdida, ó confiscada la Nave, y las mercaderías que en ella fueren, por descaminadas: asi lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (a) Demás de lo qual se le pueden resistir por los que en ella van. (b)

2 La Nave es dispuesta para navegar, segun una glosa, (c) y unos Jurisconsultos: y asi, si la Nave es de dos, ó mas dueños, y el uno quiere que navegue, y haga viage en congruo tiempo, y el otro, ú otros no quieren sino que se esté en el Puerto, ha de ser preferido en esto el que quiere que navegue; porque quando la cosa es diputada para algun uso, el uno de los compañeros, contra la voluntad del otro, ú otros, la puede ocupar en ello, como parece en un texto, (d) y lo traen Bartulo, y Paulo, y otros, alegados por Straca. Aunque no pueden navegar á las Indias ningunos Navios fabricados en la Costa de Andalucía. (e)

3 Y siendo la discordia en el viage que ha de hacer la Nave, en que uno quiere que sea á una parte, y otro, ú otros á otra, ha de ser preferido el que elige el mejor viage, segun un texto. (f) Y siendo iguales los viages, el que eligiere la mayor parte de los dueños, conforme unas Leyes de Partida; (g) segun las quales, la mayor parte se dice respecto de la que tuvieren en la Nave; y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas; y siendo iguales en ello, el Juez ha de elegir el viage, por evitar entre ellos rixa, y que la Nave no dexe de navegar, conforme unos textos. (h) Mas no pueden ir á las Indias Urcas, ni Navios, viejos, ni cascados, ni otros, para dar al través. (i)

El

(a) *L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. & §. Y porque no se pueda, tit. 32. lib. 9. Recopil.*

(b) *L. probibitum, C. de Jur. Fisc. lib. 10. l. 7. in fin. tit. 18. p. 2. l. 8. in fin. tit. 24. lib. 9. Recop.*

(c) Gloss. *in l. Si navis, ff. de Rei vend. l. Utique. §. Culpa, ff. eod. tit. l. Arboribus, §. Navis, ff. de Usufruct.*

(d) *L. Hares, §. Si unus, ff. famil. hercisc.* Bart. Paul. *in l. Hac distinctio, §. Cum fundum, ff. Loc.* Strac. *de Navib. 2. part. n. 6.*

(e) Cedula Real *del año 1593. impresa con las de Indias, 4. tom.*

(f) *L. Non aliter, ff. de Usu, & habit.*

(g) *L. 5. & 6. tit. 15. p. 3.* (h) *L. Æquisimum, ff. de Usufruct. l. Si duobus, vers. fin. ff. Quibus modis usufruct. amit. l. Hujusmodi, §. fin. de Leg. 1.*

(i) Cedulas Reales *de los años 1571. y 1572. y 1584. impresa con las de Indias, 4. tom.*

4 El viage se ha de hacer en tiempo conveniente á la Navegacion, y no contrario á ella, segun una Ley de Partida. (a) Y ha de ser en el tiempo convenido por las Partes, pudiendo, sin estorvo de tiempo contrario, conforme otra Ley de ella. (b) Y basta salir dentro de él, aunque no se acabe el viage, sino es que se exprese, que se ha de acabar en él, el qual no puede prorrogar el factor, ó persona puesta para recibir las cosas, sino es que la facultad se le dió á su arbitrio para recibirlas en qualquiera tiempo, y lugar, ó con libre, y general administracion, conforme un texto. (c)

5 Es en culpa el compañero, factor, ú otro que pudiendo traer por tierra las mercaderías, las trae por Mar, y corre el riesgo de ellas aunque sea fortuito, y es á su cargo la paga del daño de él, por ser peligrosa, é incierta la navegacion, sino es que sea costumbre lo contrario, como se prueba en el Derecho. (d)

6 El Maestre de la Nave ha de tener cuidado de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jugar cosa de interes, so las penas de las Leyes del Reyno, las quales han de ser executadas en los que incurren en ello, y el denunciador tiene la tercera parte de las penas, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (e) Y puede llevar á ellas, en su servicio, dos ó tres Negros, obligandose de volverlos. (f)

7 Quando en el discurso del viage el Maestre, con la Nave, por algun tiempo se apartare de la recta via, y navegacion, ó entraere, ó hiciere escala en algun Puerto, fuera de los acostumbrados de hacer, cesante la convencion da las Partes, á que se ha de estar en duda, si es con continuos, y no estraños intervalos, ni actos, se dice ser uno, y el mismo viage; mas no siendo continuos, sino estraños, se dice mudar el viage, y ser otro diferente, como lo dicen Mariano, Socino, y Straca. (g)

8 El Maestre ha de ir con la Nave recta via, derecho viage, y navegacion, para donde fuere fletada, y registrada, sin apartarse de ella, ni entrar, ni hacer escala en otros Puertos, ni partes del camino, aunque sea para llevar mas personas, ó mercaderías, sino es en lo que fuere convenido entre él, y los Cargadores, ó que ellos consintieren por el peligro de entrar en ellos, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y en los Puertos del camino en que entrare, no se puede descargar las mercaderías que llevare en la Nave, so pena de perdimiento de ella, y de ellas por descaminadas, si no es con fortuna, ó justo temor de Corsarios, ó por otra justa causa, que de necesidad obligue á ello, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (i) que disponen lo mismo yendo á otra parte, ó Puerto diferente del donde habia de ir. Y las mercaderías que asi con esta justa causa de necesidad se descargaren en el tal diferente Puerto, se pueden alli vender, y contratar, segun una Ley de las dichas de la Recopilacion. (k) Aunque una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias (l) dice, que en este caso no se saque, ni descargue ninguna cosa de la Nave. Y por otras Ordenanzas mas nuevas de ellas del año de 1591 se ordena lo mismo. (m) Y que por ninguna razon, ni causa en este caso se conceda la descarga de la Nave, sino que antes se compela á ir con todas las mercaderías en ella, ó en otra al Puerto ó parte donde habian de ir, por evitar fraudes; y por ello se manda por ellas, que no se puedan marcar estas mercaderías, so pena de perdidas, y otras penas.

9 Y asi en el viage, y camino, ninguna persona puede saltar en tierra en ninguna parte, ni echar batél de la Nave; ni dexar llegar á ella otro, aunque con tormenta surtan en algun Puerto, sino que han de estar de esta suerte en él, hasta que puedan salir. Y ofreciendose necesidad de mantenimientos, ú de otra cosa, han de echar uno en tierra, que la traiga, so las penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (n) que asi lo ordena.

10 Ninguna persona que fuere de las Indias á España, puede vender el oro, ó plata, ni cosas que traxere, en ningun Reyno estraño á donde aportare mas de lo que para su mantenimiento, ó gasto hubiere menester, con que no exceda de cien ducados, so pena de perdimiento de todos sus bienes, aplicados por la Camara, y Fisco Real, de que el denunciador haya la decima parte, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (o)

11 El oro, plata, ó perlas, y piedras pre-

(a) *L. 9. tit. 7. part. 5.*
(b) *L. 77. tit. 18. part. 3.*
(c) *L. Qui Roma, §. Calimach. ff. de Verb. obligat.*
(d) *L. Cum duo in §. Domum in fin. ff. Pro soc. l. 3. de Donat. caus. morta leg. Civitas, C. de Offic. recto Prov. Navigat. num. 15. & 16.*
(e) Orden. *num.* 197.
(f) Cedula Real *de el año 1616. impresas con las de Indias, 4. tom.*
(g) Marian. Socin. *in lib. 1. Respons. resp. 33.* Str. *de*
(h) *L. 77. tit. 18. part. 3.*
(i) *L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. tit. 32. lib. 9. Recop.*
(k) *D. l. 9. §. 4. tit. 32. lib. 9. Recop.*
(l) Orden. *num.* 182.
(m) Orden. *de el año de 1591. impresas con las* Cedulas Reales *de Indias, 4. tom.*
(n) Orden *num.* 182. (o) Orden. *num.* 290.

preciosas, que de las Indias se llevare á España, del Rey, y particulares, se ha de ir derecho á la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla, y no á otra parte alguna, so pena, que el que á otra parte lo llevare, si fuere suyo, lo pierda para la Camara, y Fisco Real; con que la quarta parte de ello sea la mitad para el denunciador, y la ótra para el Juez. Y si no fuere del que lo traxere, pierda y pague el valor de ello, asi aplicado, segun unas de las dichas Ordenanzas Reales. (a) Ni se puede llevar lo dicho en Navio de aviso. (b)

12 En echando la Nave el ancora en el Puerto, antes que ninguno salte en tierra, el Maestre ha de entregar á los Oficiales Reales las cartas, y registro que llevare, so la pena puesta por una de las dichas Ordenanzas. (c) Y no se pueden dar ningunas cartas de particulares, hasta dar las del Rey, y sus Ministros, y por ellos ser dada licencia para darlas, conforme otra de las dichas Ordenanzas. (d) Y lo que viniere en la Nave se ha de entregar luego á quien lo hubiere de haber por el registro, satisfaciendole, segun otra de estas Ordenanzas. (e)

13 Si alguno de los que fueren en la Nave enfermare en el viage, el Maestre de ella le ha de hacer que haga testamento, é inventario de sus bienes por ante el Escribano de la Nave, y testigos; y si falleciere, ha de manifestar y exhibir los dichos bienes en llegando al Puerto; segun unas de las dichas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (f)

14 Los Pescadores, que en la ribera de la Mar hacen señales de fuego de noche, en lugares peligrosos engañosamente, para que entendiendo por ellas los navegantes, que es aquel el lugar del Puerto, y lleguen á el con la Nave, y se pierda, por poder con esta ocasion hurtar, ó robar alguna cosa de lo que trae; si por ello se perdiere, ó hurtare algo, lo deben pagar, con el daño causado, aunque no lo hurten, con la pena pecuniaria, y corporal en que incurren; mas no lo haciendo con engaño, sino en comodo de los navegantes, porque acaso no le pierdan, por ser licito hacerlo, lo contrario se ha de decir, conforme una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana. Y asi conforme á ella se puede entrar y salir de noche con la Nave en el Puerto.

15 Quando una Nave da al través, y se pierde la Justicia mas cercana, con un Oficial Real, si le hubiere, y no lo habiendo un Regidor, habiendolo, con toda brevedad han de procurar salvar, y poner en cobro todo lo que en ella viniere, depositandolo luego en persona, ó personas legas, llanas y abonadas, que lo tengan de manifiesto, y lo beneficien á costa de los mismos bienes (*) y los que no se pudieren conservar sin dañar, se han de vender en pública almoneda, presente la Justicia y Oficial Real, ó Regidor; y lo procedido de ello se ha de juntar con los demás bienes; mas los que sin dañarse se pudieren conservar, no se han de vender: asi lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (h)

16 Dice tambien la dicha Ordenanza, (i) que luego que los dichos bienes asi fueren puestos en cobro, se ha de hacer gran diligencia para averiguar á quien pertenecen, averiguando las marcas, y señales que tuvieren, para que por ellas se sepa cuyas son; y si estuvieren quitadas, se ha de hacer sobre ello, para esto toda la mas averiguacion que sea posible, por informacion de testigos, y otros indicios, y modo de prueba.

17 Asimismo dice la dicha *Ordenanza*, (k) que todo lo que se averiguare; con la memoria de lo que es, se ha de enviar un traslado á donde salió la Nave, y otro á donde iba; y no pareciendo dueño con recaudos suficientes á cobrarlo, se ha de enviar á donde iba, sin que se pueda alli quedar, ni marcar, so pena de perdido, y otras penas. (l)

18 Si lo que va en la Nave de muchos Cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada uno, y de ello el Maestre entregare al uno de los Cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la Nave con lo demás, no pueden los demás Cargadores pedir sus partes al que recibió lo suyo, ni al Maestre, por no quedar en ellos el dominio, sino haberse transferido en él por la tal mezcla, y quedar en su credito, y deuda general suya (y asi no quedar obligado á dar lo mismo que recibió, sino otro tanto del mismo genero, y carecer de culpa, si á uno primero diere su cantidad que á los demás las suyas por ser necesario el asi darselas, y por ello poder hacer mejor su condicion. Mas poniendose lo que va en la Na-

(a) Orden. *n.* 208. & 209. *Y otra año de* 1791.
(b) Cedula Real *del año* 1578. *Y otra del de* 1589, *impresa con las de Indias*, 4 *tom.*
(c) Orden *num.* 174. (d) Orden. *num.* 180.
(e) Orden. *n.* 51. (f) Orden. *n.* 119. & 179.
(g) *L.* 11. *tit.* 9. *p* 5. *ubi gloss.* Gregor.
(*) *Una Cedula Real del año* 1568. *impresa con las de Indias dice: que este deposito se haga en los Puertos de las Indias, en los Oficiales Reales, y no en otra persona*, 4. *tom.*
(h) Orden. *n.* 201.
(i) *Dict.* Orden. *n* 201. (k) *Dict.* Orden. *n.* 201.
(l) Cedulas, y Ordenanzas Reales *del año* 1591. *impresas con las de Indias*, 4. *tom.*

Nave en vasos, ó partes divisas, separadamente lo de cada uno, sin mezclarse con lo del otro, conociendose lo que es de cada qual, por quedar el dominio de ello en los Cargadores, sin transferirse al Maestre; si por él se entregare lo del uno al otro, y despues se perdiere la Nave, el Maestre, y el que lo recibió, están obligados á volverlo á cuyo era, por haber dado, y recibido lo ageno. Y si quando el Maestre recibió de cada uno su cantidad, fue concierto que la pusiese en la Nave, distinta, y separada la una de la otra, y él de su autoridad, sin consentimiento de los dueños, la junta, y confunde una con otra, en acervo, ó monton comun, y de él dá su cantidad al uno de los Cargadores, á cada uno de los demás ha de dar el Maestre la suya, por no carecer de culpa en confundirlas; aunque si despues se perdiere la Nave con ellas, no es obligado de aquel caso fortuito, sin culpa contingente, ni á pagar la cantidad que al otro yá habia dado; pues quando no se la diera, se habia de perder con las demás, puesto que por la confusion de ellas, hecha por el Maestre, es visto transferirse en él su dominio, y pasar en credito, y deuda suya. Y lo mismo, con la misma distincion, y por la misma razon se entiende en lo que se pone en deposito, como se difine en un texto (a)

CAPITULO XII.

DAÑOS.

SUMARIO.

Daños quanto á su difinicion, num. 1.
Regla, de quando, y desde quando, y hasta quando el Maestre de la Nave está obligado, ó no á pagar los daños de ella, y de las Mercaderías que en ella fueren, n. 2.
Si es á su cargo el daño que sucediere navegando despues del tiempo convenido, num. 3.
Si pudiendo navegar, se está en el Puerto, es obligado al daño en él sucedido, num. 4.
Si el Juez que sin causa detiene al Maestre, ó Nave, está obligado á pagar el daño, y pena; tambien lo están Virreyes, Audiencias, y Justicias de Indias, num. 5.
Si es á cargo del Maestre de la Nave, ó Barquero de la Barca el daño sucedido, navegando en tiempo indebido, ó contrario, num. 6.
Si es á su cargo el daño sucedido navegando por una via, habiendo otra por donde ir, n. 7.
Si es á su cargo el daño que sucediere no navegando por la recta via, sino apartado de ella, n. 8.
Si es obligado al daño sucedido, no entrando en el Puerto por temor de no pagar los derechos num. 9.
Si lo es por el que sucediere entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, n. 10.
Si es á su cargo el que sucediere sabiendo que habia de pasar por lugar peligroso, sin apercibir de ello á los Cargadores, n. 11.
Si lo es navegando con notoriedad de haber enemigos, ó por parte peligrosa, n. 12.
Si lo es no llevando la Nave bien prevenida de armas, n. 13.
Si lo es siendo tomada la Nave de enemigos, n. 14.
Si lo es socorriendo á los enemigos, que le toman la Nave, ó hacen daño en ella, n. 15.
Si es obligado por el daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, n. 16.
Si lo es por el daño causado por los ratones, n. 17.
Si lo es el daño sucedido, no teniendo la Nave qual conviene para navegar, ó por sumirse, abrirse, ó entrarle agua, n. 18.
Quándo se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante á los daños, n. 19.
Si es á cargo del Maestre de la Nave el daño causado en ella por el agua pluvial, y lo mismo del Barquero de la Barca por esto, n. 20.
Si es á su cargo el daño de tocar la Nave en baxíos, ó perdiendose por su imprudencia, ó por engaño de señales, n. 21.
Si es á su cargo el daño sucedido, no levando, ó anclando la Nave, donde, y como convenga ó encontrando con otra, n. 22.
Si es á su cargo el daño sucedido del incendio de la Nave, n. 23.
Si lo es el que sucediere, cargando la Nave mas de lo justo, y como se debia, n. 24.
Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, metiendola en otra, si es á su cargo el daño sucedido en ella, n. 25.
Si es á su cargo la paga de las mercaderías ilicitas, que se metieren en la Nave, confiscandose, n. 26.
Si es á su cargo el daño que sucediere por usar en la Nave de ilicitas insignias, n. 27.
Si es á su cargo el daño sucedido por no tener Piloto, ó gobernar la Nave sin él, ó por no tenerle, ni Marineros idoneos, ni suficientes, n. 28.
Si es á cargo del Maestre, ó Mesonero el hurto, ó daño hecho en la Nave, ó en el Meson por los que están en ella, ó en él, n. 29.
Regla para saber en qué casos el Maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la levisima, n. 30.
Cómo se ha de probar la culpa, ó disculpa del Maestre por el suceso del caso, n. 31.
Con quién, y cómo se ha de probar el naufragio, num. 32.

Es-

(a) *L. In nave Saupherii, ff. Locat.*

Especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, num. 33.

Si por lo que iba en la Nave, que no lo entrega el dicho Maestre, se ha de diferir en el juramento in litem del dueño, n. 34.

Caso en que concuerdan, y pleno prueban los testigos lo que recibió el Maestre, num. 35.

Si el Maestre de la Nave no entregáre el fardo, ó caxa que se le entregó cerrado, sin ver lo que iba dentro, se ha de diferir sobre ello, y su valor en el juramento in litem del dueño, y lo mismo negando el recibo de lo que se le hace prueba, num. 36.

Si está obligado á pagar la falta que hubiere de lo que iba en la caxa, que se le entregó cerrada, sin ver lo que iba dentro, y si hay juramento in litem sobre ello, num. 37.

Si se dá este juramento in litem, entregando las cosas dañadas sobre ellas, y su valor, daño, é interés, y si es en eleccion del dueño el querer recibirlas, ó no, num. 38.

Por qué valor se han de estimar los daños, y por quién, y cómo, num. 39.

Si se pueden cobrar los daños del Mastre, y dueño de la Nave, y si el dueño los pagáre, los podrá cobrar del Maestre, y Marineros, y si cumplen con entregar la Nave á los Cargadores por los daños, num. 40.

DAños son los causados en la Nave, y las mercaderias, y cosas que en ella ván, segun unas Leyes de Partida. (a)

2 Regularmente el Maestre de la Nave es obligado á pagar el daño de ella, y de las mercaderías, y cosas que en ella fueren, sucediendo por su culpa; mas no es si sucedió sin ella por caso fortuito, sino es obligandose á pagarle, sucediendo, por él, ó despues de mora, ó tardanza que tenga, ó por culpa suya, segun Derecho Civil, y Real. (b) Y en caso que sea obligado á pagar el daño, procede, aunque no suceda en la Nave, sino en camino para ella, y despues de haberlas recibido, hasta volverlas á entregar, segun un texto. (c)

3 Prometiendose de navegar, y hacer viage dentro de cierto tiempo convenido, pudiendolo hacer, si despues de él se navegare, ó hiciere, es á cargo del Maestre de la Nave el daño que sucediere, aunque sea casualmente, por la mora, ó tardanza, y culpa suya en esto, segun un texto, y Baldo. (d)

4 Si en el tiempo que se debe, y puede navegar el Maestre, sin justa causa, se estuviere con la Nave en el Puerto, y en él se causare daño, aunque sea por ocasion fortuita el tal es obligado á la satisfaccion, y paga de él, pues el daño sucedió por su culpa, como se prueba en el Derecho. (e) Y porque es en culpa el que no usa de la oportunidad del tiempo y le pierde, segun una Ley de la Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez; mas si con justa causa se detuvo, por ser sin culpa, lo contrario se ha de decir, conforme dos textos. (g)

5 El Juez que sin causa justa detiene en el Puerto de su territorio al Maestre, ó Nave, que está para navegar, si recibiere en el inter, daño, aunque sea por caso fortuito en ella, y lo que en ella está, lo debe pagar, demás de incurrir en pena, conforme un texto: (h) Y lo mismo los Virreyes, Audiencias, y Justicias de las Indias. (i)

6 Es á cargo del Maestre de la Nave, ó Barquero de la Barca, pagar el daño que sucediere, aunque sea por caso fortuito, navegando en tal sazon, que no fuese tiempo de navegar, ó fuese contrario á la navegacion, ú de tormenta, ú de mucha creciente, ó raudal, contra la voluntad de los dueños de lo que vá en ella, por tener culpa en ello; mas no lo es, si de voluntad de ellos lo hace, por no tenerla, segun Derecho Civil, y Real, (k) Angelo, y Gregorio Lopez.

7 Si habiendo una via, y camino por donde ir la Nave, no fuere por ella, sino por otra, por donde acostumbran ir otras, y se perdiere, no es á cargo del Maestre el daño de ello causado, si en ello no interviene en él negligencia ni culpa, segun Santerna, (l) Gamma, y Flores Diaz.

8 Si el Maestre de la Nave no la lleva por la recta via, sino que se aparta de ella por otra parte, es á su cargo todo el daño que sucediere casualmente, por toma de enemigos, ú de tormenta, por ser por su culpa, segun unos textos; (m) sino es por justa ocasion, como por causa de refaccion de la Nave, tormenta, miedo ó temor justo de enemigos, ó por evitar algunas molestias, y vejaciones de derechos indebidos, ú otras cosas semejantes, y justas, por no tener culpa, confor-

(a) *L.* 8. 13. *tit.* 8. *& l.* 9 *tit.* 9. *part.* 5. (b) *L.* 8. *tit.* 8. *p.* 5. (c) *Leg.* 3. *in princip. ff. de Naut. caup. stabul.*

(d) *L. Qui Roma*, §. *Calimachus*, *ff. de Verb. obligat. ubi* Bald. (e) *L. fin. C. de Navic. lib.* 11. *& l.* 2. §. *fin. Non propt. v. Si quis tamen*, *ff. Si quis caut.*

(f) *L.* 1. *vers. Cá bien*, *tit.* 24. *p.* 2. *ubi* Gregor. Lop. *glos.* 4. (g) *L. fin.* §. *Idem juris*, *ff. ad l. Rhod de Jact. & dict. l.* 2. §. *fin. ff. Si quis caut.* (h) *D. l. fin. C. de Navic. lib.* 11. (i) Cedul. Reales *de los años de* 1543. *y* 1580. *impresas con las de Indias*, 4. *tom.*

(k) *L. Qui petitoris*, §. 1. *&* 2. *ff. de Rei vindic. in fin. ubi* Angel. *in dict.* §. 1. *l.* 9. *tit.* 9. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop. *gl.* 2.

(l) Sant. *de Assec. & spons.* 3. *p. n.* 47. 48. Gamm. *decis.* 54. *ubi Additionat.* Flor. Diaz.

(m) *Leg. Qui Fiscalis*, *C. de Navic. lib.* 11. *l. Cum proponas*, *Cod. de Naut. fœnor.*

forme unos textos, (a) Baldo, Saliceto y Bertachino.

9 Y de aqui es, que es á cargo del Maestre de la Nave la paga de los daños que sucedieren no entrando con ella en el Puerto debido, por temor de no pagar los derechos licitos, y ordinarios que se pagan, si se pierde por ocasion por culpa de ello, no teniendo causa de escusarse de esto, conforme un texto, (b) y Straca.

10 Es tambien obligado el Maestre á la satisfaccion del daño casual, que sucediere en el Puerto en que entrare con la Nave, contra la voluntad de los que llevaren sus cosas en ella, por la culpa de ello, segun unos textos, (c) Gregorio Lopez y Baldo.

11 Asimismo es á cargo de el Maestre el daño casual que sucediere, sabiendo que habia de pasar por lugar peligroso de enemigos, ú de otro peligro, y no apercibiese á los Cargadores de ello, por ser por su culpa, segun una Ley de Partida, (d) y su glosa Gregoriana, donde se dice no hay concordante de ella de Derecho Comun.

12 Es tambien á cargo del Maestre el daño, que por su ocasion sucediere navegando por la Mar, con notoriedad de haber en ella enemigos, ó pudiendo estár en el Puerto, ó pudiendo navegar por parte de la Mar sin peligro, navegase por otra parte de ella con él, por ser por su culpa, segun unos textos, (e) y Straca.

13 Tambien es á cargo del Maestre el daño que sucediere no llevando bien prevenida la Nave de Armas, por la culpa que en ello tuvo, respecto de la obligacion que tenia de llevarla bien prevenida de ellas, conforme una Ley de Partida, (f) y una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias.

14 Y de aqui es que si la Nave, con lo que vá en ella, fuere tomada de enemigos por fuerza de mayor potencia, que no se pueda resistir, no es á cargo de Maestre el daño que sucediere; mas lo es si se pudo resistir, y no lo hizo, como se prueba en el Derecho; (g) porque se debe resistir, y defender, pudiendo; y no lo haciendo, es visto hacerlo con dolo, como se dice en él. (h)

15 Si el Maestre acude á dar socorro á alguna Nave de enemigos, que conoce que lo son, que están en peligro, sobre algunos baxios, ú otro de perderse por librarla, si despues por los enemigos le fuere tomada la suya con lo que está en ella, es obligado á pagar el daño, por la culpa que en ello tuvo, y causa que dió á él, dexandose de la recta navegacion, como se prueba en el Derecho, (i) y lo resuelve Straca.

16 Tambien es obligado el Maestre de la Nave á la satisfaccion del daño sucedido en ella, por enemistad de sus enemigos, ora proceda de culpa suya, ó no, como consta del Derecho, (k) y su glosa, y Doctores.

17 Es á cargo del Maestre de la Nave el daño causado por los ratones en ella, y sus cosas, por ser por su culpa; sino es que en ella lleva gatos suficientes para poderlos matar, ó usa de otra industria conveniente para ello, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (l)

18 Asimismo es á cargo del Maestre el daño sucedido, no teniendo la Nave estanca bien aderezada, y pertrechada de lo necesario, y tal qual conviene para navegar; por ser por su culpa, como se prueba en el Derecho; (m) mas si sin culpa suya en esto, sino por temporal, que dá á la Nave, se sumiere, ó abriere, ó las ondas, y aguas de la Mar la penetraren, y por ello se causare el daño, no es á su cargo la satisfaccion, y paga de él, segun unos textos. (n)

19 Para lo tocante á estos daños, por deterioracion de lo que viene en la Nave, se advierte, que si al tiempo que sale del Puerto tiene necesidad de refaccion, y quando llega al otro á donde vá parece tambien tenerla, se presume, que en el medio tiempo del viage, y na-

---

(a) *L. 2. §. Quid enim, ff. S. quis caut. & l. Immò. ff. de Lib. caut. & l. Casar, & l. fin. §. fin. propr. necesitatem, ff. de Public. & vect. & dict. leg. Cum proponas, ubi* Bald. & Salicet. Bert. *de Gabell. ult. p. num.* 58.

(b) *L. 2. §. Quod ait prator, ff. di Incendiis, & naufrag.* Strac. *de Naut.* 3. *p num.* 37.

(c) *L. Colonus, §. Navem, & l. Si uno, §. Item cum quidam, ff. Locat. l. 77. v. Otrosi prometo, ibi* Greg. Lop. *glos.* 5. *tit.* 18. *part.* 3. Bald. *cons.* 54. *vol.* 4. (d) *L. 9. tit. 9. p.* 5. *ubi glos.* Greg. 3.

(e) *L. Qui potiores, §. Qui re, ff. de Rei vend. & l. 4. ff. de Donat. caus. mort.* Strac. *de Naut.* 3. *p. num.* 15. 16. 17. 19. 20. 21.

(f) *L. 1. circ. fin. tit. 9. p. 5. ubi glos.* Greg. 5. & Orden. *num.* 217.

(g) *L. Item quaritur, §. Exercitor, ff. Locat. l. Si fundus, ff. eod.*

(h) *Dolo, ff. Si vent. nominem, in leg. 1. §. Occisorum, ff. ad Syllam.*

(i) *L. Cum proponas, C. de Naut. fænor.* Strac. *de Naut.* 3. *p. n.* 25. *usque ad* 31.

(k) *L. Si merc. §. Culp. ff. Loc. ubi. glos.* Bart. Salic. & Paul. de Cast. & *l. 7. in fin. glos.* Gregor. 5. *tit.* 8. *p.* 5.

(l) *L. Item quaritur, §. Si fullo, ff. Loc. & l. 18. tit. 8. p. 5.*

(m) *L. Sed, & addes, §. 1. ff Loc. l. Tenetur, §. Sed si vac. & l. Quid quid, ff de Action. empt. & l. 14. tit. 14. p. 5.*

(n) *L. Naves onusta, §. Cum autem jactus, ff. ad l. Rhod. de Fact. fin. §. Idem juris eod. tit.*

navegacion de él asimismo se tuvo, como consta de dos textos (a).

20 Si la Nave es cubierta, y el agua pluvial, ó llovediza entra, y hace daño en ella, es obligado á pagar el Maestre, por ser por su culpa, por la obligacion que tuvo de darla aderezada, y rehecha de lo necesario, para que no le entre esta agua, conforme un texto; (b) empero si la Nave es sin cubierta, lo contrario se ha de decir, por no ser por culpa, sino por la del Mercader, ó Cargador en cargar en ella, como consta de otro texto; (c) aunque si el Barquero en tiempo de pluvia, ó que llueve, pasare el rio con la Barca, en que ván algunas cosas, y estas se mojaren, ó perdieren por ello, ó por el raudal corriente, ó creciente del rio, demás de lo acostumbrado, es á su cargo la paga de este daño, por suceder por su culpa en esto, segun Angelo, (d) y Gregorio Lopez.

21 Asimismo es á cargo del Maestre la satisfaccion del daño sucedido, tocando la Nave en baxios, ó perdiendose en ellos, ú de de otra qualquiera manera, no por coaccion, ó fuerza de viento, ó tempestad ó casualidad; sino por descuido, ó impericia suya en su arte, no sabiendole como debe, por la obligacion que tuvo en vigiar, y saberle, y culpa en ignorarlo, ú descuidarse, como consta de unos textos (e) y lo resuelve Straca; mas no por engaño en las señales de ellos. (f)

22 Tambien es á cargo del Maestre de la Nave la satisfaccion del daño sucedido no la llevando, anclado con las anclas, donde, y como convenga, si por ello se perdiere, ó encuentra con otra, pues fue por su culpa; mas por no tenerla, habiendola llevado, ó anclado, como convenia, sucediendo esto por fuerza de viento, tempestad, corriente ú otro caso que no se pueda resistir, lo contrario se ha de decir, segun unos textos, (g) y Straca.

23 Sucediendo incendios en la Nave, ó quemandose por culpa del Maestre, ú de los Marineros, cómo seria encendiendo fuego en tiempo ventoso, y lugar en que se pudiese pegar á ella, ó sin la guarda y recato que se debe para evitarlo, es á cargo del Maestre la paga de este daño; mas no lo es, si sucedió por ocasion, y sin su culpa, como se prueba el no tenerla, como se dice en el Derecho Civil, (h) y Real.

24 Tambien es á cargo del Maestre de la Nave, por su culpa, el daño sucedido, cargandola mas de lo justo, ó sucediendo de esto el perderse, como se presume en duda, llevando carga demasiada, y perdiendose, segun unos textos, (i) Lucas de Pena, y Straca. Y lo mismo se ha de decir, si sucedió el daño por no cargar, ni arrumar la carga en la parte de la Nave, y como debia, por la obligacion que á ello tiene, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias, (k) como ponerla en parte indebida.

25 Si el Maestre de la Nave sacare de ella la carga que lleva, y la metiere en otra Nave, que no sea tan buena como la suya, sin consentimiento de los Cargadores, es á su cargo todo el daño que sucediere en la carga de la otra Nave; en que asi la metió, por perderse, ó en otra manera, aunque sea por caso fortuito, por ser por su culpa; mas por no tenerla, no lo es por él, si en otra tan buena Nave la metiere; sino es que la meta en ella contra la voluntad de los Cargadores, por la ocasion que dió de perderse, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (l) y su glosa, salvo si entrambas las Naves se perdieron; pues del mismo modo habia de perecer yendo en la suya, sin que la traslacion de la otra sea ocasion de perderse, como lo dice un texto. (m)

26 Es á cargo del Maestre en la Nave la paga de las cosas vedadas, ú descaminadas, que en ella metiere, con su consentimiento de los dueños de ellas, si por ello se confiscaren, ó tomaren por perdidas, por ser por su culpa, como se dice en el Derecho. (n)

27 Si el Maestre usare de la Nave de ilícitas insignias, y por ellas se perdiere, ó recibieren daño las mercaderías, que en ella fueren es obligado á pagarle, por ser por su cul-

(a) *L. pen. C. de Apoc. pub. & l. Sicu. §. Super vacuum, ff. Qui mod. pign. vel hypoth. solvat.*

(b) *L. Sed, & addes, §. Illud novis ff. Loc.*

(c) *L. Si quis domum, §. Hic subjungi potest. ff. Loc.*

(d) Angel. *in l. Qui petitorio, §. 1. ff. de Rei vend.* Greg. Lop. *in l. 9. glos. 2. tit. 9. p. 5.*

(e) *L. Item quaritur, §. Si navincularibus, & §. Si gemma, ff. de Locat. & l. Si merces, in §. Qui columnam, eod. tit.* Strac. *de Naut. 3. p. n.* 32. 33. 34.

(f) *L. Ne piscatores, de Incend. ruin. & naut. l. 11. tit. 6. p. 5.*

(g) *Quemadmodum, §. fin. navis tua, & §. Si navis alteram, ff. ad leg. Aquil. & l.* 14. *tit.* 15. *p.* 7. Strac. *ubi sup. n.* 42. *usque ad* 45.

(h) *L. Si fortuito, & l. Qui addes, ff. de Inc. ruin. & naufrag. l. Qui occidii, §. In hac, ff. ad l. Aquil. l. 9. tit. 10. p. 7.*

(i) *L. Qui insulam, §. Qui nula, ff. Locat. l. unic. C. Ne quod mer. pub. ibi* Luc. de Pœna, Strac. *de Naut.* 3. *p. num.* 13. 14.

(k) Orden. *num.* 163. 166. 167. 168. 169.

(l) *L. Item quaritur, §. 12. ff. Locat. & ibi glos. per l. fin. ff. de Usu, & hab. & l. Videamus, §. Si hoc. & §. ult. eod. tit. ff. Locat. l. fin. Si ea conditione, ff. ad l. Rhod. de Jact. ibi glos. & l. 11. vers. Eso mismo decimos, ibi glos.* Gregor. *3. tit. 8. p. 5.*

(m) *D. l. fin. §. Si ea conditione, vers. Paulus, ff. ad l. Rhod. de Jact.*

(n) *L. Cum proponas, C. de Naut. fan. &* Cedula Real *de el año de 1580. impresa con las de Indias, 4. tom.*

culpa, como se prueba en el Derecho: (a) é ilicitas insignias son siendo agenas.

28 Asimismo es á cargo del Maestre de la Nave el daño casual, que sucediere gobernando él sin Piloto, no lo siendo él, ó si no se quisiere seguir por él, ó teniendo Piloto, ó Marineros imperítos, ó sin ciencia, ni experiencia, ó menos idóneos en la navegacion, ó no teniendo los necesarios, por ser por su culpa, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (b) y en una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias.

29 Si alguna de las cosas, que se metieren en la Nave, con ciencia, y sabiduría del Maestre de ella, ó en el Meson, con la del Mesonero, se hurtáren, ó perdieren, ó recibieren daño por hecho de los que ván en la Nave, ó están en el Meson, el tal Maestre, ó Mesonero es obligado á le pagar, por ser por su culpa el no tener en ello la guardia, y custodia, y vigilancia que es obligado y porque muchas veces algunos de ellos son muy desleales, y hacen muy grandes daños, y maldades á los que se confian de ellos, salvo si antes de meterlo en la Nave, y de recibirlo, protestáre no ser á su cargo la guarda de ello, y dixere al dueño, que no lo sea, sino á la de él, ó si se mete en caxa, y dá la llave al dueño, y le dice que la guarde, ó si sucedió por ocasion, y no por hecho, ni culpa del Maestre, ni de los que ván en la Nave, ni Mesonero, ni de los que están en el Meson, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (c)

30 Y finalmente se tenga por regla ser á cargo del Maestre los daños que sucedieren por culpa del que fuere notado en cada uno de estos tres casos. El primero, haciendo contra el pacto, ó convencion, que sobre ello hubiere hecho. El segundo, si fue en mora, ó tardanza en hacer lo que debia. El tercero, no haciendo lo que es á su cargo con la diligencia debida, como en este caso lo prueba Acursio. (d) Sobre lo qual es obligado de la culpa levisima, no haciendo lo que el diligentisimo en este arte hace, por la exactisima vigilancia, y diligencia, que en él se requiere, como lo dicen algunos Autores, y en particular Sylvestre, (e) Gregorio Lopez, y Straca, por un texto.

31 En los casos, que facil, y freqüentemente suelen venir sin culpa del Maestre, como fuerza de enemigos, ó de aguas, ú de viento, ó tormenta, basta probar el Maestre el caso, y el que dixere, que fue por culpa de él, lo ha de probar; mas en los casos, que sin culpa presumpta facilmente no vienen, como en el hurto; ó incendio, y otros, que el mismo caso tiene culpa anexa, el Maestre, ó el que le alega, es obligado á probar ser tal, que excluya la culpa, y que no fue por ella, como lo nota Bartulo, (f) y Saliceto, y es comun sentencia recibida, segun Aretino.

32 El Maestre de la Nave, ó navegante, por su defensa, puede probar el naufragio, y caso fortuito, con los testigos del Navio, examinados ante el Juez del Lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la Parte contraria, á quien el negocio toca, no sea citada para hacer esta informacion, la qual hace despues fé, y prueba ante Juez competente contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y á quien el negocio toca, con tanto, que se exhiba dentro de un año como se hizo ante Juez competente, como por un texto, (g) y Antonio Gomez, lo dixe en la Curia Philipica, estendiendolo en ella á los Harrieros, y Caminantes.

32 La culpa contra el Maestre de la Nave no ha de ser probada generalmente, sino especial, cierta, y determinadamente, y que fue dispuesta al caso sucedido; de tal suerte, que por ella sucedió, y que si no fuera por ella, no sucediera, como lo dice, y prueba Straca. (h)

34 Si la cosa que se entregó al Maestre fuere vendida por él, ó fuere hurtada, ú ocultada en la Nave, sobre ella, y su calidad, cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del Cargador, y diferirse en él, como se dice en el Derecho, (i) y lo tiene Ancharrano, y es comun opinion, segun Parisio; mas si no se entregó al Maestre, sino que con su ciencia, y saber el Cargador la metió, y llevaba en la Nave á su cargo, aunque en ella sea ocultada, ó hurtada, lo contrario se ha de decir, pues no le fue entregada, segun Baldo, (k) y Ploto.

Si

(a) *D. l. Cum proponas, & l. Eos, ff. de Falsis.*

(b) *L. Item quaritur, §. Si magister, ff. Locat. & leg. Utique in fin. ff. Rei vend. & l. 13. tit. 8. & l. 9. tit. 9. p. 5. &* Orden. *num.* 217.

(c) *L. 1. ff. de Nautic. caup. stab. & ll. ff. de Fur. adu. naut. & l. 26. tit 8. p. 5. & l. 7. tit. 14 p. 5.*

(d) Accurs. *in l. Videamus in princ. in vers. Suo nomine, & in l. seq. ff. Locat.*

(e) Sylv. *in Summa, verb. Nav. q. 1.* Greg. Lop. *in l. 26. glos. 9. 10. tit. 8. p. 5.* Strac. *de Naut. 1 p. n. 4. per text. in l. Si merces. §. Qui columnam, ff. Locat.*

(f) Bart. *in l. Si quis ex argentariis, §. Prater, ff. de Ædend.* Salic. *in l. Si creditor, C. de Pignor. act.* Aret. *in Instit. quib. mod. re contrah. §. fin.*

(g) *L. 2. Cod. de Naufrag. lib. 11.* Anton. Gom. *3. tom. Var. cap. 12. num. 21. in* Curia Philip. *1. p. §. 17. num. 15.*

(h) Strac. *de Naut. 4. part. per tot.*

(i) *L. 3. §. Si rem depositam vendidisti, ff. depos.* Anchar. *cons.* 286. Paris. *cons.* 109. *num.* 30. *col.* 3.

(k) Bald. *in Rubric. Cod. depos.* Plot. *de in litem jurando, §. 10. num. 11.*

35 Si de dos testigos, el uno depone del simple entrego al Maestre de la caxa, ó fardo cerrado, sin declarar de lo que iba dentro y el otro del tal entrego, y de la verdadera numeracion de lo que iba en él, son concordes; y lo prueban plenamente, como lo tienen el Especulador, (a) Baldo, y Carrocio.

36 Si el Maestre de la Nave no entregáre al Cargador el fardo, ó caxa que le entregó cerrado, y sin vér ni contar lo que iba dentro, probandose de esta suerte el entrego, sobre lo que iba dentro, y su cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del Cargador, y diferirse en él, segun un texto. (b) Y procede, aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento, y dicho judicial, como el testigo, conforme una Ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana, mayormente, que siempre se registra menos de lo que se trae, por no pagar los derechos Reales de los demás. Y procede el dicho juramento in litem asimismo, negando el recibo de la cosa en Juicio, con juramento; y sin él, si fuere en esto convencido de mendacio, probandosele el recibo, segun unos textos, (d) Jason, y Carrocio.

37 Si se entregó al Maestre, ó Harriero la caxa, ó fardo cerrado, sin vér, ni contar lo que en él iba, y lo vuelve á entregar de esta manera, no es obligado por lo que de ello faltáre, sino es que se pruebe que iba alli; mas si lo vuelve á entregar abierto, ú desliado, y descubierto, y no como lo fue entregado, se ha de estar al juramento in litem del Cargador sobre ello, por presumirse de esto dolo; sino es que fue tan leve la cubierta, que facilmente se pudo quitar, y el Maestre, ó Harriero es hombre de buena fama, y opinion, como lo notan los Doctores, (e) y lo refieren Antonio Gomez, Acevedo, y Carrocio.

38 Entregandose por el Maestre de la Nave á los dueños las cosas que traen en ella dañadas, ó deterioradas; sobre ellas y su precio, daños, é intereses, se ha de estar al juramento in litem del Cargador, segun unos textos, (f) y Carrocio. Y no es en eleccion del Cargador el recibir las cosas dañadas, y cobrar el daño, ú dexarlas al Maestre, y que le pague su valor, sino que las debe recibir el Cargador, y cobrar del Maestre el daño que tuvieren, salvo siendo el daño de las cosas tal, que no sean de provecho, que entonces se las puede dexar, y cobrar de él el valor, conforme á los Derechos, que sobre esto tratan en sus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria, y quanto minoris, y su eleccion en el actor, no ha lugar en el contrato de alquilér, segun lo es este, por no transferirse el dominio en él, como se ha en la venta de las cosas viciosas, por transferirse el dominio en ellas, segun un texto, (g) y su glosa. Y no siendo de provecho por el quanto minoris, se pueden volver, y cobrar el valor. (h)

39 Los daños causados por culpa del Maestre de la Nave en las cosas de ella, se han de estimar conforme ellas valían, ó podian valer donde iban al tiempo que podian llegar, segun un texto, (i) Pedro Santerna, y Straca. Y esta estimacion, y aprecio se ha de hacer por apreciadores perítos en ello, con juramento, que para ello han de hacer, segun una Ley (k) de Partida; los quales han de nombrar las Partes cada uno el suyo; y el Juez por la que no nombráre, y el tercero en causa de discordia de ellos. Y si todos tres no se conformáren, se ha de juntar la suma del aprecio de cada uno de ellos, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdrá, y se guardará por aprecio justo, como lo traen Ayora, (l) y Morquecho.

40 Estos daños pasados por culpa del Maestre de la Nave, se pueden cobrar de él, y del dueño de ella, y de cada uno de ellos *in solidum*, á eleccion del Cargador; y pidiendose al uno, no se puede pedir al otro; y con la paga que hace el uno, queda el otro libre, segun un texto. (m) Y si el señor de la Nave pagáre los daños causados por culpa del Maestre, ó gente de la Mar, lo puede cobrar de ellos, como de personas que le causaron, conforme lo resuelve Straca. (n) Y no cumple el Maestre, ó dueño de la Nave, con entregarla en pago de los daños, sino que los han de pagar enteramente; porque no se entien-

(a) Spec. *in tit. de Testis* §. 1. *n.* 66. *vers. Sed pone.* Bald. *in l.* 1. *tit.* 14. *vers. Unde*, C. *de Test.* Carroc. *de Deposito*, 1. *p. n.* 3. *rub. de Deposito per testes.*

(b) *L. Si cui*, §. *Qui servum*, *ff. Locat.*

(c) *L.* 41. *ubi glos.* Greg. 3. *tit.* 16. *p.* 3.

(d) *L.* 1. §. *In depos. & leg. Si apud quam*, *ff. de Pos.* Jass. *in l. in act. col. pen. vers. Secundus casus*, *ff. de in litem jur.* Carroc. *de Deposito*, 2. *p. in suo tract. de In litem jur. num.* 1.

(e) *DD. in l.* 1. § *Sic ista*, *ff. Despositis*, Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.* 7. *n.* 2. *vers. Item adde.* Acev. *in q.* 4. *n.* 4. *& seq. tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.* Carroc. *de Deposito* 1. *p. rubric. de in litem. jur. num.* 7. *&* 8.

(f) *L.* 1. §. *Sica deposita*, *&* §. *In deposito*, *& l. Si apud quem*, *ff. Depos.* Carroc. *ubi supr.*

(g) *L. Sciendum* 2. *ff. de Ædil. edict. ubi glos.*

(h) *L. Bobem* §. *Aliquando*, *Ædil. edict.*

(i) *L.* 2. §. *Sed si in bis*, *ff. ad l. Rhod. de Jact.* Petr. Sant. *de Spons.* 1. *p. num.* 40. 41. Strac. *de Assec. glos.* 6. *n.* 1. *& seqq.*

(k) *L.* 4. *tit.* 25. *part.* 2.

(l) Ayor. *de Part.* 1. *p. c.* 3. *&* Morq. *de Divis. bon. lib.* 1. *c.* 4. (m) *L.* 1. *ff. de Exercit.*

(n) Strac. *de Naut, ult. p. n.* 4.

tiende en la Nave el cumplir con enrregarla, como dañador que lo hizo; porque la Nave no delinque, ni dá causa al daño, por no tener sentido, y carecer de él, para darse, y entregarse por él, como lo tienen los animales que le hacen, y por él se entregan por tenerle, á diferencia de la cosa que no le tiene, que por esto no se entrega, segun un texto, (a) Straca, y Matienzo.

CAPITULO XIII.

NAUFRAGIO.

SUMARIO.

Difinicion del Naufragio, num. 1.

Si quemandose una Nave, se puede destruir la mas vecina, porque no se quemen las demás, num. 2.

Si en este caso las demás Naves han de contribuir en la paga de la destruida, y de lo que se dá, porque no se confisque, num. 3.

Cómo se ha de hacer, y asentar la echazon de las cosas á la mar, y de quales, num. 4.

Cómo se ha de contribuir, y pagar por la Nave, y lo que vá en ella, y lo que se echare á la mar, num. 5.

Si despues de hecha esta echazon se perdiere la nave, lo que no se perdiere que se salvare, ha de contribuir en ella, y lo echado en lo perdido, num. 6.

Quándo se ha de hacer la contribucion de la echazon; y si ella se puede hacer otra vez, y lo que ha de contribuir, ó no en la segunda, n. 7.

Si de lo que se echó en la mar, y se pagó, se salvare algo, se ha de restituir lo que por ello se habia pagado, n. 8.

Si despues de la echazon se perdiere la Nave, sin salvarse ninguna cosa, hay obligacion de contribuir en lo echado, num. 9.

Si por tormenta se concertáre, ó derribare el mastil, entena, y vela, se ha de hacer contribucion de ello, num. 10.

Si perdiendose la Nave, y salvandose lo que en ella vá, de ello se ha de pagar ella, n. 11.

Si se ha de pagar no se salvando lo que lleva, n. 12.

Cautela para que los Cargadores no sean obligados á pagar la Nave, n. 13.

Si para entrar la Nave en el Puerto, ó rio, se aliviare, sacando parte de la carga en Barcos, y se perdiere de lo que vá en ellos, ó queda en ella, ha de contribuir, y pagar lo uno en lo otro, num. 14.

Si perdiendose las mercaderías del Barco, y la Nave, se recuperaren algunas de ellas, de ellas se ha de resarcir el daño de las pérdidas en el Barco, num. 15.

Si despues de entrada la Nave en el Puerto, ó rio donde ha de descargar, descargando la carga de ella en Barcos, se perdiere lo que vá en ellos, ó robare, se ha de pagar de lo que queda en ella, num. 16.

Si la Nave, y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomandolo, num. 17.

Si por Corsarios se tomáre la Nave, y lo que vá en ella, ó parte de ello, se rescatare de ellos, se ha de repartir, y pagar entre todos el rescate, num. 18.

Quándo los enemigos, que hacen presas por tierra, y mar, adquieren el dominio de ellas, n. 19.

Si las presas de cosas que ván á tierra de amigos, tomadas por los enemigos, que despues, antes de adquirir el dominio de ellas, les fueron quitadas, se han de bolver á sus primeros dueños, pagando los daños, num. 20.

Si en este caso es lo mismo yendo á tierra de enemigos, las presas que ellos toman, ó tomandolas andandose olgando, y pena llevandoles armas, num. 21.

Si despues de haber los enemigos adquirido el dominio de las presas, se las quitaren, es de los que se las quitaron, ú de los primeros dueños á quien fueren quitadas, num. 22.

Si despues de adquirido el dominio de las presas por los Corsarios las vendieren á otros, son de los compradores, ú de los primeros dueños, num. 23.

Si el que compra, ó redime de los Corsarios las cosas que robaron, puede recuperar el precio de los dueños de ellas á quien se robaron, n. 24.

A quién pertenecen las presas que se hicieren de los enemigos, y Corsarios, ó cómo se han de dividir, y para ello vender, num. 25.

Naufragio es la quiebra y pérdida de la Nave, como consta de unos titulos del Derecho Civil, y Real. (b)

2 Habiendo Naves en el Puerto, cercanas unas de otras, de suerte, que si se encendiese en la una fuego, se podian quemar las demás, pegandoseles, sino se destruyese la mas vecina, y cercana á la encendida, para evitarlo se puede destruir, sin incurrir en pena alguna, como la casa, conforme una Ley de Partida. (c)

3 En el qual caso las demás Naves han de contribuir en la paga de la Nave, que asi fue destruida, y resarcir el daño de ella pro rata entre ellas, y ella, mediante la conservacion que recibieron de destruirla, por la claridad de un texto, (d) en que lo tiene Guillelmo de Cuno, y

---

(a) *L. 1. ff. Si quadra. paup. dicat.* Strac. *de Naut. 3. p. n.* 47. Matth. *in l. 12. gl. 1. n. 4. tit. 17. lib. 5. Recop.*

(b) *Tit. ff. ad Rhod. de Jact. & tit. C. de Naufrag. lib. 11. & tit. ff. de Incend. ruin. & naufr. tit. 5. p. 5. & tit. 10. lib. 7. Recop.*

(c) *L. 12. tit. 15. p. 7.*

(d) *L. 2. ff. ad l. Rhod. de Jact. ubi* Guillerm. de Cum. & Ang. Paul. de Cast. *cons. 220. proponitur in facto, 1. vol.* Strac. *de Naut. §. Sed nec. n. 2.*

y Angelo, y lo mismo dicen Paulo de Castro, y Straca, aunque lo contrario parece probarse por una Ley de Partida, (a) en que lo nota Gregorio Lopez. Y asi se ha de contribuir en lo que se dá, ó toma, porque no se confisque, ni tome por perdido lo demás. (b)

4 Si por tormenta hubiere necesidad notoria de hacer alguna echazon á la Mar de lo que viene en la Nave, para salvarla, antes que se haga, se han de juntar los Pasageros, y Marineros, y todos juntos acordar si es conveniente hacerlo; y acordandolo, lo ha de asentar, y escribir el Escribano de la Nave, y dar fé de ello, y de todo lo que se echare á la mar, viendolo, y asentandolo, y su calidad, y cantidad, y lo que estaba encima de cubierta, y debaxo de ella, con que no se eche á la Mar jarcia, artillería, ni municion de la Nave, só pena de que lo que se echare, se pierda, sin intervenir en contribucion con la otra mercancía, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (c) Y nota, que para este acuerdo basta la mayor parte de las dichas personas, segun unos textos. (d) Nota mas, que en esta echazon puede el Maestre de la Nave en no echar sus cosas á la Mar, preferirlas á las de los demás, como lo dice Sylvestro, (e) y Gregorio Lopez.

5 Quando por necesidad de tormenta se hiciere echazon á la Mar de lo que vá en la Nave, ella, y sus fletes, y todo lo demás que se salvare, asi mercaderías, como esclavos, perlas, piedras preciosas, oro, ó plata, ó moneda, ú otra qualquiera cosa, se ha de apreciar, y de todo ello se ha de pagar pro rata, lo que asi se hubiere echado á la Mar, que para esto ha de ser apreciado, y contribuir en ello por su parte, sin intervenir en esta contribucion las personas libres, por no recibir estimacion, ni aprecio, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (f) Y para esto se han de apreciar por el valor de la parte á donde van. (g)

6 Si despues de haber echo la echazon á la Mar, se perdiere la Nave por ocasion, y lo que viniere en ella se cayere en la Mar, si de ello algo se salvare, y cobrare, de ello se ha de pagar pro rata lo que se hubiere echado á la Mar, aunque lo que de esto echado á ella se salvare, no ha de contribuir en lo que asi se perdió por ocasion, segun Derecho Civil; (h) y Real.

7 De lo dicho se sigue, que el aprecio, y contribucion de la echazon, no se ha de hacer luego que ella se hace, sino despues que la nave hubiere llegado á Puerto destinado para su descarga, porque puede ser posible, que antes que á el llegue se haya de hacer otra echazon, en que haciendosele, ha de hacer tambien contribucion de ella, como la primera, por haber la misma razon, ó que las mercaderías se deterioren, ó la Nave sumergirse, porque no valgan tanto, salvo si despues de hecha la primera echazon, y antes de hacer la segunda, alguno sacare de la Nave lo que traía en ella, que entonces, aunque por ello ha de contribuir en la primera echazon, no lo ha de hacer en la segunda, pues no fue en su utilidad, como con Alberico, (i) lo tiene Gregorio Lopez.

8 Siguese mas de lo dicho, que si de lo que se hizo la echazon, que se hubiere contribuido, y pagado, despues se recuperare algo, se ha de restituir pro rata lo que por su contribucion se hubiere pagado á los que lo pagaron, porque para esto es como si no se hubiera perdido; y no ha de ser de mejor condicion que los demás, por la igualdad que en esto se requiere, segun Paulo de Castro, (k) y Gregorio Lopez, alegando para ello.

9 Asimismo de lo dicho se sigue, que si de lo que cayere en la Mar, por perderse la Nave por ocasion, despues de la echazon, no se reparare algo, no hay obligacion de contribuir por ello en ella, como consta de unas Leyes de Partida; (l) porque por ser esta accion escrita en la misma cosa, no se debe hacer colacion, sino es de las cosas que se hallaren, y salvaren; y como respecto de ellas hay obligacion á la contribucion, si perecieren, se consigue liberacion, conforme unos textos, (m) y Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.

10 Si por evitar peligro de tormenta, los que

(a) *L. 17. tit. 15. p. 7. ubi* Greg. Lop *glos. 2.*

(b) Paul. de Castr. *in l. 1. ff. ad l. Rhod. de Jact. per text. ibi in leg. 2. §. Æquisimum, eod. tit.* Strac. *ubi sup. n. 1.* Greg. Lop. *in l. 3. glos. 1. tit. 9. p. 5.* Paul. de Cast. *cit. cons. 220. 1. p.* (c) Orden. *n.* 199. (d) *L. Majorem de Pact. l. Planè, ff. Quod cujusq. univ. nomin.*

(e) Sylv. *in Summ. verb. Commodatum, quast.* 12. Greg. Lop. *in l. 4. glos. 8. tit. 3. p. 5.* (f) *L. 1. & l. 2. §. Cum in eadem, & §. Portio, & l. Notis, §. Cum autem, ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. 3. tit. 9. p. 5. & l. 10. tit. 10. lib. 7. Rec.*

(g) *L. 2. §. Sed in his. ff. ad l. Rhod. de Jact.* Sant. *de Exec. 3. p. n. 40. & seq.* Strac. *de Assec. glos.* 6. (h) *L. 4. §. Sed si nummis, & l. Amissa, ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. 6. tit. 6. p. 5.* (i) Albert. *in l. Navis, §. fin. ff. ad l. Rhod. de Jact.* Greg. Lop. *in l. 6. glo. 3. tit. 9. p. 5.* (k) Paul. de Cast. *in l. 4. Sed si navis, ff. ad l. Rhod. de Jact.* Greg. Lop. *in l. 1. glos. 4. tit. 9. p. 5.* (l) *L. 5. in fin. & l. 6. §. Contrario sensu, tit. 9. p. 5.*

(m) *L. in Nave, ff. Locat. & l. Electio, §. Jact. ff. de Noxalib.* Paul. de Cast. *in l. 1. n. 5. in princ. ff. ad leg. Rhod. de Jact. tit. 10. lib. 5. glos. 4. & in leg. 6. glos. 1. tit. 9. p. 5.*

que tienen á cargo la Nave, cortaren, ó derribaren el mastil, ó entena, con la vela, y cayere en la Mar, y se perdiere, se ha de pagar pro rata, entre la Nave, y la hacienda que en ella vá; mas si esto sucediere por fuerza de viento ó rayo del Cielo, ó por otra ocasion fortuita, en que él se cayere, ó derribare, lo contrario se ha de decir, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (a)

11 Mas si corriendo la Nave por la Mar con tormenta se perdiere, aunque los Cargadores saquen en salvo lo que venia en ella, no son obligados á pagarla, sino es que ellos antes, por miedo de perderse, mandasen, y dixesen al Maestre, que la dexase correr contra la tierra á la ventura, y que si ella se perdiese, pagarian su parte de lo que salvasen, que entonces la han de pagar y contribuir en ella, pro rata de ello; y de la Nave, descontandose la parte de ella, que se toca de la contribucion suya, sin contribuir en esto los que no sacaron nada, ni ninguno, si todo se perdió, segun Derecho Civil, (b) y Real.

12 Y si en este caso los Cargadores de la Nave solo dixeren simplemente al Maestre de ella, que la dexe correr contra la tierra á la ventura, sin decir que pagarian su parte de ella de lo que salvasen, deben contribuir en la paga de ella, como dicho es, si se perdiere, aunque no salven, ni recuperen ninguna cosa de lo que traen en ella, por hacerlo de su voluntad, y mandato, sin decir, ni expresar, que se pagaria de lo que salvase, segun Paulo de Castro, (c) y Gregorio Lopez, que para ello le alega.

13 De lo dicho se sigue una cautela, para que los Cargadores no queden obligados á la contribucion, y paga de la Nave, que se perdiere por tempestad, ú ocasion fortuita; y es, que no digan al Maestre lo que ha de hacer, de que se pueda resultar daño; porque diciendoselo, quedan obligados á la contribucion, y paga de él, como hecho de su voluntad, y mandato, segun los mismos Paulo de Castro y Gregorio Lopez. (d)

14 Si por ser baxa la entrada del Puerto, ó rio, donde ha de entrar la Nave á descargar, para poderlo hacer sin peligro, se aliviare, ó descargare parte de la carga de ella en barcos, y ellos, y lo que llevaren se perdieren por ocasion, la pérdida de esto se ha de pagar, y contribuir pro rata entre ellos, y la Nave, y lo que quedó en ella en salvo; mas si ella, y ello, ó parte suya se perdió, no se ha de pagar, ni contribuir por los Barcos, y lo que se sacó en ellos, que se hubiere salvado, como se dice en el Derecho (e) Civil, y Real.

15 Y si el Barco, y las mercaderías que en él fueren, y la Nave, y las que en ella quedaron, se perdieren, y despues se recuperaren algunas de las que estaban en la Nave, de ellas no se ha de resarcir el daño de las que perecieron en el Barco; porque el evento, ó causa, porque fue hecha la translacion de ellas en él, de que las que quedaban en la Nave se salvasen, no fué conseguido, segun Paulo de Castro; (f) y Gregorio Lopez.

16 Y de aqui es, que si despues de entrada la Nave en el Puerto, ó rio, donde ha de entrar á descargar, y descargando la carga de ella en Barcos, por ocasion se perdiere alguno con ella, no ha de contribuir en ello la Nave, y lo que queda en ella, pues esta descarga es para aliviarla, y meterla en el Puerto á descargar como se prueba en unas Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, siendo tomado por robadores, segun unos textos, (h) y Pedro de Santerna.

17 Si de las cosas, que por tormenta se echaren á la Mar, y la Nave y todo lo que vá en ella que se perdiere, se salvare alguna cosa, lo tal es de los dueños de ello, que lo perdieron, sin que ninguno lo pueda embargar, ni adquirir para sí, aunque aporte á algun Puerto suyo, ni por otra razon, y para ello tenga privilegio, ó costumbre, salvo si las tales cosas fueren de enemigos del Rey, ó Reyno, ú de Pyratas, que entonces son del que las hallare, segun Derecho Civil, y Real. (i) Y el que hurta, ó toma las dichas cosas, incurre en la pena corporal, y pecuniaria arbitraria, que dice una Ley de Partida, (k) y los derechos citados en su glosa Gregoriana, y unas Leyes recopiladas. Y demás de ello se incurre en excomunion, segun Navarro, (l) que tambien alega en esto otros.

Si

(a) *L. Navis advers. ff. ad l. Rhod. de Jact. l. 4. tit. 9. part. 5.*

(b) *L. Amisa in princ. & l. 2. §. Si conservatis, vers. Sed si voluntate vectorum, & l. 5. tit. 9 p. 5.*

(c) Paul. de Cast. *in dict. §. Si conservatis.* Greg. Lop. *in l. 5. glos. 3. 4. tit. 9. part. 5.*

(d) Paul. de Cast. *ubi supr.* Greg. Lop. *ubi sup*

(e) *L. Navis, ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. 8. tit. 9. part. 5.*

(f) Paul. de Cast. *in leg Nav. onusta in princip. ff. ad l. Rhod. de Jact.* Gregor. Lop. *in l. 8. glos. 1. tit. 9. part. 5.*

(g) *L. 6. 8. tit. 9. part. 5.*

(h) *L. 2. §. Si navis, ff. ad l. Rhod. de Jact. 12. tit. 9. p. 5.* Petr. Sant. *de Sponsionib. 3. p. v. 3.*

(i) *L. Navis, §. Sed si navir, & l. Si levanda, & l. de Pracario, ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. fin. 1. resp. l. Ne quid, ff. de Incend. ruin. & naufrag. & l. 1. C. de Nauf. lib. 11. & leg. Interdum, §. Quod ex naufrag. ff. de Acquir. posses. & auth. Navigia, C. de Furt. & leg. 7. tit. 9. p. 5. & l. 9. tit. 10. lib. 7. Recop.*

(k) *L. 11. ubi glos* Greg. *tit. 9. p. 3. & ad dict. l. 9. 10. tit. 10. lib. 7. Recop.*

(l) Navarr. *in Man. cap. 17. n. 98.*

18 Si los Corsarios robadores, que andan la Mar, cogieren algun Navio con la gente, y cosas que en él fueren, y se rescataren por algo que les dén, por quedar todo libre, lo que montare el rescate se ha de contribuir, y pagar pro rata de la Nave, y lo que venia en ella; y si alguno no traia nada, si no su persona, ha de pagar algo, segun fuere razon, pues queda libre: mas si no se apoderasen de todo, sino robasen alguna cosa de ello, no se ha de contribuir, y pagar de las demás que quedaren salvas, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (a)

19 Los enemigos que hacen presas por tierra, no adquieren el dominio de ellas, hasta tenerlas en su poder detras de muro de alguna Fortaleza, ó dentro del Exercito un dia, y una noche. Y los Corsarios maritimos hasta que las saquen de la Mar; y lleguen con ellas al lugar en que las pongan en salvo, que entonces se adquieren, segun unas Leyes de Partida. (b)

20 De lo qual se sigue, que si la Nave de Christianos, con lo que en ella vá á tierra de ellos, se cogiere por Corsarios, y lo tomaren otros Christianos, debe ser tornada á los primeros dueños á quien fue cogido, pagando á los que se lo tomaron los daños que de tomarlo se le siguieron, segun las dichas Leyes de Partida; (c) salvo si los que se lo tomaron son de Armada Real, que entonces no se pueden cobrar estos daños, por la obligacion que tiene el Rey de entender, y guardar sus subditos, y la Mar de Corsarios, y librarlos de ellos por los derechos Reales, que por esto lleva, como lo prueba Gregorio Lopez (d) en unas Leyes de Partida.

21 Siguese tambien de lo dicho, que si la Nave con lo que en ella vá sin licencia del Rey á tierra de enemigos, con quien no hubiere tregua, y por ellos fuere cogido, y antes de adquirir el dominio de ello, les fuere tomado por otros, todo es de los que se lo tomaron, y no de los primeros dueños á quien fue cogido por perderlo; salvo que las personas Christianas han de quedar libres. Y lo mismo es en lo tocante á las Naves pequeñas, que los hombres traen por la Mar, en que se andan holgando, y no por otro trato, ni guerra segun otras Leyes de Partida; (e) salvo que el que lleva armas, ó pertrechos de ellas á los enemigos de la Fe, se hace siervo del que la prende, é incurre en otras penas puestas por otra Ley de Partida. (f)

22 Mas se sigue de lo dicho, que si los Corsarios cogieren la Nave con lo que en ella vá, y despues de haber adquirido el dominio de ello, otros se la tomaren, no es de los dueños primeros à quien fue cogido por los Corsarios, sino de los que se lo tomaron; y si fueron á sueldo de señor, es de él, conforme una Ley de Partida; (g) salvo si la Nave, y lo que fuere en ella fuere de su uso de guerra, y tocante á él, que entonces es del dueño á quien fue cogido por los Corsarios, y no del que se lo tomó, segun Saliceto, y (h) Gregorio Lopez. Y aunque el que lleva sueldo no tiene parte de ganancias de ellas, demás de él se le ha de pagar el daño causado en persona, y armas. (i)

23 Y de aqui es, que si despues de adquirido el dominio de la Nave, y lo que en ella vá por los Corsários, ó ellos lo vendieren á alguno, es del que asi lo compró de ellos, y no de los primeros dueños, las quales no se lo pueden quitar, ni recuperar, segun Straca, y Matienzo. (k)

24 El que de los Corsarios compra, y redime la Nave, y cosas, puede recuperar el precio que por ello pagó del primer señor, segun un texto, (l) y Straca, lo qual se entiende siendo comprado, y redimido para restituirselo, y siendo por él ratificado, y no de otra suerte, segun Paulo de Castro, (m) despues de Baldo, y Gregorio Lopez, que en ellos los cita, y alega.

25 Las presas que hicieren de los enemigos las Armadas Reales, son del Rey; y ayudandole otros, han de haber su parte. Y de las demas presas que otros hicieren, pertenece al Rey el quinto, por razon del Señorio, conforme una Ley de Pirtida; (n) salvo si se hiciere por los que arman Naves por la Mar contra los Corsarios, porque en este caso les hace el Rey merced del quinto por una Ley de la Recopilacion, (o) de nuevo confirmada, y mandada guardar por un capitulo de Cortes. Y asi las presas que hicieren de los Corsarios los particulares, se han de repartir entre ellos, con-

(a) *L. 2. §. Si nobis, ff. ad l. Rhod. de Jact. l. 12. tit 9. part. 5.*

(b) *L. 26. & 31. tit. 16. p. 2. y l. 13. tit. 9. p. 6.*

(c) *L. 26. tit. 16. p. 2. & leg. 13. tit. 9. p. 5.*

(d) Greg. Lop. *in l. fin. glos. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. glos. 2. tit. 18. p. 3. & in l. 4. glos. 7. & 8. tit. 16. p. 1.* Cedula Real *de el año de 1584. impresa con las de Indias, y otro del año de 1590. tom. 4.*

(e) *L. 13. tit. 16. p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 5.*

(f) *L. 4. tit. 21. p. 4.*

(g) *L. 31. vers. Fueras ende, tit. 26. p. 2.*

(h) Salic. *in l. Ab hostibus 1. col. & 2. C. de Captiv.* Greg. Lop. *in l. 13. glos. 5. tit. 9. p. 5.*

(i) *L. 30 & 31. tit. 16. p. 2.*

(k) Strac. *de Navib. 2. p. n. 14. usque ad 17.* Matienz. *in l. 12. glos. 2. tit. 17. lib. 5. Recop.*

(l) *L. Mulier, ff. de Captiv.* Strac. *ubi supr. n. 18.*

(m) Paul. de Cast. *post.* Bald. *in l. 1. ff. de Neg. gest.* Creg. Lop *in l. 3. glos. 3. tit. 26. p. 2.*

(n) *L. 29. tit. 26. p. 2.*

(o) *L. 21. tit. 4. lib. 6. Recop. &. c. 6. de las Cortes de el año de 1598. publicadas en el año de 1640.*

conforme al puesto de Armada, que cada uno puso, por personas para ello nombradas, segun una Ley de Partida. (a) Y han de dar parte á los que les ayudaron en ello. (b) Y para esto se han de vender en el almoneda, y rematar en mayor ponedor, por voz de pregonero, ante Escribano, conforme otras Leyes de ella. (c) Y se pueden vender al fiado, y al que tiene parte en ellas, y el precio se ha de contar en ella. (d)

CAPITULO XIV.

SEGURO.

SUMARIO.

Difinicion del seguro, asegurador, y asegurado, num. 1.

Si el seguro es contrato innominado, y con qual nominado asimila, y simboliza, n. 2.

Si en el seguro ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion, n. 3.

Si el contrato del seguro es licito, n. 4.

Si el asegurado con un asegurador se puede asegurar con otro, de que el primero será abonado, num. 5.

Asegurandose simplemente la Nave, ó las mercaderías que tiene, si en el seguro de lo uno se incluye lo otro, y en qué partes, n. 6.

Lo que se entiende en el seguro de mercaderías num. 7.

Si en el seguro de mercaderías se entienden las vedadas y descaminadas, y si se pueden asegurar, n. 8.

Si vale el seguro de cosas que consisten en numero, peso, ó medida, sin expresar el numero, ó cantidad de ellas, n. 9.

Si se asegura cierta cantidad de un genero de diverso valor, y queda mas por asegurar, en qual se entiende el seguro, n. 10.

En el seguro de lana, ó seda, qual se entiende, num. 11.

Si asegurando uno sus mercaderías, ó cosas, se entiende las presentes, y futuras, n. 12.

Si asegurando las mercaderías de uno que tiene en compañia con otro, ó agenos, es visto asegurar la parte del otro, n. 13.

Si en el seguro en que uno se asegura de las mercaderías de otros, nombrandole, y de otros, no los nombrando, se entienden las del mismo, que asi se asegura, n. 14.

Si el asegurador puede oponer al asegurado, que lo que aseguró no era suyo, y vale el seguro de ella, n. 15.

Si vale el seguro de lo que en uno se asegura encubriendo su nombre, y poniendolo en cabeza de otro, n. 16.

Si uno se asegura en las mercaderías que no tiene, ó no es en la cantidad, que dice, puede cobrar la estimacion de ello, n. 17.

Si en este caso el asegurado debe el premio del seguro al asegurador, n. 18.

Si vale el seguro hecho despues de la pérdida de lo que se asegura en favor del asegurado, y asegurador, con ignorancia, ciencia suya, y quando se presume, n. 19.

Si se debe el premio del seguro, no yendo lo asegurado en la Nave, por caso fortuito, ó hecho del asegurador, n. 20.

Desde quando, y hasta quando corre el riesgo de lo asegurado, al asegurador, n. 21.

Por qué viage, y via se entiende el seguro, y si se entenderá mudandole, ó apartandose de él, num. 22.

Si corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, si se pasare de una Nave á otra, ó se descargare, ó bolviere á descargar, n. 23.

Si el seguro se entiende de caso fortuito, y sucedido por culpa del asegurador, y Maestre de la Nao, n. 24.

Por qué casos fortuitos se entiende el seguro, n. 25.

Si se entiende de los casos fortuitos insolitos, no acostombrados, n. 26.

Si es á cargo del asegurador la paga de lo que se toma por la Justicia, ó Pueblo, ó otras personas, por fuerza, sin pagarlo, n. 27.

Si es á su cargo la paga de los daños, y faltas, y de lo que se paga, y contribuye por la Nave, y lo que va en ella de lo asegurado, y de qué tiempo, n. 28.

Cómo se entiende la estimacion de lo asegurado para cobrarse, y lo que se ha de pagar de ella, n. 29.

Si despues de perdido lo asegurado se hallare queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, n. 30.

Seguro es asegurar uno á otro sus cosas de peligro, ó riesgos de Mar, ó de tierra, por precio, y premio, que por ello le dá. Y asi el que toma á su cargo este peligro, se dice asegurador, y el que se asegura de él, se dice asegurado, como lo tienen Santerna, (e) y Straca. Y puede ser este seguro especial de algunas cosas, ó en algunas Naves, y de algunos casos nombradas, y nombrados, y general de todas, y todos, sin nombrarlas, ni nombrarlos especificamente, como consta de unas Leyes de Partida. (f) Y aunque sobre esto tienen diversas Ordenanzas los Consulados, por ello no se trata aqui de ellas; y porque en ellas se puede ver, y lo que dispone sobre ello.

2 Siguese de lo dicho, que este contrato de

(a) *L. 30. tit. 26. p. 2.*
(b) *L. 15. tit. 26. p. 2. & l. 31. eod. tit. & p.*
(c) *L. 31. & seq. tit. 26. p. 2.*
(d) *L. 15. & l. 32. tit. 26. p. 1.*
(e) Sant. *de Assec.* 1 *p. n.* 1. 2. 3. Strac. *de Assec. in Praef. n.* 46.
(f) *L. 3. tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5.*

de seguro, es innominado, ú sin nombre, *de hago, porque des*, en que el asegurador hace, tomando á su cargo el peligro, porque el asegurado dé el aprecio del premio de él, y asi asimila al contrato de alquiler, y simboliza con él por el precio, que se dá por el peligro, segun la mente de Baldo, (a) y en especie Santerna, y Straca, por el qual se ha de juzgar.

4 Asimismo se sigue de lo dicho; que asi como ha lugar en el contrato de alquiler el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun una Ley de la Recopilacion, (b) asi se ha en el de el seguro, que simboliza con él, siendo el engaño enormisimo; mas no si es enorme, para lo qual su precio se ha de estimar, no segun el de la cosa asegurada, sino el dudoso cuento, y peligro de ella, segun lo mereciere, ó fuere costumbre, como lo dicen Santerna, (c) Straca, y Matienzo.

4 Este contrato de seguro es licito, por ser el riesgo, y peligro estimable á pecunia, conforme á Derecho. (d) Y asi vale el pacto hecho con un tercero (como en este caso se hace) de que si las mercaderías vinieren salvas al Puerto, haya y lleve un cierto precio, ó cierta suma por ciento del valor de ellas, y si pereciere, sea obligado á pagarlas, y el daño de ellas, como lo dicen Paulo, (e) Lorenzo Rodulfo, Ananías, Palacios Rubios, y Covarrubias.

5 Despues de hecho el seguro entre el asegurado, y asegurador, se puede el tal asegurado asegurar con otro asegurador, de que el primero será abonado para el seguro que hizo, y pagará lo tocante á él; donde no, que él lo pagará, y vale esta segunda aseguracion, segun unos textos, Santerna y Straca. (f)

6 Si simplemente se asegura la Nave se entiende del cuerpo de ella, y no de las mercaderías que tiene. Y si ellas simplemente se aseguran, se entiende solo de ellas, y no de la Nave, por ser diverso lo uno de lo otro, como lo dice Santerna, (g) segun el qual es, aunque todo sea de uno. Y no se puede asegurar mas de las dos tercias partes de la Nao. (h)

7 Haciendose el seguro de mercaderías quanto á él, se entiende de pecunia, oro, ó plata, perlas, ó piedras preciosas, aunque no se exprese, como se dice en el Derecho, (i) y lo tiene en especie Santerna.

8 El seguro que se hace de todas las mercaderías, y cosas, no se entiende de las vedadas, porque en ellas no se puede hacer, segun unos textos, (k) Straca, y Santerna, el qual dice, que lo mismo es de las mercaderías, y cosas descaminadas, y fuera de registro.

9 Si se aseguraren cosas que consisten en numero, peso, ó medida, sin expresar el numero, ó cantidad de ello, no vale el seguro; porque los contrayentes entendieron sentir de cosa cierta, y no consta de ella, segun un texto. (l)

10 Si se asegurare una cierta cantidad de un genero de que queda mas por asegurar, sin expresar en qual de ello se hace, y entre las cosas de él hubiere diferencia en el valor, es en eleccion del asegurador dar el de los que pareciere, y en ello puede variar hasta la paga, segun un texto. (m)

11 Quando se asegura la Lana, se entiende, aunque no esté separada de los pellejos de los animales muertos, sucia, ó purgada, hilada, ó no, como no sea tinta, ni á forma de tela reducida, ni á otro especial uso diputada, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (n) Y lo mismo se entiende en la Seda, mediante la misma razon, no se expresando otra cosa.

12 Asegurando uno á otro todas las mercaderías, y cosas, es visto asegurar las que al tiempo que se hace el seguro tiene en la Nave, y no las que despues hubo, y metió en ella, segun dos textos notables (o) sino es que el seguro se refiere á todas las mercaderías suyas, que fueren en el viage en la Nave, ú otra cosa, se conviene, ó parece del seguro, como en especie, lo que dicho es, resuelve Santerna, (p) probandolo, y alegando otros.

13 Si el asegurador asegura las mercaderías de uno que tiene en compañia con otro solo es visto asegurar la parte del que se aseguró, y no la del compañero de él, sino es que se expresa, ú otra cosa consta, ó se colige del seguro, como lo tienen Santerna,

(a) Bald. *in l. Cunctos, populus, n. 70. C. de Sum. Trinit. & Fid. Catholic.* Santern. *ubi sup. n.* 47.

(b) *L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.*

(c) Santern. *ubi sup. n.* 48. *& de Spons. 4. p. v. Quare igitur, facta est spons.* Menes. *in l. 2. C. de Resc. vena. fœnor.*

(d) *L. Periculi cum ll. tit. ff. & C. de Naut. fœnor.*

(e) Paul. *in l. In Nave Saupheli. col. 1. ff. Locat.* Laur. Rodulf. *in C. Consulvit. 5. p. q. 3. de Usuris*, Palac. Rub. *in cap. Per vestras notab. 6. part. §. 9. n. 5.* Covar. *lib. 3. Var. c. 2. n.* 5

(f) *L. Decem, ff. de Verbor. oblig. & l. Si decem, ff. de Sol.* Sant. *de Assec. 3. p. n. 55. & seq.* Strac. *de Assec. in præfat. n.* 49.

(g) Santern. *de Assec. 4. p. n. 68. usq. ad* 92.

(h) Orden. Real *n.* 162. *de la Navegacion de Indias.*

(i) *L. 2. §. Cum in eadem, ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. 3. tit. 9. p. 5.* Santern. *ubi sup. n. 64. & seq.*

(k) *L. Cum proponas, C. de Naut fœn. & l. Qui offic. §. fin. ff. de Contr. empt.* Strac. *de Assec. glos. 5. per tot. tit.* Santern. *ubi sup. n.* 16. 17.

(l) *L. ita stipulatus, ff. de Verb. oblig.*

(m) *L. Qui ex ratione, ff. de Verb. oblig.*

(n) *L. Si cui lana, & l. Lana legata, ff. de Leg. 3. & l. 4. tit. 9. p. 5.*

(o) *L. Cum ita, ff. de Leg. 2. & l. Si mandavero 9. §. Cujus in fin. ff. Mandat.*

(p) Santern. *de Assecur. 3. p. n. 49. usq. ad* 51.

na, (a) Straca, Gamma, Flores Dias, y Alvaro Vaez, sino es que el seguro es util al otro compañero, que entonces tambien se incluye en él la parte suya, segun los mismos Alvaro Vaez, (b) y Flores Diaz, el qual dice, que lo mismo se entiende de las cosas agenas, si consta de la menor de los contrayentes, ó habia en ellas el peligro de las propias de ellos, lo qual para ello se ha de considerar.

14 Si uno se asegura en las mercaderías pertenecientes á otro, nombrandole, y otros qualesquiera, no los nombrando en esta generalidad, se comprehenden las del que asi se asegura; porque aunque en la general disposicion no se comprehende el que se hace, segun un texto, (c) esto se entiende en lo dicho; mas no en lo favorable, como esto, en que se comprehende, aun mas que de otro, segun Socino, (d) Aymon, y en terminos Straca, alegando otros.

15 No puede el asegurador poner al asegurado, que lo que aseguró no era suyo; porque sobre la cosa agena se pueda contraer, segun unos textos, (e) Bartulo, Baldo, y Alexandro, y en especie Gamma, y Flores Diaz, citando á Santerna, y Alvaro Vaez.

16 Si el que se asegura en las mercaderías, simula ó encubre su nombre, poniendo otro fingido en su lugar, y poniendolas en su cabeza, para que se entienda que son de él, y no suyas, no por eso se vicia, y anula el seguro, segun una glosa notable, (f) y singular, que le sigue en eso Straca; sino es que se hace en fraude del asegurador. (g)

17 Si uno asegura á otro la cantidad de mercaderías que dice tener para ir en una Nave, ó que tenia en ella, la qual despues se perdió, y ningunas tenia en ella al tiempo de la pérdida, ni se pierden: ó ya que las haya, no en tanta cantidad como dice, no es obligado el asegurador á pagar al asegurado, sino la estimacion de las que habia en la Nave, y se perdieron por su cuenta; y si no las habia, ninguna cantidad le debe pagar; porque en esto, esta falsa asercion, y demostracion, vicia el seguro en favor del asegurado en ódio de su mala fé, que siente lo hizo, como lo resuelven Santerna, (h) Straca, Gamma, y Flores Diaz; citando á Alvaro Vaez, que asi lo dice, y asi está recibido en uso.

18 Aunque en el caso precedente, el asegurado debe el precio, y premio del seguro; porque no se vició en el favor del asegurado la obligacion por la justa causa, é ignorancia suya, y su buena fé en el contrato, segun lo resuelven Santerna, y Straca. (i)

19 Y de aqui es, que aunque vale el seguro hecho despues de la pérdida de la cosa asegurada, ú de estár fuera de peligro, en favor del asegurador, ignorandolo él, ó en favor del asegurado, teniendo él ignorancia de ello; no vale empero en favor del que lo sabe contra el otro ignorante de ello; porque el viciarse la obligacion de la falsa causa, es ignorante el que la hace; mas no si es sciente de ella, como consta de un texto. (k) Y sienpre se presume la ignorancia, no se probando la ciencia; segun otro texto, y su glosa, (l) como se presume por la larga distancia, y brevedad del tiempo entre el contrato de seguro, y perdida, como lo dicen en especie Straca (m) Gamma, y Flores, citando á Alvaro Vaez.

20 Si despues de hecho el seguro de las cosas, no fueren en la Nave por causa de caso fortuito, no se debe el precio, y premio del seguro de el asegurado; mas debersele, si sucedió por vicio de la cosa, como por tenerse por perdida, ó por culpa, ó hecho, ó causa de el asegurado, segun Santerna, y Straca, (n) que dicen no deberse cesante la navegacion.

21 El asegurador corre el riesgo de lo asegurado, desde el dia que fue convenido navegase la Nave, y no lo siendo, desde que navegare, segun un texto, (o) hasta llegar, y surgir la Nave en el Puerto destinado para su descarga, conforme otros textos, (p) segun estuviere convenido, ó dispuesto.

22 El seguro se entiende solo por el viage que fue convenido, segun una decision de Genova. (q) Y si la Nave hiciere dos viages al

(a) Sant. *ubi sup. n.* 59. 60. Strac. *de Assec. glos.* 10. *n.* 9. *& seq.* Gamma *decis.* 181. *n.* 24. *ubi* Flor. Diaz *in Addit. ounque citat.* Vaez *consul.* 64. *n.* 12. *&* 13.

(b) Vaez *ubi supr.* Diaz *ubi supr.*

(c) *L. Inquisitio, Cod. de Solut.*

(d) Socin. *consil.* 149. *vers. Immo potius*, *vol.* 5. Aym. *concil.* 274. *n.* 13. *p.* 2. Strac. *ubi sup. n.* 8.

(e) *L. Commodare, ff. de Comm. & ibi* Bar. & Bald. *& leg. Si alienum, ff. de Solut. matr. ibi* Alex. Gamma *decis.* 181. *num.* 3. *citat.* Sant. *de Assec.* 4. *p. num.* 45. *& part. num.* 20. Flor. *in Addit. ad* Gam. *ubi sup. citat.* Vaez. *consult.* 64.

(f) Glosa. *in l.* 1. *vers. Deserviunt, ff. de Dolo* Strac. *de Assec. gloss.* 7. *n.* 1. 2. 3.

(g) Orden. Real, *num.* 41. *de la Navegacion de las Indias.*

(h) Santern. *Assecur.* 3. *part. num.* 10. *& seq.* Strac. *de Assec. gloss.* 6. *num.* 6. Gamm. *decis.* 181. *n.* 2. *ubi Addit.* Flor. Diaz *cit.* Vaez. *consul.* 64. *num* 5.

(i) Sant. *ubi sup. n.* 10. 11. Strac. *ubi sup. n.* 9.

(k) *L. penul. §. Mulier, ff. de Solut. mat.*

(l) *L. Unius, ubi gloss. ff. de Prob.*

(m) Strac. *de Merc. in rub. de Spons. vers. Item quaero Vin. de Assecur. gloss.* 37. *per tot.* Gam. *decis.* 181. *n.* 1. *ubi Addit.* Flor. Diaz *cit.* Vaez. *consult.* 64. *num.* 6. *& seq. usq. ad* 10.

(n) Santern. *de Assecur.* 3. *part. num.* 22. *& seq.* Strac. *de Assecur. gloss.* 6. *num.* 10.

(o) *L. in Naut. ff. Naut. fænor.*

(p) *L. Fænerator, ff. de Nautic. l.* 1. *& fin. Cod. eod. tit.*

(q) Decis. Genuens. 25. *n.* 2.

al año á una parte, el seguro se entiende solo de el primer viage, y no de los demás, segun otras de las dichas Decisiones. (a) Y asi no se entiende el seguro por la mudanza del viage, ó recta via, apartandose de ella, conforme otra Ley de las dichas Decisiones; (b) salvo haciendo la tal mudanza por causa forzosa, de refaccion de la Nave, ú de tormenta, ú de enemigos, segun Santerna, (c) y Straca, ó estando convenido, ó dispuesto otra cosa.

23 Si en el viage se pasare la mercadería de la Nave en que iba á otra, y entrambas se perdieron, está obligado el asegurador á pagar la estimacion de lo asegurado, por ser á su cargo el riesgo de ello; mas no lo está si solo se perdió la Nave donde se pasó la mercadería por no ser á su cargo el riesgo de ella, respecto de no se haber hecho mencion en el tal seguro de la Nave, segun Santerna, (d) y Straca, ni por lo mismo está obligado el asegurador la mercadería que se perdió en barcos, descargandose en ellos de una Nave en otra ú de ella á la tierra, ú de la tierra, cargandose y llevandose á la Nave, por ser cosa diversa de ella los barcos, segun los mismos Santerna, y Straca,(e) todo lo qual se entiende no estando convenido, ó dispuesto otra cosa, porque estandolo, se ha de guardar.

24 El seguro que es el cargo del asegurador, se entiende sucediendo por caso fortuito mas no si sucede por culpa de el asegurado, como si se tomaren por ella las mercaderías, ú en otra manera que la tenga, segun un texto notable, (f) ni por culpa de el Maestre de la Nave, como si se perdió por ella, conforme unas Leyes de Partida. (g)

25 Y de aqui es, que el seguro que hace el asegurador, se entiende de riesgo de quebrantamiento de la Nave, ú de dar en tierra, ó tocar en baxios, ú de Mar, ó corrientes de ella, ú de rios, y sus avenidas, y lluvias, ó viento, granizo, nieve, yelos, Sol, ayre caliente, ú de aves, langostas, ratones, gusanos, ú otros animales, guerra, enemigos, ó amigos, robo, ó hurto de ellos, ú otro qualquiera caso fortuito que acaezca, ó acaecer pueda, sin culpa del Maestre de la Nave, conforme unas Leyes de Partida. (h) Y el seguro de tempestad no es de ladrones. (i)

26 El seguro de casos fortuitos se entiende siendo sólitos, ó acostumbrados, mas no si son insólitos, y no acostumbrados, quales son aquellos que en quarenta años antes no sucedieron. Y procede, aunque en el seguro se diga sólito ó insólito, pensado, ó no pensado, segun Gutierrez, (k) probandolo, y alegandolo otros.

27 De lo dicho se sigue, que si por la Justicia, ó Pueblo, ú otra persona, fuere tomada alguna mercadería, por fuerza, sin pagarla, la ha de pagar el asegurador, dandose los recaudos de la toma, para que la pueda pedir, y cobrar, como dice Santerna. (l)

28 Asimismo se sigue de lo dicho, que la paga de los daños, y faltas de mercaderías que hubiere en la Nave por culpa del Maestre de ella, pues lo ha de pagar él, no es á cargo del asegurador, como lo es, no siendo por su culpa, sino por caso fortuito, como se entienda serlo, no siendo por ella, pues no lo ha de pagar él, sino el asegurador que le tomó en sí, conforme una Ley de Partida. (m) Y por el consiguiente, no es á cargo del asegurador la paga de lo que se perdiere por echarse á la Mar, por salvar lo demas por tormenta, ó que se alivia, y descarga en barcos para poder entrarla Nave en el Puerto salva con lo demas, ú de lo que cogen los Corsarios, que se redime, de que se hace contribucion, y paga por la Nave, y lo que queda en ella, pues se cobra, y ha de pagar de ello, si no es por la parte de lo que en esto toca de la contribucion al asegurado, que dexa de cobrar, pues no lo cobra; y asi por ello ha de pagar el asegurador como perdido, cuya pérdida es á su cargo, conforme otras Leyes de Partida; (n) mas no lo es la que sucede no navegando en tiempo bueno convenido, sino despues de el que no lo es. (o)

29 Quando al tiempo del seguro para la cosa asegurada fuere estimada se ha de pagar su estimacion conforme al precio que entonces se hizo; y no se habiendo entonces estimado, se ha de pagar por el valor que tenia en donde se llevaba á vender, y asi estimado, y si se estimare en mas de lo que es, no se ha de pagar mas de lo que verdaderamente fuere, segun Santerna, y Straca, (p) y un texto.

Si

(a) Decis. Gen. 25. *n.* 36. *& decis.* 63. *n.* 4.
(b) Decis. Genuens. 40. *num.* 2.
(c) Santern. *de Assec.* 3. *part. num.* 32. *& seqq.* Strac. *de Assec. glos.* 14. *n.* 3.
(d) Santern. *ubi sup. n.* 35. Strac. *ubi sup. gl.* 8. *n.* 2.
(e) Santern. *ubi sup. n.* 36. *& seq.* Strac. *ubi sup. glos.* 8. *n.* 7. *&* 13. *n.* 3.
(f) *L. Cum proponas, C. de Naut, fœnor.*
(g) *L.* 21. 23. *tit.* 8. *p.* 5.
(h) *L.* 3. *tit.* 2. *& l.* 22. 23. *tit.* 8. *p.* 5.
(i) Santern. *de Assec.* 3. *p. n.* 61. Strac. *de Assec. gl.* 21.
(k) Gutiert. *de Jur. confirmat.* 1. *part. cap.* 23. *n.* 1. *& seq.*
(l) Santern. *de Assec.* 4. *p. n.* 19. *& seqq.* Strac. *de Assec. glos.* 20.
(m) *L.* 8. *tit.* 8. *p.* 5.
(n) *L.* 3. 6. 8. 9. 12. *tit* 6. *p.* 5.
(o) *L. Qui Romæ §. Calimachus, ff. de Verb. obligat* Santer. *de Assec.* 3. *part. num.* 47.
(p) Santer. *de Assecur.* 1. *part. num.* 40. *usq. ad* 46. Strac. *de Assecur. glos.* 6. *& leg.* 2. *§. Sed si in his, ff. ad L. Rhod. de Jact.*

30 Si lo asegurado que se perdió, se hallare despues, antes de pagar la estimacion el asegurador, el tal queda libre de ella en lo que pareció, y no en lo que faltó. Y la mercaderia que se halló, la ha de tomar el asegurado; mas si parece despues de pagada la estimacion, es en eleccion del asegurado tomar la hacienda, ó no, segun Santerna, (a) y una Ley de Partida

CAPITULO XV.

APUESTAS.

SUMARIO.

Apuestas, quanto á su definicion, y validacion, num. 1.
En quantas maneras se hacen las apuestas, n. 2.
Si el en quien se depositan puede ser compelido á determinarlas, y darlas, n. 3.
Quándo son licitas, y válidas, ó no, n. 4.
Si son válidas las apuestas hechas sobre victoria de alguna guerra habida por algun Principe, ó su venida, eleccion, ó coronacion, n. 5.
Si vale la apuesta hecha sobre que alguno será elegido á alguna Dignidad, estándolo yá, y eleccion del Sumo Pontifice Pio V. n. 6.
Si es válida la apuesta hecha sobre la vida, ó muerte del Principe, ó persona, n. 7.
Si es válida la apuesta en que se puede dar ocasion á delinquir, ó sobre comer, ó beber, n. 8.
Si vale la apuesta hecha sobre casarse algunos, n. 9.
Si es válida siendo hecha sobre si una muger parirá hijo, ó hija, y qué será si es hermofrodito, n. 10.
Si vale la hecha sobre llevar, ó mostrar Instrumento, ó Escritura, correr, saltar, ó tirar, ó levantar peso, ó hacer fuerza, y qué será si no lo hace, n. 11.
Si vale la hecha sobre la venida de Nave, y quando se entiende haber venido, n. 12.
Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el uno sabe, y el otro ignora, y se comete delito en ello, n. 13.
Si en las apuestas ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y cómo, n. 14.
Si se puede rifar, echar suertes, y jugar otros juegos, y apostar á ellos, n. 15.

Apuestas son las promesas reciprocas, que se hacen entre dos, poniendo cada uno su apuesta en contra de lo que dice el otro, para ganarle, ó perderle, sobre suceso condicional dudoso (aunque sea de tercera, é incierta persona) pasado, presente, ó por venir; las quales regularmente son válidas, y obligatorias, y se pueden pedir, y llevar, aunque no tengan mas causa, comodo, ni interés de la voluntad condicional de los que las hacen, que es habida por tal, segun Derecho, (b) y los Doctores referidos por Antonio Gomez, y Covarrubias, que dice ser comun, y Acevedo.

2 Las apuestas se pueden hacer en una de tres maneras. La primera, poniendo lo que se apuesta en poder de tercero, segun un texto. (c) La segunda, poniendolo en poder de uno de los que apuestan. La tercera, prometiendo solo de pagar lo apostado; segun Straca. (d)

3 Si los que apuestan depositan las apuestas en poder de alguno, para que las dé al que venciere; puede ser compelido á determinarlo, y darlas al que determinare haber vencido, segun un texto, (e) y una glosa.

4 Las apuestas para ser válidas han de ser hechas sobre cosas licitas, y honestas; porque si se hacen sobre cosas ilicitas, y deshonestas, no valen, como lo dice un Jurisconsulto. (f)

5 De que se sigue ser válidas las apuestas hechas, sobre si algun Principe venciere en alguna guerra, ó tomare alguna tierra, segun unos textos; (g) ó sobre si él viniere, ó no en alguna tierra, conforme otro texto; (h) ó sobre la eleccion, ó coronacion suya, segun otros textos. (i)

6 Y de aqui es, que si la apuesta fuere de que alguno será elegido á alguna dignidad, ú oficio en cierto tiempo, si quando se hizo la convencion de apuesta, ya estaba elegido, no vale, ni se puede llevar; porque no se puede estender la promesa de futuro, ó por venir, como esta al caso preterito, ó yá acaecido como este, respecto de ser contra la intencion de los contrayentes en esto, como lo resuelve Vicencio de Franchis, (k) diciendo haberse determinado en el Senado Napolitano en una apuesta hecha en Napoles en ocho de Enero año de mil y quinientos y sesenta y seis, de que en todo el mismo mes sería en Roma elegido Sumo Pontifice, por estar vaca la Silla Pontificial, y lo fue el Sumo Pontifice Pio V. á siete del mismo mes.

Aun-

(a) Santern. *de assecur.* 4. *p. num.* 46. 47. *& l.* 8. *tit.* 2. *p.* 5.
(b) *L. A Tito, ff. de Verb. obligat. & l. Cum ad presens, ff. Si cert. petat. ubi DD.* Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 11. *n.* 4. Covar *in Reg. peccatum.* 2. *p. §.* 4. *n.* 2. Acev. *in l.* 12. *n.* 15. *tit.* 7. *lib.* 8. *Recop.*
(c) *L. Si rem, §. Si quis sponsionis, ff. de Prascrip. verb.*
(d) Strac. *de Spons.* 2. *p. per tot.*
(e) *L. Litigatores, §. Quis ergo, ff. Arb. & glos. in dict. leg. Si rem, §. Si quis sponsiones, ff. de Prescript. verbor.*
(f) *L. Si rem, §. fin. de Prascrip. verb.*
(g) *L. Cum ad prasens, ff. Si cert. petat, & l. Stipulationes non dividentur, ff. de Verb. obligat.*
(h) *L. Hoc jure, ff. de Verb.*
(i) *L. Si quis Titio, & l. Si ita quis, ff. de Verb. oblig.*
(k) Vincent. de Franch. *decis.* 113.

7 Aunque vale la apuesta hecha sobre si el Principe vive, ó no, segun un texto; (a) empero no vale, haciendose de esta manera sobre la muerte, ó vida de otro particular, sino es que se haga con voluntad, y consentimiento de él, conforme otro texto. (b)

8 Y de aqui es, que no vale la apuesta hecha sobre cosas que se puede dar ocasion á delinquir, como si se matare, ó fornicare, ó adulterare, ú otras semejantes, por ser torpes, segun Pedro de Santerna. (c) Y por lo mismo no vale la apuesta hecha entre dos, sobre qual de ellos en un combite come, ó bebe mas, segun Straca. (d)

9 Aunque vale la apuesta hecha entre dos, sobre si el uno de ellos se casare, ó no, conforme un texto. (e) Y asi vale la apuesta hecha sobre si un hombre, y una muger se casaren quando son estraños de ellos los que apuestan; empero no vale, si estos prometen en nombre de aquellos el matrimonio, só cierta pena, pues esta no puede haber en el que es principal, y debe ser libre, segun Hostiense, y unos textos. (f)

10 Asimismo es válida la apuesta sobre si cierta muger parirá hijo, ó hija, por no ser inhonesta, por la regla que sobre esto pone un texto. (g) Y si pariere hermofrodito, que tenga natura de hombre, y muger: se ha de comparar al sexo que en la criatura mas prevalece, segun un texto. (h) Y siendo iguales, se presume ser varon, como mas patente, y mas digno, segun Baptista de San Blosio, y Blanco. (i)

11 Asimismo es válida la apuesta sobre si lloviere, ó no, ó sobre mostrar algun Instrumento, ó Escritura, por no ser reprobada, segun Matheo de Aflictis. (k) Y tambien vale la que se hace sobre correr, ó saltar, ó tirar, ó levantar algun peso, ó hacer alguna fuerza, segun unos Jurisconsultos. (l) Y si el que lo hubiere de hacer, no lo hiciere, pierda la apuesta, conforme un texto. (m)

12 Tambien es válida la apuesta que se hace sobre si alguna Nave viniere de alguna parte, ó llegare á algun Puerto para algun dia segun unos textos. (n) Y entonces se dice haber venido, y llegado, quando ha surgido en el tal Puerto, conforme otros textos. (o)

13 Si uno de los que apuestan sabe la condicion de la apuesta, y no avisa de ello al otro ignorante, el tal la puede llevar, por valer la apuesta en quanto á él; mas no vale en quanto al que asi lo sabe, ni la puede llevar, por el dolo, que en ella intervino de su parte, como se dice en el Derecho. (p) Y comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria, segun un texto. (q)

14 De que se sigue, que aunque sobre la mitad del justo precio en poner uno mas puesta que otro, pues ya le sabe, y es evidente por las apuestas que cada uno pone, y sabiendolo apuestan; empero esto no se entiende siendo el engaño enormisimo, por el dolo presunto de él segun Santerna, y Straca. (r)

15 No se puede poner ninguna cosa, ni prometerla á rifar, ni echar suertes, por ser prohibido por una Ley de la Recopilacion. (s) Ni jugar otros juegos, por ser tambien prohibido, segun otras Leyes de ella, (t) que lo uno, y lo otro prohiben, só las penas de ellas. Y lo mismo se entiende en apostar á ello, por ser lo mismo. Con lo qual ceso en esta Obra en esta Chacara del Parral de Justino de Amusco Manrique, natural de Medina de el Campo, vecino de la Ciudad de los Reyes del Perú, vispera del dia del Nacimiento de nuestro Redemptor, y Señor Jesu Christo, del año de mil y seiscientos y quince, que siempre sea loado, y ensalzado como se debe Amen.

(a) *L. Cum ad prasens, ff. Si cert. pet.*
(b) *L. fin. Cod. de pact.*
(c) Santern. *de Spons. 2. p. n.* 10. *& seqq.*
(d) Strac. *de Spons.* 1. *p. §. Item quaro.*
(e) *L. A. Titio ff. de Verb oblig.*
(f) Hostiens. *in c. Gemina, de Spons. per eum, & l. Titio, in princ. ff. de Verb. obligat.*
(g) *L. Si rem, §. Si quis spons. ff. de prascrip. verb.*
(h) *L. quaritur, ff. de Stat. hom.*
(i) Blosio *tract. de Arbit. quast.* 6. Blanc. *de Comprom. q. 2. n.* 40.
(k) Aflictis *decis.* 389.
(l) *L. 1. 3. & 4. ff. de Aleatorib.*
(m) *L. Si factum, ff. de act. empt.*
(n) *L. Si ita quis, & l. Si quis, ff. de Verb. oblig.*
(o) *L. Fœnor, ff. de Naut. fœn. & l. 2. & fin. C. eod. tit.*
(p) *L. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. & l. Dolo C. de Inutil. & l. 1. ff. Dolo.*
(q) *L. 1. ff. de Crimin. stelionat.*
(r) Santern. *de Assecur. 5. p. per tot.* Strac. *Spons. 4. part. vers. Quam igitur.*
(s) *L. 12. tit. 7. lib. 8. Recop.*
(t) *L. 1. dict. tit. 7. lib. 8. Recop.*

IN-

INDICE UNIVERSAL

Y RESOLUTIVO COMPENDIO DE LAS COSAS, Y QUESTIONES que se expresan, y contienen en todo este Tratado, y Volumen de la Curia Philipica, hecho, y coordinado segun el orden Alfabetico.

Administrador.

Aduana.

Agravios.

Alcaldes de la Hermandad.

Alcavala.

Los

Apelacion.



Apelacion al Cabildo.

Apuestas.

Arrendamiento Real.

B

Bienes executados.

Bienes muebles, y raices.

Buhoneros.

C

Cabildo.

Del

Quán-

Cesion de vienes.

Citacion.

Citacion de Remate.

Clausulas.

Clerigos.

Compañia, y Compañeros.

Lo

Compromiso.

Confesion en causas civiles.

Confesion en quanto á causas criminales.

Conocimientos.

Con-

Consulado.

 Pue-

Contestacion.

Corredores.

Corredores.

Cosa juzgada.

Cosas vedadas.

Costas.

D

Daños Maritimos, y Maestre de naves.

O

Decima.

De-

Despojo.

Degradacion de Clerigos.

Dilacion.

Domicilio.

E

Eleccion.

Encabezamiento.

Esperas y quitas.

Excepciones dilatorias.

Excepciones perentorias.

Execucion.

Executado.

Executante.

Las

Executor.

F

Factores.

Fallidos.

Ferias, y Mercados.

Finiquito.

Fletamento.

Flota.

Fuero.



Fuero Eclesiastico.

Fuero Secular.

Pue-

Fuero, en quanto á sus privilegios.



G

General de Flota, y Armada.

H

Hypoteca.

I

Inmunidad Eclesiastica.

Intereses.

Instancia.

L

Libelos.

Libros.

Liquidacion.

Litigantes.

M

Mandamiento de Execucion.

Mandato, y Mandatario.

Mar.

Marcas.

Mejora de apelacion.

Mercaderes.

Mercaderias.

Ministros.

Moneda.

N

Navegantes, y Oficiales de la Nave.

 ga-

Naves.

Naufragio.

Negociadores.

Novacion de contratos.

O

Oficio.

Oposicion.

P

Paga.

Pedimento.

Pena de Comiso.

Posturas, y pujas.

Prelacion.

Prision en causas criminales.

Procuradores.

Prueba en causas criminales.

Puerto de Mar.

Q

Quentas.

Del

R

Recibimiento de nuevo Corregidor.

Recusaciones.

Redhibitoria.

Regidores.

Registro de Naves.

Remate.

Reo ausente.

Rescripto.

Residencia.

Retraidos.

Revocatoria.

Quál

Rio.

Ribera de la Mar.

S

Seguro.

Sentencia en pleytos Civiles.

Sentencia en quanto á causas criminales.

Sen-

Tercero poseedor.

Tiendas.

No

Verdugo.

Via executiva.



Viage maritimo.

Visita de Naves.

Votos.

Usura.

FIN.

[illegible] malicia

[illegible] en justicia

